

ANTIGVAS, Y MODERNAS
DEL OBISPADO

RECONOCIDAS, REFORMADAS, Y AVMENTADAS
NOVISSIMAMENTE

OBISPO DESTE OBISPADO,
DEL CONSEJO DE SV Magestad, &c.

QUE CELEBRO EN LA CIVDAD DE LOGROÑO,

En Madrid.

Año de 1700.

EX
387
53143



1110046

EL REY.

POR Quanto por parte de Vos el Reverendo en Christo Padre Doñ Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del nuestro Consejo, se Nos ha representado, que en el Synodo Diocesano, que aviades celebrado en la Ciudad de Logroño el año passado de mil seiscientos y noventa y ocho, se avian reconocido las Constituciones Synodales antiguas, y modernas de esse Obispado, las quales se avian reformado, y puesto en la forma, que avia parecido mas conveniente, aumentando otras de nuevo, segun el estado de los tiempos, que eran las de que se hazia presentacion; suplicandonos fuessemos servido de concederos Licencia para poder imprimir las dichas Constituciones, en atencion à ser muy utiles, y necessarias en esse Obispado, para su buen gobierno: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo pedido, dicho, y alegado por los Beneficiados de las Iglesias del Arciprestazgo de la Rioja, el General, y Religion de San Benito de la Congregacion de España, en orden à que se denegasse la licencia, que pretendiades, para la impresion de algunas de las dichas Constituciones, por ser contra la costumbre observada, y Privilegios que tenia la dicha Religion: à que tambien salieron la Provincia de Alava, y el Estado Eclesiastico de la Villa del Horrio, aunque no hizieron defensa alguna; y lo que sobre todo se dixo por el Licenciado Don Juan Manuel de Ysla, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, por Autos que proveyeron en quatro de Noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y nueve, y onze de este mes de Março, se acordò dar esta nuestra Cedula. Por la qual sin perjuyzio de nuestra jurisdiccion, y Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado, damos licencia, y facultad à qualquier Impressor de estos nuestros Reynos, para que por esta vez, sin incurrir en pena alguna, pueda imprimir las dichas Constituciones Synodales, de que vâ hecha mencion, por las originales, que vâ rubricadas, y firmadas al fin de Don Diego Guerra de Noriega, nuestro Secretario, con calidad de que la observancia de la Constitucion quinze del Libro Tercero, Titulo quarto de *Præbendis, & Dignitatibus*, sea, y se entienda sin perjuyzio del derecho de las Partes. Y la quinze del dicho Libro, Titulo veinte de *Celebratione Missarũ*. La diez y seis del mismo Titulo, y Libro. Y la quinta del Libro quarto, Titulo segundo de *Synonia*, sean tãbien, y se entienda por aora, sin perjuyzio de los Privilegios de los Abades, y Prelados inferiores, que no estuvieren derogados. Y despues de hecha la dicha impresion, querẽmos, y mandamos no se venda, ni use de las dichas Constituciones Synodales, sin que primero se traigan al nuestro Consejo, junta-

mente con las originales, para que se vean si están conforme à ellas, y se tasse el precio à que se han de vender. Y mandamos así mismo al dicho Impresor, no imprima el principio, ni primer pliego, ni entregue mas que vn solo Libro impresso con el original à la persona à cuya costa se imprimiere, para que se corrija por el Corrector à quien toca, y se tasse dicho precio. Y estando, y no de otra manera, puede imprimir el dicho principio, y primer pliego, y à su continuacion ponga esta nuestra Carta, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de incurrir en las que están impuestas por las Leyes de estos nuestros Reynos, que tratan sobre lo referido. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março del año de mil y setecientos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Corral.

ERRATA SIC CORRIGE.

F'olio 3. de la Proloqucion, lin. 28. femem, lee semel. Fol. 5. B. lin. 36. minas, lee ruinas. Fol. 8. B. lin. 6. con la hoz, lee la hoz. Fol. 18. lin. 24. comunidad, lee commo-
didad. Fol. 20. B. lin. 6. Ordina, lee Ordinaria. Fol. 158. del Synodo, lin. 1. Existerint, lee Extiterint. Fol. 185. lin. 7. divinitas, lee divinitus. Fol. 245. lin. 38. annum, lee annum. Fol. 246. lin. 12. virtutæ, lee virtute. Fol. 250. lin. 9. pratium, lee pretium. Fol. 251. lin. 34. virtutæ, lee virtute. Ibid. lin. 38. scolastici, lee scholastici. Fol. 273. lin. 12. pauperunt, lee pauperum. Fol. 329. lin. 17. figa, lee los figa. Fol. 366. pana, lee pœna. Fol. 424. lin. 10. asistieren, lee asintieren. Fol. 628. lin. 24. Capellan, lee Capilla. Fol. 646. lin. 16. mandos, lee mandamos. Fol. 650. lin. 7. fratuum, lee fratrum. Fol. 676. lin. final. fabrica, lee fabrica. Fol. 696. lin. 10. buna, lee buena.

De mandato Senatûs Regij revidi hunc librum intitulatum *Synodo Diocesano de Calahorra*, & his mendis responder suo exemplari. Matrili dic quarto, idus Julij, anno Domini millesimo septingentesimo.

Lic. Don Joseph del Rio.

T A S S A.

Don Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo; Certifico, que aviendo visto por los Señores de el las *Constituciones Synodales*, que el Reverendo en Christo Padre Don Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, y la Calçada, reformò, y añadió, segun el estado de los tiempos, à el Synodo de su Obispado, que con Licencia de dichos Señores han sido impressas, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y el dicho Synodo parece tiene dozientos y nueve, sin Principios, ni Tablas, que al dicho respecto monta mil seiscientos y setenta y dos maravedis, y à el dicho precio, y no mas mandaron se venda el dicho Synodo, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada vno, para que se sepa el precio à que se ha de vender. Y para que conste lo firmo, En Madrid à quinze de Julio de mil y setecientos años.

Don Diego Guerra de Noriega.

CON-



CONVOCATORIA.

DON PEDRO DE LEPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. Al Dean, y Cabildos de las nuestras Santas Iglesias Cathedralas de Calahorra, y la Calçada, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Arciprestes, Vicarias, Vniversidades, Iglesias Vnidas, Cabildos de Parroquiales, Curas, Beneficiados, y Clerigos, Mayordomos, Administradores de Cofradias, Hermandades de Cofrades, y Vezindades; y à los Concejos, Señorios, Juntas de Provincias, Justicias quanto à lo Espiritual, y otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares; y à todas las Iglesias, Hospitales, Cofradias, y Lugares Pios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, y à todos los demàs, que de derecho, y costumbre, ò en otra qualquier manera fois obligados, y os conviene venir al Synodo Diocesano, y que os fuere notificado este nuestro Mandamiento en vuestras personas, ò en vuestras Iglesias, ò como del parte supieredes, de manera, que no podais prender ignorancia; Salud, y bendicion en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que para cumplir con la obligacion, que Nos incumbe, y està expressada en los Sagrados Canones, y muy particularmente en el Santo Concilio Tridentino, de celebrar Synodo Diocesano, para la reformation de las costumbres, y de los abusos, que por causa de la humana fragilidad, y malicia del enemigo comun està introducidos en los Estados Eclesiastico, y Secular. A lo qual no hemos podido aplicar el animo en todo el tiempo, que ha corrido desde nuestro primero ingreso en el Obispado, hasta el presente tiempo, por la inevitable ocupacion de la Visita, à que principalmente debiamos atender para la cõsecucion del fin presente. Y estando yà por la misericordia de Dios concludida, hemos determinado, y por esta presente Carta determinamos el celebrar Synodo en la forma, que por derecho està mandado, y segun costumbre de este Obispado està practicado: cuya celebraciõ, mediante el favor Divino, que con humildad, y confiança imploramos, començarà desde el dia nueve del mes de Mayo de este presente año de mil seiscientos y noventa y ocho, y se continuarà por todos los demàs dias, que necessario fuere, para acabarlo, y concluir en èl todas las cosas, que fuere visto necessitar de remedio. Y para que mas bien, y con mayor facilidad se pueda todo tratar, y discernir, seràn embiadas por Diputados las personas, que se juzgaren, y son tenidas por mas prudentes, de zelo, de virtud, y letras, segun que en cada Partido, Arciprestazgo, ò Vicaria se pu-

die:

dieren hallar : y encargamos, que estas se elijan con animo indiferente, y sin pafsion alguna;atendiendo en su nombramiento, no à respectos humanos , si no vnicamente al bien del Obispado: y afsi mismo se podrá todo cuidado en que los Comissarios, que fueren embiados al Synodo, sean personas pacificas, de animo soslegado, amigos de justicia, llenos de zelo del honor de Dios, y del bien publico; y en ninguna manera turbulentos, ni amigos de inquietar: porque desecamos que estas pafsiones defordenadas estèn apartadas, y muy lexos de junta Sacerdotal, y tan Sagrada ; en donde cada vno ha de dezir su dictamen con modestia, paz, y compostura; y el parecer de todos en comun, y en singular, serà oïdo con igualdad de animo, escusandose mutuamente, y con todo estudio altercaciones , y contiendas, las quales no edifican, y dañan: y los nombrados para la afsistencia seràn dos, segun la costumbre de los Synodos antecedentes ; porque se escusen, en quanto pueda, ser gastos al Clero: y demàs de los Comissarios nombrados para la afsistencia de el Synodo, deben venir , y védràn los Arciprestes, salvo si causa legitima, ò impedimento tuvieren para lo contrario: y si algun Arciprestazgo, ò Vicaria, por no tener suficientes facultades para ello, ò por alguna otra causa racional, y justa, no pudiere embiar mas de vno solo, serà admitido con su voz à la Junta Synodal : y los nombramientos de Diputados de cada Arciprestazgo, se haràn dentro de los treinta días antecedentes à la primera Sesion de la celebracion del Synodo, ò en aquel tiempo, que en cada Partido se juzgare conveniente, con tal que lo aya para presentarse oportunamente antes de abrir el Synodo: y señalamos para su celebracion la Iglesia Colegial de Santa Maria la Redonda de la Ciudad de Logroño; en lo qual Nos conformamos con lo practicado por nuestros Predecesores en la celebracion de Synodos. Y mandamos à todos los Diputados, que fueren nombrados para la afsistencia del Synodo, que se hallen en dicha Ciudad con tiempo, aquel que sea suficiente para que se vean los poderes, y legitimar sus personas , para ser admitidos à èl, como Vocales, y Comissarios. Y mandamos, que se tenga mucho cuidado en que los Comissarios, y Diputados nombrados traigan los poderes en buena, y debida forma para la afsistencia en dicho Synodo : y se advierte, que el poder, que no viniere formado, y otorgado, segun derecho, y estilo, serà repelido, y los Diputados, ò Comissarios en èl nombrados, no seràn admitidos en la Junta Synodal; y todo lo que en ella se decretare les parará el mismo perjuyzio à ellos, y su Arciprestazgo , ò Vicaria, como si efectivamente huvieran afsistido con poderes bastantes; y lo mismo querèmos se entienda, si alguno, ò algunos de los llamados por esta Convocatoria, llevados de contumacia, y rebeldia se substraxeren de la afsistencia en èl; y quedaràn obligados à la observancia de todo lo decretado en el Synodo, como si realmente estuvieran presentes en èl : y

los que fueren nombrados, aceptarán los poderes en aquella forma, que se pueda, segun derecho, y costumbre; y se cautelarà en ellos (aviendo pluralidad de Diputados) el que en caso de enfermedad, ò impedimento legitimo pueda vno solo vsar del poder, y asistir como si vnica mēte fuera nombrado; con apercibimiento, que por defecto desto no se detendrà el curso regular del Synodo, y les parará perjuizio en la forma que vè expressado arriba: Los quales poderes se han de presentar ante Nos, para q̄ sean vistos, y reconocidos por las personas, que para ello diputaremos; y estando en bastante forma, y siendo legitimos, seràn dados por tales, y los nombrados admitidos al Synodo, para todo aquello, que segun derecho se debe hazer, tratar, y decretar en las Juntas Synodales. Y deseando para el mayor alivio del Clero, que se gaste el menos tiempo, que fuere posible en la celebracion del Synodo, juzgamos muy conveniente el que los Comissarios nombrados, ò otros Sacerdotes de comprehension, y experiencia, formen con tiempo memorial de todo aquello, que respectivamente ay que reformar en su territorio, ò Arciprestazgo, y lo embien à nuestras manos, para tener visto, y tratado cada punto, y notado lo cōveniente en razon dello, con lo qual se gana mucho tiempo. Y assi mismo mandamos, que todo el Clero de cada vno de los Arciprestazgos, contribuyan, y paguen los gastos, que hizieren los dichos Diputados nombrados para la asistencia del Synodo, desde que salieren de sus casas, para venir à el, hasta que concludida su celebracion se restituyan à ellas: y las dietas, que en ello hizieren, seràn tassadas en el Synodo en la forma, que en los antecedentes se ha hecho: y si por costumbre alguna otra Comunidad, ò persona contribuye en dichos gastos, es nuestra voluntad se execute en la misma forma, que otras vezes. Y mandamos à los Arciprestes, y donde no los ay, à los Vicarios, que publiquen esta nuestra Carta, y Cōvocatoria, y la intimen en forma fee haziente à toda la Clerecia del Arciprestazgo, en la manera que se acostumbra, y à otra qualquiera Comunidad, ò persona particular, que segun costumbre observada en este Obispado se deba hazer notoria; y luego que sea publicada la fixe, y pōga permanente en las puertas principales de aquella Iglesia, en donde ay costumbre de fixar los despachos de los Superiores, que se dirigen al Clero del Arciprestazgo, ò Vicaria: y los que fueren nombrados para el Synodo, la reportē con testimonio autentico de averse publicado, y fixado en la forma referida. Y mandamos à todas las personas expressadas en esta Carta general, y Convocatoria, guarden, y observen todo lo mandado en ella, pena de Excomunion, trina Canonica monitione præmissa, y de cien ducados, q̄ desde luego aplicamos para distribuir en pobres del mismo distrito, segun nuestro arbitrio: y ademàs de esto procederēmos à lo que de derecho se deba; y harēmos el dicho Synodo, y Constituciones, y ordena-

rēmos

rèmos todo aquello, que pareciere conveniente; y serà tan valido, y òs parará tanto perjuizio, como si presentes fueffedes, sin mas os citar, ni llamar, que por las presentes os citamos, y llamamos; y señalamos por Estrados nuestros Palacios Episcopales de Logroño, para la dicha condenació. Y así mismo encargamos, y mandamos, que desde el dia, que en cada Arcepreftazgo se publicare esta nuestra Carta, se diga en las Missas Convencionales la Colecta del Espiritu Santo, para implorar de Dios nuestro Señor luz verdadera, y gracia para el acierto, suplicandole dirija nuestras acciones, y de todo el Clero à obrar, y disponer todo aquello que fuere de su mayor agrado, establecimiento de la disciplina Eclesiastica, reformation de costumbres, y general bien del Obispado. Dada en la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada à tres dias del mes de Março, de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Pedro, Obispo de Calahorra, y la Calçada.* Por mandado de su Señoria Illustrissima el Obispo mi señor. *Christoval Saenz de Apod.ica, Vicesecretario.*



E D I C T O

De residencia general de Ministros.

DON PEDRO DE LEPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA Santa Sede Apostolica, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber à todas las personas Eclesiasticas, ò Seculares, de qualquier estado, ò condicion que sean de este nuestro Obispado; como hallandonos en esta Ciudad à la celebracion del Synodo Diocesano, que està publicado para el dia nueve de el mes de Mayo de este presente año; deseando la entera administracion de justicia, y satisfaccion de agravios, que pueden aver recebido nuestros Subditos desde nuestro primero ingreso, y gobierno de este Obispado; Nos ha parecido muy conveniente, y necesario dár esta nuestra Carta, y Edicto general de residencia de todos los Ministros, así de la Audiencia Obispal, como de fuera de ella. Por la qual llamamos à todos aquellos, y à cada vno de los que tuvieran que demandar contra ellos, ò alguno de ellos, en qualquiera manera que sea, para que parezcan por sí, ò sus Procuradores ante Nos; y propongan sus quejas, y agravios en la forma, que el derecho dispone; para que constando ser legitimos, y bien probados, se les dè entera satisfaccion, como es justo, y debido. Y para que este Edicto sea à todos notorio, mandamos, que se publique, y fixe en aquellas partes, que las Constituciones Synodales de este Obispado disponen; y durará el termino de esta residencia todo el tiempo de la celebracion de el Synodo; y mas, si necesario fuere. Y para efecto de que todos acudan à pedir noticia en razon de lo expressado, damos nuestra Carta en la Ciudad de Logroño à diez dias de el mes de Abril, de mil seiscientos y noventa y ocho años. *Pedro, Obispo de Calahorra, y la Calçada.* Por mandado del Obispo mi señor. *Licenciado Don Francisco de Torres Navarrete, Secretario.*



Sorteo de los Arciprestazgos, y Vicarias, que no tienen por costumbre, ò otro titulo, lugar de terminado en el Synodo. Cuyas fuertes salieron en el orden, y forma que aqui se ponen.

Arciprestazgo de Camero Nuevo.
Arciprestazgo del Valle de Orozco.
Arciprestazgo de Gamboa.
La Vicaria de Busturia.
Arciprestazgo de Campezo.
Arciprestazgo de Valde Arnedo.
Arciprestazgo de Ribera.
La Vicaria de Tavera.
Arciprestazgo de Yanguas.
La Vicaria de Vrive.
La Vicaria de Bermeo.
La Vicaria de Arratia.
Arciprestazgo de Cigoitia.
La Vicaria de Miranda.
La Vicaria de Oñate.
La Vicaria de Bilbao.
Arciprestazgo de Quartango.
Arciprestazgo de Camero Viejo.
Arciprestazgo de Leniz.
La Vicaria de Lequeitio.
Arciprestazgo de la Guardia.
Arciprestazgo de Durango.
Arciprestazgo de Ayala.
Arciprestazgo de Orduña.
Arciprestazgo de Treviño.
La Vicaria de Ondarroa.
Arciprestazgo de Berberiego, Climata de Navarra.



MEMORIA DE LOS VOCALES, QUE asistieron en el Synodo Diocesano, puestos en la misma forma, que tuvieron asien- to en él.

CHORO DE MANO DERECHA. CHORO DE MANO YZQUIERDA;

1. *Por la Santa Iglesia de Calaborra.*
El Doct. D. Francisco de Pagola, The-
forero, y Canonigo. Y el Doct. Don
Martin de Echavarria, Canonigo Ma-
gístral.
3. *Por la Iglesia Colegial de Alvelda, y
Logroño.*
El Doct. D. Josef de la Vid, Chantre,
y Canonigo.
5. *Por la Iglesia Colegial de Cenarruza.*
Don Pedro de Onandia, Canonigo.
7. *Por la Universidad de Calaborra.*
D. Martin Zubero, y D. Christoval de
Olivan.
9. *Por la Universidad de Vitoria.*
El Licenciado Don Martin de Larrea,
Beneficiado en ella.
11. *Por el Arciprestazgo de Logroño.*
El Arcipreste D. Juan Saenz de Santa
Maria, Arcediano de la Iglesia Cole-
gial de Logroño. Don Diego Savan-
do, Comissario del Santo Oficio, y Be-
nificiado en Santiago. Y D. Juan Gar-
cia Marin, Beneficiado en las Vnidas
de Ocon.
13. *Por el Arciprestazgo de Camero Nuevo.*
D. Diego Bayo, Cura, y Beneficiado
en la Iglesia de Ortigosa. Y Don Fran-
cisco Sanchez Salvador, Beneficiado
de Lumbreras.
15. *Por el Arciprestazgo de Gamboa.*
Don Juan de Maturana, Beneficiado
de Oronain.
17. *Por el Arciprestazgo de Campezu.*
Don Juan de Piedrola, Beneficiado en
Anteñana. Y Don Miguel Saenz de
Jauregui, Beneficiado en Aranache.
2. *Por la Santa Iglesia de la Calzada.*
El Doctor Don Juan Antonio Brabo,
Arcediano de Bilbao.
4. *Por la Iglesia Colegial de Vitoria.*
El Doct. Don Diego Monasterio Gu-
ren, Chantre en ella.
6. *Por el Arciprestazgo de Rioxa.*
El Doct. Don Sebastian Vicente del
Hoyo, Visitador del Obispado, Co-
missario del Santo Oficio, Cura, y Be-
nificiado en la Iglesia de Grañon. Y
Don Francisco de Vergara, Abogado
de los Reales Consejos, y Beneficiado
en Casa la Reyna.
8. *Por el Arciprestazgo de Navera.*
Don Juan Alonso de Txada, Bene-
ficiado en Azofra.
10. *Por el Arciprestazgo de Armentia.*
Don Antonio Diaz de Junguitu, Be-
nificiado en Orazu. Y D. Bartholomé
de Olarte, Beneficiado en Villodas.
12. *Por el Arciprestazgo de Equilaz.*
El Arcipreste Don Fausto Ruiz de
Gauna. Y Don Diego de Luzuriaga,
Abogado de los Reales Consejos, Vi-
cario de Salvatierra, Cura, y Beneficia-
do en sus Iglesias Vnidas. Y D. Domín-
go Gonçalez de Audicana, Cura, y Be-
nificiado en la Iglesia de Heredia.
14. *Por el Arciprestazgo de Orozco.*
D. Gabriel de Aldama, Beneficiado en
las Iglesias del Valle de Oquendo.
16. *Por la Vicaria de Busturia.*
D. Joseph de Bassozaval, Vicario, Cu-
ra, y Beneficiado en la Villa de Garni-
ca. Y D. Pedro de Gamboa, Beneficia-
do en la Ante Iglesia de Munditivar.

CHO-

19. *Por el Arciprestazgo de la Ribera.*
Don Martin de Montexo, Beneficiado en Antezana. Y Don Francisco Beltrán, Beneficiado en Moñilla.
21. *Por el Arciprestazgo de Tanguas.*
Don Lorenzo Rodriguez, Beneficiado en la Iglesia de San Juan en la Villa de San Pedro. Don Pedro Baroza, Beneficiado en la Iglesia de Cornago. Y Don Pedro Miguel Coronel, Beneficiado en la de Aguilar.
23. *Por la Vicaria de Bermeo.*
Don Juan Ygnacio de Belendiz, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de dicha Villa.
25. *Por el Arciprestazgo de Cigotta.*
Don Matheo Martinez de Murguía, Beneficiado en la Iglesia de Manurga. Y Don Juan Fernandez de Olano, Comissario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la de Echarvarici.
27. *Por la Vicaria de Oñate.*
Don Gabriel de Soraluze, Vicario, Cura, y Beneficiado en su Iglesia.
29. *Por el Arciprestazgo de Quartango.*
El Arcipreste Don Juan Baptista de Armentia, Beneficiado en la Puebla de Arganzon. Y Don Juan Antonio de Vgarte, Beneficiado en Jocano.
31. *Por el Arciprestazgo de Leniz.*
El Arcipreste Don Thomàs de Barrutia, Beneficiado en la Iglesia de Mondragon. Y Don Martin Carlos de el Coro-Barrutia y Zupide, Notario del Santo Oficio, Beneficiado en San Pedro de Vergara.
33. *Por el Arciprestazgo de la Guardia.*
Don Matheo Saenz de Payueta, Comissario del Santo Oficio, Beneficiado en las Iglesias de dicha Villa, y Cura en la de Santa Maria.
18. *Por el Arciprestazgo de Valde Arnedo.*
Don Pedro de Arnedo, Beneficiado en las Iglesias Unidas de Arnedo, y Cura en la de Gravalos. Y Don Bartholomè Martinez, Beneficiado en la de Herce.
20. *Por la Vicaria de Tavira de Durango.*
El Licenciado Don Lucas de Vraquifabafu, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Durango.
22. *Por la Vicaria de Orive.*
Don Juan del Espunco, Comissario de el Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de Basigo. Y Don Domingo de Suzunaga, Beneficiado en la Ante Iglesia de Derio.
24. *Por la Vicaria de Aratila.*
Don Prudencio de Bernaola, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de San Pedro de Dina.
26. *Por la Vicaria de Miranda.*
Don Juan Antonio Serralde, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de San Nicolàs. Don Miguel de Albiz, Cura, y Beneficiado en la de la Bastida. Y Don Geronimo de Avalos, Beneficiado en la misma Iglesia.
28. *Por la Vicaria de Bilbao.*
Don Juan Antonio de Epalza. Y Don Bernabè de Carral, Beneficiado en las Iglesias Unidas de dicha Villa.
30. *Por el Arciprestazgo de Camero Viejo.*
Don Joseph Martinez Yñiguez, Comissario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de Jalon. Y Don Prudencio de la Parra Cabeçon, Cura, y Beneficiado en la de Soto.
32. *Por la Vicaria de Lequeitio.*
D. Pedro Manuel de Alzola, Beneficiado en las Unidas de dicha Villa.

Y D. Juan de Olarte, Cura, y Beneficiado en la de San Vicente de la Sonferra.

35. *Por el Arciprestazgo de Ayala.*

El Licenciado D. Gabriel de Vfatagui, Vicario de Orozco, Cura, y Beneficiado en San Juan de Gordexuela. Y D. Francisco de Lezama, Comissario del Santo Oficio, Vicario de Ayala, Cura, y Beneficiado en la Iglesia de Amurrio, y la Rimbe.

37. *Por el Arciprestazgo de Treviño.*

D. Francisco de Vrbina, Vicario, Cura, y Beneficiado en dicha Villa. Y D. Miguel de Vrbina, Cura, y Beneficiado en la Villa de la Puebla de Arganzón

39. *Por el Arciprestazgo de Berberiego, Climate de Navarra.*

El Doct. D. Pedro de Vrizar, Beneficiado en la Iglesia de Torralva, y Administrador del Santuario de Santa Maria de Codès. Y D. Francisco de Satestevan, Beneficiado en las Vnidas de la Ciudad de Viana, y sus Anexas.

34. *Por el Arciprestazgo de Durango.*

Don Martin de Arechua, Cura, y Beneficiado en la Ante Iglesia de Berriz.

36. *Por el Arciprestazgo, y Vicaria de la Ciudad de Orduña.*

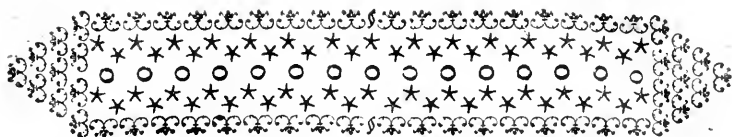
El Bachiller Don Domingo de Bafabe, Cura, y Beneficiado en Ondona.

38. *Por la Vicaria de Ondarrua.*

Don Bernardo de Andonaegui, Beneficiado en la Iglesia de dicha Villa.



Los seis primeros de el Choro de mano derecha, y los seis primeros del Choro de la mano izquierda, tienen lugar fixo en los Synodos, y Juntas Generales de Clero. Los que se figuen de vno, y otro Choro, ocupan aquel, que les toca por el Sorteo, segun que consta de Synodos antiguos, y otros instrumentos publicos. Y siempre ha sido debaxo de la protesta, de que no pare perjuizio. Y así se executò en el Synodo presente.



JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

PROLOQUUCION
SYNO DAL,
Y EXORTACION PASTORAL,
EN QUE SE TRATA DE LOS SYNODOS
Diocesanos , su antigüedad , necesidad,
y vtilidad.

PARTE PRIMERA.

§. I.

1



N Ninguna cosa deben ser tan vigilantes los Pastores de Almas , y Prelados de la Iglesia , como en la celebracion de los Santos Synodos Diocesanos: porque estos , sin duda , son el fundamento solido , para la reformation de los Obispados. Y como origen , y fuente de todo bien , en ellos es lo mas encargado que se halla en la Iglesia para su gobierno. Su antigüedad es tan conocida , que nació con la misma Iglesia : en cuyo primitivo ser començaron à practicar se estas Sagradas Juntas , derivandose por todos los siglos , para conservacion de la disciplina , y refarcimiento de las faltas , que en ella se experimentavan.

2 Entre los Concilios Apostolicos se numera aquel , que el Glorioso Santiago celebrò en Jerusalem , como Obispo de aquella Iglesia , con la ocasion de aver venido à ella el Apostol San Pablo: como consta de el libro de los hechos de los Apostoles : *Sequen-*

Proloquucion Synodal,

cap. 21. num. 18.

ti autem die introibat Paulus nobiscum ad Iacobum, omnesque collecti sunt seniores. Huvo Junta de Presbyteros, esso quiere dezir, Seniores, por llamamiento, y convocatoria de su proprio Obispo, que era Santiago. En aquella Santa, y Venerable Congregacion, hizo San Pablo exacta relacion de todo lo que hasta alli avia obrado. Dieron todos gracias à la Divina Magestad por tales maravillas, y obras; y todos de vnanime consentimiento hizieron à San Pablo esta propuesta, que fue vn prudentissimo, y santissimo acuerdo Synodal: *Hoc ergo fac, quod tibi dicimus: sunt nobis viri quatuor votum habentes super se: his assumptis sanctifica te cum illis: & impende in illis, ut radant capita: & scient omnes, quia, que de te audierunt, falsa sunt.* Era el nombre de San Pablo execrable, y odioso para los Judios: porque avia corrido voz, creida de todos ellos, que el Apofitol prohibia, como mortiferas, y venenosas, antes de serlo, las ceremonias Judaycas, y ritos de la ley Mosayca. Para quitar este escandalo passivo, y sin culpa alguna, pareció à aquella santa, y venerable Junta, el que San Pablo se purificasse en el Templo, segun la ley, cumpliendo el voto que tenia hecho de Nazareno, entrando para ello en el Templo, con otros quatro, que ya estavan de tiempo: Y con esso, viendo todo el Pueblo, que San Pablo guardava la ley; conocieran que no la destruia. Oyò San Pablo la proposicion, el decreto santo, y prudente de aquel Synodo, y lo abraçò, y executò sin dilacion alguna: *Tunc Paulus assumptis viris postera die purificatus, cum illis intravit in Templum, annuntians expletionem dierum purificationis, donec offerretur pro eorum vnoquoque oblatio.* Todo aquel vaso de eleccion, lleno, hasta rebosar, de las Gracias, y Dones del Espiritu Santo, no se desdennò de abraçar la proposicion de vn Synodo particular, en donde solo avia vn Obispo con sus Presbyteros en Congregacion. Y estos dan regla à San Pablo de lo que debe hazer, para quitar el escandalo, que se avia levantado de la inteligencia bastarda, è interpretacion siniestra de sus obras. Esta es la antigüedad de los Synodos Diocesanos, confirmada con la obediencia ciega, por humilde, de vn Apofitol, à lo que en el se acuerda: sin disputarlo, sin poner dilacion alguna, *tunc*, al punto, sin replicar. Este Synodo Diocesano, fue la regla, por donde se avian de gobernar tantos, como se han celebrado en la Iglesia, con edificacion, y conocida utilidad. Afsi lo dize con toda expresion el Eminentissimo, y Solidissimo Cardenal Torquemada: *Tertia species Conciliorum dicitur Concilium Episcopale, siue Synodus Episcopalis, quam celebrat*

Torquem. in Summ.
Eccl. lib. 3. cap. 3.

brat

brat Episcopus in Diœcesi sua cum Abbatibus , & Clericis sibi subie-
ctis. Forma autem huius Concilij præfuisse videtur in Concilio, quod Bea-
tus Iacobus , dicitur celebrasse Hierosolymis cum senioribus , pro abolen-
da suspitione orta contra Paulum. Y son muy de notar las palabras
del mismo Autor , en el capitulo precedente , para el intento: Ista
Congregatio facta est per Iacobum , & sub eo, & non nisi sub senioribus,
qui erant Hierosolymis. Cap. 21

3 Este es el antiguo , y calificado origen de los Synodos
 Diocefanos, cuyo ser quedò autorizado con la presencia del San-
 to Apostol , y Obispo Jacobo , que como Prelado lo convocò ; y
 de los Presbyteros , que como Confiliarios asistieron en èl. Y lo
 que mas realça su estimacion , es el obsequio , que San Pablo le
 diò , abraçando, sin repugnancia alguna, lo que en èl se tratò , y
 confirió. Es esta vna circunstancia en que debe hazer muy ad-
 vertida reflexion, siguiendo al Cardenal Baronio, que doctamente
 la haze sobre este lugar.

4 Es muy de advertir , dize el erudito Cardenal , que avien-
 do San Pablo mostrados en varias ocasiones averfo , y resistido
 tambien con grande entereza , las ceremonias legales , tuvo tan-
 ta atencion à lo que proponia aquella Sagrada Junta , que sin la
 menor repugnancia , ni contradicion alguna , se allanò à lo que
 en ella se le dezia ; y cumplió à la letra todas las ceremonias , que
 mandava la ley en la Purificacion , con que se terminava , y ab-
 solvia el Nazareato. Con tanta exaccion lo cumplió el Apostol,
 como si la ley estuviesse *in viridi observantia*, y no derogada yà por
 Christo con la publicacion de la de gracia. No fue otra cosa esto,
 que autorizar el Apostol los acuerdos de aquel Synodo Diocefa-
 no ; y en èl todos los demàs , que despues se avian de celebrar le-
 gitimamente en la Iglesia. Quien avia de contradizeir lo que San
 Pablo aprobò con las obras? Quien podia justamente repugnar lo
 que èl llanamente recebia? Y así el Apostol , lleno del Espiritu
 Santo , depuso aquel ardor que tenia , por la abolicion de los le-
 gales , y se allanò à la Purificacion , dexando à Dios el que con el
 tiempo fuera sepultando honorificamente la ley muerta yà , aun-
 que no todavia mortifera. Y mysteriosamente se puso con su
 exemplo de parte del Obispo , y Clero de Jerusalen , abraçando
 el consejo que le daban ; que en sustancia fue vna utilissima , y
 santissima constitucion Synodal , formada en aquellas circunstan-
 cias de tiempo , para templar el escandalo , que concebian mu-
 chos de ver dado de mano à las ceremonias Judaicas. Yà es justo

Proloquucion Synodal,

Card. Baron. *anno*
Christi 54. *num.*
XLVIII. *in Epitom.*
Spondani.

oir al Erudito Cardenal Baronio : *Est autem planè consideratione dignissimum Paulum , qui legalium causa Antiochiæ restiterat Petro , quique antebac suis Epistolis de iisdem ablegandis aperta suffragia dederat , tantum seniorum modo conventui detulisse , ut illorum arbitrio , per dispensationem in seruu.ulis legalibus dederit officium.*

5 Conociò San Pablo quanto avia de importar para toda la Iglesia el verlo ceder à su proprio dictamen , deponiendo por aquella vez la entereza en declarar la insubsistencia de los legales, en obsequio de aquella Sagrada Junta , compuesta de vn Apostol Obispo , con los Presbyteros de su territorio ; y asì se allanò à lo que le dixeron , sin interponer replica alguna. Y si San Pablo honra asì vn mero Synodo Diocesano , à quien no estava sugeto en manera alguna , solo à fin de entablar el rendimiento, y obediencia , que se debe à Juntas tan fantas , como vtiles en la Iglesia. Quien avrà , que sin nota de temerario recalcitre sus decretos saludables , de los que tienen averfion , y enemistad declarada con los Synodos , queriendo suplantar su celebracion ? Y si no pueden , turbandola , y inquietandola , diremos justamente : *Viri vanissimi , & filij Belial.* Son hombres vanissimos , vacios de toda virtud , enemigos jurados de la humildad , y suavissimo yugo de la obediencia , que esto quiere dezir , *Filij Belial: esto es, sine iugo.*

Lib. 2. Paralip. cap.
13. num. 7.

§. II.

6 **D**iose la Iglesia por entendida de la importancia de los Synodos , no solamente de los generales , y ecumenicos , de los Nacionales , y Provinciales, sino tambien de los Diocesanos ; Y asì se començaron à tener desde la primitiva Iglesia , y se continuaron loablemente en su celebracion , conociendose practicamente la utilidad que de ellos se seguia, y siempre figurò à la disciplina Ecclesiastica , y bien conocido de las almas. Y con esta advertencia , que quando se frequentavan los Synodos , florecia la disciplina Ecclesiastica ; y en omitiendose , se refriava todo el fervor , y llenava de cardos , y espinas el campo de cada Iglesia : Verdad , que tengo por tan cierta , que si me preguntaren , qual es la causa , porque tanto se ha encastillado la relaxacion , y afloxado el vigor , y nervio del gobierno Ecclesiastico ? Responderè llanamente , que no es otra la raiz , que la omision de Prelados de la Iglesia , ò resistencia de los Pueblos,

Vide Domin. Gong.
super decretal. lib. 5.
titul. 1. de accusatio-
nibus , cap. 25. Sicut
Olim. ubi abunde de
Synodis , & eorum
necessitate , & utili-
tate , de Diocesano.
num. 7.

en la celebracion de los Synodos. Desde que no se frequentan, están las heredades de Dios, que son los Obispados, llenos de abrojos, y malezas, y cada dia se aumentarán.

7 No es mia esta doctrina, y dictamen, hela mendigado de el Quarto Concilio Toledano, que entre los de España, es vn promptuario plenissimo de reformation, y disciplina Eclesiastica. Concurrió en su celebracion toda la flor de las Iglesias de España; y de la Gallia, Gotica, y Narbonense, muchos Obispos, cuyos nombres están escritos en el libro de la vida, y en las tablas publicas de la Iglesia. Juntos en Concilio, aquellas Lumbres de la Iglesia, declararon, por decreto solemne, que toda la ruyna, y perdicion de costumbres, que se padecia en la Iglesia, no nacia de otra cosa, que de la conocida, y patente negligencia; que avia en convocar Synodos, para tratar de la reformation debida. Sus palabras, por graves, y sentenciosas, piden ser oídas: *Nulla penè rex discipline mores ab Ecclesia Christi depulit, quàm Sacerdotum negligentia, qui contemptis Canonibus ad corrigendos Ecclesie mores Synodum facere negligunt.* Debian todos los Prelados de la Iglesia temblar con el eco de tales palabras. En ellas sin reserva, y limitacion alguna, se les haze cargo de toda la relaxacion de costumbres, que ay en la Iglesia; atribuyendola vnicamente à la negligencia, y descuydo en congregar, y celebrar Synodos.

Concil. 17. Tolet.
cap. 3.

8 Y despues de hecho tan descubiertamente el cargo, pasan aquellos Santos Padres, à dar el remedio para la reformation: El qual se reduce vnicamente à lo contrario, y es la celebracion repetida de los Synodos: *Ob hoc à nobis vniuersaliter diffinitum est, vt quia iuxta antiqua Patrum decreta bis in anno difficultatis temporis Concilium fieri non sinit, saltem vel semen à nobis celebretur.* Por la dificultad de el tiempo no quiere obligar à que dos vezes en cada año se celebre Synodo: mas ordena estrechamente el que no passè año alguno sin su celebracion. No avia otra cosa tan frequente en España, por aquellos tiempos, que la celebracion de Synodos, así Nacionales, como Provinciales, y Diocesanos. Ni avia por essa causa Provincia alguna, que tanto floreciera en Santidad de Clero, y Ministros de la Iglesia; en quanto durò la frequente repeticion de Juntas tan Sagradas, y saludables, se via la santidad, y reformation: quando cessaron, sobrevino la relaxacion, y con ella la perdicion, y captividad miserable de toda la Nacion; como lo aclaman las Historias de aquellos tiempos.

Ibidem

Proloquucion Synodal,

Esta verdad conociò , y comprobò el Santo Concilio Tridentino , mandando feveramente à todos los Prelados de la Iglesia , el que en cada año celebren Synodo Diocesano , respectivamente en sus Iglesias. Y en señal de quanto importava la observancia de tan saludable decreto ; luego que se disolviò aquel Sagrado congreso , formado por el Espiritu Santo , para tanto bien de la Iglesia vniuersal , todos cuydaron de executar lo acordado , repitiendo Synodos Provinciales , y Diocesanos ; estableciendo por este camino la disciplina Ecclesiastica , y reformation de costumbres , de que avia tan grande necesidad. Todos aquellos Prelados , que veneramos por Observantes , y Santos , y cuya memoria es de bendicion , trillaron con grande frecuencia este camino de los Synodos , para conseguir la deseada reformation de costumbres , y entablar en sus Obispados vna general renovacion , así en el estado Ecclesiastico , como en el Secular.

10 Sea exemplar para todos en la imitacion , el glorioso Arçobispo de Milàn , San Carlos , à quien la Iglesia pone por dechado à los Obispos , llamandolo glorioso en el Oficio , y cuydado Pastoral : *Pastoralis sollicitudo gloriosum reddidit*. Este Santo , siendo sobrino , y valido del Santissimo Pio IV. lo fue para grande bien de la Iglesia , siendo el principal instrumento para la continuacion , y conclusion feliz del Concilio Tridentino ; Luego que se publicò , dexando las Aulas , y Corte Romana , se retirò à Milàn , para entender todo en su reformation. Pusola en el mayor estado de perfeccion , en que se ha visto , desde que San Ambrosio la governò. Quales fueron los medios , que vsò para este fin , dizelo con grande energia la Iglesia en el Oficio de su dia : *Vt iuxta Sacrosanctum Tridentinum Concilium , quod eius potissimum sollicitudine iam tum absolutum fuerat , Ecclesiam sibi commissam componeret : atque ne deprabatos plebis suae mores reformaret , praeter iteratam saepius Synodorum celebrationem , seipsum eximia sanctitatis praebuit exemplar*. Fue inmenso el trabajo que puso en la reformation de su Arçobispado ; no perdonò trabajo alguno por conseguir este fin : y el principal medio , de que se valiò , fue la muy repetida celebracion de los Synodos. No passava año alguno sin esta Sagrada , y necessaria Congregacion. Ademàs de seis Provinciales , que juntò , y presidiò , celebrò onze Synodos Diocesanos , sin intermitir alguno. Y en este santo teson permaneciò hasta morir. Qual era el fruto ? Diganlo las Historias , y publiquelo la Iglesia , que pone esta partida entre las numeradas , para colocarlo en los Altares , expuesto à publico culto , y adoracion. Lo

In oratione Officii
probrij.

In Officio Lecti.

In Actis Eccles. Me-
diolanens.

11 Lo mismo hizo aquella Antorcha Pastoral, que para alumbrar la Iglesia, ardió en vivas llamas de zelo de la reformation. Tal lo propuso publicamente el Cardenal celebre de Lorena, en el Concilio Tridentino, al admirable Arçobispo de Braga, Don Fray Bartholomè de los Martyres: *Archiepiscopo Braccarenfi, qui Religionis studio totus ardebat.* Las mas vivas llamas de esta encendida Hacha se manifestaron, quando fue restituida al Candelero de su propria Iglesia. Bolviendo del Concilio, à que asistiò como fervoroso Padre, llegado à su Arçobispado, entablò en ella la disciplina Eclesiastica, reduciendola en lo Eclesiastico, y Secular, à vna total reformation. Celebrò Concilio Provincial, y repitiò muchas vezes los Synodos Diocesanos. Ellos fueron la espada cortadora, con que degollava intrepidamente, y con seguridad la relaxacion. Lo mismo hizieron todos aquellos Venerables Prelados, que bebieron espiritu de reformation en aquella abundantissima Fuente de santas, y saludables aguas en el Tridentino. Retirados à sus Iglesias, se dieron del todo à la celebracion de Synodos Provinciales, y Diocesanos. Y desto es argumento llano, que no se hallarà Obispado alguno de España, que no tenga Synodo, celebrado en aquellos dichosos tiempos, en que refloreció en la Iglesia el Espiritu Primitivo. En el volumen de Synodales de este Obispado, se hallan, entre las fundamentales, muchas, que tuvieron su origen, y formacion en aquel siglo dorado. El Ilustrissimo señor Don Juan Bernal de Luco, celebrò quatro Synodos Diocesanos, como èl mismo testifica, en el volumen, que imprimiò de Constituciones Synodales, en el Prologo, puesto en la frente del libro. Y huviera celebrado muchos mas, à no aver hecho parentesis forçoso, de siete años de ausencia en su gobierno, por la asistencia al Concilio Tridentino: Afsi lo testifica en el lugar citado. Todos estos Prelados se actuaron en el conocimiento de que no puede aver reformation de costumbres, y extirpacion de abusos, sin repeticion de Synodos.

*Hi Tor. Concilij
3. lib. 23. cap. 1.
num. 9.*

§. III.

12 **Y** Si como esta verdad es irrefragable, y inconcusa, se practicàra, fuera sin duda alguna muy distinto el semblante de la Iglesia, comparado con el que de presente tiene. Mas; ò lastima singular! O dolor sin segundo! Nada ay tan olvidado en la Iglesia, como la celebracion de los Synodos. Los
mas

Proloquucion Synodal,

mas de los Prelados salen de este mundo, sin averlo congregado; como se conoce manifestamente. Y los que logran hazerlo vna sola vez, se tienen por bien afortunados. Siendo assi, que segun los Sagrados Canones, y Concilios; es negocio de todos los años. La causa de esto, convenia mucho averiguar de raiz. Mas es cosa en que no se puede tocar por justas razones, sino es con la pluma, levemente gobernada; mas no tanto, que no se den à entender las causas; y con ellas se descubra la fuente de la relaxacion, señalandola con el dedo.

13 Nace muchas vezes de la desidia de los Prelados, no queriendose grauar con los cuydados que preceden à vna Junta desta calidad, y el trabajo de llevarla, hasta debida conclusion. Contentanse con las visitas, parando alli sin proceder à Synodos; conformandose con los antiguos; que ya como olvidados, y no reforçados nuevamente, son cuerpos sin alma. Y con estos medios de reformation se aquietan; y adormecidos con ellos, se ferenan en su obligacion, y no cuydan de Synodos, como si tal cosa no estuviera cometida por la Iglesia à los Obispos; encargandoles en razon de ellos las conciencias; no faciles de sanear en el juyzio de Dios, sino es corriendo el descargo, y data por la Divina Misericordia, sin mezcla de su rectissima justicia. Deste sueño, ò quietud falsa se origina ir tomando cuerpo los abusos, y entablandose con muchas raizes la relaxacion, creciendo por este camino la dificultad de extirparla, y entablar en el lugar suyo la reformation.

14 Sobre la piedra viva, que es Christo NUESTRO SEÑOR, segun San Pablo, pone, y dà por colocados el Propheta Zacharias siete ojos: *Super lapidem unum septem oculi sunt.* Por estos ojos entiende San Pedro Damiano los Prelados de la Iglesia. Y pueden muy bien convinarse estos siete ojos con las siete estrellas, que el mismo Señor, segun San Juan, tenia en su mano derecha; que tambien, como de todo el contexto se colige, eran los Prelados de la primitiva Iglesia; y en ellos los sucesores, hasta el fin del mundo. Vno, y otro titulo son por su grandeza muy para remer, aviendo de corresponder el rigor de la cuenta à la par de la grandeza de el grado, y ocupacion. Y porque los ojos, quando incorporados con la piedra por la ocupacion, son los Prelados? Para explicar por esse camino la obligacion, y empeño en el velar. Los ojos en tanto sirven, en quanto velan, y están despier- tos: en durmiendo, cessa todo el oficio de su obrar. Nada es tan peli-

dist. ad Chor. 1. cap.
num. 4.
obrar cap. 3. num. 9.
ocalip. cap. 1.

perigroso en los ojos espirituales , como cerrarse por el sueño , y dexar por dormidos la viva , y perspicaz atencion , con que deben velar.

15 Nunca con mayor razon se puede dezir , que vela vn Prelado , que quando en Synodos repetidos examina , y reconoce para el remedio el estado de su Obispado. Alli vè , y mira , no solo con los ojos de su inteligencia , y capacidad propia , sino tambien vfa de los ojos , y vista de los demàs , de tantos Sacerdotes zelosos , y piadosos , como concurren en vn Synodo , para vèr como lincen , con aguda vista , todo lo que ay que remediar. Y si vn medio tan clasico , como es este , no se vfa : si se llega à olvidar , y como prescribir ; como se conseguirà la reformation ? Què importa todo lo demàs , si esto falta ? Las visitas , los edictos , las amonestaciones , sino se frequentan los Synodos , què pueden valer ? Succederà lo mismo que à vn labrador : si despues de aver gallado tiempo , y trabajo en cultivar vna heredad , no cogiera la mies en el Agosto ; y juntandola toda , la traxera à trillar en la era. Alli es de verdad , en donde se ventila , y coge todo el fructo del trabajo de arar , sembrar , y escardar. Como no aya hoz , era , y trillo para separar el trigo de la paja , en vano es el trabajar. Un Synodo no es mas que vna era publica , en donde se coge el fructo de todo el trabajo : trillase quanto ay en la heredad ; y se aparta lo escogido de lo nocivo. Nada de lo qual se consigue , no yendo por este camino tan encargado , y apreciado en la Iglesia de Dios. Queda hecho en este numero el cargo à los Prelados , por no dàr lugar al amor proprio , para que haga su oficio en el silencio , y difimulo. Quien toma para si parte de la culpa , no tiene animo de cargarla enteramente à otros.

§. IIII.

16 **C**On este presupuesto bien es hazer transito à la principal causa , de donde nace la raridad de los Synodos ; y es fundada toda en los gravissimos impedimentos , que se encuentran en celebrar vn Synodo. Lo mismo es emprender este assumpto , que prevenirse para vna empresa muy arduas ; para vna lid manifesta , y batalla campal. El demonio , architecto mayor de todo lo malo , ha movido tantas dificultades en esto , que siendo muy arduas de vencer , haze no intentar la accion , ò dexarla despues de començada. Lo mismo es vna convocatoria de

Proloquucion Synodal;

de Synodo, que tocar al arma para contradizeirlo en guerra viva. Y assi es muy raro el que se publica sin passar por agua, y fuego de contradiccion. Y se conoce que es obra vnicamente del demonio la repugnancia: porque muchas vezes suelen contradizeirse cosas tan fantasmáticas, y buenas, que justamente se puede preguntar: què es lo que en esto se contradize? Estàn los animos de algunos tan retocados de la averfion à Synodo, por el odio que tienen à todo lo que es reformation, que solo de oír su nombre se turban: las silavas solas del nombre, el eco de la voz los enfurece, y haze prorumpir en guerra declarada, y contradiccion manifesta. Y fino prevalecen, es, porque Dios les quiebra el arco, y las saetas. Se experimenta, no sin dolor, que mas contradizen por natural propension, y antipatia, que por motivo alguno racional, verdadero, ò aparente. Como no se trate de reformar, se estàn quietos: mas en oyendo que se trata de renovacion, no lo pueden sufrir; y azorados se inquietan, y previenen para hazer guerra.

17 No se hallarà tan viva imagen de la contradiccion de vn Synodo, como la que se lee en los Libros de Esdras, refiriendo la grande repugnancia, y contradiccion que se moviò contra la reedificacion del Templo, y Ciudad de Jerusalem. Apenas se publicò el edicto, y convocatoria, quando començò la guerra, y contradiccion: *Audientes autem hostes Iuda, & Benjamin:* trataron por quantos modos huvo de impedir su restauracion. El primero modo fue, con capa de religion, y amistad: *Accedentes ad Zorobabel, & Principes dixerunt eis ædificemus vobiscum, quia ita ut vos querimus Dominum.* Queremos ayudar à cosa tan Santa, como reedificar el Templo: porque somos como vosotros Religiosos, y seguimos el culto de Dios. No parece que pudo ser mas santa la propuesta. (No la dà por tal el Cardenal Hugo: *Hoc dicebāt non animo ædificandi, sed impediendi.* Su animo, no era de edificar, sino de impedir) y mayor maldad no pudo aver. Venian con animo de falsear la fabrica, si pudieran; haziendo con tal maña el edificio, que à poco tiempo viniera en ruina total, desplozado al suelo: *Nè malo dolo* (dize el Erudito Cornelio) *arenam pro calce, & terram pro lapilibus fabricæ immiscerent: itaque fabrica Templi minas ageret, ac tandem rueret.* Y yà que no pudieron lograr su mala intencion por este camino, tenian animo de meter à pleyto el edificio, y alçarfe con el Templo, à titulo de Edificadores, ò por via de Patronato; y despojar de el à los Sacerdotes; para que el Culto, y lo demás quedara à su arbitrio.

Todo

Esdr. cap. 4. 124-

vel. Loco citat.

y Exortacion Pastoral. 6

Todo lo qual propone el citado Autor sobre el Texto. Y por esto respondieron los Principes de el Templo, y de Israel, negandoles la communion en la obra, y dandoles exclusion positiva: *Non est vobis, & nobis, vt edificemus domum Domino Deo nostro: sed nos ipsi soli edificabimus.* Vosotros no teneis parte en la obra; esso toca à nosotros solamente: idos à vuestras casas, y dexadnos solos, y en paz.

18 Yà que no pudieron por este camino de falsear,ò vsurpar la obra, lograr su dañado intento; acudieron al antiguo, y vsado medio de la regia; queriendo persuadir, que aquella restauracion, era manifestamente contra los derechos Reales. Para ello hizieron recurso al Consejo del Rey: *Conduxerunt autem adversus eos Consiliatores.* Y escribieron al mismo Emperador vna carta, en que manifestandose muy realistas, probavan quan grande daño era de la Corona, el que se llevara adelante aquella obra: *Nos autem memores salis, quod in Palatio comedimus, & quia lesiones Regis videre nefas ducimus, idcirco misimus, & nuntiavimus Regi.* Tanto esforçaron con el Emperador, y su Real, y Supremo Consejo, la causa de la regia, que ganaron vn auto del tenor siguiente:

Prohibeatis viros illos, vt vrbs illa non edificetur, donec si forte à me iussim fuerit. Se manda, que no se haga el edificio, sino es que otra cosa fuere por Nos acordada. Sacaron para ello sus provisiones: *Exemplar edicti Artaxerxis lectum est.* Llevaronlas à Jerusalem; y en virtud de ellas parò la obra: *Tunc intermissum est opus domus Domini in Ierusalem.* Animados con despacho tan favorable, los hizieron dexar la obra con fuerça, y violencia manifesta: vsando de extorsiones, y guerra descubierta: *Et prohibuerunt eos in brachio, & robore.* Y no se bolviò à entender en el edificio, hasta que Dario, que sucediò en la Corona, mejor informado por los de su Consejo, alçò el impedimento, y diò nuevas provisiones para continuàr la fabrica, y restauracion: *Et non fiebat vsque ad annum secundum Regni Darij Regis Persarum.*

19 Quien no reconoce en este Templo reedificado, y su contradiccion la reformation de la Iglesia, tan impugnada de los Samaritanos espirituales, que son los demonios, y todos aquellos que siguen el camino de la relaxacion. Y muy particularmente la que se intenta por medio de los Synodos Diocesanos, ordenados à reparar, y fortalecer todo lo caido, y maltratado en el Edificio Espiritual de la Iglesia. Lo mismo es la indiccion de

Proloquucion Synodal,

vn Synodo, que vna total conmocion de los defaffectos à la observancia, para contradazerlos: vnas vezes con maña, disimulando zelo, y defeo de su fabrica, para suplantarla, y impedir la por camino de hypocritas escondidos. Y lo que es muy de ordinario, pretendiendo mas mano, y authoridad en ellos de la que se les debe; queriendo con los Prelados igualdad de Architectos: *Ædificemus vobiscum*, siendo vnos meros Consultores. Otras vezes, con recursos maliciosos, al Principe Secular, y sus Tribunales, alegando temerariamente el quebrantamiento de las Regalias, y vsurpacion de la jurisdiccion Real, cosa que à los Prelados prudentes, y observantes, no les passa por el pensamiento. Son tantos los inpuestos, que en razon de esto ha acumulado la malicia, que haze horrorosas, y de mal nombre las Juntas Sagradas de Eclesiasticos; enfermedad peligrosa, y tan antigua, que tuvo su origen en la primitiva Iglesia; en donde se prohibian altutamente, por malicia de Satanàs, las Congregaciones Sacerdotales; Y oy sin duda, renovada con mas delgada subtileza, para muy grande ruyna de la disciplina Eclesiastica, y observancia verdadera.

20 Y tomando estas voces cuerpo, se và con ellas aumentando la repugnancia: porque recibiendo la malicia aliento, passa à guerra manifesta, y declarada: armandose contra los Prelados, para que desistan, como muchas vezes sucede, de la fabrica Espiritual del Templo, de su restauracion, y reformation de la Iglesia. Estos son los caminos patentes, y manifestos, con que se impiden las Juntas; de que sin duda pende el bien comun, y reparacion de la Iglesia. Estos son los medios, con que se han desterrado (dolencia muy antigua en la Iglesia) los Concilios Provinciales de España, tan encargados de los Sagrados Canones, y Synodos generales. Ni su nombre se oye, fuera de los que de resulta del Concilio Tridentino se celebraron, no ay algunos. Con ellos parece que se sepultò el espiritu de reformation de Provincias Eclesiasticas. Lo mismo en grande manera ha passado à los Synodos Diocefanos, mas faciles, sin duda de celebrar, mas yà puestas como en olvido. Y no me espanto: son tantos los impedimentos, que contra estos Sagrados Edificios mueven todos los que son Samaritanos de espiritu, que muchas vezes consiguen el que pare la obra, y quede el Templo tan arruynado, como se estava. Y yà que no lleguen à conseguir este triunfo de la reformation, hazen que sea mucho

mucho menos de la que debia ser , y se necessita ; y que los animos de los Architectos queden tan caidos , por molestados , que pierdan el animo de repetir aquello , que à costa de tantas fatigas vna vez configuieron.

21 Los restauradores primarios del Templo de Jerusalem, despues de la ruyna , y incendio de los Chaldeos , fueron Jevs de Josedec , Zorobabel , y Neemias. Y si bien consideramos lo que en ella padecieron , se saca en limpio , que hizieron mas de lo que cabe en ponderacion humana ; y que se debe tener à milagro , el que no huvieran desistido de la obra. Y à menós costa , que todo el Braço de Dios en su ayuda , no era dable el que la huvieran concluido. Tanto concurso de impedimentos , solo à expensas de la Divina Omnipotencia , pudiera ser vencido. Acción dispuesta , y favorecida de Dios , para la imitacion , y el exemplo en todos los que por su instituto tienen obligacion de reformar , reparando edificios espirituales , arruynados por caidos. Coronemos este numero con el elogio , que el Espiritu Santo dà à estos gloriosos restauradores al poner sus nombres , segun el Eclesiastico en el Cathalogo de los illustres Varones de su Pueblo : *Quomodo amplificemus Zorobabel ? Nam , & ipse quasi signum in dextera manu. Sic , & lesium filium Josedec ? Quò in diebus suis edificaverunt domum , & exaltaverunt Templum Sanctum Domino paratum in gloriam sempiternam. Et Nehemias in memoria multi temporis , qui erexit nobis muros everfos , & stare fecit portas , & seras.* Y es muy de notar , que aviendo sido estos Santos heroicos en todo genero de virtud ; quando el Espiritu Santo les forma elogio de alabança , todo lo reduce , à que reedificaron el Templo , y levantaron los muros caidos en Jerusalem , pasandoles en alto , y profundo silencio todas las demàs obras insignes , y relevantes virtudes , de que estavan abundantissimamente llenos : dandolos à conocer solamente por la reedificacion. Tan grande cosa , como esto , es la reformation , y reparacion de Sagrados Edificios , que están arruynados , y echados por el suelo ; quando esta se haze con vna contradiccion descubierta , y guerra declarada contra la renovacion.

Eclesiasticò cap. 49. à num. 14.

S. V.

22

SEa por terror de estas dificultades , y el horror al padecerlas , ò por otra razon , que no es necesario indagar.

Proloquucion Synodal,

gar. Han pasado setenta y ocho años cabales, sin averse celebrado Synodo Diocesano en este Obispado: tantos han corrido desde el año de 1620. en del mes de Mayo, se abrió su celebració, hasta el día nueve del mismo mes deste presente año de 1698. en que se buelve à repetir, y dàr principio à su celebracion. Ninguno de los que oy viven, puede dàr razon del Synodo, como testigo ocular, porque ninguno lo viò celebrar. Conservase su memoria en vn volumen impresso de Constituciones, que por justas, y santas debemos todos recibir, y venerar. Bien de notar es el dilatado curso de años, que han pasado sin accion Synodal. Siendo este vn Obispado, en donde con tanta frecuencia se celebravan los Synodos, como queda infinuado, vino à dàr en letargo tan profundo, y peligroso sueño, absteniendose de aquello, que por necessario tanto se debe cuydar.

Jerem. 25.

23 Setenta años fueron los de la captividad del Pueblo en Babilonia. Y cumplidos que fueron, se tratò de reedificar el Templo,

Daniel cap. 9.

NUM. 2.

y levantar los muros arruinados de Jerusalem: *Vt cõplerentur desolationis Jerusalem septuaginta anni.* Numero de años melancolico, y fatal. Y yà pasan de setenta los años, en que no se ha tratado seriamente de la reparacion, y renouacion de costumbres, que es el Edificio espiritual, en que Dios habita. No se ha formado vn Synodo Diocesano: medio el mas proporcionado para fin tan santo, à que todo el humano conato se debe dirigir. El numero de los años passados sin esta sagrada accion, son setenta y ocho cabales, segun el computo yà expressado. Y si el numero mayor, que es de setenta, suena tristeza, y melancolia por la desolacion del Templo, y muros de Jerusalem: el numero menor de ocho, infunde placer, alegria, y alacridad de animo, segun el corriente sentir de Padres, y Expositores: como observa, y prueba latamente el erudito Pedro Bungo, en su obra numeral. Es el numero octavo, numero festivo de restauracion, de resurreccion, y cumplida renouacion. Con que si el primero numero motiva lagrimas de llanto: el segundo las haze brotar de consuelo, y jubilo; por ver yà rompidas todas las dificultades, que el tiempo ha motivado para restituir el Orden Sagrado de celebrar Synodo; y ver, que de proposito se trata de reparar el Templo, no caído, y fortalecer los muros, no derribados totalmente, de Jerusalem. Quiero dezir, que se trata de la renouacion espiritual del Obispado, en aquello que mas necesita de reparacion. Por el Templo, se entiende con muy grande propiedad

Bungo in num. 8.

dad el Estado Sacerdotal : por los muros de Jerusalem , el Estado Secular. Uno , y otro necesitan de reformation. Y para alentarfe à emprehenderla, sirva de grande consuelo , que no estàn derribados, y por el suelo como los de Jerusalem. Siendo tantos los años , que han passado sin reparacion solemne , todavia no vinieron desplomados , y al suelo : Y así les basta para su reparo vna mediana, y comun reparacion. El Santo temor de Dios, que comunmente tienen los Pueblos del Obispado; los acuerdos santos , y visitas de los Prelados; su residencia personal en èl no intermitida ; la observancia de las Synodales antecedentes ; el fervor de muchos Siervos de Dios, y Varones Apostolicos , que han discurrido por sus dilatados terminos con fervorosas misiones ; la piedad , y religion inconcusa de todos sus habitadores han sido la causa de que se mantenga en pie , sin desolacion , y ruyna total. Mas no por esso es ociosa, y escusada la celebracion de Synodo. Nada de lo expressado ha sido preferbativo, para que no aya mucho que reformar. Es sin duda grande el numero de abusos , y corruptelas , que estàn dando voces , y llamando contra si la reformation. Fuera adulacion muy engañosa el persuadir , ò persuadirse à que no ay mucho que reformar. En tantos años , como la potestad de congregar , y celebrar Synodos, està sin exercicio, necessario es que tenga muy embotados los filos; y consiguientemente, que ayan nacido muchas , y muy perniciosas yervas , que necesiten de ser cortadas , y aun arrancadas de raíz.

§. VI.

24 **Y** Es bien hazer reflexion para este assumpto , en el mismo numero de años , que han passado sin celebrarse Synodo. Porque en ellos , si ay fundamento para la tristeza , se descubre todavia algun resquicio para el consuelo. Cosa lastimosa es , el que en setenta y ocho años no se aya formado vna solemne Junta , para hazer guerra à la relaxacion. No se puede negar. Mas tambien se ha de conceder , que para la celebracion actual , y su facilidad en la obra , conduce mucho, que sea tan grande el transcurso de los años ; para poder mas facilmente conocer los abusos , perseguirlos , y establecer leyes para su reformation. Como haze tiempo , que subsisten con impunidad , se han aumentado quanto pueden crecer. Estàn yà tan des-

Proloquucion Synodal,

cubiertos, y descollados, que no se pueden encubrir. Y no pudiendo esconderse por manifiestos, ay mucho andado para emprehender con zelo verdadero el destruirlos, arrancandolos de raíz. Ellos mismos están, como dezimos, despertando, y llamando la atención, para que los remedien. Están convidando con su patente, y descubierta permanencia, con la hoz, para que emplee en ellos sus filos. Yà por maduros se les llega el fin. Si estuvieran encubiertos por dudosos, no era facil aplicarles el remedio: porque escondidos al cogerlos, se libran de los filos de la hoz. Lo qual no pueden hazer, quando por crecidos se veen tan manifiestos, que no se pueden ocultar, ni preservar del golpe, que los amenaza: conspirando todos los que tienen la obligación à hazer la causa de Dios.

25 Muy propria es para comprobacion de este assunto, aquella admirable Parabola de la cizaña, que propuso Christo nuestro Señor à sus Discipulos. Y aunque sea à costa de alguna digresion, debo referirla, adaptando su contexto al presente intento. Un Padre de Familias, dize Christo, que sembrò trigo en vna heredad suya; y despues de averlo sembrado, los Obremos se dormieron. No dize el Texto, si el sueño les acometiò por floxedad propria, ò por cansados de trabajar. Sease como fuere, ellos realmente se dormieron: *Cum autem dormirent homines.* Por estos hombres dormidos entiende San Geronimo los Maestros, y Prelados de la Iglesia: *Per homines, qui dormiunt, Magistros Ecclesiarum intellige.* Del mismo sentir es San Agustín: *Cum negligenter agerent Prepositi Ecclesie.* De este sueño se originò el malearse la haza sembrada, brotando à par de la semilla la cizaña, que sembrò vn hombre enemigo; aprovechandose para ello del sueño de aquellos, que velando siempre debian para impedirlo estar à todas horas despiertos: *Venit inimicus eius, & super seminavit cizania in medio tritici.* Estos son los efectos del sueño en los Prelados de la Iglesia. Si antes probamos con el Texto de Zacharias, que eran ojos asistentes à la Piedra Christo: aora con el lugar de San Matheo se convence, quan grande daño se sigue à la Iglesia, siendo ojos dormidos, los que deben ser despiertos. Hizo el enemigo la suya: sembrò la cizaña; y luego que la sembrò se fue: *& abiit.* Como la mala semilla se introduzga vna vez, quede sembrada, y llegue à brotar; poca falta le haze para su aumento el que la sembrò. Ella por si misma brotarà, y llegará à crecer. En introduciendose vna vez los abusos; en sembran-

S. Hieronym.

S. Aug. quæst. 11.
super Evangelia.

brandose la relaxacion ; ò que facil es de arraygarfe : tanto como dificultosa de arrancar , y quitarla de raíz. Creciendo lo sembrado , entonces se conoció la cizaña : *Cum autem crevisset herba, tunc appaerunt & cizania.* Despues de aver crecido la semilla, entonces se conoció la cizaña. Esto es lo comun. Las malas doctrinas, y relaxacion , no se conocen quando se siembran , quando comiençan à nacer, y brotar : despues de muy crecidas se conocen: caese en la quenta del daño , quando està yà crecido , y arraygado , y es muy dificultoso de remediar. Los criados del Padre de Familias , viendo el daño, le llevaron la noticia : fieles criados en la verdad ; pues avisan à su dueño el daño de la propria heredad , y sin adulacion le descubren lo que ay que remediar. Muy al contrario sucede en lo que vemos. Los escandalos , y pecados son publicos muchas vezes: y siendo afsi, que todos los que los hacen, està en plazas , y cantones murmurando de ellos; ninguno ay que dè aviso al Padre de Familias , que los puede remediar. Y lo que es mas detestable , si en razon de ellos son preguntados, dicen que los ignoran , aunque sea acosta de perjurar. El aviso fue en tono de pregunta : *Non nè bonum semen seminasti in agro tuo; unde habet cizania?* No sembraste buna semilla en tu heredad; pues de donde le ha venido la cizaña? Eran buenos , y sencillos: y afsi suponiendo el daño, preguntan , què de donde pudo venir? Y preguntan bien. Si la semilla de doctrina , y exemplo es buena , como se llena vna haza de cizañas , y malas , y adulterinas semillas : Puede ser flaqueza de la tierra ; como muchas vezes sucede. Mas lo ordinario es , ser astucia del demonio , que se vale de ministros que tiene , y conducidos por suyos para corromper , y perder la mas fecunda heredad: *Inimicus homo hoc fecit.* Por este enemigo , segun Christo nuestro Señor , se entiende el demonio : el qual es enemigo jurado , y descubierto de la buena semilla , y de quien la siembra tambien.

26 Los criados , oyendo la causa , y origen del mal , lastimados de la desgracia, se llenaron de zelo , y pidieron licencia al dueño , para ir à la haza , y arrancar de raíz toda la cizaña: *Servi autem dixerunt ei : vis imus , & colligimus ea.* Negòles la licencia, que pedian : *Et ait non.* Dexad estàr. Notable resolucion! Ay quien se ofrezca à arrancar la cizaña ; y no se admite el partido. Aquel zelo tan ardiente , se desprecia? Effeno parece que es aprobar la cizaña , y gustar de su duracion. Tan zelosos los criados; y tan tibio el dueño , como puede ser? Todo se puede muy bien

Proloquucion Synodal,

componer. El Padre de Familias era zeloso, y los criados tambien. Mas con esta diferencia; que el primero tenia el zelo acompañado de muy grande prudencia: yá por la grande comprehension, y experiencia sabia el como, y quando de arrancar la cizaña; queriala arrancar muy de raíz: mas deseava igualmente, que fuesse sin detrimento del trigo: sin sacarlo de la tierra, con ocasion de purgarlo de malas, y nocivas yervas. Los segundos, no reparavan en esto: tenian zelo seco, y sin el grano de sal de la prudencia: no se les ofrecia mas que arrancar cizaña, sin hazer reflexion del manifesto peligro, que avia tambien de sacar à buelta de ella el trigo, y de perderlo juntamente. Y este es vn arte tan delicado, quanto provechoso. Què importa arrancar cizaña, si el trigo tambien se pierde sacandolo de raíz? Què importa quitar los vicios de vnos, si es acosta de destruir virtudes de otros; causando ruyna espiritual en los que están sanos? Effen, mas es perder, que ganar. Quitefe la cizaña, mas no sea acosta de perder la haza, arrancando tambien el trigo. Esperefe tiempo, observefe modo, en que quitando lo malo, se conserve, y permanezca lo bueno. Lo demás no es de Obreros del Evangelio, cuyo zelo consiste, para ser fructuoso, en ganar sin certeza, ò peligro de perder. Sintiò mucho el Padre de Familias la desgracia de su heredad. Que nunca los abusos, y relaxacion han de merecer aprobacion en los Superiores. No se negò al remedio: mas dilatólo hasta que fuera oportuna la ocasion: *Sinite utraque crescere usque ad messem.* Dexad crecer trigo, y cizaña hasta el Agosto; que entonces es buen tiempo de arrancar vno, y otro: el trigo, para ponerlo en el granero, apartado de la cizaña: y esta, puesta en hazes, se entregará al fuego para quemar. En estando vno, y otro crecido, se conocen descubiertamente, y son faciles de apartar: *Post demessim segetem*, dize el Docto Cornelio, *separate ab ea cizaniam, ut comburantur; nam nimis longum, & operosum esset ante messem, immixta segeti hinc inde cizania singulatim demetere, vel evellere.*

27 La cizaña de los abusos, y yerva mala de la relaxacion, siempre es venenosa para la heredad del coraçon humano. Y quanto mas crecida, peor. Mas tiene en su crecimiento vna circunstancia muy favorable, para arrancarla, y separarla del trigo: y es estar, por crecida, tan descubierta, que mal se puede esconder; luego se dà en ella de lleno: facilmente la encuentra la vista, sin que se pueda disimular. Y estando el trigo sano, y
sin

sin lesion, se puede apartar de ella, dexandola para ser pasto del fuego.

28 En tantos años, como han pasado sin celebrarse Synodo, no es dudable se avrán aumentado los abusos, como la cizaña à mas crecer. Es lastima muy para llorada. Mas no por esso el animo para su remedio debe descaer: antes de la mucha dilacion, y tiempo, con que han crecido, se ha de tomar motivo para arrancarlos de raiz. Y vendrà por este camino à ceder en vtilidad de la heredad lo tardo del remedio, viniendo, por crecidos, à no poderse ocultar.

29 Lo mismo se puede discurrir en el presente tiempo. Setenta y ocho años han corrido sin reformation Synodal; que es la mas solemne, que en cada Obispado se acostumbra à hazer. Esto mismo serà fundamento para emprenderla con esfuerço de animo, y alacridad. Y à està madura la cizaña; y por abultada, y crecida, muy facil de conocer, y arrancar, para dividirla del trigo, y echarla en la hoguera, en que se ha de acabar.

30 Tengo observada vna cosa en todo el tiempo del exercicio Pastoral: y es, que los pecados publicos, siendo los mas ofensivos, y perniciosos, tienen en si vna circunstancia de confuelo: y es, que comunmente son los mas faciles de remediar. Como son patentes, y manifiestos, se les haze guerra descubierta. No ay en ellos el peligro de que se publique lo que se debe ocultar. Ni aquel estrecho tan temido de los Prelados; qual es, que se persiga para la correccion, por pecado verdadero, aquello que no es culpa en la realidad. Su misma publicidad los haze à todos aborrecibles, y es causa de que aya quien ayude, ò à lo menos no desayude à su remedio. Los culpados, viendo se convencidos de la culpa, no la niegan. Y quando con escusas frivolas la quieren ocultar, son estos paños compuestos de ojas de higuera, que con el rayo del Sol, ò soplo del ayre, se marchitan luego, y descubren con mayor nota de pudor lo que pretendian ocultar. Los pecados, y abusos, quanto mas se dexan ver, tanto mas son aborrecidos, y por esso faciles de curar; està llamando, y como dando voces à quien los ha de remediar. Lo qual no sucede, quando los abusos, y corruptelas està dudosas, y reducido su ser à opiniones, de si realmente los ay, ò no. A señal dudosa, no es facil hazer tiro cierto. Y asì lo que de publicos les falta, tienen de menos oportunidad para la reformation.

PARTE SEGUNDA.

§. VII.

31 **Y**A està puesta à la vista de todos la haza , que se ha de repurgar. Este ancho , y dilatado Obispado , es la heredad , que por el zelo , y fervor de tantos Obreros , como se han juntado para su reformation , ha de lograr el desechar de si toda la cizaña , que con sus malos efectos la puede turbar. Yà estàn à la vista patentes , y descubiertos todos los abusos que necesitan de reformation. Què otra cosa es en lo espiritual la cizaña , que todo aquello que impide , y retarda el crecimiento de las virtudes : aquello que tolerado , y permitido ahoga la buena semilla , para que no brote ? Y yà que no se pueda impedir su nacimiento , no la dexè medrar , y crecer ? Cizaña es muy perjudicial todo aquello que es relaxacion : todo aquello , que siendo malo por si , causa escandalo , y mal exemplo ; induciendo à muchos para la imiracion. Y en sustancia se deben tener por yervas venenosas , y nocivas , todas las que repugnan la disciplina Eclesiastica , y observancia pura de las Sagradas Leyes. De esto ay abundante copia en esta heredad Sagrada , aunque cultivada en la forma mas conveniente , que ha dispensado la mala complexion de los tiempos. La extirpacion de toda maleza , es lo que oy se desea , y pretende. Llegado es yà el tiempo , que se intenta. En esta obra se han de emplear los Obreros de esta Viña Sagrada , y escogida de Dios : y estos son propriamente los Sacerdotes , à quienes Dios ha cometido , por instituto , la cultura , y labor de su heredad. Y especialmente toca este assumpto à todos los que en nombre del Venerable Clero , vienen como Diputados , à tratar muy de proposito de la reformation. Esta se consigue con la gracia de Dios , por medio de vn Synodo Diocesano , celebrado con zelo fervoroso de la honra de Dios. Este fue , y serà siempre en la Iglesia Catholica el medio mas eficaz para la reformation. Arranquense de vna vez todas las yervas nocivas , que han brotado. Sea cuydado comun de todos , el discurrir , y componer saludables constituciones , llenas de espiritu de reformation. Solicitando con leyes , yà de suavidad , para atraer los buenos ; yà de rigor , para contener los malos ; establecer vna verdadera reno-

y Exortacion Pastoral. I I

vacion. De manera , que el trigo de las virtudes quede limpio , y tan separado de la cizaña , que mas no le pueda infestar.

32 Entre las notables visiones del Propheta Zacarias , es muy de notar aquella del volumen , ò libro que andava volando à su vista ; manifestado mysteriosamente por Dios : *Est ecce volumen volans*. Libro era , segun el Texto , en la verdad. Y sin dexar de serlo , los setenta Interpretes trasladaron : *Filix. Hoz*. Era libro con filos de segur. Y era hoz con propiedades , y realidades de libro. Esta version figuiò , como muy propria ; San Juan Chrysostomo. Es muy dificultosa la explicacion de este lugar. Si era volumen , como era hoz ? Y si hoz , como podia tener realidades , y propiedades de volumen ? De vna , y otro tenia con grande mysterio , y propiedad. Era libro para enseñar , y instruir en lo bueno. Y era hoz , para segar , y cortar todo lo malo. Era vn libro escrito , para hazer guerra descubierta à la relaxacion. Y por esso estava escrito con tal arte , que toda su escritura , quanto en èl estava notado , quando era conveniente , se transformava en aguda , y cortante hoz. Era vn libro , como dize San Geronimo , compuesto de blandura , y de rigor , para reformar aficionando , y para cortar rigurosamente , quando la ocasion lo pedia , porque era menester. Esslò dà à entender el Sagrado Texto , segun el Maximo Doctor , quando dize , que tenia el libro veinte codos de longitud , y diez codos de latitud. En el denario , estàn las reglas de la blandura , y misericordia. En el vicenario , las leyes de el rigor. Uno , y otro son los polos , en que estriva la verdadera reformation : *In vicesimo , quæ ex duabus decadibus efficitur , austeræ , & tristia nuntiantur : in decimo , id est vna decade melioræ , & prospera*.

33 Segun la inteligencia expressada de este Sagrado Texto , se puede muy bien aplicar à vn Synodo Diocesano , convocado , y junto para tratar de todo aquello que conduce à vna verdadera reformation. Oy se vè junto todo el Venerable Clero de este Obispado. Y à què se encamina este congreso grave , y deseado ? No à otra cosa , que à forxar vna aguda , y cortante hoz , para segar todas las cizañas , las malas yervas de corrupelas , y abusos , que en tantos años han brotado , con perjuyzio notable de la heredad. Esta hoz , es la que se necessita , como todos conocen. Y aunque es cierto , que ay hoz de finisimos azeros , y de filos muy agudos en el volumen de Constituciones Synodales , que se han formado en todos los Synodos

passa-

Zach. cap. 5. num. 1.

S. Chrysost. hom. 15. 19. 27. ad popul. Antioch.

S. Hieronymus

Proloquucion Synodal,

passados; todavia estàn algo embotados sus filos , por ocasion de no tener muy frequente el vfo de cortar. Y así es necesario adelgazarles los filos, reduciendolas à perfecta observancia: y añadiendoles de nuevo los demàs azeros que convenga, para que mas facilmente puedan cortar. Quede vencida la malicia de los malditos Filisteos, los enemigos infernales de la reformation, que con astucia diabolica quitavan à los Israelitas las hozes , y demàs instrumentos de la Agricultura; porque no pudieran labrar la tierra, llenandose de malezas , y sin poderla aprovechar. Formese cuidadosamente en esta Sagrada Junta, vn volumen de leyes, y constituciones , con espiritu, y zelo Sacerdotal; y sean todas forjadas en la fragua del amor de Dios, y del proximo; para que compuestas en fuego tan Sagrado, salgan hechas de finisimo azero; y de temple muy perfecto. Sea el libro de constituciones Synodales, compuesto con tal arte, y disposicion, que siendo realmente libro, tambien tenga las propiedades de aguda hoz; para que pueda cortar, y segar todo lo malo, todo aquello, que como cizaña, molesta, y retarda el fructo de esta Sagrada heredad, y possession de Dios tan antigua. De esta Sagrada Junta, se espera vna vigorosa restitution de la disciplina Eclesiastica; vna extirpacion general de los abusos; y la deseada reformation de todo aquello, que se debe reformar. Resulte de esta Congregacion grave, y santa en todo el fructo, que de sus congresos se debe esperar. Compongase vn libro; forgesse vna hoz, en cuyo vfo, todos los que tuvieren el volumen de sus Constituciones, hallen clausulas suaves, y apacibles de doctrina; y hallen tambien filos muy agudos, con que poder cortar. Los mismos abusos, por crecidos, y granados, estàn yà como dando voces, y llamando la hoz, para que viniendo à cortarlos, emplee en ellos sus filos agudos. Manos pues à la obra: todos los Obreros de Dios, tomen esta hoz en la mano, y haziendo su oficio vayan cortando sin reparo, ni reservacion. Tomen, como dichas para sí, aquellas vigorosas palabras del Apocalypsi, dichas en empresa de esta calidad: *Mitte falcem tuam acutissimam, & mete vineam terræ, quoniam matura sunt vine eius.* Yà està madura la fruta amarga, quanto dañosa de la relaxacion. No ay que detenerse, no ay que esperar: *De Apocalypsi Ioannis sumamus exemplum.* Tomèmos exemplo, dize el Maximo Doctor, de lo que se dize en el Apocalypsi. Guarden, y observen su doctrina todos aquellos, cuyo oficio es cortar, y podar para vendimiar abusos: porque con esso queda la viña re-

Apoc. 14.

Loco citat. Zach.

novada , y muy fecunda para dár fruto. Es muy grande el beneficio que se le haze , quitandole con resolucion todo lo que le ahoga. Nunca mas beneficiada , que quando repurgada la heredad. Esto ha de ser con vn volumen de Constituciones , que volando , y discurriendo por todo el Obispado : *Volumen volans* : Sea en las manos de los Sacerdotes, y Ministros de Dios, vna hoz aguda para cortar de raíz toda la cizaña de la relaxacion.

§. VIII.

34 **B**ien se puede esperar el fruto ideado de Junta tan Sagrada , en donde concurren , santidad , y letras , con zelo verdadero de la honra de Dios. Y lo que es muy digno de ponderar con grande reflexion , la vnida conformidad de animos , con que todos concurren , deseando la mas saludable reformation; manifestando la Divina Magestad en tanta vni-formidad , y concordia de animos , quan de su agrado , y de su influencia es esta Sagrada Congregacion. En quanto la fragilidad humana nos permite congeturar , es Dios Protector declarado de este Synodo ; allanando todo aquello , que parece podia impedir , ò à lo menos retardar su celebracion. Bien de notar es, que todo lo ha dispensado Dios , de manera , que ningun accidente ha impedido su principio , ni celebracion final. Parece, que este Divino Señor lo ha dado todo hecho , sin fiar cosa alguna de nuestra miseria , y fragilidad : de tal manera , que ofreciendo el Synodo en las Aras de su Grandeza , no sin confianza le podemos dezir : *Opus manuum tuarum*. Y insistiéndolo en la vni-formidad de los animos , la debemos tomar por prenda , la mas segura , que en lo humano puede aver del acierto. Como al contrario , la discrepancia , y division , siendo madrastra de todo lo bueno , es madre declarada de toda turbacion.

35 En tanto que los hijos de Adan , salidos de la Arca , y propagados sobre la haz de la tierra , professaron vn mismo idioma , sin que huviera diferencia alguna en el hablar , iban reparando felizmente las quiebras del Dilubio , reduciendo el mundo à compostura , y hermosa restauracion de lo perdido , reformandolo tambien en lo espiritual : *Terra autem erat sermonis , & labij vnius*. No avia mas que vn labio. Esto es , no se hallava mas language que vno solo ; y esse era el primitivo , que Dios enseñò à hablar. Esta vni-formidad saludable durò hasta que la sober-

Genesis cap. 11.

via

Proloquucion Synodal,

via començò à hazer su oficio , levantando vadera de altanería, y vanidad, en el desmedido edificio de vna torre, sin que en idear, y emprehender su fabrica , se divise por motivo , otro que el de la vanidad: *Celebremus nomen nostrum*. El hazer grande , y celebre su nombre , los empenò en tan prodigiosa temeridad. En su fabrica se perdiò la vniformidad de el language : y dividiendose en muchas lenguas , se confundì todo, de tal manera , que en la fabrica de aquella torre se pusieron los cimientos para toda la relaxacion , que ha tenido el mundo desde entonces acá. De alli nació la ocasion para la idolatria : de alli el odio de vnos contra otros , perdiendose la caridad ; y de alli començò el mundo à relaxarse , de manera , que hasta oy duran los efectos de tanta perdicion. Pereciendo la vniformidad , se acaba todo lo bueno. Como al contrario , conspirando todos en vna misma cosa para la reformacion , se consigue el establecimiento de toda perfeccion.

36 Y no debemos tener para este assunto por estraño, todo el concurso de circuntancias , que concurrieron en el Synodo , y su celebracion. Todas estàn por si respirando suavissimo olor de concordia, y vniformidad. Su principio fue el de vna Junta preliminar : en que manifestandose todos los Vocales ; sin faltar vno solo , se dispuso todo aquello , que se avia de observar en el discurso de su duracion. Esta Junta se tuvo en el dia ocho de Mayo , en el qual, segun el computo de la Iglesia, cayò la admirable solemnidad de la Ascension de Christo Hijo de Dios viuo, nuestro Señor : dia fausto , y favorable en todo : *Dedit dona hominibus*. En que este Rey Soberano, y triumphante comunica abundantemente à los hombres los dones de su liberalidad ; alcançando tambien todo su Octavario. Asimismo ocupò el Synodo todas las Sagradas Ferias de Pentecostes , incluyendo en su Octava la fiesta solemnissima del inefable Mysterio de la Sacratissima , y Beatissima Trinidad. Alcançò tambien el dulcissimo , y amorosissimo Mysterio del Altar, que concurriò con el dia veinte y nueve de Mayo : estendiendose el Synodo hasta el dia treinta de el mismo , en que vniformemente se dissolviò. Quien no reconoce en el agregado de tan Divinos Mysterios vnas segurissimas prendas del Divino influxo , comunicando benignamente el Divino Espiritu raudales de su bondad , y luz para el acierto. Siendo suya la proteccion (quanto vna pia credulidad permite) para acertar en los acuerdos , no permitiendo desviarse de los terminos de la verdad. Aquel Sacratissimo fuego , que encendiò , y iluminò à

y Exortacion Pastoral. 13

Los Discipulos , no se ha retirado de la Iglesia: antes bien se comunica suavissimamente à los que se entregan à su invocacion. Y vno de sus maravillosos efectos suyos , es iluminar los entendimientos de los que le llaman , y invocan solemnemente para descubrir la verdad.

37 Y siendo esto proprio, y especial atributo de esta Persona Divina: a quien mas se comunica para este mismo efecto , es à las Juntas Sagradas de los Sacerdotes Congregados , para tratar lo que mas conviene al bien de la Iglesia , y su reformation. Dígalo el estilo inconcufo de la Iglesia , practicado sin intermision alguna , desde su tiempo primitivo hasta oy. Y es el invocar con Hymnos, y Canticos, y Oraciones solemnes al Espiritu Santo, para la asistencia de todas las juntas , en que se trata cosa alguna Ecclesiastica. Y esto será supervacaneo ? Carecerà de provecho, y manifesta vtilidad ? No por cierto. Aí se ha de buscar todo el acierto. Esta es la fuente , en donde se bebe sin mezcla de turbio la agua de la verdad. Esta benigna influencia , y asistencia en las Juntas Ecclesiasticas , es el oficio mas proprio de este Soberano Espiritu, y Divino Amor.

38 Despues de la Ascension de Christo nuestro Señor , se recogieron los Discipulos al Cenaculo ; en donde estuvieron con suma vnion , y conformidad : *Erant omnes pariter in eodem loco.* Tanta conformidad de animos , luego prorrumpió en saludable reformation de la Iglesia. Estava abierto en ella vn grande agujero , que Judas hizo con su caída : y era menester taparlo. Para este fin començò el Principe de los Apostoles aquel celebre razonamiento : *Viri fratres.* Y conformandose todos con su voto, sin discrepancia alguna , se hizo la eleccion ; y fue nombrado , y substituido San Matias : *Et annumeratus est cum vndecim.* Y quedó por este camino reparado el portillo abierto en la Iglesia. Y notan los Santos , y Expositores Sagrados , que pudiendo San Pedro hazer por sí la eleccion; no siguió este camino, sino el de hazer Junta para ello ; oyendo à todos los demás , y conformandose como Prelado , que era de todos, con su parecer: començando con este exemplar à introducir en la Iglesia las Juntas Sacerdotales , para tratar de su reformation , y remedio. Este fue el primero , y vno de los Synodos , que se celebraron en la primitiva Iglesia. Así lo dize expressamente el Doctissimo Cardenal Torquemada : *Prima autem Synodus ab Apostolis celebrata fuit illico post Ascensionem Domini.* En la qual no se tratò de definir dogma alguno de Fè. Su con-

Actov. cap. I.

Card. Torquem. in Summ Eccles. lib. 3. cap. 2.

Proloquucion Synodal;

texto, y assumpto fue de reformation, como dize el mismo Autor: *Curavit in primis, nè facer ille numerus duodenarius diminutus maneret.* Todo lo qual fue efecto del Espiritu Santo, que yà tenia à su quenta, para la enseñanza à los Apostoles. Quando Christo nuestro Señor subió à los Cielos, substituyò al Espiritu Santo, para que los instruyese, como Maestro: *Vsque in diem, qua precipiens Apostolis per Spiritum Sanctum quos elegit assumptus est.* Y aunque solemnemente no vino sobre ellos hasta Pentecostes; yà corrian en todo por su influencia: siendo esta Junta las primicias de su Magisterio: y descubriendo en esto quan proprio es de esta Divina Persona, toda luz de sabiduria, y viva llama de amor, el fomentar, y disponer juntas Sacerdotales, inspirandoles el acierto, y todos los medios, que conducen para la reformation de la Iglesia.

§. IX.

39 **I**nsistiendo, pues, en tan saludable exercicio; como es congregarse todo el Clero con el Prelado, solo à fin de hazer la causa de Dios; con las circunstancias de coger el Synodo, en quanto al tiempo, todas aquellas celebridades aniversarias, en que mas abundantemente se derramò en la Iglesia todo el mar de los Dones deste Divino Espiritu; se debe confiadamente esperar, quanto la piadosa credulidad dispensa, la especial asistencia de tan Soberana luz para el acierto: corriendo por quenta suya todo el gasto de las asistencias Divinas, para no errar en las cosas, que tanto se desean para la reformation. En el Oficio Divino, y Sacrificio Augusto de la Missa, todo lo que se oye repetidamente estos dias, son las dulces, y suaves voces: *Veni Creator Spiritus: Veni Sancte Spiritus: Veni Pater pauperum: Veni dator munerum.* Por ventura cerrará los oídos à tan repetidos clamores? Negará su asistencia à quien tan de corazon lo llama? No lo sufre su amor. No lo lleva la fineza, con que busca à los hombres. No os dable, en quien tiene por titulo, y timbre el de Maestro de la Iglesia: *Paraclytus autem Spiritus Sanctus, quem Pater mittet in nomine meo, ille vos docebit omnia.* La pretension desta Sagrada Junta, no es otra, que ser todos enseñados en ella del Espiritu Santo. Su Magisterio se implora continuamente. Ninguna accion Sagrada, ò Junta se haze, sin llevar delante la oracion publica, invocando solemnemente el Espiritu Santo, sino es por su influencia, ni se

desear, ni se busca el acierto: *Emitte cælitus lucis tue radium.* Todo folicitamos que se ponga à quenta de su benignidad. Esperamos todos vniformes el que no siendo irritos nuestros votos, sean abundantemente cumplidos nuestros humildes deseos.

40 Es promesa de Christo nuestro Señor absoluta, no limitada, ni con coartacion alguna: *Vbi enim sunt duo, vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum.* Quando muchos (esto se expressa en la dualidad, y triplicidad) se juntan en mi nombre, alli en medio de ellos estoy, los asisto, los fomento, y ayudo en su obrar. Eſso es con rigor el *Sum in medio eorum.* Este lugar, segun argumento, que llaman gradacion, de lo menos à lo mas, se entiendo de los Synodos, y Juntas Sacerdotales, para tratar del remedio de la Iglesia, asì en los Concilios Ecumenicos, y Generales, como en los demàs. De este sentir es el Abulense, Maldonado, Cornelio, y otros muchos, y es la comun. Christo nuestro Señor ofrece su asistencia à las Juntas, que se hazen en su nombre. Con su Espiritu, ordenandolas solamente à tratar de lo que conduce à su agrado, y servicio, en medio de ellos dize que està. Y les assegura su asistencia, dandoles su influencia, sin negarles en manera alguna su proteccion. Y aunque la asistencia de infalibilidad en las Juntas de la Iglesia, la concedemos solamente en los Concilios Generales, legitimamente congregados; en los quales se define en nombre de Christo, dando por decreto del Espiritu Santo, aquello que determinan, expressandolo en la comun forma, de que vsan: *Æcumenica, & Generalis Synodus in Spiritu Sancto legitime congregati.* La qual se tomò de aquel celebre Concilio General, celebrado en la Iglesia primitiva, en que por sí mismo presidiò, como Sumo Pontífice, y Cabeça de la Iglesia San Pedro: sellando todos sus decretos con aquella admirable clausula, y sentencia: *Visum est Spiritui Sancto, & nobis.* Lo aqui decretado es parecer del Espiritu Santo, y nuestro. De este texto se saca, y queda concluido, que la regalía de infalibilidad en los Synodos, solo es propria de los Generales. Mas no por esso los inferiores Nacionales, y Provinciales, hasta los menores, que son los Diocesanos, quedan excluidos de la participacion de aquella asistencia, que Christo nuestro Señor prometió à los Congregados, y Juntos en su nombre. Antes se deben alentar todos, los que concurren à estos, para sus operaciones, con creer piadosa, y confiadamente la asistencia de este Divino Señor, y su Espiritu Soberano: considerando, que la promesa no tiene coartacion. Y si la asistencia

Matth. cap. 18. vers. 20.

Proloquucion Synodal,

se logra en los influxos ; no le haze falta, para lograr los aciertos, la circunstancia de la infalibilidad, y certeza en la verdad, sin poder errar. Siendo los Decretos Santos, y saludables, y segun el agrado de Christo nuestro Señor ; no importa que la potencia en la fragilidad humana, sea falible, y expuesta à errar.

41 Suponiendo los principios fundamentales de la infalibilidad, y todo lo demàs, que en esta materia vâ expressado, se debe theologizar de los Synodos Diocesanos, confessando, que son expuestos à errar ; por no estâr invariablemente prometida à ellos lo infalible de la verdad en los decretos. Mas no por esso se debe deponer aquella confiança, que ofrece la promesa de Christo nuestro Señor, sin limitacion alguna, todas las vezes que se forman Juntas en su nombre. Y quando son las Juntas formadas, y convocadas en el nombre de este Señor ? Oigamos al Abulense, grande defensor, de que este lugar se entiende de Synodos, y Juntas Sagradas, para sentenciar, y reformar : *Tunc dicitur congregatio aliqua in nomine Christi ; quando congregati sunt aliqui ad faciendum aliquid, quod ad Christum pertinet : omne autem bonum ad Christum pertinet, sicut, & omne verum : ideò quancumque congregantur aliqui ad faciendum aliquod bonum, & bono animo, dicuntur congregari in nomine Christi.*

42 Esta Congregacion Synodal, à què se dirige ? No à otra cosa, que hazer la causa de Jesu Christo. Esta heredad, este Obispado es antiquissima possèssion de este Señor, plantada, y regada con su Sangre Santissima, desde los primeros alientos vitales de la Christiandad : desde los tiempos primitivos de la Iglesia, se deriva su ser. Lo que aora se emprende, es su reformation: ponerla en aquella hermosura, y purificacion, que conviene à Esposa tan cara de Christo nuestro Señor. Luego su negocio, su causa, es lo que al presente se trata. Y si aquellos, que se juntan à tratar cosa que toca, y pertenece à Christo, son congregados en su nombre : *In nomine meo* ; Muy confiadamente podemos, y nos debemos prometer su asistencia : y no como quiera, sino plenamente, asistiendo con muy particular influxo en esta Junta. E esso quiere dezir : *In medio eorum*. Asì lo explica el citado Autor : *In medio eorum sum, scilicèt invit.udo eos ad faciendum : qui non solum Deus cooperatur nobis, adiuuando nos ad operandum, sed etiam incit. ut ad operandum*. Asiste Christo nuestro Señor, y su Espiritu Divino en medio de los Synodos, y Juntas, que en su nombre son congregadas : y la asistencia es de Maestro, rodeado de sus

Dis-

Abulens. cap. 18.

Judr.

Matth. q. 122.

Qu. est. 123.

y Exortacion Pastoral: 15

Discipulos, que ansiosos desean oír sus Divinas palabras, para entender su beneplacito, y llevarlo à execucion en saludables decretos. Como se trata su causa en tales Juntas, no se puede proceder en ellas, no siendo à expensas de sus influencias Divinas. Por lo qual todo lo que en el Synodo saludablemente fuere decretado, se debe poner à cuenta de su Magisterio Sacratissimo: *In nomine meo: in medio eorum sum.*

§. X.

43 **Y** Para que se conozca que el espiritu del Synodo es espiritu de Dios, siendo congregado para reformar, es necessario que la reformation comience por nosotros mismos. En el Sacerdocio, en los Ministros de la Iglesia han de ser los primeros impulsos de la reformation. Sigamos aquella sentencia del Espiritu Santo, manifestada por mi Padre San Pedro: *Quoniam tempus est, ut iudicium incipiat à Domo Dei.* En viendo que el principio se toma de aqui, todo và bien ordenado. Para que sea bien quista la reformation, ha de començar por el mismo que la haze: lo demàs es perder tiempo, y hazer odiosa la Junta, y Congregacion, si solo atiende à reformar à otros. Incurrere luego en aquella excepcion, que admirablemente puso Christo nuestro Señor à los reformadores, ò por mejor dezir, pseudo reformadores: *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum: digito autem suo noluit ea movere.* Y siendo necesario que lo determinado en los Synodos, quanto à lo espiritual, y abusos generales, comprehenda al Estado Secular: es preciso, para allanarles el camino de la obediencia, el que practicamente vean, que la reformation no es particular suya: porque esto era hazerles muy amarga, y acerba la observancia de lo establecido. Serà bien recebida, quando ocupe el primero lugar, y vaya delante la renovacion en lo Eclesiastico. Quien se reforma à si, derecho adquiere por la accion à reformar à otro. Lo demàs es edificar sobre arena: tomádo ceniza para las mezclas, en lugar de cal. Es vna puerilidad, y ligereza de animo, no tomar cingulo para si, quien al mismo tiempo estudia ceñir, y estrechar à los demàs. Y siempre esta proposicion ha sido la basa, y fundamento de todos los Synodos, que en la Iglesia se han celebrado; entablar la reformation de los Seculares à costa de la Sacerdotal. Y con advertencia, que en el grado que esto se ha practicado, se ha conseguido

1. S. Petri cap. 2.
num. 17.

Matth. cap. 23. vers.
mer. 4.

Proloquucion Synodal;

do la enmienda de costumbres , y abusos en lo popular. Pongase; pues , toda la atencion , el mayor cuydado , en que lo Eclesiastico se ponga en pie ; que luego facilmente se harà transito à lo secular.

44 Es muy de notar el orden que se guardò (todo por inspiracion Divina) en la restauracion de Jerusalen, despues de la captividad de Babilonia : toda estava reducida à cumulos de piedra. Reducidos que fueron los Israelitas de la captividad , trataron de la obra , y restauracion. Donde es muy de notar , que començò el empeño por el Templo , y Casa de Dios ; y hasta que este estuvo levantado , y en estado de sacrificar en èl , no se acordaron de reedificar los muros , y poner puertas à la Ciudad : ni vna sola pellada se diò en esto segundo, hasta estàr concludo lo primero. Como se conoce claramente en el primero , y segundo libro de Esdras. El decreto para reedificar el Templo lo concediò Cyro : fue devotissimo del Dios de Israel ; de cuya mano reconocia aver recebido su Imperio , y como tal , fue grande bien hechor del Pueblo ; y asì estrenò su Reynado, con dar en el año primero de su Imperio el decreto, y patente para reedificar el Templo; supeditando todo lo necesario para su fabrica : *In anno primo Cyri Regis Persarum. Hæc dicit Cyrus Rex Persarum : omnia regna terræ dedit mihi Dominus Deus cæli , & ipse præcepit mihi , vt ædificarem ei Domum in Ierusalem.* En virtud de este decreto Real, se començò la fabrica del Templo. Y es de notar, que no pidieron entonces los Israelitas licencia para levantar los muros, siendo asì, que era tan favorable Cyro para ellos , que publicamente llamava à Dios su Señor , adorandole como tal. Y asì no se tratò de los muros, hasta el tiempo de Artaxerges ; segundo sucessor de Cyro ; y este diò à Neemias , que era su Copero , la permision, y licencia, para levantar los muros. Y no se començò la obra hasta estàr concluda la del Templo. Y de verdad , que parece , avian de començar por lo que fue vltimo : pues levantados los muros , quedava en custodia la Ciudad ; y en essa forma podian luego entender en la fabrica del Templo ; la qual sin duda , era muy arriesgada à vista de tantos enemigos en vn lugar abierto. Comiencen , pues , por los muros. No han de començar sino es por el Templo. Y sin tocar aora en el nervio de la letra , porque la suponemos : es necesario hazer transito à lo espiritual. Aqui ay Templo caido , y muros arruynados ; vno, y otro necesita de reedificarse: ambas cosas esperan reformation. El Templo , es la Casa de Dios ; lo fa-

Lib. 1. Esdr. cap. 1.

Ita S. Hieron. Dan. cap. 9.

grado, lo Sacerdotal; los muros, es lo secular, y que constituye el Pueblo. Vaya, pues, la obra como se emprende; reformese lo espiritual; reparese el Templo: y en estando esto hecho, entonces entran los muros: el reedificarlos, levantandoles, y poniendoles puertas para la custodia de la Ciudad. Muros levantados sin Templo reedificado primero, no puede ser. Lo espiritual sea lo primero: y luego entra muy bien lo secular. Eſſo es propriamente comenzar la obra por donde se debe: el Templo, en primero lugar; y luego entraràn los muros, y la Ciudad. En quanto à su reparacion, oigamos al Doctissimo Torniello, explicando la letra, en que se funda el discurso: *Et enim si diligenter attendas, quæ de Cyro traduntur, nullibi invenies datam ab ipso fuisse licentiam ædificandi Ierusalem, sed tantum modo Templum.* El decreto para reedificar el Templo fue primero, que el concedido para restaurar los muros, y puertas de la Ciudad: y hasta està concluido lo primero, no se executò lo segundo. En lo qual se manifiesta claramente, que no es bien tratar de reformation secular, sin que primero preceda la Ecclesiastica, y Sacerdotal.

45 Ni se debe omitir el orden fundamental, y practicado de todos los Santos, y del mismo Christo, de quien estava prophetizado por Malachias, que avia de comenzar su reformation por el Tribu Sacerdotal, que era el de *Leui*: *Et purgabit filios Leui, et colabit eos quasi aurum, et quasi argentum, et erunt Domino offerentes sacrificia in iustitia.* Ni se debe omitir con la frivola respuesta, dictada del amor proprio, diciendo: que en el Orden, y clase Sacerdotal no ay que reformar. Ay sin duda, y siempre huvo que reformar. Siempre se verifica, y en todos tiempos, aquella sentencia de el mismo Propheta: *Et nunc ad vos mulatum hoc à Sacerdotibus!* Con vosotros habla el mandato de la reformation: à vosotros se dirige, ò Sacerdotes! Es vna diabolica adulacion la que ha intentado introducir, aunque no ha introducido el demonio, de dezir no se ha de tocar en los Sacerdotes; porque no ay en ellos que reformar por la perfeccion de su estado. A que respondo, que por muy perfecto que sea el estado, siempre en los que le tienen ay que reformar: siempre ay que purificar. Y se manifiesta en tantos lavatorios, purificaciones, y ceremonias de limpieza, como avia en la Ley, para purificarse los Sacerdotes, y Ministros de el Altar. Argumento llano de que en ellos, quando se trata de reformation general, siempre ay que reformar. Lo mas puro, y lo mas sagrado, pide mas cuydadosa reformation.

Torniellus anno Domini 3609. ab orbe condito sexto mundi ætatis, anno 163. num. 4.

Malach. cap. 3. num. 3.

Cap. 2. num. 1.

Proloquucion Synodal;

46 El Sumo Sacerdote de Israel, estava obligado, segun la Ley, en cada vn año à celebrar aquella solemniſſima funcion, que està explicada en el Levitico; y se llamava de la Expiacion: por- que en ella se limpiava, y purificava todo el Tabernaculo, Tem- plo, y sus Ministros, el Altar, y todo lo Sagrado, y juntamente todo el Pueblo Secular, con grandes ceremonias, muy proprias, y significativas de la accion. Y entre ellas la que mas me llama al reparo, y mueve à admiracion, es, que entrava à la parte, para ser purificado, del *Sancta Sanctorum*, que era el Retrete, y Camarin, en donde afsistia con especialidad la gloria de Dios: tan recatado à los ojos humanos, que alli no entrava mas que el Sumo Pontifice, y Maximo Sacerdote. Y esso sola vna vez al año, y con el fin de purificar aquel Sagrado lugar, despues de puesto incienso, ò thimiamma, segun el rito de la Ley; para que el vapor, entrando por la puerta del Santuario, lo ocupasse todo con el humo de su exhalacion: Entrava el Sumo Sacerdote, con la sangre de la victima en vn vaso; y puesto enfrente del Oraculo, rociava siete vezes contra èl à la parte Oriental: *Tollet què de sanguine vituli, & asperget digito septies contra Propitiatorium ad Orientem.* Accion muy digna de ponderar, y mucho mas leyendo la razon que dà el Texto Sagrado para esta cruenta ceremonia: *Et expiet Sanctuarium ab immunditijs filiorum Israel:* para limpiar, y purificar el Santuario. Y aunque la purificacion suena del Pueblo; todavia era purificacion del Santuario, y Retrete de Dios. En èl solo avia la Arca del Testamento, con la Ley guardada en lo interior, el Propiciatorio, y los Cherubines, fabrica de oro finisimo. Todo aquel Camarin Sagrado, en techo, paredes, y suelo, estava cubierto de planchas solidas del mismo metal: y en tanta custodia, que à ninguno de los mortales era licito entrar en èl: y si entrava el Sacerdote, era solo à esta ceremonia de la Expiacion. Donde todo es Ley guardada, afsistencia de Cherubines, oro finisimo de charidad, y de virtudes; què puede aver que limpiar? En Camarin tan Sagrado, què puede aver que purificar? Ea que no falta, dize el Abulense. A lo menos avia la opinion, aquella mancha imaginaria, que se le comunicava de habitar en medio de las manchas, y inmundicias del Pueblo. Algo se le avia de pegar: y assi muy justo es, que le alcance la Expiacion: y assi se debe executar. Para que se conozca, que nada ay, por santo que se imagine, por perfecto que sea, que no se deba purificar. Todo necessita de reformation: *Sacerdos magnus dicebatur purgare modo predicto ipsum Sanctuarium, quasi*

Levit. cap. 16.

Numer. 14.

Numer 16.

Abulens. quæst. 19.

conquinatum foret : nam licet ibi non esset aliqua contaminatio realis, erat tamen per quamdam opinionem : cum verò fiebunt ista, que supradicta sunt, dicebantur tolli iste immunditie causate. Y es de advertir, que siendo general la Expiacion, y Purificacion de todo lo manchado, y contaminado, con inmundicias legales, ninguna cosa se hazia con tantas circunstancias de gravedad, y estudio, como esta Expiacion del *Sancta Sanctorum*. Quado mas Sagrado lo que se reforma, mas feria ha de ser, y mas cuydadosa la reformacion.

47 A imitacion de esta Sagrada Expiacion debemos proceder en el tiempo presente, y si bien se atiende el texto, de necesidad : porque parece que en la fiesta de la Expiacion, y sus circunstancias, se dà delineado lo mismo que tratamos en nuestra Junta Synodal. Llamavase *Expiation*, ab *Expiando*: porque en ella solo se tratava de purificar, y limpiar todo aquello, que en las costumbres, podia por corrompido, causar mal olor. A todos, sin reservacion, començando desde el mas pequeño popular, hasta el mas elevado, alcançava la Expiacion. Desde la Tyara del Sumo Sacerdote, hasta el mas humilde plebeyo, se estendia la purificacion. Y esta ceremonia mandava la Ley, que indispensablemente fuesse en cada año vna vez. Lo mismo dispone el Derecho Canonico, y Sagrado Concilio, para que los Synodos Diocesanos, en cada año se celebren, sin omitir, por causa alguna, su celebracion. Y queria Dios, que esta Ley de la Expiacion fuesse inviolable : *Erit què vobis legitimum sempiternum*. En esta celebracion de la Expiacion, mas que en otra alguna, estava puesta la purificacion de los Israelitas : era vna santificacion general, y sin limitacion. Tal nombre le dà el Sagrado Texto, despues de referido todo el orden de su celebracion : *Et Expiabit* (habla del Sacerdote Sumo) *Sanctuarium, & Tabernaculum testimonij, atque altare, Sacerdotes quoque, & uniuersum populum.*

Numèr. 29.

Numèr. 33.

§. XI.

48 **E**L mismo assumpto es, lo que en esta Junta Sagrada se desea, y sollicita : vna general, y en nada reservada Expiacion : vna reformacion, que alcance à todos ; y tan eficaz, que se pueda justamente llamar purificacion. A esto se dirigen todas las leyes aprobadas, y formadas por todo el Estado Sacerdotal. No con otro fin se ha formado el volumen de sus Constituciones. Mas es de advertir, aludiendo à lo que queda an-

Proloquucion Synodal,

tes ponderado, que no basta ser volumen; necesario es, para lo que se intenta, el que tambien sea hoz: lo qual es verdaderamente, y con realidad, quando las leyes, que se forman, admiten, y publican, se reducen à verdadera observancia; no quedando solamente en la inutil apariencia de su formacion. Què vale vn Synodo, y todo lo decretado en èl, si no se observa? Nada sin duda aprovecha. A quien lo podemos comparar? Al heno, segun el Propheta Isaias: *Excitatum est fanum, & cecidit flos.* Secòse el heno, y cayòse su flor. Quando mas esperança se concibiò de sus verdores al nacer, y crecer, tanto mas facilmente se desvaneciò en su ser. Todo quedò en amagos, sin llegar à cosa de fruto, y madurez.

Isaias cap. 40. numer. 7.

49 En la misma forma debemos discurrir en razon de las leyes; aunque sean fundadas con grande circunspeccion, y madurez; si no se llegan à observar, es en la realidad vn cuerpo sin alma: porque la observancia es toda la de la Ley: ella es verdaderamente quien la anima, y le dà el ser: por cuenta del observarse corre toda su vitalidad. Y à la manera que en lo phisico, retirandose el alma, y cessando su influencia con la animacion, se reduce el cuerpo à cadaver elado, en quien se introduce la corrupcion, y resolucion: asì sucede con las leyes, quando falta la vigorosa observancia: luego se marchitan, se mueren, y acaban en su ser.

Jerem. Thren. cap. 2. numer. 9.

50 *Non est Lex, neque Prophetæ*, dixo con grande animo, y afeveracion el Santo Propheta Jeremias en sus Threnos, llenos de lamento, y de dolor. Yà no ay Ley: yà se acabò aquel promptuario plenissimo, en donde se guardavan las reglas para la governacion Ecclesiastica, y secular. Algunos Expositores, siguiendo gramaticalmente el rigor de la letra, afirmaron, que realmente se avia perdido el volumen de la Ley, por causa de aver los Chaldeos quemado con el incendio del Templo, y Ciudad, todos los libros, y exemplares de la Ley, sin dexar alguno. Y sobre esto apela el llanto del Propheta: *Non est Lex.* Contra esta sentencia està el torrente de Expositores Sagrados, y entre ellos San Geronimo: afirmando como cosa llana, que no se quemaron en este incendio todos los exemplares de la Ley. Como eran tantos los que avia entre los Maestros, y Estudiosos de la Ley, aunque los Chaldeos quemaron muy grande numero de ellos, todavia se conservaron muchos, que sirvieron à toda la posteridad: conservando Dios con muy particular providencia aquel inestimable

mable theforo de la Sagrada Escritura, derivado con la misma providencia hasta oy. Y en lo que puede averduda, es en el Decalogo, escrito por el Dedo de Dios, en tablas de piedra, las quales estavan dentro de la Arca; y esta fue, como consta de Jeremias, preservada del incendio vniversal. Tambien se guardava en la parte lateral de ella el libro del Deuteronomio, en que estava compendiada toda la sustancia de la Ley: *Et ponite illum in latere arce.* Luego avia Ley subsistente, y en la realidad. Esta proposicion por cierta, no admite duda. Pues como se dize que no ay Ley? Y tan afeveradamente, que es como estilo comun de los Prophetas: *Et peribit lex à Sacerdote.* Perecerà, y se acabará la Ley. La razon genuina es, porque la Ley no se obserbava, dize San Geronimo: *Nec inuoluntam legem habebant.* Ley avia en la realidad, mas contra ella permanecia la relaxacion. Atropellavanla sin reparo, y era pisada con impunidad. Siendo esso así, no diga el Propheta limitadamente, que es quebrantada: antes bien publique absolutamente, que no ay Ley: *Non est lex.* Afírmese, que yà pereció: *Peribit lex.* Si lo establecido no se guarda, de que sirve? Nada aprovecha; es la Ley, como sino fuera. Digase, pues, sin limitacion, en tales circunstancias, que no ay Ley: *Non est lex.*

Deuter. cap. 31. num. 26.

Ezech. cap. 7. num. 26.

Loco citat. Jerem.

51 Todo este concurso de Clero Santo, Docto, y Venerable, convocado por la autoridad Pontificia del Prelado; todas las apuntaciones, y memoriales formados de abusos para su reformacion; el trabajo de dexar los Vocales la comunidad, y quietud de sus casas, con la incertidumbre del quando de su reddito; passando peligrosos rios, caminos molestos, y pantanosos; sufriendo violentas, y repetidas aguas; passando puertos, de todas maneras asperos, y peligrosos; la aplicacion, y zelo à la obra, desde que se abrió su celebracion, hazen vn agregado de trabajo muy considerable: todo se ordena à la reformacion deseada. Y si esta se consigue, todo se logra. Mas si despues de tanto aparato, y desvelo en formar leyes, el descuydo, y negligencia en la observancia de ellas introduxere la relaxacion: que se ha sacado del Synodo? Nada por cierto. Se podrá dezir justamente, que el trabajo fue perdido: que mas valia no aver celebrado Synodo; pues despues de hecho, avia de venir à dàr en vna conocida relaxacion, siendo todas sus leyes quebrantadas: triumpho conocido de la vanidad humana, que à nadie ce-

52 Por esso Moyfes, luego que baxando del monte se ca-

reò

Proloquucion Synodal,

reò cõ el Pueblo , en distancia proporcionada para poder cono-
cer , y distinguir la idolatria general , que avia en los Reales , sin
detencion alguna arrojò al suelo las tablas , haziendolas pedazos
contra las peñas de la falda de la montaña : *Proiecitque de manu ta-
bular , & confregit eas ad radicem montis.* Que Moyfes arroje , y quie-
bre las tablas , no lo estraño : el que lo reserve para la baxada del
monte , y en su raiz lo execute , es lo que admiro. Question que
mueve doctamente el Abulense : *Quomodo Moyfes tantum nunc ir-
atus est viso vitulo , & choris cantantibus , quia nunc non cognoscebat ma-
lum , quod factum fuerat noviter , sed Deus antea ei id revelaverat.* Y à
Dios en lo alto de la montaña avia revelado à Moyfes , como
consta del mismo Texto , la idolatria del Pueblo : por cuya cau-
sa yà quando se apartò de su presencia traìa herido , y llagado el
coraçon. En el medio del monte yà oyò los clamores , y vocer-
ias del Pueblo , dando al idolo , como à Dios , adoracion : y con
todo esso se contiene , y trae enteras las tablas. No asì en la raiz
del monte : en llegando à aquel sitio las quebrò ; acabò con ellas ;
pusolas en el mismo estado , que sino huviera avido tales tablas ,
ni tal Ley se huviera dado. Porquè aora , y no antes ? Responde
admirablemente el Abulense : en lo alto , y en el medio del mon-
te , sabia Moyfes el quebrantamiento de la Ley , mas no lo via , y
asì pudo contener el enojo. Quando baxò al pie de la montaña ;
no solamente lo supo , sino lo viò. Conociò ocularmente , y con
roda distincion , la idolatria : estava en parage , en donde por la
cercania se carearon las tablas con la idolatria : la Ley , con el
quebrantamiento ; de manera , que ni se podia ocultar , ni lo po-
dian negar. Entonces se acabò de encender su enojo ; y asì to-
mò la resolucion santa , y hija de su zelo , haziendo pedazos las
tablas de la Ley : teniendo por mejor que no las huviesse , que no
verlas careadas con vna tan detestable relaxacion , y quebranta-
miento general. Mas honesta cosa es , que no se hagan , y publi-
quen leyes ; que no exponerlas à que tengan à su vista patente , y
descubierto vn quebrantamiento desmedido , y total : *Cum autem*

Abulens. qu. est. 26.

*appropinquavit , & contemplatus est vitulum , qui erat certissimum ido-
latrie signum , & vidit choros in circuitu eius laudantium eum , maximus
impetus iræ insurrexit , quia tunc nova cognitio sensitiva advenit , non
solum de eo , quod male factum fuerat , sed de eo , quod male fiebat : &
tantis fuit iste impetus iræ , quod tabulas lapideas , pro quibus tanto
tempore laboraverat , confregerit.* Vease enteramente la question.

53 Aquel Insigne , y Santissimo Legislador no pudo tolerar

y Exortacion Pastoral. 79

el desconcierto que via : y así dió con las tablas en las peñas , haciéndolas pedazos. Dando con su zelo exemplo à todos los Prelados de lo que deben hazer , quando despues del trabajo , y aplicacion , para formar leyes , encuentra la relaxacion careada , y aun superior à la Ley. Justo fue el dolor de Moyfes : y justo será el que todos los Prelados tuvieren à imitacion suya , de ver quebrantado aquello , que con mucho trabajo , y aplicacion hizieron.

§. XII.

54 **P**Or tanto , el mayor cuydado , despues de hechas las leyes , ha de ser su obseruancia : no dando lugar à que se pierdan con la no obseruancia : resistiendo virilmente à toda relaxacion : estorvando el que se introduzga : y si llegare à introducirse , pelear con ella hasta vencerla , y desterrarla , para que no pueda prevalecer. Y esto toca à los Sacerdotes , que son las Centinelas , y Milicia en la Casa de Dios. Si estos no defienden el Synodo , propugnando su obseruancia , todo se malogrará , y convertirá en relaxacion. Y aunque esto toca à todo el Orden de Sacerdotes ; es obligacion muy particular de todos los que concurrieron en el Synodo , y ayudaron à él con memoriales de reformation ; lo aprobaron con su voto , y autoridad : à estos toca muy en particular su defension : porque lo deben mirar como prole propria , y parto nacido de su cuydado , y desvelo.

55 Los abelstruces , en la Ley , están notados por estolidos , y de necio proceder : y como tales los reprobò Dios. Y en la Escritura son comunmente notados en mala parte. Y vna de las causas , el defamparar los hijos , despues de averles dado el ser : olvidandolos , como si en ellos no tuvieran cosa alguna. Siendo así , que segun las leyes de la naturaleza , fue causa de su ser para conservar , y propagar la especie. Es comun sentir de Autores : dizelo expressamente San Geronimo : *Induratur ad filios suos , quasi non sint sui*. Y si la misma naturaleza , y Dios , como Autor de ella , no huviera , por camino bien singular , suplido su negligencia , no podia la especie permanecer. De cuyas torpes propiedades escriben los Naturales con vnanimidad , y parecer conforme. Al contrario la osa , vna de las fieras mas horrorosas , está notada de generosa en esta parte : Es tanta la fortaleza en defender sus hijos , que en ello ninguna otra la iguala : no sabe disimular el menor agravio , que en razon de ofenderla se le haga : *Veluti si visâ raptis catu-*

*S. Hier. in Throna
Jerem. cap. 4. num. 3.*

3.

*Lib. 2. Reg. cap. 1
17. num. 8.*

Proloquucion Synodal,

lis in saltu fœviat. Ni el fuego, ni el hierro la detendrán para tomar vengança de quien se los maltrata; San Geronimo: *Inter omnes feras nihil esse vrsæ fœvius cū perdiderit catulos.* Toda esta intrepida ferocidad para defenderlos, nace de lo mucho que le cuesta el parirlos, y el criarlos. Mide se el amor por el dolor; y afsi nace tan excesivo. Y de ài le viene el ardor, y animosa ferocidad para defenderlos, y conservarlos. Son grandes los dolores que tiene al parirlos. Y saliendo de su vientre informes, y toscos, no por esso los desconoce, ni desampara: no se desfmaya; antes con particular instinto se aplica à labrarlos, y con la lengua los lame incessantemente; hasta descubrirles la figura, y composicion de miembros, que corresponde à su especie bronca, y denodada. Como si fuera escoplo, ò cepillo, via de la lengua, hasta pulirlos, y perfeccionarlos. Dos vezes es madre de sus hijos: vna, concibiendolos, y pariendo, dandolos à la tierra, como las demàs madres: Otra, es desbastandolos de aquella fuma deformidad, y tosca apariencia, con que nacen. Y de ài le viene cuydar tanto de su conservacion; arrojandose à llamas, y venablos por defenderlos. A medida de lo que contribuye para su ser, formacion, y perfeccion, es lo que haze por conservarlos, y defenderlos de toda dañosa incurfion. Es madre por titulos mas que comunes; y afsi es implacable, sin saber darse à partido por su conservacion.

56 Y si entre las centellas del natural instinto sabe vna fiera discernir ciegamente, solo por natural inclinacion, la estrecha obligacion, en que la constituye el ser de madre, para defender intrepida, hasta el vltimo aliento, los cachorros, solo por averles comunicado el ser. Què efectos debe causar en orden à este fin el zelo de la observancia del Synodo, y sus Constituciones, en aquellos, que como madre, à fuerça de dolores, le dieron el ser? El conocimiento racional, porque realça el amor, empeña tambien en la mas elevada obligacion. Si vna osa defiende con tanto empeño su parto, y prole, por lo material del ser meramente animal: què debe la porcion racional hazer por la conservacion de lo que es hechura de su propio entendimiento, dandole realmente el ser? Sin duda debe esforçarse à su conservacion, à no permitir, que los despedaze, y trague la fiera inhumana, y pessima de la relaxacion: manteniendo, y propugnando, en quanto pueda el conato humano, la observancia de sus leyes, en que sin duda alguna, consiste toda la sustancia de su ser. Lo contrario, es caer llanamente en la necia, y torpe condicion del abestruz, à quien nada

S. Hieronym. super
Oseeam, cap. 13. nu-
mer. 8.

Vide Cornel. in lib.
4. Reg. cap. 2. num.
22.

nada desvela el bueno, ò mal logro de la prole, que diò à luz: llevándose por esta razon la mas dura nota entre todos los animales: siendo simbolo de todos aquellos, que haziendose desentendidos de lo que dicta la virtud de la piedad, para con las proles en su educacion, dan à las espaldas la mas precisa obligacion. Cuyo cumplimiento estan estrecho, que la naturaleza lo colocò entre sus derechos: y con tanta estrechez, que à todas las criaturas, aunque sean irracionales, enseñò su cumplimiento: *Omnia animalia docuit*. Definicion que explica la essencia del Derecho natural. Esta propension de criar, defender, y dár indemnidad à los hijos, es común à toda criatura. Y en cumplimiento de ella se ven cosas tan particulares, que son argumento irrefragable, con que se prueba la sólida verdad de toda esta proposicion.

57 Siguiendo, pues, esta propension, que en todos dicta la naturaleza racional, sea muy exacto el cuydado de todo este Venerable, y Docto Senado; en quien se representa todo el Clero Calagurritano, en fomentar, propugnar, y defender todas las Constituciones formadas à costa de tanto trabajo; no dando lugar à que de ellas triumphen en manera alguna la relaxacion. Veamos todos plantado, y observado el Synodo en la obediencia puntual de sus leyes. Y à exemplo de todos los Vocales concurrirán los demàs, ayudando à su verdadera observancia. Casa es de todo el Obispado lo que para bien comun del se ha establecido. La necesidad que avia de Synodo, y à todos la conocen. Y pues la Divina Magestad misericordiosamente ha concedido su deseada, y pacifica celebracion: justo es el esforçar su observancia: el no dár lugar à que contra lo acordado en èl, se vuelva à encañillar la relaxacion. Así lo esperamos de la Divina Misericordia, à cuyos favorables influxos confesamos se debe qualquiera cosa, que con acierto se aya determinado en toda la Junta Synodal. Reconociendo tambien por obra nuestra propria, y particular, todo aquello que fuere defectuoso, y digno de borrar, y enmendar. La gloria, y honor de todo lo que es bueno en las criaturas, sea dada al Criador, por todos los siglos, de los siglos. Amen.



RELACION HISTORICA,
DE TODO LO SVCEDIDO EN EL SYNODO
Diocesano , que el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don
Pedro de Lepe , Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Con-
sejo de su Magestad , &c. celebrò en la Ciudad de Logroño,
año de 1698. La qual se pone aqui diariamente , para que en
lo venidero aya la claridad conveniente , que se desea , para
las acciones Synodales. De lo qual solo avia algunas
noticias contusas de lo observado en los
antiguos.



Viendose despachado la carta circular , y convoca-
toria general para el Synodo , el dia tres de Mar-
ço deste presente año de 1698. y remitidose en
carta mulsiva , privada tan solamente à las Santas
Iglesias de Calahorra, y la Calçada; y en la forma
ordina à todos los Arciprestes , y Vicarios de los
Partidos , que deben concurrir al Synodo ; para que la hizieran
notoria, respectivamente en sus distritos , à todos los que de dere-
cho , ò costumbre deben venir à el; cuyo exemplar es el que queda
puesto en el principio deste Synodo: y teniendose recibo de dicha
convocatoria , dado de el Arcipreste, ò Vicario de cada Partido ;
se anticipò el Prelado , y llegó en tiempo à la Ciudad de Logroño,
para la disposicion de todo lo preciso , y conveniente al Synodo.
Llegado el termino señalado por la convocatoria , estuvieron todos
los Vocales para el Synodo; llegando todos con mucho tiempo ,
y sin que faltasse alguno , el dia ocho de Mayo , que es el antecedente
al principio formal del Synodo. Su Señoria Ilustrissima , llamó à
todos los Synodales , para que con manteos , y bonetes estuvieran
en su Camara Obispal , aquel dia à las quatro de la tarde ; y todos
concurrieron con la debida puntualidad : y acompañado de todos
baxò con Mantelete , y Muceta à vna pieza grande del Palacio
Obispal , que estava decentemente adornada; y aviendo entrado
todos , y sentadose, sin observar orden preciso en los asientos ,
salvo aquellos que le tienen fixo ; dixo su Se-

de todo lo sucedido en el Synodo. 21

ñoria Ilustrísima, que aquella junta se ordenava à componer todas las cosas preliminares, que conducian al Synodo: y que ante todas cosas, siguiendo la práctica de los Synodos antecedentes, se debian fortear los lugares de aquellos, que no le tenian por derecho, ò costumbre fixo en los Synodos: y protestò en nombre de todos, que de este forteo, y forma de lugares ninguno fuera perjudicado en el derecho, que pudiera tener à otro mas adelantado; y asimismo à impedir que otros lo tuvieran determinado, y cierto; la qual protesta fue recebida con aclamacion de todos. Y aviendose traído vna decete con volillas oradadas, se incluyeron en ellas cedula con los nombres de Arciprestazgos, y Vicarias: fueron sacadas de la vna, por Don Balthasar Bernardo de Velarde, paje de su Ilustrísima, y conforme salian las fuertes, los nominados en ellas se levantavan, y iban à tomar el lugar que les correspondia. Y en breve, quedaró todos puestos en los lugares, q̄ segun el forteo, debian ocupar. Y en esta misma forma, que aora se compusieron, estuvieron en todas las acciones Synodales hasta la conclusion, sin que en ello huviesse alguna variedad. El orden de los asientos, así fixos, como forteados, se pondrán en el fin de esta narracion; y à continuacion de ellos, los nombres de los que como Vocales asistieron al Synodo, y su celebracion.

Puestos todos los Synodantes en el orden expressado, propuso su Señoria Ilustrísima, que en los poderes dados por muchos de los Arciprestazgos, y Vicarias, venia puesta la clausula, de que lo davan con voto decisivo: la qual era contra lo que disponia la Iglesia, y contra la inconcusa práctica de los Synodos, en donde los Vocales solamente tenian voto consultivo, por ser meros Consilia-rios del Obispo, en el qual solamente concurría con la jurisdiccion el voto decisivo. Y aunque los tales poderes, por no ser legitimamente formados, y ser perjudiciales à la jurisdiccion ordinaria, debian ser repelidos, y sus havientes no admitidos en el Synodo, hasta traerlos en la forma conveniente, y que no pudiera perjudicar en lo presente, y venidero: todavia por el buen deseo que tenia, de que todos fueran benigna, y suavemente tratados en el Synodo, admitia dichos poderes, con exclusiva de dicha clausula de voto decisivo; dexandolos en el que les toca de merè consultivo. Y que en razon de esto, tenia dado auto al pie de cada vno destos poderes, que venian viciados con la clausula expressada. Y que para que no huviera mal exemplar en lo venidero, ni se pudiera alegar costumbre en razon de esto, guiandose por los Proto-

Relacion Historica;

colos de Escrivanos, y Notarios, en donde quedavan originalmente, se pondria constitucion dentro de los actos del Synodo, que hablara sobre este intento: para quitar toda equivocacion por este camino. La qual protesta, y proposicion fue admitida por todos sin reclamacion alguna. Y debaxo de esta expresion fueron todos admitidos al Synodo.

Inmediatamente hizo su Señoria Ilustrissima vn breve razonamiento, assegurando à todo el Clero del buen animo, con que avia intentado, y deseava abrir, y continuar el Synodo; sin que su intencion fuera otra, que el mayor servicio de Dios, y bien del Obispado. Y asegurando asimismo à todos de que no serian vulnerados derechos algunos del Obispado. Y deshaziendo eficazmente algunas finiestras voces, que incautamente, ò con torcida intencion, se avian esparcido por todo el Obispado. Todo el Clero se diò por satisfecho, y prorumpieron en comun agradecimiento por ello; dando à entender el mucho gozo, que los ocupava, por ver desvanecidas las voces vagas, y finiestras insinuaciones, que estavan derramadas en razon de esto.

Y como por parte de su Señoria Ilustrima, se huviera librado para todo el Obispado Carta general de residencia, asì de los Ministros del Tribunal, como fuera de èl; cuyo exemplar se pondrà despues de esta relacion; en la misma accion, para que esto llegasse quanto era de su parte à debido efecto, nombrò por Juezes de residencia à los Licenciados Don Diego de Luzuriaga, Vicario de Salvatierra, y à Don Pedro Antonio de Ortega, Abogados de los Reales Consejos, con facultad de poder oir demandas, quejas, y querellas, y sustanciar causas, hasta sentencia definitiva. Este dia fueron nombrados por Maestro de ceremonias del Synodo, Don Diego Lopez de Torrecilla, que lo es, y Prebendado en la Santa Iglesia de la Calçada: y por Nuncio interior del Synodo Don Francisco Gonçalez de San Roman, Comissario del Santo Oficio, Vicario, Cura, y Beneficiado de la Iglesia de Bernedo: y por Portero, Juan Feixoò vezino de la Ciudad de Logroño. Y en todo el Synodo hizo oficio de Secretario el Licenciado Don Francisco de Torres Navarrete, Comissario del Santo Oficio, Beneficiado de Arençana, quien lo es de Camara de su Ilustrissima.

Determinose juntamente, que en todos los dias (salvo aquellos que se diessen por de asueto) huviera session Synodal, yendo à la Iglesia à las siete y media de la mañana, precediendo para ello señal competente de campanas. Y que siendo necessario, huviesse

de todo lo sucedido en el Synodo. 22

se de tarde sesión todos los dias. Esto segundo no se executò, porque no fue menester. Y así fueron todas las sesiones por la mañana ; concluyendose las mas despues de las diez : y fueron muy pocas las que llegaron à las onze. Con estos acuerdos preliminares se disolvió la Junta, quedando de acuerdo, que el siguiente dia se fuera Synodalmente à la Iglesia à las ocho de la mañana.

El dia nueve de Mayo, que era el señalado para dar principio formado à la celebracion del Synodo, estando todo el Clero con Sobrepellices, y Bonetes, en la antefala de la Camara Obispal, salió su Señoria Ilustrísima, y incorporado con todos, fueron en coros formados à la Iglesia, con la solemnidad de campanas, y Ministriles: y entrando en la nave mayor, la ocupò toda el Clero; y su Señoria Ilustrísima subió con los Afsistètes à su Silla Pontifical, puesto en la forma acostumbrada en la parte superior del Presbyterio. Y para que conste, y aya memoria para lo venidero, se pondrà aqui la forma, y orden con que estuvo formada la Junta en el cuerpo de la Iglesia.

En la parte superior, al lado derecho del Altar, estava puesto dosel, y Sitial para su Ilustrísima, y Silla Pontifical, segun el Ceremonial Romano. Aviendo hecho oracion, en la forma acostumbrada, se sentò en ella, teniendo por Laterales, y Afsistentes, vn Diputado de la Santa Iglesia de Calahorra, y al Diputado de la Santa Iglesia de la Calçada. En el plano de la nave mayor, comenzando desde la grada inferior, de las que suben al Altar, estavan puestos de vna, y otra parte escaños grandes, esto es, bancos de respaldo, que llegavan cerca de el coro, formandose por ambas partes dos coros. Y en ellos estavan sentados todos los Vocales del Synodo, con Sobrepellices, y Bonetes. Del qual abito usaron desde este dia, hasta el veinte y ocho inclusive: desde que affociavan à su Ilustrísima, hasta que lo reducian à su Camara Obispal. Y se advierte, que nadie estuvo incorporado con el Clero. El qual solo segun costumbre inconcusa deste Obispado, afsiste à los Synodos, sin que persona alguna regular, ò secular, tenga en èl entrada, ò afsiento.

Estando prevenido todo lo necessario, su Ilustrísima se vistió de Pontifical, entrando para ello desde la Silla Pontifical al Secretario, ò Sala Capitular, que està en lo mas interior de la Sacristia. Vistieronse de Afsistente mayor el Doçtor Don Martin de Echavarría, Canonigo Magistral, y Diputado de la Santa Iglesia de Calahorra. De Afsistentes, el Doçtor Don Juan Antonio Bra-

Relacion Historica,

bo, Arcediano de Bilbao, y Diputado de la Santa Iglesia de la Calçada, y el Doctor Don Bernardo de la Mata, Canonigo en ella: de Diacono el Licenciado Don Emetherio de Zamora, Tesorero en la Iglesia Colegial de la Redonda; de Subdiacono, el Doctor Don Bartholomé de Triviño, Canonigo Magistral en ella: para el Baculo, se vistió Don Juan Sanz de Santa Maria, Arcediano de dicha Iglesia, y Arcipreste de Logroño. En esta forma, guardando lo que dispone el Ceremonial, salió su Ilustrísima para el Altar: en donde celebrò Missa Pontifical, observando todo aquello, que en este dia dispone el Pontifical Romano, sin omitir cosa alguna. Despues de cantado el Evangelio segundo, que està en las preces, despues de acabada la Missa, predicò el Doctor Don Francisco de Pagola, Theforero, y Canonigo en la Iglesia Cathedral de Calahorra, y Diputado para el Synodo: cumplió plenamente con el assumpto, y correspondió à la expectacion, con que el auditorio acudiò en muy crecido numero à oirlo. Acabado el Sermon se hizieron todas las preces, que à èl se figuen, hasta darles conclusion. Y aviendose acabado la funcion, no se pasó à otra cosa, por ser yà despues de medio dia. Bolvió su Ilustrísima à su Palacio, acompañado de todo el Clero. Y en esta forma se dispuso, y celebrò en los demàs dias. En este primero fue el concurso excesivo, à que demàs de lo Sagrado de la accion, no vista de alguno de los nacidos hasta entonces, ayudò mucho la Indulgencia Plenaria, que el Santissimo Padre Inocencio Duodezimo concedió à instancia de su Ilustrísima, para que todos los que en aquel dia, ò otro, durante el Synodo, confessados, y comulgados, visitassen en la forma acostumbrada la Iglesia Colegial de la Redonda, por razon de la celebracion de el Synodo, ganassen por vna vez la dicha Indulgencia, y remision de sus pecados. La Missa con todos los Oficios Solemnes en este dia, y los demàs, fue Oficiada, y Cantada en el Coro por el Cabildo de la Iglesia Colegial, con mucha authoridad, y puntualidad.

El dia diez de Mayo se fue à la Iglesia à las ocho de la mañana, en la misma forma que el dia antecedente. Huvo Missa Solemne del Espiritu Santo: dixola el Doctor Don Francisco de Pagola, Theforero, Canonigo, y Diputado de la Santa Iglesia de Calahorra: fue Diacono el Licenciado Don Martin Zubero, Diputado de la Universidad de Calahorra: Subdiacono el Doctor Don Pedro de Urizar, Beneficiado de Torralva, y Administrador del Santuario de Santa Maria de Codès, y Diputado de la Cli-

mata de Navarra. Dixeronse tambien todas las preces; que dispo-
 ne el Pontifical Romano. Y concludida la accion, passò su Ilustris-
 sima, asistido de todo el Clero, à la Sacristia de la Iglesia, que
 estava decentemente entapizada, con Dofel, y Sitial, y Silla
 Obispal: y formada testera de dos escaños laterales de respaldo,
 se continuavá otros de vna, y otra parte, por todo el ambito de la
 pieza, ocupandola toda en circuyto, para q̄ pudieran caber los Vo-
 cales. Entre los dos escaños de la traviessa, estava la Silla Obispal; y
 en las puntas dellos los Diputados de las Sâtas Iglesias, inmediatos
 à su Ilustrissima; los de la Santa Iglesia de Calahorra à la mano de-
 recha; y el de la Santa Iglesia de la Calçada à la izquierda: y luego
 à continuacion se seguian todos los demàs. En medio de la pieza
 estava vn bufete, con sobremesa, y à su labio el Secretario, con
 el volumen de las Constituciones, y aderezo para escribir. A la
 mano derecha del Secretario, que estava puesto de cara àzia el Si-
 tial, y en sitio que todos lo podian commodamente oir, estava el
 Maestro de Ceremonias; y al otro lado à su frente, el Nuncio in-
 terior del Synodo. Leyeronse algunas Constituciones; cuya lec-
 cion durò hasta las onze: y luego se dissolviò el Congresso, y su
 Ilustrissima se retirò à su Palacio en la forma yà insignuada. En esta
 pieza, y Sacristia, se celebraron todas las sessiones Synodales, que
 se tuvieron en Abito Clerical. Y fue muy conveniente hazerlo as-
 si, y no en la Iglesia, por el mayor recogimiento de las Juntas, y
 carecer totalmente de personas exteras, que pudiesen notar las
 acciones de los Capitulares. Y se advierte, que en todas las sessio-
 nes, y demàs Juntas, se portaron todos con tanta modestia, y
 compostura, que ninguno incurriò en cosa que pudiera desdecir
 de tan venerable Congresso Sacerdotal.

El Domingo onze del mismo mes se hizo tambien la funcion
 solemne de Missa, y preces, como en el dia precedente. Dixo la
 Missa el Doctor Don Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao,
 y Diputado de la Santa Iglesia de la Calçada: y se vistió de Diaco-
 no el Licenciado Don Diego de Luzuriaga, Vicario de Salvatierra,
 y Diputado por el Arciprestazgo de Eguiluz: y de Subdiaco-
 no, Don Martin Carlos de Corobarrutia y Zupide, Beneficiado
 de San Pedro de Vergara, y Diputado por el Arciprestazgo de
 Leniz. Y concludida la accion Sagrada, passò su Ilustrissima al Ca-
 pitulo: y alli se leyeron Constituciones, y concluyò la session en
 la misma forma que queda dicho de la precedente; y dissuelta, se
 restituyò al Palacio Obispal. En estos tres dias se cantò solemne-
 men-

Relacion Historica,

méte la Missa. En los demás se dixo Missa rezada, con Bendición solemne Obispal al fin de ella. Y acabada, se entrava en el Capitulo, y se tenían las sesiones en la forma acostumbrada, que es la expresada. Fueron dias de assueto el del Glorioso Santo Domingo de la Calçada, Patron del Obispado: el primero, y el segundo de Pentecostes: el de la Santissima Trinidad: el de la Sacratissima Solemnidad de Corpus Christi. Y huvo session, fuera de los dos expresados, en los dias treze, catorze, quinze, diez y seis, diez y siete, veinte, veinte y vno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y seis.

La forma, que se observò en la leccion de las Constituciones, fue leer de las antiguas (todas fueron aprobadas por Constitucion particular) los titulos, y nombre del Prelado, que las hizo. Si tenia adicion nueva, se leia: y para inteligencia de su contexto se leia la Constitucion, ò aquella parte que bastava à hazer juyzio de lo añadido à la Constitucion. Las modernas, todas se leyeron enteramente. Y ninguna huvo que no fuesse recebida por el Synodo, con positiva aprobacion.

En el dia veinte y seis referido, en que se concluyeron todas las sesiones Synodales, acabandose de leer todas las Constituciones, y decretado lo demás, que està despues de ellas en el cuerpo del Synodo, se acordò juntamente, que en el dia veinte y siete del mismo mes se hiziera vna solemne Vigilia, y Missa, por los Ilustrissimos Señores Obispos, y Sacerdotes del Obispado, y à difuntos. Y assimismo, que respecto de averse yà concluido todo aquello que realmente es Synodo, se hiziera accion de gracias, con la mayor solemnidad, diziendo Missa Solemne, y cantando el hymno: *Te Deum Laudamus*, yendo para ello procesionalmente, desde la Iglesia Colegial, à la de Santiago. Tambien se acordaron otras cosas de buen gobierno; las quales estàn con toda claridad en los actos originales del Synodo.

Y en este mismo dia, considerando, que estava yà concluido todo lo que tocava al Orden Synodal, se acordò, que para el dia treinta del dicho mes de Mayo, se tuviera Junta de todo el Clero, asistiendo con Manteos, y Bonetes, en la Camara Obispal, ad instar de la antefession preliminar, que se tuvo en el mismo lugar el dia ocho del dicho mes.

En cumplimiento de lo acordado, se fue el dia veinte y siete de dicho mes, desde la Camara Obispal, à la Iglesia Colegial, y subiendole su Ilustrissima al Altar, y tomando la Silla Obispal, y

de todo lo sucedido en el Synodo. 24

Sitial, que estava de color morado, correspondiente à la función funebre de el dia; el Clero tomó sus lugares en la forma acostumbrada, y estando prevenido todo el aparato necesario de tumulto, y lo demás concerniente à la accion; se comenzó vna muy solemne Vigilia, en que su Ilustrissima, estando en su Sitial, dixo la vltima leccion. Y luego à continuacion, se cantò en la misma forma la Missa, con sola la oracion: *Deus qui inter Apostolicos, &c.* Y en el fin de ella se cantò el responso, oficiandolo su Ilustrissima: cantò la Missa el Doctor Don Diego de Monasterio Gurèn, Chantre de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Vitoria, y su Diputado Synodal. Vistiose à ella de Diacono, Don Bernabè de Carral, Beneficiado en las Iglesias de Bilbao: y de Subdiacono, Don Juan Fernandez de Olano, Comissario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en Echavarri.

El Miercoles veinte y ocho de dicho mes, estando prevenido todo el aparato para la procesion à la Iglesia de Santiago, no se pudo hazer, por causa de lo mucho que llovia. Por lo qual, se hizo por el circuito de las naves de la Iglesia Colegial, concurriendo à ella, como estavan prevenidas, todas las Cofradias de la Ciudad con sus Estandartes, y cera.

Entonòse el *Te Deum Laudamus*, al pie de las gradas, y plano de la Capilla Mayor. Y continuandolo, fue la Procesion por la nave del lado de la Sacristia, y passando por el post Coro, entrò en la nave del Santo Christo, y de alli se prosiguiò à la nave mayor, en donde se terminò con la Oracion que dixo su Ilustrissima.

Y inmediatamente, se cantò la Missa, que dispone el Orden Romano. Dixola el Licenciado Don Joseph de la Vid, Chantre, y Canonigo en la Iglesia Colegial de la Ciudad de Logroño, y su Diputado Synodal. Y acabada, baxò su Ilustrissima al Sitial, que estava puesto al pie de las gradas, en el plano de la Capilla Mayor: y estado alli con los Afsistentes sentado en la forma acostumbrada, dixo en voz competentè, para que todos lo pudieran perceber, la exortacion Synodal, que està en el Pontifical Romano, la qual comienza: *Fratres dilectissimi, & Sacerdotes Domini.* Y inmediatamente que la acabò, subiò al Altar, en donde diò al Pueblo la Bendicion solemne; y desoues se reduxo al Dofel, y Silla Pontifical. Y desde alli moviendose, con el orden acostumbrado todo el Synodo, bolviò à la Camàra Obispal. Y en esta accion se terminaron todas las que se hizieron en la Iglesia Colegial, sin que bolvieran Capitularmente otra vez à ella.

Relacion Histórica;

Y se advierte, que en todos los dias, que su Ilustrísima, y Clero, fueron à dicha Iglesia, estuvo el Cabildo de ella à la puerta esperando à recibirlos; dando el mas digno de èl el asperforio al primero Diputado de la Santa Iglesia de Calahorra, quien lo suministrava inmediatamente à su Ilustrísima. Y hecha la aspercion en la forma acostumbrada, lo bolvia à recibir, y ponía en mano de quien se lo diò.

Dia treinta del dicho mes à las nueve del dia, baxò su Ilustrísima con Mantelete, y Muceta, acompañado de todo el Clero, en Manteos, y Bonetes, à la pieza prevenida de la Casa Obispal, en donde se concluyeron las resultas, que estavan reservadas para este dia. Primeramente se leyò vn memorial dado en nombre de la muy noble, y leal Provincia de Alava, con varias proposiciones concernientes al bien de los vezinos, así Eclesiasticos, como seculares de ella; el qual contenia varios capitulos. Y à cada vno de ellos respondiò su Ilustrísima, leyendo literalmente por si mismo la respuesta escrita de su mano. Y de vno, y otro quedò instruido el Synodo. Y esta respuesta en buena forma, y firmada de mano de su Ilustrísima, fue entregada à la parte de la Provincia, por mano de los Diputados de la Santa Iglesia de Calahorra; los quales por orden que tuvieron para ello de su Ilustrísima, avian recibido el memorial referido.

Por la misma mano, y orden se avia recibido vn memorial dado, segun el sonido de su escritura, en nombre de el Clero, aunque no firmado de algunos: el qual contenia diferentes capitulos, en que se pedian adiciones de Constituciones, y modificacion, y expuncion de otras. Y para justificar si era el Clero el que lo avia dado: porque avia grandes quejas de muchos, que proponian; no era del Clero; por no aver concurrido à èl todos, ò la mayor parte de los Vocales: haziendo su Ilustrísima propuesta sobre esto, deliberò, que el Secretario de el Synodo, y Nuncio interior de èl, tomassen por escrutinio secreto los votos de todos los Synodales, sobre si era, ò no, fuyo el memorial exhibido. Y hecho, se reconociò, que la mayor parte de los Vocales dixeron, que no era fuyo el memorial. Y solo vn numero limitado de Synodantes lo reconocieron por fuyo, y se dieron por Autores de èl. Y con averse manifestado, que el memorial, aunque sonava de todo el Clero, ò mayor parte de èl, realmente no lo era: Dixo su Ilustrísima, que aunque fuera solamente formado, y dado por vn Acolito, se avia de leer, y satisfacer. Y en consecuencia de
ello,

de todo lo sucedido en el Synodo. 25

ello, se leyò cada vno de sus capitulos de por sí. Y su Ilustrísima separadamente iba leyendo la respuesta de todos ellos, con el orden que le correspondia: la qual traía escrita de propia mano, y la leyò por sí mismo; quedando el Clero muy satisfecho de ello, y en conocimiento de indiferencia de animo, con que avia procedido en el Synodo, y libertad de los Capitulares, y Vocales en dezir lo que sentian.

Y este animo manifestò con mayor expresion en el principio del Synodo en la session segunda: en donde propuso, que cada vno de los Vocales, manifestàra quanto tuviesse en razon de Constituciones, protestando, y reclamando, segun su consciencia, sin encogimiento alguno. Y que esto se entendiera, no solo en la session, en donde se leía la Constitucion que gustavan de repugnar; sino tambien en qualquiera otro dia, hasta la conclusion final del Synodo; de manera, que contra lo que yà estava aprobado se pudiera reclamar de nuevo en qualquiera dia. Y de esta amplitud, para dezir en el Synodo, nació el reservarse este memorial para los vltimos dias.

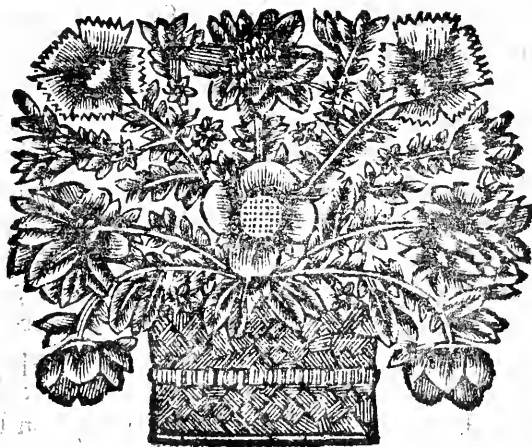
Despues de leídos los memoriales, y satisfecho su contexto, se fortearon los Arciprestazgos, y Vicarias para la nominacion de Contador del Subsidio, en las quantas finales de los quinquenios, segun lo que el Clero avia pedido en la session penultima. Y de consentimiento de la mayor parte, repugnandolo las Santas Iglesias, y algunos Arciprestazgos, se avia acordado, y consentido. Sacaronse las bolillas de cedulas de vna vrna, por mano de Don Antonio de Apodaca, paje de su Ilustrísima, quien las iba leyendo. Y salieron con el mismo orden, que estàn puestas en los actos originales del Synodo.

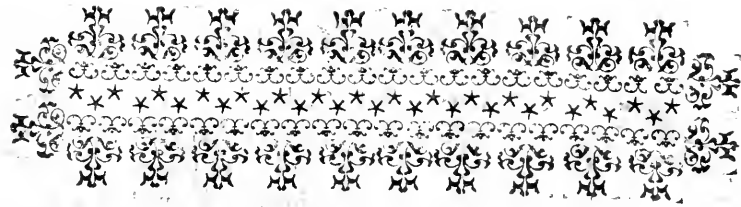
A las fuertes se siguiò la nominacion de Colector general, segun lo acordado en la Constitucion XV. del libro tercero, titulo diez y ocho. Y faliò nombrado por todos, sin discrepar, Don Diego de Sabando, Beneficiado de Santiago, y Diputado del Arciprestazgo de Logroño. Con lo qual se concluyeron las resultas reservadas para este dia. Y no aviendo otra cosa que estuviesse retardada, ni averse hecho proposicion alguna de nuevo: dixo su Ilustrísima à todo el Clero: que aviendo la Divina Magestad concedido el bien de celebrarse el Synodo con tanta felicidad, paz, y brevedad; y no aviendo yà cosa alguna sobre que determinar, y conferir, le parecia justa cosa no detener los Diputados del Synodo, ni gravar al Clero con la continuacion de

Relacion Historica, &c.

gastos en su detencion. Por tanto , para proceder con el debido acuerdo , deseava saber el parecer de todos, en orden à si se daria en aquella Junta por concluido , y acabado el Synodo. Y todos , vnanimis , y conformes , sin discrepar alguno , respondieron , *placet*. Y su Ilustrissima , con acuerdo del Clero , diò por concluido , finalizado, y acabado el Synodo. Y aviendo pedido, con toda expresion , à todos los Venerables Sacerdotes Synodales, oraciones , y continua memoria en sus Sacrificios , diò à todos la bendicion. Y acompañado en la forma acostumbrada, bolviò à la Camara Obispal. Aviendose celebrado el santo Synodo en la manera dicha, todos los que asistieron en el, bolvieron à sus casas con felicidad, sin averles sucedido desgracia alguna en el viage , y mansion.

Soli Deo honor , & gloria. Amen.





LIBRO
PRIMERO
DE SVMMA TRINITATE,
ET FIDE CATHOLICA.

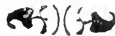
CONSTITVCIÓN PRIMERA.



Or quanto hallamos inserta en las Constituciones Synodales, que hizo, y publicò el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Pedro Gonçalez del Castillo, en el Synodo que celebrò en la Ciudad de Logroño, en el año de mil y seiscientos y veinte, vna explicacion de la Doctrina Christiana, docta, y co-

Don Pedro de Leo
en Logroño, año d
1698.

piofa, y de toda claridad, la qual està impressa, y puesta en el principio de las referidas Constituciones; por tanto, aviendo el debido respecto, y veneracion, que se debe tener en todo, à la memoria de tan vigilante Pastor, y zeloso Prelado; y por estàr en dicha explicacion todo lo que se puede desear para vna cumplida, y saludable instruccion del Christiano; ordenamos, y mandamos, que la referida explicacion de doctrina, se ponga en el principio de este Synodo à la letra, como està, para que de ella usen los Curas, en la enseñanza de sus Feligreses; cuyo tenor es como se sigue.



P R O E M I O.



OR Quanto la Fè Catholica (como nos enseña la Sagrada Escritura) es el cimiento de el Christianismo , y la primera piedra del edificio espiritual , y principio de nuestra justificacion , luz , norte , y guia de las almas , sin la qual es imposible agradar à Dios , ni salvarse , y es la sustancia ; y fundamento de las cosas que esperamos , y vn habito intelectual , mediante el qual se convence el entendimiento à creer firmemente las cosas que no vè , obligado de la authoridad de Dios que se la revela , que por ser infinita bondad , primera verdad , no nos puede engañar , ni engañarse , ni menos la Iglesia que nos las propone , por ser columna , y firmamento de verdad ; como dize el Apostol. Por tanto , siguiendo las pisadas de los Sagrados Concilios , y de los Santos Padres , que asistieron en ellos , y que siempre dieron principio à sus Leyes , y Constituciones , con la enseñanza de la Santa Fè Catholica. En las que Nos agora , mediante el Divino favor , y à gloria de Dios , y bien de las almas de nuestro Obispado , queremos ordenar , y establecer : ordenamos , y mandamos , que por principio , y cabeça de ellas se aya de poner , y ponga la suma , y compendio de nuestra Santa Fè Catholica , y que se contiene en la Doctrina Christiana ; con vna breve declaracion de toda ella , en forma de Dialogo , que es la que hizo el Cardenal Roberto Belarminio , y està aprobada por la Santa Iglesia de Roma , y por la Santidad de Clemente Octavo , por su breve , que comienza : *Pastoralis Romani Pontificis sollicitudo* , su data en Ferrara , *sub annulo Piscatoris* , die 15. Julij 1598. para que todos los Fieles de este nuestro Obispado la sepan , y aprendan ; y los Curas les enseñen lo que están obligados à creer , y tengan vna cierta , y breve instruccion de nuestra Santa Fè Catholica , y de sus principales Misterios : todo lo qual es como se sigue.

Constitucion primera, en que se contiene la Doctrina
Christiana.

El signarse y santiguarse en Latin.

Per signum Crucis, de inimicis nostris, libera nos Domine Deus noster, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, es Logroño, 1620.

El signarse y santiguarse en Romance.

POr la señal de la santa Cruz, de nuestros enemigos, libranos Señor Dios nuestro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen.

El Credo en Latin.

Credo in Deum Patrem Omnipotentem, creatorem cœli, & terræ, & in Iesum Christum Filium eius, vnicum Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto; natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus; mortuus, & sepultus, descendit ad inferos, tertia die surrexit à mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum Communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam, Amen.

El Credo en Romance.

CReo en Dios Padre todo Poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Jesu Christo su vnico Hijo nuestro Señor, que fue concebido por Espiritu Santo: nació de Santa Maria Virgen, padeció debaxo del poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: descendió à los infiernos, al tercero dia refucitó de entre los muertos, y subió à los cielos: està assentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso, de donde vendrà à juzgar à los viuos, y los muertos: creo en el Espiritu Santo, la santa Iglesia Catolica, la comunion de los Santos, la remission de

4
los pecados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable,
Amen.

Los Articulos de la Fè.

L Os Articulos de la Fè, que se contienen en el Credo, son catorze. Los siete pertenecen à la Divinidad: y los otros à la santa Humanidad de nuestro Señor Jesu Christo, Dios, y hombre verdadero.

Los que pertenecen à la Divinidad son estos.

E L primero, creer en vn solo Dios todo Poderoso.
El segundo, creer que es Padre.
El tercero, creer que es Hijo.
El quarto, creer que es Espiritu Santo.
El quinto, creer que es Criador.
El sexto, creer que es Salvador.
El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen à la Santa Humanidad de nuestro Señor Jesu Christo, son estos.

E L primero, creer que nuestro Señor Jesu Christo en quanto hombre fue concebido por obra del Espiritu Santo.
El segundo, creer que nació de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.
El tercero, creer que recibió muerte, y passion por salvar à nosotros pecadores.
El quarto, creer que descendió à los infernos, y facò las animas de los Santos Padres, que estavan esperando su santo advenimiento.
El quinto, creer que refucitó al tercero dia de entre los muertos.
El sexto, creer que subió à los cielos, y està assentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso.
El septimo, creer que vendrà à juzgar los viuos, y los muertos: conviene à saber, à los buenos para darles gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; y à los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

El Pater noster en Latin.

Pater noster , qui es in caelis, sanctificetur nomen tuum, ad
veniat Regnum tuum, fiat voluntas tua, sicut in caelo, & in
terra, panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte
nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:
& ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo, Amen.

El Padre nuestro en Romance.

Padre nuestro, que estàs en los cielos, santificado sea el tu
nombre, venga à nos el tu Reyno: hagase tu voluntad,
asì en la tierra, como en el cielo: el pan nuestro de cada dia, da-
noslo oy, y perdonanos nuestras deudas, asì como nosotros las
perdonamos à nuestros deudores, y no nos dexes caer en tenta-
cion, mas libranos de mal, Amen.

El Ave Maria en Latin.

Ave Maria, gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in
mulieribus, & benedictus fructus ventris tui, Jesus, Sancta
Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora
mortis nostrae, Amen.

El Ave Maria en Romance.

Dios te salve Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, ben-
dita tu eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto
de tu vientre, Jesus. Santa Maria Madre de Dios, ruega por noso-
tros pecadores, aora, y en la hora de nuestra muerte, Amen.

Los Mandamientos de la Ley de Dios.

Los Mandamientos de la Ley de Dios, que todo Christiano
es obligado à saber, so pena de pecado mortal, son diez:
los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al
provecho del proximo.

El primero, amar à Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar el nombre de Dios en vano.

- El tercero , santificar las fiestas.
 El quarto , honrar padre , y madre.
 El quinto , no matar.
 El sexto , no fornicar.
 El septimo , no hurtar.
 El octavo , no levantar falso testimonio , ni mentir.
 El noveno , no defear la muger de tu proximo.
 El dezimo , no codiciar las cosas ajenas.
 Estos diez Mandamientos se encierran en dos , en amar à
 Dios sobre todas las cosas , y à tu proximo como à ti mismo.

Los Mandamientos de la Iglesia, son cinco.

- E**L primero , oir Missa entera los Domingos , y Fiestas de guardar.
 El segundo , confessar , à lo menos vna vez en el año por la Quaresma , ò antes , si espera aver peligro de muerte , ò ha de comulgar.
 El tercero , comulgar por Pasqua Florida.
 El quarto , ayunar quando lo manda la santa Madre Iglesia.
 El Quinto , pagar diezmos , y primicias.

La Salve Regina en Latin.

Salve Regina Mater misericordiæ , vita , dulcedo , spes nostra : salve ad te clamamus exules filij Evæ , ad te suspiramus gementes , & flentes in hac lacrymarum valle : eia ergo advocata nostra , illos tuos misericordes oculos ad nos converte , & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende : ò Clemens ! ò pia ! ò dulcis Virgo Maria. *ŷ.* Ora pro nobis sancta Dei genitrix. *ꝛ.* Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

La Salve Regina en Romance.

Dios te salve Reyna , y Madre de misericordia , vida , dulçura , esperançã nuestra : salвете Dios , à ti llamamos los desterrados hijos de Eva , à ti suspiramos gimiendo , y llorando en este valle de lagrimas : Ea pues abogada nuestra , buelve à nosotros estos tus ojos misericordiosos , y muestra nos à Jesus , bendito fruto de tu vientre ; despues que deste destierro salgamos. O clementissima!

ma! ò piadosa! ò misericordiosa siempre Virgen Maria: v̄. Santa Maria Madre de Dios ruega por nos. R. Porque Dios nos haga dignos de las promessas de Jesu Christo, Amen.

Los Sacramentos de la Iglesia en Latin.

- | | |
|-----------------|-----------------------|
| 1. Baptifmus. | 5. Extrema-Unctio. |
| 2. Confirmatio. | 6. Ordo Sacerdotalis. |
| 3. Eucharistia. | 7. Matrimonium. |
| 4. Penitencia. | |

Los Sacramentos en Romance.

- | | |
|---------------------------|-----------------------------|
| El primero, Bautifmo. | El quinto, Extrema-Uncion. |
| El segundo, Confirmacion. | El sexto, Orden Sacerdotal. |
| El tercero, Eucharistia. | El septimo, Matrimonio. |
| El quarto, Penitencia. | |

Las Virtudes Teologales, son tres.

1. Fè. 2. Esperança. 3. Caridad.

Las Virtudes Cardinales, son quatro.

1. Prudencia. 2. Justicia. 3. Fortaleza. 4. Templança.

Las Obras de Misericordia son catorze, las siete Espirituales,
y las siete Corporales.

Las siete Espirituales son estas.

- L**A primera, enseñar al que no sabe.
La segunda, dár buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros pro-
ximos.
La septima, rogar à Dios por los viuos, y por los muertos.

Las siete Corporales, son estas:

LA primera, visitar los enfermos:
 La segunda, dár de comer al hambriento;
 La tercera, dár de beber al sediento,
 La quarta, vestir al desnudo.
 La quinta, dár posada al peregrino.
 La sexta, redimir los cautivos.
 La septima, enterrar los muertos:

Los Dones del Espiritu Santo, son siete:

El 1. Don de Sabiduria.	El 5. Don de Ciencia.
El 2. Don de Entendimiento.	El 6. Don de Piedad.
El 3. Don de Consejo.	El 7. Don de Temor de Dios.
El 4. Don de Fortaleza.	

Las Potencias del alma, son tres.

1. Memoria. 2. Entendimiento. 3. Voluntad.

Los Enemigos del Alma, son tres.

1. El Mundo. 2. El Diablo. 3. La Carne.

Los Pecados Mortales, son siete.

El primero, Sobervia.	El quinto, Avaricia.
El segundo, Embidia.	El sexto, Luxuria.
El tercero, Gula.	El septimo, Pereza.
El quarto, Ira.	

Contra estos siete Vicios, ay siete Virtudes:

LA primera, humildad, contra sobervia.
 La segunda, caridad, contra embidia.
 La tercera, abstinencia, contra gula.
 La quarta, largueza, contra avaricia.
 La quinta, paciencia, contra ira.

La sexta, castidad, contra luxuria.

La septima, diligencia, contra pereza.

Las Postrimerias, son quatro.

La primera, la muerte. La tercera, el infierno.

La segunda, el juyzio. La 4. la gloria, y el Reyno de los Cielos.

Forma de oír Missa.

Luego en levantandose el Christiano, signandose, y santiguandose, debe confessar por el Credo la Fè, y rezar el Pater noster, Ave Maria, y Salve, y tambien se ha de rezar todo al acostar, y à la entrada de la Igleia puede dezir: Introibo Domine in Domum tuam, adorabo ad Templum Sanctum tuum in timore, & confitebor nomini tuo.

En Romance.

ENtrare, Señor; en tu Casa, y en el acatamiento de tu Templo, te adorare con reverencia, y confessare tu Nombre.

Y al tomar el Agua bendita, dirà:

Aqua benedicta deleantur nostra delicta.

En Romance.

POR el Agua bendita se nos perdonen nuestros delitos, porque por el Agua bendita se nos perdonan los pecados veniales.

Despues estando de rodillas ante el Santissimo Sacramento, se ha de dezir.

ADoramus te Christe, & benedicimus tibi, quia per sanctam Crucem tuam redimisti mundum.

En Romance.

ADORAMOS te Christo, y bendecimos te, que por tu Santa Cruz redemiste el mundo.

Despues, ò alli, ò à quien no pudiere ir à la Iglesia, en su casa, es razon que haga gracias à Dios, que le ha guardado aquella noche, y le ofrezca sus obras, pidiendole ayuda para ellas; y quien no supiere otras palabras, podrá dezir estas.

LAus, honor, & gloria, benedictioque, & gratiarum actio tibi sit Domine Deus meus, Pater ingenite, Fili vnigenite Spiritus Sancte paraclite, Sancta Trinitas vnus Deus, propter te ipsum in primis, & gloriam tuam, & propter cuncta nobis à te collata beneficia tibi Deus meus, quæ mala feci confiteor, ac detestor, & quæ fecero bona offero, ad auge mihi Domine fidem, spem erige, charitatem accende, vt nihil cogitem, dicam, aut faciam, quod non sit tuæ gratum voluntati, qui viuus, & regnas per infinita sæculorum sæcula, Amen.

En Romance.

LOor, y honra, y gloria, y bendicion, y accion de gracias sea à ti, Señor mio, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero: primeramente por ti mismo, y por tu gloria, y despues por quantos beneficios nos hazes; à ti mismo Dios confieso mis culpas, y me pesa dellas, y ofrezco mis obras: aumentame, Señor, la Fè, esfuerça mi esperança, y enciendeme en caridad para que ninguna cosa piense, ni diga, ni haga, sino solo aquello que fuere conforme à tu voluntad, que viues, y reynas por infinitos siglos. Amen.

La Confesion de la Missa en Latin.

Confiteor Deo omnipotenti, Beatæ Mariæ semper Virgini, Beato Michaeli Archangelo, Beato Ioanni Baptistæ, Sanctis Apostolis Petro, & Paulo, & omnibus sanctis, & tibi pater, quia peccavi nimis, cogitatione, verbo, & opere: mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa: ideo precor Beatam Mariam semper Virginem, Beatum Michaelem Archangelum, Beatum Ioannem Baptistam, Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum, & omnes Sanctos, & te pater orare pro me ad Dominum Deum nostrum.

La

La Confesion de la Missa en Romance.

Confiesseme à Dios todo Poderoso, à la Bienaventurada siempre Virgen Maria, y à San Miguel Arcangel, y à San Juan Bautista, y à los Bienaventurados Apolstoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre que pequè mucho con el pensamiento, con la palabra, con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi gravissima culpa; por tanto ruego à la Bienaventurada siempre Virgen Maria, y à San Miguel Arcangel, y à San Juan Bautista, y à los Bienaventurados Apolstoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre, que rogueis por mi à Dios nuestro Señor.

Despues de dicha la Confesion, se ha de guardar este documento, que entre las oraciones del Sacerdote, y en tanto que se dize la Epistola, y Evangelio, hasta despues de la ofrenda ninguna cosa se ha de rezar, sino que todos han de estàr atentos à lo que se dize, y los mismos que no saben Latin, en aquello hazen mas acatamiento al Sacramento, que en estàr rezando entre si. Despues de la ofrenda, se debe cada vno ofrecer à nuestro Señor, diziendo: Recibe Dios mio mi ofrenda, por el merecimiento de nuestro Señor Jesu Christo, cuya memoria hazemos en este Santissimo Sacrificio. Yo te ofrezco mi anima, mi vida, y obras, y todas mis cosas, para que me libres de todo mal que me fea causa de ofenderte, y me llesves à tu Reyno, donde goze de tu presencia para siempre jamàs.

Luego hasta alçar es propio tiempo que cada vno ruegue por los viuos primeramente, por el bien comun de la Fè, y de la Iglesia: luego por la paz de la Christiandad, despues en particular, cada vno por sus deudos, y bien hechores.

Al alçar de la Hostia.

Adoramus te Sacrum Corpus Domini nostri Jesu Christi, quod in ara Crucis Hostia fuisti digna pro redemptione vniversi mundi.

En Romance.

Adoramos te Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que
en

12 *Libro I. título I.*
en el ara de la Cruz fuiste digna Hostia para redempcion del vn-
uerso mundo.

Entre la Hostia , y el Caliz se puede dezir el Credo.

Al Alçar del Caliz.

A Doramus te preciosissime Sanguis Domini nostri Iesu
Christi, qui in ara Crucis effusus abluisti nostra crimina.

En Romance.

A Doramos te preciosissima Sangre de nuestro Señor Jesu
Christo, que derramada en la ara de la Cruz lavaste nue-
stros pecados.

En alçando.

Verbum caro panem verum , verbo carnem efficit , fitque
sanguis Christi merum , & si sensus deficit , ad firman-
dum cor sincerum sola fides sufficit.

Tantum ergo Sacramentum veneremur cernui , & antiquum
documentum novo cedat ritui , præstet fides supplementum sen-
suum defectui.

Luego hasta la Hostia postrera se han de encomendar los di-
funtos , primeramente en general todas las Animas de Purgato-
rio , y despues cada vno en particular las de sus difuntos.

A la Hostia postrera.

In manus tuas Domine commendo spiritum meum, redemisti
me Domine Deus veritatis.

En Romance.

En tus manos Señor encomiendo mi espíritu , redemiste me
Señor Dios de la verdad.

An:

Antes del consumir.

Domine , non sum dignus, vt intres sub tectum meum, sed tantum dic verbó, & sanabitur anima mea,

En Romance.

Señor , no soy digno que entreis en mi morada , mas por tu sola palabra fera sana mi alma.

Al Consumir.

O Sacrum convivium, in quo Christus summitur, recolitur memoria passionis eius mens impletur gratia , & futurae gloriae nobis pignus datur.

En Romance.

O Sagrado combite , donde el mismo Jesu Christo se recibe , y se haze memoria de su Pasion: el anima se llena de gracia , y dasenos prenda de la gloria.



DECLARACION DE LA Doctrina Christiana , ordenada en modo de Dialogo , entre Maestro , y Discipulo.

Que cosa sea Doctrina Christiana, y quales las partes principales de ella. Cap. I.

D. **P**ues es necessario para salvarse saber la Doctrina Christiana ; deseo mucho que me declareis que cosa sea.

M. La Doctrina Christiana , es vn breve compendio , y sumario de todas las cosas , que Christo nuestro Señor ha enseñado, para enseñarnos el camino de la salud.

D. Quantas son las partes principales , y mas necessarias desta Doctrina?

M. Son quatro : El Credo , el Padre nuestro , los diez Mandamientos, y los siete Sacramentos.

D. Porque ni son mas , ni menos que quatro?

M. Porque son tres las Virtudes principales , Fè , Esperança , y Caridad. El Credo, es necesario para la Fè , porque nos enseña lo que avemos de creer. El Padre nuestro , es necesario para la esperanza , porque nos dize lo que avemos de esperar. Los Mandamientos, son necesarios para la caridad , porque nos muestran lo que avemos de hazer para agradar à Dios. Los Sacramentos, son necesarios , porque son los instrumentos , con los quales se reciben , y conservan las virtudes , de que tenemos necesidad para salvarnos.

D. Mucho querria que me diessedes algun exemplo para entender mejor la necesidad destas quatro partes de la Doctrina Christiana.

M. San Agustín dà el de la casa , porque assi como para hazer vna casa (ser. 22. de verb. Domini) es necesario hazer antes los cimientos , levantar despues las paredes, cubrirla con el techo ; y para hazer estas cosas son menester algunos instrumentos: assi para hazer en el anima el edificio de la salud , es menester el cimiento de la Fè , las paredes de la esperanza , el techo de la caridad, y los instrumentos, que son los Sacramentos.

Declaracion de la señal de la Cruz.

D. **A**Ntes de venir à la primera parte de la Doctrina, quisiera que me diessedes vna como muestra, ò señal de las cosas que he de creer , declarandome sucintamente los misterios mas necesarios que contiene el Credo.

M. Muy bien pedis , y assi lo quiero hazer. Aveis , pues , de saber , que son dos los misterios mas necesarios de nuestra Fè , y entrambos se encierran en vna señal , que se llama la santa Cruz. El primer misterio, es la vnidad, y Trinidad de Dios; y el segundo, la Encarnacion, y Pasion de Christo Salvador nuestro.

D. Què quiere dezir vnidad , y Trinidad de Dios?

M. Estas son cosas altísimas , y poco à poco se os iràn declarando en el progreso de la Doctrina , y por agora os basta saber los nombres , y entender lo poco que se pudiere. Unidad de Dios, quie-

quiere dezir , que demàs de todas las cosas criadas ay vna cosa, la qual no ha tenido principio , mas siempre ha sido , y serà , y esta ha hecho todas las otras cosas , y las mantiene , y gobierna , y es sobre todas altissima , nobilissima , hermosissima , poderosissima , señora absoluta de todas las otras , y esta se llama Dios , el qual es vno solo , porque no puede hazer sino vna verdadera Divinidad. Esto es, vna sola naturaleza, y essencia infinitamente poderosa , sabia , y buena , &c. Pero con todo esso , esta Divinidad se halla en tres Personas , que se llaman Padre , Hijo , y Espiritu Santo : las quales tres Personas son vn solo Dios , porque tienen la misma Divinidad , y essencia , como por exemplo. Si tres personas acà abaxo en la tierra q̄ se llamassen Pedro, Pablo , y Juan , tuviesen vna misma alma , y vn mismo cuerpo , se dirian tres personas , porque vna es Pedro , otra Pablo , y otra Juan , y con todo esso serian vn hombre solo , y no tres hombres , no teniendo tres cuerpos , ni tres almas , sino vn cuerpo , y vna alma. Esto no es posible entre los hombres : porque el ser del hombre es pequeño , y finito , y por esso no puede estàr en diversas personas ; pero el ser de Dios, y su Divinidad , es infinita , y assi puede hallarse , y se halla el mismo ser , y la misma Divinidad del Padre en el Hijo , y en el Espiritu Santo. Son , pues , tres Personas, porque vna es el Padre : otra el Hijo : y la tercera , el Espiritu Santo , y con todo esso son vno solo Dios , porque tienen la misma Divinidad , el mismo ser , la misma potencia , sabiduria , y bondad ; &c.

D. Ahora podeis dezirme, que quiere dezir Encarnacion , y Pasion del Salvador?

M. Aveis, pues, de saber, que la segunda Persona Divina , que (como avemos dicho) se llama Hijo , de mas de su ser Divino , el qual tuvo , no solo antes que el mundo fuessè criado ; pero ab eterno , tomò vna entera , y perfecta naturaleza humana en el vientre de vna Virgen Purissima ; y assi el que antes era solamente Dios , empeçò à ser Dios, y hombre, y despues de aver conversado con los hombres treinta y tres años , enseñando el camino de la salud , y haziendo muchos milagros ; al fin se dexò poner en vna Cruz , y en ella murió por satisfacer à Dios por los pecados de todo el mundo ; pero al tercero dia resucitó de muerte à vida ; y despues al cabo de otros quarenta dias subió al cielo (como diremos despues en la declaracion del Credo,) y esta es la Encarnacion , y Pasion del Salvador.

D. Porque son estos los principales mysterios de nuestra Fè?

M. Porque en el primero se contiene el primer princio , y ultimo fin del hombre : y en el segundo, el vnico, y eficaz medio para conocer aquel primer principio, y llegar à aquel ultimo fin: y porque en el creer, y confesar estos dos mysterios nos mostramos distintos de todas las falsas sectas de Gentiles, Turcos, Judios, y Hereges: y finalmente, porque sin creer, y confesar estos dos mysterios, ninguno se puede salvar (Athanas. in Symb.)

D. De que modo se incluyen estos dos mysterios en la señal de la Cruz?

M. La señal de la Cruz se haze diziendo: En nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, y juntamente señalandose à sí mismo en forma de Cruz, poniendo la mano derecha en la frente, quando se dize: En nombre del Padre, y despues abaxo al pecho, quando se dize: En nombre del Hijo, y finalmente del ombro izquierdo al derecho, quando se dize: En nombre del Espiritu Santo. Esta palabra, en nombre, nos enseña la vuidad de Dios: porque se dize en nombre, y no en los nombres; y por nombre, se entiende el poder, y autoridad Diuina, la qual es vna sola en todas tres Personas. Aquellas palabras del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo, enseñan la Trinidad de las Personas. El santiguarse en forma de Cruz, nos representa la Palsion, y por configuérsele la Encarnacion del Hijo de Dios. El pasar del ombro izquierdo al derecho, significa, que por la Palsion del Señor somos transferidos de las cosas transitorias à las eternas, del pecado à la gracia, y de la muerte à la vida.

D. A què efecto se haze esta señal de la Cruz?

M. Primeramente se haze, para que sepamos que somos Christianos: esto es, soldados del Sumo Emperador, Christo Señor nuestro, porque esta señal es como vna insignia, ò librea, que distingue los soldados de Christo de todos los enemigos de la santa Iglesia, como lo son los Gentiles, Judios, Turcos, y Hereges; y demàs de esto se haze esta señal para invocar el auxilio Divino en todas nuestras obras: porque con esta señal se llama en nuestro favor la Santísima Trinidad, por medio de la Palsion del Salvador (*Tertulianus de Corona militis, cap. 3.*) y por esto acostumbrañ los buenos Christianos hazer esta señal, quando se levantan de la cama, quando salen de la casa, quando se ponen à la mesa, quando van à la cama, y en el principio de otra qualquier cosa, que ayan de hazer; y finalmente, se haze esta señal para

para armarse contra qualquiera tentacion del demonio (Augustinus lib. 83. quæst. 79. Chris. hom. 55. in Matth.) porque el se espanta desta señal, y huye della, como hazen los malhechores quando ven la vara de la justicia; y muchas vezes por medio de esta señal de la santa Cruz se libran los hombres de muchos peligros espirituales, y temporales, haziendola con Fè, y confianza de la Divina misericordia, y de los meritos de Christo que en ella muio.

D. En quantas maneras vsa el Christiano desta señal?

M. En dos. **D.** Quales son? **M.** Signar, y santiguar. **D.** Què es signar? **M.** Hazer tres Cruzes con el pulgar de la mano derecha, cruzando con el otro dedo: vna, en la frente: otra, en la boca: y otra, en los pechos, diziendo à nuestro Señor Jesu Christo: Per signum Crucis, de inimicis nostris, libera nos Domine Deus noster. En Romance. Por la señal de la Cruz, libranos Señor Dios nuestro, de nuestros enemigos.

D. Què es santiguar? **M.** Hazer vna Cruz con los dedos, desde la frente, hasta la cinta: y desde el ombro izquierdo, hasta el derecho, diziendo: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. En Romance: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen.

D. Quando avemos de vsar destas señales?

M. Todas las vezes que començaremos alguna obra, ò nos vieremos en alguna necesidad. De aqui se sigue la razon de signarnos. Hazemos la primera Cruz en la frente, contra los malos pensamientos. La segunda, en la boca, contra las malas palabras. La tercera, en los pechos, contra las malas obras, que manan del coraçon: porque en estos tres generos se reparten nuestros pecados: y el santiguar, es confessar la Santissima Trinidad, à cuya semejança fuimos criados, y por esso hazemos la Cruz en el rostro, y pecho, confessando, que como à semejança de la Santissima Trinidad fuimos criados, assi en aquella semejança de Cruz fuimos redemidos, y nombramos al Padre en la cabeça, porque es el principio de las otras Personas, y al Hijo derecha-mente desde la cabeça à la cinta, para significar que procede de solo el Padre, y al Espiritu Santo de ombro à ombro, porque procede de entrambos como amor, en que todas tres Personas se abraçan.



Declaracion del Credo.

CAPITULO III.

D. **V**iniendo aora à la primera parte de la Doctrina, os ruego me enseñeis el Credo.

M. El Credo contiene doze partes (Leo. Epist. 13. ad Pulcher.) las quales se llaman Articulos, y son doze, conforme al numero de los doze Apostoles que le ordenaron, y son los que se figuen.

1. Yo creo en Dios Padre todo Poderoso, Criador del Cielo, y de la tierra.

2. Y en Jesu Christo su vnico Hijo Señor nuestro.

3. El qual fue concebido por obra del Espiritu Santo, y nació de Santa Maria Virgen.

4. Padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado.

5. Baxò al infierno, al tercero dia resucitó de entre los muertos.

6. Subiò à los cielos, està assentado à la diestra de Dios Padre todo Poderoso.

7. De alli ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos.

8. Creo en el Espiritu Santo.

9. La santa Iglesia Catolica, y la Comunión de los Santos.

10. La remission de los pecados.

11. La resurreccion de la carne.

12. La vida eterna; Amén.

D. Segun parece por lo que està dicho; los Articulos de la Fè no son más que doze; y así deseò saber como se dize comunmente que son catorze, y qual es la razon desta diferencia?

M. Es así, que contando los Articulos de la Fè por el Credo, como los avemos contado arriba, no son sino doze, conforme al numero de los Apostoles: porque cada vno dixo el suyo: y acontece, que el dicho de vn Apostol comprehende dos Articulos: como el de San Pedro, que es el primero, y dize: Creo en Dios todo Poderoso, Criador del cielo, y de la tierra; pero para que aya mas claridad, y distincion, se suele poner la division en catorze Articulos, segun el numero de las cosas que se creen, y

no segun el numero de las personas que los compusieron, y todo viene à ser vno, y aora se sepan por el Credo, ò por el numero de catorze, se cumple con el precepto que tiene el Christiano de saberlos, y creerlos.

D. Declaradme el primer Articulo palabra por palabra: que quiere dezir, Yo creo?

M. Quiere dezir: Yo tengo por cierto, y muy verdadero todo aquello que en estos doze Articulos se contiene: y la razon desto es, porque estas sentencias las ha enseñado el mismo Dios à los doze Apostoles, y ellos à la Iglesia, y la Iglesia nos lo ha enseñado à nosotros; y porque es imposible que Dios diga cosa falsa, por esso creo con mas certeza estas cosas que las que yo veo con los ojos, y toco con las manos.

D. Què quiere dezir, en Dios?

M. Quiere dezir, que avemos de creer firmemente que ay Dios, aunque no lo veamos con los ojos corporales, y que este Dios es vno, y solo, y por esso se dize, en Dios, y no en los Dioses; y no aveis de imaginar que Dios sea semejante à alguna cosa corporal, por mas grande, y hermosa que sea; mas aveis de pensar, que Dios es vna cosa espiritual, que siempre fue, y siempre será, que lo ha hecho, todo lo hinche, todo lo abraça, lo sabe, y lo vè todo: y finalmente, qualquiera cosa que se represente à los ojos, ò à la imaginacion, aveis de dezir: Esto que aora se me representa, no es Dios, porque Dios es vna cosa infinitamente mejor.

D. Porquè se dize, que Dios es Padre?

M. Porque verdaderamente es Padre de su vnigenito Hijo, del qual hablarèmos en el segundo Articulo; y tambien, porque es Padre de todos los buenos, no por naturaleza, sino por adopcion; y finalmente, porque es Padre de todas las criaturas, no por naturaleza, ni por adopcion, sino por creacion; como despues diremos en este propio Articulo.

D. Porquè se dize Omnipotente?

M. Porquè este es vn titulo propio de Dios, y aunque Dios tiene muchos titulos propios suyos, como eterno, infinito; inmenso, y otros; con todo esso en este lugar, el mas apropiado es, que sea omnipotente: porque no nos parezca dificil creer, que el aya hecho el cielo, y la tierra de nada, como se dize en las palabras siguientes: porque aquel que puede hazer todo lo que quiere (què esso es dezir omnipotente) no puede ferle cosa alguna difi-

dificultosa: y si vos me dixesdes, que Dios no puede morir, ni pecar, y que así parece que no puede hazer todas las cosas; os responderia, que el poder morir, y pecar, no es poder, sino impotencia, como quando se dize de vn valerosissimo soldado, que puede vencer à todos, y no puede ser vencido de alguno, no se perjudica su valor, por dezir, que no puede ser vencido: porque el poder ser vencido, no es fortaleza, sino flaqueza.

D. Què quiere dezir, Criador?

M. Quiere dezir, que Dios ha hecho todas las cosas de nada, y que èl solo las puede reducir al mismo nada: y aunque pueden los Angeles, y los hombres, y los demonios tambien hazer, y deshazer algunas cosas; pero no pueden hazerlas, sino de alguna materia, la qual primero estava en ser; ni pueden deshazerla, sino es reduciendola en alguna otra cosa: del modo que vn albañir no puede fabricar vna casa de nada, sino de piedras, cal, y madera: ni la pueda deshazer para reducirla à nada, sino en piedra, polvo, y madera, ò cosa semejante: así que solo Dios se llama, y es Criador, porque èl solo no tiene necesidad de materia alguna para hazer las cosas.

D. Porquè se dize Criador del cielo, y de la tierra? No ha hecho tambien Dios el ayre, el agua, las piedras, los arboles, los hombres, y todas las demás cosas?

M. Porque en cielo, y en tierra se incluye tambien todo aquello que està en el cielo, y en la tierra; como quando se dize, que el hombre tiene cuerpo, y alma, se entiende tambien que tiene todas las cosas que se hallan en el cuerpo, como venas, sangre, huesos, y nervios, &c. Y todas las cosas que se hallan en el alma, como memoria, entendimiento, y voluntad, sentidos interiores, y exteriores, &c. De forma, que por el cielo se entiende el ayre, donde estàn las aves, y todas las cosas altas, las nubes del cielo, las estrellas del cielo, y finalmente los Angeles. Por tierra, se entiende, todo aquello que està rodeado del ayre, como las aguas del mar, de los rios, que estàn en las partes mas baxas de la tierra; y tambien todos los animales, plátas, piedras, metales, y qualquier otra cosa que en la tierra, ò en la mar se halla; y en fin, se dize Dios Criador del cielo, y de la tierra, porque estas dos cosas son las partes principales del mundo; Una, superior, en que habitan los Angeles; y la otra, inferior, en que habitan los hombres, que son las dos criaturas, à las quales las demás sirven, y ellas dos estàn obligadas à servir à Dios, que las hizo de nada, y las levanta à tan alto estado,

Declaracion del segundo Articulo.

D. **D**eclaradme aora el segundo Articulo, què quiere dezir, y en Jesu Christo su vnico Hijo Señor nuestro?

M. Aquel Dios omnipotente, de quien avemos hablado en el primer Articulo, tiene vn Hijo verdadero, y natural, el qual (como arriba os dixè) se llama Jesu Christo; y para que en alguna manera entendais como Dios ha engendrado este su Hijo, toma d la semejança del espejo: porque quando vno se mira à vn espejo, luego produce vna imagen de si mismo, tan semejante à si, que no le puede hallar diferencia alguna: pues no solamente es semejante en las facciones, pero tambien en el movimiento: porque si el hombre se mueve, tambien la imagen se mueve; y esta imagen tan semejante no se haze con trabajo, ni tiempo, ni con instrumentos, mas en vn instante, y con solo vn mirar. De esta fuerte aveis de confiderar, que Dios mirandose à si mismo, con el ojo de su Divino entendimiento, en el espejo de su Divinidad, produjo vna Imagen semejante à si mismo; y porque Dios ha dado à esta Imagen toda la sustancia, y todo su ser, lo qual no podriamos hazer nosotros mirandonos en el espejo. Por esso aquella Imagen es verdadero Hijo de Dios, aunque nuestras imagenes, que en el espejo vemos, no son nuestros hijos, de donde aveis de colegir, que el Hijo de Dios es Dios, asì como el Padre, y vn mismo Dios con el Padre: porque tiene la misma sustancia que el Padre. Demàs desto aveis de colegir, que el Hijo de Dios no es de menos edad que el Padre, sino que siempre fue engendrado con solo el mirar Dios en si mismo; y finalmente, aveis de colegir, que el Hijo de Dios no fue engendrado con ayuda de muger, ò con intervalo de tiempo, ò torpeza de concupiscencia, ò otra imperfeccion: porque como se ha dicho, fue engendrado por el Padre, solo con vn puro mirar en si mismo, con el ojo de su Divino entendimiento.

D. Què quiere dezir que este Hijo de Dios se llama Jesu Christo?

M. Este nombre de Jesu, quiere dezir Salvador; y Christo, que es su sobrenombre, quiere dezir, Sumo Sacerdote, y Rey de todos los Reyes: porque como dixè quando os declarè la señal de la santa Cruz, el Hijo de Dios se hizo hombre, para venir à rescatar-nos con su sangre, y guiarnos à la vida eterna; y asì quando se humanò tomò este nombre de Salvador, por mostrar, que avia

venido para salvarnos ; y fue honrado por su Padrè con el título de Sumo Sacerdote , y de Rey supremo , que todo esto quiere dezir Christo : y por esto somos llamados nosotros Christianos.

D. Porquè razon quando se nombra Jesu todos se quitan el sombrero , ò se humillan , lo qual no se haze à los otros nombres de Dios?

M. La razon es , porque este es el propio nombre del Hijo de Dios , y todos los otros son nombres comunes ; y tambien , porque este nombre nos representa como Dios se humillò por nosotros , haziendose hombre ; y por esto nosotros en agradecimiento nos humillamos à su Magestad : y no solamente nosotros los hombres ; pero tambien los Angeles del cielo , y los demonios del infierno se humillan à este nombre ; los vnos por amor ; y los otros por fuerça : porque Dios ha querido que todas las criaturas intelectuales , se humillen à su Hijo , pues se humillò por nuestro amor , hasta morir en vna Cruz.

D. Porquè se dize que Jesu Christo es Señor nuestro?

M. Porque nos ha criado juntamente con el Padre ; y assi es Padre , y Señor nuestro , como el Padre ; y tambien , porque con sus trabajos , y Pasion nos ha rescitado del poder del demonio , como despues se dirà.

Declaracion deltercero Articulo:

D. **S**iguete aora , que me declareis el tercer Articulo : Què quiere dezir , el qual fue concebido por obra del Espiritu Santo , naciò de Maria Virgen?

M. En este Articulo se declara el modo maravilloso de la Encarnacion del Hijo de Dios : porque ya vos sabeis que todos los hombres nacen de padre , y madre , y que la madre no queda virgen despues de aver concebido , y parido al hijo : mas el Hijo de Dios queriendo hazerse hombre , no quiso tener padre en la tierra , sino solamente Madre , cuyo nombre fue Maria , la qual fue siempre Virgen purissima : porque el Espiritu Santo , que es la tercera Persona Divina , y es vn mismo Dios con el Padre , y con el Hijo , con su infinito poder formò de la purissima sangre de esta Virgen Maria , y en su vientre vn cuerpo de vn Niño perfectissimo , y en el mismo tiempo criò vna anima preciosissima , la qual juntò al cuerpo de aquel Niño , y todo esto lo juntò à su Persona el

el Hijo de Dios; y así Jeshu Christo, que era solamente antes Dios, comenzó à ser hombre; y del modo que en quanto Dios tenia Padre sin Madre, dessa fuerte en quanto hombre, tuvo Madre sin Padre.

D. Quisiera que me dieseis vn exemplo, ò similitud para entender como puede vna Virgen concebir?

M. Los secretos de Dios es necessario creerlos, aunque no se entiendan, porque Dios puede hazer mas de lo que nosotros podemos entender (August. Epist. 3. ad Voluf.) y por esto se dixo en el principio del Credo, que Dios es todo Poderoso; con todo esto ay vn buen exemplo en la creacion del mundo: porque yà vos aveis entendido, como la tierra ordinariamente no produce el trigo, si antes no la aran, siembran, la mojan las lluvias, y la calienta el Sol; y no obstante esto, en el principio quando produjo la primera vez esta tierra, no siendo arada, ni sembrada, ni mojada, ni del Sol calentada; y por consiguiente, siendo en su manera del todo virgen, por solo el mandato de Dios Omnipotente, y por virtud del mismo Dios, produjo luego el trigo, (Genes. 12.) así, pues, el vientre virginal de Maria, sin comercio humano, por solo el mandamiento de Dios, por obra de el Espiritu Santo, produjo aquel granico precioso del cuerpo animado del Hijo de Dios.

D. Si Jeshu Christo es concebido por el Espiritu Santo, parece que se puede dezir, que el Espiritu Santo sea su Padre en quanto hombre?

M. No es así, porque para ser Padre no basta hazer vna cosa; pero es menester hazerla de la propia sustancia, y por esso nosotros no dezimos que el albañir es padre de la casa que haze, porque la haze de ladrillos, y no de la propia carne: de manera, que ha hecho el Espiritu Santo el Cuerpo del Hijo de Dios; pero hale hecho de la carne de la Virgen, y no de su propia sustancia; y así el Hijo de Dios no es Hijo del Espiritu Santo, mas es Hijo de Dios Padre, en quanto Dios, porque del tiene la divinidad; y es Hijo de la Virgen en quanto hombre, porque della tiene la carne humana.

D. Porquè se dize que el Espiritu Santo hizo esta obra de la Encarnacion? No concurrió tambien à ella el Padre, y el Hijo?

M. Lo que obra vna Persona divina, lo obran juntamente las otras dos, porque tienen vn mismo poder, saber, y bondad; pero con todo esto las obras de la potencia, se atribuyen al Padre: las
de

de la sabiduría, al Hijo: y las del amor, al Espíritu Santo; y por que esta ha sido obra de fuma amor de Dios, para con el genero humano, por esso se atribuye al Espíritu Santo.

D. Quisiera oír algun exemplo, para entender como todas las Personas divinas han concurrido en la Encarnacion, y con todo esso el Hijo solo se ha encarnado?

M. Quando vn hombre se pone vn vestido, y otros dos le ayudan à veltir, entonces tres son los que concurren à vestir, y no obstante esso vno solo queda vestido; assi todas las tres Personas divinas han concurrido en hazer la Encarnacion del Hijo, mas solo el Hijo se ha encarnado, y hecho hombre.

D. Porquè se añade en el Artículo, y nació de Maria Virgen?

M. Porque en esto tambien ay vna grande novedad, por quanto el Hijo de Dios salió del vientre de la Madre al fin de los nueve meses, sin dolor, ni detrimento de la misma Madre, no dexando señal alguna de su salida, como lo hizo puntualmente, quando refucitando salió del sepulcro cerrado; y quando despues entrò, y salió del Cenaculo donde estavan sus Discipulos, estando siempre cerradas las puertas; y por esto se dize, que la Madre de nuestro Señor Jesu Christo fue siempre Virgen, antes del parto, en el parto, y despues del parto.

Declaracion del quarto Artículo.

D. **Q**Uè quiere dezir lo que se sigue en el quarto Artículo; conviene à saber, padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado?

M. Este Artículo contiene el provechoso misterio de nuestra redencion; y en suma es, que Christo despues de aver conversado en el mundo cerca de treinta y tres años, y aver enseñado con su santissima vida, con su doctrina, y milagros, el camino de la salud, fue por Poncio Pilato, que entonces era Governador de la Judea, injustamente açotado, y enclavado en vna Cruz, en la qual murió, y por vnos santos hombres fue sepultado.

D. Acerca deste misterio se me ofrecen algunas dudas, y deseo que me las declareis, para ser tanto mas agradecido à Dios por vn beneficio tan grande, quãto mejor lo entendiere. Dezidme, pues: si Christo es Hijo de Dios todo Poderoso, como su Padre no le librò de las manos de Pilato? Y si este Christo es Dios, como no se librò à si mismo?

M. Dios huviera podido, si quisiera, librarle en mil maneras de las manos de Pilato; y no solo esto, pero todo el mundo no fuera bastante para hazerle algun mal, si el no lo huviera querido: y esto se ve claro, porque el sabia, y dixo antes à sus Discipulos, que le buscarian los Judios para hazerle morir, y que le avrian de açotar, y menospreciar; y finalmente le avian de quitar la vida, y con todo esto no se escondiò, sino que salìo al encuentro à sus enemigos, y quando le querian prender, y no le conocian, el mismo Señor dixo: Yo soy el que buscais; y en aquel mismo tiempo, aviendo todos caido en el suelo como muertos, el no se huyò, como pudiera, sino que esperò que bolviessen en si, y se levantasen, y se dexò prender, atar, y llevar como vn manso cordero donde ellos querian.

D. Porquè causa Christo, siendo inocente, se dexò injustamente crucificar, y quitar la vida?

M. Por muchas razones: mas la principal fue, para satisfacer à Dios por nuestros pecados: porque aveis de saber, que la ofensa se mide, segun la dignidad de aquel que es ofendido; y por el contrario, la satisfacion se mide, segun la dignidad de aquel que satisface, como por exemplo. Si vn criado dieße vn bofeton à vn Principe, seria tenido por gravissimo exceso, segun la grandeza del Principe; mas si el Principe dieße vn bofeton al criado, seria cosa de poco momento, segun la baxeza del criado. Y por el contrario: Si vn criado se quitasse el sombrero à vn Principe, en poco se estimaria, mas si el Principe se lo quitasse à vn criado, seria favor notable, conforme à la regla yà dicha; assi à nuestro proposito: porque el primer hombre, y con el todos nosotros, aviamos ofendido à Dios, que es Magestad infinita. La ofensa hecha, pedia satisfacion infinita: y porque no avia hombre, ni Angel de tanta dignidad, por esso vino el Hijo de Dios, el qual siendo Dios de infinita dignidad, y aviendo tomado carne mortal en essa carne, se sugetò por honra de Dios à muerte de Cruz; y assi satisfizo cumplidamente con su pena por nuestras culpas, y pecados.

D. Qual es la otra causa porque Christo quiso padecer tan acerba muerte?

M. Por enseñarnos con su exemplo la virtud de la paciencia; de la humildad, de la obediencia, y de la caridad, que son quatro virtudes, significadas en los quatro cabos de la Cruz, porque no se puede hallar mayor paciencia que padecer injustamente vna

muerte tan ignominiosa , ni mayor humildad , que sugetarse el Señor de todos los señores à ser crucificado en medio de ladrones , ni mayor obediencia , que querer mas presto morir , que dexar de cumplir el mandamiento del Padre , ni mayor caridad , que poner la vida por salvar à sus propios enemigos ; y tambien aveis de saber , que la caridad se conoce mas por los hechos , q̄ por las palabras : mas con padecer , que con hazer ; y assi Christo , q̄ no solo quiso hazernos infinitos beneficios , mas tambien padecer , y morir por nosotros , ha mostrado que nos ama ardentissimamente.

D. Si Christo es Dios , y hombre , como arriba aveis dicho , y parece que Dios no pueda padecer , ni morir , como dezimos que ha padecido , y muerto ?

M. Por el mismo caso que Christo Dios , y hombre puede juntamente padecer , y no padecer : morir , y no morir : y en quanto es Dios , no ha podido padecer , ni menos morir ; y en quanto es hombre ha podido padecer , y morir ; y por esso os dixi , que siendo Dios , se avia hecho hombre , por satisfacer por nuestros pecados , soportando la pena de la muerte en su carne santissima , lo qual no avia podido hazer , sino se huviesse hecho hombre.

D. Si Christo ha satisfecho al Padre por los pecados de todos los hombres , de donde nace que se condenen tantos , y que nosotros tengamos necesidad de hazer penitencia por nuestros pecados ?

M. Christo ha satisfecho por todos los pecados de los hombres , mas es necesario aplicar esta satisfacion en particular à esto , ò à lo otro , lo qual se haze con la Fè , con los Sacramentos , y con las buenas obras , y especialmente con la penitencia. Por esto , pues , es necesario hazer penitencia , y buenas obras , aunque Christo aya padecido , y obrado por nosotros ; y por esto tambien se condenan muchos , ò quedan enemigos de Dios , porque , ò no quieren tener la Fè , como los Judios , Turcos , y Hereges , ò no quieren tomar los Sacramentos : como aquellos que no se quieren bautizar , ò confessar , ò no quieren hazer aquella penitencia que pueden por sus culpas , y pecados , ni resolverse de viuir conforme la Ley de Dios.

D. Quisiera algun exemplo para entender esto.

M. Toma el exemplo de vno que trabajasse mucho , y con su sudor , y trabajo ganasse tanto dinero quanto bastasse para satisfacer à todas las deudas desta Ciudad , y lo pusiesse en vn banco , para que se diesse à todos aquellos que llevassen poliza suya : este tal , no ay duda , que avria satisfecho por su parte con todos ; y

con todo eſſo podria ſuceder , que muchos quedaffen adeudados, ſi no quiſieſſen , ò por ſobervia , ò por pereza , ò por otra cauſa, ir à pedir la poliza , y llevarla al banco para tomar el dinero.

Declaracion del quinto Artículo.

D. YO he entendido muy bien lo que me aveis dicho ; y para entender el quinto Artículo , que dize : baxò al inferno , al tercero dia refucitó de entre los muertos , deſeo ſaber, què ſignifica eſte lugar del inferno?

M. El inferno es el mas baxo, y profundo lugar que en el mundo ay: digo, que es el centro de la tierra; y por eſſo la Sagrada Eſcritura en muchos contrapone el cielo al inferno , como el mas alto lugar al lugar mas infimo ; y en eſte profundo de la tierra ay (S. Thom. in 4. d. 45. q. 1. ar. 3.) quatro como profundíſimas cavernas ; vna , para los condenados, que es la mas profunda de todas, porque la juſta juſticia quiere que los ſobervios demonios , y los hombres ſequazes ſuyos, eſtèn en el lugar mas baxo, y diſtante del cielo que ſe pueda hallar. En la ſegunda caverna, que es algo mas alta , eſtàn las almas que padecen la pena del purgatorio. En la tercera, que eſtá mas alta que la ſegunda, eſtàn las almas de los niños que mueren ſin Bautiſmo, las quales no padecen tormètos de fuego, ſino ſolamente la perpetua privacion de la felicidad eterna. En la quarta, que es la mas alta de todas , eſtavan las almas de los Patriarcas, Profetas, y otros Santos que murieron antes de la venida de Chriſto: porque ſi bien aquellas almas ſantas no tenía que pagar, con todo no podian entrar en la gloria, y bienaventurança eterna, haſta que Chriſto có ſu muerte abrieſſe la puerta de la vida eterna; y por eſto eſtavan en aquella parte mas alta, llamada el Limbo de los Santos, ò por otro nóbre el Seno de Abraham, donde no padecian pena alguna, antes gozavan de vn dulce repoſo, eſperando có grande alegria la venida del Señor; y aſi leemos en el Evangelio (Luc. 16.) que la alma de aquel Santo mendigo Lazaro fue llevada por los Angeles à repoſar en el Seno de Abraham, donde el Rico avariento le viò, porque alçando los ojos deſde las llamas del inferno donde eſtava ardiendo, viò à Lazaro en lugar mas alto ; que eſtava con grandíſima alegria, y conſuelo, gozando del fruto de ſu paciencia.

D. A qual deſtas quatro partes del inferno baxò Chriſto nueſtro Redemptor deſpues de ſu muerte?

M. No ay duda, fino que baxò al Limbo de los santos Padres, y luego los hizo Bienaventurados, llevandolos despues consigo al Reyno del cielo. Tambien se hizo vèr de todas las otras tres partes del infierno, espantando à los demonios, como victorioso triunfador, amenazando à los dañados como Juez supremo, y consolando las animas del purgatorio, como su Abogado, y Libertador; de manera, que baxò Christo al infierno, como fuele vn Rey à vezes baxar à las carceles para visitarlas, y perdonar à quien le parece.

D. Si Christo era yà muerto, y su cuerpo yazia en el sepulcro, no baxò al infierno todo Christo, sino solamente el alma de Christo; y así parece que no se dize bien que Christo, baxò al infierno?

M. La muerte bien tuvo fuerça para apartar el alma de Christo de su cuerpo, mas no pudo apartar el alma, ni el cuerpo de la Persona Divina del mismo Christo; y por esso creemos, que la Persona Divina de Christo con el cuerpo estuvo en el Sepulcro, y la misma Persona con el alma baxò al infierno.

D. Como se verifica que el Señor refucitasse al tercer dia: pues desde la tarde del Viernes, quando Christo fue sepultado, hasta la noche antes del Domingo, quando refucitó, no ay ni aun dos dias enteros?

M. No dezimos que Christo refucitasse despues de tres dias enteros, sino que refucitó al tercero dia, lo qual es certissimo, porque estuvo en el Sepulcro el Viernes, que es el primer dia, aunque no entero; estuvo todo el Sabado, que es el segundo dia: estuvo el Domingo, que es el tercero dia, porque los dias naturales comiençan desde la tarde precedente al anocheçer, y de allí adelante se và contando el dia.

D. Porquè causa Christo no refucitó luego despues de muerto, fino que quiso esperar tres dias?

M. Porque quiso que se viesse, que verdaderamente avia muerto, y por esto estava en el Sepulcro lo que bastava à probar esta verdad; y aveis de notar, que así como Christo nuestro Salvador avia viuido entre los hombres treinta y tres, ò treinta y quatro años, así quiso estàr entre los muertos, à lo menos treinta y tres, ò treinta y quatro horas, que tantas son, si juntaís vna hora del Viernes, porque vna hora antes de anocheçer fue enterrado; veinte y quatro horas del Sabado, y ocho, ò nueve del Domingo: porque refucitó despues de la media noche en el principio de la Aurora.

D. Porquè causa se dize de Christo, que refucitò, y de los otros muertos, como de Lazaro, y del hijo de la viuda, se dize, que fueron refucitados?

M. La razon es, porque Christo, por ser Hijo de Dios, refucitò por si mismo; esto es, por virtud de su divinidad tornò à vnir su alma al cuerpo, y así començò de nuevo à vivir; mas los otros muertos no pueden bolver à vivir por virtud propia, y por esso se dize, que han sido refucitados por otros, como todos nosotros el dia del juyzio serèmos refucitados por Christo.

D. Ay otra diferencia entre la Resurreccion de Christo, y de los otros, que antes dèl refucitaron?

M. Esta diferencia ay, que los otros refucitaron mortales, y por esso murieron otra vez; mas Christo refucitò immortal, y no puede morir.

Declaracion del sexto Articulo.

D. **V**engamos aora al Articulo sexto, que es à cerca de la Ascension. Deseo saber, quanto tiempo estuvo el Señor en la tierra, despues que refucitò, y porquè causa?

M. Quarenta dias estuvo, como vos lo podeis ver, contando los dias, que ay desde la fiesta de la Resurreccion, hasta la de la Ascension; y la causa de esta tan larga detencion fuè, porque quiso Christo, con muchas, y diversas apariciones, establecer el Myfterio de su certissima, y verdadera Resurreccion, porque este es casi el mas dificil, y quien le creyere, no tendrà mucha dificultad en creer los otros; porque quien refucitò, no ay duda, que estava muerto; y quien murió, antes avia nacido: y así al que cree la Resurreccion de Christo, le serà facil de creer la muerte, y el Nacimiento: y assimismo, porque à los cuerpos gloriosos no les conviene la vivienda de la tierra, sino la del Cielo; y por esso el que cree la Resurreccion de Christo nuestro Salvador, facilmente podrá creer su subida al Cielo.

D. Quisiera saber la causa, porque se dize, que Christo subió al Cielo, y de su Santissima Madre, que fue assumpta, y no se dize, que subió?

M. La causa es facil, porque Christo, como era Dios, y Hombre, subió por virtud propia al Cielo, de la fuerte, que tambien por su propia virtud refucitò: Pero la Madre, que era criatura, aunque de mucho mayor excelencia que todas las otras criaturas;

fue refucitada, no por propria virtud, fino por la de Dios, y llevada al Reyno celestial.

D. Què quiere dezir, està assentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso?

M. No aveis de imaginar, que el Padre està assentado à la izquierda del Hijo, ni tampoco, que el Padre està en medio, y que tenga à la diestra al Hijo, y à la siniestra al Espiritu Santo corporalmente; porque afsi el Padre, como el Hijo, en quanto à su divinidad, y el Espiritu Santo, están en todas partes, y no se puede dezir, que uno està à la diestra, ò siniestra del otro, hablando propiamente (Greg. Naz. oratio. 38. quæst. de Natiu. Domini, Ambr. in Epist. 82. ad Eccl. Verc.) Y afsi el està à la diestra, quiere dezir en este Artículo, està en igual alteza, y gloria, y Magestad; porque el que està al lado de otro, no està mas alto, ni mas baxo, que èl, y por darnos à entender la Sagrada Escritura este modo de hablar en el Psalmo, que empieza: *Dixit Dominus Domino meo.* Vna vez dize, que el Hijo està assentado à la diestra del Padre, y otra vez dize, que el Padre està assentado à la diestra del Hijo, queriendo significar, que están en igual eminencia, como avemos dicho. Afsi que Christo, quando subió al Cielo, subió sobre todos los Coros, y Ordenes de los Angeles, y de las Animas Santas, que llevaba consigo, y llegando al trono altísimo de Dios, parò alli, no subiendo mas arriba que el Padre, ni quedando mas abaxo, fino poniendose (por dezirlo de esta fuerte) al lado del Padre, como igual à èl en gloria, y en grandeza.

D. Por ser Christo Dios, y Hombre, quisiera saber si està assentado à la diestra del Padre en quanto Dios solamente, ò tambien en quanto Hombre?

M. Christo, en quanto Dios, es igual al Padre; en quanto Hombre, es menor que el Padre: mas no por esto son dos Christos, sino solo vn Christo, y vna Persona sola; y por esto se dize, que Christo Dios, y Hombre està assentado à la diestra del Padre: y afsi la Humanidad del Señor, quiero dezir su carne, y su alma, están en el Trono divino à la diestra de Dios Padre, no por dignidad propia, sino porque están vnidas à la Persona del verdadero, y natural Hijo de Dios.

D. Quisiera, que me diessedes algun exemplo de esto, para entenderlo mejor.

M. Tomad el de la purpura Real, quando el Rey vestido della,

della , està assentado en su Trono Real , y todos los Principes del Reyno està en lugar mas eminente que el. La purpura del Rey està en lugar mas eminente que los Principes dichos, porque està en la propia silla del Rey ; y esto se haze , no porque la purpura sea de igual dignidad con el Rey , sino porque està vnida al Rey como propio vestido suyo. De esta manera la carne , y alma de Christo està assentada sobre todos los Cherubines, y Serafines, en la misma silla de Dios , no por dignidad de su naturaleza , mas por està vnida à Dios , no solamente como el vestido al Rey, mas mucho mas estrechamente ; conviene à saber , por vnion personal, como queda dicho.

Declaracion del septimo Articulo.

D. **D**E alli ha de venir à juzgar los viuos , y los muertos: quando serà esta venida del Señor?

M. Serà al fin del mundo: porque aveis de saber, que este mundo (*Matth. 24.*) ha de tener fin, y acabarse (*Pet. 3.*) de todo punto, con diluvio de fuego (*Mar. 13.*) que abrafará todas las cosas que està en la tierra : y no avrà mas dias , ni noches, ni calamientos, ni mercancias, ni otras cosas que agora veis. Así que en el vltimo día deste mundo , el qual nadie puede saber si està cerca , ò lexos , vendrà Christo del cielo à hazer el juyzio vniversal, y aquella palabra : de alli ha de venir , nos enseña , que no creamos à ninguno que diga ser Christo, porque nos querrà engañar; como hará el Antechristo , cerca del fin del mundo : porque el Christo verdadero no vendrà de algun bosque , ò lugar incognito , sino vendrà del cielo , con tanta Magestad, y gloria, que nadie podrá dudar de si èl es , ò no : como quando nace el Sol , que viene con tanta luz , que no se puede dudar de si es, ò no.

D. Porquè se dize , juzgarà viuos , y muertos ? No seràn todos los hombres muertos, y refucitados?

M. Por los viuos , y muertos se pueden entender los buenos, que viuen vida espiritual de la gracia ; y los malos, que son muertos espiritualmente por el pecado ; pero tambien es verdad , que Christo vendrà à juzgar los viuos , y los muertos, quanto al cuerpo : porque en aquel dia muchos avrà yà muertos , y muchos se hallaràn viuos (*Aug. de Civitate Dei lib. 20. cap. 20.*) los quales, aunque no estaràn en aquel vltimo dia , y algunos dellos seràn moços , y otros niños ; con todo esto todos en vn punto moriràn,

rán, y luego bolverán à refucitar para que paguen la deuda de la muerte.

D. Muchas vezes he entendido yo, que quien muere en pecado mortal, luego và al infierno; y que el que muere en gracia de Dios, và luego al purgatorio, ò à la gloria: como, pues, han de ser todos juzgados, siendo yà dada la sentençia?

M. En la muerte de cada vno se haze el juicio particular de aquella alma que entonces sale del cuerpo: mas despues al vltimo dia se harà juicio vniversal en presençia de todo el mundo; y esto por muchas causas. Primeramente por la gloria de Dios, porque viendo muchos à los ricos en prosperidad, y à los buenos affigidos, imaginan, que quizà no gobierna Dios el mundo bien; y afsi entonces se verà claramente, como Dios ha visto, y notado todas las cosas: y como con gran justicia ha dado à los malos alguna prosperidad temporal para premiarles algunas obras buenas fuyas de poco momèto, aviendo despues de darles pena eterna por sus pecados; y por el contrario, ha dado à los buenos afficcion temporal por castigarles algun pecado venial, ò por darles materia de paciencia, y merito, por averlos despues de enriquecer con tesoros de gloria infinita por sus buenas obras. Segundariamente, se harà el juicio vniversal por gloria de Christo: porque aviendo sido injustamente condenado, de muchos no conocido, ni honrado, como convenia, era justo que llegasse vn dia en que todo el mundo le conociesse, y honrasse por fuerça, ò por amor, como à verdadero Rey, y Señor del vniverso. Tercio, ha de ser el juicio vniversal por gloria de los Santos: porque à los q̄ en el mundo avian sido perseguidos, y maltratados, viesse todos como Dios los honrava, y glorificava. Quarto, para la confusion de los sobervios enemigos de Dios. Quinto, porque el cuerpo, juntamente con el alma, tuviesse su sentençia de gloria, ò pena.

Declaracion del oçtavo Articulo.

D. **E**L Articulo oçtavo dize: Yo creo en el Espiritu Santo; Què quiere dezir Espiritu Santo?

M. Aqui se declara la tercera Persona de la Santissima Trinidad, como en el primer Articulo se declara la primera, y en los otros seis la segunda. Afsi, que el Espiritu Santo no es Padre, ni Hijo, mas vna tercera persona que procede del Padre, y del Hi-

jo, y es verdadero Dios como el Padre, y el Hijo: antes el mismo Dios, porque tiene la misma Diuinidad que està en el Padre, y en el Hijo.

D. Quisiera alguna semejança desto.

M. Las cosas Divinas no se pueden declarar perfectamente por semejanzas de cosas criadas, especialmente corporales: mas no obstante esto, podéis tomar la de vn lago, ò laguna, que procede de algun rio, el qual nace de alguna fuente. Estas tres cosas distintas son, pero vna misma agua es: Afsi, pues, el Padre Eterno, como fuente, produce al Hijo, como vn rio; y el Padre, y el Hijo, como fuente, y rio, producen al Espiritu Santo, como lago; y no por esto el Padre, y el Hijo, y el Espiritu Santo, son tres Dioses, sino vn solo Dios.

D. Porquè se llama Espiritu Santo la tercera Persona de la Trinidad? No son tambien Espiritus Santos todos los Angeles, y todas las animas Bienaventuradas?

M. Por excelencia se llama Dios Espiritu Santo, porque es sumo espiritu, y sumamente Santo, y es Autor de todos los espiritus criados, y de toda santidad, afsi como entre los hombres, aunque ay muchos que son padres, y santos, ò por officio, ò por bondad de vida, como muchos buenos Obispos, ò Clerigos, ò Religiosos, y todavia no se llama Padre santo, sino solo el Papa: porque à el solo toca este nombre por excelencia, por ser Cabeça de todos los otros padres, y porque debe ser el mas santo de todos, por bondad de vida, como lo es por officio, representandonos la Persona de Christo.

D. Si el nombre del Espiritu Santo le conviene à Dios por excelencia, porquè se atribuye solamente à la tercera Persona? No es tambien el Padre, y el Hijo por excelencia Espiritu Santo?

M. Afsi es, pero porque la primera Persona tiene vn nombre propio, conviene à saber Padre: y la segunda, otro nombre propio, esto es Hijo, se le ha dexado à la Persona el nombre comun, por distinguirla de las otras dos; y vltra desto aveis de saber, que quando se dize de la tercera Persona Divina, que es el Espiritu Santo, aquellas dos palabras hazen vn nombre solo, afsi como quando vn hombre se llama Luis Bernardo; hazen vn nombre solo, aunque de otra manera fueren ser dos nombres, Luis, y Bernardo.

D. Què significa que el Espiritu Santo se pinta en forma de Paloma, especialmente sobre Christo, y sobre la Virgen?

M. No avéis de pensar que el Espíritu Santo tenga cuerpo, ò que pueda verse con los ojos corporales, sino que se pinta así, por darnos à entèder los efectos que produce en los hombres; y porque la Paloma es simple, pura, celosa, y fecunda, por esso se pinta sobre Christo, y sobre la Virgen, para que entendamos, que Christo, y su Madre fueron llenos de todas las gracias, y Dones del Espíritu Santo; y en particular, de santa simplicidad, pureza, zelo de la honra de Dios, y de la salud de las almas, y fecundidad espiritual, por la qual adquirieron infinitos hijos, como lo son todos los Fieles, y buenos Christianos.

D. Què significa, que sobre los Apóstoles se pinta el Espíritu Santo en forma de lenguas de fuego?

M. Porque el Espíritu Santo, diez dias despues de la Ascension del Señor, vino sobre los Apóstoles, y los llenò de ciencia, de caridad, y de eloquencia, enseñandoles à hablar en todas lenguas, para que pudiesen predicar por todo el mundo la Santa Fè: y en señal destos maravillosos efectos, hizo parecer aquellas lenguas de fuego: porque la lumbre de aquel fuego significa la sabiduria: el ardor del mismo fuego, la caridad: y la figura de la lengua, la eloquencia; y porque este fue vn grandísimo beneficio que hizo Dios à la Iglesia, por esso se celebra aquella grande fiesta, que se llama Pentecostes, ò fiesta del Espíritu Santo.

Declaracion del nono Artículo:

D. **Q**Uè quiere dezir lo que en el Artículo nono se dize: la Santa Iglesia Catolica, la Comunión de los Santos?

M. Aqui empieza la segunda parte del Credo, porque la primera parte pertenece à Dios; la segunda à la Iglesia Esposa de Dios; y así como creemos en Dios vna Divinidad, y tres personas, así en la Iglesia creemos que ay vna sola Iglesia, y que tiene tres bienes principales. El primero, en el alma, que es la remission de pecados. El otro, en el cuerpo, que es la resurreccion de la carne. Y el otro, en el cuerpo juntamente con el alma, que será la vida eterna, como verèmos en los Artículos siguiètes.

D. Declaradme palabra por palabra todo el Artículo, y primeramente, què quiere dezir Iglesia?

M. Quiere dezir, convocacion, y congregacion de hombres, los quales se bautizan, y hazen profesion de la Fè, y Ley de Christo, debaxo de la obediencia del Sumo Pontifice Romano, y se

y se llama convocacion : porque nosotros no nacemos Christianos , del modo que nacemos Españoles , Italianos , Franceses , ò de otros Reynos , sino que somos llamados por Dios , y entramos en esta Congregacion por medio del Bautismo , el qual es como puerta de la Iglesia ; y no basta estàr bautizado para estàr en la Iglesia , sino que es menester creer , y confessar la Santa Fè , y Ley de Christo , como nos lo enseñan los Pastores , y Predicadores dessa misma Iglesia ; ni tampoco esto basta , porque es necesario estàr à la obediencia del Sumo Pontifice Romano , como Vicario de Christo ; conviene à saber , reconocerle , y tenerle por Superior supremo , en lugar de Christo.

D. Si la Iglesia es vna Congregacion de hombres , como llamamos Iglesias las que fabricamos donde se dize Missa , y los Divinos Oficios?

M. Porque los Fieles , que son la verdadera Iglesia , se juntan en aquellos edificios , para hazer los Exercicios Christianos ; y por esso se llaman tambien Iglesias aquellos edificios , especialmente , quando estàn dedicadas , y consagradas à Dios ; pero nosotros en este Artículo del Credo , no hablamos de las Iglesias que estàn hechas de piedra , y madera , sino de la Iglesia , que son los Fieles bautizados , y obedientes al Vicario de Christo , como se ha dicho.

D. Porquè se dize la Iglesia , y no las Iglesias , pues se hallan muchas Congregaciones de Fieles en diversas partes del mundo?

M. Porque la Iglesia no es mas de vna , aunque abraça todos los Fieles que estàn esparcidos por el mundo ; y no solamente aquellos que aora viuen , mas tambien los que ha avido desde el principio del mundo , y avrà hasta la fin del ; y por esso se dize no solo vna : mas tambien Catolica , que quiere dezir vniversal , porque se estiende à todos los lugares , y à todos los tiempos.

D. Porquè se dize ser la Iglesia vna sola , si contiene tanta multitud de hombres?

M. Se dize vna sola , por tener vna sola Cabeça , que es Christo , y en su lugar el Pontifice Romano ; y tambien , porque viue de vn mismo espíritu , y tiene vna misma Ley ; assi como vn Reyno se dize ser vno , porque tiene vn Rey solo , y vna misma Ley ; no obstante que en aquel Reyno ay muchas Provincias , Ciudades , y Villas.

D. Porquè se dize que esta Iglesia es santa , aviendo en ella muchos hombres malos?

M.

M. Se dize ser fanta por tres razones. La primera, porque su Cabeça, que es Christo, es Santissima, así como vno que tiene vn rostro hermoso, se dize ser lindo hombre, aunque tenga algun dedo torcido, ò alguna mancha en el pecho, ò en las espaldas. La segunda, porque todos los Fieles son santos por Fè, y profesion: porque tienen vna Fè verdadera, y Divina, y hazen profesion de Sacramentos santos, y de vna ley justa, que no manda sino cosas buenas, y no prohibe sino las malas. La tercera, porque en la Iglesia ay algunos verdaderamente santos, no solamente de Fè, y profesion, sino tambien de virtud, y costumbres, siendo cierto, que entre Judios, Turcos, y Hereges, y gente semejante, que estàn fuera de la Iglesia, no puede aver alguno verdaderamente Santo.

D. Què quiere dezir la Comunión de los Santos?

M. Quiere dezir, que el cuerpo de la fanta Iglesia està de fuerte vnido (Psal. 118.) que del bien de vn miembro participan todos los otros (Ro. 12.) Por donde, aunque muchos estàn en tierras remotas, y nosotros no los conozcamos: no por esso sus Missas, Oraciones, y Divinos Oficios, y otras buenas obras, dexan de ayudarnos; y no solamente ay esta comunión aqui en la tierra, mas tambien nuestras Missas, Oraciones, y buenas obras, ayudan à los que estàn en el Purgatorio; y las Oraciones de los que estàn en la gloria, nos ayudan à nosotros, y à las Animas del Purgatorio.

D. Si esto es así, no ay para que hazer oración por alguno en particular, ni hazer dezir Missas por esta, ò por aquella Alma del Purgatorio, pues todo el bien es comun.

M. No es así, porque la Misa, y la Oración, y las otras buenas obras, aunque en alguna manera son comunes à todos, todavia ayudan mucho mas aquellos, por los quales se hazen en particular, que no à nosotros.

D. Què dirèmos de los descomulgados? Participan tambien estos de los bienes de los Fieles, ò no?

M. Por esso se llaman descomulgados, porque no tienen la Comunión de los Santos, y son como ramos cortados del arbol, ò como miembros apartados del cuerpo, que no participan de el buen humor que se esparce entre los otros ramos, ò miembros vnidos (Cipria. de vnit. Eccles.) Y de aqui podeis colegir quanto caso se ha de hazer de la descomunión, pues no puede tener à Dios por Padre, el que no tiene la Iglesia por Madre.

D. Luego los descomulgados estàn fuera de la Iglesia, como Judios, y los otros Infieles?

M. Así es, mas ay esta diferencia, que los Judios, y Turcos, estàn fuera de la Iglesia (Hieron. cap. 1. ad Tit.) por no aver entrado en ella, ni aver recebido el santo Bautifimo: Los Hereges que son bautizados, pero han perdido la Fè, estàn fuera: porque han fallido, y huído della por sí mismos; y por esso la Iglesia los contriñe con varias penas à bolver à la Santa Fè, como quando vna oveja huye del rebaño, el pastor la obliga con el cayado à bolver; pero los descomulgados, porque tiené el Bautifimo, y la Fè, ni han entrado, ni salen por sí mismos, mas son desechados por fuerça, como quando el pastor echò fuera del hatò vna oveja farnosa, por presa de los lobos; pero es verdad, que la Iglesia no desecha à los descomulgados para que estèn siempre fuera, sino porque se arrepientan de su desobediencia; y así humillados, pidan que los buelvan à la Iglesia, y sean de nuevo restituídos en el seno de la Madre, y en la Comunión de los Santos.

Declaracion del dezimo Artículo.

D. **Q**uè quiere dezir la remission de los pecados, que es el dezimo Artículo?

M. Este es el primero de aquellos tres bienes principales que se hallan en la Iglesia. Para lo qual es menester saber, que todos los hombres nacen pecadores, y enemigos de Dios; y despues crecièdo, vàn siempre de mal en peor, hasta que por gracia de Dios se les perdone el pecado, y vengan à ser amigos, y hijos de Dios. Y esta gracia tan grande no se halla en otra parte que en la Santa Iglesia, en la qual ay los Santos Sacramentos (Ephi. 5. ad Tib. 3.) y especialmente el Bautifimo, y la Penitencia, que como medicinas celestiales curan los hombres de todas las dolencias espirituales, que son los pecados.

D. Querria que me declarassedes vn poco mejor, quan grande bien sea esta remission de pecados.

M. No ay mayor mal en el mundo que el pecado, no solo por que del nacen todos los otros males en esta vida, y en la otra; sino tambien, porque el pecado haze que el hombre sea enemigo de Dios: porque què cosa se puede imaginar peor, que ser enemigo de aquel que puede hazer todo lo que quiere, y ninguno le puede resistir: Quien podrà defender aquel con quié Dios està ayrado: Y

por el contrario, no se puede hallar en esta vida mayor bien, que estar en gracia de Dios: porque quien podrá dañar à aquel que es defendido de Dios, estando todo en manos de Dios. Y en suma, y à vos fabeis, que entre las cosas corporales, la mas estimada es la vida: porque essa es el fundamento de todos los otros bienes; y la cosa mas aborrecida, es la muerte: porque ella es contraria à la vida. Afsi, pues, siendo el pecado la muerte espiritual del alma, y la remission del pecado la vida, della podeis facilmente considerar quan grande sea el bien que se recibe en la Iglesia, aviendo solamente en ella la remission de los pecados.

Declaracion del vndezimo Artículo.

D. **Q**Uè quiere dezir la resurreccion de la carne, que es el vndezimo Artículo?

M. Este es el segundo de los bienes principales de la Santa Iglesia: conviene à saber, que en el vltimo dia todos los que se hallaràn, con remission de los pecados, bolveràn à viuir.

D. Los otros que estàn fuera de la Iglesia, ò no han tenido la remission de los pecados, no han de bolver tambien à viuir?

M. Quanto à la vida natural, todos bolveran à vivir, afsi buenos, como malos (Ambr. de fide resurreccion. 1. ad Cor. 15. Job. 19.) Mas porque la resurreccion de los malos, serà para ser atormentados eternamente, y no para tener algun bien, por esso aquella vida fuya se llamarà mas presto vna muerte continua q̄ verdadera vida: y afsi la verdadera resurrecció (conviene à saber para vida gloriosa) no serà sino la de los buenos, que se huvieren hallado sin pecado.

D. Quifiera saber si estos mesmos cuerpos que aora tenemos, resucitaràn, ò otros semejantes?

M. No ay duda, de que estos mismos cuerpos resucitaràn, porque de otra manera no seria verdadera resurreccion, si no se levantasse lo mismo que cayò, y no bolviessse à morir lo mismo que murió; y pues la resurreccion se haze para que el cuerpo sea partícipe del premio, ò de la pena; afsi como ha sido partícipe de las buenas obras, ò de pecados, necessario es que sea el mismo cuerpo, porque otro no mereciera pena, ni premio.

D. Como es posible que pueda bolver à viuir el que ha sido quemado, y las cenizas esparcidas al viento, ò echadas en el rio?

M. Por esto se dize en el principio del Credo, que Dios es Omnipotente, (Aug. de Civitate Dei, lib. 22. cap. 20.) porque puede hazer lo que nos parece imposible: mas si vos considerais que Dios ha hecho el cielo, y la tierra de nada: no os parecerà difícil de creer, que pueda reducir al ser primero, lo que en cenizas se avrà convertido.

D. Quisiera saber si los hombres bolveràn à ser hombres, y las mugeres mugeres: ò si todos seràn de vna manera.

M. Es necesario creer, que los hombres seràn hombres, y las mugeres seràn mugeres: porque de otra fuerte no serian los mismos cuerpos que antes eran; y yà yo os he dicho, que han de ser los mismos: si bien en la otra vida no avrà mas generacion de hijos, ni maridos, y mugeres; pero avrà la diversidad de hombres, y mugeres: porque cada vno goze el premio de las virtudes propias que en su sexo avrà exercitado; y del modo que serà hermoso espectáculo vèr la gloria de los Martires, y de los Confessores: así lo serà tambien vèr la gloria de las Virgines; y sobre todo, de la Madre de Christo nuestro Salvador.

D. Dezidme, por vida vuestra, en què edad, y estatura refucitarèmos, yà que algunos mueren niños, otros moços, y otros viejos?

M. Todos refucitarèmos en aquella estatura, y aquel ser que avràn tenido, ò avrian de tener en la edad de treinta y tres años, en la qual refucitò nuestro Señor (Aug. de Civit. Dei, lib. 22. cap. 15.) De fuerte, que los niños refucitaràn tan grandes, quanto avian de serlo, si llegaran à treinta y tres años: y los viejos refucitaràn en la flor de aquella edad que tuvieron quando fueron de treinta y tres años; y si alguno en esta edad avrà estado ciego, ò coxo, ò ha sido enano, ò ha tenido deformidad, refucitarà entero, sano, y con toda perfeccion (Deut. 32.) porque Dios haze las cosas perfectas; y así en la resurreccion, que serà obra propia suya, corregirà los errores, y defectos de la naturaleza.

Declaracion del duodezimo Artículo.

D. **Q**Uè quiere dezir la vida eterna, que es el vltimo Artículo?

M. Quiere dezir, vna cumplida felicidad del alma, y del cuerpo; y esto es el sumo bien, y vltimo fin que adquirimos por estàr en la Iglesia.

D. Dezidme en particular, què bienes avrà en la vida eterna?

M. Quiero enseñaros este misterio, por semejanzas de las cosas deste mundo. Yà vos sabeis que acà en la tierra se desea vn cuerpo sano, hermoso, agil, y robusto: vna alma sabia, prudente, docta, quanto al entendimiento, y llena de todas virtudes, quanto à la voluntad; y demàs desto se desean bienes exteriores, como son riquezas, poder, y gustos. Aora, pues, en la vida eterna, el cuerpo tendrá por salud la inmortalidad, con la impafsibilidad, (1. Cor. 20.) conviene à saber, que no le pueda dañar cosa alguna. Por belleza, tendrá la claridad, que será vn resplandor como el Sol. Por agilidad, tendrá la sutileza: esto es, que en vn momento se podrá mover de vna parte del mundo à otra, y de la tierra al cielo, sin trabajo alguno. Por fortaleza, tendrá vn ser robusto, que sin comer, sin beber, y sin dormir, sin reposar, podrá servir al espíritu en todo lo que à èl le será necessario, y no tendrá miedo de cosa alguna. Quanto al alma, será lleno de sabiduria, porque verá la causa de todas las cosas, que es Dios. La voluntad estará tan llena de caridad, y de bondad, que no podrá hazer ni vn pecado venial. Las riquezas de los Bienaventurados, será el no tener necesidad de nada, teniendo en Dios todo bien; la honra, ser hijos de Dios, iguales à los Angeles; ser Reyes, y Sacerdotes espirituales para siempre. El poder, será ser juntamente con Dios, señores del vniuerso, y poder hazer todo aquello que querrià, porque estarán vnidos con la voluntad Divina, à la qual cosa alguna no puede resistir, (Aug. lib. 12. de Civit. Dei, cap. vltim.) Finalmente, los deleytes serán inefables: porque todas las potencias, así del alma, como del cuerpo, estarán vnidas à los objetos convenientes à ellos: de donde nacerà vn contento cumplido: vna paz jamás probada: vna alegria, y alborozo perpetuo.

D. Si todos tendrán estas cosas, y estarán contentos de vn modo, no avrà en la gloria vno mas bienaventurado que otro?

M. Antes el que mas ha merecido en esta vida, aquel tendrá mayor premio, y será mas bienaventurado; pero no avrà embidia, ni disgusto (Aug. vbi supr.) porque todos estarán llenos, segun su capacidad; y aquellos que avrán merecido mas, serán mas capaces, y así tendrán mayor gloria, como por exemplo. Si vn padre tuviesse muchos hijos, vno mas grande que el otro, segun su edad, y les hiziesse sendos vestidos de tela de oro, preporcionados à la estatura de cada vno, no ay duda, que los dos mas grandes tendrán mayor vestido, y de mas valor, y no por esto dexarán de estar to-

dos contentos, ni los pequeños desearian los vestidos de los grandes, porque no les estarian bien.

D. Què quiere dezir, que esta fruicion de la gloria se llama vida eterna, no viuieran eternamente tambien los dañados en el infierno?

M. En aquellos se dize aver propiamente vida, que se mueven por si mismos: donde en cierto modo se dize tambien ser agua viua aquella de las fuentes, porque se mueve; y la de las lagunas se dize està muerta, porque està queda; y así de los Bienaventurados en el cielo se dize tener vida eterna: porque pueden obrar todo lo que quieren, con todas sus potencias interiores, y exteriores, sin estorvo alguno, y siempre obran, y se exercitan à su beneplacito; pero los condenados en el infierno, aunque viuen, porque jamàs acaban de morir, y consumirse, todavia se dize, que tienen perpetua muerte, porque estàn atados al fuego, y al tormento, y estàn constreñidos à padecer siempre lo que no querrian, y no pueden cosa de las que quieren, ò les daria gusto: así que los Bienaventurados en el cielo gozan de todo bien, sin mezcla de mal; y los dañados en el infierno padecen todo el mal, sin poder jamàs cumplir cosa que quieran.

D. Què quiere dezir Amen, que se pone al fin del Credo?

M. Quiere dezir: Así es la verdad, ò lo mismo que dezir: todo lo que se ha dicho, es cierto, y verdadero.

Declaracion de la oracion del Señor.

C A P I T V L O IV.

D. **Y**A Por la gracia de Dios sè lo que he de creer, aora deseo que me enseñeis lo que he de esperar, y desear; y què medio tendrè para alcançarlo?

M. Todo lo que aora me preguntais se encierra en la oracion del Señor, que nosotros llamamos Padre nuestro, porque en esta oracion se declara, que cosa se ha de desear, à quien se ha de pedir; y la misma oracion es el medio para alcançarlo.

D. Qual es la oracion del Señor?

M. Esta es: Padre nuestro, que està en los Cielos, &c.

D. Porquè causa se antepone el Padre nuestro à todas las otras oraciones?

M. Primeramente , porque es la mas excelente de todas , por averla compuesto el mismo Christo , que es suma sabiduria. Porque esta oracion es brevissima , y por esto vtil para ser enseñada , y tenerla en la memoria , y juntamente està llena de sustancia , porque cõprende todo lo que se debe pedir à Dios (Aug. Epist. 121. cap. 1.) 3. Porque es muy vtil , y eficaz , por averla hecho el que es juntamente Juez , y Abogado nuestro ; y por esto sabe mejor que nadie , como es menester pedir para alcançar (Concil. Tol. 4. Can. 9.) 4. Por ser la mas necesaria de todas , porque todos los Christianos està obligados à saberla , y recitarla cada dia (Con. Rhemẽ.) Can. 2. que por esto se llama oracion quotidiana (Cyprian. Ser. 6.) Esto es , oracion que cada dia se ha de dezir (Aug. Enchirid. 71.)

D. Començad , pues , à declararme aquellas palabras primeras: Padre nuestro , que està en los Cielos.

M. Estas pocas palabras son como vn proemio pequeño , ò verdaderamente vna preparacion de la oracion : porque diziendo , que Dios es nuestro Padre , tomamos animo , y confiança de suplicarle : diziendo , que està en los cielos , nos acordamos de que es menester acudir à su Magestad con grande temor , y humildad ; porque no es Padre terreno , sino celestial ; y demàs desto , diziendo que es Padre , consideramos que querrà complacernos en lo que le pedimos , diziendo , que està en los Cielos ; como Señor , y dueño del mundo , entendemos que podria hazer quanto quisiere ; y finalmente , diziendo , que està en los Cielos , y considerando que nosotros estamos en la tierra , nos acordamos de que no poseemos nuestra herencia , sino que somos peregrinos , y viandantes en tierra de enemigos , y que por esto tenemos grande necesidad de su ayuda.

D. Declaradme todas las palabras en particular.

M. Aquella palabra , Padre , si bien pertenece à Dios en quanto Padre de todas las cosas por creacion , todavia en esta oracion se entiende de Dios , en quanto es Padre , por adopcion de los buenos Christianos (Cyp. Ser. 6. Aug. lib. 1. de ser. in monte , cap. 1.) Es bien verdad , que pueden tambien dezir à Dios , Padre nuestro , aquellos que desean convertirse , y bolverse hijos de Dios (Greg. Nif. ora. 2. de oratione Dominica.) Y solamente aquellos no pueden con verdad dezir el Padre nuestro , (Hyer. Epist. ad Damasum de filio Prodigio ,) que no son , ni quieren ser hijos de Dios , y que està sin pensamiento alguno de convertirse.

D. Porquè se dize, Padre nuestro, y no Padre mio?

M. Se dize, Padre nuestro, porque entendamos, que todos nosotros somos hermanos, (Cypr. Ser. 6.) y que debemos como tales armarnos, està vnidos entre nosotros, como hijos de vn mismo Padre. Se dize tambien Padre nuestro, (Ambr. lib. 1. de Cor. c. 9.) para enseñarnos, que la oracion comun, es mejor que la particular, y mas provechosa al que la haze: porque mientras todos dizen Padre nuestro, cada vno haze oracion por todos, y todos hazen oracion por cada vno.

D. Porquè se dize, que estás en los Cielos, no està Dios en todo lugar?

M. Se dize que Dios està en los Cielos, no porque Dios no esté en todo lugar, (Greg. Nif. de orat. in orationem Dominicam:) mas porque los Cielos son la mas noble parte del mundo, y en ellos resplandece mas la grandeza, poder, y fabiduria de Dios, (Ioan. Chriftost. in c. 6. Matth.) y en fin, en ellos se dexa ver cara à cara de los Angeles, y de los hombres Bienaventurados. Se puede tambien dezir, que Dios està en los Cielos (Aug. lib. 2. de sermone in monte, Cyril. Cathec. 5. mystago. Aug. lib. 2. de serm. in monte, Caticoll. 9. Bern. ser. 6. de Quádrag.) porque habita su Magestad con vn modo particular en los Angeles, y en los hombres fantos, que son cielos espirituales.

D. Llegemos aora à la primera peticion: que quiere dezir, sea santificado vuestro Nombre?

M. El Nombre en este lugar, significa la fama, y la noticia, como quando nosotros dezimos, que vno tiene grande nombre, porque es conocido de muchos, ò porque tiene buen nombre, ò mal nombre: porque tiene buena fama, ò mala fama; siendo conocido de muchos, es alabado por bueno, ò tenido por malo; y assi Santificado sea el Nombre de Dios, no es otra cosa que esparcir por el mundo la noticia de Dios, y conseruarla pura, y santa en las bocas, y en los coraçones de los hombres, como en si misma; y porque ay en el mundo muchos Infieles, que no conocen à Dios, y muchos malos Christianos, que lo blasfeman, y maldicen. Por esso los que son hijos de Dios, y tienen zelo de la honra de su Padre, ruegan con grande deseo, que sea santificado su Nombre: quiere dezir, que sea por todo el mundo conocido, adorado, confessado, loado, y bendito, como conviene.

D. Si nosotros deseamos que sea conocido, y loado de los hombres, no seria mejor pedir esto à los hombres que à Dios?

M. El hombre no es por sí mismo bastante, ni para conocer à Dios, ni para loarle; y por esso pedimos à Dios, que obre con su fanta gracia, de modo que los Infieles, y los otros pecadores se conviertan; y así convertidos empiecen à conocerle, y alabar su Santo Nombre.

D. Porquè se empieça la oracion, diciendo, que sea Santificado el Nombre de Dios?

M. Estamos obligados à amar à Dios sobre todas las cosas, y mas que à nosotros mismos; y por esto, el primero, y mas frecuente deseo nuestro, ha de ser de la gloria de Dios, y para esta fuimos criados, y adornados de razon, porque conozcamos, y alabemos à Dios, en el qual consúste también nuestro sumo bien, como despues diremos.

D. Declaradme aora la segunda peticion, conviene à saber: vengà à nos el vuestro Reyno?

M. En esta peticion, con muy buen orden, se pide la salud propia, pues en la primera se ha pedido la gloria de Dios.

D. Què cosa se ha de entender por Reyno de Dios?

M. De tres fuertes se puede entender el Reyno de Dios: porque se halla vn Reyno de Dios de naturaleza: otro, de gracia: y otro, de gloria. El de naturaleza, es aquel con que rige, y gobierna todas las criaturas, como absoluto Señor de todas las cosas: porque si bien los hombres perversos procuran hazer mal, y no guardan la Ley de Dios, todavia reyna Dios sobre ellos: porque quando le place, les impide sus designios; y así alguna vez permite, que tengan lo que quieren: despues los castiga severamente; y ninguno ay que pueda resistir absolutamente à su voluntad, ni pueda hazer sino es lo que su Divina Magestad ordena, ò permite. El Reyno de gracia, es el con que Dios rige, y gobierna las almas, y los coraçones de los buenos Christianos, dandoles espiritu, y gracia para servirle de buena gana, y de buscar sobre todo su gloria. El Reyno de gloria, serà en la otra vida, despues de el dia del juicio: porque entonces reynarà Dios con todos los Santos, sobre todas las cosas criadas, sin resistencia alguna: porque entonces se les quitarà à los demonios toda la potestad, y à los hombres perversos: los quales seràn encerrados en las prisiones eternas del infierno; no avrà entonces mas muerte, y cessarà la corrupcion, con todas las tentaciones del mundo, y de la carne, que agora affigen à los Siervos de Dios: así, que serà aquel vn Reyno quieto, y pacifico, con segura posesion de perfecta, y entera felicidad.

D. De qual destes tres Reynos se habla en esta peticion?

M. No se habla del primero, porque aquel no ha de venir, que yà ha venido; ni tãpoco se habla del segundo (Tertulianus, lib. de oratione, Cypr. ferm. 6. Cyril. Cathec. 5. Mistag. Chriost. cap. 6. in Matth.) porque de aquel se ha hablado en la primera peticion, y yà venido en grande parte. Mas se habla del tercero, que ha de venir, y se espera con grande deseo de todos aquellos que conocen la miseria desta vida; y asì en esta peticion se pide nuestro sumo bien, y la perfecta gloria del alma, y del cuerpo (Aug. lib. 2. de ferm. in monte, Hyeron. in l. 6. Matth. Calsi. colla. 9.)

D. Si el Reyno de Dios, que nosotros deseamos, y pedimos, que venga presto, empezará despues del dia del juicio: luego nosotros deseamos, y pedimos que este mundo se acabe presto, y que presto venga el dia del juicio?

M. Asì es, porque si bien los amadores del mundo no pueden tener peores nuevas que sentir nombrar el dia del juicio, los Ciudadanos del cielo, que agora viuen como peregrinos, y delterrados acà abaxo en la tierra, no tienen otro mayor deseo: (de donde San Agustín dize in Psalm. 118. Con. 20.) que asì como antes que Christo viniera al mundo, todos los deseos de los Santos de la antigua ley, se enderezavan à la primera venida de Christo; asì aora todos los deseos de los Santos de la ley nueva, se endereçan à la segunda venida del mismo Christo, que nos traerà la perfecta bienaventurança.

D. Passemos à la tercera peticion: què significan aquellas palabras: hagase tu voluntad, asì en la tierra como en el cielo?

M. Se pide en estas palabras, la gracia de observar bien la Ley de Dios: porque aviendose pedido en la segunda peticion la vida bienaventurada, que es el fin del hombre, convenia, que aora se pidiesse el medio principal para llegar à aquel bien; y este medio principal es la observancia de los Mandamientos de Dios, que asì lo dixo Christo: Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los Mandamientos: Y porque nosotros no somos poderosos por nosotros mismos, para guardar todos los Mandamientos, como conviene, por esso pedimos à Dios, que se haga por nosotros su santa voluntad, que es como dezir, que nos dè gracia para cumplir su voluntad: obedeciendo en todo, y por todo, sus santos Mandamientos.

D. Deseo saber si vltra del cumplir la voluntad de Dios en la observancia de los Mandamientos, estamos tambien obligados à con-

conformar nuestra voluntad con la Divina, quando nos embia tribulaciones, y trabajos?

M. Estamos obligados à lo menos à no mormurar, y à no quearnos de la Divina Providencia (Cyp. ser. 6. de mortalit. Aug. ser. 109. de temp.) porque todo lo que nos embia, ò permite, lo haze à buen fin: conviene à saber, para darnos materia de mayor merecimiento, si nosotros somos buenos, ò purgarnos, si somos malos.

D. Porquè efecto se añade: Así en la tierra como en el cielo?

M. Para enseñarnos que debemos procurar obedecer à Dios, y observar sus Mandamientos (Cyril. Cathec. 5. Mystagog. Chriſt. in cap. 6. Matth. & alij sup. citati exceptis, Tertul. & Cyp.) Con la perfeccion, promptitud, y alegria con que le obedecen los Angeles en el cielo, los quales no cometen jamás, ni vn minimo pecado venial, en cumplir todo lo que Dios les manda; se puede tambien dezir, que nosotros deseamos, y pedimos, (Cipr. sermón 6.) que los pecadores, significados por la tierra, obedezcan à Dios, como los Santos le obedecen significados por el cielo, (August. lib. 2. de ser. in monte, cap. 11.) ò verdaderamente, que toda la Iglesia, significada por la tierra, obedezca enteramente à Dios, como le obedeciò Christo, significado por el cielo.

D. Vengamos à la quarta peticion; què quiere dezir: El pan nuestro de cada dia, danoslo oy?

M. Con mucha razon se pide el pan que sustenta la vida, despues que se ha pedido la gracia, que es la misma vida: porque la primera cosa que desea quien empieza à viuir, no es otra cosa que el mantenimiento, con el qual se mantiene el viuir; pero aveis de saber, que en esta peticion se pide principalmente el pan espiritual, que es manjar del alma. Segundariamente, el pan corporal, que es manjar del cuerpo; y por el pan espiritual, se entiende el Santissimo Sacramento del Altar, que es pan celestial, y Divino, el qual maravillosamente sustenta la vida de el alma; y tambien se entiende la palabra de Dios, la qual con los sermones, ò con la leccion de los libros fantos, y espirituales, ayuda mucho à mantener la misma vida del alma; y finalmente, se entiende la inspiracion de Dios, la oracion, y qualquier otra cosa que ayuda à mantener, y à acrecentar en nosotros la gracia, que es (como se ha dicho) la vida del alma. Por pan corporal, se entiende todo aquello que avemos menester para mantener la vida del

cuerpo, que es como instrumento de el alma, para hazer buenas obras.

D. Porquè se dize, que este pan es nuestro?

M. Con gran misterio se llama nuestro este pan: porque si nosotros hablamos del Santissimo Sacramento, aquel es nuestro pan: porque por nuestra salud fue formado por el Espíritu Santo en el vientre de la bendita Virgen, y cozido, en cierta manera, en el horno de la Santa Cruz, y se nos apareja en la Mesa del Altar, por mano de los Sacerdotes; y allende desto es nuestro, porque es propio pan de hijos, y no se puede dàr à los perros (Cypr. Ser. 6.) esto es, à los infieles, ni à aquellos que estàn en pecado mortal; si hablamos de la doctrina, la llamamos nuestro pan: conviene à saber, aquel que se dispensa por verdaderos Predicadores à hijos de la Santa Iglesia, y no el pan ageno, como es el que dàn los hereges à sus sequazes, que es pan corrompido, y apestado (Auctor. operis imperfecti, c. Matth.) Mas si hablamos del pan corporal, deseamos que Dios nos dè nuestro pan, y no el de los otros; esto es, que nos ayude à ganancias justas, y licitas, y tambien que bendiga nuestras possessions, y viñas, y todos nuestros trabajos, para que sin hurtos, ni engaños podamos procurarnos el viuir.

D. Porquè se dize, que este pan es quotidiano, ò de cada dia?

M. Se dize pan de cada dia, porque no deseamos cosas sobradas, ni curiosas (Cypr. Ser. 6. Chriost. in c. 5. Matth.) sino aquello que basta para vn simple sustento de cada dia, asì para el alma, como para el cuerpo: especialmente, porque entendamos, que somos peregrinos, y forasteros en esta vida.

D. Porquè se dize, danosle?

M. Porque aunque queramos trabajarnos por aver el pan, asì espiritual, como corporal, sepamos que todos nuestros trabajos serian vanos, si Dios no concurriessè con su gracia, como lo experimentamos cada dia: pues por mucho que los hombres se fatiguen en sembrar, y coger; con todo esto vienen carestias por los pecados del mundo. Pedimos tambien, que Dios nos dè nuestro pan (Aug. Ser. 135.) Como dezir, que no solamente nos ayude à procurarlo, y adquirirlo, mas tambien que lo bendiga, y santifique mientras del usamos, para que nos haga buen provecho, y sea vtil al alma, y al cuerpo.

D. Porquè se añade aquella palabra, Oy?

M. Aquella palabra, Oy, significa todo el tiempo desta vida temporal (Cyril. Cathec. 5. Miltag. August. in Epist. 121. cap. 11.)

y asì

y así pedimos à Dios, que en toda esta peregrinacion nos sustentete con el pan espiritual, y corporal, hasta que lleguemos à la patria celestial, donde no tendremos mas necesidad de Sacramentos, ni de Sermones, ni menos de manjares corporales (Cypri. & Chriſt.) Se puede tambien dezir, que pedimos à Dios que nos dè oy este pan: porque no queremos ser sollicitos de aquello que ha de ser mañana, no sabiendo si mañana seremos viuos; y así nos ha enseñado nuestro Señor à no tener ansia de lo por venir (Matth. 6.) ni cuydado, sino de lo necesario para el tiempo presente: de modo, que el pan que nos baste para oy, lo pidamos oy, y el de mañana, lo pidamos mañana.

D. Una duda se me ofrece desto, que aveis dicho: porque si nosotros no debemos tener ansia, sino de lo presente, parece que hazen mal aquellos que se proveen de trigo, y vino, y de otras cosas necesarias para vn año entero.

M. Nuestro Señor quando nos enseña à no tomarnos pena, sino de lo presente, no pretende otra cosa que librarnos de los cuydados sobrados, los quales impiden mucho la oracion, y las otras cosas de mas importancia, q̄ pertenecen à la adquisicion de la vida eterna; y por esto, quando el pensar lo futuro, no es sobrado, mas necesario, como el hazer las provisiones que aveis dicho, entonces no es malo pensar lo futuro; antes el tal cuydado no es de lo de mañana, sino de oy: porque si nosotros esperassemos à mañana, no seriamos quizà mas à tiempo de hazer la provision.

D. Siguese la quinta peticion, que quiere dezir: Y perdona nos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos à nuestros deudores?

M. Yà en las quatro peticiones precedentes avemos pedido à Dios, que nos dè todo bien, así eterno como temporal, aora en las tres siguientes pedimos, que nos libre de todo mal, pasado, presente, y futuro; y en esto vereis ser verdadero aquello que yo os dixè arriba, en razon de que en esta oracion se contiene todo lo que se puede desear. Pedimos, pues, en esta peticion, que Dios nos libre del mal pasado: quiere dezir, de los pecados que avemos cometido: porque yà declarò nuestro Señor à los Santos Apostoles, quando les enseñò esta oracion, como por deudas se debian entender los pecados.

D. Porquè causa se llaman los pecados deudas?

M. Por tres causas. La primera, porque todo hombre que peca

ofen-

ofende à Dios ; y por esso queda deudor de satisfacer à Dios, por la injuria que le ha hecho. Segundo, porque quien peca, traspassa la Ley de Dios ; y porque la dicha Ley promete premio à quien la observa, por esso quien la rompe queda deudor de pagar la dicha pena. Tercero, porque cada vno de nosotros està obligado à cultivar la viña de su alma, y à dar à Dios el fruto de las buenas obras ; y asì, quien no haze buenas obras, y mucho mas el que haze malas obras, en cambio de las buenas es deudor à Dios, que es el verdadero Señor de toda esta viña ; y porque todos nosotros faltamos muy de ordinario, asì en hazer aquello que debriamos, como en no hazer lo que estamos obligados, por esto conviene, que muchas vezes cada dia roguemos con mucha humildad à Dios, que nos perdone nuestras deudas.

D. Porquè se añade : Asì como nosotros perdonamos à nuestros deudores?

M. Aqui tambien se entienden por deudas, y ofensas, las injurias q̄ nosotros recibimos de nuestro proximo, y dezimos à Dios, que nos perdone las ofensas, asì como nosotros perdonamos à quien nos ha ofendido: porque asì como quien perdona las ofensas recibidas del proximo, està mas dispuesto para recibir el perdón de las ofensas q̄ èl ha hecho à Dios; asì por el contrario, quié no quiere perdonar las injurias al proximo, se haze indigno de que Dios le perdone. Finalmente, con dezir, que nosotros perdonamos las injurias à nuestros enemigos (Gre. Nil. in orat. 5. de orat. Dom.) venimos à mostrar, q̄ nos agrada la misericordia, y que nos parece accion de animo generoso, y grande el perdonar: porque quando nosotros pidamos misericordia à Dios, no nos pueda responder: Como quieres tu que yo vse contigo de misericordia, aviendola tu aborrecido ? Y como suplicas que yo te perdone, pues has juzgado por cosa de animo vil el perdonar?

D. Declaradme agora la sexta peticion: Y no nos dexes caer en la tentacion?

M. Con esta peticion se pide ayuda contra el mal futuro, quiero dezir, contra las tentaciones, que son medios para hazernos caer en el pecado (Cyril. Cathec. 5. Mistag. Ambros. lib. 5. de Sac. cap. 4. Hilar. & Hyeron. in ca. 26. Matth. Augin. in epist. 121. cap. 11.) Y aveis de saber, que principalmente se pide, que Dios no permita que seamos vencidos, y rendidos de la tentacion ; mas porque las tentaciones son muy peligrosas, y la vitoria es incierta, por esso se pide tambien, que Dios no permita que seamos tenta-

dos (Greg. Nif. orat. 5. Cyprian. ferm. 6. Chriftof. in c. 6. Matth.)
 efpecialmente, quando vè que la victoria no ferà nueftra, fino del
 demonio; y de aí aveis de facar vn buen documento : y es, que el
 demonio no folamente no nos puede vencer; pero ni aun tentar,
 fi Dios no lo permite. :

D. No entiendo bien aquellas palabras: no nos dexes caer en la tē-
 tacion: porq̄ parece q̄ quiere dezir, que Dios fuele hazer caer à los
 hombres en la tentacion, y nosotros le rogamos, que no lo haga.

M. Dexar caer en la tentacion, ò ser tentado al mal, ò hazer
 caer con efecto en èl (Iacob. 1.) es proprio del demonio, y no
 es officio de Dios, en manera alguna, el qual aborrece grande-
 mente el pecado; mas segun el modo de hablar de la Sagrada Ef-
 critura, quando se habla de Dios, que induce en tentacion, no
 quiere dezir otra cosa, fino permitir que vno fea tentado, ò fea
 vencido de la tentacion; y así el sentido desta peticion es el que
 avemos dicho: conviene à saber, que conociendo nueftra flaque-
 za, y fragilidad, y por otra parte la astucia, y poder del demo-
 nio, rogamos à Dios, que no solo no permita que feamos rendi-
 dos de la tentacion; pero ni aun permita que feamos tentados, fi
 fu Mageftad vè que no avemos de quedar vencedores.

D. Resta aora la vltima peticion: Mas libranos de mal: de que
 mal se habla en esta peticion?

M. Esta peticion vltima, en parte confirma las peticiones so-
 bredichas, y en parte añade alguna cosa de nuevo (Cyp. ferm. 6.
 Aug. lib. 2. de ser. in mon. Beda, & Rup. in c. 6. Matth.) Y por effo
 se dize: Mas libranos del mal, que es dezir, no folamente pido que
 tu nos perdones los pecados passados, y nos defiendas de los que
 estàn por venir; mas tambien que nos libres de todo mal presen-
 te; y advertid, que nuestro Señor con grande sabiduria nos ense-
 ña à pedir, que nos libre de mal en vniversal; y no viene al par-
 ticular, como es de la pobreza, enfermedad, perfecuciones, y co-
 sas semejantes: porque muchas vezes nos parece que vna cosa es
 buena, la qual vè Dios que es mala para nosotros; y por el contra-
 rio, nos parece, que vna cosa es mala, y Dios vè, que para nosotros
 es buena; y así nosotros, segun la enseñanza del Señor, pedimos
 que nos libre de todo aquello que fu Mageftad vè que es malo
 para nosotros: ò fea prosperidad, ò adversidad.

D. Qué quiere dezir, Amen?

M. Esta es palabra Hebrea; y como yà os dixè, quiere dezir: Así
 fea; ò así es; y así como en el fin del Credo, Amen; quiere de-
 zir,

zir, así es, y así creo: de la propia manera en el fin del Padre nuestro, Amen, quiere dezir: Así sea, o así lo deseo, y así ruego que se haga.

Declaracion del Ave Maria.

C A P I T V L O V.

D. PUES Me aveis declarado el Padre nuestro, deseo que me declareis tambien el Ave Maria.

M. Harelo de muy buena gana, porque deseo que seais devotissimo de nuestra Señora. El Ave Maria, pues, en Romance es esta: Dios te salve Maria, llena eres de gracia, &c.

D. Qué significa, que despues del Padre nuestro, casi siempre se dize el Ave Maria, antes que qualquiera otra oracion?

M. Porque no tenemos abogado, ni medianero para con Christo mas poderoso que su Madre, y por esso, quando avemos dicho la oracion que Christo nos ha enseñado, nos bolvemos à la Madre Santissima, para que con su intercession nos ayude à alcançar aquello que avemos pedido, diciendo el Padre nuestro; de suerte, que acá en el mundo, despues de aver dado vn memorial al Principe, encomendamos el negocio al que mas puede con èl.

D. Quien ha compuesto el Ave Maria?

M. La ha compuesto Dios mismo, si bien no nos la enseñò por su boca, sino por la del Archàngel Gabrièl, de Santa Ysabel, y de la Iglesia, porque aquellas palabras: Dios te salve Maria, llena eres de gracia, el Señor es contigo, bendita eres entre todas las mugeres, las dixo el Archàngel Gabrièl; mas las dixo como Embaxador de Dios; y por esso las dixo de parte de Dios, y su Magestad las dixo por boca de su Embaxador. Y las otras palabras: Y bendito es el fruto de tu vientre, las dixo Santa Ysabel; pero las dixo estando llena de Espiritu Santo, como refiere el Evangelista San Lucas (Luc. 1.) de donde se colige, que las dixo el Espiritu Santo por boca de Santa Ysabel, todo lo demàs ha añadido la Yglesia Santa, la qual es gobernada, y enseñada por el mismo Espiritu Santo. Y así bien se puede dezir, que despues del Padre nuestro, que Christo nos enseñò por su boca propia, la Ave Maria; es la mas excelente oracion que se halla; por ser compuesta por

el mismo Dios, y enseñada à nosotros, por boca de sus siervos:
D. Vengamos à la declaracion, porque dezimos: Dios te salve Maria?

M. Esta salutacion que nosotros le hazemos, es para mostrar que somos amigos, y conocidos; y que por esto nos atrevemos à venir à hablarle, y vsamos de las palabras del Àngel, porque sabemos, que se alegra mucho de oír siempre aquella buena nueva que le llevò el Àngel, quando le dixo estas mismas palabras, y de que nos acordemos, y seamos agradecidos à nuestro Señor, por vn tan grande beneficio.

D. Què quiere dezir: Llena de gracia?

M. La gracia de Dios, causa en el alma tres efectos. Borra los pecados, que son como manchas que ensuzian el alma, adorna la misma alma de dones, y de virtudes; y finalmente le dà fuerza para hazer obras meritorias, y gratas à la Divina Magestad. Nuestra Señora estava llena de gracia, porque quanto al primer efecto, ella no ha tenido jamás mancha de pecado alguno, ni original, ni actual, ni mortal, ni venial. Quanto al segundo, ha tenido todas las virtudes, y dones del Espiritu Santo en altísimo grado. Quanto al tercer grado, ha hecho obras tan gratas à Dios, y tan meritorias, que ha sido digna de subir sobre todos los coros de los Angeles en alma, y cuerpo.

D. No parece, que nuestra Señora aya tenido mas gracia que los otros Santos, pues muchas vezes he oído dezir, que san Estevan, y otros Santos fueron llenos de gracia?

M. Aunque se dize de otros Santos, que han sido llenos de gracia, todavia la Virgen ha tenido mas gracia que todos, porque la hizo Dios capaz de mayor gracia que à otro Santo alguno, como por exemplo. Si muchos vasos, vno mayor que otro se hinchen de balfamo, todos estaran llenos; pero en el mas grande avrà mas balfamo que en los otros; y la razon de esto es, porque Dios haze à los hombres capaces de mayor, ò menor gracia, segun los officios que les dà; y porque el mayor officio q̄ aya dado à vna pura criatura, ha sido ser Madre de Dios, por esto nuestra Señora fue hecha capaz, y llena de mayor gracia que ninguna otra pura criatura.

D. Què quiere dezir: El Señor es contigo?

M. Esta es vna singular alabança de la bendita Virgen, la qual nos enseña, que el Señor estuvo con ella desde el principio de su Concepcion, con vna asistencia perpetua, governandola, ende-

reçandola, y defendiendola (August. de natura, & gratia, cap. 38.) y de aqui nace, que no ha hecho jamàs pecado alguno, ni con pensamiento, ni con palabras, ni con obras; y asì no solamente ha Dios adornado esta Virgen Santissima de todas las gracias, mas tambien ha querido està siempre con ella, como custodia de tesoro tan grande.

D. Què quiere dezir: Bendita eres entre todas las mugeres?

M. Esta es la tercera alabança que se dà à la Virgen, en la qual se declara, que no solamente està llena de todas las gracias, que à vna Virgen pueden convenir: mas tambien de aquellas que pueden convenir à vna casada; y asì absolutamente sobrepuja à todas las mugeres que han sido, y seràn. La bendicion de las mugeres casadas, es la fecundidad: y esta no le ha faltado à la Virgen, pues que ha parido vn Hijo, que vale mas que cien mil hijos: porque todos los buenos Christianos son hermanos de Christo; y por consequencia, son hijos de la Virgen, no por generacion, ò naturaleza, que en este modo, solo Christo es su Hijo, mas por el amor, y ternura maternal, que à todos nos tiene. De donde de coraçon se dize: Bendita entre todas las mugeres: porque las otras, ò tienen la gloria de la virginidad, sin la fecundidad; ò tienen la bendicion de la fecundidad, sin la virginidad: y ella sola ha juntado, por privilegio singular de Dios, la honra de la perfecta virginidad, con la bendicion de vna suma, y felicissima fecundidad.

D. Què quiere dezir: y bendito el fruto de tu vientre Jesus?

M. Esta es la quarta alabança que se dà à nuestra Señora, que no solamente sea digna de honra, por lo que en si misma tiene; pero tambien por lo que ay en el fruto de su vientre: porque la alabança del fruto redundaba en el arbol, y la gloria del hijo redundaba en la madre (Rom. 9.) Y porque Jesus es, no solamente verdadero hombre, y bendito entre los hombres; pero tambien es Dios bendito sobre todas las cosas, como San Pablo nos enseña; por esso la Virgen su Madre, no solamente es bendita entre las mugeres; y mas es bendita entre todas las criaturas, asì en la tierra como en el cielo.

D. Declaradme lo que queda del Ave Maria?

M. En las palabras siguientes, repitiendo la Santa Iglesia la alabança principal de nuestra Señora, q̄ es ser Madre de Dios, y mostrando que ella puede alcançar de esse mismo Dios todo lo que quiere, la ruega, que interceda por nosotros, que estamos tan necesitados dello, como pecadores, y que nos ayude siempre mien-

tras vivimos ; y en particular , en el punto de la muerte , que es quando estaremos en el mayor peligro.

D. Holgariame mucho saber : porquè se toca el Ave Maria tres vezes al dia: es à saber, à la mañana, à medio dia, y al anocheçer?

M. Toca se , para que entendamos, que tenemos necesidad de recurrir muy de ordinario al amparo , y favor de Dios , y de sus Santos, estando nosotros en medio de enemigos visibles, è invisibles ; y que no debemos contentarnos con acudir à las armas de la oracion al principio de nuestras obras , mas que debemos hazer lo mismo en el progreso , y en el fin de ellas. Ay otro misterio, en esto de tocar tres vezes al Ave Maria , y es : que nuestra Madre la Iglesia nos quiere continuamente acordar los tres principales misterios de nuestra redencion, la Encarnacion, la Pasion, y la Resurreccion; y por esso quiere que saludemos por la mañana à la Virgen , en memoria de la Resurreccion del Señor. A medio dia , en memoria de la Pasion. Y à la noche , en memoria de la Encarnacion : porque de la manera que estamos ciertos, de que à medio dia fue nuestro Señor puesto en la Cruz (Sapien. 18.) y de que refucirò à la mañana ; assi se cree , que la Encarnacion se obrò en la noche.

Declaracion de los diez Mandamientos de Dios.

C A P I T V L O VI.

D. **A** Viendo yà entendido el Credo, el Padre nuestro, y el Ave Maria, deseo que me declareis los diez Mandamientos de la Ley de Dios : porque esta es la tercera parte principal de la Doctrina Christiana, como al principio me dixistes.

M. Mucha razon teneis en querer aprender , y entender bien los diez Mandamientos de la Ley de Dios : porque la Fè, y la Esperança , sin la Caridad, y sin la observancia de la Ley , no bastan para salvarse.

D. Qual es la causa de que aviendo en el mundo, y en la Iglesia tantas leyes, y tantos Mandamientos , esta Ley que contiene diez Mandamientos, se antepone à todas las otras leyes?

M. Muchas razones se pueden traer de la excelencia desta Ley: porque primeramènte esta Ley ha sido hecha por Dios, escrita por

el mismo, primero en los coraçones de los hombres; y despues en dos tablas de marmol(Exod. 3 1. & 3 4.) Segundariamente, porque esta Ley es la mas antigua Ley de todas, y como fuente de todas las otras. Tercero, porque esta es la mas vniversal Ley que se halla: porque obliga, no solamente à los Christianos, mas tambien à los Judios, y à los Gentiles; y asì à hombres, como à mugeres; asì à ricos, como à pobres; asì à Principes, como particulares; asì à doctos, como ignorantes(Sanct. Tho. 1. 2. q. 100. art. 8.) Quarto, porque esta Ley es inmutable, y no se puede quitar, ni en ella puede alguno dispenfar. Quinto, porque esta es necessaria à todos para salvarse, como nuestro Señor nos lo ha enseñado muchas vezes en el Santo Evangelio(Matth. 1 9.) Y vltimamente, porque fue promulgada con grandissima solemnidad en el monte Sinay, à son de trompetas Angelicas, con grandes relampagos, y truenos del cielo, y en presencia de todo el Pueblo de Dios(Exod. 20.)

D. Antes de llegar à la declaracion de los Mandamientos, en particular querria entender sumariamente el orden dellos.

M. El fin de todos los Mandamientos es la caridad, ò amor de Dios, y del proximo(1. Timoth. 1. Roman. 1 3.) porque todos nos enseñan à no ofender à Dios, ni al proximo; y por esto estàn divididos en dos partes, y se escriuieron, como yà tengo dicho, en dos tablas de marmol(Clemens Alexandrinus, Strom. epist. 1 1 9. c. 1 1.) La primera parte contiene tres preceptos, los quales nos enseñan la obligacion que tenemos à Dios. La segunda, contiene otros siete preceptos, los quales nos enseñan la obligacion que tenemos al proximo: mas auéis de saber, que aunque en vna tabla no avia sino tres preceptos, y en la otra siete; con todo esto las dos tablas estavan llenas de escritura: porque los tres primeros estavan escritos con mas palabras, y los otros siete con menos; y asì los siete preceptos mas breues, eran iguales quanto à la escritura, à los tres preceptos mas largos.

D. Porquè causà los Mandamientos de la primera tabla son tres?

M. Porque nos enseñan à amar à Dios con el coraçon, con la lengua, y con las obras.

D. Porquè son siete los Mandamientos de la segunda tabla?

M. Porque el vno nos enseña à hazer bien al proximo: y los otros seis, nos enseñan à no hazerle mal en la persona, ni en la honra, ni en la hazienda; y esto no có obras, ni có la lengua, ni có el coraçon.

D. Ahora veníamos à los mismos Mandamientos; y primeramente enseñadme las propias palabras con que fueron escritas por Dios aquellas tablas.

M. Las palabras son estas: Yo soy el Señor Dios tuyo, el qual te ha sacado de la tierra de Egipto de la casa de la servidumbre.

- 1 No tendràs otro Dios delante de mi.
- 2 No tomaràs el Nombre de Dios en vano.
- 3 Acuérdate de santificar las fiestas.
- 4 Honra el padre, y la madre.
- 5 No mataràs.
- 6 No fornicaràs.
- 7 No hurtaràs.
- 8 No levantaràs falso testimonio à tu proximo:
- 9 No desearàs la muger ajena.
- 10 No codiciaràs los bienes ajenos.

D. Què quieren dezir aquellas palabras que van delante de los Mandamientos?

M. En aquellas palabras se dan quatro razones para mostrarnos, que Dios nos puede dàr ley, y que nosotros estamos obligados à observarla. La primera razon està en aquella palabra: Yo soy el Señor: porque siendo Dios nuestro Señor primero, y Sumo Señor, el qual nos ha criado de nada: sin duda nos puede dar ley como à sus propios siervos. La segunda, està en aquella palabra, Dios, porque aquella palabra significa, que nuestro Señor no solamente es dueño, mas tambien Supremo Juez, y Governador; y como tal, puede dar ley, y castigar à quien no la guarda. La tercera, està en aquella palabra, Tuyo, porque vltra de la obligacion que tenemos de obedecer à Dios, como siervos al dueño: y como subditos al Juez. Tenemos otra obligacion, por razon del concierto que con nosotros haze, y nosotros con èl en el Bautifmo: porque en èl nos toma Dios por sus propios hijos adoptivos; y nosotros le tomamos por propio Padre: como tambien toma Dios à todos sus Fieles por Pueblo suyo particular; y los Fieles tomã à Dios por su propio Dios, y Señor. La quarta, està en aquellas palabras: El qual te ha sacado de la tierra de Egipto, de la casa de servidùbre: porque vltra de muchas obligaciones, ay esta de agradecimiento: porque Dios nos ha librado de la servidumbre del demonio, y del pecado, la qual fue significada por aquella servidumbre de Egipto, y de Faraon, de que el mismo Dios librò al Pueblo Judayco.

D. Declaradme el primer Mandamiento.

M. El primer Mandamiento , contiene tres cosas. La primera es , que debemos de tener à Dios por Dios. La segunda , que no tengamos alguna otra cosa por Dios. La tercera , que no hagamos Ídolos , quiero dezir , estatuas , ò Imagenes , que sean tenidas por Dioses , y que no adoremos estos Ídolos.

D. Declaradme la primera parte?

M. Dios quiere ser tenido por lo que es , conviene à saber , por verdadero Dios , lo qual se haze exercitando para con su Divina Magestad , quatro virtudes , que son la Fè , la Esperança , la Caridad , y la Religion : quien cree en Dios , tiene à Dios por Dios , porque le tiene por suma verdad , y en esto pecan los Hereges que no le creen. Quien espera en Dios , tiene à Dios por Dios , porque le tiene por fidelissimo , y piadosissimo , y tambien poderosissimo , considerando que le querrà , y podrá ayudar en qualquier necesidad , y en esto pecan los que desesperan de la misericordia de Dios , ò esperan mas en los hombres , que en Dios , ò tanto en los hombres , quanto en Dios. Quien ama à Dios sobre todas las cosas , tiene à Dios por Dios , porque le tiene por el sumo bien , y en esto pecan aquellos que aman à qualquier criatura mas , ò igualmente que à Dios ; y mucho mas pecan los que aborrecen à Dios : finalmente , quien adora à Dios con suma reverencia , como nos lo enseña la virtud de la Religion , aquel tiene à Dios por Dios , porque le tiene por primer principio , y autor de todas las cosas , y en esto pecan los que respetan poco à Dios , y à las cosas à el consagradas , como Yglesias , Vasos sagrados , Sacerdotes , y cosas semejantes ; y tambien aquellos que honran à los hombres igualmente , como à Dios , ò mas que à Dios.

D. Declaradme la segunda parte deste Mandamiento?

M. En la segunda parte , Dios manda , que no tengamos por Dios cosa alguna criada : y en esto pecavan los Gentiles antiguamente , los quales no conociendo al verdadero Dios , tenian , y adoravan por Dios varias criaturas , como al Sol , ò à la Luna , ò algunos hombres muertos. En lo propio pecan los hechizeros , y hechizeras , y todos los maleficos , los nigromantes , y adiuinos , los quales dan al demonio toda la honra que se debe dar à Dios , y algunos dellos le tienen , y adoran por su Dios , y por su medio piensan de poder adivinar las cosas venideras , ò hallar tesoros , ò cumplir algunos deshonestos deseos suyos ; y porque el demonio es capital enemigo del genero humano , por esso engaña à esta pobre gente , y con vanas esperanças los haze come-

ter muchos pecados , y al vltimo les haze perder el alma , y muchas vezes tambien el cuerpo.

D. Declaradme la tercera parte?

M. En la tercera parte, manda Dios , que no solamente no tengamos por Dios las cosas que èl criò , como queda dicho , mas que tampoco nosotros hagamos algunas cosas para tenerlas , y adorarlas por Dios : en lo qual, pecan los Gentiles , que eran tan ciegos , que hazian los Idolos, esto es, estatuas de oro , ò plata , ò de madero , ò de marmol , y se persuadian , que aquellas fuesßen Dioses, especialmente, porque los demonios del infierno , alguna vez entravan dentro dellas , y las hazian hablar , y mover ; y así les hazian sacrificios , y las adoravan : y porque los Santos Martires no querian hazer lo mismo en modo alguno , los hazian morir con acervissimos tormentos.

D. Ay en este Mandamiento otra cosa?

M. Ha puesto Dios vna amenaza terrible para quien contra viene à lo que este Mandamiento contiene , y vna grande promesa à quien lo guarda : porque despues de aver dado este Mandamiento , dize Dios estas palabras : Yo soy vn Dios celoso , que castigo , no solamente à aquellos que no me quieren bien ; pero tambien sus descendientes , hasta la quarta generacion ; y hago bien à quien bien me quiere, hasta mil generaciones. Donde aveis de advertir , que nuestro Señor dize, que èl es vn Dios celoso, para que entendamos , que puede castigar gravissimamente, porque es Dios , y quiere castigar gravissimamente , porque es celoso de su honra , y de la justicia , y razon ; y por esso no puede sufrir la impiedad , y la iniquidad , lo qual es contra aquellos que pecan continuamente , y viven con todo esso con alegria , como si à Dios no se le diessè nada de ello ; pero ya veis que se le dà , como à su tiempo se echarà bien de ver.

D. Qué quiere dezir , que Dios castiga à los pecadores , hasta la quarta generacion ; y premia à los justos hasta mil generaciones?

M. Dios castiga hasta la quarta generacion , porque lo mas ordinario no llega el hombre à vivir , mas que aver los hijos de sus nietos , ò los nietos de los nietos , y no quiere castigar , sino à aquellos descendientes que el mismo pecador puede ver ; pero en el hazer bien Dios se estiende, no solo hasta la quarta generacion, pero hasta la millesima , si tantas huviesse : porque nuestro Señor , es mas inclinado al premiar , que al castigar : porque el pre-

miar nace de su bondad, y assi lo haze liberalissimamente; y el castigar, nace de nuestros pecados, y assi lo haze casi por fuerza: esto es, forçado de nuestras maldades.

D. Porque se añade esta promessa, y esta amenaza al primer Mandamiento solamente?

M. Porque este es el mas principal Mandamiento, y el mas importante de todos; y tambien, porque es el primero: y lo que de él se dize, se puede entender tambien de los otros.

D. Deseo saber, como no es contra este Mandamiento la honra que hazemos à los Santos, à sus reliquias, è imagenes: porque parece, que nosotros adoramos todas estas cosas, pues à ellas nos arrodillamos, y les hazemos oracion, como la hazemos à Dios?

M. La Santa Iglesia es Esposa de Christo, y tiene por Maestro al Espiritu Santo (1. Tim. 3. Ephes. 5.) y assi no ay peligro de que sea engañada, ò que haga, ò que enseñe cosa que sea contra los Mandamientos de Dios; y por venir mas à lo particular, nosotros honramos, y invocamos los Santos, como amigos de Dios (Aug. lib. 20. contra Faustum, cap. 21.) porque nos pueden ayudar con sus meritos, y oraciones con Dios; pero no los tenemos por Dioses, ni los adoramos como Dios; y no importa que nos arrodillemos: porque esta reverencia no es propia de Dios solo, mas tambien se haze à las criaturas muy sublimadas: como al Papa; y en muchos lugares los Religiosos se arrodillan à sus Superiores; assi que no ay que maravillarse si se haze con los Santos, que reynan con Christo en el Cielo, lo que se haze en la tierra con algunos hombres.

D. Mas que diremos de las reliquias de los Santos, que no tienen sentido; y con todo esto nos arrodillamos à ellas, y hazemos oracion?

M. No hazemos oracion à las reliquias, que bien sabemos, que no sienten; pero honramos las santas reliquias, como à instrumentos que fueron de las santas almas, para hazer muchas obras buenas; y que à su tiempo seràn cuerpos viuos, y gloriosos: y son aora para nosotros amadas prendas del amor que nos tuvieron, y tienen los Santos, (Ambr. lib. de viduis, Hyeron. contra Vigilant.) Y por esto hazemos nosotros oracion à los Santos delante de sus reliquias, rogandoles, que por aquellas prendas amadas que tenemos dellos, se acuerden de ayudarnos, como nosotros nos acordamos de honrarlos.

D. Lo mismo, por ventura se podrá dezir de las imágenes?
M. Así es, porque las imágenes de Christo, y de su bendita Madre, y de los Santos, no las tenemos por Dios (Concil. Nif. 11.) y por esso no se pueden llamar Idolos, como eran los de los Gentiles (Ioan. Damasc. in orat. de imaginibus.) Pero tenemoslas por imágenes que nos hazen acordar de Christo, y de la Virgen su Madre, y de los Santos; y así firven para los que no saben leer, como si fueran libros (Gregor. Epistola ad Serenum) porque por las mismas imágenes se enseñan muchos misterios de nuestra Fe, y la vida, y muerte de muchos Santos; y la honra que les hazemos, no es porque son figuras de papel, ò de metal, ò porque estèn bien pintadas, ò formadas: mas porque nos representan al Señor, à nuestra Señora, ò à los otros Santos; y porque nosotros sabemos que las imágenes no viven, ni oyen, por estàr hechas por manos de hombres (Concil. Trid. ses. 25.) no les pedimos à ellas cosa alguna; pero delante dellas rogamos, y pedimos favor à los que representan, como es à nuestro Señor, à la Virgen, ò à los otros Santos.

D. Si las reliquias, ò imágenes no sienten, como hazen tantos milagros con los que à ellas se encomiendan?

M. Todos los milagros haze Dios; pero muchas vezes los haze por intercesion de los Santos; y especialmente de su Santissima Madre; y muchos los haze con aquellos que delante de las reliquias, ò imágenes invocan los Santos; y alguna vez se sirve de las reliquias, y de las imágenes, por instrumento de tales milagros, por mostrarnos que le agrada que tengamos devocion con los Santos, y sus reliquias, y imágenes.

D. Luego quando vno dize, que se ha encomendado à la tal reliquia, ò à la tal imagen, y que ha alcançado alguna gracia, se ha de entender, que se ha encomendado à aquel Santo, cuya es la reliquia, ò la imagen: y que Dios por su intercesion, y por medio de su reliquia, ò imagen, le ha concedido la tal gracia?

M. Así es, y me huelgo de que ayais comprehendido tambien quanto os he dicho.

D. Quisiera vltimamente saber, porquè se pinta Dios Padre como vn hombre viejo, y el Espiritu Santo como vna Paloma, y los Angeles como vnos mancebos con alas, supuesto que Dios, y los Angeles son espíritus, y que no tienen figura corporal que pueda ser pintada por pintores, como se pintan los hombres?

M. Quando Dios Padre se pinta en forma de vn hombre viejo,
 y el

y el Espiritu Santo en forma de paloma, y los Angeles en forma de mancebos, no se pinta aquello que ellos son en sí: porque como vos aveis dicho, son espíritus sin cuerpo: mas se pinta aquella forma en que algunas vezes ha aparecido; y así Dios Padre, se pinta como vn hombre viejo: porque desta forma apareció en vision à Daniel Profeta (Dan. 7. S. Thom. in 4. dist. 48. q. 1. art. 2.) Y el Espiritu Santo se pinta en forma de paloma: porque en esta forma apareció sobre Christo, quando fue bautizado por S. Juan Bautista (Ioan. 1.) y los Angeles se pintan en forma de mancebos (Genesi. 18. & 19.) porque han aparecido así muchas vezes (Tob. 5. & 12.) Demàs desto aveis de saber, que muchas cosas se pintan, por hazernos entender, no lo que ellas son en sí, mas la propiedad que tienen, ò los efectos que suelen hazer; y así se pinta la Fè como vna muger, con vn caliz en la mano; y la caridad, con muchos niños al rededor; y con todo esso sabeis vos bien, que ni la Fè, ni la caridad son mugeres, sino virtudes: así, pues, se puede dezir, que se pinta Dios Padre en forma de hombre viejo, por darnos à entender, que es antiquissimo; esto es, eterno, y antes de todas las cosas criadas; y el Espiritu Santo se pinta en forma de paloma, para significarnos los dones de inocencia, pureza, y fantidad, que en nosotros obra el Santo Espiritu; y los Angeles se pintan moços: porque siempre son hermosos, y llenos de valor; y con alas: porque siempre están aparejados para discurrir à donde Dios manda; y con vestidos blancos, y estolas sagradas: porque son puros inocentes, y Ministros de su Divina Magestad.

Declaracion del segundo Mandamiento.

D. Ora vengamos al segundo Mandamiento: que quiere dezir: No tomaràs el Nombre de Dios en vano?

M. En este Mandamiento se trata de la honra, ò deshonorra que à Dios se haze con las palabras. Conviene à saber, se manda, que se le haga honra; y prohíbe, que se le haga deshonorra; Y este Mandamiento se puede dividir en quatro partes: porque en quatro maneras se honra, ò deshonorra à Dios, con las palabras. Primeramente, se honra à Dios con nombrarle à menudo, por efecto de caridad; y se deshonorra, con nombrarle así mesmo à menudo sin proposito. Segundariamente, se honra con el juramento; y se deshonorra con el perjurio. Tercero, se honra con el hazer los votos; y se deshonorra con romperle los votos hechos. Quarto, se honra con

invocarle, y loarle, y se deshonorá con blasfemarle, y maldecirle.

D. Declaradme la primera parte?

M. El nombrar à Dios, y à nueſtra Señora, y à los Santos, ſimplemente, ſe puede hazer bien, y mal; porque los que amian mucho à Dios, amenudo ſe acuerdan dèl, y dèl hablan amenudo; y eſto ſe haze con devocion, y afecto, como ſe vè en las Epiſtolas de San Pablo, en las quales à cada paſſo ſe lee el nombre de Jeſu Chriſto; porque como San Pablo tenia à Chriſto en el coraçon, aſi le tenia en la boca (Theodoret. quæſtion. 41. in Exod.) Pero ay otros, que por vn mal uſo, quando eſtàn enojados, ò ſe burlan, ſin penſar lo que dizen, nombran à Dios, ò algun Santo, porque no les viene otra coſa à la boca, y eſto es malo, porque es vn menofpreciar el Santifſimo nombre de Dios; y de eſta fè os puedo dâr vn exemplo, aunque no igual: que es como ſi vno tuvieſſe vn veſtido muy precioſo, y dèl ſe ſirvieſſe en qualquier lugar, y tiempo, ſin miramiento alguno.

D. Declaradme aora la ſegunda parte, q̄ pertenece al juramèto.

M. El juramento no es otra coſa, que llamar à Dios por teſtigo de la verdad; pero para eſtâr bien hecho, es menefter que eſtè acompañado de tres coſas; eſto es, de verdad, de juſticia, de juyzio, como el miſmo Dios enſeña por boca del Profeta Jeremias (Hier. 4.) Y aſi como en el juramento hecho con las devidas circunſtancias, ſe honra Dios, proteſtando, que ſu divina Mageſtad vè todas las coſas, y es ſumamente verdadero, y defenſor de la verdad; aſi por el contrario ſe deshonorá grandemente el miſmo Dios, quando ſe jura ſin verdad, ſin juſticia, y ſin juyzio; porque el que aſi jura, dà à entender que Dios, ò no ſabe las coſas, ò que es amigo de la mentira, y iniquidad.

D. Declaradme mas particularmente, que quiere dezir, jurar con verdad?

M. Para jurar con verdad, es neceſſario, que la perſona no afirmè con juramento, ſi no lo que ſabe de cierto ſer verdad, y que no prometa con juramento, ſino aquello que de veras quiere cumplir; por donde ſon perjuros, y pecan gravifſimamente aquellos, que afirman con juramento, las coſas que ſaben ſon falſas, ò à lo menos no ſaben ſer verdaderas; y aſi miſmo aquellos, que prometen con juramento, lo que no piengan cumplir.

D. Que quiere dezir jurar con juſticia?

M. Quiere dezir, que la perſona no prometa con juramento

el hazer cosa que no sea justa , y licita ; y por esso pecan gravemente los que prometen con juramento el vengarle de las injurias, ò de hazer otra cosa que descontente à Dios, y tales promesas no se deben cumplir , ni obligan de modo alguno: porque ningunò puede estar obligado à hazer mal , porque la Ley de Dios nos obliga à no hazello.

D. Què quiere dezir jurar con juizio?

M. Quiere dezir jurar con prudencia , y madurez , considerando que no conviene llamar à Dios por testigo , sino en cosas necessarias de grande importancia , y con mucho temor , y reverencia ; y assi pecan aquellos que por qualquier minima cosa , ò burlando, ò jugando juran, los quales con esta mala costumbre de jurar por menudo, facilmente incurren en juramento falso , que es vno de los mayores pecados que se pueden cometer (Matth. 5.) de donde assi el Señor en el Evangelio, como Santiago en su Epistola, nos manda (Iacob. 5.) que no juremos , esto es, sin necesidad (Aug. lib. 1. de ferm. Domini in monte , cap. 10. Chrisosto. homil. 36. 37. 38. ad populum Antioch.) y desto dan los santos la razon: porque aviendose el juramento hallado por remedio de la flaqueza de la fè humana , porque los hombres dificilmente se cree el vno al otro , por esto se debe vsar del juramento , como nos servimos de las medicinas , que no se toman amenudo , sino las mas raras vezes que sea posible.

D. Declaradme la tercera parte deste Mandamiento , que consiste en los votos.

M. El voto es vna promesa hecha à Dios de alguna cosa buena, y agradable à su Divina Magestad (S. Thom. in 2. 2. q. 88. art. 1.) Acerca desto aveis de considerar tres cosas. La primera , que el voto es vna promesa, y assi no basta para hazer voto el proposito, y mucho menos el deseo de hazer alguna cosa; mas es necessaria la promesa explicada con la boca, ò à lo menos con el coraçon; y vltra desto aveis de advertir, que esta promesa se haze à Dios, à quien propriamente tocan los votos ; y quando vos ois dezir que se hazen votos à nuestra Señora, ò à los santos, aveis de entender, que aquellos mismos votos se hazen, principalmente à Dios; pero en honra de la Virgen, ò de los Santos, en los quales Dios vive en vn modo mas particular, y mas alto que en las otras criaturas. Assi que el voto hecho à vn santo , no es mas que vna promesa à Dios hecha de honrar la memoria de aquel santo con algun ofrecimiento , lo qual es honrar al mismo Dios en aquel san-

ro. Lo tercero, aveis de saber, que el voto no se puede hazer sino de cosa buena, y agradable à Dios, como es de la santa virginidad, de la pobreza voluntaria, ò de cosa semejante, de manera, que quien haziessse voto de hazer vn pecado, ò alguna accion impertinente al servicio de Dios, ò de alguna cosa buena, que trayga consigo impedimento de mayor bien, no haria promesa de cosa grata à su Divina Magestad, y por esso no le haria honra, y pecaria contra este segundo Mandamiento, como peca tambien contra el mismo Mandamiento (Deut. 23. Eccles. 5.) Quien haze voto, y no lo cumple lo mas presto que pudiere: porque Dios manda en la Sagrada Escritura, que quien haze voto, no solo se acuerde de cumplirlo; pero no sea tardio en el cumplimiento.

D. Declaradme la vltima parte, la qual trata de la alabança de Dios, y de la blasfemia.

M. Manda Dios en la vltima parte deste segundo precepto, que no se blasfeme, y por el contrario, que se alabe, y bendiga su Santo Nombre; y primeramente en lo que toca à la alabança no ay dificultad ninguna, siendo cosa averiguada, que viniendonos todo el bien de Dios, y que estando todas las obras de Dios llenas de Sabiduria, de Justicia, y de misericordia, es justo que en todo, y por todo sea alabado, y bendito (S. Tho. in 2. 2. q. 13.) mas quanto à la blasfemia, es menester que sepais, que no es otra cosa que vna injuria que se haze à Dios mismo con palabra, ò en sus santos, y se hallan seis maneras de blasfemia. La primera, quando se atribuye à Dios aquello que no le conviene, como que tenga cuernos, ò semejante indignidad. La segunda, quando se niega à Dios lo que le conviene, como el poder, la Sabiduria, la Justicia, ò otra excelencia; como dezir, que Dios no puede hazer que no vea, que no sea justo. La tercera, quando se atribuye à la criatura, aquello que es propio de Dios, como hazen aquellos que dizen, que el demonio sabe las cosas venideras, ò que puede hazer milagros verdaderos. La quarta, quando se maldize à Dios, ò Nuestra Señora, ò los Santos. La quinta, quando se nombran algunos miembros de Christo, ò de los Santos, por hazerles injuria, como si en ellos fuesen vergonçosas de la manera que lo son en nosotros. La sexta, quando se nombra alguna parte de Christo, ò de los Santos para burlarse dellas, como lo hazen aquellos que dizen, à la barba de Christo, ò de San Pedro, ò otras cosas semejantes, que la embidia del demonio, y la maldad del hombre ha hallado.

D. Deseo saber, què tan grande pecado sea la blasfemia?

M. Es tan grande, que casi es mayor de todos; y esto se puede conocer por la pena que merece: porque en el testamento viejo manda Dios, que los blasfemadores fuesen luego apedreados de todo el pueblo (Lev. 24. Iust. nov. 77.) y las leyes civiles condenan à los tales à muerte; y San Gregorio dize, (lib. 4. Dial. c. 18.) que vn niño aviendo aprendido de blasfemar à Dios, sin ser reprehendido de su padre, murió teniendole èl en los braços, y su alma fue llevada al fuego eterno por los demonios, que parecieron visiblemente: lo qual no se lee aver sucedido por otro pecado; así, que es necesario usar todas las diligencias posibles, para guardarse de tan grande ofensa de la Divina Magestad; y avria de ser muy facil el huir de este pecado: porque del no se saca provecho, ò gusto alguno, como de algunos otros pecados, sino solamente el daño que trae consigo el pecado, si bien nunca se ha de pecar, aunque por ello se huviesse de ganar todo el mundo.

Declaracion del tercero Mandamiento:

D. **Y**A he entendido los dos Mandamientos primeros, deseo aora que me declareis el tercero.

M. El Mandamiento tercero, que es de santificar las fiestas, es algo diferente de los otros: porque todos los otros, conviene à saber, los dos passados, y los siete siguientes, son del todo naturales, y obligan, no solamente à Christianos, mas tambien à los Judios, y à los Gentiles; pero este tercero, en parte es natural, y obliga à todos los hombres; y en parte no es natural, ni obliga à todos: porque el santificar las fiestas: esto es, tener algun dia por santo, y que se deba gastar en obras santas, y especialmente en el Culto Divino, es precepto natural: porque la razon natural lo enseña à todos los hombres; y así en todas las partes del mundo se guarda algun dia de fiesta: mas la determinacion del tal dia: esto es, dezir, que sea mas este que aquel, no es natural; y por esso los Judios tenian el Sabado por fiesta principal: y entre los Christianos, lo es el Domingo.

D. Porquè causa mandò Dios à los Judios, que guardassen el Sabado mas presto que otro dia?

M. Dos razones ay principales. La primera es, porque en este dia de Sabado acabò Dios la fabrica del mundo; y por esso quiso, que

este dia se santificasse en memoria de vn beneficio tan grande, como el de la creacion del mundo, lo qual servia tambien para confundir el error de algunos Filósofos, que dixeron, que el mundo no ha tenido principio, porque celebrandose la fiesta en memoria de la creacion del mundo, se viene à confessar, que el mundo ha tenido principio. La segunda razon es, porque aviendo el hombre hecho trabajar, y fatigar à sus criados, y criadas, y sus animales por seis dias de la semana; quiso Dios, que el septimo dia, que es el Sabado, se repofassen los dichos sirvientes, y el buey, y el asnillo; y que los amos aprendiessen à ser piadosos para con sus trabajadores, y que no fuesen crueles, sino compasivos tambien hasta de los mismos animales.

D. Què quiere significar, que los Christianos no guardamos el Sabado, como los Judios, aviendo tan buenas razones para guardarle?

M. Con mucha razon Dios nos ha trocado el Sabado por el Domingo, como tambien la Circuncision en el Bautismo, el Cordero Pasqual en el Santissimo Sacramento, y todas las otras cosas buenas del Testamento Viejo, en otras mejores del Testamento nuevo: porque si el Sabado se celebrava en memoria de la creacion del mundo, porque en aquel dia acabò la obra de la creacion, con mas razon se celebra el Domingo, en memoria de la misma creacion, pues en Domingo tuvo principio (Just. cap. 2. Leo. epist. 81. ad Dioscor.) y si los Judios davan à Dios el ultimo dia de la semana, mejor hazen los Christianos en darle el primero. Ultra desto en el Domingo se haze memoria de tres beneficios principales de nuestra redempcion, porque Christo en Domingo nació, en Domingo resucitó; y en Domingo embiò el Espiritu Santo sobre los Apóstoles. Finalmente, el Sabado significava el reposo que tenian las almas santas en el Limbo; el Domingo, significa la gloria, que aora tienen las almas santas, y despues tendrán los cuerpos en el Cielo: y por esso los Judios celebravan el Sabado, porque muriendo iban al reposo del Limbo; mas los Christianos, han de celebrar el Domingo, porque muriendo vãn à la bienaventurança del Cielo, lo qual se entiende, si han obrado bien, segun la Santa Ley que Dios les ha dado.

D. Ay necesidad de guardar otras fiestas allende del Domingo?

M. Es necessario guardar otras muchas fiestas, allende del Domingo, assi del Señor, como de nuestra Señora, y de los Santos:

esto

esto es, todas las que la Santa Iglesia manda que se guarden; pero nosotros avemos hablado en particular del Domingo: porque esta es la mas antigua, y la que se celebra mas de ordinario, que las otras, como tambien en el Judaismo avia muchas fiestas; pero la mas antigua, la mas frecuente, y la mayor de todas, era el Sabado; y por esto en los Mandamientos no se haze mencion expresa, sino del Sabado, al qual (como queda dicho) ha sucedido el Domingo.

D. Què es menester hazer para guardar las fiestas?

M. Dos cosas son necessarias. La primera, abstenerse de las cosas serviles, que suelen hazerse por criados, ò por artifices; los quales no se fatigan sino con el cuerpo, porque aquellas obras, en que principalmente obra el entendimiento, no se pueden llamar serviles; aunque por ayuda del entendimiento trabaje tambien la lengua, ò la mano, ò otro miembro corporal. La segunda cosa es, que en las fiestas de precepto, estamos obligados à hallarnos presentes al Sacrificio Santo de la Miffa, y aunque la Iglesia no nos obliga à otra cosa, con todo esto es muy conveniente, que todo el dia de fiesta, ò la mayor parte del, se ocupe en oraciones, y lecciones espirituales, en visitar Iglesias, en oír sermones, y hazer semejantes exercicios santos, porque este es el fin para que se han instituïdo las fiestas.

D. Si en las fiestas no se puede hazer obra servil, tampoco se podrán tocar las cápanas, poner las mesas, y menos guisar las comidas, porque todas estas son obras serviles?

M. El Mandamiento de no hazer obras serviles, se entiende con dos condiciones. La primera, que no sean necessarias à la vida humana; y por esto se permite el poner la mesa, guisar la comida, y cosas semejantes; las quales no pueden hazerse el dia antes. La segunda, que no sean necessarias al servicio de Dios; y por esto se permite el tocar las campanas, y hazer otros exercicios en la Iglesia, los quales no se pueden hazer en otros dias. Y *ultra* destas condiciones, es tambien lícito el hazer obras serviles en dia de fiesta, quando ay licencia del Prelado con justa causa.

* * *

Declaracion del quarto Mandamiento.

D. **S**iguefe el quarto Mandamiento , que es honrar el padre , y la madre ; defeo faber , porquè en los Mandamientos de la segunda tabla fe empieça por el honor del padre , y de la madre?

M. Los Mandamientos de la segunda tabla , pertenecen al proximo , como pertenecen à Dios los de la primera ; y porque entre los proximos , los mas conjuntos , y à quienes mas obligados estamos , son los padres , y madres , de los quales tenemos el ser , y la vida , que es fundamento de todos los bienes temporales ; por esso con mucha razon empieça la segunda tabla por la honra del padre , y de la madre.

D. Què se entiende por esta honra que al padre , y à la madre se debe?

M. Tres cosas se entienden , socorro , obediencia , y reverencia. Primeramente , estamos obligados à ayudar , y socorrer al padre , y à la madre en sus neccesidades (Hier. in cap. 15. Matth.) Y esto en la Sagrada Escritura se llama honra ; y es muy puesto en razon , que los hijos aviendo recebido la vida del padre , y de la madre , procuren ellos de conservarles la fuya. Demàs desto estamos obligados à obedecer al padre , y à la madre , como dize San Pablo (Colof. 3.) en qualquier cosa , en el Señor ; esto es , en todo lo que fuere conforme la voluntad de Dios : porque quádo el padre , ò la madre nos máde cosa que sea à ella contraria , entóces es menester , cóforme el mandato de Christo , (Luc. 14.) aborrecer el padre , y la madre ; esto es , no obedecerlos , ni escucharlos , de la misma manera , que si fuessen nuestros enemigos. Finalmente , estamos obligados à hazer reverencia al padre , y à la madre , teniendo los respecto , y honrandolos con palabras , y actos exteriores , como conviene ; y hazia tanto caso desto Dios en el Testamento viejo (Lev. 20.) que mandava , q̄ se le dieffe muerte à quien huviesse tenido atrevimiento de maldezir , ò maltratar al padre , ò à la madre.

D. No sè porquè la Ley de Dios manda à los hijos que ayuden , y socorran al padre , y à la madre , y no manda tambien al padre , y à la madre , que ayuden , y socorran à los hijos , especialmente mientras son pequeños , y tienen neccesidad de ayuda?

M. Verdaderamente la obligacion es reciproca entre padres , y hijos ;

hijos, y así como son obligados à socorrer, reuerenciar, y obedecer à los padres, así ellos son obligados, no solamente à proveer el mantenimiento, y el vestido à los hijos; pero à encaminarlos, y enseñarles: mas el amor del padre para con los hijos es tan natural, y ordinario, que no ha sido necesaria otra ley escrita para acordar à los padres la obligacion que tienen para con los hijos; y por el contrario muchas vezes se ve, que los hijos no corresponden en el amor à los que los engendraron, y por esso ha sido menester advertirles de su obligacion con este Mandamiento; ni se ha contentado Dios de mandarlo así simplemente; pero ha añadido vna promesa; y vna amenaza para hazerlo observar.

D. Serà para mí de mucho contento saber que promesa, y amenaza es esta.

M. A este quarto Mandamiento añadió Dios estas palabras: Porque vivas largamente sobre la tierra, queriendo significar, que aquellos que honran al padre, y à la madre, tendrán por premio vivir largamente; y los que no los honran, entre las otras penas es esta particular, de tener corta vida, y es pena muy proporcionada, y justa: porque no es razon que goze mucho de la vida el que no honra à aquellos de quien la ha recebido.

D. Últimamente se me ofrece preguntar, si lo que se ha dicho del padre, y de la madre se entiende tambien de los otros superiores, que tienen para nosotros lugar de Padres?

M. A veis pensado muy bien, porque este Mandamiento se debe estender à todos los superiores, así Ecclesiasticos, como temporales.

Declaracion del quinto Mandamiento.

D. **D**eclaradme agora el quinto Mandamiento.

M. Este Mandamiento prohíbe primeramente el homicidio; esto es, el matar hombres, porque el matar à otros animales no està prohibido en este precepto, y la razón es esta: porque los animales han sido criados para el hombre, y por esso quando le viene à quento el servirse de la vida de los animales los puede matar; pero el hombre no està criado para el otro hombre, sino para Dios; y así no es vno dueño de la vida del otro, ni le es licito matarle.

D. Con todo esso vemos que los Principes, y Governadores hazen morir los ladrones, y otros malhechores, con ser hombres, y no por esso se juzga que en esto hazen mal, sino bien.

M.

M. Los Príncipes, y Governadores, que tienen autoridad pública, hazen morir los malhechores, no como dueños de las vidas de los hombres, mas como ministros de Dios; como lo dize San Pablo (Roman. 13.) porque Dios quiere, y manda, que los delinquentes sean castigados, y muertos quando lo merecieren: porque los buenos estén seguros, y viuan en paz; y por esso el mismo Dios ha dado à los Príncipes, y Governadores la Espada en la mano, para hazer justicia, defendiendo los hombres de bien, y castigando los culpados; y así quando por pública autoridad hazen morir vn malhechor, aquello no se llama homicidio, sino acto de justicia; y quando el Mandamiento de Dios dize: No mataràs, se ha de entender de propia voluntad.

D. Ofrecese vna duda: si este Mandamiento prohíbe el matarse vn hombre à sí mismo: como prohíbe el matar à otros?

M. Sin duda alguna este Mandamiento prohíbe tambien el matarse vno à sí propio (August. lib. 1. de Civitat. Dei, cap. 17. & sequent.) porque ninguno es dueño de su misma vida: porque el hombre no ha sido hecho para sí, sino para Dios; y por esso nadie puede privarse de la vida con propia autoridad. Y si algun Santo, ò Santa, por no perder la Fè, ò castidad, se ha muerto à sí mismo, se ha de entender, y pensar, que aya tenido particular, y clara inspiracion de Dios para hazerlos; porque de otra manera no podriamos escusar tal accion de gravissimo pecado: porque quien à sí propio se mata, mata à vn hombre; y así comete vn homicidio, que es pecado prohibido, principalmente en este quinto Mandamiento de la ley.

D. Porquè dezis: Principalmente?

M. Porque no solamente está prohibido el matar: mas tambien el herir, el dar palos, ò hazer otra qualquier injuria à la vida, ò persona del proximo (Matth. 5.) y así Christo nuestro Señor, declarando este Mandamiento en el Evangelio, prohíbe juntamente el enojo, el odio, el rencor, las villanias, y otros afectos semejantes, ò palabras, que suelen ser causa, y raiz de las muertes; y por el contrario, quiere que seamos mansuetos, y apacibles, procurando con todos la concordia, y paz.

Declaracion del sexto Mandamiento.

D. Qùè se contiene en el sexto Mandamiento?

M. Primeramente se contiene la prohibicion de el adulterio, que es pecar con la muger de otro; y porque despues de la vida, la cosa mas estimada es la honra: por esta causa, despues de el Mandamiento, No mataràs, se prohibe con mucha razon el adulterio, por el qual se pierde el honor.

D. Porquè razon dezis: Primeramente?

M. Porque siendo los Mandamientos ley de justicia, primeramente se prohiben en ellos aquellos pecados en que mas claramente se comete la injusticia: tal es el adulterio. Mas tambien se prohiben (Auguft. quæst. 71. in Exod.) segundariamente, todas las otras fuertes de pecados carnales: como el sacrilegio, que es pecar con vna persona consagrada à Dios: el incesto, que es pecar con persona pariente: el estrupo, que es pecar con virgen: la fornicacion, que es pecar con quien no lo es, ò sea soltera, ò viuda, ò ramera; y otras fuertes de pecados mas abominables, los quales no debrian, ni aun nombrarse entre Christianos.

D. Si bien yo creo todo lo que me aveis dicho, es cierto, y verdadero: con todo esso, querria saber, en què se funda que la fornicacion sea pecado? Porque no parece que haga daño, ò injuria à alguno el que comete la simple fornicacion?

M. Se funda en todas las leyes: en la ley de naturaleza: en la ley escrita: y en la ley de gracia. En la ley de naturaleza se halla, que el Patriarca Judas, quiso hazer morir vna muger llamada Tamar, (Genes. 28.) la qual avia sido su nuera, y estando entonces viuda, la avian hallado preñada; por donde se vè, que en aquel tiempo, antes que se le huviesse dado ley à Moysen, por instinto de naturaleza, los hombres conocian, que la fornicacion era pecado. Despues, en la ley de Moysen, en muchos lugares, se prohibe la fornicacion. (Deut. 23.) Y en las Epistolas de San Pablo, (1. Cor. 6. Galat. 5. Ephes. 5. & 1. Thef. 4. Hebr. 12.) leemos muchas vezes, que los fornicarios no entraràn en la gloria del cielo; y no es verdad, que la fornicacion no haga daño, ni injuria à alguno: porque haze daño à la misma muger, que queda por esto infame; haze daño à la generacion, porque nace ilegítima; haze

haze injuria à Christo, pues siendo todos nosotros miembros de Christo, quien comete pecado de fornicacion, haze que los miembros de Christo se conviertan en miembros de rameras; (1. Cor. 6.) finalmente haze injuria al Espiritu Santo (1. Cor. 5.) porque nuestros cuerpos son templos suyos, y así quien ensucia su cuerpo en la fornicacion, profana el templo del Espiritu Santo.

D. Este sexto Mandamiento, prohibe otra cosa que las fuerces de pecados que aveis dicho?

M. Tambien prohibe todas las otras deshonestidades, que son como camino para el adulterio, ò fornicacion, esto es, mirar lascivamente los besos libidinosos, ò otras cosas semejantes, y así nos lo ha enseñado nuestro Señor en su Santo Evangelio; (Matth. 5.) donde declarando este sexto Mandamiento, dice: que quien mira vna muger con vn mal deseo, yà ha cometido en su animo adulterio, y por esso es necesario, que quien de veras quiere huír pecados tales; tenga grande cuydado de sus sentidos, y en particular de sus ojos, que son como puertas, por las quales entra la muerte del alma.

Declaracion del septimo Mandamiento.

D. **Q**Uè cosa contiene el septimo Mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del hurto, esto es, el tomar la hacienda de otros contra su voluntad, y con buen orden se prohibe el hurtar despues que se ha prohibido el homicidio, y el adulterio; porque entre los bienes deste mundo, despues de la vida, se estima la honra; y despues de la honra, la hacienda.

D. De quantas maneras se vâ contra este Mandamiento?

M. En dos modos principales, à los quales se reduzen todos los otros. El primer modo principal es, quitar la hacienda à otros escondidamente, y esto se llama propriamente hurto. El segundo modo principal es, quitar à otros lo que es suyo manifestamente, como hazen los ladrones de camino, y esto se llama rapiña: y si bien el Mandamiento de Dios habla del primer modo, diciendo: No hurtaràs, con todo esso se entiende tambien del segundo, porque quien prohibe el menor mal, sin duda prohibe tambien el mayor.

D. Quales son los pecados que se reduzen al hurto, y, à la rapiña, y està prohibidos en este Mandamiento?

M. Estos son: Primeramente, todos los fraudes, y engaños que se hazen en vender, y comprar, y otros contratos semejantes (Aug. quæst. 71. in Exod.) y esto se reduce al hurto: porque quien haze los tales fraudes escondidamente, toma del proximo mas de lo que se le debe. Segundo, todas las vsuras, las quales se hazen prestando dineros con pacto, de que se restituyan con vn tanto mas; y esto se reduce à la rapiña: porque quien haze vsura manifestamente, pide mas de lo que ha dado. Tercero, todos los daños que se hazen al proximo, aunque el que los haze no gane nada, como quando vno quema la casa de otro; y esto se reduce alguna vez al hurto, y otra à la rapiña, segun que escondida, ò manifestamente se haze el daño. Quarto, quien no restituye lo que està obligado, peca contra el mismo Mandamiento, y es como si hurtasse; porque tiene lo que no es suyo contra la voluntad de cuyo es. Quinto, peca contra el mismo Mandamiento, y comete hurto, quien halla algo que otro aya perdido, y se lo toma para sí: y digo que otro aya perdido, porque no es pecado tomar aquellas cosas que no fueron de alguno, como las joyas que à las vezes se hallan à las riberas del mar. Sexto, se reduce al hurto, y à la rapiña el apropiarse las cosas comunes: porque quien lo tal haze, priva los compañeros del uso de lo que era de todos.

D. Deseo saber, si el hurto es grande pecado?

M. Todos los pecados mortales se pueden llamar grandes; porque privan al hombre de la vida eterna; pero el hurto tiene esto de propio, que induze à grandísimos males; y así vemos, que Judas por el uso que tenia de hurtar, apropiandose aquello que se le dava por uso comun del Señor, y tambien de los Santos Apostoles, llegó finalmente à vender à su Maestro Santísimo; y cada dia vemos que los salteadores matan hombres que nunca han visto, ni con ellos tienen odio alguno, ni enemistad, por desseo solamente de hurtarles lo poco que llevan, y Dios permite, que quien quita à otros lo suyo lo puedan gozar poco:

y así Judas se ahorcò el mismo, y los ladrones de ordinario caen en manos de la

justicia.

Declaracion del octavo Mandamiento.

D. QUE contiene el octavo Mandamiento?

M. Yà se ha hablado de las injurias que se hazen al proximo , con obras : aora se figuen las que se hazen con palabras ; y por esso el octavo Mandamiento prohíbe el falso testimonio , que es vna principal injuria , que se haze con palabras.

D. Querria saber si es contra este Mandamiento , quando vno dize vna mentira sin daño de otro?

M. De tres maneras se suele dezir la mentira. Primo , con hazer daño al proximo, como quando delante del Juez vno testifica de otro que ha hurtado, ò muerto, sabiendo que no es verdad; y esta se llama mentira dañosa , y perniciosa. Segundo, aprovechando al proximo, como quando vno dize mentira para librar à otro de algun peligro; y esta se llama officiosa. Tercero, sin dañar , ni aprovechar ; y esta se llama mentira ociosa. El primero destos modos , es prohibido propriamente en este Mandamiento: porque aquel no solamente es testimonio falso; pero injusto también, y gravissimo pecado. Los otros dos modos, aunque no tengan en sí injusticia , no son pecados tan graves como el primero , son con todo esso pecados por lo menos veniales: porque por cosa del mundo no se puede dezir mentira.

D. Este precepto contiene otra cosa que la prohibicion de la mentira?

M. Tambien contiene la prohibicion de otras tres fuertes de pecados, que se cometen con la lengua; y en cierta manera se reduzen al falso testimonio; y estos son la contumelia, ò afrenta, la mormuracion , y la maldicion.

D. Què quiere dezir afrenta , ò contumelia?

M. La afrenta, ò contumelia es vna palabra afrentosa, è injuriosa, que se dize para deshorrar el proximo, como quando se dize à vno, que es ignorante , de poco juicio, vil, infame, y cosa semejante: y que esto sea grande pecado, quando se dize con animo de hazer injuria , lo muestra el Salvador en el Santo Evangelio, (Matth. 5.) donde dize: El que llama à su proximo ignorante, será digno del fuego del infierno: y he dicho quádo se dize con animo de hazer injuria, porq̄ quando se dize por burla , ò por amonestar , ò corregir, como alguna vez hará con el hijo el padre , el

maestro con el discipulo , sin pensamiento de injuriarle, entonces no se dize afrenta , ni es pecado, sino por ventura venial.

D. Què cosa es mormuracion?

M. La mormuracion, es quitar la fama al proximo , diciendo mal del ; y esto se haze, ò diciendo mal falsamente , ò contando el mal verdadero , pero que està oculto : haziendo asì perder la buena fama , la qual tenia para con aquellos que no tienen noticia de su pecado ; y esta mormuracion , es vn mal muy frequente entre los hombres , y muy grave , y peligroso : porque la fama es mas importante que la hacienda , y de algunos estimada mas que la propia vida ; y por esso es grande mal hazerla perder ; y fuera de esso , es facil cosa , que à los otros males se halla remedio ; pero con suma dificultad se puede cobrar la fama perdida ; y con todo esso , el que la ha quitado con su mormuracion, està obligado à restituirla : asì que es utilissimo consejo dezir bien siempre de todos , quando con verdad se puede hazer , y quando no, callar.

D. Què quiere dezir maldicion?

M. Maldicion es , quando vno maldize à su proximo , diciendo : maldito sea , ò verdaderamente le embia diversas fuertes de maldiciones , con dezir , el tal , ò el tal mal te venga ; y este maldezir es gravissimo pecado , quando se haze con daño , ò con deseo de que aquellos tales males vengan de veras al proximo : mas quando sin odio se haze , y sin mal deseo , por burla, ò por ligereza , por algun subito enojo , sin advertir à lo que se dize , es el mal menor ; pero siempre ay mal, porque de la boca de vn Christiano , que es hijo de Dios por adopcion , no devria salir sino bendiciones.

Declaracion del nono Mandamiento.

D. Què contiene este nono Mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del deseo de tener la muger del proximo : porque si bien en el sexto Mandamiento se ha prohibido el adulterio, con todo esso ha querido Dios prohibir à parte el deseo del adulterio , para darnos à entender , que estos son dos pecados diversos.

D. Parece que con este Mandamiento no se prohibe el deseo del adulterio que vna muger haze con el marido de otra , sino solamente el deseo del adulterio que haze el hõbre con la muger de

otro, pues solo se dize : No codiciaràs la muger de tu proximo. *M.* No es así, porque se prohíbe tanto el deseo del adulterio del hombre como el de la muger : porque si bien se dize: No codiciaràs la muger de tu proximo ; con todo esto lo que se dize al hombre, se entiende ser dicho tambien à la muger : porque en el hombre, como mas noble, es comprehendida tambien la muger ; y vltra de esto, todos saben que es mas infame (a lo menos para el mundo) el adulterio de la muger, que no el del hombre, como tambien la honestidad, y la verguença mas loada en la hembra que en el varon : luego si al hombre se le prohíbe el desear la muger de otro, sin duda le es prohibido tambien à la muger el desear el marido de otra.

D. Arriba me acuerdo que aveis dicho, que donde se prohíbe el adulterio, se prohíben tambien todas las demás fuertes de pecados carnales ; deseo saber si se entiende lo mismo del deseo?

M. No ay duda alguna, que mientras se prohíbe el deseo del adulterio, se entiende tambien prohibido el deseo de la fornicacion, y de todas las otras deshonestidades: porque vna misma razon es la de todos estos pecados.

D. Deseo saber, si qualquier deseo de la muger de otro sea pecado, aunque no se consienta con voluntad al tal deseo?

M. San Gregorio Papa nos ha enseñado, que en el mal deseo ay tres grados (Greg. in resp. ad quæst. Aug. c. vlt.) El primero, se llama sugestion. El segundo, delectacion. El tercero, consentimiento. La sugestio es, quando el demonio nos pone en el animo vn pensamiento deshonesto, al qual va acompañado vn principio repentino de mal deseo: y si à esta sugestion se haze luego resistencia, tal que no llegue à delectacion alguna el hombre, no peca, antes merece con Dios : mas si la sugestion passa à la delectacion sensual ; y todavia no ay el consentimiento de la razon, y voluntad, entonces el hombre no està sin algun pecado venial: mas si à la sugestion, y delectacion se añade el consentimiento de la razon, y voluntad, de tal modo, que el hombre eche de ver lo que piensa, y desea, y voluntariamente se està quedo en el tal deseo, y pensamiento, haze pecado mortal; y esto es lo que propriamente se prohíbe en este

Mandamiento,

Declaracion del dezimo Mandamiento.

D. Què contiene el dezimo Mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del deseo de la hacienda agena ; tanto estables , como son las casas, viñas , y otras tales cosas ; quanto muebles : como son dineros, animales, frutos, y otras cosas semejantes; y assi se cumple la justicia perfecta , no haziendo nosotros al proximo injuria , ni con obras, ni con palabras, ni tampoco con el pensamiento, y deseo.

D. Me maravillo mucho, como aviendo Dios prohibido el homicidio, el adulterio, y el hurto, no prohibe el deseo del homicidio, como prohibe el deseo del adulterio, y del hurto?

M. La razon es esta: porque no desea el hombre principalmente, sino aquello que le trae algun bien, alomenos aparente ; y assi desea el adulterio , porque le trae deleyte ; desea el hurto, porque le trae provecho ; el homicidio no trae bien alguno , y assi no es deseado por si mismo: mas solamente por llegar al adulterio , al hurto, ò algun otro designio. Por esto aunque el deseo del homicidio sea pecado gravissimo , no quiso Dios prohibirlo , particularmente, porque se podia entender por prohibido, quando lo era el mismo homicidio; y tambien, porque aviendo cerrado la puerta al deseo desordenado de los deleytes , y de las cosas vtiles, venia à estàr cerrada tambien, por consiguiente, al deseo del homicidio , que por lo mas ordinario no se desea, sino para llegar à algun aprovechamiento, ò deleyte.

D. Querria saber , porquè en las leyes humanas no se prohibe nunca el deseo, como se prohibe en esta Ley de Dios?

M. La razon es manifesta: porque los hombres , aunque sean Papas, ò Emperadores , no ven los coraçones , mas solamente las cosas exteriores; y por esso no pudiendo juzgar los pensamientos, ni los deseos , tampoco los pueden castigar ; y assi no està bien, que se entremetan en prohibirlos ; pero Dios , que discierne los coraçones de todos los hombres , puede castigar los malos pensamientos , y deseos ; y por esso los prohíbe en
su Ley Santa.

Declaracion de los Mandamientos de la Iglesia.

C A P I T V L O VII.

D. **Q**uerria saber, si allende de los Mandamientos de Dios ay otros que guardar?

M. Ay los Mandamientos de la Santa Iglesia, que son los que se figuen.

1. Oír Missa los Domingos, y fiestas de guardar.
2. Ayunar la Quaresma: las quatro Temporas: las Vigilias de precepto; y abstenerse de carne el Viernes, y Sabado.
3. Confessar, à lo menos, vna vez al año.
4. Comulgar, à lo menos, la Pasqua de Resurreccion.
5. Pagar los diezmos, y primicias à la Iglesia.
6. No celebrar bodas en tiempos prohibidos: como es desde el primer Domingo del Adviento, hasta la Epiphania; y desde el primer dia de Quaresma, hasta la Octava de Pasqua.

Pero destes Mandamientos no pienso dezir cosa particular, parte porque son faciles; y parte, porque de la Missa, de la confession, de la comunión, y del ayuno, hablarèmos despues quando declarèmos los Sacramentos.

Declaracion de los consejos Evangelicos.

C A P I T V L O VIII.

D. **D**eseo que me digais, si demàs de los Mandamientos del Señor, ay tambien algunos consejos suyos, para viuir con mas perfeccion.

M. Ay muchos consejos muy santos, y provechosos, para guardar los Mandamientos con mas perfeccion; mas los principales son tres, pobreza voluntaria, castidad, y obediencia.

D. En que consiste el consejo de la pobreza?

M. En no tener cosa alguna propia, aviendo antes dado toda su hacienda à pobres (Matth. 9.) ò metidola en comun, que tambien es averla dado à pobres; y este consejo le enseñò Christo, no

folo con palabras, pero tambien con el exemplo; y despues de Christo, los Santos Apostoles le han seguido; y tambien los primeros Christianos que habitavan en Jerusalem al tiempo de la primitiva Iglesia (Act. 4.) Y finalmente, todos los Religiosos hazen voto de guardar este santo consejo de voluntaria pobreza.

D. En què consiste el consejo de la castidad?

M. En querer ser perpetuamente casto, no solamente absteniendose de todo genero de pecados carnales; pero tambien del Matrimonio; y este consejo le ha enseñado tambien el Señor, con palabras, y con exemplo (Matth. 19.) y le siguieron nuestra Señora la Virgen Maria, San Juan Bautista, y todos los Apostoles, despues que fueron llamados de Christo al Apostolado; y despues todos los Religiosos hazen voto particular; y tambien todos los Eclesiasticos que tienen Ordenes Sacros.

D. En què consiste el consejo de la obediencia?

M. El renunciar el propio juyzio, y la propia voluntad, que en el Santo Evangelio se llama negarse à si mismo (Matth. 16.) y sujetarse à la voluntad del superior en todo lo que no fuere contra Dios; y este consejo le ha enseñado el Salvador del mundo, no solamente con palabras, mas tambien con el exemplo, obedeciendo en todas las cosas al Padre Eterno, y sujetandose tambien quando era Niño à la Madre (Luc. 2.) y à San Joseph, que era tenido por su Padre, por ser Esposo de nuestra Señora, aunque en realidad no era su Padre, por ser nacido de Madre siempre Virgen; y este es el tercer consejo, al qual se obligan tambien con voto todos los Religiosos.

D. Porquè son tres consejos los principales, y no mas?

M. Porque los consejos principales sirven para quitar los impedimentos de la perfeccion; la qual consiste en la caridad, y los impedimentos son tres: que son el amor de la hacienda; y este se quita con la pobreza: el amor de los gustos carnales; y este se quita con la castidad: y el amor de la honra, y poderio; y este se quita con la obediencia. Demàs desto, porque el hombre no tiene mas de tres fuertes de bienes; esto es, del alma, y del cuerpo, y de las cosas exteriores; por esso dando à Dios los bienes exteriores por la pobreza, el cuerpo por la castidad: y el alma por la obediencia, viene à hazer yn sacrificio à Dios de todo quanto tiene; y así à disponer para la perfeccion de la caridad, con

el mejor modo que sea possible en
esta vida.

Decla-

Declaracion de los siete Sacramentos de la Santa Iglesia.

C A P I T V L O IX.

D. **Y**A por la gracia del Señor sè las tres partes principales de la Doctrina Christiana : resta aora que me declarais la quarta , que si no me acuerdo mal , contenia los siete Sacramentos de la Iglesia.

M. Esta parte de la doctrina es vtilissima ; y assi conviene, que la aprendais con mucha diligencia. Aveis de saber , que ay en la Iglesia Santa vn grande tesoro, que son los Santos Sacramentos, por medio de los quales nosotros adquirimos la gracia de Dios, (Conc. Trid. Præf. fef. 7.) la conservamos, la aumentamos: y quando por nuestra culpa se pierde , la bolvemos à cobrar ; y por esso quiero declararos, què cosa sea Sacramento, quantos son, de quien han sido instituidos , y algunas otras cosas; y despues vendrèmos à la declaracion de cada vno dellos en particular.

D. Començad à declararme què cosa sea Sacramento , que de- feo mucho saberlo.

M. Sacramento , es vn misterio sagrado , con el qual Dios nos dà su gracia, y juntamète nos representa exteriormente el efecto invisible, que obra la gracia en nuestra alma : porque si nosotros fuèsemos espìritus sin cuerpo (Chrìso. homil. 83. in Matth.) como son los Angeles, Dios nos darìa su gracia espìritualmète: mas porque somos compuestos de anima, y de cuerpo, por esso nuestro Señor, por condescender à nuestra naturaleza, nos dà su gracia , por medio de ciertas acciones corporales, las quales (como he dicho) juntamente por algunas semejanzas exteriores , nos declaran el efecto interior de la gracia, como por exemplo. El Santo Bautismo , que es vno de los Sacramentos de la Iglesia, se haze lavando el cuerpo con el agua, y invocando juntamente la Santissima Trinidad , por medio de aquella ceremonia de lavar: Dios dà su gracia, y la infunde en el alma de aquel que se bautiza; y nos dà à entender, que assi como el agua lava el cuerpo, assi la gracia lava el alma, y la limpia de todos sus pecados.

D. Si yo he entendido bien , me parece, que para hazer que vna cosa sea Sacramento , son necessarias tres condiciones. Primero, que

que sea vna ceremonia, ò si queremos nombrarla de otra suerte, vna accion exterior. Segundo, que por ella de Dios su gracia. Tercero, que aquella ceremonia tenga semejança con el efecto de la gracia, y así lo represente, y signifique exteriormente.

M. Aveis entendido muy bien, y aora aveis vltra desto de saber, que estos Sacramentos son todos siete (Conc. Trid. ses. 7. can. 1.) y se llaman Bautismo, Confirmacion, ò Chrisma, Eucharistia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio. La razon porque son siete, es esta: porque Dios ha querido proceder en darnos la vida espiritual, como fuele proceder en dàr la corporal. Quanto à la vida corporal: primero, es menester nacer. Segundo, es menester crecer. Tercero, es menester criarse. Quarto, quando el hombre enferma, ha menester curarse. Quinto, quando ha de combatir, ha menester armarse. Sexto, es menester que aya quien rija, y gobierne los hombres yà nacidos, y crecidos. Septimo, es menester que aya quien atienda à la multiplicacion del genero humano: porque si muriendo aquellos que han nacido, no sucediessen otros, presto faltaria la generacion humana. Así, pues, quanto à la vida espiritual: primero, es menester, que nazca en nosotros la gracia de Dios; y esto se haze con el Bautismo. Segundo, es menester que aquella gracia crezca, y se fortifique; y esto se haze con la Confirmacion. Tercero, es menester que se crie, y mantenga; y esto se haze con la Eucharistia. Quarto, es menester que se cobre quando se ha perdido; y esto se haze con la medicina de la penitencia. Quinto, es menester, que el hombre al punto de la muerte se arme contra el enemigo infernal, que entonces mas que nunca nos combate; y esto se haze con la Extrema-Uncion. Sexto, es menester que aya en la Iglesia quien nos guie, y gobierne en esta vida espiritual; y esto se haze con el Orden. Septimo, es menester que aya también en la Iglesia, quien santamente atienda à la multiplicacion del genero humano: porque así se multiplique el numero de los fieles; y esto se haze con el Sacramento del Matrimonio.

D. Quien ha hallado, è instituido cosas tan maravillosas?

M. Estos Sacramentos tan maravillosos, no pudieran ser hallados, sino por la Divina Sabiduria (Conc. Trid. ses. 7. can. 1.) ni instituidos, sino de Dios, el qual puede dàr la gracia: y así Christo nuestro Señor, que es Dios, y hombre los ha hallado, y instituido; y vltra desto, todos los Sacramentos son como vnas canales, por las quales se nos deriva la virtud de la Pasion de
Christo

Christo ; y es cierto , que nadie puede dispensar el tesoro de la Pasion de Christo , sino de la manera , y por los medios que Christo ha instituido .

D. Querria saber , si al tiempo del testamento viejo avia Sacramentos , y si eran tan excelentes como los nuestros ?

M. En el testamento viejo hubo muchos Sacramentos ; pero fueron diferentes de los nuestros , en quatro cosas . La primera , que eran aquellos mas en numero que los nuestros (Conc. Trid. ses. 7. Can. 1. Aug. Epist. 116.) y por esso la ley vieja era mas dificil que la nueva . La segunda , aquellos eran mas dificiles de guardar que no son los nuestros . La tercera , aquellos eran mas escuros ; y assi era entendido de pocos lo que significavan , siendo la significacion de los nuestros tan clara , que qualquiera la puede entender . La quarta , aquellos no davan la gracia , como la dan los nuestros : porque solamente la perfiguravan , y prometian ; assi que nuestros Sacramentos son muy mas excelentes : porque son menos , mas faciles , mas claros , mas eficazes , que no eran aquellos .

D. Tambien querria entender , qual es el mas grande de todos nuestros siete Sacramentos ?

M. Todos son grandes , y cada vno dellos tiene alguna grandeza propia . El mayor de todos , es el Santissimo Sacramento de la Eucharistia : porque en el està el Autor de la gracia , y de todo biẽ , que es Christo nuestro Señor ; pero con todo esso , quanto à la necesidad , los mas necesarios de todos son el Bautismo , y la Penitencia ; y quanto à la dignidad de aquel que puede dar los Sacramentos , los mas dignos son la Confirmacion , y la Orden : porque estos dos Sacramentos , por lo mas ordinario , no los puede dar sino el Obispo ; quanto à la facilidad , el mas facil es la Extrema-Uncion : porque en el se perdonan los pecados , sin trabajo de penitencia ; quanto à lo significado , el mayor es el del Matrimonio : porque significa la vnion de Christo con la Iglesia .

Del Bautismo.

D. **C**omençad , si os parece , à declarar el primer Sacramento , y dezidme , ante todas cosas , porquẽ se llama Bautismo ?

M. Este nombre de Bautismo es Griego , que quiere dezir , lavatorio ; y la Santa Iglesia ha querido servirse deste nombre Grie-

go: porque este nombre de lavatorio es muy comun, y se vsa cada passo en cosas baxas; y por esso, y porque este Sacramento tuviesse vn propio nombre, por el qual fuesse conocido mejor, y mas venerado, se ha llamado Bautifmo.

D. Què cosa es necessaria para hazer el Bautifmo?

M. Son menester por lo menos tres cosas, y aprendedlas bien: porque en ciertos casos de necesidad, como despues diremos, qualquiera puede bautizar: y por esso es necesario, que cada vno lo sepa hazer. Primeramente, se requiere el agua verdadera, y natural, y con ella se baña la persona que se bautiza. Lo segundo, es menester dezir en el mismo tiempo que se echa el agua estas palabras: Yo te bautizo en nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo. Tercero, es necesario que la persona que bautiza, tenga real, y verdadera intencion de bautizar, conviene à saber, de dàr el Sacramento que Christo ha instituido, y que la Iglesia Santa fuele dar quando bautiza: porque si vno tuviesse solamente intencion de burlar, ò solamente de lavar el cuerpo de alguna suciedad, seria vn gravissimo pecado, y aquella pobre persona no seria verdaderamente bautizada.

D. Què efecto haze el Bautifmo?

M. Haze tres efectos. El primero, es, que renueva el hombre perfectamente, dandole la gracia de Dios, por la qual de hijo de el demonio, se buelve hijo de Dios; y de pecador, se buelve justo; y no solamente lava el alma de toda mancha de culpa, mas tambien la libra de toda la pena del infierno, y del purgatorio: de modo, que si vno muriesse luego despues de ser bautizado, iria derecho al cielo, como si jamás huviera cometido pecado. El segundo efecto, es, que dexa en el alma vna cierta señal espiritual, la qual no se puede quitar de manera alguna; y por ella se conocerà siempre en aquellos tambien que van al infierno, que han recibido el Bautifmo, y q̄ han sido de las ovejas de Christo: como en este mundo se conoce por la marca de quien son los esclavos, ò los animales; y esta es la causa porque el Bautifmo no se puede tomar, sino sola vna vez, porque no se pierde jamás, estando siempre estampado en el alma el efecto del. El tercero, es, que por el Bautifmo entra la persona en la Santa Iglesia; y participa de todos los bienes della, como su hijo, y haze profesion de ser Christiano, y de querer obedecer à aquellos que en lugar de Christo la gobiernan.

D. A quien toca propriamente dàr el santo Bautifmo?

M. Toca al Sacerdote, por oficio propio; y en particular à aquel que tiene Cura de almas: mas quando no huviessse Sacerdote, toca al Diacono; y en caso de necesidad, como quando ay peligro que la criatura muera sin Bautifmo, toca à qualquiera, asfi Sacerdote, como seglar: asfi hombre, como muger; pero siempre se ha de guardar la orden, que la muger no bautize, si se puede hallar vn hombre; y que el seglar no bautize, hallandose presente vn Eclesiastico; y entre los Eclesiasticos, el menor ha de dár lugar al mayor.

D. Maravillome de que el Bautifmo se dè à niños apenas nacidos, que aun no saben lo que reciben.

M. Es tanta la necesidad del Bautifmo, que quien muere sin tomarlo, ò à lo menos sin desearlo, no puede entrar en el cielo; y porque los niños pequeños son muy peligrosos de morir facilmente (Ioan. 3.) y no son capaces para desear el Bautifmo, por esso es necessario el bautizarlos luego; y aunque no conozcan lo que reciben, suple la Santa Iglesia, que por medio del padrino, ò de la madrina, responde, y promete por ellos, y esto basta: porque asfi como por medio de Adàn caímos en pecado, y del gracia de Dios, sin que nosotros supiessemos nada; asfi Dios se contenta, que por medio del Bautifmo, y de la Iglesia, seamos libres de pecado, y bolvamos en su gracia, aunque no lo echemos de vèr.

D. Què quiere dezir, padrino, y madrina, de que aora aveis hecho mencion, y què oficio es el fuyo?

M. A dár el santo Bautifmo por vfo antiguo de la Iglesia, concurre vn hombre, que comunmente se llama padrino; esto es, como otro padre: y alguna vez vna muger, que se llama madrina, como otra madre; y estos dos, ò vno de ellos, tiene el niño mientras se bautiza, y responden por èl quando el Sacerdote pregunta al niño, si quiere ser bautizado, y si cree los Articulos de la Fè, y cosas semejantes; y despues, quando el niño crece, son obligados, el padrino, y la madrina, de tener cuydado de enseñarle en cosas de la Fè, y en las buenas costumbres, si el padre, y la madre fuessen en esto negligentes; y vltra desto, se ha de advertir, que estos dos contraen entre si, por el Bautifmo, vn cierto parentesco espiritual; y assimismo, con el que se bautiza, y con su padre, y madre.

De la Confirmacion.

D. **H**ablado avemos bastantemente del Bautifmo, dezidme agora, que quiere dezir Confirmacion, ò Chrifma, que es el fecondo Sacramento?

M. El fecondo Sacramento fe llama Confirmacion, porque fu efecto es confirmar al hombre en la Fè, como poco despues dirèmos; llamafe tambien Chrifma, que es nombre Griego, que quiere dezir Uncion, porque en este Sacramento fe vnge la frente de aquel que recibe el tal Sacramento: porque afsi como en el Bautifmo fe lava con el agua el que fe bautiza, para fignificar, que la gracia de Dios le lava el alma de las manchas de todos los pecados, afsi en la Chrifma fe vnge la frente, para fignificar, que la gracia de Dios vnge el alma, y la conforta, y fortifica, para que pueda combatir contra el demonio, y confesar fin ofadía la Santa Fè, fin miedo de tormentos, ni de la propia muerte.

D. En què tiempo debe recibirfe este Sacramento?

M. Hafe de recibir quando la persona ha llegado al vfo de la razon, porque entonces comienza à confesar la Fè, y tener necesidad de fer confirmada, y establecida en la gracia de Dios.

D. Este Sacramento caufa otro efecto, que fortificar el alma?

M. Dexa vna feñal fixa, y estampada en el alma, que eternamente no fe puede borrar, y por effo este Sacramento no fe puede recibir mas que vna vez.

D. Què necesidad ay de que en el alma fe estampe otra feñal, pudiendo bafar la del Bautifmo?

M. No fin caufa fe estampa esta feconda feñal, porque por la primera, folamente fe conoce que el hombre es Christiano; esto es, de la familia de Chrifto; pero por la feconda fe conoce, que es soldado de Chrifto, y que trae en el alma la infignia de fu Capitan, como acà en el mundo la traen los soldados fobre el vestido; y aquellos que despues de aver recibido este Sacramento, iràn al infierno, tendràn grandifima confufion, porque cada vno verà que han hecho profefcion de soldados de Chrifto, y que despues fe han revelado contra el alevosamente.



De la Eucharistia.

D. **D**eclaradme aora el tercer Sacramento , y dezid primeramente, que quiere dezir Eucharistia?

M. Este nombre es Griego , y significa grata memoria, ò agradecimiento , porque en este misterio se haze memoria, y se agradece à Dios el beneficio precioso de de la Santissima Pasion del Salvador, y juntamente se dà el verdadero Cuerpo, y Sangre del Señor , por el qual estamos obligados à dàr à Dios gracias perpetuamente.

D. Declaradme mas por entero todo lo que se contiene en este Sacramento , porque conociendo yo su grandeza , pueda tanto mejor honrarle.

M. La Hostia que veis en el Altar antes que estè Confagrada, no es otra cosa que vn poco de pan hecho oblea futil ; pero luego que el Sacerdote ha pronunciado las palabras de la Confagracion , se halla en aquella Hostia el verdadero Cuerpo del Señor: y porque el verdadero Cuerpo del Señor es vivo , y vnido à la Divinidad en la Persona del Hijo de Dios , por esso juntamente con el Cuerpo se halla tambien la Sangre , y la Alma , y la Divinidad ; y assi todo Christo Dios , y hombre , de la misma fuerte en el Caliz; antes de la Confagracion, no ay otra cosa que vn poco de vino , con vn poco de agua ; mas luego acabada la Confagracion, se halla en el Caliz la verdadera Sangre de Christo : y porq̃ la Sangre de Christo no està fuera del Cuerpo, por esto en el Caliz se halla juntamete con la Sangre el Cuerpo, el Alma, y la Divinidad del mismo Christo; y assi todo Christo Dios, y hombre.

D. Yo veo con todo esso, que despues de la Confagracion tiene la Hostia figura de pan, como antes, y lo que ay en el Caliz, tiene figura de vino como primero?

M. Assi es, que en la Hostia Confagrada queda la figura del pan que auia antes; pero no la sustancia de pan que primero avia, y assi debaxo de la figura de pan, no ay pan, sino el Cuerpo del Señor: y os darè vna similitud para que lo entendais : Aveis oïdo , que la muger de Lot se convirtiò en vna estatua de sal , y quien via aquella estatua , via la figura de la muger de Lot, y con todo esso aquello no era la muger de Lot , sino sal, mas debaxo de la figura de vna muger: Assi, pues , como en aquella conversion se mudò la sustancia de dentro, y quedò la figura de fuera; assi en este mis-

terio se muda la sustancia interior de pan en el Cuerpo del Señor, y queda de fuera la figura del pan, que antes avia: y lo mismo aveis de entender del Caliz; esto es, que ay la figura, el olor, color, y sabor del vino, y que no ay la sustancia del, sino la sangre del Señor debaxo de aquellas especies.

D. Gran cosa me parece, que vn Cuerpo grande, como aquel del Señor, pueda estår debaxo de vna especie tan pequeña, como es aquella de la Hostia Consagrada.

M. Grande cosa es por cierto; pero tambien es grande la Potencia de Dios, que puede hazer cosas mayores de lo que nosotros podemos entender; y así Christo, quando dixo en el Santo Evangelio (Matth. 19.) que Dios podia hazer, que vn camello, que es vn animal mas grande que vn cavallo, passasse por vn ojo de aguja, añadió, que estas cosas son à los hombres imposibles; pero que à Dios todo le es posible.

D. Quisiera vn exemplo para entender, como pueda estår el mismo Cuerpo del Señor en tantas Hostias, como se hallan en tantos Altares?

M. Las maravillas de Dios no es necessario entenderlas, mas basta creerlas, pues estamos ciertos de que Dios no nos puede engañar: con todo esso os darè algun exemplo para vuestro consuelo. Nuestra alma, cosa cierta es, que es vna sola, y toda està en los miembros del cuerpo, toda en la cabeça, toda en los pies, y toda en qualquier parte, por pequeña que sea, de nuestro cuerpo: pues que maravilla es, que Dios pueda hazer estår el Cuerpo de su Hijo en muchas Hostias, pues haze estår vna misma alma toda, y entera, en tantas, tan diversas, y apartadas partes de nuestro cuerpo. En la vida de San Antonio de Padua, se lee, que este Santo vna vez, mientras predicava en vna Ciudad de Italia, se hallò juntamente en Portugal, por Divina potencia, para hazer no sè que obra buena: luego si pudo hazer Dios, que San Antonio estuvièssè juntamente en dos lugares así apartados, y en su propia forma, porquè no podrà hazer, que Christo estè en muchas Hostias?

D. Dezidme por cortesía, Christo se parte del cielo quando viene à la Hostia, ó verdaderamente se queda tambien en el cielo?

M. Quando nuestro Señor comiença à hallarse en la Hostia Sagrada, no se parte del cielo; pero se halla, por virtud Divina, juntamente en el cielo, y en la Hostia. Tomad el exemplo de nuestra alma: quãdo vno es niño de pocos dias, es pequenísimo, como vos

veis, y quien lo midiessi hallaria, que casi no es mayor que vn palmo: despues creciendo, se haze mayor al doble de aquello que antes era, y midiendolo, sera de mas de dos palmos. Aora, yo os pregunto: si el alma que estava en vn palmo solo, aya dexado aquel primer palmo por venir al segundo, ò no? Cierto es que no le ha dexado, ni se ha estendido, porque ella es indivisible; luego sin dexar el primer palmo ha empezado tambien à estàr en el segundo: Afsi, pues, nuestro Señor no dexa el cielo por hallarse en la hostia, ni dexa vna hostia, para hallarse en la otra: mas juntamente se halla en el cielo, y en todas las hostias.

D. Yà he aprendido lo que se contiene en este Santissimo Sacramento: aora quiero saber, què se requiere para recibirlo dignamente?

M. Se requieren tres cosas. La primera es, que la persona se confiese de sus pecados, y procure estàr en gracia de Dios quando vâ à comulgarle: porque vna de las causas porque este Sacramento se dà en forma de pan, es, porque entendamos, que se dà à vivos, y no à muertos, para sustentar la gracia de Dios, y acrecentarla. La segunda cosa necessaria, es, que estemos ayunos en todo, y por todo; esto es, que à lo menos de media noche abaxo, no ayamos tomado nada, ni vn trago de agua. La tercera, es, que entendamos lo que hazemos, y que tengamos devoción à vn misterio tan grande; y por esso este Sacramento no se dà à niños, ni à locos, ni à otros à quienes les falta el uso de la razon.

D. Quan à menudo debemos comulgar?

M. La obligacion de la Iglesia Santa es de comulgarle à lo menos vna vez al año; conviene à saber, por la Pasqua de Resurreccion (cap. Omnis vtriusque de fœnit. & remif.) mas todo esto convendria hazerlo mas à menudo, segun el consejo del Confessor.

D. Dezidme aora el fruto que se recibe deste Sacramento, y el fin porque fue instituido?

M. Por tres causas Christo nuestro Señor ha instituido este Divino Sacramento. Primeramente, porque sea sustento de las almas. Demàs desto, porque sea sacrificio de nueva ley. Tercero, porque sea vn perpetuo memorial de la passion, y vna prenda carissima del amor que nos tiene.

D. Què efecto haze en quanto es sustento del alma?

M. Haze aquel efecto que haze el sustento corporal en el cuerpo, que por esto nos le dan en especie de pan: porque afsi como

el pan conserva el calor natural en que consiste la vida del cuerpo: así este Santísimo Sacramento quando es recebido dignamente, conserva, y aumenta la caridad, que es salud del alma.

D. Què efecto haze en quanto es Sacrificio?

M. Aplaca à Dios para con el mundo, y alcanza muchos beneficios, no solamente para vivos, mas tambien para muertos que están en el Purgatorio: y aveis de saber, que en el Testamento Viejo se ofrecian à Dios muchos sacrificios de animales (Aug. lib. contra advers. leg. & Proph. c. 20.) mas en el Testamento Nuevo, en lugar de todos aquellos sacrificios, ha sucedido el Sacrificio de la Missa, en el qual por mano de Sacerdote se ofrece à Dios el muy acepto Sacrificio del Cuerpo, y Sangre de su Hijo, el qual estava significado en todos los sacrificios del Testamento Viejo.

D. Què efecto haze como memorial, y prenda del amor del Señor para con nosotros?

M. Haze que nos acordemos de vn tan sumo beneficio, y nos encendamos en el amor de vn Señor, que tanto nos amò; y por esso así como Dios en el Testamento Viejo, quiso que los Hebreos no solamente comiessen el manà que les embiò del cielo; (Exod. 16.) mas mandò tambien, que conservassen vn vaso lleno del, en memoria de todos los beneficios que Dios les avia hecho quando los sacò de Egipto; así Christo ha querido que este Santísimo Sacramento, no solamente sea comido por nosotros, mas tambien que sea conservado sobre el Altar, y algunas vezes traído en processión: porque siempre que le veamos, nos acordemos del infinito amor que nos tiene mas en particular. La Santa Missa, es vn compendio de toda la vida del Señor, porque jamás se nos aparte de la memoria.

D. Deseo saber, como la Missa es vn compendio de toda la vida de Christo, porque me aprovecharà para estar mas devoto, y atento quando me hallare presente.

M. Brevissimamente os lo dirè. El Introyto de la Missa, significa el deseo que los Santos Padres tenian de la venida del Señor. Los Kyries, significan las voces de los mismos Patriarcas, y Profetas, que pedian à Dios esta venida deseada por tanto tiempo. La Gloria in excelsis, significa la Natividad del Señor. La Oracion que se sigue despues, significa la Presentacion, y oferta al Templo. La Epistola, la qual se dize à la parte siniestra del Altar, significa la predicación de San Juan Bautista, que combidava los hombres para Christo. El Gradual, significa la conversion de las gentes por

los sermones de San Juan. El Evangelio, que se lee à la otra parte diestra del altar, significa la predicacion del Señor, el qual nos transfere de la siniestra à la diestra: esto es, de las cosas corporales à las eternas, y del pecado à la gracia; y traense juntamente lumbres, y incienso, para significar que el Santo Evangelio ha alumbrado el mundo, y hinchidole del buen olor de la gloria de Dios. El Credo, significa la conversion de los Santos Apóstoles, y otros Discípulos del Señor. Las Oraciones secretas, las quales se empieçan despues del Credo, significan las ocultas traiciones de los Judios contra Christo. El Prefacio que se canta en alta voz, y acaba: *Osanna in excelsis*, significa la entrada soléne que hizo Christo en Jerusalem el dia de Ramos. Las otras oraciones secretas que van despues, significan la Pasion del Señor. El alçar de la Hostia, significa la elevacion de Christo en la Cruz. El Padre nuestro, significa la oracion del Señor, mientras estava colgado en la misma Cruz. El romper de la Hostia, significa la herida de la lança. El *Agnus Dei*, significa el llanto de las Marias, quando baxavan à Christo de la Cruz. La comunion del Sacerdote, significa la sepultura. La postcomunion, la qual se canta con alegría, significa la Resurreccion. El *Ite Missa est*, significa la Ascension. La Bendicion del Sacerdote, significa la venida del Espíritu Santo. El Evangelio del fin de la Misa, significa la predicacion de los Santos Apóstoles, quando llenos de Espíritu Santo començaron à predicar el Evangelio por todo el mundo: y así dieron principio à la conversion de las gentes.

De la Penitencia.

D. **S**íguese aora el quarto Sacramento, que dize de la Penitencia; declaradme, que es este Sacramento?

M. La Penitencia, significa tres cosas. Primera, significa vna cierta virtud, por la qual el hombre se arrepiente de sus pecados, y el vicio contrario se llama impenitencia, que es quando el hombre no se quiere arrepentir, sino que quiere perseverar en el pecado. Segundariamente llamamos penitencia la pena, y la affliccion que el hombre toma por satisfacer à Dios por el mal que ha hecho; y así dezimos, que vno haze gran penitencia, porque se affige mucho con ayunos, y otras cosas alperas. Tercero, penitencia, significa vn Sacramento instituido por Christo, para perdonar los pecados à aquellos, que despues del Bautismo han perdido

dido la gracia de Dios, y se han despues arrepenrido de sus culpas, y desean tornar en su gracia.

D. En què consiste principalmente este Sacramento?

M. En dos cosas, en la confesion del pecador, y en la absolucion del Sacerdote: porque Christo ha hecho Juezes à los Sacerdotes de los pecados que se cometen despues del Bautifimo, y quiere que en lugar suyo tengan autoridad de perdonarlos, con tal que el pecador los confiese, y tenga la disposicion que conviene: asì que en esto consiste el Sacramento, que de la fuerte que exteriormente el pecador confiesa sus pecados, y el Sacerdote exteriormente pronuncia la absolucion: asì Dios interiormente, por medio de aquellas palabras del Sacerdote, desata aquella alma del nudo de los pecados con que estava atada, y le buelve su gracia, y la libra de la obligacion que tenia de ser precipitada en el infierno.

D. Què cosa es necessaria para recibir el Sacramento?

M. Son necessarias tres cosas, contricion, confesion, y satisfacion; las quales tres cosas son tres partes de la penitencia.

D. Què quiere dezir contricion?

M. Que el coraçon duro del pecador se buelva blado, y en vn cierto modo se rompa por dolor de aver ofendido à Dios; pero dos cosas en particular contiene la còtricion, y la vna no basta sin la otra. La primera es, q̄ el pecador se duela de veras de todos sus pecados cometidos despues del Bautifimo; y por esso es necessario examinarfe bien, y considerar todas sus acciones, y dolerse de no averlas hecho, segun la regla de la Ley Santa de Dios. La segunda es, q̄ el pecador tèga vn proposito firme de no pecar mas.

D. Què quiere dezir confesion?

M. El pecador no se contente de la contricion, sino que vaya à los pies del Sacerdote, como la Magdalena se fue à los pies de Christo, y confiese sus pecados con verdad, no añadiendo, ni desminuyendo, ni mezclando alguna mentira con simplicidad; no escusandose, no dando la culpa à otros, ni multiplicando palabras sobradas, diziendo todas las culpas enteramente, sin dexar alguna por verguença, y diziendo el numero de cada vna, y las circunstancias graves en quanto se pudiere acordar; y finalmente, con reverencia, y humildad, no contando los pecados como si contasse vna historia, sino confessandolas como vergonçosas, y indignas de vn Christiano, pidiendo perdon.

D. Què quiere dezir satisfacion.

M. Que el pecador tenga intencion de hazer penitencia , y que acepte con voluntad la que el Confessor le impusiere, y que la cumpla quanto mas presto le fuere posible, considerando, que Dios le haze singular merced en perdonarle la pena eterna, y de contentarse con vna pena temporal, mucho menor de la que sus pecados merecian.

D. Dezidme aora , que fruto trae consigo este Sacramento?

M. Quatro frutos grandisimos recebimos deste Sacramento. El primero es , el que se ha dicho , que Dios nos perdona todos los pecados cometidos despues del Bautifimo , y nos muda la pena eterna del infierno en vna pena temporal, que se padezca en esta vida , ò en el Purgatorio. El segundo es , que las buenas obras hechas por nosotros quando estavamos en gracia de Dios, que despues por el pecado se avian perdido , se nos buelven por medio deste Sacramento. El tercero es , que nosotros somos libres del nudo de la excomunion , si acaso estavamos atados con ella: porque aveis de saber , que la excomunion es vna gravissima pena , que nos priva de las oraciones de la Iglesia Santa, de poder recibir Sacramentos , de poder conversar con los fieles; y finalmente, de ser sepultados en lugar Sagrado , y desta pena tan terrible somos libres por el Sacramento de la penitencia , segun la autoridad que los Confessores tienen del Obispo, ò del Papa, aunque esta absolucion de la excomunion se pueda dàr tambien fuera del Sacramento , y por el Prelado , aunque no sea Sacerdote. El quarto , y vltimo es , que nos hazemos capaces del tesoro de las Indulgencias , que muchas vezes nos conceden los Sumos Pontifices.

D. Què quiere dezir Indulgencia?

M. Indulgencia, es vna liberalidad que vsa Dios por medio de su Vicario con sus fieles de perdonarles la pena temporal , en todo, ò en parte , que estavan obligados à padecer por sus pecados en este mundo , ò en el Purgatorio.

D. Què es necesario para gozar de la Indulgencia?

M. Que el hombre estè en gracia de Dios , y para esso se confiese, si se halla en pecado, y que cumpla quanto manda el Sumo Pontifice quando concede la Indulgencia.

D. Què tan amenudo es necesario recibir el Sacramento de la Penitencia?

M. La Santa Iglesia manda, que cada vno se confiese, à lo menos vna vez al año; y vltra de esso, es necesario confessarse cada

vez que la persona se quisiere comulgar, si noticia tiene que aya cometido algun pecado mortal; y asimismo quando està à punto de muerte, ò se mete en alguna empresa en que aya peligro de morir; pero allende desta obligacion, es muy bien hecho el confesarse à menudo, y tener la conciencia limpia, especialmente, porque quien raras vezes se confiesa, con dificultad lo puede hazer bien.

D. Por remate me queda que preguntar: què obras son las buenas, y agradables à Dios para satisfacer los pecados?

M. Todas se reducen à tres, que son, oracion, ayuno, y limosna, que así lo enseñó el Angel Rafael à Tobias (Iob. 10.) la razon es: porque teniendo el hombre la anima, y el cuerpo, y los bienes exteriores: con la oracion, ofrece à Dios de los bienes del alma: con el ayuno, de los bienes del cuerpo: con la limosna, de los bienes exteriores; y por la oracion, se entiende tambien el oír Missa, dezir los siete Psalmos, el Oficio de difuntos, y otras cosas semejantes. Por el ayuno, se entienden todas las otras aferezas corporales, como filicios, disciplinas, dormir en tierra, peregrinages, y otras cosas como estas. Por la limosna, se entiende qualquier otra caridad, y servicio que se le haze al proximo por amor de Dios.

D. Para ayunar bien, què cosa es menester?

M. Tres cosas se requieren: comer vna vez sola al dia, y esta cerca de medio dia, y quanto mas se tarda, mejor es: y absterse de carne; y asimismo, de huevos, y lacticiños, donde no huviesse concession especial del Sumo Pontifice para poderlo comer.

D. Es mejor satisfacer à Dios por sí mismo con estas obras, ò ganar las Indulgencias?

M. Mejor es satisfacer por sí mismo con estas obras: porque con las Indulgencias se satisface solamente à la obligacion de la pena: mas con estas obras se satisface; y juntamente se merece la vida eterna; pero lo mejor de todo es, valerse de vno, y de otro, satisfaciendo por sí mismo quanto se pudiere, y ganando tambien las Indulgencias.



De la Extrema-Uncion.

D. ¿Uè cosa es la Extrema-Uncion?

M. La Extrema-Uncion es vn Sacramento, que nuestro Señor ha instituido para los enfermos; y se dize Uncion, porque consiste en vntar con el Oleo santo al enfermo; recitando sobre el algunas oraciones; y se dize Extrema, por ser la vltima entre las Unciones que se dan en los Sacramentos de la Iglesia: porque la primera se dà en el Bautismo: la segunda, en la Confirmacion: la tercera, en el Sacerdocio: la vltima, en la enfermedad; y tambien se puede dezir Extrema, porque se dà en el fin de la vida.

D. Quales son los efectos deste Sacramento?

M. Son tres. El primero, perdonar los pecados, que alguna vez quedan despues de los otros Sacramentos (Jacob. 5.) esto es, aquellos que la persona no conoce, ò de que no se acuerdà; y si los conociese, ò se acordasse dellos, de todo coraçon se arrepentiria de averlos cometido, y los confessaria. El segundo, alegrar al enfermo, y confortarlo en aquel tiempo en que se halla oprimido de la enfermedad, y de las tentaciones del demonio. El tercero, es, restituir la salud del cuerpo, si esto conviene à la salud eterna del enfermo; y estos tres efectos significa el azeyte de que en este Sacramento se vsa: porque el azeyte conforta, refrigera, y sana.

D. En què tiempo se ha de recibir este Sacramento?

M. En esto hazen grande error muchos, que no quieren este Sacramento, sino quando estàn en el transito; pero el verdadero tiempo de tomarlo, es, quando los Medicos juzgan, que la enfermedad es peligrosa, y que los remedios humanos no parece que sean suficientes; y por esso entonces se acude à los remedios celestiales; y assi muchas vezes acontece, que por medio del Oleo santo, el enfermo sana; por lo qual, no se debe este Sacramento pedir, quando no ay peligro de morir: ni tampoco se ha de esperar tanto, que no aya ninguna esperança de vida; y esta es la causa que el Oleo santo no se dà à aquellos que mueren por justicia: porque aquellos no estàn enfermos, ni tienen esperança de vida.

* * *

Del Sacramento del Orden.

D. **Q**Uè cosa es el Sacramento del Orden?

M. Es vn Sacramento, en el qual se dà potestad de Consagrar la Santissima Eucharistia, y de administrar al Pueblo los otros Sacramentos, ò verdaderamente de servir de oficio propio, à aquellos que han recebido la tal potestad: y se llama Orden, porque en este Sacramento ay muchos grados, y vno subordinado al otro, como de Sacerdotes, Diaconos, y otros inferiores; pero desto no es necessario declararos mas, porque este Sacramento no toca à todos, sino solamente à hombres yà grandes, y Doctos, los quales no tienen necesidad de que se les enseñe la Doctrina Christiana, pues pertenece à ellos enseñarla à otros.

Del Sacramento del Matrimonio.

D. **Q**Uè cosa es el Sacramento del Matrimonio?

M. El Sacramento del Matrimonio, es la conjunción del hombre con la muger (Ephes. 5.) la qual conjunción, significa, y representa la vnion de Christo con la Iglesia por medio de la Encarnacion; y la de Dios con el alma por medio de la gracia.

D. Què efectos haze este Sacramento?

M. Primeramente confiere la gracia para llevarse bien el marido con la muger (Ephes. 5.) y amarse reciproca, y espiritualmente, como Christo ama la Iglesia, y como Dios ama al alma fiel, y justa. Segundariamente, confiere gracia para saber, y querer criar los hijos en el temor de Dios (2. Cor. 7.) El tercer efecto es, que produce vn vinculo tan estrecho entre el marido, y la muger, que no es posible en modo alguno desatarlo: assi, como no es posible que se desate el vinculo entre Christo, y la Iglesia; y de aqui nace, que nadie puede dispensar que el marido dexé la primera muger, y tome otra; y assimismo, que la muger dexé el primer marido, y tome otro.

D. Què cosa es necesaria para hazer el Matrimonio?

M. Son necesarias tres cosas. La primera, que las personas sean habiles para poderse juntar; esto es, que tengan la legitima edad; que no sean parientes dentro del quarto grado, que no tenan

gan voto solemne de castidad , ò cosas semejantes. Segundo, que en el hazer el contrato del Matrimonio aya testigos , y especialmente que se halle el propio Cura , Rector , ò Parroquiano , como quisiéremos nombrarle. El tercero es , que el consentimiento de ambas partes sea libre, no forçado de algun grande temor, y que sea declarado con palabras , ò otras señales equivalentes ; y qualquier de estas tres cosas q̄ falte, harà el Matrimonio invalido.

D. Què cosa es mejor, tomar el Sacramento del Matrimonio, ò conservarse en virginidad?

M. El Apóstol San Pablo, nos ha declarado esta duda (1. Cor. 7.) aviendo escrito , que quien se ayunta en Matrimonio , haze bien ; pero quien no se ayunta por guardar virginidad, haze mejor: y la razon es, porque el Matrimonio es cosa humana, y la virginidad es cosa Angelica (Ambr. lib. 1. de virginibus.) El Matrimonio es, segun la naturaleza; la virginidad, es sobre la naturaleza ; y no solamente la virginidad , pero tambien la viudez es mejor que el Matrimonio. Por donde aviendo dicho el Salvador en vna parabola (Matth. 13.) que la buena semilla en vn campo hizo fruto trigésimo , en el otro sexagesimo, y en el otro centésimo (Cipr. de habitu virgi. Hier. lib. 1. contra Iovin. Aug. de servanda virginitate , cap. 44.) Los Santos Doctores han declarado , que el fruto trigésimo es del Matrimonio : el sexagesimo, de la viudez ; y el centésimo, de la virginidad.

De las Virtudes en general.

CAPITULO X.

D. **Y**A me aveis declarado las quatro partes principales de la Doctrina Christiana , deseo agora saber si ay mas que deprender?

M. Las cosas que es necesario saber , son las quatro que yà os he mostrado ; pero ay otras vtilísimas para el fin que nosotros pretendemos de la salud eterna ; conviene à saber , las virtudes, y vicios ; las buenas obras, y los pecados: porque aunque de estas cosas se ha hablado yà confusamente , declarando el Credo , y los Mandamientos; todavia serà muy provechoso hablar de ellas distintamente , y en particular.

D. Decidme, pues, que cosa es virtud?

M. Virtud, es vna calidad que se recibe en el alma, la qual haze que el hombre sea bueno; y asì como la ciencia haze, que el hombre sea buen Filosofo, y la arte haze, que vno sea buen Artifice: asì la virtud haze, que vno sea buen hombre; y de mas de esto haze, que la persona obre bien, con facilidad, promptitud, y perfeccion; pero quien no tiene esta virtud, tambien podrà alguna vez obrar bien, mas no lo harà, sino con dificultad, y con imperfeccion; y para dezìroslo con algun exemplo, la virtud es semejante al arte, y à la practica: porque yà vos veis, que vno que tiene el arte, y la practica de sonar, ò de tocar la citara, ò vn laud, que toca bien, y con grande facilidad, aunque no mire las cuerdas; y otro, que no sabe el arte, ò no tiene la practica, podrà tocar las cuerdas, y sonar; pero no lo harà presto, ni bien. Asì, pues, quien tiene la virtud (pongamos por exemplo) de la templança, con mucha facilidad, y alegria ayuna quando es menester; y ayuna perfectamente, esperando la hora conveniente, y comiendo viandas permitidas, y sola vna vez: mas quien no tiene esta virtud, ò por el contrario es goloso, le parece vna muerte el aver de ayunar; y si ayuna, no puede esperar la hora de comer; y despues à la noche, en achaque de beber vna vez, como se vsa, quiere hazer vna colacion tan grande, que es poco menos que cena.

D. Quantas son las Virtudes?

M. Las Virtudes son muchas; pero las mas principales, à las quales se reducen las otras, son siete; esto es, tres Teologales: Fè, Esperança, y Caridad (1. Cor. 13.) y quatro Cardinales: Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templança (Sapient. 8.) Segun este numero (Isai. 11.) son tambien siete los Dones del Espiritu Santo (Matth. 5.) y las Bienaventuranças Evangelicas que nos guian à la perfeccion de la vida Christiana (Matth. 25.) Son tambien siete las Obras de misericordia corporales, y siete las Obras de misericordia espirituales; y de todas estas cosas os quiero dâr vna breve noticia,

* * *



Delas Virtudes Teologales.

C A P I T V L O XI.

D. Què cosa es Fè?

M. La Fè, es la primera de las Virtudes Teologales, que son las que miran à Dios; y el propio officio de la Fè, es alumbrar el entendimiento, y levantarlo à creer firmemente todo lo que Dios, por medio de la Iglesia, nos revela, aunque sea cosa dificil, y sobre la razon natural.

D. Què es la causa de que sea menester creer tan firmemente las cosas de la Fè?

M. La causa es, porque la Fè se funda en la verdad infalible: porque todo aquello que la Fè nos propone, ha sido revelado de Dios, y Dios es la virtud misma, por lo qual es imposible, que esto que Dios dize sea falso; así, que quando la Fè nos propone alguna cosa, la qual parece contraria à la razon: como es, que vna Virgen aya parido, es menester resolverse, en que la razon humana es flaca, y puede facilmente engañarse; pero Dios, ni se puede engañar, ni puede ser engañado.

D. Què cosa es necesario creer con esta virtud de la Fè?

M. Es necesario creer distintamente todos los Articulos de el Credo, que arriba hemos declarado; y especialmente, aquellos Articulos de que en la Santa Iglesia se haze fiesta entre año, como la Encarnacion del Señor, la Natividad, la Pasion, la Resurreccion, la Ascension, la venida del Espiritu Santo, y la Santissima Trinidad. Demàs de esto, es necesario estàr aparejado para creer todo aquello que nos vendrà declarado por la Iglesia Santa; y finalmente en lo exterior debe guardarse de las cosas que son señales de ser infiel; como seria andar vestido como Turco, ò Judio; el comer carne en Viernes, como los Hereges hazen, y cosas como estas: porque es necesario, no solamente con el coraçon, y con la boca (Rom. 10.) mas tambien con las obras exteriores, confessar la verdadera Fè, y mostrarfe ageno de toda secta contraria à la Santa Iglesia.

D. Què cosa es Esperança?

M. La Esperança, es la segunda Virtud Teologal, y se llama así: porque ella tambien mira à Dios; y así como con la

Fè creemos en Dios, así con la Esperança, esperamos en él.

D. Qual es el oficio de la Esperança?

M. Es alçar nuestra voluntad à esperar la felicidad eterna; y porque esto es vn bien tan alto, que no era posible aspirar à él con fuerças humanas, por esto Dios nos dà esta Virtud sobrenatural, para que nosotros con ella tengamos confiança de poder llegar à tan grande bien.

D. Donde se funda, y apoya esta Esperança?

M. Se funda, y apoya en la infinita bondad, y misericordia de Dios; de la qual tenemos certissimas señales, aviendonos dado su Hijo propio, y por su medio adoptandonos por hijos, prometiendonos la herencia del Reyno de los Cielos, si nosotros hizierèmos las obras conforme à la dignidad recebida; y juntamente aviendonos dado gracia, y ayuda suficiente para haazer las tales obras.

D. Què cosa es Caridad?

M. Es la tercera Virtud Teologal; es à saber, que mira à Dios, porque con ella se levanta nuestra alma à amar à Dios sobre todas las cosas; no solo como à Criador, y Autor de nuestros bienes naturales, mas tambien como dador de la gracia, y de la gloria, que son bienes sobrenaturales.

D. Querria saber, si la Caridad se estiende tambien à las criaturas?

M. La Caridad se estiende propiamente à todos los hombres, y à todas las cosas que Dios ha hecho: mas con esta diferencia, que Dios se ha de amar por sí mismo, por ser vn bien infinito; pero el amor se estiende tambien à todas las otras cosas, las quales se deben amar por amor de Dios, y en particular, se debe amar el proximo, el qual està hecho à imagen de Dios, como lo somos nosotros; y por el proximo, no se ha de entender solamente el pariente, ò el amigo, mas qualquier hombre, aunque quisiese ser, ò fuese nuestro enemigo, porque todos los hombres son imagen de Dios; y como tales han de ser amados.

D. Es gran Virtud la Caridad?

M. Es la mayor de todas, y tan gran bien, que quien la tiene, no puede perder la salud espiritual, si antes no pierde la Caridad (1. Corint. 13.) y quien no la tiene, no puede en manera alguna salvarse, aunque tuviese todas las otras Virtudes, y Donnes de Dios.

De las Virtudes Cardinales.

CAPITULO XII.

D. Uè cosa es Prudencia?

M. Es la primera de las quatro Virtudes Cardinales ; las quales tienen este nombre , porque son quatro Virtudes principales , y como fuentes de todas las otras Virtudes morales, y humanas: porque la Prudencia, gobierna el Entendimiento. La Justicia, gobierna la voluntad. La Templança , gobierna el apetito concupiscible ; y la Fortaleza, el irascible.

D. Qual es el oficio de la Prudencia?

M. El mostrar en todas las acciones el debido fin, y los medios convenientes , y todas las circunstancias ; esto es , el tiempo , el lugar , el modo , y cosas semejantes : porque la obra sea bien hecha , en todo , y por todo ; y por esto se llama maestra de las otras Virtudes , y es, como los ojos en el cuerpo , como la sal en las viandas ; y como el Sol en el mundo.

D. Quales son los vicios contrarios à la Prudencia?

M. La Virtud siempre està en el medio ; y así tiene dos vicios contrarios, que està en los estremos; vn vicio contrario à la Prudencia, es la Imprudencia : esto es , la inconsideracion , y temeridad ; y es de aquellos , que no consideran lo que han de hazer ; y así no miran al verdadero fin , ò no toman los verdaderos medios. El otro vicio , es la Astucia , ò Prudencia carnal ; y es de aquellos , que con toda diligencia piensan al fin , y à los medios : mas todo lo endereçan à la propia vtilidad , para adquirir algun bien mundano ; y así procuran sutilmente engañar al proximo , para hazer salir las cosas à su modo , mas al fin se verà , que estos tales han sido muy imprudentes , aviendo perdido el fumo bien , por amor de vn bien tan pequeño.

D. Què cosa es Justicia, y qual es su oficio?

M. La Justicia es vna Virtud, que dà à cada vno lo que es suyo; y así su oficio, es igualar las cosas, y poner igualdad en los córratos humanos, lo qual es el fundamento de la quietud, y de la paz: porque si cada vno se contentasse con lo que es suyo , y no quisiessè lo que es de otros, no avria jamàs guerra alguna, ni discordia.

D.

D. Quales son los vicios contrarios à la justicia?

M. Son dos: El vno, es la injusticia; esto es, quando vno se toma lo que es de otro, ò en los contratos quiere dàr menos de aquello que debe, ò quiere recibir mas de aquello que se le debe. El otro, es la demasíada justicia, como quando vno es demasíadamente riguroso, y quiere igualar las cosas mas futilmente de lo que dicta la razon: porque en muchos casos es menester que se mezcle la compasión con la justicia: como si vn pobre hombre no puede pagar todo lo que debe, así tan presto, sin grandísima descomodidad suya, es cosa muy puesta en razon, y justa, que se le dè vn poco de tiempo, y no quererlo hazer, es sobrado rigor.

D. Què cosa es fortaleza, y qual es su officio?

M. La fortaleza, es vna virtud, que nos haze prompts para vencer todas las dificultades que nos impiden el bien obrar, y se estiende hasta el padecer muerte, quando es necessario, para gloria de Dios, ò por no faltar à nuestra obligacion; y así todos los Santos Martyres han triunfado de sus perleguidores, por medio desta virtud; y desta suerte, todos los valerosos Soldados que en las guerras justas han hecho proezas, han sido gloriosos por medio de la misma virtud.

D. Quales son los vicios contrarios à la fortaleza?

M. Son el temor, y el atrevimiento: porque el temor haze, que la persona se rinda facilmente, lo qual nace de poca fortaleza. El atrevimiento, haze que se meta en peligros manifiestos, quando no es menester, lo qual (por dezirlo así) es demasíada fortaleza, y no es digna de alabança, sino de vituperio, y por esso no es virtud, sino vicio.

D. Què cosa es templança, y qual es su officio?

M. La templança, es vna virtud, que pone freno à los deleytes sensuales, y haze que la persona se sirva de tales placeres, con la medida que manda la razon.

D. Quales son los vicios contrarios à la templança?

M. Son la destemplança, y la insensibilidad: la destemplança, es quando la persona es muy dada à deleytes, y por esso haze exceso en el comer, y en el beber, y cosas semejantes, lo qual daña al alma, y al cuerpo. La insensibilidad, es quando la persona vâ por el otro extremo, y de tal suerte huye todos los placeres, que no quiere comer cosas necessarias à la salud, por no sentir aquel poco de gusto que trae consigo naturalmente el mantenimiento con-

veniente; más con todo esto es mucho más comun entre los hombres el vicio de la desdtemplança, que el de la insensibilidad; y por esto todos los Santos, con palabras, y con obras, nos han exhortado al ayuno, y à la mortificacion de la carne.

De los siete Dones del Espiritu Santo.

CAPITULO XIII.

D. Q uales son los siete Dones del Espiritu Santo?

M. Son los que el Profeta Isaías nos ha enseñado; esto es, Sabiduria, Entendimiento, Consejo, Fortaleza, Ciencia, Piedad, y Temor de Dios.

D. A què cosas nos ayudan estos Dones?

M. A llegar à la perfeccion de la vida Christiana: porque son como vna escalera, que nos haze subir del estado del pecado, por diversos grados, hasta la cumbre de la santidad; mas aveis de saber, que el Profeta contò estos grados, viniendo àzia abaxo: porque via como vna escalera, que venia del cielo; pero nosotros la contaremos al revés, para andar àzia arriba, y llegar desde la tierra al cielo. El Don de temor, es por el qual nuestra voluntad se dispone para temer à Dios, y reverenciarle, y huír todas las cosas que le pueden apartar del.

El segundo grado, es la Piedad, con el qual se dispone el hombre para reverenciar à Dios como à Padre, y amar à todos los hombres en quanto son hijos de Dios.

El tercer grado, es la Ciencia: porque quien desea hazer la voluntad de Dios, pide à su Divina Magestad, que le enseñe sus santos Mandamientos; y Dios, parte por los Predicadores: parte, por los libros: parte, por interiores inspiraciones, le haze saber todo lo que le es necesario.

El quarto grado, es la Fortaleza: porque el que sabe, y quiere en todas las cosas servir à Dios, halla muchas dificultades, y tentaciones del mundo, del diablo, y de la carne; y por esto Dios entonces le dà el Don de la Fortaleza, porque vença todas estas dificultades.

El quinto grado, es el Consejo: porque el demonio quando no puede vencer por fuerça, se buelve à los engaños, y debaxo de pretexto de bien, procura hazer caer al hombre justo; pero Dios

no le dexa caer , y le dà el Don de Consejo , con el qual prevalece contra los engaños del enemigo.

El sexto , es el Don del Entendimiento : porque quando yà vn hombre està bien exercitado en la vida activa , y ha tenido muchas victorias del demonio , Dios le tira , y levanta à la vida contemplativa , y con el Don del Entendimiento le haze entender , y penetrar los Divinos misterios.

El septimo , es el Don de Sabiduria , que es el cumplimiento de la perfeccion : porque aquel es sabio , que conoce la primera causa ; y segun aquella ordena todas sus acciones , lo qual no puede hazer , sino el que al Don del Entendimiento añade la perfecta caridad : porque con el entendimiento conoce la primera causa ; y con la caridad endereza , y ordena à ella todas las cosas como al ultimo fin ; y porque la sabiduria vne el efecto con el entendimiento , por esso se llama Sabiduria , como si dixera , ciencia sabrosa , como San Bernardo nos lo enseña.

De las ocho Bienaventuranças.

CAPITULO XIV.

D. **Q**Uè cosa son las ocho Bienaventuranças , que nuestro Señor nos ha enseñado en el Evangelio?

M. Son otra escalera para subir à la perfeccion , semejante à la de los Dones del Espiritu Santo : porque en siete sentencias ay siete grados para llegar à la bienaventurança ; y la octava nos dà despues vna señal para saber si la persona ha subido esta escalera , ò no.

D. Declaradme brevemente esta escalera.

M. Christo nuestro Señor , en los tres primeros grados , nos enseña à quitar los impedimentos de la perfeccion , por la qual se llega à la bienaventurança. Los impedimentos generales , y ordinarios son tres : el deseo de la hazienda ; de las honras , y de los placeres. Por esso Christo nos dize en el primer grado , que son bienaventurados los pobres de espiritu ; esto es , aquellos que voluntariamente desprecian la hazienda. En el segundo , dize , que son bienaventurados los mansos , quiere dezir , los que se rinden à todos , y no resisten à quien se le pone delante , ni le procuran echar atrás. En el tercero , dize , que son bienaventurados los

los que lloran : quiere dezir , aquellos que no buscan los gustos , y placeres del mundo , sino que atienden à hazer penitencia , y llorar sus pecados. En los otros dos grados nos enseña la perfeccion de la vida activa , la qual consiste en cumplir todo aquello à que estamos obligados por justicia , y por caridad ; y assi en el quarto grado dize , que son bienaventurados los que tienen hambre , y sed de la virtud ; Y en el quinto dize , que son bienaventurados los misericordiosos. En los dos vltimos nos lleva à la perfeccion de la vida contemplativa ; y por esso dize en el sexto , que son bienaventurados aquellos que tienen el coraçon puro , porque ellos veràn à Dios : quiere dezir , le veràn en la otra vida por gloria : y en esta , lo conoceràn por gracia de contemplacion. En el septimo dize , que son bienaventurados los pacificos , porque seràn llamados hijos de Dios. Esto es , bienaventurados los que aviendo juntado la perfecta caridad con la contemplacion , avràn ordenado todas las cosas à Dios , y pacificado todo el reyno del alma ; y assi seràn hijos de Dios , semejantes à su Padre , santos , y perfectos. En la octava sentencia no ay nuevo grado de perfeccion , como San Agustín dize bien (lib. 1. de ferm. Domini in monte) pero nos dà vna señal manifesta , para conocer , si la persona ha llegado à la perfeccion ; y esta señal , es el padecer con gusto las perfecuciones injustas : porque assi como el oro se prueba en el crisol , assi el hombre justo , y perfecto en las tribulaciones.

De las siete Obras de misericordia corporales, y de las siete espirituales.

C A P I T V L O X V .

D. **A** Ora queda que me declareis las Obras de misericordia , assi corporales , como espirituales.

M. Las Obras de misericordia corporales son siete , de las quales , las seis tenemos en el Santo Evangelio (Matth. 25.) como es dàr de comer al hambriento , dàr de beber al sediento , vestir al desnudo , hospedar al peregrino , visitar al enfermo , consolar al preso. La septima Obra de misericordia , es enterrar los muertos : la qual nos enseñò el Santo Tobias , y el Angel Rafael (Job. 12.) Las Obras de misericordia espirituales , son tambien siete ; enseñar al ignorante , dàr consejo al que lo ha menester , consolar

lar al afligido , corregir al que yerra , perdonar las ofensas , sufrir los defectos con paciencia , y rogar à Dios por vivos , y muertos.

D. Hallase alguna causa que nos escuse de hazer estas Obras de misericordia?

M. Tres causas nos pueden excusar. La primera , es quando la persona no tiene modo de hazerlas ; y assi aquel buen Lazaro mendigo , de quien se habla en el Evangelio , no hizo alguna obra de misericordia corporal: porque tenia el necesidad de casi todas aquellas obras , y assi por la paciencia fue coronado ; y esta es la Divina disposicion , que los ricos se salven , por via de misericordia , y los pobres , por via de la paciencia ; assi , quien no tiene ciencia , ni prudencia para si , no està obligado à enseñar , ò dár consejo à otros. La segunda causa , es quando la persona sirve à Dios en estado mas alto que no es la vida activa : y por razon de aquel estado , no tiene ocasion de hazer muchas obras de caridad : como los Santos Hermitaños , los quales estàn encerrados en las soledades , ò en sus celdas à contemplar las cosas celestiales , no estàn obligados à dexar aquel santo exercicio , por andar buscando à quien hazer obras de misericordia. La tercera causa , es quando la persona no halla quien tenga notable necesidad de su misericordia : porque no estamos obligados à socorrer , sino à aquellos que no pueden ayudarse por si , ni tienen otros que los puedan , ò quieran ayudar ; es verdad , que la perfecta misericordia no espera el tiempo de la obligacion , sino que està presta para socorrer , de la mejor forma que puede , à todos aquellos que pudiere.

D. Me parece , que la vltima Obra de misericordia , que es rogar à Dios por el proximo , todos la podemos hazer.

M. Assi es , y por esto tambien los Santos Hermitaños hazen las Obras de misericordia : porque ruegan à Dios , que supla con su gracia à todos aquellos que lo han menester.

De los vicios , y pecados en general.

C A P I T V L O XVI.

D. **Y**A serà tiempo que me enseñeis , què cosa sea vicio , y pecado para huirlo , assi como me aveis enseñado
las

las virtudes, y las buenas obras, para procurar alcançarlas.

M. El pecado no es otra cosa, que vna comission, ò omision voluntaria contra la Ley de Dios, donde aveis de considerar, que tres cosas son necessarias para hazer el pecado. Primeramente, que sea alguna comission, ò omision; esto es, hazer, o obrar alguna cosa que no està mandada; como por exemplo; el blasfemar, es comission; el no oir Missa, es omision. Segundariamente, es menester, que esta comission, ò omision, sea contra la Ley de Dios: porque la Ley de Dios, es la regla del bien obrar, de la manera que la arte del fabricar, es la regla del bien fabricar: y assi como el artifice no se puede dezir que es buen artifice, ni que fabrica bien, quando no lo haze, segun su arte; assi el hombre no vive bien, ni es buen hombre, quando no sigue la Ley de Dios; y por Ley de Dios, no se entiende aquella sola que èl ha dado por si mismo, como son los diez Mandamientos; pero tambien, aquella que nos ha dado por medio del Papa, y de los otros superiores, assi espirituales, como temporales: porque todos son Ministros de Dios, y dèl tienen la autoridad. Tercero, se requiere, que la comission, ò omision sea voluntaria: porque lo que se haze sin consentimiento de la voluntad, no es pecado, como (por exemplo,) quando blasfema estando durmiendo, ò antes que ha llegado al vfo de la razon, ò no sabe, que aquella palabra sea blasfemia; en tal caso el hombre no peca, porque falta el consentimiento de la voluntad.

D. Ya he entendido que cosa es pecado, dezidme agora, que cosa sea vicio.

M. El vicio, es vn mal habito, ò vn mal vfo de pecar à menudo; de donde nace, que la persona peca mas facilmente, y con mayor atrevimiento, y alegria; como (por exemplo) dezimos que vno es blasfemador, ò jugador, quando està acostumbrado à blasfemar, ò jugar; de suerte, que el blasfemar, es pecado, y el ser blasfemador, es vicio; y assi diremos de todos los otros vicios.

D. Es gran mal el pecado?

M. Es el mayor mal que se puede hallar, y aun èl solo es absolutamente mal, y desplace à Dios, mas que qualquier otra cosa; lo qual se conoce por esto, que no se le dà nada à Dios de destruir, y perder las cosas mas nobles, y preciosas que tiene por castigar el pecado. Si vn Principe tuviesse vn vaso de plata, ò oro riquissimo, y de mucha belleza, y hallando dentro dèl algun licor hediondo, se disgustasse tanto dello, q̄ hiziesse romper aquel vaso, y echarlo

lo en el profundo del mar, sin duda que diríades, que aquel Principe tenia grandísimo aborrecimiento contra aquel licor. Aora, pues, Dios ha hecho dos vasos preciosísimos; vno de plata, que es el hombre; y otro de oro, que es el Angel; y porque ha hallado este hediondo licor del pecado en el vno, y en el otro, ha roto, y echado en el profundo del infierno, à perpetua miseria, todos los Angeles que pecaron; y cada dia và echando en el mismo lugar de perdicion todos los hombres que mueren en pecado; y vna vez por los pecados del mundo hizo venir el diluvio, y matò todos los hombres, excepto Noe, con su familia, el qual solamente se avia conservado en justicia.

D: Quantas suertes de pecados se hallan?

M. El pecado es de dos suertes: porque vno se llama pecado original, y el otro actual; y este pecado actual, es asimismo de dos suertes: porque el vno es mortal, y el otro es venial.

Del pecado original.

CAPITVLO XVII.

D. **Q**Uè cosa es pecado original?

M. El pecado original, es aquel con el que nosotros nacemos, que nos viene por sucesion de nuestro primer padre Adàn; y para entender mejor esto, es menester que sepais, que quando Dios hizo al primer hombre, y à la primera muger, que se llamaron Adàn, y Eva, les diò siete dones. Primeramente, les diò su gracia, por la qual eran justos, y amigos de Dios, y hijos suyos adoptivos. Segundariamente, les diò grande ciencia para saber hazer el bien, y huír del mal. Tercero, les diò la obediencia de la carne al espiritu: porque no se moviesse à deseos illicitos contra la razon. Quarto, les diò vna promptitud, y facilidad grandísima para hazer el bien, y huír del mal; y no les diò sino solo vn Mandamiento muy facil. Quinto, los librò de toda fatiga, y temor: porque la tierra producía de sí misma frutos suficientes para la vida humana; y no avia cosa que pudiesse dañar al hombre. Sexto, los hizo inmortales, como es dezir, que no muriesen jamás si no pecavan. Septimo, quería, despues de algun tiempo, transferirlos al cielo à vna vida eterna, y gloriosa, como la tienen los Angeles: Mas el primer hom-

hombre, y la primera muger, enseñados por el demonio, no guardaron aquel Mandamiento; y así pecaron contra Dios: y por esto perdieron todos estos siete dones que quedan referidos; y porque Dios no se los avia dado solamente para ellos, mas tambien para todos sus descendientes, por esso los perdieron para sí, y para nosotros, y nos hizieron participes de su pecado, y de todas sus miserias, como tambien huvieramos participado de su gracia, y de los otros beneficios, si no pecáran. Este, pues, es el pecado original: vna enemistad con Dios, y vna privacion de su gracia, con la qual privacion nosotros nacemos, y de ella procede la ignorancia, la mala inclinacion, la dificultad en el hazer bien, y facilidad en el hazer mal; la pena, y el trabajo en el proveernos de mantenimientos; los temores, y los peligros en que estamos, la muerte certissima del cuerpo, y tambien la muerte eterna del alma, si antes de morir no somos libres del pecado, y no bolvemos à està en gracia de Dios.

D. Què remedio tenemos contra este pecado original?

M. Yà se ha dicho arriba, que el remedio ha sido la Pasion, y muerte de Christo nuestro Señor: porque Dios ha querido, que quien quisiese satisfacer por el pecado de Adàn, estuviese libre de pecado; y para esto, que fuese Dios, y hombre: porque fuese infinitamente acepto à Dios, y obedeciese, no en cosa facil, como lo fue la que se le mandò à Adàn, sino en cosa tan dificil, como fue la muerte vituperosa de la Cruz; y este remedio se nos aplica por el santo Bautismo, como se ha dicho; y aunque Dios no ha querido bolvemos luego aquellos siete dones; pero nos ha buuelto el principal, que es su gracia, por cuyo medio somos justos amigos, y hijos de Dios, y herederos de su gloria: los otros dones nos seràn despues en la otra vida restituídos con ganancia, si en esta hizieremos lo que debemos.

Del pecado mortal, y venial.

CAPITULO XVIII.

D. **D**eclaradme aora, què cosa sea pecado actual, y como vno sea mortal, y otro venial?

M. El pecado actual, es el que nosotros hazemos con la voluntad, quando avemos llegado al vso de la razon, como es el robar,

matar, jurar falso, y otras cosas tales, contrarias à la Ley de Dios; y este pecado es mortal quando priva de la gracia de Dios, que es vida del alma, y haze digno de la muerte eterna en el infierno; y venial es, quando defagrada à Dios, mas no tanto que pribe de su gracia, y merece castigo, pero no eterno.

D. Como conoceremos si el pecado es mortal, ò venial?

M. Para conocer quando el pecado sea mortal, es menester observar dos reglas. La vna, que el pecado sea contra la caridad de Dios, ò del proximo. Y la otra, que sea con cumplido consentimiento de la voluntad, porque quando le falta vna destas dos cosas, no es mortal, sino venial: entonces se dize ser pecado contra la caridad, quando es contra la ley en materia grave, de tal fuerte, que sea ofensa suficiente para deshazer la amistad; pero quando es en materia ligera, y no es bastante para deshazer la amistad, entonces no es contra la caridad: mas se dize no ser segun la caridad; y desta manera, el primero se dize ser contra la ley, porque es contra la caridad, la qual es fin de la ley: y el segundo se dize, no ser contra la ley, porq̃ no es contra la caridad; pero dizese no ser segun la caridad. Tomad por exemplo, hurtar grande cantidad de dineros, es pecado mortal, porque es contra la ley de Dios, y es en materia grave, y à juizio de qualquiera, es bastante para deshazer la amistad, y assi es contra la caridad; mas hurtar vn maravedi, ò vn alfiler, ò cosa tal, no es pecado mortal, sino venial: porque es en materia ligera; y aunque no sea, segun la caridad, no es à lo menos contra la caridad, porque no es cosa que en razon pueda romper la amistad: de la misma forma diremos de la otra condicion, de que aya de ser voluntario, quando vna cosa es contra la ley, y en materia grave, y es cumplidamente voluntaria, es pecado mortal; mas sino fuese cumplidamente voluntaria, como si vno tuviesse vn pensamiento, ò deseo repentino de hurtar, ò matar, ò blasfemar, y luego bolviesse sobre si, antes de aver cumplidamente consentido con la voluntad, seria solamente venial; pero es menester estàr advertido; y luego que el hombre conoce el mal pensamiento, ò deseo, desecharlo antes que la voluntad consienta.



CAPITULO XIX.

D. Deseo aora saber quales son los mas principales pecados para poderlos con mas diligencia huír?

M. Algunos pecados son mas principales, porque son como fuentes, y raíces de otros muchos, y se llaman capitales; y estos son siete: otros son mas principales: porque son mas difíciles de perdonarse, y se llaman pecados contra el Espíritu Santo, y son seis. Otros, finalmente, son mas principales: porque son mas claramente enormes, y contra toda razón; y por esso se dize, que claman por vengança en el cielo, y son quatro.

D. Quales son los pecados capitales?

M. Son estos: Sobervia, ò como otros dizen, Vanagloria, Avaricia, Luxuria, Embidia, Gula, Ira, Pereza (Greg. 3. moral. cap. 17. aliàs 31.)

D. Porquè se llaman capitales?

M. No se llaman capitales, porque sean mortales: porque muchos pecados son mortales, y no son capitales, como la blasfemia, y el homicidio; y muchos son capitales, que no son siempre mortales, como la Ira, la Gula, y la Pereza: Se llaman, pues capitales, porque son cabeças de otros muchos, que dellos proceden, como ramos de la raíz, y arroyos de la fuente.

D. Què cosa es Sobervia, y què pecados produce, y qual es su remedio?

M. Sobervia, es vn acto desordenado de propia excelencia, por el qual pretende el hombre no sugetarse à su superior, aunque sea Dios; los pecados que produce son, el alabarfe, y vanamente gloriarse, el atravesarse con otros, la discordia, la desobediencia, y otras cosas semejantes; el remedio, es acudir con toda diligencia à la santa humildad, que es el conocimiento de ser nada por si mismo: y que todo lo que tenemos es Don de Dios, y pensar que los otros son mejores que nosotros, y por esso estiñarse en menos que todos, y sugetarse à todos interiormente: y en lo exterior honrar à todos, segun su grado. Aprovecha tambien mucho el considerar, que la sobervia haze al hombre semejante al demonio, y que desplace sumamente à Dios; y por esto està escrito, que Dios resiste à los sobervios, y se inclina à los humildes: à aquellos los confunde, y à estos los ensalça, (Jacob. 4. Petr. 5.)

D. Què cosa es Avaricia? Y quales son los pecados que de ella nacen? Y què remedio tiene?

M. La Avaricia, es vn afecto desordenado de riquezas, y consiste en tres cosas. Primeramente, en desear la hazienda de otro, no contentandose de la fuya. Segundariamente, en querer mas de aquello que le basta, y no querer dar lo q̄ le sobra à pobres, como està obligado. Tercio, en amar mucho la hazienda que tiene, aunq̄ sea fuya, y no sea sobrada; y esto se conoce, quando la persona no se halla aparejada para perder su hazienda, en caso que esto sea necesario por la honra de Dios; y por esto S. Pablo dize (Eph. 3.) que la Avaricia es como vna idolatria: porque el avaro antepone la hazienda à Dios: pues mas presto se contenta de perder à Dios, que la hazienda. Los pecados que nacen de la avaricia, son muchos, como el hurto, la rapiña, el fraude en el vender, y comprar, la crueldad para con los pobres, y otros semejantes; el remedio, es exercitarse en la virtud de la liberalidad, considerando, que en esta vida somos viandantes, y peregrinos, y que por esto es cosa vtil no cargarse de hazienda, sino dividirla entre los compañeros del viage, los quales nos la llevan à la patria; y asì nosotros estando mas desembaraçados hagamos nuestro camino.

D. Què cosa es Luxuria? Què pecados proceden della? Y qual es su remedio?

M. Luxuria, es vn afecto desordenado de pecados, y deleytes carnes; los pecados que della proceden, son ceguedad de entendimiento, temeridad, inconstancia; y demàs destos, adulterio, fornicación, palabras deshonestas, y qualquiera otra inmundicia. El remedio, es exercitarse en los ayunos, en la oracion, y huir las malas conversaciones: porque estos son los medios para conservar la castidad; y sobre todo, no fiarse de si mismo, ni de su virtud, y fantidad, mas estàr lexos de los peligros, y guardar los sentidos; considerando, que el fuerte Sanson, el Santo David, y el Sabio Salomòn, fueron engañados deste vicio, y vinieron à grande ceguedad de entendimiento: especialmente Salomòn, que se reduxo à adorar todos los Idolos de sus mancebas.

D. Què cosa es embidia? Què pecados nacen della? Y qual es su remedio?

M. Embidia, es vn pecado, por el qual el hombre tiene disgusto del bien de otros: porq̄ le parece, que desminuye la grandeza propia; y aqui aveis de considerar, que quando os pesa del bien de otro, porque no es digno de tenerle, ò porque no se sirve bien del,

esto no es pecado; y asimismo quando os desplace el no tener tambien vos el bien que otros tienen, y especialmente la virtud, la devocion, y bienes tales: esto no es pecado, antes se llama sanra, y loable embidia. Mas quando os pesa que otro tenga algun bien: porque os parezca que ofusca vuestra gloria, y no quisierades que el lo tuviera, porque no os fuesse igual, ò superior: esto es pecado de embidia, y salen del otros muchos pecados, como juicio temerario, alegria de mal de otros, mormuracion, y detraccion: porque el embidioso procura disminuir la buena fama del proximo, y alguna vez reduce à cometer homicidio, como Cain hizo, que por embidia matò à su hermano Abel; y los Judios por embidia procuraron la muerte de Christo nuestro Señor. El remedio es, exercitarse en el amor fraternal, y considerar, que la embidia daña mas al embidioso, que al embidiado: porque el embidioso se affige, y roe interiormente: y de ordinario Dios enfalça al embidiado, por aquella via, que el embidioso le queria abatir; y asì vemos, que el demonio por embidia, hizo perder al hombre el Parayso Terrenal; y Dios con aquella ocasion, hizo que Christo viniesse al mundo, y nos diessse el Parayso celestial. Los hermanos del Patriarca Joseph, le vendieron por embidia; y Dios con aquella ocasion hizo que Joseph viniesse à ser señor de sus hermanos. Saul persiguiò à David por embidia, y Dios hizo que Saul perdiessse el Reyno, y se le diò à David.

D. Què cosa es Gula? Què pecados produce? Y qual es su remedio?

M. Gula, es vn apetito desordenado de comer, y de beber, el qual desorden consiste en tomar mas sustento del que conviene, en buscar manjares preciosos, en querer los prohibidos, como la carne en Viernes, y Sabado; en no poder esperar la hora del comer, especialmente los dias de ayuno; y finalmente en comer con demasiada ansia, y glotoneria. Los pecados que nacen de la gula, son obscuridad de entendimiento, alegria vana, hablar demasiado, y muy de ordinario; de la gula nace la luxuria, con todos los pecados que della proceden: el remedio, es procurar la remplança, y abstinençia, la qual ayuda al alma, y cuerpo; y esto es en particular muy vtil, considerar que el gusto de la gula es muy breve, y dexa despues muchas vezes dolores largos, y prolixos, de estomago, de cabeça, y otros tales.

D. Què cosa es Ira? Què pecados proceden della? Y què remedios tiene?

M. La Ira, es vn desseo desordenado de vengança; pero aveis de saber, que la ira moderada, y bien ordenada, es buena; y por esso dize el Pſalmo (Pſal. 4.) Ayraos, y no querais pecar; y San Basilio (Bas. in orat. de ira.) dize, que la ira es como el perro, que es bueno quando ladra contra los enemigos, mas no quando haze mal aun à los amigos. El desorden de la ira, consiste en tres cosas. Primero, en querer hazer vengança contra quien no merece castigo, y que no nos ha ofendido. Segundo, en querer vengarse de propia autoridad: porque el castigar, y hazer vengança contra los malhechorès, no toca sino al Superior; como al Principe, ò sus Ministros; y porque Dios es el Supremo Señor, por esso se dize, que toza à su Divina Magestad, principalmente el hazer vengança. Tercero, en hazer la vengança por odio, y no por zelo de justicia, y exceder en el modo, y en las otras circunstancias (Rom. 12.) Los pecados que nacen de la ira desordenada, son contenciones, palabras injuriosas, malos tratamientos, actos inconvenientes, como de hombre que està fuera de sí: porque la ira desordenada, es semejante à la locura. El remedio es exercitarse en la virtud de la mansedumbre, y de la paciencia, considerando los exemplos de los Santos, y del mismo Christo, que con suportar, y sufrir han triunfado mas gloriosamente que los hombres del mundo, con procurar vengarse de sus enemigos.

D. Què cosa es Pereza? Què pecados produce? Y qual es su remedio?

M. Pereza se llama Accidia, y es palabra Griega, y quiere decir, enfado, fastidio, y pereza: y entonces es pecado capital, quando à alguno le enfada, y causa el bien hazer; y recibe fastidio, y disgusto de estàr obligado à cumplir los Mandamientos de Dios, y de caminar por el camino de la virtud. Los pecados que producen, son desprecio de los Mandamientos, entregarse à los vicios, desesperacion de poder hazer bien, odio, y rencor contra aquellos que le esfuerçan à dexar el pecado, y à tomar buen camino. El remedio es, no estàr jamás ocioso, leer buenos libros, considerar el premio grande que Dios promete al que es diligente en la observancia de sus Mandamientos, y la pena eterna, è intolerable que tiene aparejada à los negligentes.

De los pecados contra el Espíritu Santo.

CAPITULO XX.

D. **Q**uales son, y quantos los pecados contra el Espíritu Santo?

M. Son seis: esto es, la desesperacion de la salud del alma, presuncion de salvarse sin merecimientos, impugnar la verdad conocida, embidia de la gracia de otro, obstinacion en los pecados, y impenitencia final.

D. Porqué se llaman pecados contra el Espíritu Santo?

M. Porque se hazen por pura malicia, especialmente el tercero, que mas propriamente que los otros, es pecado contra el Espíritu Santo; esto es, quando la persona conoce la verdad, y con todo esto obstinadamente quiere entender, y probar, que no es verdad; el pecar por malicia se dize contra el Espíritu Santo: porque al Espíritu Santo se atribuye la bondad, que es contraria a la malicia: afsi como el pecar de ignorancia se dize ser contra el Hijo, al qual se atribuye la sabiduria; y el pecar por fragilidad, se dize ser contra el Padre, al qual se atribuye el poder.

D. Qué tienen de suyo propio estos pecados?

M. Tienen esto, que no se perdonan en este mundo, ni tampoco en el otro, como nos amonesta el Señor en el Evangelio: lo qual se ha de entender afsi, que son dificiles de perdonarse: porque es cosa muy rara, y dificil, que los que caen en estos pecados vengán à verdadera penitencia: como quando dezimos, que una enfermedad es incurable, no querèmos dezir, que no se pueda curar en modo alguno, sino que raras vezes se cura, y que de ordinario no ay remedio para ella.

De los pecados que claman en el cielo.

CAPITULO XXI.

D. **Q**uantos, y quales son los pecados que claman en el Cielo?

M. Son quatro; esto es, homicidio voluntario, pe-

pecado carnal contra natura (Matth. 12. & Genes. 4.) opresion de pobres ; y especialmente de huerfanos , y viudas (Genes. 18.) defraudar su jornal al jornalero (Exod. 22. Jacob. 5.)

D. Porquè se dize que claman en el cielo?

M. Porque es tan manifiesta la injusticia de estos pecados , que no se puede encubrir, ni esconder de modo alguno.

De las quatro Postrimerias.

CAPITULO XXII.

D. **Q**uerria algun documento general para huir de el pecado.

M. El Sabio dize: Acuerdate de tus Postrimerias, y jamàs pecaràs : estas son quatro , Muerte , Juizio vniversal , Infierno , y Gloria (Eccl. 17.)

D. Porquè se llaman Postrimerias estas quatro cosas?

M. Porque la Muerte es el fin de la vida , y la vltima cosa que en este mundo se nos ha de ofrecer : El Juizio final , es el vltimo de todos los juizios que se han de hazer ; y por esso no ay del apelacion alguna. El Infierno , es el vltimo mal que han de tener los malhechores : y en aquel estado han de estàr siempre , sin poder jamàs mudar. La Gloria , es el vltimo bien que han de tener los buenos , y no le han de perder jamàs.

D. Quisiera alguna consideracion para exercitarme en estas Postrimerias : porque acordandome à menudo de ellas, no pecasse nunca, como dize el Sabio que alegastes.

M. Quanto à la Muerte , podeis considerar estos quatro puntos. El primero , que es la muerte certissima , y ninguno la puede huir. El segundo, que la hora della es incierta, y muchos mueren quando menos se lo piensan. El tercero , que con la muerte acaban todos los designios desta vida : y entonces se conoce la vanidad del mundo. El quarto , que à la hora de la muerte todos se arrepienten del mal que han hecho , y del bien que han dexado de hazer ; y por esso es gran locura hazer aquello de que estamos ciertos que nos avemos de arrepentir. Quanto al Juizio, podeis considerar estos puntos. Primero , que el Juizio se hará de cosa muy importante , como es del sumo bien , ò del sumo mal. Segundo , que se hará por el Juez Supremo , que sabe todas las

cosas , al qual nadie puede resistir. Tercero , que se hará en presencia de todo el mundo , donde ninguno podrá esconderse. Quarto , que no avrà esperança alguna de huír la sentencia , ò la execucion de la Divina Justicia. Quanto al infierno , considerad , que es èl ancho , largo , alto , y profundo ; ancho , porque contiene todas las penas imaginables. Largo , porque todas son eternas ; alto , porque son todas acerbísimas en su grado : profundo , porque son puras penas , sin mezcla alguna de consuelo. Quanto à la gloria , consideradla de la misma suerte ; ancha , porque contiene todos los bienes imaginables , y tambien mas de aquellos que nosotros podemos imaginar , ò desear ; larga , porque todos estos bienes son eternos ; alta , porque son bienes muy altos , y soberanos ; y profunda , porque son puros bienes , sin mezcla alguna de mal. Y aqui podreis añadir , que los bienes de esta vida no tienen alguna de las condiciones dichas : porque son pocos , breves , pequeños , y siempre mezclados con afanes , y angustias ; y asimismo los males deste mundo son pocos , breves , pequeños , y siempre mezclados con algun consuelo. De donde aveis de concluir , que verdaderamente han perdido el juicio todos aquellos que por amor de los bienes desta vida , ò por amor de las tribulaciones presentes pierden los bienes venideros , ò caen en los males que están por venir. Dellos
nos libre el Señor , Amen.

* * *



Que

Que los Curas enseñen la Doctrina Christiana todos los Domingos, y dias de Fiesta, al tiempo del Ofertorio de la Missa Mayor.

CONSTITUCION. II.

Por quanto la Doctrina Christiana es el fundamento de el Christiano, como está dicho, y sin la noticia clara, y distinta de los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica, que en ella se contienen, no se puede salvar ninguno, ni entrar por las puertas del cielo: y avemos hallado, por la visita que avemos hecho por nuestra persona en este nuestro Obispado, que ay falta notable de la enseñanza de la Doctrina Christiana, y que muchos de los Fieles, no solamente la ignoran, pero aun no saben perfignarse.

Don Pedro González de Castillo, en Logroño, año de 1620.

Establecemos, ordenamos, y mandamos, que los Curas de este nuestro Obispado todos los Domingos, y dias de Fiesta, al tiempo del Ofertorio de la Missa Mayor, quando no huviere Sermon, enseñen la Doctrina Christiana à sus Feligreses: enseñándoles à perfignar, y santiguar, y diziendo con ellos en alta voz las quatro Oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y los siete Sacramentos; y esto no en latin, sino en lengua vulgar materna de cada vno, aunque sea Vazcongada, de manera, que todos lo entiendan, y lo puedan aprender. Para lo qual tendrán los Curas vna tabla, en que estén escritas las dichas Oraciones, Articulos, Mandamientos, y Sacramentos: para que con mas facilidad, con la dicha tabla en la mano, à donde estará todo impresso de molde, lo puedan ir leyendo; y lo cumplan en virtud de santa obediencia, y fopena de dos reales, en que desde luego les damos por condenados, por cada vez que en esto faltaren, aplicados para la Fabrica. Y los Visitadores tendrán cuydado de informarse como se cumple con esto, y de executar la dicha pena, sobre que les encargamos la conciencia. Y por esto no es nuestro intento, que se dexede enseñar la Doctrina Christiana, despues de medio dia, en los lugares

lugares à donde huviere costumbre , tañendo para ello la campana , para que todos vengan à la Iglesia à oirla : ni desobligar à los Sacristanes , y à los Maestros de escuela , y à otras personas , que por razon de sus officios , ò de alguna dotacion , que para esto ayan dexado los Fieles , estàn obligados à enseñar la Doctrina Christiana à los niños , sino que lo continuen , y cumplan con su obligacion : porque todo es menester ; y aun plega à Dios que baste , segun la ignorancia , y lo mucho que và en que todos la aprendan , y sepan.

Como , y en què hora , y porquè espacio han de explicar los Curas la Doctrina Christiana à sus Feligreses?

CONSTITUCION III.

Don Pedro de Leape en Logroño, año de 1698.

Y Porque importa poco que el Christiano sepa de choro , y memoria el texto de la Doctrina Christiana , si no tiene competente inteligencia de lo que en èl se contiene ; para que se consiga el fin que se desea en la Constitucion antecedente : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que quando se explica la Doctrina Christiana , ora sea entre la solemnidad de la Missa Mayor , ora antes , ò despues de Visperas , ò en otro qualquiera tiempo , despues de aver dicho el texto de la Doctrina , como dize la Constitucion antecedente , ò en otra forma conveniente , se haga explicacion en forma , de la Doctrina que han recitado ; lo qual si el Cura , ò la persona que la explica , tiene suficiente caudal de sciencia , harà en forma conveniente , para que todos entiendan lo que deben saber. Y en caso de que no se quiera aventurar à hazer razonamiento en la manera insinuada , leerà vn Cathecismo , de los muchos que ay escritos , en aquella parte , que trata de lo que se ha dicho del texto de la Doctrina. Y porque mas bien puedan exercitar este ministerio , podran recitar solamente aquella parte del texto de la Doctrina , sobre que han de hazer la explicacion : porque deste modo mas facilmente pueden ser instruidos los Feligreses , y comprehender lo que se les enseña. Y porque sea con utilidad , y sin fastidio de los poco devotos ; señalamos por termino competente para la instruccion , en cosa tan saludable , media hora , por cada vez que

que se explicare. Y si la hambre espiritual fuere tanta, que pida mas tiempo, el exercitante tomara el que fuere suficiente para comunicar el pasto espiritual, de que sus ovejas necesitan.

Que en las Escuelas de niños, y Estudios de Gramatica, se cantela Doctrina Christiana en dias, y horas señaladas.

CONSTITVCIÓN IV.

Y Siendo cosa notoria, por la experiencia quotidiana, que en las Escuelas se aprende con muy grande facilidad la Doctrina Christiana, diziendola los niños cantada, en la mañana, y la tarde, imprimiendoseles facilmente su noticia, en aquella edad tierna: exortamos muy de veras à los Maestros de las Escuelas, continuen este santo exercicio; de manera, que no aya dia alguno, en que no digan la Doctrina Christiana cantada antes de despedirlos, para que se vayan à sus casas; y esto sea à lo menos vna vez cada dia. Y en las partes, en donde ay costumbre de que se diga por mañana, y tarde, la confirmamos, y exortamos à su observancia. Y lo mismo se haga en los Estudios de Gramatica, à lo menos en las Visperas de los dias de fiesta; y si ay costumbre de mas dias, se guarde puntualmente: porque conocemos, que en quanto à esto olvidan el texto de la Doctrina facilmente por no exercitarla; y siendo mas capaces, quanto mas adultos, deben saberla con mas perfeccion, quando estudian, que antes; para que puedan exercitarse en la Obra de misericordia, de enseñarla à los rudos, è ignorantes, que carecen de su noticia muchas vezes: porque no ay quien se aplique à enseñarla à estos tales.

* * *

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Se aprueba como santa ; y loable la costumbre de aquellos pueblos , en que se canta ciertos dias de fiesta la Doctrina por las calles ; y se exorta à no decaer en su observancia ; y à los Magistrados , y Justicias , à que asistan para dàr buen exemplo à los demàs ; y à los padres, à que domesticamente instruyan sus hijos en ella ; y à los Curas, el que expliquen esta obligacion con frecuencia.

CONSTITVCIÓN V.

Y Por quánto en muchos lugares, segun que hemos visto, ay la costumbre santa, y loable de salir por las calles , y plaças, cantando la Doctrina Christiana, los Domingos, ò en otras fiestas del año, en virtud desta nuestra Constitucion, S. S. A. los exortamos à perseverar en costumbre tan agradable à Dios nuestro Señor , cuyo Santissimo Nombre es justo sea alabado en recompensa de tantos agravios ; como se le hazen , con juramentos , y blasfemias, como se experimenta à cada passo. Y asimismo, exortamos à los Magistrados Seculares, à que ayuden, y asistan à estas Sagradas Doctrinas, para que à su exemplo todos se fervoricen, y no falten à ellas. Y deseando desterrar la grande ignorancia, que ay en muchos, à cerca de la Doctrina Christiana : Exortamos à los padres, à que enseñen à sus hijos la Doctrina Christiana : por quanto estàn obligados à esto por derecho natural, y Divino; y como acostumbra à enseñarles muchas cosas de vanidad del mundo, que fuera muy de el servicio de Dios el que las ignoraran, les deben enseñar lo que es necesario para salvarse ; conviene à saber, la Doctrina Chris-

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

tiana. Y encargamos à los Curas, el que expliquen esta obligacion con toda instancia, y claridad: porque es cosa muy esencial el saberla en la Republica Christiana.

Que los Curas declaren el Santo Evangelio, y los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica.

CONSTITVCIÓN VI.

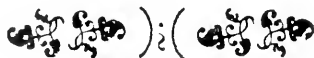
Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, establecemos, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Curas deste nuestro Obispado, en los Domingos de Adviento, y Quaresma, declaren el Santo Evangelio; y afsimifino, en las fiestas principales del año, les declaren, y den à entender à sus Feligreses los Mysterios de nuestra Sagrada Religion, que en tales dias se celebran: especialmente el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion, y Nacimiento de nuestro Señor, y Salvador Jesu Christo, y los de su Muerte, y Pasion, y Resurreccion, y Subida à los Cielos, y de como ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos: dando à los buenos gloria; y à los malos, pena perdurable: Porque sin el conocimiento, y Fè explicita de esto, ningun Christiano se puede salvar. Y les diràn algo de sus costumbres, aunque no sea sino vn quarto de hora, reprehendiendoles los vicios particulares, de que huviere mas necesidad en cada lugar: como son los juramentos, mormuraciones, y cosas de deshonestidad; y dandoles à entender la gravedad de sus pecados, para que se aparten de ellos; y en los yà cometidos, les declaren el modo que han de tener para confessarlos, y como han de examinar su consciencia, y de la manera que se han de doler de sus pecados, y tener proposito firme de no tornar à cometerlos, y quitar todas las ocasiones que les hazen caer en ellos; y darles à entender, que si la confesion no es entera, y callan algun pecado por verguença, ò malicia, no es valida la confesion, y estàn obligados à confessar de nuevo los pecados, que en ella confessaron, y los que callaron, y los que huvieren cometido desde

*Don Pedro González de Casti-
llo, en Logroño,
año de 1620.*

que hizieron la tal confesion ; y declarenles tambien , la obligacion que cada vno tiene en su estado de cumplir la Ley de Dios , para salvarse ; y la eternidad de tormentos que tiene Dios para los pecadores ; y el premio , y gloria eterna para los buenos. Y para predicar desta manera , por el tenor de las presenres , damos licencia à todos los Curas de nuestro Obispado ; y se la negamos para predicar de otra fuerte , sino es à los que huvieren estudiado facultad , y huvieren sido examinados , y sacado licencia nuestra por escrito para predicar ; y hagan los Curas , que los Religiosos que fueren à predicar à sus Iglesias , prediquen con el mismo estilo , de manera , que se aprovechen las almas , que es el fin para que se predica ; y si no se hiziere desta manera , se nos dè aviso para que lo remedemos.

*Don Pedro de
Lepe, en Logro-
ño , año de
1698.*

Por estàr mal entendida esta Constitucion , se ha introducido en gran parte la ignorancia , que muchos pueblos tienen de la Doctrina Christiana ; la qual no se les explica , si no es en las Dominicas de Adviento , y Quaresma , y festiuidades grandes ; y con esto juzgan muchos Curas , que han cumplido con su oficio , favoreciendose con la Constitucion , y diciendo: que no estàn obligados à mas. Todo lo qual es vn error manifesto: del qual facilmente podian salir , leyendo con reflexion la Constitucion segunda antecedente , en que se manda explicar la Doctrina Christiana en todos los Domingos , y fiestas del año , no impedidos con Sermon : porque aviendolo , se escusa la explicacion de la Doctrina. Por lo qual S. S. A. confirmamos esta Constitucion , de tal manera , que por inteligencia finiestra no perjudique à la antecedente. Y como era tratable , el que con tan pocos dias de explicacion de Doctrina Christiana , y muchas vezes con aceleracion , se hizieran capaces los rudos , y pequeños de su verdadera inteligencia.



Quales son los principales assumptos, que con mayor fundamento, y claridad, han de proponer, y explicar los Curas à sus Feligreses. Y se conceden quarenta dias de Indulgencia, en cada dia de su explicacion, à cada vno de los que asistieren.

CONSTITVCION VII.

Y Aunque en la Constitucion sexta estàn compendiados los assumptos principales, sobre que se ha de proponer la palabra de Dios à los Feligreses, entre la solemnidad de la Misa; y vno de ellos es tratar de la confesion Sacramental: siendo este thema tan necesario para la salvacion, por esforzar cosa tan essencial: en virtud de la presente Constitucion, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada año por la Quaresma, quando se vaya acercando el tiempo de començar à cumplir cò el precepto anual de la Comunión, se explique con mucho espacio, y claridad, todo aquello que conduce à la confesion Sacramental: descubriendoles con mucho peso de palabras las raizes de la mala confesion. Y para mas compungir los oyentes, ferà muy acertado, que los que tienen para ello talento, les digan algun exemplo de la confesion, cada vez que de esto tuvieren platica. Lo qual puedan hazer muy facilmente, por la mucha copia de libros, que tratan de esto: muchos de los quales corren con mucha utilidad en lengua vulgar. Y sin duda alguna, es muy grande el fruto que se saca desta forma de platicas. Y en lo que toca à los pecados callados, hablaràn muy de proposito, llamandolos con blandura, y suavidad para confesarlos, y hazer dellos penitencia: porque es sin duda esta falta de integridad en la confesion, vna red barredera, con que el demonio pesca innumerables almas, llevandolas al infierno.

Tambien encargamos, como cosa muy necesaria, el que aya en los Curas muy grande cuydado, en explicar à los hijos la obligacion que tienen de obedecer à sus padres; y à estos junta-

Cap. 2. num. 15.

mente , la que tienen de criar à sus hijos , alimentandolos corporalmente ; y lo que mas importa en lo espiritual , enseñandoles la Doctrina Christiana, y juntamente el santo temor de Dios, dandoles en todo exemplo de virtud , no dexandoles tomar en la niñez malos relabios : porque sin duda alguna , en la buena, ò mala educacion de los hijos , està el bueno , ò mal paradero, que han de tener sus almas en la eternidad. Y generalmente, dezimos à todos los Curas , y Ministros de Dios, lo que el Apóstol San Pablo à su carissimo Discipulo Tito: *Hæc loquere , & exhortare , & argue cum omni imperio.* Estos son los assumptos que se han de explicar , y predicar , por aquellos à quienes Dios encomendò las almas. Tambien encargamos, y mandamos, que siempre que se explicare al pueblo la Doctrina Christiana , se concluya con el Acto de Contricion, diziendolo en voz inteligible , con espacio , y devocion. Y siendo este santo exercicio tan agradable à Dios nuestro Señor, y tan saludable à las almas, concedemos à cada vno de los que devotamente explicaren , ò oyeren explicar la Doctrina Christiana , los quarenta dias de Indulgencia , que segun nuestra facultad podemos conceder. Y advertimos , para que los Curas lo hagan saber à sus Feligreses, que el Beato Pio V. y otros Sumos Pontifices concedieron perpetuamente muchas Indulgencias, à todos los que asisten à este santo Exercicio.

Que no absuelva à quien no supiere la Doctrina Christiana.

CONSTITVCIÓN VIII.

Don Pedro González de Castilla,
en Logroño, año
de 1620.

POr ser negocio de tanta importancia , y que no se puede salvar ningun Christiano sin saber la Doctrina Christiana , ò à lo menos la sustancia della , y los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica , aunque no sea por orden ; pero han de saber dár razon dellos , y de lo que en cada vno se contiene : Etablecemos , y mandamos , que los Curas , y demàs Confesores deste nuestro Obispado , pregunten à los penitentes , al principio de la confesion , las quatro Oraciones , y los Articulos de la Fè , y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia , y los siete Sacramentos ; y al que no los

los supiere, teniendo capacidad para ello, y que ayiendo sido amonestado otra vez no lo ha procurado saber, sino que por negligencia, ò malicia se està en aquella ignorancia, no le abuelva hasta que lo sepa, y entienda: por quanto no merece, ni està dispuesto para recibir el beneficio de la absolucion, el que no sabe lo necesario para salvarse, sino que lo renitan à Nos; para que con nuestro consejo, y reprehension avergonçado, salga de vna ignorancia tan culpable. Y porque muchos huyen de confesarse con los Curas, y se confiesan con otros Confesores, así Seculares, como Regulares, por el privilegio que tienen con la Bula de la Santa Cruzada: mandamos, que à los tales no les admitan los Curas la cedula que traxeren de confesion, sino se dixere en ella que sabe la Doctrina Christiana, y lo certificare así el Confesor que los huviere confesado; y esto se entienda, quando presentaren cedula para comulgar por las Pasquas de Resurreccion, y cumplir con el precepto de la Iglesia. Sobre lo qual encargamos à los Curas las conciencias; y que à los tales les pregunten las dichas Oraciones, Articulos, y Mandamientos; y si no los supieren, no les den la comunión.

Que no se den las bendiciones nupciales, sin que primero el Cura examine si saben la Doctrina Christiana.

CONSTITVCIÓN IX.

Establecemos, y mandamos, que los Curas, ò sus Tenientes, ò otros Clerigos, à cuyo cargo fuere asistir à la celebracion del Santo Sacramento del Matrimonio; antes que desposen, ò por lo menos, antes que den las bendiciones nupciales, como lo manda la Santa Madre Iglesia, se informen, y estèn enterados, de que los que las huvieren de recibir saben la Doctrina Christiana; à lo menos el Pater noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina, en su lengua vulgar, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, y los siete Sacramentos; y para ello los examinen, preguntandose lo; y si no los supieren, no los casen, y velen; y los exorten à que se

*Don Pedro Gonzalez de Castillo,
en Logroño, año
de 1620.*

con-

confiessen , y comulguen ; para recibir en gracia este Santo Sacramento. Y encargamos à nuestros Visitadores , que tengan particular cuydado en inquirir como se cumple con esto.

Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Christianas , en language acomodado à las Provincias.

CONSTITVCION X.

Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.

Y Porque es conveniente , que cada Provincia tenga la Doctrina Christiana impressa en lengua paterna ; y porque ay en la tierra Vazcongada deste nuestro Obispado diferencia en el Vazquence del Señorío de Vizcaya , Provincia de Guipuzcua , y Alaba : Estatuimos , y ordenamos , que los señores Obispos , nuestros successores , hagan imprimir cada año cartillas de la Doctrina Christiana en Romance , y en Vazquence, segun el vfo de las dichas Provincias, para que los Curas tengan cartillas en la lengua propria de cada Provincia: porque Nos assi lo avemos començado à hazer en nuestro tiempo ; y las que se imprimieren en Vazquence, tengan tambien la Doctrina en Romance.

Dase forma de como sehan de hazer los Cathecismos de Doctrina Christiana en Vazquence, para que pueda aprovechar en las Provincias Vazcongadas.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ES nuestro animo, que la Constitucion antecedente se observe como sana , y saludable, en quanto ser pueda. Mas aviendo mirado con atencion todas las cosas que pueden ayu-

dar

dar à este santo intento en las Provincias Vazcongadas, hallamos, que no es facil dar i n p res so t e x t o , ò explicacion de Doctrina Christiana , que vni formen t e p u e d a f e r v i r en todas las tierras, en donde se habla este Idioma , por la mucha diferencia que ay del Vazquence de vnos lugares à otros, segun la mayor, ò menor distancia, que entre ellos ay, de la fuente, y origen de la lengua Vazquence: de donde nace, que en vnos pueblos no se entiend: aquella lengua perfectamente, la qual en otros es vltual, y materna. Y para dar forma con que todos tengan explicacion conveniente de la Doctrina Christiana: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se haga vna breve explicacion de ella, por persona Docta, en cada vna de aquellas partes, en donde es comun, y sin obice alguno el Idioma Vazquence; y esta se comuniquen à los Curas de aquella circunferencia, en donde se habla el Idioma, con aquel vto de voces. Lo qual encomen tarèmos à personas inteligentes, y de doctrina: que sin duda alguna las ay en el Vazquence. Y hablamos de experiencia, por aver encontrado en todas partes Sacerdotes con caudal de sciencia, muy competente para enseñar à otros. Y el quz derno, que en cada parte se hiziere, facilmente se puede dar à la Imprenta, para la mayor facilidad en la comunicacion.

Que en la tierra Vazcongada los Sermones sean en Vazquence.

CONSTITVCIÓN XII.

Porque somos informados, que en la tierra Vazcongada, y especial en los lugares, que la mayor parte de ellos habla Vazquence, los Predicadores por autoridad predicaban en Romance, y no en Vazquence: de lo qual se sigue grande daño; y que la gente que viene de las caserías à oírlos, como no saben Romance, se salen ayunos del Sermon. Por tanto, Santa Synodo Aprobante: Ordenamos, y mandamos, que en los tales lugares los Sermones se hagan en Vazquence; y los Curas no consientan otra cosa; so pena: de que seràn castigados: y lo mismo guarden los dichos Curas quando de claren el Evangelio.

Y mandamos, S. S. A. que esta Constitucion de predicar en Vazquence, se observe tambien en los pueblos, en donde

*Do Pedro Man
sò, en Logroño,
año de 1600.*

*Don Pedro de
Lepe, en Logroño,
año de
casi 1698.*

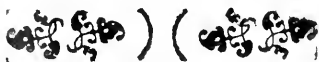
casí todos entienden Romance : porque guardada esta forma, todos se aprovechan de la Doctrina; y siendo el Sermon en Romance, necessariamente quedan sin entenderlo aquellos pocos, ò muchos que lo saben. Y siendo el Predicador , segun San Pablo , deudor à todos , debe predicar de modo que à todos aproveche ; y por esta razon en todo el Vazquence los Predicadores naturales de la tierra, deben ser antepuestos à los que no lo son.

Que se guarden , y cumplan las dotaciones que personas piadosas han dexado, para sostener en diferentes Iglesias la explicacion de la Doctrina Christiana.

CONSTITVCIÓN XIII.

*Don Pedro de
Lepe, en Logro-
ño , año de
1698.*

Y Porque estamos informados , que la piedad , y zelo de muchos Fieles, deseosos de la salvacion de las almas, han dexado dotaciones pias, señalando parte de su renta para estipendio , y parte de sustentacion , à los que explicaren la Doctrina Christiana : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que los Visitadores , que en nuestro nombre visitaren el Obispado, tengan muy particular cuydado en saber , ò inquirir de estas obras pias, y su cumplimiento ; y en caso de no cumplirse con ellas, no den lugar à que se perciba el estipendio ; y lo que huvieren percebido sin cumplir , se les haga restituir efectivamente, y sea aplicado à la Fabrica de la Iglesia , ò à pobres de aquel lugar: dexando suficiente providencia para que en adelante se cumpla la voluntad del Fundador , por ser en todo santa , y saludable.



Ponese à la letra la Profesion de la Fè, segun el orden Romano ; para que los Pueblos sean instruidos en ella saludablemente por sus Curas ; y asimismo como los que estàn obligados à hazerla , deben comparecer personalmente para ello.

CONSTITVCIÓN XIV.

COnociendo quan propia es del argumento la profesion de la Fè, de que regularmente vña la Iglesia en el tiempo presente ; y fue publicada por el Santissimo Padre Pio IV. de felice recordacion ; y estàr en ella todo lo sustancial de la Fè: tenemos por cosa muy conveniente el ponerla aqui à la letra, para que los Curas, y personas que se emplean en explicar la Doctrina Christiana, tengan à mano los principales assumptos de ella ; y tambien , para que romanceandola en vulgar, la puedan leer , y comunicar à los Feligreses , para que la professen con la boca, en señal de aquella verdad, y firmeza con que la tienen, y retienen en sus coraçones: Su tenor à la letra, es como se sigue.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Forma de la profesion de la Fè.

Ego N. firmafile Credo, & profiteor omnia & singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet: Credo in vnum Deum, Patrem Omnipotentem, Factorem Cæli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium: & in vnum Dominum Iesum Christum, Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero: genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt: qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cælis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine; & homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est: & resurrexit tertia die secundum scrip-

In Bulla Pij IV. anno 1564. quæ incipit: Inia sum, &c.

*turas : & ascendit in cælum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos; cuius Regni non erit finis : & in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur; qui locutus est per Prophetas : & vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam: confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum: & vitam venturi seculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesie observationes, & Constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia; cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto: nec eam vnquam nisi iuxta vnam consensus Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & proprie sacramenta novæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extrema-
 Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesie Catholice ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro viuis, & defunctis: atque in Sanctissimo Eucharistie Sacramento esse verè, realiter, & substantialiter Corpus, & Sanguinem, vnà cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi; fierique conversionem totius substantie panis in Corpus, & totius substantie vini in Sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia Transsubstantiationem appellat: fateor etiàm sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum Sumi. Constantè teneo Purgatorium esse, animasquè ibi detentis fidelium suffragijs iuvari: similiter & Sanctos vnà cum Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse; eosquè orationes Deo, pro nobis offerre, atquè eorum reliquias esse venerandas. Firmissime asserto Imagines Christi, atque Dèparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atquè eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiàm potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse; illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam,*

& Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco; Romanoquè Pontifici Beati Petri Apostolorum, Principis Successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera item omnia à Sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia, atque hereses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo; eandem integram, & inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissimè, Deo adiuvante, retinere, & confiteri; atque à meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego N. voveo, ac iuro, sic me Deus adinvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

La qual profersion de Fè, en la forma que aqui se ha puesto, estàn obligados à hazer, segun el Santo Concilio de Trento, todos aquellos, que obtienen en las Iglesias Cathedrales Dignidades, y Canonicatos. Y porque se dudava, si se cumplia con el precepto, haziendola por interpuesta persona, con poder legitimo, y sin comparecer personalmente ante Nos, ò nuestro Vicario general, aviendo justo impedimento para ello. Deseando quitar dudas, y dàr à las conciencias la deseada ferenidad, que pretendemos en nuestras operaciones: Consultamos este punto à la Sagrada Congregacion de el Concilio; y aviendose propuesto el dubio, se diò en razon de èl la declaracion siguiente.

Calaguritana.

Episopus Calaguritanus supplicat, pro declaratione infrascripti *Decreto de la S. Congregacion del Concilio.*
dubij. An Episcopus ob grave aliquod impedimentum accessum personalem retardans possit, per Procuratorem legitimum professionem Fidei ab ijs, qui de ea tenentur, accipere? Die 22. Septembris 1696.
 Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum censuit iniungendum, prout presentis Decreti tenore iniungit, Episcopo Oratori, ut novos provisos ad Fidei professionem non admittant, nisi per se ipsos eandem professionem emittant. Ioannes Cardinalis Sacripantes Præfectus. Loco ✠ Sigilli. Franciscus Nupcius S. C. C. Secretarius.

La qual declaracion insertamos en este libro, para que de ella

ella aya permanente noticia. Y queda su original autentico en el Archivo de nuestra Dignidad Episcopal.

Quales son los Predicadores que han de proponer la Palabra de Dios à los Pueblos. Y que para ello han de tener licencia del Ordinario; y que ninguno puede sin ella predicar dentro de los limites del Obispado.

CONSTITVCIÓN XV.

Don Pedro de Lz-
p^a, en Logroño,
año de 1698.

LA elecion de los Predicadores, y Ministros de la Palabra de Dios, es sin duda alguna, vno de los primeros cuydados del Obispo. Porque aviendo copia de Predicadores Apostolicos, y zelosos, facilmente puede guiar sus ovejas, por camino de salvacion: y sin ellos muy dificultosamente puede confeguirlo. Y pidiendo el Apostol San Pablo, que los que han de predicar sean embiados: *Quomodo predicabunt, nisi mittantur.* La qual mision entendemos ser aquella, que se haze segun institucion de la Iglesia; la qual tiene ordenado; y dispuesto, que solamente prediquen los que tienen licencia de los Obispos, respectivamente de sus Diocesis, para ello: prohibiendo juntamente la predicacion à los que no tuvieren esta licencia; como consta del Santo Concilio Tridentino, cuyas palabras juzgamos necessario insertar aqui à la letra, para que nadie pueda en razon de ello alegar ignorancia, ni hazerfe desentendido de su observancia.

Seff. V. cap. 2. *Regulares verò cuiuscumque Ordinis, nisi à suis Superioribus de vita, moribus, & scientia examinati, & approbati fuerint; ac de eorum licentia, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum, predicare non possint: cum quæ licentia personliter se coram Episcopis presentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam predicare incipiant. In Ecclesijs verò, que suorum Ordinum sicut, ultra licentiam suorum Superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur; sine qua in ipsis Ecclesijs non suorum Ordinum nullo modo predicare possint: ipsi autem licentiam gratis Episcopi concedant.*

Y aun-

Y aunque la Constitucion recitada habla solo de los Regulares, se debe entender de todos los Predicadores, que no lo son. Y el no incluirlos el Concilio en su còtexto, fue por ser cosa indubitada, sin que jamàs en la Iglesia, por privilegio, ò costumbre aya auido cosa en contrario. Y con mayor expresion lo pone en el Decreto siguiente, que aqui insertamos à la letra.

Prædicationis munus, quod Episcoporum præcipuum est, cupiens *sess. 24. de reform. cap. 4.*
Sancta Synodus, quo frequentius possit ad fidelium salutem exerceri,
Canones aliàs super hoc edictos sub sel. record. Pauli III. aptius præ-
sentium temporum vsui acomodando mandat, vt in Ecclesia sua ipsi
per se, aut, si legitime impediti fuerint, per eos, quos ad prædicationis
munus assumunt; in alijs autem Ecclesijs per Parrochos, sive, his
impeditis, per alios ab Episcopo impensis eorum, qui eas præstare, vel
tenentur, vel solent, deputandos in Civitate, aut in quacumque parte
Diocesis, censebunt expedire, saltem omnibus Dominicis, & solemnibus
diebus festis; tempore autem ieiuniorum, Quadragesimæ, & Ad-
ventus Domine quotidie, vel saltem tribus in hebdomada diebus, si ita
oportere duxerint, Sacras Scripturas, divinamquæ legem annuncient,
& aliàs, quotiescumque id opportune fieri posse iudicaverint. Moneat-
que Episcopus populum diligenter, teneri vnumquemque Parochie
sue interesse, vbi commode id fieri potest, ad audiendum verbum Dei.
Nullus autem secularis, sive regularis, etiam in Ecclesijs suorum Or-
dinum, contradicente Episcopo prædicare præsumat. Iidem etiam sal-
tem Dominicis, & alijs festiuis diebus pueros in singulis Parochijs fidei
rudimenta, & obedientiam erga Deum; & parentes diligenter ab ijs,
ad quos spectabit, doceri curabunt: & si opus sit, etiam per censuras
Ecclesiasticas compellent: non obstantibus privilegijs, & consuetudinibus.
In reliquis ea, quæ de prædicationis munere, sub eodem Paulo
III. decreta fuerint, suum robur obtineant.

Y arreglándonos, como es nuestra obligacion, à lo dispuesto por el Santo Concilio: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que ninguna persona, asì de estado Clerical, como Regular, sea admitida à predicar en alguna de las Iglesias deste Obispado, sin tener primero licencia nuestra para ello; la qual se ha de presentar in scriptis, firmada, y sellada en la forma comun: Y el que no la presentare, como vè expreßado, sea repelido, y no se admita à predicar. Y si lo contrario se hiziere, se proceda contra el que predicò; y asimismo contra el que lo admitiò à predicar, segun que de derecho se puede. Y al que cometiere semejante culpa de predicar sin licencia, desde luego se dà por

inhabil para predicar en el Obispado, en castigo de su temeridad. Y mandamos à los Curas, tengan muy grande cuydad, en reconocer las licencias que presentaren: y ver si son limitadas; y si es cumplido yà el termino de su concession.

Se manda, que ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, trayga Predicador de fuera de el Obispado, sin que primero tenga licencia del Ordinario para predicar. Y se manda à los Curas, que si algun Predicador dixere cosas ridiculas, y dignas de reprehension en el Pulpito, de ello dèn aviso para el remedio.

CONSTITVCIÓN XVI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Tambien hallamos otro abuso muy digno de remedio en punto de predicacion: y es, que en muchas Ciudades, ò Villas, en donde acostumbran traer de fuera Predicador, no contentos con los que ay en el Pueblo, à los quales buscan por si solos, y tratan con ellos el que les vengàn à predicar de fuera del Obispado, no siendo de los que tienen licencia para ello, segun queda explicado; y quando estàn yà en el lugar, embiàn à pedir licencia, y muchas vezes dos dias, antes de la Quaresma; queriendo por este camino coarctar, y necessitar el arbitrio del Prelado à concederla: todo lo qual contiene manifesto desorden; y que pide manifesta reformation, por evitar muchos inconvenientes, que de ello se originan. Y porque es bien que los Pueblos practicamente conozcan, que la predicacion, y proposicion de la palabra de Dios, es cosa pribativamente tocante à los Obispos; y que en la concession destas licencias los Pueblos no tienen directa, ni indirecta autoridad. Por lo qual por esta nuestra Constitucion, ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se encomiende Quaresma para la pre-
di-

dicacion, ò sermon alguno à Predicador, que no tenga licencia de predicar en este Obispado, ora viva fuera, ò dentro de èl. Y lo contrario haziendo, por el mismo hecho les negarèmos la licencia que pidieren para ello. Y quando tuvieren devocion de oir algun Predicador en la Quaresma, ò en otro tiempo del año, lo hagan saber anticipadamente al Prelado, embiando por mano segura el nombre, y titulos del que ha de predicar, para que en vista de ellos se tome el debido acuerdo, y no se exponga à venir sin licencia: porque es materia de suyo expuesta à los inconvenientes infinuados, y al de bolverse despues de su camino sin predicar. Y juzgamos por muy sano consejo, pues ay en el Obispado tantos, y tan buenos Predicadores, valerse de ellos para este empleo. Y es muy ordinario ser estos llamados por empeños, y vandos de los que los convocan: lo qual es señal, de que no se dirige cosa tan Sagrada con aquella pureza de intencion, que se debe.

Y si lo que Dios no permita, algun Predicador dixesse en el Pulpito algunas cosas mal sonantes, ridiculas, y sin sustancia, de manera que se conozca, que con sus sermones èl pierde el tiempo, y lo haze perder à quienes le oyen; y que mas destruye, que edifica. Mandamos al Cura del lugar, en donde sucediere esto, y al Vicario del Partido, nos den cuenta de ello con toda brevedad, para poner el remedio con la promptitud, y eficacia que se necessita en cosa de tanta gravedad, y importancia.

Que cosas deben predicar los Ministros de Dios; y de quales se deben abstener en el Pulpito; y que concluyan siempre el Sermon con el Acto de Contricion, y se concede Indulgencia de quarenta dias.

CONSTITVCIÓN XVII.

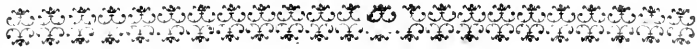
Y Por quanto la raiz de todos los males, que suelen suceder en el abuso de la Palabra de Dios, es el buscarse los Predicadores à si mismos, deseando captar la estimacion, y gloria

*Don Pedro de
Lepa, en Logro-
ño, año de 1698.*

ria humana, siendo deudores por su oficio à buscar la de Dios, en hazer su causa, y solicitar la salvacion de las almas, llamando los pecadores à penitencia, y los justos à la perseverancia. Por tanto, en virtud de esta Constitucion, exortamos, y mandamos, S. S. A. y en el nombre de nuestro Señor, requerimos à todos los Predicadores, y Ministros de Dios, en este Obispado, que su predicacion la dirijan llanamente à defarraygar los vicios, y plantar las virtudes en las almas, de manera que propriamente puedan dezir con San Pablo: *Prædicamus Christum Crucifixum*. Lo qual se haze digna, y verdaderamente, quando el Predicador encamina los Sermones à que se logre la Sangre preciosissima de este Divino Señor en las almas, sacandolas del infeliz estado de la culpa, y restituyendolas al dichoso de la gracia. Lo qual no se consigue, ni puede conseguir, con dezir en el Pulpito conceptos fútiles, y pensamientos muy delgados; la qual predicacion no es otra cosa, que regalar las orejas de los pecadores, segun San Pablo: *Prurientes auribus*; y dar al demonio plato sazonado, en ver quan poco se cuyda de sacar los pecadores de sus garras. Y à los Predicadores, que no se arreglaren al modo de predicar aqui expressado, les protestamos el terrible, y severo juicio de Dios, en donde daràn quenta de las muchas almas, que se pierden por la floxedad, ò inutilidad con que muchos predicán. Y desde luego protestamos, delante de este Justissimo, y Santissimo Señor, que nuestra inreccion, en conceder licencia de predicar, es, para que se proponga la Palabra de Dios: *Prout oportet*: esto es, de modo que sirva para la salvacion de las almas.

Y encargamos à todos los Predicadores, el hazer, juntamente con el auditorio, el Acto de Contricion en el fin del Sermon, por ser cosa muy fructuosa. Y si el Sermon es el que se debe predicar, como ya estàn movidos los coraçones, se haze con esto maravillosamente la causa de Dios, à cuya bondad, y misericordia se convierten muchos pidiendole perdó. Y para omitirlo, no sirva de escusa ser el Sermon de Festividad: que para Dios, y sus Santos Angeles, no la ay mayor, que la conversion de los pecadores: como clara, y distintamente lo enseñò Christo nuestro Señor en el Evangelio. Y aprobamos lo que en muchos lugares vemos practicado, y es, tener sobre el Pulpito vn Santo Crucifixo, para hazer la exortacion à la penitencia. Lo qual será muy grande servicio de este Señor, se haga en todas las Igle-

fias. Y por cada vez , que devotamente en el Sermon se hiziere el Acto de Contricion , concedemos quarenta dias de Indulgencia.



T I T V L O

S E G V N D O,

DE CONSTITUTIONIBUS.

Que en el orden de sentarse , ni en cosa alguna de prelacion en el Synodo , ninguno sea perjudicado , ni contra èl se adquiera derecho alguno.

CONSTITVCIÓN I.

Como la celebracion del Synodo sea para extirpar abusos, y no para introducirlos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à ninguna de las Comunidades , cuyos Comissarios asisten à esta Junta Synodal , perjudique , ni en manera alguna pare perjuizio el orden actual de sentarse , y tener lugar en el Synodo : porque es nuestro animo el conservar à cada vno el derecho que legitimamente tuviere adquirido ; sin que de este Synodo se le pueda oponer exemplar alguno en contrario. Y asimismo , el no dar lugar à que alguno adquiera el derecho, que realmente no tuviere antecedentemente al Synodo. Lo qual se entienda , no solo en orden à los lugares, sino tambien en quanto à todo genero de derecho , que siniestramente quiera alguno adquirir de prelacion en el Synodo,

*Don Pedro de Lés
pp en Logroño
año de 1698.*

En que sentido se proponen las Constituciones de este Synodo , que encierran en sí disposición de derecho comun, y Constitucion Apostolica.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque muchas de las cosas , que favorecidos de la Divina gracia estableceremos en este Synodo, son decisivas expresas , y implicitas del derecho Canonico , Concilios generales , y Constituciones Pontificias ; y como no sea justo, que el inferior haga ley de aquello que está propuesto como tal por el Superior , y Iglesia vniversal ; desde luego declaramos, S. S. A. que en qualquiera de las Constituciones Synodales, que fueren desta calidad , aunque suenan Constitucion Synodal , y ley municipal del Obispado : solamente es nuestro animo proponer la ley Canonica , y traerla à la memoria para su verdadero cumplimiento , y observancia : purificandola , y dandola por exempta de qualquiera relaxacion , ò corruptela , que contra ella se aya introducido , ò pretenda introducir.

Que las Constituciones Synodales , son leyes , y obligan à su observancia , segun la materia que en sí contienen.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Por quanto los que son poco afectos à la observancia de los Sagrados Synodos (que segun se experimenta no son pocos) se valen , para evitar la fuerza de sus leyes , de dezir, que no está el Synodo confirmado por la Silla Apostolica ; Lo qual se requiere para introducir observancia de obligacion en la ley. Siendo semejante doctrina , muy perniciosa , y que llegada vna vez à establecerse , venian por ella à ser infructuosos los Synodos,

dos, tan encargados de los Sagrados Canones; y muy en particular del Santo Concilio Tridentino. Por tanto declaramos, S. S. A. que las Constituciones Synodales, hechas, y publicadas en la forma que la Iglesia acostumbra à celebrar los Synodos, son verdaderas leyes; aunque para su fuerça, y vigor no estèn confirmadas por la Silla Apostolica. Y quando se gana, y obtiene esta confirmacion, solo sirve para mayor firmeza, y mayor dificultad en dispenfar alguna de las dichas Constituciones.

Y para disipar juntamente otro efugio muy pernicioso, de que muchos se valen, para enerbar la fuerça de las Constituciones Synodales: y es dezir, que no estàn en observancia, y que estàn prescriptas en quanto à su obligacion, por costumbre en contrario. Para repugnar la dicha excepcion, desde luego, en virtud desta nuestra Constitucion, resistimos, y contraderezimos qualquiera costumbre, que se intente introducir contra lo decretado, y establecido en este Synodo. Y en virtud de esto no se pueda alegar no observancia de ella, à ciencia, y paciencia de los Prelados. De los quales no se debe presumir, que aprueban la relaxacion de lo que con tanto trabajo, y desvelo se establece en los Synodos. Y que muchas vezes permiten la anchura en algunas leyes, por temor de mayores males: sin assentir, ni consentir en la no observancia de los Synodos.

Que las Constituciones de las Synodales antecedentes, sean tenidas como validas, y verdaderas; salvo en lo que se derogaren, ò limitaren por las presentes.

CONSTITUCION IV.

Y Como se conserve en nuestro Obispado vn volumen de las mas selectas Constituciones, para el gobierno saludable, y acertado de èl, compiladas de todos los Synodos antecedentes, impresso por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Gonzalez de Castillo, con muchas, y muy santas Constituciones,

Don Pedro de Lep^a, en Logroño, año de 1698.

lle-

llenas de zelo , y prudencia , y publicadas en el Synodo Diocesano , que celebrò en esta Ciudad de Logroño , en el año de mil seiscientos y veinte. Teniendo el debido respeto à la memoria de tan virtuosos Prelados , y Zeladores de la disciplina Eclesiastica ; por tanto , las insertamos todas con sus notas marginales à la letra , en la misma forma que las hallamos ; excepto algunas pocas , que ha convenido quitar , por la grande variacion de el tiempo , el qual deroga las leyes , y las altera ; segun que se conoce conduce su reformation al gobierno de las Republicas Eclesiasticas , y Seculares. Las quales Constituciones es nuestra voluntad , S. S. A. que obliguen , como Constituciones Synodales , declarandolas como tales , y restituyendolas à su verdadera observancia , en la forma que se ha expressado en la Constitucion antecedente. Y para mayor firmeza desta Constitucion , se reproducen en este Synodo , insertadas à la letra las Constituciones de los antecedentes , que hablan de esta materia. Y asimismo , declaramos , que es nuestra voluntad , el que estas Constituciones obliguen en conciencia , como verdaderas leyes , cada vna segun la qualidad de lo que por ella se manda. Y para refutar todo efugio , nos valemos de los Decretos de nuestros Santissimos Padres Alexandro Septimo , y Inocencio Undezimo , de buena memoria ; por los quales , entre otras muchas proposiciones que prescriben , como perniciosas à las almas , se condena aquella que decia : que las leyes humanas no obligan en conciencia.

Como se ha de declarar el verdadero sentido de vna Constitucion Synodal , quando se ofrece duda sobre su inteligencia.

CONSTITUCION V.

Don Pedro de Lepe , en Logroño ; año de 1698.

Siendo cosa conocida à todos los Sabios , que es muy dificultoso , el que las palabras con que se estatuye , y explica vna ley , sean tan adequadas , que muchas vezes no den lugar à dudar sobre qual sea su sentido , y inteligencia verdadera. Si sobre el contexto de alguna de las Constituciones Synodales hu-

viere duda acerca de como se ha de entender: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. se haga recurso al Prelado, para que con consejo de personas doctas, y virtuosas declare su verdadero sentido, à el qual se estè. Y en aviendo nuevo Synodo se determine Synodalmente sobre la duda de la inteligencia de ella.

Declarase no ser la intencion del Synodo decretar cosa alguna contra los derechos de las Regalias de la Corona. Y assimismo de no consentir, ni aprobar cosa contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia.

CONSTITVCIÓN VI.

Considerando con la justa atencion, y deliberacion que debemos, no ser conveniente, antes si muy culpable, el entrar la hoz en mies agena: y que estas Juntas Synodales se encaminan vnicamente, segun la institucion de la Iglesia, à reformar la relaxacion de costumbres, y extirpacion de corruptelas comunes de vno, y otro estado, en aquella forma, que de derecho es concedida, y nos toca. Por tanto, conteniendonos dentro de los terminos de nuestra facultad, desde luego declaramos, S. S. A. que es nuestra voluntad seria, y verdadera, el no perjudicar directa, ò indirectamente la jurisdiccion Real, y derechos de la regalia. Porque estos los atendemos con el justo respeto, y veneracion que se les debe. Y no es nuestro animo establecer cosa alguna, que sea contra las leyes destos Reynos. Y protestamos, que en este sentido se debe entender todo aquello que fuere establecido en este Synodo, y no en otra manera alguna.

*Don Pedro de
Lepé, en Lo-
groño, año de
1698.*

Assimismo declaramos no es nuestra voluntad el aprobar tacita, ò expressamente, que sea contra la libertad, ò inmunidad de la Iglesia. Antes bien, en virtud desta nuestra Constitucion resistimos, y repugnamos todo aquello que sea contra ella, segun, y como por derecho estamos à ello obligados, aunque de ello no se haga mención expressa: porque en la generalidad so-

bre dicha incluímos todo aquello que se opone à la libertad, ò inmunidad de la Iglesia. Y lo mismo declaramos en orden à los Decretos Apostólicos, Constituciones Pontificias, y su observancia. Y protestamos ser nuestro ánimo serio, y verdadero el recibir las, y obedecer las sin recalcitracion alguna, ni escusa pretestada, para huir de su observancia. Y exortamos, y mandamos à todos los Juezes deste Obispado, que son de presente, o en adelante fueren, guarden esta nuestra Constitucion: porque no haziendolo así, como hijos obedientes de la Iglesia, incurriran en grave enojo, y indignacion de Dios nuestro Señor.

Que se guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en estas Constituciones, y se juzgue por ellas.

CONSTITUCION VII.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espíritu Santo, santísimamente definiò muchas cosas en materia de Fè, y decretò otras, vtilísimas para la reformation de las costumbres que estàn confirmadas, y mandadas guardar por la Santa Sede Apostolica. Las quales todas, Santa Synodo Aprobante, recibimos, y con la reverencia, y acatamiento que debemos, veneramos. Y mandamos à nuestros Juezes juzguen por ellas, y las guarden, y cumplan, como en el dicho Santo Concilio Tridentino se contienen.

Don Pedro de Lepe, ibide. 1698.

Y reconociendo que en la inteligencia de los Decretos del Santo Concilio, por lo que toca à reformation, y establecimiento de disciplina Eclesiastica, ay variedad de opiniones en los Autores, así Theologos, como Juristas, acerca de su inteligencia verdadera. Deseando la mayor seguridad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aviendo, en razon de algun dubio, declaracion autentica de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Señores Cardenales, Interpretes del Concilio, ò decision de la Sagrada Rota, se juzgue en nuestro Tribunal, segun ellas; y no aviendola, se figa la comun opinion de los Autores, especialmente de Canonistas, si la materia es cosa de fuero judicial, y contencioso. Y asimismo mandamos, que en nuestro Tribunal

nal se juzgue, segun estas Constituciones. Y se derogan en orden à este fin todas las de nuestros predecesores, que andan impressas en diversos volumenes: salvo aquellas que vãn insertas en estas Constituciones Synodales: las quales, y las nuevamente formadas, se observen à la letra; y se compela judicialmente à ello, executando las penas que en ellas huviere impuestas contra los transgressores. Lo mismo encargamos, y mandamos à los Visitadores: los quales en sus visitas han de tener por vno de los principales empleos el zelar la observancia de las Constituciones Synodales; y para conseguirlo con fruto, deben ser los primeros en guardarlas: para que à su exemplo no sea grauo à los demàs el arreglar se à ellas.

Que estas Constituciones obligan, y desde que tiempo, y como se han de guardar.

CONSTITVCIÓN VIII.

POr ser cosa cierta, que todas las leyes justas obligan en conciencia: y estas nuestras Constituciones lo son. Declaramos estàr obligados todos nuestros subditos, asì Eclesiasticos, como Seglares, à la observancia, y cumplimiento de ellas, cada vno en quanto le tocare. Y para que esto tenga debido efecto, y execucion: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que en cada vna de las Ciudades de nuestro Obispado, se nombren, y señalen dos personas de suficiencia, entereza, buena fama, y costumbres; y que sean testigos Synodales: y en cada Arciprestazgo, y Vicaria, se nombren otros quatro, que con mucha diligencia, y cuydado, vean, inquieten, y se informen, si se guardan, y cumplen las dichas Constituciones; y si hallaren, que alguna se dexa de cumplir, y guardar, nos den aviso de ello, para que se proceda à execucion de las penas, y se ponga el remedio necessario. Y demàs de esto, si alguna de las dichas Constituciones se quebrantare, por alguno de nuestros Ministros, ò se dexare executar por descuydo: queremos, que qualquiera persona, sea interesada, ò no lo sea, pueda pedir ante qualquier Juez de los nuestros, la mande cumplir.

Don Pedro Manasso, en Logroño, año de 1600.

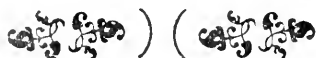
plir, y executar; y el tal Juez sea obligado à dár mandamiento mas agravado, con infercion de la ley. Y si algun Juez nuestro fuere descuydado en la execucion de las tales Constituciones, se nos dè aviso para castigarlo, que nos ofrecemos de hazer executar todas las dichas Constituciones, en todo, y por todo, y que procederèmos contra los quebrantadores dellas à mayores penas; y especialmente si fueren nuestros Oficiales, y Ministros.

Del tiempo en que han de començar à obligar estas Constituciones Synodales.

CONSTITVCIÓN IX.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque la ley para obligar à los Subditos debe publicarse: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que estas Constituciones Synodales, se publiquen en la forma ordinaria, y acostumbrada en este Obispado, en la publicacion de los Synodos. Y reservamos en Nos el tiempo en que se han de publicar. Y hecha que sea la publicacion comiencen à obligar, en quanto à su observancia, luego que sean passados cinquenta dias. Lo qual se entiende de las nuevamente formadas: por quanto las antiguas obligan desde el tiempo, en que respectivamente fueron publicadas, desde el de la publicacion. Y porque con mayor facilidad lleguen à las manos de todos: Ordenamos, que de ellas se haga impresion, como se ha hecho de las antecedentes; y en cada vna de las Iglesias deste Obispado aya vn exemplar impreso de ellas, el qual se comprará à costa de las Fabricas, y se confervará en su Archivo, ò en otra parte segura, y en que estèn à mano, y se puedan facilmente leer, y comprehender.



Que estas Constituciones no se deroguen
per non vsum.

CONSTITVCIÓN X.

Porque suele suceder, que de malicia dexan algunos de guardar las Constituciones, y otros de olvido; y despues alegan que la tal Constitucion no està en vso, y quieren que per non vsum estè derogada, sobre que suelen aver muchos pleytos injustos. Estatuimos, y ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que todas estas Constituciones, que en este Synodo se estatuyeren, siempre obliguen, y estèn in videri observancia, y que no cesse la obligacion por dexar de vsar, ni se deroguen, ni puedan derogar per non vsum: y lo que contra las dichas Constituciones se alegare sea en sì nulo, y de ningun efecto.

*D. Pedro Manse
en Logroño, 1600.*

Que en todas las Iglesias aya Capítulos,
y Ordenanças para su buen
gobierno.

CONSTITVCIÓN XI.

Por quanto en algunas Iglesias, no ay reglas, ni Capítulos; ni los Beneficiados tienen forma de como han de acudir al servicio de las dichas Iglesias, y cumplir con sus obligaciones. Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que en las Iglesias, adonde no huviere los dichos Capítulos, y Ordenanças confirmadas por Nos, ò por nuestros antecessores, se hagan por el Cabildo de Beneficiados para su buen gobierno; dando orden, y forma para afsistir en el Cabildo, y en el coro à la celebracion de los Divinos Oficios; con penas, y multas para los que faltaren: y lo cumplan, sopena de seis ducados, dentro de quatro meses de la publicacion de estas Constituciones; y las presenten ante Nos, para que siendo justas, y conforme à derecho se confirmen.

*D. Pedro González de Castillo en
Logroño 2 1620.*

*D. Pedro de Le-
pe, Ibidè 1696.*

Y porque en los estatutos , que muchas Iglesias tienen , ay algunos Capítulos , que por la variacion de los tiempos necessitan de quitarse , ò mudarse en parte. Mandamos que en todos aquellos , que ay necesidad de alteracion ; se acuda ante Nos ; para que visto su contexto , y avido acuerdo sobre ello , demos la màs saludable providencia , para el buen gobierno de las Iglesias. Y donde no huviere estatutos se hagan , y traigan para reconocerlos , y siendo segun derecho sean confirmados ; Siendo cosa conocida que importa poco el que aya reglas para el buen gobierno , si de ellas ay ignorancia : para quitar la que fuele aver en muchos de los individuos de las Comunidades Eclesiasticas, S. S. A. Ordenamos , y mandamos , que luego que alguno entre en Beneficio Eclesiastico , y se constituya en individuo de la comunidad , se saque vn traslado de los estatutos , y Ordenanças de la Iglesia ; y se le entreguen para su verdadera instruccion , el qual sea à costa del que lo recibe : y lo que importare el gasto de la compulsa se le desquente de lo que ha de aver de frutos. Y este transumpto de las Constituciones se le aya de dar , aunque no lo pida.

Disponese en razon de las multas , que los Cabildos Eclesiasticos hazen en los Beneficiados.

CONSTITUCION XII.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
año de 1698.*

AViendo reconocido en muchas Iglesias, que las comunidades de los Beneficiados, por estatuto , ò por costumbre multan à los particulares , que faltan en algunas cosas que conciernen directa , ò indirectamente al buen servicio de la Iglesia , ò estado de la comunidad. Ordenamos , y mandamos S. S. A. que dichas Constituciones, ò costumbre de multar permanezcan , y se observen ; con tal que sea en cosa justa , y cantidad proporcionada , y no excesiva : porque asì conduce para el buen gobierno , y servicio de la Iglesia , y su conservacion. Y reprobamos , y prohibimos el multar en cantidad crecida , y con exceso , sea en frutos , ò en dinero : porque semejantes mul-

multas exceden la facultad que dà la economia ; y de permitirse se dà ocasion à muchos abusos , y ofensas de Dios ; y muy en particular aquellos que contra toda razon ; y en detrimento de la vnion , y caridad Chrittiana, tienen las comunidades divididas en vandos , y en ellas la mayor parte de los votos , persigan à los que son menos en numero. Lo qual (no sin grave dolor de nuestro animo) vemos cada dia , y experimentamos. Siendo tambien vna de las causas, que facilitan estas multas odiosas por desordenadas , el convertirle su producto en meriendas , ò colaciones , à que concurren todos los singulares. Ordenamos , y mandamos, que de aqui en adelante ninguna multa se convierta en semejantes gastos ; ni directa , ò indirectamente ceda en vtil del Cabildo : sino que su procedido se dè à la fabrica de la Iglesia para ayuda de sus gastos. Y desde aora las aplicamos à este fin ; anulando , y irritando qualquiera estatuto , ò costumbre que pueda aver en contra de esta nuestra Constitucion. En virtud de la qual revocamos todo lo que à ella se opondre , por ser contra la disciplina , y observancia que deseamos se entable , ò restituya en las comunidades Sacerdotales. Y si en alguna Iglesia ay costumbre de aplicar las multas de los capitulares à cosas pias , dentro , ò fuera de la Iglesia , no la derogamos por esta Constitucion : con tal que el empleo , como queda insinuado , sea en cosa de conocida piedad.

La forma que los Cabildos Eclesiasticos
han de observar en las juntas,
y acuerdos de buen
gobierno.

CONSTITUCION XIII.

Y Porque succede en los Cabildos numerosos el hazer frequentemente juntas , y en ellas acuerdos que conducen al sano gobierno de las Iglesias, y buena direccion de la hacienda : para que mas comodamente puedan hazer lo que conduce al bien comun , y provecho de las tales comunidades. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en todos ellos aya libro formado de acuerdos ; en el qual se escriban todos los que hizie-

*D. Pedro de Lepé
en Logroño,
1698.*

ren. Y si alguno de los votantes contradixere, ò protestare lo decretado; se ponga su contradiccion, con tal que sea con palabras modestas, y no de mal exemplo.

Y como en estas juntas muchas vezes la propria voluntad haga su oficio, queriendo algunos con demasiado ardor que se haga lo que ellos quieren, y no queriendo lo que los otros acuerdan. Para evitar toda discordia, mandamos, que hecha en el lugar de Capitulo la proposicion por aquel à quien toca, vote cada vno en su lugar, segun Dios, y su conciencia le dictare: y deste modo se haga hasta que todos ayan votado. Y lo que acordare la mayor parte, esso se tenga por acordado, y asiente en dicho libro de decretos capitulares. Y se tenga muy grande cuidado en hablar con palabras modestas, sin dar voces, ni inquietar la Comunidad: porque semejantes desordenes suelen parar en tumultuarse con escandalo de todos. Y es sin duda alguna cosa muy agena de la bládura, y moderaci6n de palabras, que deben observar los Sacerdotes. El que en esto excediere serà multado dentro de las reglas de la economia. Y si la gravedad lo pidiere, se darà cuenta al Prelado para el castigo.

En todas las juntas que tuvieren, tengan delante de los ojos à Dios, y el bien de aquella Iglesia. Y si la materia que se ha de conferir, y determinar fuere grave, y que necesita de discurrir sobre ella para su acierto: no se harà junta en razon de ello, sin que preceda llamamiento *ante diem*. Y si fuere ardua, serà cosa muy conveniente informarse de Letrados, ò personas de sciencia, y conciencia, y muy particularmente de animos pacificos. Porque del defecto desta circunstancia se origina enredarse con pleytos costosos, y de mucho ruido. Y para que en todas sus acciones, y acuerdos de Comunidad tengan acierto, y logren la asistencia de Dios Nuestro Señor, les encargamos mucho tengan vnion entresi fundada en caridad Christiana; y huyan mucho de lo que llaman vandos, y parte mayor: porque todo esto es semilla sembrada por el demonio, y es necessario que el asista donde la ay.



Que las Cofradias tengan regla confirmada, y no se hagan Cofradias, y Hermandades sin licencia del Ordinario.

CONSTITVCIÓN XIV.

NO se hagan Cofradias, ni Hermandades para exercicio de obra alguna, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor: y la regla, y estatutos, que en ellas se huvieren de hazer, se traygan afsimifmo, y presenten ante Nos, ò nuestro Provisor, para que sean vistos, y examinados; y no se vfe de ellos sin nuestra aprobacion, y licencia. Y de otra manera mandamos, que las dichas Cofradias, y Hermandades, no sean admitidas en ninguna Iglesia, ni lugar pio; y que nuestros Visitadores afsi lo executen; y quando visitaren las dichas Cofradias, vean las reglas que tienen, y si estàn confirmadas; y los que contravinieren, sean castigados conforme à derecho.

*Don Pedro Gonzalez de Casti-
llo, en Logroño,
año de 1620.*

Que no se pongan en las reglas de las Cofradias capitulos de comidas, ni otras cosas puramente seglares, y profanas. Y se declaran por nulos, y de ninguna obligacion los votos de cosas semejantes.

CONSTITVCIÓN XV.^{li}

Siendo las Hermandades, y Cofradias, vna de las cosas con que mas se fomenta, y adelanta la Caridad Christiana, y comunicacion espiritual entre los Fieles: el enemigo comun del genero humano, halla diversas artes, que firven para corromperlas, haziendo que sirva de relaxacion, lo que se instituyò para exercicio de las virtudes. Y es muy comun el de insertar en

*Don Pedro de
Lepe, en Lo-
groño, año de
1698.*

la regla capitulos vanos , sin sustancia : y que solo sirven de fomentar la gula , y corromper la quietud espiritual. Por tanto deseosos de quitar innumerables abusos , que encontramos en la visita : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en ninguna Hermandad , ò Cofradia , que de nuevo se instituyere , se ponga Capitulo , ò Ordenança de que aya de aver comida , merienda , ò colacion , dança , comedia , ò corrida de toros : porque todo esto es cosa vana , y comunmente sirve para la relaxacion. Por lo qual , damos en virtud de esta Constitucion por nulas , y no aprobadas semejantes Constituciones ; y no se apruebe la regla , hasta que de ella sean quitadas : porque no es justo , que con nombre de regla espiritual , quieran canonizar , y dàr por bueno , y santo aquello , que solamente sirve para la sensualidad. Y por ser concerniente à esta materia , cuya reformacion deseamos , el voto , que en muchas partes ay hecho de correr toros , ò representar comedias en alguna fiesta del año : declaramos ser estos votos ridiculos , y ajenos de la virtud de la Religion , y como tales no obligatorios de su observancia : el voto ha de ser de cosa positivamente buena , y virtuosa. Para que quiere Dios , y sus Santos voto de correr toros ? *Numquid manducabo carnes taurorum* ? Para que necesita Dios de comedias ? Y mandamos à los Curas , como es su obligacion , quiten estos errores , explicandoles lo que puede ser materia del voto , y juntamente lo que no la puede ser.

Y porque en algunas Hermandades , y Cofradias de las que estàn instituidas , y tienen regla , se permite por ellas , ò dà licencia para alguna comida , ò colacion , en que los hermanos tengan solaz : Ordenamos , y mandamos , que esto sea con moderacion , y no con exceso alguno. Y lo contrario es vna inteligencia bastarda de la regla : porque ninguno puede aprobar el exceso en comer , y beber , que en muchas de ellas està introducido ; y no como quiera , sino en grado que causa escandalo à los que asisten à ellas , ò lo saben. Y los Visitadores tendrà mucho cuydado de no passar en las quantas gastos que excedan de vna comida , ò colacion templada , y frugal : por quanto es cosa ajena de razon , el que los abusos se radiquen con el tacito pretexto de la aprobacion.

Asimismo excluimos de aprobacion Eclesiastica , y encargamos , que en adelante se excluyan de ella , vnas Hermandades , q̄ en muchas partes se forman solo para fomentar la vanidad , lle-

nandolas de Capítulos puramente feculares, y que folo fe encaminan à eftimacion propia, y deſprecio del próximo, ſin tener atención à la caridad Chriſtiana: y ſi en ellas ſe pone algun Capitulo de coſa eſpiritual, es de coſa leviſſima, que folo ſirve de colorear el aſſumpto que llevan en la inſtitucion de tales Hermandades. Todo lo qual es muy ageno de la mente de la Igleſia, que desde los tiempos primeros començò à formar eſtos Sodalicios, y Hermandades, para ſocorrerſe mutuamente los Chriſtianos en las neceſſidades, que pueden padecer en lo eſpiritual, y temporal.

Que no ſe jure de guardar las reglas de las Cofradias.

CONSTITVCIÓN XVI.

Otroſi, mandamos, que no ſe haga eſtatuto en las dichas Cofradias, que el que huviere de entrar jure la regla; y Conſtituciones de ella, ò otra coſa, qualquiera que ſea: ni los Cofrades juren lo fuſo dicho; atento que fuele ſer ocaſion de perjuros, y pecados mortales: y à los que huvieren jurado antes de aora les relaxamos los juramentos, que huvieren hecho.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

Como ſe debe entender la aprobacion de Reglas, y Conſtituciones de Cofradias? Y que ſe lean à los Cofrades: y ſi pidieren traslado de ellas ſe les dè à ſu coſta.

CONSTITVCIÓN XVII.

Y Confirmando como Santa, y buena la Conſtitucion antecedente, y para que ſe obſerve puntualmente la regla: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que à cada hermano, que fuere admitido, luego que entre en la Cofradia ſe le dè à leer la regla, para que ſepa lo que como tal Cofrade ha de guardar: y ſi pidiere vn traslado de ella, ſe le dè ſacandolo à ſu coſta: Y en-

Don Pedro de Lèa p^o en Logroño, año de 1628.

cargamos , que alguna vez , ò vezes en el año se lea la regla: para que todos estèn actuados en su noticia, para la observancia de ella. Y deseando que de aquello , que establecemos para la reformation, no se tome ocasion para introducir abuso alguno: es nuestra expressa voluntad , que en la aprobacion de estatutos, reglas, y Ordenanças, que se hizieren en cosas de la jurisdiccion Eclesiastica , assi de Comunidades Eclesiasticas , como de Cofradias, Hospitales, ò de qualquiera manera que sean, se entienda siempre la aprobacion sin perjuizio de los derechos de la Dignidad Obispal , y jurisdiccion Eclesiastica. La qual clausula se ponga con toda expresion en la conclusion de el despacho aprobatorio. Y si por omision , ò por otra causa se omitiere, en virtud de esta Constitucion la suplimos ; y se entienda resistida, y repugnada qualquiera cosa, que en contrario se pueda alegar. Otrosi se entienda reservada en Nos, y nuestros Successores la facultad de revocar , anular , ò declarar como no obligatorio qualquiera Capitulo de regla , ò Constituciones aprobadas, si al servicio de Dios convinieren: de manera, que siempre quede ilefa la jurisdiccion para quitar toda corruptela, ò abuso que se experimentare , en la practica de lo que vna vez fue aprobado , por ser bueno , ò no descubriese en ello especie alguna de mal.

**Cada Cofradia tenga su Libro, y en èl
por cabeça la regla aprobada, y
confirmada.**

C O N S T I T U C I O N X V I I I .

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
año de 1698.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vna de las Cofradias , ò Hermandades , aya vn libro en buena forma , y bien tratado : en el qual se ponga por cabeça , y principio la regla confirmada ; y à su continuacion se pondrán por numeros las posesiones que dicha Cofradia tuviere ; para que por èl se puedan tomar con comodamente las quantas, quando llegare la Visita , y poner su aprobacion , y autos de buen gobierno. El qual libro se tendrá con buena custodia en aquella parte en donde la Cofradia tiene los instrumentos de sus bienes. Y porque ay muchas , que carecen de heredades , ò posesiones, y que solamente se componen de limosnas que ofrece la piedad

de los Fieles, se manda aya libro, en que se tome razon de todas ellas, con claridad, y distincion; de manera que se pueda conocer quanto es lo percebido, dando de ello buena cuenta, y constando por ella en lo que se gastò. De lo qual ay obligacion, y no puede aver escusa, diziendo que sòn limosnas: porque estas se deben administrar, y distribuir con toda fidelidad; para que viendo que assi se haze, crezca la devocion, y los que la tienen se animen à dar mas.

Las Cofradias que tienen possessions, tengan Archivo de sus papeles, y libro de conocimientos.

CONSTITUCION XIX.

Y Por quanto en este Obispado ay algunas Cofradias, que tienen quantiosa renta de buenas heredades, y otros bienes: mandamos, S. S. A. que se tenga en aquella parte, en donde estàn sitas, vna Arca de tres llaves, ò Archivo, en la mejor forma que se pueda: en donde se guarden las escrituras, y instrumentos, por donde conste ser suyos. Y ninguno se saque de alli, sino por necesidad; y aya quaderno en que se tome la razon, escribiendo la faca del instrumento, con dia, mes, y año; y los nombres de quien lo entregò, y de quien lo recibì; y este aya de firmar como lo recibe: y no se borre la partida hasta la efectiva restitucion del tal instrumento. Y este quaderno de conocimientos se ha de conservar con los demàs instrumentos, poniendolo en la misma parte en donde ellos se conservan.

Don Pedro de Leape, en Logroño, año de 1698.

ॐ) (ॐ

T I T V L O

T E R C E R O,

D E R E S C R I P T I S.

Como se han de obedecer, y cumplir
por los Clerigos las cartas de el
Prelado.

C O N S T I T U C I O N I.

*Don Pedro Man-
so, en Logroño, año
de 1600.*

*Don Pedro Gonça-
lez de Castillo,
ibid. 1620.*

Todos los Clerigos de nuestro Obispado cumplan nuestras cartas, y mandamientos de nuestros Juezes, so las penas en ellos contenidas; y los Notarios, y à falta de ellos los Clerigos, y Sacristanes, que fueren requeridos, las lean, y publiquen, y notifiquen, como les fuere mandado, y den el traslado de las dichas cartas, y notificaciones dellas sin dilacion, pagandole sus derechos conforme al Arancel. Y si alguna nuestra carta, y mandamiento, ò de nuestros Juezes se despachare, que sea contra derecho, ò contra las leyes, ò Constituciones Synodales, ò contra las buenas costumbres: querèmos, y es nuestra voluntad, que el tal mandamiento sea obedecido, pero no cumplido; y que se pueda de èl suplicar ante Nos, y tener recurso para ante nuestro Provisor, si fuere suyo el dicho mandamiento: para que por Nos, ò por èl visto, si fuere digno de enmienda, se reforme: y que lo pueda cada vno hazer dentro de ocho dias de como le fuere notificado: los quales le concedemos de termino, sin que incurra en pena alguna.

Explicacion de la Constitucion antecedente, para quitar los abusos que se originan de su mala inteligencia.

C O N S T I T U C I O N I I.

*Don Pedro de
Lepè, en Logro-
ño, año de 1698.*

Y Por quanto de la mala inteligencia de la Constitucion antecedente, se pueden originar desobediencias, y otros

incon-

inconvenientes no pequeños: declaramos por esta nuestra Constitucion, S. S. A. que la precedente se ha de entender, quando la nulidad, ò vicio de obrepcion, ò subrepcion en el despacho fuere notoria. Porque no siendo asì, se debe obedecer, y vsar en su defensa del medio licito del recurso al Tribunal, à dezir lo que tuviere en su favor el citado, y ser absuelto de la pena impuesta en el despacho.

Que los despachos de Juezes estraños, y los de los Juezes Conservadores, no se publiquen, ni lean en las Iglesias, sin que primero sean passados por el Provisor de este Obispado; y se pone la Constitucion Apostolica, que habla de Juezes Conservadores.

CONSTITVCIÓN III.

Y Porque hallamos muy grandes abusos en muchas Iglesias, de leer despachos de Juezes estraños, y de fuera de el Obispado: mandamos, S. S. A. à qualquiera persona que tuviere despacho de esta calidad, no passe à vsar de el, sin que primero sea visto en nuestro Tribunal, y reconocido si es legitimo: para que siendolo se le dè el cumplimiento que le corresponde. Y à qualquiera que contraviniera, se le imponga pena, segun la gravedad de la culpa, procediendo contra el segun derecho: por ser estas publicaciones furtivas de despachos agenos, manifestamente contra la jurisdiccion ordinaria. Y esto mismo se entienda de los despachos dados por Juezes Conservadores, asì de fuera, como de dentro del Obispado. Los cuales frequentemente contienen nulidad, por no arreglarse à las calidades, y circunstancias que piden las Conservaduras. Todo lo qual es muy digno de remedio, asì para la indemnidad de nuestra jurisdiccion, como para evitar el que nuestros subditos sean indebidamente molestados por quien no tiene jurisdiccion para ellos.

*D. Pedro de Lepa
en Logroño, año
de 1698.*

Y porque es bien quitar de raíz los abusos, y que nadie entre la hoz en mies agena: Siendo muy frecuente el abuso que ay en las conservadurias, dando despacho quien no tiene jurisdiccion verdadera, por faltar alguna, ò mas calidades de las que el derecho pone, para que se pueda hazer la eleccion de Juez Conservador, y el legitimamente nombrado exercer su jurisdiccion, dando despachos en forma para ellos. Nos parece muy necessario poner aqui à la letra la Bula del Santissimo Padre Gregorio XV. de buena memoria: para que conocido el defecto en el despacho no legitimo, se le pueda dar con fundamento la repulsa.

Constitutio Gregorij XV. pro electione
Iudicum Conservatorum. Anno
1621. 20. Septembr.

Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster D. Gregorius
Divina providentia Papa XV. partim ex certis, & rationabili-
bus causis animum suum moventibus, & de voto venerabilium fratrum
suorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum, partim
f. el. record. Clementis Papæ VIII. prædecessoris sui vestigijs inherendo,
revocavit, ac nullas, & invalidas decrevit omnes, & quascunque lu-
dicum Conservatorum electiones, nominationes, seu deputaciones, tam in
litterarum conservatoriis iuxta formam in Quinterno Cancellarie
descriptam, quam in vim quorumcumque privilegiorum perpetuo, vel
ad tempus non dum elapsam Apostolica auctoritate concessorum, seu
aliis quocumque iure, vel titulo hæctenus factas, pro quibuscunque
Conventibus, Capitulis, Militijs, etiam Sancti Iohannis Hierosolymita-
ni, Congregationibus, Collegijs, Ordinibus, Monasterijs, Hospitali-
bus, aut alijs quibusvis pijs, tam secularibus, quam cuiusvis Ordinis,
etiam Mendicantium, seu instituti, vel societatis Regularibus locis,
quantumvis exemptis, etiam de necessitate exprimendis, seu illorum
personis, cuiusvis qualitatis, seu conditionis existant: In futurum verò
Sanctitas sua hac generali, & perpetuo valitura Constitutione statuit,
& decrevit, vt Iudices Conservatores huiusmodi, sive principales, sive
subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi non solum ha-
beant qualitates requisitas, & descriptas in Constitutione similis record.
Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris sui, quæ incipit, statutum:
ita vt vel dignitate Ecclesiastica prædicti, vel personatum obtinentes,
vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant; sed etiam in Concilijs
pro-

Provincialibus, aut Diœcesanis iuxta Decretum Concilij prædicti, Iudices electi, seu designati sunt. Quodque deinceps litteræ Conservatorie, per Sedem Apostolicam concedendæ superscriptis tantum dirigantur; & si quæ litteræ aliter expediuntur, illæ, ac deputationes huiusmodi, omnique exinde sequenda nullius sint roboris, vel momenti. Et nihilominus qui secus, quàm iuxta formam superius præscriptam Conservatores huiusmodi cum effectu eligere, nominare, seu deputare, aut electis, nominatis, seu deputatis uti ausi fuerint, Regulares quidem voce activa, & passiva sunt ipso iure privati; adeò ut habilitationem à nemine, præterquam à Romano Pontifice, consequi valeant; reliqui verò alijs pœnis arbitrio Sanctitatis suæ coerceantur; & prædictorum omnium Conventus, Monasteria, ac loca huiusmodi, eorumque personæ, ac bona careant Conservatore ad annum; ita ut illorum causæ interea coram Locorum Ordinarijs duntaxat cognosci, ac diffiniri debeant. Cæterum ut lætius pateat Conservatorum huiusmodi deligendorum facultas, Sanctitas sua admonitos voluit omnes Locorum Ordinarios, ut in Synodis Provincialibus, ac Diœcesanis quam plures personas ex habentibus qualitates in prædicta Constitutione, eiusdem Bonifacij prædecessoris nostri contentas, & alioquin ad id aptas, designari procurent: & si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituatur Ordinarius loci cum consilio capituli alium in eius locum, usque ad futuram Provinciam, aut Diœcesanam Synodum. Insuper Sanctitas sua, inherendo hac in parte decreto similis recordationis Gregorij Papæ XIII. etiam prædecessoris sui, statuit, & ordinavit, ut Regulares, ac personæ huiusmodi in Italia infra duos, extra Italiam verò infra sex menses à die publicationis in vrbe præsentis Constitutionis inchoandos, debeant sibi eligere, seu assumere Conservatores iuxta formam Superius propositam, eiusque electionis, seu assumptionis documentum infra tempus huiusmodi, penes aucta Curie Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur: alioquin eo termino elapso, quovis Conservatores secundum formam præsentis Constitutionis non elegerint, coram eisdem Ordinarijs conveniantur; quodque Conservatores huiusmodi semel legitime deputati, nisi ex legitima causa à Sede Apostolica, aut Locorum Ordinarijs, prout iisdem Regularibus, & alijs superscriptis libererit, approbandi, durante quinquennio à die deputationis, amoveri, aut mutari nullatenus possint, aut valeant. Ad hæc statuit Sanctitas sua, ut coram ipsis Conservatoribus Regulares, ac personæ superscriptæ conveniri, aut trahi debeant; sed alios convenire, aut trahere non possint, ita ut memorati Conservatores, in causis, in quibus Regulares, & alij actores fuerint, nullam prorsus iurisdictionem

nem habeant; sed in his tantum, in quibus Rei existerint, neque extra Civitates, seu Diaceses, in quibus fuerint deputati, contra quoscumque procedere presumant. Si qua verò inter Iudices Conservatores huiusmodi, & Locorum Ordinarios controversia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos super iurisdictionis competentia fuerit indicatum. Quod si qui Conservatores, sive in hac parte, sive aliàs quomodolibet, suos limites exceßerint, per annum ab officio Conservatoris huiusmodi suspensi sunt; & pars, quæ hoc fieri procuraverit, sententiam excommunicationis incurrat iuxta formam alterius Constitutionis eiusdem Bonifacii prædecessoris, quæ incipit Hac Constitutione, quam Sanctitas sua in his omnibus, quæ præsentì Constitutioni non adversantur, innovavit, & innovat. Per hoc tamen non intendit Sanctitas sua prohibere, quominus Regulares, & alij supradicti in casibus à iure permissis petant Iudicem non suspectum à Principibus, seu Magistratibus Sæcularibus; dumtamen hæc tria copulative concurrant; videlicet ut Regulares, & alij prædicti sint actores, non autem Rei; utque agant contra laicum, non autem contra Ecclesiasticum, vel aliàs à iurisdictione Sæculaci exemptum; atque ut causa, in qua Iudex deputatur, fuerit prophana, non autem Ecclesiastica; & in ea iuxta Sacrorum Canonum dispositionem laicus, ut præfertur, eligendus, Iudex competens existat. Quæ omnia, & singula in præsentì Constitutione contenta Sanctitas sua voluit inviolabiliter observari, decernens sic in ijs, cæterisque omnibus præmissis per quoscumque, &c. Etiam Sacri Palatii Apostolici Auditores, nec non S. R. E. Cardinales, sublata, &c. Iudicari, &c. Necnon irritum, & inane, &c. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac litteris Conservatorij, quas omnes ad formam præsentis Constitutionis reduxit in favorem quorumcumque Ordinum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, Militarium, etiam S. Ioannis Hierosolymitanum, Congregationum, societatum, aut cuiusvis alterius instituti, etiam necessario exprimendi, Collegiorum, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac piorum quorumcumque, tam Sæcularium, quam Regularium locorum, necnon illorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, privilegij quoque, etiã ex causa, & titulo oneroso indultis, & litteris Apostolicis, etiam Marimagno, seu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiã derogatoriis derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet, etiam

per viam Communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque tenoribus, & formis specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti forent, presentibus pro expressis habes, quibus quoad ea, quæ presentibus adversantur, illis aliis in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter, & expressè derogavit, cæterisque contrarijs quibuscumque. Ceterum, ut præsens Constitutio facilius omnibus imotescat, Sanctitas sua voluit, & mandavit, ut non solum in Cancellaria Apostolica, sed etiam ad Valvas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Campi Floræ publicetur, illiusque exempla in iisdem locis affixa dimittantur, ac in Quintero Cancellariæ inter Constitutiones perpetuas describatur, & annotetur.

Por tanto, para evitar todos los daños que del abuso de estas jurisdicciones se figuen: mandamos, que hasta està reconocido por nuestro Provisor, no se dè cumplimiento à despacho alguno; antes bien se recojan, y remitan al Tribunal.

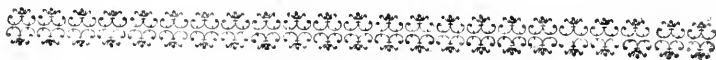
Declarase el modo que se ha de observar en leer los edictos, y cartas circulares del Prelado, y como se han de dirigir à todos los lugares del Obispado sin detencion.

CONSTITVCIÓN IV.

Siendo tan necessario en este Obispado, por dilatacion, y número grande de pueblos el vsar muy frequentemente de edictos, ò cartas circulares; de cuya pronta publicacion depende el que todos se instruyan con la noticia que se contiene en ellos: Mandamos, S. S. A. que luego que los edictos, ò cartas del Prelado se reciban en la Cabeça de Partido, ò en el lugar en donde reside el Vicario, à quien van dirigidos, despache vna, ò mas veredas, segun que sea necessario; para que se difunda la noticia de lo que en el despacho se contiene; de tal manera, que aya tiempo para cumplir lo que por ellos se manda. Y cuydará el

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Vicario de que en ninguna parte se detenga el despacho mas tiempo que el necesario : porque vaya corriente la vereda. Y de esta suerte facilmente se publica en el territorio de su Vicaria. Y en quanto à la paga de los peones, que hazen la vereda, se guarde la costumbre legitimamente introducida, y observada hasta el presente tiempo.



T I T V L O

Q V A R T O,

DE RENUNTIATIONE.

Que ningun Clerigo Beneficiado, que huviere dexado vn Beneficio pacifico, pueda bolver à tener otro en la misma Iglesia.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Man-
so, en Logroño,
año de 1600.*

OTro si, mandamos, que si algun Clerigo Beneficiado, huviere dexado algun Beneficio pacifico en vna Iglesia, no pueda ser admitido, presentado, ni proveido en otro Beneficio, ni al mismo en la misma Iglesia : salvo si le huviere dexado por causa legitima para entrar en algun Colegio, ò otra semejante, aprobada por Nos, ò por nuestro Provisor.

*Don Pedro Gon-
çalez de Casti-
llo, Ibid. 1620.*

Explicase quando es licito el regreso al Beneficio renunciado.

CONSTITVCIÓN II.

*Don Pedro de Le-
pe, en Logroño,
año de 1698.*

Y Porque de aquello que justamente se establece, no se tome ocasion para formar pleyto : declaramos, S. S. A. no entenderse la Constitucion antecedente en aquellos casos,

en

en que el Beneficio se dexò por causa licita, y sin fraude, siendo su dimission conforme à derecho. Porque en tal caso no se debe privar à nadie del derecho de incorporarse en èl, segun las leyes Canonicas disponen. Ponefe por exèmplo : el Beneficiado de menores ordenes, que tomò estado de Matrimonio, por el qual vaca su Beneficio : si con el tiempo enviudare, y tuviere vocacion del estado Eclesiastico ; en tal caso, licito le serà bolver à obtener nueyamente su Beneficio, si vacare en la misma Iglesia; y mucho mas podrá obtener otro distinto en ella.

Que ninguno pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo se ordenò, si no es quedandole otra cosa de que poder viuir.

CONSTITVCION III.

Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino : mandamos, que ningun Clerigo de aqui adelante pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo se huviere ordenado : ni se admita la tal renunciacion, sino es conftando por informacion, que le queda de que poder viuir, y sustentarse conmodamente : ni se puedan enagenar los bienes, ni arrendar *ad longum tempus*, ni hypotecarse, ni extinguir las pensiones, à cuyo titulo se huviere ordenado, sin nuestra licencia; y lo que en contrario se hiziere, sea ninguno en si, y de ningun valor; y el Clerigo que lo hiziere, ò pretendiere, sea castigado conforme à derecho.

Don Pedro Man-
so, en Log oño,
año de 1600.

Don Pedro Gon-
çalez de Cullio,
loíd. 1620.



Declarase con mayor claridad como se han de admitir, ò denegar las renunciaciones de los titulos, con que los Sacerdotes se ordenan. Y lo que se debe observar, quando es pensión Eclesiastica, ò Patrimonio.

CONSTITVCIÓN IV.

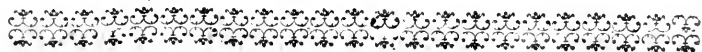
D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Estando en conocimiento cierto de innumerables fraudes, que en razon de esto se cometen, aviendo Capellanias, y otros titulos, como de tornillo, para ordenarse: y luego que se ordena vno, con pretexto de que tiene con que passar, haze dimision de ella para que entre otro: y desta manera quantos son los ordenados, tantas son las renunciaciones de la tal Capellania, ò titulo; para que todo esto, que es muy en gran deservicio de Dios, cesse: mandamos; S. S. A. que las tales renunciaciones de Capellanias, Prestamos, ò Beneficios, no se admitan sino es con muy grande madurez, y circunspeccion; de manera, que se justifique como verdadera la narracion. Y constando de ella tener otra renta Eclesiastica, congrua para sustentarse; en tal caso se le admita la renunciacion, y pase à otro el Beneficio, ò Capellania. Y si el que renuncia no queda con renta Eclesiastica colativa suficiente para sustentarse; no se le admita, aunque tenga renta secular para poder passar decentemente. Porque queremos, segun lo dispuesto por los Sagrados Canones, que el ordenado quede addicto, y señalado al servicio de la Iglesia determinada: la qual assignacion no tiene por la renta, ò hacienda secular. Y es nuestra voluntad, que las diligencias, que sobre esto se hizieren, sean tan cumplidas, y exactas, que por ellas se elimine tanto fraude, como por este camino se comete contra la Iglesia.

Y si algun Sacerdote, ò ordenado de Orden Sacro estuviere ordenado à titulo de alguna pensión Eclesiastica, ò à titulo de Patrimonio; y quisiere renunciar el titulo, con que se ordenò, ora sea pensión, ora Patrimonio, no se le admita la dicha

renun-

renunciacion , fino es que legitimamente, y con orden judicial conste que tiene con que passar la vida decentemente ; y la renunciacion hecha en otra forma , sea nula , y de ningun valor. Y quede llano el regreso del ordenado à la pensión , ò Patrimonio que renunció. Y así por esta nuestra Constitucion queda declarado por ser conforme à derecho.



TITVLO QVINTO,
DE ÆTATE, ET QVALITATE
ORDINANDORVM.

De los requisitos para cada orden, conforme al Santo Concilio de Trento.

CONSTITVCIION I.

Ninguna cosa se hallará mas encargada à los Obispos desde el principio de la Iglesia, que la circunspeccion , madurez , y vigilancia que han de tener en criar Ministros de la Iglesia : confiriendo los ordenes Eclesiasticos à los virtuosos , literatos, y idoneos; de manera que ayuden à reparar, y levantar el Edificio de la Iglesia Militante. Este encargo dió el Apostol San Pablo à su Discipulo amado Timotheo : *Manus cito nemini imposueris , neque communicaveris peccatis alienis.* La Doctrina del Apostol ha enseñado , y seguido siempre la Iglesia , dando documento saludable para la recta distribucion de los Sagrados Ordenes : como se conoce llanamente en los Concilios generales , y ecumenicos ; cuya Doctrina se halla sustancialmente deducida, y aumentada en el Santo Concilio Tridentino : Cuyos Sagrados Decretos, por ser la norma, que en esto se debe seguir, deben todos los Prelados tener delante de los ojos. Y nada mas deseamos , que arreglarnos à determinaciones tan saludables, y seguras ; como se contienen en los lugares del Santo Concilio cita-

Don Pedro de Lepe , en Logroño , año de 1698.

1. ad Timoth. cap. 5. num. 22.

Sess. 23. à cap. 3.

citados à la margen de esta Constitucion. Y en quanto se observaren con todo rigor las disposiciones Conciliares tendrán salud los Pueblos, y seguridad de conciencia los Obispos, y los Iniciados.

Para Prima Corona.

*Don Pedro Manso,
en Logroño, año de
1600.
D. Pedro González
de Castillo, Ibid.
año de 1620.
Concil. Trid. sess.
22. cap. 4. de ref.*

EL que se huviere de ordenar de Prima Corona ha de ser legitimo, de legitimo matrimonio; y ha de aver recebido el Santo Sacramento de la Confirmacion; de manera, que estas dos cosas, y de su Bautismo conste por informacion, ò testimonio autentico. Asimismo ha de saber la Doctrina Christiana, y leer latin, y escribir; y se ha de tener del probable conjetura, que escoge el estado Eclesiastico para servir en él à Dios, y no para huir el juyzio secular; y ha de aver esperança de que podrá ir adelante ascendiendo à mayores ordenes.

El informe para prima tomarà el Prelado con todo rigor, y el que la recibiere ha de ser confesandose, y comulgando vn dia antes.

CONSTITVCIÓN II.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

EL qual informe tomarà el Prelado en la forma mas conveniente para la cierta noticia de la verdad, y escusar los grandes fraudes que en estos informes se cometen, y à cada passo se experimentan. Y aunque de la primera tonsura tienen comunmente hecho poco concepto, por parecer à muchos, que sin diferencia, ni reparo se puede dàr à todos; y que el escrutinio, y examen se ha de reservar solo para las ordenes mayores; es vn manifesto engaño; porque la primera tonsura les abre la puerta para todo lo demàs; y conforme tuvieron el principio, así tendrán los progressos. Ademas, que ordenados de prima hazen passage à otros territorios los subditos deste Obispado, en donde facilmente se ordenan hasta el Sacerdocio. Y yà que no se puedan estorvar los daños, que de esto resultan; muchas vezes se puede prevenir parte de ellos; poniendo cuydado en la distribucion de las ordenes menores, no dandolas, sino à aque-
llos

llos de quien ay esperança, sin fundamento que concluya lo contrario, de que seràn idoneos Ministros con el tiempo para el Altar, y sus sagrados ministerios. Y porque es bien, que aquellos, que entran en la milicia del Señor, den nombre, y principio en ella, teniendo purificadas las conciencias. Ordenamos, S. S. A. por esta nuestra Constitucion, que los que han de recibir la prima tonsura, confiesen Sacramentalmente sus pecados, y reciban la Sagrada Comunion (teniendo edad para ello) el dia en que se han de iniciar, ò el antecedente, y traigan cedula del Cura, por la qual certifique averlo así hecho.

Para Grados.

Para ordenarse de menores ordenes (demàs de lo que atras queda dicho en la primera tonsura) han de tener aprobacion de su vida, y costumbres del Cura de la Parroquia, y del Maestro que les enseña; y han de saber por lo menos la lengua latina, y que den esperança de que seràn dignos de ser promovidos à mayores ordenes. Hanse de dàr estas ordenes en diferentes tiempos, guardando los interticios, que el derecho manda; que es de tres en tres meses: Si à Nos no pareciere que se puede dispensar con ellos. Y en este tiempo exercitaràn la orden que huvieren recibido en la Iglesia, adonde por Nos se adscribieren, y fueren señalados: para que así conozcan el peso, y gravedad del orden que reciben, y suban de grado en grado, mostrando su virtud con el buen exemplo, y continuo servicio de la Iglesia; y con recibir mas amenudo el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: y no seràn admitidos à orden Sacro, hasta que passè vn año desde el postrero grado, que recibieron; si la necesidad, ò vtilidad de la Iglesia no lo pidiere, ò parecer del Ordinario.

*Concil. Trid. sess.
23. cap. 5. c. 11.*

Los que han de ser ordenados de prima,
ò menores ordenes, vengan en habito
Clerical para recibirlos.

CONSTITVCIÓN III.

Y Porque es bien que se observe en todo el contexto del Ritual Romano: y en la forma del Pontifical manifiesta-

*D. Pedro de Esp̃a
en Logroño, año de
1698.*

tamente se pide para recibir , así la prima tonsura , como los grados, el que vengan en habito Clerical. Conformandonos en todo con lo dispuesto en él : Ordenamos , y mandamos, S.S.A. que todos los que han de recibir prima tonsura , ò los ordenes menores , vengan con habito Clerical , y reformados en trage; de manera que manifiesten , piden con espíritu , y verdad à la Iglesia el que los admita en la Milicia Sagrada de Ministros suyos , y que hazen la debida estimacion , y aprecio de serlo. Y el que no viniere en la forma expressada , no será admitido al orden que desea.

Que ninguno sea ordenado de grados sin renta Eclesiastica colativa.

CONSTITVCIÓN IV.

D. Pedro de Lope en Logroño, año de 1698.

Son muy graves los inconvenientes , que resultan de aver dentro de los terminos de la Corona de Castilla , Clerigos ordenados de grados sin tener renta Eclesiastica colativa : y es de grande peso el de las competencias con la Justicia Real : cosa que los Prelados, en quanto puedan, sin iactura de la Iglesia deben evitar. Y lo que es mas , y sucede no pocas vezes, ver vn Acolytho , ò de otro grado, detenido en las carceles seglares , y castigado por la Justicia Real. Todo lo qual infaliblemente se evita , no concediendo los grados, sino es à quien tiene Beneficio , ò Capellania colativa : porque entonces plenamente en el fuero judicial es subdito privativamente del Obispo. Por tanto deseando el mayor servicio de Dios Nuestro Señor , quietud , y lustre del Estado Clerical: Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en este nuestro Obispado ninguno sea ordenado de ordenes menores , sino es teniendo Beneficio, ò Capellania colativa, en cuya possession esté : para que de este modo cessen todos los inconvenientes referidos , y los demás que puedan resultar.

Para Ordenes mayores.

Concil. Trid. ses. 23. cap. 5.

Los que se huvieren de ordenar de Ordenes mayores, han de parecer por su persona , y presentarse vn mes antes delante del Prelado , para que se dè comission al Cura , ò à la persona que pareciere mas convenir , que los amoneste publi-

camente en la Iglesia, y haga informacion de su nacimiento, legitimidad, y edad, y de su vida, y costumbres; y lo embien todo à su Prelado: y que ninguno sea admitido, que no sea vtil, ò necessario para las Iglesias; y que se dispute, y señale por el Prelado en alguna Iglesia, ò lugar pio; en la qual exercite sus Ordenes: lo qual Nos procuraremos cumplir, señalando à los que se huvieren de ordenar de Orden Sacro, que no estuvieren ocupados en sus estudios, que sirvan, y exerciten sus Ordenes menores en alguna Iglesia: y à los que traxeren testimonio de averlo hecho, Nos los promoveremos à mayores Ordenes.

*Concil. Trid.
sess. 23. cap.
11. c. 164*

Forma de hazer las informaciones à los que se ordenan de Ordenes mayores, y lo que se ha de hazer, quando ninguno quiere deponer judicialmente contra el que no es idoneo para el Altar.

CONSTITVCIÓN V.

Y Por quanto de la buena formacion de las letras testimoniales para recibir los Ordenes Sagrados, depende mucho la creacion de buenos Ministros, se debe poner en esto muy grande cuydado. Los testigos se han de examinar de oficio, y no presentados por la parte: y se cuydarà de que sean personas muy temerosas de Dios, y amigos de la verdad: y se les recibiràn sus deposiciones con juramento expreso, y con secreto. Y en quanto sea posible sean personas, que sepan firmar: y se dize, en quanto sea posible; por la penuria que en esto ay en los lugares cortos: que siendo Pueblos numerosos, no se debe examinar para este fin à persona alguna que no sepa firmar. Y avrà grande cuydado en que el Juez de comission, que la ha de recibir, no sea deudo, ò dependiente del pretendiente: y en caso de aver alguna excepcion de estas, se cometerà à otro Cura, ò Sacerdote del circuito, de quien se crea, obrarà sin afecion, y atenderà solo al servicio de Dios. Y siempre que

*D. Pedro de Lepe en Logroño,
año de 1698.*

el Vicario residiere en corta distancia del lugar del pretendiente, de modo que sin incómodidad, ni gastos se pueda hazer la informacion, se le debe cometer. Mas en todo caso la publicata se ha de leer en el lugar del nacimiento, y domicilio del que pretende ordenarse. Y luego que sea concluida la informacion, pondrà al pie de ella su parecer con toda claridad, diciendo, segun Dios, lo que siente en razon de aquel negocio. Y cuydarà mucho de actuar ante Notario Eclesiastico; y en caso de no averlo, serà ante Secular. Y hecha que sea la informacion, se remitirà al Secretario de Camara, cerrada, y sellada; y de ninguna manera se entregará à la parte, para que la trayga: porque solo por este hecho no serà admitida para el efecto de ser ordenado.

Y siendo enseñados de la experiencia continua, que acerca desto tenemos, que nadie quiere deponer contra los pretendientes de Ordenes, ò por temor de la parte, ò por otros respectos: de lo qual se sigue, que muchos, que conocidamente son de malas costumbres, quando se reportan las publicatas, y declaraciones de los testigos, vienen muy justificados, y dados por virtuosos. En todo lo qual se cometen graves ofensas de Dios: porque de mas de contaminar el sagrado juramento, dàn por este camino malos ministros para el Altar, y engañan con sus deposiciones à la Iglesia. Lo qual frequentísimamente sucederà, si los Prelados no buscaren caminos ocultos para indagar la vida, y costumbres, habilidad, ò inhabilidad Canonica de los que se han de ordenar. En lo qual padecen grande agravio, quando aquellos de quien se fia para la causa de Dios positivamente, le instruyen en lo que no es, dando por bueno al que es malo, y nada a proposito para el Altar. Y porque conocemos que esto sucede muchas vezes por temor de la parte que pretende: Mandamos, S. S. A. que en carta separada puesta con tiempo, en lugar donde aya elafeta, se nos partícipe noticia de la verdad: que con esso, cessando todo inconveniente, se toma resolucion oportuna, sin que las partes puedan conocer el medio, por donde ha llegado al Prelado la noticia.



Que passen veinte y quatro horas, à lo menos, entre la letura de la publicata, y el examen de testigos.

CONSTITVCIÓN VI.

SUcede muchas vezes llevar carta monitoria, que vulgarmente llaman publicata, para hazer la informacion de el que se ha de ordenar; y antes de leerla en la Iglesia al tiempo del Ofertorio, ò al mismo tiempo que se lee, recibir las deposiciones de los testigos: de manera, que en el mismo dia de la publicacion queda la informacion concluida. Todo lo qual es vn imprudente atropellamiento, y complicacion de diligencias, no haziendolas como se deben hazer. Para remedio de lo qual, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que leida la publicata no se comience à recibir, y escrivir la informacion, hasta que aya passado vn dia natural, que son veinte y quatro horas, desde la publicacion de ella, para que dentro de esse tiempo puedan ser todos sabidores de la pretension, y digan todo aquello que saben, ò en abono, ò en contra, de la vida, y costumbres del que se ha de ordenar. Y la informacion que se hiziere contra esta ordenacion, declaramos, que no sirva para el fin de las ordenes, y de nuevo se bolverà à hazer.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Que el Juez de Comission, siendo pariente de el pretendiente, se abstenga de actuar, y dè quenta al Prelado, para que se cometa à otro el despacho, para que haga la informacion.

CONSTITVCIÓN VII.

Y Porque no es facil saber de pronto si la persona à quien cometemos la informacion, y escrutinio del que se ha de ordenar, es su deudo dentro de el quarto grado: declaramos, S. S. A. que siendolo, ha sido la comission fundada en error, el

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

qual se debe enmendar, y quitar la ocasion de que estas diligencias se hagan con toda indiferencia, y sin sospecha de päsion. Para lo qual, ordenamos, y mandamos, que en caso desta calidad, luego que se reciba la comission, se abstenga de actuar en virtud della el que la recibio, haziendonos saber la causa, y bolviendo el despacho reintegra: para que con esso se de nueva comission à persona en quien no concurra la circunstancia de parentesco. Y si procediere à actuar, se dà todo por nulo, y atentado, y que no aproveche en manera alguna para la pretension de ordenes.

Que los Vicarios, ò Curas formen memorial, con todo secreto, de los pretendientes de ordenes, y lo remitan al Prelado, para que de ellos tenga conveniente noticia.

CONSTITVCIÓN VIII.

*D. Pedro de Lope
en Logroño, año
de 1698.*

Y Por quanto de la buena creacion de Sacerdotes, y demàs Ministros, depende el mayor bien de la Iglesia, y su reformacion; y en razon desto ninguna diligencia es escusada, ni debe atribuirse à prolixidad. Pedimos, rogamos, encargamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, y Curas deste nuestro Obispado, que cada vno de ellos, respectivamente de su territorio, haga con todo recato inquisicion, y escrutinio secreto de la vida, y costumbres, y cantidad de renta de los que son pretendientes de ordenes, ò se han comenzado yà à ordenar: y formando memorial de todas las noticias que adquieren, sean en favor, ò en contra dellos, lo remitan muy anticipadamente à manos del Prelado, sin esperar para ello al tiempo instantaneo de las ordenes. Y este modo de informè es el mas seguro, y no expuesto à quejas de los pretendientes, y sus deudos. Y los que en esto nos ayudaren, estèn ciertos, que hazen vna cosa muy agradable à los ojos de Dios.

Para Epistola.

LOs que se huvieren de ordenar de Epistola, han de aver entrado en veinte y dos años, y saber la lengua Latina, mas perfectamente que los de menores ordenes, y tener aprobacion de su vida, y costumbres mas exactamente, y del ministerio que han hecho, y reverencia que han tenido à los Presbyteros, y à otros ordenados de ordenes mayores, y de la frecuencia que han tenido del Sacramento de la Comunión.

Conc. Trid. Sef. 23. cap. 12. & 13.

Para Evangelio.

LOs que se ordenaren de Evangelio, han de aver entrado en veinte y tres años, y saber tanto mas que los de Epistola, y tener tanto mayor aprobacion en todo genero de virtud, quanto estan mas propinquos al Sacerdocio. Y ha de constar averse exercitado en el orden de Subdiacono, visitandose en el Altar, y cantando solemnemente la Epistola, y ha de aver pasado vn año desde que recibieron el dicho orden, hasta ordenarse de Evangelio, si no pareciere otra cosa al Prelado.

Trid. Sef. 23. cap. 12. & 13.

Para Missa.

LOs que se huvieren de ordenar de Presbyteros, han de aver entrado en veinte y cinco años, y exercitado piadosa, y fielmente todos los ministerios de antes, y sus ordenes de Epistola, y Evangelio; y ser tan suficientes, è idoneos, que conste por diligente examen, que saben muy bien todo lo necessario para salvarse vn Christiano, de manera que lo puedan enseñar al Pueblo; y asimismo lo que toca à la administracion de los Sacramentos, de que se hazen Ministros; y han de ser muy aprobados en religion, virtud, y buenas costumbres, de manera, que se pueda esperar dellos, que sera su vida tan exemplar, que puedan ser luz, è espejo, y enseñanza del Pueblo Christiano.

Trid. Sef. 23. cap. 14.

Ninguno sea promovido de vn Orden Sacro à otro, sin que conste ha exercitado el Orden que tiene, y ha recebido. Y el exercicio ha de ser à lo menos tres vezes en el año, visitandose como su ministerio pide, y sirviendo en el Altar à la Missa Solemne. Y si la Iglesia no tiene numero de sirvientes bas-

tan-

tante à Missas cantadas , exercitarà el Orden en la Iglesia mas vezina à su lugar , en donde huviere copia de Sacerdotes para ello. Y en la informacion que se hiziere vendrà esto certificado en buena forma. Y de otro modo no serà admitido à las Ordenes : por ser esto cosa muy encomendada en la Iglesia , y la debemos, quanto es de nueſtra parte, restituir à su antigua observancia.

Que no se ordene à ninguno de Orden Sacro , que no sepa cantar canto llano , y rezar el Oficio Divino.

CONSTITVCIÓN IX.

*Don Pedro Manso,
en Logroño, año de
1600.*

*D. Pedro González
de Castillo, ibid.
año de 1620.*

Porque para el exercicio de las Ordenes Sagradas es precisamente necesario saber cantar, por lo menos canto llano ; y sin ello no pueden estar bien servidas las Iglesias : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que los que de aqui adelante se huvieren de ordenar de Orden Sacro , sepan canto llano ; y en ello sean examinados al tiempo de las Ordenes : y no se admita el que no supiere lo necesario para cantar lo que tocara al orden que recibe , y oficiar la Misa en el choro : y que asimismo sepan rezar las horas Canonicas, y Oficio Divino , pues tienen obligacion à rezarlo , luego como se ordenan de Epistola : y el que no supiere rezar , no sea admitido : y que quando se ordenaren de Epistola tengan breviario.

Del título à que se han de ordenar los de Orden Sacro.

CONSTITVCIÓN X.

*D. Pedro González
de Castillo en Lo-
groño , año de
1620.*

*Trid. sess. 21. cap.
2. de reformas.*

Manda el Santo Concilio de Trento , que los que se huvieren de ordenar de Orden Sacro no sean promovidos al dicho Orden , aunque tengan la idoneidad, y suficiencia necesaria, sino constare primero que tienen Beneficio Eclesiastico , de que poderse sustentar con decencia, y que poseen el dicho Beneficio pacificamente ; y que à título de pensión , ó

Patri-

Patrimonio no se puedan ordenar, sino solamente aquellos, que juzgare el Obispo, que deben ser ordenados por la necesidad, ò comodidad de las Iglesias: y esto sea mirando muy bien primero, y assegurandose, que la dicha pensión, ò Patrimonio no es falso, ni fingido; sino cierto, y verdadero; y que con èl se pueden sustentar congrua, y decentemente. Declaramos, que Nos lo harèmos afsi, y ordenarèmos à titulo de pensión, ò Patrimonio, concurriendo las condiciones, y calidades con que el Santo Concilio lo permite.

Que el titulo para ordenarse de Orden Sacro en este Obispado, sea de cantidad de ochenta ducados de buena renta annua.

CONSTITVCIÓN XI.

PAra buena, y saludable inteligencia de la Constitucion antecedente, debemos declarar, que cantidad sea congrua, y suficiente para la decente sustentacion de vn Sacerdote, ò Ministro del Altar, constituido en Orden Sacro. Y considerando lo que en muchos Obispados de la Corona se practica por Ordenacion, y Decretos de Prelados Venerables; virtuosos, y Doctos: Señalamos por titulo suficiente aquel, que tiene de renta en cada vn año ochenta ducados de vellon. Por lo qual en virtud desta nuestra Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que desde el dia de la publicacion deste Synodo ninguno sea admitido à Orden Sacro, sin que tenga la cantidad referida en la forma expressada: cuya liquidacion se ha de hazer al tenor de la instruccion que se pone à espaldas de la Publicata, que se diere para la informacion del pretendiente.

Don Pedro de Leape, en Logroño, año de 1698.



Limitase lo establecido en razon de congrua para los lugares de corta vezindad, que tienen facultades tenues.

CONSTITVCIÓN XII.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

Y Por quanto muchos lugares deste Obispado, son de corto numero de vezinos, y estos de tenue caudal; deseando, como debemos, la buena asistencia de las Iglesias, y salud de las almas: y en consideracion, de que en los lugares expresados, regularmente no puede aver los ochenta ducados aqui mencionados: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aquel que poseyere el Beneficio, que sirve en dicha Iglesia, sea admitido à los Sagrados Ordenes, aunque sea de mucho menos cantidad; de manera, que aquella Iglesia, quanto es de nuestra parte, no sea sin Sacerdote, ni defraudada de su debido servicio. Y para manifestar el buen animo, que nos assiste, tendremos mucha atencion à recibirles en cuenta, para la congrua, Patrimonio, si lo tuvieren, ò otro titulo de que se puedan ayudar para su decente sustentacion. Para lo qual atendemos mucho, à que en los lugares desta calidad se requiere menos, para la honesta passada de vn Sacerdote, que en las Ciudades, y Pueblos de numerosa vezindad.

Como se entiende la admision al Sacerdocio à titulo de pension, ò Patrimonio?

CONSTITVCIÓN XIII.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

Y Porque en la Constitucion antecedente, se dice, que ordenarèmos à titulo de pension, ò Patrimonio. Declaramos, S. S. A. que siendo la pension Eclesiástica, perpetua, y dentro de nuestro Obispado; lo harèmos con prompta voluntad, siendo el sujeto benemerito desta gracia. Y en quanto à Patri-

Patrimonio, lo harèmos folamente por necefsidad de la Iglefia, y guardando à la letra lo que el Concilio ordena en razon de efto. Cuya difpoficion fiempre fe entiende quedar falva en efto , y en todo lo demàs que en efto Synodo fe acordare. Y afirmamos fer lo que mas defeamos en el gobierno de efto Obifpado la obfervancia del Santo Concilio Tridentino , celebrado para falud , y tanto bien de la Iglefia vniverfal.

Qual ha de fer el Patrimonio , quando el Obifpo ordenare à titulo de èl?

CONSTITVCIÓN XIV.

Y Por quanto fon notorios los innumerables fraudes, que contra la Iglefia , y la Republica fe cometen en las Ordenes , que fe dàn à titulo de patrimonio ; defeando vfar de lo peligroso, fin riesgo de culpa. Declaramos, S. S. A. que fi alguno fuere por Nos admitido à Ordenes Sagrados , à titulo de patrimonio , ha de llegar fu valor à cien ducados de renta , libres de todas cargas ; ha de fer heredado , y no donado, ni aplicado por modo de vfufruto vitalicio ; y obligandose al tiempo de las Ordenes à no enagenarlo , ni à empeñar lo fin licencia exprefa del Prelado : La qual no fe le darà, ni puede conceder, fino es aviendo nuevamente adquirido renta fuficiente , con que paffar decentemente la vida , en eftado de Sacerdote. Y desde luego damos por invalido , y declaràmos por nulo todo contrato de venta , ò enagenacion, que de èl fe hiziere. Por quanto es difpoficion de derecho , que el Sacerdote fe conserve en eftado, que no le obligue à mendigar.

*D. Pedro de Lope
en Logroño , año
de 1698.*

Excluyense varios titulos para Ordenes, por inutiles , y fraudulentos.

CONSTITVCIÓN XV.

Y Como en la visita personal , que por espacio de nueve años y medio , fin interpolacion , hemos hecho deste Obifpado , reconociendo por nuestra persona todas las Iglefias

*Don Pedro de Lope
pe , en Logroño,
año de 1698.*

de

de él, conozcamos muy de raíz los muchos, y muy grandes abusos, y fraudes cometidos en la justificación de títulos para ordenarse; muchos de los cuales son fingidos, y supuestos, ò de ningun valor, ò tan tenue, que es lo mismo que si tal título no huviera. Conviene à saber, Sacristias, Sochantrias, Organos, Missas, ò Capellanias de animas, y otros de esta calidad. Los quales títulos no tienen realidad, sino vn mero sonido voluntario, que le han dado de título para ordenes. En lo qual ha auido tanta corruptela, que à no verlo, no lo pudieramos creer. Descando quitar de medio abusos tan perniciosos à la Iglesia, y à la republica civil: declaramos, S. S. A. todo lo referido por no título para ordenes. Y lo mismo se entienda de los Beneficios, que llaman de ayre, que son vn título mero para ir entrando à gozar frutos, segun las vacantes de aquella Iglesia, en donde están. Y es nuestra voluntad se entienda lo mismo de los quartos, y medios Beneficios que ay en muchas partes de este Obispado, tan tenues, que despreciandolos no se sirven; y solo se obtienen, y retienen con animo de llegar con el tiempo à entrar en Beneficio.

Que ninguno sea admitido à Orden Sacro à título de Beneficio litigioso.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Pidiendo el Santo Concilio Tridentino que el beneficio à cuyo título vno es ordenado, sea pacíficamente poseído: como se entiende por estas palabras: *pacificè possidere*: Se debe atender con mucho cuydado la observancia de este importante Decreto. Y para ello es necesario entender, que aquel es beneficio pacíficamente poseído contra el qual no està movido litigio alguno, ni puesta apelacion por interesado alguno. Y siendo tan frequentes en este Obispado los pleytos, y apelaciones de Beneficios, siendo muy pocos los que se libran de lo primero, ò lo segundo: y ser muy comun, como enseña la experiencia, el quedar por este camino de los muchos pleytos, Sacerdotes despojados de los Beneficios, à cuyo título fueron ordenados, viniendo à caer en pobreza, y mendiguez indigna de su estado. Todo lo qual se evitarà, si se huviera hecho diligen-

Seff. 21. cap. 2.
de reformat.

te inquisicion sobre la possession del Beneficio en quanto à la qualidad de pacifica. Por lo qual : Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguno sea admitido à Ordenes con Beneficio, sin que primero conlta no estâr apelado : y estandolo, sin que la parte haga apartamiento de la apelacion ante nuestro Provisor en forma juridica; y confessando es sabidor de que el possesente pretende ordenarse à titulo de èl ; y que para este fin cede de su derecho, y desiste de la accion, que contra èl podia tener. Y si huviere hecho recurso à la Sagrada Rota, y pedido Letras Apostolicas, aunque efectivamente no las aya sacado : el apartamiento se ha de hazer en la Sagrada Rota, trayendo instrumento en forma por donde conlta: y en la narracion ha de confessar, que lo cede para que el possesente se ordene à titulo de èl. Y estos apartamientos se guardaràn en nuestra Secretaria de Camara, para que en todo tiempo se impida el regresso à la demanda: y esto sea por traslado autentico, entregando à la parte el original para su resguardo.

Que los Examinadores de las Ordenes
sean hombres doctos, virtuosos, y
graduados.

CONSTITVCIÓN XVII.

Porque el oficio de Examinador de las Ordenes es de grande confianza, y de su fidelidad depende la execucion de lo que arriba queda acordado: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que las personas que fueren diputadas, y señaladas para Examinadores de Ordenes, sean graduados de Doctor, ò Licenciado en Sagrada Theologia, ò Canones; ò Religioso de conocida literatura; de manera, que realmente sea hombre docto, y de conocida virtud, letras, y entereza: y demàs desto se les tome juramento de *bene, & fideliter*, examinando, segun la forma del Santo Concilio de Trento. Y mandamos, que en ninguna manera sean Examinadores los Preceptores de los estudios, por los inconvenientes que desto se siguen, y ha mostrado la experiencia: y serà conveniente para la comodidad de los examenes, que à lo menos vno de los tales Examinadores viva en los Palacios Episcopales. Y querèmos, que

Don Pedro Manasso, en Logroño, año de 1600.

*Don Pedro Gonzalez de Casti-
llo, Ibid. 1620.*

*Trid. Sess. 24;
cap. 18.*

en nuestro tiempo qualquiera que se aya de ordenar de mayores Ordenes sea examinado por tres Examinadores juntamente. Y de ninguno que se huviere de ordenar reciban los Examinadores dinero, presente, ò dativa alguna, ni por via de derechos, ò emprestido, lo pena de veinte ducados, y privacion de officio.

Que los examenes en quanto sea posible se hagan por los Synodales delante del Prelado.

CONSTITVCIÓN XVIII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Sess. 23. cap. 7. de reformat.

Y Deseando quanto es de nuestra parte arreglarnos literalmente, y con todo rigor à lo dispuesto por el Santo Concilio; siendo disposicion, que *Episcopus autem Sacerdotibus, & alijs prudentibus viris, peritis diuinae legis, ac in Ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi ascitis.* Para mas exacta observancia deste decreto Conciliar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los examenes de los que seràn ordenados se hagan por los Examinadores Synodales, ò los que fueren nombrados para ello, delante del Obispo, en la forma que hasta aqui hemos practicado: y no se cometan en manera alguna (principalmente siendo de Ordenes mayores) à alguno en particular; por ser esto lo mas conveniente: y à los Examinadores son muy gravosos los examenes cometidos; por quanto los pretendientes vãn acompañados para el favor de personas de autoridad, que no los dexan obrar con aquella santa indiferencia, y libertad que se debe; la qual tienen delante del Prelado, y con ella dizen en la mesa Synodal su parecer sin respectos humanos, favorecidos de la presencia del Prelado, y assegurados del secreto, con que se oculta la aprobacion, ò reprobacion que se dà en el voto de cada vno.

Que el examen de Ordenes se haga en libros Ecclesiasticos.

CONSTITVCIÓN XIX.

D. Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

Porque la disciplina Ecclesiastica, y Doctrina de los Santos dispone mucho à los que la saben, para que sean buenos

Minif-

Ministros: Ordenamos, y mandamos S.S.A. que el examen de Ordenes sea en libros Eclesiasticos, como son el Concilio; Catecismo, y Epistolas de San Geronimo, ò en otros que sean apropiados, y aprovechen para entender el latin de los Santos, de tal manera, que la facilidad en el examen no cause floxedad en los estudios; lo qual quede à voluntad, y disposicion del Prelado, segun viere que conviene, atenta la diversidad de los tiempos, y personas. Y es muy sano consejo el variarlos algunas vezes: porque siendo vnos mismos, los tienen como de memoria, y carecè de fundamento para entender otros, que sean diversos de ellos.

Como se han de portar en todas sus acciones los que vienen à ser ordenados.

CONSTITUCION XX.

VArias son las artes con que el demonio vicia las acciones, que de suyo piden ser hechas con modestia, gravedad, y compostura: quales son la recepcion de los Sagrados Ordenes, y de todo aquello que conduce à tan santo fin. Esto se experimenta en el tiempo de las Ordenes en muchas partes, concurriendo à ellos algunos hombres de naturales juglares, è inmodestos: Los quales se emplean en hazer con los demàs cosas ridiculas, con que mueven à rifa, y hazen casa de patio de comedias, lo que debe ser sitio de compostura Clerical, y buen exemplo. Todo lo qual, por la Bondad Divina, està muy apartado de nuestro Obispado; en donde se experimenta mucha gravedad, y compostura en los pretendientes de Ordenes. Y deseando la perseverancia en lo bueno, y quitar de raiz todo lo malo: Ordenamos, y mandamos por esta Constitucion, S.S.A. que todos los que vienen à recibir Ordenes, guarden mucha compostura dentro de nuestro Palacio Obispal, y en las calles del lugar, en donde fueren celebradas: y los que hizieren lo contrario, dandose à chocarrerias, ò inquietudes, seràn notados por personas, y zeladores para ello nombrados; y constando del hecho, solo por èl seràn excluidos de las Ordenes aquella vez; para que en adelante estèn como deben, y no causen mal exemplo à los demàs.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

De la calidad, y pureza de origen en los que se han de ordenar.

CONSTITVCIÓN XXI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Siendo vno de los requisitos que el derecho Canonico pide en los que han de recibir los Ordenes Sagrados, el que tengan pureza de sangre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que así se execute, poniendo en razon desto pregunta particular en el interrogatorio. Y sea al arbitrio del Obispo, el quando se ha de hazer esta calificación; y hecha vna vez, no se bolverà à articular en las informaciones, que se hizieren al pretendiente para los demàs ordenes. Y todas las informaciones de ordenes reducidas à legaxos, y distribuidas por años, se pongan en el Archivo de la Dignidad, para que siempre conste de lo que contienen.

De la forma de justificar los verdaderos valores de los titulos para ordenarse. Y que no se lleven derechos algunos por bolver los instrumentos presentados.

CONSTITVCIÓN XXII.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Por quanto el valor de las Capellanias, y rentas, à cuyo titulo se ordenan los pretendientes, se justifica por escrituras de censos, reconocimientos, y otros papeles, que conducen à la subsistencia, y propiedad de la hazienda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que dichas informaciones sean vistas, y admitidas, ò repelidas, sean los papeles referidos entregados à las partes, sin que preceda auto judicial: y no se les lleve cosa alguna por la entrega dellos. Y queremos, que lo mismo se entienda de los titulos de ordenes, que presentaren (los quales han de ser originales) quedando lo demàs en poder del Secretario de Camara. Las matriculas, y asientos de ordenados,

lega-

legalizadas del Secretario, luego que se hazen las ordenes, estarán escritas en vn libro enquadernado; y este se tendrá en custodia muy cuydadosa. Y acabado que sea el Pontificado, se pondrá en el Archivo de la Dignidad, que está en el Convento de San Francisco de Logroño: porque sabemos de cierto, que las mas destas matriculas se han perdido; y es cosa que se debe muy diligentemente guardar.

Que no se lleven derechos de la colacion de las Ordenes, ni de los títulos; y que el registro de ellas se dexé en el Archivo de la Dignidad.

CONSTITVCIÓN. XXIII.

PORQUE conviene que toda sospecha de avaricia esté apartada de los Prelados: Ordenamos, y mādamos, S.S.A. conformándonos en esto con lo dispuesto por el Sáro Concilio de Trentó, que por la colacion de qualquier orden, aunque sea de prima Tonfura, ni por letras dimissorias, ò comendaticias, ni por las reverendas, ni por el título, ni por el fello, ni por la cedula de examen, aunque se dè de su propria voluntad por los Ordenantes sin pedirfelo; Nos, ni nuestros Ministros, ni otro, que por nuestro poder hiziere las ordenes, ni sus criados, ni nuestros Notarios, no lleven cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permitimos, que el Notario, ò Secretario pueda llevar por las letras dimissorias, ò reverendas, no teniendo salario señalado, y por el título de qualquier orden, la dezima parte de vn escudo de oro, y no mas; y esto se entiende no aviendo costumbre de no llevar cosa alguna. Y mandamos al dicho Notario, ò Secretario, que si aconteciere hazer ausencia deste Obispado, por qualquier razon que sea, dexé los registros de las dichas ordenes en el Archivo de nuestra Dignidad, para que en qualquiera acontecimiento pueda aver recurso al dicho registro.

Don Pedro Manso, en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonzalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.

Trid. Ses. 21. cap. 21. de refor.

Proponefe à la letra la Constitucion Pontificia de nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. para la observancia, y de nuevo se intima para extirpacion de muchos abusos en razon de ordenes.

CONSTITVCIÓN XXIV.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque todas las Sagradas disposiciones Conciliares, Constituciones Apostolicas, y Decretos Santissimos de los Sumos Pontifices, que hasta aora se han hecho en la Iglesia, no han bastado à contener la ciega ambicion de aquellos, que careciendo de alguno de los requisitos, que los Sagrados Canones piden en aquellos que han de ser promovidos à los ordenes Eclesiasticos, ò teniendo todos aquellos que se requieren, no tienen paciencia, y resignacion para esperar la admision de los Prelados à ellas: los quales muchas vezes se detienen en esto, por justos motivos, que para ello tienen, y es muy conveniente zelarlos con el silencio, ò porque quieren proceder con segura madurez, en cosa que tanto importa à la Iglesia, y de que les està esperando vna estrechissima quenta en el juyzio de Dios. Y llevados del impetu de su voluntad, y guiados del proprio espiritu, que quiere por este camino suplir la falta de vocacion, hazen transito à otros Obispados, y Abadias, à buscar en ellos las ordenes, que no han conseguido de sus Prelados propios: en lo qual se cometen muy grandes abusos, como cada dia se experimentan; todos los quales estavan prevenidos para el remedio de saludables disposiciones Apostolicas; y à todas ellas avia hallado salida, è interpretacion tan sutil la relaxacion, que yà se corria con impunidad en la mala recepcion de los ordenes. Todo lo qual nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. llevado de zelo Apostolico, ha estorvado con su Constitucion celebre, que comiença: *Speculatores*. La qual fue intimada por medio del Ilustrissimo Señor Nuncio de las Españas, en nombre de su Santidad: y Nos la recebimos con el acatamiento, ve-

neracion , y obediencia , que se debe à las Constituciones Pontificias , y mandatos Apostolicos ; y juntamente dimos orden , para que en el Tribunal de este Obispado se juzgue el tenor de ella en todos los casos que se ofrezcan de Ordenados fuera del Obispado. Y para su mayor observancia la recebimos de nuevo Synodalmente , con todos nuestros carísimos Hermanos , que están presentes , y representan todo el Clero deste Obispado. Y nuevamente mandamos , S. S. A. que en el Tribunal se guarde literalmente en todos los deipachos , que se ofrezcan de ordenes ; de manera , que nadie espere relaxacion en alguna de las Clausulas de su contexto. Y para que todos la puedan leer facilmente , y enterarle de todo lo que se contiene en ella , la ponemos aqui à la letra , y su tenor es como se sigue.

Innoentius Episcopus , Servus Servorum Dei , ad perpetuam Rei memoriam. Speculatores Domus Israel , quæ est Sancta Dei Ecclesia , per ineffabilem Divine Bonitatis abundantiam Constituti , cõpotissimum ab ipsis Pontificatus nostri primordijs Pastor.alis vigilantie nostræ studia convertenda esse duximus , ut qui in sortem Domini vocantur , sacrisque addicuntur ministerijs , quippe quos irreprehensibiles esse convenit , ut præesse valeant corrigendis , ac in quos tanquam in speculum reliqui oculos conijciunt , ex ipsis sumunt , quod imitentur ; tales sunt qui digne possint Dominica Sacramenta tractare , ac edificent cunctos , tam fidei scientia , quam operum disciplina. Sanè hoc inito Consilio , non alios , quantum fieri potest , quam qui in Sanctitate , & iustitia , per ordinatissimos Ecclesiasticæ Militiæ gradus , stans intervallis ambulaverint , ac pie , & fideliter in ministerijs ante aëlis segeserint , ad Sacerdotium assumi , Sacrisque ordinationes iuxta præscriptum Ecclesiæ morem , præscriptis à iure temporibus orationi , & ieiunio consecratis , haberi cupientes , severiorem quamdam in concedendis indultis suscipiendi Sacros Ordines extra tempora huiusmodi , & interstitijs ad id designatis minime servatis , vltro Nobis proposuimus adhibendam rationem , qua videlicet servata , ante meritum laboris , ante tempus examinis , ante experientiam discipline Sacerdot.alis honor non probatis minime tribuatur , nec unquam heri sacrilegi , hodie Sacerdotes , heri prophani , hodie Sacrorum Antistes , veteres vitio , virtute rudes , & recentes , discipuli simul , ac Magistri pietatis creentur ; sed ij tantum , iuxta constitutas à Maioribus leges , ab humili gradu fidelis Populi ad Sacrarum administrationum sublimitatem promoveantur , qui post mutatam habitum secularem diuturna conversatione inter Clericos fuerint comprobati , ac multo tempore didicerint , quæ post modum

Constitutio Innocentij XII. pro tollendis abusibus ; & fraudibus circa Ordinationes alienorum subditorum.

alios docere tenentur. Ceterum per ea ipsa indulta, quæ super præmissis parcius quidem, ac ex certis tantum, & magis rationabilibus causis concedere decrevimus, contraria quavis illorum interpretatione penitus improbatæ; salutarem illam, quam Sacri Generalis Tridentini Concilij decreta de non ordinandis ad patrimonij titulum, nisi illis, quos Episcopi pro necessitate, vel commoditate suarum Ecclesiarum assumendos iudicaverint, præscribunt disciplinam nequaquam relaxatam intelligi; quinimò nec unquam ad indulta huiusmodi exequenda Episcopos ipsos arctare, sed illorum executionem arbitrio semper eorundem Episcoporum, quorum conscientias hac in re strictissimè oneratas volumus, prorsus relinquere declaravimus; sperantes in Domino eos, qui iuxta Apostoli monitum, nemini citò manus imponendas esse probe norunt, sibi, & uniuerso gregi attendentes, in quo eos posuit Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei, reverenda ipsis Spiritibus Angelicis ministeria ab hominibus, sine consideratione apprehendi numquam permissuros, nec temerè præripi passuros, quæ vita probata dumtaxat accipere promeretur; omnes insuper, & singulos cuiuscumque tandem gradus, ordinis, & dignitatis fuerint, quibus ex huius Sanctæ Sedis gratia Ordines præfatos extra eadem tempora conferendi, vel alij, ut illos sic conferre valeant, indulgendi potestas fieri consuevit, cum diuinos Ordines largiri districti semper esse iudicij oporteat, serio monitos volumus, ut præscriptos sibi desuper in suis quique facultatibus terminos religiose custodiant, nec eos cuiusvis consuetudinis, aut exempli prætextu ullatenus transgrediantur. Verùm quo impensius Apostolicæ gubernationis curam, & cogitationes in hæc intendimus, eò maiori cum animi nostri dolore ex quam plurimum Venerabilium Fratrum nostrorum Archiepiscoporum, & Episcoporum in diversis Regionibus existentium delatis ad Nos querelis accepimus, grauiora quotidie malignari in Sancto, sacrilega scilicet illorum impudentia in dies crescente, qui propriæ salutis inmemores, Clericales Ordines sibi forsân à proprijs Præsulibus denegatos, seu quos, aliquibus Canonicis sibi obstantibus impedimentis, denegari merito verentur, ab alienis Episcopis non quæ Iesu Christi, sed eas, quæ ad ipsos non pertinent oves, in animarum suarum perniciem querentibus, nec tot Canonicas damnationes contra vsurpantes alienæ plebis hominem latis per horrescentibus, absque suorum Prælatorum comætu, hoc est, dimissorijs, commendatijijsve eorum litteris destituti, quinimò eis inscijs, & sæpè etiam inuitis, sub minus legitimis Beneficij Ecclesiastici, originis, domicilij, seu etiam familiaritatis, ac continuæ Ordinantium Episcopatum commensalitatatis quæsitis titulis, in sacrarum legum fraudem, &

contemptum, illegitimè suscipiunt, atque ita non intrantes per ostium, & nihilominus Tabernaculum Domini cum macula inhabitare non dubitantes, sacrificium in sacrilegium convertunt, iudicium absque misericordia sibi consciscunt, Deoque minimè placentes, & tamen placere velle presumentes, non modo eum non placent, sed magis irritant, dum videntur in cordibus suis dicere: non requiret. Hinc est quod Nos ex commissæ nobis divinitas Apostolicæ servitutis munere, abusus, fraudes, ac scandala huiusmodi penitus, & omnino, è medio tollere, ac irreligiosam contra facientium audaciam, quantum Nobis ex alto conceditur, compscere, & reprimere volentes, necnon fel. rec. Urbani VIII. contra malè Ordinantes, & malè Ordinatos, quæ incipit: secretis, aliorumque Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, ac etiam Conciliaribus hac in re editis Constitutionibus, & Ordinationibus inherentes, illasquè quoad ea, quæ presentibus non adversantur, quatenus opus sit, innovantes, de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium eiusdem Concilij Tridentini Interpretum, qui quæcumque ante hac super præmissis ab ipsorum Cardinalium Congregatione in particularibus casibus edita decreta, declarationes, seu responsa ad earundem presentium limites reducenda esse censuerunt, consilio, ac etiam Motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, ad Omnipotentis Dei Gloriam, Ecclesiæ utilitatem, veteris discipline instaurationem, totiusque Christiani populi ædificationem, hac generali nostra, & perpetuò valitura Constitutione, decernimus, & declaramus, nulli Episcopo, seu cuiusvis loci Ordinario, tametsi Cardinalatus honore fulgeat, licere, exterum quempiam, ac sibi ratione Originis, seu Domicilij, iuxta modum inferius declarandum, legitimè contracti, non subditum ad Clericalem Tonsuram promoveri, cuiusvis Beneficij Ecclesiastici ei statim, ac Tonsura huiusmodi insignitus fuerit, conferendi, seu ad quod is à Patronis iam presentatus, seu nominatus fuerit, pretextu, etiamsi Beneficium prædictum de novo ea expressè adiecta lege fundatum fuisse constiterit, ut quis immediatè post Clericalem Characterem susceptum ad illud instituatur. Præterea Clericum, qui legitimè iam à proprio Episcopo ad eandem Clericalem Tonsuram, seu etiam ad minores Ordines promotus fuerit, non posse ab alio Episcopo ratione, ac titulo cuiuscumque Beneficij in illius Diœcesi obtenti ad vltiores Ordines promoveri, nisi ante eorumdem suspensionem Testimoniales litteras proprii Episcopi, tam Originis, quam Domicilij super suis natalibus, ætate, moribus, & vita sibi concedi obtinuerit, easque Episcopo Ordinanti in actis illius Curie conservandas exhibue-

rit. Licet verò Clericus ratione cuiusvis Beneficij in aliena Diœcesi obtenti subijci dicatur iurisdictione illius Episcopi, in cuius Diœcesi Beneficium huiusmodi situm est, eam tamen de cætero hac in re inconcussè servari volumus Regulam, ut nemo eiusmodi subiectionem ad effectum suscipiendi Ordines acquirere censeatur, nisi Beneficium prædictum eius sit reditus, ut ad congruam vitæ sustentationem, sive iuxta Taxam Synodalem, sive, ea deficiente, iuxta morem Regionis promovendis ad Sacros Ordines, detractis oneribus, per se sufficiat, illudque ab Ordinando pacificè possideatur, sublata quacumque facultate supplendi, quod deficeret fructibus eiusdem beneficij cum adiectione Patrimonij, etiam pinguis, quod ipse Ordinandus in eadem, seu alia quavis Diœcesi obstineret, ac Episcopus sic Ordinans, tam de prædictis Testimonialibus litteris, quàm de reditu Beneficij huiusmodi expressam in consueta collatorum Ordinum attestacione mentionem facere debet. Cæterum subditus ratione Originis is tantum sit, ac esse intelligatur, qui naturaliter ortus est in ea Diœcesi, in qua ad Ordines promoveri desiderat, dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidenti, occasione nimirum itineris, Officij, Legationis, Mercaturæ, vel cuiusvis alterius temporalis moræ, seu permanentiæ eius Patris in illo loco; quo casu nullatenus eiusmodi fortuita Nativitas, sed vera tantum, & naturalis Patris origo erit attendenda. Quòd si quis tanto temporis spatio in eo loco, in quo ex accidenti, sicut præmittitur, natus est, moram traxerit, ut potuerit ibidem Canonico aliquo impedimento irretiri, tunc etiam ab Ordinario eius loci testimoniales litteras, ut supra, obtinere, illasque Episcopo Ordinanti per eum in collatorum Ordinum testimonio similiter recensendas præsentare teneatur. At si Pater in alieno loco, ubi eius filius natus est, tandiu, ac eo animo permanserit, ut inibi verè Domicilium de iure contraxerit, tunc non origo Patris, sed Domicilium per Patrem legitime, ut præfertur, contractum pro ordinatione eiusdem filij attendi debeat. Subditus autem ratione Domicilij ad effectum suscipiendi Ordines is dumtaxat censeatur, qui, licet alibi natus fuerit, illud tamen adeò stabiliter constituerit in aliquo loco, ut vel per decennium saltem in eo habitando, vel maiorem rerum, ac bonorum suorum partem cum instructis Ædibus in locum huiusmodi transferendo, ibique insuper per aliquod considerabile tempus commorando, satis superque suum perpetuo ibidem permanendi animum demonstraverit; & nihilominus ulterius utroque casu se verè, & realiter animum huiusmodi habere iure iurando affirmet. Si quis tamen à propriæ originis loco in ea ætate discesserit, qua potuerit alicui Canonico impedimento obnoxius effici, etiam Ordinarij suæ originis testimoniales litteras, ut supra,

præ, afferre debet, ac de illis expressè similiter mentio in susceptorum Ordinum litteris facienda erit. Ad hæc nullus Episcopus alienæ Diœcesis subditum Familiarem suum ad aliquos Sacros, seu minores Ordines, vel etiã primam tonsuram promovere, seu ordinare præsumat absque eius proprii originis scilicet, seu Domicilij Prælati Testimoniabilibus litteris, ut supra, & nisi ad præscriptum Concilij Tridentini præfati sess. 23. cap. 9. de reform. Familiarem prædictum per integrum, & completum triennium in suo actuâli servitio secum retinuerit, ac suis sumptibus aluerit; Beneficium insuper, quod ei ad vitam sustentandam, iuxta modum superius præfinitum, sufficiat, quacumque fraude cessante, statim, hoc est, saltem intra terminum unius mensis à die factæ Ordinationis, re ipsa illi conferat, ac in Ordinationis huius testimonio expressam itidem familiaritatis, ac litterarum prædictarum mentionem facere teneatur. Porro ut quicumque fraudibus aditus omnino præcludatur, volumus, & Apostolica auctoritate statuimus, atque decernimus, ut Episcopus quilibet suos ratione Originis, seu Domicilij subditos Clericos quoscumque ab alienis Episcopis quavis auctoritate, etiã cum suis cõmentariis litteris promotos, nequã ad formam Concilij Tridentini suprãdicti sess. 14. cap. 3. de reform. Quoad scientiam examinare valeat, verum etiam Ordinum eis collatorum Testimoniales Litteras, gratis tamen, recognoscere, ac diligenter perquirere, an quoad illos præsentis Constitutionis formæ, & dispositio ad impletam fuerit, assignato sic promotis termino competentem ei magis bene viso ad docendum de eiusmodi adimplemento, ita ut quos eo termino elapso id minimè præstitisse compererit, à susceptorum ordinum exercitio, si ita, & quamdiu ei expedire videbitur, suspendere, illisque, ne in altari, aut in aliquo Ordine ministrent, interdicere possit. Ita verò præmissa omnia, & singula perpetuò, ac inviolabiliter observari, atque ad impleri volumus, ut si quid in ijsdem præmissis, seu eorum aliquo secus fiat, Ordines quidem à Collatione Ordinum per annum, Ordinatus verò à susceptorum Ordinum executione, quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire, eo ipso suspensus sit, aliisque insuper gravioribus pœnis pro modo culpæ nostro, & pro tempore existentis Romani Pontificis arbitrio infligendis uterque subiaceat. Decernentes pariter easdem præsentis litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quâdocumque spectabit in omnibus, & per omnia plenissimè, & inviolabiliter observari. Sicquè, & non aliter per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegates, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac eiusdem S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac Sedis præfatæ Nuncios, aliosve quoslibet

quacumque pre. eminentia, & potestate fungentes, & functuros. sublati
eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate,
& auctoritate, ubique iudicari, & definiiri debere, ac irritum, &
inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ig-
nor. anter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitu-
tionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon quibusvis etiam iura-
mento, Confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis
statutis, & consuetudinibus; Privilegijs quoque, indultis, & Litte-
ris Apostolicis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac
cum quibusvis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficaciori-
bus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis, etiam
motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus ingenere, vel in specie,
seu alijs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirma-
tis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum
sufficiente derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, spe-
cifica, & expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem
per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia ex-
pressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret,
illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum ex-
primerentur, & insererentur, nihil penitus omisso, & forma in illis tra-
dita observata, eisdemque præsentibus pro expressis, & insertis ha-
bentes, illis alijs in suo robore permansuris ad præmissorum effectum
hac vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque
contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut præsentis litteræ in valvis
Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, necnon
Cancellariæ Apostolicæ, ac in Acie Campi Flor. e de Vrbe, ut moris est,
publicentur, & affigantur, sicque publicatæ, & affixæ, omnes, & sin-
gulos, quos illæ concernunt, perinde ardeant, & afficiant, ac si unicui-
que eorum nominatim, & personaliter intimata fuissent; quodque ea-
rundem presentium transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu
alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dig-
nitate Ecclesiastica Constitutæ munitis eadem prorsus fides, tam in iudi-
cio, quam extra illud, ubique adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhibe-
retur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergò omnino hominum li-
ceat hanc paginam nostrorum Decretorum, declarationis, voluntatis,
statuti, & derogationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire; si
quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis
Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incur-
surum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incar-
nationis Dominicæ millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto, pridie No-

*nas Novembris, Pontificatus nostri Anno quarto. B. Card. Prodatarius.
I. F. Card. Alb. mus. Visa de Curia I. S. acripantes, Loco ✠ Plumbi.
D. Ciampinus. Registrata in Secretaria Brevium.*

Que los ordenados de Sacerdotes se recojan en parte religiosa à hazer exercicios espirituales por espacio de ocho dias, disponiendose con ellos para celebrar la Missa.

CONSTITVCIÓN XXV.

Conformandònos, como debemos, con vn Santissimo Decreto de nuestro muy Santo Padre Innocencio XI. de venerable, y felice recordacion, en que dispone, que todos los que se ordenan de Ordenes mayores, se recojan à renovar, y purificar sus conciencias, para recibir el estado que pretenden, y exercitarlo dignamente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquiera que sea ordenado de Presbytero, antes de celebrar la primera Missa, se retire à vn Convento de Religiosos en el lugar, que por Nos le fuere señalado, y alli estè recogido por espacio de ocho dias, empleandolos en meditaciones Sagradas, y exercicios espirituales, segun el methodo que instituyò el Glorioso San Ignacio de Loyola, en su libro de exercicios, comprobado por la Silla Apostolica: para que por medio de estos pueda disponerse en alguna manera para celebrar condignamente el Santo Sacrificio de la Missa. Y quanto es de parte de nuestro buen deseo los exortamos, à que en aquellos dias, ò lo que es mejor, en los siguientes, hagan confesion general de toda su vida, lavando sus vestiduras en la Sangre del Cordero, y saliendo con verdadera resolucion de la grande tribulacion de la culpa. Y advertimos, que està concedida por la Silla Apostolica Indulgencia plenaria à los que hazen estos Santos exercicios por tiempo de ocho dias. Y para que mas se apliquen à tan santa obra, en cada dia de ellos, concedemos al que los hiziere los quarenta dias de Indulgencia. Y al Sacerdote, que no los huviere hecho, no se le concederà licencia de dezir Missa, hasta que con efecto obedezca en esto. Y lo mismo queremos se entienda con los

Don Pedro de Lepe, en Log: año, año de 1698.

que se ordenan fuera del Obispado : Salvo si por certificación juridica constare averlos hecho en la parte donde se ordenò con assignacion del Prelado.

Que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva sin licencia, ni sin ser primero examinado.

CONSTITVCIÓN XXVI.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, año de
1600.*

Y Porque seria grande irreverencia celebrar Oficio tan alto, como el de la Missa, sin està primero instruidos los Clerigos, que se ordenan en la practica, y ceremonias: Estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva sin expresa licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y sin ser primero examinado muy particularmente en el rezo, y ceremonias, y rubricas del Missal. Y mandamos à nuestros Examinadores, que à quien no viniere muy bien instruido en todo lo suso dicho no le hagan relacion de suficiencia para celebrar, y sobre ello les encargamos la conciencia.

El examen de ceremonias Sagradas ha de preceder antes de dàr la licencia de dezir Missa, y ha de ser asì de las ceremonias de Preste, como de las de Diacono, y Subdiacono.

CONSTITVCIÓN XXVII.

*Don Pedro de
Lepo en Logro
ño, año de
1698.*

Y Porque el Sacerdote debe saber cumplidamente lo que toca à su ministerio : Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que el examen que ha de preceder de ceremonias Sagradas, antes de dàr la licencia de dezir Missa, ha de ser tambien de todo lo concerniente à la Missa cantada, asì de las ceremonias de Preste, como de Diacono, y Subdiacono. Porque es cosa de grande lastima, ver quantos son los Sacerdotes, que esto ignoran ; lo qual, aunque en todos es culpable, mucho mas lo es en

los que tienen Beneficio, y por èl femaneria de Altar. Por lo qual, encargamos se tenga con ellos mas cuydado, haziendo que passen por examen mas riguroso.

Que los Visitadores puedan examinar en sus visitas, en ceremonias, y otras cosas.

CONSTITVCIÓN XXVIII.

Porque puede suceder, que los Clerigos olviden lo que sabian, quando se ordenaron, por su negligencia, y descuydo; les apercibimos, que tengan cuydado de estudiar, y saber lo que estàn obligados en las ceremonias, y cosas Ecclesiasticas, y lo que fuere necesario para ordenarse: porque seràn examinados en las visitas, ò quando pareciere convenir à la utilidad de las Iglesias, donde sirven, y al exercicio de sus ordenes, y se procederà contra ellos, suspendiendolos del exercicio de ellas, y à lo demàs que hallaremos por derecho. Y por ser esto cosa de mucha gravedad, y saberse por experiencia, que muchos no se acuerdan de vèr libro, sino es quando temen ser examinados: por tanto encargamos à los Visitadores, que este examen se haga seriamente, y no à la haz: porque de ài se sigue irse entorpeciendo en las ceremonias, hasta dár en vna total ignorancia de ellas, muy dificultosa de remediar quando se convierte en costumbre.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año
de 1600.*

Que los ordenados fuera del Obispado, no puedan exercer sus Ordenes, sin licencia del Ordinario.

CONSTITVCIÓN XXIX.

Porque acaece que algunos estudiantes deste Obispado, por no ser idoneos, ò por tener algun defecto corporal por falta de virtud, acà tienen dificultad en ordenarse; y con falsa relacion traen letras de su Santidad, ò de su Reverendissimo Nuncio, y valiendose de ellas se ordenan en otros Obispados:

*D. Alòso de Casti
lla en Logroño;
año de 1539.*

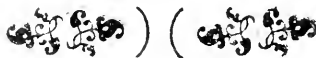
*D. Pedro Manso;
Ibidem 1600.*

*D. Pedro Gonza-
lez de Castillo en
Logroño, año*

dos: 1620.

dos: à los tales advertimos, que estàn suspensos, si ganaron las tales letras con falsa relacion. Empero aunque la relacion sea verdadera, es tambien muy justo, y conforme al Santo Concilio Tridentino, y Constituciones deste Obispado, que antes de exercitar sus Ordenes en este Obispado, presenten los recaudos, que tienen, ante Nos, ò nuestro Provisor, para que se vea si estàn bien ordenados, y se examinen; y mandamos, que así se haga, y en otra manera no exerciten sus Ordenes, con apercebimiento que seràn castigados gravemente. Y porque algunos de nuestros Subditos huyendo de examen, y pesquisa de su vida, y costumbres, que aqui se haze, se vãn à otros Obispados, y allà podria suceder que se ordenassen con título falso, ò fingido de algun Beneficio, ò Capellania, y luego se buelven à este Obispado à viuir de afsiento, y pretenden exercitar sus ordenes con los mismos defectos que antes tenian, por los quales dexaron de ser ordenados, y muchas vezes vienen suspensos, ò excomulgados, ò mal ordenados; y celebrando, se hazen irregulares, con gran daño de sus conciencias: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, à todos los Curas, Clerigos, y Sacristanes, à quien toca dàr recado para dezir Missa, que no le den, ni dexen exercer las ordenes à los tales, so pena de dos ducados, que les executarà el Visitador, demàs de que seràn gravemente castigados. Y à los que así vinieren nuevamente ordenados de otros Obispados, mādamos no exercen las ordenes sin nuestra expressa licencia por escrito, so pena de vn marco, y de que se procederà contra ellos à mayores penas, como hallaremos por derecho. Todo lo qual se entienda, aunque los tales ordenados traygan letras dimissorias de los Prelados, en cuyos Obispados se ordenaron, y licencia de celebrar en ellos.

* * *



Que ningun Sacerdote que aya dicho Missa en alguna parte, fuera, ò dentro del Obispado, diga Missa Cantada, con titulo, y aparato de nueva.

CONSTITVCIÓN XXX.

S Abida cosa es por la experiencia, que muchos de los que se ordenan fuera del Obispado, celebran muchas Missas en la parte donde fueron ordenados, ò en otras; y despues se vienen à este Obispado, y llenos de codicia torpe fingen que no han dicho Missa, y que vienen à dezir la primera à sus lugares; y en consecuencia desto previenen à los parientes, amigos, y conocidos, para que le oigan Missa nueva; todo à fin de coger ofrendas de dinero, lienço, y otras cosas, que se acostumbra à dàr à los que dizen Missa nueva; y de este modo cogen cantidades considerables, segun el vso de la tierra. Todo lo qual es vn abuso detestable, y prohibido por el Santo Concilio Tridentino, que manda quitar estas demasiasdas oblaciones. Lo qual se debe entender mucho mas estrechamente, quando son sacadas con fraude, y engaño, como es en el caso referido, en que se dà por primera Missa, la que se dize, despues de muchas, que yà ha celebrado el Sacerdote, que la dize. Y para quitar tan pernicioso abuso: mandamos, S. S. A. que solamente sea publicada por Missa nueva, aquella que realmente lo es. Y si constare, que el Ordenado fuera del Obispado ha celebrado antes de venir à pedir la licencia de dezir Missa en este; quando se le conceda, se declare así en la misma licencia, prohibiendo el celebrar con nombre de Missa nueva. Y en caso de no constar, se le pida juramento en razon de ello, y mande estrechamente la observancia desta Constitucion.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.



Las penas de la Extravagante, y otras; contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuidos por Derecho.

CONSTITUCION XXXI.

Don Pedro Man-
so, en Logroño,
año de 1600.

POr los sagrados Canones estava estatuido, que los que se ordenassen extra tempora se suspendiessen, hasta que con ellos fuesse dispensado, y los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen, hasta que llegassen a ella, y los que se ordenavan sin licencia de su proprio Obispo se les interdecia la execucion de la orden recebida; y aora por la Extravagante del Papa Pio II. el que se ordena en alguna manera de las sobredichas, està suspenso ipso iure; y porque ninguno pretenda ignorancia dello, la mandamos poner en estas Constituciones, que es del tenor siguiente.

Extravagans adversus Clericos, qui sine litteris dimissorijs, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora sacris initiantur.

Pius Episcopus, Servus Servorum Dei, ad futuram Rei memoriam, cum ex Sacrorum Ordinum Collatione character invisibilis animæ imprimatur, Sacra Mysteria dispensantur, ut ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus gravius, tanto magis plectendi sunt, quanto magis ex illis maiora in mentibus fidelium scandala generantur. Cum itaque, sicut fidelium relationem, non nisi moleste accepimus, nonnulli Clerici extra tempora à iure statuta, quidam ante ætatem legitimam; aliqui vero sine dimissorijs litteris contra Sanctiones Canonicas se faciant ad Sacros Ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimentes, ut alijs in posterum comittendi similia aditus precludatur Auctoritate Apostolica,

pr.e-

presenti Constitutione perpetuò valitura, statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, sive extra tempora à iure statuta, sive ante legitimam etatem, vel absque litteris dimissorijs; etiam citramontani à citramontanis (preterquam si in huiusmodi ultimo casu per Cameram Apostolicam iuxta ipsius stylum ordinati fuerint) ad aliquem ex Sacris Ordinibus se fecerint promoveri à suorum executione Ordinum iure sint suspensi; & si huiusmodi suspensione durante in eis Ordinibus ministrare presumpserit, eo ipso irregulavitatem incurrant, propterquam, vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, Beneficij Ecclesiasticis, que obtinent, possunt iure privari. Volumus autem quod presens nostra Constitutio in Romana Curia existentes post quindecim dies, absentes vero Italico post duos: Alios etiam vltimontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & Chancelleria Apostolica publicatione, ac affixatione ligare incipiant, nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quadragesimo sexagesimo primo, decimoquinto Kalendas Decembris.

Ponese la prohibicion que ay por derecho, para que ningun Abad pueda dàr Reverendas para Ordenes à Clerigos Seculares, aunque sean sus subditos, estando dentro de los terminos del Obispado.

CONSTITVCIÓN XXXII.

POr aver en este Obispado, y dentro de sus terminos, y limites muchos Monasterios del Orden de San Benito, y del Cister, cuyos Abades, se dice, tienen jurisdiccion Ecclesiastica, y de ella se han originado varios pleytos con los Obispos en diferentes puntos; y vno dellos muy controvertido, es, el aver dado los Prelados de dichos Monasterios, Reverendas, y letras dimissorias à subditos suyos no Regulares, para ordenes, o si menores, como mayores: lo qual les està prohibido expresamente por el Santo Concilio Tridentino, cuyo Decreto ponemos

D. Pedro de Leps
cu Logroño, año
de 1628.

Ses 23. cap. 10.
de refer.

mos

mos aquí à la letra : porque viniendo à noticia de todos, ningun-
no pueda en razon de el alegar ignorancia ; y es como se sigue.

Quod solus Episcopus Litteras dimissorias, ad Ordines suscipiendos Clericis Sæcularibus concedat.

Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumvis exemptis, non liceat in posterum, intra fines alicuius Diæcesis consistentibus, etiamsi nullius Diæcesis, vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui Regularis subditus sibi non sit, Tonsuram, vel minores Ordines conferre : nec ipsi Abbates, & alij exempti, aut Collegia, vel Capitula quecumque, etiam Ecclesiarum Cathedralium, litteras dimissorias aliquibus Clericis Sæcularibus, ut ab alijs ordinentur, concedant; sed horum omnium ordinatio, servatis omnibus, que in huius Sanctæ Synodi decretis continentur, ad Episcopos, intra quorum Diæcesis fines existant, pertineat, non obstantibus quibusvis privilegijs prescriptionibus, aut consuetudinibus etiam immemorabilibus. Patrum quoque impositam ijs, qui contra huius Sanctæ Synodi sub Paulo Tertio Decretum à Capitulo Episcopali, Sedevacante, litteras dimissorias impetrant; ad illos, qui easdem litteras non à Capitulo, sed ab alijs quibusvis in iurisdictione Episcopi loco Capituli, Sedevacante, succedentibus, obtinerent, mandat extendi. Concedentes autem dimissorias contra formam Decreti ab Officio, & Beneficio per annum sint ipso iure suspensi.

Y en execucion, y observancia de esta Constitucion Conciliar, se diò, por el Ilustrissimo Señor Nuncio de estos Reynos, auto, por el qual se prohibe à los Padres Abades de Santa Maria de Naxera, y San Prudencio, el dár letras dimissorias para ordenes, à sus subditos Seculares; cuyos originales se guardan en el Archivo de la Dignidad Obispal, en la Ciudad de Logroño. Y esta dilatada narracion hemos hecho para estorvar los graves inconvenientes, que se figuen de no arreglarse en todo à las Sagradas disposiciones Conciliares; y para que todos aquellos que estàn dentro de los terminos del Obispado, estèn dependientes del Obispo para las ordenes, el qual es en esto Juez Ordinario de todos; aunque en las demàs cosas judiciales estèn exemptos de la jurisdiccion Ordinaria.

T I T V L O

S E X T O,

DE SACRA UNCTIONE.

Que los Arciprestes , siendo llamados , vengan el Jueves de la Cena à ministrar , y asistir à la Consagracion del Chrisma , y Santos Oleos , y llevarlos à sus Arciprestazgos ; y si no se hiziere en el Obispado , que el Obispo sea obligado à lo hazer traer à las Iglesias Cathedrales , para el Domingo de Quasimodo.

CONSTITVCIÓN I.

ORdenamos , y mandamos , Santa Synodo Aprobante , que si el Chrisma , y Santos Oleos se hizieren , y bendixeren en el Obispado , que los Arciprestes sean obligados , siendo llamados en tiempo , por carta del Obispo ; de venir el Jueves de la Cena , à ayudar , y servir en la Consagracion , y Bendicion , ò embiar persona en su lugar , que asista , y sirva , estando ellos legitimamente impedidos ; y asi hecha , la lleven à sus Arciprestazgos para el Sabado Santo , à donde commodamente se pudiere :

*Don Fray Juan
Quemada, en Lo
groño ; año de
1480.*

Propone se la obligacion del Obispo en Consagrar los Santos Oleos , y la de los Arciprestes en asistir à ello.

CONSTITVCIÓN II.

Y Porque sucede muy frequente el Consagrar los Prelados el Santo Chrisma , y Oleos Santos , sin asistencia de los

*D. Pedro de Leá
pe , en Logroño ;
año de 1698.*

los Arciprestes , valiendose para ello de los Sacerdotes de la Cathedral , ò lugar en donde haze su Confagracion : se entienda , no quedar por esto libres de la obligacion , que en esta Constitucion se refiere , ni puedan alegar contra ella costumbre contraria ; antes bien quede ileso el derecho de los Prelados , de llamarlos à la Confagracion del Santo Chrisma. Y desde luego repugnamos , S. S. A. qualquiera costumbre , que quieran introducir en contra de esto. La obligacion del Obispo , es Confagrar los Santos Oleos , dentro del Obispado , no estando impedido ; y si lo està , traerlos de fuera del Obispado. Y la de los Arciprestes es de llevarlos à su Arciprestazgo , y ponerlos en la Cabeça del Partido , y alli distribuirlos.

Propone se la forma que se ha de observar en la transportacion , y distribucion de los Santos Oleos.

CONSTITVCIÓN III.

*D. Diego de Zúñiga en Logroño
año de 1410^o*

*D. Pedro Manfo
Ibid. 1600.*

*D. Pedro de Lepe,
Ibid. 1698.*

Los Curas de cada Arciprestazgo sean obligados , à lo menos , para el Domingo de Quasimodo , de venir , ò enviar Clerigo de Missa , honesto , y recogido , ò persona in sacris , de quien se pueda fiar , por el dicho Chrisma , y Santos Oleos à la Cabeça del Arciprestazgo. Y si el que los llevare , asì el Arcipreste , ò otro Clerigo , no pudiere llegar en vn dia à donde los lleva , ponga los Vasos , y Chrismas dentro de la Iglesia del lugar , à donde hiziere noche : encomendando la custodia de ellos al Cura , ò Sacristan ; y no los tenga en casa particular , so pena de excomunion. Otro si , mandamos , que si no se hiziere en el Obispado el dicho Chrisma , y Santos Oleos : el Obispo , ò su Provisor sea obligado de los hazer traer , y poner en las Iglesias Cathedralas , para el Domingo de Quasimodo ; y los Arciprestes para el Miercoles adelante en todo el dia los pongan en la Cabeça de su Arciprestazgo , ò en otro lugar conveniente. Y los Curas sean obligados el Domingo adelante en todo el dia , de lo tener traído à sus Iglesias. Lo qual mandamos , S. S. A. se cumpla , y guarde asì , so pena de dos ducados à los Arciprestes , ò Vicarios ; y à los Curas , de trecientos maravedis : mitad para la Fabrica , y la otra mitad para el acusador.

Y para quitar toda equivocacion en la inteligencia de la presente Constitucion, declaramos, que lo prohibido es llevar interès por la mera reparticion de los Santos Oleos. Mas no se prohibe, que los Arciprestes, y Vicarios lleven la porcion de granos, y maravedis, que de costumbre se les dà para sanear el coste de llevar los desde el lugar en donde se consagran, à la Iglesia en donde se distribuyen à todo el Arciprestazgo, ò Vicaria: porque en razon de esto mandamos se guarde la costumbre.

Y considerando tambien, que los Vicarios, y alguno otro Arcipreste, à cuyo cargo està la transportacion de los Santos Oleos, no tienen renta alguna: declaramos, que el coste de la transportacion se debe distribuir entre los que los perciben despues de traídos. Y mandamos, que esto se guarde sin contradiccion alguna; y la quota que à cada vno de ellos se repartière, sea proporcionada à lo gastado, y no excessiva.

Que no se lleve dinero alguno por repartir los Santos Oleos.

CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que se dèn los Santos Oleos, en la forma que hasta aqui se ha practicado, à las Iglesias, así Seculares, como Regulares. Y porque deseamos, que en todo lo que conduce à Sacramentos aya sumo desinterès, y extirpar de raiz toda suerte de codicia en la administracion, y concession de cosas Sagradas: mandamos con precepto formal, que ningun Arcipreste, Cura, ò Sacristan, lleve dinero alguno por dar los Santos Oleos: porque estos se han de dar gratuitamente; y se entienda esto así en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, como en todas las Parroquiales deste Obispado. Y declaramos, que es obligacion de los que reciben los Santos Oleos, dar otra tanta cantidad de azeite vsual, como llevan del Consagrado, para reemplazar aquella porcion, que de èl se faca de las ampollas. Y se prohibe, como cosa muy desordenada el hazer en casa particular la distribucion de los

Santos Oleos, para el Arciprestazgo, ò Vicaria: porque todo esto ha de ser dentro de la

Iglesia.

*Don Pedro de
Lepe, en Lo-
groño, año de
1698.*

Renuévase , y esfuerça la Constitucion,
que prohibe à Seglares llevar los Santos
Oleos. Y que solo se entreguen à per-
sonas Eclesiasticas de Orden
Sacro.

CONSTITVCIÓN V.

*Don Pedro de
Lepe, en Lo-
greño, año de
1698.*

Y Porque fomos noticiados de la poca reverenciia con que muchos tratan los Santos Oleos , embiando las ampollas con Arrieros , ò con personas Seculares , para que los lleven : todo lo qual està sugeto à grandes irreverencias; y sabemos de muchas muy notables , que han sucedido : las quales se escusaran , si con obediencia , y humildad se observara lo que tan santamente està dispuesto en la Constitucion antecedente. La qual renovamos , y esfuerçamos ; y para su mayor observancia , mandamos , S. S. A. que los Curas de las Iglesias Cathedrales , Colegiales , y Cabeças de Arciprestazgo , no entreguen , pena de excomunion , los Santos Oleos à personas Seculares ; y solo se den à personas Eclesiasticas de Orden Sacro , para que los lleven à las Iglesias Cabeças de Arciprestazgo. Y lo mismo se entienda , quando de alli se llevan à las demàs Iglesias del distrito. Y si algun Arcipreste , ò Cura embiare por los Santos Oleos en otra forma : desde luego le multamos por la primera vez en diez ducados , que aplicaremos à los pobres. Y porque muchos , fraudulentamente , se valen de Sacerdotes de los lugares , en donde se reparten los Santos Oleos , para que los pidan , y saquen , y luego se los entreguen : Mandamos , que no se den à los tales , y solo se entreguen à los que se conoce que son Sacerdotes , ò personas de Orden Sacro , embiadas de proposito para la reportacion de cosa tan Sagrada.

Encargase la exacta distribucion de los Santos Oleos , para evitar , como sucede , que se truequen las ampollas.

CONSTITVCIÓN VI.

Y Deseando , como es justo , el que cosa tan Sagrada se trate con la reverencia que es debida: mandamos, Santa Synodo Aprobante, que los Curas distribuyan por sí mismos los Santos Oleos : y en caso de estar legitimamente impedidos, lo cometan à Sacerdote inteligente, que los distribuya con mucho acuerdo, y diligencia, poniendo en cada ampolla el que corresponde. Y tenemos muy particular obligacion de hazer esta advertencia , por aver encontrado en muchas partes trocados los Santos Oleos ; lo qual hemos conocido en la prueba que se haze de ellos , hallando el Chrisma fuera de su propria ampolla: Todo lo qual se origina de no tener cuydado quien los dà , y quien los recibe. Y estando trocados yà se conoce que no sirven para aquello que fueron instituïdos. Y para exortar à todos al cuydado debido , les hazemos saber , que con tener en nuestra compania desde el primero ingreso del Obispado Sacerdotes de inteligencia , y cuydado , nunca les hemos cometido la preparacion del Santo Chrisma, y Oleos Santos, (por nuestra propria mano le sacamos de las ampollas de las Cathedrales, y ponemos en las nuestras; y siempre que se necessita de cebarlas para acciones Pontificales lo hazemos por nuestra mano , teniendo debaxo de llaves reservados los vasos Sagrados , en que se contienen.) Y estamos ciertos , que nada desta prevencion sobra para cosa tan sagrada.

*D. Pedro de Lepa
en Logroño, año de
1698.*



De las notas, con que se han de distinguir las ampollas , que se hizieren de nuevo.

CONSTITVCIÓN VII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y No dudando de que estos errores nacē muchas vezes de estår las señales de las ampollas muy equivocadas ; de manera que facilmente se puede tener vna por otra : Ordenamos, S. S. A. que en el cuerpo de la ampolla , y no solo en la tapadera, se ponga la divisa de lo que cada vna tiene , con claridad, escrito sin cifra : En la Chrismal se pondrà vna Crucecita , y debaxo : *S. mētum Chrismi*: En la segunda en el mismo lugar, *Oleum Cathecumenorum* : En la tercera , *Oleum Infirmorum*. Y mandamos , que esto se observe con particularidad en las que se hizieren de nuevo.

Como se han de ir cebando las Chrismeras, y la Pila del Agua Bendita ; y que el Chrisma , y Oleo Cathecumenorum se consume en cada vn año.

CONSTITVCIÓN VIII.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño, año de 1553

D. Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

OTro si mandamos , S. S. A. que tengan cuenta los Curas de ir cebando las Chrismeras entre año , teniendo atencion à que siempre echen en cada vna de ellas menor cantidad de azeite de la que tienen de Oleo , ò Chrisma , y nunca mayor , ni igual. Y la misma advertencia tengan à cebar las Pilas del Agua Bendita , y avisen de ello à los Sacristanes, y Ministros , que lo huvieren de hazer. Y encargamos el que aya muy grande cuydado en que el azeite vulgar , que se infunde en el Consagrado para conservarlo , sea escogido , y de muy buena calidad : porque si no es tal , corromperà al Sagrado. Y tanto puede ser , que no sea materia , ni puede servir para el Sacramen-

mento, y demàs funciones Ecclesiasticas, en que se pide. Otro si mandamos, que el Oleo Cathecumenorum, y Chrisma que sobrare, se consume el Jueves Santo, derramandolo en la Pila del Baptismo, ò echando en la lampara, que arde delante del Santissimo Sacramento; lo qual serà mejor, como se manda en el Pontifical, para que alli se queme; y desde el dicho dia, Jueves de la Cena en adelante, no han de vsar del Chrisma, ni Oleo Cathecumenorum anexo en el Baptismo, ni para poner en el agua de la Pila el Sabado Santo, so pena que seràn castigados conforme à derecho. Pero à los enfermos, que estuvieren en peligro de muerte, antes que se traiga el Oleo Infirmorum nuevo, se les podrá dar la Extrema-Uncion con el viejo, que para este efecto se guardará hasta que venga el nuevo.

Que se hagan alacenas para el Chrisma,
y Santos Oleos, y ampollas de plata.

CONSTITVCIÓN IX.

COn mucha limpieza, y asseo conviene, que los Curas tengan los Santos Oleos, y Chrisma, en lugar muy conveniente, y vasos muy decentes, y limpios. Por tanto, Santa Synodo Aprobante, estatuímos, y ordenamos, que en todas las Iglesias junto à la Pila del Baptismo, ò en otro lugar mas decente, hagan vna alacena, à donde no la huviere, guarnecida de tabla por dedentro, por causa de la humedad, donde tengan el Chrisma, y Santos Oleos, en ampollas de plata, ò à lo menos de estaño, con sus señales; de manera, que se conozca lo que ay en cada vna, y las tengan siempre muy limpias, y metidas en su caja de nogal, ò roble, con su tapador; y las Chrismeras estèn cubiertas con algun tafetan, ò cendal, ò lino limpio; y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion. Y mandamos à nuestros Visitadores, que no estando con la dicha limpieza, y decencia, los castiguen con todo rigor: y en la misma alacena tengan el libro Manual, y los libros de bautizados, confirmados, y casados, y de difuntos: y tengan la dicha alacena, y la Pila del Baptismo cerradas con llave, so pena de vn ducado por cada vez, que en esto faltaren.

*D. Pedro Gonzalez
de Castillo en Lo.
groño, año de 1620*

Que los Curas saquen de la Iglesia, y lleven por sí mismos la ampolla de el Santo Oleo para dàr la Vncion, reportandola en la misma forma à la Iglesia. Y se re-
prueba lo que en contrario de
esto se hiziere.

CONSTITVCIÓN X.

*D. Pedro de Lepe
en Logroño, año
de 1698.*

LAs ampollas de los Santos Oleos, de tal manera se han de guardar en la Iglesia, que de ninguna manera han de estar en otra parte. Y quando fuere necesario dàr la Santa Extrema-Uncion, ha de ir el Cura à la Iglesia, y sacar de ella la ampolla del Santo Oleo. Y condenamos, S.S.A. por abuso muy malo, y de grave indecencia, el que muchos Curas cometen, de embiar al Sacristan por ella à la Iglesia; y trayendola a donde se halla, de allí van à la casa del enfermo. Y no es menor, sino igual, tener los Curas en su casa la ampolla de la Santa Uncion, por no ir de noche à sacarla de la Iglesia, y tenerla à la cabecera para ir à olear. Y qualquiera que alguna destas cosas hiziere, sea multado gravemente por los Visitadores; y les notificaràn centura precisa, para que en adelante no lo hagan.

Que los Curas acudan con cuydado à dàr la Extrema-Uncion à los enfermos, y que no aguarden à que se estèn muriendo, y los visiten à menudo con toda
caridad.

*Don Pedro Man-
so, en Logroño,
año de 1600.*

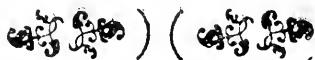
CONSTITVCIÓN XI.

*D. Pedro Gonça-
l z de Castillo en
Logroño, año de
1620.*

POr ser, como es, el Sacramento de la Extrema-Uncion medio tan importante, instituido, y ordenado por Christo nuestro Señor, para la salud espiritual, y corporal de los en-
fer-

fermos , tienen los Curas muy estrecha obligacion à no dexarlos sin tan suave medicina , y socorro. Y así les ordenamos, y mandamos, S. S. A. que pongan toda diligencia , y cuydado en administrarfe lo à su tiempo, y que no aguarden à que los enfermos se estèn muriendo, y privados de sentido , fino que en estando en peligro , à juizio del Medico, ò persona de experiencia , se le den , y administren , para que lo reciban con la debida reverencia , y disposicion , y consigan el fruto de tan Santo Sacramento ; y si por su culpa , ò negligencia algun enfermo se muriere sin recibirle , allende del pecado , y cargo grave de sus conciencias , en que incurren , caygan por cada vez en pena de vn ducado , para la Fabrica de la Iglesia , adonde acaeciere , y en obligacion de dezir diez Missas por el difunto.

Otro si , mandamos à los dichos Curas , que visiten à sus Feligreses con toda caridad , quando estuvieren enfermos ; y mas à menudo , quando las enfermedades fueren mayores , y de peligro ; y les amonesten , y exorten para que reciban los Santos Sacramentos , y para que hagan sus testamentos , y obras de Christianos ; y quando les huvieren administrado el Viatico , les avisen que les queda por recibir el Sacramento de la Extrema Uncion , y se lo ofrezcan de parte de la Santa Madre Iglesia ; y antes de administrarfe les pregunten , si se acuerdan de algun pecado , que no ayan confessado ; ò si con el pensamiento, palabra , ò obra han cometido algun pecado de nuevo ; y siendo así , se confiese , y reconcilie el enfermo ; y si dize , que no tiene de que acusarse , lo exorte à que tenga Acto de Contricion , y dolor de todos sus pecados , para que con debida disposicion reciban este Santo Sacramento , y por todos caminos se procure la salvacion de las almas.



De la edad en que se ha de administrar este Santo Sacramento : y que en caso de extrema necesidad lo pueda administrar qualquier Sacerdote , aunque no tenga licencia.

CONSTITVCIÓN XII.

*Don Pedro González de Casti-
llo , en Logroño
año de 1620.*

Quanto à la edad que han de tener los que reciben este Santo Sacramento de la Extrema-Uncion ; la regla sea , que se administre à los que fueren capaces de el de la Penitencia , y de absolucion Sacramental. Y porque algunas vezes succede , que por faltar de la Iglesia , ò del lugar, el Cura , y algun otro Sacerdote , que tenga licencia para administrar los Sacramentos , los enfermos se mueren sin recibir este , ni confeguir la gracia que en el se dà : Mandamos, que quando succediere caso de necesidad , lo pueda administrar qualquier Sacerdote , aunque no tenga licencia de administrar Sacramentos: que Nos, por la presente, se la damos para ello, y para que lo pueda hazer : Mandamos à los Curas , que quando se ausenten , dexen las llaves de la parte donde estàn las Chrismas, al Sacerdote que alli huviere, ò al Sacristan.

Que el Sacramento de la Vncion se administre à todos aquellos que son capaces de dolo , y tienen uso de razon.

CONSTITVCIÓN XIII.

*Don Pedro de Lepe , en Logroño,
año de 1698.*

Y Por aver conocido , que entre los muchos lazos que el demonio tiene para cazar las almas , es el abuso impio, que ay en muchos lugares , de no dàr la Santa Uncion , y aun ni el Viatico , y Penitencia , à los muchachos , hasta tener cumplidos doze años : porque dandoles estos Sacramentos , segun es-
tilo

tilo de la tierra , han de ser enterrados con el funeral, que corresponde à personas mayores , cuyos gastos son mas crecidos que los de entierro de muchacho. Lo qual es vn error muy pernicioso , y de que no dudamos se sigue muy grande daño en las almas, que teniendo necesidad de justificarse por la Penitencia, y recibir aumento de gracia , son , por intereffes caducos , y sin sustancia , privados de los bienes de los Sacramentos , que son los medios instituidos para este fin. Por tanto, para quitar de medio vna corruptela tan perniciosa : Ordenamos , y mandamos , Santa Synodo Aprobante , que à todo enfermo , que tuviere vfo de razon , se le de la Santa Uncion, y los demàs Sacramentos : disponiendòlo por este camino para morir ; y al Cura que à esto faltare , se le castigue , como tan grave culpa merece ; y sea para ello llevado ante el Provisor , precediendo antes de esto informacion. Y en quanto à la sepultura , y officios del que llegò à vfo de razon , menor de edad , se hablarà adelante en su propio lugar.

**Que se haga señal con Campana , quando el Cura saliere de la Iglesia à administrar la Santa Extrema-
Vncion.**

CONSTITVCIÓN XIV.

ANtes de llevar la Santa Uncion à la casa del enfermo, y de salir el Cura de la Iglesia à esto, se harà señal con la Campana , en la forma que pareciere conveniente , ò que se estila en algunas partes. Y esta señal servirà para que acudan à acompañar los que tuvieren devocion ; y principalmente , para que todos encomienden à Dios al enfermo: que como es aquella hora, que tiene proxima , espantosa, y de sumo peligro , es cosa muy justa el ayudarlo Christianamente con oraciones:

*D. Pedro de Lepe , en Logroño;
año de 1698.*

El abito , y acompañamiento que ha de llevar el Sacerdote quando fuere à administrar este Santo Sacramento, y que asistan à ayudar a bien morir à lo^s enfermos.

CONSTITVCIÓN XV.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, año de
1600.*

*Don Pedro Gon-
çalez de Casti-
llo , en Logroño
año de 1620.*

PAra que se lleve, y administre este Santo Sacramento con la reverencia, y decencia que se debe: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que vaya el Sacerdote, que lo llevare, revestido con Sobrepelliz, y Estola, y acompañado con otros Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, y de los Seglares que huviere; y lleven Cruz, Luz, y Agua Bendita, y en sus manos el Oleo infirmorum, cubierta la Chrismera con algun tafetan, ò cendal, diziendo solo, ò alternativamente con los Clerigos, y Ministros; si los huviere, el Pſalmo Miserere mei, y otros Pſalmos, y Oraciones, como le pareciere. Demàs de lo qual encargamos à los Curas sus conciencias, que passando la enfermedad adelante; asistan, y ayuden à bien morir à los enfermos, encomendandoles el alma por la forma que està puesta en el Breviario, y Manual; y animandolos, y confortandolos, como en tiempo de tan gran peligro, y aprieto es necessario: que de parte de nuestro Señor les prometemos el galardón por esta obra de tan grande caridad.

* * *



Que en la administracion de la Sagrada Vnction se digan todas las Preces que dispone la Iglesia, y que las Vnctiones se hagan con el dedo pulgar; que nada se lleve, ni con titulo de limosna, por su administracion, y que acabada la accion el Cura buelva via recta à la Iglesia, y despues asista al enfermo para bien morir.

CONSTITVCIÓN XVI.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que el Cura, ò qualquiera Sacerdote, que de licencia fuya administrare la Santa Vnction, diga, y haga en ella todas las ceremonias, y Preces que tiene, y dispone el Ritual Romano, sin omitir alguna de ellas. Y afsimísimo, mandamos, que se hagan (como se debe) las Vnctiones con el dedo pulgar; y condenamos, como abuso, el hazerlas con el puntero. Y aunque este sirva para facar el Oleo de la ampolla, despues de echada la gota de èl en el plano de la boca de la ampolla, si està en disposicion para ello, ò en la parte que se ha de vngir, se debe formar la Cruz con el pollice. Y prohibimos el llevar estipendio de dinero, ò cosa alguna, por la administracion deste Sacramento: porque en ella, como en la de los demás, ha de aver vn sumo desinterès; y de llevar algo el Cura, que lo administra, aunque sea con titulo de limosna, se sigue el que muchos por no querer dár, y otros por no tener, se van sin este Sacramento. Y acabada la administracion, y aviendo consolado al enfermo, bolverà el Cura à la Iglesia en la misma forma que vino. Y se prohibe severamente embiar, como muchos hazen, la ampolla à la Iglesia, y quedarfe ellos en su casa, ò irse à otra parte; todo lo qual es irreverencia conocida, y que causa mal exemplo.

Despues de administrada la Vnction asistirá el Cura al enfermo à bien morir: porque es lamentable negligencia asistirlos quan-

*Don Pedro de Loe
pe, en Logroño,
año de 1698.*

quando sanos, y dexarlos en aquella peligrosa hora, de la qual pende invariablemente la salvacion. Y en ninguna cosa puede vn Cura manifestarse mas bien à los Feligreses suyos, que en la afsistencia de aquel trance horroroso, y lleno de peligro. Y siendo esta obra tan del agrado de Dios Nuestro Señor, y encaminada de fuyo à la suma vtilidad del proximo: Exortamos en el nombre de Nuestro Señor Jesu Christo à todos los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia se exerciten en obra de tanta charidad, esperando por ella muy grande premio de gloria.

Que los Curas instruyan algunas personas piadosas en el arte de ayudar à bien morir, por los accidentes que suelen ocurrir, particularmente en tierras de montaña.

CONSTITVCIÓN XVII.

Don Pedro de Lope en Logroño, año de 1698.

Y Por quanto en las Iglesias de montaña por la grande distancia, que las caserías tienen de la Iglesia, muchas vezes en concurso de enfermos, ò precisa afsistencia en la Iglesia, no puede el Cura afsistir à todos los que estàn en necesidad: Serà muy sano consejo el tener algunas personas piadosas instruydas en ayudar à bien morir à los enfermos. Y esto lo harán sin artificio de palabras, ni oraciones peregrinas; vsando solamente de la invocacion del Santissimo nombre de Jesus, y su Bendita Madre. Repitiendoles devotamente el acto de Contricion, y asimismo el Credo: que estas son las comunes armas, de que se deben valer en aquella hora contra los asaltos del enemigo. Y encargamos grandemente à los Curas, que insistan, y velen mucho en que los enfermos se dispongan para morir por vna confesion seria, y llena de dolor; de manera, que sus conciencias queden llenas de serenidad, y sin remordimiento alguno. Y este es el camino seguro, y buena disposicion, que ante todas cosas debe el Christiano tener para morir.

T I T V L O

S E P T I M O

DE FILIJS PRESBYTERORVM.

Que los Clerigos no tengan en sus casas à sus hijos ilegítimos, ni se sirvan, ni acompañen de ellos.

CONSTITVCIÓN I.

Porque no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conviene abstenerse, segun el Apostol; y no deben los Clerigos dár ocasion à que sus pecados sean publicos, ni que los legos murmuren de ellos, ni de sus vidas; lo qual sucede, quando los tales Clerigos se sirven, y acompañan de sus hijos ilegítimos, ò los tienen en sus casas, ò se sirven de ellos, y les ayudan à dezir Missa, ò otros Oficios Divinos. A todo lo qual queriendo proveher, en cumplimiento de lo que en el Santo Concilio Lateranense se manda à los Prelados; estatuímos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante ningun Clerigo, Capellan, ni Beneficiado, ni de otra qualquier condicion que sea, de este nuestro Obispado, tenga en su casa al que fuere avido por su hijo, ò hija ilegítimos, aunque sea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude à dezir Missa, ni otros Divinos Oficios, ni se hallen presentes à sus bautizos, ni à sus desposorios, ni bodas, so pena, que qualquier Clerigo, que lo contrario hiziere, ò en qualquier cosa de las suso dichas contraviniere, incurra por la primera vez en pena de seiscientos maravedis, la tercera parte para la fabrica de la Iglesia do sirviere, ò fuere Beneficiado; y las dos partes à nuestra disposicion: y por la segunda en mil y quinientos maravedis; y por la tercera en tres mil maravedis, y crecerà la pena segun fuere la contumacia.

*Don Pedro Mafos
en Logroño, año de
1600.*

* * *

Que se proceda contra los contumaces quitandoles la licencia de dezir Missa, hasta que obedezcan, y quiten el escandalo.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lese, en Logroño, año de 1698.

POr la visita personal hemos reconocido el poco temor de Dios, y total falta de obediencia, que en razon de la observancia de la precedente Constitucion tienen muchos Sacerdotes, y los demás en ella mencionados, reteniendo con escandalo comun los hijos, y hijas en sus casas; de que se sigue vna continua murmuracion en los Pueblos. Y asimismo en muchos de ellos gravísimos inconvenientes; como es, querer con la autoridad que tienen, darles alas para que sean atrevidos, o infufribles, cuydando de introducirlos en el gobierno de las Republicas. Y lo mismo hazen de los yernos, si las hijas son casadas; tienenlos en casa con nietos, y copiosa decencia; y despues de amonestados que los despidan de su compania, segun la Constitucion antecedente, y mandandose lo juntamente, todavia permanecen obstinados en su mal exemplo. Y si tal vez los quitan de casa, es por el tiempo que dura la visita; y siendo pasada los acogen de nuevo. Y porque estos enfermos necesitan de mas fuerte cura; mandamos, S. S. A. que los tales sean compelidos de todas maneras à cumplir con la Synodal. Y hallandose ser contumaces, se les quite la licencia de dezir Missa hasta que ayan obedecido, y en haziendolo se les vuelva: mas sea con la cautela suficiente, para que no los vuelvan à introducir en la casa en donde abitan.

Que los hijos de los Clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Iglesias, donde sus padres fueren Beneficiados.

CONSTITVCIÓN III.

D. Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

Porque la memoria de la incontinencia de los Sacerdotes se apartase de las Iglesias, y lugares à Nuestro Señor dedi-

dicados , en los quales conviene que aya grande puridad , y Santidad. El Sacro Concilio Tridentino , añadiendo à lo determinado por los Decretos antiguos , y Sacros Canones ; estatuyó , que los hijos de los Clerigos , que no fuesen nacidos de legitimo Matrimonio , en las Iglesias donde sus padres tienen , ò tuvieron algun Beneficio , no puedan ellos tener otro , aunque sea dissimil ; ni ministrar , ni servir en las dichas Iglesias , ni tener pensión sobre los frutos de los Beneficios , que sus padres tienen , ò tuvieron : y aunque esto , y lo demàs en el dicho Decreto estatuido , tenemos por cierto està puesto en execucion ; pero si alguno con osadia temeraria no lo huviere cumplido , y contraviniere en todo , ò en parte , vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas , S. S. A. estatuímos , y ordenamos que incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis , y que no haga los frutos suyos , ni pensión , y los aplicamos à la fabrica de la Iglesia donde fuere ; y que en la misma pena incurra el que callando , que su padre fue Beneficiado , tomare à servir en la misma Iglesia algun Beneficio , que si lo expresassen , nuestro Provisor no puede , ni debe dár la dicha licencia.

Que no sirvan de Sacristanes , ni como legos los hijos de Clerigos en las Iglesias , en donde sirvieren sus padres , y lo mismo se entienda de los yernos ; y que contra los tales se proceda hasta echarlos de los officios.

CONSTITUCION IV.

Y Declaramos ser comprehendido , y prohibido en la Constitucion antecedente el servir como Sacristan , aunque sea lego , y no ordenado. Y asimismo prohibimos , que el yerno del Clerigo casado con hija suya ilegítima , no pueda hazer officio de Sacristan en la misma Iglesia : porque todo lo que va expresado no es otra cosa que vn despertador continuo de la incontinencia de aquel Sacerdote ; la qual se debe borrar,

*D. Pedro de León
pe , en Logroño,
año de 1698.*

como cosa de mal exemplo. Y de nada de esto se hazen cargo, prevaleciendo mas en su animo la codicia de dár à sus hijos la vtilidad de aquellos oficios, que la honesta observancia de la disciplina Sacerdotal. Y si contra lo aqui decretado huviere desobediencia, y contumacia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se proceda contra ellos con censuras, agravandolas, y publicandolos hasta que obedezcan, y cumplan con lo aqui mandado. Y lo mismo queremos se entienda en la observancia de la Constitucion antecedente.

Que à las honras, y otros ayuntamientos de Clerigos, no vayan, ni se hallen padre, y hijo, siendo Clerigos.

CONSTITVCIÓN V.

*D. Pedro Gonçalez
de Castillo en Lo-
groño, año de
1620.*

EN conformidad de lo que arriba queda referido, y dispone el Santo Concilio de Trento, de que no ministren en vna Iglesia padre, y hijo, siendo Clerigos. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à las honras, y mortuorios, y otros ayuntamientos de Clerigos, que se hazen en las Iglesias, no vayan padre, y hijo, siendo Clerigos, ni se hallen juntos, por el mal exemplo, que desto se sigue: y si fuere el vno, no vaya el otro, ni celebren Oficios Divinos, como dezir Missa, ò cantar algunos Versos, ò otros Oficios, estando juntos, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren. Y sea opcion del primero poder afsistir: y el segundo, vaya solamente en caso de no ir el primero. Todo lo qual, para mayor explicacion, se entiende, no siendo el hijo avido de legitimo, y precedente matrimonio.

*Don Pedro de Le-
pe, ibidem, año de
1698.*

* * *

¶ (S) ¶

T I T V L O

O C T A V O

DE CLERICIS PEREGRINIS.

Que ningun Clerigo, Cura, ò Beneficiado desta nuestra Diocesis sea osado de admitir algun Clerigo, Frayle, ò Monge extranjero à celebrar, ni administrar los Sacramentos, sino fuere en los casos aqui declarados.

CONSTITVCIÓN I.

E Statuimos, y ordenamos, conformandonos con los Sacrosanctos Canones, que con justa, y razonable causa, y para escusar muchos inconvenientes, asì lo establecemos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Beneficiado deste nuestro Obispado sea osado de admitir à algun Clerigo, ò Frayle, ò Monge extranjero, y de fuera del dicho nuestro Obispado à confesar, ni administrar los Santos Sacramentos, ni à celebrar, ni exercer los Divinos Oficios, ni à darles ornamentos algunos, sin tener nuestra especial licencia para ello, ò de nuestro Provisor, aunque el tal Clerigo, Frayle, ò Monge traiga letras comendaticias de su Prelado; so pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia do esto acaeciere, y la otra mitad para el denunciador, ò Fiscal; salvo si el tal Clerigo, ò Frayle trayendo letras comendaticias de su Prelado fuere Capellan de alguna gran persona, ò de otro constituido en dignidad, y venga con el, y passen por nuestro Obispado, y quiera dezir Misa en alguna Iglesia; ò salvo si fuere persona muy vezina à nuestro Obispado, de quien se tenga conocimiento, y viniere à honras, ò à bodas, ò à Cofradias, ò à otras cosas semejantes.

*Don Juan Bernal
Diez de Luca en
Logroño, año de
1553.*

Que no se admita à ningun Clerigo Eſtrangero deſtos Reynos, ni ſe le dè recaudo para dezir Miſſa ſin licencia del Prelado.

CONSTITVCIÓN II.

EL Oficio Paſtoral, y la miſeria, y calamidad de los tiépos, y los muchos, y graves inconvenientes ; que ſuelen ſuceder de lo contrario, nos óbligan à proveer con mucho cuydado acerca de los Eſtrangeros, que dizen ſer Clerigos, y algunas vezes no lo ſon; y ſe ha hallado, que ſin ſer ordenados de Miſſa, celebran, y oyen de confeſion; y otras vezes, aunque ſon ordenados, eſtán excomulgados, ò ſuſpenſos, ò entredichos, ò irregulares, y ſon criminoſos, ò Apoſtataſ, que andan fuera de ſu Religion, y de la obediencia de ſus Prelados, y huyen de ſus propias tierras, y domicilios, y ſe van, y paſſan à otros, y à los Obiſpados agenos, à donde no ſon conocidos, para dezir Miſſa, con que engañan las gentes, y ſe cometen muchos pecados, y graves ſacrilegios. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni Frayle, Eſtrangero deſtos Reynos, aunque trayga letras comendaticias, ò diſmiſſorias de ſus Prelados, no ſiendo examinados por Nos, ò por nueſtro Proviſor, y moſtrando licencia in ſcriptis para ello, no ſea admitido para dezir Miſſa en las Igleſias deſte nueſtro Obiſpado, ſo pena de diez ducados, la mitad para la Fábrica de la Igleſia, y la otra mitad para el denunciador, y de veinte dias de carcel, en que condenamos à qualquier Cura, Clerigo, ò Sacriſtán, que le diere recaudo para dezir Miſſa; y el tal Clerigo, ò Frayle, Eſtrangero deſtos Reynos, que aſi la dixere ſin la dicha licencia, ſea traído preſo ante Nos; y el Cura, y Beneficiados, donde lo tal aconteciere, lo hagan tener preſo, y à buen recaudo, haſta que ſe nos aya dado aviſo dello.

* * *

Que ningun Vicario foraneo , aunque sea de Iglesia Cathedral , pueda dar licencia de dezir Missa à Sacerdote forastero.

CONSTITVCIÓN III.

Y Para quitar todo abuso en cosa tan esencial , declaramos por esta nuestra Constitucion , S. S. A. que la licencia de dezir Missa en el Obispado, de tal manera está reservada à Nos , y el Provisor, que ningun Vicario , aunque sean los de las nuestras Iglesias Cathedrales , puede concederla , ni por vn solo dia. Y mandamos se observe lo aqui establecido sin interpretacion alguna : porque de no hazerse así , resultan gravísimos inconvenientes , como cada dia se experimenta.

Don Pedro de Lepe , en Logroño , año de 1698.

Que ningun Sacerdote pueda dezir Missa en Iglesias de Regulares , no teniendo licencia del Ordinario para celebrar en el Obispado.

CONSTITVCIÓN IV.

Y Porque la Constitucion antecedente fuera inutil , y por demás para los lugares en donde ay Conventos de Religiosos, ò Religiosas , si en sus Iglesias fueran admitidos à dezir Missa los Sacerdotes forasteros que no tienen licencia de celebrar en este Obispado en la forma que se pide. Por tanto, ordenamos, y mandamos , S.S.A. que en las Iglesias de Religiosos, ò Religiosas deste Obispado , ningun Sacerdote sea admitido à celebrar , sino teniendo licencia nuestra , dada en la forma expresada : con apercibimiento, que haziendo lo contrario , procederemos en la forma que por derecho se puede, cõtra los Prelados Regulares , que contravinieren à la observancia de esta Constitucion. Y porque en nuestra visita personal reconocimos

Don Pedro de Lepe , en Logroño , año de 1698.

muy grande corruptela en razon dello: diziendo, no ser aquellas Iglefias fugetas à la jurisdiccion Ordinaria: para quitar en esto toda finiefta inteligencia, hizimos consulta à la Sagrada Congregacion de los Eminentifsimos Señores Cardenales Intèrpretes del Santo Concilio-Tridentino; y aviendose propuefto, y visto el Dubio, se diò el Decreto del tenor figuiente.

Calagurritana.

ET si Epifcopus ad occurrendum fraudibus, & abufui Sacerdotum præfertim exterorum, plurimum personali uifitatione laboret, ac nuperrimè generali edicto uetuerit, ne Sacerdotes Ordinarij permiffu carentes facrum facere audeant: nihilominus facultatem hanc non habentes, uel quia nunquam habuerunt, uel quia reuocata fuit, ad Regularium Ecclefias confugiunt, ibique quotidie celebrant in maximum iurisdictionis Ecclefiafticæ contemptum, & cum scandalo, præfertim exteri, qui fortasfè à fuis Ordinarijs, uel eiekti, uel aliquo delicto fufpenfi cenfuris, & forfan irregularitate irretiti reperiuntur; quoniam uerò regulares exemptionis prætextu Epifcopalibus inufionibus aures obturant, fupplicat mediante Breui Apoftolico diftrictè præcipi omnibus Prælati Regularibus, ne fub excommunicationis, fufpenfionis, alijsquè condignis pænis audeant in pofterum in eorum Ecclefias Sacerdotes ad celebrationem admittere, nifi habuerint licentiam Ordinarij:

Die 17. Nouembris 1691. Sacra Congregatio Eminentifsimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum cenfuit d. uida effe decreta, aliàs hac de re edita in nullius 16. Martij 1641. tenoris fequentis. Vtrum Epifcopus prohibere poffit Regularibus quominus admittant in eorum Ecclefias Sacerdotes Sæculares externos ad Sacrificium Miffæ per agendum, nifi præuia præfentatione, & approbatione litterarum Commendatitiarum fuerint ab Epifcopo admiffi, idquè fub pœna cenfurarum ipfi Epifcopo refervatarum, uel fub alijs pænis, etiam priuationis officiorum: Sacra Congregatio refpondit Epifcopum poffe Regularibus prohibere, & reuuentes compellere per cenfuras, & alias pœnas etiam priuationis officiorum. G. Cardinalis Marifcotus Præfectus. Loco ✠ sigilli.

A cuya obferuancia exortamos, y requerimos fo las penas en èl contenidas.

Como se han de conceder las licencias de celebrar en el Obispado à Clerigos peregrinos, ò forasteros.

CONSTITVCIÓN V.

A Viendo reconocido, que muchos Clerigos de fuera de estos Reynos, y Obispado, con pretexto de peregrinacion à Santiago, ò à otros Santuarios de España, hazen transito por el Obispado, y piden licencia para celebrar, y obtenida, se quedan dentro del, vagando de vna parte à otra, cosa muy digna de remedio. Y para que le tenga, mandamos, S. S. A. que siendo Sacerdote pasajero se le de por aquellos dias tassados, que bastan para salir del Obispado, y seguir su viage: poniendo en la licencia las clausulas de la limitacion con toda claridad; para que quitada toda equivocacion se eviten los fraudes, que en esto fuele aver. Y si el Sacerdote forastero viene à este Obispado à algun negocio, que necesite de tiempo, se le concederà limitadamente el que bastare para concluirlo. Y acabada la licencia no diga Missa sin tenerla de nuevo. Y por estas limitaciones se escusan muchas ocasiones de permanecer en el Obispado los que no conviene que estèn en el.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Que los Sacerdotes forasteros sean tratados con mucha caridad, y llevando licencia de celebrar, se les de recado; y que en la licencia no pongan los Vicarios, cumplase, &c.

CONSTITVCIÓN VI.

Y Mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado, que à todos los Sacerdotes peregrinos, y forasteros traten con mucha caridad, y respeto. Y los exortamos à que con ellos, en quanto puedan, hagan misericordia: porque todo esto, y mucho mas es debido al estado

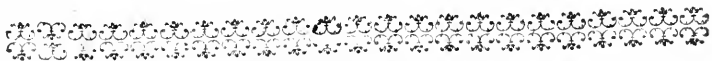
D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

do Sacerdotal. Y llevando licencia para celebrar le den con toda promptitud recado para dezir Miffa. Y los Vicarios, ni otro alguno, no pongan en las licencias nueftras, ò de nueftró Provisor: *Complafe esta licencia*: porque à ellos folamente toca el obedecerlas. Y lo contrario declaramos por abufó nacido de ignorancia.

Que à ningun Clerigo fe den Dimiforias para hazer aufencia deíte Obifpado, fin que primero fe fepa, porque caufa fe quiere aufentar, y coníte que no eítà fufpenfo, ni excomulgado.

CONSTITVCIÓN VII.

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que à ningun Clerigo de nueftró Obifpado fe den letras dimiforias, para ir fuera del, fin que primero parezca personalmente ante Nos, ò nueftró Provisor, y nos informemos de fu persona, porque caufa fe quiere aufentar, y nos coníte que no eítà excomulgado, ò fufpenfo, ni ha incurrido en alguna otra cenfura, ò irregularidad, ò que no ay otro impedimento, ò caufa, porque no fe le deban dar las dichas dimiforias: Las quales nunca negaremos, fino obtare juíta, y legitima caufa.



T I T U L O IX.

DE OFFICIO VICARIJ FORANEI.

Que à los Vicarios foraneos fe les confere en la jurifdiccion que hafta aqui han tenido.

CONSTITVCIÓN I.

D. Pedro de Esp^o
en Logroño, año
de 1698.

Porque no es facil, ni conveniente, que las caufas menores fean todas traídas ante el Obifpo, ò fu Provisor; es neces-
fa-

fario que aya Vicarios foraneos , repartidos por todo el Obispado , para que ante ellos acadin facilmente à demandar justicia los que padecen agravio : Y asimismo defiendan los derechos de la inmunidad, oponiendose promptamente à todos los que la intentan violar. Por tanto conformandonos con la antigua costumbre conservamos los Vicarios foraneos en aquella jurisdiccion , que por las Synodales se les concede, en consideracion de que es muy conveniente, y neccessaria para el gobierno mas concertado del Obispado.

Dividense las Vicarias en forma conveniente, para el mas facil gobierno del Obispado.

CONSTITUCION II.

Y Considerando con debida madurez, que los territorios de los Vicarios foraneos deben ser proporcionados; para que comprehendiendolos puedan los Vicarios velar , y cumplir con la obligacion , que les incumbe : aviendo hallado, que la Vicaria de la Ciudad de Vitoria comprehende quatro Arciprestazgos, que componen vn territorio tan dilatado, que no lo pueden cõprehender; por cuya causa ignoran muchas cosas dignas de remedio, el qual no se les pone por carecer de su noticia: deseando en todo buen methodo , y proporcion : Ordenamos , y mandamos, S.S.A. que la Ciudad de Vitoria con todos los lugares del Arciprestazgo de Armentia, sean vna Vicaria, sin que esta se estienda à mas. Y el Arciprestazgo de Quartango, sea otra Vicaria. Y el de Eigoitia, sea otra Vicaria. Y asì mismo sea otra el Arciprestazgo de Gamboa : Para que mas facilmente se pueda atender en ellos al servicio de Dios nuestro Señor. Y esto se entienda en quanto à la jurisdiccion de el Vicario solamente; y no en quanto à las Colectas del Subsidio, y otras cosas, que son diversas de la jurisdiccion: porque en esto es nuestro animo dexarlas en el estado que oy son. Las Vicarias de la Villa del Orrio , y Republica de Abadiano con sus territorios; y anexas, las vnimos, y hazemos vna sola ; por ser muy cortos sus territorios. Lo qual se entienda solamente en lo jurisdiccional. Asimismo , y en la misma forma vnimos la Villa Hermuca con su territorio Eclesiast.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

fiástico à la Vicaria de Durango, con la circunstancia de que sea solo en lo jurisdiccional. Y de las Villas de San-Vicente, la Bastida, Briñas con todas sus anexas, y dependencias, hazemos vna Vicaria, y las vnimos solamente en lo jurisdiccional. El Arceprestazgo de Yanguas dividimos en dos Vicarias: la vna, sea compuesta de la Villa de Yanguas, y su tierra; y la otra, de la Villa de San Pedro, Cornago, Cervera, y Magaña, con sus tierras, y jurisdicciones.

De las causas que los Vicarios foraneos pueden conocer, y que vn Vicario no tenga jurisdicción sobre otro, ni conozca fuera de su distrito.

CONSTITUCION III.

CONforme à la costumbre antigua deste Obispado, y à lo que se contiene en los titulos que se les dan à los Vicarios foraneos, pueden conocer de todas las causas civiles, y executivas, hasta fenecerlas, y sentenciarlas, y à las partes otorgaràn sus apelaciones conforme à derecho; pero no pueden conozer de causas beneficiais, criminales, matrimoniales, dezimales, de honores, de sepulturas, de licencias, ni de otras algunas, salvo de las que arriba quedan expressadas; en las criminales podràn hazer informaciones, y prender à los que resultaren culpados, si el delito fuere grave, ò se temiere fuga; y los presos los remitiràn à Nos, ò à nuestro Provisor. Y asimismo las informaciones, y processos, que causaren, dentro de tercero dia, con apercebimiento, que no lo haziendo asì, seràn castigados. Y mandamos, S. S. A. que los dichos Vicarios foraneos no embien dos personas à hazer las execuciones, fino vna sola; y essa no lleve mas derechos de los contenidos en el arancel; y que no se entremetan à conozer de los casos que no les tocan, ni despachen cèsuras generales, ni mandamientos en blanco, ni conozcan fuera de su distrito, y de los lugares que fueren escritos, y señalados en el titulo de su Vicaria, sin estenderse, como algunas vezes lo suelen hazer, al distrito de otra Vicaria: atento à que ningun Vicario foraneo tiene jurisdicción, ni poderio sobre otro, ni puede absolver de la sentencia dada, y puesta por otro, ni revo-

carla,

*Don Pedro Man-
so, en Logroño,
año de 1600.*

*D. Pedro Gonça-
lez de Castillo en
Logroño, año de
1620.*

carla, salvo Nos, ò nuestro Provifor, y Vicario general; y lo cumplan fo pena de vn marco de plata para las Fabricas de las Iglesias, à quien lo aplicare el Provifor; el qual tendrà cuydado de remitir los pleytos de menor quantia à los Vicarios foraneos; y declaramos fer de menor quantia de cinquenta ducados abaxo fuera de las cinco leguas do refidiere nueftra Audiencia.

Prohibefe à los Vicarios dâr informaciones para ordenantes fuera del Obifpado, poner Religiofas novicias en libertad, y admitirlas à la profefion.

CONSTITVCION IV.

D Espues de la exprefion de lo que pueden los Vicarios, es necesario advertir, que de tal manera fe han de arreglar à la Conftitucion precedente, que conteniendofe dentro de fus terminos no excedan della. Por lo qual en virtud defta Conftitucion, S.S.A. fe reprueba lo que algunos Vicarios han hecho, recibiendo informaciones, y dando testimoniales de moribus, & vita à algunos expectantes, para con ellas ordenarfe fuera del Obifpado: en lo qual manifiestamente han excedido. Y afsimifmo, los que han puefto en libertad à Religiofas, que eftàn en fu territorio; ò admitiendolas à la profefion: porque todas las cosas referidas eftàn refervadas al Obifpo, ò Vicario general por el derecho; y folo podrà hazerlo el Vicario, fi para ello tuviere particular comifion del Prelado. Por lo qual conformandonos con lo que el derecho difpone, lo prohibimos: como qualquiera otra cofa fuera de las exprefadas en la precedente Conftitucion.

Don Pedro de Lape, en Logroño, año de 1698.

Que los Vicarios procedan contra las jufticias feulares, en casos de inmunidad, hafta declararlos.

CONSTITVCION V.

Porque algunas vezes fuceden casos contra la inmunidad de las Iglesias, en que no ay tiempo para poder acudir

Don Pedro Gonçalez de Caftillo, en Logroño, año de ante 1620.

ante Nos, ò nuestro Provisor : estatuyamos, y ordenamos, S.S.A. que los Vicarios puedan proceder contra las justicias, y personas que quebrantaren la inmunidad de las Iglesias, sacando algun retraído de ellas, ò prendiendo alguna persona Eclesiastica, hasta declararlos por excomulgados, y poner Entredicho en casos de necesidad, y en los que huviere peligro en la tardança: y hecho esto, nos daràn aviso, siendo el caso grave, para que Nos lo sepamos, y proveamos de otro remedio mayor, si fuere necesario.

Que los Vicarios procedan maduramente, y de consejo de persona docta, y inteligente en las causas de inmunidad.

CONSTITVCIÓN VI.

*D. Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

Y Como estas cosas de inmunidad sean por su naturaleza de mucha gravedad, encargamos à los Vicarios, procedan en ellas con grande acuerdo, y madurez, observando muy à la letra el orden judicial, aconsejandose, si necesario fuere, y huviere para ello oportunidad, con persona experimentada en negocios desta calidad, para que así obré con acierto. Y aunque en todo lo deben tener, en estos negocios se ha de obrar con grande acuerdo: porque ordinariamente suben estas causas à los Consejos, y Chancillerias del Rey, y es muy conveniente que por lo actuado se conozca quan justificadamente procede la Iglesia en la defensa de su inmunidad.

Que los Vicarios nos dèn quenta cada dos meses de las faltas que ay en las Iglesias, y lugares de sus Vicarias, y averiguen los pecados publicos, y remitan las informaciones.

CONSTITVCIÓN VII.

*D. Pedro Gonçalez
de Castillo en Lo-
groño, año de 1620*

OTro si, mandamos, que los Vicarios tengan cuydado de que las Iglesias de sus Vicarias estèn muy bien servidas,

y que en los pueblos no aya ofensas de nuestro Señor, ni pecados publicos. Para lo qual estatuyamos, y ordenamos, S. S. A. que de dos en dos meses nos embien relacion de los Beneficios que estuvieren vacos en las dichas Iglesias; y asimismo de los servicios que faltaren en ellas, conforme à la costumbre, y servicios q̄ suele aver, y si en alguna ay falta de Cura, y de todo lo de màs q̄ les pareciere conveniente que debemos saber: para q̄ teniendo noticia de ello se provea de remedio, y las Iglesias nopadezcan.

Asimismo haràn informaciones de los pecados publicos, y ofensas de nuestro Señor, que traxeren consigo escandalo, y mal exemplo, sobre lo qual les encargamos la conciencia gravemente: porque en esto suelen ser muy remissos los Vicarios, y no proceden, ni causan processos, ni dan noticia al Prelado, temiendo no desgraciarse con las personas à quien toca; y deben temer mucho más caer en desgracia de nuestro Señor, que les ha de pedir de ello estrecha quenta: y las dichas informaciones nos las remitirà dentro de tercero dia de como se acabaren, segun arriba queda dispuesto.

Ponese el modo de que han de vsar los Vicarios, para tomar informe de las cosas que piden remedio en la Vicaria.

CONSTITVCIÓN VIII.

Y Serà muy conveniente el que con algun pretexto honesto reconozcan personalmente los principales lugares de su Vicaria: mas esto no sea en forma de visita, ni gravando los Feligreses en cosa alguna. Y para poder cumplir la obligacion del oficio en que lo pone el Prelado, ha de cuydar cada Vicario de tener personas confidentes en los principales lugares de la Vicaria, y en los demás, si pudiere, de los quales se informe sobre las cosas, que de suyo necesitan de remedio.

*D. Pedro de Depe
en Logroño, año
de 1628.*

Ningun Vicario se entrometa en el territorio de otro, y aviendo alguna diferencia en razon de esto se acuda al Prelado para resolverla.

CONSTITVCIÓN IX.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Ningun Vicario se entrometa en el territorio de otro: pues además de la nulidad de lo actuado, por falta de jurisdicción, se siguen disturbios, y diferencias que turban la paz: cada vno se contenga dentro de sus límites. Y si alguna vez huviere diferencia, ò question, sobre si alguna causa toca à este, ò à aquel Vicario, si algun lugar desde esta, ò aquella Vicaria, se acuda al Obispo, para que lo determine; y en dando la determinacion, se arreglen à ella.

Que de los Vicarios se apela ante el Provisor solamente, y lo que debe hazer quando de él apelaren à otro Juez superior.

CONSTITVCIÓN X.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

DE los Vicarios foraneos, como Juezes inferiores, que están dentro del Obispado, se apela al Tribunal del Obispo. Por lo qual si estando algun Vicario conociendo de alguna causa, y sobre algun auto, incidencia, ò sentencia, fuere requerido con letras del Metropolitano, ò otro Juez Superior: responderà, que no es Juez Ordinario; y así que de sus autos solo se puede apelar ante el Provisor, y Vicario general deste Obispado, segun està dispuesto por derecho comun. Y al mismo tiempo remitirà los autos originalmente al Provisor, y le darà aviso como ha sido requerido con letras de otro Tribunal, diciendo con toda claridad qual es, y remitiendole el traslado, si pedido se lo dieron, para que por parte de nuestra Dignidad se acuda à la debida defensa de la jurisdiccion Ordinaria.

QUE

Que las causas començadas ante el Vicario se prosigan ante èl: y què se ha de hazer quando alguno saca letras del Tribunal, abocatorias de la causa, con inhibicion del Vicario?

CONSTITVCIÓN XI.

Porque muchos de los que son demandados ante los Vicarios hazen recurso al Tribunal, pidiendo en èl abocacion de la causa, y facan despacho para llevar al Tribunal los autos; lo qual muchas vezes hazen, con animo poco sano. Y porque conviene mucho para el mas concertado gobierno de el Obispado, el que los Vicarios sean mantenidos en la jurisdiccion que tienen por estas Synodales. En virtud de la presente, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que los autos sean traídos, y hallando que contienen causa de las que el Vicario puede conocer, y que no ay justo motivo para recusarlo, y retener la causa, se le buelva, para que conozca de ella, hasta sentenciarla difinitivamente, para que con esso se evite todo genero de agravio.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Que los Vicarios de Calahorra, y la Calçada no excedan de su facultad. Y lo contrario se dà por nulo, y de ningun valor.

CONSTITVCIÓN XII.

Hallamos, que en las Iglesias Cathedrales de nuestro Obispado, por costumbres, y concordias ay en cada vna de ellas vn Vicario q̄ conozca de las causas de los Capitulares, quando alli no reside el Obispo, ò su Provisor; y quando estàn presentes, ò alguno de ellos, cessa la jurisdiccion de el Vicario, reasumiendola en si el Obispo, ò su Vicario general. Las quales concordias, y costumbre, es nuestra voluntad, S. S. A. se observen en lo que contienen, y no mas. Y desde luego repugnamos, y

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

contradézimos qualquier exceso, que en ello huviere, sin que sirva de principio, ò fundamento para prescribir derecho alguno de nuestra jurisdiccion, y Dignidad. Y porque muchas vezes estando el Obispo en alguna de las Cathedrales, y no concurriendo alli el Provisor, se ofrecen cosas concernientes à la buena administracion de justicia, y que de suyo piden orden judicial: cuya expedicion puede cometer el Obispo à quien le placiere; y regularmente las comete al que tiene dado titulo de Vicario en la forma expresada. Para quitar toda duda, y equivocacion, que en esto pueda aver, declaramos, que el nombrado en los tales procedimientos, obra como Juez de comission, y no como Vicario: porque este officio queda suprimido por el mismo hecho de entrar el Obispo, ò su Provisor en la Ciudad.

Que los Vicarios de las Cathedrales no son Vicarios generales, y qual sea su facultad?

CONSTITVCIÓN XIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

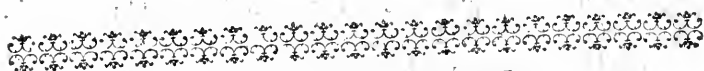
Asimismo declaramos, S.S.A. que los Vicarios de las Iglesias Cathedrales que administran jurisdiccion, con titulo dado por el Obispo, no son Vicarios generales: porque en este Obispado ay solo vn Vicario general, que es el que reside con el Tribunal en la parte que place al Obispo, y administra justicia à todo el Obispado. Por lo qual los Vicarios puestos en Calahorra, y la Calçada, por ausencia del Prelado, son en quanto à la jurisdiccion (salvo en aquellas cosas que por la concordia, y capitulo juratorio les son concedidas en quanto à su conocimiento) como los demàs Vicarios foraneos. Y lo que excedieren en esto de su facultad, lo declaramos por nulo, y atentado, por incompetencia de Juez, y falta de jurisdiccion. Y porque en esto se sepa lo que pueden, y en lo que exceden, nos remitimos à la concordia otorgada entre la Dignidad Episcopal, y la Santa Iglesia de Calahorra; y asimismo al Capitulo juratorio de la de la Calçada, que es en lo que se fundan las jurisdicciones que dà el Obispo à los que en dichas Santas Iglesias nombra por sus Vicarios: que por evitar prolixidad no las insertamos, y ponemos aqui à la letra.

Los Vicarios de las Cathedrales no pueden dar licencia de dezir Missa, ni espera por los alcances de Iglesias, hechos en visita.

CONSTITVCIÓN XIV.

POr tanto declaramos aver notoriamente excedido de su facultad los Vicarios que residen en las Cathedrales, quando han concedido licencia de dezir Missa à los Clerigos forasteros dentro de su Vicaria. Y assimismo, en conceder las esperas, que por algunas personas se les han pedido de los alcances que se les han hecho en las visitas, assi en las personales del Prelado, como en las de los Visitadores: lo qual es atentado manifesto, y expressa perturbacion del gobierno, impidiendo por este camino los saludables efectos de la visita. Por tato se les máda, S.S.A. que arreglandose à su facultad concedida no excedan de sus terminos. Y todo lo contrario à ello se dà por nulo, y atentado; y se declara no aver obligació alguna en los subditos de obedecerlos

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1598.



TITVLO DEZIMO,

DE OFFICIO RECTORIS, SIVE PAROCHI.

El Obispo es Cura vniversal del Obispado, y se declara por tal.

CONSTITVCIÓN I.

Siendo el officio del Parrocho el entender inmediatamente en la cultura de las almas, y atender directamente à su salvacion, aplicandoles todos los medios que conducen à la consecucion deste fin, sanando à sus Feligreses de las enfermedades de

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

de sus almas, hasta introducir en ellas la gracia, que es la salud verdadera; justamente es llamado Cura el que tiene este cargo: Cura, es lo mismo que cuidado; y para serlo, es necesario tener como por nombre propio la sollicitud, y cuidado del oficio. Y haciendo el justo, y debido aprecio deste cargo, è incumbencia; en virtud desta Constitucion nos declaramos, S.S. A. por Cura, y Parocho vniversal deste Obispado; como en muchas, y muy repetidas decisiones tiene declarado la Sagrada Rota. Y este es el verdadero fundamento de no aver en este Obispado Beneficios Curados colativos; y los que exercen el oficio de Curas, son con mero nombramiento del Obispo, sin institucion Canonica, y colacion del Curato. Todos exercen el ministerio como Tenientes del Obispo; y por tales los declaramos en virtud desta Constitucion.

Que ningun Cura elija por sí Teniente:
porque esto ha de ser por nombra-
miento del Obispo.

CONSTITUCION II.

*Don Pedro de Le-
pe, en Logroño,
año de 1698.*

EL Cura debe, quanto es de su parte, solicitar el buen estado espiritual de sus Feligreses: à que conduce mucho hazer por sí todas las funciones de su oficio. Y conociendo, que segun lo dispuesto por derecho, puede en alivio suyo, ò por otro justo motivo, conceder à otro Sacerdote para ello idoneo, y cometer la administracion de los Sacramentos, que de oficio le pertenecè: convenimos en ello sin repugnàcia alguna; mas prohibimos, que puedan totalmente encargar, como à Tenientes vniversales, su oficio à otros Sacerdotes, sino es que para ello tengan licencia nuestra in scriptis, concedida en forma de nombramiento de tales Tenientes. Y mandamos, S.S.A. à qualquiera Sacerdote, aunq̄ tenga licencia nuestra para administrar Sacramentos, no admita semejante Tenencia, sino es teniendo para ello nuestra licencia, y nombramiento: porque asì conviene à la buena direccion. Y si en otra forma admitiere dicha ocupacion, segun que la prohibimos, desde luego le revocamos por el mismo hecho la licencia de administrar Sacramentos; y se procederà contra èl segun derecho.

Que

Que tales han de ser los Curas, y las cosas que les tocan por razon de su oficio.

CONSTITVCIÓN III.

1 **L**os Curas son los principales Ministros de las Iglesias; y así han de ser tales, quales conviene que sean los Pastores, Maestros, y Medicos de las almas; cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Por ende los que se huvieren de proveher por Curas en este nuestro Obispado, se ha de procurar que sean suficientes, y tengan capacidad para regir los Pueblos, y apacentarlos con Doctrina, y Sacramentos, como les toca por su oficio, y que sean personas de toda honestidad, y de cuya loable vida, y exemplo se tenga evidente testimonio.

*Don Pedro Manó
en Logroño, año de
1600.*

*Don Pedro González de Casti-
llo, en Logroño
año de 1620.*

2 Los Curas residan en sus Iglesias, y no se ausenten de ellas, so las penas contenidas en estas nuestras Constituciones, en el título de Clericis non residentibus.

Al oficio del Cura pertenece primeramente administrar los Santos Sacramentos; y así les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados; procurando de quato en si fuere, con el ayuda de nuestro Señor, de ponerse en su gracia, y amor, y hazerlo sin falta interior, ni exterior.

3 En el exercicio de ellos estarán muy advertidos de aplicar juntamenté la forma, y materia, y tener la intencion, y hazer lo que haze, y pretende la Santa Madre Iglesia, y todo lo demás, de que en cada Sacramento se advierte en el Manual, con toda decencia, y reposo, bien pronunciado, y de espacio, y con las ceremonias; en las quales todos se conformen con el Manual Romano, que vltimamente se ha impresso.

Sean diligentes en administrar los Sacramentos, señaladamente el del Bautismo, y Penitencia; y no se escusen en tiempo de necesidad, aunque los llamen à qualquier hora de la noche, ò del dia.

4 En muchas Iglesias de nuestro Obispado ay dos, y mas Curas; los quales por mas comodidad suya reparten entre si el servicio por semanas: y porque somos informados, que llamando à alguno de ellos para confessar, ò administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò el de la Extrema-Uncion, si acierta à no ser semanero se escusa de ir, diciendo, que llamen al
que

que sirve la semana; de que ha sucedido, que mientras le buscan se muere el enfermo sin Sacramentos. Y para remediar vn daño tan grande como este, S.S.A. estatuímos, y mandamos lo pena de excomunion mayor, y de incurrir en las penas, que en el siguiente se pondrán à los Curas, que por su descuydo se les muere algun enfermo sin Sacramentos, que ninguno se escuse, quando lo llamaren, aunque sea à media noche, para administrarlos à algun enfermo, con lo que està dicho: pues el repartir por semanas la ocupacion, y trabajo de su ministerio, no los libra de la obligacion, que cada vno de ellos tiene en caso de tanta necesidad para socorrer à los fieles, y proveherles de remedio.

Don Pedro de
López en Logroño,
año de
1698.

Y la division de semanas se permite solamente en aquellas partes, en donde està introducida, y aprobada tacita, ò expresamente por los Prelados: ò en donde de nuevo se introduxere con su licencia. Mas siempre se ha de entender sin perjuizio alguno de la administracion diligente, y puntual de los Sacramentos. Y en dias de fiesta, concurso del Pueblo, ò Jubileo deben todos asistir al Confessionario: porque en este caso, y en los demás que se ofrezcan de vrgencia, cessa la distribucion de las semanerías.

En sabiendo que alguno, Parroquiano suyo, està enfermo, le visiten, y amonésté que confiese, y reciba los Santos Sacramentos, y que haga testamento; y que esto lo hagan las vezes que fuere necesario, en el discurso de su enfermedad, y estén con ellos al tiempo de su fallecimiento entre tanto que tuvieren juyzio para ayudarlos à bien morir; de lo qual han de tener particular cuydado.

Y cuydaràn mucho de que la confesion Sacramental de los enfermos sea en tiempo, no esperando à que la enfermedad se agrave: porque en tales circunstancias sucede muchas vezes no poderse confesar, y si lo hazen es con grande trabajo, y dificultad. Y es cosa de grande dolor, el que se ponga en tal contingencia aquello de que vnicamente depende la salvacion eterna.

5 Y si por culpa suya alguno muriere sin algun Sacramento, caiga en pena de mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada, y diez dias de carcel; y por la tercera, sea castigado conforme al arbitrio de nuestro Provisor rigurosamente.

6 En la administracion del Santo Sacramento del Bautismo, Eucharistia, y Extrema-Uncion, à lo menos tengan Sobre-

pelliz, y Estola; y en el de la Confesion Sobrepelliz quando lo administraren en sus Iglesias, todas las vezes, que buenamente se pudiere hazer.

7 Los Curas, quando administraren los Santos Sacramentos, declaren primero à los que los reciben, la virtud, y fuerça de cada vno, y la disposicion con que los deben recibir, como lo manda el Santo Concilio de Trento.

8 Aconsejen à sus Feligreses, que confiesen, y comulguen las Pascuas, y fiestas principales del año, demàs de la obligacion que tienen de cumplir con el precepto de la Iglesia, y los oigan de confesion, siendo requeridos, sin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere.

9 Han de tener muy especial cuydado de enseñar la Doctrina Christiana, y declarar el Evangelio, y los misterios de nuestra Santa Fè Catholica, en los dias, y por la forma que queda establecido, y ordenado en el titulo de Summa Trinitate, & fide Catholica: que por ser cosa de tan grande importancia, y sin cuya noticia no se pueden salvar los Christianos, conviene advertirlo, y encargarlo tantas vezes.

Y tendrán muy grande cuydado de darles à entender la obligacion, que tienen de cumplir los testamentos, y sufragios, que los difuntos dexaron por sus almas: reprehendiendoles repetidamente el grande descuydo que ay en esto. Y fuera de la explicacion publica, sobre esto amonestarán, caritativamente, segun el Evangelio à los que tienen testamento à su cargo, y no lo cumplen, exortandolos à hazerlo, y ponderando los graves daños, que de lo contrario se figuen à las animas de los difuntos, y à las suyas. Y de toda la omision, que en esto huviere, instruirà à los Visitadores luego que lleguen à su Partido, para que pongan remedio.

10 Procuren con mucha sollicitud, que en sus Parroquias no vivan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruynes tratos, y que ninguno de sus Parroquianos estè amancebado, ni tenga tablageria publica, ni trato alguno illicito, ò estè en otro pecado publico, avifandoles que se aparten del.

11 Y si algunos otros pecados huviere en sus Parroquias no tan publicos, en que no se pueda proceder judicialmente, nos daràn de ellos tambien aviso secretamente, quando entenderen ay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, ò remedio, y que el que ellos huvieren puesto no ha sido de pro-

sess. 24. cap. 7.

vecho ; sobre lo qual les encargamos mucho la conciencia , y à los Visitadores , para que se informen bien del cuydado , ò negligencia , que en esto huvieren tenido los Curas.

12 A ninguna persona , aunque sea Religiosa , dexaràn predicar , ni confessar en sus Iglesias sin nuestra licencia por escrito.

13 No reconcilien à sus Feligreses para comulgar , estando revestidos en el Altar , dando la Comunión : porque les podrian confessar algo de que no puedan ser absueltos , y resultar dello escandalo viendo que no comulgan : y por esto es mejor que esperen para despues.

14 No confiesen à ninguno , aunque sea Sacerdote , estando en pie arrimados al Altar , sino estando de rodillas el penitente , y el Confessor assentado , y no passeandose el Confessor , como somos informados que algunos lo hazen.

Tengan tambien cuydado de que ningun Sacerdote se confiesse estando revestido con los Ornamentos Sagrados , por la indecencia que ay en esto ; sino que antes que se comiençen à vestir se reconcilien ; y à todos los Sacerdotes mandamos que así lo cumplan.

15 En la Custodia del Santissimo Sacramento , tengan siempre dos Relicarios : el vno con vna Hostia grande , para que en la Iglesia quede siempre el Santissimo Sacramento mientras se lleva à los enfermos ; y otro con Formas pequeñas , y Hostia grande tambièn para llevar à los enfermos , sin que sea necessario mudarle de vna parte à otra , por el peligro que fuele aver de quedarle alguna particula . En todo se guarde la debida reverencia.

16 Renueven el Santissimo Sacramento cada ocho dias : y porque somos informados , que acerca desto ay en algunas Iglesias mucha falta , y descuido ; encargamos à los Curas , que así lo hagan : y que si passaren mas de quinze dias sin renovarlo , caigan en pena de dos ducados ; la mitad para la Fabrica de la tal Iglesia ; y la otra mitad para el denunciador : y sobre ello encargamos la conciencia à los Visitadores para que lo executen.

Y declaramos tocar esta renovacion del Santissimo Sacramento en el Sagrario de la Parroquia al Cura , y no à otro : salvo si tuviere licencia fuya . Porque demàs de ser obligacion de su oficio , conviene que aya persona determinada para ello , contra quien se proceda en caso de omision , y negligencia culpable , en razon de ello . Y la renovacion se hara con la mayor solemnidad , y decencia que ser pueda .

17 A los Curas toca tener cuidado de q̄ arda siempre la lámpara delante del Santísimo Sacramento de día, y de noche, y que los Sacristanes tengan mucha cuenta con esto, y reñirles, y castigarles si por su descuido estuviere muerta la lámpara; y que el Mayordomo provehea del azeite necesario, de manera que siempre aya luz delante del Santísimo Sacramento: y se de aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, quando en esto huviere falta notable, ò la fabrica no tuviere de que proveher el azeite, que fuere necesario; para que se provehea del remedio que convenga.

18 Tambien toca à los Curas cuidar de la limpieza, y aseo de los Altares, y de que la Iglesia estè limpia, y barrida; y mandarlo así à los Sacristanes; y ellos por sus personas han de lavar los Corporales, y que se pongan limpios en las bolsas cada quinze dias, y que aya copia de Purificadores, y se pongan limpios en los Calices dos vezes cada semana; y que los manteles de los Altares se muden à lo menos vna vez cada mes; y que aya Alvas, y Amitos, que fueren menester; y quando alguna Casulla, Estola, ò Dalmatica, ò otros ornamentos estuvieren rotos, ò descosidos, hagan luego que el Mayordomo los dè à aderezar.

19 Tengan vn libro en que asienten los nombres de los q̄ bautizaren, y de sus padres, y abuelos, y de sus padrinos, y madrinns, así del Bautismo, como del Cathecismo, y Exorcismo, quando no se hizieren juntamente con el Bautismo: porque haziendose juntamente no se darà lugar à que los padrinos sean diversos. Y asimismo tengan otro libro en que se asientè los nòbres de los que se confirmaren, y de sus padres, y padrinos. Y otro en que se asienten los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes, quando se celebrò el matrimonio por palabras de presente, con dia, mes, y año. Y asimismo el dia que los velaron, lo qual firmè de sus nombres. Y en otro aparte asienten los que fallecieron, y las Missas, y mandas pias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.

20 Y en las partidas de los bautizados, si los padrinos, y abuelos son personas de oficios, y puestos honorificos en la Republica, los podrà poner en la partida: mas si son baxos, mechanicos, ò de mala nota, los omitirà. Porque la Iglesia honrando à todos sus hijos en quanto puede, à ninguno debe verecundar: Lo mismo se entienda de los padres de los casados, guardada la proporcion. Y en los tres libros referidos, se asienten las partidas con toda

toda claridad, de manera que no resulte en lo venidero confusión alguna en razon de su inteligencia; y no salga de la Iglesia sin poner los asientos. Y declaramos por muy prudente, y loable la costumbre, que ay en algunas partes, de que mientras el Cura está haciendo el Bautismo, otro Sacerdote, ó persona Eclesiástica asienta la partida: la qual, acabada la acción, el Cura reconoce, lee, y firma. Como al contrario condenamos por detestable corruptela, la que hemos hallado en muchos lugares del Obispado, en que los Curas dexan para otro día la escritura de las partidas de bautizados. Y ha sido tanta su negligencia, q̄ han omitido las partidas de muchos bautizados; y muertos los Curas ha sido necesario reducirlo por comisión nuestra à información, y mandado incorporarla en el libro. Todo lo qual hemos reconocido frecuentemente en la visita; y lo ponemos aqui para detestacion de omisión tan culpable, y para que ningun Cura caiga en ella; por ser muy graves los daños, que de ello se pueden seguir.

Quando los bautizados no son nacidos de legitimo matrimonio, bastará poner, bautizé à N. Y quando son espurios, ó bastardos, prohibimos poner los nombres de sus padres: porque no es bien, que la Iglesia se dé por entendida de semejante culpa, salvo para castigarla quando conviene.

21 Los libros arriba mencionados estarán en la debida custodia dentro de la Iglesia, y no en otra parte. Por lo qual prohibimos à los Curas, ó à otra persona tenerlos en su propia casa. Y en la Iglesia, en dōde no ay Archivo para esto, se hará de nuevo, fuerte, y seguro, de manera, que estén, como deben, en segura custodia. Y quando estos libros con mandato del Superior son exhibidos para alguna diligencia, como reconocer partida, ó sacar compulsa de ella, el Cura estará presente en quanto se haze la tal diligencia, y no entregará los originales, ni permitirá leá facados de la Iglesia: porque semejante extracción no se debe hazer. Y así nos fue respondido por el Eminentísimo Señor Cardenal Sacripantes, Prefecto de la Sagrada Congregacion del Concilio, en nombre de la misma Congregacion, en carta de 10. de Diciembre de 1695. respuesta de varios puntos, que consultamos, y entre ellos este: La qual está en el Archivo de la Dignidad original.

22 Y porque somos noticiados, por averlo así visto, que en algunos destes libros se injieren clausulas no veridicas, à su

fin de probar naturalezas para Beneficios en lo venidero, como para otros fines, que omitimos. Encargamos mucho la fidelidad en los asientos; condenando por culpa muy dañosa lo contrario. Y en virtud desta Constitucion declaramos, que la partida solo prueba la accion de la Iglesia en el Bautismo, siendo vn mero adminiculo para probar lo demàs.

23 Instruyan à las parteras para que sepan bautizar en casos de necesidad: y si alguna hallaren de rudo entendimiento, que les parezca no acertarà à bautizar, le manden que no bautize, y no lo haziendo, avisen à nuestros Juezes para que sea castigada.

24 Todos los Domingos al tiempo del Ofertorio, declaren al Pueblo las fiestas, que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y las Indulgencias que se ganan en ella, quando las huviere, por la Bula de la Santa Cruzada, ò de algun Jubileo.

25 Avisen à sus Feligreses quinze dias antes que cessen las velaciones, para que se velen los que no estàn velados.

26 Excluyan à los excomulgados de la Iglesia, estando declarados por sus nombres.

27 Eviten de los Divinos Oficios à los que no se confesarè, y comulgaren vna vez en el año, como se contiene en el titulo de Pœnitentijs, & remissionibus, donde se dize, quando, y como los pueden absolver.

28 Tengan especial cuydado de q̄ sus Feligreses, y sus hijos, y criados, particularmente pastores, y labradores, y los que viven en las caserías oigan Missa enterà los Domingos, y fiestas de guardar en sus Parroquias; y à los que no oyeren Missa entera, los corrixan, y les dèn à entender la culpa mortal, que cometen: y procuren que todos sus Feligreses asistan los Domingos, y fiestas à la Missa Mayor Conventual, y nos avisen si en esto huviere falta notable, para que se provecha de remedio.

29 Procuren que confiesen, y comulguen à lo menos vna vez en el año los presos de las carceles, y se les administren los demàs Sacramentos, y les enseñen lo q̄ tienen obligacion de saber para salvarse, y exorten para que vivan Christianamente, y guarden la Ley de Dios.

Y porque de ordinario son traídos à las carceles, hombres de vida relaxada, y que por sus pecados tienen enojado à Dios. Debe el Cura, quanto es de su parte, exortarlos à penitencia, haziendoles platica en razon de esto por si, ò por persona idonea para

ello ; particularmente en el tiempo de la Quaresma: Y es grande lastima, que carezcan de la palabra de Dios los que mas necesitan della : y ya que ellos por su impedimento no la pueden buscar, justo es que ella los venga à buscar. Y algunas vezes entre año, particularmente en las principales fiestas de èl , se les exortará à lo mismo, y à llevar con paciencia el trabajo de la prision. Y es muy proprio del oficio del Cura el juntar alguna limosna para que sean socorridos; porque muchas vezes son pobres de solemnidad , y perecen en las carceles , particularmente si es dilatada, como suele la prision.

30 Tengan mucho cuydado, que los pobres mendicantes, q̄ en la Quaresma se hallaren en sus Parroquias , confiesen, y comulguen: y para que esto se cumpla, mandamos à los dichos Curas, que acudan à los lugares , donde de noche se suelen allegar, para pedirles la cedula, como han confessado , y comulgado ; y apremiar à los que no lo hubieren hecho à que lo hagan , y la misma diligencia hagan con los picaros , y vagabundos.

31 Visiten los Hospitales adonde se recogen à dormir los pobres, y los mesones , y casas de posadas; y no consentan que en ellas aya personas de mal vivir, ni que estèn juntos hombres, y mugeres dètro de vn aposento, y que todos cùplan con el precepto de la Iglesia de confesion, y comunion, vna vez en el año.

Y si en algun meson , ò casa de posadas huviere, como suele suceder, alguna muger de ruines costumbres , pondrà todo esfuerço en quitarla de allí: y para ello hablarà al dueño de la casa, y no bastando, à la justicia. Y si por este camino no se remediarè, nos darà aviso para hazer en razon de ello, lo que conviene al servicio de Dios.

32 Hagan matricula, y padron de todos sus Parroquianos, que estàn obligados à Confessar, y Comulgar, y de los que no tienen obligacion; y la traigan , ò embien ante Nos , ò nuestro Provisor, con la razon de los que no hubieren Confessado, y Comulgado, en la forma, y manera contenida en estas nuestras Cõstituciones en el Titulo *de Penitentijs, & Remissionibus*: y à ninguno alsienten por confessado, que no entregare cedula, y señal , ò testimonio de la Comunion : y no se fien de solas sus palabras; porque en esto suele aver mucho engaño.

Y les mandamos, y seriamente encargamos, que en orden à las conciencias de sus Feligreses, no busquen doctrinas anchas, y de perdicion; antes bien vsen de las seguras , y q̄ encaminan por las

las sendas de la salvacion. Y porque huyan de apacentar las ovejas de su encargo con yervas venenosas, quales son las doctrinas, q̄ están reprobadas por la Silla Apostolica, nos parece muy conveniente poner à la letra, è insertar al fin deste titulo, grande numero de Proposiciones, y Opiniones condenadas por los Sumos Pontifices en estos tiempos novissimos, para que teniendolas en prompto se guarden como buenos, y zelosos Ministros de ellas, y configuientemente de todas las que con ellas tienen semejança de doctrina.

33 Hagan que los Maestros de las Escuelas enseñen à sus discipulos la Doctrina Christiana, y buenas costumbres: y que las Maestras, que enseñan à niñas à labrar, hagan lo mismo; y que la Doctrina que les enseñaren en la tierra Vazcongada, sea en Vazquense, y no en Latin, ni en Romance; porque no la entienden, ni es de provecho, ni lo seria lo que Nos encargamos à los Curas que la enseñen en la lengua materna, si por otra parte los Maestros la enseñassen en diferente lengua; y quiten de las Escuelas los malos libros, que contienen cosas deshonestas. Y en cada dia repitan la Doctrina Christiana cantandola; porque en dezirla tengan mas devocion; y porque deste modo se les imprime con mas firmeza en la memoria.

34 Y porque de las Escuelas de los niños, y buenos Maestros en ellas, depende como de principio, y fundamento la salud de la Republica, assi Eclesiastica, como Secular: tendrà el Cura mucho cuidado de exortar los Maestros de niños à la buena criança, y educacion de ellos. Y assi mismo, quando sucede el nombramiento de alguno de ellos, amonestarà muy de veras à los nominadores, à que elixan persona, no solo inteligente en el oficio, si no lo que mas es, temerosa de Dios, y que sepa instruirlos en lo que se encamina, y conduce à la salvacion.

35 Han de procurar poner en paz à sus Parroquianos, y hazer amistades, quando entendieren que ay dello necesidad, y concertarlos para quitar los pleytos.

36 Han de tener cuenta si ay pobres en sus Parroquias, y procurar que sean proucidos de limosnas; y para esto encomendaràn cada mes à dos de los Parroquianos honrados pidan limosna por la Parroquia los Sabados, Domingos, y Fiestas de guardar; y lo que assi allegaren, lo repartan los Curas con las dos personas entre los pobres de su Parroquia; y tambien avisen al Pre-

lado de la necesidad, que en ella huviere; para que los pobres sean socorridos con su limosna.

37 No consientan demandas, ni questas, ni publicacion de ellas, sin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; y a las demandas permitidas, y que tuvieren licencia, no las dexen andar por las Iglesias mientras la Miſſa Mayor, ſo pena de dós reales para la Fabrica; Y à los mendicantes, y ciegos, no les consientan pedir, ni rezar dentro de la Iglesia, ſi no à la puerta por parte de afuera, ni mientras ſe dixere la Miſſa Mayor, y haganſe oír.

38 No falgan entre las mugeres à recibir la Ofrenda, ni à poner la Ceniza el primer día de Quareſma, ſi no que ſe pongan en vn lugar conveniente, donde puedan venir à ofrecer todos; y à recibir la Ceniza.

39 Tengan quenta con el cumplimiento de los teſtamentos, Miſſas, y legados pios, que dexan los Fieles, por el orden, y forma, que ſe les manda en el titulo de Teſtamentis: porque el principal executor de ellos ha de ſer el Cura.

40 Procuren aſi miſmo, que ſe cumpla con la fundacion de las arcas de miſericordia, y que el trigo ſe cobre, y reparta à ſus tiempos, executando en todo la Carta acordada del ſeñor Dó Bernal Diez de Luco, nueſtro antecellor; la qual ſe pondrà al principio de cada libro de las dichas arcas de miſericordia.

41 En los caſamientos, aſi de Eſtrangeros, como de los demàs, guarde lo que ſe diſpone en el titulo de *Sponſalibus*; & *Matrimonijs*: y à los que cohabitaren, antes de caſarſe por palabras de preſente, no los caſen ſin nueſtra licencia, conforme à lo que ſe diſpone en el dicho titulo.

42 Publiquen algunas vezes entre año à ſus Parroquianos el Decreto del Santo Concilio de Trento de *Matrimonijs Clauſeſtinis*, como ſe contiene en el primer Capitulo de Reſormacion de la *ſeſſion* 24. diziendoles la ſuſtancia dello en lengua materna.

43 Tenga la Biblia, y libros de caſos de Conciencia, y Devocion; y leanlos, y eſtudien, para eſtår bien inſtruidos en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y en lo demàs que toca à ſu oficio; conviene à ſaber, Sumas de Navarro, Sylveſtro, Cayetano, Toledo, y Ledefma; y los libros de Fray Luis de Granada, y el Catheciſmo, que ſe hizo por Decreto del Santo Concilio de Trento, y la Inſtruccion de Sacerdotes del Padre Molina Cartu-

xo, y vn Directorio para los Curas, que Nos harèmos, y se mandará imprimir, para que tengan con brevedad, y compendio lo que los Sacerdotes han de saber para poder confesar.

44 Los Curas tengan su morada, y continua habitacion en sus Parroquias, y lo mas cerca de sus Iglesias, que ser pudiere, para q̄ puedan hazer muy bien sus officios, y ocurrir con facilidad à las necesidades espirituales de sus Feligreses. Y para evitar el inconveniente, de que alguna vez, siendo necesario, para administrar Sacramentos no lo hallan: mandamos, que aya determinada señal de campana para llamarlo: y que oyendola, acuda sin dilacion por ella à la Iglesia.

45 Ultimamente encargamos à los dichos Curas, que por reverencia de nuestro Señor Jesu Christo satisfagan en todo à la obligacion de su officio, de manera que Dios se sirva, y nuestra conciencia, y la fuya quede descargada, considerando la estrecha cuenta que se les ha de pedir; y que aunque el premio temporal es corto, y ninguno equivalente para el trabajo tan grande de su ministerio; pero el eterno, que les aguarda en el Cielo de la mano liberal de nuestro Señor, serà largo, y copioso.

Propositiones, seu opiniones prohibitæ ab Alexandro VII.

Feria 5. die 24. Septembris 1665. In Congregatione generali Sanctæ Rom. mæ, & Vniuersalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis cor. an. Sanctissim. D. N. D. Alexandro Divina Providentiâ Papa VII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis D. D. S. R. E. Cardinalibus in totâ Republica Christianâ adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sanctâ Sede Apostolica specialitèr deputatis.

Sanctissimus Dominus noster audivit, non sine magno animi sui mœrore, complures opiniones Christianæ Disciplinæ relaxativas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterum suscitari, partim novitèr prodire: & summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepit alienus omnino ab evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quem si pro rectâ regula fideles in praxi sequerentur ingens eruptura esset Christianæ vitæ corruptela. Quare,

nè villo vnquam tempore viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse definit, in animarum perniciem dilatari, seu verius perverti cõtingeret; idem Sanctissimus D. N. vt oves sibi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataquè, per quam itur ad perditionem, via, pro pastorali sollicitudine in rectam semitam evocaret; earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentis, & Reverendis DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus seriò commisit. Qui tantum negotium strenuè aggressi, eiquè sedulo incumbentes, & maturè discussis vsque ad hanc diem infrascriptis propositionibus, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitati suæ singillatim exposuerunt.

1 Homo nullo vnquam tempore vitæ suæ tenetur elicere actum fidei, spei, & charitatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.

2 Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, nè timiditatis notam apud alios incurrat.

3 Sententia asserens, Bullam Cœnæ solùm prohibere absolutio-nem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacræ Congregationis Eminent. Cardinalium visa, & tolerata est.

4 Prælati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscunque Sæculares ab hæresi occultâ, & ab excommunicatione propter eam incursum.

5 Quamvis evidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denunciare, si probare non possis.

6 Confessarius, qui in Sacramentali Confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proinde non est denunciandus.

7 Modus evadendi obligationem denunciandi, & sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante; hic potest illum absolvere absque onere denunciandi.

8 Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet celebranti correspondentem; idquè post Decretum Urbani VIII.

9 Post Decretum Urbani VIII. potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.

10 Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre: neque etiam est contra fidelitatem,

etiamſi promittam , promiſſione etiam iuramento firmata , danti ſtipendium , quod pro nullo alio offeram.

11 Peccata in confeſſione omiſſa , ſeu oblita ob inſtans periculum vite , aut ob aliam cauſam , non tenemur in ſequenti confeſſione exprimere.

12 Mendicantes poſſunt abſolvere à caſibus Epiſcopis reſervatis , non obtenta ad id Epiſcoporum facultate.

13 Satisfacit præcepto annuæ Confeſſionis , qui confitetur Regulari Epiſcopo præſentato , ſed ab eo iniuſte reprobato.

14 Qui facit confeſſionem voluntariè nullam , ſatisfacit præcepto Eccleſiæ.

15 Pœnitens propria auctoritate ſubſtituere ſibi alium poteſt , qui loco ipſius pœnitentiam adimpleat.

16 Qui Beneficium Curatum habent , poſſunt ſibi eligere in confeſſarium ſimplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

17 Eſt licitum Religioſo , vel Clerico calumniatorem gravia crimina de ſe , vel de ſua Religione ſpargere minantem , occidere ; quando alius modus defendendi non ſuppedit , uti ſuppeteret non videtur , ſi calumniator ſit pœnitatus , vel ipſi Religioſo , vel eius Religioni publicè , & coram graviffimis viris prædicta impingere , niſi occidatur.

18 Licet interficere falſum accuſatorem , falſos teſtes , ac etiam Iudicem , à quo iniqua certò imminet ſententia , ſi alia via non poteſt innocens d. annuum evitare.

19 Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehendam.

20 Reſtitutio à Pio V. impoſita Beneficiatis non recitantiſque , non debetur in conſcientia ante ſententiam declaratoriam Iudicis , eò quòd ſit pœnit.

21 Habens Capellaniam collativam , aut quodvis aliud Beneficium Eccleſiaſticum , ſi ſtudio litterarum vacet , ſatisfacit ſuæ obligationi , ſi officium per alium recitet.

22 Non eſt contra iuſtitiam Beneficia Eccleſiaſtica non conferre gratis ; quia Collator conferens illa Beneficia Eccleſiaſtica pecunia interveniente non exigit illam pro collatione Beneficij , ſed veluti pro emolumento temporali , quod tibi conferre non tenebatur.

23 Frangens ieiunium Eccleſiæ , ad quod tenetur , non peccat mortaliter ; niſi ex contemptu , vel inobedientia hoc faciat ; puta , quia non vult ſe ſubijcere præcepto.

24 Mollities , ſodomia , & beſtialitas ſunt peccata eiſdem ſpecieſ infimæ ; idèdque ſufficit dicere in confeſſione ſe procuraffe pollutionem.

25 Qui habuit copulam cum ſoluta , ſatisfacit confeſſionis præcepto.

10, dicens: commissi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulati.

26 Quando litigantes habent pro se opiniones aequè probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius pro alio.

27 Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet reiectam esse à Sede Apostolica tanquam improbabilem.

28 Populus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.

Quibus peractis, dum similibus propositionum examini Cura, & studium impenditur, interea idem Sanctissimus re mature considerata statuit, & decrevit praedictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum, tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, scilicet eas damnat, ac prohibet; ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputative, publice, aut privatim tractaverit, nisi forsam impugnando, ipse facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (praeterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute Sanctae Obedientiae, & sub interminatione Divini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne praedictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioannes Lupus, Sanctae Rom. a. & universalis Inquisitionis Notarius, &c.

Loco ✠ Sigilli.

Feria v. die 18. Martij 1666. In Congregatione Generali Sanctae Romanae, & universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctiss. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ac Eminentiss. & Reverendiss. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus haeticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

SANCTISSIMVS D. N. postlatum Decretum die 24. Septembris proxime elapsi, quo viginti octo Propositiones damnatae fuerunt, examinatis sedulo, & accurate vsque ad hanc diem infra scriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus, per plures in Sa-

era Theologia Magistros, ac per Eminentiss. & Reverendiss. DD. Cardinales adversus hereticam pravitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia singillatim super vnaquaque ipsarum audivit.

Propositio 29. In die ieiunij, qui sepius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

30 Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 Excusantur absolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, vtcumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, & etiamsi iter vnius diei conficiunt.

32 Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & lacticiuia in Quadragesima obliget.

33 Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui beneficij fecerit.

34 In die Palmarum recitans Officium Paschale satisfacit præcepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præfenti, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientie vti privilegijs suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentie concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.

38 Mandatum Tridentinū factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quàm primùm, est consilium, non præceptum.

39 Illa particula, quàm primùm, intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vterioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinarium ad eiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarij, vulgo, regalo, dum deficiente illo, nimis egrè ageret vitam, & aliæ epulæ tedio magno concubinarium afficerent; & alia famula nimis difficile inveniretur.

42 Licitum est mutuanti aliquòd vltra sortem exigere, si se obliget ad non repetendum sortem vsque ad certum tempus.

43 Annum legatum pro anima relictum non durat plus quàm per decem annos.

44 Quo ad forum conscientie reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censuræ.

45 Libri prohibiti, donec expurgentur, possunt retineri, usque dum adhibita diligentia corrigantur.

Quibus mature pensatis idem Sanctissimus statuit, ac decrevit prædictas propositiones, & unquamque ipsarum, ut minimum, tamquam scandalosæ esse damandas, & prohibendas; sicut eas damnat, ac prohibet; ita ut quicumque illas, aut omnium, aut divinum docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsitan impugnando, ipsosæcto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacunque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi Fidelibus cuiuscunque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Joannes Lupus, S. Romane, & universalis Inquisitionis Not.

Loco ✠ Sigilli.

Propositiones, seu opiniones prohibitæ ab Innocencio XI.

Feria V. die 2. Martij 1679. In Generali Congregatione Sanctæ Romane, & universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Vaticano coram Sanctissimo D. N. D. Innocencio Divina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hereticam prævitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica speculariter deputatis.

SANCTISSIMVS D. N. Innocencius Papa XI. prædictus orium sibi à Deo creditarium salutis sedulo incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innocijs à felic. recordat. Alexandro VII. Prædecessore suo inchoatum prosequi volens, plurimas propositiones partim ex diversis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter ad inventas Theologorum plurimum examinari, & deinde Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hereticam prævitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & accuratè sæpius discussis eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctita-

tem suam auditis. Idem Sanctissimus D. N. postea mature considerata, statuit, & decrevit pro nunc sequentes propositiones, & unamquamque ipsarum, sicut iacent, ut minimum tanquam scandalosus, & in praxi perniciosus, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati suae quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas ullatenus approbare.

1 Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probabiliter existimo Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigore quinque per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere usque ad satietatem ob solam voluptatem non est peccatum, modo non obsit valetudini; quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in secularibus invenies, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam; quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13 Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam

inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris, non quidem, ut malum patris, sed ut bonum cupientis; quia nimirum ei obvenitura est pinguis hereditas.

15 Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se inebriate perpetrato, propter ingentes divitias inde ex hereditate consecutas.

16 Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.

17 Satis est actum Fidei semel in vita elicere.

18 Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & fidei gloriosum consulo; tacere, ut peccaminosum per se non damno.

19 Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in seipso sit magis firmus, quàm mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.

21 Assensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili revelationis; imò cum formidine, qua quis formidet, ne non sit locutus Deus.

22 Non nisi fides unius Dei necessaria videtur necessitate mediæ, non autem explicita Remuneratoris.

23 Fides lacte dicta ex testimonio creaturarum, simili vè motivo ad iustificationem sufficit.

24 Vocare Deum in testem mendicij levis non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.

25 Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis.

26 Si quis, vel solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine iuret se non fecisse aliquid, quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, nec est periurus.

27 Causa iuxta utendi his amphibologijs est; quoties id necessarium, aut utile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.

28 Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præ-

stare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29 Virgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simul iudi.

30 Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniā inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit: idem quoque dicendum, si quis impingat aliam, vel fuste percutiat, & post impactam aliam, vel ictum fustis fugiat.

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatione viniis aurei.

32 Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus.

33 Licitum est, tam heredi, quam legatario contra iniuste impediētem, nè vel hereditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contræ eorum possessionem iniuste impediētem.

34 Licet procurare abortum ante animationem factus, ne puella deprehensa gravidula occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem fœtum, quamdiu in utero est, carere anima rationali; & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.

36 Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37 Famuli, & famule domestice possunt occulte heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.

38 Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per pauca furtiva, quantumcumque sit magna summa totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40 Contractus mobilia licitus est, etiam respectu eiusdem persone, & cum contractu retrovenditionis præviè inito, cum intentione lucri.

41 Cum numerata pecunia præciosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab usura excusari.

42 Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur, tamquam ex bene-

benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur, tamquam ex iustitia debitum.

43 Quidni non nisi veniale sit, detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?

44 Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed duntaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratia compensatio pro spirituali, aut è contra.

46 Et id quoque locum habet, etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale; imo etiamsi sit finis ipsius rei spiritualis, sicut ut illud pluris aestimetur, quam res spiritualis.

47 Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles, ipsi iudicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo propositivo; vel secundò locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concursus.

48 Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.

49 Mollities iure naturæ prohibita non est. Unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, ideoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51 Famulus, qui submissis humeris scienter adiuvat harum suum ascenderè per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à Domino male tractetur, nè torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52 Preceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.

53 Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.

54 Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.

55 Præcepto Communionis annuæ satisficit per sacrilegiam Domini manducationem.

56 Frequens confessio, & communio, etiam in his, qui gentilibus vivunt, est nota prædestinationis.

57 Probabile est sufficere attritionem naturalem, modo honestam.

58 Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicuius consuetudinem.

59 Licet Sacramentaliter absolvere dimidiatè tantum confessores ratione magni concursus pœnitentium, qualis, v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut indulgentiæ.

60 Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulli appareat, nec est negandi, nec differenda absolutio; dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.

61 Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.

63 Licitum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.

64 Absolutionis capax est homo, quantumvis labore ignorantia Mysteriorum fidei, & etiam si per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu Christi.

65 Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, nisi fors in impugnando, ipsos factò incidat in excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi Fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, ut ab iniurijs contentionibus Doctores, seu Scolastici, aut alij quicumque in posteriorem se abstineant, & ut paci, & caritati consulatur; idem Sanctissimus in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit,

ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in Theſibus, Diſputationibus, ac Prædicationibus caveant ab omni cenſura, & nota, necnon à quibuſcumque condicijs contra eas propoſitiones, quæ adhuc inter Catholicoſ hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognita ſuper iſſdem propoſitionibus iudicium proferatur.

Franciſcus Riccardus, S. Romanæ, & univverſalis Inquiſitionis Not.

Loco ✠ Sigilli.

Decretum Alexandri VIII.

Feria v. die 7. Decembris 1690. In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & univverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Montis Quirinaliſ coram Sanctiſſ. D. N. D. Alexandro Divina Providentiâ Papa VIII. ac Eminentiſſ. & Reverendiſſ. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana contra hereticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatiſ.

SANCTISSIMVS D. N. Alexander Divina Providentiâ Papa VIII. prædictuſ: pro Paſtorali cura ovium à Chriſto Domino ſibi commiſſa de earum ſalute ſolicituſ, ut in offenſo gradu per rectaſ ſemitaſ poſſint incidere, & pascua nimium pernicioſa in praviſ doctriniſ exhibita vitare, uniuſ ſupra triginta propoſitionum examen pluribus in Sacra Theologia Magiſtriſ, & deinde Eminentiſſimiſ, ac Reverendiſſimiſ Dominiſ Cardinalibuſ contra hereticam pravitatem Generalibuſ Inquiſitoribuſ commiſſiſ; qui tantum negotium diligenter aggreſſi, eique ſedulo, ac pluriuſ incumbenteſ, ſuper vnaquaque ipſarum ſua ſuffragia Sanctitati ſuæ ſingillatim detulerunt.

Propoſitioneſ prohibitaſ ab Alexandro VIII. ſunt infraſcriptaſ.

IN ſtatu nature lapſæ ad peccatum mortale, & demeritum ſufficit illa libertaſ, qua voluntariuſ, ac liberuſ fuit in cauſa ſua peccato originali, & libertate Adami peccantiſ.

Tametiſ detur ignorantia invincibilis iuriſ nature, hæc in ſtatu nature lapſæ operanteſ ex ipſa non excuſat à peccato formali.

3. Non licet ſequi opinionem, vel inter probabileſ probabiliffimam.

4 Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus.

5 Pagani, Iudei, Heretici, alique huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeoque hinc recte inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratia sufficiente.

6 Gratia sufficiens statui nostro, non tam utilis, quam perniciosior est, sic ut proinde merito possimus petere, à gratia sufficiente, libera nos Domine.

7 Omnis humana actio deliberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.

8 Neesse est infidelem in omni opere peccare.

9 Revera peccat, qui odio habet peccatum merè ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura rationali, sine ullo ad Deum offensum respectu.

10 Intentio, qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè ut caelestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.

11 Omne quod non est ex fide Christi, nisi supernaturali, quae per dilectionem operatur, peccatum est.

12 Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam fides; & etsi videantur credere, non est fides divina, sed humana.

13 Quisquis etiam aeternae mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licet beatitudinis operatur.

14 Timor gehennae non est supernaturalis.

15 Attritio, quae gehennae, & paenarum metu concipitur, sine dilectione benevolentiae Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.

16 Ordinem praemittendi satisfactionem absoluti, induxit, non politia, aut institutio Ecclesiae, sed ipsa Christi lex, & praescriptio naturae rei idipsum quodammodo dictante.

17 Per illum praecipuum modum absolventi, ordo paenitentiae est inversus.

18 Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Paenitentiae, etsi ipsa plurimorum hominum sustentet auctoritas, & nulli temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed abusu.

19 Homo debet agere tota vita paenitentiam pro peccato originali.

20 Confessiones apud Religiosos factae, plerèque, vel sacrilegae sunt, vel invalidae.

21 Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui elemosinis

nis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & in congrua pœnitentia, seu satisfactione, ob quæstum, seu lucrum subsidij temporalis.

22 Sacrilégi sunt iudicandi, qui ius ad communionem percipiendam prætentunt, antequàm condignam de delictis suis pœnitenti. on egerint.

23 Similiter arcendi sunt à sacra communione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.

24 Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis suæ per duos pullos columbarum, vnum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testatur, quòd indiguerit Purificatione, & quòd filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset, secundum verba legis.

25 Dei Patris sedentis simulachrum nefas est Christiano in templo collocare.

26 Laus, quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, vana est.

27 Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus, in nomine Patris, &c. prætermisissis illis verbis, Ego te Baptizo.

28 Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat, intus verò in corde suo apud se resolvit, non intendo facere, quod facit Ecclesia.

29 Futilis, & toties convulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Æcumenicum auctoritate, atquè in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.

30 Vbi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolute potest tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.

31 Bulla Urbani VIII. In eminenti, est subreptitia.

Quibus maturè consideratis idem Sanctissimus statuit, & decrevit
31. supradictas propositiones, tanquam temerarias, scandalosas male fonantes, iniuriosas, heresi proximas, hæresim sapientes, erroneas, schismaticas, & hereticas respectivè, esse damnandas, & prohibendas; sicut eas damnat, & prohibet; ita vt quicunque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiã disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsàn impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

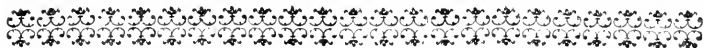
Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Divini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis,

tionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè predictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas sua per hoc Decretum aliis propositiones in maiori numero ultra supradictas 31. iam exhibitas, & in hoc decreto non expressas, approbare.

Locus ✠ Sigilli.

Alexander Speronus, Sanctæ Rom. mæ, & vniuersalis Inquisitionis Notarius.



TITULO XI.

DE OFFICIO SACRISTÆ.

Que en todas las Iglesias se pongan Sacristanes Clerigos.

CONSTITVCION I.

Porque en muchas Iglesias deste nuestro Obispado ay solamente vn Clerigo, y por no tener quien le ayude, no se dize Missa Cantada los Domingos, y Fiestas de guardar, ni tiene quien le ayude à administrar los Santos Sacramentos; y tambien, porque asì conviene à la decencia, y decoro de los lugares Sagrados, S. S. A. estatùimos, y ordenamos, que en todas las Iglesias aya Sacristan, si se pudiere aver, Clerigo Presbytero, que tenga cuydado de tener limpios los Altares, y Ornamentos, y ayudar al Cura à administrar los Santos Sacramentos, y tocar las Campanas siempre que se huvieren de tañer; y asì todo lo demàs que sea de su officio, y ministerio; y en falta de Sacerdote, sea Diacono; y en su falta, Subdiacono; y no pudiendose aver, sea de menores Ordenes; y no aviendo Estudiante Ordenado, pueda ser Seglar de vida honesta, y buena fama; y qualquiera de los Ordenados sea preferido al Seglar, con el salario, y derechos acostumbrados. Y en caso que no se hallare Clerigo, y aya de ser Lego, se procure que sea soltero, y no casado.

Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.

Otro

§. 2. Otro si, estatuímos, y ordenamos, que el tal Sacristan se ponga, y nombre por el Cura, y Beneficiados; el qual darà fianças llanas, y abonadas, que darà buena cuenta de la plata, Ornamentos, y de todos los bienes de la Iglesia, que se le entregaren; y quando sea recebido, se le entregue todo lo dicho por inventario, por ante Escrivano, firmado del Cura, y Mayordomo; y assimismo lo firme el dicho Sacristan.

Que los nominadores de Sacristan quedan obligados à satisfacer los daños, que padecen las Iglesias, por no ser los Sacristanes nominados en la forma que deben ser.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque en el cumplimiento de esto ay muy grande descuydo, de lo qual se figuen muy graves daños à las Iglesias, faltando sus alhajas, y preseas muy ricas de ellas; las quales no se pueden repetir, por ser el Sacristan fallido, y no averdado fianças. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si se cometiere defecto en lo dispuesto en la Constitucion antecedente, sean obligados los nominadores à pagar en defecto de los Sacristanes las alhajas, ò bienes que faltaren de las Iglesias.

Del habito que han de tener los Sacristanes, y lo que les toca por razon de su oficio.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro González de Castilla, en Logroño, año de 1620.

L Os Sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan bien leer, y escribir, y cantar Canto Llano; enseñen à cantar, y ayudar à Missa à los moços Acolitos, que firven en la Iglesia; tengan especial cuydado, aseo, y limpieça de las Iglesias, Imagenes, Retablos, Altares, Ornamentos, y Vestiduras Sagradas.

2 Procuren , que los retraídos estèn con el recogimiento, y decencia que conviene, y que ni ellos, ni otras personas en las dichas Iglesias jueguen, riñan , juren, ò digan , ò hagan cosas indignas de la Religion de los tales lugares.

3 Y no permitirá se queden à dormir en la Iglesia personas algunas de noche, si no es aquellas que por necesidad justa, y causa vrgente estàn en ella.

4 De su oficio es abrir las puertas de la Iglesia , y cerrarlas en horas competentes. Y porque sucede muchas vezes , que en hazerle lo vno , ò lo otro en horas irregulares, se ocasionan malos casos en las Iglesias : por tanto mandamos , que el abrir , y cerrar las puertas sea en hora comun , y acostumbrada ; y asimismo , que aya mucho cuydado en que de Verano se cierren en tiempo de siesta : porque de no hazerle así , se sigue la indecencia , y poca reverencia de que muchos se vayan à dormir à la Iglesia , en la misma forma que pudieran en sus casas ; lo qual no se debe tolerar en manera alguna.

5 En las partes donde ay costumbre de que el Cura lleve à su casa las llaves despues que la Iglesia se cierra ; mandamos se observe , por ser saludable , y buena. Mas en donde es estilo, que el Sacristan las tenga en su poder , se le manda tenga con ellas grande cuydado , no fiandolas à persona alguna : porque el hazerlo es cosa de muy grande incòveniente. Y quando falliere de su casa , dexarà dicho adonde lo hallaràn , por si se ofreciere alguna ocasion de Sacramentar , ò otra cosa en la Iglesia, lo hallen promptamente , y no se cayga en falta por causa de no encontrarle.

6 Tañeràn à Maytines , quando se huvieren de dezir , y à la Missa , y tres vezes à la Oracion cada dia : vna al Alva , para traer à la memoria à los Fieles Christianos , que se encomienden à Dios , y le pidan su gracia para servirle en aquel dia ; la segunda , al alçar de la Missa Mayor , para que los Fieles adoren el Santissimo Sacramento , y den gracias à nuestro Señor por la merced que nos hizo de quedarle entre nosotros ; la tercera vez al anochecer , que se llama tañer à las Ave Marias , para traerles à la memoria la Salutacion Angelica , y el Mysterio de la Encarnacion , que fue el principio de todo nuestro bien ; y para que se encomienden à la Sacratissima Virgen Maria nuestra Señora , para que por su intercession los libre Dios aquella noche de pecado,

*Don Pedro de
Lepe , en Lo-
grano , año de
1698.*

cado , y conserve en su santo servicio , y hagan el exámen de conciencia de manera que les sea de provecho.

7 En todos los lugares , particularmente los que son de poblacion numerosa , aya señal determinada para llamar al Sacristan: el qual luego que la oiga debe acudir prontamente; y en caso de no hazerlo así, será multado segun la calidad de la falta.

8 Tendrán cuydado los Sacristanes de que estèn las lamparas encendidas , especialmente la que arde delante del Santissimo Sacramento , de manera , que siempre aya luz de dia , y de noche ; y el Cura los castigue si se descuydaren en esto.

9 Limpiaràn las lamparas , y vinageras , y candeleros , y la pila del Bautifimo , y las pilas del Agua Bendita; y los Domingos tendrán sal para bendecirla, y brafa, y incienso.

10 Adornaràn los Altares , haràn lavar los Ornamentos; y quando fuere necesario acompañaràn al Cura en la administracion de los Santos Sacramentos.

11 Barreràn la Iglesia todos los Sabados , y Visperas de Pasquas , y Fiestas principales.

12 Proveeràn de agua , y vino , y hostias para dezir Miffa. Y aviendo estilo en algunas partes de dàr al Sacristan por años , meses , ò semanas , cierta cantidad de maravedis , obligandose por razon de ella à dar el Sacristan vino para las Miffas; En lo qual hallamos grande inconveniente : pues sucede , que por ahorrar del dinero , traen el vino mas barato , que siempre es el peor , ò lo compran en la taberna , en donde es lo comun tenerlo aguado. Para quitar todos estos daños , y que sea como debe , el vino de la oblacion , de buena calidad , y sin mixtura alguna. Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante no se hagan tales tratos, ni convenciones; y la persona, à cuyo cargo està la oblacion, cuide de que para ella se traiga vino de calidad, y de lo mejor que se hallare en la tierra. Y en los lugares de Montaña, ò Maritimos, en que ay cosecha de vinos flacos, y debiles, que llaman comunmente Chocolin; los quales, como son crudos , y de fruto no maduro , comunmente tienen punta de azedo, ò estàn dañados : mandamos , que para el Sacrificio de la Miffa no se vse de ellos ; y en su lugar se gaste vino de Rioja, Castilla , ò Navarra ; de manera, que cesse todo escrupulo à cerca de la materia , que se ha de confagrar , y sea indubitadamente vino de vides , con la integridad de su ser.

Don Pedro de Lepe , en Logroño, año de 1698.

13 Tendrán muy grande cuydado en tañer à las Ave Marias en las horas acostumbradas ; y alsimifmo de hazer señal de doble por las animas , en la hora que se dirà en su lugar.

14 Los Domingos , y Fiestas de guardar, despues de medio día , tañeràn la campana , para que vengan à oír la Doctrina Christiana : la qual enseñaràn à los que se juntaren , como està proveido en el titulo de la Suma Trinidad , y Fè Catholica.

15 No consientan los Sacristanes que se lleven los Ornamentos , y Calices à casas particulares , ni que se saquen de la Iglesia para otra cosa , que no sea para limpiarlos , y aderezarlos. Y especialmente ordenamos , que personas legas , ni mugeres , no traten , ni toquen los dichos Ornamentos , ni Calices ; y el Sacristan que lo consintiere sea castigado en quatro reales por cada vez.

16 Los Sacristanes que fueren Clerigos , firvan en las Iglesias con loba , y sobrepelliz ; y los que no lo fueren , con sotana , ò ropa larga , que llegue sobre el empeyne del pie , y sobrepelliz , ò roquete : lo qual se haga todo , y se tenga en cada Iglesia para el Sacristan ; y no trayga cuello de lego , ni lechuguillas , sino cuello honesto de Clerigo , so pena de dos reales para la Fabrica , por cada vez que hiziere al contrario ; y al Cura se le encarga el cumplimiento de esto ; por lo mal que parece andar el Sacristan en la Iglesia sin ropa larga , y decente , ò con lechuguillas. Y prohibimos el que tengan cabelleras , por ser cosa que haze mucha dissonancia con el habito Clerical , aunque no lo sean. Y condenamos por cosa ridicula el ponerse sobrepelliz sin tener sotana , por ser esto de fuyo indecente , y de mucha irreverencia.

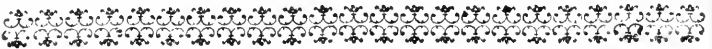
17 Llevaràn la Cruz en las Procesiones , y siempre que falga de la Iglesia ; y quando la llevaren , si no fueren Clerigos de Orden Sacro , no vayan revestidos con alva , ò dalmatica , por quanto son Ornamentos bendecidos para el ministerio de las Ordenes Sagradas ; sino solo con sobrepelliz sobre la ropa , so pena de ocho reales para la Fabrica por cada vez que lo contrario hizieren .

18 El Sacristan ha de viuir muy cerca de la Iglesia , de manera , que facilmente lo hallen à todas horas , y siempre que sea menester. Y el que en esto , y en las demàs cosas referidas tuviere faltas considerables ; por el hecho sea despedido.

19 De la torre , y campanas tendrà mucho cuydado , no de-

dexando que suban à ella muchachos ; y quando alguna vez subieren , sea estando èl presente ; y no permita que se repiquen las campanas con piedras , como suelen hazer , por aumentar el sonido , y con ellas las vienen à quebrar.

20 Sean humildes , y obedientes à sus Curas , y Beneficiados , y residan continuamente en sus Iglesias , no encomendando à otros sus oficios , ni ausentandose dellas , si no fuere por alguna causa forçosa , y entonces con licencia del Cura , ò Beneficiado mas antiguo , y dexando otro Ministro idoneo en su lugar , à satisfaccion de quien le diere licencia para ausentarse , so pena de vn ducado , y que serà multado por rata de su salario ; y estando presente no pueda poner substituto , sino es por enfermedad.



T I T V L O XII.

DE OFFICIO OECONOMI.

Que aya en cada Parroquia dos Mayordomos de Fabrica , vno Clerigo , y otro Lego , no obstante qualquier costumbre , y en cuyo poder han de entrar sus bienes.

CONSTITVCIÓN I.

POr quanto hallamos , que en los bienes de las Iglesias Parroquiales se pone tan mal recado , que cada vno se toma lo que puede , y se disipan sus bienes , y las Iglesias se caen , y estan cargadas las conciencias de los que los tienen. Por ende ordenamos , que en cada lugar aya dos Mayordomos , y Primicieros de los bienes , y posesiones de las Iglesias ; y sea vno Clerigo , y otro Lego , no obstante qualquier costumbre que en contrario aya ; y el Clerigo , sea nombrado por los Clerigos ; y el Lego , por los Legos ; y estos reciban todas las primicias , y asienten lo que asi recibieren , cada vno en su libro , porque se vea si queda alguno de por pagar,

Don Diego de Zuniga en Logroño, año de 1410.

Don Pedro Manfo en Logroño, año de 1600.

Y porque por no estår declarado en esta Constitucion , en cuyo poder , y custodia ayan de estår dichos bienes ; se nos ha dado noticia que hà auido algunas diferencias ; y pleytos entre los Mayordomos , S. S. A. mandamos , que los bienes , que como dicho es , ambos Mayordomos , Clerigo , y Lego , recaudaren , se entreguen con cuenta , y razon al Lego , el qual los tenga , y administre con toda lealtad , y cuydado , y haga à sus tiempos las ventas de dichos bienes , con parecer del Mayordomo Clerigo , y del Cura de la tal Iglesia. Y mandamos , que los que nombraren dichos Mayordomos , reciban de ellos fianças abonadas , con apercibimiento que les hazemos , que si no lo hizieren , el riesgo que en esto huviere serà por su cuenta.

Otro si , mandamos , que los dichos Mayordomos procuren , que en todo caso se arrienden las heredades , y posesiones de las Fabricas de las Iglesias , haziendolo saber en los Concejos de sus lugares , y haziendolas pregonar donde aya comodidad para ello ; y poniendo cédulas en las puertas de las tales Iglesias , y las rematen en los que mas dieren , recibiendo de los arrendadores las fianças , y cauciones necessarias por su riesgo ; y si hechas estas diligencias no se hallare à quien arrendarlas , las labren , y manifiçien con consejo del Cura de la Iglesia , procurando sea con el menos gasto , y mayor provecho que sea posible , sobre que les encargamos las conciencias.

Que los frutos de primicias , y otras cosas de las Iglesias se administren , y no arrienden , y se pongan en parte segura para su custodia.

CONSTITVCIÓN II.

A Viendo reconocido en la visita personal , que de arrendarse los frutos de pan , y vino , y lo demàs que por razon de primicias le suelen tocar , se originan gravissimos inconvenientes , como es , que los arrendadores en percibiendo los frutos los hazen dinero , y con èl pagan sus deudas particulares , ò lo convierten en sustentar su familia , y llegado el plaço de pagar à la Fabrica , no lo hazen , y es necessario vsar de me-

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

dios juridicos, para competerlos à la paga: la qual muchas vezes no se consigue; porque forman concursos de acreedores; ò se oponen las mugeres con sus dotes: y si se cobra es con dificultad, formando queixa de los Sacerdotes; diciendo, que los echan de sus casas, y otras muchas cosas, que prudentemente se omiten. Todo lo qual se evitara, si la Fabrica. administrasse sus frutos; como lo hazen todos los demàs, que tienen parte en los diezmos. Lo qual hemos mandado en los autos de visita, con conocida utilidad de las Iglesias, que por este camino se han desempeñado, y estàn sobradas; siendo asì, que antes no les alcançava su caudal para los gastos. Por tanto, deseando, que esto sea permanente, y se reduzga à Constitucion Synodal, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Trigo, Cevada, Vino, y Menudeces, que de primicias, ò por otro qualquiera titulo, tocara à las Fabricas de las Iglesias, se perciban en especie; y se administren justificadamente; de manera; que las Iglesias por este camino vayan en aumento, y no en diminucion. Y esta nuestra Constitucion se guarde, y cumpla à la letra; y desde luego damos por nulo, y de ningun valor el arrendamiento de frutos, que contra ella se hiziere, como pernicioso à la Iglesia: Salvo en alguna Iglesia, en donde hemos dispensado este acuerdo, por aver conocido es de mas utilidad à la Fabrica el arrendamiento; que la administracion.

Y para que la administracion sea provechosa à las Fabricas de las Iglesias; mandamos se pongan en parte segura los dichos frutos, y aya llaves en las puertas: las quales estaran en poder de los Mayordomos, y Curas. Y ninguno por sì solo pueda vender frutos: y quando se ayan de enagenar, sea en tiempo, con consulta, y acuerdo de todos aquellos à quienes toca la administracion de los bienes de la Iglesia.



Que se nombren cada año Mayordomos, los quales reciban cuenta con pago de sus antecesores.

CONSTITUCION III.

POR aguardarse, (como tenemos noticia se haze en algunas Iglesias de nuestro Obispado) à nombrar los Mayordomos, y tomar las cuentas de la hazienda de las Fabricas de las Iglesias, hasta que lleguen nuestros Visitadores à ellas, fuele suceder serlo vnos mismos muchos años, sin q̄ se les tome cuenta, en notable perjuyzio, y daño de las Iglesias, por cargarse los Mayordomos tanto, que despues no tienen con que pagar, y se hazen para cobrarlo mas costas, que suele montar el principal. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado, las personas, à quien toca elegir Mayordomos, lo hagan cada año por Navidad, ò año nuevo, so pena de excomunion, y suspension respectiue: y debaxo de las mismas penas mandamos à los tales electos, que luego dentro de quinze dias de como lo ayan sido, hagan, que los Mayordomos, sus antecessores, les den cuenta de su año; y dada, dentro de otros quinze dias cobren los alcances, que les hizieren: y si en los dichos tiempos no lo huvieren hecho, ò bastantes diligencias; mandamos à los Curas de las dichas Iglesias, que luego passado el dicho tiempo, procedan contra vnos, y otros Mayordomos à declararlos por publicos excomulgados, hasta que con efecto cumplan lo que aqui se les manda: y los Curas lo hagan asì, so pena de mil maravedis por cada vez, que en esto faltaren, aplicados para la Fabrica, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que quando se huvieren de tomar dichas cuentas, se halle presente à ellas el Cura, y sean avisados el Cabildo, Justicia, y Concejo del tal Lugar, para que si quisieren nombrar personas, que se hallen à las ver recibir; y antes que se tomen dichas cuentas, se les reciba juramento à vnos, y à otros Mayordomos, de que las daràn, y recibiràn bien, y fielmente, y sin que en ellas la Fabrica sea damnificada.

*Don Juan Bernal
de Luco, 1553.*

*Don Pedro Gonzalez de Castillo,
en Logroño,
año de 1620.*

Que los deudores sean compelidos con censura precisa à pagar los alcances, cumplido, que sea el plazo: y al Cura se imponga para que los publique, pasado el termino.

CONSTITVCIÓN IV.

HALLADO hemos por la experiencia, que de la no observancia de la Constitucion precedente se sigue, que passan muchos años sin tomarse cuentas; las quales con dificultad se forman, en llegando à añexarse. Por tanto, encargamos, y mandamos à los Visitadores, que compelan con censuras à los deudores, à que paguen lo que deben à la Iglesia, poniendoles censura precisa para que cumplan. Y asimismo, se pondrà, y notificarà la misma censura al Cura; mandandole, so pena de incurrirla ipso facto, el que publique à los deudores: porque de no hazerse asi, se sigue el que nunca se cobran los alcances: lo qual solo se remedia, como reconocemos, por este camino.

Cautelanse algunas circunstancias en el nombramiento de Mayordomo. Y se encarga la forma de tomar las cuentas.

CONSTITVCIÓN V.

OTRO SI, porque los bienes de las dichas Fabricas sean mejor recaudados; mandamos, que los Mayordomos, que se eligieren, no sean parientes dentro de segundo grado de los que salen, ni ayan sido sus fiadores en dichas Mayordomias, ni sean deudores de las Fabricas en cantidad considerable, ni arrendadores de sus bienes. Ni se elijan por antigüedad de casamiento, ni por casas; si no al que pareciere mas à proposito para hazer bien los negocios de la Fabrica. Y encargamos à nuestros

Y así.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Vifitadores , que hallando hechas las cuentas , las reuean con cuydado , partida por partida ; y deshagan los yerros , y engaños que en ellas hallaren ; y las reciban ellos , fi estuvieren por tomar , haziendo executar en el Cura , y Mayordomos las penas de la Constitucion antecedente.

Ninguno de los alcançados en las cuentas sea compelido à pagar mas de aquello , que respectivamente tiene de alcance , aunque sea dandole lasto contra otros.

CONSTITVCIÓN VI.

Y POR ser cosa muy justa , que nadie sea gravado en pagar por otro , y que cada vno pague lo que debe , y no mas. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que quando las cuentas tocan à muchos , se tome à todos , y liquide lo que cada vno de ellos debe : y solo sea obligado à pagar pro rata aquello , que à cada vno toca. Y condenamos por injusto el modo , que en algunas partes observan , de tomar las cuentas de muchos años , haziendo cargo de todos los alcances al vltimo Mayordomo , y obligandole à pagarlos , dandole despues lasto contra los demàs , en lo qual es agraviado ; porque nadie debe pagar mas de aquello , en que es deudor. Y así mandamos sea el apremio , y censuras respectivamente contra todos , à cada vno por lo que debe. Y declaramos juntamente , que el hazer diligencias contra los antecessores toca al Mayordomo actual , hasta hazer , que los demàs paguen , y sea la Iglesia satisfecha de lo que es suyo.

D. Pedro de Lepe , en Logreño , año de 1698.

Que la compra de las cosas , que necessita la Iglesia para su gasto , se haga en tiempo oportuno.

CONSTITVCIÓN VII.

¶ La compra de todas aquellas cosas , de que la Iglesia necessita-

Don Pedro de Lepe,
en Logroño,
año de 1698.

néscita para su gasto, se hará en tiempo oportuno: porque de lo contrario se recrecen muchos gastos, mas de lo necesario. Y esto sucede muy frecuentemente en las compras de Cera, y Azeyte: las quales, si se hazen en tiempo oportuno, son de muy grande conveniencia, quando así se hazen. Y mandamos, que los Mayordomos lo executen en esta forma, avifando al Cura, y personas que corren con la administracion de la hazienda, para que vean si el precio es tal, que convenga valerse de la ocasion, para utilidad de la Iglesia.

Que aya en cada Iglesia quaderno de gasto de Cera, y Azeyte, en que se tome la razon de todo lo que se gasta con intervencion del Cura. Y estas especies se conferven debaxo de llaves en custodia segura.

CONSTITUCION VIII.

Don Pedro de Lepe,
en Logroño,
año de 1698.

Y PORQUE donde no ay cuenta, y razon de lo que se gasta, es necesario, que aya quiebras, y desperdicios; lo qual se debe evitar, y cautelar en quanto sea posible. Mandamos, S. S. A. por esta nuestra Constitucion, que el Mayordomo tenga vn quaderno formado, en donde se asienten las partidas de Cera, y Azeyte, que se le entregan para el gasto de la Iglesia, y por él se pueda reconocer lo que se gasta, y aviendo exceso se modere. Y todo lo expressado en esta Constitucion se haga con intervencion del Cura. Y en razon de su cumplimiento le encargamos la conciencia. Y asimismo mandamos, que la Cera, y Azeyte estén debaxo de llave, y en parte muy segura. Y el Mayordomo que saliere, aviendo de estas dos cosas alguna parte en ser, la entregue en especie con cuenta, y razon; y de ello se haga cargo el que le sucediere en el oficio, y no se reduzga à dinero, poniendolo en las cuentas.



Que todos los granos de las Iglesias estèn en buena custodia, y se pone excomunion mayor contra los invasores de ellos, con qualquiera pretexto que sea. Y que los Curas, constando de ello por el mismo hecho, los declaren por incurfos.

CONSTITUCION IX.

Todos los bienes de la Iglesia han de estàr en muy buena custodia; de manera que se conozca que son bienes de Dios, y de su Santo Templo, y como tales se deben mirar con respecto, y guardar con cuydado, y zelo. Y encargamos en virtud desta Constitucion, que el Cura, y Mayordomos, y todos aquellos à quienes toca la guarda de los granos de la Iglesia, pongan en ello todo aquel cuydado que cabe en la diligencia humana. Y porque no pocas vezes sucede, que los Alcaldes, y personas del gobierno de los lugares, con pretextos aparentes de hambre, y necesidad, invaden los granos de las Iglesias, y temerariamente los facan, y se valen de ellos, convirtiendolos en su interès particular, y repartiendolos entre si, perdonando al granero de los Seglares, y no tocando en èl, como si fuera cosa Sagrada, y repartiendo solamente el de la Iglesia, como si fuera de dueño profano, diziendo, que los pagaràn à su tiempo. Todo lo qual es vn conocido sacrilegio, y falta de respecto à Dios, y à su Iglesia. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, en que incurren todos los invasores de los bienes de la Iglesia, que ninguno saque los granos, ni otros frutos de ella, sin tener para ello nuestra licencia, so color de necesidad publica, ò otro pretexto. Y en caso que huviera hambre (lo que Dios nuestro Señor no permita) el venderlos, ò prestarlos, fuera del orden regular, que se expressa en las Synodales, toca à Nos el hazerlo, precediendo informe de la verdad; y lo contrario es atentado manifesto. Y para mas segura observancia de lo aqui establecido, mandamos, S.S. A. à los Curas, que constan-

*Don Pedro de
Lope en Logro
ño, año de
1698.*

do por el mismo hecho de la invasion , si succedere, el quebrantamiento de esta Constitucion, que publiquen por excomulgados à los invasores , que para ello les damos comission ; y les encargamos la conciencia en razon de executar lo.

Que aya arca de tres llaves , donde se pongan las escrituras , y dinero perteneciente à la Fabrica.

CONSTITVCIÓN X.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1601.*

Porque de poder de los Mayordomos de las Fabricas se saca con dificultad el dinero de ellas. Estatuimos , y ordenamos , S. S. A. que el dia que se hizieren las cuentas , y alcance al Mayordomo , se meta en el arca de tres llaves el alcance ; y las llaves tengan el Cura , y los dos Mayordomos , Clerigo , y Lego ; y en el arca esté vn libro de cuenta , y razon de lo que entra , y sale en ella por año. En la qual asimismo estarán las escrituras tocantes à la renta de la dicha Fabrica ; y quando sacare alguna , dexará cedula , ò conocimiento del recibo quien la llevare. Y los Curas dentro de dos meses de la publicacion desta Constitucion compelan à los Mayordomos , à que hagan la dicha arca de tres llaves ; y los Visitadores tengan cuydado de hazerlo cumplir.

*D. Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

Y porque reconocimos en la visita personal, que en muchas Iglesias no està executada esta Constitucion , que de fuyo es justa , y buena : para que llegue à debido cumplimiento , mandamos , S. S. A. que dentro de vn mes de la publicacion de estas Constituciones Synodales se haga vna arca de tres llaves en cada vna de las Iglesias donde no està hecha. Y en caso de omision, passado dicho termino, los Visitadores obliguen con censura precissa à ello ; en consideracion de que es cosa muy necessaria el q̄ aya tales arcas. Todo lo qual se entiende en aquellas partes , en donde no ay Archivo formado dentro de la Iglesia : porque aviendolo , cessa la razon , porque se manda hazer la arca de tres llaves.

Que se apeen las heredades, y posesiones de las Iglesias de nueve à nueve años.

CONSTITVCIÓN XI.

DE no reconocer, y apeaar las heredades, y posesiones de las Fabricas, estamos informados se le sigue grave daño, porque se pierde la memoria de los fulcaños, que en las escrituras, y apeos antiguos ay: y así quando las quieren pedir à los que por ellas se han entrado, falta la prueba necesaria. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones, todos los Mayordomos de las Fabricas deste nuestro Obispado, hagan apeaar juridicamente todas las posesiones, y heredamientos de las dichas Fabricas, donde de nueve años à esta parte no estuviere hecho; y así mismo mandamos, que adelante, para siempre jamás, de nueve à nueve años los Mayordomos, que à la fazon fueren, hagan el dicho apeo; del qual hagan sacar vn tanto autorizado, por cuenta de la dicha Fabrica, y lo pongan con los demás papeles della. Y así mismo hagan reconocer los censos, y pongan las escrituras de reconocimiento en la dicha arca con los demás papeles.

*Don Pedro Gonça.
lez de Castillo, en
Logroño año de
1620.*

Que los montes, heredades, y posesiones de las Iglesias, se arrienden con la solemnidad del Derecho. Y que se guarden las buenas Ordenanças, que ay en las Republicas, para la conservacion de montes.

CONSTITVCIÓN XII.

Todos los arrendamientos de las heredades, y posesiones de la Iglesia, se arrienden por tiempo limitado; y esto se haga con la solemnidad que el derecho pide, y otorgan-

*D. Pedro de Le-
pe en Logroño,
año de 1698.*

do

do escritura la parte à favor de la Iglesia. Y todos los arrendamientos, en que no se guardare enteramente lo expresado, los declaramos por nulos, y de ningun valor. Y mandamos, S.S.A. que esto mismo se entienda en las ventas de los montes propios de las Iglesias, en quanto à la tala que de ellos se haze, para leña, ò carbon; y que no sean cortados sino es en aquellos tiempos, y en la misma forma que disponen las Ordenanças, y Leyes municipales, que estàn hechas con mucha madurez, aprobadas, y recibidas de todos, para buena conservacion de los montes. Y se reconozca, si los Arrendadores exceden de lo concedido; y en caso de exceso, sean compelidos à pagar todo el daño, que en ello huvieren causado, à la Iglesia en sus montes.

Que los Mayordomos vendan el pan, y el vino de las primicias en ciertos tiempos.

CONSTITUCION XIII.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.

Porque es justo, que los bienes de las Iglesias se administraren con el mayor aprovechamiento que se pueda, vendiendose sus frutos en los tiempos de sus mayores valores: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los Mayordomos de las Fabricas deste nuestro Obispado vendan la cevada, y demás menudeles de pan, en todo el mes de Março: y el trigo, en todo el mes de Mayo, y no antes, ni despues.

Y queremos que se guarden estos tiempos, en quanto à la venta de granos, en los años regulares. Mas porque muchas vezes succede que se altera el precio de los granos, y tienen muy buena salida antes de los tiempos asignados, y despues suele baxarse de modo, que no se pueden enagenar; y es conveniente acuerdo administrar vtilmente los bienes de las Iglesias. Ordenamos, y mandamos, que siendo conocido el interès de venderlos antes, se anticipe la venta de ellos, sin esperar à los tiempos señalados en la Constitucion.

Y en quanto al vino, se tenga en muy buena custodia, hasta que llegue el tiempo regular de venderse; que en lo general comièça desde el mes de Mayo. Y en aquellos lugares en donde

es copiosa la primicia del vino, de manera que necesite de bodega para guardarlo con seguridad; si la fabrica de la Iglesia tiene medios suficientes para ello, se comprará vna competente para recoger su cantidad regular: para lo qual se nos dará aviso, y no se proceda à la compra hasta nuestra licencia, que ha de preceder. Y quando no ay medios para esta compra, se tomarà por alquiler la vasija necesaria para recoger la cantidad, que toca de la Primicia, conservando, y guardando el vino hasta que se aya de vender.

TITULO XIII.

DE POSTULANDO.

Que los Clerigos no Aboguen, sino en ciertos casos.

CONSTITUCION I.

Conformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de mil maravedis por cada vez, que contravinieren à lo aqui mandado, à los Clerigos, Letrados deste nuestro Obispado, que tuvieren Beneficios en el, que no aboguen en causas algunas, sino fuere en las proprias, y de sus Iglesias, ò de personas miserables, y en las demàs, que el derecho les permite, sino es que tengan dispensacion de su Santidad, la qual tengan obligacion, antes que vser della, à mostrarla à Nos, ò à nuestros Provisores, para que se vea si hizo verdadera relacion.

Y à todos los Sacerdotes, y demàs Clerigos, q̄ professan el exercicio de la Abogacia, se les encarga la conciencia; en razon de q̄ focolor de abogar en los pleytos, ò con otro motivo alguno, no sean turbadores de la paz; introduciendo, como sucede muchas vezes, discordias, y enemistades en los pueblos. Y si en razon de esto fueren hallados culpados, se procederà severamente contra ellos: Antes bien los exortamos à componer los disturbios, que se ofrecieren; y hazer oficio de Angeles, segun que es obligacion de los Sacerdotes, y conforme à su Instituto.

Que

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Don Pedro de Leps en Logroño, año de 1698.

Que en la Audiencia Episcopal de este Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador, salariados, y pagados de la renta de la Mesa Episcopal.

CONSTITVCIÓN II.

Don Alonso de Castilla en Logroño, año de 1539.

Los Prelados, Juezes, y Letrados, quiso Dios que tuviesen cargo de defender los pobres huerfanos, y viudas; que así dize Haías: *Querite iudicium, sub venite oppresso, indicat pupillo, & defendite viduam, venite arguite me*: Porque la justicia destos muchas vezes se pierde por falta de favor, y por su pobreza, y otras vezes son oprimidos contra justicia por otras personas, que son mas poderosas que ellos, y por no tener quien los defienda, ni facultad con que se puedan defender. Por ende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre à nuestra costa, y de nuestros sucesores, vn Letrado, y vn Procurador, que tengan cargo de abogar, y procurar por las personas pobres, viudas, y huerfanos, que no tuvieren con que se defender.

Don Pedro González de Castilla en Logroño, año de 1620

Y declaramos, que para este efecto sea tenido por pobre el que nuestro Provisor juzgare serlo, aviendo precedido informacion de su pobreza, ò juramento, que dello haga el tal pobre. Y mandamos, que por esta informacion, ni por lo demás, que por él se hiziere en sus causas, y pleytos en nuestra Audiencia, ningun Notario, ni otro Oficial della les lleve derechos algunos: à los quales todos encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos; para que con mucho cuidado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca.

Señalase desde luego estipendio de Abogado, y Procurador de pobres.

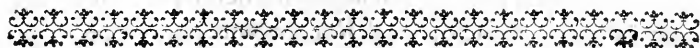
CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque verdaderamente es nuestro deseo, que los pobres sean amparados, y para ello conduce mucho, que se guarde, y cumpla la Constitucion antecedente: desde agora

señalamos por salario del Abogado de los pobres doze mil maravedis de vellon, los quales situamos sobre las rentas de nuestra Mesa Obispal. Y sobre la misma assignamos seis mil maravedis por salario al Procurador de los pobres : cuyos nombramientos reservamos en Nos. Y encargamos mucho al Provisor, que es, o fuere, y à todos los demàs ministros de la nuestra Audiencia, que despachen prontamente à los pobres en todo aquello, que tuvieren justicia, dandoles consuelo en la brevedad; y dello tengan muy grande cuidado ; para evitar por este medio el que à Nos, y nuestro Tribunal sea hecho aquel cargo, que sentidamente manifiesta Dios por su Propheta : *Causam vidue non iudicaverunt, causam pupilli non direxerunt, & iudicium pauperum non iudicaverunt.*

*Jerem. cap. 5.
num. 28,*



TITULO XIV.

DE PROCURATORIBVS.

Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en esta Constitucion, antes que sean admitidos à sus officios.

CONSTITVCIÓN I.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Procuradores de nuestra Audiencia, antes que en ella sean admitidos al uso, y exercicio de sus officios, juren ante nuestro Provisor, que los haràn bien, y fielmente, y que no llevaràn derechos demasitados à las partes; y que no ayudarán à ninguno en pleyto, que sepan no tiene justicia.

Don Pedro González de Castillo, en Logroño, año de 1620.

)(X)(

Que se vele mucho en que los Procuradores no excedan el llevar à las partes derechos crecidos por sus oficios.

CONSTITVCIÓN II.

*D. Pedro de Lepé,
en Logroño, año de
1698.*

Y Como el oficio del Procurador se compone en gran parte de encargos de mera confianza, que pasan entre ellos, y las partes, es muy dificultoso el averiguar, si exceden en los derechos; y por esta misma razon se debe mucho velar para inquirir la forma en que proceden. Por tanto conviene, que el Provisor, y el Fiscal, quando alguno dellos fuere notado de que excede en su oficio, hagan secretamente inquisicion del hecho: y si se hallare ser cierto, se procederà contra èl en la forma, que conviniere segun derecho; multandolo, suspendiendolo, y hasta privacion de el exercicio, si necessario fuere: obligandolo ante todas cosas, à que restituya lo que huviere llevado injustamente à las partes

Que el Provisor tenga muy grande cuidado de no dár lugar aya detenciones maliciosas introducidas por los Procuradores.

CONSTITVCIÓN III.

*Don Pedro de Lepé,
en Logroño,
año de 1698.*

Y Porque muchos Procuradores con malas artes, que comunmente quieren honestar con el vano titulo de trampas legales, dilatan la conclusion de los pleytos, estorvando fraudulentamente el que se lleguen à sentenciar definitivamente: En lo qual sin duda alguna es Nuestro Señor ofendido, y el proximo agraviado. Deseando quanto es de nuestra parte el desterrar de nuestro Tribunal tan perniciosas extorsiones: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Provisor ponga todo cuidado en repeler semejantes enredos, no dando lugar à que se practiquen tan torpes medios, y pondrà todo zelo en castigar los que se valieren de ellos: porque

Nada desea mos tanto , como la sincera , y corriente adminiltra-
cion de justicia , en la expedicion de los pleytos.

Que ningun Procurador , en el tiempo
que lo es , pueda exercitar otro oficio en
la Audiencia Eclesiastica.

CONSTITVCIÓN IV.

Ningun Procurador de nuestra Audiencia , por todo el
tiempo que lo fuere , pueda tener , ni exercer otro ofi-
cio en la Audiencia Eclesiastica. Y si clandestinamente lo exer-
ciere , ò tuviere pacto , y colusion con otros Ministros , dando-
se reciprocamente las manos para despachar sus partes en per-
juizio de los litigantes , sea castigado segun la calidad del delito;
y asimismo , el que fuere complice con el : porque tales confe-
deraciones , y pactos son manifiestos impedimentos de la justicia.

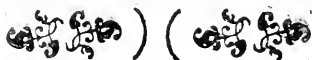
*D. Pedro de Lope
en Logroño , año de
1698.*

Que ningun Procurador presente escrito,
que no estuviere firmado de
Letrado.

CONSTITVCIÓN V.

Ordenamos , y mandamos, S. S. A. que ningun Proctirador
de nuestra Audiencia presente en ella escrito alguno de
demanda , respuesta , ò de bien probado , ò interrogatorio , que
no venga firmado de Letrado conocido , so pena de quatro rea-
les por la primera vez , y que se le repela la peticion; y por la
segunda , doblado ; y por la tercera , nuestro Provi-
sor le castigue à su arbitrio.

*Don Pedro Gonça-
lez de Castilla en
Logroño , año de
1620.*



Que los Procuradores asistan à las
Audiencias, y despachos de
sus litigantes.

CONSTITUCION VI.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, año de 1620.

Porque de no ser los Procuradores puntuales en el despacho, y asistencia à sus officios, se sigue à los Clerigos de nuestro Obispado, y demás litigantes muchas costas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los Procuradores que tuvieren negocios en nuestra Audiencia, acudan à ella todos los dias que se hiziere, si no tuvieren legitimo impedimento, y licencia de nuestro Provisor, so pena de quatro reales por cada vez que faltaren; y faltando en los dichos casos, den los negocios que tuvieren à otro Procurador; substituyendole su poder, para que haga lo que fuere necessario en la Audiencia, que así faltare. Y así mismo acudan à buen tiempo, mañanas, y tardes à los despachos de sus partes; y en el llevar los despachos de su officio, y agencia, tengan la moderacion que es justo, conforme à lo que disponen las Leyes Reales, so pena de que conforme al exceso, que en esto hizieren, seràn castigados por nuestro Provisor.



LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO,
DE IVDICIJS,

ET DE OFFICIO ORDINARIJ.

Que el Provisor en este Obispado sea vno,
y no mas, y del lugar de su residencia.

CONSTITVCIÓN I.



Conformandonos con la costumbre de este Obispado, Capitulo juratorio, y estilo comun de los Obispados de España: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que aya vn solo Provisor, y no mas, para administracion de justicia à todo el Obispado: el qual Provisor, con la Audiencia Obispal, ha de residir en

D. Pedro de Lepe, en Logroño; año de 1698.

aquella parte, que fuere señalada por el Prelado, segun, y como le pareciere que conviene para el bien comun de el Obispado; y atendiendo à las circunstancias que pueden, y suelen ocurrir. Y por ser notorio, que varias vezes se han movido pleytos, y prolixas contendas sobre si ha de residir la Audiencia determinadamente en las Ciudades de Calahorra, y Santo Domingo de la Calçada, ò se ha de dexar al arbitrio del Obispo? Juzgamos muy necessario inferar en esta Constitucion la declaracion, que en razon de esto diò la Sagrada Congregacion del Concilio, en que declara ser cosa arbitraria, y ad nutum del Obispo. La qual se conserva original, y guarda en el Archivo de la Dignidad, y està confirmada con Breve Apostolico,

co, expedido por el muy Santo Innocencio XI. de felice recordacion, y venerable memoria; *Su data apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris die 25. Februarij, anno 1682.* en el año Sexro de su Pontificado. En el qual breve esta inserto à la letra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en razon de esto. Y por ser tan notorio escusamos el ponerlo à la letra en este titulo.

De las calidades del Provvisor, y lo que ha de jurar quando se le haze merced del oficio.

CONSTITVCIÓN II.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

ORdenamos, y mandamos, que el Provvisor sea Presbytero, y de Orden Sacro; y que sea Licenciado en Cánones; y quando entrare en el oficio, jure en nuestras manos, que usará bien, y rectamente su oficio, procurando el servicio de Dios, y bien del Obispado, haciendo justicia à las partes, y defendiendo la Inmunidad Eclesiastica: y de fianças bastantes, y abonadas, y llanas de pagar las condenaciones, que en residencia le fueren hechas. Mas si el tuviere bienes rayzes libres dentro del Obispado en cantidad, que basten à constituirlo en ser de abonado; en tal caso será relevado de dar fianças.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

Que el Provvisor ha de ser natural del Reino, y Corona de Castilla.

CONSTITVCIÓN III.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, año de
1698.*

EL Provvisor ha de ser natural de los Reinos, de que se compone la Corona de Castilla: entendiendo por Reinos de la Corona, todos los que están incorporados, y adheridos al Reino de Castilla. Y por quitar todo motivo de duda, declaramos por hábiles, en quanto al derecho de naturaleza, para el oficio de Provvisor, à aquellos, que conforme à las concesiones Apostolicas, y leyes Reales de la Recopilacion, pueden obtener Beneficios Eclesiasticos en las Iglesias de Castilla: mas no à aquellos,

que

que solamente los pueden obtener por Beneficio, y rescripto del Principe.

Lo que toca al officio de Provisor deste Obispado.

CONSTITVCIÓN IV.

N Vestro Provisor vſe bien, y diligentemente de ſu officio, y haga Audiencia cada dia de labor: En el Verano de ocho à nueve: y en el Invierno de nueve à diez de la mañana. Y quando fuere à hazerla, mandámos le acompañén de ſu apòſento hasta el Tribunal todos los Oficiales, y Ministros de nueſtra Audiencia, ſo pena de vn real à cada vno por cada vez que faltare, para obras pias:

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Pueda conocer, como nueſtro Subdelegado, de todas las cauſas, que por el Santo Concilio de Trento ſomos delegado de la Sede Apoſtolica, ſino fueren delegadas à ſola nueſtra perſona. Y en las eſpecies, y cauſas, qué reſervaremos en Nos, quanto à ſu conòcimiento, no pueda actuar, ſino es que para ello le demos orden eſpecial.

En el Tribunal ſe trataràn todas aquellas cauſas, que ſin ofenſa de la modeſtia ſufren publicidad. Y las que no ſon tales ſe deſpacharàn en ſecreto. Y todo aquello, que antes, ò deſpues de la Audiencia ſe puede deſpachar privadamente, conviene que aſi ſe haga: por que ſeàn menos gravoſas las Audiencias, y aya mas promptitud en deſpachar. Mas en todo caſo ſe ha de cuidar de que las partes interesadas ſeàn noticioſas para dezir de ſu derecho, de manera que no aya coſa de clandestinidad.

No llevará mas derechos de los que en el Arancel Real eſtàn taſtados, excepto en quanto por coſtumbre, ò Conſtitucion del Obiſpado fueren menores los derechos, que ſe llevan; ni recibirá de las perſonas, que ante èl litigaren, ni de los oficiales de la Audiencia, dadiua, ni preſente, aunque ſeàn coſas de comer, ſo pena de que lo bolveràn con el quatro tanto.

En las cauſas de hasta mil maravedis, no reciba eſcritos, y determinelas ſumariamente ſin eſtrepito de juizio.

No conſienta que contra los culpados de vn miſmo delito ſe haga mas de vn proceſſo.

Don Pedro de Lepz en Logroño, año de 1698.

En el primero ingreſſo de nueſtro Obiſpado hallamos, que

en 1698.

en muchas partes avia vios Juezes, que llamavan de comission; los quales la tenian para compeler à los deudores de las Iglesias, con facultad de proceder contra ellos con censuras hasta la efectiva paga. Y aviendo reconocido, que estos Juezes de comission hazian grandes extorsiones à los deudores, haziendoles pagar mas de lo que debian, y poniendolos injustamente en tablilla; revocamos dichas comisiones en todas aquellas partes, en donde las avia. Y para que en adelante se quite toda ocasion de agravios: Ordenamos, y mandamos, que à ninguno se conceda semejante comission general para cobrar las deudas de Cabildos de Beneficiados, Iglesias, ni Cofradias. Y quando se aya de demandar alguna deuda desta calidad, sea ante el Vicario del Partido, si es en aquella cantidad, cuyo conocimiento les es concedido: y en caso de exceder, hagan recurso ante el Provisor, en donde se les darà el despacho, que conviniere.

No darà comisiones generales para hazer informaciones de delitos, sino es contra persona particular, y que no se pongan los nombres en blanco.

No consienta, que los Notarios, y Recetores de nuestra Audiencia lleven al Reo derechos algunos de las escrituras, y procesos fiscales por la parte del Fiscal, sino es aviendo condenacion de costas; y esto despues de la sentencia: y no aviendo la tal condenacion lo han de hazer gratis por razon de sus officios; lo qual asì lo hagan, so pena de que lo que llevaren, lo bolveràn con el quatro doblo.

No dè por ratificados los testigos en las causas, que entendieren que ha de aver pena corporal, ò penitencia publica, aunque las partes quieran.

Tenga especial cuidado de castigar los pecados publicos, jutos, amancebamientos, vsura, y otros semejantes, sobre que les encargamos su conciencia.

Tenga vn libro en que asiente las causas fiscales, y por èl en fin de cada mes, pida cuenta à los Notarios, y Fiscal de las diligencias, que en ella se han hecho, y del estado que tienen; y de dos à dos meses nos dè cuenta el dicho Provisor por el mismo libro de lo que se huvier hecho; y este libro estè en poder del dicho Provisor. Y tenga cuidado de hazer, que el Fiscal fenezca los negocios, que se figuen en grado de apelacion.

El Provisor no reciba en su poder las penas de Camara, ni las que se aplican para obras pias, sino que el Notario de la

causa tenga obligacion de hazerlas entregar luego al Recetor de dichas penas. Y aya libro en poder del Provisor, donde se asienten las dichas penas, y firme el Recetor en cada partida, como lo recibe.

Y ordenamos, y mandamos, que ningun Reo sea castigado en dinero, salvo en algunos casos en que es necesario sean multados. Y en caso que se imponga alguna pena pecuniaria, sea en cantidad moderada: por quanto es bien, y assi lo deseamos, que se quite de los Tribunales Eclesiasticos todo olor pestilente de codicia.

Y haga, que el Arancel Real de los derechos, que han de llevar los Oficiales firmado de nuestro nombre, este siempre puesto en vna tabla de letra clara en la Audiencia de su Juzgado en parte publica, y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

Visite la carcel por lo menos vn dia cada semana, Lunes, o Sabado, estando presentes los Notarios, con los processos de los presos, y los Procuradores, so pena de dos reales al que faltare, aplicados para los presos della. Y se informe, si los presos hazen dissoluciones, juramentos, y juegos, y los castigue. Y informese asimismo si el Alcaide los maltrata, o se cohecha, o si ay otras cosas, que remediar; y si alguno le quisiere informar de su negocio, oigale; y si huviere confesion, que tomar, o auto que hazer con algun preso, lo haga. Y fabrà a que presos sueltan, y si dan licencia para irse sin su mandado; y en todo lo que huviere necesidad de remedio ponerlo ha, y Nos harèmos por nuestra persona la dicha visita de carcel el Sabado de Ramos, y las visperas de Pasquas, juntamente con el Provisor.

Conviene mucho manifestar respecto, y veneracion a los Sacerdotes, aunque como fragiles ayan caido en pecados, considerando que la culpa no les puede quitar, y disminuir el Character Sacerdotal. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante a ningun Sacerdote, o Clerigo, que fuere traído a nuestra carcel Obispal por delito regular, y ordinario, se le pongan prisiones: y solo se permite quando estuvieren por delitos atroces, o temiendose con grave fundamento fuga; que en tales casos lo permitimos. Y en ningun caso lo pueda hazer por si el Alcaide de la carcel: porque queremos que esto se determine por el prudente juicio, y arbitrio del Provisor.

No despache, ni haga auto alguno ante Notario, ni Escritano, que no sea de los de nuestra Audiencia.

A los que se presentaren en grado de apelacion de ante Visitadores, ò Vicarios, si vinieren con censuras, se les dè absolucion ad reincidentiam, hasta que se vean sus pleytos. Y asimismo à los que en rebeldia han sido declarados, si parecieren, y alegaren, se les dè luego la absolucion, purgando las costas.

Quando se diere acusacion de parte contra algun Clerigo, el Provisor no despache Recetor, sin que primero la parte de fianças de que pagará las costas, si no resultare el Clerigo culpado.

No dè comission à Recetor alguno que no tenga nuestro titulo; y à los que se les huviere de dar examine primero el Provisor, con asistencia de dos Notarios de la Audiencia, que sean de los mas antiguos, y diestros; y hagan los tales Recetores juramento en sus manos de que usaràn fielmente sus officios: y que no llevaràn mas derechos de los que se permiten por nuestro Arancel.

Deseando el mayor alivio de todos los subditos deste Obispado, y excusarles quanto se pueda de gastos, en los pleytos: Ordenamos, y mandamos, que en las causas puramente civiles, quando las partes de mutuo consentimiento vinieren en ello, se cometan las probanças al Vicario de aquel territorio, ò à otro Sacerdote, que viva dentro del Partido, con tal que sea inteligente para actuar, segun la calidad del negocio.

Las causas de incontinencias de Clerigos no se vean, ni despachen en publica Audiencia, si no en la Camara del Provisor. Y lo mismo se haga en las que fueren de mugeres casadas; y assi en el formar el processo, como en las sentencias, se guarde el secreto, y recato que piden los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

Quando algun pleyto grave, y de consideracion se concluyere, señale para verle dia, y hora, con termino competente, en que los Procuradores puedan avisar à sus partes, para que si quisieren, se hallen à la vista del dicho pleyto, y puedan traer sus Letrados; y no se vea pleyto alguno sin que los Procuradores de las partes sean avisados, y el Notario asiente por fee como los avisò.

Haga el Provisor que los Oficiales de su Audiencia en su presencia estèn (assi en el Tribunal, como en su Camara) con mu-
cho

cho respecto, sin consentir voces, ni descomposturas; y castigue à los que en esto excedieren, conforme à la culpa. Y muy en particular se les darà, como parte muy proporcionada à su audacia, el privarlos del ingreso en la Audiencia, y Palacio Obispal.

No sentencie pleyto alguno sin que estèn los Autos llenos, y los poderes en el proceso; y à los Notarios, que en esto faltaren, fuera de que pagaran el daño que de ello se causare à las partes, los castigue por cada vez en quatro reales.

No consenta que ningun Oficial meta armas ofensivas, ni defensivas en el Tribunal, estando haziendo Audiencia, so pena de perdimiento de las dichas armas: las quales se repartan en tres partes iguales, Alguacil mayor, Pobres, y Denunciador; y à los que juraren en su presencia, los castigue en vn real por cada vez; el qual se dè luego à pobres.

Tenga grã cuydado el Provisor de que se guarden estas nuestras Constituciones, executando las penas en ellas contenidas, sin remision alguna; y le advertimos, que del descuydo que en esto tuviere, serà castigado en la residencia que se le tomare.

En todos los dias del año se haga Audiencia, y dè despacho à los litigantes, salvo en los dias festivos, y en aquellos en que la devocion ha introducido cessacion de despacho; y se guarden las Vacaciones de Pasquas de Navidad, y Resurreccion, segun el estilo de todos los Tribunales de España, asì Eclesiasticos, como seculares. Mas en quanto à los dias que no son de precepto de la Iglesia, querèmos no se introduzgan mas de los acostumbados: porque pueden ser tantos, que impidan la prompta administracion de justicia, lo que no se debe tolerar. Y se debe mucho cautelar el dar providencia à las cosas graves, quando

la vrgencia lo pide. Todo lo qual remitimos al prudente arbitrio, y juyzio maduro del
Provisor.



Que se tome residencia de tres en tres años al Provisor, Visitadores, y Oficiales de la Audiencia, y à los Vicarios foraneos de el Obispado, y sus Oficiales.

CONSTITVCIÓN V.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que de tres en tres años se tome residencia al Provisor, y Visitadores, y à todos los demàs Oficiales de nuestra Audiencia; y se publique la dicha residencia treinta dias antes, con carta de justicia, y pregon publico en las Ciudades de Calahorra, Santo Domingo, Logroño, Vitoria, Naxera, Orduña; y en las Villas de Bilbao, Salvatierra, Durango, Mondragòn, Bergara, y Oñate; y la dicha residencia se tome conforme à derecho, y Constituciones de este Obispado.

*Don Pedro Gonça-
lez de Castillo, en
Logroño año de
1620.*

Otro sí, mandamos, que quando se tomare residencia à nuestro Provisor, y Ministros de nuestra Audiencia, se embien cartas en forma à los lugares donde residen los Vicarios foraneos de nuestro Obispado, para que los que se sintieren agraviados de ellos, ò sus Oficiales, lo hagan saber al Juez de la tal residencia, para que lo remedie, y haga justicia.

*D. Pedro de Le-
pe en Logroño,
año de 1698.*

Y recebimos, y aprobamos la Constitucion presente en todo aquello que no es contra derecho comun, ò Constituciones Pontificias.

Como se han de notificar las cartas de citacion à las personas contra quien se dirigen?

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Diego de Zu-
ñiga en Logroño,
año de 1410.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algun Clerigo huviere de notificar alguna carta de citacion, ò monicion nuestra, ò de nuestro Provisor, ò Juezes, procure ha-

hazerla en la persona contra quien se dirige: y sino pudiere ser avida, notifiquela en su casa, haziendo saber su contenimiento à las personas della; ò sino à sus vezinos mas cercanos, para que se lo hagan saber; pero queremos que por la citacion, que en su persona no se hiziere, no pueda procederse à excomunion, ò suspension del citado, sino que se proceda por mision en possession, segun fuere la demanda, real, ò personal, por la forma de derecho establecida: y el tal Clerigo, que hiziere la citacion, ponga en ella como la hizo; si en su persona, ò en su casa, ò en la de sus vezinos; y si no lo pusiere asì, ò no citare pudiendo à la parte en persona, sea obligado à la otra parte à las costas, que por esso se le figuieren, segun la tassacion del Juez.

Y en la citacion, que se hiziere, se pondrán por escrito todas las diligencias, segun el orden con que se han hecho, quando no ha podido ser avido el Reo personalmente, para que conste como fue buscado, y no hallado; y por essa causa se hizo la citacion en la forma que esta Constitucion dispone, quando no puede ser avido.

D. Pedro González de Castiello en Logroño, año de 1620.

Don Pedro de Lepe, ibidem, año de 1698.

**Que el que notificare alguna carta, escri-
va en el traslado, que diere, la notifica-
cion, como en la carta principal.**

CONSTITVCIÓN VII.

M Andamos à qualquier Clerigo, que notificare algunas letras nuestras, ò de nuestro Provifor, si le pidieren traslado, tenga obligacion à darle, pagandole sus derechos conforme à nuestro Arancèl: y en el traslado, que asì diere, ponga la notificacion en la misma forma, que la pusiere en la carta principal: para que si el Reo viniere, no aviendo parecido el Actor, y pidiere, sea condenado en las costas de su camino, tenga nuestro Provifor por donde poder hazer justicia. Y todas las notificaciones sean de los mandamientos, y letras originales, y no de traslados.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

Don Pedro González de Castiello, en Logroño, año de 1620:

Don Pedro de Lepe, ibidem, año de 1698.



Que el salario de la persona que fuere à hazer algunas citaciones se reparta entre los que fuere à citar pro rata , y lo mismo con los Alguaciles , y Recetores.

CONSTITVCIÓN VIII.

D. Alonso de Castilla en Logroño, año de 1529.

M Andamos , que quando nuestro Provisor embiare à citar algunos Reos de nuestro Obispado , haga que el salario , que conforme à nuestro Arancel , huviere de llevar el que los cita , se reparta entre todos los citados pro rata , atendiendo à la distancia que ay de donde estuviere nuestra Audiencia , à la parte donde estuviere cada vno de los citados. Y lo mismo mandamos guarden los Alguaciles , y Recetores, quando llevaren mas de vn mandamiento , ò comission ; y à los que no lo guardaren , mandamos que nuestro Provisor los castigue en el quatro tanto , que llevaren contra lo aqui contenido.

Don Pedro Manso en Logroño , año de 1600.

Que no se dè mandamiento con censuras contra los Curas para demandas, y questorias.

CONSTITVCIÓN IX.

Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

O Rdenamos , y mandamos , que no se dè mandamiento contra los Curas , y Clerigos deste nuestro Obispado con penas de censuras *latæ sententiæ* , ni con otras penas , ni censuras , para que pidan *ostiatim* para demandas, y questorias: antes nuestros Vicarios generales tengan cuidado de que no se dèn mandamientos para tales demandas ; y prohibimos, que no se dèn , para que se dè de las Fabricas de las Iglesias. Y si se dieren algunos mandamientos para que de las Fabricas se dèn limosnas à las tales demandas , y questorias , mandamos , que sean obedecidos , y no cumplidos : y quando por justas causas

pareciere conveniente dar mandamientos para demandas, y questorias, solamente se encomendaràn al Cura, ò Clerigos, sin apremiarles à ello.

Y porque hallamos en la visita personal, que esta Constitucion muchas vezes ha sido vulnerada, librandose censuras para el acompañamiento de los Curas à dichos demandantes, y petitorios; en lo qual se les haze notorio agravio. Por tanto mandamos, S. S. A. que se observe à la letra, y que los Curas en ninguna manera sean compelidos à tales petitorios por censuras; y si lo fueren, declaramos ser injustas, y como tales, no incurridas. Y esto mismo se entienda de qualquiera Sacerdote, y demàs personas: porque las obras de mero consejo no caen debaxo de precepto, y mucho menos de censura.

D. Pedro de Lepe, ibidem, año de 1698.

Que no vayan Juezes de comission à averiguar delitos, sino fueren graves, y atroces.

CONSTITVCIÓN X.

E Statuimos, y ordenamos, S.S.A. que no se den Juezes de comission para averiguar delitos, sino fuere en casos muy graves, y atroces, como son Rapto de doncella, Libelo famoso, Estupro de Religiosa, Homicidio, ò incendio, y otros semejantes.

Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

Que no se embie à prender los Clerigos que fueren abonados, sino fuere en causas atroces.

CONSTITVCIÓN XI.

Mucha cuenta se ha de tener que los Clerigos sean corregidos, y castigados con la menor infamia, y afrenta, que pueda ser: por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si algun Clerigo tuviere renta Eclesiastica en este Obispado, ò Patrimonio, de manera que sea abonado, y cometiere algun delito, no se embie à prenderle; pues basta por manda-

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

miento llamarlo : salvo si el delito fuere muy grave , ò aya causa para temerfe harà fuga , ò quando se le huvieren notificado primero , y segundo mandamiento , y no quisiere parecer ; que en tales casos permitimos se haga , como los delitos no queden sin castigo.

Que quando se sentenciare algun Clerigo por algun delito, no sea suelto hasta que se haga la diligencia aqui contenida.

CONSTITVCIÓN XII.

*Don Pedro Gonçalez
de Castillo en Lo-
groño, año de 1620*

Necesaria cosa es , que tengamos noticia de las personas que cometen delitos , especialmente siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, y reprehenderlos , y corregirlos charitativamente, y traerles à la memoria el exemplo , que estàn obligados à dâr al Pueblo. Por ende mandamos à nuestro Provisor, que quando en las causas criminales huviere sentenciado algun Clerigo, y le mandare soltar, primero lo mande parecer ante Nos, aviendonos el hecho antes relacion de la causa, porque fue preso, y sentenciado, para que Nos le amonestemos, y corriamos , y digamos nuestro parecer : lo qual harèmos un dia despues de la sentencia , para que los Clerigos no sean detenidos. Y hallandose el Prelado ausente del lugar en donde residiere la Audiencia ; en tal caso harà el Provisor esta amonestacion , y reprehension , comminandolo seriamente , si huviere nueva reincidencia en la culpa.

*Don Pedro de
Lepe , en Lo-
groño , Ibidem
1698.*



TITVLO II.

DE OFFICIO PROCVRATORIS

FISCALIS.

Las calidades que ha de tener el Fiscal.

CONSTITVCIÓN I.

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que nuestro Procurador Fiscal sea graduado en Canones; y que tenga à lo menos algunos buenos principios de practica en la Abogacia, y este obligado al tiempo que Nos le hizieremos merced del oficio, de dar fianças llanas, y abonadas, dentro del Obispado, de que harà bien, y fielmente su oficio, y pagará las condenaciones que le fueren fechas en residencia; y así bien, jure en manos de nuestro Provisor, que en todo guardará fidelidad à Nos, y mirará al servicio de nuestro Señor, y provecho de las almas; y defenderà la libertad, è inmunidad de las Iglesias, y su hazienda, y Ministros; y defenderà nuestras causas, prosiguiendolas, y alegando nuestra justicia; y procurará para ello todas las probanças, y testigos que pudiere aver, y querèmos, que hasta que haga dicho juramento no use del dicho oficio.

Don Pedro Manáso en Logroño, año de 1600.

Don Pedro González de Castilla, en Logroño año de 1620.

Que el Fiscal sea igual con el reo en todo el processo.

CONSTITVCIÓN II.

O Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los casos que se le diere el processo al Fiscal para dezir, y alegar de su justicia, se le dè tambien al reo acusado; y si el Fiscal se hallare presente à la vista del processo, se halle tambien el reo, ò su Procurador, y Letrado, pidiendolo, y queriendolo el reo.

Don Pedro Manáso en Logroño, año de 1600.

Que antes que el Fiscal embie à citar alguno, sea visto por el Provisor, si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano.

CONSTITVCIÓN III.

Don Alonso de Castilla en Logroño, año de 1529.

POr que nuestro Fiscal, para hazer corregir los errores, y culpas de nuestros subditos, acaece embiar à citarlos, y con descuydo, ò alguna pafsion podria en ello errar: ordenamos, y mandamos, que antes que nuestro Fiscal embie citacion alguna, que pertenezca à la Fiscalia, contra algun Clerigo de nuestro Obispado, lo consulte con nuestro Provisor: el qual vea si ay informacion bastante para que el tal que ha de ser llamado, deba ser citado; y si la tal informacion huviere para que le cite, que el Provisor le señale de su mano la citacion, para que conste dello; y si el Fiscal hiziere citar sin mandamiento de el Provisor, y sin guardar la orden de esta Constitucion; pague las costas.

Lo que toca hazer al Fiscal.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

HAse de informar nuestro Fiscal de los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado, si ay algunos que estan en pecados publicos; vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del Matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, renegadores, excomulgados, y de los sacrilegios: y si los Curas, y Beneficiados asisten en sus Iglesias, y cumplen con sus obligaciones, y de todos los demàs casos, que parecieren dignos de enmienda; y haga memoria de los casos que le avisaren, y figa estas causas con particular cuydado, y de cuenta à nuestro Provisor de lo que en ellas, y todas las demàs haze, y del estado de los processos.

Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.

2 Tenga cuydado el Fiscal con los sentenciados que reinciden por el libro en donde se asientan los que son castigados, y haga se les executen las penas.

Pro-

3 Procure que se cumpla lo proveído en las visitas, y que se figan, y fenezcan las apelaciones de causas graves, en que se huviere apelado de alguna sentencia, y nos avise de lo que fuere menester, para que se provea, y para que la apelacion no sea privilegio de los tales pecados, y ofensas de nuestro Señor.

4 Aviendo nuestro Fiscal comenzado alguna causa de officio, no la dexé sin licencia de nuestro Provisor, ni disimule, ni se concierte, ni haga en ella colusion, ni otro algun genero de prevaricacion, so pena de veinte ducados; y si la causa lo requiriere, le castigaremos mas rigurosamente.

5 No dexé de alegar lo que pertenciere à los negocios por dadivas, ni otros respectos, ni reciba cosa alguna de ninguna persona, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, aunque digan que es para cuenta de sus derechos, ni compre de litigantes, ni les venda cosa alguna, ni de los que se espera lo serán, so pena de que serán castigados con rigor.

6 En los casos que le fueren denunciados, no acuse, sin que primero el delator aya dado suficiente caucion de pagar las costas, y daños, si la denunciacion no saliere cierta; y si fuere pobre, de la que mas comodamente pudiere: y si el delito no se probare, y el delator no huviere tenido justa causa de denunciar, sea condenado en costas, y en las demàs penas en derecho establecidas. Y asimismo el delator no pueda ser testigo, sobre que se le encarga la conciencia al Fiscal.

7 En los casos que se le diere aviso de delitos, si se le señalan testigos, ò dizen que ay publicidad en el lugar, ò barrio, sea obligado à inquirir, y hazer diligencias, para que se remedie, aunque no se le de caucion, ni el que le avisa lo quiera seguir. Y no por esto queremos, que si le dieren memoriales sin firma, proceda por ellos à ninguna cosa.

8 Nuestro Fiscal no acuse Clerigo alguno por sola sospecha, sino es que tenga para ello informacion de testigos, ò testigos jurados.

D. Bernardo Diaz de Luco en Logroño, año de 1545.

9 Ponga las acusaciones, y pida lo que conviniere à su officio por escrito, y no le asienten los Notarios lo que pidiere de palabra solamente, so pena de seis reales à cada vno que lo contrario hiziere.

10 Tenga cuidado de que las causas, en que las partes han sido dados en fiado, se fenezcan con puntualidad, segun los terminos del derecho.

11 No se entrometa en los negocios , en que huviere parte , fino es que nuestro Provisor se lo ordene , y se ponga por auto en el processo. Y solo se le conceda en aquellas causas , en que manifestamente se interesa derecho alguno de la Dignidad , el qual será indubitadamente vulnerado, fino sale à la causa el Fiscal. Y porque muchas vezes las partes por autorizar sus demandas , y darles mas calor , se valen del Fiscal , para que salga à la causa , mandamos sean repelidas luego de semejante pretension , salvo en el caso exprefado ; porque es muy justo , y así lo deseamos , que en los pleytos Fiscales aya toda madurez , y necesidad.

12 No concluya en las causas en que por su gravedad , segun derecho no se pueden dàr los testigos por ratificados , sin que se haga plenaria.

13 Asistan à todas las Audiencias publicas, so pena de dos reales por cada vez que faltare , y no pueda ausentarse del lugar , donde nuestra Audiencia estuviere , sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor. La qual no se le conceda sin yrgente necesidad.

14 Tenga Manual , en que asiente todos los negocios , que estàn à su cargo , y el estado en que se vàn poniendo , para que pueda hazer en ellos las diligencias necessarias à su tiempo.

15 Tenga cuidado de saber los Beneficios , que vacaren en nuestro Obispado , y haga se lleven Edictos para su provision , y procure se abrevie en ella lo mas que se pueda , porque las Iglesias no estèn sin servicio.

16 Procure que las obras pias se executen , y funden las que no lo estuvieren , siguiendo las causas , que sobre ello huviere en nuestra Audiencia , sobre que le encargamos la conciencia. Y mandamos à nuestro Provisor le haga pagar por quenta de dichas obras pias , lo que le pareciere merecen las diligencias , que hiziere. Y lo mismo se entiende de los gastos , que por causa de la conservacion , ò justa defensa de las dichas obras pias se hizieren en el Tribunal del Metropolitano , y Nunciatura ; por ser en todo esto interessadas las obras pias , y es bien que contribuyan en èl : Y las mas vienen à perderse por no aver quien las defiendan , siguiendo la apelacion en los Tribunales Superiores , quando à ellos son llevados por los apelantes , que poco cuidan de su conservacion.

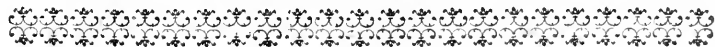
17 El Fiscal tenga vn libro en que se asienten todas las

comiſiones , que ſe dieran a nueſtros Recetores, aſi civiles, como criminales; y firme el Recetor en el dicho libro como las lleva; y no ſe le dè ninguna, ſin que primero le haga eſta diligencia, para que por èl ſe le pida quenta de las diligencias, que ha hecho, y derechos que ha llevado, y ſi los ha repartido entre todos los negocios, que llevò, conforme al Arancèl, y tenga cuida- do de hazer ſe executen las penas pueſtas en eſtas Conſtituciones contra los Recetores, que excedieren en ſu oficio: y ſi el Fiſcal no tuviere dicho libro, tenga de pena quatro mil maravedis.

18 El Fiſcal en todos los negocios, en que acufare, jure que no pone dicha acufacion malicioſamente, ſino porque cree, que lo q̄ propone, es verdad, y lo podrá probar, y que no ha à diligencias, que no entienda hagan al calo, ni para ſolo dilatar la cauſa.

19 El Fiſcal tenga obligacion de preſentar ſus interrogatorios en las cauſas criminales, y demàs que le tocaren dentro de tercero dia, que la otra parte preſente los ſuyos.

20 Y tenga muy grande cuida- do de viſitar todas las Tien- das, y Oficinas publicas en los dias de fieſta, para vèr ſi en alguna dellas ſe trabaja en dichos dias, y proceda contra los que- brantadores dellas, ſegun eſtas Conſtituciones Synodales diſponen; y en caſo de crecer la contumacia, darà quenta al Proviſor, para que proceda contra ellos, como eſcandalòſos, por mas riguroſos medios.



TITULO III.

DE OFFICIO NOTARIJ,

ET RECEPTORIS.

Lo que han de hazer, y guardar los No-
tarios, y Receptores deſte Obiſpado.

CONSTITUCION. I.

1 **C**onformandonos con lo decretado en el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ningun

Don Pedro Gonçales de Caſtilla, en Logroño, 1620. No- Sef. 22. cap. 10.

Notario vfe su oficio en este nueſtro Obiſpado, fin fer examinado, y aprobado por Nos, ò nueſtro Proviſor, fo pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere, y que procederèmos contra èl, como de derecho hallaremos.

*D. Pedro de Lope,
Ibid. 1698.*

2 Y porque ſucedè comunmente en las viſitas de los Prelados, quando ſe publica el Ediçto para ella, ſuſpender en virtud de èl los titulos de Notarios, haſta que ſean reconocidos, y revalidarſe la licencia para vſar de ellos; y muchos deſte oficio, no dandofe por entendidos, ſe abſtienen de comparecer, y preſentarlos; y acabada la viſita proſiguen en ſu exercicio, como de antes, lo qual neceſſita de grande remedio. Por tanto, deſeando ponerlo, como es juſto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que acabado el termino ſeñalado para dicha preſentacion, ſean tenidos por no hábiles para exercitar el oficio de Notarios. Y en virtud deſta Conſtitucion los declaramos por no tales, y ſe les pueda poner en todo lo que actuaren la excepcion de nulidad. Todo lo qual hazemos en virtud de la facultad dada por el Santo Concilio, y vſando del derecho, que ſegun ella tenemos, para ſaber la idoneidad, y fidelidad de los Notarios.

3 Y porque muchos ſe introducen à eſte oficio con titulos dados por perſonas, que por derecho comun no tienen autoridad para criar Notarios; y de la que exhiben concedida por privilegio muchas vezes, ſe llega à dudar juſtamente, en quanto à ſu conceſſion, ò ſi es cumplido el numero de los que pueden criar: todo lo qual eſtà ſugeto à muy graves inconvenientes, y de ello pueden reſultar muchas nulidades de instrumentos publicos, en grave daño del comun. Por tanto, para quitar toda duda, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perſona pueda en eſte Obiſpado exercitar el oficio de Notario Ecleſiaſtico, ſi no es teniendo para ello titulo del Papa, del Nuncio Apoſtolico, en eſtos Reynos, ò del Obiſpo deſte Obiſpado. Y deſde luego damos por nulo todo lo actuado por los demàs, que vſan de otros titulos para actuar.

4 Porque la razon, y la experiencia enſeñan, que conviène mucho el que las cauſas Ecleſiaſticas ſean tratadas por Miniſtros que ſean Ecleſiaſticos de profeſſion, lo qual deſeamos mucho; y el no averlo llevado à execucion es, por ſer raro el Ecleſiaſtico, que de propoſito ſe aplica à eſta ocupacion: En confequencia deſte nueſtro ſentir, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los Notarios de las Vicarias ſean Ecleſiaſticos, aviendolos

dolos con buena inteligencia para actuar; y solo se elijan seglares en falta de los primeros. Y los seglares embien, ò entreguen para imbio los autos originales, que de su naturaleza deben ser remitidos à nuestro Tribunal: sin que les sufrague para ello el dezir, que en el territorio en donde viuen, y actuan, ay ley municipal, que prohibe sacar para fuera papeles originales: porque esto se debe à lo sumo entender de lo actuado por Juez seglar; y en ninguna manera de lo que es de la jurisdiccion de el Obispo, la qual es independiente de la practica secular.

Los Notarios, y Receptores de nuestra Audiencia, y Obispado, antes que se les dè licencia para vsar sus officios, y sean recibidos, juren de guardar fidelidad, y obediencia à Nos, y à nuestro Provisor, y Juezes, en las cosas tocantes à sus officios, y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituciones, en quanto à ellos tocare; y de no llevar mas derechos de lo que por el Arancèl Real se les señala, y menos lo que por estatuto, ò costumbre fuere menos, conforme à lo dicho en el capitulo primero, y de hazer bien, y fielmente su officio en todo lo que alcançaren.

5 Los Notarios, asì de nuestra Audiencia, como de las demàs de nuestro Obispado, tengan secretas las sentencias, que por nuestro Provisor, y demàs Juezes se acordaren, hasta que se pronuncien; y escrivanlas por sus manos, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, y que seràn castigados gravemente, segun la calidad del negocio lo pidiere, por los grandes inconvenientes que de lo contrario avemos visto, se han seguido.

Notarios de la Audiencia.

6 **E**N la Audiencia Obispal aya dos Notarios mayores: vno, que corra con todas las causas civiles, y criminales; y otro, con todas las beneficiales, como hallamos practicado hasta aqui. Y en cada vno de los officios no pueda aver mas de vno, ni conviene mas. El nombramiento de estos officios, es proprio, y pribativo del Obispo, sin que en contra se aya practicado cosa alguna jamàs. Declaramos, que son ad nutum amovibles, y que con causa, ò sin ella los puede el Obispo remover. Y quando se les diere titulo, ò orden para exercer, han de recibirlos en esta forma; confessando su amo-

bili-

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

bilidad ; lo mismo se entiende de todos los demás Ministros de la Audiencia. Quando alguno de ellos enfermare , ò hiziere notable ausencia , queda à la voluntad del Obispo poner substituto, q̄ sirva el oficio. Cada vno dellos puede tener los oficiales de que necesitare para el despacho : y tendrán muy grande cuydado , en que sean de inteligencia , y habilidad para aprehender lo que es necesario à la ocupacion del oficio : porque deste modo abundará la Audiencia de buenos Ministros ; y de no practicar-se esto , se llegará à dár en vna grande esterilidad, cosa muy dañosa para el buen expediente , y nombre de la Audiencia. Cada Notario mayor ha de servir por sí , y no por teniente ; y si por alguna justa causa se le huviere de còceder, se reserva este nombramiento en el Obispo , quien por sí lo ha de hazer.

7 Los Notarios de ambos oficios de nuestra Audiencia, tengan obligacion de asistir en sus escritorios por sus personas, con sus oficiales : por las mañanas, de las seis à las diez en Verano ; y en Invierno , desde las siete à las onze ; y por las tardes , desde las dos hasta la noche en todos tiempos ; so pena, que el que no tuviere al dicho tiempo el escritorio abierto , estando allí el oficial mayor para poder despachar , sea castigado en quatro reales por cada vez ; y procuren siempre que sea posible , que de vn dia para otro no queden por hazer-se los despachos.

8 Quando llevaren algun processo al Provisor para sentenciarlo definitiva , ò interlocutoriamente, llevenlo concertado , y cosido , y llenos , y firmados todos los autos , sin que aya cosa de por escrivir , ò assentar. Y desde el principio de la causa , todas las escrituras , y papeles que se presentaren , y probanças que se hizieren , anden juntas , sin que se desmiembre el processo , so pena de seis reales para pobres por cada vez que en algo de lo dicho faltaren.

9 No sien los processos à las partes , sino al Letrado , ò Procurador , dexando conocimiento, como lo recibe : y lo mismo hagan con el Fiscal ; y à ninguno den el processo, sin que estèn las hojas de èl numeradas , poniendo en el conocimiento, que para llevarlo hizieren , en quantas hojas và ; y lo cumplan debaxo de la misma pena de seis reales. Y en cada oficio aya vn libro en forma enquadernado , y que sirva de prothocolo , en el qual se assienten los pleytos entregados ; y este lo tenga el Notario mayor en el oficio con muy diligente custodia , y en èl assiente con toda claridad cada partida del pleyto, que se entrea:

ga : y quando lo bolvieren pondra nota à la margen de quando se restituyò , y la rubricarà , y textarà la partida ; mas serà de modo , que se pueda leer , porque siempre conste de la verdad.

10 Los processos conclusos para qualesquier articulos los lleven el mismo dia , en que se concluyeren , al Provisor , para que los vea : y lo mismo hagan en los que huviere pedido el Provisor de autos , so pena de dos reales para pobres por cada processo en que no lo hizieren.

11 En todos los processos , que estuvieren conclusos para definitiva , antes que los lleven à sentenciar , pongan en la vltima hoja todos los derechos , que han llevado , y la razon porque , y fè de que no han llevado mas ; para que nuestro Provisor , y las partes puedan ver si han excedido de lo que por nuestro Arancèl se manda , para que los castigue , y haga bolver lo que mas huvieren llevado.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

*Don Pedro Gonçalves de Casti lo, en
Logroño año de
1620.*

12 Los Notarios , que por no dár algun processo que las partes pidan , los hizieren detener en nuestra Audiencia , sean compelidos por el Provisor , à que por cada dia , que se detuvieren las partes , les paguen ocho reales , mas , ò menos , lo que al Provisor le pareciere , segun la calidad de la persona : y si el processo se perdiere , le castigue à su arbitrio , segun el caso lo pidriere.

13 Quando las partes les preguntaren , que derechos deben de los despachos , que à su pedimiento huvieren hecho ; diganles claramente lo que les debieren conforme à nuestro Arancèl , y no se remitan à su cortesia , ni les digan que den lo que quisieren , ni que les den à buena cuenta , so pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren.

14 No recibá escritura alguna en mēbrete , ni poder , sin entenderlo en presencia de las partes , ni dicho de testigo alguno , ni lo estiendan despues de examinado , y ido el testigo ; so pena de quatro ducados por cada vez , que lo contrario hizieren , conforme à las leyes destes Reynos.

15 Los Notarios de nuestra Audiencia , y Obispado , no notifiquen requerimiento , ni escritura alguna , que estè escrita en lengua Latina , ni de otra lengua que el Notario no entienda , ni de fè , ni testimonio de su notificacion , so pena que el Notario , que lo contrario hiziere , por cada vez pague dos mil maravedis , y que estè ocho dias en la carcel . Y la tal notificacion no valga , y sea tenida por nula , y de ningun efecto para lo judicial.

*Don Alonso de Casti
tilla, 1539.*

*Don Pedro Manso
1600.*

16 Todos los processos, que se huvieren acabado por sententia definitiva, que estuviere consentida por las partes, tengan obligacion los Notarios de nuestra Audiencia de ponerlos en el Archivo, que està en esta Ciudad de Lógroño, dentro de dos meses; y reciban conocimiento de las personas, à cuyo cargo estuviere el Archivo, de como quedan en èl: y si fueren pleytos apelados, llevenlos luego pasado el año. Lo qual se entiende estando primero declarada por desierta la apelacion.

17 Tengan obligacion de no llevar derechos à los litigantes, que nuestro Provisor huviere declarado por pobres. Y los que llevaren demàs, los restituyan, y à ellos sean compelidos, y paguen mas el tanto doblo, y este sea aplicado à pobres; mas no entraràn en ello los litigantes de aquella causa, à quienes se hiziere el agravio en el exceso.

18 Tengan los despachos ordinarios de molde, como son poderes, censuras generales, comissionses, y interrogatorios de ordenes, cartas de justicia, edictos, y colaciones de Beneficios, y otros que se acostumbra, para que las partes sean brevemente despachadas.

19 No dexen hojas blancas en los processos; y quando alguna huviere, la rayen, y escrivan que està en blanco: porque de no hazerse asì, pueden resultar falsedades, lo pena de dos reales para pobres, por cada hoja que se les hallare en blanco. Y porque algunas vezes acòtece, que los Procuradores, por estàr ocupado el Notario, acuden con peticiones al Provisor, para que se les provea, y con el processo: Mandamos, que los Notarios no lo consientan, ni para esto les entreguen el processo, y papeles, si no que ellos los lleven por su persona, so pena de quatro reales por cada vez, que en esto faltaren; y el Provisor no despache de otra manera, ni provehea algun auto, sino estando presente el Notario.

Receptores.

D. Pedro de Lope,
Ibid. 1698.

20 **L**Os Receptores sean Clerigos constituídos in sacris, por lo menos, si se pudieren hallar personas que sean à proposito; y no hallandose Clerigos, puedan ser seglares, personas confidentes, de quienes se tenga satisfacion.

21 El numero dellos serà à nuestro arbitrio, y se debe restringir à los menos que ser pueda: porque el numero destes

Ministros es gravoso al Obispado, quando no ay copia de negocios, en que poderlos emplear; y ellos no tienen vtilidad alguna condeciente à sustentarse.

Mandamos que ningun Receptor de nuestra Audiencia, salga à causa alguna de qualquier calidad que sea, sin dexar en el libro del Fiscal razon de todos los negocios que lleva, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere. Y si estando en algun negocio se le embiare alguna otra comision, ningun Procurador la despache, sin que primero el Fiscal tome razon della, y el Receptor dè cuenta della, como de las demàs, quando bolviere, debaxo de la misma pena.

22 Y no corran los salarios, sino es desde el dia de la partida al lugar del negocio encomendado: y en el que le embiaren, si es en el mismo lugar, hallandose en èl, desde que comienza à actuar en èl: y si en otra parte, desde el dia que va à poner en execucion lo que se le encarga. Si algunos de los Receptores enfermaren de manera, que haga notable detencion, remitirà por la Estafeta, ò con persona de confianza, lo actuado: y lo mismo si despues de aver concluido el negocio, le embian otro en que se aya de detener; porque no es justo, que se dilaten los pleytos por razon de estos accidentes; quando facilmente se puede remediar.

23 Los Receptores, que tuvieren titulo nuestro, sigan siempre nuestra Audiencia donde quiera que estuviere, no estando ocupados en negocios; y acudan con buen habito à las horas de Audiencia, y afsistan à ella, so pena de seis reales por cada vez que faltaren: y quando no huviere mas de vno en el lugar, donde estuviere la Audiencia, no se ausenten de èl, sino es que el Provisor, sabiendo que no queda otro, le dè licencia.

24 Ninguno de los Receptores, que fuere à hazer alguna informacion à pedimento del Fiscal, cobre sus derechos, ni reciba cosa alguna de la persona, contra quien fuere, so pena de privacion de oficio, y de bolverlos con el quatro tanto, y de dos mil maravedis, que se los executè el Provisor irremissiblemente.

*Don Pedro Man-
so en Logroño, año
de 1500.*

25 Mas en quanto à la cobrança de salarios, queremos, y es nuestra voluntad, que se les dè seguridad por parte del Fiscal, ò en otra forma, de manera que no sean defraudados de su trabajo, ni pongan de su casa el alquiler de la mula, y escote de las posadas.

26 Los Receptores tengan particular cuidado de examinar fuficientemente los testigos, haziendoles las preguntas, y repreguntas, que para averiguar la verdad fueren necesarias: y en las causas Fycales, y de oficio, pregunten à los testigos, si saben que otros tengan noticia del caso, de que son preguntados; y examinen afsimilimo los que les señalaren: y si en algo desto, ò lo demàs, que por su oficio tienen obligacion à hazer, faltaren, el Provisor haga que otro Receptor vaya por su cuenta à hazerlo, y mas le castigue en la pena, que segun el descuido, ò malicia que tuviere, le parezca merecer.

Los Receptores no hagan autos superfluos, ò impertinentes, haziendo mayor costa à las partes, como de ordinario suelen; ni escrivan en los dichos de los testigos lo que no fuere a proposito para averiguar la verdad: y tenga cuydado el Provisor de ver si cumplen con lo que aqui se les manda; y por la primera vez haga que no se les pague; y por la segunda, les castigue à su arbitrio.

27 No reciban deposicion de testigo alguno sin observar primero la forma de pedirles juramento; y hasta averlo hecho, no le comiencen à preguntar: ni escriviràn las deposiciones en membrete, ni menos recibiràn firmas en blanco de los testigos, para llenar despues las deposiciones: por ser esto cosa muy sugeta à inconvenientes muy dignos de evitar; y si alguno hiziere lo contrario, nuestro Provisor le multe, y castigue, segun la gravedad de la culpa. En las declaraciones pondrà las mismas palabras con que deponen los testigos, salvo si fueren ridiculas, indecentes, y ofensivas del oïdo del varon prudente.

28 Item, que de las informaciones que hizieren los Receptores en el mismo lugar adonde està la Audiencia, no puedan contar dias, ni salarios, sino que lleven tan solamente los derechos de la escritura.

Los Receptores hechas las probanças, no las entreguen, ni muestren à las partes por ningun caso, sino que las traygan, ò remitan al oficio por si mismos, ò con persona de confiança; y los Notarios las guarden hasta hecha la publicacion, sin que las partes, ni sus Procuradores, ni otra persona alguna las vea, y las tengan en caxon, ò arca aparte, de la qual solo el Notario tenga la llave, so pena de mil maravedis, afsi à los vnos, como à los otros que lo contrario hizieren.

29 Mandamos, que los Receptores no pösen en casa de los Reos contra quien van, ni de las partes à cuyo pedimiento fueren, ni de pariente de ninguno de los dichos, hasta el quinto grado, ni reciban dineros, ni cosa alguna de ninguno dellos, ni les pidan prestado, so pena de pibacion de oficio, y de dos mil maravedis, y de que seràn castigados, segun, y con las penas que el derecho tiene establecidas contra los que reciben cohechos.

*Don Pedro Manriza
so en Logroño, año
de 1600.*

30 En las comissionses que se les dieren tengan obligacion à andar cada dia à razon de ocho leguas; y si llevaren mas de vn negocio, se reparta el tiempo que se ocuparen en la ida, y buelta en todos los negocios que llevare, estando los lugares à que và vnos cerca de otros, y por vna misma vereda; y en los que distaren, el Provisor haga el repartimiento, conforme viere se debe hazer, segun la distancia de los lugares; y el Receptor asiente al pie del signo los derechos, conforme à nuestro Arancèl, asì de ida, buelta, y estada, como de escritura.

*Don Pedro Manriza
so, Ibid. 1600.*

31 Y aviendo hallado por vista ocular, que en muchos territorios de este dilatado Obispado, por su esterilidad, y ser en ellos todos los viueres de acarreo, no puede vn Ministro hazer la costa de su persona, y cavalleria, por el salàrio que les està señalado en el Arancèl, y si esso solo se les diera, necessariamente avian de poner dinero de sus casas. Por tanto, encargamos, y ordenamos à nuestro Provisor, que en la tassacion de los salarios, tenga mucha atencion al territorio de los negocios, y la haga de modo, que las partes interessadas no sean gravadas injustamente, ni los Ministros defraudados del premio condigno de su trabajo, è inteligencia.

32 Los Receptores no hagan informaciones algunas contra ningun Clerigo, no llevando comission nuestra, ò de nuestro Provisor; ni inquieran general, ni particularmente de delitos algunos, so pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hizieren.

*Don Pedro Manriza
so, Ibid. 1600.*

33 Mas venidos que sean à la Audiencia, daràn quenta de lo que han sabido, para que se ponga el remedio que conviene. Y si la causa es tan vrgente, que inste para la resolucion, avisarà de ello desde la parte en donde se halla. Y en estos casos, de ninguna manera noticien à los culpados, que saben su mala vida: porque no sea que cautelando se impidan la averiguacion, quedando en ella como estavan de antes. Y la averiguacion de

estas

éstas culpas se comeran à otro distinto del que diò la noticia.

Quando se les diere alguna comission Fiscal, jure ante nuestro Provisor el Receptor à quien se dà, si traxo èl aquella denunciaçion, y capitulos, ò los ha dado por sí, ò por interpuesta persona; y jurando que los diò, no se le cometa la tal informacion. Lo qual se debe entender si ay probable causa, ò fundamento para sospecharlo: mas no aviendola, se le darà en la misma forma que se le entregan las demás.

34 Las probanças en que consiste la justicia, y derecho de las partes, es justo se hagan con toda satisfaccion; y así mandamos, que qualquiera de nuestros Receptores, que huviere partido de nuestra Audiencia à hazer algunas probanças en juicio plenario, si fuere requerido por alguna de las partes que se acompañe, esté obligado à avisar luego à nuestro Provisor, dandole cuenta de los Clerigos que ay en el lugar à donde està, y vna, ò dos leguas en contorno, para que le señale vno, con quien se acompañe; y desde que le requieran no passe adelante en las probanças, hasta que se le señale dicho acompañado, so pena de que demás de que se darà por nulo lo que hiziere, sea el tal Receptor condenado en quatro mil maravedis, y los salarios del tiempo que se tardare de darle dicho acompañado; y los que el mismo acompañado huviere de llevar, sean por cuenta del que le requiriò; y no solamente en la plenaria, como queda dicho; sino tambien para las informaciones sumarias, que se hizieren contra qualquier Clerigo de Orden Sacro: mandamos, que el Receptor se acompañe con vn Clerigo de quatro leguas en contorno, el que nuestro Provisor le señalare, y con su asistencia se haga la informacion, y no de otra manera, y al tal Clerigo se le daràn quatrocientos maravedis de salario, y no mas, por cada vn dia de los que se ocupare en el negocio; en lo qual tenemos atencion, à que los Clerigos no sean gravados con costas demasiadas; y esta Constitucion hazemos à instancia, y ruego del Synodo, y Clero de nuestro Obispado.

35 Los Receptores que llevarèn alguna comission Fiscal, no la muestren à la parte contra quien va, ni dexen de hazer la dicha informacion, concertandose con el delincente, bolviendo la comission sin aver usado de ella, por dezir, que no halla testigos, sino que examine à los que el Fiscal le señalare. Y en caso de no averle dado memoria de testigos determinados, examinarà aquellos que prudentemente se juzgare, seràn noticio-

fos del negocio , à cuya averiguacion es enbiado. Y trayga hecha su informacion , y averiguado el caso conforme los testigos declaren; y despues de acabada la informacion , nõ la den à la parte , ni se la vendan , sino que en todo guarden la fidelidad que son obligados , so pena de que lo pagaran con las setenas lo que así llevaren , en que desde luego los damos por condenados , y que sean privados de officio , si delinquieren en qualquiera cosa de las que aqui quedan referidas. Y se manda , encargandoles en razon de ello la conciencia , que à cada vno de los testigos , luego que se aya conluido la deposicion , le sea leido su dicho à la letra , como està escrito , por si algo tuviere que quitar , ò añadir : lo qual se hará segun que èl lo pidiere , de manera que no puedan justamente dezir , que su deposicion no se escrivio en todo , como èl la hizo.

36 Y como este Obispado se componga de muchas , y varias Provincias ; y en algunas de èl no es comun el idioma vulgar Castellano , como sucede en las Provincias Vazcongadas , en las quales son innumerables los que no hablan Romance : por cuya causa es necessario en muchas probanças , è informaciones usar de interprete ; cosa que de suyo es muy ocasionada à que se encubra , ò mude la verdad en la deposicion , sin que en ello aya culpa de parte del Ministro. Deseando dàr en esto la mejor providencia , y escusar en quanto fuere pòssible todo fraude: Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en tales casos de examinar testigos , que no entienden , ò saben hablar Romance , se reciba la informacion , y deposiciones de los testigos , por medio de dos Interpretes à lo menòs , y no sea vno solo : porque de ài se origina , que toda la probança se reduzga à la veracidad de vno , cosa de mucho inconveniente. Y à estos Interpretes se reciba juramento de hazer la traduccion de Idiomas fielmente , en lo verbal ; y si estos saben escrivir , firmarán el auto de eleccion , que se haze dellos , y el juramento de legalidad que han hecho. Y todo esto cessa , quando el Ministro sabe la lengua Vazcongada , que en tal caso , por si solo examinarà los testigos. Y si en el lugar huviere personas que saben Romance , y son noticiosos para deponer , se valdrà dellos : salvo en caso que para la probança se presenten por la parte los que solamente saben el Idioma materno de la Provincia , ò sean estos los mas noticiosos de lo que se pregunta para la deposicion , que en tal caso han de ser admitidos , y preferidos.

DE CVSTODIA REORVM, ET OFFICIO PRÆFECTI LICTORVM.

Lo que toca al oficio de Alguacil mayor.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año
de 1600.*

*Don Pedro Gonça-
lez de Castillo en
Logroño, año de
1620.*

1 **O**Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Alguacil mayor, que fuere nombrado para este nuestro Obispado, antes que se le entregue la vara, aya de dár, y dè fianças bastantes à satisfacion del Notario mayor de nuestra Audiencia, de que èl, y sus Tenientes vsarán, y exerceràn bien, y rectamente sus oficios, y darà quenta de los mandamientos executorios que se les entregaren, y dineros, que en su virtud cobraren; y de que tendrà en fiel custodia, y guardará los presos, y pagará los daños, que de irse, sucedieren, y las condenaciones que se les hizieren, por razon de sus oficios, en residencia, ò de otra manera; y en el interin que no dieren dichas fianças, no traigan la vara, ni exerzan el dicho oficio.

*Don Pedro Manso,
Ibidem 1600.*

*Don Pedro de Le-
pe, Ibd. 1698.*

2 Nuestro Alguacil mayor, ni ninguno de sus Tenientes, no prendan à ningun Clerigo sin orden nuestra, ò de nuestro Provisor, ni eche grillos à los presos, ni los baxe al calabozo, sin la dicha orden, so pena de quatro ducados para obras pias, y de veinte dias de carcel: Pero permitimos al dicho Alguacil mayor, que al que cogiere en fragante delito, le pueda prender: y si la prision la hiziere de dia, ò fuera del lugar, donde estuviere el Tribunal, no le pueda llevar à la carcel, sin traerle primero à nuestro Provisor: Y si la hiziere de noche, avise al dicho Provisor luego al dia siguiente en pudiendo.

3 Quando el Alguacil mayor, ò sus Tenientes, fueren con mandamiento de nuestro Provisor à prender à algun Clerigo de nuestro Obispado, no lleven mas salario, ni derechos, de los contenidos en el Arancèl Real, y esos repartan entre los negocios que llevaren, sin cobrar por entero de cada vno, sino respecti-
vè, so pena de privacion de oficio por vn año, y de bolver lo que asì llevaren con el quatro tanto; y no pida
pres-

4 Lleven en las execuciones, que hizieren, dezima en los lugares, donde huviere costumbre de llevarlas: y donde no la huviere, pueda llevar salarios, con que el salario no exceda de la dezima: y antes que haga pago, no pueda llevarla en todo, ni en parte, ni salario alguno, fo pena de privacion de oficio, y veinte ducados aplicados à la Camara, y gastos de justicia, y acusador, por iguales partes; y haganse los mandamientos executorios, conforme à lo contenido en este capitulo.

5 Y el dinero que cobrare, dando primero quenta al Provisor, y auida su licencia, lo entregará à la parte: y si huviere alguna justa causa para detenerlo, se pondrá en persona abonada, la que el Provisor señalare: y nunca lo ha de retener despues de averlo cobrado.

6 El Alguacil mayor, y sus Tenientes, no falga à negocio alguno, en que ayan de llevar dezima, ò salario, sin que primero el Fiscal tome la razon en su libro de todos los negocios que llevaré, fo pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

7 Ponga por su quenta, y riesgo para Alcaide de la carcel persona de confianza, y que tenga el cuydado que es razon con los presos della.

Lo que se ha de hazer en la carcel por el Alguacil mayor, y Alcaide della.

CONSTITVCIÓN II.

1 **O**Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Alguacil mayor, ni Alcaide que fuere de la carcel, no obliguen cõ malos tratamientos, directè, ni indirectè à los Clerigos, que estuvieren en ella, à que tomen la cama, que ellos dieren, ni que coman à pasto; antes bien les dexen traer cama, y comida donde quisieren; y por el aderezo, y darles servicio, y mesa limpia, lleven à cada vno diez y seis maravedis por cada dia.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, año
de 1600.*

*Don Pedro Gonça.
lez de Castillo,
Ibidem 1620.*

2 Y si les dieren cama, lleven al q̄ durmiere solo vn real de cada noche, y no lleven mas, aunque duerman dos, por vna cama del dicho real.

3 Si los detenidos en la carcel gustaren de comer à pasto, como muchas vezes sucede, es conveniente sea en precio, que

*D. Pedro de Le-
pe, Ibidem, año
de 1698.*

ni èl sea agravado, ni tampoco el Alguacil mayor, ò Alcayde, que corrieren con ello. Y por no ser tratable el dár ley con tassacion general, respecto de la desigualdad de los años, en que los precios de las cosas comestibles notablemente se alteran, yà por exceso, yà por recesso. Deseando dár la mas conveniente providencia en razon desto, por ser negocio de cada dia: por tanto ordenamos, y mandamos, que en el principio de cada año nuestro Provisor, asistido de dos personas desinteresadas, y prudentes, haga tassacion, segun el precio que tuvieren las cosas comestibles, de lo que puede tener de costa vna comida regular de puchero, y cena, con los demàs utensilios, entrando tambien para el computo la asistencia, y servicio: y aquello, que tassaren, sea el precio de aquel año. Y haga que se observe la tassacion mutuamente, velando mucho en que no aya quejas en razon de esto. Y si alguno de los detenidos gustare de comer cosa extraordinaria, y de regalo, èl por si se puede avenir con el Alcayde: por ser esto cosa, que no cabe debaxo de tassacion general.

4 En el llevar de los demàs derechos, guarden el Arancèl Real, so pena de bolver lo que contra èl llevaren con el quatro tanto.

*Don Pedro Man-
so en Logroño, año
de 1600.*

5 No permita, que ninguna muger de qualquier calidad, ò condicion que sea, entre en la carcel, donde estuviere los Clerigos, à visitarlos; ni por otra ocasion ninguna, sino fuere con licencia de nuestro Provisor, so pena que el Alguacil, ò Alcayde, que lo consintiere, estè doze dias con prisiones; y pague quatro ducados para pobres; pero permitimos que puedan entrar mugeres con la comida, siendo de edad de quarenta años arriba, ò menor de doze. Y en ningun caso que entren mugeres, las dexen solas, y sin testigos: siempre ha de estàr à la vista, persona que sin oír los negocios que tratan, pueda juntamente registrar, y ver todas sus acciones. Y si alguno quisiere introducir muger contra lo aqui prohibido, ò con algunas, de las que segun esta Constitucion se permite, obrare cosa descompuesta: luego al punto, y sin dilacion alguna se dè quenta al Provisor, para que sea castigado, segun que merece su atrevimiento, y culpa.

*Do: Pedro de
Lepe, en Lo-
groño, año de
1698.*

6 No dexè llevar, ni lleve à los presos, que de nuevo entraren en la carcel, patentes, colaciones, ni dinero para ellas, so pena de excomunion mayor, y de dos mil maravedis; y debaxo

De custodia reorum, & de officio Praefecti Liſtorum. 307
de la miſma pena mandamos à los preſos no pidan , ni reciban
dicha patente.

7 No echen priſiones , ni las quiten à los que las tuvieren,
ſin orden nueſtra , ò de nueſtro Proviſor ; ni dexen ſalir à nin-
guno preſo à comer , ni à dormir fuera de la carcel , ſo pena de
dos ducados por la primera vez ; y por la ſegunda , la pena do-
blada ; y por la tercera , priuacion de oficio.

8 No dexé tener à ningun preſo armas ofenſivas , ni defen-
ſivas : y el que fuere hallado con ellas , las pierda ; y ſu valor ſe
reparta entre los pobres de la carcel ; y ſu diſtribucion ſea à vo-
luntad del Proviſor.

9 Tenga el Alcayde la carcel limpia , y las camas con bue-
na , y limpia ropa : y no conſienta inquietudes , y riñas entre
los preſos ; antes procure eſtèn con toda quietud , recogimiento ,
y honeſtidad ; y de lo que èl no pudiere remediar à cerca deſto ,
dè quenta à nueſtro Proviſor : el qual la tendrá particular , de
que ſe cumpla todo lo arriba dicho . Y en las horas comunes del
dia eſtaràn los Sacerdotes , y de Ordè Sacro , con las ſortanas pueſ-
tas ; y ſiempre tendràn trage honeſto , y decente . Y en ningun-
na manera ſe les permita habito profano , y contra la modeſtia ,
que deben tener los Ecleſiaſticos.

No ſean los preſos detenidos por los de-
rechos , ſi fueren pobres.

CONSTITVCIÓN III.

ORdenamos , y mandamos , S. S. A. que ſiendo deſpacha-
dos los preſos , y mandados ſoltar , no ſean detenidos en
la carcel , ni ſe les tomen prendas , ni les hagan obligar à dár fiân-
ças por los derechos , y coſtas de oficiales , conſtando à nueſtro
Proviſor ſer pobres , y que no tienen con qué pagar . Mas no por
eſta Conſtitucion ſe prohibe , ſi el Alcayde les dà de comer à
paſto , y por ſu quenta del miſmo Alcayde , el aſſegurar la paga
de todo lo que con èl gaſtare en ſus alimentos : porque no
es razon el que pierda ſu dinero , como ſucedé
con algunos.

*Don Pedro Gonça
lez de Caſtillo en
Logroño , año de
1620.*

*D. Pedro de Le-
pe en Logroño,
año de 1698.*

Que

Que aya Missa en la carcel todos los dias.

CONSTITVCIÓN IV.

*Don Pedro Gonzalez de Castillo,
Ibidem 1620.*

POr ser cosa cõveniente que los Sacerdotes celebren de ordinario: y los que no celebrá oigan Missa, por lo menos los Domingos, y Fiestas de guardar, aunq̃ estèn presos: mandamos, S.S.A. que en la carcel Episcopal, à donde estuviere la Audiencia, aya Capilla, y Altar, con la decencia, y asseo que conviene, Caliz, Ornamentos, y Missal, para que se pueda dezir Missa; y los Sacerdotes que estuvieren presos, se dispongan para dezirla; y algunos dellos la digan todos los dias, de manera que nunca les falte Missa à los presos para su consuelo; y especialmente la tengan todos los Domingos, y Fiestas de guardar, para que todos cumplan con el Precepto.

*D. Pedro de Leppe, en Logroño,
año de 1698.*

Y serà muy conveniente el que tengan algunos exercicios espirituales, como leccion de libros virtuosos, y de perfeccion. Y deseamos mucho, el que en algunos tiempos del año sean llamados Varones Espirituales, y devotos, que les hagan algunas Platicas, y fervorosas exortaciones à la virtud. Y encargamos muy particularmente, que cada dia, en hora señalada, se diga à coros en la Capilla el Rosario de la Madre de Dios: porque deseamos, que de todas maneras se entienda, que el ser traídos à aquel lugar de orden de los Prelados, no es por displicencia à sus personas: antes vnicamente por el bien de sus almas, y ponerlos en camino de salvacion, y penitencia, y à que como flacos, y de tierra ayan caído.

Proponense varios casos en que el Sacerdote detenido en la carcel se ha de absten-
ner de dezir Missa.

CONSTITVCIÓN V.

*D. Pedro de Leppe
en Logroño, año de
1698.*

LOs que estuvieren presos por riñas, y pesadumbres, y por causa de incontinencia, no les consienta el Provisor que digan Missa, hasta estàr hechas las amistades, y quitada la ocasion de la deshonestidad, y que estèn arrepentidos, y en gracia

De custodia reorum, & de officio Praefecti Lictorum. 309
cia de nuestro Señor. Y porque ay varias causas, y accidentes, por los quales conviene que los caídos en culpa se abstengan de dezir Missa; para que en razon desto se quite toda ocasion de quexa, y celebren sin algun escrupulo: mandamos, que luego que el Sacerdote reo fuere traído à la carcel, se ponga en noticia del Provisor su llegada; y no aviendo justa causa para que se abstenga de celebrar, le será concedida licencia de dezir Missa; y si el Provisor la negare, se estará à lo que resolviere, hasta que otra cosa se determine.

En que dias se les ha de permitir à los presos salir de la carcel, y andar en la Ciudad, salvo peligro, ò sospecha de fuga.

CONSTITVCIÓN VI.

DEseando el mayor alivio, y consuelo espiritual de los detenidos en la carcel Obispal: ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en la Semana Santa, desde el Miercoles, hasta el primero dia de Pasqua, se les dè licencia para salir por la Ciudad, à visitar las Iglesias, y afsistir à los Sagrados Mysterios, que en tales dias celebra la Iglesia. Y lo mismo se entienda en el dia que se ganare Jubileo de las dos semanas, ò otro extraordinario; y lo mismo el dia de el de la Porciuncula; y esto sea con obligacion de no pernoctar en ninguno de los dias señalados fuera de la carcel; y querèmos que gozen del indulto de esta Constitucion aquellos en que no ay peligro de fuga; y que el verlos en la calle no cause escandalo. Todo lo qual dexamos en quanto à su conocimiento, y practica, al prudente arbitrio de nuestro Provisor; y estendemos esta concession à los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, y dia de la Solemnidad del Sacratissimo Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.



TITULO V.
DE FERIJS.

Las Fiestas que se han de guardar.

CONSTITVCIÓN I.

Don Pedro Gonçales de Castillo, en Logroño, año de 1620. Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.

EN los dias de fiesta, particularmente dedicados al culto, y servicio de Dios nuestro Señor, y à honra, y gloria de sus Santos, estableció la Santa Madre Iglesia se cesse de las obras ilicitas, y serviles, para que los Fieles mas de proposito se ocupen en santificarlos, con exercicio de los Sacrificios, y obras espirituales. Y para que ninguna persona ignore las dichas fiestas, que està obligado à guardar, y santificar, las mandamos poner en esta Constitucion, que son las siguientes.

Todos los Domingos del año, y las fiestas movibles, que son la Resurreccion de nuestro Señor Jesu Christo con dos dias siguientes.

La Ascension de nuestro Señor Jesu Christo;

Pentecostes con dos dias siguientes.

La fiesta de la Santissima Trinidad.

La fiesta del Santissimo Sacramento, que es el dia del Corpus Christi.

E n e r o.

1. La Circuncision de nuestro Señor Jesu Christo;
6. La Epiphania, ò Adoracion de los Santos Reyes.

F e b r e r o.

2. La Purificacion de la Madre de Dios, nuestra Señora;
- * 24. San Mathias Apostol.

M a r ç o.

- * 19. San Joseph, Esposo de nuestra Señora, y *San Joachin.*
25. La Anunciacion de nuestra Señora, y Encarnacion del Verbo Divino Hijo de Dios, Ma-

Mayo:

- * 1. San Phelipe, y Santiago, Apostoles.
- * 3. La Invencion de la Santa Cruz.
- 12. Santo Domingo de la Calçada, Patron del Obispado.
- * 30. San Fernando, Rey de Castilla, y Leon.
- * **San Ysidro Labrador**

Que el 17 de Mayo de 1716. se celebró el trabajo, pero no se cumplió por no haberse acordado con el Obispo de Calahorra de Cal...

Junio.

- * 13. *S. Ant. de Padua.*
- 24. La Natividad de San Juan Baptista.
- 29. Los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Julio.

- 25. Santiago Apostol, Patron de España.
- * 26. Santa Ana, Madre de la Madre de Dios.

Agosto.

- * 10. San Lorenço Martyr.
- 15. La Sacratissima Assumpcion de nuestra Señora.
- * 24. San Bartholomè Apostol.
- * 28. San Augustin, Doctor de la Iglesia.
- 31. Los Santos Martyres Emetherio, y Zeledòn, Patronos de el Obispado.

Septiembre.

- 8. La Natividad de la Virgen Maria nuestra Señora.
- * 21. San Matheo Apostol.
- * 29. San Miguel Arcangel.

Octubre:

- * 28. San Simon, y Judas Thadeo, Apostoles:

Noviembre.

- 1. La festividad de todos los Santos,

* 30. San Andrés Apostol.

D i z i e m b r e .

8. La Concepcion Purissima de la Madre de Dios.

* 21. Santo Thomàs Apostol.

25. La Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, segun la carne.

26. San Esteuan Protomartyr.

* 27. San Juan Apostol, y Evangelista.

* 28. Los Santos Inocentes.

* 31. San Sylvestre Papa.

¶ Las fiestas hasta aqui expressadas son de precepto, y se reduce su observancia à cessar de trabajo, y lo demàs prohibido en tales dias, y à oír Missa entera.

Demàs de las expressadas, es dia de fiesta aquel Santo, ò Mysterio, asì de nuestro Señor, como de la Madre de Dios, que cada Lugar tiene por Patrono, y reverencia como tal: con advertencia, que si es Santo, que segun el Rito de la Iglesia se haze memoria de èl con muchas fiestas, solo vna serà de guardar para el Pueblo; conviene à saber aquella, en que le celebran como Patrono. Y se advierte, que solamente se estiende este privilegio al Patrono principal: por lo qual, si tienen diversos Santos por Patronos, los demàs, excepto el principal, no hazen fiesta de guardar.

Y declaramos por esta Constitucion, que todas las demàs fiestas, que estàn notadas en las Constituciones Synodales antiguas, yà no son de precepto, ni obliga su observancia à pecado, y quedan solamente en terminos de devocion. De todas las antiguas hizo reformation general el Santissimo Padre Urbano Octavo Pontifice Romano, de felice recordacion: y el principal motivo, que tuvo para ello, fue el vèr el frequentissimo quebrantamiento que avia de las fiestas por su multiplicidad.

Y insistiendo en este mismo motivo; aviendo reconocido, que en muchos Lugares, con ocasion de averlos nuestro Señor librado de algun trabajo, ò concedido algun beneficio, luego hazen voto de que aquel dia sea de fiesta: queriendo por este camino obligar à todos à su observancia; lo qual fuele ser ocasion de muchos pecados. Por tanto, insistiendo en la Constitucion citada, y en su motivo, declaramos no aver lugar à mas dias

dias de fiesta, que los señalados: y que en virtud de tales votos no se induzca obligacion en los individuos, y particulares de los Pueblos: y siendo necesario los dispensamos, y relaxamos en quanto à la obligacion; y prohibimos, que en adelante se hagan. Mas si el voto de la fiesta solo se redujera à que el Concejó, y Villa asistan aquel dia en la Iglesia en forma de Ayuntamiento, y se haga fiesta al Santo con Missa cantada, Sermon, ò otro aparato, segun la devocion, y facultad del Pueblo; lo aprobamos como santo, y bueno; y los confirmamos en su proposito. Mas esto se entienda sin inducir obligacion en los vezinos à la observancia de la fiesta; porque queremos, que respecto de ellos, quede en terminos de devocion.

Declarase por nulo, y de ninguna obligacion el voto de correr toros en dias, ò fiestas de Patronos, ò otras solemnidades.

Y lo mismo se entiende de comedias, y danças.

CONSTITVCION II.

Reconocido hemos en muchos Lugares de este Obispado, el que en las fiestas de los Santos Patronos, ò Titulares tienen votadas juntamente con la fiesta corridas de toros, comedias, danças, y otras cosas de esta calidad: y no haziendose cargo de los muchos inconvenientes, daños, y gastos, que de esto se siguen, se disculpan para la continuacion, con decir, que es voto; y así no lo pueden dexar. Y siendo cosa llana, y asentada, que la materia del voto ha de ser positivamente honesta, y de suyo agradable à Dios: y las cosas referidas, yà que no las declaremos por malas, y de suyo inductivas del mal, à lo menos es necesario confessar, que son de su naturaleza indiferentes, sin que por sí mismas incluyan positivamente bien alguno. Por tanto declaramos, S. S. A. que el voto hecho de semejantes cosas es invalido, y de ningun valor; y como tal lo declaramos, y absolvemos de su obligacion: y mandamos, que en adelante no se hagan tales votos; y si contra lo aqui expres-

*Don Pedro de Lope
en Logroño, año de
1698.*

fado se hizieren, los declaramos por nulos, y de ninguna obligacion à su observancia.

Prohibese lidiar toros, ò novillos en dia de fiesta.

CONSTITVCIÓN III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Siendo el santo dia de fiesta ordenado por su instituto à vacar à Dios, y no à exercicios profanos, y que mucho impiden la quietud, que es necesaria para emplearse en obras de devocion. Y siendo muy contraria à todo esto la corrida de toros, lidiandolos en coso, y plaça cercada: por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que en dia de fiesta de precepto no se hagan corridas de toros, ò novillos. Todo lo qual feriamente prohibimos en virtud de esta Constitucion.

En quales dias no se debe hazer mercado en los Lugares, en donde se tiene costumbre de hazerlos en ciertos dias de la semana.

CONSTITVCIÓN IV.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

EN muchas Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, ay costumbre de hazer en ciertos dias de la semana, mercados de granos, cosas comestibles, y otros generos, que conducen à la conservacion de la vida humana: los quales dias frequentemente coinciden con fiestas clasissimas, y celeberrimas de Dios nuestro Señor, y su Santissima Madre, y otros muchos Santos, en que la Iglesia nuestra Madre se dedica con mayor fervor al culto Divino, y honor de Dios nuestro Señor. Y como hemos visto, y experimentado, que es cosa de muy grave irreverencia ver convertidos los tales dias en compras, y ventas; y totalmente olvidado lo principal, que es el culto Divino, y vacacion de trabajo, para darse de todo punto à Dios en la festividad de aquel dia. Por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se hagan mercados en los dias siguientes, conviene à saber. En el dia de la Natividad de nuestro Señor

Jesv Christo. En el dia de la Epiphania, que comunmente es llamado dia de los Reyes. En el dia de la Resurreccion, y admirable Ascension de nuestro Señor Jesv Christo à los Cielos. En el de Pentecostes, y Corpus Christi. En el de la Assumpcion de la Madre de Dios nuestra Señora. En el de San Juan Baptista. En el de San Pedro, y San Pablo: y en los de San Emetherio, y Celedon, y Santo Domingo de la Calçada, que son Patronos deste Obispado. Y permitimos, que en los dias de fiesta (excepto el Domingo, en el qual dia no se acostumbra hazer mercado en parte alguna) se puedan hazer los mercados, que al presente se acostumbran; por quanto comunmente son de pan, y cosas de vianda para la vida; y porque así lo hallamos tolerado de nuestros antecessores. Mas no por esto se entienda, el que positivamente aprobamos la referida Constitucion. Porque quanto es de nuestra parte deseamos la mayor, y mas perfecta observancia del Santo dia de fiesta: y alabamos mucho en el Señor, el buen zelo de algunos lugares, que en los dias de fiesta se abstienen de semejante negociacion, anteponiendo, ò posponiendo los mercados al dia Santo de la fiesta, que observan, y guardan con todo rigor.

Como se han de guardar los Domingos, y Fiestas.

CONSTITUCION V.

EN los Domingos, y Fiestas que queda declarado deberse guardar: ordenamos, estatuímos, y mandamos, que todos los Fieles oygan Missa entera, asistiendo no solamente con el cuerpo, sino con el alma, advirtiendo lo que en aquel Divino, y alto Sacrificio, haze, y celebra el Sacerdote; y asimismo se abstengan de hazer obras serviles, como es labrar, arar, sembrar, y demás labores del campo, y otras de otros officios; y tambien de las no serviles, que están prohibidas en derecho, como son audiencias civiles, y criminales, y hazer juramentos en forma, si no fuere por paz comun, ò por otra grande necesidad, so pena que el que no oyere Missa en dichos dias de Fiesta, ò las quebrantare, sea castigado en dos reales por cada vez, aplicados para la lampara del Santissimo Sacraméto. Y mandamos à los Curas de nuestro Obispado, tengá mucha cuenta de executar

*Don Pedro Mingo
en Logroño, año de
1600.*

estas

estas penas, evitando à los que en ellas incurrieré de los Divinos Oficios, hasta que ayan pagado; y si alguno estuviere evitado tres Domingos, nos dè noticia dello el Cura.

*D. Pedro de Lope,
Ibidem, año de
1628.*

Asimismo se prohíbe el trabajar en los edificios de las Iglesias, y el conducir materiales para su fabrica. Y tambien el hazer veredas publicas, que es trabajo comun de las Republicas; y quando fuere tanta la necesidad, que sea preciso hazer estas cosas, ha de ser pidiendo licencia para ello, y guardando lo demás que se dispone en estas Constituciones Synodales.

Que no se abran las tiendas de Mercaderes, y Oficiales en los dias de Fiesta.

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
año de 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en los Domingos, y Fiestas que la Iglesia guarda, no se abra alguna tienda de Mercaderes, Traperos, ni Joyeros, ni de otro ningun trato; ni oficio, ni se venda cosa alguna en ellas con publicidad, ni nota, so pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario se hiziere; con apercibimiento, que si en esto huviere perseverancia, ò continuacion, de manera, que el tal Oficial, ò Tendero aya sido penado tercera vez, y no se enmendare, se procederá à mayores penas.

Que no se trabaje en los Vatanes, ni en las Ferrerías el dia de Fiesta.

CONSTITVCIÓN VII.

*D. Pedro González
de Castillo en Lo-
groño, año de
1620.*

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que en los dias de Domingos, y Fiestas, que sean de guardar, no se trabaje en los Vatanes de este nuestro Obispado, so pena de quatro reales, los quales queremos cobre el Fiscal de nuestra Audiencia, y los Alguaciles de nuestros Vicarios, donde los huviere, y se queden con la mitad de ellos, y la otra mitad sea para azeyte de la lampara de el Santísimo Sacramento; y en los demás lugares los Curas tengan cuidado de hazerlas executar, y que todo se gaste

gaste en azeyte para la dicha lampara. Asimismo se prohibe trabajar en las Ferrerías, cuya labor es muy fuerte, y de grande exercicio, y estamos informados, que en ello ay muy grande abuso, pretendiendo, que de medio dia por delante puedan trabajar, lo qual es engaño manifesto. Por tanto se manda, que hasta passar la media noche no se trabaje en ellas.

*D. Pedro de Lepé,
Ibid. 1698.*

Se exorta à las Justicias Seculares à que ayuden à la observancia de los dias de Fiesta, dando su auxilio, en razon de esto, siempre que se les pida.

CONSTITVCIÓN VIII.

Y Por ser la observancia de los dias de Fiesta cosa tan del servicio de Dios nuestro Señor, y aver reconocido en razon de esto muy grande relaxacion; y para obiarla, y establecer la debida observancia, es necesario el que todos ayuden à ello: y conduze en grande manera à este fin, el que las justicias seculares den su auxilio siempre que es necesario, y les fuere pedido. Por tanto en virtud de esta nuestra Constitucion, exortamos, y requerimos, S. S. A. en nombre de nuestro Señor Jesv Christo, à las justicias seculares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, que presten su auxilio siempre, que los Vicarios, ò Curas lo pidieren para executar estas Constituciones, y las penas en ellas contenidas, contra los quebrantadores del Santo dia de fiesta: y ayuden por todos los medios licitos, y honestos à corregir à todos los contumaces, y rebeldes, en razon de esto, hasta traerlos à obediencia verdadera, y obsequio de la Iglesia, en el debido cumplimiento de este precepto.

*D. Pedro de Lepé
en Logroño, año
1698.*

Dase facultad à los Curas para que dispensen quando ay necesidad de trabajar.

CONSTITVCIÓN IX.

A Caece muchas vezes ofrecerse necesidad de trabajar en dia de fiesta, ò porq̃ à la hazienda se le passa el tiempo de su labor,

*Don Pedro Man-
so, año de 1600.*

bor, ò porque se pierde, ò por otras causas. Por tanto damos facultad al Cura, para que pueda dispensar en casos semejantes para trabajar en dias de fiesta: advirtiendole, que quando la necesidad lo sufriere, sea despues de Missa, y sin escandalo; sobre que le encargamos la conciencia.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y sean los Curas muy mirados, y circunspectos en conceder estas licencias, no dandolas, sin que primero conste de la vrgencia, y necesidad: porque no concurriendo las debidas circunstancias, no se le dà la facultad, ni la dispensacion vale: y assi peca el que trabaja con aquella simulada necesidad. Y quando dispensare en virtud de la facultad concedida, debe advertir al pueblo, que la licencia se concede solamente para trabajar en aquello, en que insta la necesidad, y no en otra cosa, en que no vrg: porque muchas vezes los ignorantes creen, que dada la licencia para vna cosa, se concede para todas las demàs.

Declarase, que la obligacion de oír Missa, y no trabajar, solo se entiende en los dias de precepto riguroso de fiesta.

CONSTITVCIÓN X.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Como sea muy de nuestra obligacion ferrenar las conciencias de nuestros subditos, quitandoles toda ocasion, en que advertidamente, ò por ignorancia puedan pecar: declaramos, que en todas las fiestas introducidas en los pueblos por voto, devocion, ò accion de gracias, no estàn obligados à oír Missa, ni à cesar en el trabajo en los tales dias: y que lo vno, y lo otro es, en quien lo observa, por mera devocion. Y asimismo que la obligacion de oír Missa, y no trabajar se entiende solamente en aquellos, que se comprehenden en la Constitucion de Urbano VIII. y los que algunos Pontifices despues han mandado guardar.

§✠§

TITVLO VI.

DE IEIVNIORVM OBSER-
VATIONE.

Señalanse los dias de ayuno de precepto:

CONSTITVCIÓN I.

EN quanto à la obligacion de ayunar, se deben observar, *D. Pedro de Lè-
pe eu Logroño,
año de 1698.*
y son de precepto, que obliga debaxo de pecado mortal, todos los dias de la Quaresma, excepto los Domingos: las quatro Temporas del año; que comprehenden el Miercoles, Viernes, y Sabado de aquella semana en que caen. La Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesv Christo. La de Pentecostes. La de la Assumpcion Gloriosa de nuestra Señora. La Vigilia de San Juan Baptista, y las de los Apostoles; excepto San Phelipe, y San-Tiago, y San Juan Evangelista, que no la tienen: y asimismo la Vigila de San Lorenço.

Y advertimos, como cosa indubitada, que el ayuno de *D. Pedro de Lè-
pe, ibid: 1698.*
tos dias se compone de abstinencia de carne, y vna sola comida en forma al dia. Y por faltar en qualquiera de estas partes se quiebra el ayuno, y peca mortalmente. En quanto al ayuno de la Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesv Christo, està introducido, por costumbre tolerada de la Iglesia, en manifestacion de la festiva alegria del Santo Mysterio, el que los fieles tomen larga colacion à su placer; dispensandoles la cantidad, mas no la calidad. Por lo qual declaramos, que peca mortalmente el que come peces, huevos, y queso, &c. Y con mucha mas razon el que comiera carne antes de la media noche.

Demàs de los dias señalados de ayuno ay otros muchos, en los cuales, aunque no ay obligacion de ayunar, ay precepto grave de abstinencia de carne: como son todos los Viernes, y Sabados del año; y tambien los Domingos de Quaresma. Y el comer carne en tales dias es pecado mortal; el qual se comete tantas quantas vezes se comiere carne.

Que

Que el Lunes , y Miercoles de las Rogaciones no se coma carne.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño , año de 1620.

POr quanto avemos sido informado, que en algunos Lugares de nuestro Obispado , en Lunes, y Miercoles de las Rogaciones se come carne, siendo así, que en los demás no se come; figuiendo en esto la loable costumbre, que vniversalmente ay en estos Reynos, S. S. A. Exortamos, y ordenamos, que en dichos dias en todo nuestro Obispado no se coma carne; pero bien permitimos se coman cosas de leche, y huevos: y à los que por devocion de la fiesta de la Ascension del Señor quifieren ayunar el Miercoles precedente à dicha fiesta, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

Que la noche antes del dia de ayuno se haga señal con campana de la Iglesia, para acordar à todos el precepto.

CONSTITVCIÓN III.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Todos los Curas tendrán muy grande cuidado de avisar à los Feligreses los dias de ayuno, que concurren en cada semana. Y teniendo por cosa muy bien ordenada lo que en muchos Lugares se vsa de hazer señal la noche, antes del dia de ayuno, y en la maña del mismo dia, con toque de campana particular, para que todos sepan la obligacion del ayuno. Por tanto conformandonos con esta piadosa, y prevenida costumbre, mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias Parroquiales se haga señal, la que eligieren como conveniente, tañendo la campana en las horas referidas los dias de Temporas, y Vigilias de ayuno: la qual señal cessa en la Quaresma; porque todos están actuados en la noticia, por razon del santo tiempo.

Tratafe de como se ha de entender la costumbre de comer en Castilla grosura los Sabados de entre año.

Es Decretum absolutam^{te} cuano de 1716. y se puede comer todo

CONSTITVCIÓN IV.

Costumbre es muy antigua, y tolerada en la Corona de Castilla, el que la abstinencia de carne en los Sabados simples de entre año, tenga la mitigacion de poder comer en ellos licitamente grosura: por la qual se entiende, todos los vientres, cabeças, assaduras, pies, y manos, y extremos de las reses, assi mayores, como menores, vacunas, lanares, peliagudas, y cerdudas. Contra la qual costumbre no tenemos cosa alguna que advertir: mas ocurren muy graves cosas, que dezir, y notar contra los grandes abusos, y corruptelas, que con ocasion de esta costumbre se hallan introducidas, y quieren introducir à cada passo por personas destituidas de temor de Dios, y poco zelosas de la observancia de los sagrados preceptos. Para quitar toda la relaxacion, que en razon de esto se experimenta; declaramos, S. S. A. obligar el precepto de la abstinencia de carne en los Sabados debaxo de pecado mortal; y que la mitigacion introducida solamente se entiende de las cosas expresadas, assi de animales terrestres, como de aves. Y el comer otra cosa de carne en tales dias es pecado mortal, sin que en ello aya duda, ni se pueda alegar costumbre. Porque realmente no es, sino corruptela, y relaxacion, como latamente propusimos en Carta Pastoral escrita en razon deste mismo assumpto, en el año de 1690.

*D. Pedro de Leps
Logroño, año de 1690*

Se haze exortacion à las justicias seculares, para que no permitan pesar carne indistinctamente en tales dias.

CONSTITVCIÓN V.

Y Porque no es justo que el mal prevalezca, antes bien se debe estorvar su continuacion, y extirpar su perfe-

*D. Pedro de Leps en
Logroño, año de 1690*

verancia, y subsistencia: exortamos, y requerimos en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo; y siendo necessario mandamos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, à todas las Justicias, y Regidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Obispado, à cuyo cargo està el abasto, providencia, y buena governacion de las Carnecerias publicas, el que velen cuidadosamente sobre la observancia del precepto de la abstinencia de carne en el Sabado; obligando à los cortadores de ella à no dár à persona alguna en tal dia (salvo à los enfermos) carne del tronco de la res; concediendosela solamente de aquellas partes, que realmente son tenidas por grossura entre las personas prudentes, y temerosas de Dios. Y à los cortadores mandamos lo cumplan asì pena de Excomunion mayor.

Se encarga à los Curas el que insistan en la observancia de la abstinencia de carne en Sabados. Y se dà forma para ello: y à los que comieren de Vigilia en tales dias se conceden quarenta dias de Indulgencia.

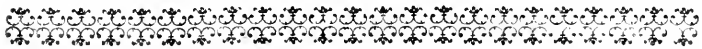
CONSTITVCIÓN VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Asimismo mandamos à los Vicarios, y Curas, que en los Partidos, y Lugares de su encargo, velen, y tengan cuidado de la observancia de la abstinencia de carne en los Sabados; y en conociendo que ay relaxacion, lo avisen à la justicia, para que cumpla con su obligacion en hazer executar lo aqui mandado: y juntamente reprehenda toda la corruptela, que contra ello huviere. Y porque no aya ignorancia desto en los pueblos, mandamos, S.S.A. que todas las Constituciones aqui formadas se lean el Domingo de Quasimodo al tiempo del Ofertorio en cada vn año, para que todos sean instruidos en la verdad, y conociendola se abstengan de pecar.

Y porque es muy de alabar la costumbre, que muchas personas practican de comer los Sabados comidas proprias de Viernes, y dias de riguroso ayuno, y abstinencia, privandose

voluntariamente del vfo concedido de la grossura, por conocer el grave peligro à q̄ se exponen de comer carne prohibida, obsequiando tambien en esto à la Madre de Dios nuestra Señora, à quien està dedicado el Sabado por la Iglesia, en honor, y memoria de aquella indubitada, certifsima, y ardentifsima Fè, que en èl tuvo de la Triumphante Resurreccion de su Santifsimo Hijo al tercero dia, como predixo viviendo en carne mortal. Damos las gracias à los que esto observan, y los confirmamos en su santo proposito de plena abstinencia, y total negacion de carne en el dia del Sabado. Y porque mas fructuosamente hagan este acto de Religion, concedemos à cada vno, que asì lo hiziere, por cada Sabado quarenta dias de Indulgencia. Y exortamos à todos à tan santa, y provechosa devocion.



TITULO VII.

DE IVRE IVRANDO.

Que se instituya la Cofradia del Nombre de JESVS.

CONSTITVCION I.

DE jurar frequentemente, y sin consideracion se viene à menospreciar la religion de el juramento, y se abre puerta à muchos perjurios. Lo qual queriendo remediar para adelante, Santa Synodo Aprobante, estatuímos, y ordenamos, que en todos los Lugares de nuestro Obispado se funde, è instituya en la Iglesia mas principal de cada Lugar, donde no estuviere instituida, la Cofradia de el Santifsimo Nombre de JESVS: cuyo intento principal es extirpar el abuso, y frecuencia de los juramentos. Y mandamos à los Curas lo encarguen, y exorten à sus Feligreses; y que algunas vezes al tiempo del Ofertorio les publiquen las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices à dicha Cofradia. Y para ayudar à lo suso dicho de nuestra parte, en quanto podemos, por la presente concedemos à cada vno de los Cofrades dichos en cada vn dia de todo el tiempo,

*Don Pedro Mun-
so en Logroño, año
de 1600*

*Don Pedro Gon-
çalez de Castillo,
Ibidem 1620.*

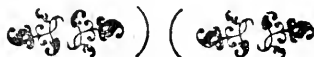
que fueren Cofrades, y estuvieren con preparacion de animo de no jurar ellos, y procurar, que otros no juren, quarenta dias de verdadera Indulgencia: y otros tantos concedemos à qualquiera persona, que oyendo à otro jurar le reprehendiere, ò advirtiere, que no jure. Y otro si concedemos las mismas Indulgencias à qualquier Cofrade de Cofradia, que tuviere Ordenança con pena señalada para que no se jure: y à los de las demàs Cofradias en que de aqui adelante se hiziere la dicha Ordenança.

Que no se reciban juramentos generalmente en los Lugares, de que no tomaràn frutos ajenos.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.

Mejor es, antes de venir la enfermedad, prevenirla; que despues de venida vsar de la medicina: y así, porque la experiencia ha enseñado, que de los juramentos, que se obligan hazer por los Concejos de los Lugares de nuestro Obispado, generalmente à todos los moradores de ellos, de que no cográn vbas, fruta, hortaliza, leña, y otras cosas, se han seguido muchos perjuros, de que Dios nuestro Señor se ofende gravemente: y porque conforme al cargo Pastoral, que tenemos de las animas, nos toca el remediarlo; Santa Synodo Aprobante, exortamos, y encargamos, que de aqui adelante no se reciban dichos juramentos, si no fuere à las personas nombradas por los Cócijos por guardas de las tales cosas. Y de los tomados à todas las demàs personas, y de los que de aqui adelante se tomaren, los relaxamos; y damos facultad à los Curas de los dichos Lugares, donde así huvieren jurado, para que los puedan absolver, y absuelvan de la observancia de ellos: Y lo mismo se entienda en los juramentos que hazen los Arrendadores de la Caça. Y lo contenido en esta Constitucion se entienda con los hombres, que son menores de diez y ocho años, y mugeres de diez y seis; y no con los mayores de las dichas edades.



Ponese nueva vrgencia en la observancia de la antecedente Constitucion: por quanto dura en muchas partes el abuso de pedir tales juramentos.

CONSTITVCIÓN III.

Y Considerando, que despues de hecha, y publicada la Constitucion precedente, todavia en muchos Lugares permanece el abuso de llamar à Concejo publico, y obligar en él à todos los que tienen vfo de razon à hazer juramento de no tomar frutos, ni otras cosas del Campo: todo lo qual es ocasion de muchos, y gravísimos pecados. Para remedio de lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tales juramentos no se pidan; pues no firven de cosa alguna para guardar los frutos, los quales se deben preservar por los medios legales, y comunes: como es guardar cada particular su hazienda, y poner el Concejo guardas en los Pagos à costa de los interesados, y executar contra los transgressores las justas penas, que por las leyes comunes, y Ordenanças municipales están puestas contra los invadores de los frutos, y taladores de Montes. Y desde luego relaxamos, y damos por nulo qualquiera juramento, que se hiziere en razon de esto; dexando la accion dentro de los meros terminos del Derecho Natural, y Divino, que prohibe el daño del proximo en los bienes de fortuna. Y queremos, y es nuestra voluntad, que los juramentos expresados no se reciban de persona alguna en la forma que vâ declarada, aunque sean varones mayores de diez y ocho años, y mugeres de diez y seis: Y esta parte, y limitacion derogamos de la antecedente Constitucion, por el conocimiento practico que tenemos, de que todavia dentro de tales circunstancias solo sirve el juramento de ocasion para multiplicarse, y crecer en gravedad los pecados, y ofensas de Dios.

*Don Pedro de Lope,
en Logroño, 1698.*

)(§✠§)(

Ee 3

Que

Que no se pida à nadie juramento , salvo en caso de aver necesidad dello. Y en tal caso, antes de escribirse la clausula; recibìò juramento , &c. se reciba efectivamente.

CONSTITVCIÓN IV.

*D. Pedro de Lepe,
año de 1698.*

Y Por estàr en conocimiento de quan grave es la relaxacion, que ay a cerca de la verdad del juramento , y la audacia que à cada passo se encuentra para jurar falso, sin respetar el Santo nombre de Dios : por cuya causa rara vez en los negocios de Visita, que no piden orden judicial, hemos pedido juramento: considerando, que para los buenos no es menester ; y para los malos, sirve solamente de ocasion de perjurar. Por tanto, ordenamos, y mandamos , S. S. A. que el Provisor , Vicarios Foraneos, y Visitadores se abstengan, en quanto puedan , de pedir juramento à las partes : y solo se haga quando las causas son tales, que lo piden de necesidad. Porque conocemos , que por este camino se quitan muchas ofensas de Dios. Y en todos aquellos autos, en que es necesario deponer con juramento, no se ponga por escrito la Clausula : *Recibìò juramento en forma de Derecho, &c.* sin que primero se le aya recebido en la forma que es costumbre en el estado de cada vno.



TITULO VIII.

DE SENTENTIA , ET RE iudicata.

Quando se han de dàr las sentencias interlocutorias, y difinitivas.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Diego de Zu-
ñiga en Logroño,
1410.*

M Andamos, que nuestro Provisor, en estando los pleytos conclusos para determinarse en algun articulo interlocu-

locutorio, tenga obligacion de sentenciarlos dentro de seis dias: *Don Pedro Gonçalez de Castilla,* y si estuviere el pleyto concluso en difinitiva, le sentencie dentro de nueve dias; si no es, que el pleyto sea tal, que en èl sea menester, ò las partes quieran informar por escrito; que en este *Ibidem, año de 1620.* caso lo sentenciarà dentro de veinte dias: los quales terminos corran desde que las partes, ò sus Procuradores, ò qualquiera de ellos le requiera; so pena, que todas las costas, que las partes hizieren por esta ocasion, sea el Juez obligado à ellas, y à los daños que se les figuieren; demàs que en residencia seràn castigados conforme à lo dispuesto por las leyes destos Reynos.

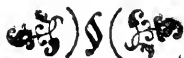
Como se ha de proceder en la execucion contra los Clerigos.

CONSTITUCION II.

ORdenamos, y mandamos, que quando se procediere contra algun Clerigo, por causa civil, y pecuniaria, no se proceda con censuras, sino con penas pecuniarias; mandandole pague la deuda dentro de cierto tiempo, aplicando la tal pena pecuniaria para alguna obra pia, ò facandole prendas valiosas, y quantiosas: y en los casos, en que conforme à derecho se ha de executar sentencia, ò escritura guarentigia, confesion judicial, ò declaracion con juramento, ò cedula, ò conocimiento, reconocida por la parte: mandamos que la execucion se haga en los bienes del Clerigo; de los quales exceptuamos, y declaramos por libres sus libros, cama, y vestido ordinario. Y mandamos, que por deuda civil, que no descienda de delito, no le tengan preso, aunque no dè fiador de saneamiento; sino la execucion, y embargo se haga en qualesquier bienes, que tenga el executado, excepto los dichos.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

*Trid. Sess. 25.
cap. 8.*



TITULO IX.

DE APPELLATIONIBVS.

Que en causa civil, ò criminal se admita la apelacion de sentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, segun derecho, y se dè testimonio de ella à la parte; pero siendo frivola la apelacion no se admita, y solo se conceda testimonio de aver apelado, si la parte lo pidiere.

CONSTITVCION I.

*D. Pedro de Lepe
en Logroño, año
1698.*

LA apelacion, siendo justa, se funda en derecho natural: pues segun este à cada vno le compete defender su causa; y propulsar el agravio por los medios honestos, y permitidos. Y porque deseamos q̄ en nuestra Audiencia à todos estèn abiertas, y à ninguno cerradas las puertas de la justicia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à qualquiera parte, que en causa civil, ò criminal interpusiere apelacion de sentencia difinitiva, ò auto interlocutorio de notorio gravamen, se le admita la apelacion en aquella parte, que es segun derecho; y pidiendo testimonio de la apelacion para hazer recurso à Tribunal Superior, se le conceda sin detencion alguna. Mas si la apelacion es frivola, maliciosa, y tal, que segun derecho no se deba admitir, sea repelida; mas si el tal apelante pidiere testimonio de como ha apelado, para hazer recurso à la Superioridad, y de la repulsa que en ello padeciò, se le concederà; y se advierte, que sea en aquella forma, que pueda el Juez Superior instruirse de todo, y juntamente de la causa, porque se le denegò la admision de la apelacion. Y encargamos con la mayor expresion que ser puede, la exacta observancia, y cumplimiento de esta Constitucion: porque se quite toda ocasion de queixa, y se evite, quanto es de nues-

nuestra parte, la clandestinidad de apelaciones, que muchos practican, y cede en muy grave daño, y detrimento de el comun del Obispado.

En que casos ha de salir el Fiscal à seguir la causa de las apelaciones. Y ponese à la letra vn Breve de nuestro Santissimo Padre Innocencio XII. confirmatorio de varios dubios juridiccionales en punto de apelaciones.

CONSTITVCIÓN II.

Y Porque muchos abusando del fin de la apelacion, que es deshazer el agravo recebido; se valen de el buscandolo por el asylo de sus pecados, crimines, y excessos, è injusticias contra el proximo, en que quieren permanecer. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en los pleytos, en donde no ay parte, y se interessa la juridiccion Ordinaria, ò derecho alguno de la Dignidad, siga el Fiscal à expensas de nueltra Camara Obispal, haziendo que se debuelva su conocimiento al Ordinario en todos aquellos casos en que las partes citadas quieren, con pretexto de apelacion, iludir la primera instancia, logrando por este camino su deseada impunidad. Y por quanto en razon de esto en el año de 1695. hizimos recurso à la Sede Apostolica, y cometida la causa à la Sagrada Congregacion del Concilio, en donde se propusieron, y decidieron varios dubios à favor de la Dignidad Obispal; los quales estàn insertados en Breve Apostolico confirmatorio, el qual ponemos à la letra en este titulo, para que todos se hagan capaces de su contexto; y es como se sigue.

Don Pedro de Le:
p. en Logroño, año
1698.

Innocentius Papa XII.

A *D futuram rei memoriam emanavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum Decretum tenoris, qui sequitur, vide-*

videlicet : Calagurritana Gravaminum. Conquerente Episcopo de illatis à suo Metropolitanò gravaminibus Sacra Congregatio in responsione ad visitationem Sacrorum Liminum anno 1691. rescripsit, quòd specificarentur casus particulares, quibus proinde specificatis die 17. Ianuarij 1693. censuit dandas esse litteras monitoriales Metropolitanò, qui abstineret à collatione ordinum his, qui fuerint à suffraganeo reiecti, & Episcopus vteretur iure suo in ordinationibus faciendis non obstante iussu Metropolitanì in contrarium, & in casibus huiusmodi certioraret hanc Sacram Congregationem. Monitorialibus presentatis, & super eisdem responsione dilata, urgentiores littere datæ sunt in vim rescripti 8. Augusti 1693. cui parendo Archiepiscopus informavit, hinc disputari contingunt infra scripta iuxta mentem Sacrae Congregationis die 26. Martij proximi præteriti mandantis eadem proponi in prima, etiam unica; quare citata parte ex iuribus circumferendis dignentur eminentiæ vestrae decernere. Primo an Archiepiscopus Burgenfis possit concedere appellationes, & litteras inhibitoriales in causis civilibus Curia Calagurritanae, antequam hæc processerit ad diffinitivam, vel ad decretum vim habens diffinitivæ? Secundo an idem Archiepiscopus possit in causis civilibus relaxare inhibitorias sub generali narrativa gravaminis non visis præcedenter actis, vel præcognito gravamine in specie? Tertio an in causis executivis, aliisque, de sui natura in appellabilibus Metropolitanus possit appellationes concedere ad utrumque effectum non visis actis, & non præcognita causa appellationis? Quarto an in causis criminalibus appellationes concedi possint per Curiam Metropolitanam Burgensem ante sententiam diffinitivam Suffraganei, vel decretum gravans, seu præiudiciale, quod non nisi appellationis remedio appellabile sit? Quinto an appellatio, inhibitio, aut provisio aliqua concedi possit à gravamine, quod per diffinitivam reparari nequeat, non visis actis, & sine causæ cognitione? Sexto an appellatio à gravamine indebitæ carcerationis admitti possit à Metropolitanò non adhibita solita clausula, reo interim in carceribus manente? Septimo an Metropolitanus possit mandare absolutionem à censuris, etiam cum reinciderint, non audita parte, & sine cognitione causæ per visionem actorum: Octavo an Metropolitanus possit absolvere Presbyteros subditos Suffraganei sine dimissorijs Ordinato ab alieno Episcopo? Nono an Metropolitanus possit cogere suffraganeum ad conferendum Ordines, & an possit admittere appellationes ab ordinum denegatione? Decimo an, & in quibus casibus teneatur Episcopus exprimere causas denegationis ordinum, & an ad id compelli possit per Metropolitanum? Undecimo an omnes actus, appellationes, provisiones, & decreta à Metropolitanò Burgenfi gesta,

& respectivè edita in causis, & casibus indicatis revocanda sint tamquam excessus propriarum facultatum, & an sint circumscribenda tamquam notoriè irrita, & nulla? Die 16. Julij 1695. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum ad primum vsque ad nonum censuit danda esse decreta, aliàs à Sacra Congregatione Episcoporum, & Regularium edita apud Quarantam in Summa Bullarum, verbo Archiepiscopi auctoritas in appellationibus, folio 671. impressa tenoris sequentis. Ad tollendas ambiguitates, & controversias iurisdictionales, quæ inter appellationem, & prioris instantiæ iudicem, non sine partium dispendio, cursusque iustitiæ impedimento, & sæpè cum scandalo oriuntur, Sacra Congregatio causis Episcoporum præposita facta prius relatione Sanctissimo Domino nostro Clementi Papæ Octavo, ac de Sanctitatis suæ mandato viue vocis oraculo desuper habito in hunc, qui sequitur, modum, ab omnibus ad quos spectat, in posterum fieri, ac servari debere mandavit, & mandat: Metropolitanam Archiepiscopi, Primates, aut Patriarchæ in suffraganeos, eorum vè subditos non iudicent, nisi in casibus à iure expressis. Idem, nec alij Superiores, etiam Nuntij, vel Legati de Latere, specificam facultatem maiorem non habentes, causas in Curijs Ordinariorum, vel aliorum inferiorum iudicum pendentes ad se non ad vocent, nisi per viam legitimæ appellationis ad ipsorum Tribunalia deferantur: tuncquè appellantes ab inferiorum iurisdictionibus quo ad alias causas eximere non possint. Appellationes numquam recipiantur, nisi per publica documenta, quæ realitè exhibeantur, prius constiterit appellationem à sententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivæ, aut à gravamine, quod per diffinitivam sententiam reparari non possit in casibus à iure non prohibitis per legitimam personam, & intra debita tempora fuisse interpositam, ac prosequutam. Nec diu causæ coram inferioribus iudicibus pendent, ante diffinitivam sententiam, vel vim diffinitivæ habentem de gravamine illato superiores cognoscere valeant; licet citra præiudicium cursus causarum se id facere contestentur; nec ad hunc effectum liceat ijs inhibere, aut simpliciter mandare, ut ipsis copia processus transmittatur etiam expensis appellantis. Inhibitiones post appellationem, sicut præmittitur, receptum non concedantur, nisi cum inscriptione tenoris sententiæ, aut decreti diffinitivi, aut vim diffinitivi habentis, vel damnum per diffinitivam irreparabile continentis; aliàs inhibitiones, & processus, & inde sequuta quæcumque sint ipso iure nulla, eisque impunè non parere liceat. Si appellans asserat sententiæ, aut appellationis exemplum culpa iudicis à quo, vel Actuarii habere non posse,

posse, non idèò recipienda erit appellatio, aut aliqua inhibitiò concedenda; sed eis tantum, ad quos pertinet, iniungi poterit; vt soluta condignam mercede aëtorum exemplum authenticum appellanti intra breuem aliquem competentem terminum tradatur. Caveat tamen index à quo, nè si appellatum fuerit in casu appellabili interim aliquid in præiudicium appellantis attentet; & si per aëtum publicum, aut per testium depositiones constiterit aëta denegari appellanti, tunc mandato tradendi aëta possit index appellationis adijcere, nè interim aliquid novi contra appellantem attentetur. Ab executione decretorum Sacri Concilij Tridentini, aut Visitationis Apostolicæ appellationes à Metropolitanis non recipiuntur, nec si Episcopi virtute eiusdem Sacri Concilij procedunt, vti Sedis Apostolicæ delegati, in causis, quæ sub eorum iurisdictione Ordinaria non comprehenduntur, salva tamen in hoc casu Legatorum, & Nuntiorum Apostolicorum auctoritate. In causis verò Visitationis Ordinariarum, aut correctionis morum, quo ad effectum devolutivum tantum admittuntur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum Visitator citata parte, & adhibita causæ cognitione iudicialiter procedit; tunc enim appellationi locus erit etiam quo ad effectum suspensivum. Cum à gravamine, quod per diffinitivam reparari nequit, vt indebitæ carcerationis, vel torture, aut excommunicationis etiam comminatæ appellatur, non nisi visis aëtis, ex quibus evidenter appareat de gravamine, appellatio admittatur, aut inhibitiò, vel provisio aliqua concedatur. Causa appellationis pendente appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit, quo ad index ad quem appellatum est, visis aëtis, & causa cognita, aliter decreverit: & tunc si à iudicis ad quem decreto vim diffinitivæ habente fuerit appellatum, nihil mandare, aut pro sui decreti executione attentare poterit, donec per Iudicem Superiorem aliud fuerit ordinatum. Aëta originalia processuum primæ instantiæ ad Iudicem appellationis Notarius mittere non cogatur, nisi probabilis aliqua falsitatis causa, & suspiciò incidat, quæ iudicialiter obijciatur; & tunc terminata causa remittenda sunt ad Ordinarium, vt in suo Archivo conserventur. Censura Ecclesiastica in appellantem prolata relaxari, aut nulla declarari per Iudicem appellationis non possit, nisi auditis partibus, & causa cognita; tuncquæ si constiterit eam iustam esse, ad Iudicem, qui excommunicavit appellans remittendus est, vt ab ipso iuxta Sacros Canones beneficium absolutionis, si humiliter petierit, debitamque emmendationem præstiterit, obtineat. Si verò iniustam esse clare appareat, superior absolutionem impendat; si dubitetur, honestius est, vt ad excommunicatorem intra brevem aliquem

quem competentem terminum eidem præfigendum absolvendus remittatur; licet etiam superior hoc casu in idipsum præstare iure possit. Absolutio ad cautelam non nisi parte citata, & visis actis, cum dubitatur de nullitate excommunicationis ab homine prolata, vel à iure, si occurrat dubium facti, vel probabile dubium iuris concedenda erit; tuncquæ ad tempus breve cum reincidentia, & præstita per excommunicatum cautione de stando iuri, & parendo mandatis Ecclesiæ tantum; & si iuxta formam à iure præscriptam apparebit, quem ob manifestam offensam excommunicatum fuisse, debitam etiam satisfactionem præstare, & si ob contumaciam manifestam expensas pariter satisfacere, & cavere de iudicio sibi coram excommunicatore quis tenebitur, priusquam ad cautelam absolvatur. A sententia etiam diffinitiva contra verum contumacem prolata appellatio non recipiatur, nec inhibitio, aut alia quævis provisio, quamdiu appellans in huiusmodi vera contumacia persistenter, concedatur. Romæ in Sacra Congregatione 16. Octobris 1600. Ad nonum, & decimum censuit pariter dandum esse Decretum in Rhemen-si 21. Aprilis 1668. tenoris sequentis. Propositis in Sacra Congregatione Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretationem dubitationibus circa quas Eminentia vestra pro sua egregia Pastoralis solitudine Apostolicam Sedem consulit. Eminentissimi Patres illius æelum charismata meliora æmulantem peculiari laude prosequuti sunt. Cæterum eas dubitationes, quæ primis quinque capitibus, seu numeris diggestæ, aut descriptæ sunt, unico responso ex declarationibus aliàs editis definiri posse censuerunt. Etenim cum nullus ordinari debeat, quem suus Episcopus suæ Ecclesiæ vtilem, aut necessarium non iudicaverit, Congregatio non semel declaravit ab huiusmodi iudicio nullum dari appellationem, sed recursum duntaxat ad Sedem Apostolicam, quæ iuxta ipsius Congregationis sententiam per Gregorium XIII. sælicis recordationis approbatam quotiescumque Ordinarius recusaverit quem piæ ordinare, Metropolitanæ, aut viciniore Episcopo committit, ut ab eodem Ordinario prius requiratur causam recusationis, quo legitimam non allegante liceat illi eundem recusatum ordinare. Itaque si qui ex Diocesis Episcoporum Eminentie vestræ Provincialis Sedem Apostolicam adiverit iuxta prænarratam formulam eorum querimonijs consultetur. Cui formulæ, ut unum in præsens addatur, censuerunt expedire Eminentissimi P. P. Videlicet, ut Metropolitanus, aut vicinior Episcopus, antequam commissus sibi partes exequi aggrediantur, paternè curent, ut illi denuò apud suos Episcopos per tres vices suppliciter instent. Ad undecimum censuit discutendos esse casus particulares. G. Cardinalis Marefcotus Propræfectus. Loco ✠ sigilli. Cum autem sicut

pro parte Venerabilis Fratris moderni Episcopi Calagurritanensis nobis nuper expositum fuit, ipse decretum huiusmodi, quo firmius subsistat, Apostolicæ Confirmationis nostræ patrocínio communiti plurimum desideret. Nos ipsum Episcopum specialis favore gratiæ prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inmodatus existit, ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes supplicationibus eius nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati Decretum præinsertum auctoritate tenore presentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; salva tamen in præmissis semper auctoritate memoratæ Congregationis Cardinalium. Decernentes easdem presentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore; suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; ac illis, ad quos, & pro tempore spectabit, plenissime suffragari, & ab eis respectively inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, iudicari, & definiiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quo quam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Orâtionibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die nona Decembris, millesimo sexcentesimo nonagesimo quinto. Pontificatus nostri anno quinto. F. Cardinalis Albanus.

Que no se admita apelacion de algun Vicario Foraneo à otro Juez que al Provisor deste Obispado.

CONSTITUCION III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Siendo la apelacion de los Vicarios Foraneos, y otros Juezes inferiores, segun derecho al Obispo, y su Vicario general, y no à otro Superior fuera del Obispado: para que esto se observe, mandamos, S. S. A. que no se admita apelacion alguna desta calidad. Y quando alguno de los tales Juezes inferiores fuere requerido con letras de la Superioridad, darà respuesta segun lo ordenado en el libro I. titulo IX. de Officio Vicarij Foranei Constitucion X.

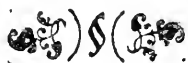
Dif-

Dispone lo que se debe hazer en la transportacion de autos, quando ay apelacion, y se trae para ello despacho de Superior.

CONSTITVCION IV.

QUando alguno huviere apelado de sentençia difinitiva, ò auto interlocutorio, dado por nuestro Provisor, y traxere letras para llevar los autos, y el Notario mayor fuere requerido con ellas para entregarlos: darà respuesta obedeciendolas, y diciendo està prompto de cumplir, pagandole sus derechos. Y declaramos no està obligado à hazerlo en otra forma; y hasta tanto que se los paguen los puede retenir. Y en quanto à la transportacion de autos al Tribunal del Ilustrissimo señor Nuncio, se guarde, sin repugnancia alguna, lo que està en costumbre de embiar los originales, en aquellos casos en que es estillo, y no mas. Y si se intentare mayor extension en razon desto, por parte del Fiscal se interpondrà la defenfa, la qual se llevarà al cabo, y conclusion final. Y en quanto à la transportacion de autos al Tribunal del Juez Metropolitano, de qualquiera modo que sea la apelacion, solamente se llevaràn compulsados, y nunca originales, segun que està practicado inconcusamente, sin cosa alguna en contrario.

*D. Pedro de Lope
en Logroño, año
1698.*





LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE VITA, ET HONESTATE

CLERICORVM.

Que habito han de traer los Clerigos, y
que traigan corona abierta, y como
han de traer el cabello, y barba.

CONSTITVCION I.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
año de 1600.*

*Don Pedro Gonça-
lez de Castillo, en
Logroño año de
1620.*

*Trid. Sess. 22. de
reform. cap. 2. &
Sess. 14. cap. 6.*



DOCTRINA Es del Sagrado Concilio
de Trento; que no ay cosa, que edi-
fique mas al pueblo, que la buena vi-
da, y exemplo de aquellos, que se
dedicaron al Ministerio Divino: por-
que como los vean levantados de las
cosas deste Siglo à lugar mas alto, los
demàs ponen los ojos en ellos como
en espejo, imitando lo q̄ les ven hazer. Por lo qual còviene mu-
cho, q̄ los Eclesiasticos llamados à la fuerte del Señor, concierten
su vida, y costumbres de tal manera, que en el habito, sem-
blante, compostura, y trato, y en todo lo demàs no den señal
de cosa, que no sea grave, modesta, y llena de toda Religion,
y que se abstengan aun de culpas livianas, que en ellos se juzga-
rán por graves, para que sus obras merezcan ser loadas. Y por-
que para esto es de mucha importancia, que los Clerigos traygan
vestiduras decentes à su orden, para que por la decencia del ha-
bito exterior muestren la honestidad interior de las costum-
bres, y den indicio de limpio, y religioso coraçon. Por tanto,

S. S. A. Estarùimos, y mandamos, que los Clerigos de nueſtro Obiſpado traygan veſtiduras negras, y no de otro color alguno; las quales no ſean tan largas, que arrañtren notablemente; ni tan cortas, que ſe vea el tobillo. Y declaramos, que de camino puedan traer ſotanilla, y ferreruelo largo de color negro, pardo, ò morado, y no de otro alguno; procurando ſiempre ſea decente, y honeſto: y en caſa, ni en otra parte, no traygan balonas con puntas, ni cuellos labrados, ni azulados, ni calzas acuchilladas, ni balones de color indecente; ni traigan anillos, ni fortijas; y en ninguna manera traigan mōteras, ni lienços con puntas, ni labrados, ni zapatos acuchillados, ni por los Lugares capotes cerrados, ni de dos haldillas; ni en ninguna parte traygan medias de color.

Y aſiſimſmo ſe les prohíbe traer ſobretodos ſeculares aforrados en telas de colores; aunque la tela exterior ſea de color permitido à los Ecleſiaſticos: y el traer zapatos con tacones grandes, como uſan las Naciones del Norte, y malamente ſe ha introducido en Eſpaña, dexando el honeſto, y proprio calzado de los Eſpañoles: Tambien ſe prohíbe el traer hebillas de plata, ò otro metal en los zapatos: y el traer pelucas, que ſon cabelleras poſtizas, aunque ſea yendo de camino. Tambien ſe manda por eſta Conſtitucion, no uſen de gorros de plumas, y tela de color: y en qualquiera deſtas coſas por la primera vez, que contravinieren, ſean multados en dos ducados aplicados para limoſna de pobres. Y ſi creciere la contumacia, crecerà la pena haſta la verdadera enmienda.

*D. Pedro de Leã
ſe, Ibid. 1698.*

Quando ſe han de traer ſobrepellices, y
en que lugares.

CONSTITVCIÓN II.

LOs Curas, y Clerigos de nueſtro Obiſpado no traygan ſobrepellices fuera de ſus Igleſias, y Cementerios, ſino fuere via recta de ſu caſa à la Igleſia, y con ſotaña, y ropa larga, compueſta, y cerrada, de manera que no ſe le vean las piernas, ſo pena de quatro reales por cada vez, que lo contrario hizieren: la qual pena aplicará el Viſitador para la Fabrica de la Igleſia del tal Clerigo. Aſiſimſmo ordenamos, que en el Coro, ò en la

*Don Pedro Manſo
en Logroño, año de
1600.*

Iglesia, quando afsistieren à los Divinos Oficios, y en Procesiones, todos los Beneficiados, y Capellanes tengan sobrepellices, y bonetes; atento à que es el habito Clerical, y con que se deben hallar en semejantes actos Eclesiasticos, y que tocan à su oficio; y no afsistan con manteos, ni con ropas, so pena de dos reales aplicados para la Fabrica, por cada vez que en esto faltaren.

Se pone el habito, y forma con que los Clerigos han de ir en los entierros, y estàr en ellos.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

Reconocido hemos en muchos Lugares deste Obispado, que los Clerigos, quando vãn en forma Eclesiastica con la Cruz de la Parroquia, vãn con manteos, y sombreros, y deste modo vienen cantando, ò rezando, y afsi introducen el cadaver en la Iglesia; y en el mismo habito entran en el coro, y hazen toda la funcion, sin hazer reflexion sobre vn abuso tan grande, y contra los Ceremoniales, y Practica de la Iglesia. Por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à los entierros, y demàs actos de Comunidad Clerical vayan con su habito de Coro, en la forma que queda explicada en la Constitucion antecedente, y no en otra; y el que afsi no afsistiere, no gane estipendio en la accion, ni sea admitido à ella; y si se hallare que esta Constitucion no se observare, antes se quebrantare en algun Cabildo, los Visitadores les saquen vna conveniente multa, y los comminen con mayor pena en caso de reincidencia.

Que los Clerigos no traigan armas, ni anden de noche.

CONSTITVCIÓN IV.

*Don Pedro Manso en Logroño 1600.
Don Pedro Gonzalez de Castillo, Ibidem, año de 1620.*

Estatuimos, y mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro traiga en los Lugares de nuestro Obispado do residiere, ni en vna legua alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo demàs de vn palmo, ni bordon, ò palo con hierro, que sea

sea demàs de dos dedos , sino fuere con licencia nuestra , ò de nuestros Provisores ; la qual no se le dà , sino por tiempo limitado , y con justa causa de enfermedad , ò otra , y como no aya escandalo , so pena de tenerlas perdidas ; y que sean para el Alguacil , que las tomare , ò doze reales por ellas : y si fueren hallados de noche con armas , estèn veinte dias en la carcel , y paguen seiscientos maravedis de pena. Y no traigan coletos de ante , ni otras armas ofensivas , ni defensivas ; ni con color de que andan à caza puedan traer arcabuz , ni escopeta , so pena de tenerlas perdidas , y sean del Fiscal , ò Alguacil , que se las tomare , siendò primero condenados por nuestro Provisor.

Asimismo mandamos , que si tuvieren en sus casas , ò traieren pistolas menores de marca , sean castigados conforme à las penas pecuniarias estatuidas contra los seglares , que las tienen , ò traen por leyes destos Reynos.

Dispone quando los Clerigos han de perder las armas , que tuvieren consigo.

CONSTITVCION V.

Y Porque el vso destas armas es de suyo muy odioso , y de mucho peligro , y totalmente ageno de la mansedumbre de los Eclesiasticos : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en todos los casos , en que las leyes , y pragmaticas destos Reynos , dàn por perdidas las armas de fuego , las pierdan asimismo todos los Eclesiasticos , que fueren hallados con ellas. Y nuestro Provisor proceda à ello , y contra ellos , si fuere necessario , mayor castigo , para quitar el escandalo , y dàr escarmiento à otros.

Don Pedro de Lepe , en Logroño , año de 1698.

La pena del que anduviere de noche despues de la queda.

CONSTITVCION VI.

EL Clerigo que fuere hallado andar de noche despues de la campana de queda sin justa causa , mayormente en habi-

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño , año de 1620.

to deshonesto, sea preso por nuestros Alguaciles, y castigado por nuestro Provisor; y si llevare armas, ò instrumento de musica, aunque sea à qualquiera hora de la noche, demàs de la pena que arriba queda puesta, las tenga perdidas, y los instrumentos; y mas incurra en pena de mil maravedis, y seis dias de carcel; y la misma pena tenga el que se hallare à dár musicas de noche, aunque èl no las dè.

Don Pedro de Lepe, Ibiid. 1698.

Y queremos que se entienda esta Constitucion con los Ordenados de prima, ò menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, ò Capellania Colada. Y se darà aviso al Provisor, quien lo mandarà estàr recluso en su casa por vn mes. Y en caso de no aver enmienda, serà traído à la carcel Obispal, y corregido de manera que se enmiende.

Que los Clerigos no baylen, ni canten, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni entren à hazer comedias, ni jueguen à la pelota, ni anden en el cofo quando se corren toros.

CONSTITUCION VII.

*Don Pedro Man-
so en Logroño, año
de 1600.*

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo in Sacris, ni Beneficiado, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas en conversaciones, lo qual se entiende de vnos Sermones ridiculos, llenos de palabras picantes, y descompuestas, aunque con algun revozo, de que se sigue defedificacion, y mal exemplo, aunque sea en bodas, ò en Missas nuevas; ni jueguen à la pelota publicamente, ni otros juegos, de que los seglares puedan notar liviandad, ò mal exemplo: ni se disfracen, ni entren à representar en comedia alguna, aunque digan que es à lo Divino, ni en autos Sacramentales; ni tañan guitarras, ni rabeles, ni otros instrumentos para baylar: ni anden en el cofo quando se corren toros, so pena de veinte dias de reclusion en su Iglesia, y de mil maravedis, mitad para pobres, y mitad para Juez, y Denunciador, por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, seràn castigados à arbitrio de nuestro Provisor. Y

*D. Pedro de Lepe,
Ibiid. 1698.*

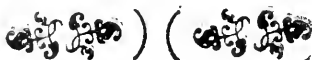
mandamos al Vicario del Partido, que al quebrantador de esta Constitucion, desde la primera vez que la quebrantare, le requiera, y execute todas las penas contenidas en ella, segun el orden con que estan impuestas. Y no aviendo enmienda, antes si escandalo, y desprecio de lo que es mandado, reciba de todo informacion, y la remita à nuestro Provisor: quien procederà de modo contra el transgresor, que se consiga la enmienda.

Prohibese severamente à los Clerigos el entrar en danças publicas.

CONSTITUCION VIII.

SAbida cosa es (no sin grave dolor nuestro, por las graves ofensas de Dios, que de ello resultan) que en muchas partes de nuestro Obispado, cõ el pretexto de costumbre de patria, hazen danças de hombres, y mugeres, en que gástan parte muy notable del dia. Y porque muchos Sacerdotes, pospuesto el temor de Dios, y olvidados de su obligacion, se atreven à salir à estas danças, causando gravissimo escandalo, fundado en ver, al que por la mañana miraron en el Altar, vestido de Casulla, y demàs Ornamentos Sacerdotales, celebrar el Santo, y Tremendo Sacrificio de la Misa, deponer à la tarde los vestidos Sacerdotales, y salir en cuerpo, dada la manõ cõ vna muger, y dár, como los demàs seglares, bueltas, y brincoõs en vna dança; todo lo qual de suyo es detestable, y se debe abominar. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de Ordenes menores, con Beneficio Eclesiastico, ò Capellania Colada, salga en dança, aunque sea de boda de pariente, ò parienta: pena de excomunion mayor, en que ipso facto incurran los Sacerdotes; y los demàs, pena de no ascender à Ordenes mayores, hasta que sean castigados, y enmendados: y sea nuestra voluntad el promoverlos.

*Don Pedro de Lepe,
en Logroño, 1698.*



Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni se atengan, ni afsistan à los juegos, ni presten dinero para jugar.

CONSTITVCIÓN IX.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
año de 1600.*

*D. Pedro de Leps,
Ibid. 1698.*

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de nuestro Obispado tenga en su casa tablage, ni admita en ella à ningun seglar, ni à Clerigos, siendo juego formado, ò frequente para jugar, por las blasfemias, y perjuros que se hazen, tiempo, y hazienda que se pierde. Y mandamos, que los Beneficiados, y Clerigos deste nuestro Obispado, de qualquiera calidad, ò preeminencia que sean, no jueguen en publico, ni en secreto, juegos prohibidos en derecho, especialmente tablas, dados, bueltos, ni naypes, dineros, joyas, ni prefeas, ni presten dinero para jugar à otros, ni se atengan à los que juegan, ni jueguen por ellos, ni consientan que otros jueguen en sus casas, si no fuere en los casos, y cantidad que por Leyes, y Pragmaticas destos Reynos se permite jugar, por via de recreacion; mas no se permite, antes rigorosamente se prohíbe, estando yà adelantada la noche: porque deben recogerse con tiempo, por el buen exemplo, à la quietud de sus casas; y si lo contrario hizieren, incurra cada vno en pena de dos ducados para obras pias, Denunciador, y Juez, por iguales partes, por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, de mas de dichas penas, y las que por todo derecho huviere incurrido, incurra en pena de treinta dias de carcel, y que crecerà la pena, conforme à la contumacia, y culpa.



Que ningun Clerigo sirva à la mesa en combite alguno , ni salga con fuente à dár el estipendio , que llaman besamanos en los entierros , y honrras.

CONSTITVCIÓN X.

A Viendo hallado por la Visita Personal en algunos lugares una corruptela muy digna de remedio ; y es, que personas de authoridad, en los combites , que hazen de bodas , honrras, y otros en que ay concurso de personas combidadas, para mas authorizar el combite , hazen que Sacerdotes sirvan à la mesa, trayendo , y bolviendo los platos : y estos por obsequiar à los seculares no dudan de hazerlo , abatiendose como hijos deste Siglo à ser aduladores de los seculares, con detrimento de la Dignidad Sacerdotal. Y para quitar cosa de tanta disonancia , ordenamos , y mandamos , que ningun Sacerdote se allane à lo referido , aunque el combite sea de persona muy propria , y allegada : y lo mismo se entienda de personas de Orden Sacro. Y asimismo mandamos à todos , que en las funciones de honrras , y entierros , ninguno dellos salga con fuente , y en ella el dinero que reparten à los combidados , à los Oficios , y Missa , con nombre de besamanos : estas cosas de fuyo son indecentes, proprias de los seculares , que en ellas, por obligacion , ò otro respecto se quieran emplear : y al que contraviniere , le multamos por la primera vez en dos ducados , aplicados para limosna à pobres ; y creciendo la contumacia crecerà la pena.

D. Pedro de Lepe , en Logroño, año de 1698.

) (§ ✠ §) (

Que los Clerigos no entren à beber en los Concejos, ni beban en las tabernas, y la pena del que saliere de juicio, por beber mucho.

CONSTITVCIÓN XI.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado se junte con los Legos, en las comidas, colaciones, y bebidas que hazen en sus Concejos.

Otro si, les prohibimos que entren en las tabernas publicas à beber, comer, ni jugar en ellas, ni en sus puertas, ni soportales, sino es que yendo de camino tengan necesidad de beber, so pena de seis reales por cada vez que lo contrario hizieren; la qual executen nuestros Visitadores, y apliquen à las Fabricas.

Otro si, mandamos, que todos los Clerigos in Sacris se remplenen en el beber, de manera que no se pongan à peligro de salir de juicio: y si alguno por aver bebido demasiado se hallare fuera del, incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis, y treinta dias de reclusion en su Iglesia; y por la segunda, en tres meses de suspension, fuera de la dicha pena pecuniaria; y por la tercera, privacion de Oficio, y Beneficio. Y en todos aquellos, que estan notados deste vicio, desde luego los privamos de ascender al Sacerdocio, y demàs Ordenes, conformandonos con lo mucho que Dios nuestro Señor aborrece este pecado, y vicio en los Ministros de su Altar.

*Don Pedro de Lepe,
ibidem 1698.*

Ponese la forma de proceder judicialmente contra los Clerigos ebriosos.

CONSTITVCIÓN XII.

*D. Pedro de Lepe
en Logroño,
año de 1698.*

Considerando seriamente, y con maduro acuerdo, fundado en lo que frequentemente se experimenta: y es, que los rendidos à esta passion pocas vezes se enmiendan, y que quan-

quanto más crecen en edad, más se adelantan en ellos la pasión: deseando, quanto es de nuestra parte, ayudar la causa de Dios en todo, y muy particular en esto, por ser gravísimo desdoro, è ignominia del estado Sacerdotal. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que quando en algun Sacerdote, ò Clerigo de Orden Sacerdo se descubriere esta pasión, de manera que llegue à embriaguez, y destemplança conocida, el Vicario del Partido reciba informacion de ello, y de la costumbre desordenada en el beber, de que el tal sugeto està infamado, y la remita al Provisor; el qual en vista de ella lo haga traer à la carcel Obispal, y en ella sea detenido, el tiempo que baste à la enmienda de su pasión: y no se le permita dezir Missa, salvo conociendose que està libre, y enmendado en su pasión: y si reincidiere, se repita el mismo castigo, y en conociendo que no aprovecha, perpetuamente sea privado de celebrar; dexandolo como incorregible en quanto à Altar, y Iglesia, como si fuera vn mero secular. Lo qual hemos practicado con todos aquellos, que poseidos deste vicio, no han venido à razon. Y quando fueren traídos à la carcel, aya con ellos grande rigor, quitandoles, y moderandoles el vino, quanto convenga à su salud, y quietud de los demás.

Que las penas impuestas contra los Clerigos, que entran en tabernas, se entiendan contra los que hazen juntas en campo, ò otras partes para beber en fraude de la ley.

CONSTITVCION XIII.

Y Aviendose cuydado siempre por los Prelados el hazer muy saludables leyes, y aver dado prudentes autos en las visitas personales para contener à los viciados en el vino, y quitar el que otros se vayan malcando por este camino: son muchas las artes, con que no pocos han procurado iludir todo lo acordado, buscando caminos para excusarse de la pena comminada à los que entran en las tabernas à beber: y vna de ellas es juntarse en el campo, ò en alguna casa particular, y de alli embiar à la taberna por vino, haziendo en el sitio, en donde están,

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

lo mismo que si en ella se hallaran : todo lo qual es de igual escandalo , y en fraude de la ley. Por lo qual ordenamos , y mandamos , S. S. A. que todos los que hizieren semejantes juntas, en campo , ò poblado , à fin de beber vino ; estên fugetos à lo que se establece , y manda en la Constitución XI. contra los que entran à beber vino en las tabernas ; y en ellos se executen todas las penas impuestas contra los transgressores de ella.

Que los Clerigos no se encarguen, ni obliguen à proveer tabernas , carnicerías , ni panaderías, ni otros officios de Republica, ni sean tratantes , ni soliciten pleytos agenos , ni exerciten officios indecentes.

CONSTITVCIÓN XIV.

*Don Pedro Manfo
en Logroño 1600.*

*Don Pedro González
de Castillo, Ibidem
año de 1620.*

ORdenamos , y mandamos , S. S. A. que ningun Clerigo, ni Beneficiado deste nuestro Obispado , tenga taberna en su casa , ni entre en obligacion de tabernas , panaderías , ni carnicerías , ni de otros algunos bastimentos , ni vayan à la parte con los que las hizieren con escritura , ni sin ella , so pena de dos mil maravedis por la primera vez ; y por las demàs , se procederà conforme à derecho. Y mandamos afsimismo, no tomen à renta herrerías , ni vayan à la parte con los que las arrendaren , ni traten en comprar , ni vender hierro , ni otras mercaderías , debaxo de las mismas penas.

*D. Pedro de Lope,
Ibid. 1698.*

Otro si , mandamos , que no soliciten , ni traigan pleytos agenos en los Tribunales , afsi seglares , como Eclesiasticos ; sino fuere en los casos , que por derecho es permitido , so pena de tres mil maravedis, aplicados por terceras partes para obras pias , y para el Juez , y denunciador. Y para que se proceda con seguridad , y no se tome por caso permitido , el que no lo es : mandamos , que para seguir el pleyto , que pretende , pida el Sacerdote , ò Clerigo de menores licencia in scriptis ; la qual se le darà siendo de los casos exceptuados ; y no siendo lo se le negarà , mandandole abstener de la prosecucion de tal pleyto.

Otro

Otro si, porque del exercitarse los Sacerdotes en Oficios bajos, è indecentes, vienen à ser menospreciados; mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ni Beneficiado trabaje por su persona en arar, cabar, y cultivar la tierra, ni aderezar, ò hazer casas, ni en cosas semejantes, so pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere. Y conõcida que sea la contumacia, è inobediencia à esta justa Constitución, el Provisor procederà judicialmète contra el transgressor, compeliendolo, hasta que obedezca, à observar la modestia Clerical, y se eviten las grandes indecencias, que por este camino padece el estado Sacerdotal.

Se proceda contra los Clerigos, que en cabeça agena hazen arrendamientos contra la Constitución antecedente: y se prohíbe el ser arrendadores de aduanas.

CONSTITUCION XV.

Y Por quanto muchos Clerigos dados à estas negociaciones, en fraude de la Constitución antecedente, hazen tales arrendamientos, para si, poniendolos en cabeça de hermanos, ò otros dependientes suyos: para quitar de raíz esta corruptela, mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo haga semejante obligacion por segunda persona, ni con titulo de fiador, ni otro alguno. Y contra los que la hizieren se proceda en la misma forma, que si el arrendamiento fuera al descubierto en cabeça propia. Otro si, prohibimos, y mandamos, que ningun Sacerdote, ò Clerigo tome en arrendamiento tabla de aduana, ò puerto; por ser este exercicio muy ageno de los Eclesiasticos: Los quales deben considerar, que si à San Matheo lo sacò Dios de aduanero para Sacerdote; ellos de Sacerdotes no se deben hazer aduaneros. Y el que entrare en esta ocupacion por si, ò por otro, se proceda contra el por todo rigor de derecho, hasta que dexé semejante exercicio, y quede corregido, y escarmentado para no bolver à exercerlo.

D. Pedro de Lepè en Logroño, año de 1698

Se prohibe severamente el que los Eclesiasticos se entrometan en el gobierno secular de la Republica : y encarga à los seculares no se introduzgan en el gobierno de los Clerigos.

CONSTITVCIÓN XVI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Son muy graves los daños, que en muchos lugares se padecen por ocasion de entrometerse los Sacerdotes en el gobierno secular ; resultando de ellos muchas inquietudes entre Clerigos , y seglares, de que ay repetidas quejas à los Prelados. Por tanto deseando la mayor paz de los pueblos , mandamos, S. S. A. con todo rigor, que ningun Sacerdote , ò Clerigo , Beneficiado, ò Capellán, se entrometa en las cosas seculares de gobierno, dexando à las justicias, y Ayuntamiento hazer su oficio: y para las elecciones no soliciten votos , ni hagan empeño por sus parientes, ò personas de su devocion. Y contra el que hiziere lo contrario, si despues de amonestado caritativamente no se enmendare , se procederà como contra inobediente , y turbador de la deseada quietud. Y advertimos, que conduce mucho à quitar esta introduccion de Clerigos en el gobierno comun, el que los seglares no se la den : y tambien es muy necessario el que los seculares no se entrometan en las cosas que pribativamente tocan à los Clerigos ; y esto fuele ser la raiz de lo demàs.

Que ningun Cura asista con los seglares, quando se juntan en Concejo, aunque sea con titulo de pacificador.

CONSTITVCIÓN XVII.

Don Pedro de Lepe , en Logroño, año de 1698.

Es costumbre , ò corruptela en muchos lugares , que el Cura; llamado de la Justicia , y Regidores , asista en los Concejos. Y de ello es muy ordinario, segun estamos informados , se siga mucho mal; y para evitarlo , mandamos, S.S.A. que

ningun Cura afsista en tales Concejos, focolor de aconsejarles lo que conviene al provecho de la Republica, ni de ponerlos en paz quando riñen; y haziendo lo contrario, sean multados al arbitrio del Provisor, ò Visitador en visita actual; y queremos que sean tenidos à guardar esta Constitucion todos los Clerigos de Orden Sacro, y de menores Ordenes, teniendo Beneficio, ò Capellania Colada.

Que los Clerigos, ni legos no entren en la clausura de los Monasterios, y los Clerigos no frequenten hablar con Monjas.

CONSTITVCIÓN XVIII.

Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, prohibimos, y vedamos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Lego deste nuestro Obispado se atreva à entrar dentro de la clausura de los Monasterios de Monjas con color de parentesco, ni de otra causa alguna; y aunque para ello tengan consentimiento de la Abadesa, y Monjas, y digan que entra por necesidad, y provecho del Monasterio, so pena de suspension, y excomunion respectiue; y que el Clerigo que lo contrario hiziere, fuera de las penas del dicho Santo Concilio, y Constituciones Apostolicas, incurra en pena de dos mil maravedis, y de treinta dias de reclusion en su Iglesia.

*Don Pedro Man-
so en Legroño,
año de 1600.*

*Conc. Trid. Sess.
25. cap. 5. de
Reform.*

Otro si, prohibimos, que ningun Clerigo constituido in Sacris, ò Beneficiado, frequente à hablar en los tornos, y redes, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho Monasterio, so pena de dos mil maravedis, y que crecera la pena, como creciere la contumacia.

)(§ ✠ §)(

Mandase à los Vicarios, y Curas, que en siendo noticiosos de que ay quebrantamiento de la Constitucion antecedente, dèn aviso de ello para el remedio.

CONSTITVCIÓN XIX.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

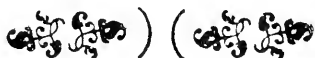
Y Por quanto esta materia es de suyo muy sagrada; mandamos, S. S. A. à los Vicarios de los Partidos, y Curas de los Lugares, en que ay Conventos de Monjas, que luego que se descubra alguna comunicacion, ò trato con mas frecuencia, ò sin aquella causa que el Derecho pide, se nos dè cuenta de ello, para proceder contra los comprehendidos en ello, ora sean Eclesiasticos, ora sean Seglares, y executar en ellos lo que por las Constituciones, y Bulas Pontificias està determinado en razon de esto.

Que los Clerigos no acompañen mugeres algunas, ni las lleven à las ancas de las mulas.

CONSTITVCIÓN XX.

Don Pedro Manfo en Logroño, año de 1600.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado acompañe a muger alguna, de qualquier estado, ò condicion que sea: ni las lleven à las ancas de la mula, ni de otra cavalgadura, ni les dèn el braço, ni las lleven de la mano, aunque sea llevandolas à casar, ò velar, so pena de suspension, y de mil y ducientos maravedis.



Que los Clerigos no tengan Mancebas,
ni mugeres fofpechosas en sus
casas.

C O N S T I T U C I O N X X I .

ESTATVIMOS, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado de este nuestro Obispado, tenga en su casa, ni fuera, Concubina, ò Manceba, ni muger, q̄ segun la disposicion del Derecho sea reputada por fofpechosa: ni con quie en algun tiempo aya sido infamado, de qualquier edad que sea, lo pena de dos mil y dozientos maravedis, y veinte dias de reclusio en su Iglesia: Y si algunos al presente las tienen, les requerimos, y amonestamos por esta Constitucion, en la mejor forma, q̄ de Derecho podemos; que luego las echen de sus casas, y no traten con ellas, ni con ninguna de las arriba dichas, ni las hablen en publico, ni en secreto en parte fofpechosa; lo pena, que si asì no lo hizieren, seràn de aqui adelante avidos por publicos Concubinarios, y como tales castigados: Y si amonestados no se apartaren de ellas, ò las permitieren que rijan sus haziendas, incurran en pena de la tercera parte de los frutos de qualesquier Beneficios, ò Pensiones que tengan, que aplicamos à la Fabrica de la Iglesia, a donde los tuvieren, ò à otro lugar pio, à nuestra disposicion; y de setenta dias de reclusion en su Iglesia: Y si no tuvieren Beneficio, ni Pension, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias; y de setenta dias de Carcel, y quatro años de destierro del Obispado: Y si en el mismo delito, con la que fueren amonestados, ò otra, perseveraren, no obedeciendo à la segunda, y tercera monicion, procederemos contra los tales à execucion de las demàs penas estatuídas por el Sagrado Concilio de Trento, y los declaramos por inhabiles para obtener Beneficio alguno; salvo, si al tiempo de la vacacion del tal Beneficio, y por dos meses antes nos constare estar enmendados: Y mandamos à nuestro Provisor, tenga gran cuydado, de que se execute lo contenido en esta Constitucion, sobre que le encargamos la conciencia; y declaramos, y mandamos, que antes que se executen las penas del Concilio, se proceda con amonestacion particular.

*Don Pedro Man-
so en Logroño, año
de 1600.*

Declarase qual muger sea de sospecha, para que el Clerigo evite su comunicacion, como està mandado.

CONSTITVCIÓN XXII.

*Don Pedro de Lepe,
en Logroño, 1698.*

Y Para quitar toda ocasion de interpretacion siniestra, y pretexto para mantener las amistades malas: declaramos, que aquella es muger sospechosa, que se sabe con notoriedad de hecho, ò derecho que ha dado mala quenta de la castidad, y vivido en esta parte con mal exemplo: y con mucha mas razon si ha sido notada de trato ilicito con el mismo Clerigo. Y tambien se debe tener por muger sospechosa para la habitacion, aquella que en sus acciones, trage, y palabras es defembuelta; de manera que estè causando en ellas nota de liviandad; lo qual rarissima vez succede sin estàr maleadas en punto de castidad. Y en general se amonesta, y en caso necesario se manda à todos los expresados hasta aqui, que en su compañia no tengan, ni permitan mugeres moças, y de edad juvenil: porque el querer castidad, teniendolas de puertas adentro, ò con frecuencia en su casa, es querer renovar sin fundamento, y causa para ello el milagro de los tres mancebos, que puestos entre las llamas del horno de Babilonia salieron sin lesion del fuego. Y la causa verdadera de tantas caídas, como se oyen, es no querer conocer esta verdad, ni arreglarfe con prudencia, y humildad à esta prudente prevencion, y cautela.



Se manda à la justitia secular de qualquiera Lugar , à donde fuere concubina de Clerigo transportada à parir , que de la causa, que contra la muger hiziere, y de su declaracion , remita testimonio en forma para proceder contra el Clerigo.

CONSTITVCIÓN XXIII.

Y Sucediendo muchas vezes, que las concubinas de Clerigos haziendose preñadas, por encubrir su pecado, y librarfe de la pena, son por orden suya transportadas à otros lugares, en donde paren: y sabido el hecho, la justitia les toma su declaracion, en que deponen el autor de la preñez: y con esta declaracion no se procede à cosa alguna, por no aver de ello noticia, ni quien con zelo de Dios se mueva à darla: y con este culpable silencio permanecen con impunidad en su pecado; todo lo qual descamos se remedie, y quiten los escandalos que de ello resultan. Por tanto mandamos, S. S. A. à la justitia, que entendiere en la causa, embie à Nos, ò al Provisor vn testimonio de la declaracion, para que con esta noticia se proceda contra el principal Reo; quedando salvo à la justitia secular el derecho de proceder contra la muger, por averse prevenido la causa contra ella. Lo qual mandamos con mucha mas razon à la justitia del lugar, donde viven Clerigo, y concubina, si en el sucediere el parto: y se procederà en la forma referida.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño, año
1698.*

Que los Clerigos no tengan en sus casas las mugeres con quien han sido infamados, aunque las ayan casado.

CONSTITVCIÓN XXIV.

Porque algunos Clerigos, segun somos informado, para poder mejor perseverar en sus amancebamientos, casan

*Don Pedro Gonçalez
deCastillo enLogro-
ño, año de 1620.*

L. 3. tit. 19. libr.
8. Nov. Recopil.

las mugeres , con quien han sido infamados , con sus criados , ò otras personas , que se contentan de vivirse con los dichos Clerigos. Y para obviar lo dicho : Ordenamos , y mandamos , S.S.A. que de aqui adelante ningun Clerigo tenga en su casa muger , con quien aya sido infamado , aunque la aya casado , ni la mantenga , ni la dè de comer por su quenta , so pena de seis mil maravedis , y de que serà castigado conforme à Derecho.

Don Pedro de Le-
pe, *ibid.* 1698.

Y si fuere tanta su contumacia , que amonestado , y multado no obedeciere , sea traído à la parte , en donde reside el Tribunal ; y alli el Provisor lo detenga , hasta que efectivamente aya obedecido , y desviadola de su casa : y en ninguna manera lo dexé bolver , si no es cautelando el que no la ha de admitir en su compañía con ningun color , ò pretexto.

La pena que se pone contra los Clerigos , que directè , ò indirectè participan con muger , con quien ayan sido infamados , y no consientan , que la tal muger rija su hazienda.

CONSTITVCIÓN XXV.

Don Pedro Manfo
en Logroño , año de
1600.

POR quanto algunos Clerigos amancebados , apremiados por Nos , para que se aparten de sus Mancebas ; queriendo dàr à entender , que cumplen nuestro mandamiento , apartandolas de su casa donde las tenian consigo , y poniendolas en otra casa del mismo Clerigo , ò en otra parte ; y dandoles lugar , y facultad para que rijan , y administren las haziendas del tal Clerigo , ò parte de ellas ; donde se presume el dicho apartamiento ser fingido , y se queda en el Pueblo el mismo escandalo , y sospecha q̄ de primero estava. Por ende , S.S.A. mandamos , que de aqui adelante ningun Clerigo consienta , ni permita , que muger alguna , con quien aya tenido participacion , ò èl aya sido infamado , more en casa fuya ; ni rija , ni gobierne su hazienda directè , ni indirectè , so pena de dos mil maravedis à cada vno , que lo contrario hiziere por cada vez , la mitad para gastos de Justicia , y la otra mitad para la Camara ; y veinte dias de Carcel.

cel. Y si lo expressado en esta Constitucion no bastare à hazerle cumplir con lo mandado ; se procederà contra el en mas rigorosa forma, hasta que de raíz se quite la ocasion, y plenamente obedezca en lo que se le ordena. *D. Pedro de Lepe, Ibidè 1698.*

Que los Clerigos que vinieren adonde estuviere la Audiencia, posen en posadas honestas.

CONSTITVCIÓN XXVI.

ORdenamos, y mandamos, que los Clerigos de nuestro Obispado, que vinieren al lugar, donde Nos, ò nuestra Audiencia estuviéremos, busquen posadas honestas, y decentes, donde puedan estar con el recogimiento, y decencia que su estado pide, con apercibimiento, que si así no lo hizieren, serán castigados conforme hallaremos tuvieren culpa. *Don Pedro Manálo en Logroño, año de 1600.*

Que el Fiscal general haga diligente inquisicion acerca de las casas en donde posan los Clerigos, y de los pupilages à donde viven, pretendientes de Ordenes, ò Beneficios, para remediar lo que necesita de reparo.

CONSTITVCIÓN XXVII.

EL Fiscal general, ò quien sus vezes huviere, hará diligente inquisicion de quales son las posadas de Clerigos, en que ay mugeres de la mala sospecha : y darà cuenta al Provisor, para que se quiten, ò los Clerigos salgan de ellas. Y muy en particular se hará este escrutinio en las casas de pupilage, en que residen, y asisten de mansion los expectantes de Ordenes, ò Beneficios ; por ser alli mas diuturna la habitacion. Y es muy esencial el que estas casas estèn libres de semejantes mugeres ; por ser la juventud de suyo muy ocasionada à contaminarse, y corrom-

romperse con el contagio de la deshonestidad. Y si en las tales casas ay mal olor habitual en razon de esto, se mandará à los expectantes se muden de ellas: y del que no obedeciere, se dará quenta para que en las Ordenes, y Beneficios halle el fruto de su inobediencia.

Que los Clerigos no traigan luto, sino es por las personas, y en la forma aqui contenida.

CONSTITUCION XXVIII.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

MANDAMOS, que ningun Clerigo de nuestro Obispa- do constituido in Sacris, ò Beneficiado, pueda traer luto, si no es por sus padres, y ascendientes, ò hermanos, ò por las personas Reales, ò señor con quien aya vivido, ò por quien le aya dexado por heredero. Y en estos casos no trayga capiro- re sobre la cabeça, ni manto con falda, si no es los nueve dias; so pena, de que el que lo contrario hiziere tenga el luto perdi- do, y sea para pobres.

*D. Pedro de Lope,
Ibid. 1698.*

Y porque en esta materia de lutos facilmente se introdu- ce variedad; ordenamos, y mandamos, S.S.A. que así en la for- ma del luto, como en la asistencia à los funerales, y honras de parientes, deudos, y personas allegadas, puedan los Clerigos ob- servar aquello, que las personas de su estado, prudentes, y arre- gladas observan, segun el estilo patrio, sin incurrir alguna cosa de vanidad, ni exceso. Y es nuestra voluntad, que por esta Constitucion no se derogue la antecedente; antes bien la confirmamos, dexandola en su fuerça, y vigor.



TITULO II.

DE LAICIS CONCVBINARIJS.

Que el Provisor proceda contra los seglares concubenarios, segun lo dispuesto por Derecho.

CONSTITVCIÓN I.

AVIENDO hablado en todo el titulo antecedente de la vida, y honestidad de los Clerigos, haziendo convenientes acuerdos para apartarlos de toda torpeza, y trato illicito de concubinas: debemos aora enderezar nuestro buen deseo à los seglares, cuyas almas igualmente puso Dios à nuestro cuidado con las de los Sacerdotes: Y sollicitando por todos medios que vivan en temor de Dios, y desviados de toda deshonestidad. Y porque sabemos por experiencia, y notoriedad, que muchas personas seculares viven en estado de perdicion, entregados à los deleites sensuales, y luxuriosos. Por tanto conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun lego casado, ni soltero, hombre, ni muger de nuestro Obispado viva amancebado, so pena de excomunion mayor, y que seràn castigados con las penas puestas contra los tales por el dicho Santo Concilio, y leyes destos Reynos. Y encargamos à nuestros Provisores tengan mucho cuidado de proceder contra los tales, y executar en ellos las penas sobredichas.

Don Pedro de Leape en Logroño, año de 1698.

Declarase el q̄ todo seglar està, como tal, sujeto à la jurisdiccion Ordinaria, por razón del concubinato, no obstante qualquiera costumbre, ò privilegio.

CONSTITVCIÓN II.

Y Considerando el que muchos con varios pretextos de privilegios, y exempciones pretenden no estàr, por

Don Pedro de Leape, en Logroño, año de 1698.

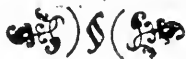
fer seculares , sujetos à la jurisdiccion Ordinaria; en quanto à la punicion del concubinato, y su separacion: Nos declaramos, que todos estàn sujetos, por razon deèl, à la jurisdiccion Ordinaria del Juez Eclesiastico : salvo aquellos, que por especial privilegio del Romano Pontifice, estàn en quanto à esto, exemptos de la jurisdiccion referida : derogando en esta parte la disposicion Conciliar, la qual es absoluta , y sin limitacion alguna comprehende à todos los Seculares.

Que no se proceda contra el seglar concubinario , quando la causa estuviere prevenida por Juez secular competente.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

Y Porque amamos en grande manera la concordia , y paz con la jurisdiccion ordinaria secular; y conocemos, y confessamos, que el conocimiento contra seculares, por razon del concubinato, es mixti fori , y que tambien conoze de èl , à praventione , el Juez secular : deseando obviar todo disturbio de jurisdicciones : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que por nuestro Provisor , ò Vicarios no se proceda contra los legos cócubenarios, quádo la causa estuviere prevenida por el secular: y si con buena creencia huvieren comenzado à actuar , luego que sean noticiados de la prevencion , y procedimientos de el seglar cesen en actuar ; y lo actuado se lleve al Tribunal , y ponga en el oficio sin vsar de èl. Todo lo qual queremos que se entienda , quando seriamente, y sin ficcion se procediere por el Juez secular contra el concubinario de su fuero.



Se manda con censura precisa, que ningun Juez secular proceda en fraude de la jurisdiccion Ecclesiastica, con pretexto de prevencion contra concubinario seglar, no aviendola realmente prevenido.

CONSTITVCIÓN IV.

Y Aviendo hallado, no pocas vezes, que algunos Juezes seculares, pospuesto el santo temor de Dios, no con animo de remediar sus ofensas, sino de librar al Reo de la correccion, y castigo del Ecclesiastico, salen à impedir los procedimientos, diziendo, que tienen prevenida la causa; y para ello proveen auto antedatado, para que el Ecclesiastico se inhiba de conocer: quedando por este camino iludido el Juez, y el pecado permanente, como de antes; y si el Juez Ecclesiastico prosigue, lo vienen à empeñar en vn grave pleyto de competencia por los recursos à Tribunales Regios, y Superiores Ecclesiasticos: deseando, como se debe, poner remedio en tan grave mal. Mandamos pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en que desde luego incurran, que ningun Juez secular impida el procedimiento del Ecclesiastico contra concubinarios, diziendo, que tiene prevenida la causa, no siendo asì: y debaxo de la misma pena se prohibe el formar auto antedatado para suplantar la jurisdiccion: y esta censura, y su incursion se entiende tambien contra el Escrivano, que escriviere, ò subscriviere el auto, ò autos en razon desto: y quando desto huviere fundada sospecha, se procederà por nuestro Provisor contra el Juez secular; y avido de ello averiguacion, procederà à declararlo, y à todo lo demàs que por derecho se pueda, y deba hazer.

*Don Pedro de Lè-
pe, en Logroño, año
de 1698.*



Como se ha de portar el Juez secular, quando procede contra muger que tiene mala amistad, y concubinato con Clerigo.

CONSTITVCIÓN V.

D. Pedro de Lepe en Logroño año de 1698.

Contra el Clerigo concubinario no puede proceder el Juez secular : mas puede muy bien proceder contra la concubina, por quanto es de su fuero. Y en casos desta calidad, y todos los que son de criminalidad, tendrá muy grande recato en no processar contra Clerigos directamente, segun que está prohibido por Derecho Canonico. Quando procediere contra alguna muger por concubinato, si es con Clerigo, y el Juez Eclesiastico pidiere traslado de los autos, los debe dar, para que se proceda contra el culpado, y no quede el delito sin castigo, porque se evite el mal exemplar: y siendo necessario será compelido à ello en la forma que mas convengá.

Se exorta à los Juezes seculares seriamente al cumplimiento de sus officios, quitando pecados publicos.

CONSTITVCIÓN VI.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Atendiendo al mayor servicio de Dios nuestro Señor en el prompto remedio de los pecados; y considerando quan facilmente pueden los Juezes seculares remediar los pecados que son de su fuero, por tenerlos à la vista. Por tanto en virtud de esta Constitucion los exortamos, y requerimos al cumplimiento de su officio; y les protestamos en razon desto el juyzio Divino, en donde daràn estrechissima cuenta de la omision, que en ello tuvieren,

DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS.

Que el Clerigo que se ausentare de la Iglesia à donde es Beneficiado de su voluntad, pierda pròrata los frutos, y rentas del Beneficio.

CONSTITUCION I.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo Beneficiado, que se ausentare de la Iglesia, donde lo es, sin nuestra licencia, y por su causa voluntaria, no solo pierda las distribuciones quotidianas, mas pierda tambien los diezmos, y rentas del dicho Beneficio, que tocaren pròrata al tiempo que así faltare; pero bien permitimos, que en las Iglesias donde huviere de tres Clerigos arriba, se le pueda dàr licencia, para que de vna vez, ò interpoladamente en vn año haga ausencia de seis semanas, como no sea en la Quaresma, teniendo para ello causa razonable; pero si sin licencia nuestra se ausentare por vn año, ò mas, queremos, que fuera de perder dichos frutos, se proceda contra el tal ausente, hasta vacarle el Beneficio; y si el tal viniere antes del año à residir, y pareciere que es en fraude desta Constitucion, por tornarse à ausentar, luego corra contra èl el tiempo del dicho año, como si no huviere venido. Y queremos que lo mandado en esta Constitucion, y su pena aya tambien lugar en los Arciprestes, que sin nuestra licencia estuvieren fuera del Obispado: y las licencias, que diereamos à algun Beneficiado para ausentarse, se entiendan dexando en su Iglesia persona que haga el servicio, que èl en ella avia de hazer: y declaramos, que las dos tercias partes de lo que no ha de ganar el que estuviere ausente se acrezcan à los demàs Combenediciados; y la otra tercia parte à la Fabrica de la Iglesia, donde el tal fuere Beneficiado. Lo qual se entienda donde no huviere particular derecho, ò sentencia, que en otra manera los mande repartir;

*Don Diego de Zúñiga en Logroño,
año de 1410.*

pero donde no huviere mas de un Beneficiado, lo que el tal, por no servir, perdiere, todo ello se acrezca à dicha Fabrica.

Que si algun Clerigo tuviere Beneficio en Iglesia Parroquial, y fuere privilegiado para llevar los frutos en ausencia, ponga otro de fuera de la Iglesia, que sirva su Beneficio.

CONSTITVCIÓN II.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

ORdenamos, y mandamos, que el que fuere Beneficiado en Iglesia Parroquial de nuestro Obispado, y tuviere privilegio para llevar los frutos en ausencia; así como los Familiares de su Santidad, Cardenales, ò nuestros, tenga obligación de servir el dicho Beneficio por persona idonea, aprobado por Nos, ò nuestro Provisor: el qual sea de fuera de la dicha Iglesia, porque no sea defraudada de servicio; y el así puesto, tenga obligación de servir, como vno de los de la dicha Iglesia; y si requerido por los demás Clerigos, ò por el Concejo de el lugar, que ponga servicio, no lo hiziere, por cuenta de los frutos del dicho Beneficio, busquen quien sirva; y si no hallaren, lo que avia de llevar el que sirviera, lo retenga para la Fabrica de la dicha Iglesia; y con lo demás del dicho Beneficio, acudan cumplidamente, y sin cautela alguna al tal privilegiado, so pena que sean obligados à las costas, y daños que hiziere en lo cobrar.

Como se han de entender los privilegios, que relevan de residencia en las Iglesias.

CONSTITVCIÓN III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Porque ay algunos privilegiados en razón de la residencia, cuyo privilegio se estiende à suplirles la residencia por sí, ò por otro; declaramos, que ninguno lo es de no cumplir con las

las cargas de la Prebenda , ò Beneficio: porque en el mismo privilegio se cautela , que ayan de cumplir con todas aquellas que son de obligacion , y gravamen real de el Beneficio ; y asilo deben cumplir. Asimismo ordenamos , y mandamos , que los Cabildos solamente admitan el privilegio dentro de los terminos de su concession : porque sucede muchas vezes quererlo ampliar ; lo qual nunca tolera la Silla Apostolica , antes lo cautela de todas maneras : porque nunca es su mente , que vna Iglesia , y Feligresia , quede desamparada , y sin asistencia , por causa de relevar à los privilegiados de residir.

Refierese vna antigua Constitucion à favor de las dos Iglesias Cathedrales , sobre la relevacion de residencia , que està en observancia. Y se dà por loable lo que muchos hazen , de poner Capellan , y no vsar deste privilegio.

CONSTITUCION IV.

Y Porque hallamos vna antigua Constitucion , hecha por el señor Obispo Don Miguel , de buena memoria , à favor de las dos Iglesias Cathedrales ; en la qual se dà privilegio de relevacion de residencia , por si , ò por otro Sacerdote , en las Iglesias Parroquiales , à los que siendo Beneficiados en ellas , obtienen juntamente prebenda en alguna de las dos. Lo qual se hizo en consideracion del merito , y mayoria de las Cathedrales ; y por considerar su residencia en ellas , como causa comun de todas las demàs del Obispado. La qual Constitucion hallamos practicada hasta nuestro tiempo , y fue confirmada con authoridad Apostolica por el Papa Eugenio , de felice recordacion. Y porque es digna de saberse , la insertamos en este Synodo à la letra , cuyo tenor es como se sigue.

D. Pedro de Lepé en Logroño, año de 1698

MICHAEL Divina miseratione Calagurit. & Calceat, Episcopus Venerabilibus , & discretis viris , & in Christo sibi Charissimis Decano , Cantori , Archidiaconis , & personis Cano-

EUGENIANA.

Canonici, Portionarij, Socij, totique Capitulo Calagurit. & Calceat. Ecclesiarum salutem, & benedictionem cum dilectione sinceram. Cum à nobis petitur, quod est iustum, & pium, vigor equitatis, & ordo exigit rationis, ut nostrum petitis, & postulatis præbeamus assensum, & vota digne petentium admittamus: accedentes itaque bonam, & approbatam, & laudabilem consuetudinem, quæ in nostris Calagurit. & Calceat. Ecclesijs, tam à nostris prædecessoribus, qui hucusque fuerunt pro tempore, quam à prædictis Decano, Cantore, Archidiaconis, & personis Canonici, Portionarij, Socij, & à toto Capitulo earumdem Ecclesiarum pro maiori parte, & tempore hætenus extitit observata: volentesque communem, & maiorem utilitatem eorum minori, & privata præferri; & ut eisdem Ecclesijs, quod nostris optamus evenire temporibus, cultus Divini nominis augeatur, quodque in eis plenius liberè, & honorabilius in Ecclesiasticis, & Divinis Officijs magis magisque auctore Domino devotius serviat, prædecessorum nostrorum vestigijs inhaerentes constitutos in qualibet dignitate, officio, vel etiam personatu, necnon Canonicos Portionarios, atque Socios earumdem Ecclesiarum cupientes amplioris honoris prærogativa, & favore gratiæ specialis prosequi, prout unumquemque ex eis decet, & expedit, secundum quod possumus, & debemus, vestris iustis, & pijs supplicationibus, atque petitionibus inclinati, provida & diligenti deliberatione, una vobiscum, & cum Capitulo, ac Procuratoribus earumdem Ecclesiarum prius habita statuimus, & irrefragabiliter ordinamus, ut ipsarum Ecclesiarum persone qualibet, quæ in dignitate, officio, vel personatu fuerint constitutæ, necnon Canonici, Portionarij, Socij, atque alij Beneficiati in eisdem Ecclesijs fructus, & redditus beneficiorum suorum, quæ in Parochialibus Ecclesijs nostrarum Civitatum, & Diæcesis ad præsens obtinent, vel de cætero obtinebunt, integre percipiant de communi, & annali, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, quamvis ab eisdem Parochialibus Ecclesijs, ubi dicta beneficia obtinent, vel obtinebunt impostero sint absentes: dum tamen in altera prædictarum Calagurit. & Calceat. Ecclesiarum, aut in Curia, & servitio nostro, & Episcopi earumdem, qui pro tempore fuerit, extiterint residentes, & personaliter assistentes; vel si de eorum licentia prius habita ad studium eos contigerit declinare, usque ad tempus per Diæcesis Episcopum, & per eosdem sibi præfixum, & assignatum prout videbitur expedire. Idem etiam observari præcipimus, si ex aliqua iusta causa legitima, & necessaria vestrum aliqui ad tempus absentes fueritis propter necessitatem, vel utilitatem prædictarum Calagurit. & Calceat. Ecclesiarum, aut vestram, quam, vel quas non potestis, seu

non poteritis commode, & sine gravi earum, aut vestro damno, vel dispendio evitare: & si persona quælibet in dignitate, personatu, vel officio constituta; sive Canonicus Calagurit. vel Calceat. Ecclesiarum in altera earundem continuam residentiam faciens aliquem de promotis ad Sacros Ordines, vel ad Sacerdotium Beneficiatum in aliqua Parochiali Ecclesia nostrarum Civitatum dictæ Diœcesis prædictarum in Clericum, sive Socium commensalem assumpserit, qui personam ipsam, vel Canonicum associans in Calagurit. & Calceat. Ecclesijs in horis Divinis intra Chorum in decenti habitu pro tempore, sive perpetuò Deo, & Beate Mariæ, ac Beatissimis Martyribus Hemeterio, & Celedonio, vel Beato Dominico Confessori, totiquè cælesti Curie, ut præmittitur, simuletur debite, ac devotè; fructus & redditus beneficiorum, quæ Clericus taliter receptus, vel assumptus in Parochialibus Ecclesijs præfate Diœcesis, nostræquè iurisdictioni subiectis obtinet, vel imposterum obtinebit, licet ab eisdem Parochialibus absens fuerit, integrè percipiant, ut suprædictum est, de communi, & annuali, demmodo idem Clericus intra Chorum alterius Ecclesiæ prædictarum in horis nocturnis, & diurnis cantando, legendo, officinando, & Socios de numero, si necesse fuerit, in Ecclesiæ, & Chori servitijs excusando, semper sit pervigil, sollicitus, & attentus. Cæterùm quia non minimum devotioris, & honoris accrescit prædictis Ecclesijs, cum honoratos plurimos, & idoneos habuerint servitores; prædicta deliberatione modo simili habita statuimus, & etiam ordinamus, ut liceat vobis ad decantandis Ecclesiarum nostrarum Capellaniis iuxta numerum Altarium earundem, si vobis necesse fuerit, vel expediens videatur, de Parochialibus Ecclesijs, Civitatibus, & Diœcesi prædictarum idoneos eligere, & assumere Capellanos quos ad Calagurit. & Calceat. per eiusdem capitulum, & ad Calceat. eiusque capellam per suum Capitulum, & Beneficiatos Socios residentes in eis eligi volumus, & mandamus. Quibus sic electis, & assumptis, & veniendi ad dictas vestras Ecclesias, & percipiendi fructus, & redditus Beneficiorum suorum, quæ in ipsis Ecclesijs Parochialibus obtinent, vel imposterum obtinebunt, integrè de Communi, & annuali, quæ mandu Capellanis ipsis, & prædictis vestris Ecclesijs, atquè Deo, & vobis, ut præmittitur in alio casu proximo, personalitèr duxerit servendum, liberam concedimus licentiam, sive etiam facultatem mandantes sub pena suspensionis de eiusdem fructibus, & redditibus, Sibi plenariè responderi, quotidianis distributionibus exceptis, ut superius est præmissum. Et ne prætextu huiusmodi gratiæ, vel statuti, nostræ prædictæ Parochiales Ecclesiæ Diœcesis antedictæ, à quibus præfati Capellani, seu alij Clerici Beneficiati eliguntur, & assumuntur ad prædi-

Et, graventur, aut debito ministrorum servitio defraudentur, huiusmodi gratiam, licentiam, constitutionemque nostram, sive statutum predictum taliter moderamur, ut unus Capellanus, vel Clericus ab una Parochiali Ecclesia modo predicto electus, aut receptus, tantummodo assumatur, in qua ad minus sex Clerici Beneficiati, & servitores extiterint: in Villis, & Locis insignibus dictæ Diocesis, seu plures, aut pauciores necessitate, & utilitate Ecclesiarum, ac idoneitate personæ, aut personarum consideratis diligentius, & pensatis, provisoque nè Parochiales Ecclesie sæpè dictæ debito ministrorum servitio defraudentur; quod arbitrio Episcopi, & Capituli predictarum Ecclesiarum ducimus decernendum, seu tandem iudicandum: omnes gratias, & concessionem super præmissis, & earum singulis præmissis Ecclesijs, atquæ vobis, & vestrum singulis per prædecessores nostros Episcopos concessas, & factas ex certa scientia nostra confirmantes, ac mandantes easdem, & hanc nostram gratiam, Constitutionemque predictam, sive statutum sub pena predicta firmiter, & inviolabiliter observari. Et ut hæc nostræ confirmationis, ac ordinationis constitutio, sive statutum roboretur, perpetuæ firmitatis præsentem litteras vobis duximus concedendas sigilli nostri pendentes munimine roboratas. In testimonium præmissorum datis Lucrum pridie nonas Aprilis, ibidem nostra Sancta Synodo celebrata, eodem die, & tempore. Anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quarto. Gaspar Ferrandi.

Motus proprius

EVgenius Episcopus, Servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam, ex debito ministerij Pastoralis, quo Ecclesiarum omnium regimini præsidemus, ad ea, per quæ Ecclesiarum ipsarum, necnon in illis Divinis laudibus debitum personarum cum Divini propagatione cultus indemnitate consulitur, libenter intendimus; & his, quæ propterea præcessisse comperimus, ut illibata persistant, adiicimus Apostolicæ munimine firmitatem. Sanè pro parte dilectorum filiorum Decani, & Canonorum unicum Capitulum facientium Calagurit, & Calceat. Ecclesiarum invicem Canonici vniturum, necnon perpetuorum Portionariorum, & Beneficiatorum in eisdem Ecclesijs nobis nupèr exhibita petitiō continebat; quod olim per bonæ memoriæ Michælem, & quosdam alios Calagurit, & Calceat. Episcopos, ut in ipsis vnitatis Ecclesijs cultus huiusmodi per amplius vigeret, & augetur, auctoritate ordinaria statutum, & ordinatum, necnon Canonicis etiam in dignitatibus constitutis, ac Portionarijs, & Beneficiatis predictis concessum, & indultum fuit, quod illi ex his, qui pro tempore apud præfatas Ecclesias vntas, seu ipsarum aliquam residerent, vel ab illis

illis causa studij, aut aliàs de licentia Calagurit. & Calceatens. Episcopi pro tempore existentis, seu dictorum Decani, & Capituli absentes essent; necnon aliæ personæ Ecclesiasticæ Parochialium Ecclesiarum Calagurit. & Calceat. Civitatum, & Diæcesis, quas ipse Decanus, & Capitulum iuxta statuti, & Ordinationis huiusmodi tenorem ad hoc eligerent, & quæ etiam apud prædictas vnitates Ecclesias, vel aliquam illarum personalem residentiam facerent, fructus, redditus, & proventus quorumcumque Beneficiorum Ecclesiasticorum, quæ in quibusvis alijs Parochialibus Ecclesijs, sive locis huiusmodi intra Civitates, & Diæcesim prædictas consissentibus pro tempore obtinerent, cum ea integritate, quotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, liberè percipere possint, cum qua illos perciperent, si in eisdem Ecclesijs, sive locis personaliter residerent, prout in authenticis ipsius Michaelis, & aliorum Episcoporum desuper confectis litteris dicitur plenius contineri. Cum autem, sicut eadem petitio subiungebat, plerique statutum, Ordinationem, Concessionem, & indultum huiusmodi diversis captatis occasionibus infringere conentur: pro parte Decani, Capituli Cononico-rum, Portionariorum, & Beneficiorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut statuto, Ordinationi, Concessioni, & indulto præfatis pro illorum subsistentia firmiori robur Apostolicæ Confirmationis adijcere, & aliàs supra præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos itaque huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, concessionem, & indultum huiusmodi, ac quæcumque inde sequuta, rata, & grata habentes, ea auctoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus, supplentes omnes defectus, si quidam forsam intervenerint in eisdem; mandantes præsentium serie dilectis filijs, Abbati Monasterij Sancti Emiliimi, dioc. Calaguritane Diæcesis, & Terracon. & Calagurit. Officialibus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel per alium, seu alios, Decano, Canonicis, Portionarijs, Beneficiatis, & Ecclesiasticis personis præfatis, præsentibus, & futuris, faciant auctoritate Apostolica, quoties legitime super hoc requisiti fuerint, huiusmodi fructus, redditus, & proventus iuxta ipsorum statuti, ordinationis, concessionis, & indulti huiusmodi formam quomodolibet non molestari; non obstantibus Constitutionibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus commaniter, vel divisim à Sede Apostolica sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem: proviso, quod beneficia prædicta debitis propterea non frau-

den-

dentur obsequijs ; & animarum Cura in eis, quibus illa imminet, nullatenus negligatur ; sed per bonos, & sufficientes Vicarios, quibus de ipsorum Beneficiorum proventibus necessaria congruè ministrentur, diligenter exerceatur, & deserviat inibi laudabiliter in Divinis. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ cõfirmationis communitatis, suppletionis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire : Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Bononiæ, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo tricesimo, sexto Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno sexto, G. de Callio.

La qual Constitucion ordenamos, y mandamos, S. S. A. quanto es de nuestra parte, se observe, y guarde cumplidamente, asì en lo favorable, como en lo gravoso, à cada vna de las partes, sin exceder en manera alguna. Y prohibimos, y resistimos desde luego qualquiera prescripcion, que vltra de lo concedido, y confirmado en la dicha Constitucion se intente introducir contra la residencia de las Iglesias Parroquiales. Y porque nos consta, que muchos de los que tienen este privilegio ceden en parte de èl, poniendo Capellan en donde se lo admiten; aprobamos su buen zelo, y desinterès: considerando, que es la accion muy favorable à la residencia de las Iglesias, que tanto deseamos. Mas por ser esto acto facultativo, no sea visto perjudicar à su derecho, ni à el de los demàs durante el privilegio.

Todo lo qual deseamos suceda en los demàs que gozan por su ocupacion indulto en punto de residencia, asì de Prebendas, como de Beneficios.

* * *

☞) (✕) (☞

De

Declarase que el privilegio de relevacion de residencia, es proprio, y pribativo de las Cathedrales, y no de las Colegiales; y que si alguna Iglesia Parroquial tuviere derecho adquirido à favor de su residencia, y contra el dicho privilegio, que se observe.

CONSTITVCIÓN V.

Y Asimismo declaramos, que si alguna Iglesia Parroquial tiene derecho legitimamente adquirido en favor de su residencia, y en contra de la dicha Constitucion, no es de nuestro animo el perjudicarlo por la presente en manera alguna.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y declaramos ser este privilegio proprio, y pribativo de las Iglesias Cathedrales, y no de las Colegiales: por quanto su indulto, solo se estiende à las primeras, y no à las segundas.

Que los Clerigos de las Villas, que tienen Aldeas en que servir, lo hagan segun se manda en esta Constitucion, y que los Aniversarios son de la grueffa.

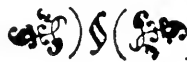
CONSTITVCIÓN VI.

AY En nuestro Obispado en algunas Villas, Iglesias, que tienen en las Aldeas anexas obligacion de servir en ellas: como Treviño, San Pedro de Yanguas, Arnedo, y otras. Y para que esto lo hagan como deben: mandamos, que en la Aldea, donde huviere hasta diez, ò mas moradores vezinos, de cuyos diezmos, y demàs rentas de la Iglesia se puede sustentar vn Clerigo al modo de los de la comarca, tengan en la tal Al-

D. Diego de Zuñiga en Logroño, año 1410.

de obligacion de poner vn Clerigo de continua residencia, que les diga en las fiestas, y algunos dias entre semana Missa, y les administre los Santos Sacramentos, el qual sea el Beneficiado vltimo que huviere entrado, como sea habil, y suficiente para ello: no aviendo en las tales Iglesias otra costumbre. Y el que asistiere tenga para si el pie de Altar del tal lugar donde sirve; y los frutos ganados vengan al comun, en que tenga su parte conforme à la porcion del Beneficio, que tuviere. Y declaramos, que los Aniversarios se tengan por gruesa. Y en los lugares, que no huviere dichos diez vezinos, ò de à arriba, en la forma dicha: mandamos, que aunque no les den Clerigo de continua residencia, tengan obligacion à señalar de entre si vno, que les diga Missa los Domingos, y fiestas: y no aviendo fiesta en la semana, se la diga Miercoles, ò Jueves, y les administre los Santos Sacramentos. Y si el Clerigo así señalado fuere negligente en esto: los vezinos vna, ò dos vezes ante testigos le requieran que acuda al servicio como debe: y si requerido no lo hiziere; el pueblo à su costa tomandolo del diezmo, que adelante huvieren de dar, busquen Clerigo que les sirva en la forma dicha; y aunque no le hallen, lo que así le avian de dar sea para la fabrica. Y mandamos, que los legos nos hagan saber lo que acerca de esto passare: porque cierto del mal servicio proveyeremos del remedio necessario; además, que el Clerigo, que en esto fuere negligente, incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados à la fabrica: y nuestros Visitadores los hagan executar.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando los Parroquianos de alguna Iglesia vieren que sus Clerigos no sirven, como deben, en acudir à los Divinos Oficios, y administrar los Santos Sacramentos, requieran à los tales Clerigos lo hagan; y si no se enmendaren, nos hagan relacion verdadera, para que proveamos de remedio, y se castiguen los culpados.



Se manda seriamente, y con toda expresion, el que los Curas de las anexas tengan casa, y domicilio en los lugares de ellas.

CONSTITVCIÓN VII.

Y Para que se cumpla lo mandado en la antecedente Constitucion: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Sacerdote, que haze oficio de Cura en alguna Iglesia anexa, tenga en ella casa, y domicilio estable, de modo que no se dexé desamparada su Iglesia, y feligresia, segun está mandado en nuestra Visita personal; y los vezinos sean obligados à buscarle casa para su habitacion. Y en razon de todo esto hallamos de parte de muchos grande repugnancia, y muy perniciosa desobediencia; de la qual se han seguido, y figuen profundissimos motivos para llorar: porque es la no residencia de los Curas en las anexas, ocasion de que muchos mueran sin Sacramentos; como varias vezes ha sucedido, segun que fuimos informado en la Visita personal: porque como es necesario llamarlos de la Villa, que está distante, yà quando acuden, falta muchas vezes tiempo para confessar, y recibir los demás Sacramentos: Y es muy contingente el que sin ellos estas almas no se lleguen à justificar. Y de ellas pedirà Dios cuenta en su juyzio à aquellos que las dexaron perder por negligencia, teniendo obligacion de encaminarlas à salvacion eterna. Por tanto nuevamente mandamos el que tengan en las tales anexas habitacion, y domicilio: y juntamente que los Visitadores tengan muy grande cuidado de saber de los vezinos, si se quebranta con frecuencia esta Constitucion, y si las Iglesias están desamparadas; y aviendo de ello informacion, la remita ante nuestro Provisor, para que se proceda contra el culpado, segun que de derecho se pueda.

*D. Pedro de Lepo
en Logroño, año
1698.*

* * *

Que siendo vn solo Sacerdote el que sirve en vna Iglesia anexa , no se elija para ello si no el que tuviere licencia de administrar Sacramentos , porque la Iglesia no estè sin Cura.

CONSTITVCIÓN VIII.

*Don Pedro de Lope,
en Logroño, 1698.*

Y Para mas bien cumplir con la obligacion que nos afsi-
te , de cuidar la salvacion de las almas : Ordenamos , y
mandmos , S. S. A. que en las anexas , en donde vn solo Sacer-
dote sirve , no se elija para el ministerio de dezirles Missa el que
no tuviere licencia para confessar, y administrar Sacramentos;
ò habilidad para que se le conceda , en aquel grado que basta,
considerada la vezindad, y capacidad del pueblo.

Forma de dar titulos de Curas en las par-
tes donde ay numero de Iglesias
anexas, que son servidas por los
Beneficiados de ellas.

CONSTITVCIÓN IX.

*D. Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

Y Porque en muchos Cabildos los mismos Beneficiados
dividen , y optan entre si estas anexas para servir las, ha-
ziendo sus elecciones en dia determinado : y segun ellas , cada
vno se vâ à servir en la que le toca , para lo qual es necesario
titulo de Cura. Ordenamos, y es nuestra voluntad , S. S. A. que
quando se le dè, se ponga en èl la Clausula (salvo siempre el de-
recho de la Dignidad Obispal) de que se le dà para hazer oficio
de Cura en tal anexa , y en otra qualquiera , que le tocare ser-
vir , segun su asignacion : porque se evite el recurso tan
repetido, como suele suceder en la mutacion
frequente de las anexas.

* * *

Que

Que no se lleverenta alguna del Beneficio, que no se sirviere.

CONSTITVCIÓN X.

ORdenamos, y mandamos, que los que tuvieren en Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado, dos, ò tres Beneficios con dispensacion legitima (porque en otra manera no los pueden tener) no lleven cosa alguna de los diezmos, ni de las distribuciones quotidianas, ni de entierros en aquel Lugar, è Iglesia, que no sirvieren por si, ò por sositutos que nombraren, con quienes se convengan, y ajusten entre si; y solamente lleven dichos diezmos, y distribuciones por el tiempo que sirvieren, en la forma dicha: Y mandamos, que los Clerigos no hagan avenencia alguna con el sobre los frutos, para que los lleve todos, ò parte dellos el tal Beneficiado sin servir; y si la hizieren, que no valga, asi como fecha en disminucion del servicio de Dios, y de la Iglesia; y demàs, que caigan por ello en sendos excessos de trecientos maravedis para su fabrica; y lo que llevare sin servir el dicho Clerigo, que lo torne para dicha fabrica. Y la costumbre en contrario, que en razon desto quieran alegar, se declara ser abuso, y corruptela muy dañosa à las Iglesias, y su residencia; cuyos Beneficios, aunque simples, son servideros en la forma referida, como consta por su misma naturaleza, è institucion: y siempre los Prelados han resistido semejante costumbre como perniciosas; y en defenfa deste derecho siempre se han opuesto à dexar introducir lo contrario; todo lo qual enerva de raiz la costumbre, y prescripcion.

*D. Diego de Zuñiga
en Logroño, 1410.*

*Don Pedro de Lope,
Ibidem, 1698.*



Que por la dispensacion de tener dos Beneficios, el Beneficiado que los tuviere no lleve los frutos, si no el que sirviere, si no es que por ser tenues se dispense.

CONSTITVCIÓN XI.

Don Diego de Zuñiga, 1410.

POR Quanto muchos por importunidad podrian ganar de Nos dispensacion sobre aver dos Beneficios Patrimoniales, y por virtud della querrian llevar de ambos à dos los frutos, lo qual seria en gran daño de las Iglesias, y de los Clerigos: Ordenamos, que no pueda alguno, por virtud de qualquiera dispensacion hecha sobre que aya dos Beneficios, en qualquier manera llevar los frutos, salvo de aquel que sirviere por si, ò sustituto de su eleccion, y de los aprobados por el Obispo: Pero porque en muchos lugares son los Beneficios tan pequeños, y pobres, que con solo vn Beneficio vn Clerigo no podria sustentarse, ni mantenerse, y le seria fuerça mendigar en deshonra del Orden Clerical. Por ende ordenamos, que los que tuvieren dos Beneficios, ò mas Patrimoniales Canonicamente, ò con nuestra dispensacion, puedan gozar de los frutos de los tales Beneficios justamente tenidos, quando, y segun que Nos entendieremos que fuere justo, y por causas que à ello nos muevan, con ellos dispensaremos, si pusieren servidores de nuestra licencia. Y declaramos, que todo lo referido se debe entender sin perjuizio de la residencia de las Iglesias, y buena asistencia de los feligreses, en orden à su bien espiritual. Y lo contrario contradecimos, y resistimos, por la presente Constitucion.

Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.

* * *



Que

Que el Clerigo Beneficiado, que tiene Privilegio de servir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas.

CONSTITVCIÓN XII.

ORdenamos, y mandamos, que los Clerigos Beneficiados deste nuestro Obispado, que tienen Privilegio para en ausencia servir sus Beneficios por Capellanes, que pueda cada vno ponerle, con tanto que el Capellan, que pusiere, tenga para ello licencia nuestra, y sea natural, y patrimonial de la Iglesia, donde huviere de servir, habil, y suficiente, y à contentamiento del Cabildo, ò de la mayor parte de èl: y no le poniendo con las condiciones suso dichas, el Provisor pueda proveer de Capellan, que las tenga.

D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.

Que los Sacerdotes naturales sean preferidos para Capellanes de Beneficios à los forasteros. Y la forma con que esto se debe practicar.

CONSTITVCIÓN XIII.

EL Capellan natural sea preferido en el servicio del Beneficio de su Iglesia al forastero. Y en caso de no aver natural, ò aviendolo, de no querer servir el Beneficio, se pueda elegir el que no es natural, siendo para ello idoneo. Y porque sucede muchas vezes, que aviendò començado el año regular de los servicios, segun que es costumbre en cada Iglesia, sobreviene Capellan natural, y dize, que èl quiere servir el Beneficio, que sirve el forastero; de lo qual se figuen muchos pleytos, y el inconveniente de quedar el Sacerdote forastero sin conveniencia alguna, porque le quitan la que tiene, y en otra parte no es facil de hallar. Y deseando quitar todos estos inconvenien-

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

nientes: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Capellan; que es patrimonial de algun lugar, en cuya Iglesia ay Beneficio que servir, si quiere emplearse en esta ocupacion, se ha de presentar vn mes antes del dia, en que comienza el año para los servicios de los Beneficios, segun costumbre particular de aquella Iglesia; y admitido que sea, èl queda obligado à servir, y le pueden compeler à ello segun lo tratado. Y el Cabildo, ò Beneficiado, à quien toca la nominacion, queda obligado à admitirlo, y no removerlo del servicio, y ocupacion. Y se advierte, que esta proposicion de presentarse el mes antes, la ha de hazer el Capellan por si, sin que el Cabildo, ò Beneficiado le requiera: porque no ofreciendose de fuyo, y pidiendo el derecho de la patrimonialidad, es visto no està en animo de servir; y si en el termino señalado no se ofreciere à servir, pierda la accion por aquel año; y pueda el Cabildo, ò Beneficiado, à quien toca, elegir forastero; y el electo por aquel año, quede con el derecho de servir el Beneficio, y obligado à hazerlo, y pueda ser compelido à ello; y si en tal caso sobreviniere Capellan patrimonial, ò estando en el lugar dixere, que quiere servir el Beneficio, no sea admitido por aquel año.

En donde ay copia de Sacerdotes naturales para ser Capellanes, es arbitrario el elegir el que ha de servir, con tal que sea idoneo para ello.

CONSTITVCIÓN XIV.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

Y Porque en muchos lugares, en donde ay costumbre de servir los Beneficios por Capellanes, à causa de no ser de residencia personal, sucede aver muchos Sacerdotes naturales, idoneos para servir tales Beneficios, como Capellanes: declaramos ser opcion de los Cabildos, ò Beneficiado propietario, elegir el que fuere su voluntad; con tal que sea idoneo para el servicio de Coro, Altar, y lo demás que toca al Beneficio.

Que la personalidad de residencia introducida por costumbre, ò Estatuto, se guarde en las Iglesias donde la ay, por ser loable, santa, y muy favorable à las Iglesias: y lo mismo es donde se pide circunstancia de nacidos en los mismos lugares, para obtener los Beneficios.

CONSTITVCION XV.

POr quanto hallamos, que en muchas Iglesias deste nuestro Obispado, son los Beneficios de residencia personal; lo qual sucede, ò por antigua costumbre, ò por Estatuto particular. Considerando quan favorable sea esto à la residencia, y buen servicio de las Iglesias, y que sin esta circunstancia se frustra el fin justissimo de la patrimonialidad en los Beneficios: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que en donde huviere la costumbre, y Estatuto referidos, se guarden rigurosamente, sin admitir en manera alguna relaxacion: ni en nuestro Tribunal se de mitigacion alguna en razon de esto, aunque se pida de consentimiento de las partes, y todos los interesados. Por quanto es obligacion nuestra mantener en observancia verdadera, todo aquello, que mas conduce al servicio de Dios nuestro Señor, y mas cumplida residencia de las Iglesias. Y por la misma razon, y causa confirmamos la costumbre, ò Estatuto que ay en algunas Iglesias, de que los llamados à los Beneficios ayán de ser nacidos en dichos lugares, y bautizados en sus Iglesias, siendo sus padres vezinos, y domiciliarios en ellos: Y querèmos se guarde, y observe sin relaxacion alguna, y cosa en contrario.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.



Que

Que los que hizieren oficio de Cura en este Obispado, no se ausenten sin licencia del Prelado.

CONSTITVCIÓN XVI.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Porque aunque generalmente todos los Beneficiados de nuestro Obispado tienen obligacion à servir por sus personas sus Beneficios, en la forma que arriba queda dicho; à quien toca mas en particular, es à los que hazen oficio de Cura, por los grandes daños espirituales, que de su ausencia se figuen. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los tales Curas no hagan ausencia de sus Iglesias, que sea considerable, sin que primero nos dè quenta de la ausencia que quiere hazer, para que veamos si tiene causa legitima, y por Nos se provea de persona, que en el interin haga el oficio de Cura; porque nunca falte en los lugares quien administre los Santos Sacramentos, fo pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Que ningun Sacerdote que haze oficio de Cura en Iglesia del Obispado, la dexé sin licencia del Obispo, pena de suspension, &c.

CONSTITVCIÓN XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Hallado hemos por repetidas experiencias, que muchos Beneficiados, y Capellanes, estando puestas por Curas en sus proprias Iglesias, ò en otras; y ofreciendoseles mejor conveniencia, ò por otra causa que sobreviene, se vãn del lugar por su mero arbitrio, dexando la Iglesia sin Cura, sin que el Prelado pueda prevenir la falta, ni ser noticioso de ella, hasta que los vezinos del lugar se vienen à quejar. Todo lo qual es muy grande desorden; y para su remedio ordenamos, y mandamos, S. S. A. que pena de suspension, en que incurran, y de proceder contra ellos como desertores de sus Parroquias, ninguno,

guno, que à su cargo tuviere Iglesia con titulo de Cura, la desampare, y dexé, sin que para ello tenga licencia del Obispo: la qual se le concederà, no aviendo causa urgente en contrario; y esta la ha de pedir dos meses antes: porque aya lugar de dàr la mas conveniente providencia, para que la Iglesia no esté sin Cura, en grave daño de los feligreses.

Que el Clerigo Beneficiado no pueda ir à los estudios sin licencia del Prelado; y lo que ha de hazer, y se debe guardar para que goze los frutos.

CONSTITUCION XVIII.

POR Quanto los que vãn à deprehender, aunq̄ vayan con nuestra expressã licencia, sin la qual mandamos no puedan ir, ni llevar los frutos; porque quando asì vãn, hazen muchos fraudes, y no aprovechan en la Ciencia, que vãn à deprehẽder, por ocuparse en burlas, y en muchas disoluciones, y llevan los frutos so aquel color del estudio, con gran peligro de sus animas, y ofensa de las Iglesias: Ordenamos, que qualquier Beneficiado, que en estudio estudiare, aunque estè de nuestra licencia, sea tenido de mostrar por carta de aquel Maestro, so cuya disciplina està, que haga fee, y relacion de como ha v̄sado, y deprehendido el tal Estudiante; lo qual sea obligado à mostrar à los Clerigos; y si fuere relacion buena, y suficiente, entonces recudanle con las rentas de su Beneficio, ò Beneficios, de que podria llevar los frutos, si asistiera, segun que à Estudiante se debe recudir, sin mas recaudo, ni examen alguno. Y guardada en todo la forma desta nuestra Constitucion, los tales Estudiantes, que con nuestra licencia fueren à estudio, puedan gozar de los frutos de todos sus Beneficios, que justa, y canonicamente tuvieren; salvo si por causa alguna razonable à Nos vista, les embargaremos, que de todo, ò parte no deban gozar.

* * *

*Don Diego de Zambrana
fija en Logroño,
1410.*

TITULO IV.
DE PRÆBENDIS,
ET DIGNITATIBVS.

Que todos los que tienen Beneficio Eclesiastico, residan, segun deben, en sus Iglesias; y se repugna qualquiera introduccion en contrario.

CONSTITVCION I.

D. Pedro de Lope en Logroño, 1698.

MAnifiesta cosa es, que de la buena, y continua asistencia de los Ministros de la Iglesia en el Altar, y Coro, depende la hermosura, y esplendor del culto Divino. Deseando el honor de Dios, y cumplimiento de tan principal obligacion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada vno de los que obtienen Beneficio Eclesiastico, mayor, ò menor, resida en su Iglesia, segun la institucion, y naturaleza del Beneficio, que posee; sin introducir, en razon de ello, alguna relaxacion. Y si en contrario intentare introducir alguna corruptela, con nombre de costumbre, desde luego la repugnamos, y damos por mala, sin que pueda en algun tiempo prevalecer.

Que los Curas lleven la sexta parte mas que otro de sus compañeros.

CONSTITVCION II.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

POR Quanto, segun los derechos, y segun las Constituciones del Cardenal de Sabina, en cada Iglesia debe aver un Rector, à quien sea principalmente encomendada la cura del Pueblo, y que tenga mucho mas cargo de las almas de los Clerigos, y Legos; especialmente segun lo que Nos le encargamos en estas nuestras Constituciones; y de derecho, y de razon es, que pues los tales sienten, y tienen mayor trabajo que sus compañeros

pañeros, y bien así deben aver mayor mejoría que los otros: porque puedan llevar la carga, y el trabajo, y otros servicios, que han de hazer: y por ende de consentimiento, y otorgamiento del dicho Synodo, ordenamos, que aquel, à quien fuere dada por Nos la Cura, lleve en todo el diezmo, que pertenece à los Clerigos, y mas la sexta parte que otro de sus compañeros; conviene à saber, que donde los Clerigos llevaren cada cinco, el Cura lleve seis, y así dende arriba: Empero si fuere hallado en algunos lugares de nuestro Obispado, que el Cura, ò los Curas, manifiestamente por el oficio que han de Cura, reciben de qualquier parte tanto, ò mas, segun que puede montar la sexta parte en los tales lugares; querèmos que el Cura sea contento, y pagado con ello, y que no reciba de los diezmos, ni otras rentas, y derechos, mas que cada vno de sus compañeros; y que todo lo que llevare de renta cierta, como de la Primicia, ò de otra parte, aquello se quente en la dicha sexta parte mas, que à cada vno de sus compañeros, segun dicho es; pero q̄ si algun Cura quisiere mas de lo que hasta aqui ha acostumbrado à llevar, por razon del Curazgo, que no esta sexta parte, sea en su escogimiento: Y si por vètura acaecière, que en vn año removamos vno, y pongamos otro, que estos tales partan entre sí la dicha sexta parte, segun el tiempo, y los dias, que cada vno trabajò, y sirviò; Y esto mismo tenemos por bien que sea, quando el que avia la Cura finare, y à otro la dieremos: Y donde huviere en vna Iglesia dos Curas, que no ayan mas parte de la sexta parte dicha, y la partan entre sí: Pero si de limosnas, ò penitencias huviere algunas obvenciones, que pues aquello no es cierto de cada año, que no sea contado en la dicha sexta parte.

¶ Esta Constitucion fue confirmada por el Papa Julio Ter-
cio, por su Bula plomada, cuyo tenor es este.

Iulius Episcopus servus servorum Dei, & ad perpetuam rei memoria
bis, quæ pro Divini cultus augmento, & Christi fidelium anima-
rum salute provida sunt ordinatione disposita, vt continuis proficiant
incrementis, partes nostri ministerij, & operam libenter impendimus,
efficaces. Sanè, pro parte Venerabilis Fratris nostri Ioannis Episcopi
Calagurritan. & Calciaten. nobis nuper exhibita petitio continebat,
quod aliàs post bonæ memoriæ Didacus olim Episcopus Calagurritan. &
Calciat. tunc in humanis agens in Synodo per eum celebrat. de consen-
su, & beneplacito eiusdem Synodi inter alia, quæ is, cui Cura dile-

Etorum filiorum Parrochianorum Parrochialium Ecclesiarum Calagurritan. & Calciat. Civitatum, & Diœces. per eum pro tempore commissi fuisset animarum, ut sicut plus oneris, & laboris perferebat, quàm reliqui eius socij, sic etiam maiorem remuneracionem, quàm ijdem socij sui reportaret, & non solum partem omnium decimarum sibi, provt cæteris socijs contingentem, verùm etiam sextam partem plusquàm cæteri socij perciperet: itaque cæteri eius socij quinquennas mensuras frumenti, aut vini; Curam verò huiusmodi animarum exercens sex perciperet, & si in aliquibus locis eiusdem Diœcesis comper- tum fuisset manifestè, quòd exercens Curam animarum ratione exercitij, huiusmodi æquivalentem valorem dictæ sextæ partis, vel ultra aliunde quomodolibet perciperet, de valore prædicto contentaretur, & satisfactus remaneret, neque ex decimis, aut alijs redditibus, seu fructibus ipsius Ecclesiæ reciperet aliquid, plusquam eius socij prædicti, quodquè id omne, quod ex primitijs, vel alijs redditibus, seu rebus certis perciperetur, totum in dicta sexta parte computaretur, & esset in optione Curam animarum huiusmodi exercentis emolumenta ratione ipsius Curæ provenientia, aut sextam partem huiusmodi accipere; & casu, quo pro tempore existens Episcopus Calagurritan. & Calciat. in vno eodemquè anno aliquem Clericum, ab exercitio Curæ animarum huiusmodi amovisset, & alium ad illud posuisset, quòd Clerici nihilominus sextam partem prædictam iuxta ratam eorum servitij dividerent; & idem observarent in casu obitus vnus, & deputationis alterius ad Curam animarum huiusmodi; & si in vna Ecclesia duo Curam animarum huiusmodi exercerent, ambo nihil aliud nisi dictam sextam partem inter se dividendam perciperet; & si ex elemosynis, & pænitentijs Christi fidelium aliqua emolumenta perciperent, ea, cum certa non essent, in eadem sexta parte minime computarentur; statuerat, & ordinaverat, provt in statutis, & ordinatione prædictis plenius dicitur contineri: statutum, & ordinatio huiusmodi in Synodo per similis memoriæ Alphonsi Calagurritan. & Calciat. etiam dū viveret, successivè habita, approbata, & recepta fuerunt; cum autem, sicut eadem petitio subiungebat, Clerici ad exercitium ipsius Curæ habiles id onus emolumentorum tenuitate confictis etiam quandoque diversis morbis, & alijs impedimentis, ac interpositis super de varijs appellationibus recusent; & qui ingenio pollent, destituti spe portionem aliorum Clericorum portionibus maiorem ex eorum sufficientia consequendi studio; & lectioni, ut exercitio Curæ huiusmodi habiles fiant, vacare non satagant, sed potius desidia, & negligentia ad id habiles fieri desinunt, & ex hoc diversa animabus populorum illarum partium peri-

pericula proveniāt, & oves Christi doctos pastores nō sociantur; & Episcopus pro tempore existens, ad quem Cura omnium Parochialium Ecclesiarum prædictarum pertinet generalis, qui unum, seu duos ex Clericis in eisdem Ecclesijs Beneficiatis ad Curam huiusmodi deputare solet, cum Clerici non Beneficiati, aut alij extra loca, quæ Rectoribus indigent, viventes illud onus sine congruo stipendio acceptare nolint, Clericos, quibus oves commissas sibi, cum suæ conscientiæ serenitate, & cum tranquillitate curandas committat, non faciliè inveniat. Quare pro parte dicti Ioannis Episcopi nobis fuit humiliter supplicatum, ut statuto, & ordinationi, ac approbationi, & receptioni, ac alijs præmissis pro eorum subsistentia firmiori robur Apostolicæ Confirmationis adijcere, alijsquæ in præmissis opportuniè providere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur eundem Ioannem Episcopum à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure; vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inmodatus existit, ad effectum præsentium duntaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, ac eorundem statuti, & ordinationis, ac approbationis, & receptionis, veriores tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, & ordinationem, ac approbationem, & receptionem prædictorum, ac prout illi concernunt omnia, & singula in dicto instrumento, seu alijs scripturis publicis desuper forsan confectis contenta, & inde sequuta quæcumque Apostolica auctoritate tenore præsentium approbavimus, & confirmavimus, ac illis perpetuæ firmitatis robur adijcimus; omnesquæ, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsân intervenierint, in eisdem supplemus; & nihilominus proportionari cuncta præmissa omnia, & singula per dictum Didacum Episcopum in Synodo huiusmodi, ut præfertur, statuta, & ordinata de novo statuimus, & ordinamus; eaque omnia, & singula perpetua roboris firmitate subsistere, suosquæ plenarios effectus sortiri, ac à modernis, & pro tempore existentibus Clericis in eisdem Ecclesijs perpetuis Beneficiatis inviolabiliter observari debere, ipsosquæ Clericos Beneficiatos ad eorum observationem teneri, & ad id etiã sententijs, censuris, & alijs pœnis Ecclesiasticis cogi, & compelli posse; sicquæ in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices, & Commissarios quavis auctoritate fringentes, in quavis causa, & iustitia sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere; ac ex nunc, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contige-

rit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Calagurritan. & Calciat. Ecclesiarum invicem unitarum iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscunque. Nulli ergò omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, approbationis, confirmationis, adiectionis, supplicationis, statuti, & ordinationis, ac decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quingentesimo, quinquagesimo octavo, Idibus Januarij. Pontificatus Nostri anno primo. F. Gutierrez.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

¶ Y por quanto de la siniestra inteligencia deste despacho Pontificio se han seguido muy repetidos agravios à los interesados en los diezmos, queriendolos gravar en lo que no deben contribuir: declaramos, que la sexta parte expressada en la Bula se ha de facar de la mala Beneficial, y no de los demás interesados en los diezmos; como varias vezes lo ha determinado la Sagrada Rota: y mandamos, que así se guarde, y execute, sin que para ello se puedan valer de costumbre en contrario.

Quanta parte llevará de los frutos el año que muere el Clerigo, y como se partirán.

CONSTITVCIÓN III.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

ORDenamos, que si algun Clerigo muriere, ò dexare su Beneficio por renunciacion, que en el llevar de los frutos del tal Beneficio se guarde la costumbre de la Iglesia, si alguna huviere; y si no huviere costumbre sobre esta razon, que passe segun la costumbre del lugar mas cercano; y sino huviere costumbre, que se quente pro rata por el tiempo que sirvió, contando de Navidad à Navidad el año; pero si en las posesiones, que tenia de la Iglesia, despues de la dicha Navidad adelante hizo algunas expensas necessarias, que le sean contadas, y pagadas, contandole la parte que le cayere, segun lo que gozare, y llevare. Y querèmos, y declaramos, que esta Constitucion

Don Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

titucion se entienda de los frutos del Beneficio ; mas no de aquello que procede de distribuciones quotidianas , y de todos los manuales , que por su naturaleza piden para ganarlos personalidad : porque de estos se le darà pro rata solo aquello , que avia devengado antes de morir.

Que quando algun Clerigo nuevamente entrare en Beneficio , se tornen à partir las heredades.

CONSTITVCIÓN IV.

ORdenamos , que quando algun Clerigo entrare en Iglesia numerada , ò no numerada , que sean tenidos los otros Clerigos compañeros de darle parte de todas las heredades de la dicha Iglesia , no embargante qualesquier repartimientos , y avenencias , y convenciones que entre ellos de antes ayan , y tengan hechas ; porque todas las piezas se deben partir de nuevo con el Clerigo , que entrare nuevamente en la Iglesia : y si algunos contratos fueren celebrados , ò se celebraren de aqui adelante , desde aora los anulamos , y revocamos en quanto tocare en perjuizio de los Clerigos , que nuevamente entraren.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

A quien toca pedir , y seguir las facultades , que huviere de frutos sobrecrecientes.

CONSTITVCIÓN V.

POr quanto sobre las facultades , y sobrecrecencia de frutos , que se piden por los hijos naturales , y patrimoniales , así en las Iglesias numeradas , como en las no numeradas deste Obispado , ay muchos pleytos , y opiniones entre Letrados ; y porque en algunas Iglesias , donde se ofrece la tal supercrecencia , y facultad , ay medios Racioneros , y quartos ; y se duda si pertenece à ellos , ò à los otros Expectantes ; por quitar dicha duda , y evitar gastos : declaramos , que la tal facultad , que

D. Juan de Ortega, ibidē, 1502

Don Pedro Marsó, ibidem, 1600.

se ofreciere, se dè à los comenzados, medios, y quartos, guardando la forma que dà el Breve de la Santidad de Clemente Octavo, y que estos sean preferidos à los Expectantes; pero si el tal quarto, ò medio Racionero, siendo requerido por qualquiera de los Expectantes, que pidan la facultad, que así se ofrece, fueren negligentes en la pedir dentro de vn mes que fueren requeridos: Ordenamos, y mandamos, que en este caso sea preferido el tal Expectante al quarto, y medio Racionero, constando como los requirìò, y que fueron negligentes; y en este caso sean excluidos el quarto, y medio Racionero de poder pedir dicha facultad por aquella vez: y de la misma manera si algun Expectante requiere à los demàs, que pidan juntamente con èl, y à comunes expensas, frutos sobrecrescientes; y los Expectantes, así requeridos, si dentro de vn mes no salieren à la causa, el Expectante, que pidiò dichos frutos, ha de ser preferido por aquella vez, sin que concurran con èl, conforme al motu proprio de la Santidad de Clemente Octavo, ni en otra manera; antes se procederà à la provision del Beneficio, y frutos sobrecrescientes, conforme à dicho motu proprio, con solos aquellos que litigaron, y pidieron frutos. Y para evitar fraudes de los Expectantes, que se podrian andar escondiendo, porque no les hagan tales requerimientos: declaramos por requerimiento legitimamente hecho aquel, que con letras, y mandamiento del Ordinario constare averse leydo tres vezes al tiempo del Ofertorio en tres dias de fiesta en la Iglesia, donde se tratare de los frutos sobrecrescientes.

Pero, porque los quartos, y medios Racioneros, para excluir à los Expectantes, podrá ser pidan dicha facultad, y no la prosigan: Ordenamos, y mandamos, que los tales, despues que pidieron la tal supercrescencia de frutos, la ayan de proseguir hasta fenecer la causa por sentencia definitiva dentro de vn año, contado del dia que se pusiere la demanda: el qual passado, qualquiera de los naturales pueda pedir dicha supercrescencia: y el que así dexare proseguir, no se pueda oponer; y si se opusiere, su oposicion no valga.

(§ ✠ §)

Que los pretendientes de Beneficio, no traigan favores para el Provifor, y Examinadores; y la pena de los que hizieren conciertos, dieren, ò prometieren algo, porque los presenten à Beneficio.

CONSTITVCION VI.

Porque la provision de los Beneficios debe ser libre, y hazerfe con toda igualdad de justicia: à lo qual estorvan los favores, dadivas, promesas, empréstidos, y otros ofrecimiètos, q̄ se hazè, así à nuestro Provifor, y Examinadores, como à los Beneficiados que han de presentar; de que tambien resultan simonias, y otros graves pecados. Estatuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun pretendiète de Beneficio deste nuestro Obispado, traiga, dè, ni haga dàr cartas de favores, dineros, presentes, ni regalos à nuestro Provifor, ni Examinadores, ni à otro algun Ministro de nuestra Audiencia, ni a los Beneficiados que le huvieren de presentar, y no haga con dichos Beneficiados por sí, ni por interpuesta persona, directè, ni indirectè, concierto alguno de casamiento, ò de hazienda, ni de otra forma, so pena de que si fuere convencido de qualquiera de las cosas sobredichas, sea inhabil por aquella vez para obtener Beneficio. Y si nuestro Provifor, Examinador, ò Ministros, recibieren cosa alguna de las sobredichas, aora sea en ascension, ò primer ingreso, tengan de pena dos mil maravedis cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere, fuera de que seràn castigados conforme à derecho, segun la culpa de cada vno. Y si los Synodales fueren hallados en cosa desta calidad, de manera que se conozca reciben de los pretendientes alguna cosa de las sobredichas: es nuestra voluntad, que qualquiera de ellos, que en esto incurriere, no sea mas llamado à examenes para Beneficios, ni otra cosa.

*Don Pedro Manso
en Logroño 1600.*

*Don Pedro Gonçalez
de Castillo, Ibidem.
1620.*

*D. Pedro de Lope;
Ibid. 1698.*

Y assimifmo mandamos, que los Beneficiados entre sí, ni con los Opositores, hagan conciertos algunos, de que si en vna

ocasion votaren por vno, en otra se lo pagaràn votando por otro, ò en otra qualquier manera de las arriba dichas, so pena de tres mil maravedis, y de privacion de voto activo, y pasivo por dos años; ademas, que seràn castigados con las penas del derecho, y se procederà contra ellos, como contra simoniacos.

Que no se pueda hazer provision de Beneficio, en menos que quarto, ò medio.

CONSTITVCIÓN VII.

Don Pedro Manso
Logroño, 1600.

Don Pedro González
Castillo, *Ibidem*,
620.

Ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se provea Beneficio alguno, en menos que media racion, ò quarto. Y la provision, que en menos cantidad de dicha quarta parte de Beneficio entero se hiziere, sea en sí ninguna.

Como se ha de entender la ereccion de Beneficios quartos?

CONSTITVCIÓN VIII.

Don Pedro de Lepe,
en Logroño, 1698.

Y Porque en materia de Beneficios quartos hemos reconocido, que ay grande fraude en razon de ellos; y que en muchas Iglesias, solo tienen nombre de Beneficio, por ser muy tenues, ò ningunos los frutos que les pertenecen: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Beneficios quartos solamente se puedan criar en las Iglesias, en donde la masa Beneficial es quantiosa, y sus Beneficios de abundante congrua. Y los prohibimos en las que no son tales: y en quanto à estas se entiendan reformada la Constitucion antecedente. Y lo mismo se entienda de los Beneficios medios, si la masa Beneficial no es capaz de darles frutos, por tenue, y de poco valor.

* * *

Que ningun Clerigo, que aya sido Fray-
le Professo, sirva, ni arriende Bene-
ficio, ni Capellania, ni diga Mis-
sa sin licencia.

CONSTITVCIÓN IX.

Porque muchos Religiosos Professos, que por sus delitos son echados de sus Religiones, por los Superiores de ellas, andan en nuestro Obispado en habito de Clerigos Seculares, y se entrometen à servir Beneficios, y dezir Missa. Estatuimos, y mandamos, S. S. A. que los tales Religiosos no sirvan Beneficio, ni Capellania en nuestra Diocesi. Y mandamos à nuestro Provisor, que no les dè, ni pueda dàr licencia para ello, ni lo pueda arrendar por alguna manera. Y anulamos todas las licencias, que hasta aqui les sean dadas. Y asimismo mandamos al dicho Provisor, que de aqui adelante à ninguno que aya sido Religioso, y ande en habito de Clerigo Secular, dè licencia para que diga Missa, ni Predique en nuestra Diocesi; y que nos remita los dichos Religiosos, para que vistos los recaudos, que tuvieren, proveamos lo que mas cumpla al servicio de Dios, y bien de sus almas. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados de nuestro Obispado, no admitan los tales Religiosos à cosa alguna de lo aqui prohibido, so pena de mil maravedis. Y es nuestra voluntad, que se guarde lo establecido en esta Constitucion; con los Clerigos venidos de fuera destes Reynos; y asimismo con los venidos de Portugal.

*Don Juan Bernal
Diaz de Luco, en
Logroño, 1553.*

*Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibi-
dem, 1620.*

*D. Pedro de Lep-
ibidem, 1698.*

Que el pie del Altar lleven los Capella-
nes que sirven por otros; y que no
puedan arrendar Beneficios que
sirvieran.

CONSTITVCIÓN X.

Ordenamos, y declaramos, que las oblaciones, y obven-
ciones que ofrecen los Fieles Christianos, que es llama-
do

*Don Juan Bernal
Diaz de Luco en Lo-
groño, 1553.*

mado pie de Altar, pertenecen, y son debidas à los Capellanes, que firven Beneficios en este Obispado por otros. Y defendemos, que dichos Beneficiados, directè, ni indirectè, publice, vel occultè lleven cosa alguna de lo susodicho, so pena, que lo que assi llevaren lo restituyan con el quatro tanto: la mitad para la Fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad, para el Denunciador, con tanto que tomen los Capellanes en cuenta de su salario las dichas oblaciones, y pie de Altar.

*D. Pedro de Lope,
Ibidem, 1698.*

Otrofi, por evitar toda fraude, y engaño, defendemos que los dichos Capellanes, por si, ni por otras personas no puedan arrendar los Beneficios, que assi sirvieren: y si los arrendaren, el arrendamiento no valga, y sea en si ninguno: y assi ellos, como los que se los arrendaren sean castigados por nuestro Pròvisor, y Oficiales. Y constando de dicho arrendamiento, queden por el hecho privados de poder servir aquel Beneficio, ò otro en aquella Iglesia.

Que ninguno que arrendare Beneficio,
ò Capellania, pueda poner Capellan
que le sirva.

CONSTITVCIÓN XI.

*D. Juan Bernal de
Luco en Logroño,
1553.*

PORQUE somos informado, que muchos Tratantes, y Arrendadores de Beneficios se convienen, sobre el servicio de los tales Beneficios, y Capellanias; y hazen pactos, y convenciones para quitarles el pie de Altar, y otras obvenciones, que les son debidas à los Capellanes, puestos para servir los Beneficios: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante, ningun Arrendador de Beneficio, ò Capellania pueda nombrar Capellan para servir el tal Beneficio, ò Capellania; y si lo nombrare, no sea admitido: porque solamente queremos le pueda nombrar el proprio Beneficiado, teniendo las calidades, que quedan dichas en la Constitución XII. del titulo proxime antecedente.

Y en caso de ser omisso el Beneficiado propietario, en nombrar, ò no hazerlo, por otro motivo qualquiera que sea: quereimos, y es nuestra voluntad, que en tal caso el Cabildo supla la negligencia, ò falta, y nombre por si el Capellan: al qual

*D. Pedro de Lope,
Ibidem. 1698.*

qual darà de las rentas del mismo Beneficio, que sirve, aquella misma cantidad, y estipendio, que segun costumbre se suele dar en aquella Iglesia à un Capellan.

Que ningun Beneficiado tome servicio de otro Beneficio, ni Capellenia.

CONSTITVCIÓN XII.

Item, por quanto somos informado, que algunos Clerigos de nuestro Obispado, teniendo Beneficios propios en que residir, toman otros servicios de Beneficios, y residen en ellos: à cuya causa los Clerigos Mercenarios padecen mucha necesidad, y pobreza, y las Iglesias, donde son Beneficiados, carecen del servicio de sus personas: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo Beneficiado tome servicio de otro Beneficio, y Capellenia en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su Beneficio, aplicados à la Fabrica de la tal Iglesia, donde fuere Beneficiado; y si los dexare perder, por ser mayor el estipendio de la otra Iglesia adonde sirviere, se le provea el Beneficio à otro, conforme al motu proprio; para que las Iglesias no estèn defraudadas del debido servicio: y encargamos à nuestro Provisor, no dè licencia à ningun Beneficiado, para que dexando su Iglesia, sirva en otra. Y queremos, que esta nuestra Constitucion, no comprehenda à los Beneficiados, ni à las Iglesias, que tienen especial privilegio, ò sentencia en su favor.

D. Juan Bernal de Lucos, en Logroño. 1553.

Como se debe entender la Constitucion antecedente.

CONSTITVCIÓN XIII.

Y Porque de la inteligencia siniestra de la vltima parte de la precedente Constitucion, se figuen muy graves inconvenientes à la debida residencia. Declaramos, que su verdadero sentido, ò inteligencia es, quando no se sigue à la Iglesia, en donde està el Beneficio, grave detrimento de que el Beneficiado sirva en otra parte Beneficio, ò Capellenia. Porque siguiendo, no es bien que con tanto detrimento sea dexada la primera Iglesia: y qualquiera cosa en contrario, anulamos, y revo-

Don Pedro de Lape en Logroño, 1698.

revocamos , como contraria à derecho , y contra la naturaleza de los Beneficios , que se instituyeron, para que sean las Iglesias bien afsistidas.

Que ningun Frayle haga officio de Cura,
ni sirva Beneficio en las Iglesias
deste Obispado.

CONSTITVCIÓN XIV.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

Conocidos son los daños , è inconvenientes, que se figuen de andar los Religiosos , y Frayles mucho tiempo fuera de sus Conventos , estando , y viviendo de proposito con los Seglares : y porque fomos informado, que muchos Frayles, con color de que hazen officio de Cura , y sirven Beneficios en algunas Iglesias deste nuestro Obispado , estàn meses , y años fuera de sus Conventos , en lugares particulares , y las Iglesias no son servidas como deben. Por tanto S. S. A. estatuímos , y ordenamos , que aviendo, como ay, bastante numero de Clerigos , que puedan servir en las dichas Iglesias , ningun Frayle sirva en ellas Beneficio , ni haga officio de Cura, so pena de Excomunion mayor lata sententiæ , en que incurra lo contrario haziendo. Y debaxo de la misma pena , mandamos à los Clerigos , que no los admitan , ni consientan; y si alguno contra su voluntad se quisiere entrometer en las dichas Iglesias , nos den aviso dello , para que proveamos del remedio necessario. Y en la misma sentencia de Excomunion mayor , queremos que incurran las personas de los Concejos de los dichos Lugares, que traxeren à los dichos Frayles, para que sirvan en las dichas Iglesias sin nuestra licencia , y mandado.

*Don Pedro de Lepe
Ibidem. 1698.*

Y debaxo de las mismas penas mandamos, S. S. A. que no sean admitidos à servir como Tenientes de Curas ; ni estos les puedan cometer el afsistir como Parrochos à casamiento alguno , llevar el Viatico , ò bautizar en forma solemne: salvo si tuviere nuestra licencia; la qual interviniendo justa causa , no la negaremos.



Que ningun Cura admita en su Iglesia Monge alguno à funcion publica, por evitar las ocasiones de pleytos, que de ello suele aver.

CONSTITVCIÓN XV.

Y Siendo noticiosos, de que muchos pleytos jurisdiccionales, de los que abunda este Obispado, se le han originado à la Dignidad Obispal de la facilidad, y poca cautela, que algunos Curas han tenido en encomendar funciones publicas de Altar, y Coro, à Monges de los Monasterios circunvezinos. Para quitar toda ocasion de disturbio, y que las cosas se mantengan en paz: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. pena de Excomunion mayor, en que de hecho se incurra; y de lo demàs que por derecho aya lugar, que ningun Cura, ò Beneficiado encomiende à Monge alguno, el cantar Missa solemne en su Iglesia, el hazer oficio funeral en ella, y todo lo demàs que toca à los Curas, y Beneficiados de aquella Iglesia: y quando algun Monge acudiere en dicha Iglesia à funcion comun, se le dè lugar, como huespede, en el Coro, ò lugar, en donde se pone el Cabildo: y en esto, y en todo sea tratado con mucha caridad, y vrbanidad.

*D. Pedro de Lope
en Logroño, año
1698.*

Que en las Iglesias quantiosas de frutos, se diga Missa todos los dias por el Pueblo, y se cumpla todo lo que es costumbre en Coro, y Altar; y està determinado, segun estatuto, ò concordia con el Pueblo.

CONSTITVCIÓN XVI.

Siendo el Beneficio instituido por su naturaleza, por el oficio, y segun el Apostol San Pablo, digno el Operario de su

*Don Pedro de Lope
p. en Logroño,
1698.*

retribucion, es muy conforme à todos derechos, que los Ministros del Altar cuyden del bien espiritual de los fieles, y servicio condeciente de las Iglesias; y asimismo, el que los Feligreses contribuyan en la sustentacion de aquellos, que por su oficio estàn mancipados, y atados al Culto Divino, y servicio del Altar: en todo lo expreffado de esta obligacion, como en todas las cosas bien ordenadas debe aver proporcion. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias, en donde ay numero de Beneficiados, y copia de frutos para su congrua sustentacion, se diga Missa todos los dias por el Pueblo, rogando à Dios nuestro Señor les conceda bienes, y libre de males en lo espiritual, y temporal, sin que en esto, ni en cosa alguna de lo observado hasta aqui, en razon del servicio del Altar, y Coro, y demàs acciones publicas, assi ordinarias, como extraordinarias, y votivas, que se acostumbra à hazer, se innove en cosa alguna en fraude de los Pueblos: como ni estos tampoco quieran gravar los Sacerdotes, en aquello, que hasta el tiempo, en que lo intentan, nunca se ha practicado, como cosa de obligacion. Mas siendo cosa de mucha equidad, el que los Sacerdotes manifiesten à sus Feligreses el prompto animo de complacerlos en todo aquello, que es rogar por ellos à Dios, los exortamos muy de veras, à que en razon desto antes se muestren liberales, que avaros; considerando, que à todos cumple, y està bien esta caritativa correspondencia.

Que en las Iglesias que no son quantiosas, y en que no ay cosa determinada, se ajusten Clero, y Pueblo; y se les confirmarà la concordia que entre si hizieren, siendo justa, y racional.

CONSTITVCIÓN XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

EN lo que se conoce grande dificultad, en razon de lo propuesto, es en aquellos Pueblos, que por suortedad de poblacion, y campos, es notable, y conocida laortedad de los frutos, y tal que no llega, y dificultosamente alcanza à la congrua sustentacion de los Ministros, ò Ministro, que fir-

firven en el Altar. Por cuya ocasion los Sacerdotes se hallan mas gravados de lo que es justo, y razon, segun el producto de los Diezmos; de que se sigue el estar à vn mismo tiempo quexosos los Seculares, de que no se les dizen las Missas debidas; y los Beneficiados igualmente pretenden agravio, diciendo, que es la obligacion excesiva, respecto de lo percebido: y como el gravamé ha de ser proporcionado à los frutos, siendo muy notable la variedad que ay en esto, es muy dificultoso el reducirlo à regla cierta, y ley general. Por tanto, deseando, y procurando, como debemos, la paz de Eclesiasticos, y Seculares, y quietud de los Pueblos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que vnós, y otros traten entre sí de ajuste, y concordia, en razon de los dias del año, en que se les han de dezir Missa pro populo; y estando convenidos, traigan ante Nos la concordia, y ajuste, que huvieren hecho, para que pareciendo justo, y legal, la confirmemos judicialmente. Y para esto concedemos quatro meses de termino, despues de la publicacion deste Synodo.

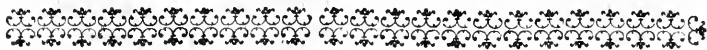
En donde no huviere ajuste, se traiga vna computacion de los Diezmos, para hazer tassacion de las cargas, que les han de corresponder.

CONSTITVCIÓN XVIII.

Y Porque es muy verisimil, que muchos no convengan en formar concordia, y ajuste; deseando quanto es de nuestra parte quitar toda ocasion de culpa, y serenar las conciencias de nuestros Subditos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que por parte de los Cabildos, y Republicas, se haga vn computo del valor de los Diezmos, así mayores, como menores, que à cada Iglesia Parroquial se dà para distribuir entre los Beneficiados, y con èl parezcan ante Nos, para hazer la tassacion, de manera, que las partes no sean agraviadas, y se establezca lo que es obligacion. Y advertimos, que el dezir, que se haga el computo de los Diezmos, es porque los anniversarios, y otras dotaciones, que tienen los Cabildos, no han de entrar en el dicho computo para el gravamen: porque las tales dota-

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

ciones, son de particulares, y yà por su fundacion tienen la carga, que les corresponde, sin que se les deba, ni pueda poner otra alguna. Y esto se harà dentro del termino señalado en la Constitucion antecedente.



TITULO V.

DE CAPELLANIJS.

Que los Capellanes sirvan en las Iglesias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Man-
se en Logroño, año
de 1600.*

Porque los Fundadores de las Capellanias, no solamente en fundarlas atendieron à los Sufragios de los difuntos, sino tambien al aumento del Culto Divino, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que todos los Capellanes en las Iglesias, à donde tienen Capellanias perpetuas reducidas, se hallen con sobrepellices en las Procesiones, que se hizieren, y en la Missa Conventual, primeras, y segundas Visperas de los Domingos, y Fiestas de guardar, en el Coro, y Jueves, y Viernes, y Sabado de la Semana Santa; y sirvan, y canten, como los demàs Beneficiados: y por esto, no queremos relevar à los Capellanes que tuvieren mayor obligacion de servir; pero si fuere la Capellania tan tenue, que sea necessario aliviarla de las cargas arriba dichas, ò de otras, que el Fundador aya puesto; porque para esto no se puede dàr regla general: mandamos à los Capellanes, que acudan ante Nos, ò nuestro Provisor, para que bien considerado todo lo que à cerca desto se debe atender, y precediendo todos los requisitos de derecho, se haga la dicha reduccion, teniendo consideracion à que han de servir en el Culto Divino, y ayudar en las Iglesias adonde son Capellanes.

* * *

Que los Capellanes digan las Missas en sus Capillas, y que las reparen.

CONSTITVCIÓN II.

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que todos los Capellanes digan las Missas, que tienen obligacion à dezir, por sus Capellanias, en las Capillas, que los Fundadores de ellas ordenaron. Y asimismo tengan cuenta, que las haciendas de ellas estèn con claridad, que por Nos se ordenarà en el titulo de rebus Ecclesiæ non alienandis: para que en ningun tiempo se pierdan, y las reparen, segun que fueren obligados; de todo lo qual nos daràn cuenta nuestros Visitadores.

*Don Pedro Manso
en Logroño, año de
1600.*

Y porque es cosa justa, y debida el guardar las voluntades de los Fundadores, mandamos, S. S. A. que las Missas, que los Capellanes dixeren en otras Capillas, fuera de las assignadas en las Fundaciones, no se les passen en cuenta: porque el onus de la Capellania, no es solamente de las Missas, sino tambien de la Capilla, y Altar, en donde se deben dezir. Y porque suele suceder, el que aya impossibilidad, ò sobrevenga accidente, que impida dezir Missa en la Capilla señalada, ò Altar: Ordenamos, y mandamos, que en tales circunstancias el Capellan recurra à Nos, ò nuestro Provisor, para que sea assignado el que mas verisimilitud tuviere con la voluntad del Fundador.

*Don Pedro de Lepè,
en Logroño, año de
1698.*

Que no se admita Fundacion de Capellania colativa, que no llegue en su renta à quarenta ducados annuos. Y què se ha de hazer de las que son menores en renta?

CONSTITVCIÓN III.

Porque la Fundacion de Capellanias tenues, es ocasion de muchos fraudes, así para gozar del fuero, como exemptarse de las contribuciones comunes; y para obtener los Or-

*D. Pedro de Lepè
en Logroño, año de
1698.*

denes Sagrados, sin tener con que se alimentar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no se admitan en nuestro Tribunal Fundaciones de Capellanias de menos cantidad, que quarenta ducados de renta: por quanto assi conviene, para la buena conservacion de la disciplina Eclesiastica.

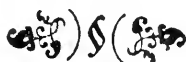
Y porque juntamente es nuestro animo, que no defcazca en manera alguna la piedad de los Fielès, que desean fundar memorias de Missas, por sus animas, y de los difuntos; mandamos, que las que no llegaren à la cantidad expressada, sean admitidas por memorias Eclesiasticas de Missas, y sujetas à la jurisdiccion Ordinaria; en cuyo cuìdado quedaràn abrigadas para hazer que se cumplan, como memorias pias.

Qualaya de ser el estipendio de Missas de Capellania colativa?

CONSTITUCION IV.

*D. Pedro de Lepe
en Logroño, 1698*

POr quanto muchas Capellanias se fundan de estipendio tan corto en las Missas, que considerada su poca entidad, y juntamente las cargas de administrar su capital, y cobrar sus reditos, siendo esto para los Capellanes cosa de mucho gravamen, y de ninguna conveniencia el gozar dicha Capellania, comunmète las dexan, sin que se halle quien entre en ellas; y por esta ocasion vienen por vltimo à perderse. Deseando la mayor firmeza, que se pueda tener en las Fundaciones pias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en adelante no se admita Fundacion de Capellania, cuyas Missas no tengan por lo menos cada vna de estipendio quatro reales de vellon, despues de deducidos todos los gastos de la cobrança, y los demàs necesarios para la subsistencia de ella. Y las que contra el tenor desta Constitucion Eclesiastica se hizieren, valgan como memoria Eclesiastica de Missas, y no como Capellania colativa.



Como se aya de entender la clausula , ò condicion que ponen en algunas Capellanias , de que el Posseedor se aya de ordenar de Sacerdote, ò otro Orden Sacro , dentro de tiempo determinado.

CONSTITVCIÓN V.

Y Por quanto se hallan , y fundan muchas Capellanias *Don Pedro de Lepe en Logroño , 1698.* colativas , con clausula precisa , de que el Capellan , que las obtuviere , dentro de vn termino preciso se aya de ordenar de Presbytero , ò otro Orden Sacro , so la amision , y vacacion de la Capellania : La qual clausula , si se entiende gramaticalmente , como suena , tiene graves inconvenientes. Y para evitarlos: Ordenamos, y mandamos , S. S. A. que si dicha clausula se pusiere en alguna Fundacion , se deba entender , y entienda con la condicion tacita , ò expressa , si Episcopo placuerit. Por quanto ningun Fundador de Capellania , puede necessitar al Obispo à aquello , en que el Santo Concilio , y derecho Canonico piden suma libertad , y arbitrio : Y en todas aquellas que estuvieren fundadas , ò se fundaren de nuevo con la clausula expressada , no se entienda aprobada en manera alguna la coartacion de la voluntad , autoridad , y arbitrio del Obispo. Y lo contrario , desde luego lo contradecemos , repugnamos , y anulamos ; sin que de ello se pueda inferir prescripcion , y costumbre. Todo lo qual con mucha mas razon queremos , que se entienda en aquellas Capellanias , que de suyo no son colativas.



Dispone en razon de la clausula de algunos Vinculos laycales , que piden prima tonsura para obtenerlos.

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Pedro de Lepe,
en Logroño, 1698.*

Assimismo hemos hallado , que algunos Mayorazgos , y Vinculos meramente laycales , tienen en su fundacion clausula expresa , de que el que lo huviere de entrar à possèer sea ordenado de Prima : queriendo por este camino obligar al Prelado , à que le aya de dàr la tonsura Clerical. Todo lo qual se debe repeler , y contradèzir : por tanto declaramos , S. S. A. que el Pretendiente à algun Mayorazgo con dicha clausula , no tiene en virtud de ella accion alguna à la primera tonsura , y tenemos dicha clausula por inutil , è impertinente , por lo que toca à nuestra jurisdiccion.

Se prohíbe la Fundacion de Capellanias Vitalicias.

CONSTITVCIÓN VII.

*Don Pedro de Lepe,
en Logroño, 1698.*

Aviendo reconocido , que muchas personas , que pretenden el estado Eclesiastico , para poder conseguirlo fundan Capellanias colativas vitalicias ; solo à fin de que sirvan à ellos de titulo , para ordenarse ; disponiendo en la Fundacion , que despues de ellos se deshaga la Capellania , y sus bienes como antes queden secularizados , y profanos. Y conociendo , que esto es cosa muy sugeta à fraudes ; y asimismo contra la perpetuidad , que sigue la naturaleza del Beneficio colativo : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que Fundaciones de Capellanias , de esta calidad , no se admitan en este nuestro Tribunal , ni de ellas se de colacion en manera alguna.



Que las Capellanias Presbyterales, no se den al que no fuere Sacerdote; y las mere legas no se hagan colativas: vno, y otro, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento.

CONSTITVCIÓN VIII.

Porque es muy justo, que las voluntades de los Fundadores, se guarden en todo aquello, que es conforme à derecho, y dè que no resulta cosa alguna contra el bien comun, y saludable gobierno de las cosas de la Iglesia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las Capellanias, que por su fundacion son rigorosamente Presbyterales, no se den al que no fuere Sacerdote, ni de ellas se les haga colacion, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento. Y asimismo: Ordenamos, y mandamos, que las Capellanias, que de su fundacion son mere legas, no se hagan colativas, ni por vna vez sola, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

Dispone de las Capellanias fincadas sobre Juros contra la Real Hazienda.

CONSTITVCIÓN IX.

Son muy comunes las Fundaciones de Capellanias colativas, que ay en este Obispado, cuya situacion de bienes està en Juros sobre la Real Hazienda, en razon de los quales, es notoria la falencia, y contingencia que ay, no teniendo cabimiento de presente, el que le tuvo en lo pasado, y ninguna estabilidad, en quanto à la subsistencia. De que se sigue, que muchos Sacerdotes, que fueron ordenados con Capellanias de buen nombre, se hallan reducidos à mendigar por falta de renta. Por tanto deseando obviar, quanto es de nuestra parte, tan graves daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si el Juro es de situacion antigua, de que prudentemente se pueda ha-

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

zer juizio , tendrà siempre cabimiento en competente calidad, y està dentro del Obispado ; en tal caso sea titulo para los Sagrados Ordenes : mas siendo de los expuestos , por su moderna situacion , à no caber , en tal caso no sean admitidos por titulo para las Ordenes.

Que aya tabla en la Sacristia de las Mifas de Capellanias.

CONSTITVCIÓN X.

D. Pedro Manso en Logroño, 1600.

EN todas las Iglesias , donde huviere Capellanias perpetuas fundadas , avrà en la Sacristia vna tabla donde estèn por memoria con sus Fundadores , y numero de Mifas , y los Patronos , que tienen , y las Capillas donde se han de dezir ; y el Sacristan , ò Capellan , ò Beneficiado , que haga oficio de Apuntador , tenga quenta como se dizen en la forma , que en la Constitucion siguiente irà declarado.

Que en cada Iglesia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer.

CONSTITVCIÓN XI.

D. Pedro Manso en Logroño, 1600.

ORdenamos , y mandamos , S. S. A. que en todas las Iglesias deste nuestro Obispado , donde huviere Capellanias perpetuas , vno de los Clerigos , que mas continuamente asisten , Sacristan , ò Beneficiado , ò otro , haga oficio de Apuntador , el qual tenga Libro en que asiente todas las Capellanias , que en la Iglesia se firven , cada qual por si , poniendo el nombre del Fundador , y Patron , si le huviere de la dicha Capellania , y el nombre del Capellan que la firve , y quantas Mifas tiene de obligacion en cada mes , para las ir assentando el dicho Apuntador , como se fueren diziendo : y las Mifas , que en el dicho Libro no se hallaren assentadas , no se tendrán , ni daràn por dichas , ni se le passaràn en quenta al dicho Capellan : antes mandamos , que en este caso se encomienden à otro , que à costa suya las diga con toda brevedad , y le paguen el esti-

pen-

pendio, y limosna, que le viene de la tal Capellania, aunque sea de las mas bien dotadas, y reducidas; y desto tendrán gran cuidado nuestrs Visitadores, y Curas de las Iglesias, haziendo que se execute; à los quales para lo dicho, les damos la comission necesaria.

Y para mejor execucion, y cumplimiento de lo dicho, mandamos à la persona, ò personas, a cuyo cargo està pagar el dicho estipendio, no paguen à los Capellanes de ellas sin fee, y testimonio del Apuntador, de como ha dicho las Missas, que debiere pagarle; y si en otra forma le pagare, se le apercibe ferà por su riesgo, y cuenta; y lo tornará à pagar de sus bienes.

Otrofi, ha de tener quenta el dicho Apuntador de assentar, y poner por memoria las faltas, que los dichos Capellanes hizieren en los otros ministerios, à que fueia de las Missas son obligados à acudir, por sus fundaciones, y testamentos; y por las reglas, y reducciones de sus Capellanias, para que se executen las penas, y multas dellas, y se les desquenten, y baxen al tiempo que les huvieren de pagar, y dár cedula de como han cumplido, y con la parte que se les huviere de defalcicar por las dichas penas, ò Missas, que dexaren de dezir, y con el salario del Apuntador; mandamos à los Patronos, ò persona, que los huvieren de pagar, no acudan à los dichos Capellanes, sino à los Apuntadores, lo pena de Excomunion mayor, y que como sino huvieran pagado, lo pagaràn de nuevo de sus bienes.

Otrofi, señalamos por salario del trabajo, que han de tomar los dichos Apuntadores de las Missas que son à su cargo, sendos maravedis de cada vna, los quales se baxaràn de la cantidad de las Missas, que se avian de dezir.

Que las Capellanias den à las Iglesias, por razon de oblacion, quando son pobres, dos maravedis de cada Missa.

CONSTITVCION XII.

Y Porque en algunas Iglesias muy pobres, ay fundadas Capellanias con numero crecido de Missas, para las quales la fabrica, sin tener à ello obligacion alguna, dà cera, y obla-

*Don Pedro de Lope,
en Logroño, 1698.*

oblacion , en lo qual recibe manifesto gravamen ; y conviene, que esta sea aliviada : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. por esta nuestra Constitucion , que las Capellanias fundadas en las tales Iglesias, contribuyan à la fabrica, por razon de cada Missa de cada vna dellas con dos maravedis, para ayuda de sus gastos. Mas no se entienda esto , quando el Fundador de la Capellania dexò porcion en la fundacion de ella à la fabrica, por razon del gasto referido. Y en las Iglesias , que de fuyo son quantiosas , se guarde la costumbre , que huviere en razon de esto, sin alterar.

Como se deben cumplir , y porque medios las dotaciones de Missas en horas señaladas.

CONSTITVCIÓN XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LAs Capellanias fundadas para Missa de Alva , ò onze, como en muchos Lugares de este Obispado están loablemente erigidas, para el consuelo de los Fieles, y facilidad del cumplimiento del precepto ; mandamos , S. S. A. que se guarden sus fundaciones à la letra. Y declaramos , que no se cumple con ellas , si las Missas no se dicen à la hora , que dispone el Fundador. Y por quanto nos consta, que en razon destos cumplimientos ay muy grandes omisiones , y descuidos : mandamos para su remedio, que siendo el Capellan requerido tres vezes en razon del cumplimiento, sino obedeciere, sea compelido à ello , embargandole las rentas , y poniendo personas que cumplan à costa de ellas : y siendo necessario , se proceda à vacarles la Capellania , segun derecho.

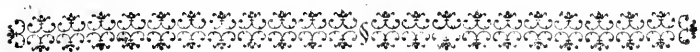
Que las Capellanias de Animas, se dèn à Sacerdotes actuales, y no sirvan de titulo para ordenarse.

CONSTITVCIÓN XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Muchas son las Capellanias , que se fundan con nombre de Animas , ò por Cofradias , para cumplimiento de obli-

obligaciones propias : Las quales regularmente salen fallidas, por la poca subsistencia de sus bienes , reduciendose las mas de ellas à limosnas, que piadosamente se coleccionan. Y se experimenta muy frequentemente , que los que obtienen estas Capellanias, solo fue con fin de ordenarse à titulo de ellas; y en siendo ordenados , luego las dexan,ò no cuidan de su cumplimiento. Y para evitar todos estos daños, y otros que no se expresan: Ordenamos, y mandamos, S.S. A. que estas Capellanias se den à Sacerdotes actuales ; y que no sean admitidas por titulo para ordenes mayores.



TITULO VI.

DE INSTITUTIONIBUS.

Se declara ser todos los Beneficios deste Obispado patrimoniales. Y se resiste qualquiera cosa que se quiera introducir contra su patrimonialidad , segun que cada Iglesia tiene de derecho.

CONSTITUCION I.

Segun consta de tiempo immemorial à esta parte , sin que aya razon de cosa alguna en contrario , los Beneficios deste Obispado son patrimoniales , esto es , que se deben dàr à los hijos naturales de cada lugar respectivamente. Y por ser cosa loable , y de mucha vtilidad para las Iglesias , y lugares esta patrimonialidad ; de nuevo la confirmamos , y establecemos por esta Constitucion , S. S. A. repugnando , y contradiciendo en virtud de ella , qualquiera costumbre que se quiera introducir ; y juntamente prohibimos, que ningun Beneficio patrimonial se pueda dàr contra aquellas circunstancias , que segun practica, y costumbre ha tenido en su patrimonialidad.

*Don Pedro de Lope en
Logroño, 1698.*

Qual sea dicho Patrimonial?

CONSTITVCIÓN II.

*D. Diego de Zuñiga
en Logroño, 1410.*

POr quanto en este nuestro Obispado , ay grandes dudas, sobre las naturalezas , en razon de la accion , y derecho, que los hombres pretenden aver à los Beneficios patrimoniales, por las diversas costumbres , que ay en èl ; de lo qual viene muy grande confusion , à los Juezes , que lo han de librar ; y Nos avemos hecho sobre ello grande inquisicion , de lo que mas comunmente se guarda en todo el Obispado, interpretando , segun los derechos comunmente quieren : Ordenamos, que en los que de aqui adelante quisieren aver Beneficio por naturaleza , que para ser natural , se requiere vna de dos cosas, que su padre , ò madre , ò abuelo , ò abuela , ò visabuelo , ò visabuela , ayan vivido , y morado diez años antes que naciesse el tal hijo , haziendo vezindad , y dezmando ende segun debia hazer vezino. La otra es, que aya nacido , y sido bautizado en aquel Lugar , y Parroquia ; viviendo ende su padre , ò su madre , como vezinos. En qualquier destes dos casos , sea avido por natural ; y que en los lugares do ay costumbre cierta , y clara , que se guarde ; pero si vn estraño viniere à vivir à vn lugar, y traxere algunos hijos , que estos no puedan aver Beneficio en aquel lugar , por quanto quier tiempo , que ende viva , y los que ende nacieren , y fueren bautizados , puedanlo aver, segun la manera, que dicho es.

Que por tercer abuelo , ni tercer abuela,
no se pueda adquirir , ni probar
naturaleza.

CONSTITVCIÓN III.

*Don Alonso de Casti-
lla en Logroño,
año de 1539.*

ORdenamos , y mandamos , que de aqui adelante ninguno pueda ser natural, para conseguir Beneficio en Iglesia alguna deste nuestro Obispado , por via de tercer abuelo; es à saber , por los padres , y madres de los visabuuelos del que pide ; sino tan solamente de los padres , abuelos , y visabuuelos,
como

como por la Constitucion passada està determinado. Confirmando esta Constitucion : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que lo que en ella vò dispuesto , por Don Alonso de Castilla nuestro Predecessor , se guarde siempre , sin embargo de qualquiera costumbre en contrario.

*Don Juan Bernal
de Luco, ibidem,
1545.*

Los que vinieren de nuevo à vivir à algun Lugar , y en èl les naciere algun hijo , como serà avido por natural el tal hijo?

CONSTITVCIÓN IV.

Porque muchas vezes se duda en este nuestro Obispado , si los hijos de los que nuevamente vienen à vivir à algunos lugares , y pueblos deste nuestro Obispado , puedan gozar de naturaleza en los tales pueblos , à donde nacen , para poder conseguir , y aver Beneficio como naturales : Ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante , quando alguno viniere à vivir de nuevo à algun pueb'o deste nuestro Obispado , y despues de venido le naciere algun hijo en tal lugar , y fuere bautizado en la Pila de la Iglesia , de aquel pueblo ; que si despues de assi nacido , su padre , ò su madre vivieren diez años como vezinos , dezmando , y primiciando en la Iglesia del dicho lugar : y si por aventura murieren los padres antes que passen los diez años dichos ; en este caso , el tal hijo sea avido por natural de la dicha Iglesia , para aver , y obtener Beneficio en ella ; pues parece estàr , y vivir en el tal lugar , con animo , è intencion de permanecer , y ser vezinos de èl.

*D. Alonso de Cas-
tilla ibidem,
1539.*

Que los moços , que vivieren à soldada ; no adquieran naturaleza para si , ni sus descendientes por el tiempo que sirvieren.

CONSTITVCIÓN V.

Acaece muchas vezes , que moços , y moças de vnos lugares viven en otros por soldada , y estàn grandes tiempos

*D. Alonso de Cas-
tilla en Logroño,
1539.*

pos ganando las soldadas de sus amos , y señores con quien viven ; y despues dizen , que por aver estado los diez años han adquirido derecho patrimonial , para que ellos , y sus descendientes puedan aver los Beneficios de las Iglesias de aquellos lugares : y por evitar los pleytos , que sobre lo tal fueren recrecer: Ordenamos , y mandamos , que los tales moços , y moças Estrangeros solteros por el tal tiempo , que vivieren à soldada , no puedan adquirir , ni adquieran vezindad , ni naturaleza para sí , ni para sus descendientes , à efecto de conseguir Beneficio , como naturales , por el tiempo que así vivieren à soldada en los tales lugares , donde son Estrangeros.

Que muchas personas no adquieren vezindad , para ser patrimoniales sus descendientes , aunque vivan en los lugares donde la ay.

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

FVndados en la razon , por la qual està motivada la Constitucion antecedente : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que no adquieran naturaleza para sus hijos , y descendientes los que vienen à vivir à los lugares con ocupacion de Medicos , Cirujanos , Maestros de escuela , Herreros , Herradores , ni tampoco aquellos que vinieren conducidos à vivir en los lugares , por razon de alguna ocupacion , y oficio , aunque sean de los no expressados en estas Constituciones. Lo qual ordenamos , declaramos , y estatuímos , para evitar de raíz muchos pleytos , que por no estàr esto declarado , y establecido se mueven muy frequentemente en el Obispado. Y derogamos , y anulamos , qualquiera costumbre que se aya introducido , ò quiera alegar en contrario. Y repugnamos , y contradecemos por esta Constitucion qualquiera que en adelante se quiera introducir.



Que los hijos de los Señores, y Patronos, por serlo, no adquieran naturaleza.

CONSTITVCIÓN VII.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los hijos de los señores temporales, y de los Patronos deste nuestro Obispado, para efecto de conseguir Beneficios Eclesiasticos en las Iglesias de nuestro Obispado, do sus padres son señores, ò Patronos, no puedan adquirir naturaleza por razon del Señorío, ò Patronazgo de los dichos sus padres; talvo en los lugares do nacieren, y fueren bautizados; adonde sus padres por la mayor parte del tiempo huvieren vivido los diez años, por la forma, y orden, que la nuestra Constitucion de nuestro Obispado dispone.

*D. Alonso de Castilla en Logroño
1539.*

Que no se dè comision para probar naturaleza, sino es en tiempo de vacante de Beneficio. Y quando se diere ad perpetuam rei memoriam, lo que se ha de hazer.

CONSTITVCIÓN VIII.

POr quanto la experiencia ha mostrado los daños, que se figuen, de que se dèn comisiones para probar naturalezas antes de las vacantes de los Beneficios: porque, como por la mayor parte, en tal caso no ay quien les contradiga, prueban muchos ser naturales, no lo siendo, en perjuizio de los que verdaderamente lo son. Y asì, para remedio de lo susodicho: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, no se dè comision alguna para probar naturaleza, sino es estando vaco Beneficio en la Iglesia, donde se quiere probar; y siendo el que asì quisiere probar de edad, en que se pueda oponer, y llevar Beneficio. Pero si alguno quisiere hazer informacion de su naturaleza ad perpetuam rei memoriam, por de-

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.

*D. Pedro de Lepe
Ibidem. 1698.*

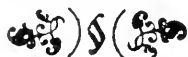
zir , que los testigos , de que se piensa aprovechar , son viejos , ò ay otra causa legitima para hazerla : en tal caso se le podrá dàr comifsion , aunque no aya vacante de Beneficio. Pero hecha dicha probança , no se ha de passar , ni profeguir en ella à sentenciar , hasta que aya vacante de Beneficio en el tal lugar , en la forma arriba dicha , para que puedan los interessados dezir contra ella si quisieren. Y en ningun caso se dè comifsion à la persona que la parte pide , sino à quien nuestro Provisor le pareciere lo harà mejor. Y la dicha probança , que asì se hiziere ad perpetuam rei memoriam , se guarde en el Archivo , para conservacion del derecho de las partes , à quien toca. Y si la parte interessada pidiere vn traslado fee haziente de la dicha probança , se le darà sin repugnancia alguna.

Que para la probança de naturaleza , se citen todos los interessados. Y la forma con que se han de citar.

CONSTITVCION IX.

*D. Pedro de Lope
en Logroño, 1698*

Y Porque es bien , que aquello , que toca al interès de todos , sea con noticia de ellos , para que puedan libremente contradecir , si razon tuvieren para ello : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que sean citados , para dicha probança de naturaleza , todos los hijos naturales , y patrimoniales de dicha Iglesia , y lugar. Lo qual se harà , despachando carta de justicia , citando à todos ellos : y esta se leerà en la Iglesia de la patrimonialidad de dicho lugar , en vn dia de fiesta en la Missa mayor , al tiempo del Ofertorio : y al pie de ella se pondrà juridicamente certificacion de averse leydo : y reportada que sea al Tribunal , à continuacion de ella se darà la comifsion , para recibir la informacion en razon de la naturaleza.



411

Que pidiendo algun Opositor à Beneficio, termino para probar la naturaleza de su Coopositor, se le conceda ; y aviendo hecho informacion de ella, se le admita , estandolo conforme à derecho.

CONSTITVACION X.

Y Si succedere, que pidiendo algun Opositor à Beneficio, termino para probar su naturaleza, los Coopositores, ò alguno de ellos, se ofrecieren à probar la naturaleza demandada por el primero ; lo qual sucede muchas vezes, por redimir grandes bexaciones , causadas de las dilaciones de terminos prorrogados para ello ; en lo qual , padecen mucho , por los gastos de tiempo , y dinero : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que la tal peticion , sea admitida ; y probada que sea la naturaleza , segun que se ofreciò , sea admitida la informacion , y segun ella se juzgue , siendo hecha en forma , y terminos legales ; y en su vista se de por conclusa , y terminada la pretençion del primero Opositor , en quanto à la naturaleza de patrimonial. Y es nuestra voluntad , que esto se entienda cessando todo fraude , y colusion entre los Opositores. Todo lo qual determinamos , para impedir de nuestra parte las grandes dilaciones , que se introducen maliciosamente en la provision de los Beneficios.

*Don Pedro de Le.
pe en Logroño,
1698.*

Determinase el tiempo en que los pupillos , y menores , comiençan à adquirir derecho de vezindad , para patrimonialidad de Beneficios.

CONSTITVACION XI.

Porque muchas vezes se ha dudado , de que edad comiençan los niños , que despues de muertos sus padres quedaron

*Don Pedro de Le.
pe en Logroño,
1698.*

ron

ron en poder de las madres , ò Tutores , à adquirir vezindad, para la naturaleza , y patrimonialidad de sus descendientes ; de que se han originado varios pleytos: todo lo qual deseamos obviar, dando ley, y regla determinada, en razòn de esto. Por tanto: Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que la referida vezindad, en orden à la naturaleza , y patrimonialidad , la comiençen a adquirir los tales niños , desde que cumplen los años de la pubertad , para contraer matrimonio : que en los varones, es de catorze años ; y en las hembras , de doze : considerando , que desde entonces son capaces de constituirse en miembros politicos de la Republica, y Comunidad Secular.

Que quando los hijos de los Señores hizieren probança de naturaleza en los lugares de sus padres , no se dè la comission à ninguno de los Clerigos del tal lugar.

CONSTITVCION XII.

*D. Juan Bernal de
Luco en Logroño,
1553.*

POr quanto de cometerse las probanças de naturalezas; que los hijos de los señores , y Patronos , pretenden probar en los lugares de sus padres , à los Clerigos Beneficiados de los dichos lugares, se suelen seguir muchos inconvenientes: Especialmente , que los dichos Clerigos Beneficiados , como son vassallos de sus padres, no osan hazer justicia. Por ende : Ordenamos, y mandamos, que ninguna comission se dè en las dichas causas, ò otras semejantes à los dichos Beneficiados, fino à otras personas , sobre quien los tales señores no tengan jurisdiccion alguna.

La forma que se ha de guardar en la provision de los Beneficios.

CONSTITVCION XIII.

*Don Pedro Man-
se en Logroño, año
de 1600.*

POr quanto, no obstante las varias costumbres , leyes , y Constituciones , que este Obispado tenia para la provision

cion de los Beneficios patrimoniales de él, y el Breve, y proprio Motu de la Santidad de Sixto V. Agora vltimamente nuestro Señor el Papa Clemente VIII. ha dado nueva forma para la provisión de ellos, por vn su proprio Motu, y Breve, que comienza: *Romanus Pontifex*: dado en Roma à los veinte y ocho dias del mes de Abril del año passado de mil y quinientos y noventa y seis, y de su Pontificado año quinto. La qual dicha forma, y Breve, es la que se debe guardar, durante que su Santidad, ò sus Sucessores otra cosa no ordenan. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que el dicho Breve, y Motu proprio de su Santidad, se ponga de verbo ad verbum en este titulo, para que se guarde, y cumpla, y execute, segun que como en él se contiene, así de nuestra parte, como de las Iglesias, y Beneficiados, y todos los demás, puede tocar el hazerlo guardar, y guardarle; cuyo tenor del dicho Breve, es como se sigue.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Romanus Pontifex quieti, & tranquillitati Ecclesiasticarum personarum libenter prospicit; & ijs, quæ ad controversias inter Ecclesiarum Præsules, & eorum subditos sedandas pertinent, opportunè providet; prout in Domino salubritèr conspicit expedire. Sanè postquam aliàs felices recor. Sixtus Papa V. Prædecessor noster, licèt in Civitatum, & Diocesium Calagurritanèsis, & Calciatensis Ecclesijs numeratis, videlicèt in quibus certus, & invariabilis numerus Beneficiatorum existit, aliquo Beneficio cuiuscumque Ecclesiæ vacante præsentatio personæ idoneæ ad illud per alios Beneficiatos dictæ Ecclesiæ, institutio verò per Episcopum fieri consuevisset, in receptivis autèm, quæ regularitèr non habent certum, & determinatum numerum Beneficiatorum, Beneficiati cuiuscumque Ecclesiæ ad fructus pro tempore cessantes, vel super excrescentes iuxta cuiusque Ecclesiæ consuetudinem admitti solerent; ac inter Episcopum prædictum ex vna, & Beneficiatos Ecclesiarum receptivarum ex altera partibus, super iuræ examinandi lis in Sacro Rotæ Auditorio in secunda, vel alia instantia penderet indecisa, ex nonnullis tunc expressis causis adductus, per suas in forma Brevis, sub datis die 24. Septembris, millesimi quingentesimi octuagesimi sexti; Pontificatus sui anno secundo, expeditas litteras prævia avocatione causarum tunc super examine per-

personarum, quæ ad dicta Beneficia, seu fructus prædictos admittuntur, & quibus conferuntur, pendentium, & litium quarumcumque etiam à Sacro Rotæ Auditorio, illarumque extinctione decreverat, & mandaverat, ut de cæterò perpetuis futuris temporibus eveniente vacatione Beneficiorum, vel fructuum cessatione Civitatum, & Diocesis huiusmodi, si vè illa fuissent in Ecclesijs numeratis, si vè in receptivis, ut vocant, nullus admitteretur, & reciperetur nisi prævio examine, ad quos omnes filij patrimoniales, & naturales, qui se opponere voluissent, per edicta publica vocarentur eo modo, quo vocantur in Ecclesijs Burgensis, & Palentinæ Diocesis, ut intra tempus præfixendum comparerent, & se opponerent coram dicto Episcopo, vel eius Vicario generali. Quo tempore elapso ij, quos constitisset esse legitimos Oppositores per tres examinatores Synodales, vel ijs nondum deputatis, per tres alios ab Episcopo electos simul cum vno per Beneficiatos Ecclesiæ, in qua Beneficium vacat, nominato, examinarentur; eisquæ, qui certo tunc pariter expresso modo magis idonei reperti fuissent Beneficia vacantia huiusmodi conferrentur, vel ad fructus cessantes admitterentur, ac aliàs provt in dictis Sixti prædecessoris litteris plenius continentur. Cum autem super executione dicti motus proprii, & illius ad terminos iuris communis, & Concilij Tridentini decreta, reductione, diversæ dubitationes coram Congregatione venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, super interpretatione eiusdem Concilij Tridentini deputatorum, nec non etiam variæ controversiæ, & lites inter Episcopum, & Clerum ortæ fuerint, tam in signatura nostra gratiæ, & iustitiæ, quàm in Sacro Rotæ Auditorio, ac etiam in Congregatione prædicta, quarum omnium statutum, & merita, litterarum, quæ desuper à nobis præmissorum occasione, emanatarum, tenores præsentibus pro expressis haberi volumus. Volentes prædictis controversijs, & litibus finem imponere, motu proprio, & ex certa scientia nostra, dequæ Apostolicæ potestatis plenitudine, eiusdem Sixti Prædecessoris, necnon quascumque nostras Episcopo, vel Clero præfato, aut eorum singulis personis circa modum providendi de dictis Beneficijs concessas litteras, necnon qualibet decreta Congregationis eorundem Cardinalium Concilij Tridentini interpretum super præmissis edita, ac etiam inhibitiones, & illarum moderationes, necnon etiam suspensiones quascumque, tam ab eodem Rotæ Auditorio, quàm à nobis hæctenus respectivè emanatas, quatenus præsentibus nostris litteris repugnent, vel ab eis in aliquo discordent, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò moderamur, & revocamus; illisquæ, & illa ad terminos harum nostrarum litterarum in omnibus, & per omnia

reducimus, necnon quasvis controversias, seu lites, & causas super his motas, & introductas, etiam in Rotæ Auditorio præfato, & coram quibuscumque Iudicibus pendentes, ad Nos harum serie advocamus, illisque penitus extinguimus; & annullamus. Ac perpetuo pariter statuimus, & ordinamus, quòd in Ecclesijs Civitatum Diocesis Calagurritanensis, & Calciatensis numeratis, & non numeratis receptivis, seu alijs nuncupatis, de Beneficijs pro tempore, & vbilibet vacantibus, & fructibus pro tempore cessantibus, seu supererescens, sic deinceps provideatur; & ita idem filij patrimoniales recipiantur, & admittantur. Ut nimirum Examinatores in Diocesi Synody deputati, vel illorum maior pars, seu in eorum defectum duo per Episcopum, & duo per Clerum electi, eos ex filijs patrimonialibus, & naturalibus huiusmodi, qui se ad Beneficia sic vacantia, aut fructus cessantes, vel supererescens opponere voluerint, per edicta publica vocatos, & intra terminum in edictis præfixendum, vel successivè prorogandum oppositos examinent, & absoluto examine omnes idoneos respectu scientie ad Curam animarum exercendam in dicto examine repertos, quotquot fuerint (licet ætas in eis desit) referre teneantur. Ex quibus ipsi Beneficiati Ecclesie, in qua Beneficium vacaverit, seu fructus cessaverint, vel supererescens (siquidem plures fuerint approbati) Episcopo præsentent, quem ex dictis approbatis maluerint. Si verò unus tantum approbatus fuerit, illum ipsum Episcopo præsentent; Episcopusquè illum, quem prædicti Beneficiati, aut eorum maior pars præsentaverit, instituere (dummodo alijs iuxta decreta Concilij Tridentini, & Sacrorum Canonum dispositionem habilis sit) teneatur. Si verò nullus inter Oppositores ad Curam animarum exercendam idoneus existat, ut præfertur, referant omnes quotquot ex dictis Oppositoribus ad Beneficium simplex, & sine Cura obtinendum scientia idoneos indicaverint. Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipsi, vel eorum maior pars digniorem inter approbatos ab Examinatoribus similiter iudicaverint, præsentare, & Episcopus eum, dummodo alijs, ut præfatur, habiles sint, instituere teneatur. Ij verò, qui semel in primo concursu approbati; & provisivi fuerint, ut supradictum est, possint, ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra Beneficia in eadem Ecclesia vacantia, aut fructus pro tempore quomodolibet cessantes, aut supererescens iure antiquitatis provisionum absque alio concursu (prævio tamen simplici examine idoneitatis) ascendere, eaquè, & eos optare, & in eis reintegrari, & de eis provideri iuxta antiquitatem provisionum præfatarum valeant, & debeant. Ij autem, qui ante publicationem, primò dictarum litterarum Sixti Prædecessoris Beneficia obtinere

operant, Beneficia vacantia, seu quæ in posterum vacabunt, & fructus cessantes, seu qui cessabunt absque concursu, prævio tamen simplici examine, iuxta antiquorum statutorum dispositionem, Ecclesiarumquæ earundem consuetudinem pariter optare, & ad ea ascendere valeant. Et ut acta quæcumque circa provisiones Beneficiorum faciendæ, examen scilicet, approbatio, edicta, sigillum, institutiones, approbationes, & aliæ quæcumque provisiones huiusmodi, quomodolibet concernenti, gratis, iuxta Decretum Concilij Tridentini, & Constitutionem sæl. record. Pij Papæ V. quæ incipit, *Dudum*, super ea re edita, fiant, & concedantur absque eo, quod Episcopus, aut eius Officiales, seu Ministri aliquid propter ea recipere, vel prætereundere possint: Decernentes, præsentibus, & in eis contenta quæcumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, aut alio quovis defectu impugnari non posse, nec debere; minisque iniuris, vel controversiam revocari, vel ad terminos iuris reduci posse, ac debere; nec sub aliquibus derogationibus, revocationibus, modificationibus, reservationibus; indultis, Constitutionibus, aut Cancellariæ nostræ, & Sedis Apostolicæ regulis, etiam de iure quæsito non tollendo sub quibusvis clausulis, & decretis etiam derogatoriis, ac derogatorijs comprehendi; & toties quoties dictas derogationes emanare contigerit, toties præsentibus nostras litteras, & omnia, & singula in eis contenta in pristinum, & validissimum statum restitutas, repositas, & plenariè etiam sub posteriori datas per præfatos eligendos reintegratas esse, & censeri: sicque, & non aliàs impræmissis omnibus, & singulis, & circa ea per Episcopum, & Clerum præfatos, & illius Capituli, Collegia, Universitates, & dicti Cleri, & Diocesis singulares personas observari omnino debere: & dicta per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam ipsius causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & definiiri debere: ac irritum, & inane quidquid secus super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quò circa Venerabili Fratri nunc, & pro tempore existenti Episcopo Caltagurritano, & dilectis filiis nostro, & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio, necnon Camere Apostolicæ generali Auditori nunc, & pro tempore existenti per præsentibus committimus, mandamusquæ, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentibus litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Episcopi, vel Cleri, vel singulorum

gularum personarum illius, & aliorum, quorum interest, aut aliàs quomodolibet intererit, fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacia defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra easdem præsentis litteras, ac in eis contenta quæcumque per eos, ad quos spectat, aut in futurum quovis modo spectabit, perpetuo, firmiter, & inviolabiliter observari; non permittentes quempiam contra earundem præsentium tenorem in prædictis Ecclesijs, aut Beneficia huiusmodi quovis prætextu, etiam cuiusvis reservationis, aut litis pendentia recipi, & admitti; ac receptos pro tempore, seu admissos Beneficio regulæ de annuali, vel trienniali invari non posse; nec insuper titulum coloratum consequi; sed tamquam temerè, & de facto intrusos, ac illicitos detentores inde realiter expelli, & amoveri curent; omni, & quacumque appellatione, recursu, seu alio remedio ordinario, vel extraordinario semper semotis, & postpositis: Contra dictores quoslibet, & rebelles, ac præmissis non parentes, eisque auxilium, consilium, vel favorem directè, vel indirectè quomodolibet præstantes per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam iteratis vicibus aggravando, aliæque opportuna iuris, & facti remedia compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus prædicti Sixti, ac quibuscumque nostris, necnon dictæ Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum litteris, atque inhibitionibus, illarumque moderationibus, & alijs præmissis, necnon quibusvis Apostolicis, ac generalibus, & Synodalibus Concilijs editis, Constitutionibus, & ordinationibus, ac dictarum Ecclesiarum, & cuiuslibet ipsarum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & illis (quæ numeros appellant) immunitatibus, etiam privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis, dictis Episcopo, & Clero, Ecclesijs, Beneficiariis, necnon Communitatibus, Universitatibus, hominibus Civitatum, terrarum, & locorum quorumcunque dictarum Diocesium Calagurritanæ, & Calciaten. ipsiusque filijs patrimonialibus, & naturalibus, & eorum cuilibet, ab alijs personis quibuscumque sub quibusvis tenoribus, & formis, ac etiam derogatoriarum derogatorijs, Regum, Regina-rum, Ducum, vel aliorum quorumcunque Principum, etiam per modum statuti perpetui, aut alterius cuiusvis initi, & solemniter celebrati, ac stipulati contractus, vel illius vim, seu effectum habentibus, etiam si ex causa onerosa, emanaverint etiam cuiuscumque concordie inter homines dictarum Civitatum, & Diocesium, Sedemque Apostolicam factis, vel etiam motu simili, & Consistorialiter, ac aliàs per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac forsàn etiam Nos,

& *Sedem præfatam concessis, & sæpius approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiamsi in eis caveatur expresse, quod illis derogari non possit, nisi eorum totis tenoribus ad verbum insertis, aut vocatis, & auditis ijs, quorum interest, & nisi de consensu Regis, & Regine Hispaniarum, & Episcopi Calagurritanen. & Calciaten. pro tempore existentium, & eis invicem supplicationibus, vel aliàs pro eorum sufficienti derogatione quævis alia expressio, seu forma requiratur, etiamsi de illis, eorumque totis, ac ad verbum exprimendis tenoribus specialis, specifica, & individua mentio facienda foret; quorum omnium tenores pro plenè, & sufficientè expressis, ac ad verbum insertis, etiam forma pro servata habentes, illis quoad reliquam in suo robore ad effectum præsentium dumtaxat motu pari derogamus, nostra de non tollendo iure quasito, & alijs nostris, & pro tempore editis, vel edendis Cancellariæ Apostolicæ regulis, reservationibus Beneficiorum, etiam per viam regularium, vel constitutionum; etiam in corpore iuris civilis, & alijs contrarijs quibuscumque, seu si eisdem Capitulis, Beneficiatis, & cæteris, præfatis, vel quibusvis alijs communitè, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, aut excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vigesima octava Aprilis, millesimo quingentesimo nonagesimo sexto. Pontificatus nostri anno quinto. M. Vestrius Barbianus.* Concuerta con su original. El Licenciado Valintin de Yrruegas Angulo.

Declarase estàr dicho Motu proprio recibido, y observado, en todo, y por todo, y de nuevo se publica, recibe, y manda guardar.

CONSTITUCION XIV.

Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698

EL qual Breve, Motu proprio, y Constitucion Apostolica, segun, y como en todo su contexto se manda, y dispone; declaramos estàr recibido, y practicado en todo este nuestro Obispado, en quanto à los Beneficios en èl expressados; los quales se proveen, segun su tenor. Y en virtud desta presente Constitucion de nuevo, S. S. A. lo recibimos, y obedecemos,

mos,

mos, y mandamos se observe sin repugnancia, ò contradiccion alguna. Y desde luego resistimos, y contradecimos, y repugnamos qualquiera cosa, que en contrario de èl se quiera introducir, por alguna comunidad, ò particular.

Que el Opositor al tiempo que haze la oposicion al Beneficio, tenga edad para obtenerlo, y estè ordenado de Prima, y sin justificacion previa destas calidades, no se admita. Y los irregulares no se admitan à oposicion de Beneficio, y como se ha de averiguar si lo son.

CONSTITVCION XV.

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquiera, que se aya, y venga à oponer à Beneficio, aya de justificar la edad, antes de ser admitido: y el que fuere hallado, que no tiene cumplidos catorze años, al tiempo que haze la oposicion, no sea admitido à ella. Asimismo mandamos, que presente titulo de ordenes, à lo menos de Prima: y de otro modo no se entienda ser Opositor, ni admitido por tal: por ser esta qualidad necessaria en el derecho.

Y porque muchos estando irregulares por mala suscepcion de ordenes, callando su impedimento se oponen à Beneficios, presentando titulo de que no se puede convencer la irregularidad; y aunque se pueda, por inadvertencia no se les opone la excepcion, y nota. Para evitar los fraudes, que ay en esto: Ordenamos, y mandamos, que todos aquellos, que siendo ordenados fuera del Obispado, hazen oposicion à Beneficios, presenten para ello todos sus titulos, y sean muy bien reconocidos: y hallando que les faltaron las dimissorias para las ordenes de su verdadero Ordinario, ò otro requisito pedido por derecho para recibirlos, se declare por suspenso; y si ha exercido el orden, por irregular: y no sea admitido à la oposicion de aquel, ò otro Beneficio, hasta tanto que por Nos sea absuelto

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

del vinculo, è impedimento. Y lo mismo se haga con los ordenados en el Obispado; y con todos aquellos que huvieren incurrido en Excomunion, suspension, ò irregularidad: por quanto todos ellos, antes de la absolucion, no son capaces actualmente de obtener, y recibir Beneficio.

Ponese la forma de sacar Edictos, leerlos, y reportarlos al Tribunal.

CONSTITVCIÓN XVI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Para la provision de los Beneficios, constando de la vacante en el Tribunal, se han de librar Edictos, llamando à la oposicion los hijos naturales, y patrimoniales de la Iglesia de aquel lugar, para hazer la oposicion: y estos Edictos han de hazer la convocatoria, poniendo en ellos termino de treinta dias, y se han de leer en vn dia de fiesta en la Iglesia del Beneficio vacante, y despues se han de fixar por nueve dias en las puertas de ella. Todo lo qual se ha de poner por testimonio de Notario, en forma que haga fee, y con estas circùnstancias han de ser reportados al Tribunal, para proseguir en las demàs diligencias.

Que vacando el Beneficio haga la ascension aquel à quien toca, y sea compelido à ello.

CONSTITVCIÓN XVII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698

Y Porque son muy grandes, y muy repetidos los fraudes, que se cometen para dilatar los terminos de la provision de los Beneficios: todos los quales ceden en gravissimo daño de los interesados à ellos; y vno de los mas perjudiciales es, no querer ascender maliciosamente aquel, à quien toca por su antiguedad entrar en el Beneficio, que ha vacado, prorrogando muchas vezes de industria el tiempo al semestre cumplido. Mandamos, y ordenamos, S. S. A. que si dentro de nueve dias, que huviere vacado el Beneficio, no acudiere por la colacion aquel à quien toca el ascenso, por parte del Fiscal se salga

falga à la causa , y se saque mandamiento contra èl , compeliendo , hasta que efectivamente se configa la ascension. Y las costas , que en razon desto se causaren , las pague el que debe ascender ; y hasta averlo hecho , no se le entregue la colacion: porque es bien que pague lo que con su malicia ocasiona gastar. Y generalmente ordenamos , que se cuide por todas las vias posibles, el impedir todas las dilaciones maliciosas , con que quieren muchos prolongar la provision de los Beneficios.

Que en los concursos comparezcan los Opositores personalmente , aunque sea vno solo, ante el Obispo, y Examinadores; y que no ay a remision de examen.

CONSTITUCION XVIII.

Y Estando al contexto , y forma , que el Motu proprio, y Constitucion Apostolica ; dà en la provision de los Beneficios: Declaramos , S. S. A. que todos los Opositores, para serlo de los Beneficios legitimamente , se han de presentar por si mismos en la Mesa Synodal , delante del Obispo , y Examinadores : Lo qual se ha de entender , aunque sea vno solo el Opositor ; y mandamos , que assi se guarde , sin mitigacion alguna. Y esta es la inteligencia legitima del Motu proprio, como lo declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio ; la qual ponemos aqui à la letra , para que todos la sepan , y ninguno moleste à los Prelados , pidiendo remision de examen ; y es su tenor como se sigue.

En Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

Calaguritana Concurfus:

E *Piscopus refert. Cùm in hac Diœcesi Beneficia simplicia patri-
monialia, & servitoria iuxta Motum proprium Sacræ me-
morie Clementis Octavi (cuius exemplar exhibetur) conferantur; ac-
cidit multoties, vt Oppositores absentes varia impedimenta ad itineran-
dum prætexentes remissionem examinis iudicialitèr petunt, quam
Episcopus denegare firmitèr consuevit, ratus, Constitutionem Clemen-
tinam*

tiniam talem non pati remissionem: Ex qua denegatione repulsi, vel querimoni.am emittunt, & multoties appellationem, interponunt: quare Episcopus desiderans regulam à prima Regula obtinere, supplicat declarari. Primo, An talis remissio s. ante relata Constitutione possit, aut debeat concedi, quando adest pluralitas Oppositorum, aut omnes debeant in concursu comparere?

Secundo. An talis indulgentia remissionis examinis possit, aut debeat concedi, quando vnicus adest Oppositor pro Beneficio obtinendo?

Die 26. Martij 1695. Sacra Congregatio Eminentissimorum Sancte Romane Ecclesie Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum respondit ad vtrumque negativè. Galeazus Cardinalis Marefcotus, Propr. effectus. Loco ✠ Sigilli. Ranutius Pallabycinus Secretarius.

Prohibese seriamente sacar aprobado vno solo, quando ay muchos idoneos, segun el texto del Motu proprio.

CONSTITVCIÓN XIX.

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

A Ninguno se dispense el examen; y todos aquellos, que en él cumplieren, y respondieren, segun la exigencia del Motu proprio, sean aprobados por idoneos al Beneficio. Y reprobamos la practica, que algunos han seguido, ò queriendo introducir, de que pueden ser reprobados los que segun el Breve Apostolico son idoneos ad Curam animarum, quando concurre algun Opositor, demàs que mediana literatura; y que à este le pueden sacar solo, para que lleve el Beneficio. Lo qual es notoriamente agravio; pues, el que vno sea mas relevante en sciencia, no debe quitar la aprobacion de idoneo, à aquel, que realmente cumple en su examen, segun la forma del Motu proprio. Por las quales causas, y por gravissimos pleytos, que de tal opinion se figuen: mandamos, que los Synodales se arreglen al Motu proprio, y Constitucion Apostolica, en la declaracion de la idoneidad: mas podrán muy bien graduar la que cada vno de los Opositores tuviere, dandoles segun su dictamen, el lugar, que à cada vno de ellos corresponde.

Prohibese el examen de Opositores enfermos en sus posadas, yendo à este efecto Synodal alguno.

CONSTITVCIÓN XX.

Y Aviendo hallado en el primero ingreso del Obispado, que se practicava en los examenes, el que estando enfermo alguno de los Opositores, iba à su casa vno de los Synodales; y alli le examinaba, y segun que respondia hazia relacion en la Mesa Synodal, y segun ella era admitido à la comun censura de aprobacion, ò reprobacion de idoneidad, en orden al Beneficio. Lo qual juzgamos, que es manifestamente contra la forma de examenes, dada en el Motu proprio: por tanto declaramos ser corruptela; y ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se vse de semejante manera de examen; sino que en todos ellos se guarde lo establecido por el Breve Apostolico. Y que en quanto à esperar, y dâr tiempo à los enfermos, se guarde lo que se debe, segun derecho, y costumbre generalmente recibida en estos Reynos, en materia de Beneficios, y demàs premios de letras.

*D. Pedro de Lope
en Logroño, año
1698.*

Que se haga el examen de los Opositores, aunque vno enferme; y el examen de este se reserve para despues.

CONSTITVCIÓN XXI.

Y Porque sucede muchas vezes, el ser las enfermedades en los Opositores muy dilatadas, y diuturnas; y de prorrogarse el termino de los examenes, se sigue muy grave detrimento à los Coopositores, por estâr distantes de sus casas, y sustentandose con graves expensas en el lugar, en donde reside la Audiencia; cuyo alivio, es bien folicitemos en la mejor forma que ser pueda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando suceda caso de esta calidad, no se dilate el examen; y en el dia señalado se haga, entrando en èl los que estuvieren fanos.

*Don Pedro de Lope
en Logroño,
1698.*

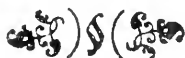
nos. Y acerca de los así examinados, den su parecer, y censura los Synodales, y la firmen, y quede legalizada, y se guarde sin publicarse en manera alguna: y los examinados, pueden entonces retirarse à sus casas. Luego que el enfermo estuviere sano, será examinado por los mismos Synodales, que examinaron à los demás; y si alguno huviere faltado, en su lugar será llamado otro; y hecho el examen, y dada la censura, se publicará la de todo el concurso, y dará el mandamiento de presentando, como es costumbre. Todo lo qual se entienda, si los Opositores todos de comun no pidieren, ò asistieren à la prorogacion de el examen, hasta que el enfermo esté libre de su dolencia, y pueda con los demás comparecer à ser examinado.

Ponese el orden que se ha de guardar en la provision de los Beneficios.

CONSTITVCIÓN XXII.

*D. Pedro Manso en
Logroño a 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A que de aqui adelante, los hijos naturales de las Iglesias deste Obispado, que pretendieren ser Beneficiados en ellas, conforme al Motu proprio de la Santidad de Clemente octavo, sean obligados à oponerse dentro de veinte dias de la fixation, y publicacion de Edictos, que para ello se daràn; y no se oponiendo dentro del dicho termino, no sean admitidos por Opositores: Con que declaramos, que por los ausentes, y legitimamente ocupados, se podrán oponer los parientes dentro del quarto grado, en consanguinidad, ò afinidad, por sus personas, ò las de sus Procuradores conocidos en las Audiencias deste Obispado; y los tales parientes, ò sus Procuradores, han de presentar poder del principal pretendiente, y Opositor, para legitimar la oposicion, y autos que se hizieren dentro del termino, que fuere señalado por el Ordinario; que arbitrará conforme à la distancia de el lugar, do reside el ausente, y justa causa de ausencia.



Que al Clerigo, que viniere con mayor parte de votos, le sea luego hecha colacion, y se le dè possession del Beneficio à que viniere presentado.

CONSTITVCIÓN XXIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algun Clerigo fuere presentado por la mayor parte de los Presentadores à algun Beneficio, entero, medio, ò quarto; que en tal caso viniendo con el instrumento de su presentacion, por donde parezca ser presentado por la mayor parte de los Presentadores, le sea luego hecha colacion, y provision del tal Beneficio, y se le mande dár la possession, quedando su derecho à salvo à los Opositores. Y se guarde el derecho de presentar, aunque sea vno solo el aprobado, sin que se passè à hazer colacion del Beneficio, hasta que preceda la presentacion, segun el Motu proprio, y la costumbre hasta aqui obervada, en razon de esto.

D. Alonso de Castilla en Logroño
1539.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

La eleccion de los Beneficios, se haga dentro del Obispado, y en el lugar acostumbrado.

CONSTITVCIÓN XXIV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que la presentacion de los Beneficios deste Obispado, contenidos en el Motu proprio del Santissimo Clemente Octavo, se haga por los Nominadores, estando dentro del Obispado, y no fuera: como es practica, y costumbre inconcusa. Y la que afsi no hiziere, desde luego la damos por nula, y de ningun valor: y afsimismo mandamos, que se haga en el lugar acostumbrado.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.



Dispone en razon de votar por poderes en la eleccion de los Beneficios.

CONSTITVCIÓN XXV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto en muchas Iglesias deste Obispado hallamos la costumbre, de que no se admitan à votar, sino es los que personalmente comparecen à hazer la eleccion, excluyendo por este camino el sufragar, y elegir por poderes: aprobamos, y damos por buena la tal costumbre: y resistimos, y prohibimos qualquiera cosa que se aya introducido, ò se quiera introducir en contrario.

Y porque en otras Iglesias son admitidos à votar los que para ello tienen poder de los propietarios; aprobando, como aprobamos la dicha costumbre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el poder se aya de dàr precisamente à vno de los Beneficiados, que tienen voto en la eleccion, y no à otro alguno Eclesiastico, ò Secular. Y asimismo mandamos, que el poder aya de ser jurado en forma, y el que no tuviere esta circunstancia, no sea admitido. Todo lo qual hazemos, y acordamos para evitar muchos, y graves pleytos, que de lo contrario se padecen, y originan cada dia con grande detrimento de el Obispado.

Que no valga la colacion hecha à concubinario publico.

CONSTITVCIÓN XXVI.

Don Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

Ordenamos, que no valga presentacion alguna, hecha à concubinario publico, que sea entonces, ò aya sido dos meses antes de la colacion, ò presentacion: y los que lo presentaren, son por esta vez privados del derecho de presentar, y Nos haremos colacion à otro natural, que le pertenezca.

Y lo mismo se entienda del Clerigo simoniaco, excomulgado, entredicho, ò irregular. Porque de estos, como actualmente incapaces, no se entienda la execucion irrefragable del Motu proprio.

D. Pedro de Lepe; ibidem, 1698.

Donde no huviere Clerigo natural, à quien pueda darle el Beneficio, se dè en encomienda, hasta que aya Clerigo natural.

CONSTITVCIÓN XXVII.

ORdenamos, que quando quier, que en las Iglesias numeradas no huviere Clerigo perteneciente, ni suficiente, à quien se presente al Beneficio, que vacare, que falta, que aya Clerigo perteneciente natural, que Nos podamos encomendar aquel Beneficio à otro qualquier Clerigo de fuera, para que sirva, y lleve los frutos, y rentas de èl, por el tiempo que lo sirviere, contando pro rata, hasta que venga natural perteneciente, è idoneo. Para que desta fuerte se cumpla con la necesidad, y derecho que la Iglesia tiene à ser servida, y afsistidos los Feligreses.

D. Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.

D. Pedro de Lope
Ibidem. 1698.

De la forma que se ha de guardar en el nombramiento de Maestros, que enseñen moralidad, y como han de enseñar.

CONSTITVCIÓN XXVIII.

Sabida cosa es, que siempre ha auido vno, ò mas Sacerdotes; cuyo empleo ha sido enseñar latinidad, casos de conciencia, y Doctrina Christiana, à los que estàn opuestos à los Beneficios; los quales por este medio se habilitan para hazer mas facilmente la oposicion. Lo qual sin duda alguna es en mucho bien del Obispado, y como tal lo aprobamos por esta Constitucion. Y porque es necesario, que en la enseñanza de aquellos, que se crian para Ministros del Altar, aya methodo, y se vele mucho en razon de las Doctrinas, y opiniones, que les han de enseñar, y se quiten todas las que son vanas, invtiles; y que no aprovechando, pueden dañar facilmente. Todo

Don Pedro de Lope
en Logroño,
1698.

lo qual vnicamente es proprio del cuídado Pastoral: por tanto. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de oy en adelante ninguno exerza el Magisterio, y oficio expressado de enseñar, sino es aquellos que fueren elegidos por el Obispo, y tuvieren titulo suyo despachado en forma para ello. Para lo qual serà nombrado vno, ò mas, segun que pareciere necesario, ò conveniente: y el que asì fuere nombrado, sea obligado de enseñar opiniones solidas, y saludables; y que como figuras, edifiquen, y no destruyan las conciencias: y el salario, y estipendio menstuo, que huviere de llevar por su ocupacion, y trabajo, no ha de ser à su arbitrio; sino aquel que por Nos se le assignare, y fuere señalado; y se pueda aumentar, ò minorar, segun el estado de los tiempos: y el que para este empleo fuere señalado, aya de seguir la Audiencia Obispal, residiendo en el lugar de su afsistencia. Y querèmos, que ayan de ser, y sean Clerigos, los que se eligieren para esta ocupacion, y ministerio.

Y porque todo lo acordado, en razon desto, se guarde mas exactamente, y no se contravenga à ello: mandamos, que ninguno, fuera de aquellos que fueren por Nos nombrados con titulo para ello, tenga escuela formada, ni congregate numero de discipulos para enseñarlos. Y el que hiziere lo contrario, serà castigado conforme à derecho, como inobediente, y turbador del buen gobierno del Obispado.

Y para quitar toda equivocacion, y ocasion de disturbio: declaramos, que esta Constitucion habla solamente de los Maestros, que afsisten, y enseñan en el lugar, en donde estuviere, y residiere la Audiencia Obispal; y no de los demàs, que estàn fuera de su residencia.



TITULO VII.

DE REBUS ECCLESIAE
NON ALIENANDIS.

Que nadie se atreva à enagenar los bienes
de las Iglesias.

CONSTITVCIÓN I.

Porque la enagenacion de los bienes Ecclesiasticos , es en derecho tan reprobada : y no obstante las muchas censuras en èl puestas , hallamos , que , ò por ignorancia , ò por malicia , muchos se atreven à enagenarlos , y à hypotecarlos , y arrendarlos ; sin guardar la forma establecida , por derecho , y decretos del Santo Concilio de Trento : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que de aqui adelante no lo hagan , so pena , que allende de la nulidad de lo que afsi hizieren , procederemos con todo rigor à execucion de todas las dichas penas , y censuras.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

Permitese la enagenacion de los bienes
de las Iglesias , siendo con las licen-
cias , y solemnidad del
derecho.

CONSTITVCIÓN II.

Y Porque en muchos casos es permitida , y tenuta por buena la enagenacion de los bienes de las Iglesias : Lo qual està confirmado con la practica , y costumbre : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que quando se aya de hazer alguna de estas enagenaciones , sea con las licencias , y solemnidad , que el derecho previene . Y las que de otro modo se hizieren , declaramos ser nulas , y de ningun valor ; y como tales las reprobamos , mandando , como por esta Constitucion mandamos , que los bienes enagenados se buelvan , y restituyan à la

*Don Pedro de Lopea
en Logroño, 1628.*

Iglesia, à quien pertenecen, sin que por razon de la venta reciba detrimento alguno.

La forma que se ha de guardar en los empeños de Mesas Capitulares, y Beneficiales, y como se ha de cuidar de desempeñarlas, quitandoles el gravamen contrahido.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

GRandes son los daños, que se recrecen, y vienen à las Mesas Capitulares de las Iglesias; por la grande inmoderacion que ay de gravarlas con censos, y hypotecas, que muy bien se pudieron escusar, de que se sigue el que muchas de ellas estàn tan exhaustas, que se reducen à mucha pobreza. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que no se tome censo alguno sobre la Mesa Capitular, sino es para el bien comun, y necesidad publica de la Iglesia: y esto, en caso de no poderse ocurrir à ella de otro modo; porque aviendolo, se debe vsar de èl, sin valerle del medio tan gravoso de los censos. Y porque estos censos muchas vezes se toman para defender pleytos, que muchos dellos se podian escusar: Ordenamos, y mandamos, que siendo pleyto inevitable, y que no se pueda dexar de seguir; se saquen para los gastos de èl lo necessario de los frutos, y reditos annuos de la Mesa Capitular, para q̄ asì no venga en empeño. Mas si los gastos de èl fueren tan crecidos, que sacados de los frutos annuos no quedare à los Beneficiados conveniente sustentacion: en tal caso, y no en otro, se pueda tomar à censo, empenando para ello la Mesa Capitular. Y porque esta se buelva à desempeñar: mandamos, que en cada vn año se saque vna parte de frutos, que no haga notable falta à los Beneficiados, que fueren actuales; y esta se ponga en deposito, y sobre ella se vaya reponiendo hasta en la cantidad, que basta à redimir el censo; para que por este camino se redima, y la hazienda comun buelva à su libertad.

Y porque todas estas enagenaciones, è imposiciones de censo, no se pueden hazer sin licencia del Ordinario, y piden
por

por su naturaleza para ser concedidas orden judicial: Encargamos mucho al Provisor, que por tiempo fuere, que tenga muy grande cuidado, y circunspeccion en concederlas, cautelando en ellas, quando se ayan de dár de necesidad, todas las clausulas convenientes à su empleo, y reintegracion; y afsimifmo el denegarlas, quando no sea necessario el proceder à la imposicion del censo, ò otra especie de enagenacion.

Que las Mesas de las Iglesias no sean hypothecadas à Anniversarios, ni dotaciones, y la forma que en ellas se ha de guardar.

CONSTITVCIÓN IV.

LA dotacion de anniversarios, y Missas perpetuas es muy vtil à las Iglesias. Mas si se reciben sus capitales en moneda, hypothecando al saneamiento, y seguridad los bienes de la Mesa Capitular; esta recibe de ello muy grande daño: porque gastado el dinero, ò perdido por algun accidente de moneda, ò otro de los muchos que se experimentan, viene à quedar gravada perpetuamente: y los que eran frutos de grueffa se convierten en manuales, y estipendio de anniversarios; cosa de considerable carga, y de ninguna vtilidad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las tales dotaciones sean admitidas en aquella forma que sean de vtilidad à los Cabildos, y en ninguna de ellas se hypothecue al saneamiento la Mesa Capitular. Y si à dinero fueren entregados los capitales de estas fundaciones; los Cabildos se obliguen à emplearlos, ò imponerlos en fincas seguras, à satisfaccion de las partes imponentes, y no à otra cosa. Y todas las obligaciones, que contra lo aqui expressado se hizieren, las contradecemos, repugnamos, y declaramos por nulas, y de ningun valor, y no den en manera alguna accion contra la Mesa Capitular; la qual queremos se conserve libre de semejante vinculo, hypotheca, y gravamen.

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

Y en quanto al empleo que se debe hazer del dinero de estos capitales de imposicion de ellos, si se hiziere redempcion, y consiguacion de los dichos bienes capitales, para su cumplimiento, y conservacion de todo ello: Ordenamos, y

mandamos, que se guarde à la letra lo dispuesto por Decreto, y Constitucion Apostolica, formada, y confirmada por el Santissimo P. Urbano Papa VIII. su data en Roma en el año de 1625. à 21. de Junio, en la qual se halla vn Capitulo del tenor siguiente.

Praterea, nè in Ecclesijs, in quibus onera Missarum imperpetuum imposita sunt, Sacerdotes in eis, vt par est, ad implendis, eò tepidiores, ac segniores reddantur, quòd onera huiusmodi cum nulla, aut parua sint vtilitate coniuncta, statuit, atquè decernit, vt pecuniæ, ac bona mobilia Ecclesijs, Capitulis, Collegijs, Hospitalibus, Societatibus, Congregationibus, Monasterijs, Conventibus, ac locis omnibus tam Sæcularibus, quàm Regularibus, atquè illorum personis in futurum simpliciter acquirenda cum onere perpetuo Missarum celebrandarum, ab ijs, ad quos pertinet, sub pœna interdicti ab ingressu Ecclesiæ ipsos factò incurrenda à die realis acquisitionis statim deponi debeant penès adem Sacram, vel personam fide, & facultatibus idoneam, ad effectum illa, seu illorum pretium quam priuum investendi in bonis immobilibus fructiferis cum expressa, & individua mentione oneris, quod illis annexum reperitur. Ac si eadem bona immobilia auctoritate Apostolica deinceps alienari contigerit, eorumdem pretium sub eadem pœna, vt supra, deponi, atquè in alijs bonis stabilibus itidem fructiferis cum eiusdem oneris repetitione, atquè annexione converti debeat.

Ad hæc Sacra Congregatio quibusvis Capitulis, Collegijs, Societatibus, & Congregationibus, necnon omnibus, & singulis Ecclesiarum, ac piorum locorum tam Sæcularium, quàm Regularium superioribus, vel alijs, ad quos pertinet, districtè prohibet, nè in posterum onera perpetua suscipiant Missarum celebrandarum, Sæculares quidem sine Episcopi, vel eius Generalis Vicarij; Regulares verò sine Generalis, vel Provincialis consensu, & licentia in scriptis, & gratis concedenda; alioquin Sæcularis, qui huius prohibitionis transfessor stiterit, ab ingressu Ecclesiæ interdictus sit eo ipso; Regularis verò pœnam privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, ac perpetuæ inhabilitatis ad alia de cæterò obtinenda, vobis què activæ, ac passivæ absque alia declaratione incurrat.



Trata de la enagenacion de Preseas , y Vasos Sagrados de las Iglesias.

CONSTITVCIÓN V.

Todas las Preseas de oro , y plata de las Iglesias , ora sean Vasos Sagrados , Lamparas , ò otras cosas que ayan servido en el ministerio de la Iglesia, tienen para la enagenacion la misma prohibicion , que los bienes estables , y permanentes ; mas como frequentemente se deterioran con el servir , es necesario el venderlos muchas vezes, y convertir su precio en vtilidad de la Iglesia. Y para que debidamente se haga, mandamos , S. S. A. que no sean vendidos , sin que para ello preceda licencia en forma , nuestra , ò de nuestro Provisor : y si entre ellos huviere Vasos Sagrados , antes de venderlos se reduzgan à forma en que cesse la Consagracion : porque no es bien que teniendola anden en manos de Seculares , por la precisa irreverencia que de ello se sigue , ò puede seguir.

Don Pedro de Lespe en Logroño, 1698.

Y porque sucede muchas vezes el que los Fieles por devocion dan à las Iglesias , ò Imagenes algunas joyas , y alhajas de precio , las cuales por si no pueden servir en cosa alguna de el Culto Divino , ò adorno de ellas. Ordenamos , y mandamos , que quando tales Preseas se dieren à las Iglesias, se dê aviso de ello , para que con maduro acuerdo se disponga en razon de ellas, lo que mas conviene à vtilidad de la Iglesia, à quien se donan.

Que en cada Iglesia aya libro , en que se asienten las escrituras de los bienes de las Fabricas , Beneficios , y Capellanias.

CONSTITVCIÓN VI.

Porque las Fabricas de las Iglesias han recebido , y reciben mucho daño , y perdida , à causa de que muchas vezes se pierden los contratos , titulos , y escrituras de los heredamientos,

D. Juan Bernal de Luco, 1553.

tos , censos , y tributos , que les son debidos , y pertenecientes por la mudança de los Visitadores , y Mayordomos ; que muchas vezes suceden personas , que ignoran los bienes , y derechos de las Iglesias , y así vienen en diminucion , y se pierden las obras , memorias , y sufragios de los difuntos. Por ende queriendo proveer à la conservacion de los dichos bienes , y à la utilidad de las dichas Iglesias , S. S. A. Estatuímos , y mandamos , que nuestros Visitadores en cada Iglesia , que visitaren , demanden quenta , y razon de lo susodicho , y hagan traer ante sí las escrituras , y titulos , clausulas , y testamentos de las heredades , y posesiones de las Fabricas , Beneficios , y Capellanias : y si vieren que están maltratadas , que se tema que en breve se podrán consumir ; las hagan sacar de nuevo del registro del Escrivano , ante quien pasaron , si buenamente se pudieren aver ; y si no , las hagan autorizar ante Juez competente : y así las que sacaren de nuevo , como las que hallaron buenas , y bien tratadas , las recojan , y hagan poner en vna arca de dos llaves ; de las cuales tenga el Cura , ò Rector la vna , y la otra el Mayordomo de la Iglesia : y manden só las penas , que les pareciere , que pongan allí todas las escrituras , que mas se ofrecieren , con los apeamientos de las heredades que huviere , y se hizieren , con memorial , ò inventario de las escrituras que allí quedan ; las cuales no se saquen de allí , sino fuere en caso de necesidad ; y entonces tomen prenda , ò conocimiento de la persona que lo lleva , para que tengan cuidado de bolverla despues de cumplido el efecto , para que se sacò. Y mandamos à los nuestros Visitadores , que tengan mucho cuidado de la conservacion , y guarda de las dichas escrituras , y titulos , y de castigar à los que no lo cumplieren , y guardaren la forma , que aqui se contiene , so pena que el Mayordomo , ò Cura que así no lo cumpliere , incurra en pena de tres Florines , la mitad para la Fabrica de la Iglesia , y la otra para el denunciador , demás , y allende de pagar el interesse à la Iglesia del daño , y perdida que recibiere.

Otro sí , mandamos que cada Iglesia de nuestra Diocesi , tenga vn libro , do se asienten todas las posesiones , heredamientos , y tributos de todas las Fabricas , y Beneficios , y Capellanias de ellas , y los bienes dotales para anniversarios , fiestas , y memorias que huviere en cada vna Iglesia , declarando en èl particularmente los officios , anniversarios , fiestas , y memorias,

rias, que se han de dezir, y los bienes de las dichas posesiones, y heredades, y lugar, y sitio donde estàn los linderos, que cada vna dellas tiene, bien declarados, y especificados; el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escrituras.

La forma que se ha de tener para el entero cumplimiento de la Constitucion de arriba.

CONSTITVCIÓN VII.

PAra que mejor se haga, y execute lo contenido en la Constitucion de arriba, S. S. A. Estatùimos, y mandamos à todos los Cabildos, y Beneficiados de nuestra Dioçesi, y afsimifino à los Procuradores, Administradores, y Mayordomos de qualesquier Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios; cuya visitacion nos pertenezca, que dentro de seis meses despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, cada qual por la parte que le toca, haga libro, è inventario de todos los bienes raizes, posesiones, heredades, casas, cèfos, y tributos, que cada dichas Iglesias, Beneficios, y demàs lugares pios arriba dichos tuvieren, especificando la cantidad de tierra, el termino donde està, los aledaños que tuviere, y porque parte, y los censos quien los debe, que hypotecas tienen, quien los posee, que principal tienen, y que reditos se pagan, ante quien se hizo la escritura, y si queda en el arca que se manda hazer: y si el Notario, ò el Escrivano ante quien passò fuere muerto, se afsiente en poder de quien estàn sus registros, y los tributos que tuvieren se afsienten quien los dexò, quien los paga, y para que fin se dexaron, assentando la obligacion, que por ellos tiene la Iglesia, ò Beneficio; y donde no se hallare escritura, ò titulo, como dicho es, hagan informacion ante el Provisor, ò Vicario mas cercano, precediendo vn Edicto de citacion contra interese putantes, haziendo examinar los testigos necesarios, que tuvieren noticia, como la tal Iglesia, Beneficio, ò Capellania, Hospital, ò Cofradia ha possedydo la tal casa, viña, ò censo, ò otra cosa, y del tiempo que ha visto possederla, y del auto, declaracion, ò sentencia, que en razon desto se pronun-

*D. Pedro Manso en
Logroño a 1600.*

nunciare , y de los instrumentos , contratos , y vltimas voluntades , donaciones , y otras escrituras à lo susodicho pertenecientes , que huviere , y se hallaren , se saquen copias autenticas , y se pongan en el Archivo de la Iglesia , que la Constitucion antes desta dize.

Y porque la verdad en todo mejor se descubra , y los bienes , y escrituras , que estàn perdidas , y ocultadas se manifiesten , y parezcan , pareciendo necesario , ò conveniente , se daràn por nuestro Provisor censuras generales ; y para que lo susodicho mejor se guarde , y no aya la negligencia , que hasta agora ha avido , mandamos à todos los susodichos , y à cada vno por la parte que le toca , asì lo haga , y cumpla , como de suso vâ declarado , dentro del dicho termino , no le siendo por particular razon por Nos prorrogado , con apercibimiento , que si dentro de èl no lo cumplieren , y passado , dentro de quinze dias no nos embiaren testimonio , ò razon de como lo han cumplido , embiarèmos persona à su costa , que lo haga , y cumpla ; y demàs desto procederèmos por la rebeldia à los castigar conforme hallaremos de derecho.

Como se ha de aceptar la fundacion de Missas , sufragios , y otras obras pias , y lo que se debe hazer en caso de no admitirlas.

CONSTITVCIÓN VIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

QUando alguna persona , por devocion , y servicio de Dios hiziere alguna fundació de aniversario , Missas perpetuas , ò cosa de esta calidad ; Luego que sea otorgado el instrumento , y llegue el tiempo de que se execute , segun lo dispuesto por el Fundador , se requiera con el instrumento al Cabildo , para que acepte , y en aceptando se ponga en el Archivo con los demàs instrumentos : y sino aceptare , viviendo el Fundador , libremente disponga de su capital : y si es muerto se dè quenta al Prelado para disponer lo que conviene quanto à la voluntad del Fundador : mas si èl previno el caso , y dispuso lo que se avia de hazer en caso de repulsa ; guardese sin alteracion alguna su voluntad,

Que

Que los Curas vean las posesiones, y heredades de sus Iglesias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos.

CONSTITVCIÓN IX.

ORdenamos, que el Cura, y Curas de cada Iglesia vean, y requieran las posesiones, y heredades de la Iglesia dos vezes cada año; porque se vea si las reparan, y labran en manera debida los renteros, que las tuvieren: porque los que fallecieren en ello, sean apremiados por Nos, ò por nuestro Vicario general, ò por el q̄ por Nos fuere à visitar, para que las reparen. Y mandamos, que los dichos Curas hagan relacion al tiempo de la visitacion del estado de los dichos bienes, so pena de que si hallaremos à los dichos Curas negligentes en lo sobredicho, sean tenidos à todos los daños, y despues ayan su recurso à sus compañeros, y renteros. Y si en alguna parte huviere costumbre de que este registro, y vista de ojos se haga por otra persona que asista con el Cura, no la derogamos, y mandamos se guarde. Y la tal persona asistente sea tenida, y obligada à la observancia desta Constitucion, y penas mencionadas en ella, en la misma forma que los Curas.

*D. Diego de Zuñiga
en Logroño, 1410.*

*D. Pedro de Lepe
Ibidem, 1698.*

Que no se presten ornamentos, joyas, y atavios de las Iglesias.

CONSTITVCIÓN X.

Porque los ornamentos, joyas, y atavios de las Iglesias, y lo que para ellas se dà, sea mejor guardado, y conservado, que falta aqui, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo, Sacristan, ò Mayordomo empreste ornamentos, joyas, y atavios, ni otra cosa alguna de la Iglesia, sino fuere para celebrar dentro del lugar, ò en otra Iglesia, ò para alguna anexa de la tal Iglesia, aunque para ello traigan licencia de nuestro Provisor, so pena de vn ducado, para la Fabrica de la tal Iglesia, cuyos fueron los dichos ornamentos; y por la segunda vez, vn mes

*Don Bernal de Luco
en Logroño, 1545.*

mes de suspension; y si Sacristan los diere, la primera vez do-
cientos maravedis; y la segunda veinte dias de carcel.

Ponese la Constitucion del Santissimo P.
Paulo II. en que se declara el modo que
se debe observar en la enagenacion de
los bienes de las Iglesias, y luga-
res pios.

CONSTITVCIÓN XI.

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

Y Por quanto hemos hallado, y tocado por experiencia,
que ay muy grande facilidad en vender, y enagenar los
bienes de las Iglesias, y lugares pios; y assimismo de gravarlos, y
hypotecarlos, siendo asy que todo ello es prohibido expresa-
mente en derecho. Para que en adelante cessen estos abusos, y
tengan todos delante de los ojos regla para obrar, determina-
mos insertar à la letra en este titulo la Constitucion, y Extra-
vagante del Santissimo P. Paulo Segundo, que es el fundamen-
to para gobernarfe en esta materia; cuyo tenor es como se
figue.

P A V L V S E P I S C O P V S
fervus fervorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

Ambitiosæ cupiditati, illorum præcipuè, qui divinis, & huma-
nis affectatis, damnatione post posita, immobilia, & pretio-
sa mobilia Deo dicata, ex quibus Ecclesiæ, Monasteria, & pia loca re-
guntur, illustranturquè, & eorum ministri sibi alimoniam vendicant,
prophanis vsibus applicare, aut cum maximo illorum, ac divini cultus
detrimento, exquisitis medijs vsurpare præsumunt, occurrere cupien-
tes. Omnium rerum, & bonorum Ecclesiasticorum alienationem, onue-
què pactum, per quod ipsorum dominium, concessionem, hypothecam,
locationem, & conductionem, ultra triennium, necnon infeudationem,
vel contractum emphyteoticum, præterquam in casibus à iure permis-
sis,

sis, ac de rebus, & bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hæc perpetuò valitura Constitutione fieri prohibemus. Prædecessorum nostrorum Constitutionibus, prohibitionibus, & decretis alijs super hoc editis, quæ tenore presentium innovamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis contra huius nostræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus eisdem quidquam alienare præsumperit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, & inf feudatio huiusmodi nullius omninò sit roboris, vel momenti; & tam qui alienat, quàm is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat; alienanti verò boni Ecclesiarum, Monasteriorum, locorumquè piorum quorumlibet, in consulto Romano Pontifice, aut contra presentis Constitutionis tenorem, si Pontificali, vel Abbatiæ præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ sit penitus interdictus; & si per sex menses immediatè sequentes sub interdicto huiusmodi, animo, quod absit, perseveraverit in durato, lapsis mensibus eisdem, à regimine, & administratione suæ Ecclesiæ, vel Monasterij, cui præfidet in spiritualibus, & temporalibus, sit eo ipso suspensus. Inferiores verò Prælati commendatarij, & alijs Ecclesiarum Rectores Beneficiati, vel administrationem quomodolibet obtinentes, Prioratibus, Præposituris, Præpositatibus, Dignitatibus, Personatibus, administrationibus, officijs, Canonicatibus, Præbendis, alijsquè Ecclesiasticis cum Cura, & sine, Secularibus, & regularibus Beneficijs, quorum res, & bona alienarunt, dumtaxat, ipsofacto privati existant; illaque absque declaratione aliqua vacare censeantur; possintquè per locorum ordinarios, vel alios, ad quos eorum collatio pertinet, personis idoneis (illis exceptis quæ propterea private fuerint) liberè de iure conferri, nisi aliàs dispositioni Apostolicæ Sedis sint specialitèr, aut generalitèr reservata; & nihilominus alienatæ res, & bona huiusmodi ad Ecclesias, Monasteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiusmodi pertinebant, liberè revertantur. Nulli, &c. Datum Romæ apud S. Marcum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo sexagesimo septimo, Kal. Martij, Pontificatus nostri Anno quarto.

La qual Extravagante, y Constitucion Apostolica, mandamos, S. S. A. se observe à la letra en todo este Obispado; y afsimismo, que en el Tribunal Eclesiastico se juzgue segun ella; y revocamos, y anulamos qualquiera corruptela, que con pretexto, y nombre de costumbre se aya introducido contra

tra ella: y prohibimos, y resistimos la que en adelante se quiera introducir contra su verdadera, y sana observancia.



TITULO VIII.

DE TESTAMENTIS.

Que en cada año se pregunte en las visitas, y se tome cuenta si son cumplidos los testamentos.

CONSTITVCIÓN I.

D. Diego de Zambrana en Logroño,
1610.

ORdenamos, que cada año se provea en las visitas, sobre las execuciones de los testamentos, como son cumplidos, y se tome buena cuenta, leal, y verdadera à los executores, y los encomienden los que visitaren à personas idoneas, y sin sospecha, que los cumplan, y den cuenta con juramento, y especialmente à los Curas les encargamos sus conciencias en esta parte.

La forma que se ha de guardar en obligar à la visita, y cumplimiento de testamentos.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

Y Para que mas bien se cumpla con esta obligacion, y encargo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para ello sea la primera diligencia el reconocer el libro de los difuntos, y en èl todos aquellos, que aviendo fallecido estàn sus testamentos sin cumplir: Los quales se manden traer por los herederos, y testamentarios, à fin de visitarlos; y mandar con censuras precisas su cumplimiento. Y porque muchos possydos de espiritu de codicia, solo atienden à su interès, y no al provecho, y bien de la alma del difunto; y por esta causa no obedecen

cen

cen el Edicto general, y monitorio de la visita en que se mandan presentar los testamentos con censura precisa para ello: para remedio de lo qual mandamos à los Visitadores, que dexen declarados por incurfos en la Excomunion à todos aquellos, que en esta parte huvieren sido inobedientes: cuya absolucion queda reservada en Nos; la qual no daremos hasta que realmente den satisfaccion à la Iglesia.

Y es nuestra voluntad, que esta Constitucion se entienda, no solamente de los testamentos otorgados en forma, y con la solemnidad de el derecho; sino tambien de todos aquellos que sin ella se huvieren hecho, manifestando el testador su ultima voluntad, en qualquiera manera que ello succeda.

Que aya tabla donde estèn escritas las Capellanias, Missas, y Anniversarios perpetuos.

CONSTITVCIÓN III.

ORdenamos, y mandamos, que en cada vna de las Iglesias deste Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escrivan los Anniuersarios, Capellanias, Missas, y memorias que en cada Iglesia se han de celebrar; y dezir por qualesquier personas, que las ayan dotado, ò dotaren de aqui adelante: la qual tabla estè firmada de los Visitadores, y del Notario; porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga à noticia de todos, los que leyeren la dicha tabla. Y para que mas bien se perciba la noticia en cada vno de ellos, se pondrà señaladamente el dia, en que se han de dezir.

D. Juan Bernal de Luco, en Logroño. 1553.

D. Pedro de Lope Ibidem. 1698.

Que los testamentarios hagan dezir las Missas en otra parte, no pudiendo los Clerigos del lugar dezirlas dentro de vn año.

CONSTITVCIÓN IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los testamentarios, y executores de los testamentos, puedan dàr à

Don Juan Bernal de Luco, Ibidem. 1553.

dezir las Missas , que los testadores mandaron , si los Clerigos de las Iglesias , donde los difuntos están sepultados , no las pudiesen cumplir dentro del año , à otros Clerigos de fuera , y à los Religiosos de la Comarca , donde se digan con la brevedad que conviene ; para que las animas de los Fieles difuntos gozen de los sufragios , que dispusieron : Lo qual les mandamos así lo hagan , y cumplan , so pena de Excomunion ; y para ello les damos licencia por esta nuestra Constitucion.

*Don Pedro Gonça-
lez de Castillo en
Logroño , año de
1620.*

Pero querèmos , que para que se sepa como esto se cumple , que de las Missas , que se dieren à dezir fuera , como dicho es , se den à Clerigos conocidos , y à los Superiores de los Conventos , y no à Religiosos particulares ; y dellos traigan bastante claridad , y razon de como es verdad , de que están dichas , y de como dieron de limosna por dichas Missas , todo lo que el difunto ordenò se dièse : lo qual muestren al Cura , y Apuntador , para que lo asiente en el libro que ha de tener ; por el qual nuestro Visitador pueda ver si falta algo de cumplir ; y si fuere pasado el año , y no se huvieren dicho , ò dado à dezir en la tal Iglesia , ò fuera , como dicho es ; nuestro Visitador haga que se digan sin dilacion alguna.

Que las Missas de testamentos , y Capellanias , que no se pueden cumplir en los lugares de sus fundaciones , se digan dentro del Obispado , y no fuera de èl.

CONSTITVCION V.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

Y Porque no pocos son los daños , y fraudes que se cometen en el cumplimiento de las Missas , dexadas en los testamentos , con la ocasion de llevarlas fuera del Obispado à dezir : Siguiendose tambien de èllo , el que no gozen de este emolumento los que estando dentro de sus terminos se emplean continuamente en su cultura , y labor espiritual. Por tanto : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que las Missas de los testamentos , se digan dentro del Obispado , y no fuera : y las que de otro modo se dixeren , no sean admitidas en quenta para el cum-

cumplimiento. La qual Constitucion hazemos por la mayor seguridad en los sufragios de los difuntos nuestros Feligreses, y por el bien comun de el Obispado. Y querèmos que se entienda, no solamente de las Missas dexadas en los testamentos, sino tambien de Capellanias, dotaciones, y fundaciones de qualquiera forma, y calidad que sean. Mas si algun testador en su disposicion vltima señalare por devocion, ò por otro motivo Missas, que se le ayan de dezir en Iglesia fuera del Obispado: Cumplase su voluntad, con tal que en ellas no entren las que tocan à su Parroquia, segun Constitucion Synodal, y costumbre: porque para la extraccion de estas fuera de la Iglesia, no dexamos arbitrio, ni facultad. Y las que segun voluntad expressa del testador, manifesta la, y escrita en el testamento, y no de otra forma, se dixeren fuera del Obispado, para que sean abonadas, y passadas en la visita del testamento, se ha de presentar carta de pago otorgada en forma juridica ante Escrivano, en que el Superior, ò Prelado confiesen aver recebido la limosna, y estipendio de las Missas dexadas en el testamento para dezirlas en su Convento. Y la que en esta forma no viniere, mandamos que no sea passada, y abonada en el testamento.

Y si las Missas se dixeren fuera del lugar, en donde vivia, y falleciò el testador, aunque sea en Iglesia dentro del Obispado: Ordenamos, y mandamos que la carta de pago, que de ellas se traxere, sea legalizada en forma fee haziente. Y la que assi no viniere, sea excluida en la visita para el cumplimiento. Y querèmos, que lo establecido en esta Constitucion, se entienda de las Missas dexadas, y coleccionadas de limosna por las Animas de Purgatorio.

Que el estipendio aventajado, que el testador dexa por las Missas, se dè enteramente al Sacerdote, que la dize.

CONSTITVCIÓN VI.

POr todos derechos es debida cosa, el que se cumplan, y guarden las voluntades vltimas de los testadores; y lo

contrario es manifesta injusticia. Por tanto, mandamos, S. S. A. que quando el testador dexò cantidad de Missas con estipendio aventajado sobre el ordinario, y comun, se dè à los Sacerdotes, que las dixeren, aquel estipendio señalado, segun la mente, y voluntad del testador. Y lo contrario declaramos por cosa injusta, y manifesto agravio, y fer contra la nona proposicion de las quarenta y cinco opiniones condenadas por el Santissimo Padre Alexandro Septimo, que estàn puestas en estas Constituciones Synodales.

Declarase por estipendio comun, y vulgar dos reales de vellon, por cada Missa.

Y donde ay costumbre de ser mayor, que se guarde.

CONSTITVCIÓN VII.

*Don Pedro de Le-
p^o, en Logroño,
1698.*

POr estipendio comun, y ordinario de la Missa, se entiende aquel, que por tassacion legitima del Prelado, ò por costumbre legitimamente introducida, se lleva para sustentacion del Ministro del Altar que la dize. Y para quitar en esto toda duda, declaramos, S. S. A. que el estipendio ordinario, y comun por vna Missa rezada en este Obispado, es dos reales de vellon: La qual tassacion, querèmos sea recebida, y siendo necesario de nuevo la hazemos, y señalamos. Y segun esta cantidad, se daràn los estipendios de las Missas rezadas; asì de testamentos, como de otras pias fundaciones, sin que se pueda alegar cosa en contrario. Y en aquellos lugares, en donde ay costumbre de que el estipendio de la Missa rezada, sea de mayor cantidad que dos reales; querèmos, y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre, sin que por esta Constitucion sea perjudicada: considerando que este exceso se ha introducido, respecto de ser muy cortas las rentas de los Beneficios, y ser lo que procede de la Corona la principal congrua de los Sacerdotes.



Que el estipendio de las memorias antiguas de Missas rezadas, se reduce à dos reales por cada vna, teniendolo menor por su fundacion.

CONSTITVCIÓN VIII.

Y Hallando en este Obispado muchas memorias antiguas de Missas rezadas, que tienen señalado muy tenue estipendio por los Fundadores, el qual en los tiempos que fundaron era aventajado, y condeciente por la falta de moneda: y oy se halla ser contemptible por la abundancia que de ella ay en estos Reynos: De que se sigue, no dezirse, en gran daño de las pias intenciones de los Fundadores. Por tanto cuidando de que se mantengan, como es nuestra obligacion, reducimos, S. S. A. à estipendio de dos reales todas aquellas que lo tienen menor por la fundacion, sin alterar las que lo tuvieren de dos reales, ò mayor cantidad. La qual Constitucion hazemos vnicamente en beneficio de las mismas fundaciones, por el conocimiento practico de que se pierden, ò no cumplen.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Esta Constitucion se debe entender, y entiendo, segun la nota que en razon de esto està puesta al fin de todo el Synodo.

Como se han de dezir las Missas de testamentos, y otras que se encomiendan.

CONSTITVCIÓN IX.

PAra que las Missas, que los Fieles difuntos quisieron se dixesen, y las que otros en vida por devocion encomiendan, se digan con toda puntualidad, y brevedad: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en las Iglesias de este nuestro Obispado se guarde à cerca de esto el orden, y capitulos siguientes.

D. Pedro Manso en Logroño, 1600.

D. Pedro de Lepe: Ibid. 1698.

I Primeramente, que en la Iglesia donde huviere dos, ò mas Beneficiados, ò servidores, se dipute, y señale vno, que haga officio de Colector, ò Mayordomo, no le aviendo, y otro,

ò el mismo, que haga officio de Apuntador : Los quales juren en manos del Cura , ò Presidente , al principio del año , de hazer bien , y fielmente officio de tales, y guardar las Constituciones, que à esto pertenecen ; y el Coleçtor dè fianças.

2 El suso dicho Coleçtor, ò Mayordomo ha de tener, y mandamos tenga vn libro , en el qual , à vna parte afsiente los nombres de las personas , que se enterraren en su Iglesia, señalando el estado, y condicion de cada vna , y el dia , mes , y año en que se entierra : y si muere con testamento, ha de assentar ante quien , y de como , y quando le hizo ; que Missas , sufragios , y obras pias dexò por su anima ; à quien dexò por sus herederos , y testamentarios ; y irá con toda claridad assentando las Missas que se fueren diziendo , poniendo quien las dixo, y en que dias , mes , y año se dixeron ; y hará , que quien las dize lo firme , y como recibò la limosna de ellas ; de suerte , que por el dicho assiento se eche de ver , y conste claramente las Missas que se han dicho , y las que estuvieren por dezir. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla : Ordenamos , y mandamos à los Curas , y Cabildos , que no entierren al que falleciere en su Parroquia , sin que primero sus herederos , ò testamentarios entreguen al dicho Coleçtor el testamento , que el tal difunto otorgò , ò la Clausula , ò Clausulas de las Missas , y otras obras pias que dexò , con fee de que no dexò otras ; autorizando todo por el Escrivano ante quien el testamento passò. Y estas Clausulas , y la razon tomada de los testamentos , la refervarà en si el Coleçtor de la Iglesia , para formar la quenta , y cargo en la visita, acerca de su cumplimiento.

3 Y si acaso por ser el testamento cerrado , ò por ausencia de el Escrivano , ò por otra justa causa , la Clausula , ò Clausulas , ò dicho testamento , no se pudieren sacar el dia de el entierro : mandamos se depositen ocho reales , ò vna prenda de su valor , en poder de el dicho Coleçtor , ò de el Cura , para que el con ellos , ò lo que fuere de ellos necessario , luego que pueda haga sacarla : y al Escrivano , Clerigo , ò Norario , ante quien el testamento se huviere otorgado ; mandamos , que sin andar en dilaciones se la entreguen , pagandoles sus derechos, so pena de Excomunion , y de las costas, y daños.

4 Y en los que murieren abintestato, hecha la declaracion de lo que sus herederos huvieren de gastar en sacrificios , y otras obras pias , tomarà el dicho Apuntador la razon de

de todo ello : y en el hazerlas dezir, y cumplir , guardarà el mismo orden, que và puesto en los que murieren con testamento. Y en el interim que se haze , se assentarà , como en tal dia fulano (señalando el estado , y condicion de la persona) murió sin testamento , para que se sepa.

5 Otro si : Ordenamos , y mandamos , que el dicho Colector en otra parte de el libro aya de assentar , y assiente las Missas , sufragios , y memorias , que son à cargo de hazer dezir de las Fabricas , Cofradias , y Hospitales , que estàn sitas, anexas , ò mas cercanas à sus Iglesias ; y las de las demandas , y limosnas de las Animas , que en las dichas Iglesias se allegaren ; cada cosa distinta por su parte ; por el orden , y traza que và dicho , y declarado en las Missas de testamento.

6 Para lo qual , mandamos à los Mayordomos de las dichas Fabricas , Cofradias , y Hospitales , y qualesquier otras personas , en cuyo poder estuvieren las Escrituras , tablas , ò memorias de las Missas , que por su cuenta se ayan de dezir , las manifiesten , dèn, y entreguen al dicho Colector enteramente , sin dilacion , ni fraude , para que haga , y forme el dicho assiento en su libro , so pena de Excomunion mayor , y de dos mil maravedis , aplicados para la Fabrica de la Iglesia : y al Vicario mas cercano , mandamos que proceda contra los rebeldes , y contumaces , declarandolos , y haziendolos denunciar por publicos Excomulgados hasta que obedezcan , y executando en ellos todas las demàs penas , que por derecho se requieran , y sean necessàrias para este efecto.

7 Otro si : Ordenamos , y mandamos , que por el mismo orden assienten las Missas sueltas de pitaças , que por particular devocion , y obligacion se huvieren de dezir en las dichas Iglesias , para que de todo aya cuenta , y razon ; y los que las encomendaren puedan estàr mas ciertos , y seguros que se dicen , y cumplen , sin aver fraude , ni engaño. Para todo lo qual mandamos , que ningun Clerigo , de qualquier estado , y condicion que sea , de aqui adelante reciba , ni cobre por si , ni por interposita persona , Missa alguna de las que el dicho Colector ha de tener à su cargo , sino que con todo se acuda à el , so pena de dos mil maravedis , en que caiga el Clerigo que lo contrario hiziere ; la mitad para el Acusador , y la otra mitad para la Fabrica ; y con apercibimiento que procederèmos à mayores penas ; pero permitimos , que si alguna persona tuviere
de-

devocion , ò voluntad de que algun Sacerdote nombradamente le diga tales , ò tantas Missas ; las quales libremente pudiera encomendar , lo pueda hazer , y el tal Sacerdote pueda recibir-las , dando primero quenta , y manifestandolo al dicho Colec-tor , para que sepa, y entienda las Missas que el dicho Sacerdo-te tiene à su cargo ; y se vea como puede cumplir con todas.

8 Otro si , señalamos por salario del trabajo , que ha de tomar el dicho Colec-tor, y Apuntador, vn maravedi de to-das las Missas , que estuvieren à su cargo ; y lo que esto mon-tare se dexè de dezir de Missas ; en lo qual se entienda estàr re-ducidas , pues es tan poco , è importa tanto asegurar por esta via , que se digan todas las Missas sin falta alguna.

9 Otro si: Ordenamos , y mandamos , que à donde no huviere mas de vn Clerigo , este tal sea obligado à tener li-bro , y assentar en èl todas las Missas , que tiene à su cargo ; assi de testamentos, mortuorios , como de otras qualesquiera , pa-rra dàr quenta con juramento al Visitador, como las dize, y cum-ple: y mandamos à los Curas que lean esta Constitucion en sus Iglesias, vna vez en el año al principio de Adviento , ò Quaresi-ma: y nuestro Visitador tenga gran cuidado , de que todo lo contenido en esta Constitucion se execute con mucha puntua-lidad; como cosa de tan grande importancia , sobre que le en-cargamos gravemente la conciencia.

Lo que se ha de gastar por el alma del di-funto que muriere abintestato.

CONSTITVCIÓN X.

*Don Pedro Gonçalez
de Castillo en Lo-
groño, 1620.*

MUchas vezes acaee morir personas abintestato , y sus herederos no quieren estenderse à gastar por ellos lo que deben, para el descargo , y alivio de sus almas. Por ende, S. S. A. Ordenamos , y mandamos , que nuestro Provisor , y Vicarios en sus distritos , de aqui adelante , considerada la cali-dad del difunto , que assi muriere abintestato ; y la cantidad de la hazienda que dexare, y la necesidad de los herederos, que la han de aver , y heredar , ordenen , y manden lo que se ha de gastar en sufragios , y obras pias por el tal difunto ; con que ro-do lo que assi mandaren no exceda del quinto de los bienes li-bres, que dexò.

Limitacion de la Constitucion antecedente.

CONSTITVCIÓN XI.

POr quanto en la execucion de la Constitucion antecedente, pueden ofrecerse inconvenientes graves, quando los que fallecen son personas quantiosas, y de crecido caudal: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se guarde en aquellas personas, cuya hazienda, y caudal no excede de mil ducados. Mas si excediere, reservamos à Nos la cassacion de sufragios, que se han de dezir por el abintestato.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Que las Missas, que los difuntos dexaren, sin señalar la Iglesia adonde se han de dezir; las den à dezir los testamentarios, y herederos en la Iglesia Parroquial del dicho difunto, pudiendose alli dezir dentro del año, y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados.

CONSTITVCIÓN XII.

LAs Missas, que los difuntos dexaren sin señalar la Iglesia, adonde se han de dezir; estatuímos, y mandamos, S. S. A. que los herederos, y testamentarios no las encomienden por su voluntad, adonde les pareciere, sino que tengan obligacion à darlas à dezir en la Iglesia Parroquial del difunto, donde recibò los Sacramentos, pudiendose dezir en ella con commodidad, dentro del año, por los Beneficiados, y Clerigos, que alli residieren: para lo qual, los requieran, y entreguen la limosna de las dichas Missas, pudiendolas ellos dezir: y sino pudieren dentro del año, queden libres los dichos herederos, y testamentarios, y las puedan encomendar en otras Iglesias, y Conventos, tomado dello certificacion, y diziendolas có la mayor brevedad, que fuere posible; sobre que les encargamos la

Don Pedro Gonzalez de Castiello en Logroño, 1620.

D. Pedro de Lepe ibidem, 1698.

conciencia. Y porque en esto cesse todo fraude, y dolo: mandamos, que en caso de no admitirse las Missas por los Beneficiados de las Iglesias de los tales lugares, la renunciacion, y no admision de ellas, se haga ante Escrivano, que de ello haga fee, firmando en el instrumento el Cabildo, en la forma que tuviere de costumbre.

Se erije vna Colecturia general de Missas; y quales son las que à ella se han de traer, y lo que en su cumplimiento se ha de observar.

CONSTITVCIÓN XIII.

Don Pedro de Lepe en Logrono.
1698.

Siendo tan frecuentes, y repetidas las omisiones, y fraudes, que se encuentran en el cumplimiento de Missas de testamentos, Capellanias, Cofradias, Fundaciones, y memorias pias; reconociendose ordinariamente, que despues de muchos mandatos, puestos en las visitas generales, y particulares de los testamentos, con censura precisa para su efectivo cumplimiento, se quedan todavia sin dezir las Missas: descubriendose en esto vna inobediencia continuada, con fraude muy perjudicial de los sufragios de los Fieles difuntos. Y deseando poner fin, quanto es de nuestra parte: por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en este Obispado aya, y se erija, como en virtud de esta Constitucion erijimos, establecemos, y fundamos vna Colecturia general, y caxa comun de Missas; en la qual se recojan, y distribuyan todas las Missas retardadas; assi de testamentos, como de Capellanias, que no se hallaren dichas al tiempo de las visitas, sea por omision de los testamentarios, ò sea por negligencia de los Beneficiados, ò de aquellos, que poseen Capellanias: Porque no es justo bolver à fiar de nuevo el cumplimiento de las Missas de aquellos, que notoriamente han sido omisos, y dexado passar el tiempo, en que estaban obligados à cumplirlos: La qual obligacion, en tal caso, recae en el Prelado, como executor vniversal, que es, segun derecho, de las vltimas voluntades de los Fieles, que mueren en su distrito. La qual Colecturia erijimos, conociendo, que de otro modo no se pueden reparar los grandes abusos, y vsurpacio-

ciones de sufragios, que por no averla, se experimentan. Y es nuestra voluntad, que el nombramiento de Colector se haga por el Obispo, y Clero, estando juntos en Synodo Diocesano, o en otra junta general; con tal que sea formada, y hecha la convocatoria para ella por el Prelado, y no por otro Juez alguno. Y si vacare el oficio, no concurriendo alguna de estas juntas; en tal caso nombre el Obispo, hasta que aya Synodo, o junta general en la forma expresada. Y el que fuere nombrado, aceptando, ha de dar, antes de comenzar à exercer, fianças abonadas en aquella cantidad, que baste à sanear las que entraren en su poder, procedidas de estipendios de Missas remitidas.

La residencia del Colector general, ha de ser en la Ciudad de Logroño; por quanto es la mas oportuna, por razon de su Comercio, y concurso à la conduccion del dinero, y su distribucion. La qual se ha de hazer en virtud de libramiento de el Prelado; y no por autoridad del Colector. El qual pagará las libranças, tomando recibo de las partes: y ha de tener libro grande, enquadernado, en donde por años ponga las partidas recibidas, y dadas de Missas, con toda claridad, y especificacion, de modo que no aya duda. Y en cada vn año ha de dar cuenta de todas las que huvieren entrado en su poder. Y por tomar esta cuenta, no se han de llevar, ni lleven derechos algunos.

Las Missas, que entraren en dicha Colecutoria, se han de distribuir à Comunidades de Sacerdotes Seculares, o Regulares deste Obispado, y no fuera de el: y tambien participarán de ellas los Clerigos particulares en moderado numero, de manera que puedá cumplir sin retardar el cúplimiento de los sufragios.

Por razon de la distribucion de las Missas, y conduccion del dinero à la caja comun, llevará el Colector dos maravedis; los quales se descontarán de el estipendio, gravando en esto al que lo recibe; y querèmos, que los sesenta y seis maravedis restantes sean el estipendio comun, y vsual de cada Missa de Colecutoria general. Y es nuestra voluntad, y asì lo declaràmos, que por esta Constitucion, y Fundacion de Colecutoria general, no sean en manera alguna perjudicadas las Colecutorias particulares de cada lugar, o Iglesia: porque en razon de ellas, es nuestra voluntad se observe, y guarde plenamente todo lo dispuesto en estas Constituciones Synodales, sin que sean vulneradas en manera alguna.

TITULO IX.

DE SEPULTURIS.

Que no se hagan llantos excesivos por los difuntos, y que los hombres que llevan luto, descubran la cabeça en la Iglesia.

CONSTITUCION I.

*Don Pedro Manfó
en Logroño, 1600.*

*D. Pedro González
de Castillo, en Lo-
groño, 1620.*

*D. Pedro de Lepe
Ibidem, 1698.*

Querèmos que sepais, hermanos, (dize el Apostol) que no os debeis entristecer por los que desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos han de refucitar; y segun dize San Cypriano: los que lloran los difuntos, no sienten en el coraçon lo que piden à Dios con la boca: Hagase tu voluntad, asì en la tierra, como en el Cielo; pues mueltran no conformarse con ella. Y asì con mucha razon defendieron los Sacros Canones, que no se hiziesse llantos por los muertos, con penas contra los inobedientes. Por ende, prohibimos, y mandamos, S. S. A. que no se hagan llantos excesivos, tales que perturben, è inquieten à los Clerigos en los Divinos Oficios: y si el Cura de la tal Iglesia viere que el Oficio Divino se inquieta, asì en la Iglesia, como en la calle, al tiempo que se trae à enterrar el difunto, mande que cesse, hasta que se tenga la quietud, y sosiego conveniente, so pena de docientos maravedis al Cura que no lo cumpliere lo que aqui se le manda: y mandamos, que los que llevaren luto por el difunto, al tiempo que llegare la Cruz à su casa, y quando entran con el cuerpo en la Iglesia, y en todas las demàs ocasiones, q̄ los demàs Fieles acostumbra à descubrir la cabeça, sean ellos tambien obligados à descubrirla, so pena de Excomunion, y de docientos maravedis para la Fabrica: y los Curas estèn obligados à dezir en sus Parroquias lo en esta Constitucion contenido; y los Visitadores sabrán como esto se cumple, y castigarràn à los negligentes. Y se prohíbe severissimamente el detestable abuso, que en algunos lugares se ha practicado, de que las mugeres viudas, estando asistiendo en la Iglesia al entierro de

de su marido , digan publicamente muchas cosas domesticas, y ridiculas , que les sucedian con los maridos , quando vivos: Y la que esto quebrantare , sea sacada, y echada de la Iglesia. Y loamos mucho la costumbre , que en muchos lugares se practica, de quedarfe las mugeres en sus casas el dia del entierro de el marido , y no asistiendo en el ; escusandose por este camino la corruptela antecedente, y otras muy dignas de ser extirpadas.

Se manda , que no aya Sermones en entierros , ò honras , ò cabo de año de persona alguna.

CONSTITUCION II.

COn ocasion de la visita dilatada , y prolixa , que hemos hecho en este Obispado ; entre otros abusos hemos hallado, y notado, con mucha atencion, la grande corruptela, que ay en predicar Sermones en entierros , honras , ò cabo de año de los difuntos , que fueron atendidos en los lugares , ò por calidad , caudal , ò ocupacion publica : y ha llegado à cundir tanto esto , que se tiene por cosa de menos valer el que no aya Sermones en tales funciones: en ellos muy frequentemente son alavados los muertos de las virtudes , que no tuvieron ; por aver estado muchos de ellos llenos de vicios: y si tuvieron algunas , las realzan tanto, que con ello mueven à risa à los Auditorios ; los quales comunmente salen defedificados de los tales Sermones , y no pocas vezes escandalizados : todo lo qual necesita de prompto remedio. Y para ponerlo , como deseamos, de raiz , y que sea sin nota , y con igualdad Christiana : Ordenamos , y mandamos , que no se predique Sermon alguno en entierros , honras , ò cabo de año de persona alguna de qualquiera sexo , estado , calidad , y condicion que sea (quedan, como se debe , exceptuados los funerales , y honras de las personas Reales) sin limitacion alguna. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados , y demàs Sacerdotes , no lo permitan en sus Iglesias : y si lo contrario hizieren , seràn multados , y castigados por ello. Y para que inevitablemente se guarde esta Constitucion , mandamos, S.S.A. à todos los Predicadores en comùn , y à cada vno de ellos en particular, no prediquen tales Sermones

*Don Pedro de Lope,
en Logroño, 1698,*

funerales : y el que lo contrario hiziere, desde luego por el me-
ro hecho quede privado de la licencia de predicar. Y manda-
mos à todos los Ministros de la Iglesia, lo ayan, y tengan priva-
do de la predicación , y ninguno lo admita à este Santo exer-
cicio en su Iglesia.

Y por quitar todo fraude en esta materia , y efugio à la
observancia desta Constitucion : declaramos no aver lugar el
pretexto de dezir , que no predicaràn nominadamente del di-
funto , ni cosa que toque en èl ; y que solamente hablaràn de
Animas , y difuntos en comun en el discurso del Sermon. Por-
que nuestro animo es prohibir absolutamete Sermones en los
funerales ; por tanto mandamos guardar à la letra, y como fue-
na esta Constitucion.

Quales tiempos han de estàr las tumbas,
bultos , y ataudes sobre las sepulturas ; y
que las lapidas que se pusieren estèn
parejas con el suelo de la
Iglesia.

CONSTITVCIÓN III.

*D. Alonso de Cas-
tilla en Logroño
1539.*

POr quanto somos informado , que algunas vezes se si-
guen , y acaecen muchas discordias , y diferencias en las
Iglesias de nuestro Obispado , sobre poner bultos , tumbas,
ataudes , y paveses sobre las sepulturas de los finados : y porque
esto es cosa , de que el Señor es deservido, y se embarazan mu-
cho las Iglesias con los dichos bultos ; y las gentes , y Procef-
siones no pueden ordenadamente passar. Ordenamos , y man-
damos, S. S. A. que de aqui adelante no se pongan los dichos
bultos , tumbas , ni paveses sobre las sepulturas en las Iglesias
de nuestro Obispado : y si algunos los pusieren , que no estèn
sobre la sepultura del difunto mas de los dias de la novena , y
honras, que por el tal difunto se hizieren; y el dia que se hiziere
el cabo de año , ò Anniversario no mas ; antes aquellas acaba-
das , ò el dia del cabo de año , ò Anniversario hecho el dia si-
guiente, los quiten ; si no fuere , quando se pusieren sobre las
sepulturas, que estuvieren en las Capillas edificadas à proprias

expensas de sus Patronos, y estèn en tal parte que no hagan impedimento en el cuerpo de las Iglesias, ò estèn cerradas con sus rejas, y doradas de sus Patronos; que en estas cesse nuestra Constitucion: y si en las otras sepulturas, que dichas estàn, no las quitaren el dia siguiente despues de la novena, ò de las horas, ò cabo de año, como està dicho, que passado aquel dia, los dichos Clerigos de la tal Iglesia las puedan quitar, ò cessen à divinis por forma de entredicho, hasta que las quiten: y si dentro de los seis dias primeros despues que principiaren à cesar, no las quitaren, que al sexto dia vengan los Curas, ò Clerigos, ò sus Procuradores por ellos à Nos, ò à nuestros Provisores, para que proveamos lo que fuere justo: y esto se guarde así, so pena de Excomunion à los Legos; y à los Clerigos, so pena de vn exceso de mil maravedis à cada vno, que rebelde fuere, y no lo guardare: la mitad de la qual pena aplicamos à la Fabrica de la Iglesia del tal lugar, y la otra mitad para nuestra Camara: y por consiguiente mandamos, que las lapidas, que se pusieren, ò estuvieren sobre las hueffas de los difuntos, estèn parejas con el suelo comun de la Iglesia; y no mas altas, so la dicha pena.

Que ninguno tenga mas de dos sepulturas.

CONSTITVCIÓN IV.

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante en las Iglesias deste nuestro Obispado, ninguna persona pueda tener en vna Iglesia mas de dos sepulturas, que cada vna de ellas tenga siete pies de largo, y dos, y medio de ancho; ora sean compradas, dadas, ò heredadas: y si acaso alguno las heredasse, ò huviesse por otro qualquier titulo; mandamos que la Fabrica se las tome por su justo valor, y que las dè à otro.

Don Pedro Man^{do}
Jo en Logroño,
1600.



Que en las lapidas tendidas no se pongan
Cruzes, Imagenes, ni rotulos, sin
licencia del Ordinario.

CONSTITVCION V.

*Don Pedro Manso
en Logroño, 1600.*

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona de qualquier estado, condicion, ò calidad que sea, pueda poner rotulos algunos en las sepulturas sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ni en las lapidas, que estuvieren tendidas en el suelo del cuerpo de la Iglesia, ò Capillas particulares, se pongan Cruzes, Imagenes, ni figuras de Santos, aunque sean particulares divisas de sus armas, so pena de Excomunion; y que el dueño de la sepultura tenga perdida la tal lapida, sobre que se pusieren, y de seis mil maravedis para la Fabrica de la tal Iglesia, Juez, y Denunciador por tercias partes. Y para que esto tenga su debido cumplimiento, encargamos à los Visitadores, que en sus visitas atentamente miren esta prohibicion, y executen estas penas; y los Curas, y Rectores lo publiquen en sus Iglesias, para que à todos sea notorio; pero permitimos, que puedan poner en las Capillas, y lapidas el nombre de cuya es la sepultura, ò Capilla.

En quanto à derechos funerales seguarde
la costumbre, revocando todo abuso
introducido, assi contra el Clero,
como contra el Pueblo.

CONSTITVCION VI.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

EN quanto à los derechos de los entierros, honras, y cabos de año, es muy grande la variedad, que ay en los lugares deste nuestro Obispado; y para quitar todo disturbio, y ocasion de pleyto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vno de ellos se observe la costumbre, que hasta aqui se ha guardado, sin alterarla en manera alguna. Y prohibimos, el que de ningun modo sean los Sacerdotes, y demás Ministros

Ecle-

Eclesiasticos defraudados del justo estipendio, segun lo practicado hasta aora: y afsimismo, el que los Pueblos sean gravados con nuevos derechos, por razon de los funerales; y los que violentamente, ò con fraude se huvieren introducido; mandamos, que no se lleven: y anulamos, y revocamos toda corruptela introducida en razon de esto, como hecha con autoridad particular, y contra derecho.

En los lugares, donde no ay cosa fixa, en razon desto, se haga concordia entre Clero, y Pueblo, para que confirmada, cesse toda ocasion de pleytos.

CONSTITVCIÓN VII.

Y Porque en algunos lugares ay, en razon del derecho de funerales, discordias; y litigios; pretendiendo los Eclesiasticos, que no se les acude con lo que es costumbre: y al contrario los Seculares alegan; que padecen agravio: todo lo qual deseamos se reduzga à regla cierta, y quite toda ocasion de quexa; y para ello: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en los lugares, en donde no huviere cosa fixa, y establecida, en razon de estos derechos, se haga concordia entre Eclesiasticos, y Seculares, en razon de ello, dentro del termino de seis meses de la publicacion deste Synodo, y se traiga ante Nos, para que sea confirmada, siendo justa, y no conteniendo en si cosa alguna contra derecho.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Que cada vno sea enterrado con la forma del entierro que dispuso, sin poder obligar à aumento; y que se ha de hacer en razon de esto con el que muere abintestato?

CONSTITVCIÓN VIII.

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à cada persona, que falleciere, se le dè el entierro, que dexò dispuesto en

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

en su testamento; sin que puedan obligar à los herederos, ò testamentarios, à que lo entierren con honra mayor, si èl dispuso lo contrario en su testamento. Y al que muere abintestato, y sin poder manifestar en manera alguna su voluntad, en quanto à los gastos del entierro; se le haga en aquella forma, que es costumbre en las personas de su estado, teniendo juntamente atencion al caudal, y hacienda del difunto. Y la costumbre, de querer obligar por fuerza à mayor solemnidad, y gasto del entierro, la anulamos, y revocamos, por ser contra la libertad, que en la vltima voluntad deben tener los Fieles, para disponer sus cosas, como mas juzgan que conviene.

El entierro de hijos de familias, y menores, sea à voluntad de Padres, y Tutores.

CONSTITVCIÓN IX.

Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.

Quando el que fallece es menor de edad, y hijo de familias; mandamos, S. S. A. que el entierro, en quanto à la calidad de gastos, sea segun la voluntad de los padres; sin que los puedan obligar à mas. Y lo mismo queremos que se entienda en los pupilos, quando fallecen, haziendose el entierro, segun la voluntad de sus tutores, ò curadores.

Lo que se ha de observar en los entierros de los muchachos, que llegan à vfo de razon, para que no se retraygan los padres de solicitar el que reciban los Sacramentos.

CONSTITVCIÓN X.

Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.

Y Como sucede muchas vezes, como se dixo en otra parte, el que à los muchachos, que yà tienen vfo de razon, por temor de los derechos del entierro, no cuidan los padres

dres de que sean tratados como adultos, en quanto à recibir el Santissimo Viatico, y demàs Sacramentos. Para desterrar tan detestable abuso: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que estos muchachos, quando asì fallecen, se les haga el entierro de menos galto, y derechos, que se acostumbra: y solo se pueda aumentar, y hazer en otra forma; si los padres del difunto lo pidieren. Y lo mismo se entienda, aunque no tengan padres.

Que quando personas quantiosas dan à los Sacerdotes estipendio aventajado en la asistencia à los funerales, se entien-
de ser gratuito, y no ser principio
de costumbre.

CONSTITVCIÓN XI.

Y Porque algunas personas quantiosas en bienes, y hacienda, quando se ofrece en sus casas ocasion de entierro, honras, y cabo de año, suelen dar à los Sacerdotes, que asisten, estipendio aventajado al vsual, y comun: declaramos, y mandamos, S. S. A. que esto no se pueda traer por exemplar, y principio, para que con el tiempo se introduzca costumbre de llevar dicha cantidad; la qual declaramos por nula, y de ningun valor, como fundada en raiz viciada.

*Don Pedro de Leape en Logroño,
1698.*

Que los Sacerdotes no reciban combites en lugar de estipendio, y se prohíbe la asistencia en ellos.

CONSTITVCIÓN XII.

Tambien sucede en muchas partes, el que à los Sacerdotes, que asisten en honras, y acciones funerales, se les dà combite en lugar de estipendio: en lo qual son excesivamente gravadas las familias, sin utilidad de los Clerigos asistentes: à los quales estuviera mejor vn estipendio razonable,
que

*Don Pedro de Leape en Logroño,
1698.*

que un combite lleno de desperdicios. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Sacerdotes, y demás Clerigos no asistan en estos combites funerarios: porque de ellos se figuen gravísimos inconvenientes, que después de sucedidos tienen muy dificultoso remedio. Y queremos, que en lugar del combite ay cada vno de ellos su estipendio, aquel, que se tiene por usual, y corriente en el mismo lugar; y no aviendolo en él, en los del contorno.

Se prohíbe estrechamente à los Sacerdotes, y demás Clerigos el llevar estipendio por hazer honras de personas Reales.

CONSTITVCIÓN XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto es muy justo, y conforme à razon, y todos derechos, el que los vassallos en todas sus acciones manifiestén amor, y respecto obsequioso al Rey, y à la Estirpe Real: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las honras de Reyes, y Reynas, y personas de la casa Real, como son Principes jurados, y Infantes, &c. no se lleve por los Sacerdotes, y demás Clerigos deste Obispado estipendio alguno por la asistencia, ò Misa. Y por esta Constitucion revocamos, y anulamos qualquiera costumbre introducida, ò que se quiera introducir en contrario, como disonante, y poco conforme al amor, y gratitud, con que el Clero de España corresponde à sus Reyes.

Que no se lleven derechos de sepultura à los pobres, y quales lo sean para este efecto.

CONSTITVCIÓN XIV.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, año de 1620.

O Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Clerigos, Curas, y Beneficiados deste nuestro Obispado, no lleven derechos algunos por llevar à enterrar à los pobres, que

ver-

verdaderamente lo son ; y las Iglesias , y sus Fabricas estèn obligadas à dâr à los tales sepultura , sin derecho alguno : y declaramos , para este caso serlo los que huvieren curados de limosna ; en las enfermedades de que murieron ; ò que se supiere que no han dexado bienes para pagar los derechos commodamente : y en particular , se tenga consideracion , à si dexaron hijos con necesidad ; que estos son los verdaderamente pobres. Y mandamos , que si alguna persona , Cabildo , ò Cofradia diere , ò allegare alguna limosna para los tales , se gaste en Missas , y sufragios , por sus animas , sin de ello pagar el enterramiento , ni sepultura ; en lo qual les encargamos las conciencias.

Y generalmente , encargamos à todos los Sacerdotes , y demàs Clerigos deste Obispado , el que en materia de derechos , y funerales , se porten con los Feligreses , de tal manera , que se conozca proceden con desinterès , y no llevados , y poseidos de espiritu de codicia.

*D. Pedro de Lepe
Ibidem, 1698.*

Que el Clero en todas las acciones funerales guarde su autoridad , conservando la precedencia que le està concedida , por Decretos , y Breves Pontificios.

CONSTITVCION XV.

EL Clero en los entierros , honras , y toda suerte de funerales , guarde su autoridad , y precedencia à todos ; sin perder en razon de esto lo que por derecho le toca , y està mandado guardar por repetidos Breves de los Romanos Pontifices. Y asimismo , mandamos , S. S. A. que vayan en los entierros con habito Clerical , y en forma de comunidad : por- que de no hazerse asì , se figue el que no los miren con el debido respecto ; ni las acciones tan Sagradas , como esta , se hagan con la gravedad que les corresponde.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño,
1698.*



Se declara , que el estipendio de los entierros es personal , y quien es el que lo gana , y pierde.

CONSTITVCIÓN XVI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque la asistencia de los entierros es de suyo personal , y su estipendio , se debe solamente repartir entre los presentes. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que no se dè parte alguna al que personalmente no asistière en ellos. Y en las Iglesias , en donde se acostumbra dár parte al que està enfermo , se guarde : y donde la ay , de no contribuirle cosa alguna , mandamos asimismo que se guarde : por quanto estos estipendios , por su naturaleza piden personalidad. Y prohibimos el que se acuda có el estipendio , à aquellos que se salen de los oficios , y no buelven à ellos , hasta el fin , y responso vltimo que se canta. Y generalmente , mandamos , que no se dè à quien enteramente no asistière à la funcion funeraria.

En quanto à los derechos de sepulturas , se guarde la costumbre , y el gasto de abrir , y cerrarlas , sea por cuenta de las partes , salvo si el estipendio que por ellas dån sufre otra cosa.

CONSTITVCIÓN XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN quanto à los derechos de las sepulturas , así de las que son en el vfo proprias de particulares , como de las comunes , se guarde la costumbre sin alterarla en manera alguna. Y mandamos , S. S. A. que el gasto de abrir , cerrar , y solar las sepulturas , sea à costa de los que en ellas son enterrados ; y de ninguna manera à costa de las Fabricas , aunque aya costumbre de no llevar cosa alguna , por razon de la sepultura : porque yà que la Iglesia no perciba interès de ello , no es justo que reciba gravamen alguno.

En los entierros, y sepulturas, se guarde el Ceremonial Romano à la letra en todo el Obispado.

CONSTITVCIÓN XVIII.

Mandamos, y ordenamos, S. S. A. en virtud de esta *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.* nuestra Constitucion, que en los entierros, y en el oficio de la sepultura, se guarde en el Obispado, lo que dispone el Ceremonial Romano, sin faltar en cosa alguna. Y condenamos, por abuso detestable el dár los cadaveres à la tierra, sin dezir las preces, y oraciones, que para sus hijos, y Fieles tiene la Iglesia dispuesto, diferenciandolos en esto de los estraños, y que no conoce como propios.

En cada Iglesia aya vn libro de folio enquadernado, en donde se tome razon individual de los que mueren en aquel lugar.

CONSTITVCIÓN XIX.

EN cada Iglesia, aunque sea de corto numero de Feligreses, aya vn libro de folio enquadernado en pergamino: *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.* el qual solamente sirva para efecto de assentar en èl los nombres de los difuntos. Lo qual, mandamos se haga con toda claridad, poniendo el nombre, y patria del que murió; el dia en que fue enterrado, si recibió los Sacramentos, si hizo testamento, con los sufragios que dexò por su anima. A lo qual sea obligado el Cura, sin dexarlo de hazer en el mismo dia del entierro. Y este libro se tenga en grande custodia, como los demàs Parroquiales; y sea visitado con ellos, y en la misma forma que se dixo antecederentemente.

* * *



Dispone à cerca del vfo de las feputuras,
y que à ninguno fe concedan, las que
pegaren à las gradas del Altar
Mayor.

CONSTITVCIÓN XX.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

Confiderando quan grandes, y peſados diſturbios, y pleytos fe originan cada dia, por ocaſion de las ſepulturas; tomando la fragilidad humana motivo para la ſobervia de aquello miſmo, que es el principal fundamento para la humildad. Para ocurrir en adelante, à tan graves daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à las ſepulturas, en cada Igleſia ſe guarde aquella coſtumbre, que haſta aora ſe ha obſervado, en donde la ay, de que las ſepulturas no ſe enagenen, ſe guarde, y cumpla, como haſta aqui: no enagenandolas, ni dexandolas apropiari à familia alguna, con qualquiera titulo que ſea: por ſer eſtilo muy conforme à derecho, y ſegun la caridad, y comunion Chriſtiana. Y quando en alguna de ellas fuere enterrado algun cadaver, ſea reſervada para no enterrar otro, haſta tanto que aya paſſado el año. Y en eſte tiempo la perſona, que haze el duelo por el diſunto, la pueda ofrendar, y aſiſtir en ella, ſegun el comun vfo, y coſtumbre de la tierra. Y acabado eſte tiempo, buelva à ſer comun, como antes, la ſepultura. Las que ſon de particulares, ſe conſerven en ſu poſſeſion, como de antes: y ſi por algun accidente vacaren, y ſe incorporaren en la Fabrica de la Igleſia, ſean comunes en adelante, y no ſe enagenen en manera alguna.

A ninguna perſona de qualquiera eſtado, y condicion que ſea, ſe deſde oy en adelante ſepultura pegada, y vnida con las gradas de el Altar mayor: porque notoriamente impiden à los Sacerdotes el oficiar en el Presbyterio, y aſiſtir decentemente en el Altar; y ſon ocaſion de muchos enfados, y diſturbios. Y las que al preſente eſtàn, y ſe hallan en la forma expreſſada: mandamos, que ſe vſen de modo, que no eſtorven, ni impidan à los Miniſtros del Altar, el hazer deſembarazadamente, y con toda decencia todos ſus Miniſterios; y de ninguna otra forma las permitimós. Y en caſo de contumacia, ſe

se procederà en la manera que convenga, segun derecho, contra los que hizieren lo contrario.

Prohibese estrechamente, que el Clero cante el Nocturno, ò Vigilia del oficio de difuntos, en el zaguan, ò calle de la casa en que està el cadaver, por ser expresamente contra lo que dispone el

Ritual Romano.

CONSTITVCION XXI.

E Stando noticiados por personas virtuosas, fidedignas, y de toda excepcion; y tambien, por averlo asì visto alguna vez en la visita personal, que en muchas partes ay estilo, de que en los entierros, quando sacan el cadaver de la casa, en donde està, lo ponen en el zaguan, ò en la calle; y alli el Clero, puesto en bancos, que tienen prevenidos para este efecto, ò en otra forma, le haze, y canta el Nocturno, ò Nocturnos de difuntos, reservando tan solamente, para la Iglesia, la Missa, y oficio de la sepultura: todo lo qual se haze, con muy grande indecencia, como cosa que se haze en calles, y plaças publicas, y ser en contra de las Ceremonias Sagradas, y practica comun, que tan santamente tiene dispuestas la Iglesia, en su Ceremonial Romano. Por lo qual deseando, que en las acciones Eclesiasticas, aya toda decencia, y gravedad; y ocurriendo al remedio, y extirpacion de semejantes abusos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el cuerpo del difunto, quando lo mueven del sitio, en donde està puesto, sea llevado à la Iglesia, y poniendolo alli, se le diga la Vigilia, Missa, y todo lo demàs que se debe, segun el Rito de la Iglesia, en enterrar à sus hijos los Fieles. Y qualquiera cosa en contrario, la declaramos por abominable abuso, y como tal la prohibimos. Y mandamos à los Clerigos de cada Iglesia, respectivamente, guarden, y cumplan lo aqui acordado. Y en caso de quebrantamiento, se procederà por los medios legales contra los inobedientes, hasta traerlos à obediencia verdadera.

*Don Pedro de Leape en Logroño;
1698.*

TITULO X.

DE PARROQUIJS.

Que se limiten las Parroquias, y no se admita à los Sacramentos, y otras cosas al parroquiano ageno.

CONSTITVCION I.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

D. Pedro de Lepe ibidem. 1698.

POr quanto las Parroquias de las Iglesias, deben ser limitadas, y ciertas, segun derecho, y ordenaciones antiguas, establecemos, que los Arciprestes, con quatro, ò seis Clerigos hagan esta limitacion por casas, ò por mojones ciertos, segun los terminos, y segun la manera, que aora estàn las Parroquias; y esta limitacion se haga de aqui à seis meses, salvo do yà los Clerigos, y parroquianos se concordaron, ò de costumbre estèn limitadas en manera alguna: y ningun Clerigo parroquial sea osado de recibir en su Parroquia algun parroquiano de otra Parroquia, ni los reciba à dezmar, ni à velar, ni à penitencia, sin licencia de su Cura, ni à enterrar, salvo si se mandare enterrar en Parroquia agena, fincando siempre en la Parroquial Iglesia su legitima parte, segun la costumbre que huviere; y el que contra este Mandamiento, recibiere algun parroquiano ageno, caiga en pena de trecientos maravedis, para los Clerigos de cuya Parroquia es, quedando à salvo lo que està ordenado en estas nuestras Constituciones, en razon de las penitencias, y demàs que sea obligado à todos los daños, è injurias que hizo à aquella Iglesia, y Clerigos della; en cuyo perjuizio hizo lo sobredicho. Y condenamos, por muy culpable avaricia, y agena de Sacerdotes, el sollicitar, è inducir con varias artes, y cabilaciones, à las personas ricas, y quantiosas, para que sean parroquianos de las Iglesias, en donde los tales inducidos tienen sus Beneficios, por participar de sus intereses temporales, que de ello se han de seguir, y se conoce, que no es zelo de Dios, ni de las almas, sino mera codicia; porque nunca inducen, ni sollicitan los pobres, à que sean sus parroquianos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos à los Curas, Beneficiados, y demàs Sacerdotes, que dexen à cada vno en su

indiferencia ; para que elijan por Parroquia propria , la que mas les placiere , segun su propia devocion.

Se exorta à la division de Parroquias , para la administracion del Viatico , y Extrema-Vncion , quedando , como de antes en orden à lo demàs , las que no tienen territorios separados.

CONSTITVCIÓN II.

DEseando que se quite todo aquello , que es confusion , y causa impedimento , para la buena administracion de Sacramentos , como es la indistincion de las Parroquias , que no tienen limites divididos , y señalados , estando cada vna con separacion bien dispuesta : todo lo qual , es causa de no pequeños daños , y es contra el antiguo vfo de la Iglesia , observado desde su primitivo ser ; la qual dividiò las Parroquias , y Feli-gresias , en Regiones , y quarteles distintos vnos de otros ; en los quales avia Sacerdotes diputados , para administrar los Sacramentos à los Fieles , que se contenian dentro de el ambito de su territorio ; escusandose por este camino toda confusion , y el andar rodeando con penosas distancias , para la recepcion de los Sacramentos , teniendo en ello grande incomodidad , así los Sacerdotes que los administran , como los Fieles que los reciben. Por tanto , para escusar lo referido , y todos los demàs daños , que no se expresan , en aquellos lugares , en donde las Iglesias no tienen territorio separado , para su Parroquialidad : Exortamos , y requerimos à todos los Sacerdotes , y demàs Clerigos de cada vna de ellas , à que posponiendo todo interes humano , y teniendo delante de los ojos solamente à Jesu Christo Nuestro Señor , y la salvacion de las almas , redimidas con su preciosissima Sangre , hagan division de Parroquias , de manera , que estando los parroquianos , en competente distancia de sus propias Iglesias , puedan commodamente recurrir à ellas por los Sacramentos , particularmente la Sagrada Comunion , quando se recibe por Viatico , y la Extrema-Vncion : todo lo qual se puede muy bien componer , aunque queden con

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

la Parroquialidad , que actualmente tienen , en quanto à los demàs Sacramentos , y al Santísimo de la Eucharistia , quando no se recibe por Viatico , y juntamente à la contribucion de los diezmos , la qual sin duda es la raíz de la commixtion de terminos , è indivision de ellos , segun que en esta Constitucion notamos. La qual separacion , hecha pacificamente , y de comun acuerdo , siendo justa , y racional , confirmaremos judicialmente , para mas segura , y estable permanencia.

Que los que no tienen Parroquia en el lugar do llegan à vivir , estèn obligados à elegirla , dentro de treinta dias , y las viudas dentro de diez dias , despues de cumplido el año funeral.

CONSTITVCIÓN III.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1600.*

*D. Pedro de Lepe
Ibidem, 1628.*

ORdenamos , y mandamos , S. S. A. que todas las personas , que passaren à vivir de vn lugar à otro , y moraren en èl , no estando las Parroquias divididas por barrios , estèn obligadas à elegir Parroquias , dentro de treinta dias , que llegaren al tal lugar , so pena de Excomunion , y de docientos maravedis para pobres ; y las viudas dentro de diez dias , despues que se cumpliere el año del fallecimiento de su marido , sean obligadas à elegir Parroquia , quando no quedaren con Parroquia propria , so la misma pena ; y si antes la quisieren elegir , lo puedan hazer , y no la eligiendo , dentro del d.cho termino , sean avidas por parroquianas de la Iglesia , donde lo era su marido. Y por el mismo hecho de aver passado el termino referido , sin hazer la eleccion , queden afeçtos , y señalados por parroquianos de aquella Iglesia , que està mas cercana de su domicilio , y habitacion.

* * *

)(\$ ✠ \$)(

Que los parroquianos vengan las Pas-
quas, Domingos, y Fiestas de guar-
dar à oír Missa à sus Parroquias.

CONSTITVCIÓN IV.

Cosa justa; y conforme à Doctrina Evangelica es, que los Curas, que tienen cargo de almas, conozcan à sus parroquianos, y sepan como cumplen con los preceptos de Dios, y de la Iglesia. Por ende, S. S. A. estatuímos, y ordenamos à todos los Fieles Chrittianos, que en los dias de Pasqua, y Domingos, y demàs Fiestas de guardar, vengan à sus Parroquias, y estèn en la Iglesia, desde que la Missa Mayor se comienza, hasta que se acabe de dezir; y à los Curas mandamos, que tengan mucha cuenta con esto. Y en esto alabamos, en grande manera, la puntualidad, que ay en las Provincias Vazcongadas, en donde todos los Fieles, de vno, y otro sexo oyen Missa todos los Domingos, y dias de Fiesta, Conventualmente en sus Parroquias, sin divertir à otra parte. Por tanto los exortamos à la perseverancia, y à todos los demàs à la imitacion.

*Don Juan Bernald
de Luro en Logroño,
1553.*

*Don Pedro Man-
so, Ibid. 1600.*

*Don Pedro Gon-
zalez de Castillo,
Ibid. 1620.*

*D. Pedro de Leped
Ibidem, 1698.*

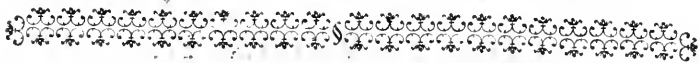
Que en todas las Iglesias se toque, en cier-
tas horas à las Ave Marias.

CONSTITVCIÓN V.

EN el tocar à las Ave Marias, hallamós en vnos lugares fervor, y puntualidad; y en otros grande negligencia, y frialdad. Y porque es cosa muy debida el frequentar la memoria de la Encarnacion del Hijo de Dios, à cuyo mysterio està introducida en la Iglesia esta Sagrada Ceremonia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias Parroquiales deste Obispado, ò à lo menos en aquella que es tenuta por Matriz, se haga señal, y toque tres vezes à la Ave Maria. La primera, en el Crepusculo de la mañana. La segunda, al medio dia; y la tercera, al anochecer: En los lugares de corta ve-

*Don Pedro de Lea-
pe en Logroño,
1698.*

zindad , bastará tocar en la mañana , y en la noche. Y à los que en esta última la rezaren, hincados de rodillas, cócedemos quarenta dias de Indulgencia. Y mandamos à los Curas , que no permitan aya negligencia alguna en el cumplimiento de cosa tan Santa , y por tantos titulos devida.



TITULO XI.

DE DECIMIS, PRIMITIJS, ET OBLATIONIBVS.

De que cosas , y en que forma se ha de pagar el diezmo.

CONSTITVCIÓN I.

Don Pedro de Lepe,
pe. en Logroño,
1698.

L a obligación de pagar Diezmos ; para sustentacion de los Ministros de Dios , aunque fundamentalmente trae su origen del derecho Divino , y natural , en la Iglesia es de mero derecho Eclesiastico ; obliga à pecado mortal : no es ley meramente penal , como malamente dixeron algunos : y así su quebrantamiento induce obligación de restituir los Diezmos usurpados ; ò detenidos : debese pagar de todos los frutos mayores , y menores , y ganados , segun que en cada parte es de costumbre ; y esta se ha de regular por lo que hazen , y han hecho todos los hombres prudentes , y temerosos de Dios , y no por lo que practican los no tales , que ordinariamente son los codiciosos : el Diezmo se ha de pagar de aquello , que cada vno cogiere , escogido , mediano , è infimo , segun lo que à cada parte del monton corresponde. Por lo qual se condena , como cosa ilícita , cogiendo granos buenos , y de escogida calidad , pagar todo el Diezmo del infimo que se ha cogido : Lo qual de suyo es pecado mortal , por razon del grave daño , que se causa à los interessados en el diezmo. Y para evitar este fraude ; y otros innumerables , que en la paga de Diezmos se cometén : Ordenamos , y mandamos ; S. S. A. que conforme se cogen los frutos , se vaya diezmando de ellos ; de manera , que

à cada partè de frutos correspondà, segun su calidàd, el Diezmo. Asimismo, mandamos, que si à alguna Provincia, ò lugar de el Obispado, fuere traída alguna semilla, no acostumbra à sembrarse hasta aqui en ella, y se introduxere el sembrarla, se pague Diezmo de ella, en la forma que de todas; fin que se puedan defender con la costumbre de no aver pagado de ella: por que no puede alegarse costumbre de no pagar. Diezmo de aquello, que no se ha diezmado, por no tener existencia.

Prohibese facar del monton la semilla sembrada.

CONSTITVCIÓN II.

Muy grande es el abuso de querer facar del monton de los granos, aquella porcion de simiente, que se sembrò, para no dezmar de ella, por dezir que yà lo estava; siendo así, que esta es nueva; y la que se encomendò à la tierra, segun el orden de la naturaleza, se corrompiò; y destruyò. Y este abuso, por ser contra derecho, y contra razon, no se debe sostener; y como tal està condenada, y mandada borrar, por el su Supremo Consejo de Inquisicion; la preposicion del Autor, que defendia el que no se debia Diezmo de la porcion sembrada. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se diezme de todo lo que se ventila en la hera; ò coge en la heredad, sin hazer semejante deducion: y contra el que hiziere lo contrario; se proceda segun derecho.

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

Que pena avrà el Clerigo; ò Lego, que aconsejare à alguno que retenga en sí Diezmo.

CONSTITVCIÓN III.

Ordenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo, ò Lego, que aconsejare, ò mandare en publico, ò en escondido à qualquier, que aya de dár Diezmo, que retenga en sí el Diezmo, ò parte de ello; porque el nuestro derecho, y el

*Don Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.*

el de las Iglesias , y el de los Presbiteros , y de los Clerigos se menoscabe , ò se pierda : mandamos , que por esse mismo hecho el Clerigo , y el Lego caigan en sendos excessos , de cada mil maravedis , y paguen lo que assi hizieren perder : y demàs , que qualquier Juez de la Iglesia , pueda suspender al tal Clerigo , y excomulgar al Lego , hasta que sea restituído , y tornado todo quanto assi fuere menoscabado.

Que el Diezmo se pague antes de alçar de heras , y respectivamente de cada parva , y otras cosas , en razon de ello.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro de Lepe
n Logroño, 1698.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun labrador levante de heras , sin pagar primero todo el Diezmo que debe. Y para que esto mas bien se cumpla , se pagará respectivamente de cada parva , no reservandolo hasta lo vltimo ; porque de aqui se siguen grandes agravios à las Iglesias , y se introducen muchos abusos , y avisen à los cogedores de los Diezmos en la forma, que es costumbre , para que le den cobro à lo que ha de pagar : y en las partes donde ay costumbre de llevarlo à la cilla , y granero de la Iglesia , se guarde : y el labrador , que tiene heredad à renta , no la saque del monton , hasta que aya pagado el Diezmo ; el qual, se debe de todo el monton. Y assimismo se prohíbe facer limosna del monton , dando à las demandas , que andan à pedir por las heras : por quanto la limosna ha de ser de lo proprio, y no ageno , qual es el Diezmo, que està incluido en el monton, en quanto no se separa primero de el el Diezmo, que pertenece à la Iglesia.



Como se pagaràn las dezimas, de lo que labran en otras Parroquias, segunda, ò tercera, do es dicho trasumo?

CONSTITVCION V.

POr quanto en el pagar de las dezimas, afsi reales, como personales, ay muchas contiendas, quando vn hombre de vna Parroquia en vn lugar labra, y tiene heredades en otro; effo mismo del ganado, que paze, y se marce en otro termino: sobre lo qual, està hecha vna Constitucion, por el Obispo Don Miguel de buenamemoria, en el Synodo, que hizo aqui en Logroño: y siguiendola, declaramos, y ordenamos, que si vn hombre de vna Parroquia, ò lugar fuere, ò embiare à labrar de su casa à otra Parroquia cercana, afsi que salga el arado, ò rexa de su casa, segun el comun dezir, y se torne alli cada noche; que las dezimas de aquello, que afsi se labrare fuera del termino, se partan por medio en aquellas Iglesias, y Parroquias; pero si la Parroquia, ò termino do fuere à labrar, no fuere conjunta, antes fuere tercera, que es dicha trasumo, ò caso que sea conjunta, sino saliere la rexa de su casa, y se tornare à ella, esse dia si labrare en la tal segunda Parroquia, teniendo allà casa, y sus colonos, mancebós; ò yugueiros à su soldada, que lo tal sea dezimado en aquella Parroquia, do son situadas las tales possessions.

Don Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.

Otro si, por quanto en el dezimar de los ganados, ay muchas diversidades, y nacen sobre ello muchos pleytos, y contiendas, sobre saber en do, y en que manera se han de dezimar. Por ende, Ordenamos, que los ganados de vn lugar, si se apacentaren en termino de otro lugar, donde puedan sin precio, ò sin licencia, afsi como dizen con Sol, que toda la dezima destos ganados, se pague en aquel lugar, donde son los dichos ganados, y viven los Señores de ellos; pero si el Señor del ganado viviere en vn lugar, y el dicho ganado estuviere en otro lugar, y ende anocheiere, y amaneciere, y se rigiere todo el año; si el palto, donde el tal ganado anduviere, fuere comun à ambos lugares con Sol, ò en otra qualquier manera; entonces se reparta la dicha dezima, por mitad, entre las dichas

chas Iglesias de los dichos lugares: y si los ganados de vn lugar anduvieren en otro, donde no han Sol, por precio, ò con licencia del Señor del lugar; la dezima de los tales ganados repartase por mitad, ò prorata, segun el tiempo, que anduvieren en diversos terminos de diversos lugares; y esto mismo sea de los ganados, que se marecen, en termino de vn lugar, y vãn à parir à termino de otro lugar, donde no han Sol; repartase la dezima à las Iglesias de estos tres lugares igualmente; pero si en algunos lugares, alguna costumbre han de esto, antiguamente guardada, de como se acostumbra à dezmar los ganados; querèmos, que se guarde la dicha costumbre. Y declaramos, y mandamos, que de los ganados, que vinieren de estremo, se diezme enteramente prorata, segun la costumbre, de todos los corderos, que estuvieren en ser, el dia que se suele dezmar, sin atender à los que ayan faltado, y que no cumplan con dezir, que los señalaron en estremo, y que se han muerto.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1600.*

Que los ganados, que vienen de Extremadura à veranar en el Obispado, no diezmen en el camino. Y si pastaron en el Invierno, en Dehesas privilegiadas, no se debe entender el privilegio, en quanto à la porcion de Diezmos que toca à este Obispado.

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

Y Porque algunos dueños de ganados, que vãn à invernar à la Extremadura, y Andalucia, quieren introducir el dezmar sus ganados, quando vienen caminando à sus agostaderos, en donde hazen Verano, y Estio: y siendo requeridos sobre el dezmar, responden, que yà en el camino lo hizieron; y que en los rebaños estàn los corderos señalados, que tocaron al Diezmo, que acudan à recaudarlos. Todo lo qual, es de grandisimó perjuizio: así, porque los ganados no deben ser dezmadados antes de tiempo; como porque en el camino no ay quien pueda conocer, ò reconocer los que tocan de

de Diezmo, ni darles cobro, dexandolos en poder de criados, que no los miran como propios, ni de sus años, antes sí como totalmente ajenos, siendo todo esto en manifesto daño, y perjuizio de los Diezmos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aviendo llegado los ganados de sus invernaderos à este Obispado, y siendo cumplido el termino, y día de la deziacion, segun la costumbre establecida en cada lugar de la Sierra, y demás partes del Obispado, se junten, y reconozcan los corderos; así los marcados; como los que no lo están, y de todos juntos sin distincion se pague el Diezmo: sin que se pueda alegar, ni introducir cosa en contrario. Lo qual se entienda, no solamente de los corderos, sino de todas las demás crias de ganados, así mayor, como menor. Y contra los que no obedecieren, se proceda en justicia, hasta que efectivamente cumplan con lo aqui mandado.

Y siendo noticiados verdaderamente, y con realidad, que algunos dueños de ganados, así mayor, como menor, lo qual crían, y pastan en la Extremadura, en Dehesas de Iglesias, Maestrazgos, ò de otros dueños, las quales son privilegiadas de Diezmos, y suelen arrendarse comunmente, dando en parte de precio la exempcion de dezmar: trayendo despues à veranar los ganados al Obispado, y siendo requeridos, en razon de Diezmos, se escusan de pagarlos, con el pretexto frivolo, de que han pastado en Dehesa privilegiada, y que no debe Diezmo; todo lo qual es vn abuso, y fraude conocido: porque el privilegio de la Dehesa, solo se estiende à aquella porcion de Diezmos, que se devenga en ella, por razon del fundo, pastos, y yervas; y no por aquella, que corresponde à la Iglesia, en donde tiene su casa, habitacion, vezindad, y domicilio el dueño de los ganados; la qual debe, por razon de la parroquialidad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que los dueños de ganados, que quedan referidos, y pastan invernando en Dehesas privilegiadas, no por esso sean exemptos de pagar lo que deben de Diezmo à sus Parroquias, antes contribuyan con ello à sus Iglesias propias, para que deste modo ninguno sea defraudado del Diezmo, que le toca,
y pertenece.



Que los Arrendadores , y Renteros reciban el pan, y el vino, y otras cosas à ciertos tiempos.

CONSTITVCIÓN VII.

Don Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.

POr quanto acatce , que aquellos , que han prestamos , ò Beneficios en nuestro Obispado , à quien pertenece de aver algunas cosas , ò estimaciones de pan , ò vino en las Iglesias del , no quieren tomar la parte , que les viene de los Diezmos , luego que se parten , y acontece que se menguan , ò se pierden , ò se gastan los tales Diezmos , y frutos , y rentas en poder de los Clerigos , ò cogedores ; y asimismo , no quieren venir à partir , ò tomar la parte , que les cabe à los arrendadores del Rey nuestro Señor , ò nuestros, ò de las nuestras Iglesias, ò de los dichos Clerigos, y Beneficiados : sobre lo qual se recrecen muchos debates , y contiendas , y reciben agravio los Clerigos , y los cogedores , y recibidores de los Diezmos , y frutos , y han ocasion de aver achaques contra ellos. Por ende, Ordenamos , que seamos obligados Nos , ò los de las nuestras Iglesias Cathedrales , y de todo el Obispado , y qualquier Clerigos, prestameros , ò Beneficiados , ò qualquier otros arrendadores , à quienes pertenezca alguna parte de dichos Diezmos , à tomarlos , y recibirlos del dia , que se partieren , segun la costumbre del lugar , hasta vn mes ; y los menudos se los guarden , segun las costumbres , y el pan , y el vino hasta el dia de San Martin de Noviembre ; y todas costas , y expensas razonables , que se hizieren del dia de la particion en adelante , en guardar los tales Diezmos , y frutos , que se hagan à costa de los dichos frutos, y rentas : y si despues de los dichos tiempos no los quisieren guardar , que los pongan à buen recaudo , à costa nuestra , y de los prestameros, ò de aquellos, que los huvieren de aver ; y hagan sobre ello sus diligencias , lo mejor que pudieren , porque no se pierdan los tales frutos , y Diezmos ; que no es razon , que los tales Clerigos , y cogedores , y terceros, reciban daño por la fieltad , y cargo que toman en si ; y sobre razon de las dichas costas , y guardas , sean creídos los guardadores, sobre su juramento.

Que

Que se avise en tiempo à los interesados el dia señalado , para la particion de Diezmos.

CONSTITVCIÓN VIII.

Y Porque los varios accidentes del tiempo prohiben, que en todos los años pueda ser vno mismo el dia, generalmente señalado , para la particion de los Diezmos, an-teponiendose , ò posponiendose muchas vezes : declaramos, que para el efecto , de que lo contenido en la Constitucion an-tercedente , pare perjuizio à los interesados de los Diezmos, se les debe avisar en tiempo , el dia escogido , y señalado para la particion dellos , para que puedan disponer por sus hazedo-res à darles cobro : porque sin esta noticia , no pueden acú-dir à ello ; especialmente , siendo persona que habita en otro lugar fuera de aquel pueblo. Y si alguna costa se hiziere en dàr este aviso , sea por cuenta del interesado à quien se dà el aviso. Y querèmos , y mandamos , que este aviso sea dado en tiempo: porque de otra manera serà invtil, y supervacaneo.

Don Pedro de Lèz-pe, en Logroño, 1698.

Que no pueda correr termino de pres-cripcion contra los dueños de Diezmos, en el tiempo que los tienen arrenda-dos à tercera persona.

CONSTITVCIÓN IX.

Reconociendo comprehensivamente , por repetidas ex-periencias , y muy frequentes noticias , recebidas de personas muy temerosas de Dios , y como tales fidedignas , que de el arrendar los prestamos , tercios , y quartos dezimales , y Beneficios , por años determinados , resulta muchas vezes , el que los arrendadores , por ser temporal su interès , y por el mie-do de seguir pleytos , y gastar cantidad de maravedis en ellos; ceden del derecho que tienen à especies , y cantidades de fru-tos , por razon de su arrendamiento , contentandose con aque-

Don Pedro de Lèz-pe en Logroño, 1698.

llo , que voluntariamente quieren darles los partidores de los Diezmos : todo lo qual es en conocido perjuizio de los propietarios , que insensiblemente , y sin noticia de ello , vienen por este camino à perder los derechos , que à los Diezmos tienen , y se minoran notablemente sus piezas decimales. Y para que nadie en esto sea agraviado , y se conserve à cada vno su derecho con indemnidad : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que la negligencia , y descuido , ò poco animo de los arrendadores de frutos , no pueda parar , ni pare perjuizio à los propietarios de prestamos, y Beneficios. Y si contra ellos, en razon de esto, se alegare possession , ò prescripcion , que no valga ; si el tiempo , que para ella se produxere , es tal , que en èl ayan sido arrendados los frutos de tercios , quartos prestamos, ò Beneficios, à alguno , ò algunos terceros , que en virtud del tal arrendamiento los ayan percebido , como suyos : por quanto estos , solo pudieron ceder los frutos de el tiempo de su arrendamiento , mas no el derecho de los propietarios , ni en ellos parales perjuizio. Y anulamos , y revocamos todos los actos de possession , y costumbre , que contra esto se pueda alegar ; y resistimos , y contradecemos , el que en adelante se pueda introducir contra lo aqui expressado.

Que cada Parroquia goze de sus Diezmos, y que no aya vsurpacion de ellos de vnas à otras.

CONSTITVCION X.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

POr quanto la codicia , raiz , como llama el Apostol , de todos los males , està en el presente Siglo tan encastillada en la Iglesia , que solo Dios la puede derribar de su latissimo Imperio , y deponer de su amplissimo dominio : deseando quanto es de nuestra parte , ocurrir à los gravissimos daños originados de ella , los quales son muy perniciosos ; particularmente en los Eclesiasticos , que deben contentarse con lo que es suyo , dexando de azechar lo ageno , y que no es proprio , y vsando de varias artes , para incorporarlo en sus bienes. Lo qual sucede frequentissimamente en los Diezmos , enriqueciendo vnas Iglesias , à costa de empobrecer à otras , trayendolas à estado

tado de suma estrechez ; y miseria : siendo esto contra toda razon , y derecho , y opuesto à lo dispuesto por los Sagrados Canones , y solidamente de la Iglesia. Por tanto : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que cada Iglesia posea aquellos Diezmos , que de derecho le tocan , y no mas : Y que ninguna Comunidad Eclesiastica vsurpe , ni arrogue para si , con ningun titulo los Diezmos , que pertenecen , y son de otra ; para que por este camino se eviten pleytos , y cada vno se contente , y perciba lo que es suyo.

Que todas las heredades permanezcan en ser dezmeras à las Iglesias donde lo han sido hasta el tiempo presente.

CONSTITVCIÓN XI.

Y Porque hallamos , que en estos novissimos tiempos muchas Iglesias , juntando con anhelo , y estudio muy crecidas cantidades de moneda , procedidas de varias dotaciones , Anniversarios , y obras pias , que estàn à su cargo , en quanto à la obligacion del cumplimiento ; las han empleado , y emplean en comprar heredades de pan llevar , viñas , y huertas ; las quales compran muchas vezes por precio tan crecido , que excede de lo justo : y si en las almonedas ; y subhastacion se las compiten , suelen subir à tanto , que doblan el precio de su valor , sin que ningun Secular , ò persona particular se las pueda competir , por el conocido excessò de dinero en que las ponen. En lo qual , nunca vàn à perder : porque comprando la heredad se arrojan juntamente el Diezmo de ella , en que tienen mucha vtilidad , afsi por la calidad , como por la seguridad de la renta , y tenues gastos de su cobrança. Todo lo qual intentan , consiguen , y defienden con privilegios mal entendidos , y siniestramente interpretados , y con costumbres , que verdaderamente son corruptelas : de lo qual se siguen à la Republica , en lo Eclesiastico , y Secular , gravissimos daños , que por muy perniciosos , para que se conozcan , y remedien , los debemos expressar. En lo Eclesiastico , el crecimiento de la codicia ; el quedar sin dote vnas Iglesias , por enriquecer à otras:

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

en lo qual no pueden poner remedio; porque à bien, y razon, en este punto ninguno se quiere arréglar: por tela de juicio, es mas dificultoso; porque con los gastos de los pleytos se empobrecen mas. En lo Secular, padece conocido detrimento el común de las Republicas: por quanto por este camino, se hazen incapaces los Seculares: de poder comprar alguno de los muchos fundos, y heredades, que frequentemente se suelen vender, y publicamente almonedear: y la causa es la insinuada; pues ningun Secular puede igualar el precio, à que se levanta la heredad, quando se vende, comprando quien intenta adquirir el Diezmo de los frutos, con el dominio, y propiedad de ella. De lo qual se sigue el incomparable daño de no tener los Seculares tierras propias; que cultivar; valiendose para ello de tierras, tomadas à renta, de cuya cultura sacan ninguna utilidad. Y de aqui, como fuente, y principio nace el acabarse, ò disminuirse notablemente las labores en cada lugar; siendo por este camino intolerables las contribuciones; pues recaen sobre las personas, y no sobre las propiedades; que vendidas en precios regulares, quedaran igualmente, ò por la mayor parte entre los Seculares, que las podian comprar. Por tanto, para obiar, en quanto podemos, todos estos daños; y enfrenar la desordenada codicia, que tan lexos debe estár del Altar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Iglesia perciba los Diezmos, que hasta aora ha percibido, como propios de su parroquialidad, y feligresia: y que si sucediere venderse alguna de estas heredades, y ser comprada por el Cabildo, ò Administradores de alguna Iglesia, se entienda, que por la venta, y compra se adquiere solamente la propiedad del suelo, y fundo de la heredad, y no el derecho de perceber el Diezmo de ella: porque este ha de quedar afecto, como de antes estava, à la Parroquia, à donde pertenecia, por razon de la parroquialidad. Y este Diezmo ha de entrar, como de antes, en el horreo comun de aquella Iglesia, siendo partible entre todos los interesados, que antes solian recibirlo: para que desta manera ninguna Iglesia sea defraudada: y cada vna reteniendo lo que es suyo, no cause disminucion, y ruyna en la dote, y Diezmos de la otra. Lo qual querèmos que se entienda, assi de las Iglesias Seculares, como Regulares, respectivamente vnas de otras. Y esta Constitucion, por ser conforme à derecho comun, vtil, y provechosa à todos, y medio para quitarse tan-

tos abusos, como ay de presente, mandamos que se guarde, sin que se pueda alegar, ni introducir cosa en contrario de ella: porque desde luego lo repugnamos, resistimos, y contradecemos.

Y siendo informados, que muchos interesados de Diezmos, siguen pleyto, en razon desto mismo, pretendiendo à vna el que se les restituyan los derechos vsurpados, que antes gozavan de dezmar, y juntamente las decursas de lo que debian perceber. Declaramos, que esta Constitucion no les sea en manera alguna contraria: porque de tal manera prohibimos, desde el dia de su publicacion la transaccion de los Diezmos por la compra, que no perjudicamos el derecho que las partes tienen, à mejor accion, y demanda, à cerca de lo passado, de que finalmente fueron despojados, por la compra de las heredades.

Y para que esta Constitucion tenga el debido efecto: Ordenamos; y mandamos, que si vna Iglesia comprare heredad, que es dezmera de otra Iglesia: esta, que està en posesion de perceber el Diezmo, lo perciba, y retenga. Y para este efecto los que labraren la dicha heredad, en ninguna manera entreguen, y den el Diezmo de ella al recaudador de los Diezmos de la otra Iglesia que la comprò: y si esta de hecho los tomare, se le mande restituir sin dilacion alguna: y si por parte de la tal Iglesia se alegare, y dixere sobre la percepcion, no sea oida, hasta que primero restituya el Diezmo de que despojò à la otra Iglesia que poseia.

Que los Clerigos diezmen al horreo comun de todos sus bienes, asì patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren à renta.

CONSTITVCIÓN XII.

POr quanto hemos sido informado, que algunos Clerigos de Orden Sacro, de este nuestro Obispado, no diezman de los bienes patrimoniales, que tienen, y poseen, ni de otros que arriendan de algunas otras personas, al horreo comun, donde son obligados: Diciendo, que los dichos bienes

*D. Alonso de Castilla en Logroño
1539.*

nes patrimoniales, se los dieron sus padres, ò otras algunas personas, por titulo de patrimonio, para se poder ordenar: y que de los que arriendan, y compran, no son obligados à dezmar al dicho horreo comun. Por ende: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui à delante, todos los Clerigos de Orden Sacro, y Beneficiados, sean obligados à dezmar, y diezmen al horreo comun, de qualesquier bienes patrimoniales que tuvieren, aunque los tales sean bienes de aquellos, con que se ordenaron à titulo de patrimonio. Y lo mismo mandamos de los tales bienes, que así tomaren en arrendamiento, y compraren, so pena de suspension, y de medio marco de plata; la mitad, para la nuestra Camara: y la otra mitad, para la Fabrica de la tal Iglesia. Lo qual se entiende, demàs de la restitucion, y entrega de los frutos, que deben de Diezmo, los quales han de entregar efectivamente.

*D. Pedro de Lepe,
Ibid. 1698.*

*Don Juan Bernal
de Lucio, Ibidem,
1553.*

Declarando esta Constitucion del Obispo Don Alonso, hecha el año de mil y quinientos y treinta y nueve: Ordenamos, y mandamos, que donde huviere costumbre immemorial, que los Clerigos diezmen de sus patrimonios, y haciendas à la Fabrica de su Iglesia, que aquella se guarde.

Que ningun Beneficiado, ni otra persona tome del horreo comun cosa alguna sin consentimiento de los que tienen parte en èl, ni cobre Diezmos, ni retenga los suyos.

CONSTITUCION XIII.

Porque segun derecho, lo que à todos toca, por todos ha de ser aprobado: y por evitar algunos fraudes, y agravios, que en este caso se pueden hazer, y recibir: S. S. A. mandamos, que de aqui adelante ningun Cabildo, ni Beneficiados, ni otra persona alguna, sean osados de facer, ni tomar del horreo comun Diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retenga en sí los Diezmos de su hacienda, hasta que de todos los frutos sea hecha la particion à contento, y voluntad de todas las personas, que tuvieren parte en la hacienda,

*Don Alonso de Castilla en Logroño,
1539.*

*-p. 200 >
c. 1000.*

da, que estuviere en el dicho horreo comun, ò de sus Procuradores, aunque socolor que es para gastos comunes, ò necesarios, para todos los que han de repartir la tal hacienda, so pena que los que hizieren lo contrario, buelvan lo que así sacaren, y otro tanto para la fabrica de la Iglesia donde acaeciere, y para el acusador, por iguales partes.

Que los frutos Dezimales, en quanto a la calidad, se distribuyan con igualdad entre todos los interesados.

CONSTITVCIÓN XIV.

Siguendo la naturaleza, y ser del repartimiento de las cosas comunes, à muchos interesados, que en ellas tienen parte: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los frutos dezimales, mayores, y menores; así de granos, como de vino, se repartan en quanto à la calidad de ellos igualmente, entre los interesados, de manera, que todos alcançen de lo mejor, y escogido, de lo mediano, y de lo infimo. Y condenamos por cosa injusta, y vsurpacion de lo ageno, el separar los frutos escogidos, y de mejor calidad, para repartir entre los Cabildos, que administran con titulo de Anniversarios, ò otro alguno: porque todo esto es agravio de tercero. Y si se hiziere algun monton de granos escogidos, este como todos los demás frutos, se ha de repartir entre todos los interesados respectivamente, que tienen la porcion. Y convendrá mucho, no aviendo peligro de que vnos frutos se maleen con los otros, el que de todos se haga vn acerbo comun, el qual se divida entre los interesados: y por este camino se quita toda ocasion de queja. Y si sucediere aver algunos granos mojados, y otros frutos de tan mala calidad, que se tema con justo fundamento, que han de corromper à los demás, si con ellos se juntan: mandamos, que los pongan à parte, y separados de los otros; y de los que así están, se haga repartimiento entre los interesados; y cada vno de ellos lleve su parte, y le dè cobro, segùn su voluntad. Y asimismo: Ordenamos, y mandamos, que no se mezclen las especies de frutos entre sí, como el trigo con el centeno; la cevada con la avena: porque de todas mixturas no se

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

se figue otra cosa que confusion, y adulterarse vnos con otros, de manera, que despues ay muchas dificultades en salir de ellos, y solo se enagenan dandolos en muy tenue precio del que tienen, segun la estimacion comun.

Que se haga tazmia de todos los frutos, y en que forma?

CONSTITVCION XV.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1601.*

*D. Pedro de Lepe
Ibidem, 1698.*

Porque es justo, que los Mayordomos recojan, y repartan los frutos à los que los huvieren de aver, con toda satisfaccion, y de modo que no pueda aver fraude: Ordenamos, que en cada vn año se haga tazmia en la forma siguiente.

El Mayordomo con afsistencia del Cura, siendo Beneficiado, ò no lo siendo, con vna persona nombrada por el Cabildo, es obligado à hazer padron por escrito de todos los parroquianos de su Iglesia, afsi de los que huvieren de dar Diezmo, como de los que no. Y para que se hagan dichos padrones, como se debe, se haràn de la manera que se figue.

Lo primero, que si algun parroquiano huviere, que no tenga de que dezmar, sin embargo se afsiente en el dicho padron, diziendo: Fulano no dezmo, porque no tiene de que.

Item, que si alguno cogiere pan, aunque sea poco, diezme prorata, y se afsiente lo que dezmare.

Item, que si alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquiera cosa en heredades, de que pretendiere no debe Diezmo: se declare, porque causa no diezma, para que el Ordinario juzgue si es bastante, ò no.

Item, si alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquier cosa en heredades, de que deba Diezmo, y en otras de que no lo deba: se declare, porque no diezma de todas: y declarese en su manifestacion todo el pan que cogio, afsi en las vnas heredades, como en las otras, diziendo afsi: Fulano cogio tanto pan, ò vino, ò otra cosa, declarando la especie que es, tanto en heredad que tiene suya, ò de tal Iglesia, ò Monasterio, de que dize no deber Diezmo: para que, como dicho es, se vea si es bastante causa la que tiene para no dezmar.

Item, de la heredad, de que pagare Diezmo, declare-

lo siguiente. Si está en el termino del lugar, donde es parroquiano, ò en otro termino. Si es suya, ò si la tiene à rentà, ò de quien la tiene: y si fuere suya, declare si es por ser concejil, ò suya propria: y si declarare, que la heredad está en otro termino, declarará asimismo cuya es, suya, ò de renta; y lo que coge en ella; para que los Cabildos, à quien toca, saquen los terrazgos, y puedan bien hazer la quenta, y reparticion; y porque si huviere algun fraude en las manifestaciones, se pueda bien averiguar, y castigar por los tales padrones.

Item, ha de assentar el Diezmo, que cada vno manifiesta, y en que cosas, poniendo cada vna de ellas por letra.

Item, hecho el dicho padron, y tazmia, en la manera que dicho es; la persona nombrada por el Cabildo, y el Mayordomo, la corrijan, y lean, andando por las casas de los dezmeros quinze dias despues de cogidos los frutos, para que cada vno entienda, si se assentò en el padron lo que manifestó de Diezmo, y declare si ay falta en el assiento: y hecho esto, firme el padron, ò tazmia de su nombre; y no haga el Mayordomo la particion de los Diezmos, sin estar el padron hecho en la forma dicha: y el Mayordomo, y persona nombrada por el Cabildo, juren en manos del Rector, ò Beneficiado mas antiguo, que en el dicho padron están assentados todos los dezmeros, lo que cada vno diò, y manifestó de Diezmo, sin dexar de assentar cosa alguna; y que no saben, ni entienden que ningun dezmero aya manifestado menos de lo que debe, ni hecho fraude en la paga de los Diezmos; y que si à su noticia viniere otra cosa, que lo manifestará; y el tal juramento se assentará en el dicho padron.

Otro si, declaramos, que los Mayordomos de las Iglesias, no sean obligados à dar quenta conforme à la tazmia, sino segun lo que estuviere en el horreo, jurando que no han dado, ni sacado, ni consentido sacar cosa alguna de èl. Y declaramos, que todos los fraudes, pleytos, y quexas, que en razon de Diezmos se padecen, y experimentan, reconocen por principio la mala observancia, ò ninguna que se tiene de esta Constitucion. Por tanto de nuevo: Ordenamos, y mandamos, que se observe à la letra todo su contexto, y contra el no observante se proceda, segun derecho, y sea castigado el negligente à cumplir esta obligacion, la qual está anexa à la administracion.

Que los repartimientos, y tazmias originales, se guarden en las Iglesias, para seguridad de todos.

CONSTITVCIÓN XVI.

*Don Pedro de Lopez en Logroño,
1698.*

OTro si, mandamos, S. S. A. que las tazmias originales, y repartimiento de frutos, se guarden originalmente en cada Iglesia, como instrumentos comunes à los interessados, por los quales puedan justificar la parte que tienen; y de que frutos en el horreo: y si alguno de ellos pidiere copia del repartimiento, se le dè pagando los derechos al Notario, que lo escriviere, sin que en esto se pueda poner alguna dificultad.

Que de todas las heredades, se diezme al horreo comun de aqui adelante.

CONSTITVCIÓN XVII.

*D. Pedro Manso,
1600.*

LOs Curas, y Beneficiados de las Iglesias deste Obispado, tienen fundada su intencion en llevar de los Diezmos; en cuyo fraude, y de las tercias que llevan los Reyes Catholicos, y nuestra Dignidad Episcopal, è Iglesias Cathedralas, so color de anexos de los Arcedianos, y tributos de Anniversarios, y Capellanias, se han introducido en este Obispado muchas maneras de dezmar, defuerte, que yà los Diezmos principales estàn notablemente disminuidos. Por ende, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los frutos, que se cogieren de las heredades, que fueren dezmeras al horreo comun, del dia de la publicacion desta nuestra Constitucion, lo ayan de ser, y sean asì dezmeras perpetuamente al dicho horreo comun, y por ningun caso de tributo, de Anniversario, Capellania, ò oficio de difuntos, ò otro qualquier tributo, no se pueda venir à dezmar à otra parte, que al dicho horreo comun: Lo qual asì hagan, y cumplan todos los que labraren las dichas heredades, personas Ecclesiasticas, ò Seglares, ò otra qualquier persona, Hospital, ò Cofradia, ò lugar pio, so pena de

de Excomunion, y entredicho, respectiue, y que se procederà contra los que lo contrario hizieren, à las penas de derecho.

Otro si, mandamos, que de las heredades, que han dexado de dezmar al horreo comun de quarenta años à esta parte, focolor de tributos, de Anniuersarios, y Capellanias, diezmen, segun dicho es al horreo comun, y esto sea sin perjuizio de tercero, ni derecho adquirido. Y es nuestra voluntad, que esta Constitucion, desde el principio hasta el fin, se entienda sin perjuizio alguno del derecho fundamental, que tiene la Dignidad Obispal à los Diezmos, segun derecho comun, y decisiones, y executorias ganadas à su pedimento en la Sacra Rota: sin que contra el se le pueda arguir cosa alguna, en fuerça de la presente Constitucion. Por la qual queremos, que se conserve el derecho de los interessados en los Diezmos, y juntamente el de la Dignidad Obispal.

*D. Pedro de Lope
Ibidem. 1698.*

Se aprueba, y fortalece de nuevo la Constitucion precedente, y se resiste toda prescripcion, que contra ella se intentare, y se salvan los derechos de la Dignidad Obispal.

CONSTITVCIÓN XVIII.

Y Porque la precedente Constitucion, es justa, y loable, y por ella se mantiene la indemnidad en sus derechos, à todos los interessados en los Diezmos, no dando lugar à que se les haga injusticia en sus porciones. Por tanto de nuevo, la aprobamos, confirmamos, y declaramos que se observe invariablemente.

*Don Pedro de Lope
en Logroño,
1698.*

Otro si, Ordenamos, y mandamos, S. S. A que esta Constitucion, segun su contexto, y como està; y segun su aprobacion, no se entienda perjudicar en manera alguna à los derechos, que la Dignidad Episcopal ha vencido, y ganado en la Sagrada Rota, en razon de anexos, y otros Diezmos: porque las dichas sentencias Rotaes, han de prevalecer, y observarse, en quanto son favorables à la Dignidad Obispal. Y lo mismo se entienda de otras que se ayan ganado, en qualesquiera otros Tribunales à su favor.

Que

Que las Primicias se paguen à la Iglesia,
en cuyo territorio estàn las here-
dades.

CONSTITVCIÓN XIX.

*D. Diego de Zu-
ñiga en Logroño,
1410.*

POr quanto ay algunos lugares, yermos, y despoblados, aunque no del todo, como si quedassen hasta cinco vezinos, donde solian ser veinte, ò treinta, y dende arriba, y las tierras, y posesiones de los tales lugares dezmeras à las tales Iglesias, son labradas por labradores de otros lugares Comarcanos, los quales llevan las Primicias à las Iglesias donde ellos son parroquianos, y no queda con que se reparar las sobredichas Iglesias de los tales lugares yermos; y por esta razon estàn destruidas, y derribadas muchas Iglesias de nuestro Obispado. Por ende: Ordenamos, que las Primicias, se den, y paguen à aquellas Iglesias, so cuya campana, y territorio las sobredichas heredades dezmeras son situadas; pues alli pertenecen de derecho, no embargante que los labradores, que labran las tales heredades, vivan en otros lugares: salvo si en contrario de esto huviere costumbre prescripta. Pero la forma susodicha no puede perjudicar à las dichas Iglesias, de los sobredichos lugares despoblados, en tanto que à lo menos, la mitad de las dichas Primicias no les deban ser dadas para ayuda de su reparacion: pues se presume, que la tal costumbre prescripta fue introducida contra las susodichas Iglesias, falleciendo en ellas legitimos defensores. Empero, quede salvo el interese singular de algunas personas, si algun derecho les pertenece en lo sobredicho.

✕



Se prohibe el hazer gastos escusados en la coleccion de Diezmos, y dar limosnas del horreo comun, sin consentimiento de los interessados.

CONSTITUCION XX.

Muchos son los gastos, y desperdicios, que se hazen superfluamente en la coleccion, y reparticion de Diezmos, y Primicias; de lo qual, reciben no pequeño daño los interessados. Lo qual deseando remediar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de oy en adelante solo se saquen los gastos precisos, y razonables de la coleccion, escusando todos aquellos excessos, que con nombre de comidas, bebidas, yantares, y colaciones se han practicado en daño, y perjuizio de los interessados, y sin su consentimiento. Mas no prohibimos, el que se de en aquellos lugares, en donde ay costumbre de ello, vn moderado refresco à aquellas personas, que se ocupan en llevar al horreo los Diezmos, y Primicias: Siendo, como dicho es, cosa moderada, y no gravosa. Y en las partes, en donde no ay esta costumbre, prohibimos el que se introduzca: y mandamos à los Visitadores, que siendo noticiados del exceso, lo prohiban; y manden guardar à la letra esta nuestra Constitucion. Y en la misma conformidad se prohibe sacar corderos del Diezmo en comun, para los Expectantes de Ordenes, ò para otros, sin que para ello aya mas fundamento, que dezir, que siempre se les ha dado, por via de agasajo, y señal de amistad, y benevolencia.

El dar limosna de los Diezmos, es santo, y bueno, y muy conforme à la institucion, y naturaleza destos bienes: mas esto ha de ser de aquellos, que cada vno tiene ya repartidos, y percebidos como suyos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de los horreos comunes no se saque limosna alguna, dexando à cada vno de los interessados, el que den la que fuere de su devocion, despues de repartidos, y percebidos los frutos que son suyos. Y esto se guarde, aunque se diga, que ay costumbre de lo contrario: por quanto en los actos facultativos no se puede introducir costumbre; y mas no concurriendo la voluntad, y aprobacion de todos los interessados.

Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.

Como han de contribuir los intereffados
en Diezmos, à los gastos de pleytos,
que en razon de ellos se mo-
vieren.

CONSTITVCIÓN XXI.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

ES cosa muy frequente el ofrecerse pleytos, en razon de Diezmos: y siendo justo, se deben defender à costa del comun de todos los intereffados, concurriendo cada vno de ellos prorata, segun el derecho que tiene à los Diezmos de aquel territorio. Y mandamos, S. S. A. que estos gastos no se saquen en especie de frutos del Acervo comun; sino que cada vno de los intereffados contribuya con su porcion en dinero: y fenecido que sea el pleyto, se aya de dàr à todos la quenta de lo gastado en èl: para que desta suerte cesse toda ocasion de quexa. Y querèmos, que lo mismo se entienda à cerca de los gastos extraordinarios, è inofitos que se hizieren: Los quales no se deben causar sin estàr noticiados todos los intereffados en ellos.

Que ningun Seglar se entrometa à tomar,
ni mandar tomar, ni dividir las oblacio-
nes, que son pie de Altar, ni parte
de ellas.

CONSTITVCIÓN XXII.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

POrque es disposicion Divina, que los que sirven al Altar tengan para su sustento las cosas, que à èl se ofrecen; y es grande atrevimiento, que las personas Seglares quieran hazerse dueños de las ofrendas, y oblaciones: S. S. A. Estatui-
mos, y mandamos, que ninguna persona Seglar, ora sea Pa-
tron, ora Justicia, Regidor, ni otra persona Seglar, se atreva
à tomar, ni mandar tomar las oblaciones, ni parte de ellas, sean
en pan, vino, fruta, ropa, carne, ni otra cosa alguna que se
ofrezca, so pena de Excomunion; y que el Cura declare à los ta-
les

les Seglares, que el tal delito cometieren, por publicos excomulgados, y los eviten de las horas; y si huvieren tomado alguna cosa, no los absuelvan hasta averlo restituído; porque las tales oblaçiones pertenecen à los servidores de la Iglesia, segun se definiò en el Concilio Provincial de Zaragoza, que se hizo en el año de mil y quinientos y sesenta y seis, siendo Arçobispo la buena memoria de Don Fernando de Aragon, y asistiendo en el dicho Concilio Don Juan de Quiñones, Obispo deste Obispado.

Otro si, porque es grande defacato contra el Culto Divino, y la inmunidad Eclesiastica, que los Seglares se atrevan à mandar, ò ordenar, que los Fieles Christianos no ofrezcan: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Patron, justicia, ni Regimiento, ni persona particular, impida el ofrecer, ni ponga rassa, señalando cota en mas, ò menos; antes dexen à todos los Fieles Christianos hazer oblacion, y ofrecer lo que fuere de su voluntad, y devocion, so pena de Excomunion à cada vno, que impidiere, ò tratare de impedir la tal ofrenda; y los Curas los eviten por tales publicos excomulgados, y en su defecto, ò remision el Vicario lo pueda hazer, y esto sea sin perjuizio de tercero.

Del lugar en donde ha de estar el Sacerdote, para recibir las oblaçiones, que se hazen en la Misa Conventual.

CONSTITVCION XXIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Sacerdote, que celebra la Misa Conventual, en la qual comunmente hazen los Fieles sus ofrendas, se ponga para recibir las en la vltima grada del Altar, y alli vayan llegando todas las personas, que de costumbre, y estilo suelen ofrecer, y dandoles à besar el manipulo reciba la ofrenda, que le dàn: lo qual no ha de ser recibendolas por si mismo, sino por medio de otra persona Eclesiastica, que estará alli diputada para esto. Todo lo qual se haga con modestia, y compostura, llegando todos por su orden, sin causar tropel, y confusion: y prohibimos,

*Don Pedro de Leza
pe en Logroño,
1698.*

que el Sacerdote ande vagüeando por la Iglesia , à fin de recoger las ofrendas; por quanto de ello se sigue notable confusion, è irreverencia, desacomodanse para ello las mugeres de sus lugares ; y turbandose por este camino el buen orden, y compostura , con que se deben todos portar en las Iglesias.

Que las ofrendas se repartan despues de acabados los Oficios , y la forma en que esto se ha de hazer.

CONSTITVCIÓN XXIV.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

LAs ofrendas se repartiràn despues de acabados los Oficios , salido que se aya el pueblo de la Iglesia , y no antes : y la distribucion se hará en la Sacristia, ò en otra parte mas retirada , si la ay fuera, ò dentro del ambito de la Iglesia : solo asistiràn los interessados , y las personas que las han de llevar à las casas de ellos : y prohibimos , que puedan valerse de criadas, ò otras mugeres para ello : y la distribucion se hará sin ruido , ni contienda ; y si huviere para esta vna sola persona diputada , y este las distribuya , y entregue , será lo menos ruidoso, y mas conveniente : y en donde ay costumbre de sacarlas de la Iglesia , à casa del Mayordomo , ò otra persona del Cabildo , y alli son distribuidas ; la aprobamos, como mas decente, y mandamos que se observe.

Que en las Missas particulares no se reciba ofrenda alguna.

CONSTITVCIÓN XXV.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

Y Porque mas bien se fomente la asistencia de los pueblos à las Missas Conventuales : mandamos , que ningun Sacerdote , en Missa particular, reciba ofrenda de aquellas, que segun costumbre se suelen dàr en la Missa Mayor ; salvo si fuera en caso de calidad , que conviniera hazerlo asì : Y esto se entiende avida licencia para ello de los Beneficiados , que son los interessados en las ofrendas, y no en otra forma.

TITULO XII.
DE RELIGIOSIS
DOMIBVS.

El respeto con que se ha de entrar , y
estár en las Iglesias, y las cosas que se
prohibe hazer en ellas.

CONSTITVCIÓN I.

Porque la Iglesia , que es casa del Señor , parezca , y ver- *D. Pedro Gonçalez*
daderamente pueda ser dicha casa de Oracion , en cum- *de Castillo, en Lo-*
plimiento de lo estaruído por el Santo Concilio de Trento , y *groño , 1620.*
Constituciones Apostolicas : mandamos , que en las Iglesias se
entre , se estè , y se haga Oracion humilde , y devotamente ado-
ren todos el Santísimo Sacramento , hincadas entrambas rodi-
llas en el suelo ; inclinen la cabeça con reverencia al nombre
de Nuestro Señor Jesu Christo ; ninguno mueva alboroto , ni
haga ruido ; cessen las conversaciones vanas , deshonestas , y
profanas , las risas immoderadas ; no se hagan cortillos , ni se pas-
seen en ningun tiempo en dichas Iglesias , especialmente mien-
tras se dizen Missas , y se celebran los Divinos Oficios , ò se pre-
dica la palabra de Dios ; no se asienten bueltas las espaldas al
Santísimo Sacramento , ni se echen , ni arrimen sobre los Al-
tares : y encargamos , y mandamos à los Curas , y demàs Cle-
rigos de nuestro Obispado , pongan muy grande cuidado , en
que se guarde , y cumpla todo lo susodicho , amonestando à los
que excedieren , y denunciandolos , si pareciere necessario , à
Nos , ò à nuestro Provisor ; para que en ello se haga lo que mas
parezca convenir al servicio de Dios Nuestro Señor.

Porque es debido à Dios Nuestro Señor , particularmen- *Don Pedro de Lepa*
te en su Santo Templo , todo respeto , y veneracion : manda- *en Logroño, 1698;*
mos , que ninguno entre , ni estè en la Iglesia con el pelo atado ,
ni cubierta la cabeça , salvo los Sacerdotes , y Clerigos , quan-
do estàn en ella con habito Clerical ; que entonces pueden tener
los bonetes puestas , segun el Ceremonial : mas no estando
en la forma dicha , se manda , que estèn de la manera que està

expressada en quanto à los Seculares. Y encargamos mucho à todos los Ministros de la Iglesia, que velen mucho sobre la observancia desta Constitucion.

Otro si, porque de muchas personas zelosas del servicio de Dios, y bien comun de las almas, ayemos entendido el exceso grande, que en muchos lugares de nuestro Obispado ay, en juntarse algunas personas en corrillos à las puertas de las Iglesias, al tiempo que la gente, y particularmente las mugeres entran à oir los Divinos Oficios, y salen de ellos; donde con murmuraciones, con palabras deshonestas, y otras cosas ofenden mucho à la Magestad de Dios: y porque à Nos toca poner remedio, en cosa tan importante, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, pare, ni estè en los dichos corrillos, ni puertas de las Iglesias, para el efecto de fuo referido: y so la misma pena, mandamos, que de dia, ni de noche, no se pongan bancos à las puertas de las Iglesias, ni en sus Cimiterios, para hablar en ellos.

Que en las Iglesias se nombren personas, que sean zeladores del silencio.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Para mas segura observancia de lo expressado, y de todo lo que conduce à la modestia, y compostura, que se debe guardar en los Templos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Iglesia, se nombre vno, ò mas Sacerdotes, que sean zeladores de la Iglesia; à cuyo cargo estè velar sobre la observancia del silencio, y de todo aquello, que conduce à la quietud, y compostura en el Templo: Lo qual està mandado por Decreto de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. el qual, como Santo, y loable se debe guardar. Y en los lugares en donde se encontrare renitencia para el cumplimiento de lo aqui mandado, si despues de hechas las diligencias convenientes por los Sacerdotes, de ellos todavia se reconociere, que no se consigue eficaz reformation: mandamos, que se nos dè cuenta para proceder, como mas convenga, contra los inobedientes, y que turbá la quietud comun, que se pide para orar.

Se prohiben comedias, y cosas semejantes en las Iglesias, y que las danças no entren en ellas.

CONSTITVCIÓN III.

POr quanto todo genero de espectaculos, es de su naturaleza cosa vana, y sin sustancia, y muchas vezes por el concurso de circunstancias, que en ellos ay, suelen ser lazo para las conciencias, y muy perniciosos para las almas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias, y lugares Sagrados, no se hagan comedias, ni autos, ni otra cosa alguna, que sea desta calidad; por quanto el Sagrado Templo es habitacion de Dios, y casa de Oracion; y en ninguna manera debe servir à cosas tan ajenas de su Santidad, y veneracion, que se le debe. Y como suceda, que en las principales Fiestas del año, para alegria de los pueblos, y diversion vulgar, se hagan danças de espadas, y de otra calidad: mandamos, que estas danças se queden fuera de la Iglesia, y de ninguna manera entren en ella, y asì lo prohibimos, conociendo, que todas las cosas de esta calidad, solo sirven de inquietar las Iglesias, quitando à los que estàn en ellas la devocion.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

Prohibese el abuso de purgacion, por juramento, abriendo el Sagrario, y manifestando el Santissimo Sacramento.

CONSTITVCIÓN IV.

Somos informado, que la justicia Secular en algunos lugares, sea yà de oficio, ò à peticion de parte, quando han de tomar confesion al Reo, ò examinarlo, en razon de algun articulo, lo llevan à la Iglesia; y estando alli, hazen abrir el Sagrario del Santissimo Sacramento, y delante de su Divina presencia, le piden, y reciben juramento al Reo, sobre lo que ha de declarar: todo lo qual es vn grandissimo abuso,

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

fo, aunque cubierto con velo de Religion, y piedad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tal cosa nunca se haga de oy en adelante: y mandamos con pena de Excomunion mayor lata sententiæ al Cura de cada Iglesia, que no abra, ni permita à otro Sacerdote abrir el tabernaculo del Santissimo Sacramento para este fin. Y afsimismo, prohibimos à qualquiera Juez, y Escrivano el tomar juramento à persona alguna dentro de la Iglesia, por la indecencia, que de ello resulta à tan Sagrado lugar.

Que aya en todas las Iglesias Capilla, ò Altar, con Imagen de la Virgen Madre de Dios Nuestra Señora.

CONSTITVCIÓN V.

*Don Pedro de Lope,
en Logroño, 1628.*

Todas las Iglesias, segun sus medios, y facultad, estèn muy bien reparadas, y adornadas, de manera que no aya en ellas cosa, que por indecente no se pueda tolerar: y en cada vna de ellas aya Imagen de Nuestra Señora la Virgen Maria Madre de Dios: Y si la Iglesia tiene medios para ello, sea en Capilla, ò Altar separado, porque con mayor veneracion, y particular devocion sea de todos servida, y reverenciada; en recompensa, y agradecimiento de aver sido instrumento de todo nuestro bien, dandonos à su Hijo Santissimo, para que obrafe todos los Mysterios Sagrados de nuestra Redempcion.

Ponese el decreto de su Santidad, para que no aya freyras, ni sororas en ninguna Iglesia deste Obispado, sino que en su lugar se pongan Sacristanes; y mandase que assi se guarde de aqui adelante.

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Pedro Gon-
zalez de Casti-
llo en Logroño,
1620.*

Por quanto en muchas Iglesias, y Hermitas deste nuestro Obispado, ay mugeres, que con titulo de freyras, y sororas

roras firven de Sacristanes, lo qual trae muy grande indecencia configo: porque andan en la Sacristia entre los Sacerdotes, y se llegan à los Altares à encender las velas, y manosean los Ornamentos, y Vasos Sagrados, demàs de otros inconvenientes, que se figuen en materia de honestidad, como la experiencia ha mostrado. De lo qual aviendo sido infórmado por Nos, nuestro muy Santo Padre Paulo Papa Quinto, y remitido la suplica, que sobre esto se le diò, à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio; se nos escrivì por el Ilustrissimo señor Cardenal Lanceloto Decano, en nombre de la dicha Sagrada Congregacion vna carta, que contiene el Decreto de su Santidad, y es del tenor siguiente.

Per Illustri, ac Reverendissimo Domino,
vti Fratri, Domino Episcopo Calagurritano.

Per Illustris, ac Reverendissime Domine, vti frater, binas literas amplitudinis tuæ Sanctissimus Dominus noster, ad Sacram Congregationem Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum reiecit, de quibus propterea cum Patres maturè deliberassent, plurimum improbarunt corruptelam, quæ istic dicitur iam diu irrepsisse, vt in Ecclesijs parochialibus mulieres illæ, quas Moniales, vel sorores ementito nomine vocant, intra Ecclesias, aut propè illas degentes, Sacræque suppellectilis Curam gerentes Sacristiæ officio, ac munere perfungantur; idèoque prauum huic abusum evellere, indeque emanantia scandala summovere operæ pretium ducens, Sanctissimo Domino nostro approbante, amplitudini tuæ hoc ipsum remedium suadenti, atque imploranti serio iniungit, ac præcipit, vt has mulieres ab Ecclesijs deuelat, Sacrarum vestium usu, & Custodia, adque Altarium ornatu interdicit, etiam pœnis, atque in iuris subsidium censuris Ecclesiasticis sibi bonè visis; in ipsarumquæ locum idoneos Clericos sufficiat: Similiter grave illud malum, quod istic iam pridem invaluit, vndeque innumeras penè offensas Divinæ bonitati illatas, intelligimus; nimirum vt sponsus cum sponsa diu cohabitaret, & si matrimonium ad præscriptum Concilij celebratum non fuerit; Sacra Congregatio iustissime de testata amplitudini tuæ mandat, vt eidem malo, maiori quo potest studio, ac diligentia medeatur, iisdem quoquæ pœnis, & censuris, si opus fuerit, adhibitis. Vtrumque igitur morbum, nè latius serpat, &

invaleat magis , pro viribus depellat amplitudo tua , quam bene in Domino valere optamus. Romæ die 4. Martij 1619. Amplitudinis tuæ per Illustris , ac Reverendissime , vti Frater studiosissimus , ita Cardinalis Lancelotus Domino Episcopo Calagurritano.

La qual dicha Carta , demàs de venir firmada del dicho Señor Cardenal Lanceloto , venia tambien sellada con su fello , y en forma autentica , conforme al vfo , y estilo de la Curia Romana ; y este traslado , que aqui và puesto , concuerda con su original , de que doy fè. El Licenciado Valentin de Yreguas Angulo , Notario , y Secretario.

Y conformandonos con lo que por la dicha Carta , y Decreto de su Santidad se nos manda : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que de aqui adelante , en las Iglesias , y lugares Sagrados deste nuestro Obispado , no aya muger alguna con titulo de freyra , ò forora , que haga oficio de Sacristana ; y las que huvieren sean quitadas , y removidas de las dichas Iglesias , dentro de dos meses de la publicacion destas Constituciones , y que en su lugar se pongan Sacristanes Clericos en todas las dichas Iglesias , y lugares Sagrados , como su Santidad lo manda.

Se fortalece de nuevo la Constitucion antecedente.

CONSTITVCIÓN VII.

*Don Pedro de Lepè
en Logroño, 1628.*

Siendo la precedente Constitucion tan justa , fanta , y en todo conforme à razon : todavia hallamos , que en muchas partes se ha introducido , y quiere permanecer la relaxacion , nombrando , y manteniendo contra la expressa , y repugnante voluntad de los Prelados , estas mugeres , que con nombre de fororas sirven , y disfrutan las Iglesias , cogiendo sus limosnas , y haziendose colectoras , y distribuidoras de las Missas , con grande murmuracion , y escandalo de los Pueblos. Y es tan crecida la ganancia , que muchas de ellas compran estos oficios , dando por ellos buenas cantidades de dinero , con pretexto de dote para la Iglesia ; todo lo qual , y mucho mas facan de su manejo. Y aviendo algunas Comunidades Seculares recurrido al Real Consejo de Castilla à implorar el Real auxilio , contra lo dispuesto por la Constitucion antecedente , protestando que

era contra los Patronatos Seculares , y que en su execucion se contenia manifesta violencia : El Consejo repeliò su pretension ; y en el año de mil seiscientos y veinte y tres , diò senten- cia favorable en todo à la justicia de la Constitucion : La qual, porque no se obscurezca , y por quitar todo recurso para permanecer la corruptela , ponemos aqui à la letra , y su tenor es como se sigue.

¶ Visto por los de nuestro Consejo, con lo demàs por su parte , y de las dichas freylas Sororas pedido , dicho , y alegado, proveyeron otro auto en dos de Septiembre de este presente año : por el qual confirmaron el por ellos proveydo en treinta de Julio pasado de este presente año , en que se mandava se guardasse la Constitucion hecha por el Synodo , que tratava de las Sororas , y mugeres Sacristanas , como en ella se contenia, sin embargo de la suplicacion interpuesta por el dicho Señor- rio , y prueba por èl ofrecida ; y de vuestro pedimento , fue acordado , que debiamos mandar dár esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. *Sentencia Real.*

Por la qual mandamos , que veais la dicha Constitucion, que de suso se haze mencion , y que trata de las dichas Sororas mugeres Sacristanas, hecha en el Synodo , que se celebrò en el dicho año pasado de mil seiscientos y veinte , que vâ incorpora- da ; y la guardéis , y cumpláis , como en ella se contiene , è no fagades en deal. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias de el mes de Septiembre de mil seiscientos y veinte y tres años. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Licenciado Don Luis de Salcedo. Licenciado Don Geronimo de Medinilla. Li- cenciado Jilimon de la Mota. Licenciado Belenguer Daoiz.

Yo Juan de Xerèz, Escrivano de la Camara del Rey nues- tro Señor , la fize escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada por el Canciller mayor. Martin de Mendieta.

Y porque todavia ay que reformar , en razon desto : para que totalmente se quite semejante corruptela, y este genero de Sororas sean repelidas de las Iglesias, por todos los inconve- nientes referidos ; mandamos , S. S. A. que en ninguna Iglesia deste Obispado , aunque sea de Patronato , aya Sorora , ni sea por ella servida la Iglesia. Y asimismo se manda, que aquellas, que actualmente estuvieren en este exercicio , luego que se pu- blique esta Constitucion , y Synodo dexen el oficio , y se absten-

tengan de servir en dicho ministerio; pena de Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran, no obedeciendo. Y debaxo de la misma censura se les manda dar cuenta de todos los Ornamentos, ropa, y demàs cosas de las Iglesias, que tuvieren en su poder, como dinero, y alhajas; todo lo qual se reciba de ellas, y entregue à la persona, que segun lo dispuesto por la Constitucion, fuere señalada para ello: y en caso de contravenir, y no obedecer lo aqui dispuesto; mandamos à los Curas, que publiquen, y pongan en tablillas à las Sororas, que fueren contumaces, è inobedientes; y de ello nos den cuenta, para hazer que de parte de la jurisdiccion se lleve à debida execucion todo lo aqui decretado; por quanto lo contrario es muy en contra del servicio de Dios Nuestro Señor.

Que los Monumentos, ni Imagenes no se adornen con cosas, que ayan servido en usos profanos; y las Imagenes de Nuestra Señora, y otras Santas se vistan decentemente.

CONSTITUCION VIII.

Don Pedro González de Castilla en Logroño, año de 1620.

*D. Pedro de Lepe
Ibidem, 1698.*

NO se debe permitir en la casa del Señor cosa, que no pertenezca à religion, y santidad. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en los Monumentos, que se hizieren en las Iglesias de nuestro Obispado, para el Arca, ò Custodia, en que se encierra el Santissimo Sacramento el Jueves de la Cena del Señor, no se adornen con vestidos, que ayan servido à usos profanos; ni con sabanas, ò cobertores, que sirven, ò han servido en las camas vsuales; lo qual sucede muy frequentemente, y no sin indecencia, en pueblos de corta vezzidad. Ni tampoco se adornen con dichos vestidos Imagenes algunas; y los Curas de nuestro Obispado, no consientan ir contra lo aqui dicho, so pena de quinientos maravedis para la lampara del Santissimo Sacramento.

Otro si, mandamos, que las Imagenes de Nuestra Señora, ò de otras Santas, que se huvieren de sacar en Procesiones, ò tener en los Altares de las Iglesias, se aderecen con sus proprias vest-

vestiduras, hechas decentemente para aquel efecto: y quando no las tuvieren proprias, las adornen, y vistan con toda honestidad, y en ningun caso las toquen con copetes, ni rizos, ni arandelas, ni con ningun otro habito indecente, so pena de dos ducados por cada vez, que qualquiera lo quebrantare; la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

Se prohibe à las mugeres llevar en ombros las andas de Nuestra Señora, ò otra Imagen en Procefsion.

CONSTITVCIÓN IX.

A Viendo entendido, que en algunos lugares deste Obispado suelen, quando facan en Procefsion la Imagen de Nuestra Señora, llevar las andas en ombros las mugeres, yendo dentro de la Procefsion; lo qual es cosa disonante del vfo de la Iglesia, y que no edifica, antes bien causa novedad digna de remedio. Por tanto prohibimos semejante accion; y mandamos, S. S. A. que siempre, que fuere sacada en Procefsion la Imagen de la Madre de Dios, de su Santissimo Hijo, ò alguno de los Santos, sea llevada en andas, y estas han de llevar hombres, y en ningun modo mugeres.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Prohibese tocar las campanas de las Iglesias à cosas profanas.

CONSTITVCIÓN X.

L As campanas se introduxeron en la Iglesia Catholica para convocar al pueblo à las Divinas alabanças, congregandose en el Templo; siendo su instituto el servir directa, ò indirectamente para este fin, y no en manera alguna para cosas profanas; como en muchas partes, no sin nota, y escandalo, acostumbra à hazer. Por tanto en virtud desta Constitucion, mandamos, S. S. A. que las campanas de Iglesias, de qualquiera calidad que sean, no se tañan para hazer señal de echar los ganados concejilmente à pacer, ò à recogerlos; ni para lla-

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

mas los vezinos à quitar la barba, por venir el barbero assalariado en dia determinado, segun lo contratado con el pueblo: ni à comidas de Cofradias; ni à cosas meramente profanas, y de la calidad de las aqui expressadas.

Dispone en razon del repique de campanas en la vispera de Santa Agueda.

CONSTITUCION XI.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

HAllamos en muchos lugares deste Obispado la costumbre de repicar las campanas la noche de la vispera de Santa Agueda. Y porque en ello encontramos no leues inconvenientes; mandamos, S. S. A. que para este exercicio (que en lo que fuere prudente, y racional permitimos) solo se admitan en las torres de las Iglesias, y campanarios aquellos, que meramente han de servir en el toque de las campanas, porque suelen quebrarse con el exceso, y por ser entregadas à muchachos, y gente rustica, como cada dia se experimenta: y mandamos, que las puertas de la Iglesia en aquella noche, como en todas las demàs del año, estèn cerradas, sin que se haga cosa en contrario: y no se abran con pretexto de que entre la justicia à rondar: porque à las justicias Seglares toca solamente rondar las plaças, y calles, y no lo interior de las Iglesias. Y en quanto à la duracion del toque, prohibimos que sea tan dilatado, que del mucho golpear, como acontece, se quiebren, y maltraten las campanas. Y aprobamos el estilo, que en razon de esto se tiene en algunos lugares, que estocar en la prima noche, y en la madrugada. Y exortamos à los lugares, que tienen esta devocion, observen este methodo. Y en aquellos pueblos en donde ay costumbre de no repicar las campanas aquella noche, mandamos que se observe; por ser de mucha quietud, y por evitar los muchos inconvenientes, que del abuso desta devocion se originan, y experimentan; à cuyo remedio encaminamos esta Constitucion.



Mandase que no aten cavalgaduras en los Cementerios de las Iglesias.

CONSTITVCIÓN XII.

Conocido hemos por la visita personal, que aviendo con- *Don Pedro de Le-*
 curso de Sacerdotes forasteros en algunos lugares, por *pe en Logroño,*
 razon de honras de difuntos, y funerales, atan, y ponen las *1698.*
 cavalgaduras, en que vienen, dentro de los Cementerios de la
 Iglesia, cosa indecentissima, y ocasion de muy grande inmundicia: todo lo qual es de grande irreverencia en los lugares Sagrados, y la debemos quitar. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote, ni Secular, con la ocasion expresada, ò con otra alguna, ponga cavalgadura en el Cementerio de la Iglesia; y afsimismo, mandamos à los Curas no lo consientan, y si vieren que han puesto alguna, la hagan soltar, y echar de alli; en lo qual cumplirà con su officio, y obligacion.

Que dentro de las Iglesias no aya troxe de granos pertenecientes à ellas.

CONSTITVCIÓN XIII.

Prohibido està por nuestro general Edicto el que dentro *Don Pedro de Le-*
 de la Iglesia se pongan, como en troxe, los granos *pe en Logroño,*
 pertenecientes à ella, ò otros algunos, ora sea en el mismo *1698.*
 cuerpo de la Iglesia, ora en el Coro, ò Sacristia. Por quanto el Templo Sagrado de Dios, no se instituyò para granero, sino para lugar de Oracion, y Culto de Dios. Por tanto renovando el referido Edicto, y reduciendolo à terminos de ley estable, y Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se pongan granos en los lugares referidos, aunque sean propios de las Iglesias: y al Cura que contraviere, por la primera vez se le saquen cinquenta reales de multa, y à su costa se saque el trigo, y demàs granos de la Iglesia, y los pongan en parte legura: y si creciere la contumacia, crezca la pena hasta

que se entable la verdadera observancia de esta Constitucion.

Se manda que en las Iglesias no aya armeria.

CONSTITVCIÓN XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN algunas Iglesias hemos hallado, que tienen puesta armeria en el mismo cuerpo de la Iglesia, poniendo en sus paredes mosquetes, picas, y armas defensivas: todo lo qual es indecencia; pues la Iglesia no es para semejantes vsos. Por ende: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se quiten las armas referidas de la Iglesia, y pongan en las casas de Concejo, ò en donde mas convenga. Y prohibimos el que en adelante se pongan, con pena de Excomunion mayor; y so la misma censura mandamos à los Curas no lo consientan.

Otro si, mandamos, que en los desvanes de las Iglesias no aya palomares, conejeras, ni colmenas, que suelen llamar abejas: porque demàs de ser esto poco decente à las Sagradas paredes del Templo, suelen ser causa de daño al edificio. Y mandamos à los Visitadores, que todo lo que en contra desta Constitucion hallaren, lo manden quitar efectivamente antes de salir del lugar de la visita.

La forma de hazer los aguamaniles en las Sacristias para evitar indecencias.

CONSTITVCIÓN XV.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

GRandes son asimismo las indecencias, que hemos encontrado en muchas Sacristias: y vna de las grandes, es tener los aguamaniles, en donde se lavan los Sacerdotes las manos para celebrar, dispuestos en tal forma, que sirven para aquello, que no deben servir, y que sin ofension de los zelosos, y religiosos no se pueden nombrar. Todo lo qual se evita con hazerlos de modo, que el labio de la concha, en donde cae el agua del lavatorio, venga à corresponder proporcionalmente entre el estomago, y pecho del Sacerdote, quando se

se llega à lavar. En esta forma , mandamos S. S. A. poner todos los que estavan en posicion ocasionada à indecencia : y así mandamos , que estèn todos los antiguos , y los que de nuevo se hizieren para la limpieza Sacerdotal.

Habla en razon de hurtos de cosas Sagradas, y en Iglesias.

CONSTITVCIÓN XVI.

LA malicia de los tiempos , y relaxacion extrema de la voluntad humana, nos fuerza à hablar de aquello, que sin horror no se puede dezir , ni sin espanto escuchar. Tal es lo que sucede en este Obispado , en razon de hurtos de cosas de Iglesias, robandolas frequentissimamente de sus alhajas , y prefeas mas preciosas , como lamparas , y Cruces de plata , sin perdonar las sacrilegas manos à los Vasos Sagrados , hurtando Calices , y Patenas, ampollas de los Santos Oleos ; y lo que causa pavor es, abrir los tabernaculos de las Iglesias , y llevarse el Copon , ò Vason en que està guardado el Santissimo Sacramento , arrojandolo sobre el Altar : y lo que es extremo de la maldad , y à que no pueden atreverse , sino es hombres Infieles , y apartados de la Iglesia por la heregia, ò actualmente poseidos del demonio , como Judas quando le tuvo en el coraçon suyo , llevan el Santissimo Sacramento de la Eucharistia con el Vaso , sin saberse lo que hazen de este Augustissimo Theodoro , dolor sin igual , y que atravieffa el coraçon.

*Don Pedro de Lèa
pe en Logroño,
1698.*

Para lo qual : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en las Iglesias no aya mas puertas , y ventanas , que aquellas , que son necessarias para su ordinario servicio , y claridad : y que las que no son tales , se tapen , y cierren de manera , que por ellas à la Iglesia no le pueda venir mal : y las puertas , y cerraduras de las que ay , y en adelante se hizieren , sean tan fuertes, y dobladas , que no las puedan quebrantar. Y en las ventanas mandamos se pongan rejas de hierro, formadas de barras dobles , de manera que no le puedan dàr garrote, ò en modo alguno quebrantar , y se estorbe hazer por ellas escallada en la Iglesia. Y en los caxones de la Sacristia se pondràn cerraduras de la misma calidad , en cada de ellos vna ; y serà muy buen resguardo, que

que cada orden de caxones tenga vna abraçadera de hierro en forma de barra, de competente grueso, y ancho, que ciñendo de lo baxo à lo alto todos los caxones, y vniendose en lo alto con vna buena cerradura, y llave, sea sobreguarda de todos ellos, para que no los puedan abrir. Y para executar todo lo aqui expressado, se dà comision à los Curas, para que asì lo pongan por obra, y en ello gasten lo que fuere necessario, y de ello formen quenta separada, y la den en la visita, y sea abonado todo lo que justamente se huviere gastado en dàr prudentemente seguridad à la Iglesia, para la custodia de sus ornamentos, y alhajas: y todo el gasto mandamos que se apruebe, y abone, siendo hecho al tenor desta Constitucion. Y porque los hurtos muchas vezes suceden por culpa, (y Dios quiera que algunos no sucedan por cooperacion) de los que tienen à su cargo la custodia de las Iglesias: mandamos que se haga cargo de ellos à los que tienen esta obligacion; y de ellos den satisfaccion à la Iglesia, salvo si purgassen su omision, y culpa de manera, que la falta no se pueda imputar à descuido suyo; y en admitir esta excepcion, querèmos que aya mucha madurez, y circunspeccion.

Dispone sobre lo mismo en las Iglesias que estàn en despoblado.

CONSTITVCIÓN XVII.

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

Y Siendo mas frequentes los hurtos expressados en aquellas Iglesias, que estàn en despoblado, por ser sus feligresias poblaciones de Montaña, ò estàr en el campo, con alguna distancia del cuerpo de la poblacion; por cuya causa muchos Curas zelosos, para evitar el que suceda semejante maldad, llevan las pieças de plata, y Vasos Sagrados à sus casas, en donde las tienen bien guardadas; y à la mañana traen solamente de ellos à la Iglesia, lo que segun el aparato del dia, y rito Eclesiastico debe servir. Aprobamos su buen zelo, y los exortamos à continuarlo hasta que Dios Nuestro Señor embie Ministros, de quien se pueda con propiedad dezir: *Zelus domus tue comedit me*. Lo qual se entienda en las Iglesias poco seguras, por la razon insinuada, ò por otra que sea, y concur-

rien-

riendo la circunstancia de aver conveniente seguridad en la casa adonde se transportan.

Se manda con censura precisa, que nadie compre tales piezas, y alhajas; y que se debe hazer quando ay noticia del ladrón, ò hurto?

CONSTITVCIÓN XVIII.

Y Porque es cosa assentada, que no se cometieran tan abominables defacatos, y execrables hurtos en las Iglesias, sino huviera quien comprara de los ladrones las tales alhajas, y prefeas, haziendose por este camino participantes de la gravedad del delito, y complices en el pecado. Por tanto, mandamos, S. S. A. pena de Excomunion mayor ipsosfacto incurrenda, que ninguna persona compre las tales alhajas, ora estèn en ser, ora abolladas, y de manera que no puedan servir para su vso, mas se conozca que son prendas de Iglesia: y mandamos à los Curas, que publiquen como incurfos en la Excomunion à los tales compradores, luego que conste sin tergiverfacion alguna de la compra de qualquiera de las tales alhajas.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

Tambien favorece mucho à los ladrones el malicioso silencio, y culpable disimulo, con que muchas personas, que no son incluidos en estos hurtos, son sabidores de ellos; y revelando los transgresores facilmente se podian recuperar los despojos de su atrevimiento, y restituir à la Iglesia lo quitado. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor lata sententiæ, que qualquiera persona, que supiere del ladrón, ò hurto, lo descubra en secreto al Cura de la Iglesia, ò otra persona de ella, para que con la noticia, que se diere, proceda à las diligencias, que convienen para la recuperacion de lo hurtado. Y mandamos al Cura, ò persona, à quien fuere revelado el caso, que no descubran à la persona, que diò la noticia, en suposicion que de saberse le pueda venir algun daño en su persona, fama, ò hacienda; porque desta manera se faciliten las delaciones. Mas si la persona, que haze la manifestacion, quisiere ser tenuta por autor de ella; en tal caso, pueda el Cura, ò persona, que corre con la causa, descubrir al Juez
quien

quien diò la noticia del reo, ò hurto : guardando en todo esto las prevenciones, y cautelas, que el derecho Canonico dispone, quando los Eclesiasticos demandan semejantes cosas en causa propria, ò de su Iglesia.

Que las Matrices den Ornamentos à las anexas, quando perciben sus Primicias

CONSTITUCION XIX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Porque en muchos lugares ay Iglesias, que como anexas dependen de otras, à quienes reconocen por Matrices, ò quasi Matrices; y estas como cabeças de las otras cobran todas las Primicias, y rentas que estàn destinadas para las Fabricas, y menesteres de todas, y haziendo vn caudal, que de su naturaleza es comun, de tal manera lo aproprian à si mismas, que cuidan poco de los reparos, y menesteres de las anexas; en lo qual reciben manifesto agravio, è injusticia: porque la renta, que de cada territorio de las anexas percibe la Matriz, entra con la obligacion, y carga de reparar, ornamentar, y tener bien surtidas, y con los vtenfilios correspondientes à sus facultades, à las demàs. Por tanto, para que ninguna de ellas sea agraviada: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Iglesia Matriz de las referidas, y en nombre suyo los Administradores, den Ornamentos, cera, y luminaria à sus anexas, y las hagan reparar quando necessario fuere. Y porque en razon de lo aqui contenido hemos encontrado muchas quejas en la visita personal del Obispado, de las quales casi todas son fundadas en verdad; para que se quite la ocasion de ellas; mandamos, que los Visitadores cuiden mucho en la visita de la observancia desta Constitucion, y hallando contumacia en contra de su cumplimiento, provean auto de retencion de Primicias, y rentas à favor de la anexa, en aquel territorio, que como proprio, y particular, les pertenece. Y si la Iglesia Matriz, siendo sobre ello requerida, hiziere alargo de las Primicias, y rentas de aquella anexa, las quales son pertenecientes à Fabrica, se le admita: y desde el dia de la admision efectiva, y juridica quede libre de la obligacion. Mas si en consideracion de lo per-

percibido antes huviere contraído alguna deuda, ò empeño, sea de obligacion de la Matriz el fatistacerla.



TITULO XIII.

DE MINORIBUS

ECCLESIIJS, SEV EREMITARIJS.

Prohibese edificar Iglesias en lugares desiertos, y despoblados.

CONSTITVCION I.

PAra que aya mayor claridad, y facil methodo, hazemos este titulo, que es de las Ermitas, y en sustancia pertenece, como los siguientes, al precedente de Religiosos domibus. Y porque de la poca consideracion que tienen muchos en edificar Ermitas, dexandose llevar del particular de su devocion, sin considerar los inconvenientes, que sobre ello puede aver en lo futuro: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se edifique Ermita alguna en sitio despoblado; porque con el tiempo, de casas de Oracion, è Iglesias, se vienen à convertir en cuebas de dragones, y espeluncas de pecados, de que Nuestro Señor se ofende mucho. Y en caso q̄ para edificar alguna aya justa causa, sea edificada en poblado, ò tan cerca de las casas del lugar, que totalmēte cesse la ocasion de todos los inconvenientes, que nacen de la distancia, y separacion. Y si el edificar fuere en Iglesia de Montaña, en donde por la division de caserías no ay lugar formado: querēmos, y mandamos se haga en lo que llaman, segun estilo de la tierra, puebla; y es aquel sitio en que estàn las casas contiguas à la Iglesia: Y en defecto de esto se haga en aquellas partes, que llaman barrio; y es el que se compone de varias caserías, que estàn vnidas, y contiguamente fabricadas, aunque disten de la Parroquia, que comunmente llaman Ante Iglesia.

*Don Pedro de Lepo
en Logroño, 1698.*

Que no se haga , ni edifique Ermita sin que sea suficientemente dotada.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Cuidando tambien, como es debido, de la subsistencia, y decencia de las Iglesias, y edificios Sagrados: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se edifique Ermita alguna, sin que sea suficientemente dotada en posesiones raizes, cuyos renditos sean seguros, y en aquella cantidad, que baste à tener permanente el edificio, sin ruina, y bien reparado: y asimismo à tenerla con conveniente adorno; de modo, que en ella no aya la indecente pobreza, que en muchas de ellas se experimenta.

Trata de Iglesias edificadas en sitios limitaneos de diferentes terminos de lugares.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Hallamos en el Obispado edificadas algunas Iglesias en sitios limitaneos de dos, ò mas lugares: de que se sigue, que en el cuerpo de la Iglesia concurren las justicias de diferentes Villas con baras levantadas: y de ello es comun originarse pependencias, litigios, y discordias; semilla sin duda del demonio, y muy agena de la casa de Dios. Y para evitarlo en adelante: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tales sitios, ò comuneros, no se edifique Ermita, ni Iglesia alguna: antes bien la que se edificare sea de tal forma, que venga à caer el edificio, en quanto à lo Secular, y sus acciones de Magistrado, dentro del termino vnico, y solo de vna Villa; y de ninguna manera se haga lo contrario. Y en quanto à las que así están edificadas; mandamos, que los concursos de las justicias à ellas sean de tal forma, que no se originen riñas, ni pependencias sobre los lugares, ni lo demás. Y no siendo cosa de inconveniente el hazer cada Republica de las interessadas Ermita de aque-

aquella vòcacion ; serà muy vtil para la paz ; y Nos daremos para ello licencia , haziendo division de los bienes , y alhajas de la antigua que se ha de desmantelar ; para que sirvan en las nuevamente edificadas : Lo qual declaramos no poderse practicar en aquellas que son de edificio insigne , y mayor : y en ellas mandamos se observe la insinuada paz.

Dispone lo que se debe hazer en razon de Ermitas mal paradas , y sin Custodia.

CONSTITVCIÓN IV.

Reconociendo ocularmente, por causa de la visita , que en muchos lugares, (y no dudamos sucede en casi todos) ay Ermitas fuera de los pueblos ; y distantes de ellos , en los campos , y tambien en el circuito de los mismos lugares, sin aver personas , que las habiten ; y afsistan en ellas , y cuiden de su custodia , y decencia : por cuya causa las mas de ellas estàn sin puertas , y si las tienen , estàn abiertas , y patentes à todas horas : de lo qual se sigue muy de ordinario, que las Ermitas sirven de corrales de ganado , que de noche recogen à ellas, y entran à todas horas en ellas animales immundos , y toda suerte de bestias ; convirtiendo por esta via la Iglesia , y casa de Dios en establo comun , y habitacion de brutos ; cosa totalmente repugnante à Religion , y agena de animos piadosos , y Catholicos , y digna en grande manera de reformation , y remedio. Y para que tenga el que necessario es : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que luego que estas Constituciones sean publicadas , todas aquellas personas , à cuyo cargo està el govìerno , y cuydado de cada vna de las referidas Ermitas , ora sean Cabildos Eclesiasticos , Concejos Seculares , Hermandades , ò Cofradias , ò personas particulares de qualquiera estado que sean , pongan en ellas puertas , sino las tuvieren ; y si las tienen , y estàn mal tratadas , las aderecen , y compongan ; poniendo en ellas buenas , y fuertes cerraduras con sus llaves ; para que estèn cerradas , y en buena custodia. Y si alguna de las tales Ermitas necesitare de reparo , mandamos se haga , y ponga promptamente por la obra ; para que se eviten las indecencias

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

expressadas. Y estando alguna de ellas tan maltratada, que no se pueda reparar, ni aya esperança proxima de poderla componer, por causa de no tener reditos, ni aver otros medios para ello: Es nueſtra voluntad, que para evitar los inconvenientes referidos, la tal Ermita ſea tapiada, y cerrada ſu puerta, y ventana, ſi la tiene, con piedra, y cal, y no ſea profanada en manera alguna.

Otro ſi, mandamos, que ſi alguna eſtuviere tan maltratada, y derrotada, que ſe tenga por conveniente el demolerla, ſe darà para eſte fin peticion ante Nos, ò nueſtro Proviſor, haſiendo relacion verdadera de todo el hecho, en quanto à lo material del edificio, y de como no tiene rentas, caudal, ni medios algunos para ſer reparada, y mantenerſe; para que avido informe en la forma que mas convenga, ſe dè auto de demolicion; la qual ſe harà precediendo el deſpacho en tal manera, que los cimientos de ella queden igualados con la tierra; cumpliendo con todo aquello, que ſe debe hazer con los lugares Sagrados, quando padecen ruina irreparable, y ſon demolidos, y echados del todo à tierra.

Que no ſe vaya en Proceſſion, ni diga Miſſa en Ermita, que permanente-mente no eſtuviere decente, y ornamentada.

CONSTITVCIÓN V.

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

Y Por quanto ſucede en muchos lugares, que en dias determinados hazen Proceſſion à Ermitas, que eſtàn de tan mala viſta, y calidad, como queda referido; y para el dia de la Proceſſion las barren, limpian, y componen: y paſſada la fieſta, ò rogativa, las dexan, y deſamparan, no cuidando en todo el año mas de ellas; y ſe reducen luego al miſmo eſtado de indecencia, è inmundicia, que tenian de antes. Mandamos, que haſta tanto que dichas Ermitas eſtèn firmemente reparadas, ſegun que llevamos mandado, ſe ſuspenda el ir à celebrar en dicha Ermita, ò hazer Proceſſion à ella. Y porque ſe cumpla, como es debido, lo aqui ordenado, prohibimos à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el ir proceſſionalmente à ellas; è

imponemos suspension, que durará à nuestro arbitrio, al Sacerdote, que celebrare en ella, contraviniendo à la obediencia, que justamente se le impone.

Y para que se observe, y no quebrante esta nuestra Constitucion, con el pretexto de dezir, que es voto del Concejo, y pueblo del lugar el ir procesionalmente en aquel dia à la tal Ermita: desde luego, usando de la potestad Ordinaria, suspendemos, y dispensamos en la tal obligacion, y voto; hasta tanto que la Ermita sea reparada, y se restituya à su primero estado, y ponga con toda decencia, y limpieza: y si alguna de las Procesiones, que à ellas se hazen, fueren de Letanias mayores, ò menores; en tal caso se hagan à otra Iglesia, ò Ermita, si la huviere decentemente reparada, y compuesta, sin que para la observancia desto obite el repetir muchas Procesiones à vna misma Iglesia.

Se manda con Excomunion mayor, que nadie entre ganados, ò bestias à dormir, ò comer en Ermitas.

CONSTITVCIÓN VI.

Y Deseando quitar eficazmente gravísimos abusos, que en esto hallamos: mandamos, pena de Excomunion mayor, à quien contraviniere, que ninguna persona entre ganado, ò animal alguno, à comer, ò dormir en Iglesia, ò Ermita, así de las que están en el campo, como en los lugares: y mandamos à los Vicarios, y Curas, que reconocida que sea en esto la contumacia en la contravencion, Nos den de ello aviso para agravar las censuras, y proceder à todo aquello que sea segun derecho. Y asimismo fugetamos à las mismas penas à todas aquellas personas, que mandaren à sus criados alvergar, y recoger ganados, ò cavalgaduras en Iglesias, ò Ermitas, para dormir, ò comer: y contra todos ellos se procederà debidamente para desagraviar las Iglesias, y redimir las de semejantes indecencias, muy ajenas de la Religion, y piedad Catholica.

*Don Pedro de Lepa
en Logroño, 1698.*

Que no se vele de noche en las Iglesias, ni Ermitas, ni aya taberna, ni se coma, ni aya danças, ni bailes, ni musicas profanas dentro de ellas, ni se juegue à la pelota, ni à naipes.

CONSTITVCIÓN VII.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro Gonça lez de Castillo, Ibidem. 1620.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

Porque somos informado, que con color de devocion en las juntas, que se hazen en las Iglesias, y Ermitas de nuestro Obispado, de los que vãn en Processiones, y à velar, se hazen muchas ofensas à Dios Nuestro Señor, comiendo, y bebiendo dentro de ellas desordenadamente, y cantando cosas profanas, y deshonestas, y haziendo danças, y bailes de hombres, y mugeres, quedandose à dormir en las dichas Iglesias, y Ermitas. Por tanto, para proveer de remedio à lo susodicho, y otros excessos, que en tales juntas se suelen hazer: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas de nuestro Obispado no consientan, que en sus Iglesias, ni Ermitas de su territorio, persona alguna de qualquier estado, condicion, ò calidad que sea, se quede de noche à dormir, ni velar en ellas; antes bien en anocheciendo las visiten, y echen la gente que estuviere dentro; y cierren las puertas, de manera que nadie pueda entrar en ellas la tal noche. Y asimismo no permitan, que dentro de dichas Iglesias, ni Ermitas, ni sus Cementerios coman, ni beban, ni aya taberna, ni tiendas de cosas de comer, ni de otras mercaderias; ni permitan se canten cantares profanos, ni deshonestos, ni aya danças, ni bailes, so pena de quinientos maravedis al Cura, ò persona à cuyo cargo estuvieren las Iglesias, ò Ermitas, si consintieren qualquiera de las sobredichas cosas; y de Excomunion, y de docientos maravedis aplicados à la tal Iglesia, ò Ermita, à los que hizieren cosa alguna de las sobredichas; los cuales executen irremisiblemente los Curas. Y mandamos, que lo mismo se entienda en los Conventos, y Ermitas de Religiosos. Y en razon de la prohibicion de las veladas, renovamos el Edicto general, que dimos en el año de 1687. con las penas que en èl se contienen.

nen. Y mandamos à los Curas, y à todas las demás personas, à quienes se dirigiò, lo observen, guarden, y cumplan sin contravencion alguna.

Otro si, porque avemos tenido noticia, que los Clerigos de nuestro Obispado, juntandose à honras, y entierros, y otros actos, comen, y beben dentro de las Iglesias, y en sus Cementerios en irreverencia, y poca estimacion de los Templos dedicados tan solamente al Culto Divino: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no lo hagan en ningun caso, ni por alguna causa, so pena de mil maravedis à qualquiera que lo contrario hiziere, aplicados al denunciador, Camara, y Fabrica de la tal Iglesia, por iguales partes.

Otro si, prohibimos, que no se juegue à la pelota en los Cementerios de las Iglesias, ni à los naipes, ni otro algun juego en los dichos Cementerios, ni dentro de ellas, so pena de Excomunion, y de quarenta reales, aplicados para azeite à la lampara del Santissimo Sacramento: y encargamos à los Curas no lo consientan, y executen dicha pena en los que contravinieren à lo arriba dicho.

Otro si: Ordenamos, y estatuímos, que los novenarios de Missas, que comunmente se hazen antes de la Natividad de Nuestro Señor Jesv Christo, y llaman de la Luz, no se empiecen, ni diga la Missa en ellos sin ser de dia claro. Y asimismo, que no se hagan con este pretexto en ellos entretenimientos burlescos, ni cosas ridiculas, para diversion de la gente, que à ellos acude: por quanto la alegria que se ha de tener destes Santos Mysterios, no ha de ser mundana, sino espiritual, y saludable para las almas.

Otro si, mandamos, que los Sermones de Pasion, y Resurreccion, que en algunas Iglesias deste Obispado se fueren predicar de noche: de aqui adelante no se prediquen estos, ni otro alguno, sino fuere de dia. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados de las Iglesias no lo permitan, so pena que seràn castigados. Y prohibimos, que en ellos se prediquen cosas yocosas, y desedificativas, quales son muchas de las que acostumbra à dezir en ellos con nombre de gracias; haziendo por este camino ridiculo el Sermon, y profanando ran Sagrado lugar, con desedificacion de las almas pias, y sedientas de la palabra de Dios.

Otro si, prohibimos estrechamente, que en las Ermitas

aya venta de cosas de comer, y beber; como son pan, vino, carne, &c. Y el Ermitaño que esto hiziere, sea amonestado, y obligado à quitar estas especies de la Ermita: y si reincidiere, sea expelido de ella. Y debaxo de la misma pena prohibimos, que de noche acojan passageros à dormir, y ser hospedados en ellas.

Que se haga inventario de los bienes, y Ornamentos de las Ermitas.

CONSTITVCIÓN VIII.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

M Andamos, que las personas, à cuyo cargo estuvieren las Ermitas, y sus bienes, hagan poner, y pongan en el libro, donde se asientan las visitas, inventario de todos los Ornamentos, joyas, y los demás bienes raizes, ò muebles, que tuvieren: lo qual hagan dentro de dos meses de la publicacion destas Constituciones, so pena de Excomunion, y de dos ducados, aplicados à la dicha Ermita: y si en ellas huviere Ermitaño, à quien se ayan de entregar los Ornamentos, y demás bienes muebles, se le entreguen por dicho inventario, tomando primero por riesgo de quien los entregare la seguridad, que pareciere bastante. Y nuestros Visitadores, por dicho inventario, vean todas las vezes que visitaren, dichos Ornamentos, y bienes muebles, sobre que les encargamos la conciencia.

Que ninguno, sin licencia, pueda ser Ermitaño, ni ausentarse de la Ermita donde estuviere.

CONSTITVCIÓN IX.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.

O Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona en nuestro Obispado tome habito de Ermitaño, conviene à saber, saya, y cogulla, ò saco de jerga, ni estè en Ermita alguna, ni pida limosna sin nuestra licencia, ò de nuestro Provisor: y para darsela, se procurará saber su vida, y costumbres, y el zelo que le mueve, si es de servir mejor à nues-

tro Señor, ò gana de vivir con mas libertad, y si sabe oficio de que se pueda sustentarse, y señalarseles ha lugares, y dias, y el efecto para que ayen de pedir: y el que fin dicha licencia traxere dicho habito, ò estuviere en Ermita, caiga en pena de dos meses de carcel.

Otro si, mandamos; que dichos Ermitaños no enagenen los Ornamentos, joyas, ni otros bienes de la Ermita donde estuviere, aunque sean de los que el huviere hecho de limosna, ò de los que huviere ganado, ni los lleve à ninguna otra Ermita: y no se ausente de su Ermita para mudarse à otra, ni se vaya fuera del Obispado sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, para q se le pueda tomar cuenta de los bienes de la dicha Ermita: y no consienta, que muger alguna entre en su celda, so pena que serà gravemente castigado.



TITVLO XIV.

DE NOSOCOMIJS,

SEV DOMIBUS HOSPITALITATIS.

Las cosas que se han de guardar en los Hospitales, assi por los pobres, como por los Hospitaleros, y otras personas.

CONSTITVCIÓN I.

Porque à nuestro oficio incumbe, que los bienes, que están diputados para pobres, se conserven; y que à los pobres se les dè Doctrina, y haga buen tratamiento en los Hospitales: y porque somos informado, que se suelen acoger en ellos pobres, que no se confiesan, y que hazen otras cosas inhonestas, è indebidas: estatuímos, y ordenamos, que se guarden en los dichos Hospitales las cosas siguientes. Quando viniere à ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren que son casados: que no los admitan, ni acojan en los dichos

*Don Pedro Mar-
fo en Logroño,
1601.*

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

Hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados, y velados. Y encargamos el que se mire, y atienda con mucho cuidado, el que este instrumento sea legalizado, y en forma que se le pueda dar credito, por la grande facilidad con que comunmente son falseados.

Item, que todos los pobres, que vinieren à ellos, avienddo de estàr en los dichos Hospitales, por algunos dias, respectò de enfermedad, ò otra causa, sean obligados dentro de tercero dia de confessar, y recibir el Santissimo Sacramento, ò mostrar cedula de como aquel año lo han hecho: y si la cedula fuere de Clerigo, ò Frayle, fuera de nuestro Obispado, no la admitan sino traxere testimonio de Escrivano, que conoze al tal Confessor.

Item, que à ningun pobre, que no estuviere enfermo, le acojan en dicho Hospital por mas de dos noches; salvo si el tiempo fuere tan recio, que no pueda caminar.

Item, que el pobre, que viniere enfermo à curarse en el Hospital, luego el mismo dia que llegare se confiese antes que se comience à curar. Y en caso de tener en esto renitencia, no sea admitido en el Hospital.

Item, que à ningun pobre, entretanto que estuviere en el dicho Hospital, se le consienta que jure, ni juegue: y si siendo avisado lo hiziere, lo echen luego fuera. Y se prohibe, que en el tiempo, que estuviere en el dicho Hospital, sea visitado de mugeres, salvo si es natural del lugar, y ellas son conocidamente muger propria, madre, ò hermanas, que en tal caso se debe permitir.

Item, que en los dichos Hospitales aya vn Oratorio con su Cruz, è Imagenes, y Agua Bendita; y el que tuviere cargo de dicho Hospital, haga que los pobres rezen en èl, y reciban Agua Bendita antes que se acuesten, y en levantandose.

Item, que cada noche antes que se acuesten, ò à lo menos las noches de Fiestas, ò Sabados, se les diga la Doctrina Christiana por vn niño de la Doctrina, si le huviere en el lugar do estuviere el dicho Hospital; y sino el Cura, ò Mayordomos de èl diputen vna persona que se la diga; y particularmente en la Quaresma no se dexè esto de hazer.

Item, que en los Hospitales, aviendo aparejo, y lugar decente, se diga Missa los Domingos, y Fiestas; la qual oigan enteramente los pobres, y enfermos, que estuvieren en dichos

chos Hospitales. Y querèmos ; que esto se entienda en aquellos Hospitales , en donde se halla habitualmente numero de enfermos : y para ello preceda primero licencia del Ordinario, y antes de darle se haga informe veridico à cerca de la decencia del lugar , y demàs circunstancias , que se requieren : y si despues de averse dado, se hallare por los Visitadores , que se han variado las circunstancias en que se diò , ò que el sitio no es decente , lo qual en Hospitales facilmente puede suceder ; mandamos à los Visitadores que la suspendan , que para ello en virtud desta Constitucion se les dà facultad , y la remitan al Prelado con relacion del hecho , para que la reveque , si coniniere ; y en tanto no se diga Missa en el dicho Hospital.

Item , que en los dichos Hospitales aya dormitorio para hombres , y mugeres aparte , separado vno de otro , y no confientan en ninguna manera que se acuesten hombres , y mugeres , que no sean casados , juntos , ni en vn aposento , y aviendo mostrado primero el testimonio , como lo son , como dicho es.

Item , que no permitan que se acuesten los que estuviere dañados de males contagiosos con los sanos , ni los tiñosos con los que no lo son.

Item , que no se acojan en dichos Hospitales hombres vagabundos , ni personas que los ocupen con oficios.

Item , que no lleven à los pobres cosa alguna, focolor de lumbre , ò candela , donde el Hospital tuviere para darla.

Item , que se acuda con limosna à los pobres del lugar de la renta del Hospital , y aviendo commodidad, reciban , y curen los enfermos pobres , que en el lugar huviere. Y se observe el que estos sean privilegiados ; por ser esta la mente comun de los fundadores destas Casas, aunque expressamente en razon de ello no ayan manifestado su voluntad.

Item , que luego despues de anochecido cierren las puertas de los dichos Hospitales, y no las abran , ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item , que el Cura , ò Mayordomos , que fueren de los dichos Hospitales , los visiten, à lo menos dos vezes cada semana , para ver como se cumple lo arriba dicho , y la limpieza , y decencia con que se haze.

Item , porque podria ser , que los Hospitaleros facilmente se engañassen en recibir los testimonios de los casados. Mandamos,

damos, que donde huviere Juezes Eclesiasticos, los lleven à presentar, y mostrar ante ellos: y donde no los huviere, se lleven al Cura, para que vea si es autentico; y no lo siendo, el Hospitalero dè quenta à la justicia para que los castigue.

Item, que los bienes de dichos Hospitales, se gasten con mucha quenta, y razon con los que actualmente estuvieren en ellos, socorriendo, como dicho es, à los pobres, y enfermos del lugar. Y el gastarlos sea segun la mente, y voluntad del fundador, y no en cosa distinta.

Y mandamos, que en cada Hospital de curacion actual aya vna, ò mas camas reservadas para Sacerdotes; y estas estèn en pieça separada de los demàs enfermos, en reverencia, y respecto al estado Sacerdotal.

Item, encargamos, y encomendamos mucho à las personas, que tuvieren à cargo dichos Hospitales, y à los Hospitaleros, que tengan grande caridad con los pobres, y mucha limpieza con la ropa del dicho Hospital.

Todo lo qual mandamos se cumpla, y guarde, so pena, que los Hospitaleros sean privados, y echados de los dichos Hospitales, y pierdan el salario del tiempo, que huvieren servido. Y encargamos la conciencia à todos los Curas de los lugares, donde huviere los tales Hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuido: y no se cumpliendo, dèn aviso dello à Nos, ò à nuestro Provisor, Juezes, y Visitadores; à los quales, mandamos hagan poner en cada Hospital vn mandamiento, que contenga lo susodicho, en vna tabla en parte donde de todos pueda ser leido.

En todos los Hospitales aya libro de razon de los enfermos, que vienen à curarse en ellos, y se note el que muere.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que en cada Hospital, donde ay copia de enfermos, y curacion, aya vn libro, para assentar en èl los que se vienen à curar: y el assiento sea en toda forma, y con claridad; poniendo en èl el nombre, Patria,

tria, y estado de los enfermos: y si falleciere en el Hospital; se ponga tambien la nota de *murió* con su dia, y año; para que por esta partida se pueda dàr razon, siempre que se pidiere por persona legitima, sin alguna dificultad.

De donde se han de administrar los Sacramentos à los enfermos de los Hospitales.

CONSTITVCIÓN III.

EN quanto à la administracion de los Santos Sacramentos à los enfermos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. lo siguiente. Si dentro del Hospital ay Capilla erigida con autoridad del Ordinario, y en ella tabernaculo del Santissimo Sacramento, de alli se les administrarà, quando de ello tengan, è inste la necesidad; y serà por mano de la persona que estuviere diputada para su administracion por el mismo Ordinario. Y no aviendo Sagrario, se les traerà de la Parroquia, en donde està sito el Hospital; ò de aquella en donde ay costumbre: y todo sea de manera, que siendo socorridos los enfermos en sus necesidades espirituales, segun que han menester, no sean perjudicados los derechos parroquiales de cada vna de las Iglesias. Y en quanto à los entierros, y sepulturas, y lugares de ellas; guardese la costumbre, y lo acordado en estas Constituciones.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Dispone lo que se debe hazer de lo que dexan algunos pobres, que mueren en Hospital.

CONSTITVCIÓN IV.

ES muy conveniente cosa, que para quitar dudas, y diferencias, el que en todo aya regla determinada, segun, que para el buen gobierno se puede dàr. Y deseando, que la aya, en orden à los que mueren en los Hospitales: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si alguna persona, de las que mueren en el Hospital, fuere hallado tener dinero consigo,

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

figo, ò en parte proxima, ò hazienda en aquella cantidad, que baste para que con realidad, y propiedad no se pueda llamar pobre, ni justamente avido por tal: ante todas cosas se faque de ello el gasto que de enfermo ha causado al Hospital, porque todos ellos son regularmente pobres; y lo que mas haze, es ser instituidos para remedio, y subsidio de pobres en trabajo, y angustia de enfermedad: y en la liquidacion deste gasto, encargamos à los Administradores se ayan benignamente; y de tal manera, que antes sea menos, que mas, lo que refarciere en ello el Hospital: y esto se entiende en aquello, que lo hallado excediere de cien reales; pero siendolo dentro desta cantidad, querèmos sea convertido en sufragio de su alma, y en todo lo que conduce à la accion funeral. Y si el que muere hiziere testamento, se guarde à la letra, y con toda puntualidad.

La ropa, y dinero, que dexaren los que mueren en el Hospital, sea recaudada por el Cura del lugar, à quien toca la administracion de Sacramentos en el Hospital, y por los Administradores, y personas à cuyo cargo està su gobierno; y de ello formen por escrito quenta, y razon; y la vendan, y conviertan por si mismos en sufragio del difunto: y las cartas de pago, con lo demàs de la razon tomada, y venta de bienes, guardaràn por si, y las exhibiràn en la visita; para que se conozca como han cumplido con la alma del difunto, y gastado lo que dexò.

Y para que en todo esto se proceda con claridad, y caridad Christiana, cuidarà mucho el Cura, à quien lo encargamos, y mandamos, de que el enfermo, si lo que dexa es notable cosa, que haga su testamento en forma; y no siendolo, declare su voluntad, en orden à los sufragios, que por su alma se han de hazer.

Y en todo lo dispuesto en esta Constitucion, y en orden à su cumplimiento, encargamos la conciencia à las personas en ella expressadas; y tambien à todos los que corren con el gobierno de los Hospitales; para que desta manera

Dios sea servido, y sus pobres favorecidos.

(→✠←)

☞) ☞ ✠ ☞ (☞)

De la acogida, y permanencia de viandantes en las cafas de Hofpitalidad.

CONSTITVCIÓN V.

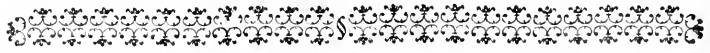
VNa de las cofas, en que mas cuídado fe debe poner, es en los Hofpiales, y cafas de Hofpicio, para pobres viandantes; las quales fon comunes en todos los lugares, por pequeños, y pobres que fean. Y fi en efto no fe vela mucho, facilmente fe cóvierten en cueba de malhechores, y refugio de ladrones. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perfona fea en ellos acogida, fino es yendo de camino, y por vna noche fola, falvo en cafo de enfermedad, ò necefsidad notoria, pues concurriendo qualquiera deftas cofas fe ha de hazer lo que enfeña la caridad Chriftiana. Y para evitar grandifsimos fraudes, que ay en efto, es necefsario tener cuídado con vnos hombres vagantes, los quales paffan la mayor parte del año en vn territorio, mudando lugar, y Hofpital cada quinze, ò veinte dias, dando turno à todos, en efta forma, con titulo de pobres, ò peregrinos; los quales fuelen hazer cofas muy perniciofas. Por tanto: Ordenamos, que fiendo conocidos andan en efto giro, no fean admitidos en el Hofpital: porque efto folo camino ay para que falga efto genero de gente de la Provincia, dexando la tierra libre.

Afsimifmo mandamos, que con el mifmo rigor fe obferve lo referido en vnos hombres, que con apariencia de buhoneros andan vendiendo cofas ridiculas, ò de poco valor por los lugares; y con efto pretexto no falen de vn paraje, y territorio, haziendo fiempre noche en los Hofpiales. Y por juftifsimas caufas, que para ello tenemos, y por cofas que hemos fabido en la vifita, mandamos, que fi vna vez fueren recibidos para hazer noche en los Hofpiales, nunca mas fean admitidos en ellos; haziendoles ir à la pofada; y pues fon hombres, que manejan dinero, acojanfe en los mefones, dexando los Hofpicios para los pobres.

Prohibimos tambien, que en eftos Hofpiales no fe permita à ninguno poner oficio de manos, como es faftre, zapatero, ò otro alguno, ni tienda de cofas vendibles: porque los Hof-

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

Hospitales, no se instituyeron para exercicios desta calidad. Y encargamos mucho las conciencias à los Curas, y justicias de los lugares, sobre que tengan muy grande cuidado en visitar, y reconocer de noche estos Hospitales; porque en ello haràn muy grande servicio à Dios, y al bien comun de la Republica. Y por las noticias muy fundadas, que en razon de esto tenemos, les asseguramos, que haziendo esto con zelo, libraràn la Republica de muchos malhechores, que andan en ella causando gravísimos daños.



TITULO XV.

DE ERECTIONE

COLLEGIJ SEMINARIJ.

Tratase de la forma mas conveniente
para erigir Seminario en cada
Cathedral.

CONSTITVCION I.

Don Pedro de Le-
pe, en Logroño,
1698.

VNa de las cosas, en que padecemos mayor quebranto, es el ver, que siendo este Obispado de tanta latitud, que se computa por vno de los mas dilatados de España, no aya en el Seminario alguno de letras, en que la juventud pueda ser educada, y enseñada en todo aquello, que conduce à la buena inteligencia, y practica de las cosas Eclesiasticas. Y siendo su ereccion, por necessaria, tan encargada del Santo Concilio Tridentino à los Prelados de la Iglesia Catholica; y por ser muy pocas en España aquellas, en donde no se ha llevado à debido cumplimiento tan santo Decreto: y asimismo por hallarnos con precepto formal, y riguroso, en razon de esto, impuesto por la Silla Apostolica en la Bula de la gracia, y creacion nuestra en Obispo, como consta de estas literales palabras: *Volumus autem vt in vna. quaque Ecclesia Calagurritanensi, & Calciatensi Seminarium ad prescriptum Concilij Tridentini erigatur, cons-*
cien-

cientiam tuam in hoc operantes. Lo qual no hemos podido tratar, y conferir, por la continuacion de la visita, no interrumpida en todos estos años: y tambien, por parecernos, que vna cosa, que tanto toca al comun del Clero, como es la ereccion de los Seminarios, era muy sano acuerdo reservarla para quando todos se hallassen congregados Synodalmente. Por tanto, siendo ya llegada la ocasion, que tanto hemos deseado, para cumplir, quanto es de nuestra parte, con la obligacion del oficio, y de la conciencia, vsando de la facultad que en razon de esto se nos impone por el Santo Concilio: Ordenamos, mandamos, y estatuímos, S.S.A. que en cada vna de las Cathedrales deste nuestro Obispado, conviene à saber, en las Santas Iglesias de Calahorra, y la Calzada, aya, y se erija vn Colegio Seminario, para que en el se crien Ministros idoneos, y provechosos para el servicio de las Iglesias. Y porque nadie pueda, justamente dissentir de tan Santa obra, declaramos, y es nuestra voluntad; que esta ereccion sea, guardando en ella à la letra lo que està dispuesto por el Santo Concilio, en razon de la ereccion de los Seminarios; y en virtud de esta Constitucion, y acuerdo hecho en el Synodo, procederemos à la execucion de lo que està determinado por el Santo Concilio, sin embargo de qualquiera contradiccion, ò apelacion, que en razon de ello se interponga; por quanto, segun el mismo Concilio, es cosa de su naturaleza executiva. Y mandamos, que por parte del Clero queden nombrados los diputados, y personas, que segun lo dispuesto en el Santo Concilio han de assistir con el Prelado à todo lo que toca, y pertenece à esta obra de los Seminarios: y tomamos à nuestra cuenta el citar à los Capítulos nuestros Hermanos de las dos Iglesias Cathedrales, segun que por el mismo Concilio se dispone.

Y para que con mas facilidad se pueda tratar desta obra, y llevar à debido efecto, como por el mismo Concilio Nos sea dada facultad para disponer los medios, con que se han de sustentar los Colegios Seminarios; en consecuencia de ello, y vsando de dicha facultad: Ordenamos, y mandamos à todos los Vicarios, que dentro de tres meses, que comenzarán à correr desde el dia en que el Synodo solemnemente se disolviere, hagan que todos los Cabildos de Beneficiados, que ay en su territorio, embien razon à sus manos de todos los Beneficios simples de libre colacion, que ay en cada Iglesia, como son

prestamos, ò tercios, Beneficios rurales, ò quartos, ò otros Beneficios simples de qualquiera calidad que sean, cuya provision se llama de libre colacion, y pertenece à la Silla Apostolica en los meses reservados, segun reglas de Chancilleria; y à los Obispos, segun derecho comun, como Ordinario, en los meses en que no està puesta reservacion; y de todos ellos se forme relacion jurada ante Notario, ò Escrivano; y todas estas declaraciones originales las remitiràn los Vicarios à manos de nuestro Secretario de Camara: Y mandamos, que en ellas vengan expressados, no solamente los que son de alguna sustancia, sino tambien los pequeños, por muy tenues que sean. Y para este efecto damos comision general à todos los Vicarios, para que puedan compeler, si necessario fuere, à hazer dichas declaraciones: y en calo de inobediencia, ò de no ser hecha la declaracion con la debida fidelidad, procederèmos à la justa correccion de los culpados. Y advertimos, que en esta declaracion no se han de expressar los Arciprestazgos, aunque son Beneficios simples.

Que las dos Cathedras de Grammatica, que sustenta el Clero, se lean en los dos Seminarios respectivamente.

CONSTITVACION II.

Don Pedro de Lepe en Logrono,
1698.

Y Por quanto en este Obispado, y en sus Iglesias Cathedrales, se sustentan à costa del Clero, sendos Preceptores de Grammatica, cuyo salario està distribuïdo por pilas, y se paga en trigo, y centeno, que se reparte respectivamente en los territorios, que les corresponden, como consta destas Constituciones Synodales, las quales, en quanto à esto, se observan, y guardan, como à todos consta: y siendo estas Cathedras dotadas, y pagadas à costa de el Clero, para la comun enseñaça, y vtilidad del Obispado: desde luego, S. S. A. ò consentiente, las vnimos, y perpetuamente anexamos à los Colegios Seminarios, respectivamente cada vna al suyo: para lo qual pedirèmos, y pedimos el consentimiento à los Cabildos de las dos Cathedrales. Y es nuestra voluntad, juntamente con el Clero, que estas

estas Cathedras se pongan dentro de los Colegios Seminarios en Aula, que en cada vno de ellos se harà, para efecto de leer en ellas Gramatica. Y los Maestros, que alli la enseñaren, y no otros; perciban, y lleven el salario, que por razon de su ministerio tienen asignado, el qual sale de los bienes, y rentas de el Clero. Y en caso de no hazerlo asi, desde luego suspendemos el Cathedratico, con que para estas Cathedras contribuye el comun del Obispado, y hazemos esta vnion, usando de nuestra jurisdiccion Ordinaria, y de la facultad que el Santo Concilio Nos concede; considerando, que con ella se facilita mucho la ereccion de los Colegios Seminarios, teniendo Maestros asalariados con estipendio competente.



TITVLO XVI.

DE DOMIBVS

SANCTIMONIALIVM.

Se tenga muy grande cuídado en la admision de Novicias, y la forma que en todo se ha de observar hasta la profesion.

CONSTITVCION I.

Siendo las Religiosas, por Esposas de Nuestro Señor Jesu Christo, vna escogidissima porcion, como dize San Cypriano, del Rebaño del Señor, è Iglesia Catholica: *Dei imago respondens ad Sanctimonialiam Domini illustrior portio Gregis Christi.* Es muy justo, y debido formar titulo especial en estas Constituciones Synodales, para su conservacion, y buen gobierno, asi en lo espiritual, como en lo temporal de sus Conventos.

Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que se tenga muy grande quenta en la admision de las Religiosas en todos los Conventos, no recibiendo mas de aquel numero, que commodamente se pueden alimentar de los reditos, y rentas,

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

*S. Cyprianus de
disciplina. & ha-
bitu Virginum.*

que en cada año tienen los Conventos, y de las limosnas acostumbradas, que regularmente, segun vemos, son raras, o muy pocas. En lo qual no hazemos otra cosa, que proponer la simple observancia de lo decretado en el Santo Concilio Tridentino: y de no observarse así, se han seguido, y siguen gravísimos daños à los Conventos, descaeciendo en grande manera de su primitiva observancia, retrayendose las Religiosas de asistir al Coro, y demàs acciones de Comunidad, por acudir à sus labores, y empleos particulares de manos, con que adquieren su sustento. Todo lo qual es causa, y ocasion de ser defraudadas del fin principal, à que fueron llamadas, que es vacar continuamente à Dios por la oracion, y exercicios espirituales, señalados por sus Reglas, e Institutos; y quando pidieron ser admitidas, protestaron que solo venian à este empleo de perfeccion Christiana, que de suyo està anexa al estado Religioso, teniendo obligacion de procurarla todos aquellos que en el professan.

Y porque mas bien se pueda observar la mente, y disposicion de los Sagrados Canones en la admision de las que vienen à ser Religiosas; mandamos, que la Prelada, y Consilia-rias, no hagan por sí solas tratado alguno, sobre admision de Novicia en el Convento: y siendo buscadas para este efecto, responderàn, que para ello necesitan del beneplacito del Prelado; y dando aviso de ello, si fuere cosa conveniente, se les darà para ello facultad: y de lo que ajustaren daràn quenta al Prelado, para que embie despacho en forma autentica, para concluir, y reducir à efecto lo tratado: y quando manifestamente desde la primera proposicion se conociere no ser cosa conveniente à la Comunidad; la Prelada, y Consilia-rias la pueden despedir, sin gravarse en consultar al Prelado en razon de ello.

La Novicia, que fuere admitida al Santo habito, luego que huviere cumplido diez meses en su probacion; se darà quenta de ello al Prelado con relacion de su proceder en las cosas de Religion. Y en vista del informe, siendo bueno, se despacharà orden, y comision para explorar su voluntad, y ponerla en libertad: y si en ella de su libre, y espontanea voluntad quisiere hazer renuncia de sus legitimas paterna, y materna, como puede hazerlo, se avisarà de ello para dár despacho en forma sobre este efecto. Mas el Convento no ha de fo-
li-

licitar por si esta licencia ; por quanto no es negocio fuyo : hagalo la parte de la Novicia , que es à quien pribativamente toca. Y llegado que sea el tiempo de elegirla , y tomar los votos para la profefsion , se darà aviso al Prelado , y embiarà para ello su comifsion : y siendo su eleccion , segun el derecho , y leyes de la Religion , digna , se concederà licencia para que professe ; y para ello se darà comifsion à la persona , que pareciere mas conveniente : y si antes de llegar à estas diligencias se conociere , que la Novicia no es apropósito para el estado , y que la Comunidad no votará para su profefsion ; será muy prudente acuerdo el defengañarla con prudencia , y secreto ; para que ella misma pida la dimifsion del habito , y sea por este camino mas honesta la salida del Convento , sin que llegue à divulgarse la causa , porque no se figue la profefsion.

Ninguna Novicia sea admitida à la profefsion , sin que conste indubitadamente , que ha cumplido los diez y seis años , que pide el derecho para hazerla : y para ello se presentará la fee de Bautifmo legalizada ; y no siendo en esta forma , no se passe à dàr la profefsion : porque de lo contrario se figuen muchas vezes pleytos , introducidos en razon de nulidad ; alegando , que al tiempo que se hizo la profefsion , no tenia la edad legitima , que para ello se requiere.

Mandamos afsimismo , que en cada Convento aya vn libro en forma , enquadernado ; en el qual se tome razon , y afsiento de las profefsiones ; poniendo cada partida con toda claridad , y el nombre de la que professò ; los de sus padres , y Patria ; quien era Prelado en el Obispado : y afsimismo el de la Prelada del Convento , y de la persona que tuvo la comifsion , para afsistir por el Prelado à la profefsion ; y expressará el año , y dia : y la partida será firmada de la Prelada , y de la Professa , y juntamente de la que hiziere officio de Secretaria en la Comunidad.

De la clausura , y su verdadera custodia.

CONSTITVCIÓN II.

LA seguridad , en lo material del edificio , para la clausura , sea de la mayor firmeza , que ser pueda , segun las facultades del Convento. Y no se tolera , ni permite el que no

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

tenga Cerca cumplida , y todo lo demàs que se requiere , para que con verdad se pueda dezir que es clausura. Y en razon de esto se debe tener sumo cuidaado , por ser vna de las cosas mas encargadas por las Constituciones , y Decretos Apostolicos. Y con el mismo cuidaado se ha de velar , en fortalecer , y reconocer las puertas , y ventanas del Convento ; y en los gastos menores , que para subsistencia , y conservacion de la clausura se hizieren , puede la Prelada por si , y con consejo de las Consiliarias , obrar , y gastar lo necessario. Mas si la obra fuere de gasto considerable , se darà quenta al Prelado , para que en ello disponga lo conveniente ; y sin su licencia no se passe à obrar.

Y por quanto nuestra facultad , y obligacion , segun lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino , no solo se estrecha en quanto à la clausura de los Conventos de nuestra obediencia , sino tambien à la de los que no lo son. Por tanto , usando de nuestra facultad en esta parte concedida , mandamos à todas las Preladas de Conventos , que estàn sugetos à Prelados Regulares , que pongan , y conserven en toda seguridad la clausura de sus Conventos ; y lo mismo à los Prelados , en cuya obediencia estàn , para que las compelan à ello ; con apercibimiento , que en caso de negligencia , ò descuido en el cumplimiento de ello , procederemos à la execucion de lo mandado , à costa , y expensas del Convento.

Y para que en razon de todo lo aqui expressado aya verdadera Obediencia , y se lleve à debida execucion , y cumplimiento : mandamos à todos los Vicarios del Obispado , que cada vno , respectivamente en su territorio , reconozca , y se informe , si las paredes , y cercas de la clausura de dichos Conventos estàn enteras , y en buena forma , y custodia , con todo lo demàs que depende de ella : y si hallaren alguna cosa , que necessita de remedio , Nos la participen , para poner el que mas conviniere , y reducir à verdadera seguridad de clausura el edificio del Convento.

La puerta del compar , ò portico donde està el torno , y es la que inmediatamente cae à la calle , se ha de abrir de dia claro , y cerrar al fin de el en el crepusculo de la tarde , que es el principio de la noche : y despues de cerrada , no se ha de abrir , si no es en caso de necesidad , como es en accidente de enfermedad inopinado , y necesidad de medico espiritual , ò corporal ; ò otra qualquiera q̄ no se pueda evitar , ni dilatar su remedio hasta que venido sea el dia.

La puerta, que comunmente llaman Reglar, y es aquella por donde inmediatamente se entra en la clausura, siempre estará cerrada. Y solo se ha de abrir para las haciendas necesarias, y recados, que no se pueden recibir, porque no caben por el torno; como son leña, trigo, y otras cosas gruesas, quando se traen en cantidad notable. Y se advierte, que para el transporte de las cosas expresadas, y su introduccion en la clausura, no han de entrar en ella personas de afuera; siendo cosa que las hermanas, que asisten à la Comunidad, la puedan commodamente introducir: y solo se ocuparán los extraños en esto, quando de otra manera no se pueda llevar, y poner en su lugar. Y por quanto en fraude de las Sagradas leyes, que prohiben la entrada de la clausura à personas de fuera, se fingen, y pretextan necesidades; y folor de ellas entran dentro de los Conventos: Ordenamos, y mandamos, que las tales personas no sean admitidas dentro de la clausura: por quanto los que entran con tales pretextos, son realmente quebrantadores de ella, y comprehendidos en las penas, que por Constituciones Apostolicas están impuestas, à los que contravienen à lo determinado, en razon de su observancia, y custodia. Tambien prohibimos por esta nuestra Constitucion, el que los Maestros de obras solos, ò acompañados de padres, ò parientes de Religiosas, entren dentro de la clausura à trazar, y disponer alguna obra, sin que primero preceda nuestra licencia por escrito.

Dase licencia general à Medicos, assi el espiritual, como el corporal, para entrar en la clausura, quando necesario es: Lo mismo se entienda del Cirujano, y oficiales, cuya entrada no se puede excusar. Mas advertimos, que las entradas de todos estos han de ser con asistencia de las Zeladoras, como la Santa Regla, y Constituciones de cada Convento, y Religion disponen. Y se tenga muy grande cuidado por las Preladas, que no se detengan dentro de la clausura mas tiempo de aquel, que es necesario para cumplir con la obra, à que fueron llamados, y admitidos dentro del Convento: Y asimismo, que no anden visitando las celdas, ni discurriendo por la casa; porque nada de esto es conveniente à lo sagrado de la clausura.

Asimismo: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea admitida dentro de la clausura à enseñar musica, tañer harpa, ni à otro oficio alguno, ò habilidad, que quiera aprender alguna Religiosa, ò Seglar, que con licencia viviere

en el Convento. Lo qual , mandamos con Excomunion mayor contra el que entrare , y contra la Prelada , y Portera , que lo admitiere.

Prohibimos tambien en virtud de Santa Obediencia , que en la puerta reglar no sea persona alguna , de qualquier estado que sea , admitida à librar con las Religiosas , ni otro negocio alguno ; porque como vâ expressado , la puerta reglar no se ha de abrir sino es en los casos referidos.

Del recogimiento , y retiro que deben tener las Religiosas.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LA Prelada cuidará en grande manera de que las Religiosas no falgan à las gradas à recibir visitas , sino es de parientes , como padres , hermanos , ò otros en grado conocido , y muy cercano : y quando con otras personas , y para negocio preciso , sea por el tiempo necessario , y no mas ; escusando el gastarlo superfluamente , quando tanto necesitan de èl para el cumplimiento debido à su estado ; y en razon desto aya todo rigor , y se pondrán las Escuchas conforme dispone la Regla , sin dispensar en ello. Tambien se escusarán conversaciones superfluas en los tornos ; y las Oficialas , que para esto tiene la Religion , velarán en que nadie se detenga mas de lo justo : y si amonestadas , las que estàn detenidas en ellos , no se desviarren ; sin estruendo , ni ruido darà quenta à la Prelada , para que por si misma lo remedie. Y en conociendose , ò sospechandose con suficiente fundamento , que las personas de fuera vienen vanamente à las gradas , ò tornos , serán despedidas sin admitirles visitas , ni llamar à las Religiosas , à quienes ellos vienen à hablar , ò visitar en torno , ò grada. Mandamos tambien , que no tengan hablas , ò visitas en las rejas del Coro , tornos de Sacristia , y mucho menos en los confessorios: Lo qual se debe entender , y entiendo , aunque todas las gradas estèn ocupadas ; porque en tal caso pueden bolver otro dia. Y porque los negocios de la Comunidad no reciban en esta parte detrimento alguno : Ordenamos , que la Prelada tenga siempre reservada vna grada para despacho del Convento : y si esta alguna vez
la

la diere à Religiosa particular, sea con la inteligencia de que sobreviniendo negocio de Conventó, despidiendo la visita la ha de desembarazar.

Y porque sucede muchas vezes, que personas ociosas, y valdías, à quienes el demonio tiene conducidas para valerse de ellas, como instrumentos, para la perdicion de las almas: y para ruina espiritual de las Religiosas, vfa de ellas, como tales, para mantener en los Conventos visitas, y conversaciones escusadas, y muy nocivas à las Religiosas; las quales reciben incautamente, y sin considerar el grandísimo daño, que por este camino viene à la observancia Regular, y teniendo en ello ocasion para inquietar sus conciencias, y las ajenas. Y para evitar los gravísimos daños, que se originan desta dañada, y perniciosa raíz: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que la Prelada conozca, que la visita es escusada, y de la qualidad expresada; no permita que la Religiosa salga à ella, antes bien se lo prohíba, y estorve: Y mande asimismo, à las Oficiales de torno, y puerta, no la avisen del llamado, ni la dexen llegar à hablar. Y siendo, como sucede muy de ordinario, el ser las tales personas obstinadas, y porfiadas para el mal, y conociendo, que no bastan los medios comunes, y regulares, aqui insinuados: En tal caso la Prelada darà cuenta al Prelado, avisándole con toda distincion de todo lo sucedido, y de como ha puesto los medios referidos, sin conseguir el remedio: para que con esta noticia pueda los medios mas suficientes, y eficaces, hasta llegar à conseguirlo efectivamente. Y si en esto fuere omisa la Prelada, à demàs de quedar gravada su conciencia con culpa grave, serà corregida en aquella forma que sea mas conveniente: y la misma obligacion passa à la Viceprelada que se le sigue, y respectivamente à todas las demàs: porque à todas en comun, y en particular corre la obligacion de zelar, en aquella manera que posible es, el honor de Dios, y de su Santa Casa:



De la custodia de los papeles, y instrumentos de hazienda, y como se han de sacar del Archivo, quando fuere necesario.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

PAra la buena custodia de las escrituras, y papeles, tocantes à la hazienda, y otros derechos, y honores del Convento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dentro de èl aya vn Archivo en buena, y segura custodia, en donde sean guardados todos los instrumentos referidos: y este tenga tres llaves, y vna de ellas la Prelada, la segunda la Viceprelada, y la otra la mas antigua de las Consiliarias: y en èl estaran compuestos los papeles, y reducidos à legajos, y numeros; para que se puedan sacar, y reconocer con facilidad, y sin rebolver todo el Archivo para descubrir el papel, que se necesitare, como muchas vezes, por falta de esto, suele suceder. Y de todos ellos se formará vn Indice, ò Abecedario con toda claridad. Y quando alguno de los instrumentos fuere sacado del Archivo, para cobrança, ò pleyto; la persona à quien se entregare, dará recibo de èl; y aya para este efecto vn libro, ò quaderno blanco, en donde se pongan los recibos, y conocimientos; y ninguno de ellos se borre hasta la restitucion efectiva del instrumento. Y este libro de conocimientos, se guarde con los instrumentos, y escrituras dentro del mismo Archivo, por quanto importa mucho su custodia, y seguridad. Y en sirviendo los papeles, para el efecto que son sacados, tengase muy grande cuidado en recogerlos, y ponerlos en su lugar. Y quando fuere necesario sacar del Archivo algun papel, no entre à ello el Mayordomo, ni persona de fuera, por quanto no es menester: bastará, que Religiosa inteligente traiga el Abecedario, è Indíce, y reconocido el legajo, y numero se busque por èl el instrumento, y con la razon hallado, se busque en el Archivo, y saque de èl por Religiosa, que tenga de ello inteligencia. Y para que aya noticia de las escrituras, y papeles, y sea muy facil hallarlos, sin que entren à esto estraños en la clausura, es muy conveniente, y necesario, que de las Religiosas, que para es-

to tuvieren mas talento , y habilidad , se apliquen à reconocer los titulos de las escrituras , y papeles del Convento ; y con este conócimiento los pueden facar siempre que fuere necesario : y se logra tambien , el que se vayan criando Religiosas , que puedan dàr razon de la hazienda , y posesiones del Convento ; lo qual es muy importante para su buena administracion , y gobierno.

De los capitales de Dotes , como se han de guardar , y la forma de imponerlos , ò emplearlos.

CONSTITVCION V.

PAra la buena subsistencia , y conservacion de los Conventos , es necesario que aya buen gobierno , y administracion de la sustancia temporal que tienen ; y de lo contrario se figuen daños irreparables. Por tanto : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que los capitales de dotes de Religiosas , y los de censos , que se huvieren redimido , ò redimieren en adelante , se deposité dentro del Còvento en vna arca de tres llaves , las quales se den , y pongá en pòder de quienes tienen las del Archivo , segun que queda mandado : y en ella se guarden muy cuidadolamente , y poniendo con toda claridad la razon de las cantidades , y de las especies de moneda , en que se recibieron , y de que procedieron ; y para todo ello aya libro en forma , ò quaderno blanco : y mandamos à la Prelada , Llavera , y Confiarías , so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ , y de pribacion de oficio , que no gáuten cosa alguna de los dichos capitales ; los quales se han de guardar , y conservar , como es obligacion ; y cuidarán mucho de quanto antes puedan , el emplearlos en fincas buenas , permanentes , y seguras , y de ninguna manera fallidas : y las posesiones , que se compraren , han de ser en el mismo lugar , y no fuera de èl , para que mas bien se puedan conocer en quanto à su libertad , y realidad , y junta nente administrar , escusandose por este camino de los muchos viajes , y gastos , que hazen los Mayordomos en recaudar las rentas de las haziendas , quando están situadas en distinto lugar. Y prohibimos tambien comprar con el dinero de dichos

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

chos capitales , ò otro alguno del Convento ; juros fiuados sobre la Real hazienda , por la grande contingencia , y experimentada dificultad , y falencia que se halla en su còbrança , no teniendo oy cabimiento el que se dezia tenerlo ayer ; de que se ha seguido la total pobreza , y miseria de muchos Conventos , que siendo de Fundaciones quantiosas , y opulentas , se ven oy reducidos à lamentable desolacion en sus averes , y sustancia temporal ; no por otra causa , que por la de confistir en juros sobre la hazienda Real. La compra de heredades de pan llevar , que comunmente llaman tierra blanca , se ha de anteponer à todo ; porque dado , que no correspondan con el interès , de los reditos à la cantidad de el principal , se recompensa la minoracion con la seguridad , y permanencia de su realidad.

Tambien se permite en el empleo del dinero , el imponerlo à censo : mas en esto ha de aver grande reparo , y no menor cautela ; informandose antes del valor , y seguridad de las fincas , y libertad de otras hypotecas anteriores ; en lo qual ay gravissimos daños , y muy perjudiciales engaños. Y quando se diere el dinero à censo , se pondrà mucho cuidado en que las escrituras , que en razon de ello se otorgaren , (lo mismo se entienda en todas las compras , y ventas de hazienda) sean hechas con toda claridad , y especificacion , quitando de ellas toda confusion , y no poniendo clausula alguna , que pueda causar equivocacion ; de manera , que la inteligencia de su contexto quede clara , y sin ocasion alguna para pleytos , como muchas vezes se experimenta , originandose desto graves , y muy costosos litigios , todo nacido de incuria , y negligencia en la formacion de los instrumentos publicos.

Que el dinero de capitales se reciba en la
grada , aunque sean en qualquiera
moneda de vellon.

CONSTITVCIÓN VI.

Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

Quando se recibiere algun dinero de dote , ò capital de censo , ò procedido de otra cosa perteneciente à la hazienda del Convento ; lo recebiràn la Prelada , Vice-

ceprelada, y Confuliarias en la grada; y en ella se darà el recibo, y fee de la entrega. Y si es moneda de vellón, y en tanta cantidad, que commodamente no se pueda recibir por ella: Ordenamos, S. S. A. que se quite en la dicha grada, y para recibirlo se abra la puerta, y allí se haga la entrega, sin que las personas, que la hazen, passen à lo interior de la clausura. Y mandamos, S. S. A. que en todas estas entregas de dinero, para contarlo, y pesarlo en la forma que fuere necesario, asista siempre el Mayordomo, y estando legitima mente impedido, otra persona inteligente, y legal, por parte del Convento.

En quanto à la cantidad de la dote, se observe en cada Convento lo que fuere hasta hora de costumbre.

CONSTITUCION VII.

Y Por quanto es permitido en la practica general de la Iglesia, que aquellas personas, que vienen à ser Religiosas, contribuyan, y den cierta cantidad de ducados, con nombre de dote à los Conventos, en donde son admitidas, y professan: Lo qual, ni es, ni puede ser por el estado; y solamente se dà para la congrua sustentacion en todo, ò en parte de la misma Religiosa: lo qual no se practicava antiguamente en la Iglesia, y solo se ha introducido, y honestado por la ocasion de ser los Conventos, en lo comun, tan pobremente dotados en lo actual de sus bienes, que con mucho no alcançan à la sustentacion Religiosa de sus Comunidades. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à la cantidad de la dote, en cada Convento se observe aquello, que hasta el tiempo presente se ha practicado, ò por ordenacion de los Prelados, ò por costumbre: y exortamos, y en grande manera encargamos, à las Comunidades de Religiosas, que en quanto à los pactos, y conciertos de las dotes, y de los demàs gastos, que se acostumbra hazer en entrada, y profesion de las Religiosas, no procedan tan rigidamente, que se pueda transluzir, y sospechar, que obran con espiritu de codicia; antes bien con las obras, y desahimamiento den à conocer, que en aquellas, que admiten à su Religion, mas buscan las virtudes, que el interes temporal de los Conventos, ò suyo particular.

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

Ordena el modo de gastar el dinero del Convento, y la cuenta que de èl se ha de formar.

CONSTITVCIÓN VIII.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

LA distribucion del dinero de el Convento, y Comunidad, conviene que se haga con mucha prudencia, y madurez, y correrà por cuenta de la Prelada, y Oficialas; y de todo lo gastado, así por mayor, como por menor, se tomarà cuenta en los tiempos, que por Regla, ò Constituciones se dispone. Y no aviendo Capitulo en razon desto, se tomaràn las quantas à lo menos en cada mes; y à fin de cada año, todas las quantas tomadas en el discurso de èl, se reduciràn à vna cuenta final; y estas se juntaràn en cada triennio, para que mas bien se puedan tomàr de nuevo, y reconocer por el Prelado, ò la persona à quien lo cometiere. Y se pondrà todo cuidaado, en que las quantas se formen con claridad, y distincion.

Que aya igualdad de las Religiosas, en orden à los alimentos, y vtilidad que percibe la Comunidad del Convento.

CONSTITVCIÓN IX.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

LAs rentas del Convento se convertiràn en alimento de las Religiosas; tratando à todas con igualdad, sin que alguna sea privilegiada, ni antepuesta à las demàs: salvo las enfermas, con quienes se ha de tener toda caridad, asistiendolas segun la facultad del Convento, y su mayor necesidad. Y lo que el Convento diere à las Religiosas, lo comeràn en el Refectorio, y à hora determinada, estando todas juntas: por quanto estos actos comunes son manifesta señal de Religion, vnion, y hermandad: y el comer cada Religiosa en su Celda, con distincion de manjar, es cosa de singularidad; y que suena mas à secularidad, que à Religion, y observancia Regular.

Se prohiben los gastos immoderados en las fiestas, y funciones de Convento.

Y lo que en razon desto se permite, y aprueba.

CONSTITVCIÓN X.

Y Porque conviene mucho, que se guarde buena economía en las Comunidades Religiosas; quitando de los Conventos todos los gastos superfluos: los quales, siendo tenidos vnas vezes por ligeros, otras por precisos, son en la realidad vna polilla, que insensiblemente va consumiendo la sustancia temporal del Convento, y por vltimo lo vienen à empobrecer. Por tanto, prohibimos, S. S. A. en esto todo abuso, y en virtud de Santa Obediencia; mandamos, que en el dia de los Santos Fundadores de las Religiones, y de los Patronos, y Titulares de los Conventos, no aya, ni se hagan gastos extraordinarios, como somos informado, q̄ en algunos Conventos hazé; focolor, y con pretexto de las fiestas referidas. Y es nuestra voluntad, que la fiesta se haga con tal compostura, ordenança, y moderacion, que por ello se conozca ser fiesta de Dios, y de sus Santos, como realmente lo es, y de ninguna manera acto de vanidad, y ostentacion de mundo. Para que sea fiesta condeciente, y grave, basta tener primeras, y segundas Visperas, y Missa mayor, cantadas con pausa, devocion, y solemnidad, acompañada de gravedad Religiosa, quitando de ella todo aquello, que solo sirve para deleytar los oídos de los Seglares: y siempre que ser pueda, se tenga Sermon espiritual, y devoto, en que à vna se digan las alabanças del Santo, y se propongan sus virtudes, para la verdadera, y saludable imitacion. Y en aquel dia, aviendo medios para ello, se darà à la Comunidad algun extraordinario en la comida, demàs de aquello, que comunmente le suelen dàr: y todo lo demàs que de aqui passare, lo condenamos, y prohibimos, como escusado, y superfluo.

Y en caso de aver costumbre de dàr à los que asisten, como Ministros Eclesiasticos à la Comunidad, y al Mayordomo algun agafajo en tales dias, este ha de ser vna cosa moderada, y no costosa à la Comunidad: La qual, como todas las de su inf-

Don Pedro de Lo-
pe, en Logroño,
1698.

tituto, son pobres de solemnidad: y no se pueden compadecer bien, y hermanar, pobreza Religiosa, con gastos de ostentacion, y vanidad. Y configuientemente prohibimos los gastos, que en los tales dias se hazen, con nombre de refrescos, dando dulces, y bebidas à personas conocidas del Convento, ò particulares, que concurren à la festividad. Todo lo qual prohibimos en virtud de Santa Obediència, y precepto formal, y con apercibimiento, que no gastandose licitamente las dichas cantidades, en la forma dicha, no seràn abonadas en las quantas, que de su tiempo diere la Prelada. Y asì lo mandamos à la persona, que en visita, ò fuera de ella, tomare dichas quantas.

Y porque es cosa muy detestable, y totalmente agena de la verdad, y sinceridad, que las Religiosas debèn professar à los Prelados, à quienes Dios tiene comedido el cuidado, y direccion de los Conventos, en lo espiritual, y en lo temporal, el hazer por su voluntad propria, y contra Obediència, los gastos aqui expresados, y prohibidos, disimulandolos en las quantas, porque no se conozcan, embébiendo lo gastado en otras cosas diversas, y gastos falsamente supuestos de Comunidad. Declaramos ser esto fraude manifesto, è inobediència grave; y por ello las Preladas quedan con la conciencia gravada delante de Dios: y lo mismo sucede à todas las que cooperan à ello, faltando à la obediència, y fidelidad.

Se manda, que las Religiosas no gasten
cosa alguna de suyo en los officios de
Convento.

CONSTITVCIÓN XI.

*Don Pedro de Tepe
en Logroño, 1698.*

Tambien fomos informado, demàs de averlo asì visto, que en algunos Conventos acostumbran el gravar à las Religiosas, que tienen officios de Sacristanas, Vicarias de Coro, y otras Oficialas del Convento, con hazerlas contribuir en todo, ò en parte, à los gastos que causan en sus officios: En lo qual se les haze manifesto agravio, è injusticia; pues bastava el gravamen comun, y regular de estàr mancipadas por su profession, y estado al obsequio del Convento, y Comunidad, y ofrecidas todas sus acciones, sin reserva à la Religion, sin que

ica

sea justo , ni razon , imponerles la carga gravosa , è intolerable de semejante contribucion : y para cumplir con ellas se ven obligadas à ser gravosas à sus parientes , y muchas vezes à los estraños , y tal vez con dispendio de la observancia Religiosa. Por tanto : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que de oy en adelante las Oficialas referidas , ni otra alguna , sean obligadas , ò compelidas à semejantes gastos , y contribucion : y aunque voluntariamente se ofrezcan à hazerlos ; no se les admitan , ni las Preladas lo consientan. Y de la misma manera prohibimos , el que cada Sacristana en el tiempo de su officio aya de dàr vn Ornamento , òalhaja para la Sacristia. Todo lo qual prohibimos en virtud de Santa Obediencia , y de Excomunion mayor , en que incurran Prelada , y Oficialas.

Que se nombre Mayordomo para la administracion de la hazienda del Convento.

CONSTITUCION XII.

ES conveniente , y necesario , que aya vna persona , que con titulo de Mayordomo administre fielmente , y con cuidado la hazienda del Convento ; de manera que se pueda esperar de que por medio de el vaya en aumento , y no en disminucion. Y este ha de ser persona abonada , y que de fianças competentes para la seguridad de la administracion. Y quando se hiziere nombramiento de tal Mayordomo , se ha de dàr cuenta al Prelado del que tienen para ello señalado , y diputado : y sin la aprobacion del Prelado no ha de dàr el Convento su poder para la dicha administracion , hasta que apruebe el Prelado el nombramiento de Mayordomo , y se den por este las fianças abonadas , como se ha dicho : y entonces , y no antes se le darà el poder para la mera administracion , y no para cosa alguna , que sea especie de enagenacion : porque para esto no puede , ni debe estenderse el poder del Mayordomo. Y todo lo que se hiziere en razon de nombrar Mayordomo , no guardàdo la forma assignada en esta Constitucion , se dà por nulo , y de ningun valor. Y es nuestra voluntad , S. S. A. que este nombramiento , y officio de Mayordomo , lo aya , y se exercite en

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

aquellos Conventos, cuya hazienda necessita de persona privativamente diputada para su administracion, por ser quantiosa, ò à lo menos de mediana sustancia; y que no se puede, sino es por este medio gobernar. Mas en aquellos Conventos, que son de poca renta, y como tal se puede cobrar, y recaudar con facilidad: mandamos, que no aya Mayordomo; porque basta en tales casos vn mero cobrador, que llevando las cartas de pago formadas, y firmadas de la Prelada, y Consiliarias, cobre sus cantidades, y deudas, y cobradas las entregue al Convento; todo lo qual en caudales cortos es facil de practicar.

Se vele mucho sobre la observancia, y que ninguna Religiosa tenga peculio sin licencia de la Prelada, y la forma con que se ha de dar.

CONSTITUCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EL principal cuidado de la Prelada, es zelar la observancia, y velar sobre el perfecto cumplimiento de la Regla. Y como en ella se encarga tanto el recogimiento de las Religiosas, pondrà muy grande desvelo en estorvar, y hazer que se evite todo lo que se opone à tan santo fin, è intento. Y porque en grande manera conduce para ello el quitar toda suerte de diversion, y entretenimiento con personas de fuera: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, y rigoroso precepto, que en las gradas no aya musica, ni se toquen instrumentos, así de la parte exterior, como de la interior del Convento. Y en la misma fortuna prohibimos, que en ellas se hagan comidas, cenas, ò meriendas en forma: por quanto de tales combites, demàs de los gastos superfluos, nunca se sigue cosa buena. Y permitimos, que las Religiosas puedan, quando estàn con sus padres, ò hermanos, agasajarlos con algun refresco, segun la moderacion de su estado, y en manifestacion de agradable, y charitativa correspondencia.

Ninguna Religiosa pueda tener, ni de hecho tenga dinero para sus usos, si no fuere con licencia de la Prelada, à quien manifestarà de donde le vino, en señal de Obediencia, y pobreza verdadera. Y este dinero no ha de estàr en su poder, y custodia par-

particular, si no es en el deposito, para vsar de èl, según sus menesteres, con licencia tambien de la Prelada. Y en el deposito se tenga cuenta, y razon de lo que es de cada vna en particular; y cada peculio esté por sí, y dividido de los demás: y lo que en èl estuviere, perteneciente à cada vna, no se les quite, ni pueda quitar, ni tomar prestado, sin su expreso consentimiento, para gasto alguno, ò necesidad de la Comunidad; porque de àl se figue, que por miedo de ello, vienen à refervar en sí el dinero, y se hazen propietarias contra el voto con grande facilidad. Y la Religiosa, ò Religiosas, que cuidaren del deposito, no divulguen lo que cada vna tiene puesto en èl; porque demás de ser cosa escusada, de ello se puede seguir quejas, y otros males, que se deben evitar.

Y en aquellos Conventos, donde se practica por Regla, Constitucion, mandato, ò costumbre, que lo adquirido por las Religiosas de sus labores, ò por donacion de sus deudos, ò personas conocidas, sea tambien, en quanto al vso, de la Comunidad, galandolo como todo lo demás en vtil del Convento, y focorro de sus necesidades: Mandamos, que lo referido se observe, como hasta aqui; por quanto nuestro animo no es de mitigar la santa pobreza de las Religiosas, si de conservarlas en el mayor rigor de su observancia, en que se ha mantenido hasta aqui. Y esta Constitució solo sirve para suavizar el yugo de la Religión, y quitar à las imperfectas la ocasion de caer en propiedad, poniendolas en termino, que puedan licitamente vsar de sus peculios en aquella forma, que baste à conservar la santa pobreza, sin caer en culpa de dominio, ò propiedad.

De los Confesores, y Confessionarios.

CONSTITVCIÓN XIV.

Conviene en grande manera, que las Religiosas, para la buena direccion de sus conciencias, se valgan de Confesores, que no solamente tengan caudal de letras, sino tambien que sean experimentados en el camino de la perfeccion. En lo qual deben los Prelados tener muy grande consideracion, eligiendo siempre los mas a proposito para esta ocupacion, y que sean hombres noticiosos del estado; y profesion Regular; para saber instruir las en lo que han de obrar, y en lo que

*Don Pedro de Léa
pe en Logroño
1698.*

que deben huir. Y se debe advertir , y mucho notar , que la licencia general para confesar Fieles de ambos sexos , no es licencia de confesar Religiosas : porque para oír à estas de Penitencia , es necesario tener licencia particular. Y mandamos , que de ninguna manera admitan , ni permitan las Preladas en los Confesionarios , à aquellos Confesores , que no les constare tienen particular licencia para administrarles la Confesion Sacramental.

Y porque conviene mucho, que aya sitio, y lugar diputado, particularmente para oír las confesiones de las Religiosas: Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en cada Convento aya aquel numero de confesionarios, que baste, para que todas las Religiosas, sin incomodidad alguna , se puedan confesar. Y estos tengan llave por la parte interior, y exterior ; y ambas estèn en poder de la Prelada, que las ha de conceder siempre , que necesario fuere para confesar. Y el rallo, ò craticula de la ventanilla, por donde se haze la confesion, sea de agujeros menudos, y puesto entre dos rejuelas de hierro, demanera que se confiesen sin ser vistas. Y en todo estèn los confesionarios con tal resguardo, y compostura, que muevan à respeto , y devocion; considerando, que aquel sitio es el Tribunal secreto, y reservado, en donde se haze el juyzio de Dios con la criatura, por voluntaria acusacion. Y todas se guardaràn , en grande manera, de hazer aquel Sagrado lugar, sitio de conversacion : Y acabadas que sean las confesiones, se bolveràn à cerrar. Y prohibimos en virtud de Santa Obediencia , el que los confesionarios sirvan para otra cosa mas que confesar : y si se llegare à entender, que alguno , con color de confesar, vsa de ellos para conversacion , cauta , y prudentemente se desviarà por la Prelada de la asistencia à la Comunidad.

De la frecuencia de las Confesiones , y Comuniones.

CONSTITUCION XV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Siendo la frecuencia de los Sacramentos , el mas cierto , y proporcionado medio para alcançar la perfeccion , si se reciben con aquella disposicion , que es debida. Por tanto, en-

cargamos à las Religiosas este santo exercicio ; y las exortamos à su devota frecuencia; la qual comprehende las Comuniones, que manda , y dispone la Sagrada Regla : à estas se añadiràn demàs ; las que fueren correspondientes al espíritu, que nuestro Señor les comunicare. Advirtiendo , que para que le conozca, que es espíritu de Dios , ha de ir arreglado con la obediencia del Prelado , y Prelada , y con el prudente consejo del Confessor ; y en siendo guiado de su propria voluntad, yà se manifiesta de conocido , que quien mueve no es espíritu de Dios. Y en Preladas , y Confesores ha de àver muy grande prudencia , y circunspeccion en conceder licencia para Comunión quoridiana: y esto solo ha de ser en algunos casos , que no suceden muy comunmente ; como es vn total recogimiento à lo interior , y entrega total de la Religiosa à la vida espiritual, y perfeccion, oracion muy frequente acompañada de penitencia corporal , y continuo exercicio de buenas obras. Y en comun, es necessario saber , que se obliga à mucho la persona , que todos los dias ha de comulgar.

Habla de la observancia de la Regla , y que sea en tiempos determinados, y de la leccion espiritual.

CONSTITUCION XVI.

LA observancia pura , y perfecta de la Regla , es el fundamento de la perfeccion Religiosa. Por esta causa la Prelada debe velar , en que se guarde à la letra , sin permitir voluntariamente el que se quebrante publicamente sin correccion , segun la calidad de las faltas , que viere cometer : ni en la omision, en razon de esto, se les admita la disculpa de dezir, que las faltas son en cosas leves : porque tales faltas, quando se llegan à convertir en costumbre, son conocida relaxacion. Además , que ninguna Comunidad Religiosa se vino à perder en lo espiritual , comenzando por el quebrantamiento de cosas graves : el principio fue por el de cosas leves, y de à vinieron à lo demàs : y sino se cuida de que la Regla , en quanto à sus consejos , y obras de supererogacion , este guardada con integridad, vienen por à los Conventos à empobrecerse tanto en la virtud,

*Don Pedro de Leza
pe en Logroño,
1698.*

tud , y perfeccion Religiosa , que no se distinguen de vna mera casa de recogimiento , y pupilage de doncellas honestas Seculares : y en contentandose con dezir , que no ay pecado mortal , poco serà el tesoro que adquieran de perfeccion Religiosa , y caudal espiritual. Y para mayor seguridad de lo que por esta Constitucion se desea : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en los tiempos de Adviento , y Quaresma , à lo menos se lea en Comunidad la Regla por Capítulos ; de manera , que todas tengan de ella buena noticia para su cumplimiento. Y en razon de su observancia haga la Prelada , que se tengan conferencias espirituales , y se note aquello en que ay falta , y se cuide eficazmente de la enmienda. Y como la Prelada , y mas antiguas vayan delante con el buen exemplo , estamos ciertos , que avrà observancia en la Comunidad , y se soldarà sin dilacion qualquiera quiebra.

Y asimismo , encargamos mucho la leccion espiritual. Y para este fin avrà en la Comunidad libros de devocion. Y se prohibe con toda severidad , el que alguna lea , ò tenga libros , ò libro de comedias , novelas , ò otros de cosa profana , en consideracion de que es cosa muy agena de Religiosas , leer libros desta calidad ; los quales , sin duda alguna , encierran en sí mortal veneno para las almas , que por profesion se entregan à servir à Dios. Y à la Prelada , se encarga la conciencia en estorvar , y no permitir en el Convento libros desta calidad.

Las Religiosas sepan bien leer latin , y la que no supiere , no sea admitida à la profesion , sin saberlo.

CONSTITVCIÓN XVII.

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

Siendo oficio proprio de las Religiosas , el cantar las Divinas alabanças , à que estàn entregadas , segun su instituto , y profesion ; y siendo necessario para ello , el saber leer latin : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que à todas , y à cada vna de las que entraren , y vinieren à la Religion , se les enseñe en el Noviciado à leer latin , en Breviario , Diurno , y Martyrologio , de manera , que lo digan , y pronuncien sin diformidad : y la que llegado el tiempo de professar , no estuviere en esto actuada ,

tuada, ni lo supiere leer bien, se darà quenta al Prelado de ello, para la deliberacion; y no se proceda à otra cosa, siendo para velo de Coro la profesion.

De la modestia, llaneza, y compostura del habito Religioso.

CONSTITVCION XVIII.

LAs Religiosas, en quanto al habito, y demàs vestidos, deben guardar, y guardaràn suma modestia, de modo, que lo exterior corresponda con lo interior de la perfeccion, que deben professar. Y entonces cumpliràn con lo que deben, en razon de esto, quando sin resabio de mundo, su habito, y atavio no fuere otro que aquel, que manda, y pide la Regla; cumpliendola en esto con sinceridad humilde: Por tanto, prohibimos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, el que Religiosa alguna traiga vestido, y tocado curiosa, y superfluamente compuesto. Y mandamos à la Prelada, que por tiempo fuere, haga quitarlo à aquella, que viere traerlo puesto desta forma prohibida; y la reprehenda mucho su vanidad, de manera, que de raiz se le quite la inclinacion à semejante profanidad; y cesse del todo el camino de la relaxacion.

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

Que la eleccion de Preladas se haga, segun merito, y no antigüedad; y lo mismo de las Oficialas.

CONSTITVCION XIX.

EN algunos Conventos està introducido, el que la Prelada, y demàs Oficialas sean elegidas para sus officios, segun la antigüedad de profesion: Lo qual es corruptela, y abuso manifesto; pues no ha prometido Dios à la antigüedad, y tiempo, el juizio, prudencia, y entendimiento, que se requiere para gobernar. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las elecciones de Preladas, y proposicion para los demàs officios, se haga, segun Dios, y Regla, buscando entre las que

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

richen la edad, que pide el Santo Concilio; aquella que fuere mas a proposito para el gobierno espiritual, y temporal del Convento: y respectivamente, se guarde lo mismo en la creacion de las demas Oficialas. Por quanto el hazerse en esta forma, es lo que conviene al servicio de Dios, y bien de la Religion.

Que se avise en tiempo al Prelado para la eleccion, y donde se ha de hazer.

CONSTITVCIÓN XX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Quando sucediere eleccion de Prelada, mandamos, que con sobrado tiempo se avise al Prelado, para hazerla por sí, si le placiere, ò dar comision à persona idonea para ello. Y la eleccion, guardando en todo la forma debida, se haga en la craticula, ò rexa del Coro, que cae à la Iglesia. Y en caso de estàr alta, ò que por otro accidente no pueda ser allí: Ordenamos, S. S. A. que se haga en la grada del Locutorio; y de ninguna manera, se entre para ello en la clausura. Y es nuestra expressa voluntad, que esto mismo se guarde en proponer à las Religiosas la palabra de Dios, por Sermon privado, y exortacion particular.

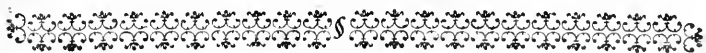
Ninguna Seglar sea admitida en Convento, sino es en los casos, que el derecho dispone, y que salgan las que estuvieren contra esta forma.

CONSTITVCIÓN XXI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Ninguna muger Seglar, se admita à estàr en el Convento, sino es en aquellos casos, que permite el derecho, y guardadas todas las circunstancias, que para ello se requieren; y precediendo ante todas cosas licencia del Prelado. Y se impone à la Prelada, Portéras, ò qualquiera otra Religiosa, que

que admitiere à alguna dentro del Convento , dandole lugar à su entrada , Excomunion mayor en que incurran ; y de la qual no sean abfueeltas , hasta averla expelido fuera de la claufura. Y todas las que estuvieren dentro della , fin este requisito , falgan fuera dentro de vn mes de la publicacion deste Synodo. Y desde luego declaramos, y manifestamos, S. S. A. que siendo nuestra voluntad , el que se guarde , y observe puntualmente todo lo contenido en este titulo , se debe entender en todo aquello, que lo acordado no se oponga à Regla, ò Constitucion alguna, que aya en la Religion , ò Convento. Porque en concurrencia de Regla, ò Constitucion aprobada por la Silla Apostolica, que-remos que cesse toda obligacion de observancia, en aquella que fuere Synodal. Asimismo mandamos, que quando huviere leccion de Regla , luego que sea toda passada, se lean en Comunidad estas Constituciones Synodales , en quanto à este titulo no mas.



TITVLO XVII.

DE IVRE PATRONATVS.

Se conserva el derecho verdadero de Patronatos , en las Iglesias ; y se contradize el introducirlo , ò continuarlo en donde no lo ay : y para ello se implora la Regia proteccion , segun estitulo de la Iglesia.

CONSTITVCION I.

EL animo de los Prelados , en conformidad de lo que està dispuesto por la Iglesia , debe ser el conservar el derecho de los Patronatos en aquellas personas , à quien legitima-mente tocan. Y en consecuencia desto manifestamos , que nuestro animo es conservar , y no vulnerar derecho alguno , ò

Don Pedro de Le-
pe en Logroño;
1698.

preeminencia justa, y racional, que tuviere alguno de los muchos Patronos, que ay de Iglesias Parroquiales en este Obispado, ò otras de qualquiera calidad que sean. Y juntamente declaramos ser nuestra voluntad, el que ninguna Iglesia de las que no tienen esta carga, ò gravamen, que reputamos por tal, sea de presente, ò en adelante privada de su libertad, y sugeta en todo, ò en parte à derecho de Patronato. Y en virtud de esta Constitucion, la amparamos, y defendemos en todos los derechos de su independenciam, è indemnidad, la qual le compete por derecho comun. Y porque muchas vezes los Patronatos, para su introduccion, no tienen mas principio, que vna simple tolerancia de los Sacerdotes, y Pueblo de aquella Iglesia, junta con la ignorancia, que de ello, por la distancia tienen los Prelados: y despues los pretendidos Patronos, llamandose à la posesion introducen por ella manutencion; y luego pasan à probar la immemorial para el titulo de la prescripcion; recurriendo ordinariamente para ello à Tribunales Seglares, consiguiendo con finiestros informes ser oidos, en razon de ello: y logran muchas vezes el adrogarse el Patronato, que realmente no ay. Por tanto, deseando, quanto es de nuestra parte, estorvar semejantes violencias, y la ocasion de introducirse en Patronato de Iglesia, quien no lo tiene en la realidad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Sacerdotes, que respectivamente en las Iglesias en donde firven, no dexen que persona alguna, assi Eclesiastica, como Secular, exerza acto alguno, ò preferencia de Patrono, no siendolo; y si lo es, que no exceda de aquellos limites, con que lo ha gozado hasta el tiempo presente. Y qualquiera cosa, que en contrario se hiziere, en virtud desta Constitucion, la anulamos, y declaramos por de ningun valor, y efecto; y resistimos qualquiera posesion, ò prescripcion, que se intente introducir; para que nunca se pueda alegar expreso, ò tacito consentimiento del Prelado, con que se favorezcan semejantes actos de Patronato intentado, y pretendido. Y pedimos, y suplicamos encarecidamente, y con el mayor rendimiento à los Señores Reyes, que sucesivamente gozaren, y possyeren, y governaren como suyos estos Reynos, el que, como Protectores generales de todas las Iglesias de ellos, las amparen, y defiendan en su fundamental, y primitiva libertad, no permitiendo, y estorvando el que persona alguna introduzca en ellas, ò en alguna, con

violencia, ò arte, derecho de Patronato, que no aya tenido, ni tenga; y aquellos, que los tuvieren legitimamente, se contenten dentro de aquellos terminos, en que los han poseído, sin estenderse à mas: porque se eviten por este camino gravísimos daños, que padecen las Iglesias, y con mucha frecuencia se experimentan.

Los presentados en Beneficios, tengan la calidad, que ellos piden de su naturaleza.

Y en defecto de alguna, se declara por nula la presentacion.

CONSTITUCION II.

Los presentados para los Beneficios de aquellas Iglesias, que son de Patronato, y en que su presentacion està con el Patronato adjudicada à los Patronos, han de tener aquellas calidades, que son necesarias, segun derecho, para constituir idoneidad à la obtencion del Beneficio: y la presentacion, que de otro modo se hiziere, es nula, y de ningun valor; y como tal mandamos, que en nuestro Tribunal no se admita, y sea repelida. Y porque los Beneficios de Patronato en este Obispado, siguen la calidad de todos los demàs Beneficios simples servideros en ser patrimoniales, y no poderse dár, sino es à los que tienen naturaleza en los tales lugares, segun lo que en cada vno se acostumbra: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en la presentacion de los tales Beneficios, guarden los Patronos el derecho de la patrimonialidad, sin que los puedan conferir à estraños de los lugares, y q̄ no tienen en el naturaleza: y la presentacion hecha en otra forma, la declaramos por nula, y de ningun valor. Y declaramos no ser comprehendidas en esta Constitucion, algunas pocas Iglesias, que ay de Patronato en este Obispado; en las quales, segun se tiene por tradicion, y costumbre, pueden los Patronos, à su arbitrio, presentar estraños, y que no tienen naturaleza en ellos. El qual derecho, no se les ha de perjudicar, ni perjudique, si alguna vez presentaren por su voluntad algun hijo patrimonial del lugar; à lo qual, los exortamos siempre que puedan.

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

Que en la presentacion de medios, y enteros, se guarde en cada Iglesia la costumbre hasta aqui observada,

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN muchas Iglesias, que son de Patronato, ay Beneficios, que son de porcion entera, y otros de media: y en vacando el entero, es derecho del Patrono darlo à quien le place, siendo hijo patrimonial de aquella Iglesia: sin ser precisado à conferirlo al que tiene el medio, para que de èl haga ascension al entero. En otras ay costumbre, de que ascienda el que tiene la media porcion al entero, quedando el medio Beneficio vaco, para que en èl haga nueva presentacion el Patrono à la persona, que eligiere. Y porque en razon desto suelen aver algunos pleytos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en razon de esto, se guarde la costumbre de cada Iglesia, y segun ella se haga la presentacion. Y encargamos, y rogamos à los Patronos, que tienen arbitrio para presentar, sin cohartacion de ascension, el que siempre tengan atencion à los de media porcion, si loablemente, y con vtilidad han servido en la Iglesia de su Patronato.

Declarase por nula la presentacion de Beneficio, en persona que no està in actu ordenada de Prima.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto muchos Patronos, no considerando, que el Clericato es qualidad indispensable para el Beneficio, suelen muchas vezes presentar en los Beneficios à personas, que todavia no estàn ordenados de Prima: y con efecto les dan carta de presentacion en forma; pareciendoles, que lo pueden hazer, y que el Obispo debe admitirla, y que està obligado à ordenarlo al presentado, para que su nombramiento llegue à execucion. Todo lo qual es error manifesto, y contiene muchas

chas cosas contra lo dispuesto en los Sagrados Canones: pues ningun Lego puede ser presentado en Beneficio, ni los Patronos, como tales, tienen derecho de presentar para Ordenes; ni pueden obligar al Prelado, directa, ni indirectamente à su concession. Por tanto, deseando poner, como es nuestra obligacion, el remedio de tantos abusos: declaramos por irrita, y de ningun valor, por ser contra derecho, toda presentacion que se hiziere à mere Lego, y que no tiene prima tonsura. Y tambien declaramos por invalida la presentacion, si requiriendo el Beneficio para su obtencion mayor grado de Orden, se hiziere la presentacion en persona que carece de èl. Y mandamos, S.S.A. que en nuestro Tribunal Eclesiastico, no sea admitida presentacion alguna sin la qualidad aqui expressada. Y para quitar toda ocasion de litigio, mandamos, que quando se presentare la carta de nombramiento en el Beneficio, se presente con ella juntamente el titulo de Ordenes, que el Beneficio pide para su colacion: y no siendo en esta forma, se repela, y no admita la presentacion: y anulamos, y revocamos, como invalida, y contra derecho toda costumbre, que en contrario se alegare, ò quiera introducir.

Que los Patronos presenten los Clerigos,
que huvieren de servir las Iglesias de sus
Patronazgos ante el Ordinario, y
sin esto, y licencia, ninguno sirva
Beneficio.

CONSTITVCION V.

EN algunas Iglesias de Patronazgo Lego, que ay en este nuestro Obispado, à donde los Patronos se llevan los Diezmos, y ponen Clerigos para servir las; los mudan, y buelven à poner quando les parece, y no les dãn lo que han menester para su sustento: de que resulta, que los Pueblos son mal servidos. Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado, ni fuera dèl, sirva en las tales Iglesias, ni use de la Cura de ellas, sin que primero sean ante Nos presentados, y los examinemos, so pena de cada mil ma-

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

ravedis , en que incurran los Patronos , y Clerigos que lo contrario hizieren : y los Patronos den à los Clerigos naturales de las tales Iglesias el servicio de los Beneficios dellas , dandoles lo que fuere conveniente para su sustento : y si los tales Patronos, siendo por tres vezes requeridos , no lo hizieren ; que por esse año pierdan los frutos , y rentas que llevan de las Iglesias , y se apliquen à los Clerigos que las sirvieren.

Don Pedro de Lepe , ibid. 1698.

Y encargamos mucho , que los presentados para estos servicios manuales , sean examinados con todo cuidado : por quanto en las Iglesias , en que son presentados para servir , no ay otros Sacerdotes , que ellos , para hazer officio de Cura , y confessar ; y serà muy grande desconcierto , si los presentados no tienen para ello idoneidad , y suficiencia.

El Beneficio , y servicio ad nutum amovible , no es Beneficio verdadero , ni titulo para ordenarse.

CONSTITUCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

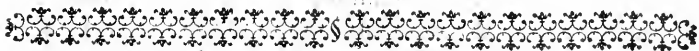
Y Porque dichos servicios manuales en las Iglesias Patronadas , que en esta forma se acostumbra à servir , segun que dicen los Patronos , son amovibles , y que à su arbitrio los pueden quitar ; y que assi lo tienen executado en Tribunales competentes , que pueden , y deben de ello conocer. Declaramos , S. S. A. que ninguno puede ser ordenado à titulo de los tales servicios manuales , expresados en la precedente Constitucion : por quanto la calidad de ellos repugna à la firmeza , y estabilidad del titulo , à que cada Clerigo se debe ordenar. Y porque nos consta , que muchos simuladamente se han valido de estos titulos para ordenarse , callando la naturaleza de su institucion : por tanto encargamos , se tenga mucho cuidado en reconocerlos ; y hallando ser de los expresados , se les dè repulsa , y no se admitan en manera alguna para efecto de ser ordenados à titulo de ellos , por ser en fraude conocido de la jurisdiccion , y de lo dispuesto por el derecho Canonico , en razon del titulo , y congrua para recibir los Ordenes Sagrados.

Que todos los presentados en Beneficios de Patronato , comparezcan personalmente à ser examinados, sin escusa alguna.

CONSTITVCIÓN VII.

POr quanto reconocemos en los que son presentados en Beneficios de Patronatos , mucha renitencia en comparecer personalmente , como son obligados , à examen , que ha de preceder à la colacion del Beneficio ; pretextando , que de ello reciben vejacion de viage , y gastos : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que se guarde en el Tribunal à la letra , lo que en razon desto dispone el Santo Concilio Tridentino ; para que conozcan todos , que la practica del Tribunal no es otra cosa que su observancia ; la qual interminadamente se ha guardado en el Tribunal , y Obispado : y si alguna vez se ha dispensado , es sin perjuizio del derecho de la Dignidad , y jurisdiccion Ordinaria.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.



TITVLO XVIII.

DE CENSIBUS.

Que la Iglesia , que no tuviere seis fanegas de renta , libre , y quita , no pague fanega de pila.

CONSTITVCIÓN I.

Ordenamos , que la Iglesia , que no tuviere seis hanegas de renta , horra , y quita , no pague las hanegas de las Pilas , que se acostumbra dar à los Maestros de las Escuelas , de Gramatica : pues no es razon , que de renta tan poca , y tan necessaria para la reparacion de las Iglesias , se les quite. Pero,

D. Diego de Zuniga en Logroño, 1410.

que

que si huviere seis hanegas, sea obligada la Iglesia à la pagar: y que los Clerigos, ò la Iglesia, no sean obligados à tener dicha hanega, salvo hasta el dia de San Martin, segun està establecido en nuestras rentas: y que de San Martin adelante, se la puedan echar en la Iglesia, q̄ se estè à sus aventuras. Y mandamos, que por razon de las dichas hanegas, no pueda ser entredicha Iglesia alguna: antes querèmos, que si duda fuere, si la dicha Iglesia es bastante, ò no, que sean de ello Juezes los Arciprestes, ò Vicarios. Y mandamos à los Cathedraticos de las Cathedralas, que no lleven salario à los Estudiantes pobres; y sean tenidos para dicho efecto por pobres, los que mostraren testimonio jurado de los Curas de que lo son.

*Don Pedro Man-
so, Ibid. 1600.*

Se guarde la costumbre, en quanto à la Constitucion antecedente.

CONSTITVCION II.

*Don Pedro de Le-
pe, en Logroño,
1698.*

Y Porque es justo, que la precedente Constitucion, se observe, y guarde, por ser de comun vtilidad al Obispado: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à la cantidad, y forma de la contribucion; y asimismo de la division, y repartimiento de distrito, se guarde la costumbre observada hasta aqui, sin que se introduzca cosa en contrario. Y en esta conformidad la revalidamos, y confirmamos de nuevo: y anulamos qualquiera cosa, que se introduzca, ò quiera introducir en contrario de ella.

Como se han de nombrar Coletores de Subsidio, y Escusado.

CONSTITVCION III.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1600.*

Para quitar diferencias, dissensiones, y discordias, que ha avido, y cada dia se ofrecen en nuestro Obispado, entre los Beneficiados, à cerca de nombrar Coletores, y Contadores de Subsidio, y Escusado: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, en todos los Arciprestazgos, al

tiem-

tiempo que se acostumbra à proveer, y nombrar los dichos officios, se provean, y nombren por turno de Iglesia en Iglesias; y en cada Iglesia lo vayan firviendo por su antigüedad, y turno los Beneficiados, tomando cada Iglesia vn solo officio. Lo qual hagan, y cumplan todos, segun dicho es, lo pena de suspension, y de dos mil maravedis. Y que la eleccion, que contra esta Constitucion se hiziere de los dichos officios, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

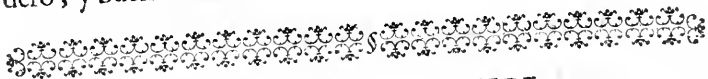
Los Contadores de Subsidio, hagan juramento de hazer fielmente su officio, y no introduzgan gastos extraordinarios, salvo aquellos que fueren de consentimiento del Clero, y los Colectores sean abonados.

CONSTITVCIÓN IV.

Y En quanto à los Contadores del dicho Subsidio: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que sean nombrados, y aceptaren su officio, hagan juramento de averse en el, fiel, y legalmente, y de repartir solamente aquellas cantidades, que en las gracias, y costas de la Coleccion corresponden à cada Arciprestazgo, sin introducir, ni mezclar en ellos otros algunos gastos, que sean hechos, sin aprobacion, y consentimiento del dicho Arciprestazgo. Y quando algunos gastos de negocio publico, y causa comun de cada vno de los Arciprestazgos, se huvieren causado en defensa de algun derecho, que toque à todos: para hazer de ellos repartimiento, se propongan en junta del mismo Arciprestazgo; y con su consentimiento, y no de otro modo, se repartan; y el repartimiento, sea en quaderno separado, por el qual conste à cada vno de los Cabildos contribuyentes, la causa en que contribuyen, y la cantidad liquida, que se les reparte. Y prohibimos el embeber estos gastos expressados, en los repartimientos de las gracias, sin dezir de que proceden: por quanto es cosa muy ocasionada à queexas, y agravios.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y los Coletores, que se nombraren, segun la Constitucion passada, por turno de Iglesias, sean tales, y tan abonados por sus rentas, y caudales propios, que no peligre en manera alguna el dinero, que entrare en su poder, ni estè expuesto à quiebra. Y en caso de quiebra, por no cautelar debidamente este inconveniente, y peligro; el Cabildo, à quien toca la Colectacion por aquella vez, sea obligado al saneamiento de lo cobrado; y el Arciprestazgo, à todo el Clero; porque ninguno sea damnificado, sino es aquellos, à quienes toca dár para-dero, y buen cobro à los efectos señalados.



TITVLO XIX.

DE VISITATIONE, ET VISITATORIBVS.

Que se emble vno, ò dos Visitadores por el Obispado, que visiten las Iglesias, cada año vna vez, y que ninguno lo impida.

CONSTITVCION I.

Don Fray Juan
Quemada, en
Logroño, 1480.

POrque en los tiempos passados, por las guerras, y calamidades destos Reynos, ha passado assaz tiempo, que los Prelados, no han podido visitar sus Iglesias, y Pueblos: aora, pues Dios Nuestro Señor diò paz, y tranquilidad en estos Reynos, dandonos buenos Reyes, Santos, y deseosos de la justicia, y de la pacificacion dellos; con acuerdo, y deliberacion de todos los Procuradores de los Cabildos de todas las Iglesias Cathedrales de Calahorra, y de la Calzada, y de las otras Iglesias Colegiales, Arciprestes, y Procuradores de los Arciprestazgos del dicho Obispado: Difnimos, que cada año, el Prelado desta Diocesi, ò su Lugar-Teniente, embie vn Visitador, ò dos, por todo el Obispado, para que visiten, assi las

Igle-

Iglesias, como las personas Eclesiasticas, y Seglares, y vean, y reformen todo aquello, que de derecho se debe reformar; y que este tal Visitador, ò Visitadores, no visiten en el año mas de vna vez la Iglesia, que no fuere visitada aquel año, y que lleve lo acostumbrado, que por las Constituciones deste Obispado està tassado, y que ninguno del dicho Obispado sea osado à lo impedir, alegando costumbre, ni otra cosa alguna, so pena de suspension à los Clerigos, y Excomunion à los Legos, y de vn exceso à cada Clerigo de quinientos maravedis para nuestra Camara, y demàs desto serà mas gravemente castigado.

Apruebase la Constitucion antecedente,
en lo que no es contraria al Santo
Concilio de Trento.

CONSTITVCIÓN II.

Y Considerando, que la precedente Constitucion fue hecha, y promulgada antes de la celebracion, y publicacion del Santo Concilio Tridentino: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto al tiempo, en que se han de hazer las visitas; así por los Obispos, como por sus Visitadores, se eñte à lo que dispone el Santo Concilio: y en lo que contra ello dize la Constitucion, no la aprobamos: y en todo lo demàs la renovamos, y es nuestra voluntad, que valga, y sea recebida.

*Don Pedro de Iepe
en Logroño, 1698.*

Que no se dè de comer en la visita, sino al
Visitador, y demàs personas aqui
contenidas.

CONSTITVCIÓN III.

POr quanto en las visitaciones deste Obispado, se hazen algunos gastos excesivos por los Mayordomos, y Claveros de las Iglesias, juntandose con los Visitadores à comer: Se ordena, y manda, que solamente se dè à comer à la persona del Visitador, y dos moços suyos, y vna mula, y vna azemila en que lleve sus libros, y vestidos, y à su Notario, y à su moço,

*Don Alonso de Cas-
tilla en Logroño,
1539.*

y cavalgadura, y no mas; y que los dichos Visitadores, no consientan, que à costa de las dichas Iglesias, y demàs que contribuyeren, se junten con ellos à comer los tales Claveros; ni Mayordomos, ni otras personas; ni reciban en quenta los gastos que asì se hizieren.

Se ponga todo cuidado, en escusar gastos de visita, y si algo mas pidiere el Visitador se le niegue.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.

Y Porque conviene mucho la observancia de la precedente Constitucion, para quitar agravios, y queexas, segun que deseamos: en virtud de esta Constitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego, que entre à la visita de algun Arciprestazgo, lo haga saber, en la forma que se dispone, à todos los que ha de visitar, para que nadie exceda en gastos, ni prevenciones; y se quite la raiz de tantas, y tan varias queexas, como en esto se padecen. Y mandamos à los Visitadores, en virtud de Obediencia, el que guarden esta Constitucion: con apercibimiento, que si la quebrantaren, seràn removidos del oficio: porque nada tanto deseamos, como el alivio de el Clero, y las Iglesias. Y si algun Visitador pidiere mas asistencia de la señalada en estas Constituciones; mandamos à los Mayordomos, ò personas diputadas para su asistencia, que no se la den. Y si en razon de ello les hizieren alguna extorsion, acudan promptamente ante Nos, para deshazer el agravio, y poner en ello el remedio que mas convenga.

Que no se den dietas, à costa de los contribuyentes de visita à los Diputados, que acompañan, ò visitan al Prelado, ò Visitador, ni refrescos à los Cabildos que vienen à lo mismo.

CONSTITVCIÓN V.

Don Pedro de Lope en Logroño, 1698.

Assimismo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à costa de las Fabricas, y Villas, ò comun del Arciprestazgo,

no se den salarios à los que reciben al Prelado, ò Visitadores, quando vienen à visita de algun territorio. Y del mismo modo prohibimos los refrescos, ò colaciones, que comunmente fueren dàr à los Cabildos, que concurren al lugar de la mansion, en que està para la visita el Prelado, ò su Visitador. Y si los hizieren, mandamos, que sean à costa del Cabildo, ò particulares, que lo dieren, y en ninguna manera à costa del comun, ni Iglesia. Y se manda al Visitador, que tacita, ni expressamente abone cosa desta calidad en las quantas de gastos.

Lo que el Prelado ha de llevar, quando visitare por su persona, y los Provisores, y Visitadores quando visitaren.

CONSTITUCION VI.

Confiderando, que hasta aora en este Obispado, ha avido diversas Constituciones, y alguna variedad de costumbres, sobre el pagar de la procuracion al Prelado, y à su Provisor, y à los otros Visitadores, quando van à visitar las Iglesias, y Pueblos de el: y queriendo proveer en ello, para que de aqui adelante se tenga, y guarde la forma, y orden que conviene, S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que quando el Prelado visitare por su persona la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Haro, y Briones, y la Puebla de Argarozon, Salvatierra, Oñate, Viana, y Miranda, que de antigua costumbre han de ser visitadas por el Prelado, ò su Provisor, ò Vicario General, que en cada vna de las dichas Ciudades, y Villas, den al Prelado cinquenta reales: y quando por justo impedimento, ò ausencia, visitare su Provisor, ò Vicario General, le den treinta reales, por razon de la procuracion que se debe; y quando el Prelado visitare, haziendo su oficio por su persona, algunos otros Pueblos del Obispado, que visitando vno de los lugares, que le pareciere mas conveniente, le den de cada procuracion, donde el tal lugar estuviere, asimismo cinquenta reales, pagados en el Pueblo que visitare, aunque no visite todos los Pueblos de aquella procuracion; pues no todos tienen commodidad para que el Prelado por su persona los pueda visitar;

*Don Juan Bernal
de Luco en Logroño
año 1583.*

quedando la eleccion à todas las Villas , y Pueblos, que afsi fueren visitados , para poder , como conforme à derecho pueden dár de su voluntad la dicha procuracion al Prelado , ò à su Provisor en la dicha cantidad de dineros , ò en cosas de mantenimiento : declarando afsimismo , como declaramos , que quando los Visitadores visitaren todos los otros Pueblos , afsi de las procuraciones , donde el Prelado huviere visitado algun Pueblo de ellas, como en todos los otros lugares del dicho Obispado , se les dè tan solamente de comer à ellos , y à sus criados, y Notario , y cavalgaduras, con la moderacion , y orden , que para esto està dada en otras Constituciones, y con el respecto que se fuele , y debe tener ; que quando son lugares pequeños , se repartà la colta entre los lugares que estàn mas juntos, y parece que buenamente lo pueden sufrir , aunque todos se visiten en vn dia : mandando , como por la presente mandamos , que los Visitadores , no cobren , ni pidan , demàs de la dicha comida, los trecientos y veinte maravedis , que solian cobrar por via de procuracion ; y los veinte y quatro maravedis por razon de los cafos , para los dár al Prelado , como se solian dár : pues recibiendo procuracion en mantenimiento , no la pueden, conforme à derecho, recibir otra vez en dinero para el Prelado : porque no es justo, que el Prelado sin trabajar por su persona en la visitacion, lleve cosa alguna , por razon de procuracion de las Iglesias , y personas, que suelen contribuir en pagarla.

Se entienda la antecedente , sin perjuizio de lo decretado por el Santo Concilio, y sin perjuizio de los derechos de la Dignidad Obispal.

CONSTITVCIÓN VII.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

Y Porque no sea en cosa, que no debe, perjudicada la Dignidad Obispal : declaramos, y es nuestra voluntad, que la Constitucion precedente , en quanto à la personalidad de visita de los lugares expressados en ella, se entienda sin perjuizio de los derechos , que por sentencias judiciales, ò costumbre introducida , segun derecho, tiene la Dignidad Obispal adquiridos. Y por quanto la dicha Constitucion Synodal, en su prime-

ra formacion fue hecha, y establecida antes del Concilio Tridentino: querèmos, y es nueſtra voluntad, que no ſe entienda eſtår preſcriptos, ni poderſe preſcribir, como diſpone el miſmo Concilio, los derechos de la viſitacion, concedidos, ò confirmados en èl miſmo à favor de los Obiſpos. Y aſi miſmo, declaramos, que el averſe eſta Conſtitucion inſertado en los Synodos ſubſequentes, al que fue el primero para ſu eſtablecimiento, no perjudica al derecho de la Dignidad en manera alguna. Por quanto la mente de los Prelados, ſolo fue, y debiò ſer el aprobarla en aquello, que no era repugnante al derecho Canonico, particularmente el nuevamente eſtablecido por el Concilio. Y en eſta forma, y no en otra, la aprobamos, y confirmamos, S. S. A. Y reſiſtimos, y contradezimos, todo aquello que ſe quiera introducir de nuevo, ò eſtè introducido en contra del derecho de la Dignidad; para que en razon de ello no ſe pueda alegar preſcripcion, ò coſtùbre immemorial.

Y en quanto à la ſuſtentacion del Prelado, ò Viſitadores, por el tiempo que ſe ocuparen en la Viſita, ſe guarde lo que es coſtumbre en cada Arcipreſtaçgo, y lugar; por ſer, ſegun lo determinado por el Santo Concilio. Y aprobamos, en razon de eſto, la Conſtitucion, en quanto es conforme con lo aqui eſpreſado. Y declaramos, quanto es de nueſtro ſentir, y dictamen, que quando los Illuſtriſſimos Prelados, que ſucedieren en la Cathedra Obiſpal, hizieren por ſi la Viſita, eſtando ſin ahogo de deudas, ſerà convenientiſimo el hazerla à proprias expenſas. Y quando aſi la hizieren, ſe entienda ſer, *Salvo iure Dignitatis Episcopalis*, y no de otra manera.

El Viſitador antes de ſalir del Lugar de ſu manſion, haga, y firme reparti-
miento de gaſtos. Y ninguno pida, ni pague mas de lo taſſado.

CONSTITUCION VIII.

Y Porque mas bien ſe conſiga el fin deſeado de eſcufar gaſtos ſuperfluos, que honeſtamente ſe pueden evitar, y ſe ponga igualdad en los repartimientos de Viſita. Ordenamos, Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.

y mandamos, S. S. A. que luego que esta se acabe, y antes que el Visitador salga del Lugar, se presente ante el mismo el quadero de lo gastado, en donde han de estar las partidas con toda distincion, y claridad: y reconocido que sea, se abone todo aquello, que asimismo está gastado: y lo que se hallare contra lo aqui dispuesto, no se pase en cuenta, antes sea repelido de ella. Y hecho el repartimiento justificadamente de la cantidad gastada, se cargue à cada vno de los contribuyentes prorata, segun lo que debe pagar: y firmado el repartimiento por el Visitador, y legalizado por el Notario de la Visita, se le entregue à la persona, à quien toca la cobrança, para que perciba lo gastado, segun que cada vna de las partes debe contribuir. Y mandamos, que ningun Cabildo, Fabrica de Iglesia, Villa, ò Concejo de lugar, pague cosa alguna, que le pidieren, sino es que sobre ello aya repartimiento, como vâ expreffado; el qual originalmente se ha de mostrar à cada vno de los contribuyentes, para que conozca la parte, que le toca pagar: y si en razon de ello pretendiere agravio, sea oïdo ante Nos, ò nuestro Proviõr; lo qual se entienda sin retardarse la execucion de lo repartido, llevandolo à cumplimiento debido. Y en razon de esto, y de todo lo demàs, que conduce à ello, encargamos la conciencia à los Visitadores, y à todos los demàs, que à ello deben concurrir, y por cuya mano corre el gasto, y forman la cuenta para la distribucion.

Que los Visitadores no lleven los derechos, que aqui se prohiben,

CONSTITVCIÓN IX.

*Don Juan Bernal
de Luco en Logro-
ño, 1545.*

POR no dâr lugar à que las Iglesias deste Obispado sean agraviadas, ni les sean hechas costas por nuestros Visitadores. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Visitador que fuere à Visitar, no pueda llevar derechos algunos por los mandamientos, que diere en favor, y provecho de las Iglesias que visitare.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no lleven los Visitadores derechos algunos por Confirmar, ò dâr de nuevo los Casos à los Curas de las Iglesias que visitaren, ni à los demàs Clerigos de ellas, en caso, que para dâr dichos Casos,

fos,ò Confirmarlos,tengan comission nuestra : y lo mismo sea de los que examinareñ , y aprobaren en Ceremonias.

Y sabiendo,que hasta aora han llevado por la refrendacion de cada licencia de dezir Missa vn real de vellon , lo qual està señalado en los Aranceles antiguos: Declaramos por la presente Constitucion estàr derogados en esta parte,y de nuevo los derogamos por ella : y mandamos , que estas refrendaciones se concedan graciosamente,como tambien las de Titulos de ellas , y licencias de Confessar. Y sobre la observancia de esto encargamos,y gravamos las conciencias de los Visitadores , y Notarios de la Visita.

*Don Pedro de Lés
pe. 2. ibid. 1698.*

Otro si , mandamos , que por la visita que hizieren de los Testamentos , no lleven derechos algunos,si no es en caso que los ayan visto,y pasado:y lo que por verlos han de llevar,se dirà en el Arancèl.

Que las Procuraciones , y otros qualesquier derechos,se repartan por facultades ; y los quartos,y medios, paguen prorata,segun gozan.

CONSTITVCIÓN X.

POr quanto acaecen en nuestro Obispado muchas dudas, y contiendas,sobre el repartimiento de las Procuraciones,y algunas otras contribuciones Eclesiasticas, en que dudan si han de pagar por Cabeças,y por Beneficios. Siguiendo en esto lo que es razon , y derecho , y lo que mas comunmente se guarda en este Obispado : Ordenamos , y mandamos,que dichas Procuraciones,y demàs cargas,y contribuciones Eclesiasticas,se repartan entre los Clerigos de cada Iglesia,segun la facultad,y renta de los Beneficios,que tuvierè:cargando al quarto,y medio prorata de la parte de Beneficio,que lleva.

*D. Diego de Zúñiga en Logroño,
1410.*

Otro si,mandamos,que los Clerigos de nuestro Obispado, constituidos en Orden Sacro,aunque no tengan Beneficio , si fueren llamados à la Visita,sean obligados à obedecer ; pero no tengan obligacion à contribuir con los Beneficiados en nada; salvo si por Nos fuere visto, que en alguna cosa huviesseñ de contribuir para bien comun del Obispado.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1601.*

Otro si, ordenamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que los gastos de las Visitas los repartan en proporcion à las Iglesias, y Cabildos, y Concejos visitados, quanto conforme à derecho, y lugar oviere; de fuerte, que ninguno pueda tenerse por agraviado del tal repartimiento: guardando, en quanto à los que han de pagar, la costumbre de cada Iglesia.

*Don Pedro de Lepe,
Ibidem. 1698.*

Y porque en orden à la contribucion de gastos de Visita, ay mucha variedad en los Lugares de el Obispado, acerca de los contribuyentes, que à su paga han de concurrir. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Lugar se observe la costumbre, que ay en razon de ello; distribuyendolo en aquellos, que segun costumbre, han continuado concurrir, y segun la porcion con que han acostumbrado contribuir. Y si alg uno se escusare de pagar su parte, no se le permita; y proceda contra èl, hasta que efectivamente pague lo que debe: porque no sea, que acreciendose su porcion à los otros, sean gravados en mas de aquello, que deben pagar.

Las calidades que han de tener los Visitadores, y la instruccion que han de guardar en las Visitas.

CONSTITVCIÓN XI.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1601.*

Segun lo dispuesto por derecho, y especialmente por el Santo Concilio de Trento, los Prelados estàn obligados à visitar su Diocesi cada año vna vez por su persona, ò la de su Vicario general, ò por sus Visitadores. Y porque este nuestro Obispado es tan estendido, y de mucho numero de Iglesias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aya dos Visitadores, que sean Sacerdotes, ò en tal edad, que luego se puedan Ordenar de Missa; que sean graduados de Doctores, ò Licenciados en Derechos, ò Theologia. Mas no es en manera alguna nuestra voluntad, el que por esta Constitucion sea perjudicada la Dignidad en nombrar mayor numero de Visitadores, si por alguna razon sea necessario el aumentarlos: porque en razon de esto, es nuestra voluntad, que se estè à lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, en que se dà facultad à los Obispos de visitar por si, ò sus Visitadores el Obispado, sin

*Don Pedro Gonça
lez de Castillo en
Logroño, 1620.*

*D. Pedro de Lepe,
Ibidem. 1698.*

cohar-

cohartarlos à que sea por numero determinado, y de no poder estenderse à mas, si juita causa para ello huviere. Y porque de esto no se entienda ser gravado el Clero, ò Obispado: Ordenamos, y mandamos, que ningun Visitador exceda los terminos, y territorio, que para su visita le fuere señalado por el Obispo; ni concurra en parte donde otro estuviere: Y en caso de hazer transito por territorio, en donde otro se hallare, no sea el que sobreviene, tratado, ni recibido como Visitador. Por quanto es nuestro animo, que en vna misma parte no lo sean dos à vn tiempo: y los que fueren nombrados para este ministerio, guarden en su exercicio la instruccion, y reglas siguientes.

2 Lo primero, adviertan los Visitadores, que el fin principal, que en las visitas se ha de tener, como el Santo Concilio de Trento dispone, es enseñar al Pueblo Doctrina sana, Catholica, y provechosa, extirpar errores, y supersticiones, si los huviere, y todo genero de pecado, y ofensa de Nuestro Señor; conservar las buenas costumbres, persuadir, y amonestar al Pueblo el aprovechamiento en la virtud, Christianidad, paz, è innocencia de la vida, y mirar por el bien de las Iglesias, y aumento del Culto Divino, y otras cosas que se dexan à la buena prudencia de los que assi visitaren, segun que Nuestro Señor les inspirare, considerando las personas de los visitados, los lugares, y tiempos, y las demàs circunstancias, poniendo los medios precisos para que se consiga el fin deste ministerio.

3 Nuestro Visitador muestre el titulo, que lleva de tal, en la cabeça del Arciprestazgo, y en qualquiera otra Iglesia, si se le pidiere; y el Notario, que llevare consigo, sea examinado, aprobado, y nombrado por Nos, ò nuestro Provisor, y Sacerdote, ò de Orden Sacro, ante el qual, y no ante otro hagan los autos, que se huvieren de hazer; y le encargamos guardare secreto, especialmente en cosas que tocaren à incontinencias.

4 No lleven dichos Visitadores, ni sus Notarios mas derechos de los que permite nuestro Arancel: y mandamos à dichos Visitadores, no lleven parte de los derechos debidos à dichos Notarios, ni en esta razon hagan concierto, ni avenencia alguna con ellos, so pena de que seràn gravemente castigados, si lo contrario hizieren.

5 Cada vno de los Visitadores, ha de tener vn libro de
me-

memoria , para assentar à parte las resultas, y cosas de que Nos deba avisar ; el qual guardará con todo recato, sin le fiar de nadie ; y en èl escriba , con dia , mes , y año , quando comienza à visitar la Iglesia , y quando acaba ; avisará vn dia antes à la Iglesia , y lugar , que huviere de ir à visitar ; y mandará , que se tañan las campanas à la entrada ; y quando visitare el Santissimo Sacramento , y dixere los responso por los difuntos ; y en llegado al lugar irá à la Iglesia , que huviere de visitar ; y hecha Oracion , propondrá à los que alli estuvieren la palabra de Dios , haziendo conforme à la capacidad , y neccesidad de los oyentes vna provechosa , y breve Practica del fin de la visita ; y hará leer la carta de Ediçto , y persuadirles à la obligacion que tienen , de denunciar los pecados publicos, que supieren de los declarados en dicha carta ; avisandoles, que los que no los manifestaren, dentro del termino que en ella se señala, quedaràn excomulgados , y no podrán ser absueltos de dicha Excomunion , si no vinieren à declarar ante Nos lo que supieren.

6 Y en llegando al lugar de mansion , en donde se ha de leer el Ediçto , vispera de fiesta por la tarde , ò à la mañana de la misma fiesta, temprano, hará que el Ediçto , y Monitorio sea leydo en la Missa Conventual , por lograr para las noticias la ocasion de tener alli convocado todo el Pueblo ; y dexará para la tarde todas las demàs acciones de la visita. Mas si llega en dia de labor, leerà el Ediçto al tiempo de la visita , como se previene, por escusar todo genero de detencion , y ganar tiempo para no acrecer en manera alguna gastos con la detencion.

7 Visitarà el Santissimo Sacramento , en la forma acostumbrada , y mirará si està con la limpieza , y decencia que conviene ; y si ay formas grandes , y pequeñas Consagradas ; y se informe, si se renueva de ocho à ocho dias ; y donde no huviere mas de vna Custodia de plata, mandará se haga otra para el fin , que queda dicho en la instruccion , que se dà à los Curas : Visitarà las Reliquias , y ordenará se tengan con toda decencia , y veneracion : luego visitará la Pila Bautifmal , y los Santos Oleos ; verà si las Chrismeras son de plata, si estàn limpias , y sanas , y en lugar decente ; y si la Pila Bautifmal es de piedra , y està sana , cerrada , y con cobertura de palo.

8 Item , sabrà si ay libros de parroquianos bautizados , y confirmados , casados , y difuntos ; y si estàn con la orden, que las Constituciones de nuestro Obispado disponen. Y hallando,

do, que algunas partidas no estàn puestas en los tales libros, segun que à ellos respectivamente corresponden, procederà contra el Cura que los dexò de poner; y no saldrà del lugar, sin que se pongan en la forma que deben estàr. Y en caso de aver muerto el Cura, auida informacion de la verdad, pondrà las partidas en la mejor forma que se pueda, precediendo para ello auto, y decreto judicial; para que el derecho de las partes, no se pueda por defecto de esto vulnerar.

9 Item, veràn los Altares si estàn con la limpieza, y aseo que conviene; y si tienen Aras sanas, y de la capacidad necesaria para que quepa bien el Caliz, y Patena en ellas; y si ay en ellos manteles limpios; y en todo lo demàs, tocante al Culto Divino, mirarán si ay algunos defectos, para que se corrijan, y se castiguen los que en ello tuvieren culpa.

10 Visitaràn el cuerpo de la Iglesia, Capillas, y Retablos; y hallando algunas Imagenes muy antiguas, y deformes, provean lo que convenga, quitandolas de alli, si fuere necesario, con el menor escandalo que ser pueda; y daràn aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, para q̄ en su lugar se pongan otras convenientes. Y si alguna fuere de Santo, que no està canonizado, ò à lo menos beatificado, prontamente la harà quitar, aunque sea de persona que huviere fallecido en opinion de Santidad. Y lo mismo se harà con los retratos de otras personas, puestos en las Capillas, ò paredes de la Iglesia.

Visiten la Sacristia, Ornamentos, plata, y las demàs cosas de la Iglesia; en especial los Corporales, mirando si los tienen limpios, y los lavan cada quinze dias, y los Purificados cada ocho, tomando cuenta de todos los bienes por el inventario; y si faltare algo, lo haràn pagar à las personas à cuyo cargo estava; y reprehendan las faltas, que en la limpieza, y aseo de todo ello hallaren: y sino huviere hecho inventario de la plata, y Ornamentos, ò el que ay es muy antiguo, le hagan de nuevo; poniendo en èl distintamente todos los bienes de la Sacristia, cada cosa de por si, con señas muy particulares; declarando, en que estado estàn, si son nuevos; ò viejos, y el peso, y hechura de la plata; y quando dicho inventario se hiciere, hagan se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y los Regos, que tuvieren noticia de ella, para que nada se pueda encubrir.

11 Pudiendo los Visitadores posar con commodidad en
otras

otras casas , no posen en casa de Clerigos , ni del Mayordomo de la Iglesia ; porque los Seglares no digan , que por particulares respectos se dexan de castigar , y corregir los Clerigos , y tomar las quantas como se debe. Y en qualquiera que fueren hospedados , pondrán muy grande cuidado , en que la entrada de la casa esté patente à todas horas regulares , para que libremente les puedan hablar ; no consintiendo , que persona alguna se ponga de estancia en la puerta , para ver quien entra , ò sale: porque por este camino se priva de saber muchas cosas , que tienen necesidad de remedio : y si la casa es poco proposito , para que con recato les puedan hablar , pueden en tiempos vacativos irse à la Iglesia , en donde los hallen , y sin nota alguna les pueden hablar. Y se advierte, q̄ es vna regla muy provechosa para adquirir noticias , el preguntar, è inquirir en vnos lugares para otros , antes de passar à ellos : Lo qual se debe hazer de personas prudentes ; y de confianza ; los quales , como no tienen prenda de temor , y amor , dizen con indiferencia todo aquello que saben : y es muy comun , no aver quien lo manifieste en el proprio lugar.

En cada lugar se detenga el tiempo que convenga , para inquirir , proveer , y remediar lo necessario ; y antes de salir del , acabe con las cosas tocantes à la visita del dicho lugar ; procurando , en quãto fuere posible , no sacar de vn lugar para otro los Mayordomos , ni otros negociantes.

Uifite por su persona todas las Iglesias deste Obispado , sin dàr comission à su Notario , ni à otro algun Clerigo , para que visiten Iglesia alguna , por pequeño que sea el lugar donde estuviere. Y en tanto , que el Visitador reconoce , y visita personalmente las Iglesias del territorio , quedará el Notario en el lugar de la mansion , haziendo , y formando , si es necessario , las quantas , y demàs cosas tocantes à papeles : porque así se gana tiempo para concluir la visita. Y en grande manera encargamos , que à ninguna Iglesia embie à visitar à ningun Clerigo del Arciprestazgo , ò otro particular ; porque sabemos , que estos cuidan poco de lo que no les toca ; y el embiarlos vale tanto , como quedar la Iglesia sin visitar.

Tomará memoria , assentando en dicho libro de resultas , de quantos Beneficios ay en la Iglesia que visita ; si son de residencia personal , ò no ; si ay algun prestamo , y quien lo posee ; si ay Beneficiados ausentes , y quien sirve por ellos ; y

si los Capellanes cumplen con lo mandado, por la Fundacion de sus Capellanias.

12 Assentaràn las rentas que tienen las Fabricas, y otros lugares pios, y lo que de presente tienen, ò se les debe en dinero, y el empeño que tienen; y si las obras comenzadas se profiguen, y en que estado estàn.

Assentaràn los Monasterios, Hospitales, y Ermitas, y Cofradias que huviere en cada lugar; que rentas tienen, y en que se distribuyen; todo con mucha claridad, y distincion.

13 En quanto à señalar los plaços, para las pagas de los alcances, se ha de portar con mucha prudencia, atendiendo à los caudales de los deudores, tiempos que corren, y assimismo à la indigencia de los acreedores, à quienes toca el perceber los alcances. Y los terminos para el cumplimiento de ellos, en lo comun, y general, no han de ser tan estrechos, que ahoguen al que ha de pagar, ni tan dilatados, que hagan malos pagadores, y la deuda con la dilacion se ponga de peor calidad. Mucho se debe atender en esto, la seguridad de la deuda, y abono del deudor; como tambien, la mayor, ò menor necesidad de la Iglesia, ò fundacion pia, à quien toca el alcance. Y en aquellos que son de muchos años, y vienen yà derivados de otras visitas, portese con severidad, conociendo, que ser tan morosos, procede del animo de no pagar.

Para que tenga efecto la cobrança, pondrà Censura precisa contra el deudor; y lo mismo contra el Cura, para que llegado el plaço, y no pagando la deuda, publique por excomulgado al incurso en la Excomunion, por aver pasado el termino puesto sin pagar. Y en esto se ponga cuidado; porque la experiencia enseña, que no ay otro camino, fuera del referido, para cobrar.

14 Informarse han de personas de satisfaccion legas, de la opinion, y modo de vivir, que tienen los Sacerdotes; principalmente, si han reincidido en delitos de incontinècia; y si acuden al servicio de la Iglesia, como estàn obligados, assentando todo lo que acerca de esto hallaren, y assi mismo lo que hallaren acerca de otros qualesquier pecados publicos, y escandalosos de Clerigos, ò Legos; preguntando en general, sin especificar persona alguna.

15 Assiente en dicho libro en membrete, los mandamientos, que dexa en las Iglesias, y lugares pios, y lo demàs que

acerca de ellos les pareciere debemos fer informado:

16 Informarse ha, que Estudiantes ay en cada lugar, adóde estudian, y que facultad, y si están començados à Ordenar, y à que Titulo, y donde se han Ordenado, que costumbres tiene cada vno; assentando con particular cuídado lo que acerca desto hallaren; y si ay falta de Clerigos en los lugares, para que Nos proveamos como se remedie dicha falta. Y este informe no ha de ser superficial, si no muy serio, y con grande cuídado, teniendose grande cautela en hazerlo: porque conociendo para lo que es, lo ordinario es zelar la verdad, por el error, en que por la mayor parte están todos, de que aquello es hazer mal, siendo así, que no les pueden hazer otro mayor, que ayudarlos à ser Clerigos, siendo malos; ni mayor bien, que desviarlos del acceso al Altar, quando para ello no tienen vocacion.

Juntarán los Clerigos à solas, y los amonestarán Christiana, y caritativamente, que vivan, como à Sacerdotes conviene, procurando dár buen exemplo de sí, y les avise le den noticia de lo que conviniere ser remediado.

17 Y si por la publica fama, è informe, que ha tomado, en razon de lo expressado, llegare à entender, que ay algunos Sacerdotes, que tengan odio con otros Ministros de la Iglesia, ò con qualquiera otra persona que sea; cuidará mucho de amistarlos, reconciliandolos entre sí. Y al Sacerdote, que en esto hallare renitente, le recogerà la licencia de celebrar, para que no diga Missa: por quanto es Doctrina de Christo nuestro Señor, que ninguno, sin estar primero reconciliado con su hermano, llegue à ofrecer su Don, y Sacrificio en el Altar.

18 Inquirirán acerca de las faltas, q̄ los Clerigos tuvieren en el rezar, y dezir Missa; y si sabē las Ceremonias, conforme al Missal Romano: y à que en esto hallaren faltos, los corrijan, señalandoles tiempo, dentro del qual las sepan.

Y para que esto sea con la seguridad, que debe aver en cosa de tanta importancia: mandamos, que sean todos examinados en los ministerios expressados, respectivamente del que cada Sacerdote exerce; y el que no estuviere idoneo, quede suspenso de su exercicio, y se le recoja la licencia, que para ello tuviere. Y porque esto sea sin nota, sea el examen comun à todos; salvo la persona de conocida, y notoria literatura, con quien el Visitador se puede aver benignamente.

Mirarán mucho el zelo, y animo con que vienen los que declaran algunos delitos, ò pecados publicos de Sacerdotes; para que lo que fuere oculto, no se haga publico, y todo se haga sin escandalo.

En los delitos, y pecados publicos, harà que los testigos, que dixeren en las informaciones, que de ellos recibiere, se examinen en su presencia, y que el Notario escriba todo lo que el testigo dixere, assi en lo que fuere para cargar al Reo, como para descargarle.

19 En aquellas culpas de Sacerdotes, en que no ay prueba, ni de presente se puede hazer, mas consta de la realidad del pecado, vsarà del remedio de la amonestacion, y comminació, y la licencia de celebrar se le darà coartada, y con limitacion: para que en recurriendo por prorrogacion de ella al Prelado, se pueda tomar con èl aquel temperamèto, que baste à desviarle del camino de la perdicion. Y todo esto se entiende, cautelando, no se siga mayor daño de la correccion, y medicina; que en este caso desta calidad, y notable vrgencia, no harà el Visitador mas que passar la noticia al Prelado, para que trate de su remedio, segun fuere la voluntad de Dios. Y si es Clerigo, y no Sacerdote, se notará la circunstancia, para tenerle en cuenta, quando se venga à Ordenar.

20 Pongan por memoria en dicho libro, todas las informaciones, que huvieren hecho, y remitanlas à nuestro Fiscal de ocho en ocho dias.

21 En el tomar, y reveer las quantas de las fabricas, y lugares pios, se miren todas las partidas por menudo, y si fuere de diez reales arriba, no se passe sin carta de pago.

22 Veràn si ay tabla hecha de Aniversarios, y Capellanias; y si no, la manden hazer, en la forma que queda dicho en estas Constituciones.

23 Visiten los Archivos de las Iglesias, y vean si estàn en ellos todas las escrituras de sus bienes, y si faltare alguna, averiguen en cuyo poder està, y den orden q̄ se buelva al Archivo.

24 Otro si, hagan que se pongan en dicho Archivo todas las escrituras, tocantes à Beneficios, Capellanias, y memorias, que huviere en la Iglesia, mandando à los poseedores, y personas que las tienen, las traygan, para que dellas se faquen traslados à cuenta de sus rentas, sequestrando los frutos à los rebeldes.

25 El Visitador harà diligencia, para ver como està cumplida la Constitucion , que manda apear las heredades de las Fabricas.

26 Si algunos bienes raizes de las Iglesias, y demàs pias memorias estuvieren enagenados , sin licencia nuestra , ò de nuestro Provifor , y sin guardar las solemnidades , que el derecho quiere , ò se hallare la Iglesia lesa en algun contrato , lo afsienten en su libro de memoria, para dàr quenta dello à Nos, ò à nuestro Provifor.

27 Informense si algunos bienes ay , à que las Iglesias tengan derecho , y pongan la razon en su libro de memoria, si estàn perdidos , ò si ay pleyto sobre ellos ; si se figuen , y en que estado estàn ; y avifaran dello à nuestro Provifor.

28 En las quantas de los Mayordomos de las Fabricas, no paffe salarios de dias , idas , ni venidas por cera , ni otras cosas ; porque por su officio tienen obligacion à hazerlo. Lo qual querèmos se entienda , si el salario es competente para cargarlo de esta obligacion. Mas en caso de no tener salario, ò ser incompetente por tenue para esto , se le señale moderadamente , y dè lo que es necesario para el gasto de cada dia de los que se ocupare, en ir à buscar fuera del lugar las cosas referidas. Y lo mismo se entienda , quando son los viages à cosas extraordinarias , y fuera de la obligacion regular ; que en tales ocasiones se les ha de dàr por parte de la Iglesia , lo necesario para el viage. Y encargamos mucho la moderacion en esto ; siendo la tassacion tan justificada , que no siendo gravado el que và al negocio de la Iglesia , no lo sea ella tambien en la superfluidad de los gastos. Y la cera , è incienso , y otras cosas, no se las passen en junto ; porque en esto suele aver mucho engaño , fino que dèn dicha quenta por menudo.

29 Aviendo mirado los Visitadores la necesidad , que tuvieren de reparo , ò edificios las Iglesias ; podrà mandar se hagan , como la costa no paffe de veinte ducados ; pero en las que huviere de costar mayor cantidad , dexarà mandato con tiempo señalado , para que venga por licencia à nuestro Provifor, para que se hagan. Y aquellas , que sin licencia nuestra, ò de nuestro Provifor se hallaren hechas ; mandamos , que no sean passadas en quenta. Y el Provifor proceda contra los que las hizieron , segun la calidad de la culpa , y excessò en los gastos.

30. Avièdo obras comèçadas, ò no acabadas de pagar, no dèn lugar à que se hagan otras; pero no por esso dexen de proveer à las Iglesias, en lo neccessario para el Culto Divino, y su limpieza; como es de Corporales, Alvas, Palias, y Sabanas de Altar, y reparos de Ornamentos, y la lampara del Santissimo Sacramento, ante todas cosas.

Tendrà quenta de mandar, que los dueños de las Capillas las reparen, y las reedifiquen en quanto fuere neccessario.

31. Hallando el Visitador, que no se cumplen las Missas de los testamètos, y Capellanias, las harà dezir con efecto en la forma, y por la orden que queda dicho en estas nuestras Constituciones; viendo para dicho efecto el libro del Colector, y Apuntador, que huviere en cada Iglesia.

32. No se entrometa el Visitador, en componer, remitir, ni perdonar alcances; ni dár esperas, ni licencias en lo que se debiere à las Fabricas, y otras obras pias: y si alguna vez le pareciere, para la seguridad de alguna deuda, hazer alguna remission, ò dár espera, embie relacion del caso à nuestro Provisor con su parecer, para que provea lo que fuere mas conveniente.

33. No tomen los Visitadores limosna alguna de Missa, para ningun efecto, so pena de Excomunion.

Quando hallaren, que los Patrones, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de bienes, sobre que estàn cargadas Missas, ò otras obras pias, los disipan, ò se vàn cargando demasiadamente, procedan à hazer de ello informacion citada la parte; y si vieren que ay peligro en la tardança, hecha tambien informacion de dicho peligro, procedan à embargar dichos bienes; y embiaràn à nuestro Provisor la informacion, y embargo, si le hizieren, para que haga justicia.

34. Visiten los Hospitales, Cofradias, Ermitas, y lugares pios; vean sus quantas, y si se cumple con sus Fundaciones, excepto los Hospitales, y obras pias de Patronazgo de Legos, que por sus Fundaciones las eximieron de la jurisdiccion Eclesiastica; porque esto seria en perjuizio de la Real; y en esto se ha de guardar la costumbre, y leyes. Ordene, que en las Cofradias, no aya excessõ en comidas, y colaciones; y que en las Ermitas aya Ornamentos, y recado para dezir Missa, y que estèn bien reparadas, y con la decencia que conviene, para celebrar en ellas; y en los Hospitales, que se guarde

la instruccion , que queda dada en estas Constituciones , en el titulo de Nosocomijs , haziendo poner vn traslado de ella en parte publica del tal Hospital.

35 Informense , si los Curas declaran el Evangelio en el Adviento , Quaresma , y Pasquas ; y si enseñan la Doctrina Christiana , conforme se les ordena en estas Constituciones.

36 Tambien se informen , si la gente oye Missa en las fiestas ; ò se quedan en la plaça mientras los Oficios Divinos ; y pondrà remedio , como mejor viere convenga ; examine à las Parteras , si saben bautizar ; y haga que en su presencia digan las palabras de la forma del Bautismo.

37 Informense en cada lugar del tiempo , que ha que no se administra el Sacramento de la Confirmacion , para darnos aviso dello.

38 Informense , asì mismo , acerca del Sacramento del Matrimonio , del orden que tienen los Curas en hazer las moniciones ; y prohibirà , que no cohabiten los que no estuvieren desposados , y casados por palabras de presente ; y que los que lo estuvieren , reciban las bendiciones nupciales ; y no estèn sin recibir las mas del tiempo , que se ordena por nuestras Constituciones.

39 Sabrà si se lleva el Santissimo Sacramento de la Eucharistia , y Extrema-Uncion , con la decencia conveniente , y à sus tiempos.

40 Donde no estuviere nombrado por el Cabildo Apuntador de las Capellanias , lo nombrarà.

No consienta que se pongan estrados de asiento , ni fillas , ni tumbas en las Iglesias ; y las que estuvieren puestas , las hagan quitar.

41 Informarse ha , que Beneficios ay vacos , y darà aviso al Fiscal ; y dexè mandato para que vengan por Edictos ; vean los mandatos de las visitas passadas ; y si no estuvieren cumplidos , los manden cumplir , poniendo nuevas penas , y executando en los remisos las que hallare puestas : mandarà al Cura publico que los mandatos , que dexare hechos , el primer Domingo , ò Fiesta de guardar.

42 Informaranse en los lugares , donde visitaren , que dõ-cellas ay huerfanas , y pobres , ò hijas de padres pobres , que estèn en edad para se poder casar , y fabrà la necesidad , y calidad , y costumbres de cada vna , y con quanto socorro se podria reme-

remediar, y ponerlo todo por relacion, haziendò memoria de las que tuvieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello. Afsi mismo se informen, que otras personas ay, que padezcan mucha necesidad por su pobreza, y lo que bastaria para la focorrer; y de lo vno, y lo otro se informe con todo secreto, sin que nadie lo entienda, y Nos lo avisen, para que sean focorridos con nuestras limosnas; y hagan, que en los años caros, en cada lugar el Cura, y los Parroquianos ricos, y honrados, pidan por las casas, todas las Fiestas, para los pobres de su Parroquia, y el Cura les reparta lo que afsi llegaren, conforme à la necesidad de cada vno: y donde huviere extrema necesidad, junte el Pueblo, para que el, y ellos la remèdien. Y quando à nuestrs Visitadores les pareciere, que para remedio de las necesidades, que ay en el lugar, conviene prestar algo de lo que sobrare à la Fabrica, obligandose el Concejo à la paga con bastante seguridad, por tiempo limitado, Nos lo avisen, para que proveamos lo que convenga.

43 Para visitar las arcas de misericordia, vean la carta acordada, que irà puesta en estas Constituciones, y hagan que se cumpla puntualmente por el Cura, y el Alcalde, cobrando, y repartiendo el trigo à sus tiempos; y à los que tuvieren algun trigo, ò bienes de las arcas de misericordia en su poder de los años de atràs, como suele acontecer en algunos lugares, los apremiaràn por censuras, y todo remedio de derecho, para que los buelvan, y se pongan con lo demàs, procediendo executivamente, sobre que les encargamos la conciencia.

44 La costa que huviere hecho el Visitador, y la gente que lleva, en cada Iglesia, la dexarà escrita, y assentada en el libro de la Fabrica, y firmada de su nombre, antes que salga del lugar; porque de quedarse, para que los Mayordomos la assienten despues, suele resultar daño à las Iglesias, y mala opinion à los Visitadores, poniendoles mas de lo que gastan.

De todas las cosas notables de la visita, afsi de costumbres, como de todo lo demàs, haga el Visitador vna resumta, y compendio, formado con toda distincion, y claridad; la qual entregará al Prelado, para que reconociendola, tome el sano temperamento, que convenga para el remedio de cada cosa. Y llevará consigo vn libro de assiento de toda la visita, en donde se escriba lo que esta instruccion manda: para que perpetuamente conste del estado del Obispado, y de la forma del vi-

fitar ; dexando siempre à los venideros luz , y claridad , para que mas facilmente , ayudandose destas noticias , puedan proceder à la visita , y à todo lo demàs.

Y encargamos mucho à los Visitadores , el que lleven consigo las Constituciones Synodales ; para tenerlas , como regla en el exercicio de la actual visitacion : arreglandose , y haziendo que todos se arreglen à su observancia , real , y verdadera.

Y querèmos , y estatuímos , que todo lo expreffado en este directorio , dado à los Visitadores , tenga fuerça de Constitucion Synodal , afsi respecto de ellos mismos , como de los demàs ; y que se guarde , y cumpla sin repugnancia alguna : por quanto todo lo contenido en èl se ordena al bien comun.

El Visitador visite por sí mismo ; y se prohibe el subdelegar con nulidad de lo obrado.

CONSTITVCIÓN XII.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

Y Por quanto es cosa conocida , que es muy conveniente , que los Ministros elegidos para ocupaciones tan Sagradas , como las visitas , las hagan por sí , y no se passen à nombrar otros , que en su lugar visiten : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que el que fuere nombrado por Visitador general , ò particular , haga la visita por sí mismo : y prohibimos , el subdelegar en otro alguno su comision , y jurisdiccion ; y dicha subdelegacion , la anulamos , y declaramos por invalida ; como afsimismo , todo lo que en virtud de ella se actuare : y relevamos al Clero , y demàs personas del Obispado , de la obligacion de recibir por Visitadores tales subdelegados : y mandamos , que ante ellos . no comparezcan à cosa alguna tocante à visita ; por quanto para ello no tienen jurisdiccion alguna.

(* * *)



TITVLO XX.

DE CELEBRATIONE

MISSARVM.

De lo que se ha de guardar en el celebrar de las Missas , y Divinos Oficios.

CONSTITVCIÓN I.

GRande ha sido siempre el cuidado , que han tenido los Santos Padres , y Romanos Pontifices , y los Sagrados Concilios , de que la Missa , y Divinos Oficios se celebren , y canten con cierta regla , y en quanto es posible , con vniformidad , y principalmente con pureza de conciencia , y decencia de Culto , y ceremonias debidas ; y que los Fieles asistan à ellos con toda reverencia , y devocion. Por tanto , para que lo susodicho se cumpla , S. S. A. Estatùimos , y ordenamos lo siguiente.

Don Juan Bernal de Lugo en Logroño , 1545.

Don Pedro Manso; ibid. 1601.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño , 1620.

1 Primeramente , que todos los Clerigos de nuestro Obispado , digan , celebren , y canten las horas Canonicas , Missa , y Divinos Oficios por el Breviario , y Missal Romano nuevos , reformados por la Santidad de Clemente Oçtavo , sin les añadir , ni quitar cosa alguna.

D. Pedro de Lepe, ibid. m. 1698.

2 Que todas las Iglesias Colegiales , y Parroquiales , Beneficiados , y Clerigos de Orden Sacro , de qualquier Dignidad , y preeminencia que sean , se conformen en el rezar de las horas Canonicas , y celebrar el Oficio Divino de la Missa , y sus ceremonias , y en todos los otros oficios Eclesiasticos , con nuestras dos Santas Iglesias Cathedrales de Calahorra , y la Calzada.

3 Que en el administrar de los Sacramentos Santos , y entierros , y oficios de difuntos , se vse del Manual Romano ; y para ello se compre , y lo aya en todas las Iglesias , dentro de quatro meses de la publicacion de estas Constituciones , so pena , que el Cura sera gravemente castigado. Y mandamos , que se

se observe, y vfe de èl à la letra; y revocamos, y derogamos qualquiera costumbre que en contrario estè introducida, ò se quiera introducir, como abuso, y corruptela.

4 Todos los Clerigos, desde que se ordenan de Orden Sacro, ò tienen Beneficio congruo, ò Capellania, que sea Colativa, cuya renta perciba, ò si la dexa de perceber, es por culpa suya, de que puedan gozar por derecho, estàn obligados à rezar las horas Canonicas, so pena de pecado mortal, no aviendo algun legitimo impedimento: y el Concilio Lateranense ordenò, que el que passados seis meses, desde que se tiene Beneficio Eclesiastico, no rezare el Oficio Divino, no haga los frutos de los Beneficios suyos, y sea obligado à restituirlos à las Fabricas de los tales Beneficios, ò à los pobres, prorata del tiempo que dexò de rezar. Y la Santidad de Pio Quinto de Felice Recordacion, por vna Constitucion declarò, que la dicha restitucion se hiziesse en esta forma: Que el que dexare de rezar vn dia, ò muchos enteramente, restituya todos los frutos de sus Beneficios, que caben à aquel dia, ò dias que dexò de rezar, respectivamente, repartiendo los dichos frutos por todos los dias del año: y el que dexò solamente los Maytines, restituya la mitad de los frutos de aquel dia: y el q̄ todas las otras horas, la otra mitad; y el que cada vna de ellas, pierda la sexta parte de los dichos frutos: Lo qual tambien pierda, el que teniendo obligacion de afsistir al Coro, està presente con los otros à todas las horas Canonicas, no rezando; aunque pretenda, que conforme à los estatutos, costumbre, ò Fundacion de la Iglesia, gana los frutos, y distribuciones con sola la presencia: y declarò, que debaxo desta Constitucion se comprehenden los que tienen Prestamos, ò qualesquier otros Beneficios, aunque estèn libres de servicio, ò residencia: y demàs desto obligò à los que como Clerigos gozan pensiones, frutos, y otras cosas Eclesiasticas, à dezir el Oficio breve de Nuestra Señora en todos los dias, con cargo de restituir en la forma susodicha, sino le rezaren: Mandamoslo poner aqui, para que todos lo sepan, y ninguno pretenda ignorancia.

5 Encargamos, y mandamos à todos los dichos Curas, Beneficiados, Capellanes, y otros Sacerdotes, y Clerigos de Orden Sacro, que digan todos los Oficios Divinos, así los rezados particulares, que cada vno por la Orden que tiene es obligado, como los generales, y publicos, que en el Coro se
dizen

dizen con mucha atencion , y devocion , bien pronunciados , cantados , y pausados , guardando toda compostura , y silencio , especialmente en el Coro , y con aquel reposo que conviene , segun la calidad , y diversidad de las fiestas , no entredientes , ni comiendose las palabras , ni mezclando risas , ni otras hablas , ni distracciones ; acordandose de la maldicion , y amenaza de las Divinas letras : *Maledictus homo , qui opus Dei agit fraudulenter* ; y levantandose , y quitandose el bonete al Gloria Patri , &c. Hincando la rodilla quando se dize el nombre de Jesus , baxando las mangas de la Sobrepelliz , quando dizen algun verso , oracion , ò leccion , capitula , ò otra cosa semejante , guardando todas las otras ceremonias , que buenamente se pudieren guardar. Y afsimifmo les encargamos , que en la Procefsion no hablen , sino que vayan con todo silencio , compostura , y modestia , ni rezen particularmente en el Coro mientras el Oficio se dixere ; y el que presidiere , corrija , y multe los excessos que huviere en todo lo susodicho. Y en grande manera encargamos , que no profiga el vn Coro , hasta que en el otro se aya cantado el verso que le toca ; porque es cosa de mucha dissonancia , y grave corruptela.

6 Hallado hemos en algunos lugares , que algunas mugeres , por ser musicas , ò saber algo del arte de cantar , y tener buena voz , entran en el Coro à cantar con los Clerigos : y otras entran à tañer el Organo. Todo lo qual desdize , y notablemente disfuena , del antiguo , santo , y loable vfo de la Iglesia , que siempre ha acostumbrao à no admitir hombres , y mugeres juntos en las cosas Sagradas , y acciones comunes de Coro , è Iglesia. Por tanto declaramos lo vno , y lo otro por muy reprehensible corruptela , y para quitarla , mandamos que no sea permitida muger alguna en el Coro , mientras se hazen los Oficios Divinos , à cantar , ò tocar instrumento en èl , pena de Excomunion mayor à la que entrare , y al que preside en el Coro , si lo permitiere ; y si despues de aver entrado no la expelieren de èl , en la qual ipsosfacto incurran.

7 Para rezar las horas Canonicas , y Oficios particulares ; encargamos tengan en sus casas Oratorios , ò otro lugar recogido ; para que mejor , y mas devotamente lo puedan rezar , y adonde cada dia se recojan à hablar con Nuestro Señor , è interceder por las necesidades publicas , y particulares , como

les toca por su oficio ; y que no rezen en las calles , puertas , ò ventanas.

8 En las Iglesias deste nuestro Obispado, ay mucha diferencia : porque en vnas ay muchos Beneficiados, y en otras pocos ; y à esta causa no puede ser el oficio vniforme : mandamos, que adonde huviere quatro Clerigos, y de à arriba, se diga en los Domingos , y dias de Fiestas , la Missa Conventual, cantada con Diacono, y Subdiacono , y primeras, y segundas Vísperas; y la Missa mayor serà siempre de la Dominica, ò Fiesta que ocurriere. Y en quanto à dezir Missa Conventual cantada todos los dias de entre semana , se guarde la costumbre que huviere en cada Iglesia : y asì mismo se diga Missa de Alva, adonde huviere dotacion, ò costumbre, luego como sea de dia claro , para que la puedan oír los caminantes, y trabajadores; à la qual se tañerà la campana. Y en quanto à las Iglesias, en que ay numero menor de Clerigos, se guarde la costumbre, que huviere ; con tal, que los Domingos, y dias de Fiesta, no se dexen de dezir Missa Conventual por el Pueblo, aunque no aya mas de vn Clerigo : Y si ocurriere Missa de cuerpo presente , se quedarà para el dia siguiente ; porque la Conventual no ha de cessar por ninguna causa.

9 Porque es debido el dár los Sacerdotes tiempo à los Pueblos , para que puedan afsistir à las Missas, particularmente las Conventuales , y demàs Oficios Canonicos : Ordenamos, y mandamos, que todos los dias se haga señal con la campana, por espacio competente , y gastando en ello el tiempo, que convenga, llamando à los Feligreses, para que vengan à la Iglesia à afsistir en ellos : y esto sea por espacio dilatado, demanera que aya lugar para que vengan à tiempo. Y en razon de esto se ha de tener mayor observancia en los Domingos, y Fiestas : ha de durar el tañido el tiempo que baste à congregar los vezinos, llegando con tiempo à la Iglesia. Y condenamos por abuso, y cosa muy desordenada, lo que hazen en algunas Iglesias, que es , començado el tañido , salir inmediatamente el Sacerdote al Altar , y dezir la Missa ; siguiendose , que vnos llegan estando yà començada , y otros hallandola dicha; de que se originan justos sentimientos, y quejas: y se debe atender mucho à escusarlas , cumpliendo lo dispuesto en esta Constitucion. La qual se debe observar en los lugares de montaña , en donde por la distancia de las casas, tardan los Feligreses mucho tiempo

po en venir à la Iglesia. Y à estos exortamos tambien, à que salgan de sus casas de mañana, para que con esso tengan lugar de llegar antes de començarse la Missa, y con esso commodamente asistan en ella.

Otro si, mandamos, que en las Iglesias en donde ay numero de Sacerdotes, se guarde en los dias de Fiesta orden, y buena regla en distribuir las Missas, en quanto al tiempo; porque todos los Feligreses las oigan, y ninguno quede sin el consuelo de aver cumplido el precepto santo de la Missa. Y es contra toda razon, y buena governacion, lo que practican en algunas Iglesias, que es dezir todos los Sacerdotes de ellas Missa aun tiempo, y hallarse despues en ette dia los vezinos sin Missas que oir: todo lo qual se escusaba, y remediaba la necesidad comun, con distribuir las horas, y dezir Missa cada Sacerdote en la que le toca; y con esso recibiràn los Pueblos todo consuelo, y se les asistirà cumplidamente en lo espiritual, como es la obligacion de los Sacerdotes. Mandamos tambien, que las Missas de Alva, en donde las ay dotadas, ò señaladas por otro titulo, se digan en las horas para ello diputadas; declarando no cumplirse con la obligacion, si las facan de ellas.

10 Encargamos à todos los Curas, Beneficiados, y Clerigos, que todos los Oficios, que huvieren de hazer en publico, assi cantados, como rezados, los provean primero, porque no hagan falta alguna, cantando, acentuando, ò leyendo mal: y que quando se juntaren para algun entierro, ò honras; ò para hazer qualquiera otro Oficio en el Coro, ò fuera dèl, estèn vestidos con sus Sobrepellices, so pena de la pitanza, ò distribucion de aquel Oficio, la qual aplicamos para los presentes.

11 Encargamosles, que no digan de memoria las horas, y Oficios Divinos, por el peligro que tienen de errar, y de divertirse mas facilmente; sino que las rezen, leyendolas por el Breviario; y en la Missa, diciendo el Canon, y las oraciones del Ordinario por el Missal; y para mas los aficionar, à que assi lo hagan, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia, y assimismo à los que rezaren las horas Canonicas dentro de la Iglesia.

12 Mandamos, que antes de dezir Missa rezen Maytines, como se dispone por el Missal Romano; y en todo se conformen, y guarden el orden del Missal: y primero que la digan, se

se recojan por algun espacio de tiempo para disponerse con alguna actual intencion , devocion , y pureza de conciencia , como pide aquel Sacrosanto Sacrificio. Item , que se laven las manos antes de començarse à vestir los Sagrados Ornamentos ; para lo qual aya recado en la Sacristia de agua , con que se laven , y toalla en que se limpien. Y en todas las Sacristias aya para esto aguamanil en forma , limpio , y decente , conforme se notò arriba en particular Constitucion.

13 Quando se vistieren , vayan diziendo à cada vno de los Sagrados Ornamentos las Oraciones , que el Missal señala en particular , tomandolos con reverencia , y poniendoselos con devocion.

Por ningun caso falgan de la Sacristia para dezir Missa , sin aver primero puesto la Hostia en la Patena , y registrado el Missal , como lo manda la Regla ; porque no se detengan en el Altar.

14 Que la Missa la digan con gravedad , y devocion , y no con priesa , ni arrebatadamente , sino con el espacio que se requiere ; para que puedan hazer todas las ceremonias , en las quales procuren estår antes muy bien instruidos : En las Missas cantadas los Ministros asistan con mucha gravedad , y devocion ; y no se digan dos Missas cantadas à vn mismo tiempo , por la indecencia , que dello se sigue. Y porque somos informado , que el Diacono , y Subdiacono de vna Missa sirve à otras ; y en diziendo la Epistola , ò Evangelio caminan à priesa à dezir otras Epistolas , y Evangelios en otras Missas , y no asisten à ninguna , como deben : Lo qual mandamos , que no se haga de aqui adelante ; ni se digan Missas rezadas con Diacono , y Subdiacono , como tambien avemos sido informado , que se haze en algunas partes de nuestro Obispado. Todo lo qual se declara por indecente , y muy grande abuso : como asimismo lo es , el que vn solo Ministro haga officio de Subdiacono , y Diacono : y tambien , que haziendo estas funciones en vn Altar , passe à otro à los mismos Ministerios. Y todo esto , no es otra cosa , que reducir los Sagrados Ministerios , y Oficios , à vna indevota , y defedificativa confusion. Y por tanto , rigorosamente prohibimos , que se practique cosa alguna de estas en las Iglesias deste Obispado. Tambien declaramos por abuso , y como tal lo prohibimos , el que el Diacono , ò Subdiacono asista solo en el Altar , al mero exercicio de su

fu Ministerio; y luego se retire à la Sacristia , ò otra parte, hasta que aya otra accion, dexando en el espacio intermedio , solo al Sacerdote en el Altar.

Y porque todas estas indecencias , que fuera largo el referirlas , comunmente los que las hazen dãn por pretexto , el que no ay copia de Ministros para celebrar las Missas solenes, con aquella extension de ellos, y autoridad, que el Ceremonial, y Orden Romano piden. No admitiendo la excusa , se responde , que es mucho menos inconveniente , el que las Missas se digan sin solemnidad , que queriendola poner se celebren de modo , que se atropellen las Sagradas Ceremonias, y se reduzga à cosa indecente , y ridicula la solemnidad , y forma de su celebracion. Por tanto , mandamos , que no aviendo copia de Ministros , para Missa solemne, segun el Orden Romano , la cante solo el Preste en el Altar , respondiendole el Coro en la forma acostumbrada. Y si la Iglesia tuviere tanta penuria, que ni para esto aya forma en ella: en tal caso se diga rezada la Missa ; pues con esto se cumple en el modo posible, y los Pueblos se deben contentar con ello; considerando , que realmente no se puede mas.

15 Acabada la Missa , quando se desnudan los Sacerdotes, no arrojen los Ornamentos, sino que los dexen con decencia, doblados , y bien compuestos ; y se recojan vn poco à dár gracias à Nuestro Señor ; y por lo menos digan con espacio , y devocion el cantico : *Trium Puerorum* , y *Benedicite* , con las Oraciones que el Missal pone ; y la Antiphona: *O Sacrum convivium*, con su Verso, y Oracion.

En todas las Sacristias se pongan cajones , segun la copia de los Ornamentos ; y sean capaces de guardarse en ellos las vestiduras Sagradas , en forma que no se maltraten, y aceleren à romperse por mal puestas : Las Casullas han de estar tendidas, y de ninguna manera dobladas: Las Alvas es bien que se doblen, mas sean los dobleces llanos, y en ninguna manera las hagan roscas ; porque desta forma se cortan , y maltratan muy en breve. Y estos cajones han de tener llaves , y en todo buena custodia.

Que en cada Iglesia , que tuviere posibilidad, aya dos, ò tres Monacillos para ayudar à Missa, con sus ropas coloradas, ò moradas : porque por la falta de no averlos, acaece vn solo Ministro ayudar à tres , y aun à quatro Sacerdotes juntamente,

con grande indecencia , y nota de los circunstantes ; y falta en el Ministerio mismo , por concurrir muchas vezes cosas incompatibles , à que no puede acudir vn solo Ministro.

Que los Sacristanes no guarden el vino , con que se ha de dezir Missa , de vn dia para otro ; sino que lo traygan cada dia fresco , por el inconveniente , que podria aver de corromperse. Y cuiden mucho de tenerlo en parte decente , en donde estè guardado , y cerrado con llave : y la vasija en donde lo pusieren , estè muy limpia , y no tenga heces ; porque facilmente se acedan , y lo corrompen. Y siempre es muy seguro tenerlo en frasco de vidrio bien tapado : porque en èl se conserva muy bien , y es vaso de suyo muy limpio , y aseado.

16 Que ellos mismos preparen las vinageras , que han de servir en el Altar , y no lo encomienden à muchachos ; por el peligro que ay de mezclar el vino con agua , y hazerse algun yerro notable en la Missa ; y que enjuaguen las vinageras todos los dias antes de echar en ellas agua , y vino.

17 Provean la Sacristia de agua fresca , para que los Sacerdotes se puedan lavar , mayormente donde vienen de vna , y dos leguas à dezir Missa.

Los Oficios Divinos , que se dizen en la Iglesia , no se canten sino en el Coro ; porque los Seglares vàn notando las faltas , que en ello se hazen , de que se sigue grande escandalo , y murmuracion.

18 No se digan aprieſſa , sino de espacio , y haciendo pausa en mitad del Verso ; y que el vn Coro no comience el Verso hasta que sea acabado el otro. Las Hostias para celebrar , sean recien hechas , y à lo mas largo de ocho dias ; y no hagan las Hostias mugeres , sino los Sacristanes ; y à falta dellos el Cura , ò alguno de los Beneficiados : y las Hostias con que se ha de dezir Missa , no sirvan para sellar , ni para otro Ministerio , so pena de quatro reales aplicados para la Fabrica , que pague el Sacristan , ò la persona que las diere para otro fin , que para dezir Missa.

19 Y porque de dezirse Missa con vna vela tan solamente fuele suceder , que se acaba , ò la mata el ayre , y se queda sin luz el Santissimo Sacramento. Por tanto : Ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado se diga Missa con dos velas de cera , por lo menos , por cuenta de la Fabrica , quando de otra parte no las huviere ;

y el

Y el Mayordomo las provea, so pena de ocho reales por cada vez que en esto huviere falta, aplicados para la misma cera que gasta la Fabrica en los Altares. Y prohibimos severamente, el que se diga Missa con velas de sevo, ò luminarias de azeite, por ser contra lo que estila la Iglesia; considerando la inmundicia de lo primero, y el peligro de derramarse lo segundo, y manchar los paños, y mesa del Altar.

20 Los paramentos del Altar, y Ornamentos de los Sacerdotes para celebrar, han de ser segun los tiempos: guardando en los colores lo que la Iglesia Romana tiene dispuesto. Y declaramos ser contra ceremonia los colores de azul, ò pagizo, para hazer de ellos Frontales, Casullas, ò otros Ornamentos. Y prohibimos el que se hagan en adelante de tales colores. Tambien prohibimos el que se hagan Casullas, y Ornamentos de dos hazes, con diversos colores, à costa de la Fabrica: porque siempre vna de ellas sirve, quando no es menester; y con esto se deterioran mas en breve. Cada Ornamento sea de su color separadamente. Mas si alguno diere Ornamento de dos hazes por limosna à la Iglesia, se reciba con agradecimiento, y vse de el segun el dia, que à su color corresponde.

21 Ha de tener el Altar tres cubiertas de manteles, ò lienço encima; de manera, que se celebre sobre tres lienços, y por lo menos con la Palia; y demàs desto Corporales de Olanda, ò lienço muy delgado, muy limpios; y los Corporales anden siempre embultos en la Palia, y no sin ella; asì por la decencia, como por evitar el peligro de que no se caiga alguna particula, si acaso se huviessè quedado en los Corporales: de todo lo qual tendràn muy particular cuìdado nuestros Visitadores, de que se guarde, y cumpla, castigando las faltas, que hallaren, con penas aplicadas para la Fabrica. Y asì mismo en la Peaña del Altar aya vn tapete, ò alfombra, y no estè sin ellas; porque el Sacerdote se hinca de rodillas con nuestro Señor en las manos, y no es cosa decente, que esto sea en el suelo; demàs, que se estragan, y echan à perder los Ornamentos: y el Mayordomo provea esto à quenta de la Fabrica: ò à lo menos se ponga tarima ajustada, y segura de madera, capàz de estàr, y gobernarfe en ella, sin estorvar al Sacerdote: y esta se pondrà cubierta con estera labrada de materia decente, y buena hechura.

22 Y porque en el Santo Sacrificio de la Missa, princi-

palmente se renueva la Pasion de nuestro Redemptor ; y el principal instrumento de ella fue la Santa Cruz ; y es justo tenerla delante de los ojos mientras se ofrece , y que no falte del Altar ; assi por esta razon , como porque à ella se han de hazer las humillaciones , è inclinar la cabeça , como lo dispone el Missal. Mandamos , que en todos los Altares de las Iglesias de nuestro Obispado , se pongan para dezir Missa Cruces portatiles , hechas de madera , ò metal ; y no se diga de aqui adelante en Altar alguno donde no la huviere ; y los Mayordomos de las Fabricas , adonde no las huviere , las hagan luego hazer , para cada Altar vna de palo con su pie , de fuerte que asiente bien , y dorada , y ataviada ; y para el Altar mayor , se haga de plata teniendo la Fabrica posibilidad ; y se entreguen à los Sacristanes , para que las pongan en los Altares , quando se dixere Missa , so pena de dos reales por cada vez que en esto huviere falta , y al Mayordomo de quatro ducados , fino las hiziere luego , aplicados la mitad para la Fabrica , y la otra mitad para el denunciador ; y que los Visitadores lo executen.

23 Los Sacerdotes , que dixeren Missa despues que huvieren consumido , ellos mismos cojan los Corporales , y cubran los Calizes con sus Patenas en sus velos de tafetan , ò de lienço blanco , y limpio ; y los lleven à la Sacristia con la bolsa de los Corporales encima , como lo manda el Ordinario ; y no los dexen embolver al Sacristan , ò al Monacillo , ni à otra persona , que no sea de Orden Sacro.

Conformandonos con el Santo Concilio ; mandamos à los Sacerdotes , que se guarden de celebrar à horas no debidas , y de añadir otros Ritos , ò Ceremonias , y Preces en las Missas , que aquellas que estàn aprobadas por la Iglesia , y se contienen en el Missal Romano ; y que eviten el dezir Missa con limitado numero de candelas , creyendo , que si mas , ò menos se pudiesen , no tendria la Missa el debido efecto , que desean aquellos por quien se dize ; y todo lo demàs que puede tener olor , ò sospecha de supersticion : enseñando à los Fieles la Dignidad , y fruto celestial deste preciosissimo Sacrificio , y desengañandolos de los abusos , y supersticiones , que acerca desto tuvieren ; con apercibimiento , que los que en ello delinquieren , seràn gravemente castigados.

El Santo Concilio de Trento manda , que el Obispo tenga cuidado , de que los Sacerdotes celebren , y digan Missa por

por lo menos los Domingos, y dias de Fiesta solemnès de todo el año : assi se lo encargamos , y exortamos de parte de Nuestro Señor , que lo hagan , no recibiendo en vano la gracia del Señor , sino cumpliendo con el Oficio tan alto , en que su Divina Magestad los ha puesto : y à los que tuvieren Cura de almas , que digan Missa tan frequentemente , que puedan satisfacer à su obligacion , y cumplir con su Oficio. Y à los que frequentaren el celebrar , les encargamos , que aunque no tengan conciencia de pecado mortal , se reconcilien cada dia , si fuere posible ; y à lo mas tarde , cada ocho dias ; para que lleguen con mas devocion , y mejor disposicion , à tan alto Sacramento.

Y si algun Sacerdote no dixere habitualmente Missa en los dias , que dispone el Santo Concilio (salvo , si para no dezirla tiene justa causa , ò impedimento notorio inculpable) el Vicario del Partido , ò Cura del mismo Lugar , Nos darà aviso , para que conocida la causa , se tome en ello saludable temperamento.

24 No celebrará ningun Sacerdote recién Ordenado , ni dirà Missa nueva , sin averse examinado primero en las Ceremonias , y tener licencia nuestra para dezir Missa , ò de nuestro Provisor , so pena de vn marco de plata , como queda establecido en el Titulo de *qualitate Ordinandorum*.

25 No consentan los Curas , ò los que presiden en las Iglesias , que en ellas digan Missa Sacerdotes vagantes , sin mostrar expressa licencia nuestra , ò de nuestro Provisor ; la qual no se les darà , sin aver mostrado todos sus titulos , y visto los ocularmente , y constar , que estàn legitimamente Ordenados : y asimismo , no consentan celebrar à ningun Sacerdote , que sea criminoso notoriamente , y pecador publico , como se manda por el Santo Concilio , so pena de que seràn gravemente castigados : y lo mismo cumplan los Superiores de las casas , y Còventos de Regulares : En lo qual procedemos , como Delegado de la Sãta Sede Apostolica , por la facultad que Nos dà el Santo Concilio de Trento ; con apercibimiento , que procederemos , contra los que lo contrario hizieren , con las penas , y remedios del Derecho.

26 Otro si , mandamos à los Curas , y Beneficiados , y Sacristanes de todas las Iglesias de nuestro Obispado , que no den recado para dezir Missa à ningun Clerigo , que no mostrare licencia por escrito para dezir Missa , nuestra , ò de nuestro

Provisor, ò de los Señores Obispos nuestros Antecessores, so pena de quatro ducados, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el denunciador: Lo qual no se entiende con los Curas, y Beneficiados, y personas conocidas de nuestro Obispado, que se sabe tienen licencia; porque à los tales se les podrá dàr recado, sin que la muestren; y tambien à los Curas, y Beneficiados, y Clerigos conocidos, que viven en otros Obispados vezinos del nuestro, y vinieren à èl con alguna ocasion, ò negocio, siendo los Lugares tan contiguos, que por la cercania conste que son Sacerdotes, y que no estàn suspensos en su exercicio, se les podrá consentir, que digan Missa en nuestras Iglesias por el espacio de quinze, ò veinte dias; y si quisieren dezirla por mas tiempo, acudan à nuestro Provisor; y al Clerigo, que la dixere sin nuestra licencia, no siendo de los aqui exceptuados, le condenamos en diez ducados aplicados como los de arriba.

Y porque aya en cada lugar persona determinada, que reconozca las licencias de celebrar, dadas por Nos, ò por nuestro Provisor, y hallando ser verdaderas, haga dàr recado para dezir Missa al que es concedida, y la lleva: mandamos, que aviendo Vicario nuestro en el Lugar, à èl toque, y no à otro el reconocerlas: y no aviendolo, al Cura de aquella Iglesia, en donde ha de celebrar. Los quales para su cumplimiento no escriban cosa alguna al pie de la licencia, obedeciendola con el mero hecho. Y si fuere lugar en donde no ay Vicario, ò Iglesia en que no aya Cura, porque no es Parroquia; en tal caso toque el reconocerlas al Sacerdote, ò Sacerdotes que cuidan del gobierno, y administracion de ella.

Y porque sucede muchas vezes, que al tiempo que el Prelado, ò su Visitador llega à visitar vn Partido, algunos de los Sacerdotes, que en èl residen, ò por no passar por el examen, ò por otra causa que à ello los mueve, hazen ausencia de aquellos Lugares; y passada la Visita se restituyen à ellos. Ordenamos, y mandamos, que no sean admitidos à celebrar Missa, en virtud de las licencias antecedentes, hasta que nuevamente se presenten ante el Prelado, ò Visitador, si permanece en el Partido, y la obtengá nuevamente. Y lo mismo queremos se entienda, y con mucha mas razon de las licencias de cõfesar, por quanto todas las licencias expressidas por virtud del Edicto general, que se publica, quedan revocadas, ò suspensas.

27 Mandamos, que en los Domingos, y dias de Fiesta, no se diga Missa de Requiem cantada, sino fuere de cuerpo presente (exceptuante los dias de Fiesta solemnissimos, porque en esta ocurrencia la Missa de cuerpo presente serà de la misma Fiesta.) Y entonces se dirà antes de la Missa mayor; no obstante qualquier costumbre, que contra esto aya avido; y donde no huviere mas de vn Clerigo, el dia siguiente despues de la Fiesta se le diga la Missa de Requiem al difunto; porque el dia de Fiesta no ha de faltar Missa Conventual por el Pueblo: y que asimismo en los dias de Santo doble no se diga Missa Votiva, aunque sea privada, sino fuere pro re gravi, como lo manda el Missal; como es por la salud de alguna persona principal, que estuviere enferma en mucho peligro; ò de alguna Fiesta que estè dotada, y se aya de dezir aquel dia.

28 En los Oficios de los difuntos, se diga primero el Nocturno, y luego la Missa; y no se digan ambas cosas à vn mismo tiempo, como se suele hazer, por la confusion que causa.

Ningun Sacerdote falga à dezir Missa al Altar, adonde otro estuviere diziendola, hasta averla del todo acabado, y salido del Altar, so pena de tres reales.

Ningun Sacerdote lleve dos, ò mas pitanças por vna Missa, queriendo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspension por quinze dias por cada vez.

29 Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno diga Missa fuera de la Iglesia en casa particular; sino fuere en algun Oratorio privilegiado, que tenga licencia de su Santidad, y aprobacion del Ordinario, de la qual conste primero, y la aya visto dicho Sacerdote, so pena de quatro ducados, y diez dias de carcel.

Y declaramos, que la prohibicion de dezir Missa en la forma expresada, en el numero antecedente, comprehende tambien à los Sacerdotes Regulares. Por quanto los privilegios, para dezirla en Altar Portatil en casas particulares, estàn revocados por el Concilio: y mandamos, que asi se observe, so pena de que procederèmos contra los que hizieren lo contrario en aquella forma, que lugar huviere, segun derecho.

30 Otro si, mandamos, que ningun Sacerdote administre en Oratorios particulares el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ni otro alguno; sin que aya licencia nuestra por
es.

escrito, para administrarlos en el tal Oratorio, y la vea ocularmente, so pena de dos ducados. Los Domingos, y dias de Fiesta de guardar en las Iglesias, adonde huviere muchos Sacerdotes, no falgan à celebrar juntos, sino vno despues de otro; para que en quanto fuere posible aya siempre Missa en la Iglesia, hasta la mayor; y sea de manera, que ayan acabado, quando la mayor se comience: y mientras la mayor se dize en los Domingos, y Fiestas de guardar, ninguno salga à dezir Missa, hasta despues de alçado el Caliz. Y afsimismo, nadie dirà Missa mientras anda la Proceßion; y en esto se mida el tiempo de manera, que quando comience la Proceßion, no aya Sacerdote diziendo Missa privada: todo lo qual afsi se haga, so pena de vn real para la Fabrica de la Iglesia.

31 Los Domingos, y Fiestas de guardar en las Iglesias; adonde se canta la Missa; y en las Cathedrales, y Colegiales, todos los dias en la Missa Conventual, se cante el Credo, y la Gloria, y el Prefacio, y Pater noster; y no se taña con Organos, por Sermon, ò otro impedimento alguno que aya, so pena de vn real para la Fabrica, que pague el que dixere la Missa, si fuere la culpa suya, ò el Presidente si lo mandare.

32 Porque la Sacristia, como el mismo nombre lo declara, es el Sagrario, ò lugar adonde solamente han de estàr los Sacerdotes, y personas consagradas, y los Sagrados Ornamentos; y de que debe estàr lexos qualquiera cosa profana, mayormente las mugeres, de que puede resultar ofensa contra Dios nuestro Señor. Mandamos, que desde las seis de la mañana, hasta las doze del dia, que es el tiempo en que suelen asistir en la Sacristia los Sacerdotes, no entre en ella ninguna muger, de qualquier estado, ò calidad que sea, so pena de Excomunion mayor, en que ipso facto incurra, afsi la muger que entrare, como el Sacerdote que la consintiere; demàs que ferà castigado gravemente. Y no se permitan conversaciones en ella, ni aya concurso, y corros de Seculares. Y los Sacerdotes tengan muy grande cuidado en estorvar todo esto: porque de su tolerancia se sigue distraer à los Sacerdotes, quitandoles aquella quietud, de que necesitan antes de celebrar, y despues de aver celebrado. Y entonces conseguiràn el no ser molestados de los Seglares, quando estos vieren à los Sacerdotes observar en aquel Sagrado lugar el debido silencio.

Y porque toda irreverencia se debe evitar en la Iglesia,

condenamos la mala criança, y poco respeto, que muchos tienen de entrar, y està en ella con el cabello atado : lo qual no les fuera sufrido, ni ellos se atrevieran à hazerlo delante de ningun señor de salva. Como, pues, se comete semejante grosseria delante de Jesu Christo Rey de Reyes, que està realmente en el Santissimo Sacramento ? Asimismo se prohibe entrar cò arcabuces, ò otras armas de fuego en la Iglesia, arrimandolas à la pared en quanto oyen Missa.

33 Por quanto es precepto del Apostol, que las mugeres estèn en las Iglesias cubiertas las cabeças por los Angeles de Dios : lo qual se puede entender asì de los Angeles del Cielo, que asìstèn en la Iglesia, quando se celebra el Santo Sacrificio de la Missa ; como de los Sacerdotes, que por la pureza de vida, que han de tener, y alteza de su officio, son parecidos à los Angeles ; y se llaman asì en las Divinas letras : y somos informado, que en muchos lugares de nuestro Obispado entran à la Iglesia, y asìstèn à la Missa las doncellas, y otras mugeres en cabello, descubiertas las cabeças ; de que resulta, demàs de la indecencia, que los hombres se divierten de la atencion, que debrian tener, por se las estàn mirando, y aun las mugeres por vana curiosidad. Por tanto, conformandonos con la doctrina del Santo Apostol, mandamos, que de aqui adelante ninguna muger estè en la Iglesia descubierta la cabeça ; si no que las que no tuvieren manto, traigan mantillas, so pena de dos reales para la Fabrica ; y el Cura no las consienta entrar de otra manera en la Iglesia.

34 Por evitar inconvenientes, y el peligro que puede aver de ofensas de nuestro Señor : mandamos, que estèn los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, y que los Vicarios, y Curas tengan dello muy particular cuidado, y nuestros Visitadores de castigar à los que no lo cumplieren : y los Legos no entren en las Sacristias, quando los Sacerdotes se estàn vistiendo ; ni suban à la Peaña del Altar, ni al Presbyterio, mientras los Sacerdotes dizen Missa, sino fuere ministrandoles en la Sacristia, ò Altar : y mucho mas estèn desviadas las mugeres de los Sacerdotes, y del Altar, quando celebran. Y por ningun titulo, ni razon se permita el que estèn tan arrimadas al Altar, que estorven, è impidan en manera alguna à los que celebran el exercicio de sus Santos ministerios, so pena de quatro reales al que contraviniere à qualquiera cosa destas ; y que

que el Cura lo execute, y se aplicarán à la Fabrica; y esta Constitucion se lea por el Adviento, ò Quaresma, estando junta la mayor parte del Pueblo.

35 Porque de subir los Legos al Coro al tiempo, que se dizen los Divinos Oficios, resulta, que estorvan à los Eclesiasticos, y otros inconvenientes: prohibimos, y mandamos, que ninguna persona, que no vaya à cantar, y officiar, ò tenga los quatro Ordenes menores, suba al Coro, y Tribuna entretanto que se cantan los Oficios Divinos, so pena de dos reales à cada vno de los que lo contrario hizieren; y que el Cura los execute.

Y para quitar toda escusa en el cumplimiento de lo aqui mandado: Ordenamos, que en todas las Iglesias se pongan bancos, que sirvan para la asistencia del Pueblo en los Sermones; y todo el demàs tiempo, en que segun Ceremonia de la Iglesia se puede estàr, sin tener dobladas en tierra las rodillas. Y si con esto no se reconociere enmienda, procederemos à intimar, y agravar censuras, hasta que con efecto se configa.

36 Otro si, conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno se arrieme, ni eche sobre los Altares de las Iglesias, ni se pàssee por ellas, ni negocien, ni hagan corrillos entretanto que se celebran los Divinos Oficios, y se dizen los Sermones; ni los que oyen Missa se junten mucho à los que la dizen, por la reverencia que se debe à tan alto Mysterio, como alli se celebra; y que ningun Lego, proponga platica de cosa profana, aunque sea tocante à la Iglesia, ni hable alto al tiempo del Ofertorio, ni en otra ocasion; sino que todos estèn con mucha atencion, devocion, y silencio, como lo requiere el lugar; y si los reprehendieren sus Curas, ò el que predica, no respondan, ni hablen, ni se descomidan de palabra, ni obra; con apercibimiento, que seràn castigados con todo rigor, y dello Nos den cuenta los Curas.

37 Otro si, mandamos, que mientras la Missa mayor no anden demandas por la Iglesia, por la perturbacion que causan, y que con el ruido impiden, assi à los que dizen la Missa, como à los que la oyen: sino que acabada la Missa, se pongan à las puertas de la Iglesia, y alli recojan las limosnas, so pena de quatro reales para la Fabrica al que lo contrario hiziere, y de ocho reales al Cura que lo consintiere. Y asimismo durante la Missa

Missa mayor , no salgan los Clerigos à dezir resposos , sino antes , ò despues de celebrada,por el desafosiego que de ello se figue.

Y por quáto los mismos inconvenientes expressados en el Capitulo antecedente, militan del mismo modo en las Missas rezadas , y particulares , que en las Conventuales , y cantadas : Ordenamos , y mandamos , que en todo el tiempo , que dura la Missa , assi la Mayor , como la Rezada,no anden demandas por la Iglesia. Y porque la ciega codicia de los demandantes , y questores , poco repara en atropellar la devocion de los Fieles , como consiga el fin intentado de sacar limosna ; y lastimosamente se experimente , que no basta à enfrenarla lo dispuesto en esta Constitucion , para que se logre la deseada quietud en la Iglesia : mandamos,que assi se observe,como está acordado , so pena de Excomunion mayor ; con apercibimiento de que se procederà en caso de contravencion à agravacion de censuras.

38 Porque las Patenas estàn consagradas,y deben servir tan solamente para poner en ellas el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo,y no para otros ministerios,ni es cosa decente,que las manoseen los Seglares : por tanto mandamos , que de aqui adelante no se dè Paz à nadie con la Patena,ni al Coro de los Clerigos ; si no que para esto aya Portapaces , so pena de dos reales para la Fabrica : y adonde no huviere los dichos Portapaces , los hagan luego los Mayordomos. Y asimismo, mandamos , que ninguno se ruegue con la paz;antes cada vno con mucha devocion,y reverencia la reciba del que la trae , sin la embiar à otro;y el que la lleva passe adelante en viendo que se ruegan , y no se la dè. Y asimismo defendemos,que los Diaconos, y Subdiaconos , no salgan à dár Paz , ni à incensar à ninguna persona , especialmente à Legos,ni dèn à besar el libro del Evangelio , so pena de quatro reales por cada vez que hizieren lo contrario,aplicados para la Fabrica.

39 En los dias de Fiesta ay costumbre en algunos lugares de incensar muchos Altares à Visperas,y à Missa ; y andan los Sacerdotes entre las mugeres,en que se gasta mucho tiempo. Mandamos , que de aqui adelante no se inciense mas que el Altar mayor , y el Altar del Santo , cuya es la Vocacion , y esto se entiende à Visperas : porque en la Missa solo se ha de incensar el Altar à donde se dixere , y el Altar del

Santo se podrá incensar en la Proceſſion, que ſe hiziere antes de Miſſa.

Muy indecente coſa es, que los Clerigos anden rodeados de perros, como fomos informado de algunos, que los trae de ordinario conſigo: y ſuelen ir por la mañana à caza, y venir à la Igleſia cargados de redes, y de perros, aunque ſea dia de Fieſta, y en dia de honras: y ſe echan en las gradas, y en la Peaña del Altar, y ſe enſucian en la Igleſia, y cauſan ruido. Por tanto, mandamos, que ningun Clerigo los trayga de ordinario, ſo pena de dos ducados, mitad para la Fabrica de la Igleſia, donde reſidiere; y mitad para el denunciador: y ſi los llevarè à la Igleſia, la pena doblada.

40 En las Miſſas nuevas, fuele aver muy gran deſorden, y gaſtos exceſſivos. Mandamos, que de aqui adelante ſe hagan con moderacion, y decencia, y no aya gaſtos deſordenados, ni combites muy ſolemnes; y que ſe celebren con devocion, y humildad, como conviene al ministerio Sacerdotal; y ſin cantares, ni bayles laſcivos, y deſhoneſtos; ni juegos, ni otras coſas que puedan cauſar mal exemplo. Y de los abuſos, que en eſto huviere, Nos daràn quenta nueſtros Viſitadores, para que ſe corrijan, y caſtiguen. En las Miſſas Conventuales, es juſto, que aya hora ſeñalada: y aſi, mandamos, que ſe diga el Verano à las nueve, y el Invierno à las diez, en los Domingos, y Fieſtas de guardar; y que ſe tañan las campanas media hora antes, para que ſe junte el Pueblo; y en eſtando junto ſe comience la Miſſa, ſin hazerlos aguardar, ſo pena de quatro reales para la Fabrica, en que condenamos al Cura, ò al Sacerdote, que le tocara dezir la Miſſa, por cada vez que en eſto faltare.

Y aviendo reconocido con cierta ſciencia, los grandes abuſos, que ſe acostumbran, en razon de las Miſſas nuevas, y que con ellos ſon gravoſiſſimos à los Pueblos: y para quitarlos, ò moderarlos dimos Ediçto general, en razon de ello, reducièdo eſtas acciones Sagradas à la juſta regla, con que ſe han de celebrar; el qual deſpachamos en el año de 1691. en 23.

de Septiembre, cuya obſervancia conduce mucho al ſin intentado: por tanto renovandolo, mandamos que ſe obſerve.



Tratase de las Missas nuevas. Y se prohiben los abusos, que en ellas suele aver. Y la memoria que se ha de hazer de los Prelados difuntos: y que se diga la Colecta en las Missas Conventuales.

CONSTITVCIÓN II.

I LA costumbre, que ay en la Iglesia, de que los Fieles ofrezcan en las Missas nuevas, dinero, y otras cosas, que sirven para la vida humana, es loable; y como tal se debe recibir. Mas no por esso se deben aprobar los abusos, y corruptelas, que en razon desto ha introducido la codicia humana; antes con todo esfuerço se deben extirpar. Y vno de ellos, y muy perjudicial, es el que se ofrezca dinero, ò otras cosas al fiado; esto es, que no teniendo los Fieles cosa alguna, que dàr de presente, se haze repartimiento, ò colecta de dinero, y otras cosas, las quales se obligan à pagar para el Agosto, ò otro tiempo del año, en que les parece tendràn con què: y llegado el plaço, vno, que se hà hecho cargo de lo ofrecido lo cobra, causando en ello molestia, y algunas vezes vejacion à los pobres, convirtiendoles en deuda precisa lo que de suyo es gratuito, y de mera voluntad. Por tanto, para quitar este abuso, S. S. A. prohibimos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que no se hagan estos repartimientos; y si los hizieren, desde luego declaramos ser de ningun valor; y quitamos de ellos, como dolosos, y contra bonos meres, toda obligacion de pagar. Y mandamos al Sacerdote, en cuya gracia se hizieron, no los reciba por sí, ni por interpuesta persona. Y generalmente prohibimos en estas ofrendas, todo aquello, que no fuere gratuito, y voluntario, de manera que no aya en cilo la menor estorsion.

2 Y porque acostumbran en algunos Lugares, el que el Sacerdote novèl se viста el dia que ha de celebrar la primera Missa en su casa todas las vestiduras Sagradas, y con ellas salga à passèe por todas las calles, y plaças del Lugar, acompañan-

dole todo el Pueblo ; lo qual aunque hazen por dár honor al Sacerdocio , y Sacerdote , todavia considerando los gravísimos inconvenientes , y considerables indecencias , que de ello resultan : mandamos en virtud de Santa Obediencia , que ningun Sacerdote se vista para celebrar fuera de la Iglesia , y en el Lugar que es costumbre : y en la misma forma prohibimos al Sacerdote el passeio por las calles , y plaças en el dia de la Missa nueva , so pena de Excomunion mayor , en que incurra el Sacerdote , que lo contrario à esta Constitucion hiziere .

3 Y conociendo , que algunas cosas de las prohibidas por esta Constitucion en las Missas nuevas , suelen practicarfe en el dia que se canta el primero Evangelio , y la primera Epistola : mandamos , que se diga , y cante sin cosa alguna que repugne à la modestia , y templança , que la Iglesia quiere en sus Ministros , y Sagradas acciones .

4 Por el amor que deben los Sacerdotes à sus Prelados , y en recompensa de la vigilancia que tienen en su vida , por el bien de sus almas , es muy justo , que quando mueren los hagan Oficios , y se muestren agradecidos delante de Nuestro Señor : Por tanto , exortamos , y mandamos en virtud de Santa Obediencia , à todos los Sacerdotes de nuestro Obispado , que luego que viniere à su noticia , que su Prelado es fallecido , le diga cada vno , ò haga dezir vna Missa de Requiem dentro de quatro dias por su anima : y dentro de ocho dias , se le diga en todas las Iglesias deste Obispado , adonde huviere mas de dos Clerigos , Missa cantada con su responso .

5 Y mandamos à todos los Curas , y Beneficiados , que en las Missas Conventuales de los Domingos , y Fiestas , y otros dias , en fin de la postrera Oracion , añadan la que se suele dezir : *Et famulos tuos Papam , & Regem nostrum , &c.* Y lo mismo en las Visperas . Lo qual tengan escrito en la postrera hoja del Missal , y Breviario , de buena letra , para que por alli lo puedan dezir : Y en nuestras Santas Iglesias Cathedrales , encargamos , que se haga lo mismo . Ningun Sacerdote despues de dicha la Confesion , dexé de proseguir la Missa , por causa de aguardar à alguna persona de qualquier Dignidad , ò preeminencia que sea ; ni antes de dezirla esté aguardando en el Altar reveltido , so pena de dos ducados , mitad para la Fabrica , y la otra mitad para el denunciador .

* * *

Que

Que se haga pausa en el Ofertorio, quando se lee carta del Prelado, ò otro legitimo Superior; y que hasta concluir-la, no se prosiga la Missa.

CONSTITVCIÓN III.

Y Porque es costumbre, y cosa necessaria en la Iglesia, el que los Prelados, y Superiores despachen Edictos generales, y cartas circulares, intimando en ellos ordenes de reformation, y saludables documentos, para la direccion, y buen gobierno espiritual de los Fieles: las quales, para que puedan ser oídas de todos, se mandan publicar al tiempo del Ofertorio. Y porque esto se execute sin impedimento: mandamos, S.S.A. que hecha la pausa en el Ofertorio, no se prosiga la Missa, hasta que la lectura del Edicto sea concluyda; y siendolo, se proseguirà sin mas detencion la Missa. Y el Sacerdote que lo contrario hiziere, sea multado en mil maravedis, aplicados para distribuir entre pobres necesitados.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Que no se diga Missa de noche.

CONSTITVCIÓN IV.

POr derecho està establecido, que no se diga Missa de noche, sino fuere el primer dia de Pasqua de Navidad: asi, mandamos, que se guarde, y cumpla, aunque sea con color de las Missas de Aguinaldo, que se suelen dezir en algunos dias antes de la Navidad. Las quales mandamos, que de aqui adelante no se digan en ninguna Iglesia antes que sea de dia claro: ni se abran las puertas en aquellos dias hasta entonces, so pena de quinientos maravedis al que dixere la Missa, y otros quinientos à la persona à cuyo cargo està abrir, y cerrar las dichas puertas, por cada vez que contravinieren. Y lo mismo mandamos se guarde en todos los Monasterios, asi de Monjas, como de Frayles.

Don Pedro Manzo en Logroño, 1600.

Y en quanto à la concession de dezir Missa de noche, en la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, declaramos, que

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

folo fe entiende de la primera Miffa : porque las otras dos no fe pueden dezir ante *Auroram*; y afsi mandamos, S. S. A. fe guarde, y obferve : y tengan muy grande cuida- do los Sacrista- nes en aquella noche, quando algun Sacerdote quifiere dezir Miffa en ella, de no darle Hoftia mas que para vna fola Miffa: Lo qual mandamos en virtud de Santa Obediencia.

Se trata de quando los Sacerdotes pue- den dezir feconda Miffa, y como la han de dezir. Y fe aprueba la coflumbre de dezir la Paffion, en tiempo de tempeftades acabada la Miffa.

CONSTITVCIÓN V.

*Don Pedro Man-
fo en Logroño,
1600.*

Ningun Sacerdote puede dezir dos Miffas en vn dia, falvo el primer dia de Pafqua de Navidad, y en los cafes que el derecho lo permite : Lo qual ha de fer con nueflra licencia. Y el que las dixere fin tenerla por efcrito, caiga en pena de vn marco de plata : La qual Nos darèmos aviendo para ello caufa legitima.

Advertirà n los que huvieren de dezir dos Miffas, que las han de dezir ambas eftando ayunos : y por efto en la primera han de recibir folamente el Cuerpo, y Sangre de Nueflro Señor, y recibiràn el Caliz enteramente, fin dexar en el Re- liquia alguna en quanto pudieren; pero no lo han de lavar : y limpiaràn los dedos en vna hijuela de lino, que tendrà n en el Sagrario, y lavarlos han en la Pila del Bautifmo; y el Caliz embuelto en fu paño con el Purificador lo llevaràn con cuida- do para dezir la feconda Miffa, fin distraerfe à otros negocios : è iràn dando gracias à Nueflro Señor por el Beneficio recebido, y preparandofe para el que vàn à recibir. Y en la feconda Miffa fe purificaràn, y tomaràn el Lavatorio, como fuelen : y las dichas dos Miffas, han de fer ambas Conventuales, y de ne- cefidad, y ninguna de ellas por fola devocion.

*Don Pedro de La-
pe, Ibid. 1698.*

Y en quanto à la forma, que fe ha de guardar en la elec- cion del Sacerdote, que ha de celebrar la feconda Miffa en ca- da

da vno de los Lugares, que necesitan de ella, se guardará la Constitución, que haremos, y se pondrá en el fin de este Título.

En algunos Lugares está practicado por costumbre, y devoción, que desde la Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, el Sacerdote que ha dicho la Misa Conventual, ò otro, diga la Pasion de Nuestro Señor Jesu Christo, para por este camino preservarse de los torbellinos, y tempestades, que por estas tierras se padecen en tales tiempos: La qual por ser de cosa santa, y Religiosa, aprobamos como loable, y exortamos à la buena perseverancia en ella. Y ordenamos, que à donde se dize, sea con Sobrepelliz, y Eitola; y en ninguna manera con Casulla, y Manipulo, por ser contra Ceremonia Eclesiastica.

Que se diga la Salve de la Madre de Dios, cada Sabado por la tarde, en todas las Iglesias; y para ello se llame el Pueblo con la campana.

CONSTITUCION VI.

A La Virgen Sacratísima Madre de Dios, Reyna, y Señora nuestra, es justo mostrarnos agradecidos por las mercedes, que de Dios Nuestro Señor recibimos por su mano. Y así, siguiendo las pisadas de los señores Obispos nuestros Antecesores: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los Curas, y Beneficiados, y demás Clerigos, se junten todos los Sabados en la tarde à dezir la Salve cantada; y la digan con la mayor devoción, y solemnidad que fuere posible, haziendo primero señal con la campana para que acudan los Feligreses à oirla. Y à los que así la dixeren, ò oyeren, concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.



Se diga Missa de Requiem por las Animas de Purgatorio en todas las Iglesias.

CONSTITVCIÓN VII.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, 1620

Loable, y provechosa es por estremo la devocion de dezir Missas, y hazer bien por las Animas de Purgatorio. Por lo qual estatuímos, y ordenamos, que los Lunes, ò Viernes de cada semana, se diga por los difuntos vna Missa de Requiem cantada, adonde huviere dotacion, ò costumbre, con responso, y Procefsion por el ambito de la Iglesia: y adonde no huviere lo dicho, se diga el primer Lunes de cada mes, conformandonos con la regla del Missal Romano. Y si no huviere mas de vn Clerigo, servirá esta Missa por Conventual.

Quando se han de hazer las Procefsiones, y se prohiben las que son à Lugares muy distantes.

CONSTITVCIÓN VIII.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, 1620

Todos los Domingos, y Fiestas de guardar se hará Procefsion por el ambito de la Iglesia, antes de la Missa mayor; y los terceros Domingos del mes, antes de la Missa del Santísimo Sacramento: y asimismo, se harán todas las demás Procefsiones, que huviere costumbre de hazer en cada Iglesia, ò Lugar; por dentro, y fuera de la Iglesia: y la gente; que en ellas fuere; mandamos, vaya bien ordenada, y con silencio, los hombres apartados de las mugeres: y las personas Eclesiasticas vayan de por sí cantando, y haziendo sus Oficios como deben; y todos irán con atencion, y devocion, pidiendo à nuestro Señor vse de misericordia con su Pueblo. Y adonde no huviere mas de vn Clerigo, aviendo de ir la Procefsion fuera, la Missa se dirá antes, ò despues de la Procefsion en la Iglesia del Lugar: y en la Iglesia, ò Ermita donde la tal Procefsion fuere, se hará tan solamente vna commemoracion.

Sabida cosa es, quan graves inconvenientes resultan de las Procesiones, que se hazen fuera de los terminos à Iglesias, ò Ermitas, que estàn en distancia notable; porque concurriendo muchos Pueblos, siempre ay riñas, y pependencias: y siendo la distancia mucha, no puede ir la gente ordenada, ni con la compostura, y devocion que conviene: y lo que se pretende hazer por servicio de nuestro Señor, se convierte de ordinario en muchas, y graves ofensas de su Divina Magestad. Estatuímos, y ordenamos, S. S. A. que las Procesiones se hagan de aqui adelante à Iglesias, ò Ermitas, que estuvieren tan cerca, que la Proceesion en todo el espacio pueda ir bien ordenada; y de donde puedan bolver todos à comer à medio dia à su casa. Y las Procesiones de otra manera las prohibimos: y defendemos, y mandamos, que no se hagan, so pena de Excomunion mayor, y de mil maravedis, en que condenamos al Cura, y Beneficiados, que salieren con la Cruz, y fueren en la dicha Proceesion: demàs, de que se procederà contra los desobedientes por las penas, y remedios de derecho, salvo en caso de peste, ò de alguna gran seca, que entonces permitimos que puedan ir en Proceesion à la Iglesia, ò Ermita adonde huviere algun cuerpo Santo, aunque estè distante del Pueblo: porque en semejantes aprietos, y necesidades, confiamos, que todos iràn con devocion, y cessaràn los inconvenientes, que arriba quedan referidos.

Que no pudiendo hazerse la Proceesion del Corpus Christi en su mismo dia, por los accidentes del mal temporal, se haga en el primero dia de Fiesta que se sigue; y que hasta que se haga en la Iglesia Matriz, se prohibe hazerla en otras Iglesias.

CONSTITVCIÓN IX.

SVcede muchas vezes, que por accidétes de las muchas lluvias, no se puede hazer en el dia del Corpus Christi la solemn-

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

lemne Procefsion, que en esta Feftividad tienē difpuefta la Iglefia. Y fiendo debido el trasladarla à otro dia; porque fe dê à nueftro Señor fu debido honor, y el Pueblo no fea defraudado de tanto bien efpiritual. Sabemos, que en muchos Lugares, quando efto fucede, la omiten de hazer en aquel año: lo qual es conocidamente tibieza, y falta de devocion. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tal acacimiento fea trasladada la Procefsion, y fe haga en el primero dia de Fiefta que fe figue. Y mandamos à los Sacerdotes en virtud de Santa obediencia, que afsi lo executen. Y fi en el Magiftrado feccular huviere alguna renitencia, no por effo la omitan: antes bien, como fon obligados, la hagan por sí solos. Y hafta aver fe hecho la Procefsion de la Iglefia Matriz, como es cofumbre, no fe haga Procefsion del Santifsimó Sacramento en otra Iglefia.

La Cruz, y Procefsion que fe haze al tiempo de la Miffa, no fe paren para hazer Cabildos de Concejos Seglares.

CONSTITVCIÓN X.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Porque mucho conviene para la gravedad, y cofpofitura de las acciones Sagradas, el que fean continuadas; y en ninguna manera interrumpidas con cosas Seculares, y de fuyo profanas. En contra de lo qual hallamos introducido por negligencia, y poco cuidado de los Sacerdotes, el que en algunos Lugares al tiempo que fale la Procefsion, y paffa por el Cementerio de la Iglefia, la hazen alli parar deteniendo la Cruz, y los Sacerdotes, y fe junta en aquel mifmo lugar el Pueblo à Concejo, y alli razonan, y vocean fobre las cosas del gobierno de la Republica, y muchas vezes gaffan en ello grande efpaçio de tiempo; y en acabando los negocios de Concejo, como fon abaftos, elecciones, y otras cosas defta calidad, entonces profigue la Procefsion, y fe dize la Miffa; en la qual, neceffariamente eftàn con el penfamiento diftraido por caufa de los negocios tratados. Todo lo qual, como fe haze patente de la mera, y fimple narracion, es cofa muy indecente: y es graviffima irreverencia interrumpir las acciones

de fuyo Sagradas , mezclandolas con cosas mundanas , y solamente Seculares. Por tanto : Ordenamos , y mandamos, S. S. A. que comenzada la Procefsion se profiga hasta terminarse dentro de la Iglesia ; y despues de ella se diga la Missa al Pueblo. Y mandamos à los Curas , y demàs Sacerdotes , que no se paren à cosa desta calidad , ni à otra alguna. Y porque nuestro animo en cuidar de la mayor reverencia de las cosas Sagradas , es de tal manera , que deseamos juntamente el consuelo , y alivio de los Seculares , en todo aquello que sea compatible con lo Sagrado , y de ello no se siga irreverencia. Por la presente Constitucion permitimos , que aquellos Pueblos , que por està en Montaña , y no tener vnida la poblacion , carecen del lugar , y casa determinada para ayuntarse en Concejo , lo puedan hazer en el Cementerio de la Iglesia despues de acabada la Missa mayor. Lo qual se entienda , guardandose dos condiciones. La primera , que todos se porten en aquel lugar con modestia , y mansedumbre ; y no dèn voces desmedidas , ni tengan riñas , ò hagan cosa descompuesta. La segunda , que en el tal Lugar , ò Republica , tengan costumbre de ayuntarse para el gobierno de ella en aquel sitio ; porque si no la ha avido , es nuestra expressa voluntad , que de nuevo no se introduzga. Y mandamos à los Curas , y demàs Sacerdotes , que lo estorven , y resistan ; y en caso de inobediencia acudan ante nuestro Provisor à demandar despacho para el cumplimiento desta Constitucion , y estorvar eficazmente , el que semejante abuso se introduzga. Y porque nuestro animo , solo se estiende à lo preciso de evitar la interrupcion de los Oficios Eclesiasticos , con cosas puramente Seglares , y mundanas ; permitimos , el que el Cura haga sacar la Cruz , y asista con ella para estas juntas todo el tiempo que duraren : Lo qual se entienda reportandose todos delante de tan Sagrada señal , con aquella modestia que es debida.

Quando , y con que circunstancias se ha de dár licencia de segunda Missa.

CONSTITUCION XI.

Muchas Iglesias por la tenuidad de sus rentas , ò por obtener los Beneficios , quien no los puede , ò no los quiere

Don Pedro de Lepe en Logroño
1698.

000
LIBRO II. TITULO XX.
quiere servir , son servidas con segunda Missa : de que los Pueblos reciben grande incomodidad , y no menor desconsuelo , viendose sin Sacerdote que les pueda socorrer en sus necesidades , y accidentes espirituales. En remedio de lo qual , ordenamos , que no se pida , ni conceda segunda Missa , sino es en caso de notoria necesidad , y quando no se pueda suplir la falta por otro medio. Y en caso que se pida , y conceda segunda Missa ; mandamos , que esta licencia de celebrar se conceda à Sacerdote del Lugar mas proximo à la Iglesia del Lugar en donde se ha de celebrar. Porque desta manera serà de menos inconvenientes , y mas llevadera la falta de Sacerdote , que resida de asiento en el dicho Lugar. Y siempre en la licencia se pondrà la Clausula : *Esta tanto , que se halle Sacerdote , que asista con residencia permanente en dicho Lugar.*

Y porque se experimenta , que aquellos Sacerdotes , à quienes incumbe la obligacion de residir , y servir las tales Iglesias , las desamparan comunmente , por tener otros Beneficios , en cuya residencia tienen mayor utilidad ; y para lograrla del todo , en quanto pueden , si à ellos se les dà lugar , conciertan muchas vezes el servicio de la Iglesia de segunda Missa , con Sacerdote que està muy distante de ella , y que ha de venir con mucha dificultad , por la distancia , particularmente en tiempo de lluvias , y nieves : de que se sigue estàr el Pueblo desamparado por muchos dias de Sacerdote , careciendo de Missa en muchas Fiestas , y tener sin renovar el Santissimo Sacramento , con todas las demàs indecencias , que se dà à considerar : todo lo qual sucede , porque siempre buscan por servidor à aquel , que menos les ha de llevar. Por tanto , protestandoles delante de Dios los daños expressados , y los demàs que no se pueden expresar , originados todos de aver entrado en Beneficio , que no pueden servir , y no quieren resignar ; de todo lo qual daràn estrechissima cuenta en el juyzio Divino : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. (buscando , quanto es de nuestra parte el remedio) que en tales casos sea requerido el Beneficiado , à quien toca servir , que ponga Sacerdote , el qual por la corta distancia , y por ser el mas cercano del Pueblo necesitado , pueda con mas facilidad , y con menos detrimento del Pueblo , servir con segunda Missa la Iglesia , que se le encomienda. Y en caso de no hazerlo , se le retengan los Diezmos , y demàs frutos del Beneficio , y à su costa , y sin intervencion suya , se busque , y
con-

concierte Capellan que sirva, dandole, si para ello fuere necesario, toda la renta del Beneficio. Y para que lo tratado sea firme, acudiràn ante nuestro Provisor, para que conceda el despacho necesario para ello, de manera, que quedando la Iglesia servida en la mejor forma que sea posible, se pague al Sacerdote que la assiste, y este no tenga contienda sobre la paga con el Proprietario. Y para ello se sequestren, y pongan los frutos en deposito; y por ninguna manera entren en poder del Proprietario, aunque ofrezca, y diga, que pagará lo tratado con el que sirve, y que para ello dará fianças; en lo qual ay grande falacia: porque despues no les pagan; y si ellos cobran es con pleyto: todo lo qual redundando en daño espiritual de los Pueblos.

Que la licencia de dezir segunda Missa, en casos vrgentes, para cumplir con el precepto de oirla el Pueblo, se conceda à vno de los Sacerdotes mas cercanos al Lugar, y no al que reside en èl.

CONSTITVCIÓN XII.

Y Porque sucede en algunos Lugares, en cuya Iglesia ay Sacerdote de mansion, ser necesario en alguna temporada del año, por ocasion de los muchos pastores, y ganaderos, que vienen de Estremo, ò por otra razon, aver numero crecido de gente, de manera, que se necesita de otra Missa, para cumplir con el precepto de oirla; y para ello es necesario conceder licencia de segunda Missa. Y deseando el mas compuesto orden en los Ritos de la Iglesia: mandamos, S. S. A., que en tal caso esta licencia se dè à vno de los Sacerdotes mas cercanos à el Lugar, y no al que reside en el mismo de mansion: Escusándose, el que vn mismo Sacerdote *sub eodem tecto*, y à vn mismo auditorio diga dos Missas en dia no privilegiado.

*Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.*

Declarase , que la facultad de conceder la licencia de segunda Missa, es reservada à la Dignidad Episcopal. Y que en virtud desta Constitucion se comunica tan solamente al Provisor , y Vicario general.

CONSTITVCIÓN XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Para quitar toda siniestra interpretacion , y poner mas clara inteligencia de esta Constitucion ; declaramos, que la facultad de conceder licencia de segunda Missa , es reservada à Nos. La qual comunicamos por esta Constitucion , à nuestro Provisor , y Vicario general , para que la pueda dàr, en caso de hallarnos ausente de la parte donde reside el Tribunal, y hazer recurso à el algun Lugar à pedirla con justa necesidad. Y afsimismo declaramos , el que los Visitadores no pueden conceder esta licencia : y mucho menos los Vicarios Foraneos en sus territorios. Y si alguna estuviere concedida contra el tenor de esta Constitucion , desde el dia de la data de ella la revocamos , y declaramos por nula , y de ningun valor , como dada por quien no tiene para ello jurisdiccion.

Declaranse las penas en que incurre el Sacerdote que dixere en vn dia segunda Missa, sin tener para ello licencia legitima.

CONSTITVCIÓN XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque juntamente somos informado , que algunos Sacerdotes , temerariamente , con pretextos frivolos , y aparentes, dicen segunda Missa, sin tener licencia para ello. Por la presente Constitucion declaramos , el que pecan en ello mortalmente : por quanto van contra lo dispuesto por la Iglesia en
cosa

cosa gravíssima, qual es la celebracion vnica de la Missa. Y má-
damos à los Vicarios, y Curas deste Obispado, el que Nos den
quenta de qualquiera contravención, q̄ suceda contra esto , para
que sea castigado el que delinquiere, imponiendole las penas,
que segun derecho se debe. Y ademàs de esso imponemos pe-
na de suspension de celebrar por vn año, al que dixere segunda
Missa sin licencia verdadera; en la qual incurra desde luego, que
contraviniere à lo dispuesto en esta Constitucion. La qual má-
damos, S. S. A. que se guarde inviolablemente; y en virtud de
ella , no relevamos de la justa correccion, y punicion à los que
antes de ella huvieren delinquido en razon de esto.

Trata de los Ornamentos, Calices, y de- màs cosas Consagradas, en orden al Sacrificio de la Missa.

CONSTITUCION XV.

Reservado hemos para esta Constitucion vltima hablar
de los Ornamentos, Calicēs, y Aras, que son essenciales
à la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa , por hazerlo
con mayor claridad , y mas concertado methodo. Y en conse-
quencia de ello declaramos, S. S. A. y proponemos, como co-
sa indubitada, que la Missa se ha de celebrar con Ornamentos,
Calices, y Aras Consagrados: y faltar en esto, como es en cosa
grave, es de suyo mortal. Afsi lo tenemos, proponemos , y en-
señamos à nuestros subditos: para que en cosa de tanta entidad
procedan con la madurez, y acierto, que es debido en cosa tan
Sagrada. Y afsimismo , declaramos , que aquellos Ornamen-
tos, son , y se dizen estàr propriamente Consagrados, que lo
son por legitimo , y verdadero Prelado , que para ello tiene in-
dubitada potestad : como son todos los Obispos , en los cuales
ay potestad de Orden para la Consagracion expressada : para
la qual , y su validacion se defea tambien , y debe concurrir el
que se haga esencialmente , segun el Orden , con que està dis-
puesto por la Iglesia Romana. Y en consideracion desto los
Obispos, respectivamente en sus Obispados, deben dàr promp-
to despacho à todos los que vinieren de su Obispado con Or-
namentos, y demàs Vtenfilijs, que piden bendicion, y Consa-

*Don Pedro de Les-
pe en Logroño,
1698.*

gracion , para servir en el Santo ministerio. En razon de lo aqui expressado , que no es mas que aquello , que la Iglesia Romana tiene dispuesto , hemos hallado , y encontramos muy grandes abusos dignos en todo de remedio. La raiz de ellos es el recurso , que de las Iglesias Seculares se haze para bendecir Ornamentos , y Consagrar Vasos Sagrados à Prelados inferiores , los quales no tienen facultad para ello: porque el Privilegio , que tienen en razon de esto , solo es para los Vtenfijos de sus Iglesias: y no pudiendo competeleres la referida facultad , sino es por Privilegio , no estendiendose este à la Bendicion , y Consagracion de los Ornamentos , Vasos Sagrados , y demàs Vtenfijos , que son de otras Iglesias , siguefe infaliblemente de aqui , el grande abuso , y corruptela que ay en que se diga Missa con Ornamentos , y Vasos no Consagrados : cosa sin duda de grande peso , y de daños muy dignos de que los evitemos. Ni admitimos el dezir , que por la celebracion de la Missa quedan consagrados. Lo primero , porque no se evita el hazer la primera celebracion en ellos , quando no lo estàn. Lo segundo , que es cosa muy dudosa , ò que llanamente carece de verdad la Consagracion resultativa , que suponen. Lo tercero , que la Iglesia manda , y pone precepto de celebrar con Ornamentos , y Vasos , no como quiera Consagrados , sino segun el Rito que tiene dispuesto en el Orden Romano. Y por quanto ay Decreto Apostolico correctivo de estos abusos , y de otros muchos , que en razon de cosas Sagradas se cometian ; al qual Decreto , como Regla de cosa Sagrada , debemos estàr , y no à opiniones , y costumbres , que realmente son corruptelas: por tanto Nos parece cosa necessaria el insertarlo aqui à la letra , para que claramente se conozca la prohibicion , y nadie pueda tener escusa en la ignorancia de ella.

Decretum generale Sac. Congregationis Rituum approbatum ab Alexandro VII.

Decretum circa usum Pontificalium Prælati Episcopo inferioribus concessum à Sac. Congregatione Rituum ordinaria habita coram Sanctissimo Domino nostro Alexandro Papa Septimo,

emanatum die 27. Septembris 1659. Roma ex Typographia Reverendæ Camera Apostolicæ 1660.

Sacra Congregatio Rituum tollendis, ac eliminandis circa Ecclesiasticos Ritus, qui irrepsērunt abusibus sedulo intenta post Episcoporum Ceremoniale evulgatum, quo, quidquid ad ipsos in Sacris Ceremonijs pertinet, ab inde præscripsit idem quo ad inferiores Prælatos, qui Pontificalium vsufruantur, præstandum curare necessarium existimavit, ut excessus aboleantur, uniformisque inducatur Sacrorum Ritus in omnibus, & præsertim tempore, quo privilegia ipsi perperam interpretantes, obtinentesque parum obsequi student decretis plurius ab eadem Sacra Congregatione hac inremet evulgatis, aut ipsa ignorare prætendunt. Quam obrem omnia simul, ut unico conspiciantur obtutu cogere, perque capita dirigere constituit, quo facilius observentur.

1 Super Altari, in quo Sacra erunt acturi, septimum nequaquam apponant candelabrum.

2 Cathedram, seu Sedem fixam, & permanentem in eorum Ecclesijs ne detineant, sed tribus ipsis diebus, quibus ex antiquis decretis tantummodo Pontificaliter celebrare est ijs permissum, mobili Sede, seu Cathedra utantur, quam nihilominus simplici sericio panno colore festivitati congruenti abluere poterunt, non auro contextu, aut phrigio, sive basilico opere exornato.

3 Baldachinum adhibere supra Sedem poterunt, non pretiosum, aut aureum, sed simplex, & eo, quod Altari super imponitur materia, & opere inferius: ad ipsam autem per duos tantum gradus in Presbyterij superficie stratos ascendatur.

4 Non abacum alium præter parvam mensam, & in cornu Epistolæ parare faciant, in qua duo candelabra cum candelis, necnon Mitra, Calix, Missale, Thuribulum, Navicula, & reliqua ad celebrationem necessaria collocentur. Propè verò mensam eandem parieti hærens baculus Pastoralis aptetur.

5 Dies verò, in quibus solemniter ipsis operari conceditur, sint de præcepto festivi, vel alij in quibus ipsis Pontificaliter celebrare festivitatis ratio exigat, nempe Patroni Loci, Fundatoris Ordinis, Tituli, & Dedicationis Ecclesiæ. Abstineant autem ab huiusmodi Pontificalium vsu in Officijs, & Missis Defunctorum quocumque die etiam festivo, & de præcepto.

6 Ad Ecclesiam accedentes licet Pontificaliter divina peracturi, isdemque absolutis ab Altari recessuri à suis Canonicis, vel Monachis (ut mos est Episcoporum) ne associari se simant.

7 Præter duos Sacrificij Ministros Diaconum, nempe Evangelij, & Subdiaconum Epistolæ; duo alij tantum Diaconi cum Dalmaticis, & vnius Præbyteri cum Pluviali eis assistant: duo insuper Capellani, qui de Mitra, & Baculo, totidem Scolyri pro candelabris inserviunt: præterea sex alij Canonici, vel Monachi; duo scilicet pluvialibus, & planctis, totidemque tunicellis induti Divinis huiusmodi interesse valeant; qui tamen, non in sedibus, seu stallis choralibus, sed in scamnis absque postergalibus panno viridi laneo coopertis, situ congruo accommodatis, mòxquè illinc removendis consideant.

8 Mitram pretiosam, nisi illis expressè à S. Sede indultam, non adhibeant: sub Mitra pileum nigri tantùm coloris induant; Baculum Pastoralem albo velo appenso deferant; abijsquè, & alijs Pontificalibus, etiã de Ordinariorum licencia, extra Ecclesias, sibi subiectis profus abstineant; & nequè in Processionibus, quæ ab eorum Ecclesijs, per vias extra ambitum, vel Parochiam ducuntur, insignis prædictis utantur, vel penes se præferri faciant.

9 Regulares Rocchettum non deferant, nisi ex tali ordine fuerint, cui indumentum huiusmodi competat.

10 Invitati ad Ecclesiam exemptam, nec in illa Pontificalibus uti valeant; nec ij, qui non fuerint Abbates perpetui, vel Benedictini in proprijs Ecclesijs, uti possint Privilegio perpetuis Abbatibus, vel alijs Benedictinis indulto.

11 Sacras Vestes ex Altari, non sumant, nisi Pontificalitèr Divinis vacaturi.

12 Indulgentias impartiri, vel publicare non audeant absque expresso Sanctæ Sedis indulto.

13 Pontificales benedictiones cum trina Crucis productione in Missis tantùm Pontificalibus, necnon respectivè Matutinis Pontificalitèr itidem celebratis licere sibi tantùm meminerint. Privatim verò populis, quicvis pleno iure subiectis, nisi expressè ipsis permissum fuerit, etiã Pontificalibus induti per Ecclesiam incedentes benedicere nõ præsumat.

14 Præsente Episcopo sine speciali Sedis Apostolicæ permissu, etiã Pontificalitèr celebrantes ab benedictionibus cessent.

15 Si Episcopus aderit, ipsius Sedes in cornu Evangelij vno saltem gradu eminentior Abbatiâli est erigenda; hæcquè altero gradu humilior, ut dictum est, in cornu Epistolæ collocetur. Aliter Episcopi Canonici Cathedralis, propè Abbatem Canonici, vel Monachi Monasterij, & Abbatialis Ecclesiæ consideant, confessionem cum celebrante Episcopo faciat, isque thuribulo imponat, Evangeliorum textum

tum osculetur, & populo solemniter, quamvis Abbas ipse Pontificali-
ter celebret, benedicat: Episcopus præterea trino ductu, & immediatè
Canonici Cathedralis duplici, moxquè Abbas, nisi celebret, & pariter
duplici, ac subinde Canonici, vel Monachi Abbatialis Ecclesie vnius
tantum ductu thurificentur.

16 Abstineant tamèn Episcopi, ubi consuetudo contraria non
viget, à frequenti huiusmodi accessu ad Ecclesias exemptas in simili-
bus actibus, ut liberius Abbates valeant suis uti Privilegijs.

17 In ordinationibus Canonorum, Clericorum, Monachorum,
necnon in vestitionibus Monialium, & emissionè professionis earum-
dem, etiam pleno sibi iure subiectarum, in benedictionibus sacræ su-
pellectilis, cæterisque actibus Missarum, Vesperorum, & Matutinorum
solemnijs ter tantum in anno, ut præfertur, expressis, neque in Eccle-
sijs, Oratorijs, alijsquè locis tam publicis, quàm privatis, quantumvis
exemptis, eisdemque Abbatibus pleno iure subiectis, Mitram, Baculū,
& quævis alia Pontificalia insignia, nisi de expressa Sedis Apostoli-
cæ concessione adhibeant.

18 Ecclesiasticam suppellectilem pro servitio duntaxat suarum
Ecclesiarum, & Monasteriorum benedicant.

19 Reliqua Pontificalia extra loca ipsis Abbatibus subiecta;
vel pro servitio alienæ Ecclesie, aut in subditos pariter alienos, etiam
de licentia Ordinariorum exercere non valeant, puta, campanarum be-
nedictiones, Calicum, & similibus in quibus Sacra adhibetur Vnctio,
necnon minorum Ordinum collationes.

20 Concionatoribus, qui eorum subditis Verbum Dei prædicandi
onus acceperint, benedictionem elargiri non præsumant, sed Episco-
pis, quibus ius huiusmodi privativè competit, omnino dimittant.

21 In Missis privatis quoad indumenta, Cereemonias, Ministros;
Altaris ornatum, benedictionis largitionem à simplici Sacerdote non
discrepent; ac proinde Sacras Vestes induant in Sacristia, neque ut in-
tur Cruce pectorali, unico sint contenti Ministro, aquam cum pelui, &
vrceolo argenteis sibi administrari non sinant; duas tantum candelas
super Altari adhibeant.

His autem Sanctissimo relatis, & in Congregatione Sac. Rituum
Ordinaria adhibita coram Sanctitate sua per Eminentissimum, &
Reverendissimum Dominum Card. Brancaccium accuratè perlectis,
maturè discussis Sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eo-
rundem observatione mandavit typis imprimi, & ad valuas affigi, &
publicari, ut elapso termino sex mensium à die publicationis eorum-
dem omnes, & singulos vsu Pontificalium gaudentes, tam Sæculares;

tum Regulares quantumvis exemptos, & speciali expresse indigentes afficiant, & ardeantur, ac si omnino omnibus, & singulis eadem exhibita, vel personaliter presentata, intimata, seu notificata fuissent. Indulset que pretere à locorum Ordinarijs, vt autoritate Sedis Apostolicæ possint, imò debeant prædictos, etiam per censuras compellere. Cumque nonnulli ex dictis Abbatibus, & Prælatibus proprium habere possint territorium, iuraque Episcopalia, nullisque subdantur Episcopis, qui eos coercere, si excesserint, valeant; eo casu à Sedis Apostolicæ Nuncijs, si aderint, sin minus, ab Archiepiscopis, in quorum Provincijs, vel ab Episcopo Romano, tantum Pontifici subiectis, intra vel propè quorum Diocesis limites eorum Ecclesie, vel Monasteria sita fuerint, tamquam à S. Sede Delegatis ad huiusmodi Decretorum observationem prædicti omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

J. Episcopus Sabinensis Cardinalis Sacchetti.

Loco ✠ sigilli.

Franciscus Maria Phebus Sac. Rituum Congregationis Secretarius.

EL qual Decreto, por ser no solamente declaratorio, sino tambien preceptivo, obliga à su cumplimiento. Ni vale la excusa de que no està observado, ni recebido; porque es frivola, y sin sustancia: està in viridi observancia, y todo lo que contra el se haze, es atentado, y mero hecho. Y en consecuencia de su debida observancia, y obligacion de obedecerlo, aviendo seguido pleyto muy rigoroso, sobre la observancia deste Decreto, por parte de nuestra Dignidad Obispal, contra el Padre Abad del Real Monasterio de Santa Maria de la Ciudad de Naxera, primeramente ante el Apostolico Nuncio destes Reynos, y despues en la Sagrada Rota, por todas las instancias, que por derecho, y estilo de los Tribunales Eclesiasticos se figuen pleytos de esta calidad; y en todos, y en todas se mandò observar, y guardar el referido Decreto de la Sagrada Congregacion, sin limitacion, ni ardeacion alguna; y sobre ello se despachò executoria en la Sagrada Rota el dia 29. de Junio del año passado de 1697. La qual fue notificada el dia diez de Agosto del mismo año, al Padre Abad en su persona, y se guarda originalmente en el Archivo de nuestra Dignidad Obispal, y à ella Nos referimos.

Semanda observar , y se publica Synodalmente ; y se dà forma para que todo el Obispado tenga Ornamentos , y Aras Consagrados , segun el Rito expressado.

CONSTITVCIÓN XVI.

Y Para que con mucha seguridad , y sin tergiversacion alguna se guarde el referido Decreto de suto insertado , nuevamente lo publicamos , y hazemos notorio Synodalmente à todo nuestro Obispado : y mandamos , S. S. A. que todos los comprehendidos en èl se arreglen à su debida observancia ; con apercibimiento , que contraviniendo , y haziendo lo contrario à lo en èl dispuesto ; procederemos à la promulgacion , y agravacion de censuras , segun la facultad , que en virtud de èl se Nos dà para compeler à los inobedientes à su debida observancia.

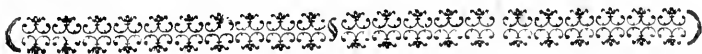
Don Pedro de Lepe , en Logroño , 1698.

Y prohibimos el recurso para la Consagracion de Ornamentos , Aras , Patenas , y Calices à Prelados Regulares , segun que en el Decreto se contiene , y està dispuesto por otros muy repetidos de la misma Sagrada Congregacion. La qual prohibicion hazemos con pena de Excomunion mayor , à cuya agravacion procederemos contra los inobedientes , y à lo demás que aya lugar en Derecho.

Y por quitar toda escusa , manifestamos nuestra voluntad de bendecir prontamente , sin detencion alguna los Sagrados Ornamentos , Calices , Patenas , Aras , y demás Utenfilios que se requieren para el Santo Sacrificio , y ministerio del Altar , como hasta aqui sin escula lo hemos practicado.

Y por quanto la Consagracion de las Aras , siendo de suyo gravosa por las muchas Ceremonias , que para ello se requieren , no es facil hazerla cada dia. Ofrecemos en cumplimiento de nuestra obligacion , y para el buen despacho del Obispado , el señalar en cada año tiempo determinado para la Consagracion de ellas : de manera , que no se pueda reconocer en razon desto falta alguna en el Obispado. Y rogamos
muy

muy encarecidamente à los Ilustrísimos señores Obispos, que en adelante fueren , el que en esto hagan todo lo aquí propuesto , è insinuado ; para que por este camino , guardandose el Decreto de la Sagrada Congregacion , se quite à los subditos qualquier pretexto para extraviarle de su observancia.



TITULO XXI.

DE BAPTISMO, ET EIVS EFFECTV.

En la administracion del Bautismo se guarde el Ritual Romano , y no se mezcle agua de olor , ni otra cosa , &c.

CONSTITVCIÓN I.

EN la administracion de todos los Sacramentos se debe poner todo cuidado , como en cosa tan Sagrada ; y mucho mayor en la administracion del Sacramento del Bautismo , por ser la puerta , y entrada de la Iglesia : y sin èl no es capaz el hombre del beneficio de los demás. Y para que en esto no aya cosa alguna que reprehender : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. con precepto formal , y en virtud de Santa Obediencia , que se guarde à la letra en su administracion el Orden , y Ceremonial , ò Ritual Romano. Y el Cura que fuere hallado contravenir à ello , sea castigado segun la gravedad de la culpa.

Y por quanto la agua natural es la materia del Baptismo ; debe en razon de ella tener muy grande cuidado el Cura , ò persona , que por comision suya administra , de que estè en su natural ser , y sustancia , y de ningun modo corrompida. Y prohibimos mezclar con ella agua de olor , ni otra alguna , que la pueda variar en el ser de agua. Y advertimos , que en el Bautismo

tismo solemne se debe usar de la Agua Consagrada, y Bendita, en la forma que la Iglesia tiene dispuesto: y no se cumple bautizando con agua natural, ordinaria, y simple: porque en el Bautismo solemne ay obligacion de poner, no solamente lo que es necesario para la validacion del Bautismo, sino tambien para lo licito. Y vna de las cosas, que para esto se requieren, es la preparacion de la agua, como se manda en el Ritual. Por tanto, encargamos mucho, y mandamos, que se haga la bendicion de la Pila Bautifinal en la Vigilia de la Pasqua, y en la de Pentecostes, como se manda, y dispone en el Ritual Romano; para que cumpliendo con esta obligacion siempre aya agua de reserva para los Bautismos solemnes. Y si esta se huviere consumido, ò corrompido, como suele muchas vezes suceder; en tal caso se haga nueva bendicion de ella, como dispone el Ritual Romano; de manera, que en esto se cumpla sin cometer falta, la qual de suyo es pecado mortal. Y si fuere hallado por los Visitadores, que en esto contraviene algun Cura, y que contentandose con la agua vulgar no usa de la que manda la Iglesia en el Bautismo solemne, se recibirá informacion de ello, y remitirá à nuestro poder para deliberar lo que conviene en razon de esto.

En quanto à las palabras, que son la forma deste Sacramento; encargamos, y rogamos en grande manera, por la Sangre de Christo Nuestro Señor, que se pronuncien clara, y distintamente sin aceleracion; de manera, que oyendolas los circunstantes no aya duda alguna à cerca de su pronunciacion. Y porque ay algunos Sacerdotes tan balbucientes, que es necesario mucho cuidado, y reflexion para pronunciar; y en no teniendola, pronuncian tan piminutamente, que se puede muy justamente dudar, si ay integridad en la forma: Encargamos mucho à los Curas, que no les den licencia de bautizar solemnemente; y que ellos mismos en el Bautismo privado, y de necesidad, tengan muy grande cuidado en pronunciar muy de espacio, y sin aceleracion la forma. Y à nadie debe esto parecer prolixidad, siendo en cosa tan necesaria para la salvacion: à que se añade, que practicamente hemos encontrado personas tan impedidas en el pronunciar, assi por el defecto natural de la lengua, como por el mal habito adquirido sobre el defecto de pronunciar mal, que afirmaramos sin duda, que aquellas formas pronunciadas de aquel modo, no eran suficientes

para hazer Sacramento : En cuya administracion se debe estàr à lo cierto ; y nada se debe menos aventurar. Y tambien encargamos , y rogamos al Sacerdote , que ha de bautizar , estè vn ratico antes en Oracion,rogando à la Divina Bondad le comuniquè su gracia actual ministerial ; y juntamente pidiendo por el que ha de ser bautizado ; para que con el favor Divino obre,siendo adulto,conforme al Sagrado Caràcter , y gracia bautifimal.

Que no aya mas de vn Padrino , ò à lo mas dos , Padrino , y Madrina en el Sacramento del Bautifimo.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro Manso en Logroño, 1601
Trid. Sess. 24. cap. 2. de reform.

Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ningun Cura admita à ser padrino de ninguna criatura, que llevaren à bautizar, fino es à vn hombre, ò à vna muger ; y à lo mas vn hombre, y vna muger : y si muchas se hallaren, les pregunte quales han de ser ; y à vno, ò dos admita tan solamente, como dicho es : y quando admitiere dos, entrambos tomen el bautizado de la Pila : porque el que no le tocara, no contrahe cognacion espiritual : y si mas de los dos por el Cura admitidos se llegaren à ser padrinos, y tocaren la criatura ; no se contrahe con ellos cognacion espiritual, ni impedimento alguno. Y el Cura, que mas admitiere para ser padrinos, de dos, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, y execucion de justicia.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y declaramos, que el nombramiento de padrinos toca, y pertenece à los padres del niño, ò niña que ha de ser bautizado ; y lo mismo se entiende del nombre que se le ha de poner ; y los que propusieren, seràn admitidos por el que bautiza, sin alguna tergiverfacion. Y considerando, que en los Puertos Marinos, con ocasion del Comercio, concurren muchos Eftangeros ; entrè los quales se hallan no pocos, que no tienen comunion con la Iglesia Catholica, por ser Sectarios, y Hereges. Mandamos, que ninguno de ellos sea admitido por padrino en el bautifimo, aunque sea la criatura que se ha de bautizar hijo

de personas de su misma nacion : por quanto mal puede pedir Fè à la Iglesia, en nombre del parvulo , quien no la tiene, y vive separado de su Gremio materno , y saludable.

Los Expositos sean bautizados sub conditione , y què se debe hazer con el bautizado privadamente , y sin solemnidad por persona particular ? Y que las Parteras sepan muy bien la forma , y lo demàs essencial del
Bautismo.

CONSTITVCIÓN III.

Porque muchos niños se hallan expuestos en Lugares publicos , cuyos padres se ignoran : solicitando, como debemos la salvacion de estos: Ordenamos , y mandamos, S.S.A. que los bauticen debaxo de condicion , aunque tengan consigo cedula , diziendo , que lo està ya ; para que por este camino se estorve todo peligro en cosa tan essencial. Asimismo, mandamos à los Curas , que quando alguna criatura , por necesidad que sobreviene , es bautizada privadamente por persona particular ; en aviendolo sabido , averiguarà diligentemente quien lo bautizò : y siendo Sacerdote , ò persona docta , è inteligente , se aquietarà : y no siendolo , particularmente si es persona ruda , le examinarà en orden à la materia ; y tambien en quanto à las palabras , y su pronunciacion , y juntamente en razon de si tuvo intenció de hazer aquello , que haze la Iglesia en el Bautismo ; y hallando que satisface , se aquietarà : mas si hallare que errò en alguna cosa de las expressadas ; ò no puede , segun lo narrado , formar concepto de que fue verdadero Bautismo , antes queda con duda fundada de que no lo fuè : en tal caso bautizarà à la criatura , en la forma acostumbada ; y lo harà debaxo de condicion , por elusar toda irreverencia al Sacramento , todo lo qual se evita por la condicion. Y porque es cosa muy frequente el bautizar niños recién nacidos , ò porque mueren luego que nacen ; ò porque nacen

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

con conocido peligro de morir ; y comunmente son bautizados por la muger , que de oficio afsiste al parto : es muy necesario , el que estas estèn bien instruidas à cerca de la administracion de este Sacramento , actuandose en la verdad de la materia , del modo de hazer la ablucion de las palabras , y forma , y de su pronunciacion , y como se ha de hazer : de todo lo qual ha de cuidar el Cura : y en concurrencia de otras mugeres, conviene que estas, estando afsi instruidas, lo administren: por quanto la ocasion de su exercicio les dà inteligencia para hazerlo expeditamente, y sin turbacion.

Que el Bautismo se haga dentro de ocho dias , y no se pueda dilatar por mas tiempo.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Bautismos solemnes se hagan dentro de los ocho dias, despues del nacimiento corporal de la criatura : y prohibimos , que se dilate à mas tiempo ; salvo si huviere grave causa que lo impida; por ser esta la practica general de la Iglesia ; y porque de aver mayor dilacion puede venir daño irreparable ; todo lo qual se debe evitar. Quando algun niño , que por accidente , y necesidad , fuere bautizado en casa , se llevare à la Iglesia , para que se le administren las Ceremonias Sagradas del Cathecismo , en la forma dispuesta en el Ritual Romano ; mandamos, que en el afsiento del libro se ponga todo esto con claridad.

Que de aqui adelante estèn cerradas, y con buena guarda las Pilas del Bautismo, y los Curas tengan las llaves dellas.

CONSTITVCIÓN V.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Mucha guarda, y custodia se debe tener en las Pilas de bautizar, donde el Sacramento del Bautismo se adminis-

ministra. Por ende , S. S. A. estatuímos , y mandamos , que de aqui adelante en todas las dichas Pilas , en donde se administra el dicho Sacramento , se pongan sus puertas , y cobertores de madera donde no las huviere , de forma que se puedan cerrar , y cierren con sus llaves : porque el agua que se bendice , donde se infunde el Santo Oleo , y Chrísma , para administrar , y hazer el Santo Bautismo , esté con buena guarda , y custodia ; de manera , que ninguno pueda usar dello mal , ni hazer cosas no debidas , ni supersticiosas : y que de continuo las Pilas estén cerradas con su llave ; la qual mandamos , que tenga el Cura de cada Iglesia , para que por su mano pueda abrir , y abra quando fuere menester administrar este Santo Sacramento , ò para otras cosas necesarias si ocurrieren : y si algunos de los dichos Curas , ò sus Lugares Tenientes hizieren lo contrario , paguen de pena trecientos maravedis , por cada vez que la dicha Pila se hallare abierta , y no estuviere con su cerradura , como dicho es ; la vna parte , para la Fabrica de la Iglesia donde se hallare semejante descuido ; y la otra para el denunciador ; y la tercera para pobres.



TITULO XXII.

DE CUSTODIA

EUCCHARISTIÆ.

Como se ha de llevar , y ministrar el Santísimo Sacramento à los enfermos.

CONSTITVCIÓN I.

Quando el Cura , ò otro Sacerdote huviere de llevar à los enfermos el Santísimo Sacramento , provea que el Sacristan haga señal con la campana , y que salga por la Parroquia con vna campanilla avisando al Pueblo , para que le acompañen ; y al salir el Santísimo Sacramento de

D. Diego de Zúñiga en Logroño,
1410.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, Ibi.
la 1620.

la Iglesia, y quando buelve à ella, repicaràn las campanas, y harà, que el aposento donde està el enfermo, se limpie, y aderece; y que en èl se ponga vn Altar, ò mesa cubierta con vn lienço muy limpio, sobre la qual se ha de poner la Custodia: Lleve vna Hostia, ò Forma mayor, que ha de mostrar al Pueblo dentro del aposento, adonde el enfermo estuviere, para que las personas, que le fueren acompañando le adoren; y llevará afsimismo otras Formas menores, conforme al numero de los enfermos, que huvieren de comulgar. Uaya vestido el Sacerdote con Sobrepelliz, Estola, y Muceta, ò manto de seda, donde le huviere; llevará el Santísimo Sacramento en su Relicario, si le tuviere la Iglesia, y fino en vn Caliz cubierto con vn paño de seda, delante del pecho, levantado, con toda reverencia, cantando, ò rezando juntamente con los demás Sacerdotes, y Clerigos que le acompañaren Hymnos del Santísimo Sacramento, ò otros Psalmos, y Canticos: y los que fueren acompañando, vayan afsimismo rezando, con mucha reverencia, y silencio, y lleven el Palio sobre el cuerpo del Señor, y el Sacerdote que le lleva, quatro, ò mas Sacerdotes, ò otros Clerigos, cóforme al numero de las varas; y à falta dellos, parroquianos honrados.

Iràn delante hachas, ò candelas encendidas, donde huviere hachas, y linterna quando hiziere ayre; y harà tambien se lleve Agua Bendita, y que se vaya tañendo delante vna campanilla, para que el Pueblo sepa, que vè allí el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu Christo, y todos los que le toparen se hincuen de rodillas; y si vinieren acavallo, se apeen hasta que aya pasado. Y à los que le acompañaren, aunque no sea desde la Iglesia, fino donde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon; y otros quarenta à los que llevaren acompañando candelas encendidas, fuera de otros muchos, que les estàn concedidos por los Sumos Pontifices. Y quando huviere llegado de buelta à la Iglesia, les declare el Sacerdote los Perdones que ganaron. Y aviendo mostrado al Pueblo el Santísimo Sacramento para que le adore, y cantando el *Tantum ergo*, &c. y el verso, *Panem de Cælo*, &c. y dicho la Oracion, *Deus, qui nobis sub Sacramento*, &c. le pondrà en su Relicario, como està en su caxa, y lugar.

Y mandamos, que esta forma de llevar el Santísimo Viatico à los enfermos, se guarde igualmente con ricos, y pobres,

bres , y con todos estados , y condiciones. Y condenamos por muy grande abuso , y accepcion de personas , lo que en muchos lugares hazen , de llevar con pompa el Santissimo Sacramento à Cavalleros , y à ricos , y à Ecclesiasticos : y à los pobres humildes , y desvalidos llevarlo en secreto , y sin ninguna solemnidad. Lo qual es muy digno de reprehension; y nace de falta de consideracion : porque debian advertir , que la solemnidad con pompa , y acompañamiento, no es por el enfermo, sino por Jesu Christo Nuestro Señor, Rey de Reyes, y Señor de Señores, que lo vâ à visitar. Y este Señor es digno de tanto respecto , y veneracion quando vâ al rico , que quando vâ al pobre , y desvalido ; sin que en esto deba la soberbia humana hazer fundamento para desigualdad semejante.

Otro si , mandamos, que quando la enfermedad del que huviere de comulgar fuere de manera , que sin peligro de vomitos , no se le pueda ministrar el Santissimo Sacramento, que los Curas no le lleven para que le adore, como avemos sido informado averse hecho en algunas partes.

Como se ha de llevar el Santissimo Sacramento à las Caserías, que están lexos de las Parroquias , quando en ellas ay enfermos ; y sino es en este caso, no se lleve en secreto.

CONSTITUCION II.

Somos informado, que algunos Curas, quando llevan el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à algunos enfermos, que ay en las Caserías de sus Parroquias, lexos dellas, despues de tener yâ el Santissimo Sacramento en el pecho, en la caja que para esso ay, se vâ à sus casas à almorzar, à comer, ò hazer otras cosas, y que vâ por el camino hablando, y divirtiendose en cosas profanas, sin acordarse, ni atender à tan alto Señor , como consigo llevan. Para remedio de lo qual, S. S. A. mandamos à dichos Curas, so pena de Excomunion mayor, que de aqui adelante, quando la Caseria à que vâ estuviere menos de vn quarto de legua de la Iglesia Parroquial, lleven el Santissimo Sacra-

*Don Pedro Man-
fo en Logroño,
1601.*

*Don Pedro Gon-
çalez de Castille
en Logroño, 1620*

mento de la forma, y con la solemnidad, que se dize en la Constitucion proxima antecedente: y si estuviere mas lexos, puedan ir à cavallo, llevando en el pecho, como dicho es, el Santissimo Sacramento; pero sin distraerse, ni divertirse à otra cosa de las que estàn dichas, hasta aver comulgado al enfermo; y no lleven mas Formas de las que fueren menester, conforme al numero de los enfermos, que huviere de comulgar, de manera, que quando buelva, no traiga Sacramento. Y mandamos, que à la ida vaya desde la Iglesia via recta, y con mucha devocion, y compostura rezando algunos Hymnos, y Psalmos, y encomendando à Dios los enfermos, que vayan à visitar.

Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.

Otro si, mandamos, que si no es en el caso sobredicho, y quando siendo muy de noche, y apretare la enfermedad, y necesidad del enfermo, el Cura viere que no ay gente para que el Santissimo Sacramento vaya con el acompañamiento, y decencia necesaria, no le puedan llevar, ni lleven, por ningun caso en secreto, si no en la manera que està dicho. Y en todas las ocasiones de urgencia, expresadas en esta Constitucion, en que se lleva de secreto el Santissimo Sacramento à los enfermos, que son muy frequentes en todas las Montañas, así por la distancia de las Caserías, como por otros accidentes, que suelen sobrevenir: Ordenamos, y mandamos, que en todas ellas el Cura lleve consigo al Sacristan, y no lo dexé en la Iglesia, ni embie delante, por el accidente que puede suceder: y de ninguna manera vaya solo, por ser cosa expuesta à inconvenientes gravissimos: Y el Sacristan llevará vn farol grande con luz guardada en él, por la reverencia debida à este Señor; y porque de noche es indispensable el llevarla: además, que ya en las Montañas, por la frecuencia destos actos, saben todos, que van à Sacramentar; y pues lo saben, es bien que los vean ir con aquella decencia, que permite el tiempo, y la asperezza del lugar.

Y en los lugares de Montaña, cuya vezindad està repartida en Caserías, y las mas de ellas distantes de la Iglesia: mandamos, que quando el enfermo, que recibe el Viatico, està en parte que dista mucho de la Iglesia, se tenga muy grande cuidado en administrarle la Santa Uncion, no esperando para ello al extremo del agonizar; no sea que por esta causa, como muchas vezes sucede, se muera sin recibir este Sacramento. Y porque en esta anticipacion no se puede dár regla fixa, y que à todos casos sea general, lo cometemos al prudente arbitrio del Cura;

demanera , que no se anticipe tanto , que sea intempestiva : su administracion ; ni se posponga de modo , que quando se acuda con ella , yà no la pueda , por aver muerto , recibir.

Otro si , mandamos , que los Curas tengan especial cuidado de visitar los enfermos , que huvierẽ en sus Parroquias ; para que en caso que tengan necesidad de los Santos Sacramentos de dia , sin esperar à administrarselos de noche , por la poca decencia con que se suele hazer ; salvo si el enfermo estuviere en tal estado , que le parezca al Cura avrà peligro en la dilacion.

Como se ha de guardar el Santissimo Sacramento , y quando se ha de renovar , y que asistan los Sacerdotes el Jueves , y Viernes Santo.

CONSTITUCION III.

ORdenamos , y mandamos , que los Curas , y Clerigos de nuestro Obispado , tengan el Santissimo Sacramento en Tabernaculo , ò Relicario decente , cerrado con llave , y en dos caxas de plata , en la forma , y para el fin que arriba queda dicho en el Titulo de *Officio Rectoris* : y no confie el Cura la llave del Tabernaculo , ni permita le avrà para ningun caso , quien no fuere Sacerdote : y adonde no huviere Tabernaculo , ò Custodia decente , se haga dentro de quatro meses de la publicacion destas Constituciones , y los Visitadores lo hagan executar ; y tendrà cuidado el Cura de renovar de ocho à ocho dias , por lo menos , so pena que el Cura , que dexare de hazer qualquiera de las sobredichas cosas , pague por la primera vez un real para la Fabrica ; y por la segunda dos ; La qual pena , los Visitadores tengan cuidado de hazer executar , agravandola segun la culpa.

Otro si , conformandonos con el Ordinario Romano , declaramos , que los Curas deben el Jueves Santo , despues de encerrado el Santissimo Sacramento , guardar en lugar secreto , y decente algunas Formas Consagradas , para que se pueda administrar à los enfermos , que en aquel tiempo tuvieren necesi-

*Don Pedro Mar-
to , en Logroño,
1601.*

*D. Pedro Gonça-
lez de Castillo,
Ibidem. 1620.*

dad : y declaramos deberte llevar el Santissimo Sacramento en dicho tiempo , con luces , y campanilla , dado que en èl estè prohibido el vfo de las campanas ; las quales no se tañan , aunque acierte à morirfe en dichos dias alguno ; pero bien podràn enterrarle , cantandose los Oficios en la forma acostumbrada.

*Dou Pedro de Lepe
en Logroño, 1698.*

Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en la Missa solemnem del Jueves Santo , comulguen de mano del Preste , que la dize , todos los demàs Sacerdotes con Estola puesta: Lo qual hazemos , conformandonos con el Ceremonial Romano. Y porque esto se cumpla ; mandamos , que ningun Sacerdote en aquel dia (segun la costumbre general de la Iglesia) diga Missa rezada ; aunque lo pretexte , con dezir , que por achacoso no puede esperar à la Conventual , y afsistir à la comunion. Y asimismo se manda , que à ninguno se dè recado de dezir Missa ; para que deste modo se guarde el estylo , y ordenacion , que en razon deste tiene la Iglesia.

Otro si , porque los Sacerdotes estàn obligados à aumentar la devocion de los Fieles , con actos exteriores , y particularmente en la Semana Santa , quando nuestra Madre la Iglesia representa la Pasion de nuestro Redemptor Jesv Christo. Ordenamos , y encargamos , S. S. A. que el Jueves Santo , despues que se aya encerrado el Santissimo Sacramento , afsistan vno , ò dos Sacerdotes , si el numero que huviere en la Iglesia diere lugar à ello , hasta que se desfencierre ; y à los que asi afsistieren concedemos quarenta dias de perdon , y verdadera Indulgencia.

Prohibimos por esta Constitucion , el que en el dia de Viernes , y del Sabado Santo , se dè à persona alguna comunion ; salvo en caso de Viatico. En lo qual Nos conformamos con la costumbre general de la Iglesia , y practica recebida en toda España , fundada en que la Iglesia , en manifestacion de dolor , y sentimiento por la muerte de Jesv Christo su Divino Esposo ; quiere que los Fieles sus hijos se abstengan en aquellos dos dias de este Divino Sacramento , Pan de dulzura , de jubilo , y alegria. Y si alguna persona , asi Eclesiastica , como Secular pidiere el Santissimo Sacramento en alguno destos dos dias , sea repelido. Y mandamos à los Curas , y demàs Sacerdotes en virtud de Santa Obediencia , no se lo administren ; conformandonos en esto con el decreto de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo de felice recordacion , que al fin deste Titulo infertaremos.

Que

Que no se dè lavatorio à los Seglares,
quando comulgan, en Caliz.

CONSTITVCIÓN IV.

Porque es indecencia, que en el Caliz, en que se Con-
fagra la Sangre de nuestro Redemptor Jesu Christo, se dè
lavatorio à los Seglares, quando comulgan: Ordenamos, y
mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas tengan
vasos de plata, ò vidrio para dár el lavatorio à los Legos, que
se comulgan; y en ninguna manera le dèn en Caliz Confagra-
do, so pena de quatro reales al que lo contrario hiziere para
cera al Santissimo Sacramento; que executará el Cura, ò Bene-
ficiado mas antiguo. Y para que esto se haga con mayor lim-
pieza, y asseo: Ordenamos, que con el Copon se tenga, y lle-
ve juntamente vn paño, ò toalla de lienço blanco, bien trata-
da, y decente; para que con ella, el que ha recebido la Santa
Forma, se limpie la parte exterior de los labios despues de to-
mado el lavatorio: Y el que ministrá limpiará en el vaso aque-
lla parte por donde bebiò el que le recibe. Y esta agua que so-
brare se echará en aquel lugar, que está diputado para sumir
las aguas, con que se lavan los Vasos, y paños Sagrados.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

*Don Pedro de Lepe;
Ibidem. 1698.*

En las Iglesias de Pueblos numerosos se
ponga segundo Tabernaculo para mas
prompta administracion del Santissi-
mo Sacramento del Altar.

CONSTITVCIÓN V.

Y Por ser muy conforme al instituto de la Iglesia, y reve-
rencia de los Sacramentos, el que se administren con
el mas concertado orden que se pueda, particularmente el San-
tissimo de la Eucharistia; deseando que asì se haga en quanto
fuere posible: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las
Iglesias quantiosas, y de Pueblos numerosos, que tienen co-
nocida frecuencia de Sacramentos, ademàs del Tabernaculo,
donde se guarda el Santissimo Sacramento en el Altar mayor,

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

aya otro en Capilla, ò Altar separado, en donde afsimismo estè, y se conserve el Santissimo Sacramento del Altar , para dàr comunion à los que tienen devocion de recibirle. Con lo qual se consigue , el que puedan cumplir facilmente su santo deseo; y escusar la detencion , y embarazo , que muchas vezes ay en el Altar mayor, por razon de la Missa Conventual , que en èl se celebra : y tambien , porque les es manifiestamente gravoso à las mugeres , el passar por medio de todo el Pueblo , y subir muchas gradas , como sucede , para poder comulgar. Todo lo qual se evita , poniendo Tabernaculo en Capilla , ò Altar particular. Y mandamos , que el gasto , que en esto se hiziere, (que por sì no puede ser crecido) sea à costa de las mismas Iglesias , y caudal de sus Fabricas.

Que à los condenados à muerte se dè el Santissimo Sacramento.

CONSTITVCIÓN VI.

*Don Pedro Man-
sò en Logroño,
1601.*

Conformandonos con lo mandado por la Santidad de Pio Quinto de felice recordacion ; y en su cumplimiento mandamos , que à todas las personas , en quien se huviere de executar justicia de muerte, pidiendose de su parte, y pareciendo al Confessor , que le huviere oïdo de penitencia , que se le puede, y debe dàr el Santissimo Sacramento ; se le dè, y administre, y por ningun caso se le estorve. Y para que esto se haga con mas decencia, aviendo Capellan en la Carcel apropósito, se diga Missa en ella , en la qual el Cura dè el Santissimo Sacramento al que asì huviere de ser justiciado , el dia antes que lo huviere de ser. Pero si en la Carcel no huviere commodidad de poderse dezir Missa , llevarà el Cura de la Iglesia mas cercana el Santissimo Sacramento con pompa , ò sin ella , como viere mas convenir , aviendolo bien considerado ; lo qual remitimos à su prudencia , y buen parecer. Y encargamos , el que esta administracion del Santissimo Viatico sea vn dia antes del suplicio , por la reverencia debida à tan Grande, y Soberano Señor. Y se declara pertenecer esto al Cura, y no à otro Sacerdote ; por ser derecho Parroquial. Y si algun Sacerdote lo hiziere sin licencia del Parroco , ordenamos se proceda contra èl , como se hallare , que conviene segun derecho.

Se lleve la Comunion Pasqual dentro del termino señalado por la Iglesia, à los encarcelados.

CONSTITVCIÓN VII.

MAndamos, que en el tiempo de la Comunion Pasqual, los que estuyeren presos en la Carcel, cumplan confessando, y comulgando en ella con la Iglesia. De lo qual tendrá mucho cuidado el Cura en cuyo territorio està la Carcel; y los avisará quatro dias antes de comulgarlos; para que con tiempo puedan examinar sus conciencias, y purificarlas por medio de la penitencia. Y si en la Carcel ay Capilla, en donde con licencia del Obispo se acostumbra à dezir Missa; la dirá el Cura el dia de la comunion, y les administrará el Santissimo Sacramento, Consagrando para ello las Formas necessarias. Y si alguno de los presos, despues de passada esta Comunion, que hizo en la Carcel, saliere de ella, no aviendose passado todavia el termino señalado en este Obispado, para cumplir con la Comunion Pasqual, lo relevamos de comulgar en su Parroquia por aquel año; respecto de aver yà cumplido con la Iglesia, en la forma que se dispone por esta Constitucion.

Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.

Que aya lampara delante del Santissimo Sacramento, que arda siempre de dia, y de noche.

CONSTITVCIÓN VIII.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, donde huviere Santissimo Sacramento, aya lampara, que estè continuamente encendida, asì de dia, como de noche; y para ello se dè lo necesario por quenta de las Fabricas, teniendo hazienda de que poderlo dár. Y si el Mayordomo, ò persona à cuyo cargo està el cuidado de dicha lampara, faltare en lo arriba dicho, sea castigado por cada vez, que se hallare no arder, en quatro reales

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

les para azeite à la misma lampara. Y mandamos al Cura tenga mucho cuidado de hazer se cumpla lo arriba dicho, y execute la pena contra el que no lo hiziere irremisiblemente, con apercibimiento, que si en lo vno, ò lo otro faltare, será castigado gravemente; y nuestro Visitador se informe con mucho cuidado de las faltas, que à cerca de esto huviere, y Nos dê cuenta de lo que hallare; pero si la Fabrica por su pobreza no pudiere dár lo necessario para que dicha lampara arda; el Cura diputará vna persona honrada, que además de la limosna, que el Mayordomo pide en la Iglesia, pida por las casas limosna para azeite de dicha lampara. Y à los Fieles, que con qualquiera cosa ayudaren para dicho efecto, concedemos por cada limosna que dieren veinte dias de perdon; y al que por su costa le alumbrare, le concedemos por cada dia, que así alumbrare, quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia. Y encargamos à los Curas, que tengan mucho cuidado de que esto se haga con puntualidad, ayudando para ello con sus limosnas.

*D. Pedro de Lepe,
Ibidem. 1698.*

Y si tanta fuere la pobreza de la Iglesia, y lugar, que no se pueda mantener, y conservar luminaria continua delante del Santissimo Sacramento. Mandamos que se resuma el Sagrario, y cesse en èl la aservacion, y Custodia perenne de el Santissimo Sacramento: por quanto no se puede tener con notoria irreverencia, qual es estar à escuras, y con todas las demàs que de ello se figuen, y facilmente se dà à entender. Y porque no sean defraudados los Feligreses del consuelo espiritual de sus almas, en quanto fuere posible, mandamos, que se conserven en aquella Iglesia todos los demàs derechos Parroquiales, como estavan de antes. Y quando en aquel Lugar huviere algun enfermo de cuidado, cuyo peligro de la vida se conozca: mandamos, que el Cura anticipadamente, y con tiempo diga Miffa, y Consagrando vna Forma le dê el Viatico: y en caso de accidente, lo lleve del mas cercano Lugar con secreto; para que de este modo se cautele todo el daño que pueda sobrevener de la resumpcion del dicho Sagrario. Y no podemos dexar de dezir, por lo que hemos visto, y practicamente conocido en el Obispado, que comunmente esta falta de medios, que se pretexta, para no arder luminaria continua delante del Santissimo Sacramento, nace de tibieza, y poco fervor en la virtud de Religion. De lo qual es argumento muy dig-

digno de ponderar , que en estos mismos Lugares tienen muy crecidos gastos de Concejo , inviles , y dañosos ; y ay algunos , en que todos los dias de Fiesta se juntan todos à Concejo , sin tener mas que hazer en èl , que tomar solaz à costa del comun ; y con la parte , que en esto gastan , les sobrava mucho para conservar el Tabernaculo del Santissimo Sacramento con luminaria continùà , y toda decencia.

Ponese à la letra vn Decreto del Santissimo Papa Innocencio XI. Y al tenor del se prohiben varios abusos en la administracion de los Sacramentos.

CONSTITVCIÓN IX.

LA Santidad de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vn- dezimo, conociendo varios abusos, que por exceso de devocion se avian introducido en la administracion de la Sagrada Eucharistia , y tambien de la Penitencia , como tan amante que era de la reformacion, expidiò por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio vn Decreto reformatorio de los principales , que en razon de lo expressado se ofrecian : el qual por ser de Doctrina Sâtissima, y como à tal muy debida toda observancia , juzgamos muy conveniente expressarlo aqui, para que visto su contexto, todos se apliquen à guardarlo, y recibirlo con ciega obediencia.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Decretum Innocentij XI. circa Communionem quotidianam.

C*um ad aures Sanctissimi D. N. fide dignorum testimonio pervenerit in quibusdam Diocesis vigere usum quotidianae Communionis, etiam in feria sexta Parasceve ; & simul affirmari eandem quotidianam Communionem præceptam esse à iure Divino ; quin etiam in illius administratione aliquos abusos inoleuisse. Videlicet quod aliqui non in Ecclesia , sed in privatis Oratorijs , & domi , imo cubantes in Lecto , & non laborantes vlla gravis infirmitatis*

tatis nota, sumant Sacrosanctam Eucharistiam, quam argentea theca inclusam in crumena, aut secretò illis deferunt Sacerdotes Sæculares, aut Regulares, alijquè in Communione accipiant plures Formas, ac Particulas, vel grandiores solito; ac tandem quis confiteatur peccata venialia simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Cum autem hæc Sanctissimus consideranda commisserit S. Congregationi Cardinalium Concil. Trident. Interpretum; eadem S. Congregatio prævia matura discussione super prædictis unanimi sententia ita censuit. Et si frequens, quotidianus vè Sacrosanctæ Eucharistiæ vsus à Sanctis Patribus fuerit semper in Ecclesia probatus; numquam tamen, aut sæpius illam percipiendi, aut ab ea abstinendi, certos singulis mensibus, aut Hebdomadis dies statuerunt, quos nec Concilium Tridentinum præscripsit; sed quasi humanam infirmitatem secum reputaret, nihil præcipiens, quid cuperet tantum indicavit, cum inquit: Optaret quidem Sacrosancta Synodus, vt in singulis Milsis fideles adstantes Sacramentali Eucharistiæ perceptione communicarent: idquè non immeritò, multiplices enim sunt conscientiarum recessus, v. r. ob negotia spiritus alienationes; multæ è contra gratiæ, & Dei dona parvulis concessæ: quæ cum humanis oculis scrutari non possimus, nihil certè de cuiusque dignitate, atque integritate, & consequenter de frequentiori, aut quotidiano vitalis Panis esu potest consilui. Et propterea, quoad negotiatores ipsos attinet, frequens ad sacram alimoniam percipiendam accessus Confessoriorum secreta cordis explorantium iudicio est relinquendus, qui ex conscientiarum puritate, & frequentæ fructu, & ad pietatem processu, laicis negotiatoribus, & coniugatis, quod prospicient eorum saluti pro futurum, id illis præscribere debent. In coniugatis autem hoc amplius animadvertent; cum B. Apostolus nolit eos invicem fraudari, nisi fortè ex consensu ad tempus, vt vacent orationi eos serio admonent, tantò magis ob Sacratissimæ Eucharistiæ reverentiam continentie vacandum, puriori què mente ad cælestium epularum Communionem esse conveniendum. In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum indigabit, non vt à frequenti, aut quotidiana Sacræ Communionis sumptione vnica præcepti formula aliqui de terreuntur, aut sumendi dies generalitèr constituantur, sed magis quid singulis permittendum per se, aut Parrochos, seu Confessarios sibi decernendum putet, illudquè omnino provideat, vt nemo à Sacro convivio, seu frequenter, seu quotidie accesserit, repellatur; & nihilominus det operam, vt vnusquisque dignè pro devotionis, & præparationis modo rarius, aut crebrius Domini Corporis suavitatem degustet. Item Moniales quotidie Sacram Communionem petentes admonendæ erunt, vt in diebus ex earum ordi-

ordinis instituto præstitutis communicent; si quæ verò puritate mentis emittant, & fervore spiritus ita incaluerint, ut dignæ frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint; id illis à Superioribus permittatur. Proderit etiam præter Parrochorum, & Confessoriorum diligentiam opera quoquè concionatorum uti, & cum eis constitutum haberi, ut cum fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accederint, statim de magna ad illud sumendum præparatione orationem habeant; generatimque ostendant eos, qui ad frequentiore, aut quotidianam salutiferi cibi sumptionem devoto studio excitantur, debere, sive laici negotiatores sint, sive coniugati, sive quicumque alij suam agnoscere infirmitatem, ut dignitate Sacramenti, ac divini iudicij formidine discant Cælestem Mensam, in qua Christus est, revereri: & si quando se minùs paratos senserint, ab ea abstinere, sequè ad maiorem præparationem accingere. Episcopi autem, in quorum Diocesibus viget huiusmodi devotio erga Sanctissimum Sacramentum, pro illa gratis Deo agunt; eamquè ipsi adhibito prudentiæ, & iudicij temperamento alere debent, & ab eorum officio postulari sibi maxime persuadebunt, nulli labori, aut diligentie parcendum, ut omnis irreverentiæ, & scandali suspicio in veri, & immaculati Agni perceptione tollatur, virtutesquè, ac dona in sumentibus augeantur: quod abundè continget, si hi, qui devoto huiusmodi studio divina, præstante gratia tenentur, sequè Sacratissimo Pane frequentius refici cupiunt, suas vires expendere, sequè probare cum timore, & charitate assueverint: quibus Christum Dominum, qui se fidelibus manducandum, & se pretium in morte tradidit, atque in Cælesti Regno se præmium est daturus, præcatur Sacra Congregatio, ut suam opem ad dignam præparationem, & sumptionem largiatur. Porro Episcopi, & Parrochi, seu Confessarii redarguant asserentes Communionem quotidianam esse de iure Divino; doceant in Ecclesijs, seu Oratorijs privatis ex dispensatione, seu Privilegio Pontificis de manu Sacerdotis sumendam Sanctissimam Eucharistiam, nec eam vllò modo deferendam in crumena, aut secreto ad existentes domi, vel cubantes in lecto, quàm ad infirmos, qui ad illam suscipiendam ad loca prædicta accedere non valeant; & ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publice & cum pompa iuxta formam Ritualis Romani: si verò ab Oratorio privilegiato, cum forma decenti. Curent etiam, ut circa Communionem in Feria sexta Parasceve Missalis Rubricæ, & Ecclesie Romane usus serventur: insuper admoneant nulli tradendis plures Eucharistiæ Formas, seu Particulas, neque grandiores, sed consuetas: non permittant ut venialium Confessio fiat simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Si

Parrochi, Confessarij etiam Regulares, aut quicumque alij Sacerdotes secus egerint, sciant Deo Optimo Maximo rationem reddituros esse; neque de futuram Episcoporum, & Ordinariorum iustam, ac rigorosam animadversionem in contrasacientes, etiam Regulares, etiam Societatis lesu, facultate ipsis Episcopis, & Ordinarijs per hoc Decretum per Sedem Apostolicam specialiter attributa.

Et facta de premissis omnibus, ac de verbo ad verbum relatione Sanctitas sua approbavit, ac presens Decretum Typis dari, ac publicari voluit. In quorum, &c. Datum Romae 12. Februarij 1679.

F. Card. Columna, Præf.

S. Archiepisc. Brancattius Episcopus Viterbien. Secret.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto la execucion fuya en este Obispado Nos toca, y pertenece por derecho, y por estar así cometido por el mismo Decreto. En cumplimiento de ello, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que se guarde, y observe à la letra en todo, y por todo, y segun en él se contiene, sin contravenir à él en manera alguna; y para este efecto de nuevo lo obedecemos, y publicamos para la general observancia, como cosa formada con Autoridad Apostolica, y Pontificia.



TITULO XXIII.

DE RELIQUIJS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

Que no se de culto, ò veneracion à Reliquia alguna, sin estar reconocida, y aprobada por el Obispo.

CONSTITVCIÓN I.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Considerando los grandes engaños con que el Demonio, por medio de personas, ò codiciosas, ò idiotas, ilude à los

à los Pueblos,haziendoles creer que son Reliquias de Santos aquellas , que realmente no lo son : todo lo qual no sucediera, si huviera humildad , y verdadera obediencia à los Prelados, y observancia de las leyes Sagradas, que disponen en razon de esto. Por lo qual : Ordenamos , y mandamos, S. S. A. que ningun cuerpo , aunque estè entero (lo qual muchas vezes sucede por causa natural , y sin milagro) ni parte de èl , ò huesso de cuerpo humano , sea avido , ni tenido , ò adorado como Santo , ò Reliquia suya , sin que para ello aya aprobacion , y licencia del Obispo, à quien segun el Santo Concilio , y derecho Canonico , toca privativamente la averiguacion, y determinacion desto. Y mandamos que esto se entienda , no solo de las Iglesias deste Obispado , sino tambien de las Regulares ; por quanto à todas se estiende en razon de esto la jurisdiccion Obispal.

Como se han de reconocer las Reliquias traídas de Roma?

CONSTITVCIÓN II.

Y Por quanto à este Obispado son traídas muy frequentemente de Roma muchas Reliquias ; y algunas vezes de otras partes. Mandamos , S. S. A. que no sean colocadas en Iglesia , ò Sacristia , ò lugar publico para la veneracion, sin que primero sean traídas ante Nos , y reconocida su autentica se dè licencia para la exposicion , y manifesto culto de ellas. La qual no darèmos en caso de venir abierta la caja , ò quitados los sellos , con que vienen marcadas , quando son sacadas de las Catacumbas , ò Sagrados Cementerios.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Como han de estàr las Reliquias de los Santos.

CONSTITVCIÓN III.

M Andamos que las Reliquias de los Santos , que fueren ciertas , y aprobadas , se tengan en mucha veneracion , y estèn bien guardadas debaxo de llaves ; y donde las Iglesias tuvieren renta para ello , les haràn lugar decente don-

Don Pedro Manso en Logroño, 1601.

de estèn : para lo qual darèmos licencia fiendo Nos pedida. Pero mandamos , que en ninguna manera se tengan dichas Reliquias dentro del Sagrario , donde està el Santísimo Sacramèto.

*Don Pedro de Lepe
Ibidem. 1698.*

Y declaramos , que quando se pide , y concede licencia para la adoracion , y culto publico de Reliquias de esta calidad ; no se concede para rezar Oficio , ò dezir Missa de aquellos Santos. Y por tanto reprobamos la costumbre , que en algunas partes tienen de ello ; la qual derogamos , declarandola por nulla , y de ningun valor ; y prohibimos que en adelante se haga.

Se prohíbe lampara , votos , y otras cosas sobre los sepulchros de personas , que mueren con opinion de Santidad.

CONSTITVCIÓN IV.

*Don Pedro de Lepe
en Logroño,
1698.*

Y Si en alguna parte , como sucede en muchos Lugares deste Obispado , huviere cuerpos enteros de personas , que aviendo fallecido con credito de Santidad , se conserva la buena memoria de ellos : Conformandonos con lo decretado por la Silla Apostolica , mandamos , S. S. A. que no se les ponga en su sepulchro lampara encendida , ni cirio en señal de culto , y adoracion ; ni les pongan votos de cera en las paredes , quales sòn ojos , manos , y pies formados de ella ; y muchas prohibimos , el que à sus sepulchros se hagan Procepciones , ò Rogativas. Y mandamos à los Curas en virtud de Santa Obediencia , y con Excomunion mayor , en que ipsofacto incurran , no permitan cosa alguna de estas en sus Iglesias. Y si conocieren , q̄ el abuso està arraigado , ò que và tomando fuerza , Nos haràn de ello sabidores para poner el remedio , que conviene en razon de ello.

▷ * ◁



Que en las Iglesias, Retablos, y Lugares pios, no se pinten Historias de Santo, sin licencia del Ordinario.

CONSTITVCIÓN V.

Conformandonos con lo mandado por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna Iglesia de nuestro Obispado, aunque sea exépta, ni en otro Lugar pio, ò Religioso, se puedan pintar, ni pinten Imagenes, ni Historias de Santos, sin que primero se haga relacion à Nos, ò à nuestro Provisor; para que veamos, y examinemos, y proveamos, como convenga, acerca de la pintura de las tales Imagenes, è Historias; y si nuestros Visitadores hallaren algunas indecentemente pintadas, las hagan borrar, ò quitar, para que en su lugar se pongan otras, quales convenga.

Don Pedro Maza
fo en Logroño,
1601.

Trid. Sess. 25:
Decreto de Reliquijs, & veneratione Sanctorum,
& Sacris Imaginibus Similud.

Item, mandamos, que nuestro Provisor, y los demás de nuestros Juezes Eclesiasticos, examinen en sus distritos las comedias, ò representaciones, que traen los Farfantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honestidad que conviene.

No se hagan cabelleras à las Imagenes del cabello que ofrecen las mugeres, ni sean vestidas segun los vsos profanos, que oy corren en España. Y como han de ser sus vestidos.

CONSTITVCIÓN VI.

Hallado hemos por experiencia, que muchas mugeres hallandose en enfermedad, ò salud, ofrecen el cabello à Nuestra Señora, ò alguna Santa; y despues quitandose, hazen de èl cabellera para la Imagen, la qual le ponen: todo esto

Don Pedro de Leps
en Logroño, 1628.

declaramos, S. S. A. por irreverencia, y abuso. Y para que no passe adelante, prohibimos el que se haga tal cosa como esta: y mandamos à los Cùras, que no admitan, ni permitan poner semejantes cabelleras, y quiten las que estuvieren puestas.

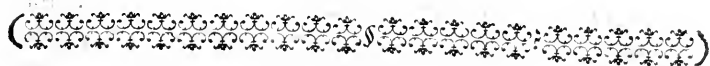
Y asimismo prohibimos, el que las Imagenes sean vestidas con los trages que se vñan, segun la variedad de los tiempos. Por quanto es muy grande ofadía, querer sujetar las Sagradas Imagenes à semejante liviandad, y vanidad, como en razon de esto se padece; y mandamos, que los vestidos, que les pusieren, sean compuestos honestamente, y que indiquen Santidad, moviendo à veneracion.

Y para que en razon de esto se eviten muchas indecencias, y no pequeñas irreligiosidades: mandamos, que todas las Imagenes, que se pusieren en las Iglesias, si son de pintura, sean de buen pincel, de modo que muevan à devocion; y no aya en ellas, como suele aver, cosas que son de poca honestidad, y ajenas de lo Sagrado que representan. Y si fueren de escultura, sean de vultos enteros, y de talla cumplida, conforme se vsò en la Primitiva Iglesia: como se puede reconocer por las Imagenes antiguas, que todas son en la forma, que en esta Constitucion se expresa. Y prohibimos las Imagenes de talla, compuestas solamente de cabeça, y manos, teniendo todo lo interior de varas, ò listones de madera; por ser cosa irreverente, y de mucha indecencia. Hagase la Imagen como se debe, ò no se haga. Consideren todos, que la Iglesia las introduxo, y aprueba para la devocion de los Fieles; la qual no se puede conseguir; si su hechura es irreverente, y diforme. Y por que mas bien entiendan todos, particularmente los Sacerdotes para enseñarlo al Pueblo, como se ha de observar todo lo decretado en este Titulo, ponemos aqui à la letra el Decreto del Santo Concilio Tridentino; porque es el vnico fundamento de todo lo hasta aqui mandado.

Trid. Sess. 25.
de reform. cap. 1.

Omnis porrò superstio in Sanctorum invocatione, Reliquiarum veneratione, & Imaginum sacro vsu tollatur, omnis turpis quaestus eliminetur, omnis denique lascivia vitetur, ita vt procaci venustate Imagines non pingantur, nec ornentur, & Sanctorum celebratione, ac Reliquiarum visitatione homines ad comestiones, atque ebrietates non abutantur, quasi festi dies in honorem Sanctorum per luxum, ac lasciviam agantur. Postremò tanta circa haec diligentia, &

cura ab Episcopis adhibeatur, ut nihil inordinatum, aut præposterè, & tumultuarie accommodatum, nihil profanum, nihilquè inhonestum appareat, cum domum Dei deceat Sanctitudo. Hæc ut fidelius observentur statuit Sancta Synodus, nemini licere vlllo in loco, vel Ecclesia, etiam quomodolibet exempta, vllam insolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit; nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas Reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, & approbante Episcopo.



TITULO XXIV.

DE ECCLESIJS ÆDIFICANDIS.

Que no se dè à hazer obra de Iglesia, ni Ermita, ni otro Lugar pio, sino es con licencia del Ordinario. Y que no se puedan dàr à tassacion, y que no se hagan Ornamentos bordados.

CONSTITVCIÓN I.

Visto se ha por experiencia los muchos daños, que à las Iglesias, y Lugares pios se han seguido, de que los Curas, y Mayordomos, y demàs Administradores, dèn à hazer las obras de canteria, Ornamentos, Cruces, Calizes, y otras, de que dichas Iglesias, y Ermitas, y Lugares pios han tenido necesidad; porque por justificarlas à su parecer mas, las han dado à tassacion; y si alguna vez las han dado à precio cierto, ha sido muy subido. Y así para remediar estès daños, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna obra de Iglesias, Ermitas, Hospitales, Cofradias, y demàs Lugares pios de nuestro Obispado, que se huvieren de hazer de sus rentas, ò limosnas, que sea de ocho mil maravedis arriba, se pue-

D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.

D. Pedro González de Castillo, Ibidem. 1620.

pueda dár à hazer por los Curas, Cabildos, y Mayordomos, y Administradores de dichas Iglesias, y Lugares pios sin nuestra licencia, ò de nuestro Provisor: y mandamos à los susodichos, y à nuestros Visitadores, que en las cantidades, que les permitimos; puedan dár à hazer dichas obras, y à nuestro Provisor en todas las que diere, no las puedan dár, ni dèn à rassaçion, sino por remate en precio señalado, y cierto, dandolo à la persona que por menor precio, y mas commodidad las hiziere; y porque los oficiales, començadas las obras, dicen muchas vezes, que fuera de lo que segun los remates, traza, y condiciones tiene obligacion à hazer, es menester para la seguridad, y ornato suyo, que se le aumente à dichas obras lo que assi dicen convenir; lo qual con titulo de que costará poco, se les dà à rassaçion; y despues hazen, y aumentan tanto la obra, que rassaçada viene à montar mas que lo principal, en mucho daño de dichas Iglesias, y Lugares pios. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que primero que se rematen las tales obras, haga nuestro Provisor que se vean, tracen, y pongan las condiciones por Maestros en la Arte, para que despues no aya necesidad de aumentarse cosa alguna; y vna de las condiciones de dichas obras sea, que la persona en quien se rematare, la aya de dár perfecta, acabada, y firme, conforme à la traza, segun Arte: y que si fuere necessário aumentarse algo, fuera de la dicha traza, para su perfeccion, y firmeza, tenga obligacion à hazerlo por la dicha cantidad, en que se rematare, sin que se le aya de dár por ello cosa alguna; que pues la persona, en quien se rematare la tal obra, ha de ser Maestro perito en la Arte, es conforme à razon, y justicia, que antes que se haga el remate, vea el sitio de la obra, traza, y condiciones de ella, de manera que no sea menester aumentarle, ni quitarle nada para su perfeccion, y firmeza: y si para lo dicho fuere necessário aumentar algo, lo haga antes del remate, para que caiga sobre todo: y quando los dichos Curas, Mayordomos, y demás Administradores pidieren à dichos oficiales, ò concertaren con ellos, que aumenten algo fuera de la traza; queremos que el tal concierto sea invalido, y que lo que en virtud del se hiziere no lo pueda cobrar de los bienes de dichas Fabricas, y Lugares pios; y solo tengan su recurso contra los que le mandaron hazer el tal aumento; y que en los dichos remates se ponga por condicion expressa, que la dicha obra ha de quedar acabada à

vista , y contento de oficiales , conforme à la traza , y condiciones de la Escritura que se hizire , y que de otra manera no se pague.

Otro si , mandamos , que vna vez rematada la obra no se pueda mudar la traza , con que se rematò , sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor ; y si en ella la mudaren , nuestro Provisor declare no averse cumplido con las condiciones del remate , y mande no se le pague , ni acuda con cosa alguna de dichas Iglesias , y Lugares pios : y si los Mayordomos , y Administradores dellas , aviendose mudado la traza , pagaren algo , sea por su cuenta , y no se les reciba en descargo lo que assi pagaren : y nuestros Visitadores tengan cuídado de informarse acerca de todo lo arriba dicho , y Nos avisen de lo en que se huviere excedido.

Otro si , mandamos , que no se hagan Ornamentos algunos en ninguna Iglesia de nuestro Obispado que sean bordados , sino llanos de qualquiera seda , ò tela que sea ; y nuestro Provisor no dè licencia para ello , sino fuere con mucha consideracion , y en algun caso particular , y la Iglesia fuere rica , y tuviere necesidad de algun Terno bordado para los dias de Pasquas , y fiestas principales.

Cosas que se han de cautelar para la observancia de la Constitucion. antecedente.

CONSTITVCION II.

Y Por causa de averse contravenido , y no guardado en *Don Pedro de Lez* muchas ocasiones la precedente Constitucion ; se han *pe en Logroño,* seguido à las Iglesias gravísimos daños , y sobrevenido muy *1698.* grandes empeños , y quiebras. Para remedio de todo lo qual , mandamos , S. S. A. de nuevo , que se guarde , y cumpla su tenor en todo , como en ella se contiene. Y para mayor firmeza , ordenamos , que hecha relacion de la necesidad , y conveniencia de la obra ante nuestro Provisor , si hallare que se necesita de hazerla , conceda la licencia para las posturas ; y despues de hechas todas se buelvan à traer para que las vea : y estando en forma , darà licencia para el remate al tenor de todo lo actuado,

do, y con expresion de la mas conveniente postura. Y en este despacho se mande, no se haga cosa en contra; poniendo clausula irritante si lo hizieren. Y no se haga remate sin fianças abonadas; y quando se traiga la vltima postura se ha de traer razon de los fiadores; y siendo de la calidad referida, se admitiràn, y se insertaràn en la licencia sus nombres, poniendo clausula expresa en la licencia, de que sean aquellos, y no otros. Y si en el Tribunal fuere pedido algun despacho, para hazer obras contra el tenor de lo dispuesto en estas Constituciones; mandamos que se niegue, decretando el que se guarde la Constitucion.

No se tomen censos en las Iglesias para hazer obras, salvo en caso de necesidad.

CONSTITVACION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Muchas Iglesias se hallan en el Obispado reducidas à pobreza: otras empeñadas, y muy gravadas con deudas, y censos, que tomaron para hazer obras, que no eran menester, y sin las cuales muy bien podian passar. Y para que en adelante no succeda semejante desorden, se debe distinguir entre las obras de necesidad, y las que solamente son de mayor vtilidad, y adorno. Por las primeras entendemos la reparacion del edificio, quando està amenazando ruina, ò en peligro proximo de padecerla. Y en tal caso se debe hazer la referida obra, aunque sea à costa de adeudarse, ò empeñarse la Iglesia: y para ello se acudirà al Provisor, para que oida la narracion passe à justificar su verdad; y hallando ser en todo cierta, concederà la licencia, cautelando con clausulas de toda firmeza, se gaste solamente lo preciso; y tambien el desempeño, con la mayor brevedad que ser pueda. En aquellas, que siendo buenas, y convenientes, no son de la referida vrgencia, y calidad, es necessario proceder có grande madurez; porque no succeda lo expresado, que por todas maneras se debe evitar. Por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quãdo se trara de hazer alguna de estas obras, como es Torre alta para las Campanas, Retablo de Altar, Silleria de Coro, Organo nuevo, y cosas semejantes; se considere el cau-

caudal que tiene la Iglesia; y aviendo para ello totalmente, ò que falta para el gasto alguna mediana porcion; en tal caso se hará la obra, precediendo, en quanto à la licencia, todo lo que està acordado en este Titulo, y en otros deste Synodo. Y de ninguna manera se admita el partido, de que dandoles cierta cãtidad de contado, esperaràn à la Iglesia por lo demàs, hasta aquel tiempo, en que afsistida de todo lo necesario, pueda facilmente pagar. Porque nada desto se cumple despues: y demàs de poner la Iglesia en cadena, de que por muchos años no se puede librar, molestan despues con quejas à los Prelados, pidiendo que les paguen; y moviendo pleyto sobre ello, te viene à caer en todos aquellos daños, que por la Constitucion presente deseamos evitar. Y es muy conveniente à las Iglesias, que estas obras se reserven para quando aya disposicion, y caudal.

Como, y por cuya cuenta se han de reparar las Iglesias.

CONSTITVCIÓN IV.

POr quanto avemos hallado en este Obispado, que muchas Fabricas de las Iglesias de èl, ò no tienen frutos Dezimales, ni Primicias algunas, ò si las tienen, son tan tenues, que no son bastantes para sustentar las cargas necessarias de su reparo, Ornamentos, y gastos ordinarios; lo qual es en mucha indecencia del culto Divino: Y asimismo hallamos, que en otras Iglesias de Patronazgo Eclesiastico, ò Seglar, los tales Patronos se llevan las Dezimas, ò Primicias, ò la mayor parte dellas; de que se figuen los mismos daños arriba dichos. Por tanto, queriendo proveer acerca desto del remedio necesario, S. S. A. estatuímos, ordenamos, y mandamos, que se guarde, y haga guardar por nuestro Provisor, y Visitadores, con todo cuidado, lo en este caso mandado por el Santo Concilio de Trento, donde dize:

Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.

Trid. Sess. 21.
cap. 7. de reform.

PArrochiales verò Ecclesias, etiãsi iuris Patronatus sint, ita collapsas resciri, & instaurari procurent ex fructibus, & proventibus quibuscumque ad easdem Ecclesias quomodocumque pertinentibus, qui si non fuerint sufficientes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs provenientes percipiunt, aut in illorum defectum Parrochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta

cogunt, quacumque appellatione, exemptione, & contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent, ad Matrices, seu viciniores Ecclesias transferantur, cum facultate tam dictas Parrochiales, quam alias Ecclesias dirutas in profanos vsus non sordidos, erecta tamen ibi Cruce, convertendi.

Y de los dichos Diezmos, y Primicias, pertenecientes à qualquier personas, y como quicra, se sacará aquella parte, que pareciere necesaria, para el dicho reparo, y servicio, en conformidad de lo que en otras Iglesias deste Obispado, semejantes à las sobredichas se saca; y no por esto pretendemos derogar en nada à las loables costumbres, y derechos de algunas Iglesias, en las quales el Pueblo, ò particulares Clerigos, ò Legos, estàn obligados à su reparacion, ò à proveherlas de Ornamentos, y de lo mas necessario.

Otro si, por quanto hallamos, que las Fabricas de las Iglesias deste nuestro Obispado, allende de ser pobres, estàn destituidas del necessario amparo para la defenfa de sus bienes, y derechos; porque los Mayordomos, y Administradores dellas no acuden à esto con las veras que son obligados; y si acuden, es haziendo tanto gasto con idas, y venidas, dias, y salarios, que à vezes monta tanto, como lo que se cobra. Por tanto, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que à las dichas Fabricas se les crie Defensor, Procurador, y Letrado de los mas continuos, y confidentes de nuestra Audiencia; al qual se acuda con todas las causas, que se ofrecieren, tocantes à su defenfa; los quales juren en nuestras manos de hazer bien, y fielmente el oficio de tales Defensores, y se les señalarà salario competente à cuenta de las Fabricas.

* * *



TITVLO XXV.

DE IMMUNITATE

ECCLESIA RVM.

Trata de la Inmunitad de Lugares Sa-
grados, y se pone la Constitucion de
Gregorio XIV. en razon
de ella.

CONSTITVCIION I.

POr quanto el derecho del asylo, y refugio à las Iglesias, fue instituido en honor de Dios Nuestro Señor, y no en beneficio de los hombres; por esto su observancia es acto de Religion. Y como en razon de esto se cometan muchos defacatos, por personas ignorantes, ò poco temerosas de Dios; sacando los refugiados de Sagrado, y privandolos violentamente del derecho adquirido de Inmunitad, por el recurso que hizieron al Lugar Sagrado: y alguna vez estando asistidos de este derecho, despojandolos violentamente de èl, passan à executar en ellos pena capital, ò otra grave corporal: En lo qual no solo agravian al Reo, privandolo contra razon de su derecho, sino mucho mas à Dios, cometiendo defacato contra el respeto debido à su Santo Templo, y Soberana Magestad. Por tanto usando de la facultad, que tenemos de Executores de los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias: Ordenamos, y mandos, S. S. A. à todas las justicias Seculares de qualquiera estado, y condicion que sean, no saquen Reos algunos de la Iglesia, quando à ella se acogieren, en los casos que por Derecho gozan, y no son privados de su Inmunitad: y haciendo lo contrario, les protestamos el juizio tremendo, y rigoroso de Nuestro Señor Jesu Christo, contra quien cometen defacato en la extraccion. Y deben los tales Juezes considerar, quan de veras toma este Señor por suya la causa del quebrantamiento de Inmunitad de la Iglesia para el castigo. Y tambien deben advertir los Juezes inferiores, que son los que comunmente faltan à este debido respeto, y atencion, la grande circuspec-

Don Pedro de Lezpe en Logroño, 1698.

cion , y madurez con que en los Supremos Tribuiales del Rey se atienden estas causas , favoreciendo con tanta Religion la Inmunitad , que solamente en casos manifiestos , è indubitados sentencian por la extraccion del Reo: manifestando con zelo tan Catholico , el rectissimo , y santissimo en que estàn de q̄ la Iglesia no favorece los delitos, sino que ampara, y acoge las personas en honor de la Suprema, è Infinita Magestad.

Y para que facilmente puedan los Eclesiasticos defender la Inmunitad de los Sagrados Lugares, y los Juezes cõtenerse en no passar à su violacion : Es bien poner aqui los casos en que gozan , y aquellos en que no gozan de Inmunitad. Y porque todos estàn reducidos à compendio , y methodo de claridad en la Contitucion formada por nuestro Santissimo Padre Gregorio XIV. de felice recordacion , la ponemos aqui à la letra ; para que cada vno la pueda entender, y comprehender en su contexto para la obediencia.

Gregorius Episcopus , servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

CVM aliàs nonnulli Prædecessores nostri, & Præsertim sæcl. recordat. Sixtus Papa Quartus, necnon Pius etiam Quintus, sancto zelo ducti diversas facultates, & indulta extrahendi, etiam in casibus quibusdam à iure non permisis, ex Ecclesijs criminosos, & delinquentes, cum pluribus secularibus Principibus, eorumquè Curijs, & Magistratibus sub varijs modis, & formis concesserint, prout in illis plenius continetur.

§. I. - *Experientia post modum docuit, tum ob diversitatem, & differentiam huiusmodi indultorum, tum quia plerique eorundem Principum Ministri ex hoc ipso illa diversimodè, etiam latius quam par erat, & ad suum libitum interpretandi occasionem arripuerunt, illisque abuti cœperunt, subortam esse non mediocrem in aliquibus locis libertatis, & immunitatis Ecclesiasticæ perturbationem, & confusionem; alibi verò ne ipsos quidem laicos indultis huiusmodi uti voluisse, aut potuisse; quod populis, inveterata erga Ecclesias reverentia, devotis, & assuetis, scandali potius quàm quietis occasionem præberent. Illud etiam absurdum: sæpè numero secutum est, ut infimæ interdum conditionis laici, non modo iuris, sed etiam litterarum penitus ignavi, & imperiti, dum quasi Potestates, aut Ministri Curie secularis in aliquo Castro, aut Oppidulo*

iurif-

iurisdictionem exercebant, facultatum, & iudiciorum huiusmodi limites longè excesserint, eaque suo arbitratu in sensus minus rectos, & ab intentione Concedentis omnino alienos detorserint, & illorum prætextu quidquid sibi in mentem venit attentare præsumpserint, in grave iurisdictionis, & immunitatis Ecclesiasticæ præiudicium, locorum, & personarum divino cultui dicatarum contemptum, ipsius Divinæ Maiestatis offensam, & scandalum plurimorum. Quare pro commissis nobis à Domino Pastoralis officij munere prædictis absurdis, & scandalis obviare, ac differentias huiusmodi ad uniformem Regulam reducere, omnemque dubitandi, ac perperam interpretandi occasionem dilucida declaratione submovere, abusus tollere, & ne Ecclesiastica iura planè conculcentur, & negligantur, opportuniè providere decrevimus, prout etiam dictus Sixtus Prædecessor noster eisdem de causis motus statuere decreverat, licet morte præventus hoc adimplere nequiverit; ita tamen, ut quando præsens temporum calamitas, & nimia, quæ iam invaluit, perverforum hominum malitia, id exposcit, aliquid, etiam ad terrorem delinquentium, & ad coercenda illorum facinora, ultra id, quod prisca illa maiorum nostrorum disciplina, & vetus Sacrorum Canonum norma præscripserat in quibusdam casibus, congrua moderatione adhibita permit-
tamus.

§. 2. Hac itaque nostra perpetuò valitura Constitutione omnia, & quæcumque Privilegia, indulta, & gratias, tam per prædictum Sixtum, ac Pium Quintum, quàm alios quoscumque nostros Prædecessores, ac Nos metipsos, Sedem Apostolicamque, eiusve Legatos super abducendis, vel extrahendis ab Ecclesijs, Monasterijs, Sacellis, domibus Regularibus, & Sæcularibus, Locisve Sacris, aut Religiosis, aliisque in casibus à iure permisis hominibus certorum tunc expressorum, vel non expressorum criminum reis, aut fraudulentis decoctoribus, etiam in odium certorum delictorum, & pro bono, pace, & quiete publica, & ex causis urgentissimis, ac necessarijs, & æquipollentibus casibus in iure expressis, ac ex paritate, identitate, aut maioritate rationis extensis, perpetuò, vel ad certum nondum elapsum tempus, seu ad vitam alicuius Principis, aut beneplacitum, seu aliàs quomodolibet concessa, etiam iteratis, aut multiplicatis vicibus, approbata, & innovata, ac usu recepta, litterasque Apostolicas sub plumbo, aut in forma Brevis, seu aliàs quomodocumque desuper confectas, quarum tenores hic haberi volumus pro expressis, ac ad verbum insertis, sublata penitus omni differentia, ita ad unam tantum formam reducimus, & moderamur.

§. 3. Ut laicis ad Ecclesias, locaque Sacra, & Religiosa prædicta confugientibus, si fuerint publici latrones, viarumque grassatores, qui

itinerata frequentata, vel publicas stratas obsident, at viatores ex insidijs aggrediuntur, aut de populatores agrorum, qui vè homicidia, & mutilationes membrorum in ipsis Ecclesijs, earumque Cæmeterijs committere non verentur, aut qui proditorie Proximum suum occiderint, aut Assassini, vel hæresis, aut læsæ Maieſtatis in personam ipsius met Principis rei, immunitas Ecclesiastica non suffragetur. Sed vniuersis, & singulis Venerabilibus Fratribus nostris Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, cæterisque Ecclesiarum, & Monasteriorum Prælatiſ tam Sæcularibus, quàm cuiusvis Ordinis Regularibus, distriçtè præcipiendo mandamus, & præcipimus, vt laicos in casibus prædictis delinquentes ad eorum Ecclesias, Monasteria, domos, & alia loca prædicta Sacra, seu Religiosa respectiue confugientes, & in eis se recipientes, atque morantes, qui prædicta delicta, eorum vè aliquod, iudicio suo commississe videbuntur, quando à Curia Sæculari fuerint requisiti, & quilibet eorum fuerit requisitus, Ministris, & Officialibus Curia Sæcularis absque irregularitatis nota, aut alicuius censuræ Ecclesiasticæ incurſu tradi, & consignari curent, & faciant, & quilibet eorum curet, & faciat.

§. 4. Ne autem Curia Sæcularis prædicta Ministri facultate illos per se, & propria auctoritate extrahendi, & abducendi sibi olim, vt præfertur, attributa, & per præsentem revocata, abutantur: Volumus, dictaque auctoritate decernimus, & declaramus, vt Curia Sæcularis, eiusque Iudices, & Officiales ab Ecclesijs, Monasterijs, locisque Sacris prædictis licentiam aliquem, vt præfertur, delinquentem in nullo ex casibus supradictis sine expressa licentia Episcopi, vel eius Officialis, & cum interuentu personæ Ecclesiasticæ ab eo auctoritatem habentis, ad quos solos, & non alios Episcopis inferiores, etiam si alij Ordinarij sint, aut nullius Diocesis, aut Conservatores ab hac Sede specialiter, vel generaliter deputatos, prædictam licentiam dandi facultas pertineat: Occurrente autem casu in loco exempto, & nullius Diocesis, tunc ad Episcopum vicinorem devolvatur hæc cognitio, & non ad alios; Capere, extrahere, aut incarcerare non possint; nisi eo casu, quo Episcopus ipse, & dictæ personæ Ecclesiasticæ requisitæ illos in delictis superius expressis culpabiles, tradere, aut capturæ, & carcerationi intervenire, & assistere recusaverint; tuncque reverentiæ Ecclesiæ, & locis Sacris debitæ memores, prædictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum scandalo, & tumultu extrahere curent.

§. 5. Quodque delinquentes laici prædicti, postquam, vt præfertur, ab Ecclesijs, locis vè Sacris extracti, & capti fuerint, ad carceres Curia Ecclesiasticæ reponi, & inibi sub tuto, & firmo carcere,

ac opportuna Custodia data illis, si opus fuerit, per Curiam Sæcularem, detineri debeant; nec inde extrahi, Curiaque Sæculari prædictæ consignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi verè crimina superius expressa commiserint; tuncque demùm de mandato Episcopi per Iudicem Ecclesiasticum Curie Sæculari, quacumque appellatione postposita, consignentur.

§. 6. De crimine verò Hæresis cognitio ad forum Ecclesiasticum tota pertineat; neque in ea Curia Sæcularis se quoquo modo intromittat.

§. 7. Sicuti etiam prohibemus, ne contra Ecclesiasticas personas Sæculares, aut cuiusvis Ordinis, vel Militiæ, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitani, Regulares quoquo modo, etiam vigore prædictorum Privilegiorum, indultorum, aut concessionum, quæ omnia ad terminos iuris per præsentem reducimus, procedant, aut se intromittant; illas vè ab Ecclesijs, Monasterijs, domibus, locisque Sacris, aut Religiosis, etiam in casibus in hac Constitutione expressis, extrahere, abluere, capere, carcerare, aut cognoscere de criminibus ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, aliàs quam de iure, & per Privilegia eisdem Ordinibus, aut militijs concessa permittitur, quomodolibet præsumant.

§. 8. Quod si quis quacumque dignitate, & auctoritate præditus, præmissorum, aut alio quovis pretextu quidquam præter, aut contra huius nostræ Constitutionis tenorem attentare præsumpserit, declaramus eum ipso facto censuras, & pœnas easdem incurrere, quæ contra libertatis, iuris, & immunitatis Ecclesiasticæ violatores per Sacros Canones, & Conciliorum generalium, nostrorumque Prædecessorum Constitutiones sunt promulgatæ.

§. 9. Sicque per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos; etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, & S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate; in quavis causa, & instantia iudicari, & definiri debere; necnon irritum decernimus, & inane, si secus super his per quoscumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 10. Non obstantibus præmissis tam Sixti, & Pij V. quam aliorum quorumcumque Prædecessorum nostrorum litteris Apostolicis, Privilegijs, Indultis, & Facultatibus quibusvis personis, etiam Imperiali, Regia, Ducali, aut alia quavis dignitate, & auctoritate fulgentibus, aut Rebus publicis, Dominijs, Regnis, Provincijs, Civitatibus, Terris, & Locis, eorum vè Curijs, Parliamentis, Senatibus, Consilijs, Communitatibus, Universitatibus, Collegijs, aut Presidentibus, Prore-

gibus, Gubernatoribus, Locatenentibus, Vicarijs, Potestatibus, alijsque Magistratibus, Officialibus, Ministris, aut Consiliarijs, ex prædictis, vel alijs etiam gravioribus, & urgentioribus causis; tam illorum intuitu, & contemplatione, sive ad eorum preces, & instantiam, quam etiam motu proprio, & ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, ac per modum statuti, & legis perpetuæ, etiam in vim contractus, & Fratrum nostrorum Consilio, sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusvis præservativis, restitutivis, mentis attestativis, derogatorijs, alijsque validissimis, efficacissimis, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs Decretis, etiam si inibi caveatur expressè, quod illis, nisi sub certis modis, & formis, & nisi de eorum expresso consensu ad quorum favorem concessæ fuerint, derogari possit; & aliter factæ derogationes nullius sint roboris, vel momenti, & aliàs quomodolibet concessis, etiam sæpius approbatis, & innovatis. Que omnia, & singula, ac illorum tenores pro expressis habentes, quatenus præmissis in aliquo adversentur, aut plures quam superius expressos casus contineant, auctoritate, & tenore præmissis omnino, ac perpetuò tollimus, & abrogamus, ac ad terminos præsentis Constitutionis, quoad superius descripta duntaxat reducimus: & nolumus cuiquam de cætero suffragari, & qualibet alia dictæ Sedis Indulgentia generali, vel speciali, per quæ præsertim non expressa, vel ad verbum non inserta, effectus earum quomodolibet valeat impediri.

§. 11. *Vt autem præsentis litteræ ad omnium notitiam facilius deducantur, mandamus illas in valvis S. Ioannis Lateran. & Principis Apostolorum, Basilicarum de Vrbe, necnon Cancellariæ Apostolicæ de more affigi, & publicari; earum etiam exemplis inibi affixis, & dimissis, ac post publicationem huiusmodi volumus, & decernimus, vt omnes, & singulos, quos concernunt, & concernent in futurum, perinde ardeant, & afficiant, ac si eorum cuilibet personaliter intimatæ fuissent. Earumdem verò præsentium transumptis, etiam impresis, Notarij publici manu subscriptis, eandem fidem in iudicio, & extra illud vbique gentium, & locorum haberi volumus, quæ eisdem originalibus litteris haberetur si essent exhibitæ, vel ostensæ.*

§. 12. *Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ moderationis, præcepti, mandatorum, Decretorum, reductionum, declarationum, prohibitionis, sublationis, abrogationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ in*

Monte Quirinali, Anno Incarnationis Domini, millesimo quingentesimo nonagesimo primo; nono Kal. Iunij, Pontificatus nostri Anno Primo.

Los Clerigos no vsen de medios violentos para defenfa de la Immunidad de la Iglesia, y lo que deben Vicarios, y Curas en razon desto hazer.

CONSTITVACION II.

Y Si succedere, que algun Juez Secular, violentando, y atropellando la Immunidad de la Iglesia, sacare de Lugar Sagrado algun Reo: mandamos, S. S. A. à los Eclesiasticos, à quienes toca la defenfa del lugar, y del Reo, en quanto al derecho de la Immunidad, que no resultan con armas, ò con genero alguno de violencia, antes vlando de mansedumbre Sacerdotal, padezcan la extorsion, que se haze por el Juez Secular, y formen sus protestas, autos, y defenfa judicial, segun que se debe, y como el derecho dispone: de manera, que en ellos se conozca que obran sin pafsion alguna, y solo haziendo la causa de Dios.

*Don Pedro de Leza
no en Logroño,
1698.*

Y quando algun caso de estos suceda, el Vicario del Partido, como se dize en el Titulo que habla de su obligacion, y oficio, salga à la defenfa. Y el Cura del Lugar, en donde sucede la violencia, sin dilacion alguna le dê aviso, para que prontamente acuda à defender la Immunidad. Y el Vicario cuidará de passár con la mayor brevedad al Provisor la noticia, para que le patrocine, y comunique direccion.

Todo lo qual se debe entender, y entiende, no solamente acerca de los Reos, que se acogen à las Iglesias Seculares inmediatamente sugetas al Obispo, sino tambien de las Regulares, porque à ellas tambien se estiende la jurisdiccion de el Obispo, en quanto al derecho de la Immunidad.

Se manda con graves penas à los Clerigos no impidan la execucion de suplicio, que haze la justicia Secular en los delinquentes.

CONSTITVCIÓN III.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Afsi como es justo, y loable, que la Iglesia defienda à los Reos en causa de Immunidad, por asylo, y refugio que hizieron à ella: también lo es el que sus Ministros no impidan à las justicias Seculares la execucion de suplicios, y castigos, que en los tales, por sus delitos cometidos quieren executar. Porque de ello se figuriera hazerse odiosos los Sacerdotes, y Ministros de Dios, como impeditores de la justicia, y venian por esse camino à fomentar los delitos, y pecados: cosa muy agena de la Santidad, y Sacerdocio. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si algun Sacerdote, ò Clerigo, que goza del Privilegio del fuero, fuere hallado, que quitò, ò acometiò à quitar Reo alguno del suplicio, à que era llevado por la justicia Secular; ò quebrantò, ò escalò Carcel para sacar de ella algun Reo, ò le ministrò instrumento para que èl lo hiziera, se proceda por nuestro Provisor à la averiguacion, y hallandole culpado, le castigue con todo el rigor del derecho: de manera, que quedando èl corregido, sirva de escarmiento à los demàs. Y demàs de lo referido imponemos Excomunion mayor, en que ipso facto incurra el Clerigo, que hiziere cosa alguna de las expressadas en el principio desta Constitucion.

Trata de la Immunidad personal de los Clerigos, y del gravamen que reciben de las Republicas en los derechos municipales.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

A Demàs de la Immunidad local, que por razon del sitio gozan los Lugares Sagrados; est tambien muy digna de

de observancia , y veneracion la que les es concedida à los Ministros de Dios en sus personas , sujetandolos à la jurisdiccion Ecclesiastica , y eximiendolos de la potestad Secular. Y aunque este Privilegio de Immunidad personal puede ser vulnerado de varios modos , no se debe omitir vno muy frequente con que se acostumbra à vulnerar : y es el gravar à los Ecclesiasticos en la contribucion de los tributos , de que estàn exemptos por derecho Canonico , y leyes Reales. Y no ay Bula , ò indulto de la Sede Apostolica para poderlos gravar ; y esto sucede muchas vezes en las gabelas municipales , que los Ayuntamientos de Ciudades , Villas , y demàs Lugares , cargan en las carnes , y vino que se vende publicamente. Las quales gabelas encubren con nombre , y precio de las carnes en lo publico , siendo asì , que secretamente lo apartan , y dividen del precio , reservando lo que producen estos efectos para gastos comunes de Republica. Todo lo qual es en gravíssimo daño de las conciencias de todos aquellos , que tales derechos imponen , y coleccionan de los Ecclesiasticos , y por ello incurren en Excomunió Apostolica contenida en la Bula de la Cena. La qual Excomunion les intimamos , y hazemos saber por esta Constitucion , y con ella el grande peligro en que sus almas se hallan de condenacion eterna. Y para que dello salgan , y miren como deben por su salvacion , les mandamos se abstengan de semejantes coleccionaciones de los Ecclesiasticos , guardandoles su Immunidad , y reservandolos de tales contribuciones , como de todas aquellas de que por derecho son exemptos : y no ay Bula Pontificia para que contribuyan en ellas. Y por ser todo esto muy dificultoso de probar , por la cautela , y astucia , con que en ello proceden , no se ha podido por la Iglesia poner el debido remedio. Y protestamos , y querèmos se entienda , que nada de esto por la razon expressada es con sciencia , y tolerancia de los Prelados Ecclesiasticos. Y mandamos , S. S. A. à todos los Vicarios , Curas , y demàs Ecclesiasticos , que siempre que judicialmente se pueda probar este quebrantamiento de Immunidad , se dê cuenta al Prelado , para que proceda segun derecho contra los culpados , y quebrantadores de ella.

* * *



Que

Que los que estuvieren retraidos en las Iglesias estèn en ellas honestamente, y si lo contrario hizieren sean echados de ellas.

CONSTITVCIÓN V.

Don Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, 1620

Porque no es justo, que los que por delitos que cometen, temiendo ser castigados por la justicia Seglar, se acogen à las Iglesias para gozar de su Inmunidad, cometan en ellas nuevos pecados, ni vivan deshonestamente tomando ocasion del amparo, que en ellas se les haze. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, los que se acogieren à dichas Iglesia, estèn en ellas honesta, y recogidamente; y no jueguen à juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de dichas Iglesias, salvo con su propria muger; y entonces ha de ser en lugar publico, de manera, que no se pueda tener sospecha; ni se pongan à las puertas de dichas Iglesias, ni en sus Cementerios à burlar, ni tañer vihuelas, guitarras, ni otros semejantes instrumentos, ni vsar de otras conversaciones profanas: antes bien se ayan de manera, que muestren estàr arrepentidos de su pecado.

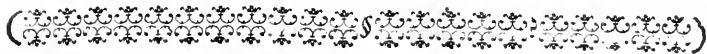
Otro si, mandamos, que si algunos de los tales retraidos salieren de las Iglesias à hazer algunas deshonestidades, desconciertos, ò injurias à sus enemigos, ò à otras personas, ò en dicha Iglesia cometieren delito alguno; sean echados luego de la tal Iglesia, sino es que de echarlos se pueda temer seràn castigados con pena de muerte, ò otra qualquiera corporal. Y mandamos à los Curas, y Clerigos, y à todas las otras personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, y Hospitales, so pena de Excomuniõn, que luego den noticia à nuestro Provisor de lo que acerca desto passare; para que ponga el remedio necessario, castigando à los que contravinieren à lo aqui dicho, ò echandolos de dichas Iglesias, como vieren mas importa.

Otro si, porque muchos estàn tanto tiempo en las Iglesias à que se acogen, que parece las tienen mas por morada, que por refugio de sus personas: mandamos, que ninguno pueda estàr en ninguna Iglesia de nuestro Obispado, ni en ella sea

aco-

acogido por más tiempo de veinte dias , sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor , el qual haga así se execute, no aviendo peligro de muerte, ò de pena corporal, como dicho es.

Otro si , mandamos , que si alguno fuere desterrado por la justicia Seglar ; y por no cumplir el destierro se acogiere à alguna Iglesia, cessando el peligro arriba dicho, sea echado luego della , so pena de dos ducados para la Fabrica de la tal Iglesia , donde estuvieren los dichos retraídos, denunciador , y pobres, por iguales partes; los quales paguen los Curas , ò Beneficiados de las tales Iglesias , que lo conintieren.



LIBRO

QUARTO,

TITULO PRIMERO.

DE SPONSALIBUS, ET MATRIMONIJS.

Que se lea el Decreto del Concilio de Trento en el Capitulo primero de Reformatione Matrimonij.

CONSTITVCION I.



ORQUE es justo que lo dispuesto , y ordenado por el Santo Concilio de Trento , de que se lea en todas las Iglesias el Decreto del Capitulo primero de la *Sesion* 24. donde habla de *Reformatione Ma-*

*Don Pedro Maua
fo en Logroño,
1601.*

rimonij , se cumpla ; para que por la ignorancia del ninguno haga contra lo que en el se manda : y porque dexò à nuestro arbitrio el señalar las vezes , que pareciesse deberse leer. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que dicho Decreto , que mandamos poner aqui à la letra, y juntamente traducido en lengua

*Don Pedro de Lepe
Ibidem. 1628.*

Vul-

Uulgar, para que todos lo entiendan: los Curas de nuestro Obispado le lean, y declaren quatro vezes al año: conuene à faber, el dia siguiente à la Fiesta del Nacimiẽto de Nuestro Señor Jesu Christo, y el Domingo de Quasimodo, y el dia de N. Señora de Agosto, y el dia de Todos Santos; lo qual asì hagan dichos Curas, so pena de quatro reales, aplicados por mitad à la Fabrica, y acusador. Y el dicho Decreto en Latin, es como se sigue.

*Trid. Sess. 24.
cap. 1. de reform.*

T *Amèt si dubitandũ non est Clandestina Matrimonia, libero contrahētium consensu facta, rata, & vera esse Matrimonia, quãdũ Ecclesia ea irrita non fecit; & proinde iure damnandi sint illi, vt eos Sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata esse negant; quiquẽ falso affirmant Matrimonia à filijs familias sine consensu parentum contracta irrita esse, & parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est, atquẽ prohibuit; verũ, cum Sancta Synodus animã advertat prohibitiones illas propter hominum in obedientiam iam non prodesse, & graua peccata perpendat, quæ ex eisdem Clandestinis coniugijs ortum habent, præsertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore vxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam contrahunt, & cum ea in perpetuo adulterio viuunt; cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur: idcirco Sacri Lateranensis Concilij sub Innocentio III. celebrati vestigijs in hærendo præcipit, vt in posterũ, antequam Matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parrocho tribus continuis diebus festiuis in Ecclesia inter Missarum solemnias publicè denunciatur, inter quos Matrimonium sit contrahendum: quibus denunciationibus factis, si nullum impedimentum opponatur legitimum, ad celebrationem Matrimonij in facie Ecclesiæ procedatur; vbi Parrochus, viro, & muliere interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat, Ego vos in Matrimonium coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: vel alijs vtatur verbis iuxta receptum vniuscuiusque Provinciæ Ritum. Quod si aliquando probabilis fuerit suspicio Matrimonium malitiosè impediri posse, si tot præcesserint denunciations, tunc vel vnã tantũ denunciatio fiat, vel saltẽ Parrocho, & duobus, vel tribus testibus præsentibus Matrimonium celebretur, deinde ante illius consumationem denunciations in Ecclesia fiant, vt, si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur; nisi Ordinarius ipse expedire iudicaverit, vt prædictæ denunciations remittantur: quod illius prudentiæ, & iudicio Sancta Synodus relinquit. Qui aliter, quàm*

presente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit, & annullat. Insuper Parrochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore testium numero, & testes, qui sine Parrocho, vel Sacerdote huiusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes graviter arbitrio Ordinarij puniri precipit. Præterea eadem Sancta Synodus hortatur, ut coniuges ante benedictionem Sacerdotalem in Templo suscipiendam in eadem domo non cohabitent, statuitque benedictionem à proprio Parrocho fieri, neque à quoquam, nisi ab ipso Parrocho, vel ab Ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam, alij Sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine etiam immemorabili, quæ potius corruptela dicenda est, vel Privilegio, non obstante. Quod si quis Parrochus, vel alius Sacerdos sive Regularis, sive Sæcularis sit, etiam si id sibi ex Privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat alterius Parrochiæ sponfos sine illorum Parrochi licentia Matrimonio coniugere, aut benedicere ausus fuerit: ipso iure tándiu suspensus nunciat, quamdiu ab Ordinario eius Parrochi, qui matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absolvatur. Habeat Parrochus librum, in quo coniugum, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremò Sancta Synodus coniuges hortatur, ut, antequam contrahant, vel saltem triduo ante Matrimonij consumationem sua peccata diligentè confitentur, & ad Sanctissimum Euchristicæ Sacramentum piè accedant. Si quæ Provincie alijs ultra prædictas laudabilibus consuetudinibus, & caeremonijs hac in re utuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat. Ne verò hæc tam silibria præcepta quemquam lateant: Ordinarijs omnibus precipit, ut, cum primum potuerint, curent hoc decretum populo publicari, ac explicari in singulis suarum Diocesum Parrochialibus Ecclesijs, idque in primo anno quàm sæpissime fiat, deinde verò quoties expedire viderint. Decernit insuper, ut huiusmodi decretum in vnaquaque Parrochia suum robur post triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis in eadem Parrochia factæ numerandos.

El qual Capitulo traducido en nuestro vulgar Idioma, es como se sigue.

Aunque no se debe poner duda, en que los Matrimonios Cládestinos hechos con libre voluntad de los contrayentes, eran ratos, y verdaderos Matrimonios, mientras la Igle-

fia no los hizo irritos , y ningunos ; no obstante effo , por juftifsimas caufas , fiempre los deteftò , y prohibiò la Iglefia ; pero advirtiendo el Santo Concilio , que aquellas prohibiciones por la inobediencia , y rebeldia de los hombres , yà no aprovechavan , ni eran de efecto ; y pòderando los grandes pecados que de los dichos Matrimonios Clandestinos resultavan , y naciañ ; principalmente los de aquellos que eftàn , y permanecen en eftado de condenacion , dexando la primera muger con quien en fecreto fe avià cañado , y contrayendo có otra en publico , y viviendo con ella en perpetuo adulterio ; el qual inconveniente , y daño como no pueda atajar la Iglefia , q̄ no juzga de lo oculto , fino es buscando otro mas eficàz remedio que los passados . Por tanto la Santa Synodo , figuiendo los passos del Sacro Lateranense Concilio , celebrado en tiempo de Innocencio Tercero ; manda , que dende en adelante , antes que el Matrimonio se contraiga , en tres continuos dias de Fiesta , en medio del Oficio de la Miffa , publicamente declare el Cura proprio de los contrayentes , quienes , y como quieren contraher Matrimonio ; y hechas las Moniciones , no resultando algun legitimo impedimento , se proceda à la celebracion del Matrimonio *in facie Ecclesie* .

Y aviendo preguntado el Cura al hombre , y muger que quieren contraher , y entendiendo su voluntad , y mutuo consentimiento , diga : Yo os ajunto en Matrimonio en el nombre del Padre , y del Hijo , y del Espiritu Santo , segun la costumbre de cada Provincia : y probable sospecha huviere , que precediendo tantas Moniciones , el Matrimonio maliciosamente podria ser estorvado ; en tal caso , precediendo licencia del Ordinario , con sola vna Monicion , ò por lo menos presente el Parrocho , y dos , ò tres testigos , se celebre el Matrimonio ; y despues de celebrado , antes de le consumar , se hagan las denunciaciones , que se dexaron , para que si algun impedimento oculto huviere , mas facilmente se descubra ; salvo si el Ordinario juzgare que conviene dexar del todo las Moniciones ; lo qual remite el Santo Concilio à su prudencia , y juizio .

Y à los que de otra manera , que presente el Parrocho , ò otro Sacerdote de su licencia , ò de licencia del Ordinario , y sin dos , ò tres testigos atentare contraher Matrimonio , el Santo Concilio para así contraher , por el mismo caso los haze inhabiles ; y semejantes contratos , quiere , y determina que sean irritos ,

ritos, y ningunos; como por este presente Decreto los irrita, y anula: y ademàs desto el Cura, ò otro Sacerdote, que con menor numero de testigos; y los testigos que sin Cura, ò otro Sacerdote de su licencia se hallaren presentes à semejante contrato; y asimismo los contrayentes, manda que sean gravemente castigados à arbitrio del Ordinario.

Y porque el Santo Concilio, en las ultimas palabras del Decreto aqui referido, remite, y dexa al arbitrio del Ordinario el castigo, y pena de los que intentaren contraer, ò contraereren contra el tenor, y forma de su Decreto, y sin guardar las solemnidades, y requisitos del, y de los que à semejantes contratos asistieren; y hallamos; que en esto ay grandes atrevimientos, malicias, y fraudes; ponemos sentençia de Excomunion mayor ipso facto incurrenda, contra todos los que sin estar presente el Parrocho, ò otro Sacerdote de su licencia, ò nuestra, y dos, ò tres testigos intentaren casarse; Y contra los que sin preceder las Moniciones, no aviendo nuestra dispensacion, y licencia para dexarlas, de hecho se casaren; aunque sea presente el Parrocho, y testigos; y contra los que se atrevieren, sabiendolo, à asistir, y asistieren à los tales Matrimonios, ò para los asi contraer, en contravencion de lo por dicho Santo Concilio dispuesto, dieren su parecer, consejo, favor, ò auxilio; con apercibimiento, que ademàs de la Excomunion mayor, en que ipso facto incurran, cuya absolucion reservamos à Nos, ò à nuestros Provisores, procederemos à castigarlos con todo rigor en penas pecuniarias, y otras, conforme à la gravedad de la culpa, y circunstancia de las personas. Y mandamos al Parrocho (dándole, como por la presente le damos comission para ello) que constando del hecho, por averlo visto, ò ser notorio, sin que se pueda ocultar, con tergiversacion alguna, luego sin mas dilacion declare à los contrayentes por incurfos en las censuras, poniendolos como publicos excomulgados en tablillas.

Y porque mas bien se manifieste la gravedad del delito de contraer Matrimonio, atropellando la disposicion del Santo Concilio Tridentino, es bien que se sepan las penas, que los transgresores de ella tienen por las leyes deste Reyno, santamente establecidas, para dar mas calor, y fuerza al santo Decreto referido: las quales, para que nadie las ignore, insertamos aqui, y es su tenor como se sigue.

Ley. I. tit. I.
lib. 5. nou. Recop.

Mandamos, que el que contraxere Matrimonio, que la Iglesia tuviere por Clandestino, con alguna muger; que por el mismo fecho el, y los que en ello intervinieren, y los que del tal Matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados à nuestra Camara, y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros Reynos; en los quales no entren, so pena de muerte: y que esta sea justa causa, para que el padre, y la madre puedan desheredar (si quisieren) à sus hijos, ò hijas, que el tal Matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre; y la madre, muerto el padre:

Y mandamos, que en nuestro Tribunal en el juzgar de este delito se tenga muy grande atencion, y consideracion à la ley Real referida: usando de su auxilio, en quanto sea necesario, para corregir à los malos; y dar con su castigo escarmiento publico, para que otros no se atrevan à semejantes delitos.

Se manda à los Curas no asistan presentes à Esponales de futuro.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño,
1698.

Y Para que se quite toda ocasion de cometer semejante atrevimiento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Cura en nuestro Obispado asista publica, ni privadamente al contrato de meros Esponales: porque viendolo presente, y con testigos, pueden abusar de la seguridad con que està, y: contraher ante el, y los demàs verdadero Matrimonio por palabras de presente; como sucede muchas vezes sin culpa, aunque con poca prevencion, y cautela de los Curas. Y si fuere convidado à semejante funcion, puede honestamente escusarse, diciendo: que para Esponales, y contratos Matrimoniales, no es necesaria la asistencia personal del Cura.

?) (§ ✠ §) (?

Donde, y por quien se han de hazer las Moniciones, y afsistir al Matrimonio, siendo los contrayentes de diversas Parroquias.

CONSTITVCIÓN III.

DEclarámos, y mandamos, S. S. A. que si los contrayentes fueren de difentes Parroquias, las Moniciones se ayan de hazer, y hagan igual, y enteramente en ambas; porque en otra manera no se cumplirà; y aunque hechas baltare la afsistencia de qualquiera de los Curas, para el valor del Matrimonio, y para recibir las Bendiciones Nupciales de la Iglesia; con todo esto por quitar las dudas, y diferencias, y ser así mas conforme à razon, y derecho; mandamos, que si el Matrimonio se hiziere en el Lugar, y Parroquia de la muger, afsista à èl, y à las Bendiciones Nupciales, si en la misma Parroquia se hizieren, el Cura della; y si todo se hiziere en la del marido, afsista el Parroco del; y si se hiziere lo vno en vna Parroquia, y lo otro en otra, afsista à cada cosa el Cura de la Parroquia donde se hiziere. Y para que acerca de los Matrimonios aya la claridad necesaria; mandamos, que el vno, y el otro Cura, siendo de vn mismo Lugar, ò muy cercanos, estè cada qual obligado à assentar en su libro de casados; así el Matrimonio, como las Bendiciones, aunque no aya afsistido à ellas, dando el Cura, que afsistió fè, y testimonio al otro de como casò, ò velò à N. su parroquiano, ò parroquiana con N. y lo mismo hagan quando los Curas dieren licencia à algun otro Sacerdote, para que case, ò vele à sus Feligreses, de manera, que de la dicha licencia, y como se vsò della aya en sus libros distinta noticia para quando sea necesaria, lo pena que por la falta, que en cada vna de las sobredichas cosas huviere, seràn por Nos, ò nuestros Provisores gravemente castigados; y nuestros Visitadores inquieran lo que acerca desto han hecho los Curas para Nos lo avisar.

*Don Pedro Man-
sò en Logroño,
1601.*

Otro si, mandamos à dichos Curas, no hagan Moniciones algunas, sino es que primero, siendo del mismo Lugar, se informen de ambos los contrayentes, si quieren se hagan; y si

*D. Pedro de Lepèz
Ibidem. 1698.*

alguno fuere forastero, las podràn hazer, como les dèn las dichas Moniciones los padres, tios, y parientes cercanos. Y si alguna se leyere sin voluntad de las partes, querèmos sea invalida, y no reputada por Monición para el Matrimonio.

Y se advierte, que por dias festivos, para leer las Moniciones, se entienden fiestas de precepto, y no otras de devocion, aunque aya en ellas muy grande concurso de Pueblo.

Y si alguno de los contrayentes, siendo del Obispado, fuere de Lugar distante, y no tan circunvezino de aquel, adonde se ha de celebrar el Matrimonio: Mandamos, que la certificaciõ, que diere el Cura de averse leído las Proclamas, y no resultado impedimento: venga legalizada de Escrivano, ò Notario publico en forma fee haziente; para que cesse por este camino toda comun ocasion de fraude.

Que ninguno maliciosamente ponga impedimento que no aya, ni dexede manifestar el que huviere; y los Curas no dilaten las Moniciones, so pena de Excomunion.

CONSTITVCIÓN IV.

*Don Pedro Man-
so, en Logroño
1601.*

EXortamos, y mandamos so pena de Excomunion, que ninguno maliciosamente, por estorvar, ò dilatar algun Matrimonio, que se trate, ò ponga impedimento, que entienda que no ay, ni dexede declarar por particulares respectos el que supiere, y entendiere aver, por el grave daño, y perjuzio, que de lo vno, y lo otro puede seguirse à los contrayentes. Asimismo mandamos à los Curas, no dilaten, ò dexen de hazer las Moniciones, ni de afsistir à los Matrimonios à sus tiempos, sin que aya legitima causa para no hazerse, especialmente siendo requeridos, ò instados por las partes; y en todo ello se proceda con la puntualidad, verdad, y llaneza, que negocio de tantas veras pide.

Se dà forma para impedir muchos fraudes, que en partes deste Obispado se cometen , poniendo maliciosamente impedimentos en los Matrimonios.

CONSTITVCIÓN V.

HAllandonos indubitadamente informado , y noticiado, asì por informe de personas mayores de toda excepcion , como por averlo asì entendido por la visita personal, que en las Provincias Vazcongadas, que componen vna muy principal, y dilatada porcion de este Obispado, muchas mugeres, faltas de temor de Dios, y entregadas al interès desordenado, y pafsion ciega de la codicia, tienen por empleo , y como costumbre , el impedir maliciosamente, y sin causa alguna muchos Matrimonios, solo à fin de estafar algun dinero, por alçar mano de la accion injustamente intentada : Lo qual hazen muy frequentemente , pretextando el impedimento con Esponfales supuestos, circunstanciados de estupro, ò sin èl: y puesto, y admitido el impedimento ante el Curà del Lugar, cessan en las diligencias, no haziendo alguna para seguir su derecho , y aclarar la verdad. Y en esta suspension se estan hasta que la parte impedida las contenta con alguna cantidad de dinero. Y algunas vezes es tan corta la talla del ajuste, que por ella se conoce la falsedad, y dolo en la imputacion. Y aunque no dudamos tambien, que estos impedimentos muchas vezes son justos , y con fundamento; todavia debemos, quanto es de nuestra parte, dàr la mas sana providencia, para que sin detrimento de la justicia, en aquellas personas que la tuvieren, cessen en las no tales los fraudes, injusticias, y extorsiones, con que molestan à los q̄ desean contraher Matrimonios, y vivir, segun la Ley de Dios, en continencia coniugal. Para lo qual ordenamos, y mãdamos, S. S. A. que qualquiera muger, que pusiere impedimento à Matrimonio, que se ha proclamado, y denunciado para contraher, sea obligada à presentar dentro de diez dias de la posicion del impedimento, por sí , ò por persona legitima, papel de los Espon-

*Don Pedro de Lepe en L.º g.ºno.º
1698.*

poni-

ponfales, si lo tient, ò à dar copia de los testigos, que han de deponer ante el Vicario del Partido, si lo ay en el Lugar, en donde se ha puesto el impedimento; ò en defecto suyo ante el Cura de la misma Iglesia, para que dentro del termino señalado reciban informacion sobre lo propuesto; y citadas las partes la remitan cerrada, y sellada ante nuestro Provisor, para que provea, mediante justicia, de remedio. Y para todo lo dicho, respectivamente les damos comission plena, en virtud de la presente Constitucion. Y remitida la informacion se suspenderà el Matrimonio, sin innovar en cosa alguna. Y si aviendo pasado los diez dias señalados, no huviere la parte impediende hecho alguna de las dos cosas insinuadas, damos licencia para q̄ efectivamente los case, sin esperar à mas. Y esto se debe entender, y querèmos que se entienda, cessando todo fraude, y dolo: porque el remedio del abuso no se conuierta en ocasion de mayor mal.

Y encargamos en grande manera la conciencia à los Vicarios, y Curas, la madurez, y circunspeccion en materia tan sagrada; procediendo de modo, que nadie reciba agravio: Porque aunque solicitamos el que la malicia no prevalezca, deseamos tambien que la innocencia, y justicia no padezcan.

Y aviendose començado la Informacion, la concluirà sin dexarla de la mano, aunque para ello sea necesario mayor termino. Y si tambien concurrieren circunstancias extraordinarias, que hazen la materia muy dudosa para la resolucion, no lo determine el Cura por si sin consulta de nuestro Provisor.

Y es nuestra voluntad, que esta Constitucion valga para el Señorío de Vizcaya, Valle, y Vicarias de Leniz con todo su Arciprestazgo; Vicarias de Ayala, Horozco, y Oñate; quedando todo lo demàs del Obispado, en quanto à impedimento de Matrimonio, en aquella forma, y costumbre, que hasta el tiempo presente se ha practicado.

✠ ✠ ✠



Que los amonestados para contraher Matrimonio, le contraigan dentro de dos meses: los quales passados, tornen à hazer de nuevo las Moniciones.

CONSTITVCIÓN VI.

POr quanto muchos despues de hechas las Moniciones, dexan de contraher el Matrimonio, para que se hizieron, por largo tiempo, sin aver impedimento ninguno legitimo, que impida el contraherse, de que resultan muchos inconvenientes: y entre otros, que despues de hechas dichas Moniciones, puede entre los contrayentes de nuevo aver nacido algun impedimēto. Para remedio de lo qual, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que à mas tardar, dentro de dos meses despues de hechas las Moniciones, se casen por palabras de presente los tales amonestados; y no lo haziendo, los Curas passado el dicho tiempo, no los casen, sin que primero se buelvan à hazer dichas Moniciones. Mas si alguno de los dos contratados de casar estuviere enfermo por todo aquel tiempo de la dilacion, y esto fuere notorio à todos: mandamos, que sin nuevas Proclamas se proceda à la celebracion del Matrimonio.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

*Don Pedro de T. e.
pe, Ibid. 1698.*

Que los Curas no casen por palabras de presente à los que no estuvieren Confessados.

CONSTITVCIÓN VII.

EL Santo Concilio de Trento amonesta, y exorta à los contrayentes, que antes de casarse Confieffen diligentemente sus pecados, y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: y muchos por no entender en que consiste la fuerza, y ser del Sacramento del Matrimonio, ò por pereza, y negligencia, no se disponen à dignamente recibirle, ni Confessar,

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

ni Comulgar quando deben , fino solo quando han de recibir las Bendiciones de la Iglesia. Por tanto , exortamos , y mandamos à los Curas de nuestro Obispado, declaren à cada vno en tiempo , y ocasion ; y generalmente à todos, las vezes que huviere de leer el Decreto del Concilio , conforme à lo que està dicho en la primera Constitucion deste Titulo, que es en lo que consiste el Sacramento del Matrimonio , y la disposicion que necessariamente es menester para recibirle con provecho, y sin cometer de nuevo vn grave sacrilegio ; y que no los casen sin averse por lo menos Confessado , y sin que sepan la Doctrina Christiana ; conviene à saber, las Oraciones, Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Iglesia, Articulos de la Fè , ò el Credo, y los siete Sacramentos , como arriba queda dicho. Y porque con mayor vtilidad de sus almas puedan los contrayentes tomar el nuevo estado, el Cura los amonestarà , y exortarà à que Comulguen Sacramentalmente vn dia antes de celebrar el Matrimonio.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1628.

Que los que estàn tratados de casarse, antes que entre ellos se celebre el Santo Sacramento del Matrimonio por palabras de presente , no cohabiten ; y à los que cohabitaren , el Cura los remita al Ordinario , y sin su licencia no los case.

CONSTITVCIÓN VIII.

D. Pedro González de Castillo, en Logroño, 1620

POr quanto en muchos Lugares deste nuestro Obispado ay vn abuso intolerable entre los Fieles , manifestamente contra la Ley Divina , y en gran ofensa de Nuestro Señor, y es, que en concertando casamiento entre vnas personas, aora sea de palabra , ò por Escritura de contrato Matrimonial, el mismo dia se queda el desposado en casa della con mesa , y cama , haziendo vida maridable, sin que preceda el Santo Sacramento del Matrimonio , y viven amancebados , y en pecado mortal, so color de que estàn casados. Por tanto , S. S. A.

Or.

Ordenamos, y mandamos, que ningunos que estèn tratados de casarse, hagan vida juntos, ni cohabiten hasta estàr desposados por palabras de presente delante del Cura, y testigos, so pena de Excomunion mayor lata sententiæ, Trina Canonica Monitione præmissa, en la qual desde luego damos por incurfos à los que lo contrario hizieren; y à los padres, tios, ò deudos de los dichos desposados, que lo consintieren, y los tuvieren en sus casas; reservando, como reservamos en Nos la absolucion de la dicha Excomunion: y mandamos à los Curas de nuestro Obispado, so pena de quatro ducados, no los desposen, ni celebren entre ellos el Sacramento del Matrimonio, sin darnos primero quenta dello, y que tengan licencia nuestra por escrito, (salvo si de lo contrario se siguiera en el Pueblo grave escandalo, ò daño irreparable en las conciencias de los contratados de casar) para que con la pena, y castigo que se les diere escarmienten otros, y se extirpe tan mal abuso, y cesen las ofensas de Nuestro Señor, que en esto se cometen. En lo qual procedemos, no solo por nuestra autoridad Ordinaria, sino por especial comission de su Santidad, que Nos lo tiene afi mandado. Y para que mas bien se observe lo aqui decretado, damos comission por la Constitucion presente à los Curas, para que respectivamente en sus Iglesias puedan declarar, y declaren, sin tener para ello nuevo orden, à los tales concubinarios, con pretexto de Esponales, constando notoriamente el hecho de su torpe, y mala comunicacion.

*Don Pedro de Leps
ibidem. 1698.*

Se manda que los Matrimonios, en quanto se pueda, sean celebrados en las Iglesias.

CONSTITVCIÓN IX.

Aunque el Matrimonio se puede valida, y licitamente contraher en qualquiera parte, ò Lugar, concurriendo las debidas circunstancias: sin duda alguna su proprio Lugar, asì para la gravedad del Sacramento, como para implorar, y alcançar la Divina gracia, es la Iglesia. Por lo qual, exortamos à todos los que contrahen Matrimonio, segun la forma del Santo Concilio, que sea dentro de la Iglesia. Y encargamos

*Don Pedro de Leps
pe en Logroño,
1698.*

mos à todos los Curas lo persuadan así à todos sus Feligreses. Y quando causa racional huviere para lo contrario , asistiràn al Matrimonio en Lugar particular , con tal que sea decente ; y estando los contrayentes en habito honesto , sin permitir cosa alguna de irreverencia en accion tan Sagrada.

Que los desposados dentro de tres meses se Velen, y reciban las Bendiciones Nupciales ; y no cohabiten sin recibir- las, y quando, y como se han de Velar?

CONSTITVCIÓN X.

*Don Pedro Man-
so en Lograño,
1601.*

EXorta el Santo Concilio de Trento , y los Canones anti- guos , amonestan , y encargan , que los desposados , aunque sea por palabras de presente , no cohabiten viviendo en vna casa juntos , hasta que reciban las Bendiciones Nupciales de la Iglesia. En menosprecio , y olvido de lo qual algunos se estàn sin las recibir por largo tiempo , viviendo juntos , y ha- ziendo vida maridable de la misma suerte , que si las huviera recebido , no sin particular nota , y escandalo del Pueblo. Por tanto : Ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante den- tro de tres meses , despues de averse desposado por palabras de presente , como dicho es , reciban las Bendiciones de la Iglesia , so pena que procederemos contra ellos à los castigar , como hallaremos por derecho. Sobre lo qual , encargamos à los Cu- ras se lo adviertan : y si advertidos no cessaren , Nos den aviso para que pongamos el remedio necesario.

Otro si , mandamos , que en hazer dichas Velaciones , se guarde el Decreto del Santo Concilio de Trento , que prohibe hazerse desde el primer Domingo de Adviento hasta la Epipha- nia ; y desde el Miercoles de Ceniza hasta el Domingo de Quasimodo ; y lo que en muchas partes hallamos con mucha razon recebido , que no se hagan antes de salido el Sol , ni fue- ra de la Iglesia Parroquial del Esposo , ò la Esposa , como en es- tas Constituciones queda mandado , so pena de quatro ducados , tercera parte para el denunciador ; y las otras dos para las

las Iglesias en que se hizieren dichas Velaciones , y donde debian hazerse por mitad : en lo qual caigan los desposados, y el Cura, que contra lo en esta Constitucion mandado los velare.

Las bendiciones Nupciales, sean en Iglesias sujetas à la jurisdiccion Ordinaria.

CONSTITVCION XI.

Y Por causas justas, que à ello Nos mueve: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las bendiciones Nupciales se hagan en las proprias Parroquias de los contrayentes, ò en otras de licencia de sus Parrochos. Y tambien permitimos se hagan en Ermitas, Basílicas, ò Santuarios, siendo sujetos à la jurisdiccion Ordinaria. Y prohibimos el que se hagan en Iglesias Regulares, aunque sean de nuestra obediencia ; y asimismo en Oratorios particulares. Y si algun accidente de enfermedad, ò indisposicion corporal, diere justo motivo para dispensar en esto vltimo, se acuda ante Nos, ò nuestro Provisor à pedir licencia para ello.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

La forma que se ha de tener en la verificacion de la narrativa de las dispensaciones Matrimoniales.

CONSTITVCION XII.

POr experiencia hemos visto cada dia, que muchos de los que cambian por dispensaciones à Roma, para se casar, en los grados prohibidos de Derecho, ciegos de aficion, ò movidos de codicia, hazen falsas relaciones en manifesto peligro de sus almas: y aunque la verificacion, y averiguacion de ellas, ordinariamente viene cometida à Nos, ò à nuestros Provisores, y ay en los Pueblos muchos que saben, y podrian dezir, que son dichas relaciones falsas: como no son compelidos, ni llamados, no lo vienen à manifestar , ni se aclara la verdad, como su Santidad quiere, y ordena: antes bien las informaciones se hazen con testigos, que à su modo los contrayentes, ò sus Procuradores pre-

Don Pedro Manso en Logroño, 1691.

sentan; los quales no reparan en dezir lo que las partès quieren, con falso color de parecerles, que en aquello à nadie perjudican: de lo qual resulta quedar, los que con tales dispensaciones, ganadas con falsa relacion se casan, enfrafcadas las conciencias en perpetuo concubinato. Deseando, pues, remediar tan graves males, y daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, quando semejantes dispensaciones, y la verificacion de lo en ellas narrado se cometiere à Nos, ò à nuestro Provisor, que èl, ò la persona à quiẽ se cometiere la recepcion de los testigos, fuera de los que las partes presentaren, reciban de oficio otros, que sean personas tales, de quien se tenga entera satisfaccion, que sabrán, y querrán declarar la verdad: y juntamente có esto se lea dicha Comission vn dia de Domingo, ò fiesta de guardar en la Iglesia al tiempo del Ofertorio, inserta en ella la narrativa que se hizo à su Santidad, salvo la copula, si acaso se narra averla avido: y al pie della se mande so pena de Excomunion, que dentro de vn breve termino vengán diziendo, y manifestando ante el Cura, ò Comissario, en publico, ò en secreto, los que supieren que dicha narrativa es falsa: y lo que dixeren; junto con su parecer, è informacion, embiarà el dicho Comissario à Nos, ò à nuestro Provisor, para que se provea justicia.

Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.

Y en razon de cada vna de las preguntas, digan todo lo que supieren al tiempo de su declaracion, sin que dello tengan escusa alguna, por averles dicho, que algunas de las clausulas puestas en el despacho, no son essenciales, y que se ponen solamente por cumplir con el estilo de la Curia Romana, y que no haze al caso su verificacion; lo qual sin duda alguna es muy perjudicial error. Toda la narrativa, y lo articulado sobre ella se debe probar, y justificar: y de lo contrario quedan gravadas las conciencias de todos aquellos, que son causa, y cooperan à la falsedad, ò defecto en la justificacion.

Y porque nadie desto, que se ordena à bien de las almas, tome ocasion de deponer, lo que no ay, en perjuizio de la suya: ponemos pena, y sentencia de Excomunion, ipso facto incurrenda; contra qualquiera, que por estorvar, ò dilatar algun Matrimonio, maliciosamente depusiere ser falsa la narrativa, que entendiere ser verdadera. Y este Decreto lo publicarán los Curas, dos, ò tres vezes en el año, quando publicare el Decreto del Santo Cócilio de Trento de los Matrimonios Clandestinos.

Que

Que el Cura ponga en el libro de asientos Matrimoniales, la clausula de la dispensacion del grado de consanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sí los contrayentes, en que fueron dispensados.

CONSTITVCIÓN XIII.

Y Porque en materias Matrimoniales conviene, que aya toda claridad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algunos se casan, obteniendo primero por ser parientes dispensacion Apostolica, el Cura que assiste à la celebracion de el Matrimonio, ponga en el libro de asientos Matrimoniales la partida de los que se casan en grados prohibidos por derecho Canonico, con declaracion formal del grado de consanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sí, y como fueron dispensados en el.

Don Pedro de Lope en Logroño,
1698.

Que à los que andan vagando no los casen los Curas, sin licencia del Obispo, ò su Provisor.

CONSTITVCIÓN XIV.

Ningun Cura, ni Rector se atreva contra lo en el Santo Concilio de Trento dispuesto, à casar las personas Etrangeras, ò no conocidas, y que andan vagando, ni hazer las Amonestaciones para ello, sin que primero den noticia à Nos, ò à nuestros Provisores, para q̄ hechas las debidas diligencias, se les dè licencia *in scriptis*, para que puedan casarse: y el que sin dicha licencia los desposare por palabras de presente, incurra en pena de seis ducados, tercera parte para el acusador, y lo demás para la fabrica de la Iglesia dò lo tal sucediere.

Don Pedro Manso, en Logroño,
1601.

Y siendo cosa notoria, que las personas mencionadas, muchas vezes se valen de informaciones, è instrumentos falsos, pa-

Don Pedro de Lope, Ibid. 1698.

ra probar la folteria, y libertad para casarse; de que se sigue el caer en gravísimos inconvenientes, y daños irreparables. Por tanto ordenamos, y encargamos el que estos papeles sean reconocidos por el Provisor, quando fueren para el dicho efecto presentados; y se guarden originalmente en el Oficio, para que siempre se conozca en virtud de que se dió la licencia: y tambien para que sobreviniendo noticia de la falsedad (si la hubo) facilmente se pueda comprobar.

Que los que viniéren à morar de otros Lugares, si dixerén son casados, muestren testimonio dello.

CONSTITVCIÓN XV.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, 1620

Todos los que de nuevo viniéren à morar à algunos Pueblos deste nuestro Obispado, si traxeren en su compañía mugeres, con quien dixerén ser casados; el Cura les haga muestren testimonio de su Matrimonio, dandoles para ello el tiempo que le pareciere; y si dentro del no lo mostraren, dè aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, para que se proceda contra los tales, como contra amancebados.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y mandamos, que este testimonio, para que sean admitidos por domiciliarios en el Obispado, sea legalizado en forma segura, de modo que haga fe publica, y no en otra manera; para que se evite el sufrir dentro de él muy perniciosos concubinos, paliados con sombra de matrimonio fingido.

Y si como sucede muchas vezes, se descubriere no ser casados: el hombre sea puesto en la Carcel publica; y la muger reclusa en parte segura: y se concluya su causa desterrandolos perpetuamente del Obispado; saliendo cada vno de ellos por suparte, y comminandolos con mayor pena, si bolviéren à entrar en él.



073,
TITVLO II.

DE CONSANGVINITATE,
ET AFFINITATE.

La pena en que incurren los que sabiendo se casan en grados prohibidos; y la del Cura, ò Clerigo, que assiste à semejantes desposorios, aunque sean de futuro; y que no cohabiten los concertados de se casar mediante dispensacion.

CONSTITVCIÓN I.

Algunos, pospuesto el temor de Dios, y en manifesto peligro de sus Animas, se desposan, y casan, sabiendolo, en grados prohibidos de consanguinidad, y afinidad, y contraen otros illicitos Matrimonios: los quales por ello incurren en sentencia de Excomunion, segun derecho Canonico, y en otras penas puestas por el Santo Concilio de Trento, y derecho Civil, y leyes destos Reynos; fuera de las quales: Ordenamos, y mandamos, que luego, que se tenga noticia de semejante atentado, se proceda à la averiguacion; y auida informacion del hecho, se proceda conforme à derecho, y con todo el rigor, que segun el huviere lugar, contra los que contraxeron: y asimismo contra el Cura, ò Sacerdote, que asistiò al Matrimonio intentado: Lo qual se entienda siendo sabidor, ò ayendole advertido persona alguna del impedimento.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Otro si, declaramos, que lo dispuesto en la Constitucion dezima del Titulo de *Sponsalibus*, & *Matrimonijs*, que prohibe, que los desposados de futuro, hasta estarlo por palabras de presente, no cohabiten; aya lugar, y se entienda con los parientes, que estàn tratados de casarse, y embiando para ello por dispensacion, desde los primeros tratos, y conciertos, haf-

ta, que venida, y passada su dispensacion, con efecto se despo-
fen por palabras de presente.

Lo que han de hazer los Curas , quando notoriamente consta de la nulidad de algun Matrimonio.

CONSTITVCIÓN II.

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

Y Porque hallamos , que muchas vezes despues de estar
casados algunos , sea con noticia , duda , ò ignorancia
del impedimento , sobreviene la noticia de el parentelco , ò
otro impedimento ; por razon del qual indubitadamente es
nulo el Matrimonio : y con ella todavia permanecen en la co-
habitacion mutua , como casados , con grave escandalo de los
Pueblos , y notoria ruina de sus concencias : à todo lo qual , se-
gun es nuestra obligacion, debemos poner remedio. Por tan-
to : Ordenamos , y mandamos, S. S. A. que luego que semejan-
te noticia se divulgare , y constare ser cierta , el Cura los haga
apartar , y vivir en casas separadas , sin tener aquel trato , y
familiaridad , y continuacion de hablas , que antes tenian. Y
siendo renitentes los dos , ò alguno de ellos , lo mande à vno,
y otro con Excomunion mayor , en que ipsos factò incurran.
Y si continuaren en su inobediencia , los publicará per exco-
mulgados ; que para ello se dà comision cumplida. Y reserva-
mos la Excomunion à nuestro Provisor , encargandole mucho,
no conceda la absolucion de ella, à menos que estar quitada de
raiz la comunicacion , y ocasion de tenerla.

Dispone lo que se debe hazer , quando antes de contraher Matrimonio ay fa- ma , ò rumor de impedimento dirimente.

CONSTITVCIÓN III.

*Don Pedro de Lope
en Logroño, 1698.*

Y Porque es muy frequente , el que à tiempo de leerse las
Proclamas, no estando todavia contraydo el Matrimo-
nio,

nio , correr voz , y rumor de que entre los contrayentes ay impedimento de parentesco en grado que dirime ; y por no hazer aprecio destas voces , ò por ser pocos , ò vno quien lo dize , ò porque los mas dizen , que es falso ; y con la instancia de las partes pasan los Curas à la celebracion del Matrimonio , en lo qual se experimenta grave daño ; porque luego la noticia , que dieron los pocos , sale verdadera. Y para evitar estos daños: Ordenamos , y mandamos , que en aviendo rumor , aunque sea por vna sola persona , no se passe à celebrar el Matrimonio , sin hazer exacta diligencia de la verdad hasta aclararla. Y si se hallare llanamente , y sin alguna , que no ay impedimento dirimente , se procederà à la celebracion del Matrimonio. Mas hallando ser cierto , cessaràn en todo lo que concierne à ello. Y si hecha toda prudente diligencia , se hallare duda , se harà recurso al Provisor , para que oida la relacion de todo , tome en razon de ello la mas conveniente resolucion.

Y conociendo , que muchas vezes , y las mas , el contraher Matrimonio con impedimento dirimente nace de ignorancia , assi del derecho , como del hecho. Encargamos mucho à los Curas , el que con aquella frecuencia , que baste para que los populares lo entiendan , explique con claridad , y distincion los impedimentos de consanguinidad , y afinidad , y juntamente los demàs , que dirimen el Matrimonio.

Adviertase à los Curas el parentesco espiritual , y otros impedimentos del Matrimonio.

CONSTITUCION IV.

Estèn advertidos los Curas acerca de lo nuevamente estatuido en el Santo Concilio de Trento , sobre los grados prohibidos ; que en el Bautismo solamente contrahen parentesco espiritual los padrinos con el bautizado , y sus padres , y tambien entre el Bautizante , y bautizado , y sus padres ; y lo mismo es quando por causa de necesidad se bautiza en casa , si en el tal Bautismo ay padrinos. Y para quitar dudas , declaramos , que entre los padrinos nunca se contrahe parentesco espiritual. Asimismo en la Confirmacion no se contrahe pa-

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

*Don Pedro Gon-
zalez de Castil lo
en Logroño, 1620*

rentesco, sino entre el Confirmante, y Confirmado, y sus padres, y el padrino. El impedimento de la justicia de publica honestidad, no tiene fuerza donde los desposorios, ò promessas de futuro no son validas; y donde fueren validas, el tal impedimento de honestidad no se estiende à mas del primer grado. Y el impedimento que se causa de afinidad contraida de copula illicita, no se estiende mas, que al primero, y segundo grado. Y mandamos à los Curas de nuestro Obispado, que antes que celebren desposorios, miren el libro del Bautismo, para saber si entre los contrayentes ay impedimento de cognacion espiritual.



TITULO III.

DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

La orden que se ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados, y Clerigos deste Obispado.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Man-
o en Logroño,
601.*

Porque suele aver diferencias entre los asientos, y lugares de Procesiones, y orden de votar en los Cabildos, y demàs Clerigos de nuestro Obispado: para que en todo tengan la paz, y quietud que importa: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Beneficiados precedan en asiento, Procesiones, hablar, y dâr su voto, à los no Beneficiados; y el entero al medio; y el medio al quarto: y entre los Clerigos ordenados, que no son Beneficiados, preceda el Sacerdote al Diacono; y el Diacono al Subdiacono; y el Subdiacono à los de menores Ordenes: y si en vn dia se ordenaren dos juntos, ò mas, echen fuertes sobre la antigüedad: y esto guarden, y cumplan, so pena de mil maravedis; cuya execucion remitimos al Beneficiado mas antiguo, la qual se aplicará à la Fafrica: y si en ef-

to huviere rebeldia, Nos avifarán para que fe proceda à mayor castigo.

Otro fi, declaramos, que à los Curas, y Rectores, à los quales tambien en algunas partes llaman Vicarios, fe les guarden los honores, y preeminencias, y fe les dè afsiento, segun la costumbre de cada Iglesia.

Del lugar que se ha de dár al Arcipreste, y que se ha de hazer en su ausencia, y en razon de Tenientes?

CONSTITVCIÓN II.

LOs Arciprestes en las juntas de Clero, que se hazen dentro de los limites, y territorio de su Arciprestazgo, deben gozar en ellas de sus honores, y preeminencias, que les toca por razon de su oficio. Y por quanto puede dudarse, que lugar han de tener, quando residen en su Iglesia propria, ò en otra de su Partido, y sobre ello ha sucedido aver algunos pleytos. Para que de todo punto se quite la ocasion de litigios: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tengan aquel lugar, que segun costumbre observada se les ha dado, sin que en razon de ello se innove cosa alguna.

Don Pedro de Lezpe en Logroño, 1698.

Y por quanto estos Beneficios Arciprestazgos, no son de residencia personal, suelen muy de ordinario los que los tienen estár ausentes del Obispado, ò su proprio Partido, y territorio del Arciprestazgo: en lo qual hazen falta, por quanto son el instrumento, por donde se mueve el comun del Clero de cada Partido, para tratar, y executar todo aquello, que conviene à la vtilidad publica, y bien comun. Cautelando el que en esto no aya falta: mandamos, que si aviendo el Arcipreste tomado la possession de su Arciprestazgo, dentro de vn mes de ella no nombrare Teniente, entonces lo pueda el Clero del Arciprestazgo nombrar: y este nombrado cumpla lo que al oficio toca. Y si despues de nombrado sobreviniere alguno con titulo de Teniente, no se admitta al exercicio hasta cumplido vn año del nombramiento, hecho por el Arciprestazgo. Y esto mismo se guardé, si faltare por muerte, ò otro accidente, el que estava nombrado por Teniente con titulo del Proprietario:

rario : con tal que aya passado el termino suficiente, para que el Proprietario sepa la falta del que tenia nombrado por Teniente.

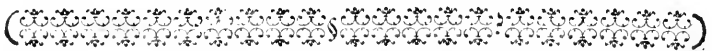
Y si en alguna parte huviere costumbre de que no sean admitidos Tenientes en el oficio de Arcipreste : querèmos que se guarde sin innovar cosa alguna , con tal que aya buena providècia para ocurrir à las causas, y negocios publicos del Clero.

Que los Arciprestes Proprietarios asistan en los Synodos Diocesanos à costa del Clero.

CONSTITVCIÓN III.

*Don Pedro de Leppe en Logroño,
1698.*

DEclaramos, S.S. A. q̄ los Arciprestes estàn obligados à asistir en los Synodos Diocesanos, junto cõ los Diputados, ò Diputado , que cada Arciprestazgo nombra para asistir en ellos. Y esto se entiende à costa del Clero : porque ninguno, como dize San Pablo , està obligado à militar à sus propias expensas. Y para su gasto se les aya de dâr lo mismo que à vno de los Diputados del Arciprestazgo, y no mas. Lo qual se entiende de los Arciprestes en propiedad, y no de sus Tenientes: porque estos no tienen obligacion , como tales, de venir al Synodo. Mas no por esto les perjudicamos en manera alguna las preeminencias , y honores que tienen dentro de sus territorios ; antes bien las confirmamos.



TITULO IV.

DE INIURIJS.

Como se han de componer las diferencias de los Clerigos?

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Manso en Logroño,
1601.*

PAra la obligacion que tenemos todos los Ecclesiasticos de dâr exemplo al Pueblo de toda obra de virtud: mayor-
men-

mente en la concordia , y paz que debemos tener vnos con otros. Amonestamos , y mandamos à todos nuestros Subditos, asì Clerigos , como Seglares , vivan con toda paz , y sin rancor alguno. Y si acalo algunos Clerigos entre si estuviere encontrados ; y siendo de vna misma Iglesia , y Cabildo no se hablaren : mandamos , que no sean en los Oficios Divinos avidos por presentes, hasta tanto que se hablen , y traten , de manera que cesse toda sospecha de mala voluntad entre ellos. Y si algun Capítular riñere con otro Capítular , se componga con èl por su Presidente en el mismo dia que huvieren reñido, con demonstracion exterior. Y lo mismo mandamos se haga en qualquier otro Cabildo , ò Congregacion , como sea Eclesiastica , y à su Presidente que lo procure : y si despues de avisado no lo hizieren , la persona por quien quedare incurra en la dicha pena; la qual execute el Presidente : y si tocare à èl , el que despues de èl se sigue. Y si con todo esto passaren adelante, lo avisen à Nos , ò nuestro Provisor ; para que hagamos se haga lo necesario, para que cesen los escandalos; y otros daños, que de lo dicho suelen proceder.

Y si el rancor , odio , y pendencia fuere notoria , y configuientemente de grave escandalo ; y mal exemplo al proximo : mandamos , que al que huyere la reconciliacion , y no admitiere la buena , y caritativa amistad con el otro , se le niegue recado de dezir Missa : por la nota que causa ver celebrar los Santos Mysterios , que son todos de caridad , y amor ; à vn hombre lleno de malquerencia , y odio.

Don Pedro de Lepe,
Ibid. 1698.

Que en los pleytos de palabras no se proceda de oficio contra ningun Clerigo.

CONSTITVCIÓN II.

Mandamos , que los Visitadores , Provisores , y Vicarios deste nuestro Obispado , sobre palabras livianas , que passaren entre qualesquier Clerigos , ò Legos deste Obispado , no se entrometan à hazer pesquisa , ò informacion de oficio , si no interviniere armas , ò efusion de sangre , ò huviere quexa de parte. Y quando la parte diere quexa , y despues se apartare,

Don Pedro Maná
s^o en Logroño;
1601.

D. Pedro de Lepe;
Ibidem. 1698.

tare, no se proceda contra los culpados, ni alguno de ellos; siendo, como dicho es, las palabras livianas: ni por ellas los tengan presos, ni lleven penas algunas. Y en las cinco palabras, que el derecho de estos Reynos reputa por mayores; que son *Gafo*, *Sodomético*, *Cornudo*, *Traydor*, *Herege*; y à muger casada, *Putá*, ò otras semejantes; hagan lo mismo, aviendo querrela de parte: pero si la parte querellante despues se apartare; mandamos, que nuestro Provisor proceda en la causa à hazer justicia. Lo qual querèmos que se entienda, aunque el Reo no estè citado, concluida, ò començada la sumaria: porque quedando por la remission de la parte perdonado el agravio particular, no queda por ello satisfecha la vindicta publica, ni puesto el miedo del escarmiento, para que se abstengan los Sacerdotes de hazer al proximo semejantes injurias.

Otro si, por quanto en esta nuestra Constitucion vè dispuesto, que no se proceda de oficio contra los que injurian con alguna de las cinco palabras: declaramos, que esto se entienda, quando el que hizo la injuria es persona de buena reputacion, y que no lo tiene de costumbre: Mas siendo el tal injuriador vecero, y que lo tiene de costumbre, mandamos sea castigado conforme à la gravedad de la injuria que hiziere, guardando en quanto se pueda el honor del ofendido.

Otro si, mandamos, que en dichas palabras graves, el que las dixere, sea por ello castigado en mil maravedis para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, por iguales partes. Sin embargo de la qual pena pueda nuestro Provisor ponerla mayor, segun las circunstancias de palabras, personas, y lugar donde se dixeren, y otras. Y en caso de palabras livianas, aviendo parte, se castiguen conforme à la calidad de las palabras, y de las personas. Y si no huviere parte, no se proceda à mas de correccion, sin hazer causa por escrito.

Y encargamos mucho, que en quanto licitamente se pueda, se cuide de refarcir con verdadera satisfaccion el honor lesso del proximo, cuidando de que sea restituído à aquella integridad, en que estava antes de recibir la injuria. Y para todo lo dispuesto en esta Constitucion, y su observancia: Ordenamos, que el Provisor proceda contra los injuriadores, segun todo el rigor de derecho, considerando quan ajenas culpas son estas, y qua lexos deben estàr de los Sacerdotes, q̄ por su institucion debè ser padres, y cósoladores de todos los demàs de la Republica.

LIBRO

QVINTO,

TITVLO PRIMERO.

DE ACCVSATIONIBVS, ET INQVISITIONIBVS.

Que los Visitadores guarden la forma del derecho, y no hagan inquisicion contra mugeres casadas, ni en cosas secretas, de que se pueda seguir infamia.

CONSTITVCIÓN I.

LA buena fama es cosa de mucha estima entre los hombres: Y de ella dize el Sabio: que es cruel quien la menosprecia. Y porque en las mugeres casadas debe ser mas guardada que en otras, por los grandes daños, y escandalos, que de sus infamias suelen seguirse; y por la honra del Matrimonio, y su honestidad; Por ende con acuerdo de toda la Clerecia de nuestro Obispado: Ordenamos, y mandamos, que nuestros Visitadores, que agora son, y los que por tiempo fueren por Nos, o nuestros Sucesores, en las visitaciones, que hizieren en este nuestro Obispado, guarden la forma, y orden, que el derecho permite, y no hagan inquisicion contra las mugeres casadas, ni en cosas secretas, ni defendidas por derecho, de que se puede seguir infamia. Y quando contra algun Clerigo se huviere de proceder, porque trata deshonestamente con alguna muger casada, sea con mucho.

D. Alonso de Castilla en Logroño,
1539.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

recato, y fin que en los autos se ponga el nombre de dicha muger; y estas causas se vean en Camara, y se proceda en ella sin estrepito de juicio. Pero si el adulterio fuere muy notorio, y el marido persona tan vil, que se presume lo sabe, y no haze caso, procedase como en los demàs amancebamientos: y lo mismo se haga con las mugeres, con quien fueron infamados antes de casarlas, y caladas se las tienen en sus casas, ò en la administracion de sus haciendas, como queda dicho. Y con mucha mas razon, y eficacia se procederà contra el Clerigo, y concubina casada, quando el marido (como sucede muchas vezes) se quexa contra los Reos. Y en tal caso conviene mucho, para la seguridad del procedimiento, el que la quexa sea por escrito en la mejor forma que se pueda componer; y poniendola por cabeça se haga la informacion. Y encargamos mucho el debido rigor en el castigo de estos pecados, por su mucha gravedad, y pessimos efectos que de ellos se figuen.

Que al que el Fiscal citare le ponga la acusacion dentro del tercero dia, y sino lo hiziere, este el citado por su cuenta.

CONSTITVCIÓN II.

D. Alonso de Castilla en Logroño, 1539.

Don Pedro Manoso, Ibid. 1601.

ORdenamos, y mandamos, que nuestro Procurador Fiscal de aqui adelante, quando huviere de acusar à alguna persona, sea obligado à ponerle la acusacion dentro de tercero dia despues que fuere traído, ò se presentare ante nuestro Provisor. Y lo contrario haziendo, este el tal que fuere traído, ò llamado à su pedimiento, à costa del dicho Fiscal; y se le pague por cada dia docientos maravedis.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

La qual Constitucion de nuevo aprobamos, y recibimos; y se manda observar à la letra en todo, y por todo, segun que en ella se contiene. Y encargamos en grande manera al Provisor, que en las causas de los Clerigos, assegurando siempre en suficiente forma la enmienda, y cautelando en quanto se pueda la reincidencia, ponga todo cuidado en el mas breve despacho de los que estuvieren detenidos en la Carcel; de manera, que mas aya de misericordia que de rigor

gor en la determinacion de sus causas, y punicion de sus culpas.

Como ha de obrar el Visitador, quando le dan memorial anony mo contra alguna persona?

CONSTITVCIÓN III.

Porque algunas personas con buena, ò mala intencion delatan en visita, ò fuera de ella algunos delitos, comprehendièdo en ellos personas Eclesiasticas, y Seculares, y por pusilanimidad, ò por malicia callan su nombre, ò ponen algùn supuesto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para el fuero juridico, ò para acusacion formada, no sean admitidos semejantes memoriales, ò cartas; ni por ellos sea persona alguna molestada, judicial, ò extrajudicialmente.

*Don Pedro de Lope-
en Logroño, 1698.*

Y por quanto estas acusaciones Clandestinas son muy frequentes en las visitas, y acaecen ser muchas vezes verdaderas, y de pecados graves, y publicos; los quales, por respetos humanos callan, y ocultan, y se quedan sin remedio, permaneciendo en pie la ofensa de Dios. Mandamos, que guardando lo que de fuyo queda acordado, proceda el Visitador à inquirir cautamente sobre el pecado contenido en aquella simulada acusacion, si es de aquella calidad, que sobre el se pueda inquirir: y hallando ser cierto, proceda à la averiguacion en aquella forma que baste à remediar el mal, y sacar del mal estado al que vive en el con manifiesto peligro de perdicion.

En que casos han de ser presos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador?

CONSTITVCIÓN IV.

Porque la dignidad Sacerdotal es grande, y en ella nuestro Señor puso grande poderio; y por ello los Sacerdotes han de ser mas mirados, y acatados; y en sus delitos se ha

*D. Alonso de Cast-
illa en Logroño,
1539.*

de proceder con mayor moderacion, y no han de ser ligeramente creídas las informaciones, que contra ellos se dieren. Por tanto ordenamos, y mandamos, que quando por nuestro Procurador Fiscal, ò por otra persona se acusare, ò denunciare contra algun Clerigo, el nuestro Provisor, ò Juez, antes que contra èl se proceda, vea, y examine con mucha diligencia la informacion, que contra el tal Clerigo se diere; y no mande prender Clerigo alguno, ni poner en la Carcel, si por bastante informacion no le constare de algun delito, que sea tan grave, que por la gravedad de èl merezca, y deba aver gran pena, así como por symonia, vsura, pecado contra naturam, homicidio, apostasia, falsedad, y grave sacrilegio, schismatico, robo, raptor, estupro, adulterio publico, ò de pedimiento del marido, ò de publico concubinario, ò irregular, ò por aquellos delitos, que por derecho se puedan, y deban llamar atroces, y graves injurias; lo qual por la calidad de las personas, y del hecho, y del lugar se pueden considerar: Del lugar, si fuere hecho en Iglesia, ò en la Plaza, ò en la Calle muy publica, ò en presencia de notables personas, ò en la Audiencia: Por razon de la persona, así como à Prelado, ò persona constituída en Dignidad, ò grado, ò oficio, ò administracion publica, ò Juez, ò Maestro, ò Señor, ò Cura de Animas, fuere hecha la tal injuria por persona mas baxa, ò de menor condicion. En estos casos, ò otros semejantes, que por semejança destos se pueden conocer, los Juezes pueden prender, y tener presos, y encarcelados à los tales Clerigos delinquentes, poniendoles las Carceles, segun la calidad de sus personas, y de los tales delitos. Pero donde los delitos fueren livianos, ò livianas las injurias; así como puñada, ò golpe liviano, y herida liviana, de que no aya mutilacion de miembro, ò grande efusion de sangre, ò fealdad en la persona, ò donde por el tal delito no se merece pena de deposicion verbal, ò destierro; los Clerigos no sean presos, ni puestos en la Carcel, y que dando fianças para estàr à justicia, y que pagaràn lo juzgado, sean oídos, y admitidos à litigar por Procurador; y se les dè licencia para que estèn, y sirvan en sus Iglesias: y encargamos la conciencia à nuestros Provisores, que en cosas no necessàrias, focolor de Carcel, no impidan à los Clerigos de estàr, y que sirvan en sus

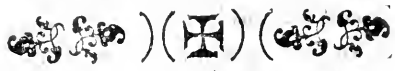
Iglesias.

Como se ha de proceder en los pecados de incontinencia , y otros , contra los Clerigos ; y que los Alguaciles , ni Fiscal, no lleven derecho, ni pena sin sentenciarse.

CONSTITVCIÓN V.

Ordenamos, y mandamos, que en los pecados de incontinencia no se proceda contra el Clerigo à pedimento del Fiscal pasado el año ; y aviendo muerto la muger, con quien era notado, aunque no sea pasado. Y en este delito, y en otros tocantes à la honestidad, y decencia de los Clerigos, los autos se hagan fuera de Audiencia pública ; y quando algun Clerigo fuere acusado de diferentes delitos, y estando en estado de se poder acumular, se haga vn processo ; y sobre todo aya vna sentencia : La qual, aviendo en los processos muchos Capítulos, irá ordenada de manera que vaya absolviendo, ò condenando Capitulo por Capitulo, guardando en todo la Constitución de Calumniatoribus. Y en todos los demás casos en que huviere parte acusante: Mandamos que el Fiscal no pueda salir à la causa, salvo en caso en que aya relaxado la parte ; y si de vn delito resultaren muchos culpados, se haga vn processo contra todos, y no mas : y los pleytos Criminales, despues de conclusos, se sentencien dentro de nueve dias. Y en ningun caso Criminal los Alguaciles, sin mandamiento especial del Provisor, no echen prisiones à Clerigos: y para echarlas esté obligado el Alguacil à mostrar mandamiento del Provisor.

Don Pedro Manáso en Logroño, 1601.



Que dando fiança por la pena pecuniaria, despues de la sentencia, el Clerigo sea suelto de la Carcel.

CONSTITVCIÓN VI.

Don Pedro Manso en Logroño, 1601.

ORdenamos, y mandamos, que quando algun Clerigo fuere condenado por sentencia en pena pecuniaria, si diere fiança depositaria à contento, y satisfaccion del Juez de pagar la condenacion pecuniaria dentro de vn breve termino, que no pueda ser detenido en la Carcel por la dicha pena pecuniaria. Mas si el Reo, despues de dada la sentencia, apelare de ella para Tribunal superior; en tal caso el Provisor, en quanto à la retencion en la Carcel, ò dimision de ella, obrarà segun derecho.

Don Pedro de Lèpe, Ibid. 1698.

Que la persona que tuviere comision para hazer informacion contra Clerigo Reo, solamente le pueda citar, para que comparezca en el Tribunal, si estuviere el delito probado.

CONSTITVCIÓN VII.

Don Pedro de Lèpe en Logroño, 1698.

Y Para que se quite, quanto es de nuestra parte, toda ocasion, de que sean gravados los Clerigos, demàs de lo justo, en la punicion de sus culpas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las personas, que de comision nuestra, ò del Provisor recibieren informacion contra Clerigo, solamente le puedan citar para comparecer en el Tribunal, quando el delito se aya probado plenamente. Y en caso de no averse hecho plena la probança, de manera que por ella no conste totalmente de la culpa, en tal caso no le citen: y traigan, ò remitan lo actuado al Provisor, para que por sì tome acuerdo en razon de la citacion: La qual es nuestra voluntad se escuse, quando no es precisa, y necessaria.

TITVLO II.

DE SIMONIA.

Que no se dè , ni reciba cosa alguna en los nuevos cantamentos , ni posesiones de Beneficios , ni admisiones à ellos , salvo lo que por costumbre antigua se dà para el Culto Divino , ò servicio de la Iglesia , ò otras obras pias.

CONSTITVCIÓN I.

Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , y lo que por otros Sagrados Canones , y proprios Motus està establecido ; condenamos , y reprobamos las costumbres que ay en algunas Iglesias , que los nuevamente ordenados en el cantamento nuevo de alguna de sus Ordenes , ò los Beneficiados en la presentacion , possession , eleccion , ò admision à sus Beneficios , dàn ciertas comidas , ò bebidas , ò yantares : declaramos fer las tales costumbres ilicitas , y reprobadas , y que sabèn à simonia. Y mandamos , que ningun Clerigo , ni Lego pida , ni reciba por razon de lo susodicho , comida , ni bebida , ni dinero ; ni otra cosa , ni palabra , ni juramento , ni promessa dello ; ni lo dèn , ni reciban , aunque lo dèn de gracia , liberal , y espontaneamente , so pena de Excomunion mayor , y de seis ducados para la Fabrica de la Iglesia del tal Beneficiado , ò nuevamente Ordenado , no obstante qualquier Estaruto , aunque sea jurado , ni costumbre , aunque sea immemorial ; pues la tal mejor se puede llamar corruptela. Y si alguno fuere molestado , en razon de ello , acudirà ante Nos , ò nuestro Provisor ; para que con la relacion verdadera , que de ello se hiziere , se provea de conveniente remedio : salvo , quando por costumbre antigua , el asì nuevamente Ordenado en su primer cantamento , ò el Beneficiado en la possession ,

D. Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.

*Don Pedro Man-
sò, Ibid. 1601.*

*Don Pedro de Le-
pe, Ibid. 1698.*

fion , ò admiffion à fu Beneficio , fuele dár alguna cofa para el vfo del Culto Divino , ò otras obras pias ; que lo tal fe podrá dár , y recibir licitamente : Lo qual fe debe entender , fi èl lo diere graciofa , y liberalmente ; mas no fe le pueda obligar à ello en manera alguna , directa , ò indirectamente. Y ademàs de las penas dichas , fe procederà à las puestas por derecho : y por lo dicho no es nueftro animo de quitar las moderadas comidas de cantamentos de Miffas nuevas , en que podrán combidar à fus amigos , y parientes , quando no vãn ordenadas por poffeffion de Beneficio. Y porque fomos informado , que en algunas partes , y à que al tiempo del ingreffo de dichos Beneficios , provifion , y poffeffion dellos , no fe llevan dichas comidas , ò bebidas ; pero de alli à algun tiempo compelen à los tales nuevos Beneficiados à darlas , ò dineros para ellas , focolor de Letanias , Proceffiones , ò otras juntas publicas contra las dichas prohibiciones : Ordenamos , y mandamos , que no fe dèn , ni reciban las tales comidas , ni dineros para ellas , fo las penas contenidas en esta Conftitucion , no obftante , (como dicho es) qualquier cofa , aunque fea immemorial.

D. Pedro Gonçalez de Caftillo, en Logroño, 1620

Otro fi , porque focolor de que lo que fe manda dár , es para cofas tocantes al Culto Divino , y obras pias ; no es jufto , que fe haga eftatuto , ni introduzca alguna mala cofa de llevar derechos ilicitos contra lo difpuefto por derecho , Concilio de Trento , y Motus propios : Ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante , no fe hagan eftatutos , pactos , ni conciertos en razon de lo fobredicho , ni vfen de los hechos , ni de la cofa , que acerca dello aya , fin que primero todo , ò qualquiera cofa de lo dicho , fiendo vifto , y examinado por Nos , ò nueftro Provisor , fea aprobado , y fe dè licencia para que vfen de ello. Y qualquiera cofa , y todo aquello que fe aya hecho , ò hiziere en contra de lo eftablecido en esta Conftitucion , desde luego lo revocamos , y anulamos ; declarandolo por de ningun valor , ni efecto. Y repugnamos , y refiftimos , y contradezimos , el que fe introduzca cofa alguna contra lo decretado en esta Conftitucion.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1620.

?) (§ ✕ §) (?

Que en las presentaciones, admisiones, y posesiones de Beneficios, no se hagan conciertos, ni contratos, y algunos se declaran por simoniacos.

CONSTITVCIÓN II.

NO solamente es contra la inviolable pureza, con que se deben tratar las cosas Sagradas, dár, ò recibir precio alguno por los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, que estan dedicadas al Culto Divino, sino tambien qualesquiera contratos, que en orden à darlos, ò conseguirlos, ò possêrlos se hagan; por lo qual el derecho los tiene reprobados. Y asì, S. S. A. Ordenamos, estatuímos, y mandamos, que ningunas personas Eclesiasticas, ni Seglares, hagan conciertos, ni contratos algunos, tacitos, ni expressos en las provisiones, ò presentaciones de los Beneficios, ni en las recepciones, admisiones, ò posesiones dellos, ni en cosa, que en alguna manera se ordena à su possession, ò consecucion, so pena que los que asì hizieren dichos conciertos, y contratos, sean tenidos por simoniacos, è incurran en las penas contra los tales puestas por derecho, las quales se executaràn con todo rigor. Y porque muchos suelen errar por ignorancia en esta materia, y otros se conciertan *sub beneplacito Sedis Apostolicæ*, y executan su concierto antes de tener el dicho beneplacito; creyendo, que el decirlo basta para evitar semejantes errores: declaramos por simoniacos los conciertos, y contratos siguientes, que son los que mas ordinariamente suceden, ò pueden suceder en nuestro Obispado, y los semejantes à ellos.

Don Pedro Manáso en Logroño, 1601.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1628.

Primeramente, todos, y qualesquier conciertos, que en materia Beneficial se hazen entre las partes, *sub beneplacito Sedis Apostolicæ*, si se executan, y ponen en efecto antes de tener el dicho beneplacito, si sin èl aliàs eran illicitos.

Item, quando vnos Beneficiados, ò Cabildos se conciertan de presentar, ò admitir en vn Beneficio à alguno, con condicion tacita, ò expressa, que en otra vacante admitiràn, ò presentarán à otro.

Y

Y en la misma forma se prohibe, y declara por malo el dexar los Coopositores, ò Coopositor à alguno de los Pretendientes, solo para la oposicion del Beneficio, so la promessa de votar por otro, en la siguiente, ò siguientes oposiciones: por quanto todo pacto, y convencion en cosas desta calidad es prohibido.

Item, quando alguno se concerta de votar en la presentacion, ò admision de vn Beneficio, rædio, ò quarto por quien le dixere N. con condicion tacita, ò expressa, que asimismo N. votará por quien otra persona le dixere, ò con condicion, que efectuará tal casamiento, ò que le ayudará en algun oficio de la Republica, ò que cederá à tal pleyto, ò que hará que tal expectante no se oponga à tal Beneficio, ò que le ayudará en alguna su pretension, ò que hará dexacion de tales, ò tales frutos de Beneficio.

Item, si se concertaren, que vote por alguno, y que le dará dineros, pan, vino, ò otra qualquiera cosa, ò que le perdonará alguna deuda, ò dexará de executarle, si algo le debiere, ò que negociará, que otro ño le execute las tales deudas.

Item, si diere, ò recibiere presentes, ò regalos con intencion principal de votar, ò negociar, que alguno vote en algun Beneficio, ò debaxo de otras semejantes condiciones.

Y asimismo declaramos por illicito, y pernicioso, el pacto, y convencion entre los Opositores de que se aya de partir el Beneficio, despues que vno lo llevare, entre todos, ò algunos de los Opositores. Todo lo qual sin duda, demás de ser contrato condenado, es de grandissimo daño à las Iglesias;

como se vè manifestamente en todas aquellas, que han padecido particiones de esta calidad.

* * *



Que ningun Cura , ni Clerigo pida cosa alguna por administrar los Sacramentos; pero administrados el del Bautismo , y Matrimonio, pueda llevar lo que se-
gun buena , y loable costumbre
estuviere introducido.

CONSTITVCIÓN III.

EL llevar dineros por la administracion de los Santos Sacramentos , especialmente por el Santísimo Sacramēto de la Eucaristia , y el de la Penitencia , es cosa indecente , y peligrosa : porque muchos Confesores , por el interès , que esperan , no se atreven à negar la absolucion à los penitentes , ni à obligarlos que dexen las mancebas , y otras ocasiones de pecado mortal , y à que salgan de sus vicios. Y afsimismo muchos penitentes dexan de confesarse , y comulgar en el tiempo que son obligados , ò tienen devocion de hazerlo , por no tener dineros que dár à los que los administran los dichos Sacramentos; y todos los frequentarian mas de ordinario , si por ello no se les llevasse estipendio. Por tanto, para que los dichos inconvenientes cessèn , y los Santos Sacramentos sean administrados con la santidad , y pureza que se les debe : Ordenamos; y mandamos , S. S. A. que de aqui adelante ningun Cura deste nuestro Obispado , ni otro Confessor alguno Secular , ò Regular, reciba dineros , ni cosa equivalente , quando administrar el Santísimo Sacramento de la Eucharistia , ò el Santo Sacramento de la Penitencia ; ni por este respecto , antes , ò despues , aunque se lo ofrezcan , y dèn graciosamente , so pena de Excomunion mayor , en que incurran los Regulares lo contrario haziendo : y para en quanto à los Seculares , so pena de seis ducados , y diez dias de reclusion la primera vez ; y por la segunda , la pena doblada ; y que creciendo la contumacia sean castigados gravemente à arbitrio de nuestro Provisor , aplicada la pena pecuniaria por tercias partes , Camara , gastos de justicia, y denunciador. Pero bien permitimos , que donde hu-
vie-

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

*D. Pedro Gonça-
lez de Castillo.
Ibidem. 1620.*

viere costumbre de dár alguna cosa señalada, y cierta por la administracion del Sacramento del Bautismo; y asistencia al del Matrimonio, lo puedan recibir; y si no se lo dieren, aviendo primero administrado, y asistido à dichos Sacramentos, puedan pedir su derecho segun la tal costumbre.

Que los Patronos no dèn letras de provision de Beneficios, ni Capellanias, ni sobre ello hagan promessa, hasta que los tales Beneficios, y Capellanias estèn vacos, y que no lleven cosa alguna por presentar en ellos.

CONSTITVCIÓN IV.

Don Pedro González de Castillo en Logroño, 1620.

Prohibida està en derecho con grandes penas la provision de los Beneficios Vacatueros, reniendose por contrato ilicito qualquier pacto, ò conveniencia que sobre esto se haga. Por tanto estatuímos, y mandamos, que ninguno de los Patronos de Beneficios, ò Capellanias deste nuestro Obispado, asì Eclesiasticos, como Seglares, dèn letras, ò cédulas de que presentarán à alguno en la primera vacante de Beneficio, ò Capellania, ni hagan promessa dello; y si la hizieren, sea todo en sì ninguno, y de ningun valor, ni efecto: y los que tales letras, ò promessas aceptaren por sì, ò por interpositas personas con su ciencia, y sabiduria, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir los tales Beneficios, ò Capellanias en la primera vacacion. Y porque somos informado, que algunos Patronos Legos, por presentar à algunos Clerigos en los Beneficios, ò Capellanias, que son de su Patronazgo, reciben algunas dadivas, ò promessas, en gran ofensa de Nuestro Señor; para estirpar, como es razon este tan abomiabile vicio de simonia. Estatuímos, y Ordenamos, S. S. A. que qualquier Patron, que recibiere dadiva, ò promessa de algun Clerigo, ò de otra persona por èl, porque le presente à algun Beneficio, ò Capellania, por el mismo hecho incurra en sentècia de Excomunion mayor, y sea por aquella vez privado del derecho de presentar; y el que diere las tales dadivas, ò hiziere dichas promessas

inestas por sí, ò por interposita persona, incurra en la misma pena de Excomunion, fuera de que seràn castigados con las penas del derecho, así los vnos, como los otros.

Y porque somos informado, que muchas vezes los Secretarios de los Patronos, focolor de el titulo de la presentacion, llevan gruesas cantidades à los presentados, y de otro modo no les dãn el Beneficio: lo qual perciben con titulo de pago, y provechos de su oficio. Declaramos ser cosa injusta, y condenada semejante extorsion; y como tal la condenamos, y prohibimos. Y mandamos, que no se pueda llevar por los titulos de las tales presentaciones, mas de aquello, en que los hombres temerosos de Dios, y peritos en aquel mynisterio tafan vn despacho de aquella calidad.

Don Pedro de Leape, Ibid. 1698.

Que ningun Mercader, ni Oficial pueda vender Calices, ni Aras, ni otros Ornamentos Benditos, ò Consagrados.

CONSTITVCIÓN V.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de nuestro Señor, no conviene que sean tratadas por otras maneras, que las de los Ministros, que para ello estãn ordenados. Y porque somos informado, que algunos Mercaderes, y Oficiales Seglares, labran, ò compran Aras, Calices, y Ornamentos, y los hazen consagrar, y los tienen en su casa: de lo qual, fuera de lo dicho, podria suceder que las vendiesen por Consagradas, sin lo estär, y otros inconvenientes. Por ende, S. S. A. estatuímos, que ningun Mercader, ni Oficial, ni otras personas Seglares tengan en su casa Aras, Calices, ni Ornamentos, ni otras cosas Consagradas para las vender, ni tratar con ellas, so pena de Excomunion, y que pierdan lo que así tuvieren para vender, ò el precio que de su venta huviere recebido, para la Fabrica de las Iglesias de los Lugares, ò lo tal acaecière. Y mandamos à los Clerigos, y Mayordomos de las Iglesias, que no comprenden el sufo dichos Ara, Caliz, ni Ornamento alguno Consagrado, ni Bendito, so la dicha pena de Excomunion à los Legos, y de suspension à los Clerigos, y de trecientos maravedis, por cada

Don Juan Bernar de Luco n Loño, 1545.

Don Pedro de Leape, Ibid. 1698.

vez, que lo contrario hizieren, para la Fabrica de las Iglesias, don.le las tales cosas compraren, y denunciador, por mitad. Y las Aras que se huvieren tomado, y no han servido en el Santo Ministerio del Altar; mandamos se recojan, y no v fen de ellas: *Salvo si constare con certeza, que eran Consagradas por Obispo.*



TITULO III.

DE USURIS.

Ponense algunos casos por via de exemplo, para conocer la vsura.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Manfo
en Logroño, 1601.*

LA codicia de algunos hombres es tanta, y tan poco el temor de Dios, que yà que por miedo de los bienes temporales, no se atreven à hazer contratos vsurarios en propria especie, y manifiestos, los hazen muchas vezes paliados, y fingidos, debaxo de nõbre de vètas, cõpras, cõpañias, y otros emprefitos injustos, à fin solo de encubrir dichas vsuras: Queriendo, pues, acudir al remedio de lo dicho: exortamos, y mandamos à todos los de nuestro Obispado, asì Legos, como Cletigos, se abstengan, y eviten de hazer lo tal, con apercebimiento, que contra los que lo hizieren procederemos con todo rigor, executando en ellos las penas de derecho, y puestas en esta nuestra Constitucion. Y porque nadie se pueda escufar, ni se etcuse por ignorancia, por via de exemplo ponemos aqui algunos casos, que son de los que mas ordinariamente en esta nuestra Diocesi succeden en esta materia, los quales declaramos ser vsurarios.

Lo primero, las compras, y ventas fingidas, que algunos hazen de cosas que no ay, ò si las ay, no se entregan realmente, si no solo se nombran para disimular el emprefito.

Item, las ventas de cosas, que aunque verdaderamente se dãn, y reciben, solo es à fin de paliar la vsura, quales son las de algunos tratantes, que yendo à Ferias compran ganados, ò otras cosas de contado à contento de hombres menesterosos,

con quien vãn concertados de que se las han de bolver à comprar ellos al fiado allí luego, ò bueltos à sus casas, por el tercio, ò quarto, ò otra cierta cantidad mas de lo que costaron, ò valen en todo rigor.

Y generalmente los que venden al fiado ganados, pan, vino, y qualquier otra cosa, y por razon de la espera, y plaços que dãn, sin aver otra causa conforme à derecho, les llevan à los compradores mas precio del que en todo rigor vale de contado la cosa, al tiempo de la entrega, en la parte, y lugar donde se haze.

Item, las compras, y arrendamientos de los que por adelantarse la paga, toman en menos del justo precio, y de lo que verisimilmente se entiende, que valdrà al tiempo de la entrega, pan, vino, fruto de Beneficios, y qualquier otra cosa: y quanto al pan, trigo, cevada, que se compra adelantado, advertimos, que no se puede, ni debe hazer otro precio señalado, salvo el que està estatuïdo por la Ley Real, conviene à saber, como valiere quinze dias antes, ò quinze dias despues de Nuestra Señora de Septiembre de cada año.

Item, declaramos por ilicitos, y reprobados, en la manera que dicho es, los contratos de compañía, alquiler, ò como quiera que le quieran llamar, que son quando se dãn ganados à medias, ò en otra forma de dividir la ganancia, y aprovechamientos, si juntamente facan en ellos por condicion, que se les ha de asegurar el capital del precio que costaron, aunque sea de las primeras crias, ò que el riesgo de los tales ganados no ha de correr por cuenta de solo el dueño, como es de derecho, sino por cuenta de los que lo reciben en custodia, ò alquiler, aunque no se pierdan, ni perezcan por culpa suya.

Las penas de los vsureros, y como se podrá probar la vsura?

CONSTITVCIÓN II.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquier persona, asì Lego, como Clerigo, que cometiere crimen de vsura, asì clara, como paliada, por el mismo hecho incurra en pena de Excomunion mayor; y mientras estuviere, y perseverare en dicho pecado, no se admitan las limosnas, y ofrendas

*Don Diego de Zuniga en Logroño;
1410.*

*Don Pedro Maxa
Ibidem, 1601.*

que hizieren, ni sean enterrados en Sagrado, si murieren sin avèr restituído las vsuras que llevaron, y hecho verdadera penitencia: Y así mismo pierdan lo que dieren, ò prestaren para dicho fin, y sea de aquel que recibiere el emprestito, y de sus bienes pague otro tanto, como fuere la quantia que diere à logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la Camara. Y si condenado segunda vez, fuere hallado, que otra vez diò à logro; que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es. Y para que este crimen se pueda probar; mandamos, que si dos personas de buna fama, y testimonio juraren, que recibieron dinero, ò pan, ò otras cosas prestadas, y dieron, ò huvieron de dàr tanto por ello, y segun la probança se causare vsura, que aunque cada vno diga de su derecho proprio, que sea probada la vsura, y ser el tal vsurero: però los testigos no han de poder cobrar por sus dichos, y testimonios cosa alguna de lo que así juraren; salvo si lo probaren por otra legitima probança; porque no se muevan à jurar con codicia de lo que avrian de cobrar. Y si algun Clérigo fuere hallado ser vsurero; mandamos, que à màs de las dichas penas sea puesto vn año en la cadena, y se haga pregon publico de à quien llevò las vsuras, para que lo vengán à mostrar; y de sus bienes se les haga pago: Otro sí, el Escrivano, y testigos ante quien se hiziere el contrato, ò emprestito, en que se cometiere la tal vsura, por el mismo hecho sean descomulgados, y tenga mas de pena el Escrivano treinta mil maravedis, y los testigos en cada veinte mil, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara; con que en quanto à las penas, y forma, y modo de probar el delito, y crimen de vsura, se guarde el derecho, y Leyes del Reyno.

Que los bienes de las Cofradias, Menores, Concejos, ò Iglesias, no se dèn à logro, ni por venderlo al fiado se lleve mas de lo que vale al tiempo que se dà.

CONSTITVCIÓN III.

D. Diego de Zuñiga en Logroño,
1410.

H Allamos en este nuestro Obispado vna muy perniciosa costumbre en los bienes de las Cofradias, Menores,

Igle-

Iglesias, y Concejos, que es darlos à logro manifestamente debaxo de piadoso color, para aumentar los bienes referidos. Porende ordenamos, que de los bienes, y rentas de dichas Cofradias, Menores, Iglesias, y Concejos, no se dè cosa alguna à logro, so pena, que así el que lo hiziere, como el que lo consintiere, sean castigados, y caigan en la pena de los vsureros.

Otro si, amonestamos à los Cofrades de dichas Cofradias, que gasten sus rentas, y frutos en las cosas mandadas por su fundacion, y reglas, y otras obras piadosas; y los Curas de los Lugares, donde estuvieren, se lo adviertan así à los Oficiales de ellas; y si lo contrario hizieren, Nos lo avisen para que pongamos el remedio necesario.

Otro si, defendemos, que no vendan el pan, vino, ni otros frutos de dichas Cofradias, Menores, Iglesias, y Concejos à màs precio de lo que valieren al tiempo de la venta, porque se acostumbra vender por mas precio, respecto de la dilacion del tiempo, y plazos que dàn para pagar; lo qual es pecado mortal de su naturaleza, y especie de vsura; y mandamos, so pena de Excomunion, nadie lo haga.



TITULO IV.

DE MALEDICTIS.

Penas contra los blasfemos.

CONSTITVCIÓN VNICA.

Conformandonos con lo estatuido por el Concilio Lateranense, y vltimamète por vn Motu proprio de nuestro muy Santo Padre Pio Quinto de felice recordacion; mandamos, que qualquier Clerigo, que expressamente blasfemare de Dios, y de Jesu Christo Señor nuestro, y de la Gloriosa Virgen su Madre, diciendo: Descreo de Dios, y despecho de Dios, mal grado aya Dios, no ay poder en Dios, pele à Dios, por vida de Dios, no creo en la Fè de Dios, y otras semejantes blasfemias; por la primera vez sea privado de los frutos de

Don Pedro Manzo en Logroño, 1601.

D. Pedro Gonzalez de Castillo, Ibid. 1620.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1628.

vn año de todos, y qualesquier Beneficios, que tuviere; y por la segunda, sea privado de dichos Beneficios, que así tenga; y por la tercera, privado de todas Dignidades, sea depuesto, y desterrado: y si el Clerigo no tuviere Beneficio alguno, sea castigado en pena pecuniaria, y corporal por la primera vez; por la segunda, en pena de Carcel perpetua; y por la tercera, verbalmente degradado, y echado à galeras. Y el que blasfemare à los demás Santos, conforme à la calidad de la blasfemia, y de la persona, ha de ser castigado por nuestrs. Juezes; los quales executaràn àsimismo contra los Legos, que blasfemaren, las penas de dicho Motu proprio, cuyo tenor es el que se sigue. Y àsimismo imponemos Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran; y su absolucion reservamos à Nos.

P*IVS* Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad abolendum verò nefandum, & execrandum blasphemie scelus, quod antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoque legibus receptum est: nunc autem propter nimiam Judicium in puniendo segnicie, vel potius desuetudinem, quæ supra modum valuit, Leonis Decimi prædecessoris nostri in novissimo Lateranensi Concilio statuta imovantes decernimus, ut quicumque laicus Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel Gloriosam Virginem Mariam eius Genitricem expressè blasphemaverit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrat: pro secunda, pœna duplicabitur: pro tertia autem, centum ducatos solvet, & ignominia notatus exilio mulcèbitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit solvendo: pro prima vice manibus post tergum ligatis ante fores Ecclesiæ constituetur per diem integrum: pro secunda, fustigabitur per urbem; pro tertia, lingua ei perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque Clericus in hoc blasphemie crimen incurrerit; pro prima vice, fructibus vnius anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum suorum privetur: pro secunda, Beneficij ipsi privetur: pro tertia, omnibus etiam dignitatibus excusus deponatur, & in exilium mittatur. Quod si Clericus nullum obtinuerit Beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali pro prima vice puniatur: pro secunda carceribus mancipetur: pro tertia, verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui reliquos Sanctos blasphemaverit, pro qualitate blasphemie, atque persone arbitrio iudicis puniatur. Nulli ergo hominum liceat, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo sexto, Calendis Aprilis, Pôtificatus nostri Anno Primo.

TITULO V.

DECLERICO

EXCOMMUNICATO MINISTRANTE.

Que el Clerigo, que estando suspenso, ò excomulgado se entrometiere à celebrar los Divinos Oficios, es irregular, y quien puede absolver de dicha irregularidad? y que pierda los frutos hasta que se absuelva.

CONSTITVCIÓN I.

ORdenamos, que qualquier Clerigo, que siendo suspenso, ò excomulgado por derecho, ò sentencia de algun Juez Eclesiastico, se entrometiere à los Divinos Oficios, haziendo acto anexo à qualquier Orden con solemnidad, por ende segun derecho incurre en irregularidad, que en caso que se absuelva de la suspension, por razon de la irregularidad, no lleve de los frutos, y rentas de los Beneficios que sirviere, hasta que se absuelva de la irregularidad por aquel que de derecho debiere; conviene à saber, que si la sentencia es puesta *ab homine*, que la absolucion de la irregularidad por ella incurfa, es reservada al Papa: y si es puesta por derecho comun, ò Provincial, ò Synodal, que se absuelva por aquel, que de derecho debiere.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro Mansó, ibid. 1601.

Quando el Obispo puede absolver de la irregularidad, y de otros casos segun el Concilio Tridentino.

CONSTITVCIÓN II.

Y Porque sea sabida la medicina, para que la pueda buscar el que de ella necessita, y sea obvio el remedio para

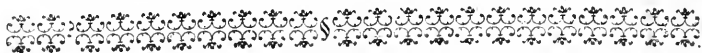
Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ra las censuras , suspensiones, è irregularidades de los Eclesiasticos : Nos ha parecido muy conveniente insertar aqui à la letra el Decreto del Santo Concilio Tridentino , en que se dà à los Obispos amplissima facultad , en razon de la absolucion de censuras , è irregularidades, como asì bien de otras cosas, que es bien que sepan todos ; y es su tenor como se sigue.

*Trid. Sess. 24.
cap. 6. de reform.*

Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus , & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus , excepta ea que oritur ex homicidio voluntario , & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum , dispensare ; & in quibuscumque casibus occultis , etiam Sedi Apostolicæ reservatis , delinquentes quoscumque sibi subditos , in Diacesi sua per se ipsos , aut Vicarium ad id specialiter deputandum , in foro conscientie gratis absolvere imposita penitentia salutari. Idem , & in hæresis crimine in eodem foro conscientie , eis tantum , non eorum Vicarijs sit permissum.

Y se advierte , que en muchos de los casos aqui expresados puede el Obispo absolver , no solamente en el fuero interior de la conciencia , sino tambien en el exterior , y judicial ; como indubitadamente se practica en los Tribunales.



TITULO VI.

D E P O E N I S.

Que aya vn libro en que se asienten las penas.

CONSTITVCIÓN I.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

ORdenamos , y mandamos , que para que aya cuenta , y razon de las penas de Camara , y las demàs , aya vn libro de ellas ; el qual estè en poder de la persona , que se diputare para que las reciba : à cuyo cargo esterà assentar en èl todas las sentencias Criminales , y dàr cuenta de las dichas penas.

Se prohibe arrendar las penas de Camara, y se ordena, que si alguna se impusiere sea moderada.

CONSTITVCIÓN II.

Y Para que se quite toda especie de codicia, ruina conocida de los Tribunales : Ordenamos, y mandamos, Don Pedro de Leizaola en Logroño, 1698. S. S. A. que no aya, ni se permita arrendar, ò concertar por año, ò por meses las penas de Camara. Y si alguno lo contrario hiziere, se proceda contra èl hasta apartarlo de su mal intento. Y encargamos mucho à nuestro Provisor, sea tal la moderacion en las penas pecuniarias, quando necesario fuere imponer algunas, que se conozca total defalsamiento à cosas de interès en la Curia Eclesiastica.

Que no se puedan vender, ni arrendar los oficios de Notarios de nuestra Audiencia.

CONSTITVCIÓN III.

ORdenamos, y mandamos, que los Notarios, à quien Nos hizieremos merced de las Notarias de nuestra Audiencia, que no las puedan vender, ni arrendar, ni por mucho, ni por poco tiempo : y si lo hizieren, que por el mismo hecho pierdan los dichos oficios, y sean inhabiles para ser Notarios, y tener otros oficios en este nuestro Obispado. Don Pedro Manso en Logroño, 1601.

Y es nuestra voluntad, y así lo declaramos, que no sea por esta Constitucion perjudicado en manera alguna el derecho, y accion, que la Dignidad Obispal tiene sobre las dichas Notarias. D. Pedro de Leizaola, ibid. 1698.

TITULO VII.

DE SORTILEGIJS.

Que ningun Clerigo , ni Lego hagan nominas , ni cure con ensalmos , y que ninguno las traiga en su persona.

CONSTITVCION VNICA.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.

D. Pedro de Lepe, ibidem. 1698.

POr quanto visitando este nuestro Obispado , por experiencia hemos visto , y conocido las muchas supersticiones , y engaños , que el demonio ha sembrado en el , à causa de traer muchas personas nominas , en las quales avia escritas muchas cosas supersticiosas , y de burla : y lo que peor es en muchas de ellas , nombres incognitos , y de demonios ; y à Nos , como Prelado pertenece proveer , para que cesen semejantes cosas tan repugnantes à la sinceridad de nuestra Religion Christiana. Por ende ; S. S. A. Estatùimos , y ordenamos , que ningun Clerigo , ni Lego , ni otra persona alguna deste nuestro Obispado haga nominas , so pena de seis meses de suspension por la primera vez ; por la segunda , de vn año ; y por la tercera , perpetua , con destierro del lugar , en donde ha acostumbrado hazer aquel malicioso , y perverso officio ; y en quanto à los Legos , so pena de docientos maravedis ; la mitad , para obras pias , y la otra mitad , para el denunciador.

Otro si , mandamos , que ninguna persona deste nuestro Obispado , sea osado à traer las dichas nominas , so pena de quatro reales , aplicados segun dicho es.

Item , mandamos , que ninguno cure con ensalmos , y fantiguos , so pena de Excomunion mayor , y de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere , para obras pias , y denunciador.

Otro si , declaramos por illicito , y supersticioso tañer la campana con cinta de la muger que està de parto.

Tambien lo es dezir ciertas palabras , y ceremonias para ligar lobos.

Es tambien supersticion, è illicito hazer concierto por poco, ò mucho dinero con conjuradores, quando tacita, ò expressamente se obligan por razon de dicho precio à que no apedrearà en el termino que señalare. Por tanto mandamos, que ninguna persona deste nuestro Obispado vse de las sobredichas cosas, so pena de mil maravedis para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes: y so la dicha pena ordenamos, y mandamos, que lo que huvieren de exorcizar, y conjurar, sea por el Manual, y no vsen de otros conjuros, y exorcismos, con apercibimiento, que ademàs de la dicha pena, se procedera à otras mayores contra los que fueren rebeldes, y contumaces.



TITULO VIII.

DE POENITENTIJS, ET REMISSIONIBVS.

Confessense los Clerigos de Orden Sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere.

CONSTITVCION I.

Justo es que los Clerigos, à quienes por particular obligacion toca el dàr buen exemplo à los demàs, y pues el Señor los puso por Medicos espirituales en las enfermedades de los Legos, no se descuiden de su propria salud. Por tanto, ordenamos, y mandamos à todos los Clerigos de Orden Sacro de nuestro Obispado, y Beneficiados en èl se confessen cada mes, ò à lo menos quatro vezes en el año: para lo qual parecen tiempos à proposito, el dia del Nacimiento del Señor, Pasqua de Resurreccion, Pentecostes, y Fiesta del Santissimo Sacramento; procurando dàr desto entera satisfaccion à todos: y al que no lo cumpliere, castigará el Cura en quatro reales por la primera vez, para la Lampara del Santissimo

*D. Diego de Zuñiga
en Logroño,
1410.*

Sacramento: y por la segunda, la pena sea doblada: y por la tercera, tenga de pena diez y seis reales, y vaya creciendo la pena, segun fuere la contumacia: y si passare de quatro vezes su remission en lo dicho, el Cabildo le pueda castigar en la racion de ocho dias de sus Beneficios: y si fuere creciendo la rebeldia, podrá dicho Cabildo irle quitando la racion, hasta que obedezca, y de buen exemplo, y darnos el Cura quenta desto, para que proveamos del remedio necessario: y à todos los Sacerdotes, y Clerigos deste Obispado, exortamos en el Señor atiendan à la pureza, y santidad de vida, que deben tener los que tratan tan Soberanos Misterios, como ellos, acordandose de las palabras del Apostol: *Qui indigne manducat, & bibit, iudicium sibi manducat, & bibit, non diiudicans Corpus Domini.*

Y declaramos, que ninguno de nuestros Subditos en lo espiritual puede elegir para confesarse al Sacerdote, que no *Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.* tuviere para ello nuestra aprobacion, y licencia.

Exortase à los Legos, que se confiesen algunas vezes al año con sus Curas.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro Manso en Logroño, 1601.

GRande provecho se sigue, de que el Santo Sacramento de la Penitencia se ministre por los propios Curas de cada vno, por avergonçarse el penitente de bolver tantas vezes con vn mismo pecado à sus pies. Por tanto, encargamos à todos los Fieles Christianos de nuestro Obispado, asì hombres, como mugeres, que frequenten recibir este Santo Sacramento de la Penitencia de su Cura, porque como proprio Pastor sabrà mejor darles la medicina, que convenga para el remedio de sus almas; y especialmente encomendamos à los Curas exorten al Pueblo lo dicho en las Quaresmas, Advientos, Pasquas, y demàs Domingos del año que les pareciere; declarandoles quan necessario es hazer penitencia, llegandose à este tan Santo Sacramento, para salir de pecado.

Que los Curas hagan Matriculas de los que se confiesan, y comulgan, y las embien à do estuviere el Tribunal à manos del Fiscal hasta la Pasqua de Espiritu Santo.

CONSTITVCIÓN III.

A Nuestro Oficio Pastoral pertenece, principalmente velar sobre la salud de las almas de nuestros Subditos, y proveer las cosas necessarias, que convenga à su salvacion. Por ende, S. S. A. Exortamos, y mandamos à todos los Fieles Christianos, de nuestra Diocesi, que aviendo llegado à edad de discrecion, con la mayor devocion, y arrepentimiento, que pudieren, confiesen à lo menos vna vez en el año, y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucharistia en el tiempo de Pasqua, segun el termino que en este Obispado se acostumbra, y adelante se explicará. En lo qual no hazemos otra cosa, que promulgar de nuevo, è intimar à nuestros Subditos la disposicion de la Iglesia, y Decreto del grande Concilio Lateranense: el qual es muy justo, y conveniente, que todos los Curas lo tengan à la vista, para cuidar como se debe de su observancia; y su tenor es como se sigue.

Omnis utriusque sexus Fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit; omnia sua solus peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno proprio Sacerdoti; & iniunctam, sibi pœnitentiam studeat pro viribus adimplere, suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistia Sacramentum, nisi forte de consilio proprii Sacerdotis, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab eius perceptione duxerit abstinentium: alioquin, & vivens ab ingressu Ecclesie arceatur, & moriens Christiana careat sepultura. Unde hoc salutare statutum frequenter in Ecclesijs publicetur, ne quisquam ignorantie cœcitate velamen excusationis assumat. Si quis autem alieno Sacerdoti voluerit iusta de causa sua confiteri peccata, licentiam prius postulet, & obtineat à proprio Sacerdote, cum aliter ille ipsum non possit solvere, vel ligare.

Y ademàs del entredicho de la Iglesia, quando vivos, y

D. Juan Bernal
de Luco en Logroño,
ño, 1553.

Don Pedro de Lepe
en Logroño,
1698.

Côcil. Lateran.
sub Inn. III. cap.
21. de pœn. &
remiss. c. omnis.

de negacion de sepultura Eclesiastica, quando muertos, impuesta en esta Constitucion Conciliar à los que no cumplieren el precepto de la Comunión Pasqual, les imponemos por esta nuestra Synodal Excomunion mayor, en que ipsofacto incurran luego que passare el termino señalado para cumplir el precepto, sin averlo obedecido, y puesto por obra.

Y conformandonos con la costumbre loablemente introducida, comunmente en las Iglesias de España, declaramos, y siendo necesario mandamos de nuevo, que el termino, para cumplir el precepto de la Comunión Pasqual, se ha de computar, y entienda, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, que es la Octava de la Pasqua, que la Iglesia llama Dominica in Albis. Y declaramos, que todos los que passado este termino no huvieren cumplido con el precepto, no aviendo para ello impedimento legitimo, han incurrido en las penas, que el derecho Canonico, y Constituciones Synodales disponen.

Otro sí, declaramos, que los que estuviéren ausentes de sus Lugares; como son harrieros, carreteros, y pastores, cumplan, haziendo lo arriba dicho, dentro de quinze dias despues que ayán buuelto à sus casas.

Y porque cosa tan grave, como es el precepto annual de Comunión en la Pasqua, tenga el debido efecto; mandamos à los Curas, que passado, que sea el termino señalado, publiquen, como dicho es, à los que no han querido comulgar; sin que para ello se espere orden nuestro, ò del Provisor: porque en virtud de esta Constitucion, les damos comision para ello. Y les imponemos precepto formal de Obediencia para ello. Y quando embien las Matriculas, en la forma abaxo notada, digan en ellas con toda claridad los que no han comulgado: y juntamente den razon de como quedan publicados, y puestos en tablillas.



La forma que han de observar los Curas
en hazer las Matriculas de los que se
confessaren, y comulgaren
en la Pasqua.

CONSTITVCIÓN IV.

Y Porque podamos ser informado, particularmente de las personas, que así no lo hizieren, para que sean compelidos à obedecer à la Santa Madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios de derecho. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas en el principio de la Quaresima estèn obligados à hazer Matriculas cada vno en su Parroquia de todos sus parroquianos, así casados, como no casados, hombres, y mugeres, declarando espècialmente los principales de las casas, marido, y muger, hijos, y criados, y las demàs personas de su casa, por sus nombres, y edad; y así hechas las dichas Matriculas, passados los dichos quinze dias, señalen, y pongan en ellas las personas, que dentro del dicho termino se huvieren confessado, y comulgado; y así señalados, los dichos Curas sean obligados à traer, ò embiar la dicha Matricula à nuestro Provisor, ò Fiscal hasta la Pasqua de Espiritu Santo; para que sepamos como se cumple lo aqui dispuesto, y proveamos en todo del remedio necesario: y los Curas, que en esto fueren negligentes, y dexaren de lo así hazer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos Florines aplicados à nuestra disposicion. Y los que por las dichas Matriculas pareciere no averse confessado, segun dicho es, mandamos sean publicados por publicos excomulgados, y que se proceda contra ellos hasta invocar el auxilio del braço Seglar; por manera, que con efecto cumplan con lo que la Iglesia Catholica les manda. Y mandase à los Curas, que no asienten por confessados en las Matriculas à los que se lo dixeren, creyendoles por sola su palabra, sino que les muestren cedula de confesion de persona conocida, Clerigo, ò Frayle, si los mismos Curas no los huvieren confessado; porque en esto somos informado que ay muchos engaños.

*D. Juan Bernal
de Luco en Lo-
grosno, 1553.*

Que los Curas no tengan por comulgados, sino à los que recibieren el Santísimo Sacramento en sus Parroquias, ò fuera con su expresa licencia.

CONSTITVCIÓN V.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño. 1553.

POr quanto segun los Privilegios concedidos à las Religiones, yà no queda otra cosa, en que los Prelados, y Curas puedan distinguir, y conocer entre sus espirituales ovejas, las buenas de las malas, sino es en la Comunión, à que son obligados conforme à derecho en el dia de Pasqua de Resurreccion, y en los dias, que por la Extravagante de Eugenio Quarto, ò por otras Bulas Apostolicas, se han prorrogado, y estendido para poder hazer la dicha Comunión. Por ende, S. S. A. Estatuimos, y mandamos à todos los Curas de nuestra Diocesi, que tengan gran vigilancia, y cuidado en saber como comulgá sus parroquianos; y para este efecto no tengan por comulgados, los que no huvieren recebido el Santísimo Sacramento, esta vez, que los obliga la Iglesia, en su Parroquia, ò fuera della con su expresa licencia, aunque muestren cedula de aver comulgado en qualquier Monasterio, ò casa de Religion: y les encargamos, y mandamos, que no sean faciles en dàr la dicha licencia de comulgar fuera de su Parroquia; ni la dèn, sino fuere à personas de buena vida, y costumbres, y de quien tengan verisimilitud, que recibiràn los Santísimos Sacramentos, como son obligados.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y porque estas licencias, segun que estamos informado, son comunmente el velo, con que muchos cubren la falta del cumplimiento con el precepto de la Iglesia. Ordenamos, y mandamos, que los Curas no las concedan, sino es que para ello aya causa muy justa, y racional. Lo qual dexamos à la prudencia, y dictamen del que las diere.

Que ningun Clerigo, ni Frayle administre en este Obispado los Santos Sacramentos, sin licencia del Obispo, ò su Provisor. Y se pone en razon desto la
**Constitucion del Santissimo P.
 Clemente X.**

CONSTITVCIÓN VI.

POr quanto de ser ignorantes los Sacerdotes, que ministran los Santos Sacramentos, pueden suceder, y suceden muchos, y grandes peligros à las Animas de los Fieles Christianos, que dellos los reciben. Por ende, S. S. A. Estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Frayle, ni otro Religioso alguno, confiesse, ni administre Sacramentos en este nuestro Obispado, sin ser primero examinado, y aprobado para ello, y tener nuestra licencia, ò de nuestros Provisores; fo pena, que el que lo contrario hiziere sea suspenso por seis meses; y pague quatro ducados de pena, aplicados à nuestra disposicion: Lo qual queremos que no se entienda en caso que alguno estè en articulo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, ò alguno de los que para ello tienen nuestra licencia, y aprobacion.

*D. Juan Bernal
de Luco en Lo-
groño, 1545.*

Y declaramos, que en la licencia concedida à los Regulares generalmente de administrar Sacramentos en este Obispado, no se entiende concedida la de administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por Viatico: porque esto siempre ha de tocar, y toca à los Curas, ò Clerigo Sacerdote de su licencia: La qual solo se concederà à los Sacerdotes en caso de necesidad. Porque conviene mucho, que todos los actos Parroquiales seã hechos por Sacerdotes, Clerigos, y no Regulares.

*D. Pedro de Lope,
Ibidem, 1698.*

Y por ser grande la contumacia, que en contra desto se experimenta: para quitar toda duda, acordamos el poner aqui à la letra la Constitucion del Santissimo Padre Clemente Decimo de felice recordacion, que habla en razon de las licencias de confessar, y predicar de los Regulares; cuyo tenor es como se sigue.

Clemens Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

Superna magni Patris familias præordinatione creditum Nobis
universalis Ecclesiæ Mysticum agrum circumspecta providentia
custodire, atque excolere (quantum ex alto conceditur) sat agentes ani-
mum in eas curas libenter intendimus, quibus valeant dissidia inter
Villicos, & Operarios componi, iurgia tolli, scandalis, atque offensionibus
aditus præcludi; ut quibus una fides, una Mater Ecclesia, & unus
Dominus, qui charitas est, & pacis cogitans cogitationes; fiat etiam cor
unum, atque anima una: sic etenim evulsis opportunè zizanijs, dum
plantamus, & rigamus, incrementum dabit Deus. Quo benedicente
messis multa fructu centesimo cæleste in horreum congregabitur.

§. 1. Sanè cum Sacri Concilij Tridentini decretis provide sta-
tutum fuerit, ut Regulares cuiuscumque Ordinis, nisi à suis Superio-
ribus de vita, moribus, & scientia examinati, & approbati fuerint,
ac de eorum licentia, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum prædicare
non possint; cum qua licentia personaliter se coram Episcopis præ-
sentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædica-
re incipiant: in Ecclesijs verò, quæ suorum Ordinum non sunt, ultra
licentiam suorum Superiorum etiam Episcopi licentiam gratis ab eo
dandam habere teneantur, sine qua in ipsis Ecclesijs non suorum Or-
dinum nullo modo prædicare possint. Atque, ut nullus Sæcularis, sive
Regularis etiam in Ecclesijs suorum Ordinum contradicente Episco-
po prædicare præsumat. Idemque cum nullus Sacerdos Regularis
possit Confessiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire, nec ad id
idoneus reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium obtineat, aut ab
Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias ido-
neus iudicetur: & approbationem, quæ gratis detur, obtineat, Privile-
gijs, & consuetudine quacumque non obstantibus. Innotuit nobis dubi-
tationes nonnullas circa benedictionem, licentiam, contradictionem, exa-
men, & approbationem eiusmodi in aliquibus Diæcesibus excitatas fuisse,
ex quibus controversiæ, & dissensiones per multæ in diem subsequi
possent occasione Privilegorum, quæ per Sedem Apostolicam Religio-
sis Ordinibus concessa fuerant.

§. 2. Nos attendentes, quod aliàs diversis temporibus prædictæ
dubitaciones, & controversiæ nonnullis Prædecessorum nostrorum

Summorum Pontificum Constitutionibus, earumque declarationibus definitæ fuerint, eiusmodi definitiones in vnum collectas, vt magis, magisque dissensionum tollantur semina, & in posterum firmior in agro Dominico pax Christi flore.at, pro Summo, quo fungitur, Apostolatus officio novis Apostolicis litteris muniendas duximus, & roborandas. Itaque de Consilio nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romane Ecclesiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romane Curie Prælatorum pietate, doctrina, & prudentia præstantium, & matura deliberatione nostra; atque ex certa scientia hac generali, & perpetuò valitura Constitutione decernimus, & declaramus.

§. 3. Regulares, qui in Ecclesijs sui Ordinis prædicare voluerint, teneri ab Episcopo Diæcesano benedictionem petere: Prædicare tamē posse, quamvis illam non obtinuerint. Quod si Episcopus benedictionem nedum non concesserit, sed etiam contradixerit, nec in prædictis quidem Ecclesijs licere Regularibus Prædicare; eosque contravenientes ab illo tamquam Sedis Apostolicæ Delagato censuris, alijsque pœnis Ecclesiasticis in vim Constitutionis, fel. record. Gregorij XV. Prædecessoris nostri, incipientis: Inscrutabili Dei providentia, coerceri, & puniri posse. Episcopum tamen absque iusta, & rationabili causa contradicere non debere. Et huiusmodi benedictionem teneri etiam Regulares petere, si in quibuscumque Oratorijs sui Ordinis Sermonem coram populo, vel in Ecclesijs, aut ad Crates Monasteriorum Sanctimonialium eorum iurisdictioni subiectarum, licet clausis Ianuis, & nullus Sæcularis ibi intersit, habere voluerint. Possē autem Episcopum licentiam concessurum Regularibus in Ecclesijs, quæ suorum Ordinum non sunt, prædicare volentibus illos, quamvis ab Vniuersitatibus, aut à Magistratibus licitis nominatos, etiam si Episcopi Antecessores per tēpus immemorabile hanc licentiam absque examine concedere consueverint, quo ad Doctrinam examinare, si ita ipsius arbitrio, quod moderatum, & discretum esse debet, visum fuerit. Et licentiam prædicandi semel iisdem concessam ob rationabiles causas, licet occultas, prædicationem concernentes, suspendere. Non posse tamen Episcopum generatim prohibere Regularibus, quin in Ecclesijs suorum Ordinum prædicent.

§. 4. Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad Confessiones Sæcularium in sua Diæcesi audiendas approbatos, non posse in alia Diæcesi eas absque Episcopi Diæcesani approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati. Et generaliter approbatos ab Episcopo ad personarum Sæcularium confessiones audiendas, nequaquam censeri approbatos ad audiendas

confessiones Monialium sibi subiectarum, sed egere quoad hoc speciali Episcopi approbatione: atque approbatos pro audiendis confessionibus Monialium vnius Monasterij minimè posse audire confessiones Monialium alterius Monasterij. Itidemque Confessores extraordinarios semel deputatos, atque approbatos ab Episcopo ad Monialium confessiones pro vna vice audiendas, haud posse expleta deputatione in vim approbationis huiusmodi illarum confessiones audire; sed toties ab Episcopo esse approbandos, quoties casus deputationis contigerit. Ceterum in Monasterijs, ac etiam Collegijs, vbi iuxta Regularia instituta vivitur, posse tam Prælatos Regulares, quàm Confessores Regularium eorundem Monasteriorum, seu Collegiorum audire confessiones illorum Sacularium, qui inibi sunt verè de familia, & continui Commensales; non autem illorum, qui tantum ipsis deseruiunt. Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè absque aliqua limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis personarum in Diœcesi propria admittendos: quoad cæteros verò, qui non ad eò idonei reperiuntur, si petierint se admitti, arbitrio Ordinariorum relinqui, ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinarijs magis expedire videbitur, probare, & admittere, semel autem simpliciter approbatos posse in Diœcesi Episcopi approbantis quovis anni tempore, etiam Paschali, & quorumcumque etiam infirmorum confessiones audire absque vlla Parrochorum, vel ipsius Episcopi licentia. De qua tamen confessione teneri dictos Religiosos eorundem infirmorum Parrochum illicò certiore reddere. Et hoc posse illis ab Episcopo sub pœna suspensionis à facultate audiendi confessiones præcipi: Sufficere tamen, vt certioratio huiusmodi fiat saltem per scripturam apud ipsum infirmum relinquentem.

§. 5. Et eos, qui dictis Religiosis simpliciter approbatis Paschali tempore confesi fuerint, Constitutioni, quæ incipit. Omnis vtriusque sexus, quoad confessionem dumtaxat satisfecisse censendos. Regulares vero ad eiusmodi confessiones audiendas prævio examine simpliciter, & absque vlla temporis præfinitione ab ipsomet Episcopo: secus autem ab eius Vicario, aut ab antecessoribus Episcopis approbatos non posse ab eodem, qui sic approbavit, iterum examinari, aut ab eisdem confessionibus audiendis suspendi; seu licentias illis concessas revocari, nisi nova superveniente causa, quæ ipsas confessiones concernat. De qua tamen haud necessarium esse, vt in actis constet, nec eam teneri Episcopum ipsis Regularibus significare, sed Sedi Apostolicæ dumtaxat, vbi eam sibi aperiri postulaverit.

§. 6. Porrò si Regulares cum scandalo, aut aliàs inhonestè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Episcopi iudicio videantur à confessionibus suspendendi, in quo ipsius Episcopi conscientiam oneratam esse volumus, cum præcipua Ministri Sacramenti Pœnitentiæ qualitas sit vitæ integritas, ac morum honestas, utique eam causam ad confessionis ministerium pertinere, ac proinde nihil ob stare, quo minus ob eam possit Episcopus Regulares à semetipso approbandos suspendere, aut repellere à confessionibus audiendis: attamē confessiones audiendi facultatem omnibus simul vnius Conventus Regularibus Confessoribus adimi ab Episcopo incon sulta Sede Apostolica nullatenus posse. Ex facultatibus per Mare Magnum, alia ve Privilegia Regularibus cuiuscumque Ordinis, Instituti, aut Societatis, etiam Iesu concessis factum eis non esse potestatem absolvendi in casibus ab Episcopo sibi reservatis. Et per confirmationes dictorum Privilegiorū, quas Regulares à Sede Apostolica post Sacrum Concilium Tridentinum obtinuerunt, nequaquam revixisse Privilegia prius ab eodem Concilio, aut deinde Apostolicis etiam Decretis sublata, atque extincta, si que habebant, absolvendi à casibus Episcopo reservatis.

§. 7. Et habentes facultatem absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis, non ideò à casibus Episcopo reservatis posse absolvere. Posse autem Regularem Confessorem in ea Diœcesi, in qua est approbatus, confluentes ex alia Diœcesi à peccatis in ipsa reservatis, non autem in illa, ubi idem Confessor est approbatus, absolvere, nisi eosdem pœnitentes noverit in fraudem reservationis ad alienam Diœcesim pro absolutione obtinenda migrasse: vigore supradictorum Privilegiorum nequaquam licere Regularibus etiam satisfacta parte absolvere pœnitentes à censuris quoad externum, & iudiciale forum, & absolutos ab eis in foro pœnitentiali, utique non censeri absolutos in exteriori iudicio, & cōtentioso. Quinimò censuris Ecclesiasticis irretitos, & denunciatos ab Episcopis cogi posse gerere se pro talibus, etiam si à Regularibus fuerint absoluti. Quoties exhibitis aliquibus Regularium Apostolicis Privilegijs coram Episcopo, ab eo iudicetur ipsa non suffragari casui, de quo agitur, si dictorum Privilegiorum verba obscura sint, & ambigua, non esse ad Metropolitanum provocandum, sed cum eius sit interpretari, cuius est condere: dictorum Privilegiorum interpretationem Sedis Apostolicæ iudicio, prout aliàs Constitutione Prædecessoris nostri fel. record. Clementis IV. statutum fuit, esse requirendum.

§. 8. Decernentes, sic & non aliàs per quoscumque Indices Ordinarios, vel Delegatos quavis auctoritate, & dignitate fungentes, etiam

causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vicelegatos, & Nuncios, & quosvis alios, sublati eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate indicari, & diffiniri debere. Irritum quoque, & inane quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 9. Non obstantibus quibuscumque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis in favorem quarumcunque personarum, atque quorumvis Ordinum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, Militarum, etiam Sancti Ioannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum etiam Iesu, ac cuiusvis alterius Instituti, etiam necessario, & in individuo exprimendi, Monasteriorum, Conventuum, Capitulorum, Ecclesiarum, & aliorum quorumcunque, tam Sæcularium, quam Regularium locorum, necnon illorum etiam iuramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque indultis, & Privilegijs etiam in corpore iuris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso, vel in limine simulationis concessis, etiam Mari Magno, seu Bulla Aurea, aut aliàs nuncupatis. Conservatorum deputationibus, eorumque; atque alijs inhibitionibus, quibus Episcopi deferre minimè teneantur, & quibusvis alijs sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cū quibusvis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs decretis, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet etiam per viam communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, & formis specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habēda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tralita observata, inserti forent, presentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis quoad ea, quæ eisdem presentibus adversantur, aliàs in suo robore permansuris, harum serie specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.

§. 10. Caterum quia difficile foret presentes litteras ad singula quæque loca deferri, ut eæ tamen omnibus innotescant, mandamus illas ad valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Urbe, atque Cancellariæ Apostolicæ, & in Archiepiscopatu Floræ affigi, & publicari.

§. 11. Volentes, quod earundem præsentium litterarum transcriptis, etiã impressis, nunc tamen alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo Prælati, seu personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis in iudicio, & extra illud, ubi opus fuerit, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis originalibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

§. 12. Nulli ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostrorum Dereti, Declarationis, Derogationis, Mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum: Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicæ 1670. undecimo Kalendas Iulij, Pontificatus nostri Anno Primo.

Y para que no aya duda alguna, ni pretexto para escusarse de su observancia; como Executores de ella, mandamos, que se guarde todo lo que en ella se contiene, sin contravenir en cosa alguna. Y à este efecto de nuevo la publicamos, y hazemos notoria à todo el Clero, y Obispado. Y declaramos, que todas las licencias, que se conceden al presente, y en adelante se concedieren à los Sacerdotes Regulares de confesar, y predicar, se entiendẽ concedidas en esta forma, y no en otra:

Otro si, mandamos, que ningun Clerigo Secular, ni Regular, en este nuestro Obispado, pueda predicar, ni predicar, sin que para ello, siendo primero examinado, y aprobado, tenga nuestra licencia, ò de nuestro Provisor: y ningun Cura, ni Cabildo los admita al dicho Mynisterio sin vèr primero dicha licencia: y para que todos sepan lo acerca desto dispuesto por el Santo Concilio de Trento, mandamos poner aqui el Capitulo siguiente.

Quod sine approbatione Episcopi nullus, etiam Regularis, possit confessiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire, cap. 15.
Sessione 23.

Quamvis Presbyteri in sua Ordinatione à peccatis absolvendi potestatem accipiant: decernit tamen, Sancta Synodus nul-

nullum, etiam Regularem, posse confessiones Sæcularium audire, etiam Sacerdotum, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur; & approbationem, quæ gratis detur, obtineat; Privilegijs, & consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.

Otro si, por quanto avemos sido informado, que algunos Clerigos Seculares, y otros muchos Religiosos oyen confesiones, y administran el Santo Sacramento de la Penitencia à nuestros Subditos en los Lugares de nuestro Obispado, sin tener para ello nuestra licencia, y aprobacion, pareciendoles que no es menester, por estàr aprobados para confessar en otros Obispados, la qual en realidad de verdad no es bastante, sino que tienen necesidad de nuestra licencia, y aprobacion, conforme à lo dispuesto por Derecho, y Decretos del Santo Concilio de Trento, como consta por muchas declaraciones que ay sobre este punto de los Ilustrisimos Cardenales Interpretes del Santo Concilio, y de la Sagrada Congregacion, en que asisten, especialmente por la que se ha dado para este Obispado, que ha venido despachada en forma autentica, conforme al estilo de la Curia Romana, firmada del Ilustrisimo Señor Cardenal Pamphilio, Presidente de la dicha Congregacion, firmada de su nombre, y sellada con su sellò, que para que à todos sea notoria, mandamos se ponga vn tanto della, la qual es del tenor siguiente.

*Illustriſſimis, ac Reverendiſſimis Dominis Cardinalibus,
Sacrae Congregationis Concilij Interpretibus.*

Pro Reverendiſſimo Domino Episcopo Calagurritano.

MODO queritur pro parte Reverendiſſimi Episcopi Calagurritani, an tam Sæculares, quàm Regulares ex aliena Diœcesi ad suam transeuntes, in sua Diœcesi confessiones audire volentes, id possint invito Episcopo, vel potius possint, & debeant ab ipso examinari, & minus idonei reperti reprobari, quamvis aliàs ab Episcopis vicinioribus ad audiendas huiusmodi confessiones fuerint approbati?

Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum sæpius declaravit, tam Sæcularem, quàm Regularem ad au-
diendi

diendas personarum Sæcularium confessiones, approbatum in vna Diœcesi non posse in alia easdem confessiones audire absque Diœcesani Episcopi approbatione.

Cardinalis Pamphilius.

Que los Confessores no puedan pedir las limosnas de las Missas, que mandan dezir à sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que las mandan hazer.

CONSTITVCIÓN VII.

Considerando, que la codicia haze à los hombres exce- Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.
der; y porque fomos informado, que muchos Confessores no teniendo atencion à la fidelidad, que en su cargo, y oficio deben tener, algunas vezes mandan à sus penitentes, que por via de penitencia digan Missas, y hagan obras pias, y dandoles à entender que ellos las diràn, y cumpliràn, las toman à su cargo, y reciben la limosna, y se quedan con ella, y no cumplen lo que prometen; y queriendo obviar tanto daño. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Curas, y otros qualesquier Confessores de nuestro Obispado, no puedan pedir las limosnas de las dichas Missas, que mandan dezir à sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfaccion les mandan hazer, so pena, que si lo contrario hizieren, sean obligados à pagarlo con el doble; y que si à nuestra noticia viniere, los castigarèmos gravemente.

Que ningun Confessor confiesse mugeres algunas fuera de la Iglesia.

CONSTITVCIÓN VIII.

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à los Curas de nuestro Obispado, y à todos los demàs Confessores, assi Don Pedro Gonzalez de Castilla en Logroño, 1620
Seculares, como Regulares, que no confiesen à ninguna mu-

ger , de qualquier estado , ò condicion que sea , en casa particular , ni en otra parte , sino tan solamente en la Iglesia ; y esto atento à la santidad , y reverencia que se debe al Santo Sacramento de la Penitencia , y para que se escusen otros inconvenientes de muy grande consideracion ; y lo cumplan asì en virtud de Santa Obediencia , y so pena de Excomunion mayor lata sententiæ , en que ipso facto incurra , asì el Confessor , como la muger , que fuera de la Iglesia se confessare : lo qual se entienda , salvo en caso de enfermedad en que tenga necesidad de confessarse , y no pueda ir à la Iglesia : reservando , como reservamos en Nos la absolucion de la Excomunion arriba dicha . Y mandamos , que esta nuestra Constitucion se lea en vn Domingo , ò Fiesta de guardar al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual , cada año , vno , ò dos Domingos antes de la Quaresma .

Que aya Confessionarios abiertos , y se pongan en Lugares publicos.

CONSTITVCION IX.

*Don Pedro Gonzalez de Castillo
en Logroño, 1620*

EL Sacramento de la Penitencia se debe administrar con muy grande decencia , como queda dicho ; y para que esto mejor se haga ; mandamos à los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado , que luego hagan hazer para cada vna de ellas los Confessionarios abiertos , que fueren menester ; de manera que se puedan ver el Sacerdote , y el penitente , estando vna sola tabla en medio de los dos : los quales han de estar descubiertos al Pueblo : y esto se haga con intervencion del Vicario , donde le huviere ; y donde no le huviere , de los Curas : y sean dichos confessionarios de manera , que se puedan mudar de vna parte à otra ; y hechos , los pongan en dichas Iglesias en lugares publicos , donde los penitentes ocurran à se confessar , y se pueda ver el Confessor , y penitente : y mandamos , que se quiten los Confessionarios cerrados que huviere , y no usen mas de ellos : y mandamos à nuestros Visitadores , que passen en cuenta à los Mayordomos dichos , lo que gastaren en dichos Confessionarios , y Nos embien relacion de como esto se ha cumplido en llegando à las Iglesias.

Y alsimismo ordenamos, que en la Sacristia, ò post Sacristia de cada Iglesia, aya vna silla decente (siendo para ello el sitio capaz) en la qual se sienta el Confessor para oir de penitencia à los Sacerdotes, si tuvieren devocion de confesarse en aquel lugar, como sucede muy frequentemente. Y prohibimos el modo, que algunos Sacerdotes tienen de confesarse, que es, ponerse de codos sobre los caxones del vestuario. Y tambien prohibimos, que el Sacerdote puesta la Casulla se arrodille para confesar.

*Don Pedro de Vera
pe, Ibid. 1698.*

Que los Medicos, y Cirujanos amonesten à los enfermos, y heridos se confiesen.

CONSTITVCIÓN X.

CON muy evidente, y justa causa el derecho proveyò, que los Medicos, que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisen luego de lo mas principal, que es la cura del alma: y avemos entendido, que en lo dicho tienen mucho descuido los Medicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas que el derecho dispone, S. S. A. Estatuimos, y mandamos à los Medicos, que fueren llamados à curar, que luego à la primera visita aconsejen, y persuadan à los enfermos que se confiesen, y hagan lo que à Catholicos Christianos conviene: lo qual asì cumplan, y guarden antes que procedan en la cura, por evitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo, so pena de Excomunion al que lo contrario hiziere: y lo mismo mandamos, so la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando ellos vieren que es necessario: y si el tal enfermo no se confesare, aviendo pasado tres dias desde la primera visita, y amonestacion, si el Confessor por alguna causa razonable no dixere que se debe dilatar la confesion del enfermo, el Medico no lo torne à visitar mas, so la pena arriba dicha; conformandonos en esto con la Constitucion de Pio Quinto de felice recordacion, fecha en Roma à ocho de Março de mil y quinientos y sesenta, en el año segundo de su Pontificado.

*D. Pedro Gonçales de Castillo,
en Logroño 1620.*

Dispone en razon de las demandas de limosna , assi de dentro , como fuera del Obispado.

CONSTITVCIÓN XI.

D. Pedro González de Castillo, en Logroño 1620

D. Pedro de Lepe, ibidem. 1698.

Siendo la limosna obra de fuyo tan meritoria ; y como tal encomendada en la Sagrada Escritura : Debemos exortar , y exortamos à todos los Fieles à exercitar misericordia con el proximo, socorriendole providamente en sus necesidades. Mas como no aya cosa , por buena que sea, que el comun adversario no corrompa , convirtiendola en mal : assi sucede, segun que hallamos en la limosna : la qual piden muchos sin tener de ella necesidad ; y con nombres de Santuarios , y casas de devocion , facan gruesas cantidades de dinero, estafando fraudulentamente à los Pueblos ; las quales convierten en vil proprio , burlandose de aquellos, que incautamente se la dan. Y deseando poner remedio cumplidamente en todas estas corruptelas , y desterrar de este nuestro Obispado la pravedad de los queSTORES, que con malas artes se emplean en allegar dinero con grave daño de la Republica; cóformandonos con lo que en esta parte està mandado por el Santo Concilio de Tréto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, Beneficiados, y demàs personas del Estado Eclesiastico , y à todas las Republicas, y sus justicias , que no admitan en manera alguna à persona , que vaya à pedir para Hospitales, Confradías , Santuarios, Imagenes de devocion, ni para facar de cautiverio à algun grande personage , ni para Obispo despojado de su Silla , ni otra cosa de devocion, sino es teniendo para ello licencia *in scriptis* nuestra , ò de nuestro Provisor ; con la qual , y no en otra forma sean admitidos à demandar. Y advertimos à todos , que cuiden mucho de leer la licencia antes de darle el cumplimiento , para ver si està cumplido el termino concedido para pedir ; ò si està enmendada , ò con otro defecto. Porque teniendo alguno de los referidos , no se les ha de dàr el cumplimiento. Y en quanto à la Coleccion del dinero , se guarde à la letra aquella forma , que en la misma licencia fuere puesta : y en conociendo que en algo exce-

dian,

den, se les quitarà la licencia original, y la embiaràn à nuestro poder. Y si en alguna de estas licencias, ò mandamiento fuere impuesta censura à los Curas para que los ayuden à pedir, no valga: porque nadie debe ser ligado en las obras de supererogacion.

Y para mayor inteligencia de nuestra mente, en razon de demandas, y petitorios; declaramos, que todos los Conventos de Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y los Monachales, que por razon de Santuario Insigne acostumbran à pedir, que estàn fundados dentro de los limites, y terminos del Obispado, por virtud de su fundacion tienen licencia para pedir; y nuevamente se la damos en virtud de esta Constitucion. Y encargamos mucho, que repartan, y dividan providamente entre si los lugares, en donde cada Convento debe pedir, para escusar confusion, y evitar el inconveniente de que dos demandas de vn mismo Convento, ò Religion alleguen limosna en vn mismo lugar. Y quando sucediere esto, admitan vna sola; conviene à saber, la que primero ocupa la tierra, y den repulsa à las demàs.

Asimisimo declaramos no ser comprehendidos en este indulto, ò licencia aquellos Conventos, que son de fuera del Obispado, aunque estèn muy cercanos, y en la raya de èl; porque realmente no son de nuestro territorio; y no siendolo, no son comprehendidos en el favor de la ley. Y si alguno de estos Conventos, alegando costumbre, ò otra alguna razon, se arrojarè à demandar dentro del Obispado, sea repelido, y no permitido recoger limosna; salvo si para ello tuviere nuestra licencia particular.

Los pobres passageros necesitados, quando vàn de camino, seràn ayudados con limosna, quando la pidieren: y para pedirla, se les darà licencia, y no se les impedirà. Mas se advierta mucho, si hizieren mansion, en averiguar su necesidad; y siendo supuesta, se les mandarà que no pidan. Del mismo modo se concede à los mendigos de cada Lugar. Y quando se demanda para algun pobre vergonçante, siendo dentro del Lugar en donde actualmente tiene domicilio, bastarà que para ello tenga licencia del Cura de dicho Lugar, ò aviendo muchos, del que lo es de su propria Parroquia. En todo lo qual, encargamos se proceda con mucha prudencia, y madurez; persuadiendose à que se haze la causa de los pobres

verdaderos , prohibiendo que pidan los que realmente no lo son.

Habla en razon de la porcion, que la Fabrica de la Santa Iglesia de la Calçada percibe de las demandas que se hazen en el Obispado.

CONSTITVCIÓN XII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

POR hallar practicado , que de todas las demandas de limosnas , que se coleccionan en este Obispado para casas de devocion , y Obras de Misericordia , contribuyen con vna quota , y porcion de lo que allegan à la Fabrica de nuestra Iglesia Cathedral de la Calçada , la qual percibe el Maniobrero de ella : y esta es aquella en que se conciertan , y convienen con los demandantes. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que todas las vezes , que no se ajustaren , y convinieren en la porcion que se ha de dár ; se acuda à Nos , ò nuestro Provisor , para que sea tassada , y determinada. la porcion , con que la demanda ha de contribuir. Y encargamos mucho el que se evite , en razon desto , todo lo que fuere , y pareciere exceso , arreglandose en lo comun , y frequente à lo que se huviere estilado con aquella demanda , ò otra de su igual. Y declaramos no ser nuestro animo dár por esta nuestra Constitucion mas derecho à la Fabrica de la Iglesia Cathedral , para perceber estas porciones de las limosnas , y demandas , que aquel que por justo titulo tuviere ; sin que para su establecimiento , ò corroboracion se pueda valer de esta Constitucion Synodal. Porque no es nuestra voluntad gravar el Obispado , ni los que con nuestra licencia demandan en el en cosa alguna , en que antes no estè impuesto el gravamen , y obligacion.



Se prohibe predicar Indulgencias sin licencia, y aprobacion del Ordinario; y se manda recoger todos los Sumarios de ellas.

CONSTITVCIÓN XIII.

Y Porque comunmente los demandadores, y queſtores de limosnas acompañan sus petidores con grande numero de Indulgencias, para con ello atraer el animo de los fieles, cosa en que muy frequentemente ay engaño; porque publican Indulgencias, que no estàn concedidas; las quales son de ningun valor; y viene por este camino el Pueblo à ser engañado gravemente; el qual engaño Nos toca por oficio deshazer. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, y demàs Sacerdotes, que no consientan, ni permitan que persona alguna predique, ò publique en manera alguna Indulgencias, ni perdones, fino es que sean aprobadas por Nos, con despacho particular, despues de reconocidas. Y si alguno contra lo aqui acordado lo hiziere, sea prohibido de ello. Y siendo contumaz en ello, sea remitido ante nuestro Provisor, para entender en èl como convenga.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y como sea muy comun el que estas Indulgencias, supuestas, y fingidas, ò revocadas, las lleven impressas en Sumarios para repartir à los que dàn limosna. Mandamos, que todos estos Sumarios se les quiten, y recojan, y los embien à Nos, ò nuestro Provisor, para q̄ no se vse de ellos, sin que sean examinados, y se dè licencia para publicarlos. Y advertimos, el que no es lo mismo licencia para pedir limosna, que para publicar Indulgencias. Y si alguno de los que llevando nuestra licencia para pedir limosna, no teniendola para Indulgencias, las publicare: mandamos que le sea incontinenti recogida, y quitada la de pedir limosna: porque por el mismo hecho, desde aora la revocamos: y luego sea enviada à Nos con relacion de lo sucedido, y no se dexen mas pedir al quebrantador de esta Constitucion en virtud de la tal licencia.

Se entiende lo dispuesto tambien en las demandas proprias de el Obispado. Y se ponen dos Cathalogos de Indulgencias dadas por nulas.

CONSTITVCIÓN XIV.

Don Pedro de Le.
pe en Logroño,
1698.

Y Para quitar toda ocasion de engaño, y disponer que cosa tan Sagrada, como son las Indulgencias, vaya en su publicacion por el camino comun, y que se puedan conocer las que realmente lo son. Declaramos, que esta prohibicion de publicar Indulgencias, no solo se entiende de las personas que vienen de fuera del Obispado, sino igualmente de las que habitan, y viven dentro de el. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna persona, afsi de estado de Religioso, como Sacerdote, ò de otro qualquiera estado, ò condicion, publique Indulgencias de Cruces, Medallas, Escapularios, Velas Benditas para la hora de la muerte, entradas de Cofradias, sin que primero sean por Nos reconocidas las Facultades, que para ello tienen; y reconocidas, les demos para ello licencia *in scriptis*. Y quando fueren à los Lugares de este Obispado à qualquiera cosa de las aqui expreffadas: mandamos à todos los Vicarios, y Curas, no los permitan, ni den lugar à ello: salvo si llevaren licencia nuestra en la forma referida.

Y deseando que todos conozcan quanto es el fundamento en q̄ estrivamos para la cautela hasta aqui expreffada: tenemos por muy còveniente el poner aqui à la letra dos copiosos Indices de Indulgencias falsas, y fingidas, y declaradas por tales de la Silla Apostolica en dos Decretos, que paran en nuestro poder, y Archivo de la Dignidad Obispal; y son del tenor siguiente.

Decretos prohibitivos de Indulgencias:

Innocentius XI.
die 7. Martij,
1678.

D *Elitæ sæpius fuere ad Sacram Congregationem Indulgentijs, sacrisque Reliquijs præpositam Indulgentiæ quedam confictæ, & omnino falsæ, quæ per diversas Orbis Christiani partes circumferuntur;*

tur; alie verò examinandæ, quæ adhibito studio inventæ sunt, vel apocryphæ, vel à Romanis Pontificibus revocatae, vel nullæ, quòd datum eis tempus præterijisset: quarum quidem plurimæ, cum non facilem cognitionem habeant, Christi fideles harum rerum minus peritos fallunt, qui spe Indulgentiæ, remissionisque peccatorum suorum consequendæ frustrantur. Quam ob rem eadem Sacra Congregatio vehementer cupiens huic malo magis in dies serpenti occurrere, animarum profectui, & Indulgentiarum dignitati consulere, plures illarum singulari diligentia colligi, & in indicem referri curavit.

Tales in primis sunt illæ, vti afferunt, concessæ à Ioanne II. & Sixto IV. recitantibus orationem Charitatis Iesu Christi Domini nostri, præcor te pijs sine Domine, &c. ab Urbano II. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, vt vulgò dici solet, Campagnolæ, & S. Victoriæ: ab Eugenio III. revelationi de plaga in humero Iesu Christi factæ S. Bernardo: ab Innocentio III. Archiconfraternitati, & Ordini Redemptionis: à Bonifacio IX. visitantibus Capellam S. Nicolai de Tolentino in eius die festo: à Ioanne XXII. osculantibus mensuram plantæ pedis B. Mariæ Virginis: ab Alexandro VI. Imagini B. Mariæ, vulgò dictæ Laghetri: à Leone X. gestantibus fiviculum S. Francisci, primum in Vrbe impressæ, deinde Mediolani anno 1665. (suas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis Cordigerorum S. Francisci) recitantibus Salutationem Angelicam ad pulsum horologij: & Imagini Conceptionis Mariæ Virginis Inmaculatæ in circulo depictæ, cuius pedibus Luna subiecta est: à Pio IV. vel Pio V. Principi Senarum: à Clemente VIII. dicentibus Orationem, ò Magnum Mysterium, &c. & Ecclesiæ S. Mariæ, quam vocant, Montis Serrati, Avenione impressæ; tum alie pro animabus Christi fidelium defunctorum, impressæ Matrili 20. Iulij 1606. à Paulo V. cantantibus Hymnum: Te Matrem Dei laudamus, te Mariam Virginem confitemur, &c. vel si die Sabbati interfuerint, dum idem canitur, & Coronis, Rosarijs, Imaginibus, & Numismatibus, quæ Medallas appellant, ab eo benedictis, Federico Cardinali Borromeo supplicante anno 1611. dum Ecclesia Romæ in honorem S. Caroli ædificaretur: & ab eodem Paulo, & Gregorio XV. dicentibus sia lodato il Santissimo Sacramento; laus Sanctissimo Sacramento ab Urbano VIII. in honorem eiusdem Sacramenti, Precibus Cardinalis Magalotti; & Sacerdotibus celebrata Missi. dicentibus, Ave Filia Dei Patris; Ave Mater Dei Filij, &c. à Clemente X. recitantibus, manè, meridie, ac Vespere consuetam Antiphonam, Angelus Domini, &c. & in fine, Deo gratias, & Mariæ. Ac demum alie à nonnullis Romanis Pontificibus tributæ, vt aiunt, Coronis Mysteriorum Passionis Domini nostri Iesu Christi Prece Magni Ducis Etruriæ.

Talis Indulgentia Sodalitatis S. Nicolai, qua repetita quinque Oratione Dominica, & Salutatione Angelica unam liberari animam quolibet die à Purgatorij pœnis affirmant. Tales aliæ Perusij Confraternitatis Sanctorum Sebastiani & Rochi: & Romæ Societatis S. Bernardi ad Columnam Traiani: Tales demum aliæ Cruce signatorum S. Eustorgij Mediolani, Arimini, & Bononiæ.

Eius generis sunt, & illæ concessæ, ut aiunt, Capelle Rosarij in Ecclesia S. Antonij de Robigo, seu Rodigij: vel Ecclesiæ Sanctissimæ Trinitatis Bergomi: aut S. Petri Montis Todoni, die festo Inventionis Sanctæ Crucis: vel gestantibus funiculum S. Francisci de Paula: vel celebrantibus Missas S. Augustini: aut alias quinque in honorem quinque festivitatum B. V. vel recitantibus Officium S. Franciscæ Romanæ: aut Antiphonam, ò Passio Magna, &c. in memoriam Passionis Iesu: aut Rosarium S. Annæ (quod Congregatio Sacrorum Rituum non probat:) aut Orationem, quæ impressa cum Imagine S. Annæ circumferri solet, Ave gratia plena, &c. (quæ oratio prohibetur:) aut Officium Conceptionis B. V. Immaculatæ, quod asserunt à Paulo V. probatum fuisse: aut Orationem, Deus, qui nobis in Sancto Syndone, &c. (excipitur Indulgentia centum dierum anno 1671. concessa precibus Ducissæ Sabaudia ad annos 25. cum ætis in illius ditione degentibus): aut aliam, Ave Filia, &c. post Communionem recitandam; vel aliquo conspicuo signo venerantibus Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti nomen: Indulgentiæ rursus octoginta millium annorum veteri de Tabula ex scriptæ, quam in Basilica Lateranensi asservari affirmant, pro dicentibus Orationem illam verè piam, Deus, qui pro redemptione mundi, &c. Tum quæ impressæ fuerunt Papiæ, anno 1670. sub hoc titulo: Sumario delle Indulgence dalla Santità di Nostro Sig. Papa Leone X. all' Imagine della Concezione della Gloriosa Virgine Maria: vel Pisauri, sub nomine B. Ioannæ, anno 1608. divulgatæ: vel Barletæ, seu Baruli à recitantibus quasdam, non sane malas Orationes, lucrandæ: vel Parmæ à Visitantibus per quadragessimæ dies Ecclesias Tertij Ordinis S. Francisci: vel Pistorij, & Vastallæ à recitantibus Orationem, Ave Sanctissima Maria, Mater Dei, Regina Cæli, &c. & aliæ in peculiari impresso libro descriptæ, quibus frui dicunt Devotos Seraphicos, & Benefactores.

His annumerandæ sunt, quæ Crucibus Caravacensibus tribuæ dicuntur: vel Coronæ, sive Stellaris Conceptionis Virginis Immaculatæ, quod ex duodecim globulis Precarijs constat: vel Granis, Crucibus, & Coronis Aloysiæ ab Ascensione Hispanæ Monialis Ordinis S. Clare: vel mensuræ altitudinis Iesu Christi Domini nostri: vel Imagini, aut mensuræ vulneris lateri eius infligti: vel Orationi, ut aiunt, in sepulchro Do-

mini nostri reperit: & Indulgentiæ, vt aiunt, imixtæ revelationi factæ Sanctis Brigittæ, Mechtildi, & Elisabeth, vel B. Ioannæ de Cruce: & concessæ, vt asserunt, gratis, quæ aliquod ex tribus gratis tetigerint stantibus penes Romanum Pontificem, Hispaniarum Regem, & Ministrum Generalem Observantiæ S. Francisci Fratrum Minorum.

Omnes vero & singulas iam dictas Indulgentias Sacra Congregatio partim esse confictas, & plane falsas declarat; partim apocryphas, vel ex alio capite nullas, quæ nemini suffragari possunt, easque in futurum vlllo in loco, vt veras publicari, & lucrandas Christi fidelibus proponi vetat; foliatque, & libros, vbi sic proponuntur, seu asseruntur, omnino præcipit aboleri, nisi prædictæ Indulgentiæ fuerint diligenter expunctæ: nec ideo tamen vult alias, quas hoc Decretum non continet, pro veris, & legitimis, tacitèque probatis haberi.

Ac demum omnes Indulgentias concessas ante Decretum Clementis VIII. l. Et non die 9. Ianuarij 1597. Coronis, Rosarijs, Gratis, seu Calculis, Crucibus, & Imaginibus Sacris, vel ante Breve Pauli V. quod incipit, Romanus Pontifex, &c. editum 23. Maij, anno 1606. personis Regularibus quorumcumque Religionum, & Ordinum, etiam Medicamentum: vel ante Constitutionem 115. Clementis VIII. cuius initium. Quæcumque, &c. & 68. Pauli V. incipientem: Quæ salubriter, &c. habitas per aggregationem, vel aliam communicationem ab Archiconfraternitate vlla, Ordine, Congregatione, Societate, etiam Iesu, Capitulo, vel cætu quocumque, vel ab eorum Officialibus, Superioribus, alijsque personis, vel persona, etiam si earum, vel eius mentio specialis, & individua faciendæ esset, nisi fuerint deinde Romani Pontificis auctoritate innovatæ, aut confirmatæ, nullius esse roboris, & momenti pariter declarat.

Porro Summaria Indulgentiarum pro Congregationibus Doctrinæ Christianæ, Confraternitatibus Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum, Nominis Dei, Rosarij B. Mariæ de Mercede, & Redemptionis Captivorum; Beatæ Mariæ de Monte Carmelo, Cinturæ S. Augustini, & S. Monicæ, nisi ab eadem Congregatione recognita, non permittuntur.

Indulgentias vero stationū Urbis, quæ à Romanis Pontificibus singulari quodam beneficio, vel communicatæ sunt, vel communicabuntur interdum, aliquibus locis, Ordinibus, aut Personis, diebus tantum stationum in Missali Romano descriptis suffragari posse declarat. Semel autem dumtaxat in die plenariam Indulgentiam in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus per agentibus lucriferi.

De quibus relatione facta per Secretarium ad Sanctissimum cuncta Sanctitas sua probavit, & inviolatè servari iussit. Datum Roma die 7. Martij 1678.

Aloysius Cardinalis Homodeus:

Loco ✠ Sigilli.

Michael Angelus Riccius Secret.

Y tambien se declaran como nulas, y de ningun efecto las Indulgencias mencionadas en el siguiente Decreto, que insertamos aqui à la letra, y su tenor el siguiente.

Otro Decreto prohibitivo de Indulgencias.

D E C R E T U M.

Feria IV. die 23. Maij 1696. Sacra Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum, Dominorum S. R. E. Cardinalium in tota Republica Christiana Generalium Inquisitorum, habita in Conventu Sanctæ Mariæ super Minervam post examen Theologorum specialiter ad hoc deputatorum, ac præviè relatis Sanctissimo D. N. Innocentio Papæ XII. eorumdem Eminentissimorum Votis, & Theologorum censuris, de mandato Sanctitatis suæ præsentis Decreto prohibet, & damnat infrascripta folia assertarum Indulgentiarum in idiomate Hispanico impressarum, videlicet. Folium, cui titulus: Procurando la Santidad de N. M. S. P. Innocencio XI. fixar en nuestros coraçones la devocion, que todos debemos tener à la Reyna de los Angeles de la Consolacion de la Sierra en el Reyno de Aragon, por aver sido informado de los grandes Milagros, y Prodigios, que continuamente està obrando Dios Nuestro Señor por medio de su Santissima Madre, con todos los que acuden à esta Soberana Señora à pedir consuelo en sus afliciones espirituales, y temporales. Y por considerar lo fragil de nuestra mortalidad, y severidad del Divino Juizio, concediò con paternal amor, y deseo de la salvacion de las Almas, las gracias, è Indulgencias siguientes, à instancia de nuestro Catholico Rey Don Carlos Segundo (que Dios guarde) mandadas publicar por el Señor

Comissario General de la Santa Cruzada, &c. Dada en Roma sub Annullo Piscatoris en 26. de Abril de 1681. *Item folium, cui titulus.* Conociendo la Santidad de nuestro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, la necesidad, y esterilidad, que la Real Casa, y Gran Hospital del Glorioso Apostol Santiago de Galicia, Gran Patron de las Españas, tiene con la multitud de pobres Peregrinos Romeros, que de todas las partes de la Christiandad vienen à visitar su Santa Casa, y en la criança, y alimento de mas de ochocientos niños expósitos, que de ordinario se crían en su Santo Templo, como Padre, Cabeça de la Iglesia, acudiendo al remedio de las Animas de los Fieles Christianos, concedió lo siguiente para vivos, y difuntos, que de nuevo se asentaren en esta Real Cofradia, y Congregacion; &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Pescador à 2. de Enero de 1684. *Item folium, cui titulus.* Nuestro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, aviendo sido informado de los muchos, è infinitos Milagros, que haze el Glorioso San Lazaro de Palencia (Cabeça de los Hospitales) con sus devotos, y Cofrades, assi por mar, como por tierra; como es dár vista à ciegos, sanar tullidos, leprosos, tiñosos, y de otras muchas enfermedades: y su Santidad informado dellos, y de los gastos que tiene su Santa Casa, y Hospitales, con la gran cantidad de enfermos leprosos, que de muchas partes de la Christiandad concurren à curarse de sus enfermedades; y por hallarse dicha Santa Casa, y Hospitales con mucha necesidad, y pobreza; informado de ello concedió las Indulgencias siguientes à los devotos que ayudaren con sus limosnas. Mandanse publicar por el señor Comissario General de la Santa Cruzada, &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Pescador à 8. de Febrero de 1685. *Item folium, cui titulus.* Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, *ad futuram rei memoriam.* A todos los Fieles de Jesu Christo, que las presentes letras vieren, salud, y Apostolica Bendicion. Considerando la fragilidad de nuestra mortalidad, y condicion de la humana naturaleza, y la severidad del Divino Juizio, deseamos, que cada vno de los Fieles se prevenga con buenas obras, y piadosas Oraciones, para que por ellas les sean perdonados sus pecados, y mas facilmente consigán los gozos de la eterna Bienaventurança, les concede nuestro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, las gracias, è

Indulgencias de este Santo Jubileo, à pedimento de Don Carlos Segundo Rey de las Españas (que Dios guarde) &c. Dada en Romã en Santa Maria la Mayor , debaxo del Anillo del Pescador S. Pedro en 10. de Março de 1685. *Item folium , cui titulus* : Breve Sumario , y compendio de las Indulgencias , y gracias , que estàn concedidas por muchos Sumos Pontifices , y aora nuevamente confirmadas por nuestro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo , que al presente rige , y gobierna la Santa Iglesia Catholica, à la Santa Casa, y Hòspital de Nuestra Señora del Buen Sucesso de los Innocentes , que està en la Ciudad de Valladolid : Las quales concediò movido con zelo de caridad , y deseoso de la salvacion de las Almas, y atendiendo à los grandes gastos , que en la dicha Santa Casa , y Hòspital se hazen cada dia en la cura de los enfermos , y hospedage de lós Peregrinos, que de toda la Christiandad passan à Santiago de Galicia , y Roma ; y para tener con el culto , y reverencia que se debe à tan milagrosa Imagen; las quales gozen, y ganè sus Cofrades tenièdo la Bula de la Santa Cruzada, &c. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Pescador en doze de Enero de 1686. años. *Item folium , cui titulus* : Breve Sumario de las muchas gracias , è Indulgencias , y Perdones concedidos por muchos Sumos Pontifices , y aora de nuevo confirmadas por nuestro muy Santo Padre Innocencio XII. à todos los Fieles Christianos vezinos de toda la Christianidad , que fueren Cofrades , y aora de nuevo se escrivieren en los libros de la Real Cofradia de el Santissimo Christo de la Quinta Angustia de la Villa de Zalamea ; donde Dios Nuestro Señor es servido de obrar muchos Milagros , è innumerables Maravillas con sus devotos , y Cofrades , y con los que acuden con sus limosnas para sustentar muchos pobres enfermos , pasageros , y Peregrinos , que de muchas partes acuden à este tan devoto Santuario à curarse en su Hòspital : las quales gracias , è Indulgencias son como se figue : y mandadas publicar por el Señor Comissario General de la Santa Cruzada en todo el Reyno de España , &c. Dada en Roma en el Palacio Santo à 16. de Março de 1692. años.

Hæc itaque folia sic prohibita , & damnata per idem Decretum , eadem Sacra Congregatio de mandato , vt suprâ , vetat ne quis cuiuscumque sit status , & conditionis , & quocumque idioma te , & versione impressa , vel imprimenda in quocumque loco , audeat

vlllo modo, & subquocumque pretextu imprimere, vel imprimi facere, neque impressa apud se retinere, & legere licitè valeat; sed ipsa Ordinarijs locorum, aut hæreticæ pravitatis Inquisitoribus statim, & cum effectu tradere, & consignare teneatur sub pœnis in Indice librorum prohibitorum contentis. Loco. ✠ Sigilli. Joseph Bartolus, S. Romane, & vniuersalis Inquisitionis Notarius. Die primâ Junij 1696. Supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valvas Basilicæ Principis Apostolorum Vrbs, Palatij Sancti Officij Cancellariæ Apostolorum, & in Acie Campi Floræ, & in alijs locis solitis, & consuetis vrbs per me Franciscum Perinum Sanctissimi Domini nostri Papæ Innocentij Duodecimi, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

Se encarga à los Curas expliquen à sus Feligreses el valor, y vtilidad de las verdaderas Indulgencias.

CONSTITVCIÓN XV.

AUiendo dado conveniente providencia para discernir las Indulgencias Apocryphas, y prohibir su publicacion; es cosa configuiente el fervorizar los animos de los Fieles al logro, y consecucion saludable de las verdaderas. Para lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Curas deste nuestro Obispado, que en algunos tiempos del año, y muy en particular en aquellos, en que ay Jubileos, expliquen à los Pueblos el verdadero valor de las Indulgencias: el grande fruto que de ellas se faça: y muy de proposito la verdadera disposicion, que han de tener para ganarlas: Porque depende mucho de la buena explicacion de esta Doctrina, el fervorizarse los Fieles para conseguirlas. Y esta explicacion sea llana; no tocando en ella questiones, ni opiniones, que solamente sirven para disputar. Ciñanse à lo que nos enseña la Fè, y à lo que es Doctrina assentada en materia de Indulgencias, omitiendo todo lo demàs.

Don Pedro de Leape en Logroño
1698.

Pónese la reverencia , y devocion con que se ha de recibir , y ser tratada la Santa Bula de la Cruzada en su publicacion.

CONSTITVCIÓN XVI.

Don Pedro de Lese en Logroño, 1698.

Siendo la Bula de la Santa Cruzada vn Theforo continuo de Indulgencias, se debe recibir, y estimar como tal. Algunos dias antes, ò despues de su publicacion cuidarán los Curas de explicar sus partes, Privilegios, concessiones, así en favor de vivos, como de difuntos: de manera que todos, aun los mas rudos, lleguen à conocer el bien espiritual, que por ella viene à todos; y no queden en la crasa inteligencia de que lo principal della Bula es la licencia de comer huevos, y leche en la Quaresma: porque esse Privilegio, aunque verdadero, es de cosa material. Tambien les explicará, como es necessaria para ganar los demás Jubileos, y Indulgencias: porque todas ellas se suspenden para aquellos que no la tienen.

Y en quanto à recibirla todos concurrirán con mucha puntualidad, y devocion, como à cosa tan Sagrada, y en que tanto se comunica de la Pasion de Nuestro Señor Jesu Christo, y theforo de la Iglesia. Y es nuestra voluntad, y así lo mandamos, S. S. A. por esta Constitucion, que todos pongan particular estudio, y cuidado en honrarla, reverenciarla, y recibirla con toda veneracion, y devocion.

El Religioso, ò Clerigo Sacerdote, que trae la Santa Bula, demás de los despachos legitimos de los Ministros de la Cruzada, ha de tener, y exhibir, en caso que aya de predicar, licencia para ello nuestra, ò de nuestro Provisor *in scriptis*, de la misma forma que está mandado para todos los que han de predicar. Lo qual se previene en el mismo texto de la concession de la Bula, cuyo Capitulo à la letra ponemos aqui, y es del tenor siguiente.

Item eidem Commissario datur etiam facultas ad singulas Provincias Commissarios deputandi, & eligendi per Ordinarios locorum previa matura deliberatione (onerando eorum conscientias) approbandos.

Y si alguno trayendo dicha Bula no tuviere licencia nuestra para predicar, no se le darà lugar à ello, ni se le permitirá. Y en el tal caso se le asistirá, como dicho es, en el recibimiento, y publicacion de la Bula, en aquella forma que ay de costumbre en cada Lugar.

Se tenga mucho cuidado en anunciar à los Pueblos los dias de Indulgencia, ò Jubileo.

CONSTITVCIÓN XVII.

Porque muchas personas pierden de ganar las Indulgencias, que pudieran en muchos dias del año, por no ser avisados de quando, y como deben hazer las diligencias para ello necessarias, S. S. A. Ordenamos, y mandamos à los Curas deste nuestro Obispado, que en los dias de Domingos, ò otras Fiestas, avisen à sus parroquianos las Indulgencias, que se ganan aquella semana, para que así puedan conseguir las que por la Bula de la Santa Cruzada se les conceden.

*Don Pedro Man-
so en Logroño,
1601.*

Y muy en particular se tendrá cuidado el anunciar al Pueblo los dias, en que por virtud de la Bula se saca Anima del Purgatorio. Y para ello se pondrà vna tablilla, y en ella escrito: *Oy se saca Anima de Purgatorio*, sobre cada Pila de Agua Bendita de las que estàn puestas en las entradas, y puertas de la Iglesia; para que todos con aquella memoria se apliquen à hazer la diligencia; y con ella focorran à las Animas à quien tienen mas obligacion, ò devocion.

*D. Pedro de Lope,
Ibidem. 1698.*

En todos los Lugares aya, y se instituya Cofradia de Animas de Purgatorio.

CONSTITVCIÓN XVIII.

Y Por quanto la Fè Catholica, segun la Sagrada Escritura, y tradiciones Apostolicas, Nos predica, y enseña la realidad del Purgatorio, y las acervissimas penas que

*Don Pedro de Lope
en Logroño,
1698.*

alli te padecen , para dár satisfaccion à la Divina Justicia por aquellos , que saliendo deste mundo en gracia , y perdonada la ofensa , tenian pena que pagar , como reato , y resulta de la culpa que cometieron : y para poderlo hazer necesitan de los Sufragios , que hazen los vivos , y aplican por ellos. Por tanto , exortamos à todos el que sean muy devotos de las Benditas Animas , haziendo cada vno lo que pueda para ayudarlas en su necesidad , y sacarlas del Purgatorio. Y encargamos à los Curas pongan en esto mucho cuidado , y estudio; platicando con frecuencia deste Artículo , y diziendo alguno de los muchos , y gravísimos exemplos que ay de ello : de manera , que formando todos concepto de su gravedad , teman el pecar : y compadecidos de aquellos , que por aver pecado son alli detenidos , se apliquen à socorrerlos con Missas , y Oraciones ; para que mediante ellas salgan de aquella terrible , y espantosa Carcel , en donde estàn detenidos.

Para que este fin tan santo , y loable se configa : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en cada Lugar , por pequeño , y pobre que sea , aya , y se instituya de nuevo Hermandad , y Cofradia de las Animas de Purgatorio ; y en ellas sean admitidos por hermanos todas las personas de vno , y otro sexo , que de ello tuvieren devocion , y vivieren en el Lugar , y continuamente se pedirà limosna para socorrerlas ; y lo allegado se convertirà en Missas para Sufragio de las Animas. Y porque lo aqui acordado llegue mas bien al debido efecto , acudiràn ante Nos à recibir regla con Capítulos , y Ordenanças , encaminados todos al honor de Dios , y descanso destas Animas dichas. La qual se les darà sin derechos algunos en nuestra Secretaria ; y para ello traeràn vn libro de papel blanco , en donde se ponga por cabeça.

Y porque en los Lugares de buena poblacion , y numero Nos consta que ay tales Cofradias fundadas : de nuevo en virtud de esta Constitucion las aprobamos , y confirmamos en su instituto loable ; salvo si algo tienen contra derecho , ò buenas costumbres. Y mandamos que todas las limosnas , que juntaren , se conviertan en Missas , y Sufragios por las Animas , en la forma que queda decretado. Y à cada hermano destas

Cofradias en el dia que fuere admitido en ellas , concedemos quarenta dias de Indulgencia , y
perdon de pecados.

Forma que se ha de observar en tocar à las Animas, para que todos los Fieles hagan memoria de ellas encomendandolas à Dios.

CONSTITVCIÓN XIX.

OTro si : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en todos los Lugares deste nuestro Obispado , se haga pública , y general señal con las campanas en hora determinada ; para que oyendola todos encomienden à Dios à las Benditas Animas , rezando por ellas vn Responso el que lo sabe , ò vn Pater noster , y Ave Maria ; rogando con humildad , y fervor à Dios nuestro Señor , el que por los meritos , muerte , y Passion de Jesv Christo , y intercesion de su Bendita Madre las saque de penas , y lleve à eterno descanso. Y este tañido , y señal se hará en el Invierno à las ocho , y en el Verano à las nueve de la noche. Y el tañido , y forma de señal sea de los que suelen hazer por difuntos. Y porque la vniformidad conduce mucho para la devocion : Ordenamos , que en las Ciudades , en donde están las Cathedralres , ò Iglesias Colegiales , toquen todas en la hora señalada , quando en cada vna de ellas se hiziere la señal. Y en las demás Villas , y Lugares , en donde ay numero de Iglesias Parroquiales , ò Regulares , todas toquen quando haga señal aquella , que en quanto à las funciones Eclesiasticas se tiene por Matriz. Y de observarse esta regla , sin duda se seguirá muy grande aumento en la devocion de las Animas : porque todos se fervorizan à rogar à Dios por ellas , oyendo el clamor repetido , y vniforme de las campanas ; como se vè por experiencia en aquellos Pueblos , en donde se observa este methodo : y en donde se tañe desvnidamente , no atienden tanto à esta piadosa memoria , ni tienen con las Animas tanta devocion.



Se exorta à instituir Hermandades entre
Cabildos Eclesiasticos, en orden à
Sufragios de vnos por otros en
la muerte.

CONSTITVCIÓN XX.

*Don Pedro de Le-
pe en Logroño,
1698.*

Y Como sea nuestro animo el ayudar, y fomentar todo lo bueno; y que cediendo en honra, y gloria de Dios nuestro Señor, redunda en provecho espiritual del proximo: Como hallemos, que muchos Cabildos, y Comunidades Eclesiasticas, tienen, y conservan entre si hermandad formada, no solamente en lo politico de buena amistad, y correspondencia, comunicandose, y recibendose con particulares señales de benevolencia, quando passa alguno de la Comunidad al otro lugar; si no tambien en lo espiritual, correspondiendose reciprocamente con igualdad en vna, y otra linea: y quando algun Beneficiado fallece, dandose aviso, se socorren mutuamente con Sufragios, y Missas, segun la forma en que están convenidos. Todo lo qual es muy santo, y loable, y argumento llano de charidad Christiana, y muy digno de que todos lo atiendá, para la imitacion. Y deseando que vaya en aumento tan pia, y saludable institucion: por la presente confirmamos de nuevo todas las Hermandades Eclesiasticas, que desta calidad ay en nuestro Obispado. Y así mismo exortamos à todos los Cabildos, y Comunidades Eclesiasticas, en donde no las ay, que las instituyan, y formen entre si: atendiendo en esto principalmente al logro de los Sufragios, y socorro espiritual de los difuntos: en que sin duda se manifiesta el verdadero vinculo de hermandad, y charidad. Y para que con mayor facilidad se pueda entablar, y conservar la Hermandad, que se instituyere, se tendrá atencion à que los Lugares estén cercanos, y no muy distantes entre si; para que con la brevedad de las noticias, y frecuente comunicacion se puedan espiritualmente ayudar, y favorecer entre si. Y siempre que falleciere algun individuo, lo harán saber de vna Comunidad à otra; para que se hagan por él los Sufragios acordados. En todo lo qual à costa de muy poco trabajo se interessa muchos; qual es el tesoro cierto de los

Sufragios; que es lo que ha de solicitar el Christiano, despues de poner los medios para conseguir la eterna salvacion.

Ponense los casos reservados, y se trata de la forma, y facultad de absolverlos.

CONSTITUCION XXI.

COMO sea cosa saludable, y muy conveniente para contener dentro de las cercas del temor de Dios, el reservar la absolucion de algunos pecados graves, que se pueden cometer pospuesto el temor de Dios: para que con la dificultad de alcanzar la absolucion de ellos sirva à los pecadores de freno para no cometerlos; y si cayeren en ellos de escarmiento para no los bolver à cometer. La qual practica siempre se ha tenido en la Iglesia, reservando casos el Summo Pontifice en la vniversal, y los Obispos, cada vno en la suya particular: Como gravemente, y con ponderosas palabras declara el Santo Concilio Tridentino. Por tanto, vsando de la facultad à Nos concedida, reservamos, y retenemos por esta Constitucion la facultad de absolver de los pecados siguientes.

Don Pedro de Lezpe en Logroño, 1698.

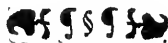
Seff. 14. cap. 7. de casuum reservatione.

Casos reservados.

1. *Abusar de los Sacramentos, sus materias, ò formas para hechizos, ò cosas desta calidad.*
2. *Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.*
3. *Pacto expreso, ò tacito con los demonios.*
4. *Simonia externa, y efectuada.*
5. *Efusion de sangre, ò semen humano, siendo voluntaria, en lugar Sagrado de Iglesia, ò Cementerio.*
6. *Homicidio voluntario.*
7. *Copula carnal con persona infiel, esto es, Pagano, ò Herege.*
8. *Sodomia, ò bestialidad completa.*
9. *Incesto hasta el segundo grado inclusivè.*
10. *Falsedades, ò cortadores de monedas del Rey.*
11. *Falsedades de instrumentos publicos.*
12. *Diezmos detenidos culpablemente.*
13. *El excomulgado denunciado.*

De todos los quales ningun Confessor pueda absolver: porque para ello les negamos, y no concedemos facultad. Lo qual se entiende segun el Concilio, salvo en el articulo de la muerte: porque en tal caso, como cessa toda reservacion, indubitadamente todo Confessor puede absolver. Y declaramos, que todos los demàs casos reservados en las Constituciones Synodales, por los Prelados antecedentes, quedan sin la reservacion particular del Obispo. Y se dize con advertencia, *la particular*: porque muchos de ellos por derecho estàn reservados à los Obispos en quanto à la absolucion. Por lo qual en virtud de la Constitucion presente los reducimos, en quanto à la absolucion, à los terminos del derecho comun, segun que à cerca de cada vno dispone. Y lo mismo queremos que se entienda de todos aquellos, que por derecho comun, y Constitucion Pontificia tuvieren reservacion: la qual es nuestra voluntad quede en su fuerça, y vigor, tambien en aquellos casos, en que està cometida al Obispo la absolucion: y por la presente quedan reservados à la jurisdiccion Ordinaria, y como casos Obis-pales los reservamos, y no mas.

Y para mayor seguridad, declaramos; que en ningun titulo de Cura, ò Confessor, ò licencia para hazer Misiones, se entienda concedida facultad para absolver de estos casos, ò alguno de ellos. Y para poderlo hazer se aya de conceder la facultad *in scriptis*, ò verbalmente, estando presente ante Nos el que la pide: y solo puedan vsar de ella, segun el tenor de la concession, y no mas. Y mandamos, que todos los Confesores tengan escritos los casos reservados: para que con la noticia frequente sepan dirigir à los penitentes para solicitar la absolucion. Y para el mismo fin es muy conveniente ponerla al pie de las licencias impressas de confesar.



TITVLO IX.
 DE SENTENTIA
 EXCOMMUNICATIONIS.

Como se ha de vsar de las censuras
 Eclesiasticas?

CONSTITVCIÓN I.

LAs censuras Eclesiasticas son armas de la Iglesia : y assi se han de exercitar con mucha discrecion , y prudencia , para que sean temidas , y no menospreciadas. Por tanto , conformandonos con la disposicion del Santo Concilio de Trento , mandamos à nuestro Provisor , que no dè cartas de Excomunion generales por cosas livianas , y de poca cantidad. Y en las causas Judiciales, Civiles , y Criminales , quando pudieren vsar de execucion Real , ò personal , y de multas pecuniarias , privacion de Beneficios, y otros remedios del derecho , se abstengan , y no vsen de las dichas censuras.

Y para que en razon de esto se logre la debida moderacion , que deseamos , Nos ha parecido conveniente , y aun necesario , el insertar aqui à la letra el Decreto de el Santo Concilio Tridentino : para que el Provisor , teniendo à la vista conceda monitorios , y censuras generales, en aquellos casos en que es necesario : y dè repulsa à quien las pide sin necesidad ; guardando en esto la debida circunspeccion. Y en cosas de dinero , mandamos que no se libre censura de Excomunion contra persona particular , si la cantidad no llegare à cinquenta reales , respecto de vn mismo acreedor : salvo si fuere procedida de soldadas de criados , jornales de trabajadores , ò el acreedor fuere persona miserable , por la notable falta que les haze.

D. Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño 1620.

Sess. 25. cap. 3. de reformat.

D. Pedro de Lope, Ibidem. 1698.

* * *



Decretum Concilij Tridentini.

De sententia excommunicationis non nisi summa maturitate ferenda.

Quamvis Excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ discipline, & ad continendos in officio populos valde salutaris: sobriè tamen, magnaquè circumspectione exercendus est; cum experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incuciat, magis contemni, quàm formidari, & perniciem potius parere, quàm salutem. Qua propter Excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmissis, ad finè revelationis, ut aiunt, aut pro de perditis, seu subtractis rebus ferri solent, à nemine prorsùs, præterquàm ab Episcopo, decernantur: & tunc non aliàs, quàm ex re non vulgari, causaquè diligentè, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ eius animum moveat; nec ad eas concedendas cuiusvis sæcularis, etiam Magistratus, auctoritate adducatur: sed totum hoc in eius arbitrio, & conscientia sit positum, quando ipse pro re, loco, persona, aut tempore eas decernendas esse iudicaverit. In causis verò iudicialibus mandatur omnibus iudicibus Ecclesiasticis, cuiuscumque dignitatis existant, ut quandocumquè executio realis, vel personalis in qualibet parte iudicij propriæ auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se, tam in procedendo, quàm definiendo, à censuris Ecclesiasticis, seu interdicto; sed liceat eis, si expedire videbitur, in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque, etiam laicos, per multas pecuniarias, quæ locis pijs, sibi existentibus, eo ipso, quod exactæ fuerint, assignentur, seu per captionem pignorum, personarumque distractionem, per suos proprios, aut alienos executores faciendam, sive etiam per privationem Beneficiorum, aliaque iuris remedia procedere, & causas definire. Quod si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga iudicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas ferire poterit. In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum: sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit iudici hoc spirituali gladio in delinquentes uti, si tamen delicti qualitas, præcedente saltèm bina monitione, etiam per edictum, id postulet. Ne fas autem sit sæculari cuilibet Magistratui prohibere Ecclesiastico iudici, ne quem Excommunicet; aut

mandare, ut latam Excommunicationem revocet, sub pretextu, quòd contenta in presenti decreto non sint observata, cum non ad seculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat. Excommunicatus verò quicumque, si post legitimas monitiones non respuerit, non solum ad Sacramenta, & Communionem fidelium, ac familiaritatem non recipiatur: sed, si obdurato animo, censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eum, tamquam de hæresi suspectum, procedi possit.

El qual Decreto mandamos, que se guarde, y observe à la letra, segun todo lo que contiene: por quanto observado, y practicado nada ay en el presente assumpto que desear.

Por quanta cantidad, è interès se han de librar censuras generales, para manifestacion de lo vsurpado, y descubrimiento de la verdad?

CONSTITVCIÓN II.

Confiderando quan grave cosa es la Excomunion, y que quando se pone ha de ser por cosa, que tenga realmente entidad, y sustancia en la estimacion, y juyzio de los varones prudentes, y no en el de la vanidad humana, que muchas vezes estima, como cosa preciosa, lo que es ridiculo en su ser, y no tiene sustancia; como es vn faldero, vn juguete, y otras cosas semejantes à estas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no se despachen censuras generales por cantidad, que no sea de docientos reales de vellon, ò cosa, cuyo precio, sea de la misma càtidad en la estimacion de prudentes; salvo si fueren interès de personas miserables, ò bienes de Iglesias, y lugares pios: porque en tal caso se libraràn, aunque no adequen la expressada cantidad. Y dexamos al arbitrio de el Provisor la tassacion, porque se han de librar en estos casos: para que atendiendo à todas las circunstancias, que ocurren, delibere en los singulares, que se ofrecieren de esta calidad.

Y porque estamos informado, que algunas personas, que piden censuras para el hallazgo de algunas cosas ridiculas, y sin sustancia, conociendo que para semejante fin no se les han de conceder, acumulan en la peticion otras muchas cosas,

R r r.

para

*Don Pedro de Leza
pe en Logroño;
1698.*

para poner entre ellas la que intentan : lo qual es vn artificio muy malicioso , y para evitarlo es necessario aya cuidado suficiente. Por tanto , mandamos , que quando en la narrativa se reconoce cosa ridicula , y de vanidad ; como paxaro, faldero, ò cosa semejante , se excluya , y no ponga en la carta de las censuras : para que por este camino se evite todo fraude , como irreverente , y de mal exemplo.

Y afsimismo declaramos por esta nuestra Constitucion ser materia , para dàr justamente censuras , instrumentos , y papeles perdidos , siendo de cosa sustancial , y el aclaramiento de terminos comunes, y sus mugas : por ser estos derechos perpetuos , y de mucha estimacion para la Republica , afsi en lo Ecclesiastico , como en lo Secular. Y à estos Capitulos aqui expressados se puede reducir todo lo demàs , porque se acostumbra à dàr prudentemente carta general de censuras.

Ponense muchas circunstancias , que han de concurrir en las censuras generales, para despachar , y publicarlas ; con otras cosas muy necessarias al vso saludable de ellas.

CONSTITVCIÓN III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

PRimeramente , S. S. A. no se han de dàr censuras generales , quando se sabe publicamente , ò por la parte damnificada, quien es la persona , que le tiene vsurpado lo que pretende descubrir por virtud de las censuras : porque en tal caso debe seguir su accion , y derecho por demanda formada ante el Juez, de cuyo fuero es el injusto detentor de la cosa perdida , ò demandada.

Y para que esto se observe , mandamos , que si la parte damnificada acude al Tribunal personalmente à sacar las censuras , para concederle , ha de jurar que no sabe , ni alcanza quien le tiene vsurpada la cosa , porque demanda : y afsimismo de que no ha procedido por orden judicial ante la justicia ; ò si ha procedido , no se ha podido averiguar cosa alguna perteneciente à ella. Y con este juramento , concurriendo lo demàs , se

se concederà el monitorio general. Y quando no se viene personalmente, se le daràn segun su narrativa. Y el Cura, en su Iglesia se han de publicar las dichas censuras, antes de hacerlo recibirà de la parte el juramento, aqui expressado, en la misma forma que se infinua: y si hallare, ò supiere que lo pedido no vâ fundado en verdad, y que es siniestra la narracion, suspenderà la publicacion de la carta, y monitoria; y darà cuenta de ello, y de la causa porque la suspende, à nuestro Provisor, sin dilacion alguna; y retendrâ en sí las censuras, sin volverlas à la parte, hasta que venga la respuesta de el Provisor; y venida que sea, executarâ lo que por ella se le ordenare.

Y porque muchas vezes las partes damnificadas suelen ser en oculto quien les tiene vsurpada aquella cosa, cuya restitution solicitan por medio de las censuras, mas no pueden robarlo, por causa de no aver quien deponga, sino es cometido por fuerza; y no siendo justo negarles el auxilio, que honestamente se les puede conceder: Mandamos, que se les concedan las censuras en la forma ordinaria, y que así en este caso, como en otro alguno, no se concedan censuras para inquirir contra persona particular, y determinadamente: porque solo se deben conceder, y despachar con clausulas generales, y que sean comunes, y no determinativas de persona alguna. Y asimismo ordenamos, que ninguna carta de censuras se conceda de manera, que de ella, y por ella resulte infamia à persona alguna.

Asimismo prohibimos dar censuras generales para averiguar delinquentes, y complices en causas puramente Criminales.

La carta de monitorio, y censuras generales se ha de conceder à petition de persona interesada: y no siendolo, se le han de negar.

Las declaraciones, que por fuerza de las censuras generales se hizieren, han de ser de plano, y sin juramento. Y solo han de servir para efecto de manifestar la verdad. Por tanto en virtud de el monitorio nadie serâ obligado à deponer con juramento. Y si la parte que pide, necesitare de que se hagan las declaraciones judicialmente, y con juramento: Esto se hará en virtud de nuevo despacho, el qual concederâ el Provisor; salvo en aquellos casos, en q̄ conociere, que de ello se puede seguir grave inconveniente.

No se despacharán censuras generales à instancia de Assentistas, ò Arrendadores de tributos Reales, ò otras especies de contribuciones, y Estancos publicos; por evitar los más visísimos inconvenientes, que de ello se siguen en las concias, y ser cosa totalmente inútil para el fin, que se pretende como la experiencia cada dia lo confirma. Además, que tales interesados pueden muy bien hazer las debidas, y suficientes diligencias ante los Juezes Conservadores, y justicias Reales. Y esto es el camino comun, y ordinario que se debe emprender, y que realmente aprovecha para la consecución de el fin, que deben pretender.

Mas si algunos Clerigos fueren denunciados por parte de los Colectores, ò Arrendatarios de la Real hacienda, que son usurpadores de los tributos, y rentas Reales, ò que ayudan à otros à que lo sean. En tal caso es nuestra voluntad que el Provisor proceda contra ellos con todo rigor de derecho, de manera que la culpa quede castigada, y la hacienda Real indemne de semejantes fraudes, y perjudiciales invasiones. Y para que todo lo que aqui va decretado tenga el verdadero efecto, que eficazmente deseamos: mandamos se haga nueva impresion de cartas generales, y monitorios de censuras al tenor de todo lo aqui contenido, y expressado.

Y últimamente declaramos, que la potestad de conceder censuras generales de tal manera, es reservada à Nos, y nuestro Provisor, que ninguno otro Juez inferior las puede librar. Y si por alguno de ellos se dieren; mandamos que no se lean, ni de ninguna manera sean admitidas. Y si por error se publicaren, las declaramos por no obligatorias, como nulas, y de ningun valor, y efecto.

De las penas, que incurre el Clerigo, que estuviere suspenso, ò excomulgado.

CONSTITUCION IV.

Porque las censuras de la Santa Madre Iglesia son menoscupadas, así por Clerigos, como por Legos; de donde nasce, que en gran peligro de sus Animas, se dexan estár mu-

nicho tiempo en ellas. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera Clerigo, que estuviere excomulgado, ò suspenso, sabendolo èl, pierda pro rata de los Diezmos, y pie de Altar de los Beneficos que tuviere, todo el tiempo, que assi estuviere suspenso, ò excomulgado.

Y mandamos à los Combenediciados, que no le acudan de manera alguna con ellos, ni se los den por via de remission despues que sea abfuelto de la censura. Y si estuviere por vn mes suspenso, que caiga en pena de cien maravedis: y si por dos, docientos maravedis: y si por tres, que sea la pena de quatrocientos maravedis: y à este modo sea castigado, segun el tiempo que estuviere pertinaz. Y si estuviere excomulgado por diez dias, sea castigado en ciento y cinquenta maravedis: y si por veinte, en trecientos: y si por vn mes, tenga de pena quinientos maravedis: y à esta forma sea castigado, segun el tiempo que estuviere excomulgado: y si por vn año, pueda ser privado de el Beneficio. Y las penas arriba dichas aplicamos por la tercera parte para el denunciador, y lo demàs para la Fabrica de la Iglesia, donde el tal Clerigo residiere. Y esta Constitucion declaramos no aver lugar en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, quando todos estuvieren excomulgados, ò suspensos, ò huviere entredicho, sobre defender las libertades, y derechos, vsos, y costumbres de las Iglesias.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Otro si, mandamos se executen en los Legos, que se exaxen estàr excomulgados, las penas de la Ley Real, que es la primera de el titulo quinto, libro octavo de la nueva Recopilacion: cuyas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para la Camara, y gastos de Justicia: fuera de que assi Clerigos, como Legos, que con animo endurecido enfordecieren en ellas por vn año, se procederà contra ellos, como contra sospechosos en nuestra Santa Iglesia Catholica, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

D. Pedro Gonzalez de Castillo en Logroño, 1620.

Que aya tabla de excomulgados.

CONSTITVCIÓN V.

Por quanto conviene, que los excómulgados avergonçados publicamente, procuren la abfolucion, para bolver

D. Juan Bernabé de Luco en Logroño. 1553.

*Don Pedro Man-
so, Ibidem. 1601.*

*Don Pedro de Le-
pe, Ibid. 1698.*

à la Comunión de la Iglesia Catholica: mandamos, que en cada Iglesia Parroquial aya vna tabla, donde se escrivan los excomulgados de la tal Parroquia: por lo qual todos los Dominicos, y Fiestas de guardar se denuncien, y publiquen los tales excomulgados en voz alta, è inteligible, para que el Pueblo lo conozca por tales, y se aparte, y evite de su conversacion; y en quanto fuere posible los Curas lo hagan saber à los Superiores de las Religiones, para que tambien los eviten de las horas, y Divinos Oficios; y quando constare que son absueltos, los quitaràn de las tablillas; Y mandamos, que ninguna persona sea ofendida de quitar el nombre de alguno de la tablilla, so pena de incurrir ipso facto en la misma Excomunion, y de proceder contra èl, segun que de derecho aya lugar. Y para quitarlos de las tablillas han de requerir al Cura, ò persona que los puso, con mandamiento del mismo Juez, que los màdò publicar. Y aque- que dixere, que està absuelto por Juez Superior, presentará ante el Provisor las letras de la absolucion, para que obedeciendo, siendo verdaderas, dè su despacho à los Curas, para que lo quiten de las tablillas. Y esto se guarde, para evitar todo fraude, y confusion.

Pena de los Excomulgados, que impiden la celebracion de los Divinos Oficios.

CONSTITVCION VI.

*D. Diego de Zúñi-
ga en Logroño,
1410.*

DEclaramos, que qualquiera excomulgado, declarado por tal, que entrare en la Iglesia, quando se celebran los Divinos Oficios, si requerido no saliere de ella, incurra en pena de Excomunion, y mas sea castigado en mil y quinientos maravedis, aplicados à la fabrica de la tal Iglesia, Camara, y denunciador, por iguales partes: y el Clerigo, que sabiendolo no cessare de dezir Missa, caiga en pena de suspension, y de seiscientos maravedis, aplicados en la forma arriba dicha.

*Don Pedro de Le-
pe, Ibid. 1698.*

Y si requiriendole que salga de la Iglesia, fuere tenaz, è inobediente, no queriendolo hazer; en tal caso se implore el favor, y auxilio de la justicia Seglar, para que violentamente sea expellido de la Iglesia. Y mandamos en virtud de Santa

Obe-

Obediencia, y pena de Excomunion mayor al Juez Secular, que dè, y imparta el favor, y ayuda para lo echar: y si en la repugnancia, y resistencia huviere tal escandalo, que sea digno de castigo; el Vicario del Partido reciba de ello informacion, y la remita al Tribunal: y en tanto, que estuviere el excomulgado, ò entredicho dentro de la Iglesia, no se hagan, ni profigan los Divinos Oficios, segun que por derecho Canonico està dispuesto.

Otro si, declaramos, que los excomulgados, que en la manera sobredicha impidieren los Divinos Oficios, sean obligados à pagar todos los daños, que de la cessacion de ellos se siguieren à los Clerigos, asì de frutos, como de pie de Altar, y limosnas de Missas.

Que en ningun mandamiento, ni cartas generales se ponga pena de Excomunion lata sententia, y las puestas se revoquen.

CONSTITVCIÓN VII.

Ordenamos, y mandamos, que nuestro Provisor, ni *Don Pedro M* ningun otro Juez inferior de este Obispado ponga *so en Logr* de aqui adelante en las cartas, ni mandamientos Excomunion *1601.* lata sententia, ni ipso facto; y las puestas se revoquen: salvo si fuere negocio muy grave, que requiera breve reparo, como està dicho en estas Constituciones en el titulo de *iudicijs.*

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en razon de esta *Don Pedro M* Constitucion se guarde lo observado, y practicado hasta *pe, Ibid. 16* aqui en el Obispado, vsando el Provisor, y demàs Juezes de las censuras, segun que por derecho pueden vsar de ellas.

Como puedan ser absueltos los excomulgados por deuda, satisfecha la parte.

CONSTITVCIÓN VIII.

Por evitar gastos, y otros inconvenientes, que suelen suceder à los excomulgados, damos comission à los Curas, *Don Pedro M* *so en Logr* ò sus *1601.*

ò sus Lugares-Tenientes, para que puedan absolver à los excomulgados por deudas , estando satisfecha la parte ; ò por cosas hurtadas , aviendo legitimamente satisfecho , afsi en lo principal, como en costas; y constandole al Cura , ò su Lugar-Teniente de la tal satisfaccion ; con tanto que la hagan delante de Notario , ò Escrivano publico , ò delante de dos, ò tres testigos , porque pueda constar de todo : pero en las Excomuniones, por hurtos secretos, no se haga esto en publico , sino que batte q̄ el Confessor estè satisfecho de el que en la tal Excomunion incurrió.

o de Lepe,
1698.

Lo qual es nuestra voluntad se entienda, no aviendo precedido mandamiento , en que el Juez cautele , y disponga lo contrario, por alguna justa causa, ò motivo, que para ello pueda sobrevenir : porque en tal caso se ha de recurrir al Juez por la absolucion.

Otro si, declaramos , que ninguna sentencia de Excomunion , ò suspension, ligue à ninguna persona, hasta que le sea notificada , pudiendo ser avido ; y donde no , se lea , y publique en la Iglesia.

Otro si : Ordenamos , y mandamos , que los Curas , ò sus Tenientes, puedan absolver ad reincidentiã de consentimiento de la parte , aunque no satisfagan , à todos los excomulgados sus parroquianos , que lo estuvieren por deudas, si lo pidieren , desde la Vigilia de la Pasqua de Navidad, hasta la Fiesta de los Reyes inclusive ; y desde el Sabado antes del Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive; y lo mismo sea quando estuvieren excomulgados por rebeldia en causas Civiles : para todo lo qual les damos comission , y cometemos nuestras vezes.

Las Fiestas que se pueden solemnizar en tiempo de Entredicho.

CONSTITVCIÓN IX.

dro M.m-
Logroño,

PORQUE todos sepan las Fiestas , que los Sumos Pontifices; sin embargo de que aya puesto Entredicho , mandan solemnizar , y que se celebren , como si no le huviera , las mandamos poner aqui.

La Fiesta del Nacimiento de nuestro Señor Jesv Christo.

La

La Pasqua de su Santa Resurreccion.

La Fiesta de Pentecostes.

El dia de la Assumpcion de Nuestra Señora.

La Fiesta del Santissimo Sacramento con su Octava.

En los quales dias, esclusos los excomulgados, y los que huvieren dado causa al Entredicho, se podrán celebrar los Divinos Oficios en alta voz, tañendo campanas, y abriendo las puertas de la Iglesia, desde las primeras Visperas, hasta acabadas las segundas Visperas: y en estos dias se podrá dar sepultura solemnemente.

Què excomulgados han de ser evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles?

CONSTITVCIÓN X.

POr quitar dudas, que suele aver sobre què excomulgados han de ser evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles, y para quitar escrupulos de las conciencias: declaramos, y mandamos, que se guarde la Extravagan-
 te de Martino Quinto, que comienza: *Ad evitanda scandala*, la qual manda que solamente sean evitados los que estuvieren nominatim declarados por excomulgados, y los publicos percu-
 sadores de Clerigos.

Don Pedro de
 so en Logro
 1601.

Y por ser esta Constitucion Apostolica muy fundamen-
 tal para saber los Confessores, como se han de portar en razon
 de los excomulgados, y Excomuniones, juzgamos convenient-
 te insertarla en este lugar, y es su tenor como se sigue.

Don Pedro de
 pe en Logro
 1698.

Extravagans Martini V.

INsuper ad evitanda scandala, & multa pericula, que conscientijs
 timoratis cōtingere possent, Christi fidelibus tenore presentium mi-
 sericorditer indulgemus, quod nemo deinceps à Communionem alicuius in
 Sacramentorum administratione, vel receptione, aut alijs quibuscum-
 que divinis, intus, vel extra, pretextu cuiuscumque sententia, vel cen-
 sura Ecclesiastica à iure, vel ab homine generaliter promulgata, tenea-
 tur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum Ecclesiasticum ob-
 ser-

servare: nisi censura, vel sententia huiusmodi fuerit in, vel contra personam, vel Collegium, Universitatem, Ecclesiam, Communitatem, vel locum certum, vel certam à iudice publicata, vel denunciata specialiter, & expresse: Constitutionibus Apostolicis, & alijs in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Salvo si quem pro sacrilega manuum iniectione in Clericum sententiam latam à Canone adeò notorie confiterit incidisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, nec aliquo iuris suffragio excusari: Nam à Communione illius, licet denunciatus non fuerit, volumus abstineri iuxta Canonicas Sanctiones. In Concilio Constantiensi sub Martino Quinto.

Antoninus 3.
c. 25. cap. 3.
vester, verb.
communicatio V.
abili 4. n. 7.

La qual Extravagante, y Constitucion traen segun el con-
texto referido San Antonino, Silvestre, y otros Authores. Y
aunque no està en el cuerpo del derecho Canonico, ni en los
actos del Concilio Constanciense, ni Bulario Magno, entre las
del Papa Martino V. està recebida con vnanime consentimien-
to de toda la Iglesia, y generalmente observada. Por lo qual de-
be ser preferida al Decreto del Concilio de Basilea, en la *Sess.*
20. sobre el mismo argumento.

Casos, cuya absolucion està reservada al
Sumo Pontifice, por derecho comun, ò
Constituciones particulares, fuera de
los de la Cena del Señor.

C. si quis 17. q. 4

LA absolucion del que pone manos violentas en un Cle-
rigo, ò Religioso.
La de los que dàn authoridad, ò mandan que otros las
pongán.

C. mulieres de
sent. excom.
C. cum quis, eod.
tit. in 6.

La de los que consienten, y dàn favor para ello, y los que
ratifican lo hecho en su nombre.

Y adviértese, que para que se incurra esta Excomunion
reservada à su Santidad, se requiere que la herida, ò maltrata-
miento de manos sea enorme; porque si es pequeña, ò ligera,
està reservada solamente à los Obispos.

C. quæritur de of-
fic. deleg. c. sanè el
2. eod. tit. C. su-
duisti de offic. de-
leg.
C. dura de crim.
falsi.

La del descomulgado por el Delegado del Papa pasado
el año, que dura su jurisdiccion, despues que huviere dado la
sentencia definitiva.

La del que fuere descomulgado por el Obispo, porque tie-
ne

ne letras falsas del Summo Pontifice, y no las rompe, y resigna dentro de veinte dias, que supiere que las tiene.

La que incurren ipso facto los Clerigos, que à sabiendas, y de su propia voluntad comunican con los excomulgados nominatim por el Summo Pontifice, estando denunciados por tales, admitiendolos à los Divinos Oficios.

C. significa. de sententia Excom.

De la que ponen los Prelados contra los incendiarios, despues de denunciados.

C. tua, de sentent. Excom.

La de los que quebrantan violentamente, y despojan las Iglesias, despues de ser denunciados nominatim.

C. conquesti de sent. Excom.

La del que diere licencia à alguno para que mate, prenda, ò agravie en sus personas, ò en sus bienes, ò de los suyos, à aquellos que pronunciaron sentencia de Excomunion, suspension, ò Entredicho contra Reyes, Principes, Varones, ò otros qualesquier Ministros suyos; ò para agraviar en las maneras dichas à aquellos, por cuya ocasion se pronunciaron las dichas sentencias; ò à los que las guardan, ò que no quieren comunicar con los así excomulgados; si antes, que por virtud de la dicha licencia se haga algo, no lo revocare; y si por ocasion de la dicha licencia se huviere yà procedido, si no fueren dentro de ocho dias restituidos los bienes tomados, ò hecha satisfaccion por ellos, si alguno de los que incurrieren durare en ella dos meses.

C. quicumque de sent. Excom.

La de los Inquisidores, que no son Obispos, y los demás, que los dichos Inquisidores, y Obispos ponen en su lugar para el oficio de la Santa Inquisicion, si por odio, gracia, ò amor, ganancia, ò commodo temporal, haziendo contra justicia, y contra lo que les dicta conciencia, dexaren de proceder en las causas de heregia contra alguno, contra quien se debia proceder.

Clem. in §. verum de hæreticis.

La de los Religiosos, ò Clerigos Seglares, que temerariamente quebrantan la Constitucion, que les prohibe, que no induzga à ninguno à que haga voto, ò juramento, ò de otra manera, promessa de enterrarse en sus Iglesias, ò que no dexaràn la sepultura, que tienen yà señalada en ellas.

Clem. Graviss. §. ne igitur, de sent. Excom.

La de los nobles, ò señores temporales, que presumen compeler à alguno, que celebre los Divinos Oficios en los Lugares, en que ay Entredichos, ò hazen llamar con campanas, ò por pregon, à que vengàn à oír en los Lugares Entredichos algunas personas prohibidas, especialmente que están excomul-

Eadem Clem.

mul-

mulgadas, ò entredichas, ò prohibir, que los descomulgados publicamente, ò entredichos, siendo amonestados de los que celebran no se salgan de las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los Divinos Oficios.

Eadem Clem.

La de los publicos descomulgados, y entredichos, que presumieren quedarse en las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los Divinos Oficios, siendo por su nombre amonestados à que salgan por los que celebran los Divinos Oficios.

Extravag. 1. de sepulchris,

La de los que de qualquier condicion, orden, estado, ò grado que fueren, aunque tengan Dignidad Pontifical, procuraren, despedazaren los cuerpos de los difuntos, y los desentrañaren, y cocieren para apartar la carne de los huesos à fin de llevarlos à enterrar à otra parte, ò hazen que otros executen alguna de las cosas dichas.

Extravag. 1. de reg.

La de los Religiosos Mendicantes que se passan à qualquiera Orden de las no Mendicantes, ò Monachales, sino es à la Cartuxa, y los que los reciben.

Extravag. grave de Reliq. & venerat. Sanctorum,

La de los que temerariamente presumieren afirmar predicando, ò de otra manera, que son hereges, ò pecan mortalmente los que defienden que la Virgen Santissima Nuestra Señora fue concebida sin pecado original, ò los que celebran el Oficio de la limpia Concepcion, ò los que oyen el Sermon de los que lo afirman; y la de los que tienen los libros, en que se afirma ser heregia, ò pecar mortalmente los que defienden la dicha limpia Concepcion, ò leen los libros, como verdaderos, despues que supieren esta prohibicion; y la de los que al contrario dixeren ser hereges, ò pecar mortalmente los que defienden que Nuestra Señora fue Concebida con pecado original, mientras la Iglesia no lo determinare.

Extravag. 1. de Sim.

La de los que presumen dâr, ò recibir algo por la entrada de la Religion con pacto.

Extravag. 2. de Sim.

La de qualquier Eclesiastico, ò Seglar que cometiere simonia en las Ordenes, y Beneficios, dando, y recibiendo algo por ellos. Y la de los medianeros, que procuran algo de lo dicho.

C. eos qui de sentent. Excom. in 6.

La de los que siendo absueltos de Excomunion reservada al Papa reinciden en ella.

La de los Clerigos, ò Legos de qualquier Dignidad que sean, aunque sean Emperadores, ò Reyes, que por si, ò por otros, por fuerça, ò por miedo de otros Clerigos, ò Legos, ò

con otra qualquiera Arte, ò color, presumen convertir en sus propios vsos, ò vsurpar, ò impedir que no cobren las personas, à quien de derecho pertenecen los bienes de alguna Iglesia, ò de algun Beneficio Seglar, ò Regular, ò de los Montes de piedad, ò de los otros Lugares pios, ò sus jurisdicciones, censos, derechos, aunque sean feudales, ò emphiteuticos, ò sus frutos, provechos, ò qualesquier obvenciones, que se deban galtar en las necesidades de los Ministros pobres.

La de todos, y cada vno de los que no son Obispos, que siendo por el Sumo Pontifice proveydos de Beneficios, Curados, ò Vicarios perpetuos, que tienen cargo de almas, que ayan vacado por muerte de alguno, aviendo precedido examen, y mediante la Fè, que con su favor dieron los Diocesanos testigos, y aviendo jurado, y obligadose que serviràn por su persona los dichos Beneficios, los resignan, ò permutan, ò dexan despues sin aver cumplido con el dicho juramento, y promessa, y la de aquellos en quien se transfieren, ò los que para ello, directa, ò indirectamente à sabiendas dieren su ayuda, consejo, ò favor.

La de los que cometieren simonia confidencial, recibiendo, ò reteniendo Iglesias, Monasterios, Beneficios, pensiones, frutos, ò otras cosas debaxo de pacto de confianza, como de q̄ lo daràn despues al mismo q̄ lo dexa, ò à otras maneras.

La de los que estàn suspensos por aver colado, elegido, presentado, confirmado, ò instituido en Beneficios resignados en los casos no permitidos, se atreven todavia à colar, elegir, presentar, instituir, ò confirmar, ora sean Eclesiasticos, y Obispos, ora Seglares: la de los Varones, aunque sean Duques, Marqueses, ò Condes, ò de qualquier estado, y condicion, que con color de las licencias, que tuvieren de la Santidad de Gregorio Dezimo Tercio de felice recordacion, ò de sus Predecesores, entraren en los Monasterios de Monjas: y la de las mugeres, aunque sean de las Dignidades dichas, de qualquier estado, ò condicion, que entraren en los dichos Monasterios de Monjas, ò de Varones Religiosos; y la de las Abadias, Abades, y de otros Superiores Regulares, que hazen, ò permiten que entren en sus Monasterios, Casas, ò Lugares las personas arriba prohibidas; y la de todas, y qualesquier personas Regulares, y Seglares, que entran por su gusto, y sin necesidad en los Monasterios de Monjas, aunque sea con licencia de los

*Pio V. intollerabilis
tit. I. Bullarum. n. 84*

*Pio V. quanta Eccle-
sia tom. I. n. 58a*

Obispos, ò de los otros Superiores, que la pueden dàr en los casos necessarios; y la de las Monjas que presumen admitir à las dichas personas, en el caso proximately dicho.

La de qualquiera persona, aunque sea Duque, ò Marquès, ò mas Illustre, que à qualquier Inquisidor, Abogado, Procurador, Notario, ò otro Oficial, ò Ministro del Santo Oficio de la Inquisicion, ò al acusador, denunciador, ò testigo en causa de la Fè, que ha dicho su testimonio, ò es llamado para ello, matare, azotare, derrocare; ò amedrentare, ò impugnar, acometiere, quemare, ò saqueare las Iglesias, casas, ò las otras publicas, ò particulares del dicho oficio, ò de sus Ministros, ò quemare, ò arrebatate, ò con engaño hurtare los libros, letras, auctoridades, exemplares, registros, protocolos, exemplos, escrituras, ò otros instrumentos publicos, ò particulares, donde quiera que estèn, ò los llevare de algun incendio, ò por aver sido robados, ò de otra qualquier manera, ò por otras que alli se especifican, delinquieren en casos contra el Santo Oficio, especialmente que brantando la Carcel publica, ò particular, ò facendo, ò soltando preso, ò prohibiendo que no se prenda, ocultando al que despues de preso se escapò, ò haziendo que se huya, ò en otra manera diere ayuda à sabiendas, con consejo, favor, publica, ò ocultamente en algo de lo dicho, aunque ninguno sea muerto, ni ninguno se aya librado, ni nada se aya hurtado, ò tomado, ni hecho otro daño con efecto.

La de todas las Monjas (aunque sean de linage Real) que salieren de sus Monasterios, aunque sea para curarse, ò para ir à otros Monasterios, aun sujetos à los suyos, ni por otra ocasion, ò color, sino es por causa de grande incendio, ò de lepra, ò de peste: y para la dicha enfermedad se requiera no solo la licencia del Superior del Monasterio do està la Monja; pero tambien la del Ordinario en escrito, y conocida la causa, aunque no le estè sujeto el dicho Monasterio: y la de las que saliendo con la dicha legitima licencia estàn mas tiempo fuera del que es necessario: y la de los que dàn las licencias, sino es en el modo dicho: y la de las personas Eclesiasticas, ò Seglares que las acompañan, ò reciben en sus casas.

La de todos de qualquier grado, estudio, ò preeminencia, que se atreven à impugnar, directa, ò indirectamente, à contradecir, con qualquier color de disputar, ò hablar del

Pio V. Motu proprio, si de protegdis tom. 1. n. 83.

Pio V. n. 100. tom. 1. Bullar.

Greg. XIII. Ascendente tom. 1. num. 102.

del instituto de la Religion de la Compañia de Jesus , ò sus Constituciones , ò algun articulo de los que alli se especifican, ò algo que à ellos toque.

Y la de los Canonigos, Gobernadores, y otros Oficiales, que al tiempo de admitir à sus Iglesias , officios de Republica, à algunos les compelen à que juren cosas ilicitas, imposibles , ò dañosas à la libertad de la Iglesia , ò contrarias à los Decretos del Concilio de Trento. La de los que ordenan , ò son ordenados por simonia , por dinero , precio , ò premio ; y estos tales no pueden ser ablueltos por otros , que el Summo Pontifice inmediatamente , y no por la Penitenciaria , aunque sea el delito oculto , ni por ningun Confessor Seglar , ò Regular , ni Prelado , ni por qualesquier Jubileos , aunque sean del año Santo , ni por la Bula de la Cruzada , ni por el *Maremagnum* , ò otro qualquiera concedido à Regulares , ni por los Obispos por virtud del Concilio de Trento , como lo mandò Sixto Quinto en la Constitucion *Contra male promotos* , el año de 1588. la qual aunque fu Santidad el año de 1595. reduxo à los terminos del derecho comun , y del Concilio Tridentino, y de la Extravagante de Pio II. en las demàs cosas ; pero en esta de Ordenes dados, y recibidos por simonia , la dexò en toda su fuerça , y vigor.

Greg. XIII. In
Apost. tit. 1. Bul
n. 103.

La de todos , y qualesquiera que publicamente , ò en particular , clara , ò ocultamente en qualesquiera Lugares, modos , y formas , y casos contenidos en la Bula de Pio Quarto , ò de Gregorio Dezimotercio , y del Concilio Tridentino, vinieren à desafío de proposito, aunque sea particular; y de los que persuaden esta maldad , ò à ella provocan , ò para ella den ayuda , consejo , favor , ò cavallos , armas , ò lo necessario para el camino , ò los acompañan al desafío ; y la de los compañeros deste delito : y la de los que miran de proposito ; y la de los padrinos , fautores, y defensores de qualquiera Dignidad que sean Eclesiastica , ò Seglar. Algunas otras Excomuniones ay , que por no ser vsadas , ni guardadas en estos Reynos, y averse hecho para otras Provincias, no quadran acá ; y así se dexan de poner aqui.

§)(*)(§

Que los Confesores tengan la Bula de la Cena del Señor.

CONSTITVCIÓN XI.

Don Pedro González de Castilla en Logroño, 1620

POr la gravedad de algunos delitos los Summos Pontifices Romanos reservaren en sí la absolucion dellos, demàs de los arriba dichos; queriendo en esto refrenar à los Fieles Christianos, que no caigan en semejantes excessos: y así cada año el Jueves de la Cena del Señor se fuele publicar; y mandan à los Prelados hagan tener copia della à los Confesores, para que sepan de que casos no pueden absolver, demàs de los contenidos en derecho. Y Nos deseando cùplir con nuestro officio, mandamos, que los Confesores tengan copia de la Bula, que nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto, y los demàs Pontifices Romanos han mandado, y adelante mandaren publicar. Y porque facilmente la puedan todos tener, ò trasladar, ponemos aqui à la letra su contexto, segun el processo publicado por el Santissimo Padre Gregorio XV. de felice recordacion; y es como se sigue.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Litteræ processus lectæ in die Cœnæ Domini 24. Martij 1622.

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Pastoralis Romani Pontificis vigilantia, & sollicitudo, cum in omni Christianæ Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda, pro sui muneris officio assiduè versetur, tum potissimum in Catholicæ fidei, sine qua impossibile est placere Deo, unitate, atque integritate retinenda, & conservanda maximè elucet. Nimirum, ut Fideles Christi non sint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinæ in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: sed omnes occurrant in unitate fidei, & agnitionis Filij Dei in virum perfectum, neque se in huius vitæ societate, & communionem lædant, aut inter se alter alteri offensionem præbeat; sed potius in vinculo charitatis coniuncti, tamquam unius Corporis membra sub Christo Capite, eiusque in terris Vicario Romano Pontifice Beatissimi Petri Successore, à quo totius Ecclesiæ unitas dimanat, augeantur in ædificationem, atque ita di-

vina gratia adiutrice, sic presentis vitæ quiete gaudeant, vt futura quoque Beatitudine perfruantur. Ob quas sanè causas Romani Pontifices Prædecessores nostri hodierna die, quæ Anniversaria Dominiæ Cane commemoratione solemnis est, spiritualem Ecclesiasticæ disciplinæ gladium, & salutaria iustitiæ arma per ministerium Summi Apostolatus ad Dei gloriam, & animarum salutem solemniter exercere consueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius est, quàm fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iustitiam Deo victore tueri, vel iustum, & solemnem hunc morem sequentes.

Contra hæreticos, eorumque fautores:

CASUS I.

EXcommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Nostra, quoscumque Hussitas, Vichlephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonostos, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christi.ana fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios Hæreticos quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque sectæ existunt, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorum defensores, ac eorundem libros heresim continentes, vel de Religione tractantes, sine auctoritate Nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes ex quavis causa, publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore, necnon schismaticos, & eos, qui se à Nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt. §. I.

Contra appellantes ad Concilium generale.

CASUS II.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint, universitates verò Collegia, & Capitula, quocumque nomine nuncupentur, interdicimus, ab Ordinationibus, seu mandatis Nostris, ac Romanorum Pontificum pro tempore existentium, ad universale futurum Concilium appellantes: nec non eos, quorum auxilio, consilio, vel favore appellatum fuerit. §. 2.

Contra Piratas, Curfarios, &c.

CASUS III.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, Curfarios, ac Latrunculos maritimos, discurrentes mare nostrum, præcipue à monte Argentario vsque ad Tarracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defensores, §. 3.

Contra naufragantium Christianorum bona occupantes.

CASUS IV.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum, quorumcumque navibus, tempestate, seu intransversum (ut dici solet) iactatis, vel quoquomodo naufragium passis, sive in ipsis navibus, sive ex eisdem eiecta in mari, vel in litore inventa, cuiuscumque generis bona; tam in nostri Tyrreni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiuscumque maris regionibus, & littoribus surripuerint; ita ut nec ob quodcumque privilegium, consuetudinem, aut longissimi etiam immemorialis temporis possessionem, seu alium quemcumque pretextum excusari possint. §. 4.

Contra imponentes nova tributa.

CASUS V.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis nova Pedagia, seu Gabellas, præterquam in casibus sibi à iure, seu ex speciali Sedis Apostolicæ licentia permisis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt. §. 5.

Contra falsarios litterarum Apostolicarum.

CASUS VI.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios

rios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecellarios, seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signatarum, necnon falso fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falso signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vicecellarij, aut gerentium vices prædictorum. §. 6.

Contra dantes auxilium infidelibus.

CASVS VII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel Hæreticos, per nostras, sive huius Sanctæ Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, cannabem, fumes, tam ex ipso cannabe, quàm alia quacumque materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, nec non illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, nec non hereticos, in damnum Catholice Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstant. Non obstantibus quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Rebuspublicis, per Nos, & Sedem prædictam hætenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus. §. 7.

Contra impediētes victualia ad Curam Romanam deferri.

CASVS VIII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impediētes, seu invadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Rom. Curie necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Rom. Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios, cuiuscumque fuerint ordinis, præminentie, conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu

Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana, præfulgeant dignitate. §. 8.

Contra afficientes aliquibus iniurijs eos, qui ad Sedem Apostolicam accedunt.

C A S U S IX.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, suis, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliunt, & capiunt, detinent; necnon illos omnes, qui iurisdictionem Ordinariã, vel Delegatam à Nobis, vel nostris Indicibus non habentes, illam sibi temerè vendicantes, similia contra morantes in eadem Curia audent perpetrare. §. 9.

Contra inferentes aliquas iniurias ijs, qui Romanam devotionis causa petunt.

C A S U S X.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu deprædantes Romipetas, seu Peregrinos ad Urbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & his dantes auxilium, consilium, vel favorem. §. 10.

Contra persequentes aliquas personas Ecclesiasticas in dignitate constitutas.

C A S U S XI.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, circercantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios,

cios, aut eos à suis Diocesibus, territorijs, terris, seu dominijs eijcientes: necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium, vel favorem. §. 11.

Contra percutientes, aut spoliantes eos, qui in Romana Curia causas agunt occasione earumdem causarum.

CASUS XII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, personas Ecclesiasticas quascumque, vel Sæculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices super dictis causis, vel negotijs deputatos, occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi occidunt, seu quoquomodo percutiunt, bonis spoliant: seu qui per se, vel per alios, directe, vel indirecte, delicta huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque præ eminentiæ, & dignitatis fuerint. §. 12.

Contra appellantes ad laicam potestatem in causis Ecclesiasticis ad impedendam executionem litterarum Apostolicarum.

CASUS XIII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quam Sæculares cuiuscumque dignitatis, qui prætexentes frivolam quandam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam iustitiam cõcernentium: necnon citationum, inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, processuum executorialium, & aliorum Decretorum à Nobis, & à Sede prædicta, seu Legatis, Nuncijs, Presidentibus Palatij Nostri, & Camera Apostolicæ Auditoribus, Commissarijs, alijsque iudi-

Iudicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & que pro tempore emanaverint, aut aliàs ad Curias Sæculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea instante etiam Fisci Procuratore, vel Advocato, appellationes huiusmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alià prædicta capi, & retineri faciunt, qui ve illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni dem. and. ur, aut ne Tabelliones, & Notarij super huiusmodi litterarum, & processuum executione instrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent; ac etiam partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, Familiars, Notarios, Executores, & Subexecutores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, locis, & Regnis eiciunt, bonis spoliunt, per terrefaciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel alii, seu alios, publice, vel occultè: qui vè aliàs quibuscumque personis in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotijs prosequendis, seu gratijs, vel litteris impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel litteras à dicta Sede impetrent, seu impetratis vt. antur, directè, vel indirectè prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel aliàs quomodolibet retinere præsumunt. §. 13.

Contra appellantes ad laicam potestatem in causis Ecclesiasticis ad impediendam executionem litterarum Apostolicarum.

CASVS XIV.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios, auctoritate propria, ac de facto quorumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum prætextu beneficales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque iudicibus Ecclesiasticis avocant, illorum ve cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tamquam iudices interponunt; qui vè partes actrices, que illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut
alias

alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eis, contra quos tales inhibitiones emanarunt, a censuris, & pœnis in illis contentis absolvi, per statutum, vel alias compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium, processuum, aut decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstunt, etiam prætextu violentiæ prohibende, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiam si talia committentes fuerint. Præsidentes Cancellariorum, Consiliariorum, & Parliamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij ordinarij, vel extraordinarij quorumcumque Principum Sæcularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint. §. 14.

Contra eos, qui causas spirituales prætextu litterarum Apostolicarum ad se advocant, ut illarum executionem impediant.

CASUS XV.

QVI ve ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audienciam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentum præter iuris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directe, vel indirecte, quovis quæsito colore: necnon qui statuta, Ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, seu quævis alia decreta, in genere, vel in specie, & quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis vsi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo leditur, vel deprimitur, aut alias quovis modo restringitur, seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directe, vel indirecte, tacite, vel expresse præiudicatur. §. 15.

Contra personas Sæculares trahentes ad sua Tribunalia personas Eccle- siasticas.

C A S U S XVI.

Non, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet hac de causa, directe, vel indirectè carcerando, vel molestando eorum Agentes, Procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines, aut alios impediunt, quo minus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur, secundum quod Canones, & Sæcæ Constitutiones Ecclesiasticæ, & Decreta Conciliorum generalium, & præsertim Tridentini statuunt; ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis Delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Sæculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pœnalia, Ordinarijs, aut Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & favorem in eisdem. §. 16.

Contra impediētes Prælatos Ecclesiasticos ne sua iurisdictione utantur.

C A S U S XVII.

Qui vè iurisdictiones, fructus, redditus, & proventus ad Nos; & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes vsurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expressa licentia sequestrant. §. 17.

Contra imponentes, aut recipientes Decimas, aut alia onera à personis Ecclesiasticis absque Papæ licentia.

C A S U S XVIII.

QVI vè collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia onera Clericis, Prælati, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Ecclesiasticorum Beneficiorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt; aut sic imposita, etiam à spontè dantibus, & concedentibus recipiunt. Nec non qui per se, vel alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cuiuscumque sint Præminentie, Dignitatis, Ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant Dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus quicumque etiã Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris quomodolibet Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali Dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quàm alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis. §. 18.

Contra se interponentes in causis capitalibus contra personas Ecclesiasticas.

C A S U S XIX.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscunque Magistratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, sub Executores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique huiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel aliàs illa perperam abutuntur, etiam si talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes,

Contra destruentes, invadentes, occupantes, &c. terras Romanæ Ecclesiæ subiectas.

CASUS XX.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios, directe, vel indirectè sub quocumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere præsumperint in totum, vel in partem *Almam Urbem, Regnum Siciliae, Insulas Sardiniae, & Corsicæ, terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletan. Comitatum Venysinum, Sabinem Marchie Anconitanæ, Massie Trebatie, Romandiolæ, Campaniæ, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis Commissionis Arnulphorum, Civitatesque nostras Bononiam, Casenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avenionem, Civitatem Castellum, Tudertum, Ferrariam, Comaclum, & alias Civitates, Terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictæque Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiecta, necnon supremam iurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romanæ Ecclesiæ competentem de facto usurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præsumant; necnon adherentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstantes. §. 20.*

De absolutione censuræ huius Bullæ.

Volentes presentes nostros processus, ac omnia, & quæcumque his litteris contenta, quovisque alij huiusmodi processus à Nobis, aut Romano Pontifice pro tempore existente fiant, aut publicentur, durare, suosque effectus omnino sortiri.

Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiã tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione præstita absolvi possit, etiã prætextu quarumvis facultatum, & indulgentiarum quibuscumque personis Ecclesiasticis Sæcularibus, & quorumvis Ordinum, etiã Mendicantium, ac Militiarum Regularibus, etiã Episcopali, vel alia maiori Dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasteriis-

nasterijs, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per Nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij Decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque scriptura, in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.

Quod si fortè aliqui contra tenorem presentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis Beneficium impendere de factò presumpserint, eos excommunicationis sententia inuodamus, gravius contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expediri noverimus, processuri. Declarantes, ac protestantes quamcumque absolutionem, etiam solemniter per Nos faciendam, predictos excommunicatos sub presentibus comprehensos, nisi prius à premissis, cum vero proposito ulterius similia non committendi desiterint: ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticam libertatem, ut premititur statuta fecerint, nisi prius Statuta, Ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, & Decreta huiusmodi publice revocaverint, & ex Archivjs, seu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari, ac Nos de revocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tolerantiam nostram, vel Successorum nostrorum, quacumque tempore continuatam, in premissis omnibus, & singulis, ac quibuscumque Iuribus Sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, undecumque, & quandocumque quæsitis, vel querendis nullatenus præiudicari posse, aut debere.

Non obstantibus Privilegijs, Indulgentijs, Indultis, & Litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus supradictis, vel eorum alicui, vel aliquibus alijs cuiuscumque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, & præeminentie fuerint, etiam si, ut premititur, Pontificali, Imperiali, Regali, seu quavis Ecclesiastica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Provincijs, Civitatibus, seu locis à prædicta Sede ex quavis causa, etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quavis alia forma, & tenore, ac cum quibusvis clausulis, etiam derogatoriis derogatorijs concessis, etiam continentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdicti non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam ac de verbo ad verbum de Privilegijs, indulgentijs, & indultis huiusmodi, ac de Ordinibus, locis, nominibus proprijs, cognominibus, Dignitatibus, eorum mentionem, necnon consuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac præscriptionibus.

quantumcumque longissimis, & alijs quibuslibet observantijs, scriptis, vel non scriptis, per quæ contra hos nostros processus, ac sententias, quominus includantur in eis, se iurare valeant, vel tueri.

Quæ omnia quoad hoc, eorum omnium tenore, ac si ad verbum, nihil penitus omisso inserentur, presentibus pro expressis habentes penitus tollimus, & omnino revocamus, cæteraque contraria quæcumque.

Vt verò presentes nostri processus ad Pastorum omnium notitiam facilius deducantur, carthas, seu membranas processus ipsos continentes valvis Ecclesiæ S. Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe appendi faciemus, ut ij, quos processus huiusmodi concernunt, quod ad ipsos non pervenerint, aut quod ipsos ignoraverint, nullam possint excusationem prætere, aut ignorantiam allegare, cum non sit verisimile id remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur. Insuper ut processus ipsi, & presentes litteræ, ac omnia, & singula in eis contenta eo fiant notoria, quo in plerisque Civitatibus, & locis fuerint publicata, universis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & locorum Ordinarijs, & Prelatis vbilibet constitutis per hæc scripta committimus, & in virtute Sanctæ obedientiæ districtè præcipiendo mandamus, ut per se, vel alium, seu alios presentes litteras, postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam, semel in anno, ac si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad divina convenerit, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Cæterum Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, alijque locorum Ordinarijs, & Ecclesiarum Prelati, necnon Rectores, cæterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri Sæculares, & quorumvis Ordinum Regulares ad audiendas peccatorum confessiones quavis auctoritate deputati, transumptum presentium litterarum penes se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant. Volentes earumdem presentium transumptis, etiam impressis, Notarij publici manu subscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curie, vel alterius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eisdem prorsus fidem in iudicio, & extra illud ubique locorum adhibendam fore, quæ ipsis presentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innovationis, innovationis, declarationis, protestationis, sublationis, revocationis, commissionis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis

autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romae apud S. Petrum anno incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, 9. Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno secundo.



TITULO X. FINAL.

DE IURIS

INDEMNITATE SERVANDA.

Reservanse indemnes, y sin lesion alguna los derechos de todos los interesados en estas Constituciones Synodales.

CONSTITUCION I.

Y Porque nuestro animo en la celebracion de este Synodo ha sido el mayor servicio de nuestro Señor, reformation de costumbres, y bien de el Obispado. Para mayor comprobacion de ello declaramos, S. S. A. que no ha sido, ni es nuestro animo vulnerar, ni perjudicar los derechos verdaderos, justamente adquiridos, del Clero de nuestro Obispado, ni de sus Iglesias. Los quales, es nuestro animo, queden ilefos, y sin agravio, con tal que sean legitimos, y verdaderos. Y lo mismo se entienda de todos los que pertenecen à las Comunidades Seculares, llamadas, y convocadas para el interes de este Synodo en la Còvocatoria, asi por terminos particulares, como generales. Y queremos, y es nuestra voluntad que lo mismo se entienda de los derechos de la Dignidad Obispal.

Don Pedro de Lepe en Logroño 1698.



En que se trata, y dispone de los poderes, que se han traído, y de los que en adelante se han de traer, para asistir en Synodo Diocesano, y de la forma con que se han de otorgar.

CONSTITVCIÓN II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Siendo cosa justa que aquello, que se introduxo, y estableció para reformation de abusos, no sea ocasion de introducirlos; ni se pueda alegar cosa admitida en este presente Synodo, para enervar lo practicado, y determinado por la Iglesia. Por tanto manifestamos, que aviendo venido à este Synodo Poderes dados à los Diputados de algunas Comunidades, Arciprestazgos, y Vicarias; como son de la Iglesia Colegial de Vitoria, la Vniversidad de Beneficiados de dicha Ciudad, Arciprestazgos de Armentia, Eguilaz, de Cigoitia, de Campezo, de Quartango, de la Ribera, de Orduña, de Ayala, y de las Vicarias de Bermeo, Lequeytio, y Oñate, y de otro alguno; si huviere, aunque no sea de los aqui expressados. En los quales viene la clausula de poder asistir sus Diputados al Synodo con voto consultivo, y decisivo: lo qual es contra derecho, y declaraciones autenticas de la Iglesia; por las quales consta, que este voto es mere consultivo. Y Nos deseando la pacifica celebracion del Synodo, y previendo la detencion, que se seguiria, de entrar dichos Arciprestazgos en el, por la distancia de sus territorios, y dificultad de juntarse el Clero de ellos, tuvimos por bien el admitir dichos poderes con expressa exclusion de dicha clausula, poniendo auto particular en razon de esto al pie de cada vno de dichos poderes, para que en adelante no puedan servir de exemplar los Protocolos, que quedan en poder de los Escrivanos, que los otorgaron; escusando, como lo hazemos, la posicion de dicha clausula, como cosa hecha con buena fè: declaramos, S. S. A. fer nula, y de ningun efecto, y como tal no admitida, antes por Nos repugnada por la presente Constitucion. Por la qual apercebimos, que en los Synodos futuros ninguno será admitido, que traiga poder con clausula semejante.

Y para quitar toda ocasion de errar en esto , Nos parece muy conveniente el insertar aqui vn formulario de los poderes , que se han de dár para asistencia de los Diputados nombrados à la celebracion de el Synodo Diocesano.

Formulario para dár el poder à los que vi- nieren à el Synodo Diocesano.

E^N

Dixeron, que por quanto el Illustrissimo Señor N. Obispo deste Obispado de Calahorra, y la Calçada, ha hecho llamamiento general de todo el Clero para celebrar Synodo Diocesano en la Ciudad de, &c. por carta circular, y convocatoria, despachada en la _____ à _____ dias del mes de _____ de _____ y tocar al dicho Arciprestazgo, ò Vicaria, ò Cabildo, por costumbre legitimamente introducida, el asistir en dicho Synodo. Por tanto nombravan, y nombraron à N. para que en su nombre, y representando todos los Cabildos, è Iglesias de el dicho Arciprestazgo, pueda parecer, y asistir en dicho Synodo, para tratar, votar, y conferir todo aquello, que fuere del servicio de Dios nuestro Señor, bien comun de las Iglesias, y Clero de este Arciprestazgo, y de todo el Obispado: y para aprobar, y consentir todos los acuerdos, que en razon de esto se hizieren: y asimismo para reclamar, contradizeir, y protestar, guardando en ello la debida modestia, todo aquello, que segun su dictamen juzgare, q̄ es contra los derechos, asì particulares deste Arciprestazgo, como del comun del Obispado; y hazer todo lo demàs, que convenga, y debe obrar vna persona zelosa en razon de su comission, y encargo; y todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y las mismas que los dichos otorgantes pudieran hazer siendo presentes, aunque sean de calidad, que segun derecho requieran su mas especial poder, y presencia personal: que quan cumplido le tienen todos juntos, y cada vno de por sí, se le dãn, y otorgan con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexas, y con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna. Y se obli-

obligan à estàr , y passar por todo lo que se hiziere , y actuare en virtud de este poder , de que no reclamaràn en tiempo alguno , con todas las clausulas de derecho necesarias . Y así lo otorgaron , y firmaron de sus nombres , siendo testigos , &c.

Nombramiento de Juezes Synodales.

rid. Sess. 25. cap.
0.

Satisfaciendo à la obligacion que tenemos, conforme al Santo Concilio Tridentino de señalar personas en el Synodo , que tengan las calidades que el derecho requiere , à quien su Santidad , y sus Nuncios , y Legados pueden cometer las causas Eclesiasticas , y espirituales, que se huvieren de delegar en estas partes : nombramos para ello las personas siguientes , las quales declaramos tener las calidades, y requisitos, que se contienen en el Capitulo *statutum*; y embiar se ha este nombramiento à su Santidad, y à su Reverendissimo Nuncio, como està ordenado por el Santo Concilio de Trento.

En la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Antonio Bergado, Arcediano Titular.

El Doct. D. Melchor de Pando, Canonigo Doctoral.

El Doct. D. Francisco Ambrosio de Calatayud y Arellano,
Canonigo.

En la Santa Iglesia de la Calçada.

El Doct. D. Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.

El Doct. D. Sebastian Fuertes y Sierra, Canonigo Doctoral.

En Logroño.

El Doct. D. Joseph de la Vid, Chantre en la Colegial.

Y Desde luego los declaramos , y publicamos Synodamente, como tales Juezes, para que puedan exercitar su oficio en todas las causas , que por Tribunales Apostolicos les sean cometidas. Y para este efecto , luego que sea concluido , y disuelto el Synodo , se dè quenta en la Curia Romana; y Nunciatura de estos Reynos ; embiando Matricula de sus nombres , para que segun lo dispuesto por el Synodo les sean

cometidas las causas, que en la Superioridad placiere. Y antes de exercer el oficio en que son nombrados han de hazer el juramento de administrar justicia, bien, y fielmente en todos los pleytos, que les fueren cometidos.

Nombramiento de Examinadores Synodales.

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espiritu Santo, manda, que los Prelados nombren en los Synodos; que hizieren, Examinadores para la provision de los Beneficios Curados, que sean Maestros, Doctores, ò Licenciados en Santa Theologia, ò en derecho Canonico, ò otros Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, y tambien otros Seculares, que parecieren ser mas idoneos; de lo qual en este nuestro Obispado ay mas conveniencia, y necesidad para el examen de los que han de ser proveidos en los Beneficios Patrimoniales, que conforme à la disposicion del Motu proprio de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo: los Examinadores, que los han de examinar han de ser Synodales, ò por lo menos la mayor parte de ellos; y assi cumpliendo con esta obligacion, nombramos, y señalamos los siguientes, à los quales se tomarà juramento, como està dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que bien, y fielmente pospuesta toda aficion humana vsaràn el dicho oficio. Y para entrar al exercicio de Examinadores Synodales, han de hazer los aqui nombrados, ante Nos, ò nuestro Provvisor, el juramento de hazer bien, y fielmente su oficio, y en pro del Obispado.

El Doct. D. Bernardo de la Mata, Consultor del Santo Oficio, y Canonigo en la Santa Iglesia de la Calçada, y Provvisor deste Obispado; y los demàs que sucedieren en dicho Provvisorato.

Y el Examinador general de Ordenes, y casos, que por Nos fuere nombrado.

En la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Antonio Bergado, Arcediano Titular en la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Francisco Pagola, Theforero, y Canonigo en dicha Santa Iglesia. El

El Doct. D. Antonio de Cuellar, Canonigo Lectoral en dicha Santa Iglesia. Y los que le sucedieren en el oficio.

El Doct. D. Bernardo Portilla, Canonigo Penitenciario, y sus Sucesores en dicho Canonicato.

El Doct. D. Martin de Echavarría, Canonigo Magistral, y sus Sucesores en esta Prebenda.

El Doct. D. Melchor Pando, Canonigo Doctoral, y los Sucesores en esta Prebenda.

El Doct. D. Miguel de Meca, Abad de San Andrés, y Beneficiado Condiçticio en las Parroquiales de dicha Ciudad.

El Padre Guardian de San Francisco, siendo Lector de Theologia Scholastica.

El Padre Prior del Carmen Descalço, aviendo sido Lector de Theologia Scholastica en Colegio de su Religion.

En la Santa Iglesia de la Calçada.

El Doct. D. Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.

El Doctor Don Sebastian Fuertes y Sierra, Canonigo Doctoral.

El Doct. D. Juan Ballano, Canonigo Magistral de Escritura.

El Doctor Don Juan de Pinillos, Canonigo Magistral de Pulpito.

El Doct. D. Juan Baptista Gayarre, Canonigo Penitenciario, Y à los demàs que sucedieren en dichas quatro Canongias de oficio.

El Padre Lector Fray Pedro Malayna, Guardian de San Francisco. Y los que le sucedieren, siendo Lectores Jubilados en Theologia Scholastica.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholastica, que es, ò fuere en dicho Convento.

En Logroño.

El Doct. D. Joseph de la Vid, Chantre en la Colegial de Logroño.

El Doct. D. Juan Saenz, Prior de la Iglesia de Palacio de dicha Ciudad.

El Doct. D. Bartholomè de Treviño, Canonigo Magistral en la dicha Iglesia Colegial, y los que en dicha Prebenda le sucedieren.

El Padre Fr. Andrés Daniel, Prior del Convento de Balbuena, Orden de Santo Domingo, y los que sucedieren en esta Prelacia, siendo Maestros, ò Presentados en Theologia Scholastica por su Religion.

El Padre Fr. Marcos Calbo, Guardian del Convento de San Francisco, y los que sucedieren en dicha Prelacia, siendo Lectores Jubilados en Theologia Scholastica por su Religion.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholastica en dicho Convento.

El Padre Fr. Pedro Logroño, Ministro del Convento de la Santissima Trinidad, y los que le sucedieren en dicha Prelacia, siendo Maestros Jubilados, ò Presentados en Theologia Scholastica por su Religion.

El Padre Prior de Carmelitas Descalços. Y los que le sucedieren aviendo sido Lectores de Theologia Scholastica en Colegio de su Religion.

El Padre Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced. Y los que sucedieren en este Oficio, siendo Maestros Jubilados, ò Presentados en Theologia Scholastica por su Religion.

El Padre Rector de la Compañia de Jesus de esta dicha Ciudad, y el que sucediere en el dicho Oficio, siendo professò del quarto Voto, segun el loable Instituto de su Religion.

El Padre Francisco de Valencia, Maestro de Theologia en su Colegio.

En Vitoria.

El Doct. D. Pedro Lopez del Castillo, Canonigo Magistral. Y los que en dicha Prebenda le sucedieren, en la Iglesia Colegial de Vitoria.

El Doct. D. Diego Velarde, Canonigo Lectoral en la misma Iglesia.

El Padre Fr. Juan de San Romàn, Prior del Convento de Santo Domingo: Y los que le sucedieren, siendo Maestros Jubilados, ò Presentados en Theologia Scholastica por su Religión.

El Padre Regente de los Estudios del dicho Convento.

El Padre Guardian del Convento de San Francisco, y los que le sucedieren en dicho Oficio, siendo Lectores Jubilados por su Religion en Theologia Scholastica.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholaſtica, que es, ò fuere en dicho Convento.

En Bilbao:

El Padre Prior del Convento de la Encarnacion , y los que ſucedieren, ſiendo Maestros Jubilados, ò Presentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Guardian del Convento de San Francisco, y los que ſucedieren en dicho Oficio , ſiendo Lectores Jubilados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Prior del Convento de San Agustin , teniendo la qualidad de Maestro , ò Lector Jubilado por ſu Religion.

El Padre Reſtor del Colegio de la Compañia de Jeſvs , que es, ò fuere , ſiendo Profeſſo del quarto Voto , ſegun el loable Inſtituto de ſu Religion.

El Licenciado D. Lucas de Vrquizabaffo, Vicario , Cura , y Beneficiado en la Villa de Durango.

El Doct. D. Pedro de Vrizar, Beneficiado en Torre-Alba, y Capellan en el Santuario de Nueſtra Señora de Codes.

Y desde aora declaramos , y publicamos por Examinadores Synodales à los referidos , ſin que para ello ſea neceſſario hazer otra publicacion : y revocamos , y anulamos el nombramiento de otros qualesquiera que eſtuyere hecho , y que de oy mas no valga. Y todos los Exámenes Synodales en adelante ſe hagan con los referidos , y no con otros.

Diputacion de Teſtigos Synodales.

Porque los Prelados no pueden eſtår preſentes en todos los Lugares de ſus Dioceſis, para que pudieſſen tener noticia de las coſas , que en ellos tienen neceſſidad de remedio; y para que las Conſtituciones Synodales tengan puntual, y debida execucion, y ſe corrigieſſen los exceſſos , que en el Clero, y en el Pueblo huvieſſe : Santa , y juſtamente ſe ordenò por los Concilios Generales , y Provinciales, y Sagrados Canones, que en cada Dioceſi eſtuyieſſen ſeñaladas algunas perſonas idoneas por teſtigos Synodales , que tuvieſſen cuidado de inquirir ſimpliciter, y de plano , ſin ninguna jurisdiccion, de lo ſuſodicho , y dieſſen relacion al Prelado en el Synodo, y fuera de èl, para

para que pudiesse el remedio que conviniessse. Y conformando-
nos con lo susodicho ; nombramos , y diputamos por testigos
Synodales en los Lugares de nuestro Obispado, las personas si-
guientes ; Los quales dentro de vn mes de como se publicaren
estas Constituciones, juraràn por si, ò por sus Procuradores
en nuestras manos , ò de nuestro Provisor, de hazer su oficio
bien, y fielmente.

Nombramos por testigos Synodales todos los que asis-
tieron al Synodo , como Vocales , respectivamente de sus ter-
ritorios. Y demàs de ellos se nombran los siguientes.

En Calahorra , y su Vicaria.

D. Diego Garin de Lezcano , Canonigo en la Santa Iglesia
de Calahorra.

El Doct. D. Francisco Ambrosio de Calatayud y Arellano,
Canonigo en ella.

En la Santa Iglesia de la Calçada.

Don Diego Lopez de Torrecilla , Racionero en dicha
Santa Iglesia.

D. Juan de Chinchetru, Racionero en la misma Iglesia.

D. Francisco de Pisson, y D. Diego Bernardez, Curas en ella.

Logroño , y su Arciprestazgo.

El Doctor Don Pedro Martinez del Barranco , Dean en la
Colegial.

Don Emetherio de Zamora y Mansilla , Theforero, y
Canonigo.

Don Manuel de la Mata , Cura , y Beneficiado en la Parro-
chial de San-Tiago.

D. Francisco Fernandez, Beneficiado en la Villa de Viguera.

En Vitoria.

Don Domingo de Salvatierra , Vicario , y Canonigo en la
Colegial.

El Doct. D. Pedro Lopez del Castillo Canonigo Magistral
en ella.

D. Pedro de Azpeytia, Cura en la Parrochial de San Pedro.
 D. Balthasar de Gueto , Cura en San Vicente.

En el Arciprestazgo de Rioxa.

El Doct. D. Miguel de Salinas, Vicario, y Beneficiado en la Villa de Haro.

D. Felix de Roxas , Cura, y Beneficiado en ella.

D. Pedro Palacios , Beneficiado en ella.

Don Antonio de Baños , Cura, y Beneficiado en la Villa de Bañares.

Don Domingo Martinez Mayor , Cura, y Beneficiado en Bascuñana.

Don Diego de Amarita , Cura, y Beneficiado en la Villa de Briones.

En el Arciprestazgo de Naxera.

El Licenciado Don Juan Baptista Ximenez , Beneficiado en la Parrochial de San Jaime de la Ciudad de Naxera , y Vicario de su Vicaria.

Don Francisco de Larios, Cura, y Beneficiado en Fuen-Mayor , y Navarrete.

D. Joseph Antolinez , Cura, y Beneficiado en Navarrete , y Fuen-Mayor.

Don Juan de Navarrete Andrès , Cura, y Beneficiado en San Assensio.

D. Juan Fernandez de la Barra, Comissario del Santo Oficio, y Beneficiado en Anguiano.

D. Pedro Ximenez de Bezaros , Notario del Santo Oficio, y Beneficiado en Arençana.

D. Francisco de Herze , Beneficiado en Pedroso.

Don Pedro de Hungo , Beneficiado en la Parrochial de Huercanos.

En el Arciprestazgo de Armentia.

D. Simon Rodriguez de Mendarofqueta, Cura, y Beneficiado en Madoxana.

D. Juan Baptista Ruiz , Cura, y Beneficiado en Nenclares.

Don

Don Francisco de Eguileta , Cura, y Beneficiado en Vlibarri de Arrazua.

Don Andrés de Mendía , Cura, y Beneficiado en Ariniz.

Don Thomas de Yturrate, Cura, y Beneficiado de Legarda.

En el Arciprestazgo de Eguilaz.

D. Simon Ruíz de Arcaute, Cura, y Beneficiado en el Burgo.

D. Affensio Ochoa de Leza, Cura, y Beneficiado de Araya.

En el Arciprestazgo de Camero Nuevo.

D. Juan Marcos, Vicario, y Beneficiado en la Villa de Nieva.

D. Francisco del Solanar, Cura, y Beneficiado en Torrecilla.

Don Balthazar Martinez Pardo , Cura, y Beneficiado en Villaslada.

En el Arciprestazgo del Valle de Orozco.

D. Francisco de Meave, Cura, y Beneficiado de Orozco.

D. Juan de Echevarria , Beneficiado de Orozco.

En el Arciprestazgo de Gamboa.

Don Pedro Fernandez de Landa, Cura, y Beneficiado en el Lugar de Azua.

D. Francisco Lopez de Zuazu, Cura, y Beneficiado en Oza.

En la Vicaria de Busturia.

D. Antonio de Sara , Beneficiado en la Villa de Guarnica.

D. Juan de Oma Veitia, Beneficiado de Arteaga.

En el Arciprestazgo de Campezo.

D. Francisco Gonçalez de San Romàn, Comissario del Santo Oficio, Vicario de Campezo, Cura, y Beneficiado en la Villa de Bernedo.

Don Pedro de Balza y Vallexo , Cura , y Beneficiado en Apellaniz.

Don Juan Francisco Martinez de Lamo , Beneficiado en Santa Cruz.

Don Juan Martinez de Uaras , Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

Don Juan Baptista Martinez de la Hermosa , Cura en Navarretexo.

En el Arciprestazgo de Valde-Arnedo.

El Licenciado D. Pedro Gil de la Torre , Vicario de Valde-Arnedo , Beneficiado en las Vnidas de Arnedo , y Cura de Santa Eulalia.

D. Augustin Rodriguez Marquez , Comissario del Santo Oficio , Cura, y Beneficiado en la Uilla de Enciso.

D. Juan de Campos , Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

D. Juan Perez Marin , Cura , y Beneficiado en Muro.

D. Juan Fernandez Saenz , Comissario del Santo Oficio , y Beneficiado en Ornillos.

D. Juan Martinez, Cura, y Beneficiado en la Villa de la Santa.

D. Juan Perez Patricio Março, Cura, y Beneficiado en Autol.

D. Pedro de Aldama , Beneficiado en la misma Iglesia.

D. Antonio Perez , Cura, y Beneficiado en Quel.

En el Arciprestazgo de Ribera.

D. Diego Guinea , Beneficiado en Quintanilla.

D. Andrés de Anunciabay , Cura, y Beneficiado en Bayas.

En la Vicaria de Tavira de Durango.

Don Juan Baptista de Vrquizabasso , Beneficiado en la Villa de Durango.

D. Martin Assensio de Bilbatua , Beneficiado en ella.

D. Joseph de Gojenola , Beneficiado en ella.

D. Gabriel de Aguirre , Beneficiado en Ochandiano.

En el Arciprestazgo de Yanguas.

El Doct. Don Ambrosio Baroxa , Cura, y Beneficiado en Cornago , y Visitador del Obispado.

D. Antonio Ximenez, Cura, y Beneficiado en Igea.

Don Juan Ramon , Cura, y Beneficiado en Santa Anna de la Villa de Cerbera.

D. Joseph Miguel Coronel, Cura, y Beneficiado en Aguilar.

D. Antonio del Valle , Beneficiado en Yanguas.

D. Joseph de Cariascola, Beneficiado en Magaña.

Don Martin de Gante , Beneficiado en la Parrochial de San Martin , de la Villa de San Pedro.

D. Custodio Ruiz , Cura, y Beneficiado en la Iglesia de San Juan de dicha Villa.

En la Vicaria de Vribe:

D. Juan de Arteaga y Villaverde , Uicario , Cura, y Beneficiado en Guecho.

D. Juan de Uengoechea , Cura de Mungia.

Don Juan de Zabala , Cura, y Beneficiado en San Juan de la Peña.

En la Vicaria de Bermeo.

El Licenciado D. Joseph de Galdiz , Beneficiado en la Villa de Bermeo.

D. Domingo de Busturia , Beneficiado en dicha Villa.

En la Vicaria de Arratia.

D. Juan de Ibarra, Cura, y Beneficiado en la Villa de Villaro:
Don Hurtuño de Aranzugoitia , Cura, y Beneficiado en Aranzazu.

D. Pedro de Beazcochea, Beneficiado en Yurre:

D. Pedro de Ochoa , Beneficiado en Ceberrio.

Don Juan Baptista de Apirribay, Cura, y Beneficiado en Zaratomo.

En el Arciprestazgo de Cigoitia.

D. Simon de Anuncibay , Beneficiado en Villa-Real de Alaba, y sus anexas, y Cura en dicha Uilla.

Don Francilco Hortiz de Zarate , Cura , y Beneficiado en Manurga.

D. Juan Hortiz de Mendibil , Beneficiado en Uilla-Real de Alaba, y sus anexas, Cura y Beneficiado en Cestafe.

D. Miguel de Zubiegui, Cura, y Beneficiado en Hondateguñ.

En la Vicaria de Miranda.

D. Marcos de Porras, Beneficiado en las Unidas de Miranda.

D. Jacinto de Montoya , Beneficiado en dichas Unidas.

En la Vicaria de Oñate.

D. Joseph de Amurrio , Abad en la Villa de Oñate.

D. Blas de Ualanfategui, Cura y Beneficiado en ella.

En la Vicaria de Bilbao.

D. Diego de Unçaga , Beneficiado en las Vnidas , Vicario en su Vicaria , y Cura en Santiago de la Villa de Bilbao.

Don Manuel de Afucoa , Beneficiado en las Vnidas de dicha Villa.

Don Juan de Arana , Beneficiado , y Cura de San Nicolàs de dicha Villa.

D. Augustin de Ibaizabal, Cura de San Anton en dicha Villa.

En el Arciprestazgo de Quartango.

D. Juan Baptista Pinedo, Cura, y Beneficiado en Ofma.

D. Pedro Sanz de Pinedo, Cura , y Beneficiado en Escotas.

D. Pedro Hibañez , Capellan en Subixana de Morillas.

En el Arciprestazgo de Camero Viejo.

Don Joseph Martinez , Vicario de Camero Viejo , Cura, y Beneficiado en Muro. D.

D. Domingo Martinez, Cura, y Beneficiado en Laguna.

En el Arciprestazgo de Leniz.

D. Francisco de Apraiz y Barrutia, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Mondragon.

El Doctor Don Martin de Sarroo, Vicario, y Beneficiado en Vergara.

D. Juan Ignacio Olarriaga, Cura, y Beneficiado en Santa Marina de Vergara.

D. Vicente de Arriola, Cura, y Beneficiado en Elgoibar.

En la Vicaria de Lequeitio.

Don Christoval de Artaza, Vicario, y Beneficiado en Lequeitio.

El Doct. D. Juan de Loybe, Comissario del Santo Oficio, y Beneficiado en ella.

D. Martin de Arancibay, Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

D. Joseph de Acha, Beneficiado en dicha Villa, y Cura de Veradona.

En el Arciprestazgo de la Guardia.

El Licenciado D. Roque Trebiño, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Guardia.

D. Gabriel Lopez de Hortiga, Beneficiado en dicha Villa, y Cura Avalos.

En el Arciprestazgo de Durango.

D. Juan de Barroetaveina, Comissario del Santo Oficio, Vicario en la Villa de Marquina, Cura, y Beneficiado en ella.

D. Pedro del Castillo, Cura, y Beneficiado en Abadiano.

En el Arciprestazgo de Ayala.

D. Domingo de Aldama, Beneficiado en San Pedro de Olavezar.

D. Francisco de Achueta, Cura, y Beneficiado en Barantio.

En

En el Arciprestazgo de Orduña.

D. Joseph de Llana, Beneficiado en la Ciudad de Orduña.

D. Francisco de Aspituña, Beneficiado en ella.

En el Arciprestazgo de Treviño.

D. Francisco de Vturi, Cura, y Beneficiado en Villa-Nueva.

D. Juan Chrysoftomo de Pangua, Cura, y Beneficiado en Dordoniz.

D. Martin Martinez de Cucho, Cura, y Beneficiado de San Martin de Zar.

En la Vicaria de Ondarroa.

D. Domingo Yturrino, Cura, y Beneficiado en la Villa de Ondarroa.

En el Arciprestazgo de Berberiego Climata de Navarra.

D. Juan de Vrra, Comissario del Santo Oficio, Vicario, y Beneficiado en la Ciudad de Viana.

Don Joseph Lopez, Beneficiado en las Vnidas de dicha Ciudad.

D. Juan Baptista de Eguilaz, Cura, y Beneficiado en Soxo.

Exortacion Synodal.

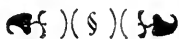
HAllando en el Pontifical Romano, que el Obispo en el fin, y terminacion del Synodo, debe exortar al Clero à la observancia de la disciplina Eclesiastica; y para este fin pone vna muy sustancial forma de Exortacion, en que se contienen casi los principales Capítulos de esta materia: tenemos por justo, y conveniente el hazer à la letra esta Exortacion, y juntamente ponerla insertada en este Synodo, para que todos los deseosos de la observancia facilmente puedan vsar della. Y su tenor es como se sigue.

Exa:

FRatres dilectissimi, & Sacerdotes Domini: Cooperatores Ordinis nostri estis. Nos, quamvis indigni, locum Aaron tenemus, vos autem locum Eleazari, & Thamar. Nos vice duodecim Apostolorum fungimur, vos ad formam septuaginta duorum Discipulorum estis. Nos Pastores vestri sumus, vos autem Pastores animarum vobis commissarum. Nos de vobis rationem reddituri sumus Summo Pastori nostro Domino Iesu Christo, vos de plebibus vobis commendatis. Et ideo Fratres dilectissimi videte periculum vestrum. Admonemus itaque, & obsecramus fraternitatem vestram, ut quæ vobis suggerimus, memoriæ commendetis, & opere exercere studeatis. In primis admonemus, ut vita & conversatio vestra sit irreprehensibilis. In domibus vestris mulieres non cohabitent. Omni nocte ad nocturnis horis surgite. Officium vestrum horis certis decantate. Nullus, nisi ieiunus, Missam celebret, & non in vestibus communibus, sed sacris, & nitidis, Amictu, Alba, Cingulo, Manipulo, Stola, & Casula, quæ ad alios usus non servant. Missas Religiosè celebrate: Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi cum omni reverentia, & tremore sumite. Corporalia mundissima sint. Vasa Sacra proprijs manibus abluite, & extergite diligenter. Nulla fœmina ad Altare Domini accedat, nec Calicem Domini tangat. Altare sit coopertum mundis linteis, saltem tribus diversis. Et desuper nihil ponatur, nisi reliquie, aut res Sacræ, & pro Sacrificio opportunæ. Missale, Breviarium, & Martyrologium unusquisque habeat. Ecclesiæ vestræ benè sunt coopertæ, & mundæ. In Sacrificijs, sive Secretarijs, aut iuxta Altare maius sit locus preparatus ad infundendum aquam ablu-tionis Corporalium, & Vasorum Sacrorum, ac manuum, postquam Sacerdotum Chrisma, aut Oleum Cathecumenorum, vel infirmorum tractaveritis. Ibi que pendeat vas cum aqua munda pro lavandis manibus Sacerdotum, & aliorum, qui rem Sanctam, & Officium Divinum sunt peracturi, & prope linteum mundum ad illas abstergendum. Atria Ecclesiæ sunt benè munita. Nullus sine scitu, & consensu nostro, per potestatem Seculare, Ecclesiam obtineat. Nullus Ecclesiam, ad quam invitatus est, dimittit, & ad aliam questus gratia se transferat. Nullus plures Ecclesias sine titulo, & contra Sacrorum Canonum dispositiones nunciari presumat. Nullatenus etiam una Ecclesia inter plures dividatur. Nullus extra Ecclesiam in locis non consecratis celebret. Nullus alterius P. rochianum, nisi itinerantem, & tunc de Rectoris sui licentia ad communionem recipiat. Nullus in alterius Parrochia absque proprii Sacerdotis licentia Missam celebret. In celebratione quisque Calicem, & oblata, non circulo, aut digitorum vacillatione, ut quidam faciunt, sed iunctis, & extensis digitis Cruce signet, sicque

Benedicat. Calix, & Patena sint aurei, vel argentei, non aerei, aut aurichalcei, vitrei, vel lignei. Quisque Presbyter Clericum habeat, vel Scholarem, qui cum eo Psalmos cantet, Epistolam, & Lectionem legat, & in Missa respondeat. Ipse quoque Presbyter infirmos visitet, & reconciliet, & iuxta Apostolum propria manu communicet, Oleo Sancto inungat. Nullus presumat tradere Communionem, laico, aut fœmine ad deserendum infirmo. Nullus pro baptizandis Infantibus, sive adultis, aut infirmis reconciliandis, aut mortuis sepeliendis, præmium, vel munus exigat. Per negligentiam vestram nullus infans sine Baptismo, & adultus sine Communionem pereat. Nullus vestrum sit ebriosus, aut litigiosus. Nullus arma ferat. Nullus canum, aut avium iocis inserviat. Nullus in tabernis bibat. Quisque vestrum, quantum sapit de Evangelio Dominico, & cæteris festivis diebus sue plebi annuntiet. Verbum Domini prædicate. Curam pauperum, Peregrinorum, viduarum, & orphanorum habete; ipsosque Peregrinos ad prandium vestrum vocate. Estote Hospitales, alij exinde bonum exemplum præbentes. Singulis diebus Dominicis ante Missam aquam, qua populus aspergatur, benedicite, ad quod vas proprium habete. Vasa Sacra, & vestimenta Sacerdotalia nolite negotiatori, aut tabernario in pignus dare. Minus dignè pœnitentem cuiuscumque rei gratia ad reconciliationem non adducite, neque ei reconciliationis testimonium perhibete. Usuras non exigite. Nec facultates vestras post ordinationem vestram adquisitas alienate, quoniam Ecclesiæ sunt. Nullus etiam res, possessiones, aut mancipium Ecclesiæ vendere, commutare, aut quocumque ingenio præsumat alienare. Nullus decimam alterius recipiat. Nullus pœnitentem, carnem manducare, aut vinum bibere invitet, nisi pro eo tunc elemosynam fecerit. Quisque fontes Baptismales lapideos habeat bene mundos; quos si habere non poterit, vas aliud ad hoc opus solum deputatum teneat. Omnibus parrochianis vestris Symbolum, & Orationem Dominicam insinuate. Ieiunia Quadragesimæ, Quatuor Temporū, & alia Ecclesiæ mandata significate observanda. Ante Quadragesimam quarta feria populum ad confessionem invitate, & confessis iuxta qualitatem criminum pœnitentiam iniungite. Tribus temporibus in anno, id est, Nativitate Domini, Pascha, & Pentecoste omnes fideles accedere ad Communionem Corporis Domini nostri Iesu Christi admonete, & ne desit ullus, quin saltem in Pascha communicet. Certis temporibus coniugatos abstinere ab vxoribus exhortamini. Nullus vestrum rubeis, aut viridibus, vel laicalibus vestibus utatur. Diem Dominicam, & cæteras festivitates, absque opere servili, à vespera in vesperam celebrari docete. Cantus, & Chæreas mulierum in atrio Ecclesiæ prohibete. Incantationes super mortuos noctur-

nis horis à vulgo fieri consuetas sub contestatione Dei Omnipotentis vetate. Cum excommunicatis nolite communicare. Nec quis vestrum in eorum presentia celebrare præsumat, quod etiam plebi nunciate. Et nullus ex plebe uxorem domum ducat, nisi prius nuptiæ temporibus ab Ecclesia permissis, publicè fuerint celebratæ. Quod nullus ad raptam, vel consanguineam accedat, aut alterius sponsam ducat omnimodis prohibete. Porcarios, & alios Pastores saltem Dominica die faciatis venire ad Missam. Paternos, ut filios Symbolum, & Orationem Dominicam doceant, aut doceri faciant, exhortamini. Sacramentum Eucharistiæ, Sanctum Chrisma, & Oleum Cathecumenorum, ac Sanctum, seu Infirmorum, in Ecclesia in Loco mundo, condacenti; & securo sub sera, & fide custodia diligentè servate. Quisque vestrum expositionem Symboli, & Orationis Dominicæ iuxta Orthodoxorum Patrum traditiones penes se habeat, easque, atque Orationes Missarum, & Epistolas, Evangelia, & Canonem benè intelligat, ex quibus prædicando populum sibi commissum sedulo instruat, & maxime non bene credentem. Introitum Missæ, Orationes, Epistolam, Graduale, Evangelium, Symbolum, & cætera non secreta, alta, & intelligibili voce proferat. Secreta verò, & Canonem morosè, & distinctè submissa voce legat. Psalmorum verba, & distinctiones regularitè cum canticis consuetis intelligibiliter pronuntiet. Symbolum Sancti Athanasij de Trinitate, & fide Catholica memoritè teneat. Exorcismos, & Orationes ad Cathecumenos faciendos, ac reliquas preces super masculum, & fæminam pluralitèr, vel singularitèr respectivè, distinctè proferat. Ordinem baptizandi, & ad succurrendum infirmis, reconciliationis, & commendationis animæ, & in agendis exequijs defunctorum, iuxta modum Canonicum observet. Exorcismos, & benedictiones, salis, & aque pertinentèr legat. Canticum Diurnum, & Nocturnum sciat. Computum etiam minorem ad inveniendum litteram Dominicalem, tempus intervalli diei Paschæ, & maiorum mobilium Festorum non ignoret. Volumus autem, fratres dilectissimi, quatenus quæ nostra percepistis traditione, bonis studeatis operibus adimplere, præstante Domino nostro Iesu Christo, cui cum Patre, & Spiritu Sancto, est honor, & gloria in sæcula sæculorum. Amen.



EN la Ciudad de Logroño en veinte y seis dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y noventa y ocho años. El Illustrisimo, y Reverendissimo señor Don Pedro de Lepe, mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. Con Consejo de todo el Synodo, dixo, que tasava, y tasò à cada vno de los Vocales, que auian acudido, y estado presentes en el Synodo, veinte y quatro reales de estipendio, por cada dia de los que se huvieran ocupado en su Comission, contando desde el dia que salieron de sus casas, hasta aquel en que bolvieron à ellas. Y asì mismo declarò, que si en alguna Comunidad, Arziprestazgo, ò Vicaria, ay costumbre de dár alguna cosa mas de gratificacion, ò salario à sus Comissarios, quando salen à negocios publicos de las Iglesias, ò Comunidades, se guarde la dicha costumbre, segun el prudente advertio de los que dàn el estipendio aventajado, sin que por este Auto sea visto derogarla. Y por èl asì lo mandò, y firmò su Illustrissima.

*Pedro, Obispo de Calahorra
y la Calçada.*

Ante mi.

*Licenciado D. Francisco de Torres
Navarrete. Secretario.*

DOn Diego de Luzuriaga Ladron de Guevara, Abogado de los Reales Consejos, Vicario, y Beneficiado en las Parroquiales de la Villa de Salvatierra; Y el Licenciado Don Pedro Antonio de Ortega, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, Juezes nombrados por el Illustrisimo señor Don Pedro de Lepe, Obispo de este Obispado, de el Consejo de su Magestad, &c. para la Residencia que se ha publicado, en virtud de Ediètos despachados por todo el Obispado, para saber, y oír en juyzio, si avia algunas demandas, ò quejas contra todos los Ministros, asì de el Tribunal Eclesiastico, como de las Vicarias de esta Diocesis, desde el tiempo que su Illustrissima entrò en ella, hasta el presente: Certificamos, y declaramos con juramento en forma, siendo necesario, que hemos residido continuamente en esta Ciudad, desde que se diò principio al Synodo, hasta que se ha dado fin à èl, que era el tiempo destinado para la dicha Residencia, y en todo èl no se ha presentado

tado ante Nosotros demanda alguna, ni querella por escrito, ni de palabra contra alguno de los dichos Ministros, aviendo de nuestra parte estado dispuestos à oirlas, y administrar justicia en ellas. Y para que conste lo declaramos, y firmamos asì ante el presente Notario en esta Ciudad de Logroño à primero de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años.

*Licenciado Don Diego de Luzuriaga
Ladron de Guevara.*

*Licenciado Don Pedro Antonio
de Ortega.*

Ante mi.

Martin Manso de Sagredo.

EN la Ciudad de Logroño à treinta dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años: Estando el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Pedro de Lepe, mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, en los Palacios de su Dignidad, y en su Camara Episcopal, acompañado de todos los Procuradores de el Clero, que han asistido al Synodo, que su Señoria Illustrissima ha celebrado, segun, y como lo han hecho en todas las acciones, y concurrencias de èl, en presencia de mi el infraescrito su Secretario: Dixo, y propuso, como ya sabian, que con el favor Divino, y particulares auxilios de su gracia, se avian celebrado, y concluido todas las Juntas, y Sessiones, que de suso quedan puestas, en que se avia acordado, y determinado todo aquello que alcançavan, segun el estado presente, ser conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien del Obispado, y que de presente no ocurria, que cosa alguna de las propuestas al Clero, ò propuestas por el Clero, estuviera sin determinar. Por lo qual le parecia muy conveniente se disolviera, y diera por acabado el Synodo, para que todos avian sido convocados: Y expreso no era su animo darlo por concluso, sin saber primero el parecer, y dictamen de los Procuradores de el Clero, en razon de ello: Y entendido por dichos Procuradores, aprobaron el dictamen de su Illustrissima, y todos à su propuesta respondieron, Placet. Y luego incontinenti su Illustrissima, por ante mi el dicho Secretario, dixo: Que dava, y diò por concluso, cerrado, y acaba-

bado el Synodo, y absolvía à todos de su asistencia, concediẽdo su facultad , para que libremente pudiesen restituirse à sus casas , y mandò ponerlo por Auto ; y por èl asì lo acordò , y firmò, de que doy fee.

*Pedro , Obispo de Calahorra
y la Calçada.*

Ante mi.

*Licenciado D. Francisco de Torres
Navarrete. Secretario.*

YO el Licenciado Don Francisco de Torres Navarrete, Presbytero Beneficiado en la Parroquial de la Villa de Arençana de Abaxo , Comissario del Santo Oficio de la Inquision del Reino de Navarra, Notario Apostolico, y Secretario de Camara del Illustrisimo, y Reverendissimo señor Don Pedro de Lepe mi señor, Obispo de Calahorra, y la Calçada , del Consejo de su Magestad, &c. y de el Synodo, que su Señoria Illustrisima ha celebrado ; Certifico, y hago fee, que todas las Constituciones retroescritas, que componen dicho Synodo, se leyeron , aprobaron , y recibieron por los Procuradores del Clero deste Obispado en la Sàcristia mayor de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Redonda desta Ciudad de Logroño, en treze dias, y Sesciones, contados desde el dia diez del presente mes de Mayo, hasta el dia veinte y seis de èl inclusivè en los que corresponden, sacados los que huvo de aflueto, y vacaciones en dicho Synodo. Y asì mismo la doy de averse hecho, y aprobado todos los demàs Autos, que contiene este volumen de Còstituciones; asì en dicha Sacristia, como en la Camara Episcopal desta dicha Ciudad; como todo consta de los Autos diarios, que se hizieron en dicho Synodo, que por aora quedan en mi poder: Todo lo qual en presençia del Synodo pleno mandò su Illustrisima à mi el dicho Secretario lo certificasse, y diessè de ello testimonio en forma, que es el presente , por el qual asì lo certifico ; Y en fee de ello signo, y firmo en dicha Ciudad de Logroño à treinta dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y ocho años.

En testimonio de verdad.

*Licenciado D. Francisco de Torres
Navarrete, Notario Apostolico, Secretario.*

INDICE DE LOS LIBROS,
Titulos, y Constituciones, que se contie-
nen en estas Synodales.

LIBRO PRIMERO.

Titulo Primero, de Summa Trinitate, & Fide
Catholica.

- Constitucion I. **P**onefe en estas Synodales la Explicacion de la Doctrina Christiana, que està en las precedentes, fol. 1.
- Const. II. Que los Curas enseñen la Doctrina Christiana todos los Domingos, y dias de fiesta al tiempo del Ofertorio de la Missa mayor, fol. 117.
- Const. III. Como, y en què hora, y porquè espacio han de explicar los Curas la Doctrina Christiana à sus Feligreses, fol. 118.
- Const. IV. Que en las Escuelas de niños, y Estudios de Grammatica, se cante la Doctrina Christiana en dias, y horas señaladas, fol. 119.
- Const. V. Se aprueba, como Santa, y loable la costumbre de aquellos Pueblos, en que se canta ciertos dias de Fiesta la Doctrina por las calles: y se exorta à no decaer en su observancia; y à los Magistrados, y Justicias à que asistyan para dár buen exemplo à los demás; y à los Padres à que domesticamente instruyan sus hijos en ella; y à los Curas el que expliquen esta obligacion con frequècia, fol. 120.
- Const. VI. Que los Curas declaren el Santo Evangelio, y los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica, fol. 121.
- Const. VII. Quales son los principales assumptos, que con mayor fundamento, y claridad han de proponer, y explicar los Curas à sus Feligreses. Y se conceden quarenta dias de Indulgencia en cada dia de su explicacion à cada vno de los que asistieren, fol. 123.
- Const. VIII. Que no absuelva à quien no supiere la Doctrina Christiana, fol. 124.
- Const. IX. Que no se den las Bendiciones Nupciales, sin que primero el Cura examine si saben la Doctrina Christiana, fol. 125.

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- Const. X.** Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Christianas en language acomodado à las Provincias, fol. 126.
- Const. XI.** Dase forma de como se han de hazer los Cathecismos de Doctrina Christiana en Vasquence, para que pueda aprovechar en las Provincias Vazcongadas, fol. 126.
- Const. XII.** Que en la tierra Vazcongada los Sermones sean en Vasquence, fol. 127.
- Const. XIII.** Que se guarden, y cumplan las dotaciones, que personas piadolas han dexado, para sostener en diferentes Iglesias la explicacion de la Doctrina Christiana, fol. 128.
- Const. XIV.** Ponese à la letra la profesion de la Fè, segun el Orden Romano, para que los Pueblos sean instruidos en ella saludablemente por sus Curas: y asimismo como los que estàn obligados à hazerla deben comparecer personalmente para ello, fol. 129.
- Const. XV.** Quales son los Predicadores; que han de proponer la palabra de Dios à los Pueblos: y que para ello han de tener licencia del Ordinario: y que ninguno puede sin ella predicar dentro de los limites del Obispado, fol. 132.
- Const. XVI.** Se manda, que nigura Ciudad, Villa, ò Lugar traiga Predicador de fuera del Obispado, sin que primero tenga licencia del Ordinario para predicar: y se manda à los Curas, que si algun Predicador dixere cosas ridiculas, y dignas de reprehension en el Pulpito, de ello den aviso para el remedio, fol. 134.
- Const. XVII.** Què cosas deben predicar los Ministros de Dios: y de quales se deben abstener en el Pulpito: y que concluyan siempre el Sermon con el Acto de Contricion: y se concede Indulgencia de quarenta dias, fol. 135.

Titulo II. De Constitutionibus.

- Const. I.** Que en el orden de sentarse, ni en cosa alguna de prelacion en el Synodo, ninguno sea perjudicado, ni contra èl se adquiera derecho alguno, fol. 137.
- Const. II.** En que sentido se proponen las Constituciones deste Synodo, que encierran en si disposicion de derecho comun, y Constitucion Apostolica, fol. 138.
- Const. III.** Que las Constituciones Synodales son leyes, y obligan à su observancia, segun la materia que en si contienen, fol. 138.
- Const. IV.** Que las Constituciones de las Synodales antecedentes, sean tenidas como validas; y verdaderas; salvo en lo que se derogaren, ò limitaren por las presentes, fol. 139.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. V. Como se ha de declarar el verdadero sentido de vna Constitució Synodal, quando se ofrece duda sobre su inteligenciá, fol. 140.
- Const. VI. Declárase no ser la intencion del Synodo decretar cosa alguna contra los derechos de las Regalías de la Corona: y assi mismo de no consentir, ni aprobar cosa contra la Inmunitad, y libertad de la Iglesia, fol. 141.
- Const. VII. Que se guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en estas Constituciones; y se juzgue por ellas, fol. 142.
- Const. VIII. Que estas Constituciones obligan: y desde que tiempo: y como se han de guardar? fol. 143.
- Const. IX. Del tiempo en que han de començar à obligar estas Constituciones Synodales, fol. 144.
- Const. X. Que estas Constituciones no se deroguen per non usum; fol. 145.
- Const. XI. Que en todas las Iglesias aya Capítulos, y Ordenanças para su buen gobierno, fol. 145.
- Const. XII. Dispónese en razon de las multas, que los Cabildos Eclesiásticos hazen en los Beneficiados, fol. 146.
- Const. XIII. La forma que los Cabildos Eclesiásticos han de observar en las juntas, y acuerdos de buen gobierno, fol. 147.
- Const. XIV. Que las Cofradías tengan regla confirmada: y no se hagan Cofradías, y Hermandades sin licencia del Ordinatio, fol. 149.
- Const. XV. Que no se pongan en las reglas de las Cofradías capitulos de comidas, ni otras cosas puramente seglares, y profanas: y se declaran por nulos, y de ninguna obligacion los votos de cosas semejantes, fol. 149.
- Const. XVI. Que no se jure de guardar las reglas de las Cofradías, fol. 151.
- Const. XVII. Como se debe entender la aprobacion de reglas, y Constituciones de Cofradías. Y que se lean à los Cofrades: y si pidieren traslado de ellas se les dè à su costa, fol. 151.
- Const. XVIII. Cada Cofradía tenga su libro: y en el por cabeça la regla aprobada, y confirmada; fol. 152.
- Const. XIX. Las Cofradías, que tienen posesiones, tengan Archivo de sus papeles, y libro de conocimientos, fol. 153.

Titulo III. De Rescriptis.

- Const. I. Como se han de obedecer, y cumplir por los Clerigos las cartas del Prelado? fol. 154.

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- Const. II. Explicacion de la Constitucion antecedente, para quitar los abusos, que se originan de su mala inteligencia, fol. 154.
- Const. III. Que los despachos de Juezes estraños, y los de los Juezes Conservadores, no se publiquen, ni lean en las Iglesias, sin que primero sean passados por el Provisor deste Obispado. Y se pone la Constitucion Apostolica, que habla de Juezes conservadores, fol. 155.
- Const. IV. Declarafe el modo que se ha de observar en leer los Edictos, y Cartas circulares del Prelado, y como se han de dirigir à todos los Lugares del Obispado sin detencion, fol. 159.

Titulo IV. De Renuntiatione.

- Const. I. Que ningun Clerigo Beneficiado, que huviere dexado vn Beneficio pacifico, pueda bolver à tener otro en la misma Iglesia, fol. 160.
- Const. II. Explicase quando es licito el regreso al Beneficio renunciado, fol. 160.
- Const. III. Que ninguno pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo se ordenò, sino es quedandole otra cosa de que poder vivir, fol. 161.
- Const. IV. Declarafe con mayor claridad, como se han de admitir, ò denegar las renunciaciones de los Titulos, con que los Sacerdotes se ordenan: y lo que se debe observar quando es pension Eclesiastica, ò Patrimonio, fol. 162.

Titulo V. De ætate, & qualitate ordinandorum.

- Const. I. De los requisitos para cada orden conforme al Santo Concilio de Trento, fol. 163.
- Const. II. El informe para Prima tomarà el Prelado con todo rigor: y el que la recibiere ha de ser confessandose, y comulgando vn dia antes, fol. 164.
- Const. III. Los que han de ser ordenados de Prima, ò menores Ordenes, vengan en habito Clerical para recibirlos, fol. 165.
- Const. IV. Que ninguno sea ordenado de Grados, sin renta Eclesiastica Colativa, fol. 166.
- Const. V. Forma de hazer las informaciones à los que se ordenan de

que se concienen en estas Synodales.

Ordenes mayores: y lo que se ha de hazer quando ninguno quiere deponer judicialmente contra el que no es idoneo para el Altar, fol. 167.

- Const. VI. Que passen veinte y quatro horas à lo menos entre la lectura de la publicata, y el examen de testigos, fol. 169.
- Const. VII. Que el Juez de comission, siendo pariente del pretendiente, se abstenga de actuar, y dè cuenta al Prelado para que se cometa à otro el despacho, para que haga la informacion, fol. 169.
- Const. VIII. Que los Vicarios, ò Curas formen memorial con todo secreto de los pretendientes de Ordenes, y lo remitan al Prelado, para que de ellos tenga conveniente noticia, fol. 170.
- Const. IX. Que no se ordene à ninguno de Orden Sacro, que no sepa cantar canto llano, y rezar el Oficio Divino, fol. 172.
- Const. X. Del Titulo à que se han de ordenar los de Orden Sacro, fol. 172.
- Const. XI. Que el Titulo para ordenarse de Orden Sacro en este Obispado sea de cantidad de ochenta ducados de buena renta annua, fol. 173.
- Const. XII. Limitase lo establecido en razon de congrua para los Lugares de corta vezindad, que tienen facultades tenues, fol. 174.
- Const. XIII. Como se entiende la admision al Sacerdocio à titulo de pension, ò Patrimonio? fol. 174.
- Const. XIV. Qual ha de ser el Patrimonio, quando el Obispo ordenare à Titulo de èl? fol. 175.
- Const. XV. Excluyenfe varios Titulos, para Ordenes por invtiles, y fraudulentos, fol. 175.
- Const. XVI. Que ninguno sea admitido à Orden Sacro à Titulo de Beneficio litigioso, fol. 176.
- Const. XVII. Que los Examinadores de las Ordenes sean hombres doctos, virtuosos, y graduados, fol. 177.
- Const. XVIII. Que los examenes, en quanto sea posible, se hagan por los Synodales delante del Prelado, fol. 178.
- Const. XIX. Que el examen de Ordenes se haga en libros Eclesiasticos, fol. 178.
- Const. XX. Como se han de portar en todas sus acciones los que vienen à ser ordenados, fol. 179.
- Const. XXI. De la calidad, y pureza de origen en los que se han de ordenar, fol. 180.
- Const. XXII. De la forma de justificar los verdaderos valores de los Titu-

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

Titulos para ordenarse: y que no se lleven derechos algunos por bolver los instrumentos presentados, fol. 180.

Const. XXIII. Que no se lleven derechos de la colacion de las Ordenes, ni de los Titulos: y que el registro de ellas se dexé en el Archivo de la Dignidad, fol. 181.

Const. XXIV. Proponefe à la letra la Constitucion Pontificia de N. Santissimo Padre Innocencio XII. para la observancia: y de nuevo se intima para extirpacion de muchos abusos, en razon de Ordenes, fol. 182.

Const. XXV. Que los ordenados de Sacerdotes se recojan en parte Religiosa à hazer exercicios espirituales por espacio de ocho dias, disponiendose con ellos para celebrar la Missa, fol. 189.

Const. XXVI. Que ningun Clerigo cante, ni diga Missa nueva, sin licencia, ni sin ser primero examinado, fol. 190.

Const. XXVII. El examen de Ceremonias Sagradas ha de preceder antes de dàr licencia de dezir la Missa: y ha de ser asi de las Ceremonias de Preste, como de las de Diacono, y Subdiacono, fol. 190.

Const. XXVIII. Que los Visitadores puedan examinar en sus visitas en Ceremonias, y otras cosas, fol. 191.

Const. XXIX. Que los ordenados fuera del Obispado no puedan exercer sus Ordenes sin licencia del Ordinario, fol. 191.

Const. XXX. Que ningun Sacerdote, que aya dicho Missa en alguna parte, fuera, ò dentro del Obispado, diga Missa cantada conTitulo, y aparato de nueva, fol. 193.

Const. XXXI. Las penas de la Extravagante, y otras contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimisorias, y fuera de los tiempos estatuidos por derecho, fol. 194.

Const. XXXII. Ponefe la prohibicion, que ay por derecho, para que ningun Abad pueda dàr reverendas para Ordenes à Clerigos Seculares, aunque sean sus Subditos, estando dentro de los terminos del Obispado, fol. 195.

Titulo VI. De Sacra-Vnctione.

Const. I. Que los Arciprestes, siendo llamados, vengán el Jueves de la Cena, à ministrar, y asistir à la Consagracion del Chrisma, y Santos Oleos, y llevarlos à sus Arciprestazgos; y sino se hiziere en el Obispado, que el Obispo sea obligado à lo hazer traer à las Iglesias Cathedrales para el Domingo de Quasimodo, fol. 197.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. II. Proponefe la obligacion del Obispo en Confagrar los Santos Oleos, y la de los Arciprestes en asistir à ello, fol. 197.
- Const. III. Proponefe la forma que se ha de observar en la transportation, y distribucion de los Santos Oleos, fol. 198.
- Const. IV. Que no se lleve dinero alguno por repartir los Santos Oleos, fol. 199.
- Const. V. Renuevasse, y esfuerça la Constitucion que prohibe à Seglares llevar los Santos Oleos. Y que solo se entreguen à personas Eclesiasticas de Orden Sacro, fol. 200.
- Const. VI. Encargasse la exacta distribucion de los Santos Oleos, para evitar, como succede, que se truequen las ampollas, fol. 201.
- Const. VII. De las notas, con que se han de distinguir las ampollas que se hizieren de nuevo, fol. 202.
- Const. VIII. Como se han de ir cebando las Chrifmeras, y la Pila del Agua Bendita: y que el Chrifma, y el Oleo Cathecumenorum se confuma en cada vn año, fol. 202.
- Const. IX. Que se hagan alacenas para el Chrifma, y Santos Oleos, y ampollas de plata, fol. 203.
- Const. X. Que los Curas saquen de la Iglesia, y lleven por si mismos la ampolla del Santo Oleo para dar la Vncion, reportandola en la misma forma à la Iglesia: y se reprueba lo que en contrario desto se hiziere, fol. 204.
- Const. XI. Que los Curas acudan con cuidado à dar la Extrema-Uncion à los enfermos, y que no aguarden à que se esten muriendo; y los visiten à menudo con toda charidad, fol. 204.
- Const. XII. De la edad, en que se ha de administrar este Santo Sacramento: y que en caso de extrema necesidad lo pueda administrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia, fol. 206.
- Const. XIII. Que el Sacramento de la Vncion se administre à todos aquellos que son capaces de dolo, y tienen uso de razon, fol. 206.
- Const. XIV. Que se haga señal con campana, quando el Cura saliere de la Iglesia à administrar la Santa Extrema-Uncion, fol. 207.
- Const. XV. El habito, y acompañamiento, que ha de llevar el Sacerdote, quando fuere à administrar este Santo Sacramento: y que asistan à ayudar à bien morir à los enfermos, fol. 208.
- Const. XVI. Que en la administracion de la Sagrada Vncion se digan todas las Preces, que dispone la Iglesia; y que las Vnciones se hagan con el dedo pulgar: y que nada se lleve, ni con titulo de limosna por su administracion, y que acabada la accion el

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones;

- 20317 Cura buelva via recta à la Iglesia: y despues afsista al enfermo para bien morir, fol. 209.
- Conf. XVII. Que los Curas intruyan algunas personas piadosas en el Arte de ayúdar à bien morir, por los accidentes que suelen ocurrir, particularmente en tierras de Montaña, fol. 210.

Titulo VII. De Filijs Presbyterorum.

- Conf. I. Que los Clerigos no tengan en sus casas à sus hijos ilegítimos, ni se sirvan, ni acompañen de ellos, fol. 211.
- Conf. II. Que se proceda contra los contumaces, quitandoles la licencia de dezir Missa, hasta que obedezcan, y quiten el escandalo, fol. 212.
- Conf. III. Que los hijos de los Clerigos no tengan Beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Iglesias, donde sus padres fueren Beneficiados, fol. 212.
- Conf. IV. Que no sirvan de Sacristanes, ni como Legos los hijos de Clerigos en las Iglesias en donde sirvieren sus padres: y lo mismo se entienda de los yernos: y que contra los tales se proceda hasta echarlos de los Oficios, fol. 213.
- Conf. V. Que à las honras, y otros ayuntamientos de Clerigos, no vayan, ni se hallen padre, y hijo siendo Clerigos, fol. 214.

Titulo VIII. De Clericis peregrinis.

- Conf. I. Que ningun Clerigo, Cura, ò Beneficiado desta nuestra Diócesis, sea osado de admitir algun Clerigo, Frayle, ò Monje-Estrangero, à celebrar, ni administrar los Sacramentos, sino fuere en los casos aqui declarados, fol. 215.
- Conf. II. Que no se admita à ningun Clerigo Estrangero destes Reynos, ni se le de recado para dezir Missa, sin licencia del Prelado, fol. 216.
- Conf. III. Que ningun Vicario Foraneo, aunque sea de Iglesia Cathedral, pueda dar licencia de dezir Missa à Sacerdote forastero, fol. 217.
- Conf. IV. Que ningun Sacerdote pueda dezir Missa en Iglesias de Regulares, no teniendo licencia del Ordinario para celebrar en el Obispado, fol. 217.
- Conf. V. Como se han de conceder las licencias de celebrar en el Obispado à Clerigos peregrinos, ò forasteros, fol. 219.

Conf.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. VI. Que los Sacerdotes forasteros sean tratados con mucha charidad; y llevando licencia de celebrar se les dè recado: y que en la licencia no pongan los Vicarios; cumplase, &c. fol. 219.
- Const. VII. Que à ningun Clerigo se dèn dimissorias para hazer ausencia deste Obispado, sin que primero se sepa, porque causa se quiere auentar, y conste que no està suspenso, ni excomulgado, fol. 220.

Titulo IX. De Officio Vicarij Foranei.

- Const. I. Que à los Vicarios Foraneos se les conserve en la jurisdiccion, que hasta qui han tenido, fol. 220.
- Const. II. Dividente las Vicarias en forma conveniente para el mas facil gobierno de el Obispado fol. 221.
- Const. III. De las causas que los Vicarios foraneos pueden conocer: y que vn Vicario no tenga jurisdiccion sobre otro, ni conozca fuera de su distrito, fol. 222.
- Const. IV. Prohibese à los Vicarios dár informaciones para Ordenantes fuera del Obispado: poner Religiosas Novicias en libertad; y admitirlas à la profesion, fol. 223.
- Const. V. Que los Vicarios procedan contra las Justicias Seglares en casos de Inmunidad hasta declararlos, fol. 223.
- Const. VI. Que los Vicarios procedan maduramente, y de consejo de persona docta, y inteligente en las causas de Inmunidad, fol. 224.
- Const. VII. Que los Vicarios Nos dèn quenta cada dos meses de las faltas, que ay en las Iglesias, y Lugares de sus Vicarias: y averiguen los pecados publicos, y remitan las informaciones, fol. 224.
- Const. VIII. Ponefe el modo, de que han de vsar los Vicarios para tomar informe de las cosas, que piden remedio en la Vicaria, fol. 225.
- Const. IX. Ningun Vicario se entrometa en el territorio de otro: y aviendo alguna diferencia, en razon desto, se acuda al Prelado para resolverla, fol. 226.
- Const. X. Que de los Vicarios se apela ante el Provisor solamente: y lo que debe hazer quando del apelaren à otro Juez Superior, fol. 226.
- Const. XI. Que las causas comenzadas ante el Vicario, se prosigan ante èl. Y què se ha de hazer quando alguno saca letras del Tribunal

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- avocatorias de la causa con inhibicion de el Vicario ? fol. 227.
- Const. XII. Que los Vicarios de Calahorra, y la Calçada no excedan de su facultad. Y lo contrario se dà por nulo, y de ningun valor, fol. 227.
- Const. XIII. Que los Vicarios de las Cathedrales no son Vicarios generales. Y qual sea su facultad ? fol. 228.
- Const. XIV. Los Vicarios de las Cathedrales no pueden dàr licencia de dezir Missa, ni espera por los alcances de Iglesias hechos en visita, fol. 229.

Titulo X. De Officio Rectoris, sivè Parrochi.

- Const. I. El Obispo es Cura vniversal del Obispado, y se declara por tal, fol. 229.
- Const. II. Que ningun Cura elija por sí Teniente: porque esto ha de ser por nombramiento del Obispo, fol. 230.
- Const. III. Què tales han de ser los Curas ? Y las cosas que les tocan por razon de su oficio, fol. 231.

Titulo XI. De Officio Sacristæ.

- Const. I. Que en todas las Iglesias se pongan Sacristanes Clerigos, fol. 255.
- Const. II. Que los nominadores de Sacristan quedan obligados à satisfacer los daños que padecen las Iglesias, por no ser los Sacristanes nominados en la forma que deben ser, fol. 256.
- Const. III. Del habito, que han de tener los Sacristanes, y lo que les toca por razon de su oficio, fol. 256.

Titulo XII. de Officio œconomi.

- Const. I. Que aya en cada Parroquia dos Mayordomos de Fabrica: vno Clerigo, y otro Lego, no obstante qualquier costumbre, y en cuyo poder han de entrar sus bienes, fol. 260.
- Const. II. Que los frutos de Primicias, y otras cosas de las Iglesias se administren, y no arrienden, y se pongan en parte segura para su custodia, fol. 261.
- Const. III. Que se nombren cada año Mayordomos, los quales reciban cuenta con pago de sus antecessores, fol. 263.
- Const. IV. Que los deudores sean compelidos con censura precisa à pagar

que se contienen en estas Synodales.

- pagar los alcances, cumplido que sea el plazo: y al Cura se impona para que los publique pasado el termino, fol. 264.
- Const. V. Cautelanse algunas circunstancias en el nombramiento de Mayordomo. Y se encarga la forma de tomar las quantas, f. 264.
- Const. VI. Ninguno de los alcançados en las quantas sea compelido à pagar mas de aquello, que respectivamente tiene de alcance, aunque sea dandole lasto contra otros, fol. 265.
- Const. VII. Que la compra de las cosas, que necessita la Iglesia para su gasto, se haga en tiempo oportuno, fol. 265.
- Const. VIII. Que aya en cada Iglesia quaderno de gasto de cera, y azeite, en que se tome la razon de todo lo que se gasta con intervencion del Cura: y estas especies se conserven debaxo de llaves en custodia segura, fol. 266.
- Const. IX. Que todos los granos de las Iglesias estèn en buena custodia. Y se pone Excomunió mayor contra los invasores de ellos, con qualquiera pretexto que sea: y que los Curas constando de ello, por el mismo hecho los declaren por incurfos, fol. 267.
- Const. X. Que aya arca de tres llaves, donde se pongan las Escrituras, y dinero perteneciente à la Fabrica, fol. 268.
- Const. XI. Que se apéen las heredades, y posesiones de las Iglesias, de nueve à nueve años, fol. 269.
- Const. XII. Que los Montes, heredades, y posesiones de las Iglesias se arrienden con la solemnidad del derecho, y que se guarden las buenas Ordenanças, que ay en las Republicas para la conservacion de Montes, fol. 269.
- Const. XIII. Que los Mayordomos vendan el pan, y vino de las Primicias en ciertos tiempos, fol. 270.

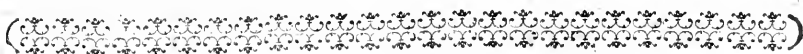
Titulo XIII. De Postulando.

- Const. I. Que los Clerigos no aboguen, sino en ciertos casos, fol. 271.
- Const. II. Que en la Audiencia Episcopal deste Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador salaridos, y pagados de la renta de la Mesa Episcopal, fol. 272.
- Const. III. señalase desde luego estipendio de Abogado, y Procurador de pobres, fol. 272.

Titulo XIV. De Procuratoribus.

- Const. I. Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en

- Const. II. Que se vele mucho en que los Procuradores no excedan en llevar à las partes derechos crecidos por sus officios, fol. 274.
- Const. III. Que el Provisor tenga muy grande cuidado de no dár lugar aya detenciones maliciosas introducidas por los Procuradores, fol. 274.
- Const. IV. Que ningun Procurador en el tiempo que lo es pueda exercitar otro officio en la Audiencia Eclesiastica, fol. 275.
- Const. V. Que ningun Procurador presente escrito, que no estuviere firmado de Letrado, fol. 275.
- Const. VI. Que los Procuradores asistan à las Audiencias, y despacho de sus litigantes, fol. 276.



LIBRO SEGUNDO.

Titulo I. De Judicijs, & de Officio Ordinarij.

- Const. I. **Q**ue el Provisor en este Obispado sea vno, y no mas y del Lugar de su residencia, fol. 277.
- Const. II. De las calidades del Provisor, y lo que ha de jurar quando se le haze merced del Officio, fol. 278.
- Const. III. Que el Provisor ha de ser natural del Reyno, y Corona de Castilla, fol. 278.
- Const. IV. Lo que toca al officio de Provisor deste Obispado, fol. 279.
- Const. V. Que se tome residencia de tres en tres años al Provisor, Visitadores, y Oficiales de la Audiencia, y à los Vicarios Foraneos del Obispado, y sus Oficiales, fol. 284.
- Const. VI. Como se han de notificar las cartas de citacion à las personas contra quien se dirigen, fol. 284.
- Const. VII. Que el que notificare alguna carta, escriba en el traslado, que diere, la notificacion, como en la carta principal, fol. 285.
- Const. VIII. Que el salario de la persona, que fuere à hazer algunas citaciones, se reparta entre los que fuere à citar pro rata; y lo mismo con los Alguaciles, y Receptores, fol. 286.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. IX. Que no se dé mandamiento con censuras contra los Curas para demandas, y questorias, fol. 286.
- Const. X. Que no vayan Juezes de comision à averiguar delitos, sino fueren graves, y atroces, fol. 287.
- Const. XI. Que no se embie à prender los Clerigos, que fueren abominados, sino fuere en causas atroces, fol. 287.
- Const. XII. Que quando se sentenciare algun Clerigo por algun delito, no sea suelto hasta que se haga la diligencia aqui contenida, fol. 288.

Titulo II. De Officio Procuratoris Fiscalis.

- Const. I. Las calidades que ha de tener el Fiscal, fol. 289.
- Const. II. Que el Fiscal sea igual con el Reo en todo el processo, fol. 289.
- Const. III. Que antes que el Fiscal embie à citar alguno, sea visto por el Provisor si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano, fol. 290.
- Const. IV. Lo que toca hazer al Fiscal, fol. 290.

Titulo III. De Officio Notarij, & Receptoris.

- Const. I. Lo que han de hazer, y guardar los Notarios, y Receptores deste Obispado, fol. 293.

Titulo IV. De custodia Reorum, & Officio Praefecti Lictorum.

- Const. I. Lo que toca al oficio de Alguacil mayor, fol. 304.
- Const. II. Lo que se ha de hazer en la Carcel por el Alguacil mayor, y Alcaide de ella, fol. 305.
- Const. III. No sean los presos detenidos por los derechos, si fueren pobres, fol. 307.
- Const. IV. Que aya Miffa en la Carcel todos los dias, fol. 308.
- Const. V. Proponense varios casos en que el Sacerdote detenido en la Carcel se ha de abstener de dezir Miffa, fol. 308.
- Const. VI. En que dia se les ha de permitir à los presos salir de la Carcel, y andar en la Ciudad, salvo peligro, ò sospecha de fuga, fol. 309.

Titulo V. De Ferijs.

- Const. I. Las Fiestas que se han de guardar, fol. 310.
- Const. II. Declárase pór nulo, y de ninguna obligacion el voto de correr toros en dias, ò fiestas de Patronos, ò otras solemnidades: y lo mismo se entiende de comedias, y danças, fol. 313.
- Const. III. Prohibese lidiar toros, ò novillos en dia de Fiesta, fol. 314.
- Const. IV. En quales dias no se debe hazer mercado en los Lugares, en donde se tiene costumbre de hazerlos en ciertos dias de la semana, fol. 314.
- Const. V. Como se han de guardar los Domingos, y Fiestas, fol. 315.
- Const. VI. Que no se abran las riendas de mercaderes, y oficiales en los dias de Fiesta, fol. 316.
- Const. VII. Que no se trabaje en los Vatanes, ni en las Ferrerías el dia de Fiesta, fol. 316.
- Const. VIII. Se exorta à las Justicias Seculares à que ayuden à la observancia de los dias de Fiesta; dando auxilio en razon desto, siempre que se les pida, fol. 317.
- Const. IX. Dáse facultad à los Curas para que dispensen, quando ay necesidad de trabajar, fol. 317.
- Const. X. Declárase, que la obligacion de oír Missa, y no trabajar, sólo se entiende en los dias de precepto rigoroso de Fiesta, fol. 318.

Titulo VI. de Ieiuniorum observatione.

- Const. I. Señalanse los dias de ayuno de precepto, fol. 319.
- Const. II. Que el Lunes, y Miercoles de las Rogaciones no se coma carne, fol. 320.
- Const. III. Que la noche antes del dia de ayuno se haga señal con campana de la Iglesia para acordar à todos el precepto, fol. 320.
- Const. IV. Trátase de como se ha de entender la costumbre de comer en Castilla grossura los Sabados de entre año, fol. 321.
- Const. V. Se haze exortacion à las Justicias Seculares para que no permitan pesar carne indistintamente en tales dias, fol. 321.
- Const. VI. Se encarga à los Curas el que insistan en la observancia de la abstinencia de carne en Sabados. Y se dà forma para ello: y à los que comieren de Vigilia en tales dias, se conceden quarenta dias de Indulgencia, fol. 322.

que se contienen en estas Synodales.

Titulo VII. De Iure iurando.

- Const. I. Que se instituya la Cofradia del Nombre de Jesus, fol. 323.
Con. II. Que no se reciban juramentos generalmente en los Lugares, de que no tomaràn frutos ajenos, fol. 324.
Const. III. Ponefe nueva vrgencia en la observancia de la antecedente Constitucion : por quanto durà en muchas partes el abuso de pedir tales juramentos, fol. 325.
Const. IV. Que no se pida à nadie juramento, salvo en caso de aver necesidad de ello. Y en tal caso antes de escrivrse la Clausula: *Recibò juramento*, &c. Se reciba efectivamente, fol. 326.

Titulo VIII. De Sententia, & re iudicata.

- Const. I. Quando se han de dàr las sentencias interlocutorias, y definitivas? fol. 326.
Const. II. Como se ha de proceder en la execucion contra los Clerigos? fol. 327.

Titulo IX. De appellationibus.

- Const. I. Que en causa civil, ò Criminal se admita la apelacion de sententia definitiva, ò auto interlocutorio, segun derecho, y se de testimonio de ella à la parte : pero siendo frivola la apelacion no se admita ; y solo se conceda testimonio de aver apelado, si la parte lo pidiere, fol. 328.
Const. II. En que casos ha de salir el Fiscal à seguir la causa de las apelaciones. Y ponefe à la letra vn Breve de nuestro Santissimo Padre Innocencio Duodezimo, confirmatorio de varios dubios jurisdiccionales, en punto de apelaciones, fol. 329.
Const. III. Que no se admita apelacion de algun Vicario Foraneo à otro juez, que al Provisor deste Obispado, fol. 334.
Const. IV. Dispone lo que se debe hazer en la transportacion de autos, quando ay apelacion, y se trae para ello despacho de Superior, fol. 335.



LIBRO TERCERO.

Titulo I. De Vita, & honestate Clericorum.

- Const. I. **Q**ue habito han de traer los Clerigos, y que traigan Corona abierta, y como han de traer el cabello, y barba, fol. 336.
- Const. II. Quando se han de traer Sobrepellices, y en que lugares, fol. 337.
- Const. III. Se pone el habito, y forma con que los Clerigos han de ir en los entierros, y estar en ellos, fol. 338.
- Const. IV. Que los Clerigos no traigan armas, ni anden de noche, fol. 338.
- Const. V. Dispone quando los Clerigos han de perder las armas, que tuvieren consigo, fol. 339.
- Const. VI. La pena del que anduviere de noche despues de la queda, fol. 339.
- Const. VII. Que los Clerigos no bailen, ni canten, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni entren à hazer comedias, ni jueguen à la pelota, ni anden en el cofo, quando se corren toros, fol. 340.
- Const. VIII. Prohibese severamente à los Clerigos el entrar en danças publicas, fol. 341.
- Const. IX. Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni se atengan, ni afsistan à los juegos, ni presten dineros para jugar, fol. 342.
- Const. X. Que ningun Clerigo sirva à la mesa en combite alguno, ni falga con fuente à dar el estipendio, que llaman befamanos en los entierros, y honras, fol. 343.
- Const. XI. Que los Clerigos no entren à beber en los Concejos, ni beban en las tabernas, y la pena del que saliere de juyzio por beber mucho, fol. 344.
- Const. XII. Ponefe la forma de proceder judicialmente contra los Clerigos ebriosos, fol. 344.
- Const. XIII. Que las penas impuestas contra los Clerigos, que entran en tabernas, se entiendan contra los que hazen juntas en campo, ò otras partes para beber, en fraude de la ley, fol. 345.
- Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. XIV. Que los Clerigos no se encarguen , ni obliguen à proveher tabernas , carnicerías , ni panaderías , ni otros oficios de Republica , ni sean tratantes , ni foliciten pleytos agenos , ni exerciten oficios indecentes , fol. 346.
- Const. XV. Se proceda contra los Clerigos , que en cabeça agena hazen arrendamientos contra la Constitucion antecedente : y se prohibe el ser arrendadores de Aduanas , fol. 347.
- Const. XVI. Se prohibe severamente el que los Eclesiasticos se intrometan en el gobierno Secular de la Republica : y encarga à los Seculares no se introduzgan en el gobierno de los Clerigos , fol. 348.
- Const. XVII. Que ningun Cura asista con los Seglares , quando se juntan en Concejo , aunque sea con titulo de pacificador , fol. 348.
- Const. XVIII. Que los Clerigos , ni Legos , no entren en la clausura de los Monasterios ; y los Clerigos no frequenten hablar con Monjas , fol. 349.
- Const. XIX. Mandase à los Vicarios , y Curas , que en siendo noticiosos de que ay quebrantamiento de la Constitucion antecedente , den aviso de ello para el remedio , fol. 350.
- Const. XX. Que los Clerigos no acompañen mugeres algunas , ni las lleven à las ancas de las mulas , fol. 350.
- Const. XXI. Que los Clerigos no tengan mancebas , ni mugeres sospechosas en sus casas , fol. 351.
- Const. XXII. Declarase qual muger sea de sospecha , para que el Clerigo evite su comunicacion , como està mandado , fol. 352.
- Const. XXIII. Se manda à la Justicia Secular de qualquiera Lugar , adonde fuere concubina de Clerigo transportada à parir , que de la causa , que contra la muger hiziere , y de su declaracion , remita testimonio en forma para proceder contra el Clerigo , fol. 353.
- Const. XXIV. Que los Clerigos no tengan en sus casas las mugeres , con quien han sido infamados , aunque las ayan casado , fol. 353.
- Const. XXV. La pena que se pone contra los Clerigos , que directe , ò indirecte participan con muger , con quien ayan sido infamados , y no consientan , que la tal muger rija su hazienda , fol. 354.
- Const. XXVI. Que los Clerigos que vivieren adonde estuviere la Audiencia , poseen en posadas honestas , fol. 355.
- Const. XXVII. Que el Fiscal general haga diligente inquisicion acerca

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,
ca de las casas, en donde posan los Clerigos, y de los pupilages
adonde viven pretendientes de Ordenes, ò Beneficios, para re-
mediar lo que necessita de reparo, fol. 355.

Const. XXVIII. Que los Clerigos no traigan luto, sino es por las per-
sonas, y en la forma aqui contenida, fol. 356.

Titulo II. De Laicis concubinarijs.

Const. I. Que el Provisor proceda contra los Seglares concubinarios,
segun lo dispuesto por derecho, fol. 357.

Const. II. Declárase el q̄ todo Seglar está, como tal, sujeto à la jurisdic-
cion Ordinaria, por razon del concubinato, no obstante qual-
quiera costumbre, ò Privilegio, fol. 357.

Const. III. Que no se proceda contra el Seglar concubinario, quando
la causa estuviere prevenida por Juez Secular competente, fol.
358.

Const. IV. Se manda con censura precisa, que ningun Juez Secular pro-
ceda en fraude de la jurisdiccion Eclesiastica, con pretexto de
prevencion contra concubinario Seglar, no aviendola real-
mente prevenido, fol. 359.

Const. V. Como se ha de portar el Juez Secular, quando procede con-
tra muger, que tiene mala amistad, y concubinato con Clerigo,
fol. 360.

Const. VI. Se exorta à los Juezes Seglares seriamente al cumplimien-
to de sus officios, quitando pecados publicos, fol. 360.

Titulo III. De Clericis non residentibus.

Const. I. Que el Clerigo que se ausentare de la Iglesia, adonde es Be-
neficiado, de su voluntad, pierda pro rata los frutos, y rentas
del Beneficio, fol. 361.

Const. II. Que si algun Clerigo tuviere Beneficio en Iglesia Parro-
quial, y fuere privilegiado para llevar los frutos en ausencia,
ponga otro de fuera de la Iglesia, que sirva su Beneficio, fol. 362.

Const. III. Como se han de entender los Privilegios que relevan de
residencia en las Iglesias, fol. 362.

Const. IV. Refiere una antigua Constitucion à favor de las dos Igle-
sias Cathedrales, sobre la relevacion de residencia, que está en
observancia: y se dà por loable lo que muchos hazen de poner
Capellan, y no vsar deste Privilegio, fol. 363.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. V. Declárase, que el Privilegio de relevacion de residencia, es propio, y privativo de las Cathedrales, y no de las Colegiales; y que si alguna Iglesia Parroquial tuviere derecho adquirido à favor de su residencia, y contra el dicho Privilegio, que se observe, fol. 369.
- Const. VI. Que los Clerigos de las Villas que tienen Aldeas en que servir, lo hagan segun se manda en esta Constitucion, y que los Anniversarios son de la gruesa, fol. 369.
- Const. VII. Se manda seriamente, y con toda expresion, el que los Curas de las anexas tengan casa, y domicilio en los lugares de ellas, fol. 371.
- Const. VIII. Que siendo yn solo Sacerdote el que sirve en vna Iglesia anexa, no se elija para ello, sino el que tuviere licencia de administrar Sacramentos, porque la Iglesia no estè sin Cura, fol. 372.
- Const. IX. Forma de dàr Titulos de Curas en las partes donde ay numero de Iglesias anexas, que son servidas por los Beneficiados de ellas, fol. 372.
- Const. X. Que no se lleve renta alguna del Beneficio, que no se sirviere, fol. 373.
- Const. XI. Que por la dispensacion de tener dos Beneficios, el Beneficiado que los tuviere no lleve los frutos, sino el que sirviere, sino es que por ser tenues se dispense, fol. 374.
- Const. XII. Que el Clerigo Beneficiado, que tiene Privilegio de servir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas, fol. 375.
- Const. XIII. Que los Sacerdotes naturales sean preferidos para Capellanes de Beneficios à los forasteros, y la forma con que esto se debe practicar, fol. 375.
- Const. XIV. En donde ay copia de Sacerdotes naturales para ser Capellanes, es arbitrario el elegir el que ha de servir, con tal que sea idonco para ello, fol. 376.
- Const. XV. Que la personalidad de residencia introducida por costumbre, ò estatuto, se guarde en las Iglesias donde la ay, por ser loable, santa, y muy favorable à las Iglesias. Y lo mismo es donde se pide circunstancia de nacidos en los mismos lugares para obtener los Beneficios, fol. 377.
- Const. XVI. Que los que hizieren oficio de Cura en este Obispado, no se ausenten sin licencia del Prelado, fol. 378.
- Const. XVII. Que ningun Sacerdote, que haze oficio de Cura en Iglesia

que se contienen en estas Synodales

Const. XV. Que ningún Cura admita en su Iglesia Monge alguno à funcion publica, por evitar las ocasiones de pleytos, que dello fuele aver, fol. 393.

Const. XVI. Que en las Iglesias quãtiosas de frutos se diga Missa todos los dias por el Pueblo, y se cumpla todo lo que es costumbre en Coro, y Altar, y està determinado segun Estatuto, ò concordia con el Pueblo, fol. 393.

Const. XVII. Que en las Iglesias que no son quantiosas, y en que no ay cosa determinada, se ajusten Clero, y Pueblo, y se les confirmará la concordia, que entre si hizieren, siendo justa, y racional, fol. 394.

Const. XVIII. En donde no huviere ajuste, se traiga vna computacion de los Diezmós para hazer tassacion de las cargas, que les han de correspondar, fol. 395.

Titulo V. De Capellanijs.

Const. I. Que los Capellanes sirvan en las Iglesias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida, fol. 396.

Const. II. Que los Capellanes digan las Missas en sus Capillas, y que las reparen, fol. 397.

Const. III. Que no se admita fundacion de Capellania Colativa que no llegue en su renta à quarenta ducados annuos. Y que se ha de hazer de las que son menores en renta, fol. 397.

Const. IV. Qual aya de ser el estipendio de Missas de Capellania Colativa, fol. 398.

Const. V. Como se aya de entender la clausula, ò condicion que ponen en algunas Capellanias, de que el possedor se aya de ordenar de Sacerdote, ò otro Orden Sacro, dentro de tiempo determinado, fol. 399.

Const. VI. Dispone en razon de la clausula de algunos Vinculos Laicales que piden Prima Tonfura para obtenerlos, fol. 400.

Const. VII. Se prohibe la fundacion de Capellanias vitalicias, fol. 400.

Const. VIII. Que las Capellanias Presbyterales no se den al que no fuere Sacerdote, y las Merelegas no se hagan Colativas, vno, y otro aunque el Patrono dè para ello su consentimiento, fol. 401.

Const. IX. Dispone de las Capellanias fincadas sobre Juros contra la Real Hazienda, fol. 401.

Const. X. Que aya tabla en la Sacristia de las Missas de Capellanias, fol.

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- Const. XI. Que en cada Iglesia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer, fol. 402.
- Const. XII. Que las Capellanias den à las Iglesias, por razon de oblation, quando son pobres, dos maravedis de cada Missa, fol. 403.
- Const. XIII. Como se deben cumplir, y porque medios, las dotaciones de Missas en horas señaladas, fol. 404.
- Const. XIV. Que las Capellanias de Animas se den à Sacerdotes actuales, y no sirvan de Titulo para ordenarse, fol. 404.

Titulo VI. De Institutionibus.

- Const. I. Se declara ser todos los Beneficios deste Obispado patrimoniales, y se resiste qualquiera cosa que se quiera introducir contra su patrimonialidad, segun que cada Iglesia tiene de derecho, fol. 405.
- Const. II. Qual sea dicho patrimonial? fol. 406.
- Const. III. Que por tercer abuelo, ni tercer abuela, no se pueda adquirir, ni probar naturaleza, fol. 406.
- Const. IV. Los que vinieren de nuevo à vivir à algun Lugar, y en el les naciere algun hijo, como serà auido por natural el tal hijo? fol. 407.
- Const. V. Que los moços que vivieren à soldada no adquieran naturaleza para si, ni sus descendientes, por el tiempo que sirvieren, fol. 407.
- Const. VI. Que muchas personas no adquieran vezindad para ser patrimoniales sus descendientes, aunque vivan en los Lugares donde la ay, fol. 408.
- Const. VII. Que los hijos de los Señores, y Patronos, por serlo, no adquieran naturaleza, fol. 409.
- Const. VIII. Que no se de comission para probar naturaleza, sino es en tiempo de vacante de Beneficio, y quando se diere, *ad perpetuam rei memoriam*, lo que se ha de hazer? fol. 409.
- Const. IX. Que para la probança de naturaleza, se citen todos los interesados, y la forma con que se han de citar, fol. 410.
- Const. X. Que pidiendo algun Opositor à Beneficio, termino para probar la naturaleza de su Coopositor, se le conceda; y aviendo hecho informacion de ella, se le admita, estandolo conforme à derecho, fol. 411.
- Const. XI. Determinase el tiempo en que los pupilos, y menores comien-

que se contienen en estas Synodales.

- miençan à adquirir derecho de vezindad para patrimonialidad de Beneficios , fol. 411.
- Const. XII. Que quando los hijos de los Señores hizieren probança de naturaleza en los Lugares de sus padres , no se de la comission à ninguno de los Clerigos del tal Lugar, fol. 412.
- Const. XIII. La forma que se ha de guardar en la provision de los Beneficios , fol. 412.
- Const. XIV. Declárase estàr dicho Motu proprio recebido , y observado en todo , y por todo , y de nuevo se publica , recibe , y manda guardar , fol. 418.
- Const. XV. Que el Opositor al tiempo que haze la oposicion al Beneficio, tenga edad para obtenerlo , y estè ordenado de Prima : y sin justificacion previa de estas calidades no se admita. Y los irregulares no se admitan à oposicion de Beneficio , y como se ha de averiguar si lo son , fol. 419.
- Const. XVI. Ponese la forma de sacar Edictos , leerlos , y reportarlos al Tribunal , fol. 420.
- Const. XVII. Que vacando el Beneficio haga la ascension aquel à quien toca , y sea compelido à ello, fol. 420.
- Const. XVIII. Que en los concursos comparezcan los Opositores personalmente , aunque sea vno solo , ante el Obispo , y Examinadores , y que no aya remision de examen , fol. 421.
- Const. XIX. Prohibese seriamente sacar aprobado vno solo , quando ay muchos idoneos, segun el texto del Motu proprio , fol. 422.
- Const. XX. Prohibese el examen de Opositores enfermos en sus posadas , yendo à este efecto algun Synodal, fol. 423.
- Const. XXI. Que se haga el examen de los Opositores aunque vno enferme , y el examen de este se reserve para despues, fol. 423.
- Const. XXII. Ponese el orden que se ha de guardar en la provision de los Beneficios, fol. 424.
- Const. XXIII. Que al Clerigo que viniere con mayor parte de votos, le sea hecha luego colacion , y se le de possession del Beneficio à que viniere presentado , fol. 425.
- Const. XXIV. La eleccion de los Beneficios se haga dentro del Obispado , y en el lugar acostumbrado , fol. 425.
- Const. XXV. Dispone se en razon de votar por poderes en la eleccion de los Beneficios , fol. 426.
- Const. XXVI. Que no valga la colacion hecha à cócubinario publico, fol. 426.
- Const. XXVII. Donde no huviere Clerigo natural à quien pueda darse

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- el Beneficio, se dè en encomienda hasta que aya Clerigo natural, fol. 427.
- Const. XXVIII. De la forma que se ha de guardar en el nombramiento de Maestros que enseñen moralidad, y como han de enseñar, fol. 427.

Titulo VII. De rebus Ecclesiæ non alienandis.

- Const. I. Que nadie se atreva à enagenar los bienes de las Iglesias, fol. 429.
- Const. II. Permite se la enagenacion de los bienes de las Iglesias, siendo con las licencias, y solemnidad del derecho, fol. 429.
- Const. III. La forma que se ha de guardar en los empeños de mesas Capitulares, y Beneficiales, y como se ha de cuidar de desempeñarlas, quitandoles el gravamen contraido, fol. 430.
- Const. IV. Que las mesas de las Iglesias no sean hypotecadas à Aniversarios, ni dotaciones, y la forma que en ellas se ha de guardar, fol. 431.
- Const. V. Trata de la enagenacion de prefeas, y Vasos Sagrados de las Iglesias, fol. 433.
- Const. VI. Que en cada Iglesia aya libro en que asienten las escrituras de los bienes de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias, fol. 433.
- Const. VII. La forma que se ha de tener para el entero cumplimiento de la Constitucion de arriba, fol. 435.
- Const. VIII. Como se ha de aceptar la fundacion de Missas, Sufragios, y otras obras pias, y lo que se debe hazer en caso de no admitirlas, fol. 436.
- Const. IX. Que los Curas vean las posesiones, y heredades de sus Iglesias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos, fol. 437.
- Const. X. Que no se presten Ornamentos, Joyas, y atavios de las Iglesias, fol. 437.
- Const. XI. Ponese la Constitucion del Santissimo Padre Paulo II. en que se declara el modo que se debe observar en la enagenacion de los bienes de las Iglesias, y lugares pios, fol. 438.

Titulo VIII. De Testamentis.

- Const. I. Que en cada año se pregunte en las visitas, y se tome cuenta si son cumplidos los testamentos, fol. 440.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. II. La forma que se ha de guardar en obligar à la visita , y cumplimiento de testamentos, fol. 440.
- Const. III. Que aya tabla donde estèn escritas las Capellanias , Missas, y Aniversarios perpetuos, fol. 441.
- Const. IV. Que los testamentarios hagan dezir las Missas en otra parte; no pudiendo los Clerigos del Lugar dezirlas dentro de vn año, fol. 441.
- Const. V. Que las Missas de testamentos, y Capellanias, que no se pueden cumplir en los lugares de sus fundaciones, se digan dentro del Obispado , y no fuera de èl, fol. 442.
- Const. VI. Que el estipendio aventajado , que el testador dexa por las Missas , se dè enteramente al Sacerdote que la dize, fol. 443.
- Const. VII. Declárase por estipendio común , y vulgar dos reales de vellon por cada Missa. Y donde ay costumbre de ser mayor, que se guarde, fol. 444.
- Const. VIII. Que el estipendio de las memorias antiguas de Missas rezadas , se reduce à dos reales por cada vna , teniendolo menor por su fundacion , fol. 445.
- Const. IX. Como se han de dezir las Missas de testamentos, y otras que se encomiendan, fol. 445.
- Const. X. Lo que se ha de gastar por el alma del difunto que muriere abintestato , fol. 448.
- Const. XI. Limitacion de la Constitucion antecedente , fol. 449.
- Const. XII. Que las Missas , que los difuntos dexaren sin señalar la Iglesia adonde se han de dezir , las dèn à dezir los testamentarios , y herederos en la Iglesia Parroquial de el dicho difunto, pudiendose alli dezir dentro del año , y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados, fol. 449.
- Const. XIII. Se erige vna Colecturia general de Missas, y quales son las que à ella se han de traer , y lo que en su cumplimiento se ha de observar , fol. 450.

Titulo IX. De Sepulturis.

- Const. I. Que no se hagan llantos excessivos por los difuntos , y que los hombres , que llevan luto , descubran la cabeça en la Iglesia , fol. 452.
- Const. II. Se manda que no aya Sermones en entierros , ò honras , ò cabo de año de persona alguna , fol. 453.
- Const. III. Quales tiempos han de estàr las rumbas , bultos , y ataudes

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

sobre las sepulturas: y q̄ las lapidas que se pusieren esten parejas con el suelo de la Iglesia, fol. 454.

Const. IV. Que ninguno tenga mas de dos sepulturas, fol. 455.

Const. V. Que en las lapidas tendidas no se pongan Cruces, Imagenes, ni rotulos sin licencia del Ordinario, fol. 456.

Const. VI. En quanto à derechos funerales se guarde la costumbre, revocando todo abuso introducido, assi contra el Clero, como contra el Pueblo, fol. 456.

Const. VII. En los Lugares donde no ay cosa fixa, en razon de esto, se haga concordia entre Clero, y Pueblo, para que confirmada cesse toda ocasion de pleytos, fol. 457.

Const. VIII. Que cada vno sea enterrado con la forma del entierro que dispuso, sin poder obligar à aumento. Y que se ha de hazer en razon desto, con el que muere abintestato: fol. 457.

Const. IX. El entierro de hijos de familias, y menores, sea à voluntad de Padres, y tutores, fol. 458.

Const. X. Lo que se ha de observar en los entierros de los muchachos, que llegan à uso de razon, para que no se retraigan sus padres de folicitar el que reciban los Sacramentos, fol. 458.

Const. XI. Que quando personas quantiosas dan à los Sacerdotes estipendio aventajado en la asistencia à los funerales, se entiende ser gratuito, y no ser principio de costumbre, fol. 459.

Const. XII. Que los Sacerdotes no reciban combites en lugar de estipendio, y se prohibe la asistencia en ellos, fol. 459.

Const. XIII. Se prohibe estrechamente à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el llevar estipendio por hazer honras de personas Reales, fol. 460.

Const. XIV. Que no se lleven derechos de sepultura à los pobres, y quales lo sean para este efecto, fol. 460.

Const. XV. Que el Clero en todas las acciones funerales guarde su autoridad, conservando la precedencia que le està concedida por Decretos, y Breves Pontificios, fol. 461.

Const. XVI. Se declara que el estipendio de los entierros es personal; y quien es el que lo gana, y pierde, fol. 462.

Const. XVII. En quanto à los derechos de sepulturas se guarde la costumbre: y el gasto de abrir, y cerrarlas sea por cuenta de las partes, salvo si el estipendio, que por ellas dan sufre otra cosa, fol. 462.

Const. XVIII. En los entierros, y sepulturas se guarde el Ceremonial Romano à la letra en todo el Obispado, fol. 463.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. XIX. En cada Iglesia ay a vn libro de folio enquadernado, en donde se tome razon individual de los que mueren en aquel Lugar, fol. 463.
- Const. XX. Dispone acerca del uso de las sepulturas, y que à ninguno se concedan las que pegaren à las gradas del Altar mayor, fol. 464.
- Const. XXI. Prohibese estrechamente, que el Clero cante el Nocturno, ò Vigilia del oficio de difuntos en el zaguan, ò calle de la casa, en que està el cadaver, por ser expressamente contra lo que dispone el Ritual Romano, fol. 465.

Titulo X. De Parrochijs.

- Const. I. Que se limiten las Parroquias, y no se admita à los Sacramentos, y otras cosas al parroquiano ageno, fol. 466.
- Const. II. Se exorta à la division de Parroquias para la administracion del Viatico, y Extrema-Vncion, quedando como de antes en orden à lo demàs las que no tienen territorios separados, fol. 467.
- Const. III. Que los que no tienen Parroquia en el Lugar do llegan à vivir, estèn obligados à elegirla dentro de treinta dias, y las viudas dentro de diez dias despues de cumplido el año funeral, fol. 468.
- Const. IV. Que los parroquianos vengan las Pasquas, Domingos, y Fiestas de guardar à oir Missa à sus Parroquias, fol. 469.
- Const. V. Que en todas las Iglesias se toque en ciertas horas à las Ave Marias, fol. 469.

Titulo XI. De Decimis, Primitijs, & Oblationibus.

- Const. I. De que cosas, y en que forma se ha de pagar al Diezmo, fol. 470.
- Const. II. Prohibese sacar del monton la semilla sembrada, fol. 471.
- Const. III. Que pena avrà el Clerigo, ò Lego que aconsejare à alguno que retenga en si Diezmo, fol. 471.
- Const. IV. Que el Diezmo se pague antes de alzar de heras, y respectivamente de cada parva, y otras cosas en razon de ello, fol. 472.

Indice de los Libros, Titulos , y Constituciones,

- Const. V. Como se pagaràn las dezimas de lo que labran en otras Parroquias, segunda, ò tercera, do es dicho trafumo, fol. 473.
- Const. VI. Que los ganados que vienen de Eltremadura à Veranar en el Obispado, no diezmen en el camino. Y si paltaron en el Invierno en dehesas privilegiadas, no se debe entender el privilegio en quanto à la porcion de diezmos , que toca à este Obispado, fol. 474.
- Const. VII. Que los arrendadores, y renteros reciban el pan, y el vino, y otras cosas à ciertos tiempos, fol. 476.
- Const. VIII. Que se avise en tiempo à los intereffados el dia señalado para la particion de diezmos , fol. 477.
- Const. IX. Que no pueda correr termino de prescripcion contra los dueños de diezmos en el tiempo que los tienen arrendados à tercera persona , fol. 477.
- Const. X. Que cada Parroquia goze de sus diezmos, y que no aya vsurpación de ellos de vnas à otras, fol. 478.
- Const. XI. Que todas las heredades permanezcan en ser dezmeras à las Iglesias, donde lo han sido hasta el tiempo presente, fol. 479.
- Const. XII. Que los Clerigos diezmen al Horreo comun de todos sus bienes , asì patrimoniales , como de los que compraren, y tomaresen à renta, fol. 481.
- Const. XIII. Que ningun Beneficiado , ni otra persona tome del Horreo comun cosa alguna, sin consentimiento de los que tienen parte en èl , ni cobre diezmos, ni retenga los suyos, fol. 482.
- Const. XIV. Que los frutos dezimalos, en quanto à la calidad, se distribuyan con igualdad entre todos los intereffados, fol. 483.
- Const. XV. Que se haga tazmia de todos los frutos. Y en què forma? fol. 484.
- Const. XVI. Que los repartimientos, y tazmias originales, se guarden en las Iglesias para seguridad de todos, fol. 486.
- Const. XVII. Que de todas las heredades se diezme al Horreo comun de aqui adelante, fol. 486.
- Const. XVIII. Se aprueba, y fortalece de nuevo la Constitucion precedente, y se resiste toda prescripcion, que contra ella se intentare, y se salvan los derechos de la Dignidad Obispal, fol. 487.
- Const. XIX. Que las Primicias se paguen à la Iglesia en cuyo territorio estàn las heredades, fol. 488.
- Const. XX. Se prohibe el hazer gastos escusados en la coleccion de diezmos, y dar limosnas del Horreo comun, sin consentimiento de los intereffados, fol. 489.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. XXI. Como han de contribuir los interesados en diezmos à los gastos de pleytos, que en razon de ellos se movieren, fol. 490.
- Const. XXII. Que ningun Seglar se entro meta à tomar, ni mandar tomar, ni dividir las oblaciones, que son pie de Altar, ni parte de ellas, fol. 490.
- Const. XXIII. Del lugar en donde ha de estàr el Sacerdote para recibir las oblaciones, que se hazen en la Missa Conventual, fol. 491.
- Const. XXIV. Que las Ofrendas se repartan despues de acabados los Oficios, y la forma en que esto se ha de hazer, fol. 492.
- Const. XXV. Que en las Missas particulares no se reciba ofrenda alguna, fol. 492.

Titulo XII. De Religiosis domibus.

- Const. I. El respeto con que se ha de entrar, y estàr en las Iglesias, y las cosas que se prohiben hazer en ellas, fol. 493.
- Const. II. Que en las Iglesias se nombren personas que sean zeladores del silencio, fol. 494.
- Const. III. Se prohiben comedias, y cosas semejantes en las Iglesias, y que las danças no entren en ellas, fol. 495.
- Const. IV. Prohibese el abuso de purgacion por juramento abriendo el Sagrario, y manifestando el Santissimo Sacramento, fol. 495.
- Const. V. Que aya en todas las Iglesias Capilla, ò Altar con Imagen de la Virgen Madre de Dios nuestra Señora, fol. 496.
- Const. VI. Ponefe el Decreto de su Santidad, para que no aya Freylas, ni Sororas en ninguna Iglesia de este Obispado, si no que en su lugar se pongan Sacristanes; y mandase q̄ así se guarde de aqui adelante, fol. 496.
- Const. VII. Se fortalece de nuevo la Constitucion antecedente, folio 498.
- Const. VIII. Que los Monumentos, ni Imagenes no se adornen con cosas que ayan servido en vsos profanos; y las Imagenes de nuestra Señora, y otras Santas, se vistan decentemente, fol. 500.
- Const. IX. Se prohibe à las mugeres llevar en ombros las andas de nuestra Señora, ò otra Imagen en procesion, fol. 501.
- Const. X. Prohibese tocar las campanas de las Iglesias à cosas profanas. fol. 501.
- Const. XI. Dispone en razon del repique de campanas en la vispera de Santa Agueda, fol. 502.

Const.

- Const. XII. Mandase, que no aten cavalgaduras en los Cementerios de las Iglesias, fol. 503.
- Const. XIII. Que dentro de las Iglesias no aya troje de granos pertenecientes à ellas, fol. 503.
- Const. XIV. Se manda que en las Iglesias no aya Armeria, fol. 504.
- Const. XV. La forma de hazer los aguamaniles en las Sacristias para evitar indecencias, fol. 504.
- Const. XVI. Habla en razon de hurtos de cosas Sagradas, y en Iglesias, fol. 505.
- Const. XVII. Dispone sobre lo mismo en Iglesias, que estàn en despoblado, fol. 506.
- Const. XVIII. Se manda con censura precisa, que nadie compre tales piezas, y halajas. Y què se debe hazer quando ay noticia del ladron, ò hurto? fol. 507.
- Const. XIX. Que las Matrices den Ornamentos à las anexas, quando perciben sus Primicias, fol. 508.

Titulo XIII. De minoribus Ecclesijs, seu Eremitarijs.

- Const. I. Prohibese edificar Iglesias en Lugares desiertos, y despoblados, fol. 509.
- Const. II. Que no se haga, ni edifique Ermita, sin que sea suficiente-mente dotada, fol. 510.
- Const. III. Trata de Iglesias edificadas en sitios limitaneos de diferentes terminos de Lugares, fol. 510.
- Const. IV. Dispone de lo que se debe hazer en razon de Ermitas malparadas, y sin custodia, fol. 511.
- Const. V. Que no se vaya en procesion, ni diga Missa en Ermita que permanentemente no estuviere decente, y Ornamentada, fol. 512.
- Const. VI. Se manda con Excomunion mayor, que nadie entre ganados, ò bestias à dormir, ò comer en Ermitas, fol. 513.
- Const. VII. Que no se vele de noche en Iglesias, ni Ermitas, ni aya tabernas, ni se coma, ni aya danças, ni bayles, ni musicas profanas dentro de ellas, ni se juegue à la pelota, ni à naipes, fol. 514.
- Const. VIII. Que se haga inventario de los bienes, y Ornamentos de las Ermitas, fol. 516.
- Const. IX. Que ninguno sin licencia pueda ser Ermitaño, ni ausentarse de la Ermita donde estuviere, fol. 516.

Titulo XIV. De Nosocomijs, seu domibus Hospitalitatis.

- Const. I. Las cosas que se han de guardar en los Hospitales, asì por los pobres, como por los Hospitaleros, y otras personas, fol. 517.
- Const. II. En todos los Hospitales aya libro de razon de los enfermos que vienen à curarse en ellos, y se note el que muere, fol. 520.
- Const. III. De donde se han de administrar los Sacramentos à los enfermos de los Hospitales? fol. 521.
- Const. IV. Dispone lo que se debe hazer de lo que dexan algunos pobres, que muren en el Hospital, fol. 521.
- Const. V. De la acogida, y permanencia de viandantes en las casas de Hospitalidad, fol. 523.

Titulo XV. De Erección Collegij Seminarij.

- Const. I. Tratase de la forma mas conveniente para erigir Seminario en cada Cathedral, fol. 524.
- Const. II. Que las dos Cathedras de Gramatica, que sustenta el Clero, se lean en los dos Seminarios respectivamente, fol. 526.

Titulo XVI. De domibus Sanctimonialium.

- Const. I. Se tenga muy grande cuidado en la admision de Novicias, y la forma que en todo se ha de observar hasta la profesion, fol. 527.
- Const. II. De la clausura, y su verdadera custodia, fol. 529.
- Const. III. Del recogimiento, y retiro, que deben tener las Religiosas, fol. 532.
- Const. IV. De la custodia de los papeles, è instrumentos de hazienda, y como se han de sacar del Archivo, quando fuere necesario, fol. 534.
- Const. V. De los capitales de dotes, como se han de guardar, y la forma de imponerlos, è emplearlos, fol. 535.
- Const. VI. Que el dinero de capitales se reciba en la grada, aunque sean en qualquiera moneda de vellon, fol. 536.
- Const. VII. En quanto à la cantidad de la dote se observe en cada

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- da Convento lo que fuere hasta aora de costumbre, fol. 537.
- Const. VIII. Ordena el modo de gastar el dinero del Convento, y la cuenta, que de el se ha de formar, fol. 538.
- Const. IX. Que aya igualdad de las Religiosas en orden a los alimentos, y utilidad que percibe la Comunidad del Convento, fol. 538.
- Const. X. Se prohiben los gastos inmoderados en las fiestas, y funciones de Convento. Y lo que en razon desto se permite, y aprueba, fol. 539.
- Const. XI. Se manda, que las Religiosas no gasten cosa alguna de suyo en los oficios de Convento, fol. 540.
- Const. XII. Que se nombre Mayordomo para la administracion de la hacienda del Convento, fol. 541.
- Const. XIII. Se vele mucho sobre la observancia, y que ninguna Religiosa tenga peculio, sin licencia de la Prelada, y la forma con que se ha de dar, fol. 542.
- Const. XIV. De los Confesores, y confessorarios, fol. 543.
- Const. XV. De la frecuencia de las Confesiones, y Comuniones, fol. 544.
- Const. XVI. Habla de la observancia de la regla, y que sea en tiempos determinados, y de la leccion espiritual, fol. 545.
- Const. XVII. Las Religiosas sepan bien leer Latin, y la que no supiere no sea admitida a la profesion sin saberlo, fol. 546.
- Const. XVIII. De la modestia, llaneza, y compostura del habito Religioso, fol. 547.
- Const. XIX. Que la eleccion de Preladas se haga segun merito, y no antigüedad, y lo mismo de las Oficialas, fol. 547.
- Const. XX. Que se avise en tiempo al Prelado para la eleccion, y donde se ha de hazer, fol. 548.
- Const. XXI. Ninguna Seglar sea admitida en Convento, sino es en los casos que el derecho dispone, y que salgan las que estuvieren contra esta forma, fol. 548.

Titulo XVII. De Iure Patronatus.

- Const. I. Se conserva el derecho verdadero de Patronatos en las Iglesias, y se contradize el introducirlo, o continuarlo en donde no lo ay, y para ello se implora la Regia proteccion, segun estylo de las Iglesias, fol. 549.
- Const. II. Los presentados en Beneficios tengan la calidad que ellos piden

que se contienen en estas Synodales.

piden de su naturaleza. Y en defecto de alguna se declara por nula la presentacion, fol. 551.

Const. III. Que en la presentacion de medios, y enteros se guarde en cada Iglesia la costumbre hasta aqui observada, fol. 552.

Const. IV. Declarase por nula la presentacion de Beneficio en persona que no està in actu ordenada de Prima, fol. 553.

Const. V. Que los Patronos presenten los Clerigos, que huvieren de servir las Iglesias de sus Patronazgos ante el Ordinario; y sin esto, y licencia, ninguno sirva Beneficio, fol. 553.

Const. VI. El Beneficio, y servicio ad nutum amovible no es Beneficio verdadero, ni Titulo para ordenarse, fol. 554.

Const. VII. Que todos los presentados en Beneficios de Patronato comparezcan personalmente à ser examinados sin escusa alguna, fol. 555.

Titulo XVIII. De Censibus.

Const. I. Que la Iglesia que no tuviere seis fanegas de renta libre, y quita, no pague fanega de Pila, fol. 555.

Const. II. Se guarde la costumbre en quanto à la Constitucion antecedente, fol. 556.

Const. III. Como se han de nombrar Colectores de Subsidio, y Escudado, fol. 556.

Const. IV. Los Contadores de Subsidio hagan juramento de hazer fielmente su oficio, y no introduzgan gastos extraordinarios, salvo aquellos que fueren de consentimiento del Clero, y los Colectores sean abonados, fol. 557.

Titulo XIX. De Visitatione, & Visitatoribus.

Const. I. Que se embie vno, ò dos Visitadores por el Obispado, que visiten las Iglesias cada año vna vez, y que ninguno lo impida, fol. 558.

Const. II. Apruebase la Constitucion antecedente en lo que no es contraria al Santo Concilio de Trento, fol. 559.

Const. III. Que no se dè de comer en la visita sino al Visitador, y demás personas aqui contenidas, fol. 559.

Const. IV. Se ponga todo cuidado en escusar gastos de Visita, y si algo mas pidiere el Visitador se le niegue, fol. 560.

Const. V. Que no se dèn dietas à costa de los contribuyentes de Visita
à los

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,
à los diputados, que acompañan, ò visitan al Prelado, ò Visita-
dor, ni refrescos à los Cabildos, que vienen à lo mismo, fol.
560.

- Const. VI. Lo que el Prelado ha de llevar quando visitare por su per-
sona; y los Provisores, y Visitadores, quando visitaren, fol. 561.
- Const. VII. Se entienda la antecedente sin perjuizio de lo decretado
por el Santo Concilio, y sin perjuizio de los derechos de la Dig-
nidad Obispal, fol. 562.
- Const. VIII. El Visitador antes de salir del lugar de su mansion, haga,
y firme repartimiento de gastos. Y ninguno pida, ni pague mas
de lo tassado, fol. 563.
- Const. IX. Que los Visitadores no lleven los derechos que aqui se pro-
hiben, fol. 564.
- Const. X. Que las procuraciones, y otros qualesquier derechos se
repartan por facultades: y los quartos, y medios paguen pro rata
segun gozan, fol. 565.
- Const. XI. Las calidades que han de tener los Visitadores, y la instruc-
cion que han de guardar en las Visitas, fol. 566.
- Const. XII. El Visitador visite por si mismo, y se prohibe el subdele-
gar con nulidad de lo obrado, fol. 578.

Titulo XX. De Celebratione Missarum.

- Const. I. De lo que se ha de guardar en el celebrar de las Missas, y Di-
vinos Oficios, fol. 579.
- Const. II. Tratafe de las Missas nuevas, y se prohiben los abusos que
en ellas suele aver. Y la memoria que se ha de hazer de los Pre-
lados difuntos, y que se diga la Colecta en las Missas Conuen-
tuales, fol. 597.
- Const. III. Que se haga pausa en el Ofertorio quando se lee carta del
Prelado, ò otro legitimo Superior, y que hasta concluir la no
se profiga la Missa, fol. 599.
- Const. IV. Que no se diga Missa de noche, fol. 599.
- Const. V. Se trata de quando los Sacerdotes pueden dezir segunda
Missa, y como la han de dezir. Y se aprueba la costumbre de
dezir la Pasion en tiempo de tempestades, acabada la Missa,
fol. 600.
- Const. VI. Que se diga la Salve de la Madre de Dios cada Sabado
por la tarde en todas las Iglesias, y para ello se llame el Pueblo
con la campana, fol. 601.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Const. VII. Se diga Missa de Requiem por las Animas de Purgatorio en todas las Iglesias, fol. 602.
- Const. VIII. Quando se han de hazer las Procepciones, y se prohiben las que son à Lugares muy distantes, fol. 602.
- Const. IX. Que no pudiendo hazerse la Procepcion del Corpus Christi en su mismo dia, por los accidentes del mal temporal, se haga en el primero dia de Fiesta que se sigue; y que hasta que se haga en la Iglesia Matriz, se prohibe hazerla en otras Iglesias, fol. 603.
- Const. X. La Cruz, y Procepcion que se haze al tiempo de la Missa, no se paren para hazer Cabildos de Concejos Seculares, fol. 604.
- Const. XI. Quando, y con que circuntancias se ha de dàr licencia de segunda Missa, fol. 605.
- Const. XII. Que la licencia de dezir segunda Missa, en casos vrgentes, para cumplir con el precepto de oïr el Pueblo, se conceda à vno de los Sacerdotes mas cercanos al Lugar, y no al que residiere en èl, fol. 607.
- Const. XIII. Declárase que la facultad de conceder la licencia de segunda Missa, es reservada à la Dignidad Episcopal. Y que en virtud desta Constitucion se comunica tan solamente al Provisor, y Vicario general, fol. 608.
- Const. XIV. Decláranse las penas en que incurre el Sacerdote que dixere en vn dia segunda Missa, sin tener para ello licencia legitima, fol. 608.
- Const. XV. Trata de los Ornamentos, Calices, y demàs cosas Consagradas en orden al Sacrificio de la Missa, fol. 609.
- Const. XVI. Se manda observar, y se publica Synodalmente, y se dà forma para que todo el Obispado tenga Ornamentos, y Aras Consagradas, segun el Rito expressado, fol. 615.

Titulo XXI. De Baptismo, & eius effectu.

- Const. I. En la administracion del Bautismo se guarde el Ritual Romano, y no se mezele agua de olor, ni otra cosa, &c. fol. 616.
- Const. II. Que no aya mas de vn Padrino, ò à lo mas, dos, Padrino, y Madrina, en el Sacramento del Bautismo, fol. 618.
- Const. III. Los expositos sean bautizados sub conditione; y que se debe hazer con el bautizado privadamente, y sin solemnidad por persona particular? Y que las Parteras sepan muy bien la forma, y lo demàs essencial del Bautismo, fol. 619.

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones,

- Const. IV. Que el Bautifimo se haga dentro de ocho dias, y no se pueda dilatar por mas tiempo, fol. 620.
- Const. V. Que de aqui adelante estèn cerradas, y con buena guarda las Pilas del Baptifimo, y los Curas tengan las llaves de ellas, fol. 620.

Titulo XXII. De Custodia Eucharistiæ.

- Const. I. Como se ha de llevar, y ministrar el Santififimo Sacramento à los enfermos? fol. 621.
- Const. II. Como se ha de llevar el Santififimo Sacramento à las capel-
rias que estàn lexos de las Parroquias, quando en ellas ay enfer-
mos; y fino es en este caso no se lleve en secreto, fol. 623.
- Const. III. Como se ha de guardar el Santififimo Sacramento, y quan-
do se ha de renovar. Y que asistan los Sacerdotes el Jueves, y
Viernes Santo, fol. 625.
- Const. IV. Que no se de lavatorio à los Seglares, quando comulgan,
en Caliz, fol. 627.
- Const. V. En las Iglesias de Pueblos numerosos se ponga segundo ta-
bernaculo, para mas prompta administracion del Santififimo
Sacramento del Altar, fol. 627.
- Const. VI. Que à los condenados à muerte se de el Santififimo Sacra-
mento, fol. 628.
- Const. VII. Se lleve la Comunión Pasqual dentro del termino señala-
do por la Iglesia à los encarcelados, fol. 629.
- Const. VIII. Que aya lampara delante del Santififimo Sacramento, que
arda siempre de dia, y de noche, fol. 629.
- Const. IX. Ponese à la letra vn Decreto del Santififimo Padre Innocen-
cio XI. Y al tenor de el se prohiben varios abusos en la admi-
nistracion de los Sacramentos, fol. 631.

Titulo XXIII. De Reliquijs, & Veneratione Sanctorum.

- Const. I. Que no se de culto, ò veneracion à Reliquia alguna, sin es-
tår reconocida, y aprobada por el Obifpo, fol. 634.
- Const. II. Como se han de reconocer las Reliquias traidas de Roma?
fol. 635.
- Const. III. Como han de estår las Reliquias de los Santos, fol. 635.
- Const.

que se contienen en estas Synodales.

Const. IV. Se prohíbe lampara, votos, y otras cosas sobre los sepulchros de personas, que mueren con opinion de Santidad, fol. 636.

Const. V. Que en las Iglesias, Retablos, y Lugares pios no se pinten historias de Santos sin licencia del Ordinario, fol. 637.

Const. VI. No se hagan cabelleras à las Imagenes del cabello que ofrecen las mugeres, ni sean vestidas segun los vsos profanos, que oy corren en España. Y como han de ser sus vestidos? fol. 637.

Titulo XXIV. De Ecclesijs ædificandis.

Const. I. Que no se dè à hazer obra de Iglesia, ni Ermita, ni otro Lugar pio, sino es con licencia del Ordinario: y que no se puedan dár à tassacion, y que no se hagan Ornamentos bordados, fol. 639.

Const. II. Cosas que se han de cautelar para la observancia de la Constitucion antecedente, fol. 641.

Const. III. No se tomen censos en las Iglesias para hazer obras, salvo en caso de necesidad, fol. 642.

Const. IV. Como, y por cuya cuenta se han de reparar las Iglesias, fol. 643.

Titulo XXV. De Immunitate Ecclesiarum.

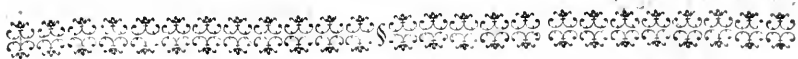
Const. I. Trata de la inmunidad de los lugares Sagrados, y se pone la Constitucion de Gregorio XIV. en razon de ella, fol. 645.

Const. II. Los Clerigos no vsen de medios violentos para defensa de la inmunidad de la Iglesia, y lo que deben Vicarios, y Curas en razon desto hazer, fol. 651.

Const. III. Se manda con graves penas à los Clerigos, no impidan la execucion de suplicio que haze la Justicia Secular en los delinquentes, fol. 652.

Const. IV. Trata de la inmunidad personal de los Clerigos, y del gravamen que reciben de las Republicas en los derechos municipales, fol. 652.

Const. V. Que los que estuvieren retraidos en las Iglesias, estèn en ellas honestamente, y si lo contrario hizieren sean echados de ellas, fol. 654.



LIBRO QUARTO.

Titulo I. De Sponsalibus, & Matrimonijs.

- Const. I. **Q**ue se lea el Decreto del Concilio de Trento en el Capitulo primero de reformatione Matrimonij, fol. 655.
- Const. II. Se manda à los Curas no asistan presentes à Esponfales de futuro, fol. 660.
- Const. III. Donde, y por quien se han de hazer las Moniciones, y asistir al Matrimonio, siendo los contrayentes de diversas Parroquias, fol. 661.
- Const. IV. Que ninguno maliciosamente ponga impedimento que no aya, ni dexé de manifestar el que huviere, y los Curas no dilaten las Moniciones, so pena de Excomunion, fol. 662.
- Const. V. Se dà forma para impedir muchos fraudes, que en partes deste Obispado se cometen, poniendo maliciosamente impedimentos en los matrimonios, fol. 663.
- Const. VI. Que los amonestados para contraher matrimonio lo contrayan dentro de dos meses: los quales passados, tornen à hazer de nuevo las Moniciones, fol. 665.
- Const. VII. Que los Curas no casen por palabras de presente à los que no estuvieren confessados, fol. 665.
- Const. VIII. Que los que estàn tratados de casarse, antes que entre ellos se celebre el Santo Sacramento del Matrimonio por palabras de presente, no cohabiten: y à los que cohabitaren el Cura los remita al Ordinario, y sin su licencia no los case, fol. 666.
- Const. IX. Se manda, que los Matrimonios, en quanto se pueda, sean celebrados en las Iglesias, fol. 667.
- Const. X. Que los desposados dentro de tres meses se velen, y reciban las Bendiciones Nupciales, y no cohabiten sin recbirlas, y quando, y como se han de velar? fol. 668.
- Const. XI. Las Bendiciones Nupciales sean en Iglesias sugetas à la jurisdiccion Ordinaria, fol. 669.
- Const. XII. La forma que se ha de tener en la verificacion de la narrativa de las dispensaciones Matrimoniales, fol. 669.

que se contienen en estas Synodales.

Const. XIII. Que el Cura ponga en el Libro de asientos Matrimoniales la Clausula de la dispensacion de el grado de consanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sí, los contrayentes, en que fueron dispensados, fol. 671.

Const. XIV. Que à los que andan vagando no los casen los Curas sin licencia del Obispo, ò su Provisor, fol. 671.

Const. XV. Que los que vinieren à morar de otros Lugares, si dixeren son casados, muestren testimonio de ello, fol. 672.

Titulo II. De Consanguinitate, & Affinitate.

Const. I. La pena en que incurren los que sabiendolo se casan en grados prohibidos; y la del Cura, ò Clerigo, que assiste à semejantes desposorios, aunque sean de futuro; y que no cohabiten los concertados de se casar, mediante dispensacion, fol. 673.

Const. II. Lo que han de hazer los Curas, quando notoriamente consta de la nulidad de algun Matrimonio, fol. 674.

Const. III. Dispone lo que se debe hazer quando antes de contraer Matrimonio ay fama, ò rumor de impedimento dirimente, fol. 674.

Const. IV. Adviertese à los Curas el parentesco espiritual, y otros impedimentos del Matrimonio, fol. 675.

Titulo III. De Maioritate, & Obedientia.

Const. I. La orden que se ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados, y Clerigos deste Obispado, fol. 676.

Const. II. Del lugar que se ha de dar al Arcipreste. Y que se ha de hazer en su ausencia, y en razon de Tenientes: fol. 677.

Const. III. Que los Arciprestes propietarios asistan en los Synodos Diocesanos à costa del Clero, fol. 678.

Titulo IV. De Iniurijs.

Const. I. Como se han de componer las diferencias de los Clerigos: fol. 678.

Const. II. Que en los pleytos de palabras no se proceda de oficio contra ningun Clerigo, fol. 679.

LIBRO QUINTO.

Titulo I. De Accusationibus, & Inquisitionibus.

- Const. I. **Q**UE los Visitadores guarden la forma del derecho, y no hagan inquisicion contra mugeres casadas, ni en cosas secretas, de que se pueda seguir infamia, fol. 681.
- Const. II. Que al que el Fiscal citare, le ponga la acusacion dentro de tercero dia: y si no lo hiziere, este el citado por su cuenta, folio 682.
- Const. III. Como ha de obrar el Visitador, quando le dan Memorial anonymo contra alguna persona, fol. 683.
- Const. IV. En que casos han de ser presos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador, fol. 683.
- Cou st. V. Como se ha de proceder en los pecados de incontinencia, y otros contra Clerigos; y que los Alguaciles, ni Fiscal no lleven derecho, ni pena sin sentenciarse, fol. 685.
- Const. VI. Que dando fiança por la pena pecuniaria despues de la sentencia, el Clerigo sea suelto de la Carcel, fol. 686.
- Const. VII. Que la persona, que tuviere comision para hazer informacion contra Clerigo reo, solamente le pueda citar para que comparezca en el Tribunal, si estuviere el delito probado, folio 686.

Titulo II. De Simonia.

- Const. I. Que no se de, ni reciba cosa alguna en los nuevos cantamientos, ni posesiones de Beneficios, ni admisiones a ellos, salvo lo que por costumbre antigua se da para el Culto Divino, o servicio de la Iglesia, o otras obras pias, fol. 687.
- Const. II. Que en las presentaciones, admisiones, y posesiones de Beneficios, no se hagan concertos, ni contractos, y algunos se declaran por simoniacos, fol. 689.
- Const. III. Que ningun Cura, ni Clerigo pida cosa alguna por administrar los Sacramentos; pero administrados el del Bautismo, y Matri-

que se contienen en estas Synodales

- Matrimonio, pueda llevar lo que segun buena, y loable costumbre estuviere introducido, fol. 691.
- Const. IV. Que los Patronos no den letras de provision de Beneficios, ni Capellanias, ni sobre ello hagan promessa hasta que los tales Beneficios, y Capellanias esten vacos, y que no lleven cosa alguna por presentar en ellos, fol. 692.
- Const. V. Que ningun Mercader, ni Oficial pueda vender Calices, ni Aras, ni otros Ornamentos Benditos, ò Consagrados, folio 693.

Titulo III. De Vfuris.

- Const. I. Ponense algunos casos por via de exemplo, para conocer la vsura, fol. 694.
- Const. II. Las penas de los vsureros, y como se podrà pobar la vsura: fol. 695.
- Const. III. Que los bienes de las Cofradias, Menores, Concejos, ò Iglesias, no se den à logro, ni por venderlo al fiado se lleve mas de lo que vale al tiempo que se dà, fol. 696.

Titulo IV. De Maledicis.

- Const. Vnica. Penas contra los blasfemos, fol. 697.

Titulo V. De Clerico excommunicato ministrante.

- Const. I. Que el Clerigo que estando suspenso, ò excomulgado se entrometiere à celebrar los Divinos Oficios, es irregular. Y quien puede absolver de dicha irregularidad? Y que pierda los frutos hasta que se absuelva, fol. 699.
- Const. II. Quando el Oblspo puede absolver de la irregularidad, y de otros casos, segun el Concilio Tridentino, fol. 699.

Titulo VI. de Pœnis.

- Const. I. Que aya vn libro en que se asienten las penas, fol. 700.
- Const. II. Se prohibe arrendar las penas de Camara, y se ordena, que si alguna se impusiere sea moderada, fol. 701.

Const.

Const. III. Que no se puedan vender, ni arrendar los officios de Notarios de nuestra Audiencia, fol. 701.

Titulo VII. De Sortilegijs.

Const. Vnica. Que ningun Clerigo, ni Lego hagan nominas, ni cure con enfalmos, y que ninguno las traiga en su persona, folio. 702.

Titulo VIII. De Pœnitentijs, & remissionibus.

Const. I. Confieffen se los Clerigos de Orden Sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere, fol. 703.

Const. II. Exortase à los Legos que se confieffen algunas vezes al año con sus Curas, fol. 704.

Const. III. Que los Curas hagan Matriculas de los que se confieffen, y comulgan, y las embien à do estuviere el Tribunal à manos del Fiscal hasta la Pasqua de Espiritu Santo, fol. 705.

Const. IV. La forma que han de observar los Curas en hazer las Matriculas de los que se confesaren, y comulgaren en la Pasqua; fol. 707.

Const. V. Que los Curas no tengan por comulgados, sino à los que recibieren el Santissimo Sacramento en sus Parroquias, ò fuera; con su expressâ licencia, fol. 708.

Const. VI. Que ningun Clerigo, ni Frayle administre en este Obispado los Santos Sacramentos, sin licencia del Obispo, ò su Provisor. Y ponese en razon desto la Constitucion del Santissimo Padre Clemente X. fol. 709.

Const. VII. Que los Confesores no puedan pedir las limosnas de las Missas que mandan dezir à sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que las mandan hazer, folio 717.

Const. VIII. Que ningun Confessor confiesse mugeres algunas fuera de la Iglesia, fol. 717.

Const. IX. Que aya Confessionarios abiertos, y se pongan en lugares publicos, fol. 718.

Const. X. Que los Medicos, y Cirujanos amonesten à los enfermos, y heridos, se confieffen, fol. 719.

Const. XI. Dispone en razon de las demandas de limosna, asì de dentro, como fuera del Obispado, fol. 720.

Const.

que se contienen en estas Synodales.

- Conf. XII. Habla en razon de la porcion que la Fabrica de la Santa Iglesia de la Calçada percibe de las demandas que se hazen en el Obispado, fol. 722.
- Conf. XIII. se prohíbe predicar Indulgencias, sin licencia, y aprobacion del Ordinario. Y se manda recoger todos los Sumarios de ellas, fol. 723.
- Conf. XIV. Se entiende lo dispuesto tambien en las demandas propias del Obispado; y se ponen dos Cathálogos de Indulgencias dadas por nulas, fol. 724.
- Conf. XV. Se encarga à los Curas expliquen à sus Feligreses el valor, y utilidad de las verdaderas Indulgencias, fol. 731.
- Conf. XVI. Ponese la reverencia, y devocion con que se ha de recibir, y ser tratada la Santa Bula de la Cruzada en su publicacion, fol. 732.
- Conf. XVII. Se tenga mucho cuidado en anunciar à los Pueblos los dias de Indulgencia, ò Jubileo, fol. 733.
- Conf. XVIII. En todos los Lugares aya, y se instituya Cofradia de Animas de Purgatorio, fol. 733.
- Conf. XIX. Forma que se ha de observar en tocar à las Animas para que todos los Fieles hagan memoria de ellas, encomendandolas à Dios, fol. 735.
- Conf. XX. Se exorta à instituir hermandades entre Cabildos Eclesiasticos, en ordẽ à sufragios de vnos por otros en la muerte, f. 736.
- Conf. XXI. Ponense los casos reservados, y se trata de la forma, y facultad de absolverlos, fol. 737.

Titulo IX. De Sententia Excommunicationis.

- Conf. I. Como se ha de vsar de las censuras Eclesiasticas? fol. 739.
- Conf. II. Por quanta cantidad, è interès se han de librar censuras generales para manifestacion de lo vsurpado, y descubrimiento de la verdad? fol. 741.
- Conf. III. Ponense muchas circunstancias que han de concurrir en las censuras generales, para despachar, y publicarlas, con otras cosas muy necessarias al vso saludable de ellas, fol. 742.
- Conf. IV. De las penas que incurre el Clerigo que estuviere suspenso, ò excomulgado, fol. 744.
- Conf. V. Que aya tabla de excomulgados, fol. 745.
- Conf. VI. Pena de los excomulgados que impiden la celebracion de los Divinos Oficios, fol. 746.

Conf.

Indice de los Libros, Titulos, y Constituciones. &c.

- Const. VII. Que en ningun mandamiento, ni cartas generales se ponga pena de Excomunion latae sententiae, y las puestas se revoquen, fol. 747.
- Const. VIII. Como puedan ser absueltos los excomulgados por deuda, satisfecha la parte? fol. 747.
- Const. IX. Las Fiestas que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho, fol. 748.
- Const. X. Que excomulgados han de ser evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles? fol. 749.
- Const. XI. Que los Confesores tengan la Bula de la Cena del Señor, fol. 756.

Titulo final, de Iurium indemnitate servanda.

- Const. I. Reservanse indemnes, y sin lesion alguna los derechos de todos interesados en estas Constituciones Synodales, fol. 769.
- Const. II. En que se trata, y dispone de los poderes que se han traido; y de los que en adelante se han de traer para asistir en Synodo Diocesano, y de la forma con que se han de otorgar, fol. 770.

Fin de la Tabla de los Libros, Titulos, y Capítulos destas Synodales.



INDICE ALPHABETICO

de las cosas principales, que contienen estas
Constituciones Synodales.

A.

- A** Bad, ninguno puede dár dimissorias para Ordenes à Subditos suyos, que no sean Regulares, Libro I. Titulo V. Constitucion XXXII. fol. 195.
- Abades prohibidos vsar de Pontifical, y jurisdiccion, lib. III. titulo XX. Const. XXV. en el fin, fol. 609.
- Abogado de pobres en la Audiencia, y su salario à costa de la Dignidad, lib. I. titulo XIII. Const. II. & III. fol. 272.
- Abstinencia de carne obliga en muchos dias, aunque no sean de ayuno, lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319. 320.
- Abstinencia de carne en Lunes, y Miercoles de las Rogaciones, ibid.
- Acceptacion de Missas como se ha de hazer por los Cabildos? Y en caso de no aceptar, què providencia se ha de tomar? lib. III. titulo VII. Const. VIII. fol. 436.
- Acompañados à los Recetores, en què casos, y como se dãn? lib. II. titulo III. Const. I. num. 34. fol. 302.
- Aconsejar à otros que no pague Diezimo, à què pena està sujeto? lib. III. titulo XI. Const. III. fol. 471.
- Acusacion puesta dentro de tercero dia por el Fiscal contra el Reo, lib. V. titulo I. Const. II. fol. 682.
- Aguamaniles en las Sacristias, en què foma han de estàr? libro III. titulo XII. Const. XV. fol. 504.
- Ayuno de precepto, en quales dias obliga? lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319.
- Ayuno, como se entiende en quanto à manjares, y sus diferencias, y numero de comidas, ibid.
- Alcances de quantas se cobren con censura precisa, lib. I. titulo XII. Const. IV. fol. 264.
- Alcances de vn Mayordomo, y deudor no se carguen à otro. Y nadie sea molestado, sino es por el suyo proprio, ibid. Const. VI. fol. 265.
- Alguacil mayor de fianças en el ingreso de su oficio, lib. II. titulo IV. Const. I. fol. 304.

Indice Alfabético de las cosas principales,

- Alaxa de Iglesia nadie la compre, lib. III. titulo XII. Const. XVIII. fol. 507.
- Alma del que murió abintestato, que sufragios ha de recibir? lib. III. titulo VIII. Const. X. & XI. fol. 448. 449.
- Altar de nuestra Señora ha de aver en todas las Iglesias, lib. III. titulo XII. Const. V. fol. 496.
- Ampolla del Santo Oleo para enfermos, ha de ser llevada, y traída por el Cura hasta ponerla por sí mismo en su propio lugar, lib. I. titulo VI. Const. X. fol. 204.
- Ampollas de los Santos Oleos, con quales notas se han de distinguir? ibid. Const. VII. fol. 202.
- Ampollas de los Santos Oleos, como se han de recebar? ibid. Const. VIII.
- Ampollas de los Santos Oleos han de ser de plata, ibi. Const. IX. fol. 203.
- Animas de Purgatorio han de ser encomendadas à Nuestro Señor, con señal determinada de campana, lib. V. titulo VIII. Const. XIX. fol. 735.
- Apelacion del Vicario Foranco, solo es ante el Provisor, y no para otro Juez Superior, lib. I. titulo IX. Const. X. fol. 226.
- Apelacion del Vicario Foranco, como ha de ser? lib. II. titulo IX. Const. I. fol. 328.
- Apelacion se ha de seguir por el Fiscal siempre que convenga, ibid. Const. II. fol. 329.
- Apelaciones al Juez Metropolitano, como se entienden? Ponese un Breve Apostolico en razon de ello, ibid.
- Apelaciones de qualquiera que las interponga, se reciban segun derecho. Y en razon de esto aya grande libertad para los apelantes, ibid. Const. I. fol. 328.
- Apeos de heredades, lib. I. titulo XII. Const. XI. fol. 269.
- Aprobacion de Reglas, y Constituciones, como se debe entender? lib. I. titulo II. Const. XVII. fol. 151.
- Aprobar à vno solo para Beneficio en concurso de muchos idoneos, es illicito, y contra el Motu proprio de Clemente VIII. lib. III. titulo VI. Const. XIX. fol. 422.
- Apuntador de Capellanias, y su oficio en cada Iglesia. lib. III. titulo V. Const. XI. fol. 402.
- Arca de tres llaves para custodia, Escrituras, y dinero de las Iglesias, lib. I. titulo XII. Const. X. fol. 268.
- Archivo de las Cofradias que tienen posesiones, y instrumentos de ellas, lib. I. titulo II. Const. XIX. fol. 153.

que contienen estas Constituciones Synodales.

- Archivo de Iglesias para custodia de sus Escrituras , lib. III. titulo VII.
Const. VI. & VII. fol. 433. 435.
- Archivo de Escrituras en los Conventos de Religiosas , lib. III. titulo
XVI. Const. IV. fol. 534.
- Arciprestes , están obligados à assistir en la Confagracion de los Santos
Oleos, lib. I. titulo VI. Cost. I. fol. 197.
- Arciprestes , están obligados à llevar , y distribuir los Santos Oleos en
los terminos de sus Arciprestazgos , ibid.
- Arciprestes , no pueden alegar posesion de no assistir en la Confagra-
cion de Oleos. Y de nuevo se repugna , y resiste su introduccion,
ibid. Const. II. fol. 197.
- Arciprestes, què lugar tienen en las Juntas de Clero de su Arciprestazgo?
Lib. IV. titulo III. Const. II. fol. 677.
- Arciprestes , quando se ausentan de su territorio, què se debe hazer en
razon de su oficio ? ibid.
- Arciprestes propietarios deben assistir en los Synodos Diocesanos. Y
llevan su salario del Clero , ibid. Const. III. fol. 678.
- Armas , cogidas à Clerigos de noche se dàn por perdidas, lib. III. titulo
I. Const. V. & VII. fol. 339.
- Armerias en Iglesias se prohiben , lib. III. titulo XII. Const. XIV. fol.
504.
- Arrendamiento de Beneficio , ò Capellania se prohibe , lib. III. titulo
IV. Const. IX. & X. fol. 389.
- Arrendamientos de Notarias se prohiben sin perjuyzio del derecho que
en ellas tiene la Dignidad Obispal , lib. V. titulo VI. Const. III.
fol. 701.
- Afcension à Beneficio se haga luego que aya vacante, lib. III. titulo VI.
Const. XVII. fol. 420.
- Ave Maria , se dize con señal de campana en horas determinadas , lib.
III. titulo X. Const. V. fol. 469.
- Autos originales se han de remitir al Tribunal Eclesiastico sin excep-
cion alguna , libro II. titulo III. Const. I. numero 4. fol. 293.
- Autos, como han de ser transportados à Tribunales Superiores ? lib. II.
titulo IX. Const. IV. fol. 335.

B.

Bautifmo sea administrado en todo segun el Ritual Romano , lib. III.
titulo XXI. Const. I. fol. 616.

- Bautifmo, no se dilate mas de ocho dias sin causa legitima, *ibid.* Const. IV. fol. 620.
- Bendiciones Nupciales se hagan en Iglesias sujetas al Ordinario, lib. IV. titulo I. Const. XI. fol. 669.
- Beneficiado no puede ausentarse à estudios sin licencia del Prelado, lib. III. titulo III. Const. XVIII. fol. 379.
- Beneficiado no puede servir de Capellan en Iglesia agena con detrimento de la propria, *ibid.* Const. XII. & XIII. fol. 390. 391.
- Beneficiado negligente en nombrar Capellan, el Cabildo supla su negligencia nombrandolo, *ibid.*
- Beneficio dado en encomienda hasta que aya hijo patrimonial, que lo pueda obtener como tal, lib. III. titulo VI. Const. XXVII. fol. 427.
- Beneficio amovible no es verdadero Beneficio, ni sirve de titulo para Ordenes, lib. III. titulo XVII. Const. VI. fol. 554.
- Beneficio no sea menos que medio, ò quarto, lib. III. titulo IV. Const. VII. fol. 388.
- Beneficio arrendado no sea servido de Sacerdote nombrado por el arrendatario, *ibid.* Const. XI. fol. 390.
- Beneficios quartos, quales han de ser en su ereccion? lib. III. titulo IV. Const. VIII. fol. 388.
- Beneficios Patrimoniales son los deste Obispado, lib. III. titulo VI. Const. I. fol. 405.
- Beneficios Patrimoniales, en què forma se han de proveer? *ibid.* Const. XIII. & XXIV. fol. 412. 425.
- Bienes de las Iglesias no se pueden enagenar, lib. III. titulo VII. Const. I. fol. 429.
- Bienes de las Iglesias, en què casos se pueden licitamente enagenar? Y con què solemnidad ha de ser? *ibid.* Const. II. fol. 429.
- Bienes de Cofradias, y de menores no se vendan al fiado por mas precio que el justo, lib. V. titulo III. Const. III. fol. 696.
- Blasfemos, como han de ser castigados? lib. V. titulo IV. Const. Vnica, fol. 697.
- Bula de Clemente VIII. que dà forma para proveer los Beneficios Patrimoniales en este Obispado, lib. III. titulo VI. fol. 413.
- Bula de Clemente X. que dispone en razon de las licencias de confessar, y predicar, lib. V. titulo VIII. Const. VI. fol. 709.
- Bula de la Santa Cruzada, como ha de ser recebida, y explicada? *ibid.* Const. XVI. fol. 732.
- Bulla in *Cæna Domini*, lib. V. titulo IX. despues de la Const. XI. fol. 756.

C.

- Cabildos Eclesiasticos tengan Constituciones para su gobierno, libro I. titulo II. Const. XI. fol. 145.
- Cabildos que tuvieren las Constituciones antiquadas hagan de ellas re-
formacion segun el estado presente, *ibid.*
- Cabildos, quando, y en què cantidad pueden multar sus individuos,
y en què han de aplicar las multas? *ibid.* Const. XII. fol. 146.
- Cabildos tengan libro de acuerdos, en donde asienten todo lo que de-
terminaren, *ibid.* Const. XIII. fol. 147.
- Cabildos, han de observar todos sus individuos en ellos mucha com-
postura, y modestia en palabras, y obras, *ibid.*
- Cabildos, quando se ofrece negocio grave, lo han de resolver con lla-
mamiento *hecho ante diem*, *ibid.* Const. XIII. fol. 148.
- Campanas, no se toquen à cosas profanas, lib. III. titulo XII. Const. X
fol. 501.
- Campanas, como se han de repicar en la noche de Santa Agueda? *ibid*
Const. XI. fol. 502.
- Campanas, estèn en mucha custodia, y no se repiquen con piedras, lib.
I. titulo XI. Const. III. num. 19. fol. 259.
- Capellanes para servir Beneficios, en què forma, y por quien se han de
elegir? lib. III. titulo III. Const. XIII. fol. 375.
- Capellanes, que calidades han de tener para servir Beneficios? *ibid.*
Const. XII. fol. 375.
- Capellanes, en donde ay copia de Sacerdotes idoneos, se eligen à ar-
bitrio de quien toca el nombrarlos, *ibid.* Const. XIV. fol. 376.
- Capellanes, deben servir en las Iglesias en donde estàn fundadas sus
Capellanias, debaxo de cierta forma, lib. III. titulo V. Const. I.
fol. 396.
- Capellanes, como estàn obligados à servir en las Iglesias donde estàn
sus Capellanias? Y se limita en ciertos casos la Const. *ibid.*
- Capellanes, son obligados à dezir las Missas en las partes señaladas por
los Fundadores, *ibid.* Const. II. fol. 397.
- Capellania Colativa de menos cantidad, que quarenta ducados, no sea
en su fundacion admitida, lib. III. titulo V. Const. III. fol. 397.
- Capellania expressada serà admitida, como memoria mera de Missas,
ibid.
- Capellania con Clausula de Ordenes precisa no sea admitida, en quan-

Indice Alphabetico de las cosas principales,

- to coarcta la jurisdiccion, y arbitrio del Obispo, *ibid.* Const. V. fol. 399.
- Capellanias vitalicias se excluyen, y no admite su fundacion, *ibi.* Const. VII. fol. 400.
- Capellanias Presbyterales no se den à no Sacerdotes, lib. III. titulo V. Const. VIII. fol. 401.
- Capellanias Laicales, no se hagan Colativas, *ibid.*
- Capellanias fundadas sobre juros contra la Real Hazienda, quando pueden ser titulo para Ordenes, *ibid.* Const. IX. fol. 401.
- Capellanias, contribuyan à las Iglesias pobres para la Oblacion, *ibid.* Const. XII. fol. 403.
- Capellanias de Missas de Animas, se den à Sacerdotes Actuales, y no sean titulo para Ordenes, lib. III. titulo V. Const. XIV. fol. 404.
- Carcel, como han de ser los Clerigos tratados en ella? lib. II. titulo IV. Const. I. num. 2. fol. 304.
- Cartas de Prelados, como se han de cumplir por los Subditos? lib. I. titulo III. Const. I. fol. 154.
- Cartas de Prelados, se explica la Constitucion que habla en razon de ellas, *ibid.* Const. III. fol. 155.
- Cartas de Prelados, como se han de distribuir, y publicar en los Partidos? *ibid.* Const. IV. fol. 159.
- Casados forasteros, muestren testimonio juridico de su casamiento, lib. IV. titulo I. Const. XV. fol. 672.
- Casas en donde posan Clerigos, y Expectantes, sean inquiridas extrajudicialmente por el Fiscal, lib. III. titulo I. Const. XXVII. fol. 355.
- Casos reservados, y su absolucion, lib. V. titulo VIII. Const. XXI. fol. 737.
- Casos reservados al Summo Pontifice, lib. V. titulo IX. fol. 750.
- Cathedras de Grammatica vnidas respectivamente à los seminarios, lib. III. titulo XV. Const. II. fol. 526.
- Causas, quales se han de tratar, y quales no, en publica Audiencia? lib. II. titulo I. Const. IV. fol. 279.
- Causas civiles, en quanto à sus probanças se cometan de consentimiento de las partes à Vicarios, ò Clerigos dentro del Partido, *ibid.*
- Causas entre partes no tocan al Fiscal. lib. II. titulo II. Const. IV. num. 11. fol. 292.
- Causas, en que se interessa derecho de la Dignidad Obispal, tocan al Fiscal, *ibid.*

que contienen estas Constituciones Synodales:

- Cementerios de Iglesias tratados con Religiosidad , lib. III. titulo XII. Const. XII. fol. 503.
- Censos para obras de Iglesias , solo se permiten en casos determinados, lib. III. titulo XXIV. Const. III. fol. 642.
- Censura precisa se ha de imponer à los Curas , para que publiquen los excomulgados por alcances de Iglesias , lib. I. titulo XII. Const. IV. fol. 264.
- Censuras Eclesiasticas , como se han de vsar ? lib. V. titulo IX. Const. I. & II. fol. 739.
- Censuras , porquè cantidad se han de poner ? ibid. Const. II. fol. 741.
- Censuras generales , en què casos , y con què circunstancias se han de librar ? ibid. Const. III. fol. 742.
- Citacion contra Clerigos no la puede hazer el Ministro , si el delito no està probado , lib. V. titulo I. Const. IV. fol. 683.
- Clausula precisa de Orden Eclesiastico en Vinculos Laicales, se repele, y dà por nula , en quanto toca à la jurisdiccion Eclesiastica , lib. III. titulo V. Const. V. fol. 399.
- Clausura de Monasterios , como se debe observar ? lib. III. titulo XVI. Const. II. fol. 529.
- Clerigos traigan habito de color negro , y vestidos del todo honestos, lib. III. titulo I. Const. I. fol. 336.
- Clerigos , estèn con Sobrepellices solamente en las Iglesias , y Cementerios , ibid. Const. II. fol. 337.
- Clerigos , què habito han de llevar en los entierros ? ibid. Const. III. fol. 338.
- Clerigos , no traigan armas , ibid. Const. IV.
- Clerigos , son prohibidos de andar de noche fuera de sus casas , ibid. Const. VI. fol. 339.
- Clerigos , no representen comedias , ni otros entretenimientos profanos , ibid. Const. VII. fol. 340.
- Clerigos , no entren en danças : mandase con censura precisa , ibid. Const. VIII. fol. 341.
- Clerigos , no tengan casa de juego , ibid. Const. IX. fol. 342.
- Clerigos , no sirvan à mesas en combite alguno , ibid. Const. X. fol. 343.
- Clerigos , no entren en tabernas à beber vino , ni en Concejo. Y modo de proceder contra el ebrioso , lib. III. titulo I. Const. XI. fol. 344.
- Clerigo ebrioso sea judicialmente castigado , ibid. Const. XII.
- Clerigos en campo juntos , ò otros lugares , à fin de beber vino en fraude

Indice Alfabético de las cosas principales,

- fraude de las Constituciones, que hablan de la vinofidad, *ibid.* Const. XIII. fol. 345.
- Clerigos, no tengan por sí, ò por otros, abastos publicos, *ibid.* Const. XIV. & XV. fol. 346. 347.
- Clerigos, no figan pleytos agenos, *ibid.* Const. XIV. fol. 346.
- Clerigos, no labren la tierra, ni hagan oficios mecanicos por sí mismos, *ibid.* Const. XIV.
- Clerigos, no arrienden aduanas, *ibid.* Const. XV. fol. 347.
- Clerigos, no se intruemetan en el gobierno Secular de los Lugares, *ibid.* Const. XVI. fol. 348.
- Clerigo abonado, en què casos se ha de embiar à traher preso, ò citar? lib. II. titulo I. Const. XI. fol. 287.
- Clerigo sentenciado por delito, como serà fuelto de la Carcel? *ibid.* Const. XII. fol. 288.
- Clerigos, no tengan en su compañía los hijos ilegítimos, lib. I. titulo VII. Const. I. fol. 211.
- Clerigos contumaces en obedecer la Constitucion precedente, como han de ser compelidos à ello? *ibid.* Const. II. fol. 212.
- Clerigos, que no residen, pierdan pro rata los frutos de su Beneficio, lib. III. titulo III. Const. I. fol. 361.
- Clerigos privilegiados para no residir, pongan quien sirva en sus Iglesias, y cumpla con la obligacion, *ibid.* Const. II. fol. 362.
- Clerigos, no entren en clausura de Religiosas con ningun pretexto, ni las visiten, salvo en casos permitidos, lib. III. titulo I. Const. XVIII. fol. 349.
- Clerigos, no acompañen mugeres, *ibid.* Const. XX. fol. 350.
- Clerigos, no tengan manceba en su casa, ni muger sospechosa; y qual se entienda serlo? *ibid.* Const. XXI. & XXII. fol. 351. 352.
- Clerigos, no traten directa, ò indirectamente con muger, con quien han sido infamados, *ibid.* Const. XXV. fol. 354.
- Clerigos, quando vienen al Lugar en donde reside la Audiencia, no posen en casas que de suyo no sean honestas, y recogidas, lib. III. titulo I. Const. XXVI. fol. 355.
- Clerigos presos se pongan las sotanas en horas comunes, lib. II. titulo IV. Const. II. num. 9. fol. 307.
- Clerigos son prohibidos exercitar la abogacia, salvo en ciertos casos, lib. I. titulo XIII. Const. I. fol. 271.
- Clerigos, quando han de ser presos? lib. V. titulo I. Const. IV. fol. 683.
- Clerigo, que celebra excomulgado, en què pena incurre? lib. V. titulo V. Const. I. fol. 699.

qué contienen estas Constituciones Synodales.

- Clerigo, que cura por enfalmos, ò haze cosas supersticiosas, en qué pena incurre? lib. V. titulo VII. Constitucion Vnica, fol. 702.
- Clerigos de Orden Sagro, quantas vezes han de recibir los Sacramentos cada año? lib. V. titulo VIII. Const. I. fol. 703.
- Clerigos, so graves penas no impidan los Ministros Reales en hazer justicia de los Reos, lib. III. titulo XXV. Const. III. fol. 652.
- Clero, guarde su lugar, y autoridad, segun lo ordenado por la Iglesia, lib. III. titulo IX. Const. XV. fol. 461.
- Cofradias, todas tengan regla confirmada por el Ordinario, lib. I. titulo II. Const. XIV. fol. 149.
- Cofradias, no han de tener estatuto de comidas, ò cosas puramente profanas. Y los votos de cosas Seculares en ellas se declaran por nulos, y no obligatorios, ibid. Const. XV.
- Cofradias, den traslado de las reglas à los hermanos, que nuevamente son admitidos en ellas, lib. I. titulo II. Const. XVII. fol. 151.
- Cofradias, tengan cada vna libro particular, y por cabeça escrita en el la regla, ibid. Const. XVIII. fol. 152.
- Cofradias, que tienen possessions, tengan Archivo para sus instrumentos, ibid. Const. XIX. fol. 153.
- Cofradia del Nombre de Jesus sea instituida en todos los Lugares, lib. II. titulo VII. Const. I. fol. 323.
- Colacion en dia de ayuno ha de ser moderada, lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319.
- Colacion, no ha de ser de pezes, huevos, queso, &c. ibid.
- Colacion en la Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor, qual puede ser: ibid.
- Colacion de Beneficio, se haga promptamete al presentado, lib. III. titulo VI. Const. XXIII. fol. 425.
- Colecta quotidiana en las Missas Conventuales, lib. III. titulo XX. Const. II. num. 5. fol. 598.
- Colector de Missas en cada Iglesia, como se ha de gobernar? lib. III. titulo VIII. Constitucion IX. fol. 445.
- Colector de Subsidio, en qué forma se ha de nombrar? lib. III. titulo XVIII. Const. III. fol. 556.
- Colecturia general se erige de todo el Obispado. Y en qué forma se ha de gobernar, con lo demàs anexo: lib. III. titulo VIII. Const. XIII. fol. 450.
- Comida à pasto en la Carcel, se tasse en el principio de cada año, lib. II. titulo IV. Const. II. num. 3. fol. 305.
- Comida en las visitas, solo se tenga para el Visitador, y personas precisas

Índice Alfabético de las cosas principales,

- cifas que vienen en su compañía, lib. III. titulo XIX. Const. III. fol. 559.
- Comisarios, que en las visitas reciben los Obispos, no lleven por ello dietas: ni se den refrescos à los Cabildos, que vienen à costa de la Fabrica de Iglesias, lib. III. titulo XIX. Const. V. fol. 560.
- Comision para probar naturaleza en Beneficio, à quien se ha de cometer? lib. III. titulo VI. Const. XII. fol. 412.
- Compra de las cosas necesarias para las Iglesias en tiempo oportuno, lib. I. titulo XII. Const. VII fol. 265.
- Compra de Vasos Sagrados, y Aras prohibida, lib. V. titulo II. Const. V. fol. 693.
- Comunion de Sacerdotes en Jueves Santo, lib. III. titulo XXII. Const. III. fol. 625.
- Comunion fuera de Viatico, prohibida en Viernes, y Sabado Santo, ibidem.
- Comunion Pasqual, se dà à los encarcelados, ibid. Const. VII. fol. 629.
- Concilio Tridentino, es regla, y ley para juzgar en la Audiencia Eclesiastica, lib. I. titulo II. Const. VII. fol. 142.
- Concordias que se han de hazer en razon de Missas pro populo, lib. III. titulo IV. Const. XVII. & XVIII. fol. 394.
- Concordia que se ha de hazer entre Clero, y Pueblo sobre derechos funerales, en donde no ay cosa determinada en razon de ello, lib. III. titulo IX. Const. VII. fol. 457.
- Concubina, que ha sido de Clerigo, no habite en su compañía, aunque este casada, lib. III. titulo I. Const. XXIV. fol. 353.
- Concubina de Clerigo, quando es transportada à otro lugar, que debe hazer el Juez Seglar en razon de ello: ibid. Const. XXIII. f. 353.
- Concubinario publico Clerigo, no reciba colacion de Beneficio, lib. III. titulo VI. Const. XXVI. fol. 426.
- Concubinario Secular, por razon del delito, està sugeto al Ordinario Eclesiastico para la correccion à præventionem, ibid. titulo II. Const. I. & II. fol. 357.
- Concubinario Secular, quando està la causa prevenida por el Juez Secular, no procede el Juez Eclesiastico en ella, ibid. Const. III. fol. 358.
- Concubinario Seglar, ningun Juez prevenga su causa fraudulentamente contra la jurisdiccion Eclesiastica, ibid. Const. IV. fol. 359.
- Confesion aconsejada por Medicos, y Cirujanos à los enfermos, lib. V. titulo VIII. Const. X. fol. 719.

que contienen estas Constituciones Synodales.

- Confesion de mugeres fuera de la Iglesia, prohibida, *ibid.* Const. VIII. fol. 717.
- Confessionarios abiertos, y parentes en las Iglesias, *ibid.* Const. IX. fol. 718.
- Confessionario para Sacerdotes, *ibid.*
- Confesores tengan la Bula in *Cena Domini*, lib. V. titulo IX. Const. XI. fol. 756.
- Confesores, no reciban Missas de las personas à quien confiesan, lib. V. titulo VIII. Const. VII. fol. 717.
- Confesores de Religiosas, lib. III. titulo XVI. Const. XIV. fol. 543.
- Confiesen, y comulguen los que son ordenados de Prima tonsura en el dia que la reciben, lib. I. titulo V. Const. II. fol. 164.
- Constitucion de nuestro Santissimo Padre Innocencio XII. en razon de Ordenes, lib. I. titulo V. Const. XXIV. fol. 182.
- Constitucion de Gregorio XV. que dispone en razon de Juezes conservadores, lib. I. titulo III. Const. III. fol. 156.
- Constitucion alguna de las puestas en el Synodo, no se entienda ser contra los derechos de la Regalia, ni contra Inmunidad Eclesiastica, lib. I. titulo II. Const. VI. fol. 141.
- Constituciones Synodales, que contienen en si disposicion de derecho Canonico, ò Constitucion Apostolica, en que sentido se han de entender puestas? lib. I. titulo II. Const. II. fol. 138.
- Constituciones Synodales son leyes, y obligan segun la materia de cada vna, *ibid.* Const. III. folio 138.
- Constituciones Synodales antiguas obligan en todo lo que no se oponen à las nuevas, *ibid.* Const. IV. fol. 139.
- Constituciones, como se han de declarar, quando se ofrezca duda sobre su inteligencia? *ibid.* Const. V. fol. 140.
- Constituciones Synodales se guarden en el Tribunal, y juzgue por ellas, *ibid.* Const. VII. fol. 142.
- Constituciones Synodales, quando comiençan à obligar? *ibid.* Const. IX. fol. 144.
- Constituciones Synodales no se derogán por no vso, *ibid.* Const. X. fol. 145.
- Consecracion de Aras, y Vasos Sagrados esprivativa del Obispo. Y quando se ha de hazer? lib. III. titulo XX. Const. XV. & Const. XVI. fol. 609. 615.
- Costas hechas por el Fiscal en defensa de obras pias sean por quenta de ellas mismas, lib. II. titulo II. Const. IV. num. 16. fol. 292.
- Costumbre de comer grosura, si en su vso ay excessó; es pecado mortal,

Indice Alfabético de las cosas principales,

- tal, lib. II titulo VI. Const. IV. fol. 321.
- Contadores de Subsidio , como se han de nombrar , y jurar su oficio ? lib. III. titulo XVIII. Const. III & IV. fol. 556. 557.
- Contratos ilicitos en razon de Beneficios , lib. V. titulo II. Const. II. fol. 689.
- Conventos de Religiosos fundados dentro del Obispado , por la fundacion, gozan de licencia para pedir en èl, lib. V. tiulo VIII. Const. XI. fol. 720. 721.
- Conventos de fuera del Obispado , aunque muy cercanos , necesitan de licencia del Ordinario para pedir en èl, ibid.
- Combites en entierros , y honras prohibidos à los Sacerdotes , lib. III. titulo IX. Const. XII. fol. 459.
- Cura Universal de todo el Obispado es el Obispo , y se declara por tal, lib. I. titulo X. Const. I. fol. 229.
- Cura alguno del Obispado , no puede por si elegir Tenientes en su oficio : porque esto es proprio del Obispo , ibid. Const. II fol. 230.
- Cura de cada Iglesia , debe en ella declarar el Santo Evangelio , y Mysterios principales de nuestra Santa Fè , lib. I titulo I. Const. VI. fol. 121.
- Cura alguno no se ausente de su Iglesia sin licencia del Prelado , lib. III. titulo III. Const. XVI. fol. 378.
- Cura , que fuere nombrado para el oficio, no dexè su Iglesia sin licencia expressa del Obispo, ibid. Const. XVII. fol. 378.
- Cura alguno no asista en Concejo de Lugar , aunque sea con pretexto de pacificar , lib. III. titulo I. Const. XVII. fol. 348.
- Curas , quales deben ser ? lib. I. titulo X. Const. III. num. 1. fol. 231.
- Curas han de residir en sus Iglesias continuamente , ibid. num. 2.
- Curas , quando se les permite siendo mucho el servir por semanas, num. 4. Su principal cuidado con los enfermos la Confesion Sacramental , ibid. Varias cosas, que han de hazer, y observar en su oficio, ibid. por toda la Constitucion.
- Curas , la forma en que han de poner en los asientos los nombres de los Padres de los bautizados , ibid. num. 20. fol. 235.
- Curas , cada vno de ellos ha de llevar por estipendio de su oficio la sexta parte de vn Beneficio mas que otros Beneficiados , lib. III. titulo IV. Const. II. fol. 380.
- Curas de las Iglesias anexas, tengan en ellas su residencia , lib. III. titulo III. Const. VII. fol. 371.
- Curas instruyan , y enseñen algunas personas capaces , y piadosas en ayudar à bien morir , lib. I. titulo VI. Const. XVII. fol. 210.

que contienen estas Constituciones Synodales.
Custodia, y guarda del Santissimo Sacramento, lib. III. titulo XXII.
Const. I. I. fol. 625.

D.

- Dezima, quando la ha de llevar el Alguacil mayor? lib. II. titulo IV.
Const. I. num. 4. fol. 305.
- Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, sobre que nin-
gun Sacerdote puede dezir Missa sin licencia del Obispo en Igle-
sias de Regulares, lib. I. titulo VIII. Const. IV. fol. 17.
- Decreto de la Sagrada Congregacion, confirmado por Alexandro VII.
correctivo de muchos abusos de Pontificales en Prelados inferio-
res, lib. III. titulo XX. Const. XV. fol. 609.
- Decreto de Innocencio XI. correctivo de varios abusos en el uso de la
Comunion, lib. III. titulo XXII. Const. IX. fol. 631.
- Decreto del Concilio, que trata de Matrimonios, se pone, y manda
leer todos los años, lib. IV. titulo I. Const. I. fol. 655.
- Demandas de questorias no sean asistidas, con mandamiento del Pro-
visor contra los Curas, obligandolos à pedir con los que las reco-
gen, lib. II. titulo I. Const. IX. fol. 286.
- Demandas de limosnas de dentro, y fuera del Obispado, lib. V. titulo
VIII. Const. XI. fol. 720.
- Derechos que se han de pagar en la Carcel, lib. II. titulo IV. Const. II.
num. 1. 2. 4. fol. 304.
- Despotados por solas palabras de futuro, no cohabiten, ni comuniquen
hasta aver contraido, lib. IV. titulo I. Const. VIII. fol. 666.
- Dias de Audiencia determinados para los pleytos, lib. II. titulo I.
Const. IV. fol. 279.
- Dias de Indulgencia anunciados con tiempo al pueblo, lib. V. titulo
VIII. Const. XVII. fol. 733.
- Dietas de Receptores à ocho leguas por dia, lib. II. tit. III. Const. I.
num. 30. fol. 301.
- Diezmo, de que cosas se ha de pagar, lib. III. titulo XI. Const. I. fol.
470.
- Diezmo partible entre diversas Iglesias, ibidem, Const. V. fol. 473.
- Diezmos de ganados que van à pastar en Estremadura, ibid. Const. VI.
fol. 474.
- Diezmos, sean recaudados por los interessados en haziendose el repar-
timiento en tiempo, ibid. Const. VII. fol. 476.
- Diezmos, para su reparticion se asigne dia determinado, li-
bro

Indice Alfabético de las cosas principales,

libro III. título XI. Constitución VIII. fol. 477.

Diezmos arrendados, por el tiempo de su arrendamiento no introduzgan prescripción contra el dueño propietario de ellos, *ibid.* Constit. IX.

Diezmos, se han de perceber por la Parroquia adonde tocan: Y se prohíbe toda usurpación de ellos, *ibid.* Const. X. fol. 478.

Diezmos, se perciban por aquellas Iglesias de donde las heredades han sido diezmeras hasta el tiempo presente, *ibid.* Constit. XI. fol. 479.

Diezmos de Clerigos entren todos en el Horreo comun, *ibid.* Const. XII. fol. 481.

Diezmos se distribuyan entre los interesados, según la calidad que tienen quando se reparten, sin damnificar à alguno, *ibid.* Constit. XIV. fol. 483.

Diezmos de todas las heredades al Horreo comun, *ibid.* Const. XVII. & XVIII. fol. 486.

Dimisorias, quando, y como se han de conceder? lib. I. tit. VIII. Const. VII. fol. 220.

Dinero cobrado por el Alguacil mayor, sea entregado sin dilación à quien toca, lib. II. tit. IV. Const. I. num. 5. fol. 305.

Dinero de capitales de Conventos de Religiosas, se ha de recibir por ellas, sin entrar Seglares en la Clausura, lib. III. tit. XVI. Const. VI. fol. 536.

Dinero de Convento de Religiosas, en qué, y como se ha de gastar, *ibid.* Const. VIII. fol. 538.

Dispensación para trabajar en día de Fiesta, se comete à los Curas, y dà facultad para ello, lib. II. tit. V. Const. IX. fol. 317.

Dispensación, en quanto à justificar la narrativa hecha para concederla, lib. IV. tit. I. Const. XII. fol. 669.

Dispensación, se note en la partida del matrimonio celebrado en virtud de ella, *ibid.* Const. XIII. fol. 671.

Doctrina Christiana puesta por el señor Don Pedro González de Castillo, Obispo, en sus Synodales, se pone en estas novísimas, lib. I. tit. I. Const. I. fol. 1.

Doctrina Christiana, en qué días se ha de explicar? *ibid.* Constit. II. fol. 117.

Doctrina Christiana, en qué hora, y por qué espacio se ha de explicar? *ibid.* Const. III. fol. 118.

Doctrina Christiana, se ha de cantar en las Escuelas de Niños, y Estudios de Gramática, *ibid.* Const. IV. fol. 119.

que contienen estas Constituciones Synodales

Doctrina Christiana cantada por las Calles en ciertos dias, es costumbre loable, y fanta; y como tal se aprueba, *ibidem*, *Constit. V.*

fol. 120.

Doctrina Christiana, se debe explicar todos los dias festivos: y se quita la inteligencia siniestra de la Constitucion que habla en razon de esto, *ibid. Constit. VI. fol. 121.*

Doctrina, en quales assumptos se ha de explicar có mas frecuencia, *ibid. Constit. VII. fol. 123.*

Doctrina, el que la ignora no sea absuelto, *ibid. Constit. VIII. fol. 124.*

Doctrina Christiana, han de saber, y ser examinados en ella todos los que se casan, *ibid. Constit. IX. fol. 125.*

Doctrina Christiana, se imprima en Lengua Vazcongada, *ibid. Constit. X. & XI. fol. 126.*

Dones de obligacion prohibidos en cantamentos de Missas nuevas, y posesiones de Beneficios, *lib. V. titul. II. Constit. I. fol. 687.*

Dotaciones para Explicacion de la Doctrina Christiana, se mandan cumplir, *lib. I. titul. I. Constit. XIII. fol. 128.*

Dotes de Religiosas en dinero, como se han de emplear: *lib. III. tit. XVI. Constit. V. fol. 535.*

Dotes de Religiosas en quanto à la cantidad, *ibidem, Constit. VII. fol. 537.*

E

Edictos para provision de Beneficios, como se han de llevar, y reportar: *lib. III. titul. VI. Constit. XVI. fol. 420.*

Eleccion de Beneficiados se haga dentro del Obispado de la Iglesia, y en el lugar acostumbrado, *ibid. Constit. XXIV. fol. 425.*

Enagenacion de Vasos Sagrados, y Preseas de Iglesias, se prohibe. Y en caso de necesidad como se ha de hazer: *lib. III. titul. VII. Constit. V. fol. 433.*

Entierro de cada vno se haga segun lo dispuesto por la vltima voluntad de cada vno, *lib. III. titul. IX. Constit. VIII. fol. 457.*

Entierro de hijo de familia, se haga à voluntad de sus padres, *ibidem, Constit. IX. fol. 458.*

Entierros de muchachos, que llegan à vfo de razon, como han de ser: *ibid. Constit. X. fol. 458.*

Ermita dotada, quando se edifica, *lib. III. titul. XIII. Constit. II. fol. 510.*

Indice Alfabético de las cosas principales,

- Ermita que estuviere mal parada, que se ha de hazer en razon de ella.
ibid. Constit. IV. fol. 511.
- Ermita que no està decente, no sirva para Missa, ò Procefsion, ibid.
Const. V. fol. 512.
- Ermita, no sirva para recoger ganado: y en razon de ello se pone cen-
sura precisa, ibid. Const. VI. fol. 513.
- Ermitaño, ninguno lo sea sin licencia del Obispo, ibid. Constitucion
IX. fol. 516.
- Examen de Opositor de Beneficio, que se halla enfermo, no se haga en
su posada, lib. III. titul. VI. Const. XX. fol. 423.
- Examen de Beneficio, no se suspenda por ocasion de enfermar algun
Opositor, ibid. Const. XXI. fol. 423.
- Exámenes, han de ser en presencia del Prelado en quanto sea posible,
lib. I. titul. V. Const. XVIII. fol. 178.
- Exámenes de Ordenes, han de ser en libros Eclesiasticos, ibid. Constit.
XIX. fol. 178.
- Exámenes de Ceremonias para obtener licencia de celebrar Missa, sean
con todo rigor, ibid. Constit. XXVII. fol. 190.
- Examinadores de Ordenes, quales han de ser? Ibidem, Constit. XVII.
fol. 177.
- Examinadores Synodales, que faltan en su Oficio, no sean mas llama-
dos à Examen de Beneficios, y lo demàs, lib. III. titul. IV. Constit.
VI. fol. 387.
- Examinadores Synodales nombrados, lib. V. titul. X. fol. 772.
- Excomulgados que perturban los Oficios Divinos, como han de ser tra-
tados: lib. V. titul. IX. Constit. VI. fol. 746.
- Excomulgados por deudas, quando es la parte satisfecha, se deben ab-
solver, ibid. Const. VIII. fol. 747.
- Excomulgados, quales se han de evitar? Y la Extravagante de Martino
V. ibid. Const. X. fol. 749.
- Execucion contra Clerigos, como se ha de hazer? lib. II. titul. VIII.
Const. II. fol. 327.
- Expositos, sean bautizados sub conditione; quando no consta de su
bautismo. lib. III. titul. XXI. Const. III. fol. 619.
- Extravagante de Paulo II. que comienza: *Ambitiosa*, en la qual se pro-
hibe enagenacion de los bienes de Iglesias, ponesse à la letra, lib. III.
titul. VII. Const. XI. fol. 438.
- Extravagante de Pio II. contra mal Ordenados, lib. I. titul. V. Constit.
XXXI. fol. 194.
- Exortacion Synodal, puesta al fin del Synodo, fol. 784.

que contienen estas Constituciones Synodales:

- Eugeniana à favor de las dos Iglesias Cathedrales deste Obispado, lib.
III. titul. III. Const. IV. fol. 363.
Eugeniana referida, no se estiende su Privilegio à las Iglesias Colegia-
les, ibid. Const. V. fol. 369.

F

- Fabrica de la Santa Iglesia de la Calçada en razon de la porcion que
percibe de todas las demandas, libro V. titul. VIII. Constit. XII.
fol. 722.
Facultades de frutos, à quien toca pedir las? libro III. titul. IV. Const.
V. fol. 385.
Fiestas que se han de guardar, lib. II. titul. V. Const. I. fol. 310.
Fiestas no comprehendidas en las assignadas, no obligan à su obser-
vancia, ibid.
Fiestas por voto en los Pueblos, como se han de entender en quanto à
obligacion: ibid.
Fiestas Sagradas, como se han de guardar: ibid. Const. V. fol. 315.
Fiestas de solemnidad en tiempo de Entredicho, libro V. titul. IX.
Const. IX. fol. 748.
Fiscal, que calidades ha de tener? lib. II. titul. II. Const. I. fol. 289.
Fiscal ha de ser igual con el Rco en todo el processo, ibid. Const. II.
Fiscal, no cite à ausente alguno sin vista del processo por el Provisor,
ibid. Const. III. fol. 290.
Fiscal, que informes ha de tener para cumplir con su oficio? ibidem,
Const. IV.
Fiscal, varios Capítulos que conciernen à su oficio, y cumplimiento
de su obligacion, ibid. Const. IV. por toda ella, fol. 290.
Frayle ninguno haga oficio de Cura en Iglesia del Obispado, libro III.
titul. IV. Const. XV. fol. 393.
Frequencia de Sacramentos, qual debe ser en las Religiosas: lib. III. titul.
XVI. Const. XV. fol. 544.
Frutos de pan, y vino de las Iglesias, quando, y como se han de vender?
lib. I. titul. XII. Const. XIII. fol. 270.
Frutos, como se han de repartir en el año, que el Clerigo, que
tiene derecho à ellos muere? libro III. titulo IV. Constitucion
III. fol. 384.
Funerales, en quanto à derechos, se hagan segun la costumbre, libro
III. titul. IX. Const. VI. fol. 456.

G.

- Gastos menudos de Iglesias, sean con intervencion del Cura, lib.I. titulo XII. Constit. VIII. fol. 266.
- Gastos superfluos en colectar, y repartir los diezmos, se prohiben, lib.III. titul.XI. Constit. XX. fol. 489.
- Gastos en pleytos de diezmos, se repartan entre los interesados, ibid. Const.XXI. fol. 490.
- Gastos immoderados en los Conventos de Religiosas, se prohiben, lib. III. titul. XVI. Constit. X. fol. 539.
- Gastos agenos del Subsidio, no se ingieran en su repartimiento, lib.III. titul. XVIII. Constit. IV. fol. 557.
- Gastos de Visitas, quales han de ser, y quales se prohiben? lib.III. titulo XIX. Constit. IV. fol. 560.
- Granos de Iglesias, se pongan en buena custodia, lib. I. titul. XII. Const. IX. fol. 267.
- Grossura, se puede comer en los Sabados de entre año por toda la Corona de Castilla, por costumbre legitima, lib. II. titulo VI. Constit. IV. fol. 321.
- Grossura, si se abusa de ella, es pecado mortal, ibid. Constit. VI. fol. 322.

H.

- Habito Clerical para recibir la prima Tonsura, y Ordenes menores, lib. I. titul. V. Constit. III. fol. 165.
- Heredades de Iglesias, se han de repartir de nuevo siempre que entrare Beneficiado, lib.III.titul.IV. Constit. IV. fol. 385.
- Hermandades espirituales entre Cabildos Eclesiasticos, vnos con otros, lib.V.titul.VIII.Constit. XX. fol. 736.
- Hijo nacido en vn lugar al Padre, que vino à morar en el, es natural para Beneficio, concurriendo lo demàs que se requiere, lib.III. titul. VI. Const. IV. fol. 407.
- Hijos ilegítimos de Clerigos, no pueden tener Beneficio, ò oficio en las Iglesias, donde sus padres sirvieron, lib.I.tit.VII.Const.III.fol. 212.
- Hijos ilegítimos de Clerigos, no pueden ser Sacristanes en las Iglesias

que contienen estas Constituciones Synodales:

- en donde sirvieron sus padres, *ibid.* Constit. IV. fol. 213.
Hijos de Clerigos, no concurren con sus padres en actos Eclesiasticos, *ibidem.*
Hipoteca de Mesa Capirular se prohíbe, lib. III. tit. VII. Constit. IV. fol. 431.
Hospitales, como han de ser gobernados? lib. III. tit. XIV. Constit. I. fol. 517.
Hospitales, tengan libro de asiento de los enfermos, que entran à curarse en ellos, *ibid.* Const. II. fol. 520.
Hurto en Iglesias es cosa detestable. Y su remedio, lib. III. tit. XII. Constitucion XVI. & XVIII. fol. 505. 506. 507.

I

- Iglesias anexas, han de ser servidas, y asistidas con todo cuidado, lib. III. tit. III. Const. VI. fol. 369.
Iglesias, han de ser tratadas con muy grande respecto al entrar, y estar en ellas, lib. III. tit. XII. Const. I. fol. 493.
Iglesias, no se permite en ellas Comedias, ni otras cosas semejantes, *ibid.* Const. III. fol. 495.
Iglesias, sean reparadas para evitar los hurtos, que en ellas se hazen, lib. III. tit. XII. Const. XVI. & XVII. fol. 505. 506.
Iglesias Matrices, den aumento, y todo lo necesario à sus anexas, quando perciben sus Primicias, *ibid.* Const. XIX. fol. 508.
Iglesias, no se edifiquen en despoblado, lib. III. tit. XIII. Const. I. fol. 509.
Iglesias edificadas en sitios limitaneos de lugares diferentes, que se ha de hazer en razon de ellas, *ibid.* Const. III. fol. 510.
Iglesias, no sirvan para cosas indecentes, lib. III. tit. XIII. Const. VII. fol. 514.
Iglesias, por cuenta de quien se han de reparar? lib. 3. tit. 24. Const. IV. fol. 643.
Inmunidad de Iglesias, en que casos se goza, y en quales no segun la Bula de Gregorio XIV. lib. III. tit. XXV. Const. I. fol. 645.
Inmunidad de la Iglesia, no se defiende con medios violentos, *ibid.* Const. II. fol. 651.
Inmunidad personal de Clerigos, se mantiene en su pureza, *ibid.* Const. IV. fol. 652.
Impedimento verdadero para matrimonio se manifieste: y no se ponga fraudulentamente, lib. IV. tit. I. Const. IV. fol. 662.

Índice Alfabético de las cosas principales,

- Impedimentos maliciosos, como se han de averiguar, y repeler? *ibid.*
Const. V. fol. 663.
- Impedimentos de matrimonio, los debe el Cura advertir, y explicar,
ibid. Const. IV. fol. 662.
- Incontinencia de Clerigos, y otros pecados, como se han de castigar?
lib. V. titul. I. Const. V. fol. 685.
- Indemnidad derechos de tercero cautelada en el Synodo, lib. V. titul.
X. Constitucion I. fol. 769.
- Indulgencia de quarenta dias, se concede à los que asisten à la explica-
cion de la Doctrina Christiana, ademàs de las concedidas por los
Summos Pontifices, lib. I. titul. I. Const. VII. fol. 123.
- Indulgencia, se concede à los que hazen el AËto de Contricion en el
fin del Sermon, *ibid.* Const. XVII. fol. 135.
- Indulgencia, se concede à los que renuncian el Privilegio de comer
grosura en los Sabados, lib. II. titul. VI. Const. VI. fol. 322.
- Indulgencias publicadas por questores se prohiben, lib. V. titul. VIII.
Const. XIII. & XIV. fol. 723. 724.
- Indulgencias varias declaradas de la Silla Apostolica por nulas, *ibid.*
- Indulgencias verdaderas, sean anunciadas, y explicadas con mucho
cuidado à los Pueblos, *ibid.* Const. XV. fol. 731.
- Informacion para Ordenes, no se ha de començar à recibir hasta passa-
das veinte y quatro horas despues de la proclamacion, lib. I. titul. V.
Const. VI. fol. 169.
- Informacion cometida por error à pariente del que pretende, aunque
estè començada, se ha de dexar, y no proseguir, *ibid.* Const. VII.
fol. 169.
- Informaciones para Ordenes, como se han de hazer? *ibid.* Const. V.
fol. 167.
- Informe de Vicarios en razon de pretendientes de Ordenes, *ibid.* Const.
VIII. fol. 170.
- Inquisicion contra mugeres casadas se prohibe, lib. V. tit. I. Const. I.
fol. 681.
- Irregularidades de que el Obispo, segun el Concilio, puede absolver, y
dispensar, lib. V. titul. V. Const. II. fol. 699.
- Instruccion que han de guardar los Visitadores, lib. III. tit. XIX. Const.
XI. fol. 566.
- Inventario de Ornamentos, y bienes de Ermitas, lib. III. titul. XIII.
Const. VIII. fol. 516.

J.

- Juezes de Comission general en Partidos, se prohiben como perniciosos, lib. II. tit. I. Const. IV. fol. 279.
- Juezes de Comission para averiguar delitos, solo se permiten en ciertos casos, lib. II. tit. I. Const. X. fol. 287.
- Juezes Synodales nombrados, sus nombres al fin del Synodo, lib. V. tit. IX. fol. 773.
- Juezes Extraños, y Juezes Conservadores, como han de ser admitidos sus despachos para el uso, lib. I. tit. III. Const. III. fol. 155.
- Juezes Seculares, den cuenta si alguna concubina de Clerigo fuere à parir en su jurisdiccion desde otro lugar, lib. III. tit. I. Const. XXIII. fol. 353.
- Juezes Seculares, que deben hazer quando proceden contra concubina de Clerigo, lib. III. tit. II. Const. V. fol. 360.
- Juezes Seculares, son exortados à quitar los pecados publicos, ibid. Const. VI. fol. 360.
- Juego de pelota prohibido à Clerigos, lib. III. titulo I. Constit. IX. fol. 342.
- Juego, en què cantidad, y en què casos les es licito à los Clerigos, ibidem.
- Jueves Santo, asistan los Sacerdotes à velar delante del Santissimo Sacramento, lib. III. tit. XXII. Const. III. fol. 625.
- Juramento de guardar la Regla de alguna Cofratria, prohibese. Lib. I. tit. II. Const. XVI. fol. 151.
- Juramentos, se reciban à Notarios, y Receptores antes de començar à exercer su oficio, lib. II. tit. III. Const. I. num. 4. fol. 295.
- Juramento, se reciba solo en casos de necesidad. Y como ha de ser, lib. II. tit. VII. Const. IV. fol. 326.
- Juramentos generales recibidos por las Justicias en tiempo de frutos, se prohiben, y anulan, ibid. Const. II. & III. fol. 324. 325.
- Juramento purgatorio en las Iglesias, se prohibe, lib. III. titulo XII. Const. IV. fol. 495.
- Justicia Secular, ayude à la observancia de las Fiestas, lib. II. tit. V. Const. VIII. fol. 317.
- Justicia Secular, cuide que en las Carnecerias en Sabados solo se venda al Pueblo grosura, lib. II. tit. VI. Const. V. fol. 321.

L

- Laboratorio para seglares despues de comulgar, en què forma se ha de
 dar? lib. III. titul. XXII. Const. IV. fol. 627.
- Lampara estè continuamente ardiendo delante del Santissimo Sacra-
 mento, lib. III. titul. XXII. Const. VIII. fol. 629.
- Llantos ruidosos no se permitan en las Iglesias, lib. III. titul. IX. Const. I.
 fol. 452.
- Lapidas tendidas sobre sepulturas en el suelo, no tengan imagenes, lib.
 III. titul. IX. Const. V. fol. 456.
- Llaves de Iglesia, quien las ha de tener? lib. I. titul. XI. Const. III. num. 54
 fol. 256.
- Legos exortados à la frequente Confesion con sus Curas, lib. V. tit. VIII.
 Const. II. fol. 704.
- Libro de asientos de las Escrituras de Iglesias, Capellanias, &c. lib. III.
 tit. VII. Const. VI. & VII. fol. 433. 435.
- Libro para assentar los nombres de difuntos en cada Iglesia. lib. III. ti-
 tulo XI. Const. XIX. fol. 463.
- Libro de asiento de pleytos en cada oficio de Notario mayor, lib. II.
 tit. III. Const. I. fol. 293.
- Licencia de dezir Missa en el Obispado à Clerigos forasteros, solo pue-
 de darla el Obispo, ò su Provvisor, lib. I. titul. VIII. Const. IV.
 fol. 217.
- Licencias referidas, en què forma se han de conceder? ibid. Const. V.
 fol. 219.
- Licencias dadas por el Ordinario para dezir Missa, las obedezcan los
 Vicarios, sin poner en ellas, *Cumplase*, &c. ibid. Const. VI.
 fol. 219.
- Limosna en perjuizio del diezmo prohibida, lib. III. tit. XI. Const. XX.
 fol. 489.
- Luto de Clerigos, en què forma ha de ser? lib. III. tit. I. Const. XXVIII.
 fol. 356.

M

- Maestros de Niños, quales han de ser? lib. I. titul. X. Const. III. num. 33.
 fol. 239.
- Maestros que enseñan Moral, de quien han de recibir el nombra-
 mien-

que contienen éstas Constituciones Synodales.

- miento ? y en qué forma han de enseñar ? lib. III. titul. VI. Const. XXVIII. fol. 427.
- Mayordomos de Iglesias sean dos; Eclesiastico vno , y otro Seglar, lib. I. titulo XII. Constit. I. fol. 250.
- Mayordomos de Iglesias nombrense cada año , ibid. Constitucion III. fol. 263.
- Mayordomos, den quantas cada año, ibidem.
- Matriculas de Confesados, y Comulgados en Pasqua , se hagan todos los años , y remitan al Tribunal , lib. V. titul. VIII. Const. III. fol. 705.
- Matriculas , en qué forma se han de hazer ? ibidem , Constit. IV. fol. 707.
- Matrimonio , no se celebre sin estar confesados, y instruidos los contrayentes, lib. IV. titul. I. Constit. VII. fol. 667.
- Matrimonios en quanto se pueda sean celebrados en la Iglesia , ibidem; Const. IX. fol. 667.
- Memoria por Prelados difuntos, en qué forma ? lib. III. titul. XX. Const. II. fol. 597.
- Memorial sin autor verdadero dado en Visita, no haze fee contra el delatado, lib. V. titul. I. Const. III. fol. 683.
- Mercados prohibidos en ciertos dias : y permitidos en otros , lib. II. titul. V. Const. IV. fol. 314.
- Mesas Capitulares , como se han de empeñar en caso de ser necessario? lib. III. titul. VII. Const. III. fol. 430.
- Ministros de la Audiencia amobibles, y al arbitrio del Obispo , lib. II. titul. III. Const. I. num. 6. fol. 293.
- Ministros , en causas criminales no lleven derechos , ni penas antes de sententia, lib. V. titul. I. Const. V. fol. 685.
- Missa se prohibe dezir con aparato , y nombre de Nueva, à los que ya han celebrado en otra parte, sea dentro, ò fuera del Obispado, lib. I. titul. V. Const. XXX. fol. 193.
- Missa en la Carcel , se diga todos los dias , lib. II. titul. IV. Constit. IV. fol. 308.
- Missa , se prohibe dezir en varios casos à los Sacerdotes, que estan en la Carcel , ibid. Const. V.
- Missa , solo es de obligacion el oirla en dias de precepto riguroso, lib. II. titul. V. Const. X. fol. 318.
- Missa quoridiana pro populo en las Iglesias, cuyos frutos son quantiosos, lib. III. titul. IV. Const. XVI. fol. 393.
- Missa pro populo , en qué dias se ha de dezir en las Iglesias , cuyos frutos

Indice Alfabético de las cosas principales,

- tos no fufren la carga de quotidiana? *ibid.* Const. XVII. & XVIII. fol. 394.
- Miffa de Capellania , tenga de eftipendio à lo menos quatro reales de vellon , *ibid.* Const. IV. fol. 398.
- Miffa segunda , en què circumftancias fe ha de dár licencia para dezirla; y la mucha cautela con que fe debe conceder ? lib. III. titul. XX. Const. XI. XII. & XIII. fol. 605. 607. 608.
- Miffa segunda , en quanto à la licencia de dezirla es refervada al Obifpo , *ibid.* Const. XIII.
- Miffa segunda dicha fin licencia, en què pena incurre por ello el Sacerdote que la dixo ? *ibid.* Const. XIV. fol. 608.
- Miffa de Requiem por los difuntos , lib. III. titulo XX. Constit. VII. fol. 602.
- Miffa, y Oficio Eclefiastico , no fe concede por la mera aprobacion de alguna Reliquia, lib. III. titul. XXIII. Const. III. fol. 635.
- Miffa Conventual fe fufpense al Ofertorio , quando en ella fe lee Edicto , ò Carta del Prelado , libro III. titulo XX. Constitucion III. fol. 599.
- Miffas dichas por Capellanias fuera de las Iglesias, y Altares feñalados por los Fundadores , no fe paffan en cuenta para el cumplimiento, lib. III. titulo V. Const. II. fol. 397.
- Miffas de Alva , y de onze , ò doze, como fe han de cumplir? libro III. titulo V. Const. XIII. fol. 404.
- Miffas de Testamentos , quando no fe pueden dezir dentro del mismo Lugar , donde , y como fe han de dezir ? lib. III. titul. VIII. Constitucion IV. fol. 441.
- Miffas de Testamentos, y Fundaciones, fe han de dezir dentro, y no fuera del Obifpado, *ibid.* Const. V. fol. 442.
- Miffas de Testamentos, y otras que fe encomiendan , como fe han de dezir ? *ibid.* Const. IX. fol. 445.
- Miffas no feñaladas en quanto al lugar , donde fe han de dezir ? *ibid.* Const. XII. fol. 449.
- Miffas nuevas , fe prohiben varios abusos en ellas , lib. III. titulo XX. Const. II. fol. 597.
- Mifericordia , fe haga con los Sacerdotes , y Clerigos Reos, quanto permite la buena administracion de justicia , libro V. titulo I. Constit. II. fol. 682.
- Moço de Soldada , no adquiere por el tiempo que lo es naturaleza de Beneficio para sus descendientes , libro III. titulo VI. Constitucion V. fol. 407.

que contienen estas Constituciones Synodales.

- Modestia con que se han de portar todos los que vienen à recibir Ordenes, lib. I. tit. V. Const. XX. fol. 179.
- Monge no sea admitido à exercer funcion publica en Iglesias del Obispado, lib. III. tit. IV. Const. XV. fol. 393.
- Monge sea recebido en el Coro como huésped, y tratado con todo respeto por los Sacerdotes de cada Iglesia, ibidem.
- Moniciones para Matrimonio, siendo los contrayentes de diversas partes, como se han de hazer? lib. IV. tit. I. Const. III. fol. 661.
- Moniciones no se han de suspender sin causa, ibid. Const. IV. fol. 662.
- Moniciones, passados dos meses sin contraher, no valen, y se han de repetir, ibid. Const. VI. fol. 665.
- Monumentos en Jueves Santo, como se han de adornar? lib. III. tit. XII. Const. VIII. fol. 500.
- Motu proprio de Clemente VIII. que habla sobre la provision de Beneficios, observado, y de nuevo se admite, lib. III. tit. VI. Const. XIII. fol. 412.
- Mugeres no entren en la Carcel: y en caso de entrar, no estèn sin personas à la vista de ellas, y lo que vienen à buscar, lib. II. tit. IV. Const. II. num. V. fol. 305.
- Mugeres son prohibidas llevar andas de Imagen en las Procesiones, lib. III. titulo XII. Const. IX. fol. 501.
- Mugeres prohibidas de servir con titulo de Sororas, ò Freylas en las Iglesias, ibid. Const. VI. & VII. fol. 496. 498.
- Multas impuestas por los Cabildos, à que se han de aplicar? lib. I. tit. II. Const. XII. fol. 146.

N.

- Naturaleza para Beneficio no se puede probar por abuelo, ò abuela terceros, lib. III. tit. VI. Const. III. fol. 406.
- Naturaleza para Beneficio adquiere el hijo, que nació en el Lugar despues que sus padres vinieron à èl, ibid. Const. IV. fol. 407.
- Naturaleza de Beneficios no es de muchos adquirida, aunque vivan en el Lugar, ibid. Const. V. VI. VII. fol. 407. 408. 409.
- Naturaleza para Beneficio, no se prueba si no en vacante de èl, ibid. Const. VIII. fol. 409.
- Naturaleza para Beneficio, quando se prueba ad perpetuam, como ha de ser: ibid. Const. VIII.

Indice Alfabético de las cosas principales;

- Nominas prohibidas, y su uso, hazerlas, y traerlas, lib. V. título VII.
Const. Vnica, fol. 702.
- Notarios, despues de publicado el Edicto en la Visita no pueden usar de su titulo sin nueva confirmacion, lib. II. tit. III. Const. I. num. 2.
fol. 293.
- Notarios, quales se admiten, y quales no, al oficio? ibid. num. 3.
- Notarios, en quanto sea posible, sean Eclesiasticos, ibid. num. 4.
- Notarios, que ignoran Latin, no hagan notificacion de despachos escritos en idioma Latino, ibid. num. 15.
- Notarios mayores de la Audiencia son dos, lib. II. titul. III. Const. I. num. 6. fol. 295. Y su nombramiento es privativo del Obispo: y son amovibles, ibidem.
- Notarios mayores, quando necesitan de Teniente, es proprio del Obispo darlo, y nombrarlo, ibid. num. 6. in fin.
- Notarios mayores pueden tener los Oficiales de que necesitan. Y estos han de ser idoneos, ibidem.
- Notarios mayores, en que tiempo, y hora han de asistir à la Audiencia, y despacho? ibidem.
- Notarios reciben varias advertencias para su oficio en la Const. citada Noticia, dada por Receptores, como se ha de recibir? lib. II. tit. III. Const. I. fol. 293.
- Notificacion de despachos, como se ha de hazer? lib. II. tit. I. Const. VI. fol. 284.
- Notificacion, se ha de poner en el traslado, que se dà à la parte, como està en el original, ibid. Const. VII. fol. 285.
- Notificacion ha de ser del despacho original, y no del traslado, ibid.
- Novicias, como se han de admitir? Y su educacion en los Conventos, lib. III. tit. XVI. Const. I. fol. 527.
- Novicias sin saber leer Latin no sean admitidas à la profesion, ibid. Const. XVII. fol. 546.
- Nulidad de Matrimonio, quando es notoria, que se debe hazer? lib. IV. tit. II. Const. II. fol. 674.

O.

- Oblaciones no se han de dividir por ningun Seglar, lib. III. tit. XI. Const. XXII. fol. 490.
- Oblaciones, en que sitio las han de recibir los Sacerdotes? ibid. Const. XXIII. fol. 491.

que contienen estas Constituciones Synodales:

- Observancia Religiosa, como se ha de zelar ? lib. III. titul. XVI. Const. XIII. fol. 542.
- Obra en Iglesia sin licencia del Ordinario, prohibida, lib. III. titul. XXIV. Const. I. fol. 639.
- Obra de Iglesia, no se dà à tassacion, ibidem.
- Obras de Iglesias, como se deben cautelar sus conciertos? ibid. Const. II. fol. 641.
- Oficialas de Conventos de Religiosas, como se han de elegir? libro III. titul. XVI. Const. XIX. fol. 547.
- Oficio de sepultura, segun el Ceremonial Romano, lib. III. titul. IX. Const. XVIII. fol. 463.
- Oficio de Difuntos cantado por el Clero en zaguanes, y calles, se prohibe, ibid. Const. XXI. fol. 465.
- Oficios de Convento de Religiosas, no se haga gasto en servirlos por los particulares que los tienen, lib. III. titul. XVI. Const. XI. fol. 540.
- Ofrendas se repartan acabados los Oficios Divinos, lib. III. titul. XI. Constitución XXIV. fol. 492.
- Ofrendas, no se reciban en Missas particulares, ibid. Const. XXV.
- Oleos, su Consagracion dentro del Obispado, es obligacion del Obispo; Y en caso de impedimento, el traerlos à sus expensas de fuera, lib. I. tit. VI. Const. I. fol. 197.
- Oleos, como han de ser llevados à los Arciprestazgos, y distribuirlos en ellos? ibid. Const. III. fol. 198.
- Oleos, se den à todos gratuitamente, ibid. Const. IV. fol. 199.
- Oleos, quando se llevan, ha de ser por Eclesiasticos, y en ninguna manera por Seculares, ibid. Const. V. fol. 200.
- Oleos, se distribuyan con exactissimo cuidado, ibid. Const. VI. fol. 201.
- Oleos antiguos, quando, y como se han de consumir? ibid. Const. VIII. fol. 202.
- Omissos en cumplir el precepto annuo de Confesion, y Comunión; en què penas incurren? lib. V. titulo VIII. Const. III. & V. fol. 705. 708.
- Opositor à Beneficio, quando puede probar la naturaleza para Beneficio de su Coopositor? lib. III. tit. VI. Const. X. fol. 411.
- Orden Eclesiastico exercitado primero que se reciba otro, lib. I. tit. V. Const. VIII. fol. 170. & seq.
- Orden Sacro, solo se ha de dàr à los que tuvieren titulo de Beneficio Eclesiastico, ibid. Const. X. fol. 172.

Indice Alfabético de las cosas principales,

- Ofdenes graciosamente concedidas : y titulos , y reverendas sin interès del Obispo, *ibid.* Const. XXIII. fol. 181.
- Ordenados de Sacerdotes hagan exercicios por ocho dias : y en ellos se les aconseja confelsion general , *ibidem* Constitucion XXV. fol. 189.
- Ordenados de Sacerdotes , no digan Missa sin licencia previa del Ordinario, *ibid.* Const. XXVI. fol. 190.
- Ordenados fuera del Obispado , no pueden dezir Missa en èl sin licencia del Obispo , ò Provisor , aunque traigan dimisorias de los Prelados , que los ordenaron , *ibidem*.
- Ordenados contra lo dispuesto por derecho , en que pena incurren? *ibid.* Const. XXXI. fol. 194.
- Ornamentos para dezir Missa , quales han de ser ? lib. III. tit. XX. Const. XV. fol. 609.
- Ornamentos bordados no se hagan , lib. III. titulo XXIV. Const. I. fol. 639.
- Ornamentos de Iglesias no se presten , lib. III. titulo VII. Const. X. fol. 437.
- Originales de taznias , y repartimientos , se guarden en los Archivos para seguridad de los derechos de interesados en ellos , lib. III. titulo XI. Const. XVI. fol. 486.

P.

- Padrino en el Bautismo sea vno , y à lo sumo dos , lib. III. tit. XXI. Const. II. fol. 618.
- Parentesco entre los que quieren contraher , como se ha de reconocer antes del Matrimonio ? libro IV. titulo II. Constitucion III. fol. 674.
- Parroquia, se ha de elegir dentro de cierto termino, lib. III. tit. X. Const. III. fol. 468.
- Parroquialidad de personas solicitada por medios de ambicion , se reprehende como disonante del estado Sacerdotal , *ibidem* Const. I. fol. 466.
- Parroquianos frequentes en sus Iglesias , *ibid.* Constitucion IV. fol. 469.
- Parroquias divididas con terminos, y limites distintos , muy necessario, y vtil para la buena administracion de Sacramentos , lib. III. tit. X. Const. I. & II. fol. 467.

que contienen estas Constituciones Synodales.

- Parteras , estén bien instruidas en bautizar, lib. III. titul. XXI. Constit. III. fol. 619.
- Pasion dicha en tiempo de tempestades despues de Missa, es costumbre loable, lib. III. titul. XX. Constit. V. fol. 600.
- Patrimonialidad para Beneficio, que cosa es en este Obispado: lib. III. tit. VI. Constit. II. fol. 406.
- Parrinonio , quando será Titulo para Ordenes: lib. I. titul. V. Constit. XIII. fol. 174.
- Patrimonio, que calidades ha de tener, quando sea Titulo para Ordenes? ibid. Constit. XIV. fol. 175.
- Patronatos de Iglesias, quales son loables, y quales no: lib. III. titul. XVII. Constit. I. fol. 549.
- Patronos, no den lerras de Beneficios, ò promesa de èl, antes de la vacante, lib. V. titul. II. Constit. IV. fol. 692.
- Patronos no lleven, ni sus Secretarios, cosa alguna por presentar en Beneficio, ibid.
- Peculio particular en las Religiosas, prohibido, lib. III. titul. XVI. Constitucion XIII. fol. 542.
- Penas de Camara, se escusen en quanto pueda ser: y la que se impusiere sea muy moderada, lib. V. titul. VI. Constit. II. fol. 701. & lib. II. titul. I. Const. IV. fol. 281.
- Penas contra los que contrahen clandestinamente, lib. IV. titul. II. Constit. I. fol. 673.
- Penas que incurren los que se casan sin dispensacion, siendo parientes, ibidem.
- Pena contra el Cura que los casa, ibidem.
- Pena pecuniaria, estando afiançada, no sea ocasion de detener al Clerigo Reo en la Carcel, lib. V. titul. I. Constit. VI. fol. 686.
- Pension, quando puede ser Titulo para Ordenes? lib. I. titul. V. Constitucion XIII. fol. 174.
- Perjuizio, no se siga à alguno del orden de sentarse en el Synodo, lib. I. titul. II. Const. I. fol. 137.
- Pie de Altar, es del que sirve el Beneficio, lib. III. tit. IV. Cóst. X. fol. 389.
- Pila, no contribuya à la Cathedra, si su renta no llega à seis fanegas, lib. III. titul. XVIII. Const. I. fol. 555.
- Pila, en razon de que contribuya à la Cathedra, se guarde la costumbre, ibidem, Constit. II. fol. 556.
- Pila de Bautismo, esté en buena custodia, lib. III. titul. XXI. Constit. V. fol. 620.
- Pinturas en Retablos, han de ser, precediendo licècia del Ordinario, sabi-

Índice Alfabético de las cosas principales,

- biendo las que son , libro III. titulo XXIII. Constitucion V.
fol. 637.
- Pleytos de palabras mayores , no sean de oficio, lib. IV. titul. IV. Conf-
titucion II. fol. 679.
- Pluralidad de Beneficios prohibida , lib. III. titul. III. Constitucion XI.
fol. 374.
- Pluralidad de Beneficios en los casos permitidos, se entiende sin per-
juizio de el servicio de las Iglesias, ibidem.
- Póbrres , que mueren en Hospital, si dexan algo , que se ha de hazer de
ello ? lib. III. titul. XIV. Constit. IV. fol. 521.
- Pobres passageros, sean focorridos con limosna en su transito , lib. V.
titul. VIII. Const XI. fol. 720.
- Poderes para votar en Beneficio, en què forma han de ser? lib. III. tit. VI.
Const. XXV. fol. 426.
- Poderes para afsistir en Synodo Diocesano, como han de otorgarse? lib.
V. titul. X. Constit. II. fol. 770.
- Possesiones , y heredades de Iglesias, en què forma se han de arrendar?
lib. I. titul. XII. Constit. II. fol. 261.
- Pofadas de Clerigos, y Expectantes , quales han de ser? lib. III. titul. I.
Const. XXVI. & XXVII. fol. 355.
- Predicadores , han de ser elegidos por el Obispo, segun derecho, lib. I.
titul. I. Constit. XV. fol. 132.
- Predicadores en tierras Vazcongadas, prediquen en su Idioma, y no en
Romançe, ibidem, Constit. XII. fol. 127.
- Predicadores , que à ruego de Comunidades vienen de fuera del Obis-
pado à Predicar en el , no sean elegidos, y menos vengan , sin que
prèceda beneplacito, y licencia del Obispo, lib. I. titul. I. Constit.
XVI. fol. 134.
- Predicadores, que cosas han de predicar , y de quales se deben abste-
ner en el Pulpito? ibid Const. XVII. fol. 135.
- Predicadores , concluyan todos los Sermones con el Acto de Contri-
cion. Y en ello se conceden à cada vno de los oyentes quarenta
dias de Indulgencia; ibidem.
- Prelada , se elija segun merito , y no por sola antigüedad , lib. III. tit.
XVI. Const. XIX. fol. 547.
- Prelada , como se ha de hazer su eleccion? ibidem , Constitucion
XX. fol. 548.
- Presentacion de Beneficio , ha de ser en el que tiene las calida-
des , que pide el derecho , libro III. titulo XVII. Constitucion
II. fol. 551.

que contiēnen éstas Constituciones Synodales.

- Presentacion de Beneficios enteros, ò medios, ha de ser guardando la costumbre en razon de ello, *ibid.* Constit. III. fol. 552.
- Presentacion de Beneficio en no Clerigo, se dà por nula, y manda no se admira, *ibid.* Constit. IV.
- Presentados para servir en Iglesias de Patronatos, no firyan sin presentarse primero ante el Obispo, ò Provisor, *ibidem*, Constitucion V. fol. 553.
- Presentados en Beneficios de Patronato, comparezcan personalmente à Examen; *ibid.* Const. VII. fol. 555.
- Presos, si son pobres, no sean detenidos en la Carcel por derechos, *lib.* II. titul. IV. Constit. III. fol. 307.
- Presos, son permitidos en varios dias andar libremente en la Ciudad; *ibidem*, Constit. VI. fol. 309.
- Pretendientes de Beneficios, se abstengan de solicitar favores para obtenerlos, *lib.* III. titul. IV. Constit. VI. fol. 387.
- Primicias de Iglesias, se administren, y no arrienden, *lib.* I. titul. XII. Constit. II. fol. 261.
- Primicias, à quales Iglesias se han de pagar? *lib.* III. titul. XI. Constit. XIX. fol. 488.
- Prision de Clerigo, quando puede ser hecha por el Alguacil mayor? *lib.* II. titul. IV. Constit. I. num. 2. fol. 304.
- Prisiones, no se pongan à Clerigos; salvo en casos mayores, *lib.* II. tit. I. Const. IV. fol. 281.
- Privilegio de no residir en las Iglesias, como se debe entender? *lib.* III. titul. III. Const. III. fol. 362.
- Procesion à partes distantes prohibida, *lib.* III. titul. XX. Constit. VIII. fol. 602.
- Procesion de Corpus Christi, quando en su dia no se haze por impedimento preciso, se translade al Domingo siguiente, y nunca se omite, *ibid.* Const. IX. fol. 603.
- Procesion, nunca ha de parar para hazer Concejo de Republica; *ibid.* Constit. X. fol. 604.
- Procesiones, quando se han de hazer? *ibidem*, Constitucion VIII. fol. 602.
- Procuracion à Obispo, y Visitadores en las Visitas, *lib.* III. titul. XIX. Constit. VI. fol. 561.
- Procurador, ninguno presente escrito no firmado de Abogado; y presentado, sea repelido, *lib.* I. titul. XIV. Constit. V. fol. 275.
- Procurador de Pobres, nombrado, y asalariado por la Dignidad Obisepal, *lib.* I. titul. XIII. Constit. II. fol. 272.

Indice Alfabético de las cosas principales,

- Procurador alguno, en tiempo que lo es, no pueda servir otro Oficio en la Audiencia, lib. I. titul. XIV. Constit. IV. fol. 275.
- Procuradores, hagan juramento de cumplir bien con su Oficio, lib. I. titul. XIV. Constit. I. fol. 273.
- Procuradores, no lleven derechos mas de lo justo, ibidem, Constit. II. fol. 274.
- Procuradores, asistan à Audiencia todos los dias, ibidem, Constit. VI. fol. 276.
- Profesion de la Fè, segun la Bula de Pio IV. que se pone à la letra, lib. I. titul. I. Constit. XIV. fol. 129.
- Profesion de Fè, se ha de hazer personalmente, y no por Procurador, ibidem.
- Provisor en este Obispado, ha de ser vno solo, lib. II. titul. I. Constitucion I. fol. 277.
- Provisor, que calidades ha de tener para serlo? ibidem, Constit. II. fol. 278.
- Provisor, ha de ser natural de estos Reinos, ibidem, Constit. III. fol. 278.
- Provisor, en què cosas puede conocer por razon de su Oficio? ibidem, Constit. IV. fol. 279.
- Provisor, se ponen varias cosas, que conciernen al cumplimiento de su obligacion, ibidem, en toda la Constitucion IV.
- Provisor, vele mucho en que los Procuradores no dilaten los pleytos, lib. I. titul. XIV. Constit. III. fol. 274.
- Puertas de Iglesia, à què horas se han de abrir, y cerrar? lib. I. titul. XI. Constit. III. num. 3. fol. 231.

Q.

- Quaderno para assenrar lo que se gasta por menudo de cera, azeyte, &c. lib. I. titul. XII. Constit. VIII. fol. 266.
- Quantas de Iglesias, quien las ha de tomar? lib. I. titul. XII. Constitucion III. fol. 263.
- Quantas de Iglesias, se han de ver partida por partida, ibid. Constitucion V. fol. 264.
- Quantas, quando son de muchos Mayordomos, y años, como se han de tomar? ibidem, Constit. VI. fol. 265.

R.

- Receptores, seràn Clerigos, si se hallaren idoneos: y caso de no averlos, seràn Seglares, lib. II. titul. III. Constit. I. num. 21. desde el fol. 293.
- Receptores, figan la Audiencia; ibid. num. 23.
- Receptores, son advertidos de varias cosas, que tocan al cumplimiento de su obligacion, ibidem, en toda la dicha Constitucion.
- Registro de Ordenes, se ponga en el Archivo de la Dignidad Obispal, lib. I. titul. V. Constit. XXIII. fol. 181.
- Regla de Cofradia, se lea vna, ò mas vezes al año, lib. I. titul. II. Constitucion XVII. fol. 151.
- Regresso al Beneficio dimitido, quando es licito, ò no? lib. I. titul. IV. Constit. II. fol. 160.
- Reliquias, no sean puestas en publico para el Culto, sin aprobacion, y licencia del Obispo, lib. III. titul. XXIII. Const. I. fol. 634.
- Reliquias traídas de Roma, como se han de reconocer? ibid. Const. II. fol. 635.
- Reliquias, como han de estàr? ibid. Const. III. fol. 635.
- Renovacion del Santissimo Sacramento, lib. I. titul. X. Constit. III. num. 16. fol. 231.
- Renta Ecclesiastica colativa en los que se Ordenan de Grados, porque gozen sin impedimento del fuero Ecclesiastico, lib. I. titul. V. Const. IV. fol. 166.
- Renta de Beneficio, no sea percebida por el que no lo sirve. Y como se ha de distribuir? lib. III. titul. III. Const. X. fol. 373.
- Renunciacion de Beneficio, lib. I. titul. IV. Const. I. fol. 160.
- Renunciacion de Beneficio, que fue titulo para Ordenarse, prohibida; ibid. Constit. III. fol. 161.
- Renunciacion de Beneficio, que fue titulo para Ordenes, quando se permite, y en què forma se ha de hazer? ibidem, Constitucion IV. fol. 162.
- Repartimiento de gastos de Visita, como se ha de hazer? lib. III. titul. XIX. Const. VIII. & X. fol. 563. 565.
- Requisitos para las Ordenes, lib. I. titul. V. Constit. I. fol. 163.
- Requisitos para Prima Tonfura, ibid. Constit. II. fol. 164.
- Requisitos para Grados, ibidem.

Indice Alfabético de las cosas principales,

- Requisitos para Ordenes mayores, *ibid.* despues de la Constitucion IV. fol. 166.
- Requisitos para Epistola, Evangelio, y Missa, *ibid.* despues de la Constitucion VIII. fol. 171.
- Residencia del Tribunal en quanto al lugar, es arbitraria del Obispo, lib. II. titul. I. Const. I. fol. 277.
- Residencia, que se ha de tomar à los Ministros de la Audiencia, en razon del proceder en sus officios, *ibidem*, Constitucion V. fol. 284.
- Residencia personal puesta por Estatuto en los Beneficios, es cosa loable, lib. III. titul. III. Constit. XV. fol. 377.
- Restitucion de honra quitada por injuria, se haga en la mejor forma posible, lib. IV. titul. IV. Constit. II. fol. 679.
- Retraidos en Iglesias, como se han de portar en ellas? lib. III. titul. XXV. Constit. V. fol. 654.
- Religiosas, quanto retiro han de guardar? lib. III. titul. XVI. Constitucion III. fol. 532.
- Religiosas, lean en Comunidad su Regla, y Constituciones, *ibidem*, Constit. XVI. fol. 545.
- Religiosas, en quanto à lo que dà el Convento, reciban con igualdad, *ibid.* Const. IX. fol. 538.
- Riñas de Clerigos, como se han de componer? libro IV. titulo IV. Constitucion I. fol. 678.

S.

- Sacerdote forastero Secular, ò Regular, no sea admitido à servir, ò dezir Missa en el Obispado, sin licencia del Obispo, ò Provisor, lib. I. titul. VIII. Constit. I. & II. fol. 215. 216.
- Sacerdote forastero, que dixere Missa sin licencia, sea traído al Tribunal, *ibidem*.
- Sacerdote, ninguno Secular, ò Regular Estrangero, administre Sacramentos en el Obispado sin licencia del Prelado, lib. I. titul. VIII. Constit. I. fol. 215.
- Sacerdotes Forasteros, sean tratados con mucha caridad. Y teniendo licencia para dezir Missa, se les dè recado con toda puntualidad, *ibidem*; Constit. VI. fol. 219.
- Sacerdotes Naturales, son preferidos à Forasteros para servir Beneficios en la Iglesia de cada Lugar, lib. III. tit. III. Const. XIII. fol. 375.

que contienen estas Constituciones Synodales.

Sacerdote , que sirve en Iglesia anexa , siendo unico , ha de ser idoneo para Oficio de Cura en ella , ibidem , Constitucion VIII. fol. 372.

Sacramentos , se han de administrar à todos los enfermos , que son capaces de dolo , y tienen uso de razon , lib. I. titul. VI. Constit. XIII. fol. 206.

Sacramentos à los enfermos en los Hospitales, quien los ha de administrar ? lib. III. titul. XIV. Const. III. fol. 521.

Sacramentos , se administren sin interes , lib. V. titul. II. Constit. III. fol. 691.

Sacristan , ha de ser Clerigo siempre que lo aya , lib. I. titul. XI. Const. I. fol. 255.

Sacristan , con que habito ha de servir en la Iglesia ? Ibidem , Constit. III. fol. 256.

Sacristan , quien lo ha de nombrar ? ibidem , Const. I. fol. 256. §. 2.

Sacristan , ha de dar fianças abonadas : y sus nominadores quedan obligados à sanear lo que se perdiere por su culpa , ibid. Constit. I. & II. fol. 256.

Sacristan , que obligaciones tiene en su Oficio ? ibid. Const. III.

Sacristan sea llamado, quando ausente, con señal determinada de campana, ibid. Const. III.

Sacristan , viva junto à la Iglesia, ibidem, num. 18.

Sacristan , varias cosas que tocan à su Oficio , ibidem , por toda la Constitucion.

Salario del que va à muchas citaciones , se divide entre los interesados , lib. II. tit. I. Const. VIII. fol. 286.

Salario del Receptor, quando comienza à correr ? lib. II. titul. III. Const. I. num. 22. fol. 299.

Salario de Receptor , como se ha de cobrar ? ibid. num. 24. & 25.

Salarios , no se llevan por informaciones , quando se hazen en el lugar donde està la Audiencia, ibid. num. 28.

Salarios , deben ser proporcionados à la tierra, donde se va à hazer la informacion, ò diligencia, ibid. num. 31.

Salario de Alguacil mayor , libro II. titul. IV. Constit. I. num. 3. fol. 304.

Salve Regina , se diga los Sabados en cada Iglesia, lib. III. titul. XX. Const. VI. fol. 601.

Santo , y Patrono principal de cada Pueblo , es dia de guardar de precepto , lib. II. titul. V. Const. I. fol. 310.

Seglar , ninguna sea admitida en Convento de Religiosas , lib. III. titu-

Indice Alfabético de las cosas principales,

- titulo XVI. Constitucion XXI. folio 548.
- Semilla sembrada, no se puede facar libre de diezmo, lib. III. tit. XI.
Const. II. fol. 471.
- Seminarios, se han de erigir vno en cada Cathedral, lib. III. titul. XV;
Const. I. fol. 524.
- Señal de Campana, para que se conozca el dia de ayuno, lib. II. titul. VI.
Const. III. fol. 320.
- Señal determinada para llamar al Cura, lib. I. titul. X. Const. III. num.
44. fol. 241.
- Sentencia interlocutoria, y definitiva, quando se han de dar? lib. II.
titul. VIII. Constit. I. fol. 326.
- Sentencias, estén en secreto hasta su publicacion judicial, lib. II. titul.
III. Const. I. num. 5. fol. 295.
- Sermones en honras, y funerales, se prohiben, lib. III. titul. IX. Const.
II. fol. 453.
- Sepultura de pobre sin derechos, por razon de ella, ibid. Const. XIV.
fol. 460.
- Sepultura, como, y en què parte se ha de abrir? y su vfo, ibid. Const.
tit. XX. fol. 464.
- Sepulturas en vna Iglesia, ninguno pueda tener vltra de dos, ibidem;
Const. IV. fol. 455.
- Sepulturas, en quanto à derechos de abrirlas, y cerrarlas, se guarde la
costumbre, ibid. Constit. XVII. fol. 462.
- Sponsales de futuro, no sean en presencia del Parrocho, lib. IV. titul. I.
Const. II. fol. 660.
- Statuto de nacimiento, y bautismo en los lugares para Beneficios, es
muy justo, y se manda observar, lib. III. titul. III. Constitucion
XIII. fol. 375.
- Stipendio de los que afsisten à los entierros, es personal, lib. III. titul. IX.
Const. XVI. fol. 462.
- Stipendio de Missas señalado por el Testador, se dè enteramente al que
las dize, lib. III. titul. VIII. Const. VI. fol. 443.
- Stipendio comun, y vulgar de la Missa, es de dos reales, ibid. Constit.
VII. fol. 444.
- Stipendios antiguos de menos cantidad, reducidos à la tassa vulgar,
ibid. Const. VIII. fol. 445.

T

Taberna prohibida en Ermitas, lib. III. tit. XIII. Const. VII. fol. 514.

que contiēnen estas Constituciones Synodales.

- Tabernaculo segundo para dār Comunion al Pueblo en cada Iglesia; lib. III. titul. XXII. Constit. V. fol. 627.
- Tabla de Capellanias en las Sacristias, libro III. titul. V. Constitucion X. fol. 402.
- Tabla de excomulgados en todas las Iglesias, libro V. titul. IX. Constitucion V. fol. 745.
- Tassacion del precio de la comida à pasto en la Carcel, se haga en el principio de cada año, libro II. titul. IV. Constitucion II. num. 3. fol. 305.
- Tazmia de frutos decimales. Y en què forma? libro III. titul. XI. Constitucion XV. fol. 484.
- Testamentos, se inquiera en las Visitas su cumplimiento, libro III. titul. VIII. Constit. I. fol. 440.
- Testamentos, como se ha de obligar à su cumplimiento: ibidem, Constitucion II. fol. 440.
- Testigos, como han de ser examinados por los Receptores? libro II. titul. III. Constitucion I. num. 26. fol. 300.
- Testigos, no se reciba de ellos deposicion sin que preceda juramento, ibidem, num. 27.
- Testigos, despues de la deposicion, seales leido su juramento, ibidem; num. 35. fol. 302.
- Testigos, quales han de ser examinados en caso de no aver memorial de ellos? ibidem.
- Testigos en Provincias Vazcongadas, como se han de examinar? ibidem, num. 36.
- Tiendas publicas visitadas por el Fiscal en dias de Fiesta, libro II. titul. II. Constit. IV. num. 19. & titul. V. Const. VI. fol. 316.
- Titulo de Cura, como se ha de dār à los Beneficiados de Iglesias, que tienen pluralidad de anexas, en que optan todos los años, lib. III. titul. III. Constit. IX. fol. 372.
- Titulo congruo para Ordenes mayores, la cantidad que ha de tener, lib. I. titul. V. Constit. XI. fol. 173.
- Titulo de menos valor, que ochenta ducados, se dà por suficiente en algunos Lugares, ibidem, Constit. XII. fol. 174.
- Titulo para Ordenes, ha de ser pacificamente possèido, y no litigioso, ibidem, Constit. XVI. fol. 176.
- Titulos tenues, son invtiles para Ordenes mayores, ibidem, Constitucion. XV. fol. 175.
- Titulos para Ordenarse, como se han de justificar quanto al valor: ibid. Constit. XXII. fol. 180.

Indice Alfabético de las cosas principales,

- Título para Ordenes , puede ser la pensión , ò el matrimonio en algunos casos , *ibidem* , Constitucion XIII. & XIV. fol. 174 & 175.
- Toros , ò novillos , se prohiben lidiar en dia de Fiesta , lib. II. titul. V. Constit. III. fol. 314.
- Trabajar en dia de Fiesta , se prohibe en los Vatanes , y Ferrerías , lib. II. titul. V. Constit. VII. fol. 316.
- Trabajar , es prohibido solamente en los dias de Fiesta que son de precepto , *ibid.* Constit. X. fol. 318.
- Trafumo de terminos , en orden à pagar los diezmos , que cosa sea ? lib. III. titul. XI. Constit. V. fol. 473.
- Troxé de granos , no se haga en la Iglesia , lib. III. titul. XII. Constit. XIII. fol. 503.
- Tumba , porque tiempo se permite sobre las sepulturas ? lib. III. titul. IX. Constit. III. fol. 454.

V.

- Vacaciones , que ha de aver de dias de Audiencia en el Tribunal , lib. II. titul. I. Constit. IV. fol. 279.
- Vagantes , no sean admitidos à Matrimonio , sin expresa licencia del Obispo , lib. IV. titul. I. Constit. XIV. fol. 671.
- Vezeindad para naturaleza de Beneficio , quando se empieza à adquirir por pupilos , y menores ? lib. III. titul. VI. Constit. XI. fol. 411.
- Veladas en Iglesias son prohibidas , lib. III. titul. XIII. Constit. VII. fol. 514.
- Velaciones , ò Bendiciones Nupciales , se hagan antes de cumplir dos meses de contrahido el Matrimonio , quando no se hizieron junto con èl , lib. IV. titul. I. Constit. X. fol. 668.
- Vestidos profanos en Imagenes , se prohiben , lib. III. titul. XXIII. Constitucion VI. fol. 637.
- Viandantes , como se han de recibir en las Casas de Hospitalidad ? lib. III. titul. XIV. Constit. V. fol. 523.
- Viatico Sagrado , como se ha de llevar à los enfermos ? lib. III. titul. XXII. Constitucion I. & II. fol. 621. 623.
- Viatico Sagrado , se administre à los que estàn para suplicio capital , lib. III. titul. XXII. Constit. VI. fol. 628.
- Vicarias nuevamente divididas , lib. I. titul. IX. Const. II. fol. 221.

que contienen estas Constituciones Synodales.

Vicarios Foraneos , tengan la misma jurisdiccion , que hasta aqui, *ibid.*
Constit. I. fol. 220.

Vicarios , en què causas pueden conocer? *ibidem* , Constitucion
III. fol. 223.

Vicarios , aunque sean de las Cathedralas , no pueden dàr à Sacer-
dote alguno licencia de dezir Missa ; lib. I. titul. VIII. Const. III.
fol. 217.

Vicarios , no pueden dàr informaciones , ni testimoniales para orde-
narse alguno fuera del Obispado , ni admitir Novicia , ni poner
Religiosa en libertad para la Profesion , lib. I. titul. IX. Constit.
IV. fol. 223.

Vicarios , pueden proceder en casos de Inmunidad Eclesiastica con-
tra el Secular , hasta Excomunion , y declaracion, *ibidem* , Consti-
tucion V. fol. 223.

Vicarios , en causas de Inmunidad , deben proceder con grande ma-
durez , *ibidem* , Constit. VI. fol. 224.

Vicarios , dèn quenta al Prelado de todo aquello , que necessita de re-
medio en el territorio de cada Vicaria , *ibidem* , Constitucion
VII. fol. 224.

Vicarios , hagan Escrutinio de costumbres en sus Vicarias , *ibidem* .
Vicario alguno no se intrometa en territorio de otro, *ibidem* , Consti-
tucion IX. fol. 226.

Vicarios , no sean inhibidos de sus causas por el Provisor , si no es en
casos necesarios , y debidos , *ibidem* , Constit. XI. fol. 227.

Vicarios de Calahorra , y la Calçada , no excedan de los limites de su
jurisdiccion : Y lo contrario à esto se dà por nulo , *ibidem* , Consti-
tucion XII. fol. 227.

Vicarios de las Cathedralas son Foraneos , y no generales : Explicase su
jurisdiccion , *ibidem* , Constitucion XIII. fol. 228.

Vicarios de Cathedralas no pueden dàr licencia de dezir Missa ; ni
espera por alcances hechos en las Vlsitas : y fuera de lo que pue-
den por las Concordias , en lo demàs son como los demàs Vica-
rios , *ibidem* , Constitucion XIV. fol. 229.

Vicarios , dèn quenta al Prelado , si huviere comunicacion de Cle-
rigo con Monja , lib. III. titul. I. Constit. XIX. fol. 350.

Vino para las Missas , qual debe ser ? lib. I. titul. XI. Constitucion III.
num. 12. fol. 258.

Vino de Missas , no ha de ser por pacto de cierta cantidad , *ibi-*
dem .

Vinculo Laical con Clericato preciso , se repugna por la jurisdic-
cion ,

Indice Alfabético de las cosas principales;

- cion, y no se admite la claufula, lib. III. titul. V. Constit. VI. fol. 400.
- Vifita de Obifpo con gravamen de perfonalidad, falvada, fegun el Concilio Tridentino, lib. III. titul. XIX. Constitucion VII. fol. 562.
- Vifitador, ninguno fubdelegue la comiffion de Vifitar, lib. III. tit. XIX. Constit. XII. fol. 578.
- Vifitadores del Obifpado, nadie los impida en fu Oficio, ibidem, Constitucion I. fol. 558.
- Vifitadores, en quanto al numero: y las vezes qu. han de vifitar, fe eflè à lo decretado por el Santo Concilio, ibidem, Constitucion II. & XI. fol. 559. 566.
- Vifitadores, quales derechos les fon prohibidos llevar: ibidem, Constitucion IX. fol. 564.
- Vifitadores, quales han de fer: ibid. Constit. XI. fol. 566.
- Vifitadores, examinen de Ceremonias, y otras cosas, lib. I. titul. V. Constitucion XXVIII. fol. 191.
- Viudas en los entierros, quando inquietan la Iglesia, fean expelidas de ella, lib. III. titul. IX. Constit. I. fol. 452.
- Voto de correr toros, comedias, y cosas femejantes, es nulo; y como tal no obliga, lib. II. titul. V. Constit. II. fol. 313.
- Votos fobre fepulchros de perfonas no Beatificadas, que murieron con opinion de fantidad, prohibidos, lib. III. titul. XXIII. Const. IV. fol. 636.
- Vncion Sagrada dada en tiempo, lib. I. titul. VI. Constitucion X. fol. 204.
- Vncion Sagrada, fe debe administrar à los capaces de recibir el Sacramento de la Penitencia, ibidem, Constit. XII. fol. 206.
- Vncion Sagrada en caso de neceffidad, la puede administrar qualquiera Sacerdote; ibidem, Constit. XII. fol. 206.
- Vncion Sagrada, fe adminiftrè à los capaces de dolo, y que tienen vfo de razon, ibidem, Constit. XIII. fol. 206.
- Vncion Sagrada, quando se lleva à los enfermos, la preceda feñal determinada de Campana, ibidem, Constitucion XIV. fol. 207.
- Vncion Sagrada, se lleva con acompañamiento, ibidem, fol. 208.
- Vncion Sagrada, quando el Cura la lleva, que habito ha de tener en fu perfonas: ibidem, Constit. XV. fol. 208.
- Vncion Sagrada, se debe administrar con todas las Preces, fegun el Ritual Romano, ibidem, Constit. XVI. fol. 209.

que contienen estas Constituciones Synodales.

Vncion, no se permite llevar interès alguno por su administracion; con qualquier pretexto que sea, *ibidem*, Constit. XVI.

Vncion, quando es llevada, ha de ser por el mismo Sacerdote reportada via recta à la Iglesia, *ibidem*, Const. XVI. fol. 209.

Vncion, quando es llevada à Caserías de Montaña, *ibid.* Const. XVII. fol. 210.

Vfura, explicase por la posicion de varios casos, lib. V. titul. III. Constitucion I. fol. 694.

Vfura, como se puede probar? *ibidem*, Constit. 11. fol. 695.

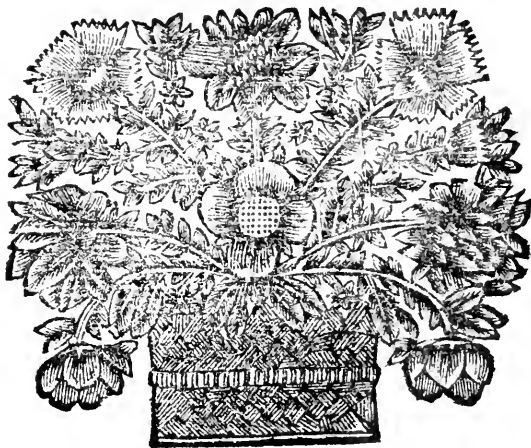
Vfurero, las penas en que incurre, *ibidem*, Constitucion II.

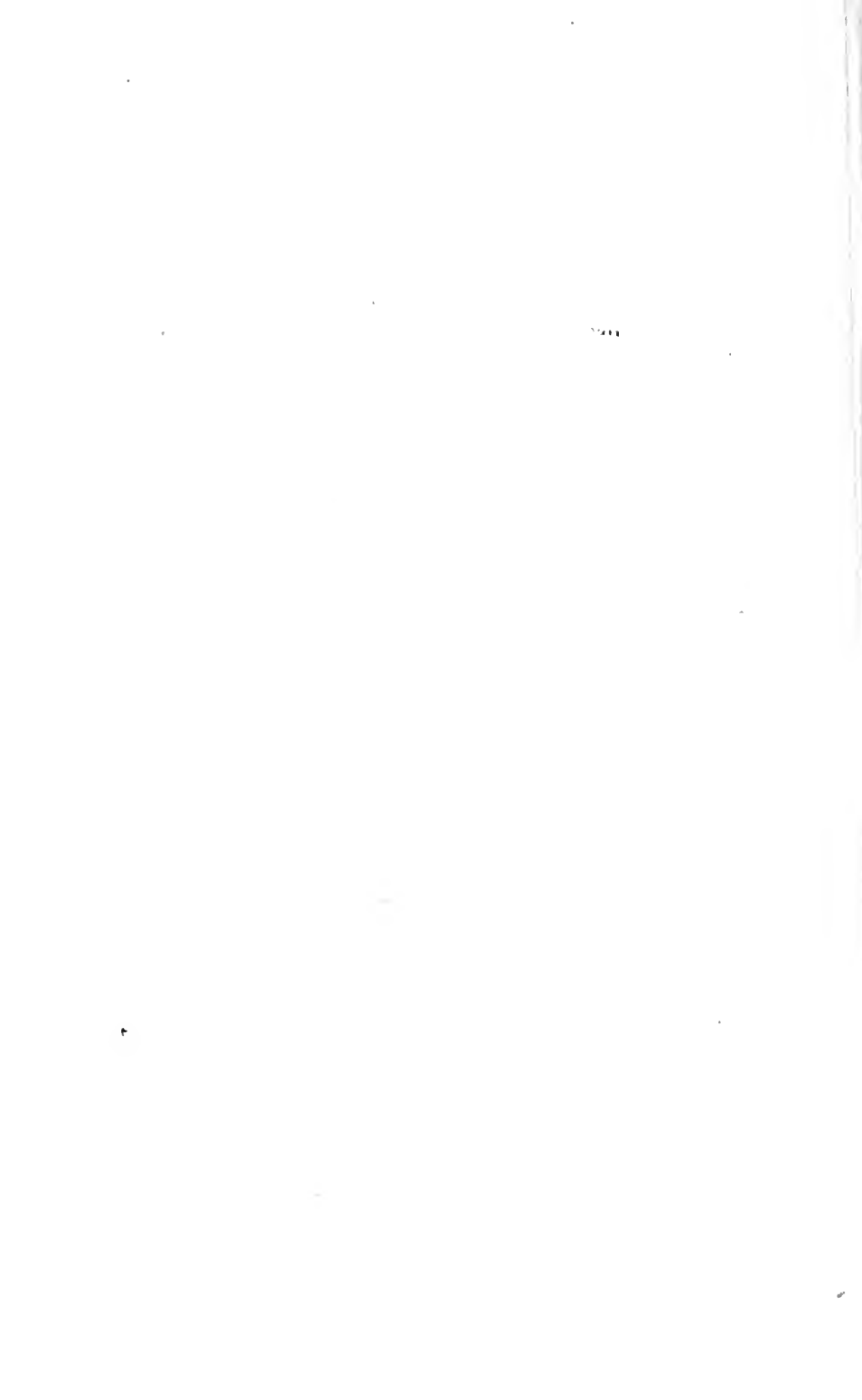
Z.

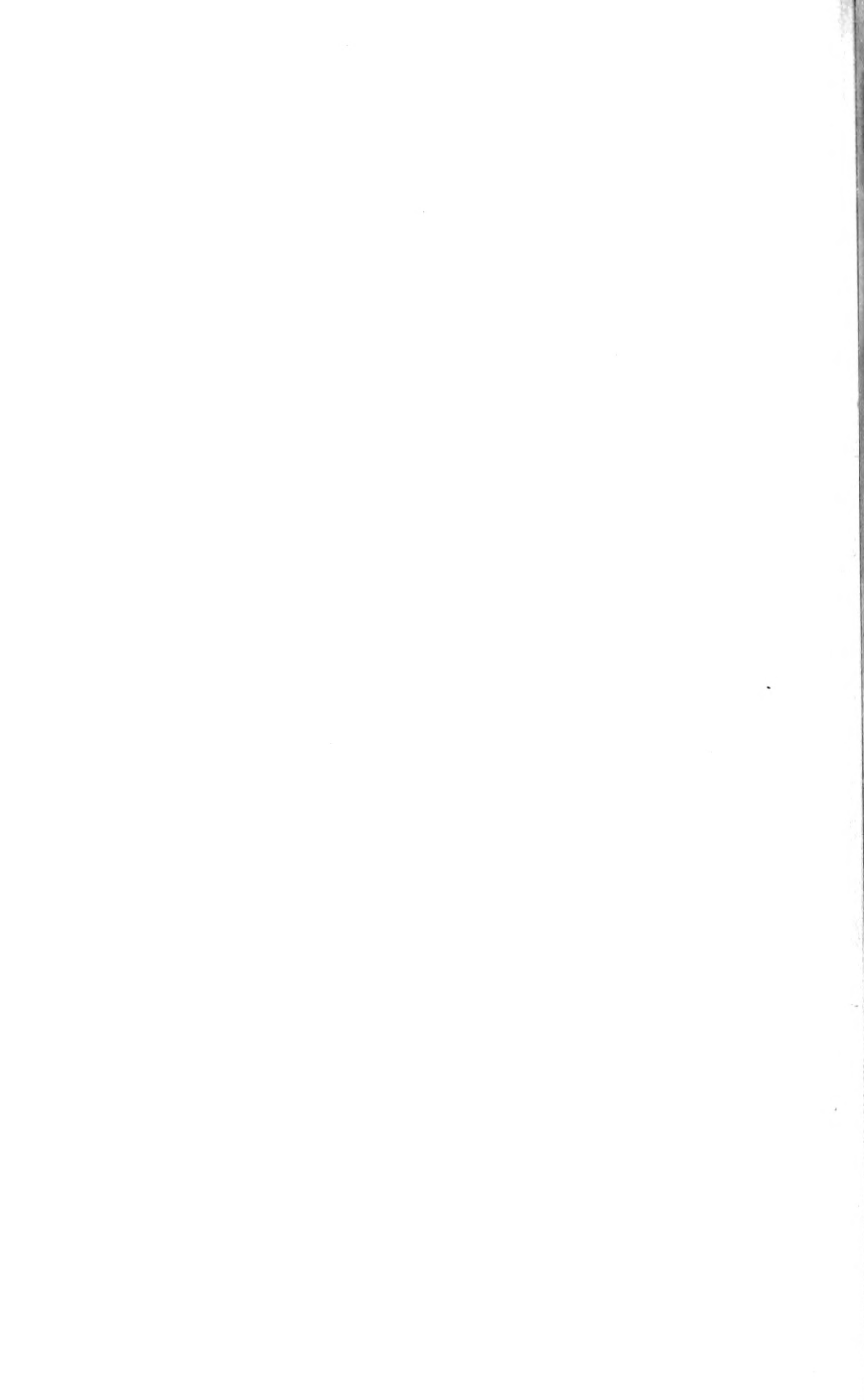
Zeladores de las Iglesias, y silencio en ellas, lib. III. titul. XII. Constitucion II. fol. 494.

Zelo de la Observancia Religiosa, lib. III. titul. XVI. Constitucion XIII. fol. 542.

LAVS DEO.











PX
1527
C3A45

Calahorra y la Calzada
(Diocese)
Constituciones synodales
antiguas

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

